



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JULIO 2012

NÚM. 1220 • AÑO 102^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.





ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Recursos. Admisibilidad. Principio de la accesibilidad al Tribunal Constitucional contra todas las decisiones que fueren dictadas por otras jurisdicciones. Rechaza. 17/07/2012.**
Dr. Ney Federico Muñoz Lajara.....3
- **Disciplinaria. Desistimiento. Rechaza. 03/07/2012.**
Lic. Julio Andrés Leroux Silfa..... 12
- **Disciplinaria. Abogados. Al no poder subsumirse la conducta de los procesados a los tipos disciplinarios se impone el descargo de los procesados. Descarga. 18/07/2012.**
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes 18
- **Disciplinaria. Abogados. No existen pruebas de la mala conducta notoria imputada al procesado. Descarga. 18/07/2012.**
Lic. Ricardo Díaz Polanco..... 62

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad. La ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación. Rechaza. 04/07/2012.**
Taxi Nico´s, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)..... 77

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios deben estar dirigidos contra la sentencia recurrida en casación. Rechaza. 11/07/2012.**
Elvin Ramón Miller Vs. Benjamín Matos Méndez..... 89

- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 11/07/2012.**
 Ranier Sebelén Medina Vs. Financiera Ochoa, C. por A..... 98
- **Embargo. Acta. Domicilio. Es válida la elección de domicilio en el tribunal ubicado en la localidad que se trabó el embargo. Rechaza. 11/07/2012.**
 Talcio Eroide Cabreja Abreu Vs.
 Productora de Semillas Dominicanas, C. por A. 106
- **Contrato. Alquiler. Desalojo. La competencia recae en primera instancia cuando se alega la llegada del término. Rechaza. 11/07/2012.**
 Héctor Francisco Delgado Valdez Vs. Reyes Enrique Jiménez Morla... 117
- **Excepciones. Nulidad. Emplazamiento. El incumplimiento de elección de domicilio no implica nulidad del emplazamiento. Rechaza. 11/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs.
 Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán..... 128
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. La simple lectura de los motivos revela con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional atacado. Casa. 11/07/2012.**
 Zacarías Reynoso de la Rosa Vs. Aneury Antonio Minaya..... 137
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibles por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Universal Cable, S. A. Vs. Redes de Comunicación y
 Cableado Estructurado S.R.L. (Redecomsa) 145
- **Apelación. Admisibilidad. Embargo inmobiliario. Inadmisibles contra sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento. Casa. 11/07/2012.**
 Alertec Minig Operator, C. por A. Vs. Euroequipment, C. por A..... 152

- **Prueba. Documentos. Oponibilidad. Los documentos públicos son oponibles a todo el mundo luego de publicados formalmente. Rechaza. 11/07/2012.**

Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña Vs. Banco BHD, S. A. 159
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**

Mirian Altagracia Nadal Collado Vs. Julio Montero Montero..... 168
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**

Antonio Fernández López Vs. Germán Emilio Pichardo Jiménez y Guillermo Radhamés Campos Guzmán..... 173
- **Contrato. Mandato. Demanda. Una persona puede otorgar mandato a otra para que actúe en su representación en justicia. Rechaza. 11/07/2012.**

José A. Viñals Cabrera Vs. Luis Alberto Fland..... 180
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibile. 11/07/2012.**

Rafael Augusto Valdez Hernández y compartes Vs. María Elena Santos Fanith y compartes..... 189
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**

Germán Ignacio Heyer Fernández (caneo) Vs. Bancrédito, S. A. 197
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**

Wilson de Jesús Félix Brito Vs. Alixon Dayle Santana Heredia 204

- **Apelación. Medios. Agravios. Omitir los agravios anula el acto de apelación; no da lugar a la inadmisión por falta de interés. Casa. 11/07/2012.**
 Alejandro Domínguez Abreu Vs.
 Altagracia del Carmen Genao Rosario 212
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Maribel Altagracia Ramírez Araujo Vs. Banco Múltiple León, S. A. 220
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Para recurrir se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión impugnada. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Compañía Inmobiliaria Geraldino, S. A. Vs.
 Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes 227
- **Pago. Cheque. Emisión. La emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador. Rechaza. 11/07/2012.**
 Reparación Especializada Desabolladura, S. A. Vs. Dennis Villalona.... 234
- **Medios de inadmisión. Interés. Recursos. Los recursos pueden ser ejercidos por personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso. Casa. 11/07/2012.**
 Amado Reyes Mateo Vs. Mártires
 Salvador Pérez e Isabel Rondón Beltré 243
- **Apelación. Admisibilidad. Caducidad. El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Rechaza. 11/07/2012.**
 Andrés María Díaz Vs. Ferretería Roberto
 Espinal & Asociados, S. A. y Roberto Espinal..... 251
- **Matrimonio. Derechos. El hecho de que el padre de los demandantes originales haya contraído matrimonio con otra persona distinta a la concubina madre de los cuatro hijos, demandantes primigenios, no implica que la última pareja sentimental, tenga derecho sobre la mejora que ya había sido pactada a favor de los hijos de la primera unión. Casa. 11/07/2012.**
 Rafaelina de Jesús y compartes Vs.
 Zunilda Andrea de los Santos Perdomo 262

- **Filiación. Reclamación. Al entrar en vigencia la Ley 14-94, se aumentó el plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad, adicionándole cinco años, esta vez, contados a partir de haberse adquirido la mayoría de edad. Rechaza. 11/07/2012.**
 Andrés Brugal Mateo Vs. Ricardo José García..... 272
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández Vs.
 Reyes Melanio Castro Aquino 284
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios deben estar dirigidos contra la sentencia recurrida en casación. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Abraham Castillo Vs. Claudio Gilberto
 Lara Hernández y Guillermo Lara Hernández 292
- **Medidas de instrucción. Comunicación de documentos. Perención de instancia. La medida de comunicación de documentos interrumpe el plazo para la perención de la instancia. Casa. 11/07/2012.**
 Maricao, S. A. Vs. Ada Vidal viuda Prestol y compartes 299
- **Casación. Recurso incidental. Aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación, su validez procesal ha sido consagrada por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 11/07/2012.**
 Sucesores de Altagracia Angélica Cuello Correa Vs.
 César Augusto del Rosario Rodríguez 306
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Residencial Aida Rosa, C. por A. y María Magaly Herrera Ramos Vs.
 María Magaly Herrera Ramos 316
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**
 Constructora B. C. J. C. por A. Vs. Saturnina Cuevas 324

- **Nombre comercial. Persona jurídica. Se entiende por fusión la operación por la cual dos o más sociedades se reúnen para formar solo una, la cual puede resultar sea de la creación de una sociedad nueva por las sociedades existentes (combinación), sea de la absorción de una sociedad por otra. Rechaza. 11/07/2012.**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Carlos Rafael Herrand Martínez..... 335
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 18/07/2012.**
 Asfaltado Técnico, C. por A. y Héctor Then de la Cruz Vs.
 Víctor A. Chalas Chahuan..... 351
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados. Rechaza. 18/07/2012.**
 Seguros Universal, S. A. (Seguros Popular, S. A.) Vs.
 Ambrosia Taveras de Jesús..... 359
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Casa. 18/07/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs.
 Félix Alberto D' óleo 367
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 18/07/2012.**
 Manuel Ebroino Guerrero Zapata Vs. Financiera Cofaci, S. A. 376
- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso, privándolo de su alcance. Casa. 18/07/2012.**
 Nelson Rafael Ramírez Vs.]
 Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI) 382

- **Casación. Admisibilidad. Medios. Las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado. Inadmisible. 18/07/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Altigracia Santos..... 391
- **Contratos. Cuota litis. El contrato de cuota litis no solo vincula y obliga a las partes contratantes en sí, sino también al tercero, como en este caso ha resultado ser la recurrida, a quien le fue notificado formalmente dicho contrato. Casa. 18/07/2012.**
 Porfirio Hernández Quezada Vs. Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este..... 398
- **Pago. Prueba. La corte ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 18/07/2012.**
 Kaney of Miami, Inc. Vs. H. D. Fashions, S. A. y/o Danilo Beltrán 405
- **Casación. Admisibilidad. El recurso de casación está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual solo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular. Inadmisible. 18/07/2012.**
 Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (Reninsa) Vs. Banco BHD, S. A..... 415
- **Incidente. Inscripción en falsedad. La inscripción en falsedad como incidente del proceso civil, puede ser presentada ante la corte de apelación, la cual tiene competencia para conocer de la misma siempre que haya sido apoderada de lo principal. Rechaza. 18/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea..... 423
- **Cheques. Prueba. La sola presentación de un cheque original emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador. Rechaza. 18/07/2012.**
 Casa Rafael Satis y compartes Vs. Alba Comercial, C. por A. (por D. H. Enterprises, S. A.)..... 431

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 18/07/2012.**
 Mildred Henríquez Veras Vs. Donato Sánchez Zabala 440
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional, caracteriza, de manera inequívoca, el vicio de contradicción de motivos. Casa. 18/07/2012.**
 Pedro Cordero y Abelino Mora de León Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 448
- **Sentencia. Motivación. El examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 18/07/2012.**
 José Fernando Comprés y Aralis Mercedes Hernández García Vs.
 Miguelina Altagracia Reinoso Villar..... 458
- **Medidas de instrucción. Comunicación de documentos. Prórroga. La prórroga es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 18/07/2012.**
 Leodoro Andrés Fernández Vs. Andrés Ureña 469
- **Medidas de instrucción. Comunicación de documentos. Prórroga. La prórroga es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 18/07/2012.**
 Minigolf Restaurant, S. A. Vs.
 Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes 478
- **Indemnizaciones. Monto. Poder de apreciación de los jueces. La fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean obviamente irrazonables. Rechaza. 18/07/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Lilian Lora Sánchez 491
- **Apelación. Admisibilidad. El Código de Procedimiento Civil organiza de manera sistemática los plazos y las formas que deben observarse en el curso del proceso ante los tribunales,**

- a los fines de contribuir al desarrollo eficiente de la instancia y preservar al mismo tiempo el derecho de defensa de las partes envueltas en litis. Rechaza. 18/07/2012.**
 Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa) Vs. Euroequipment, C. por A..... 502
- **Sentencia. Conclusiones. Respuesta. Los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales planteadas por las partes. Casa. 25/07/2012.**
 Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez Vs. Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro..... 511
 - **Sentencia. Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad no son apelables, pues se trata de decisiones administrativas. Rechaza. 25/07/2012.**
 Ursula Antonia Ferreira Guzmán Vs. Alejandro Rafael Vásquez Bravo..... 524
 - **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Héctor Francisco Curiel Cabrera Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 531
 - **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Eliezer Castillo Ortiz y Luis M. Castillo Ortiz Vs. José Miguel Rivera Sánchez..... 537
 - **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Ramón Antonio Reyes Durán..... 543
 - **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Proquimia Dominicana, S. A. 549

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Proquimia Dominicana, S. A. 554
- **Apelación. Recurso. El tribunal de primer grado es apoderado a través del acto introductivo de demanda y en grado de apelación mediante el recurso es que las partes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez apoderado del litigio y con ello el alcance de la sentencia que intervenga. Casa. 25/07/2012.**
 María del Carmen Pérez Aguilera Vs. Rafael Damián Núñez 560
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 José Lucía Reyes Vélez Vs. Francisco
 Cabrera Álvarez y Olga Altigracia Núñez de Cabrera 568
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 25/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
 Vs. Eduardo Morel Hernández y Rosa Iris Rodríguez Peña..... 575
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/07/2012.**
 Comercial La Roka y Wilton Rafael Mendoza Vs.
 Comercial Rodríguez Hermanos..... 584
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Rechaza. 25/07/2012.**
 Haime Thomas Frías Carela Vs. Nouel Nacional, C. por A. 590
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Ana María Javier Reyes Vs. Ana Profeta Adino Reyes..... 598

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs.
 Madelyn Cordero y compartes 604
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Clara Elena Sanabia Reyes y/o Clara Elena Guerrero Vs.
 Leonor Antonia Rivera Sánchez..... 611
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 25/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (EDE-Norte) Vs. Carlos Manuel Lora Canela y compartes 617
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Antonio Fernández López Vs. Germán
 Emilio Pichardo y Guillermo Radhamés Campos Guzmán..... 628
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Para recurrir se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión impugnada. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Elías Motors, C. por A. y José Elías Rodríguez Vs.
 Adalgisa Pantaleón Fernández..... 635
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Victoria Margarita Paulino Méndez y Estela Margarita Paulino Méndez
 Vs. Evelyn Theimer Henning y Carmen Silvia Theimer Henning 645
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Constructora Spasa, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 652

- **Sentencia. Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Rechaza. 25/07/2012.**
Alberto Reynoso García Vs. Carmen Arelis Reynoso García 658
- **Sentencia. Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Rechaza. 25/07/2012.**
Santo Natacio González Rosario Vs.
Bernardina Casimira Rosa Adames..... 668
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 25/07/2012.**
Rita Josefina Borrell Díaz Vs.
Ricardo Daniel Herrera Franco y compartes 676
- **Sentencia. Motivación. La sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Rechaza. 25/07/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Josefina Silva y Santos Mañón 684
- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. 25/07/2012.**
Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA) Vs.
Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado, S. A. (REMCA) 692

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 02/07/2012.**
Pablo Frías Díaz 703

- **Pruebas. Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 02/07/2012.**
 Eddry Mateo Carrasco..... 712
- **Pruebas. Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 02/07/2012.**
 Elpidio Roberto Puello..... 719
- **Homicidio agravado. Asociación de malhechores. Extinción acción penal. Violación al plazo razonable del proceso por causas ajenas a las partes. Rechaza. 09/07/2012.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 730
- **Emisión de cheques sin fondos. Extinción acción penal. Incumplimiento de formalidades procesales. Casa. 09/07/2012.**
 Hotelbeds Dominicana, S. A. y María Magdalena Robles..... 742
- **Crímenes sexuales. Abuso y agresión sexuales. Variación calificación. Puede justificarse la misma con debida fundamentación, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes. Rechaza. 09/07/2012.**
 Marino Paredes Mercedes 749
- **Derecho de la defensa. Plazos procesales. La corte desconoció el inicio real del plazo de interposición del recurso de apelación, ya que no fue notificado ni a persona ni a domicilio. Casa. 09/07/2012.**
 Euri Rafael Leguisamón Cabral y Piki Pola, C. por A. 756
- **Abuso sexual. Seducción. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 09/07/2012.**
 Michael Romero de León y Supermercado Max 767
- **Incesto. Régimen probatorio. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
 Fausto Navarro 777

- **Violación sexual. Régimen probatorio. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
 José Francisco Abreu 787
- **Recurso de apelación. Incumplimiento de formalidades legales. La corte incurrió en inobservancia de lo estipulado en el artículo 411 del Código Procesal Penal. Casa. 16/07/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 797
- **Sentencias recurribles. Apelación. Contra una sentencia preparatoria no procede el recurso de apelación. Casa. 16/07/2012.**
 Rogelio Sefelis Jake y Elmeida del Rosario Mercedes..... 805
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Arismendy Almonte Robles y Ángel Hernández 814
- **Homicidio. Determinación de pruebas. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
 Emeterio Núñez Peña y Hawal Joedensy Guerrero Carpio..... 820
- **Error material. Implicaciones procesales. Las incorrecciones materiales que afectan el fondo de la sentencia son objeto de apelación y deben ser ponderadas en los argumentos de la sentencia. Casa. 16/07/2012.**
 Andrés Fajardo García..... 833
- **Error material. Implicaciones procesales. Las incorrecciones materiales que afectan el fondo de la sentencia son objeto de apelación y deben ser ponderadas en los argumentos de la sentencia. Rechaza. 16/07/2012.**
 Alejandro Frías Jiménez y compartes..... 842
- **Compañías de seguros. Oponibilidad. Solo pueden ser oponibles a estas las condenas hasta el monto de la póliza. Modifica ordinal segundo de la sentencia recurrida, excluye por supresión y sin envío a Alberto Francisco de la sanción civil. 16/07/2012.**
 Juan Oderto Peralta Mariné y compartes..... 852

- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Alberto Francisco y compartes..... 865
- **Ponderación de reparaciones. Los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos. Rechaza. 16/07/2012.**
 Jorge Washington Rosado López..... 875
- **Prueba. Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
 Víctor Alexis Núñez Pimentel y compartes 883
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Maritza Altagracia Madera Rodríguez 891
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Santo Correa Amador..... 897
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 16/07/2012.**
 Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez 905
- **Omisión de estatuir. Vulneración derecho de defensa. Implica una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que impide la efectividad de su derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa. 16/07/2012.**
 Franklin Cedano Julián 916
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Félix Martínez e Ivelisse Santana de la Rosa 926

- **Prueba. Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
Luis Alberto Valdez Roque y compartes 934
- **Violación sexual. Omisión a estatuir. Violación a derecho de defensa. Descarga. 16/07/2012.**
José Luis Silverio Galán 943
- **Robo y violación sexual. Omisión de datos en un documento. Esto puede ser subsanado si dichos datos existen en los otros documentos de la causa, y por ende, puede ser ubicable. Rechaza. 16/07/2012.**
Pedro Manuel León Santana 953
- **Difamación. Monto de indemnizaciones. Debe ser cónsono al daño sufrido. Casa. 16/07/2012.**
Chichí Jorge Joseph 960
- **Pruebas. Valoración. Declara con lugar el recurso y dicta directamente la decisión en lo relativo a la pena y a la indemnización impuesta, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión. 16/07/2012.**
María Altagracia Mariné Abreu 968
- **Homicidio agravado. Contradicción de dispositivos. Violación del principio de coherencia procesal. Casa. 16/07/2012.**
Aristides Clase Pérez 975
- **Homicidio voluntario. Debida fundamentación. Inexistencia de violaciones procesales. Rechaza. 23/07/2012.**
Nelio de la Cruz 982
- **Estafa. Cheque sin fondos. Falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 23/07/2012.**
Víctor Heriberto Garrido Fernández 988
- **Homicidio involuntario. Accidente de tránsito. Desnaturalización de hechos. Violación de garantías procesales. Casa. 23/07/2012.**
Hayrold Aníbal Soriano y compartes 998

- **Accidente de vehículo de motor. Indemnización complementaria. Carácter convencional, no legal. Casa. 23/07/2012.**
Ramón Esteban Paredes y compartes 1011
- **Accidente de vehículo de motor. Debida fundamentación. Inexistencia de violaciones procesales. Rechaza. 23/07/2012.**
Pedro Juan Pérez Rivas y La Monumental de Seguros, C. por A..... 1019
- **Drogas. Contradicción de medios. Desnaturalización. Casa. 30/07/2012.**
Alexis Otaño..... 1026
- **Robo. Estafa. Falta de estatuir. Violación procesal. Casa. 30/07/2012.**
Faustino Carmona 1033
- **Violación sexual. Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. Casa. 30/07/2012.**
Ramón Emiliano Columna (a) Caifá 1040
- **Homicidio. Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. Inadmisible. 30/07/2012.**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y Jairo Acevedo García 1047

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Sistema de seguridad social. Falta de pago. El no pago de las cuotas al IDSS compromete la responsabilidad del empleador. Rechaza. 04/07/2012.**
Lavandería El Dominicano y María Batista Vs.
Roberto Antonio Mejía Bueno..... 1069
- **Sentencia. Notificación. Una notificación irregular no cierra el plazo para el ejercicio de un recurso. Rechaza. 04/07/2012.**
Attias Ingenieros Arquitectos, S. A. y José Ramón Attias Peña Vs.
Rodolfo Candelario Magallanes y compartes..... 1076

- **Aplicación normativa laboral. Entidades del Estado. Deben tener carácter industrial comercial, financiero o de transporte. Rechaza. 04/07/2012.**
 Ángela Montero Montero Vs.
 Colegio de Abogados de la República Dominicana 1083
- **Prueba. Valoración. Alcance. Obligación de evaluar de forma armónica los elementos de prueba complementarios de una venta. Casa. 4/07/2012.**
 Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Vs. Richard Sánchez Matos .. 1091
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 4/07/2012.**
 Patria Mercedes Peña Vs. Carmen Marcia Gloria Franco de Herrera..... 1099
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Deben los jueces ponderar todas las pruebas que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Casa. 04/07/2012.**
 Banco Múltiple León, S. A. Vs. Nancy Jacqueline Rodríguez Genao 1105
- **Violación. Deberes formales. Toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria. Casa. 04/07/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs.
 Polyplas Dominicana, C. por A. 1113
- **Violación. Deberes formales. Toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria. Casa. 04/07/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs.
 Industria de Tabaco León Jiménez, S. A..... 1122
- **Dimisión. Plazo. Se mantiene vigente mientras dure la falta por suspensión ilegal de trabajo. Rechaza. 04/07/2012.**
 Altamira Import and Export, S. A. Vs.
 Juan Antonio Tejada Durán y compartes 1132

- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 04/07/2012.**
 Pascual Ortega Burgos y compartes Vs.
 Club Bahía Escondida, S. A. (Hotel Bahía Príncipe) 1142
- **Amparo. Plazo. Poder soberano de apreciación. El juez establece el punto de partida de la vulneración del derecho fundamental del accionante. Rechaza. 4/07/2012.**
 Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) Vs.
 Francisco De los Santos Marte Fernández 1159
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Permite a las partes en grado de alzada producir nuevos medios de prueba. Rechaza. 4/07/2012.**
 América Veras y Altagracia Toribio Veras Vs.
 Sucesores de Cesáreo Pimentel Toribio y compartes 1172
- **Prueba. Valoración. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 4/07/2012.**
 Hilda María Santos Morel Vs. Eligio Antonio Pérez 1181
- **Casación. Admisibilidad. Formalidades del proceso. El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Central Romana Corporation LTD Vs.
 Faustino Rijo Cedeño y compartes 1190
- **Revisión por causa de fraude. Admisibilidad. Alcance. Es la acción a ejercer cuando se señalan hechos anteriores al saneamiento. Rechaza. 11/07/2012.**
 Francisco Javier y compartes Vs. Santiago Reyes Reyes 1202
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Deber fundamental de los jueces de motivar suficientemente sus decisiones. Casa. 11/07/2012.**
 Eneroliza Santana (Liboria) y compartes Vs.
 Sucesores de María Arismendy 1210

- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**
 Plinio Alcántara De los Santos Vs. Rafael Alcántara Beltré..... 1219
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs.
 Julia Ceri Fajardo y compartes..... 1226
- **Casación. Admisibilidad. Medios nuevos. Al no plantearse reparos o agravios respecto del informe pericial, el mismo constituye un medio nuevo. Rechaza. 11/07/2012.**
 Aniano Gregorio Rivas Taveras Vs.
 Emma Ramírez De León de Arredondo 1233
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias preparatorias. No se admite el recurso porque no se ha dictado sentencia sobre el fondo del proceso. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Tecnicaribe Dominicana, S. A. Vs. Hamlet Germán Pérez Salado..... 1241
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**
 Rafael Pucheu Vs. Serapio Bienvenido Ortega..... 1247
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo,
 (CAASD) Vs. Raúl Núñez Amador..... 1256
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**
 C & F Industries, Inc. Vs. Ercilia Concepción Pimentel Ramos 1262
- **Recurso. Formalidades requeridas por la ley. Estas son sustanciales y, no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso de que se trate. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Dominican Power Partners, LDC Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1272

- **Sentencias. Susceptibles de casación. Debida fundamentación. El juez desconoció las reglas de procedimiento. Casa. 11/07/2012.**
 David Mateo Santos Vs. David Antonio Villar Ventura..... 1279
- **Apelación. Efecto devolutivo. La falta de interés no puede ser suplida por el carácter devolutivo del recurso. Rechaza. 11/07/2012.**
 Fun Royale-Fun Tropicale Vs. Claudio Valerio Guzmán..... 1287
- **Contrato de trabajo. Empleador. Empresa. Ningún socio puede ser condenado al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato. Rechaza. 11/07/2012.**
 Víctor Antonio Cruz y Nolán Stivens Medina Bernabel Vs.
 De Los Santos Pintura y Más, SRL. y Ramón De los Santos Soto..... 1293
- **Certificado de títulos. Transferencia. Tercer adquirente de buena fé. Ajeno a cualquier disputa que pudiera existir entre terceros con intereses sobre los mismos. Rechaza. 11/07/2012.**
 Marina Cabreja Vásquez de Acosta y compartes Vs.
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple)
 y Oscar Rivas Cabrera..... 1303
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Aún su poder no pueden modificar las convenciones de las partes. Casa. 11/07/2012.**
 Susan Yokasta Espailat Cruz Vs. Fernando A. Santana y compartes..... 1317
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Aniquila los efectos de la sentencia impugnada cuando las partes ponen fin a la litis. Desistimiento. 11/07/2012.**
 Amaury Hamley Terrero Lorenzo Vs. Ruth Elizabeth Zapata Núñez... 1328
- **Casación. Admisibilidad. Calidad necesaria para recurrir. Es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Estado dominicano Vs. Radhamés Guerrero Cabrera y compartes..... 1331
- **Sentencia. Alcance del apoderamiento del juez. Condenaciones. Medida que los jueces ordenan de carácter conminatorio, para asegurar la ejecución de sus sentencias. Rechaza. 11/07/2012.**
 Yara Georgina Abreu Mercedes Vs.
 Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc..... 1342

- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Sucesores de María Gervasia De los Santos Vs.
 Sucesores de Claudio Sosa Morla..... 1349
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Betania Rijo Cedano y compartes Vs. Ivelisse A. Russo Rijo..... 1355
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**
 José Rafael León Santos y compartes Vs.
 Alberto de Jesús Brugal Villanueva y Ocean World, S. A. 1362
- **Prueba. Poder apreciación de los jueces. Alcance. Gozan de amplias facultades para evaluar cuales medios pueden ser admitidos a fin de precisar su fallo. Rechaza. 11/07/2012.**
 Valerio García Castillo y Edilio Antonio García García Vs.
 El Ducado, C. por A. y Dr. Luis Conrado Cedeño 1379
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Gagnoa Enterprices, S. A. y compartes Vs. Winton Trading Group Corporation 1397
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 11/07/2012.**
 Santo Pérez Santos y compartes Vs.
 Fernando Hazoury Toral y compartes 1404
- **Pago. Alcance. Puede ser total o parcial, y si no se liquida, se generan intereses y recargos. Rechaza. 11/07/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos y Joyería Gianni, S. A. Vs.
 Joyería Gianni, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos..... 1428
- **Litis sobre terreno registrado. Pruebas. Partes interesadas. Quien alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 11/07/2012.**
 Johnny Eulalio Pérez Roja Vs. Lucía López Peguero 1441

- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. Dirigidos contra aquellos aspectos que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Sucesores de Melito Alduez Alcántara y Victoriana Inoa Pérez Vs.
 Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A..... 1447
- **Certificado de título. Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. Se desconoció su condición al mantener inscripción hipotecaria frente a un certificado de título libre de gravamen. Casa. 11/07/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y compartes Vs.
 Fernando Arturo Moscoso y compartes..... 1455
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada
 Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Junior Hernández Henríquez 1471
- **Sentencias. Ejecución. Embargo retentivo. Debe presentar copia certificada de la sentencia y documentos que prueben su irrevocabilidad. Casa. 18/07/2012.**
 Banco de Reservas Vs. Agustín González y compartes..... 1474
- **Sentencias. Susceptibles de casación. Debida fundamentación. La afirmación de un hecho no puede establecerse como prueba cuando es negado por la contraparte. Casa. 18/07/2012.**
 María Belén Gómez Bascones Vs. Occifitur Dominicana, S. A.,
 (Hotel Occidental El Embajador)..... 1484
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora Bepensa Dominicana, S. A.)
 Vs. Rafael Gómez Rivas 1497
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
 Antilla Metal, C. por A. Vs. Marisol Durán Reyes..... 1500

- **Incidentes del procedimiento. Medios de inadmisión. Efectos. Aniquila la acción sin que pueda realizarse discusión alguna del recurso de que se trata. Rechaza. 18/07/2012.**
 Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs.
 Efraín Reyes y compartes 1503
- **Casación. Admisibilidad. Decisiones administrativas. No tiene el carácter de una sentencia y no es susceptible de casación. Inadmisibile. 18/07/2012.**
 Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes Vs.
 Fanny Violeta Cedeño Valdez y compartes 1515
- **Prueba. Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**
 Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Roberto
 Yanírirs Peña Espinal Vs. Roberto Yaniris Peña Espinal 1529
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
 Amov Intenational Teleservices, C. por A. Vs.
 Ysauri Pablo Romero Reynoso 1541
- **Sentencia. Carácter autoridad de cosa juzgada. Alcance. Cierra toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo entre las mismas partes por la misma causa y objeto. Rechaza. 18/07/2012.**
 Luis Enrique Liriano Rivera y compartes Vs.
 Rafael Antonio Almonte 1544
- **Certificado de título. Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. Sus derechos no podían ser perturbados al adquirir libre de obstáculo y con la protección de la ley. Rechaza. 18/07/2012.**
 Luis Enrique Olivero Berroa Vs. Jesús Hernández Jiménez 1553
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de La casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**
 Leónidas Napoleón Tejada Estrella y compartes Vs.
 Betty Margarita Núñez Ureña 1563

- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Los jueces deben motivar en concordancia con los documentos probatorios depositados. Casa. 18/07/2012.**
 José Abraham Ozuna Acosta y compartes Vs.
 Ramón Rafael F. Rosario Abreu..... 1576
- **Casación. Caducidad. Plazo legal. Vence cinco días después del depósito del escrito. Caducidad. 18/07/2012.**
 Ramón Sánchez Mesa Vs. Guardianes Robert, C. por A. 1583
- **Apelación. Admisibilidad. Plazo para la notificación. El recurso era inadmisibile porque no se había notificado la sentencia. Casa. 18/07/2012.**
 José Daniel Morales Vs. Manuel Vásquez..... 1588
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**
 Guardianes Robert, C. por A. Vs. Ramón Sánchez Mesa 1596
- **Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. El tribunal hizo un uso correcto del amplio y soberano poder de apreciación. Rechaza. 25/07/2012.**
 Reyna Jacqueline Santelises Carrasco Vs.
 José Francisco Vásquez Aybar..... 1604
- **Casación. Caducidad. Plazo legal. Vence cinco días después del depósito del escrito. Caducidad. 25/07/2012.**
 Frederick & David Import Vs. Wellington Antonio Guzmán Mota.... 1612
- **Sentencia. Medios de inadmisión. Efectos. Al decidir sobre el mismo, es una sentencia definitiva y por tanto apelable. Casa. 25/07/2012.**
 Freddy Daniel Alvarado Domínguez Vs.
 Leopoldina Rodríguez Montero 1620
- **Apelación. Admisibilidad. Plazos para la interposición. Se cuenta a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del tribunal que la dictó. Rechaza. 25/07/2012.**
 Jacqueline Virginia García Rodríguez Vs. Evalina Solano Pérez..... 1626

- **Sentencia. Autoridad de cosa juzgada. Alcance. Sería imposible iniciar nuevamente una litis sobre una cosa juzgada. Rechaza. 25/07/2012.**
 Starlin Armando Ortiz Almánzar Vs.
 Ing. José del Carmen Victoria José 1634
- **Revisión por causa de fraude. Papel activo del juez. Excepción. Goza de un poder activo ilimitado; el demandante debe aportar las pruebas. Rechaza. 25/07/2012.**
 Rafael De la Rosa De León y compartes Vs.
 Sucesores de Juan De la Cruz (Roque)..... 1645
- **Sentencias. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Es contradictoria al no determinar la titularidad del apelante y a su vez declararlo como adquirente de mala fe. Casa. 25/07/2012.**
 Héctor Vinicio Ledesma Vs. José Enrique Liriano Lora..... 1653
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado. Rechaza. 25/07/2012.**
 Infante Auto Import, C. por A. Vs.
 Manuel Alfredo Thomas Mármol..... 1662
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Aún declarado extemporáneo o no el recurso, el juez puede revisar el fondo de la sentencia. Rechaza. 25/07/2012.**
 Inmobiliaria Cancino, S. A. Vs. Rogelio A. Tejera Díaz 1673
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurrió en violación del derecho de defensa al impedir el examen del recurso de apelación. Casa. 25/07/2012.**
 Virginia Isabel Ibarra Vidal y compartes Vs.
 Miguel Eloy De Moya Pérez 1686
- **Sentencias susceptibles de casación. Debida Fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 25/07/2012.**
 Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada Vs.
 Ana María Peña Jiménez..... 1695

- **Contrato de trabajo. Condición de empleador. Compañía legalmente constituida. Persona moral formada es la acreedora de derechos y obligaciones generados. Rechaza. 25/07/2012.**
 Ana Mercedes Peguero De los Santos Vs.
 Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc. (Colegio Veritas) 1702
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 25/07/2012.**
 Chichi Inversiones, S. A. Vs. Charles Marcellin 1711
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La naturaleza del tipo de terminación del contrato, es apreciado por el juez. Rechaza. 25/07/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) Vs.
 Mery Jacqueline Hernández Gómez 1716
- **Perención. Consecuencia. Carece de pertinencia jurídica examinar el proceso. 25/07/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs.
 Gumberto Berigute De la Rosa 1724
- **Sindicato. Libertad sindical. Casa. 25/07/2012.**
 Sandy Soto Díaz y compartes Vs.
 Giramar International Trading, Co., Ltd 1731
- **Salario. Monto. Poder soberano de apreciación. Es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo. 25/07/2012.**
 Pedro Antonio Brazobán Gómez Vs. Acta del Caribe, C. por A. 1747
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 25/07/2012.**
 Stream Global Services Vs. Luis Manuel Caraballo Evangelista 1754
- **Certificado de título. Alcance. Oponibilidad. Goza de toda la protección y garantía del Estado; por tanto, es oponible frente a todo el mundo. Rechaza. 25/07/2012.**
 Lorenzo De la Cruz (a) Niquito Vs.
 Juan Bautista Encarnación Rodríguez y compartes 1760

- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Aniquila los efectos de la sentencia impugnada. Desistimiento. 25/07/2012.**
 Aridia María Cáceres Vs. Edward David Batista Vargas 1772
- **Principios procesales. Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Rechaza. 25/07/2012.**
 Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A, (Conurca) Vs. Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) y Delegación de las Comunidades Europeas para la República Dominicana 1777
- **Función pública. Existen diversos tipos de faltas, que conllevan diversas sanciones según el caso. Rechaza. 25/07/2012.**
 Alcedo de los Santos Vs. Dirección General de Aduanas y Ministerio de Hacienda 1786
- **Permisos. Actos administrativos. Solo podrían ser revocados, si se justifica la violación a algún precepto legal, o si no han sido cumplidos algunos de los requisitos establecidos en la ley. Rechaza. 25/07/2012.**
 Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) Vs. Juan Ramón Martínez de Villar e Iglesia Cristiana Casa de Zion 1793
- **Prueba. Testimonio. Poder soberano de apreciación. Los jueces pueden válidamente acoger las declaraciones de unos testigos y rechazar otras. Rechaza. 25/07/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. Consuelo Licelotte Franco 1801
- **Función pública. Litis. Solo procede la demanda de reincorporación en los plazos y condiciones establecidos en la ley de manera expresa. Rechaza. 25/07/2012.**
 Julio Alberto De Jesús Félix Vs. Dirección General de Aduanas y compartes 1819
- **Litis sobre terreno registrado. Pruebas. Partes interesadas. Quién alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 25/07/2012.**
 Sucesores de Simeón Acosta Vs. Juan Luis Romano Pérez 1827

- **Litis sobre terreno registrado. Prueba. Partes interesadas. Quien alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 25/07/2012.**
Francisco Collado Familia y compartes Vs. Antonio Díaz Abreu..... 1838

Autos del Presidente

- **Acción privada. Cuando se trata del ejercicio de la acción privada, una vez presentada la acusación, procede designar a un juez de la instrucción para que este realice los actos procesales que la ley pone a su cargo en la materia y juzgue conforme lo dispone el indicado artículo 301 del Código Procesal Penal. Apodera. 20/07/2012. Elvin José Almánzar Lantigua y compartes.**
Auto 38-2012..... 1847
- **Acción privada. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal. Apodera. 13/07/2012. Víctor Díaz Rúa y compartes.**
Auto 39-2012..... 1855
- **Proceso. Jurisdicción especial. El imputado ostenta el cargo de ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Nicaragua, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. 24/07/2012. Juan Manuel Adames Sánchez.**
Auto 40-2012..... 1864





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2012, NÚM. 1

Artículo impugnado:	Núm. 8 de la Ley No. 111 de 1942, sobre Exequátur de Profesionales.
Materia:	Disciplinaria.
Imputado:	Dr. Ney Federico Muñoz Lajara.
Abogados:	Licdos. Miguel Arredondo, Rafael Vólquez Muñoz y Licda. Daysi Polanco.
Denunciante:	Mariano Duncan Nolasco.
Abogados:	Dres. Héctor López y Carlos Balcácer Efres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo Sánchez Ortiz, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 148º de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, abogado, imputado de violar el Artículo 8 de la Ley No. 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Visto el auto No. 26-2012, de fecha 19 de junio de 2012, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama al magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil en la lectura del rol y llamar al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, quien en la audiencia pasada expresó sus generales de ley, abogado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0102671-8, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones No. 47, San Pedro de Macorís, República Dominicana;

Oído, al alguacil llamar al denunciante Mariano Duncan Nolasco, quien no ha comparecido;

Oídos, a los Dres. Héctor López y Carlos Balcacer Efres, en nombre y representación del denunciante y querellante Mariano Duncan Nolasco;

Oídos, a los Licdos. Daysi Polanco, Miguel Arredondo y Rafael Vólquez Muñoz, en nombre y representación del procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, asistiéndole en sus medios de defensa;

Oído, al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, solicitar: “Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente incidente de incompetencia inconstitucionalidad de la ley 111 de fecha 9 de noviembre de 1942 por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Que sea declarado, con validez general y para todos los casos, aún cuando como en esta oportunidad se trata de un caso particular, y sin menoscabo de ello, no conforme con la Constitución y los instrumentos internacionales

citados en el cuerpo de esta instancia y de los cuales es signataria la República Dominicana, el Artículo 8 de la ley 111 del 9 de noviembre de 1942, en lo concerniente a la ausencia en dicha norma del recurso de apelación o del derecho a revisión de las decisiones que perjudiquen a los imputados de conducta notoria en el ejercicio de la profesión; Tercero: Que establezca mediante reglamentación, decisión o resolución, válida incluso para todos los casos, esto es con carácter erga omnes, sin perjuicio y más allá del caso particular sujeto a su escrutinio, un procedimiento que garantice el derecho al recurso, declarándola competencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia para la revisión de la sentencia disciplinaria, en función de tribunal de segundo grado y que delegue en el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el conocimiento en primer grado de los casos disciplinarios; Cuarto: Que decline, en consecuencia, pura y simplemente, el conocimiento del presente proceso al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la doble instancia de los ciudadanos sometidos a procesos, incluso disciplinarios, como lo ha establecido esta misma honorable Suprema Corte de Justicia; Quinto: Que declare el proceso libre de costas”;

Oído, los Dres. Carlos Amauris Balcacer y Héctor López, abogados del denunciante referirse al pedimento anterior: “Primero: Rechazarle la conclusión de incompetencia propuesto por el denunciando y querellado, en virtud a la firmeza jurisprudencial contenida en múltiples decisiones tanto del Pleno como de la Sala Reunidas, tendiendo como última expresión los votos de incidentes, pero de los jueces que ya no conviven en esta área jurisprudencial de fecha 19/6/2011, Boletín Judicial No. 1208 página 3, correspondiente a la primera sentencia de la Sala Reunida; Segundo: Que teniendo ya el fallo citado conocimiento público ni siquiera es pertinente con el mayor respecto y a nuestro humilde entender razonamiento de fallo, sino ratificar puro y simple para que adquiera sentencia inconvencible y ordenar la continuación de la solemne audiencia y haréis justicia”;

Oído, al Ministerio Público referirse al pedimento: “Lo dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales formuladas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara; Segundo: Fija la audiencia del día (17) de julio del año 2012 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas.

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 11 de febrero de 2011, interpuesta por Mariano Duncan Nolasco, en contra del Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 24 de mayo de 2011, fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo el día 2 de agosto de 2011, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que la audiencia del 2 de agosto de 2011, fue cancelado el rol y fijada nuevamente para el día 1ro. de noviembre de 2011;

Resulta, que la audiencia del 1ro. de noviembre de 2011, la Corte después de haber deliberado, falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por la Representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, abogado, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a los fines de reiterar la citación de éste, a lo que dieron aquiescencia los abogados del denunciante; Segundo: Fija la audiencia del día (31) de enero del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del representante del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente indicada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para el denunciante y sus abogados.

Resulta, que la audiencia del 31 de enero de 2012, la Corte después de haber deliberado, falló: “Primero: Reenvía el conocimiento de esta audiencia para el día (28) de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), con la finalidad de citar al procesado Ney Federico Muñoz Lajara; Segundo: La presente decisión vale citación para la parte denunciante y sus abogados; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del procesado Ney Federico Muñoz Lajara; Cuarto: El tribunal declara imprescindible la presencia del denunciante Mariano Duncan Nolasco, para la próxima audiencia”;

Resulta, que la audiencia del 28 de febrero de 2012, la Corte después de haber deliberado, falló: “Primero: Reenvía la audiencia para el día (17) de abril del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; Segundo: Queda citado el señor Mariano Duncan Nolasco, para las nueve 9:00 a.m., de esa fecha; Tercero: Se comisiona al Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrado de esta Suprema Corte de Justicia para que proceda para la citación de esa fecha al señor Ney Federico Muñoz Lajara, en su defecto se designa al Ministerial José Alejandro Batista”;

Resulta, que la audiencia del 17 de abril de 2012, la Corte después de haber deliberado, falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, para que este pueda estar presente; Segundo: fija la audiencia del día (29) de mayo del año 2012, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), para la continuación del presente proceso disciplinario; Tercero: Se comisiona al Ministerial Ramón Gilberto Feliz López alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia para que procesada a la citación del procesado Ney Federico Muñoz Lajara, en su defecto se designa el Ministerial José Alejandro Batista; Cuarto: Se ordena a los abogados de la parte procesada tomar conocimiento del expediente y preparar sus medios de defensa; Quinto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas;”

Resulta, que la audiencia del 29 de mayo de 2012, la Corte después de haber deliberado, falló: “Primero: Acoge el pedimento de la defensa en el sentido de que se reenvió el conocimiento de esta audiencia disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, para una próxima fecha, a fin de aportar como testigos a Juliana Restrepo y Milciades Dunuyer Medina; Segundo: Pone a cargo del procesado la presentación en audiencia de dichos testigos con la advertencia que no se ordena la citación de dichos testigos ni a cargo del Ministerio Público, ni a cargo del denunciante, ni del procesado, sino que se pone a cargo del procesado la presentación en audiencia de ambos testigos; Tercero: Esta sentencia vale citación para las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), del día (19) de junio del año 2012, para el procesado y los denunciantes y de sus respectivos abogados;”

Resulta, que celebrada la audiencia el día 19 de junio de 2012, la Suprema Corte de Justicia, constituida en sus atribuciones Disciplinarias, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una acción disciplinaria en contra del Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, por el Procurador General de la República y bajo la imputación de que el procesado ha violado el Artículo 8 de Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que el procesado ha solicitado de esta jurisdicción la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo 8 de la precitada ley y la subsecuente incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de que se trata, y la declinatoria del mismo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; y en apoyo de su solicitud, hace valer:

El derecho al recurso, consagrado por el Artículo 21 de la ley 91-83;

El derecho a recurso, previsto en los Artículos 149 párrafo 3 y 69 numeral 9vo., de la misma Constitución;

Considerando, que ha dicho pedimento de incompetencia, se opuso la parte denunciante y en apoyo de sus conclusiones hace valer: “Que la Constitución faculta al Legislador ordinario a establecer condiciones para los recursos y excepciones para los mismos;”

Considerando, que el Ministerio Público ha dejado a la soberana decisión de esta jurisdicción, la decisión a tomar en cuanto a las conclusiones de ambas partes;

Considerando, que la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesional es de aplicación general para todos los profesiones que requieren de un exequátur para el ejercicio de sus respectivas profesiones;

Considerando, que el Artículo 21 de la Ley 91-83, sobre el Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece: “Art. 21.- Las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las profesiones jurídicas, deberán ser incoados por ante el Colegio de Abogados de la República y su jurisdicción disciplinaria correspondiente, quedando por consiguiente, derogado el párrafo tercero del artículo dos del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949, contentivo de dicho Reglamento. Todo ello sin perjuicio de la competencia, en segundo grado, conferida a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo “F”, in fine, del Art. 3 de la presente Ley;”

Considerando, que el derecho a recurso está consagrado tanto en la Constitución de la República Dominicana en la disposición anteriormente transcrita, como en la Convención Americana de los Derechos Humanos, (Artículo 8) y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14), y consagrado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, decisión vinculante para todos los órganos y el Estado Dominicano;

Considerando, que la Ley 137-11, del 13 de junio del 2011, modificada por la Ley No. 145-11, del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dictada con posterioridad a la Ley No. 91-83 garantiza, en su Artículo

51 el principio de la accesibilidad al Tribunal Constitucional contra todas las decisiones que fueren dictadas por otras jurisdicciones, en las los casos y circunstancias establecidas por la ley;

Considerando, que igualmente dicha ley consagra el derecho al recurso revisión:

Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones;

Considerando, que en aplicación de las disposiciones legales precedentemente citadas y transcritas, el derecho a la recurribilidad de la decisión que pudiera adoptar esta jurisdicción está garantizado por

el recurso de revisión establecido en la Ley 137-2011; por lo que hay lugar a decidir como al efecto se consigna en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión:

Falla:

Primero: Rechaza el pedimento de inconstitucionalidad formulado por el procesado Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, del Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales; Segundo: Rechaza el pedimento de declinatoria del caso seguido en contra de Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, por ante el Colegio Dominicano de Abogados; y declara la competencia de esta Suprema Corte Justicia, en atribuciones de jurisdicción disciplinaria, para conocer de la acción de que se trata; Tercero: Ordena la continuación del proceso a cargo de esta jurisdicción.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2012, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria
Recurrente:	Lic. Julio Andrés Leroux Silfa.
Denunciante:	Fermín Ordoñez Villegas.
Abogado:	Dr. Miniato Coradin Vanderhorst.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, abogado, imputado de violar el Artículo 8 de la Ley número 111 del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Visto el auto de fecha 5 de junio de 2012, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano German Mejía, llama a los magistrados Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil en la lectura del rol y llamar al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, quien en la audiencia pasada expresó sus generales de ley, abogado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0759132-3, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme No. 30, Azua, República Dominicana;

Oído, al alguacil llamar al denunciante Fermín Ordoñez Villegas, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído, al Dr. Miniato Coradin Vanderhorst, declarar que asiste en sus medios de defensa al denunciante;

Oído, al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, formular a la Corte el siguiente pedimento: “Como hemos llegado a un acuerdo que se desestime la presente querrela por el acuerdo”;

Oído, al Dr. Miniato Coradin Vanderhorst, abogado del denunciante referirse al pedimento anterior: “Único: Solicitamos en razón de que hemos recibido del dinero pendiente del pago de los Setenta y Dos (RD\$72,000.00) pesos, por orden de nuestro cliente es que vamos a desistir de la querrela en virtud de que el Lic. Julio Andrés Leroux Silfa es muy joven y como es una suma muy pobre y ya dio una parte y la otra parte firmó un pagare notarial”;

Oído, al Ministerio Público referirse al pedimento: “Primero: Que se rechace el pedimento formulado por la defensa con respecto al desistimiento y que se ordene la continuación de la presente causa disciplinaria porque se hace necesario buscar si la actuación

del procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa constituye o no una violación a ley 111 de 1954 en razón de si existe o no mala conducta notoria y que la misma sea conocida por la Suprema Corte de Justicia; Segundo: En cuanto a la suspensión lo dejamos a la soberana apreciación de esta Corte”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “Primero: Esta Jurisdicción se reserva el fallo sobre el desistimiento declarado en esta audiencia por la parte denunciante, la audiencia que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa; Segundo: Acoge el pedimento de la parte procesada a los fines de que se haga asistir por un abogado; Tercero: Fija la audiencia del día (03) de julio del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; Cuarto: La presente sentencia vale citación para la parte denunciante y procesada, así como para el Dr. Miniato Coradin Vanderhorst”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 16 de marzo de 2011, interpuesta por Fermín Ordoñez Villegas, en contra del Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 26 de septiembre de 2011 fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo el día 15 de noviembre del 2011 a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que la audiencia del 15 de noviembre de 2011, la Corte habiendo deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del denunciante Fermín Antonio Ordóñez Villega, en la presente causa disciplinaria, que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, a los fines de que éste pueda estar presente, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día (21) de febrero del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido Lic. Julio Andrés Leroux Silfa; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que la audiencia del 21 de febrero de 2012, la Corte habiendo deliberado falló: “Primero: Este pleno de la suprema corte de justicia, acoge el pedimento de la parte denunciante, en el sentido de que se reenvíe la audiencia para una próxima fecha, a fin de llegar a un acuerdo, que pueda ser de importancia para la solución de este caso; Segundo: Se fija la audiencia del día (20) de marzo del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Se ordena al querellante a proceder con la citación de querellado; Cuarto: esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que la audiencia del 20 de marzo de 2012, la Corte habiendo deliberado falló: “Primero: Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, acoge el pedimento de la parte denunciante, en el sentido de que se reenvíe la audiencia para una próxima fecha, a fin de citar al procesado, se pone a cargo del Ministerio Público la citación del procesado en la dirección que ha sido declarada por el denunciante; Segundo: Queda citado para la próxima audiencia, el denunciante, Fermín Ordóñez; Tercero: Se fija la audiencia del día (24) de abril del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Cuarto: Se ordena al querellante a proceder con la citación de querellado; Quinto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que la audiencia del 24 de abril de 2012, la Corte habiendo deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, en el sentido de que se aplase el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para hacerse asistir de abogado, tomar conocimiento del expediente y preparar su defensa; Segundo: Fija la audiencia del día (05) de junio del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Ordena al procesado pasar por la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de tomar conocimiento del expediente; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 05 de junio de 2012, la Suprema Corte de Justicia, constituida en sus atribuciones Disciplinarias, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la causa disciplinaria seguida, en Cámara de Consejo, contra el procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, a consecuencia de una querrela presentada por Fermín Ordoñez Villegas, por presunta violación al Artículo 8 de la Ley número 111 del año 1942 sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que en el curso de la audiencia celebrada en fecha 5 de junio de 2012, el procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, formuló las siguientes conclusiones incidentales: “Como hemos llegado a un acuerdo, que se desestime la presente querrela por el acuerdo”;

Considerando, que el denunciante Fermín Ordoñez Villegas, por medio de su abogado dio aquiescencia a la solicitud formulada por el denunciante, conclusiones a las que se opuso el representante del ministerio publico;

Considerando, que en esa virtud, la incomparecencia, desistimiento o abandono de la acción por parte de un denunciante no genera ningún efecto en la suerte del proceso disciplinario, una vez este iniciado;

Considerando, que el desistimiento del denunciante en materia disciplinaria, aún con la aprobación del querrellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida, lo que faculta a la Suprema Corte de Justicia a examinar la acción de que está apoderada, en procura de preservar los principios éticos que regulan, como en este caso, las actuaciones de los abogados; motivo por el cual, procede rechazar el pedimento formulado por las partes;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza el pedimento formulado por el procesado Lic. Julio Andrés Leroux Silfa, en el sentido de desestimar la presente acción disciplinaria, en base pura y simplemente al referido desistimiento verbal hecho por ambas partes; Segundo: Retiene el conocimiento de la acción disciplinaria y en consecuencia, ordena la continuación de la causa.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 3

Artículo impugnado:	Núm. 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3958 de 1954.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Inocencio Ortiz Ortiz y compartes.
Abogados:	Licdos. Michel Camacho, Samuel José Guzmán Alberto, Dres. Carlos Salcedo, Eduardo Jorge Prats, Porfirio Hernández Quezada, Celestino Reynoso y Dra. Leonora Pozo Lorenzo.
Querellantes:	Lic. Edwin Grandel Capellán y compartes.
Abogados:	Lic. Edwin I. Grandel Capellán y Dr. Enrique Marchena Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día dieciocho (18) de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la

Restauración, como Jurisdicción Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia;

Con relación a la acción disciplinaria seguida, en Cámara de Consejo, a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso, por la violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur Profesional, modificada por la Ley No. 3958 de 1954; bajo la imputación de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los procesados, Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso; quienes estando presente declaran sus generales de ley;

Oído, al alguacil de turno llamar a los querellantes, Lic. Edwin Grandel Capellán, José Abreu Aguilera y Dr. Enrique Marchena Pérez;

Oídos, al Dr. Jorge Morilla y al Lic. Edwin Grandel Capellán, en representación del Dr. Enrique Marchena Pérez; quien pide excusas por no haber podido comparecer anteriormente a causa de encontrarse hospitalizado y ratifican las calidades presentadas en audiencias anteriores;

Oído, al Lic. Michel Camacho, en representación de Inocencio Ortiz; quien también actúa conjuntamente con los Doctores Carlos Salcedo, Eduardo Jorge Prats y Porfirio Hernández Quezada;

Oído, al Dr. Celestino Reynoso, quien asume su propia defensa conjuntamente con el Lic. Samuel José Guzmán Alberto;

Oída, a la Dra. Leonora Pozo Lorenzo, conjuntamente con el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien asume su propia defensa;

Oído, al Ministerio Público, en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído, al Dr. Celestino Reynoso, en sus declaraciones, las cuales fueron leídas y depositadas por escrito;

Oída, a la Dra. Leonora Pozo Lorenzo, en sus declaraciones y responder las preguntas que le fueron formuladas;

Oído, al Lic. Inocencio Ortiz, en sus declaraciones y contestar las preguntas que le formulara el Presidente;

Oído, al Dr. Edwin Grandel Capellán, en la exposición de sus consideraciones y lectura de sus conclusiones:

Oído, al Licdo. Edwin I. Grandel Capellán y al Dr. Enrique Marchena Pérez, abogado del querellante en sus consideraciones y concluir: “Primero: Que el Honorable Procurador General de la República, tenga a bien, apoderar el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre del año 1942, sobre Exequátur, modificada por la Ley 3958 del año 1954, para que proceda a juzgar, por inconducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados, a los siguientes profesionales del derecho: 1).- Licda. Leonora Pozo Lorenzo; 2).- Lic. Inocencio Ortiz Ortiz; y 3).- Lic. Celestino Reynoso, todos con estudio profesional abiertos, en común, en la avenida Sarasota No. 119 edificio Delta II, apartamento 203-B, del sector de Bella Vista de esta ciudad, y en ese sentido resulten sancionados por sus faltas de éticas en el ejercicio de la profesión de abogado, en base a la gran cantidad de piezas y documentos con los cuales probamos las faltas notorias y la mala conducta en el ejercicio de la profesión, con cuyo accionar han violentado las normas siguientes: 8 y 9 de la Ley No. 111 de 1942, Sobre Exequátur, así como también los Artículos 2,3,4,5,23,28,43,63,66,74 del Código de Ética del Profesional del Derecho. Segundo: Que una vez instruida la presente querrela disciplinaria, por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia y encontrada con fundamentos, que la sanción aplicable sea la suspensión definitiva de los exequátur profesionales, de los abogados señalados, por cometer inconducta notoria en el ejercicio de su profesión. Tercero: Condenar a Leonora Pozo Lorenzo, Inocencio Ortiz Ortiz y Celestino Reynoso, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Enrique Marchena Pérez y Edwin I. Grandel Capellán, por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oídos, a los abogados de la defensa del Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, en la exposición de sus consideraciones y concluir de la siguiente manera: “Primero: Solicitamos la inadmisibilidad de la acusación o apoderamiento en limini litis realizado por el Procurador General Adjunto, en virtud de lo establecido en la Ley No. 111 sobre Exequátur, ya que las imputaciones no fueron precisadas, ni con relación a sus circunstancias, ni con relación a quién iban dirigidas; Segundo: De manera subsidiaria al anterior pedimento, que se rechacen las imputaciones no precisadas, que adicionalmente, por no haber existido suficientes elementos probatorios; Tercero: Que se declare la inocencia del señor Inocencio Ortiz, por no haber cometido ninguno de los hechos supuestamente imputados”;

Oído, al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la defensa, actuando a nombre del Dr. Celestino Reynoso y a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo, en la exposición de sus consideraciones y sus conclusiones: “Conclusiones principales: PRIMERO: Que dictéis sentencia absolutoria en contra de los señores, Dr. Celestino Reynoso y la Licda. Leonora Pozo Lorenzo, en razón de que conforme a los medios de prueba que reposan en el expediente se pudo establecer de que éstos no violaron ninguna de las disposiciones de la Ley de Exequátur, ni el Código de Ética de Profesional del Derecho, ya que al practicar el embargo que dio origen a la presente querrela disciplinaria, lo hicieron apegados a las reglas establecidas en el Artículo 545 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; SEGUNDO: Que en cuanto a las imputaciones de ejercer la carrera sin calidad al no tener poder de los embargantes, también rechacéis por ser la misma improcedente, ya que reposa en el expediente un poder de representación otorgado en el año 2002, por el Señor Marcos Antonio Santana Vidal a favor de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, a fin de que ésta le representara y demandara por él a los hoy querellantes, para que respondieran por dichos daños en la calidad que la ley establece, poder escrito que fue ratificado al declarar ante esta honorable Corte y porque además reposa en el expediente y fue acreditado un poder mediante el cual la Dra. Gómez Rojas daba poder y mandato a los Licdos. Leonora Pozo Lorenzo e Inocencio

Ortiz Ortiz, a fin de que procedieran en virtud del mandato que tenía Marcos a trabar dicho embargo. TERCERO: En cuanto a las imputaciones de falsa calidad de nuestro representado, de no tener poder ni mandato del Sr. Sérvulo Eladio Orelly, para representarle y actuar por él, tanto en la demanda de reparación de daños y perjuicios como en los demás actos que le precedieron, incluyendo el embargo practicado, la rechacéis por ser improcedente, ya que mis representados actuaron por procura y mandato de la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, y era ésta la que decía haber tenido poder de ellos para representarle, y este poder bien podía ser verbal o escrito, y si hay alguien a quien cuestionar sobre si tenía o no poder para actuar en justicia en nombre de dichos señores es a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas; Cuarto: En cuanto a las costas del presente proceso declararla de oficio por no tener el concluyente interés en las mismas”;

Conclusiones incidentales: Primero: Nos vamos a adherir al medio de inadmisión planteado por los abogados del Lic. Inocencio Ortiz; Segundo: De manera subsidiaria lee y deposita sus conclusiones”;

Oídos, a los abogados de la defensa del Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, solicitar: “Único: Solicitamos plazo para depositar conclusiones por escrito”;

Conclusiones Ministerio Público “in voce”.

Oído, al Ministerio Público en sus conclusiones in voce, solicitar: “Primero: Que se rechacen las conclusiones incidentales presentadas en este plenario por los abogados de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Segundo: Que se nos conceda un plazo de cinco días para depositarlas formalmente por escrito”;

Oído, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia contestar: “No hay plazo para escrito ampliatorio, ya que es un juicio oral y están tomadas las conclusiones”;

Oído, al Ministerio Público dictaminar de la siguiente manera: “Único: Que los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Celestino Reynoso y Leonora Pozo Lorenzo sean declarados culpables de violación del Artículos 8 de la Ley No. 111 del 3 noviembre de 1942, por mala conducta notoria y ejercicio temerario de la profesión; y en

consecuencia, sean sancionados con la inhabilitación por un (1) año para el ejercicio de la abogacía, como ha quedado establecido en la sustanciación de la presente causa disciplinaria”;

Oído, al Lic. Edwin Grandel Capellán concluir con relación al medio de inadmisión planteado: “Primero: Comprobar que el medio fue juzgado por decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia y la etapa procesal en donde fue nuevamente planteado fue precluida; Segundo: Porque los medios de pruebas se encuentran incorporados a este proceso y completados desde el año 2010, última prórroga de incorporación de documentos, por consecuencia, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado”;

Oídos, a los abogados de la defensa del Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, en su réplica y conclusiones: “Único: Reiteramos nuestro pedimento de inadmisión”;

Resulta que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en las atribuciones en que se encuentra apoderado, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Reserva el fallo de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso tanto del incidente propuesto como del fondo para ser dictada en una próxima audiencia; Segundo: La sentencia será notificada por la vía correspondiente”;

Considerando, que en el caso se trata de una acción disciplinaria incoada en fecha 4 de septiembre de 2007, por ante la Procuraduría General de la República por el señor José Leonel Abreu Aguilera, a través de sus abogados Dr. Enrique Marchena Pérez y el Lic. Edwin I. Grandel Capellán, en contra del Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur Profesional; modificado por la Ley 3958 de 1954; que sanciona la mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal

disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años . . .”;

Considerando, que de la naturaleza de la imputación hecha en contra de los procesados y del texto legal transcrito, esta jurisdicción es competente para conocer de la acción de que se trata;

Considerando, que la defensa de Inocencio Ortiz hizo valer “in limine litis” que la acción de que se trata resulta inadmisibile bajo el fundamento de que las imputaciones no fueron precisadas, ni con relación a sus circunstancias, ni con relación a quien iba dirigida;

Considerando, que a dichas conclusiones se adhirió la defensa de los Licdos. Celestino Reynoso y Leonora Pozo Lorenzo, haciendo valer que en el caso se violó el debido proceso de ley, ya que no hay una imputación precisa de los hechos, ni una individualización de los procesados;

Considerando, que a dichos pedimentos de inadmisibilidad se opusieron, tanto el Ministerio Público, como la parte acusadora, bajo el fundamento de que contrariamente a como lo afirma la defensa, a los procesados les fue notificado con antelación la querrela disciplinaria que pesa en su contra;

Considerando, que procede a continuación examinar dichos pedimentos de inadmisibilidad y al efecto hacer constar como motivos de la decisión a intervenir con relación a los mismos, que:

1).- En ocasión de dicho pedimento esta Suprema Corte de Justicia, ha tenido a bien revisar la documentación que sustenta dicho expediente;

2).- Reposa en el expediente una notificación de instancia de querrela disciplinaria por ante la Procuraduría General de la República, marcada con el Acto No. 502, de fecha 13 de septiembre del año 2007, en cuyo contenido se expresa que a requerimiento del señor José Leonelo Abreu Aguilera, conjuntamente con los Dres. Enrique Marchena y Edwin Grandel Capellán, por intermedio del alguacil

Óscar Raymundo Batista Lorenzo, tuvieron a bien notificar a Inocencio Ortiz, Celestino Reynoso y Leonora Pozo Lorenzo, copia del querrellamiento que pesa en su contra;

3).- La parte procesada sostiene violación al debido proceso de ley, ya que el querrellamiento no especifica los cargos completos que pesan contra ellos;

4).- De la lectura y análisis de la querrela en cuestión se aprecian de manera clara los hechos de los cuales se acusa a los procesados, de y manera precisa y concreta la participación de cada uno de ellos con relación a la acusación que pesa en su contra;

5).- Todas las decisiones judiciales deben ser rendidas de conformidad con el debido proceso de ley que en términos generales, puede ser definido como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial;

6).- De conformidad con el principio de la separación de los poderes públicos que existe en nuestro sistema legal, si bien la función jurisdiccional compete fundamentalmente al Poder Judicial, también es cierto que otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, (sea administrativa, legislativa o judicial) que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

7).- Por aplicación del criterio expuesto en las dos numerales que anteceden, este pleno considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter jurisdiccional tiene la obligación de adoptar sus resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del Artículo 8 de la Convención Interamericana;

8).- El debido proceso de ley implica, según el Artículo 69 la Constitución de la República, que:

“Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que implica: a) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; b) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; c) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; d) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;

9).- Esas garantías mínimas del debido proceso se traducen en que toda persona para ser juzgada debe ser notificada, debe ser oída y debe garantizársele ejercer el derecho de defensa;

10).- En el caso de que se trata, la parte acusada ha sido debidamente notificada, tanto de la acusación que pesa en su contra, haciéndole constar, como dijimos anteriormente, de manera concreta los cargos que se le atribuyen, así como los textos de ley que los tipifican, con tiempo suficiente para éstos preparar sus medios de defensa; por lo que procede rechazar y al efecto se rechaza el medio de inadmisión propuesto por los procesados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que los hechos que dieron origen al actual proceso se originaron en un accidente tránsito ocurrido en fecha 10 de mayo de 2002, en la avenida Luperón esquina 27 de febrero, en la Plaza Independencia, D. N., entre el vehículo marca Volkswagen, placa No. AB-7930, conducido por Marcos Antonio Santana Vidal, propiedad de Sérvulo Eladio Aponte; y el camión marca Daihatsu, placa No. LB-1251, conducido por Henry Vladimir Flores, propiedad de José Leonelo Abreu Aguilera;

Considerando, que en ocasión de dicho accidente de vehículos de motor, el señor Marco Antonio Santana Vidal, teniendo como abogada a la Dra. Reynalda Gómez, demandó en justicia a los señores Henry Vladimir Flores y José Leonelo Abreu Aguilera, por el hecho personal y por el hecho del otro, respectivamente, en virtud

de lo establecido por los Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que de dicha demanda fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual, una vez conocido el proceso en cuestión, dictó, en fecha 12 de junio de 2006, la sentencia No. 731/2006, copia de la cual reposa en el expediente; y que según se consigna en la misma fue declarada oponible a la entidad Segna, S. A., aseguradora del vehículo responsable del accidente.

Considerando, que no conforme con dicha sentencia, Segna, S. A., interpuso contra la misma recurso de apelación, y del cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó, en fecha 15 de septiembre de 2006, la sentencia No. 01984-TS-2006, copia de la cual reposa en el expediente;

Considerando, que contra dicha sentencia de la corte de apelación fue interpuesto recurso de casación por parte de los ahora querellantes; recurso que fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 388, de fecha 8 de febrero de 2007;

Considerando, que al haber adquirido la sentencia condenatoria referida precedentemente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el beneficiario de la misma, hizo notificar al señor José Leonelo Abreu Aguilera, la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente a un mandamiento de pago; de cuya notificación resultó que:

el intimado alegó que fue en ese momento que se le puso en conocimiento dicho proceso judicial;

de manera irregular se había procedido, según el mismo intimado, a embargarle una jeepeta marca Toyota Prado, año 2003, fijándose la venta en pública subasta para el 10 de abril de 2007, por la deuda de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), cuando

dicho vehículo tenía un valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00);

ante las irregularidades del proceso de embargo, la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a anular la venta;

dicho proceso está conociendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que por igual, el señor José Leonelo Abreu Aguilera procedió a recurrir en revisión penal la decisión notificada ante las irregularidades suscitadas en el proceso de citación de su persona, obteniendo de parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 1301-2007, por medio de la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas, al haberse comprobado las irregularidades denunciadas en cuanto a la citación;

Considerando, que es a raíz de tales eventos procesales que ciertamente, como consta más arriba, que el señor José Leonelo Abreu Aguilera interpone una querrela disciplinaria en contra de los Licdos. Leonora Pozo Lorenzo, Inocencio Ortiz Ortiz y Celestino Reynoso;

Considerando, que en ocasión de dicho juicio disciplinario, la parte procesada ha presentado como medios de pruebas:

1) Contrato de cuota litis de cesión de crédito, pactado por la Dra. Reynalda Gómez y el señor Marco Antonio Santana Vidal;

2) Acto de notificación No. 240/2007;

3) Acto de proceso verbal de embargo No. 165/2007;

4) Ordenanza No. 267/2007, que suspende la venta en pública subasta;

5) Instancia de fecha 5 de julio de 2007, mediante la cual Inocencio Ortiz y Celestino Reynoso solicitan investigación exhaustiva contra los jueces de la Suprema Corte de Justicia;

6) Acto No. 173/2007, mediante el cual el señor Sérvulo Eladio Aponte advierte a la licencia Leonora Pozo que se abstenga de

proseguir vía de ejecución alguna en su nombre, ya que nunca la ha apoderado para que ejerza acciones judiciales;

7) Certificación de la División de Oficiales de la Justicia, de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de agosto 2007, en la cual consta que la Licda. Leonora Pozo Lorenzo fue alguacil Ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desde el 14 de julio de 1998 hasta el 6 de febrero de 2006; fecha en la cual la Suprema Corte de Justicia, decidió prescindir de sus servicios;

8) Acto No. 638/2007, de fecha 15 de agosto 2007, del Alguacil Fernando Frías de Jesús, contentivo de notificación querrela contra José Leonelo Abreu Aguilera, Edwin Grandel y Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu, por supuesta violación a la Ley No. 6132 del 1962, Artículo 400 del Código Penal y Artículos 1382, 1383, 1384 y siguientes del Código Civil;

9) Acto No. 935/2007, de fecha 15 de agosto de 2007, del ministerial Fernando Frías de Jesús contentivo de notificación de querrela contra José Leonelo Abreu Aguilera, Edwin Grandel y Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu;

10) Acto No. 935/2007, de fecha 15 de agosto de 2007, del ministerial Fernando Frías de Jesús contentivo de querrela, en contra del señor José Leonelo Abreu Aguilera, por violación a la Ley No. 6132 del 1962 y Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, interpuesta por Marco Antonio Vidal y Leonora Pozo Lorenzo, utilizando como abogados a Inocencio Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto;

11) Acto No. 922/2007, de fecha 13 de agosto de 2007, del ministerial Fernando Frías de Jesús, contentivo de embargo retentivo u oposición a pago, a requerimiento de Marcos Antonio Santa Vidal, quien cediera su supuesto crédito a la Licda. Reynalda Gómez;

12) Resolución No. 8-INH-2007, de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 10 de agosto de 2007, en admisión de la Solicitud de Inhibición de la Mag. Luz María Rivas Rosario;

13) Resolución de fecha 1ro., de agosto de 2007, emitida por el Colegio de Abogados, Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, Fiscal Adjunto del Colegio de Abogados, quien en fecha 1ro., de agosto del 2007, desestimó la querrela disciplinaria interpuesta, en fecha 27 de junio de 2007, por Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y el Dr. Celestino Reynoso, en contra del Dr. Enrique Marchena Perez y Lic. Edwin I. Grandel Capellán; por improcedente, mal fundada, carente de base legal e insuficiencia de pruebas;

14) Resolución de medida de coerción No. 91-2007, de fecha 25 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, en función de Juez de la Instrucción, que impone una garantía económica por el monto de RD\$150,000.00 pesos, al señor Julián Alcántara Valdez, por agredir físicamente al Lic. Edwin Grandel Capellán, en fecha 24 de julio de 2007;

15) Acto No. 880/2007, de fecha 19 de julio de 2007, del alguacil Elvis E. Matos Sánchez, contenido de notificación de la Instancia de objeción al dictamen del Ministerio público, suscrita por el Licdo. Inocencio Ortiz;

16) Resolución de medida de coerción No. 510-MC-2007, de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

17) Sentencia No. 731/2006, de fecha 12 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, que declara culpable al prevenido Henry Vladimir Flores Rosario, por violación a la Ley 241, y lo condena a RD\$1,500.00 de multa, así como al pago de una indemnización de RD\$250,000.00, conjuntamente al señor José Leonelo Abreu Aguilera;

18) Resolución 1301/2007, de fecha 28 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, con relación al recurso de revisión penal acogido y que ordena la celebración de un nuevo juicio;

19) Acto No. 212/2007, de fecha 20 de abril de 2007, del Ministerial Manuel Feliz Sánchez, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, trabado mediante acto 165/2007;

20) Sentencia No. 260-2007, de fecha 09 de abril de 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordena la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo embargado;

21) Declaración jurada del señor Sérvulo Eladio Aponte Oreilly, de fecha 1ro., de abril de 2007, por ante el Lic. Martín Suero Ramírez, Notario Público, matrícula 3577;

22) Sentencia civil No. 00184/007, de fecha 14 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la Demanda en Distracción interpuesta por Nelson Manuel de la Rosa Solano, en contra de Julián Alcántara Valdez;

23) Acto No. 88/2006, de fecha 13 de marzo de 2006, Virgilio Alvarado Abreu, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual fue embargada una guagua destinada al transporte público propiedad de la Sra. Santa Lucinda Lara;

24) Resolución No. 388/2007, de fecha 08 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vladimir Flores, José Leonelo Abreu Aguilera y Seguros Segna, S. A.;

24) Interrogatorio realizado por la Dirección General de Inteligencia Delictiva de la Policía Nacional, en el cual se determinó que la abogada Leonora Pozo, es la concubina del Sargento Mayor de la Policía Elías Alcántara Valdez;

25) Declaraciones del señor Sérvulo Eladio Aponte;

26) Declaraciones de la Señora Altagracia Domínguez de Abreu;

27) Declaraciones del señor José Leonelo Abreu Aguilera;

- 28) Declaraciones del señor José Enrique Mejía Pimentel;
- 29) Declaraciones del señor Pablo Gustavo Cabrera Santos;
- 30) Declaraciones del señor Marcos Antonio Santana Vidal;
- 31) Declaraciones del señor Greytón Antonio Zapata Rivera;
- 32) Declaraciones del Licdo. Inocencio Ortiz;
- 33) Declaraciones de la Licda. Leonora Pozo;
- 34) Declaraciones del Licdo. Celestino Reynoso;

Considerando, que el señor Sérvulo Eladio Aponte, declaró: “Me sorprendí en el 2007, cuando fui visitado por el señor Leonelo Aguilera, él me informó que a mi nombre habían embargado una jeepeta de él. Fui sorprendido porque nunca he tenido un citatorio a los tribunales para asistir a un juicio. Resulta que yo tenía un carro y se vendió, el traspaso no se realizó, estaba a mi nombre, ese carro fue vendido a una tercera persona, ese tercer comprador se lo prestó al señor Marco Antonio Santa Vidal, el carro fue chocado frente a las fuerzas armadas por un camión que estaba a nombre del señor José Leonelo Aguilera. El carro era manejado por Henri. Se hizo un proceso de que como que yo había dado poder para que esa demanda fuera dirigida por mí, cosa que no es real. Nunca en mi vida he dado poder a nadie para representarme, estoy consciente de eso. La jeepeta fue embargada a mi favor a José Leonelo Aguilera. El señor Aguilera se presentó a mi casa con los papeles, que por qué yo lo había embargado, también la jeepeta se puso en pública subasta a mi nombre cosa que yo no autoricé tampoco y de Marco Antonio Vidal, cosa que yo no hice. En vista de eso yo hice un acto de advertencia a las oficinas de los abogados Inocencio Ortiz, donde yo no autorizaba ni embargado, ni nada. Yo no supe de ese juicio nunca. En una ocasión recibí la visita de Inocencio Ortiz, en mi casa él me solicitaba que le diera un descargo, que él no tenía que ver nada con ese juicio ni con todo lo que había pasado. Yo lo remití donde mi abogado y él dijo que yo no podía firmar ese papel porque estaría cometiendo un perjurio, ya que yo tenía depositada una declaración jurada en la Suprema Corte de Justicia. Yo lo que quiero es que mi nombre quede

limpio porque yo no tengo nada que ver en eso. Ese carro se vendió dos veces, después fue que fue de él. No se hizo el traspaso regular, el carro seguía a nombre mío. Yo no autoricé a nadie. No firmé nada. Mi moral vale más que cualquier cosa que me pudiesen dar, yo tengo 71 años y no dañaría mi moral ni mi familia por 60 ó 100 mil pesos. En ningún momento firmé nada. No presté mi nombre para demandar. No conocía a Leonelo Aguilera, él fue que me localizó a mi cuando le embargaron la jeepeta. Fue cuando querían trasladarla al palacio de Ciudad Nueva, cuando el fiscal quería llevarla para la fiscalía. Conocí a los procesados ese día en Ciudad Nueva. No conocía a Inocencio Ortiz, no es vecino mío, yo ni sé donde vive, yo vivo en Alma Rosa. No se llegó a hacer la pública subasta. Usaron mi nombre. Ese carro se lo compré al licenciado Bernardo Vega. Moral y síquicamente me siento mal delante de ustedes porque yo nunca había asistido a un tribunal. No conozco a Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso. No di ningún poder. El señor Leonelo Aguilera me contactó porque fui la persona que le había embargado la jeepeta. No me llegó nunca ninguna oferta de real de pago. Resulté beneficiado de una sentencia sin saberlo. Tengo entendido que se embargó pero no se llegó a vender en pública subasta. Se hizo la publicación en el periódico el Nuevo Diario, donde se dice que yo embargué e invitando a la pública subasta a mi nombre ahí es que yo hago el acto de advertencia de que yo no hice eso. No tengo conocimiento si posterior a la notificación del acto de advertencia cesó el proceso a mi nombre. Hice la venta del vehículo mediante un acto de venta, no me percaté del traspaso. Lo que pasa es que ese vehículo yo se lo regalé a mi hija, yo lo usé y luego se lo regalé, y le firmé el acto de venta y la matrícula y ella fue que lo vendió. La matrícula no estuvo a nombre de mi hija. Me extrañó mucho la visita de Leonelo, él fue y me dijo usted me embargó este vehículo y me enteré en ese momento del embargo. La declaración jurada la hice por sugerencia de un abogado mío, era mi reputación que estaba en juego. Ahí no hubo oferta monetaria para tratar de desactivar mi interés como parte demandante, con todo respeto que se lo digo, no fue la Dra. Leonora Pozo, quien hizo la demanda inicial a nombre

mío. Conocí a los señores al momento de que iban a trasladar la jeepeta de Leonelo. Conocí a Inocencio Ortiz cuando me contactó, él fue a mi casa, yo no estaba, mi esposa le sacó una silla para que me esperara, eso fue después de todos esos juicios, me planteó que le firmara un papel donde yo decía que él no tuvo nada que ver con el juicio y esas cosas. Tendría que ver la sentencia porque no recuerdo ahora mismo quienes eran los abogados que me representaban en la demanda. Inocencio Ortiz no era parte de esa demanda. No podría decirle si Inocencio Ortiz era parte de la ejecución de la sentencia. Los abogados que figuraban en el periódico eran Leonora Pozo y Celestino Reynoso, figuraron en el embargo como abogados. En el embargo ni en la subasta figuró Inocencio Ortiz. Los abogados del embargo fueron Leonora Pozo y Celestino Reynoso, no me queje de Inocencio Ortiz. No recuerdo los nombres de los abogados de la demanda inicial. Después del encuentro con Inocencio no me reuní con más nadie. Sólo me reúno con Leonelo cuando vengo como testigo. Nadie me ha ofrecido ningún recurso en lo absoluto. Cada vez que vengo gasto 400 pesos en taxi, con mis propios recursos. La señorita Leonora Pozo trabaja en la oficina de Inocencio Ortiz. El acto de advertencia se lo notifiqué a Leonora Pozo. Cuando Inocencio Ortiz me fue a visitar andaba solo, en un Mercedes Benz, él me manifestó de que en vista de que Leonora Pozo y Celestino Reynoso, le había solicitado ver que yo daba para que me representara en un juicio, que yo le firmara como un descargo de que él no tenía nada que ver con eso, mi posición fue que yo lo envié donde mi abogado y éste le dijo que yo no podía hacer nada porque yo había depositado una declaración jurada en la Suprema Corte de Justicia, él no me ofreció nada. El caso estaba aquí en la Suprema cuando eso ocurrió. El abogado donde envié a Inocencio Ortiz fue Luis Manuel Félix Suero. Yo vivo en la calle Máximo Ares García No. 11, antigua calle 8, Alma Rosa I. Nadie me asistía en la demanda de nulidad de embargo que interpuso el señor Leonelo, ningún abogado, yo no asistí a ningún juicio. Nunca me citaron mientras duró el proceso de la demanda. No le di poder a Celestino Reynoso para demandar a nombre mío. No le di autorización para redactar el mandamiento de

pago a Leonora Pozo para notificar a nombre mío al señor Leonelo Aguilera. No sé si Marco Santana le dio poder a nadie porque no lo conocía, yo lo conocí en el Palacio de Justicia. Nunca vi el acto de demanda, no recuerdo el abogado que figuraba en la demanda, sino después del juicio, después que le embargaron la jeepeta a Leonelo”;

Considerando, que al ser llamada a declarar la señora Altagracia Domínguez de Abreu, declaró: “Yo estaba en el salón y fue a buscarme una amiga mía y me dijo que fuera a mi casa porque estaba pasando algo grande. Encontré la casa llena de militares, cuando entre estaba una magistrada, un alguacil, el ayudante fiscal, dos policías, dos guardias, ya mi hijo menor estaba hablando con la magistrada, la magistrada me preguntó que si teníamos camiones y le dije que no, que mi esposo no tuvo accidente. El ayudante del fiscal me decía tu sabe que si Altagracita, yo me llamo Altagracia y me dicen Altagracita, no sé como él sabe, me dijo tu si sabe que tu esposo tuvo un accidente y mató uno, nosotros nunca hemos tenido camiones, en verdad yo no me acordaba porque hace muchísimos años. Hicieron un aparte y luego me pidieron excusas. Trate de comunicarme con mi esposo que estaba en Santiago, mi esposo se llama José Leonelo Abreu. Según ellos fueron a un embargo porque mi esposo había tenido un embargo. Mi hijo y yo no nos pudimos comunicarnos con mi esposo. Le pedí que me sacaran el alguacil porque me estaba presionando, no se llevaron nada, era una magistrada. Yo dejé la jeepeta en el salón. En mi casa ninguno de los cuatro ha tenido accidente. Yo sé lo que es un alguacil tengo 5 años en esto ya. Me llevaron la jeepeta del salón el mismo día como a las dos horas. No sé si me siguieron. La jeepeta era mía pero estaba a nombre de mi esposo. Nunca fuimos puestos en causa. Yo estaba en el secador y cuando me iban a peinar fue que me di cuenta que la jeepeta no estaba, porque estaban todas las ventanas cerradas por el aire, la peluquera abrió la ventana porque parece que se había ido la luz. Yo llame a mis hijos y le dije me robaron la jeepeta. Cuando mis hijos llegaron uno detrás de otro, y me dijeron que pasó mami, yo le dije me llevaron la jeepeta. Una señora de por ahí me dijo que se la había llevado una grúa, mi jeepeta tenía satélite. Mis hijos salieron

fueron al plan piloto, duraron como hasta la 10 de la noche tratando de localizar la jeepeta, no sé donde la localizaron. No sé decirle donde estaba la jeepeta. El mismo día la localizaron como en un destacamento, no sé el sitio, no sé quien se la llevó. Desde ese día no volvió mi jeepeta. Cuando llegó mi esposo fue donde estaban mis hijos, donde tenían la jeepeta, eso fue como un viernes. Yo me fui donde Marchena como abogado, después mi esposo llegó, nos llevó a mí y a mi hijo a declarar y después la semana siguiente mi esposo me dijo que la jeepeta la tenía Madé Ramírez. No sé quien se la llevó, es una Toyota Prado blanca 2006. Lo único que sé es que me llevaron mi jeepeta. No sé porque se la llevaron. Después que se la llevaron fue que comenzaron a llegar notificaciones y ahí vi los nombres de Inocencio Ortiz, Leonora Pozo. Nos llegaban dos y tres notificaciones una detrás de otra. Yo tenía miedo hasta abrir la puerta. El ayudante fiscal se identificó como Alcántara, no recuerdo el nombre, él está aquí en la sala, al otro día del embargo lo vi afuera de la policía con la señora Leonora Pozo cuando mi esposo me llevó a declarar a mí y a mi hijo, él estaba ahí. La jeepeta se la llevaron en una grúa, el alguacil fue a mi casa. Al momento del embargo no me dejaron ningún papel. Fueron con un papel a la policía cuando ellos volvieron, el papel se lo entregó la muchacha del salón, ya yo no estaba en el salón cuando ellos volvieron a preguntar. Mis hijos me dijeron que otra clienta encontró el papel, pero yo no vi el papel. Cuando yo llamé a mis hijos ellos se fueron directo para el plan piloto, y fue cuando volvieron a preguntar que le dieron el papel en el salón. No me entregaron ningún acto. El salón está como a 4 cuadras más o menos. Mi casa está en la Rómulo Betancourt, #521-B, Mirador Norte, 22 años viviendo ahí. Firmó como Altagracia de Abreu. No recuerdo el papel porque fue mis hijos que lo recibieron. El nombre de Inocencio Ortiz estaba en documentos avanzados”;

Considerando, que el señor Leonelo Abreu, declaró: “Yo era el dueño de una compañía de electrodomésticos llamada Westinghouse. Yo vendí unos camiones, no sé la circunstancia porque lo dejaron a nombre mío y ese camión aparentemente porque no lo sé, no soy el propietario, el propietario es José Agustín Pichardo, tuvo una

colisión con otro vehículo de ahí viene el impase que yo recibo en mi casa un mandamiento de pago. Era viernes. En mi vida yo había entrado a un tribunal, yo llamé al abogado que trae el mandamiento de pago, Leonora Pozo, una joven me dijo que me iba a pasar al encargado y me pasó a Inocencio Ortiz. Yo le dije mire yo estoy recibiendo algo, yo tengo compromiso en Santiago y no sé qué es lo que dice esto, la sentencia decía que los que tuvieron la colisión fueron Nurci Núñez y un abogado de nombre Cornelio Santana Merán. Inocencio me dijo que no conocía el expediente que sólo tenía la sentencia en contra mía. Yo le dije que quería ver el expediente, porque en mi vida había recibido nada de ningún tribunal, no he recibido citación nunca de ningún tribunal, y me dijo que fuera el lunes a las 10 para darme una copia del expediente. Me fui para Santiago tranquilo confiando en la palabra, después mi esposa me llamó que había una banda en la casa, me pone una jueza porque el alguacil primero está hablando del choque y yo le dije que yo no he chocado nunca. La magistrada me dijo que si estaba seguro de que no había tenido un choque y le dije que sí. Pues me dijo está bien yo me retiro. Yo llamo de Santiago y me dijeron que ellos se fueron. Al poco rato me llama un hijo mío, yo estaba en un evento del Banco de Reservas, no escuché el celular, pues cuando le devolví la llamada le digo pero ven a acá primero me llaman que iban a declara la casa y ahora que se llevaron la jeepeta. La jeepeta tiene un satélite puesto, la jeepeta la localizaron por la Charles. Yo llamo de Santiago y consulto a un amigo y me dice bueno pero si tú no has cometido ningún hecho, entonces llamo a don Enrique que es mi amigo desde que llegué de Santiago, su esposa y la mía eran amigas desde que trabajaban juntas. Pues me dice vamos. El acto decía que se la llevaron de mi casa y fue del salón. Cuando me pongo a leer el mandamiento de pago, el número de cédula pertenece a una señora y el nombre dice Sérvulo E. Aponte, el demandante, la señora vive en Las Cañitas, y el hombre vivía en otro lugar, toda una falsa. Pase muchísimo para localizar la jeepeta, la tenían trancada por ahí, y luego me sometieron por difamación. Nuria estaba investigando una guagua que se habían llevado unos guardianes, bueno el mismo componente, y yo voy al

programa de Nuria, y por el simple hecho de yo decir que yo nunca he chocado dure tres años en un proceso sometido por Nuria por difamación. De ahí para allá me sometió el sargento, todo el mundo, me demandó, me tienen quebrado, cinco años sin yo haber cometido delito nunca. Me sometió el sargento, el cabo, Inocencio, Leonora, todo el mundo. Simplemente porque yo fui a la televisión, no recuerdo si le mencioné los nombres pero Nuria tenía los nombres. Me tienen quebrado porque he andado por los tribunales defendiéndome y defendiéndome sin yo haber cometido nada. Me embargaron la jeepeta. Fueron a la casa, pero no me la llegaron a embargar. Me notificaron el mandamiento un miércoles y me embargaron un viernes. Me fueron a embargar por un accidente que yo nunca supe. Nunca fui a los tribunales, no puedo precisar si en ese momento tenía la sentencia anexo, había una coincidencia en mi cabeza, que yo tuve un mensajero que tuvo un roce con un vehículo, pero era de la Honda Rent-Car, y le dije a Inocencio Ortiz que no sé quién es Nurci Núñez ni Cornelio Santana, él me dijo que era un error de la sentencia, que la sentencia había salido con un error de la Suprema. La sentencia tenía un arroz con mango. Yo no conocía al chofer del camión, nunca lo había visto, lo conocí en el proceso. En la sentencia me condenaban por un accidente de tránsito, no fui puesto en causa, nunca me notificaron nada, el monto que ellos pedían 450 mil y la sentencia 250 mil. Yo llamé porque en el acto estaba el número de teléfono, en realidad a quien llamé fue a Leonora Pozo y me lo pusieron a él (Inocencio Ortiz), porque él era que sabía. Después de eso me estaban amenazando con matarme y resultó que era un sargento que trabajaba con él, que fue él que fue a la casa como ayudante fiscal. La policía fue que investigó quien me estaba llamando para amenazarme. Cuando contactamos a Sérvulo él no sabía ni siquiera de la demanda, me dijo que él nunca me había demandado, por eso hizo una declaración jurada. La jeepeta la tenía Madé Ramírez, la recuperamos por vía de un fiscal de la provincia. El día del embargo quien me llamó varias veces y amenazándome fue Inocencio Ortiz, el mismo viernes día del embargo fue que me dijo que yo iba a tener que pagar por las buenas o por las malas, y que me recordara que él

tenía una sentencia, eso fue el mismo viernes, día del embargo. Incluso la policía fue que investigó las llamadas y resultó ser según la policía el sargento que trabaja con él, apellido Santana, pero no me acuerdo del nombre. Resultó que ese sargento era el esposo de Leonora Pozo, y me dijo que ella era abogada, que ella conocía los tribunales, y que yo iba a salir de los tribunales cuando me muriera. A Sérvulo lo contacté con el nombre por medio de un amigo que me hizo una investigación, me consiguió la dirección, cuando fui donde él me dijo que él no había hecho eso. Ahí fue donde me hizo la declaración jurada. El día que se conoció la demanda de la entrega de la jeepeta Inocencio me desafiaba donde quiera (en dos ocasiones me empujó), que si a él le quitaban eso cuarto él me lo iba a cobrar con la vida. Celestino llamaba a Inocencio del seguro, para que no cerrara el caso. Yo no hice ninguna reclamación. Nunca supe ni recibí ninguna notificación de ningún caso ni del accidente menos. No apoderé abogados. Celestino, siempre la sentencia está a nombre de él. Yo no sé de accidente. En el proceso ante la Suprema Enrique Marchena y Edwin Grandel fueron que la llevaron hasta ese grado. Me demandaron varias personas, Inocencio Ortiz, Celestino Reynoso y Leonora pozo. Me demandaban de un lado y de otro. Hubo una semana que estuve todos los días en el tribunal, por el mismo grupo. El día del embargo yo no estaba, pero mi esposa y mi hijo dijeron que el esposo de Leonora fue que dijo que era el ayudante fiscal. A mí me amenazaron que cuando fuera a buscar la jeepeta me iban a quemar dentro de ella. Inocencio le dio un empujón a Marchena en el tribunal yo me metí en el medio. La oficina de Inocencio Ortiz fue quien dirigió el proceso que me involucra. La oficina de Leonora pozo queda en la Sarasota, que es donde está la de Inocencio Ortiz. Fui al periódico El Nacional a defenderme por una publicación que hizo la oficina de Inocencio Ortiz, de que habían embargado a un empresario por un accidente. No hice publicación. No me querellé, el magistrado me llamó para que me querellara y le dije que no. no recibí notificación de dictamen de querrela. Yo iba caminando de espalda, cuando oí que le estaban dando a Marchena. Reitero que vendí unos camiones. No puedo decirle si el día del accidente quien

conducía era Henri porque yo no sé nada de eso. No vi el accidente. Yo vivo en la misma dirección desde que vine de Santiago hasta el día de hoy, avenida Rómulo Betancourt #521-B, no sé quien lo conducía el camión. Antes de venderlo yo había sacado el seguro, pero parece que el que compró el camión renovó la misma póliza. No estaba asegurado en Segna. En La Nacional de Seguros fue yo lo saqué el seguro. No recuerdo si di la dirección cuando compré el seguro, no sé de donde la compañía La Nacional de Seguros sacó la dirección Rómulo Betancourt #56, nunca he vivido ahí. El negocio estaba en la Rómulo Betancourt #2078, no he suministrado a impuestos internos la dirección que dice el abogado. Nunca me notificaron demanda en daños y perjuicios por accidente. Nunca fui a tribunal ni puse a nadie a que me defendiera. Porque no sabía del caso, se puso una denuncia de que había robado la jeepeta. Recibí 30 mil pesos que me pagó el Banreservas por el compresor del aire de la jeepeta que se lo robaron. Yo nunca le reclamé al seguro. No he interpuesto querrela de robo después del embargo ni cobré seguro. Vendí el camión como en los 90 y pico. No supe nunca cual fue el vehículo del accidente ni sé si el camión tuvo accidente porque no era mío. Yo no manejo camión. Nunca fui al seguro a reclamar nada por accidente. Fui por los daños de la jeepeta. Sí firmé un recibo que me dieron, pero fue por el daño recibido a la jeepeta, le reclamé el aire de la jeepeta. Solamente los 30,667 mil pesos al Banreservas. Lo primero que recibí fue el mandamiento de pago antes de eso no recibí nada. La sentencia decía otros nombres de abogados y en el mandamiento figuraba Leonora Pozo. No sé si el acto de embargo figuraba Inocencio Ortiz. Celestino Reynoso era que siempre llamaba para el asunto del seguro. No recuerdo reunirme con Inocencio para negociar, en ningún lugar. Si recuerdo la demanda en denegación de los actos a mi nombre realizados por el abogado. Los 200 mil lo recibí del seguro como consecuencia de la aceptación de una responsabilidad y a modo de transacción con el seguro para no que no fuera demandada por el lío en el que lo metió. Me pidieron 400 y pico para que resolviéramos amigablemente, después bajó, no

recuerdo a cuanto, yo no voy a pagar por un daño que no he cometido. Nunca he dado poder ni a Celestino ni a nadie”;

Considerando, que el señor José Enrique Mejía Pimentel, declaró: “Hace varios años atrás, uno de los denunciantes específicamente el señor Leonelo se comunicó conmigo vía telefónica y me informa que hay una sentencia con la cual se le hizo un embargo, y me pregunta que si realmente yo soy participe de ese proceso. A todo eso no se de que se trata, me dice que se trata de un vehículo que yo tuve hace tiempo, y me describe el vehículo, le dije que sí que ese vehículo había sido mío hace tiempo y que lo había vendido, yo estaba fuera del país. El fue a mi oficina le dieron el celular y me llamó por teléfono. Cuando llegué al país lo conocí y me enseñó parte del proceso, yo le dije bueno yo tengo total desconocimiento de eso. Y me dijo que si yo estaba dispuesto a dar una declaración de que tú no apoderaste a nadie. Y así mismo lo hicimos. Le firmé en ese momento una declaración jurada que decía que yo no había apoderado ningún abogado para ningún asunto de Ley 241. No me dijo en ese momento quien era el abogado que lo estaba embargando. Tengo conocimiento de cuál fue el vehículo por el cual vino el embargo. Tengo conocimiento de que los abogados del embargo son Celestino, Inocencio y Leonora. Me enteré de eso por documentos que me enseñaron los abogados Edwin Grandel y Enrique Marchena. Vi los actos, no los leí. No me informaron a nombre de quien actuaban los abogados. Hicieron requerimientos a nombre mío. Vi varios actos que me enseñó el abogado Edwin Grandel. No somos amigos, somos conocidos. Yo no me quejo de nada ni nadie, no soy denunciante. Estoy aquí para esclarecer la verdad. Simplemente no apoderé a nadie. Del comportamiento de Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso sólo sé lo que me han informado, o por los documentos que he visto. No estoy de acuerdo con lo que ellos hicieron a nombre mío. Se cobraron cheques, no directamente a nombre mío, pero pagando la demanda o la sentencia con la que se condenó la acción que se hizo a mí nombre. Vi el dispositivo donde condenaron a favor mío. No sé a cuánto. Sí leí que era a requerimiento de José Enrique Mejía Pimentel. En esos actos no recuerdo

los nombres de los abogados que notificaron la acción a nombre mío. Alguien hizo la acción como abogado y luego apoderaron otros abogados para ejecutara la acción de la sentencia. No llegué a conversar con ese abogado. Este hecho no me ha causado ningún perjuicio. No se me acercaron Leonora, Inocencio y Celestino para llegar a algún acuerdo. No fui convocado a ningún tribunal. He visto aquí al señor Niño García Bocio, lo conozco de lejos. Conozco de vista a los abogados. No he recibido por parte de los denunciante ningún beneficio por venir a declarar. Reconozco haber tenido un vehículo Mazda, no me percaté del traspaso. Me enseñaron varias sentencia, no se específicamente si la de la Tercera Sala de la Corte de Apelación es la cual me excluye como beneficiario de la sentencia dada por el Juzgado de Paz, no recuerdo ese detalle de exclusión. Los documentos que me mostraron los denunciante no los leí. Leí parte donde decía que di desistimiento. No vi acto de embargo ejecutivo. No vi quienes ejecutaron a nombre mío, no vi quienes eran los abogados. Leí recibo de descargo otorgado por Niño Martes Bocio. Me lo mostraron rápido y le di una hojeadita, no leí en detalle los nombres”;

Considerando, que las declaraciones del señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, testigo propuesto por los denunciante para probar el delito de hábito, copiada textualmente dicen: “Yo soy vicepresidente de una compañía que vende vehículos, Cabrera Motors. Me sucedió un caso, vendimos un BMW, en el 1999 a Bladimir Acta Encarnación, los abogados son Inocencio Ortiz y Pedro Catrén, Bladimir chocó en la Lincoln en el año 2009. Fuimos condenados a 25 millones de pesos, Cabrera Motors, fuimos intermediarios. Por ese hecho llegó un embargo a Cabrera Motors, al lado de Acrópolis, yo no estaba ahí en ese momento entraron un grupo de personas. (1999 choque, embargo en el 2006). Me llamaron cuando llegué a la compañía había muchas personas, amigos, presidente de la Toyota, de la Mercedes Benz. Que eran los dueños de los carros, los carros no son de nosotros. Le dicen a los abogados a Ortiz y a Catrén, que esos carros no eran de Cabrera Motors, y le mostraron las matrículas. Un abogado que andaba con Inocencio Ortiz me dijo que le

hiciera un cheque de 8 millones de pesos para que dejaran eso así, el abogado es un gordito no recuerdo el nombre. Tenían como 10 grúas llevándose los vehículos a la mala. Había una persona armada, andaba con Ortiz y con Catrén, y me agredió físicamente. En ese momento se llevaron unos 6 vehículos, hicieron unos 650 mil dólares de inventario. En eso duraron unos ocho meses y nosotros tuvimos que darle el frente a esos suplidores. En eso me convenía más hacer una negociación con Inocencio Ortiz. El embargo lo hicieron por la mala, y me dieron golpes. Me quedé dao porque estaban armados. Me embargaron a nombre de Bladimir Acta Encarnación. El embargo era contra Cabrera Motors. Sí vi a los abogados Pedro Catrén e Inocencio Ortiz. Fui agredido pero no recuerdo el nombre. Puedo identificarlo. Estaba armado. Ratificó que en el momento del embargo los abogados que estaban Leonora Pozo e Inocencio Ortiz. En el momento del embargo vi a Inocencio Ortiz. En el momento en que participaba la señora Leonora Pozo estaba como alguacil. Ratifico que fui agredido durante la ejecución del embargo. Mi padre estaba fuera del país, el único Cabrera que estaba era yo. No recuerdo haber agredido a Pedro Catrén. Bladimir Acta Encarnación compró un vehículo, nunca lo vi. Los vehículos se importan, y hasta que no les pagamos no se hace el traspaso. Nosotros fuimos los intermediarios y fuimos condenados. Yo nunca hable con Bladimir Acta Encarnación. Me enteré del accidente cuando llegó el embargo. No recibí notificación. Mi abogado es Ramos. Cuando nos notificaron el mandamiento de pago fue que nos enteramos. Ese documento decía que estábamos condenados. Le pagamos al señor Inocencio Ortiz alrededor de 4 millones de pesos. BMW A. G, Auto Germánica y Cabrera Motors, a las tres compañías condenadas juntas a 25 millones de pesos. Yo nunca había sufrido un embargo. Inocencio Ortiz no me agredió. No me enteré en que condición física quedó Bladimir Acta Encarnación, se que tuvo accidente. No conozco a Bladimir Acta Encarnación. No lo conozco no puedo decir si estaba presente o no. Yo no nunca fui a un tribunal ni mi abogado tampoco. Nos enteramos en el momento de que llegó la notificación del embargo. Jamás me llegó nada para que fuera a defenderme en este caso. Fui

juzgado sin haber sido notificado. Fuimos sorprendidos. No sabía de problema judicial, ni notificado anteriormente al mandamiento de pago. Ni notificado en Cabrera Motors. No sé si la sentencia fue definitiva ni mi abogado tampoco. En el mandamiento de pago figuraban el abogado Inocencio Ortiz y el abogado Pedro Catrén. En el momento del embargo vi a Inocencio Ortiz y a Leonora pozo. Conozco al Dr. Rafael Acosta, Ricardo Ramos Franco, Rafael Olivo, Fernando Sicone, ellos son abogados de Cabrera Motors, ellos lo más seguro recurrieron en casación a mi nombre la sentencia de la Corte. Antes de que me fueran a embargar sabía que había un procedimiento en mi contra. No tuve conocimiento hasta el mandamiento de pago. Me enteré de la sentencia de condena a los 25 millones con el mandamiento. Los abogados míos empezaron a actuar en el proceso en el momento que me llega el mandamiento de pago y la sentencia de condena. Nunca me citaron para conocer el proceso en primer grado. Los abogados los contraté después que me notificaron la sentencia condenatoria. No los autoricé a nada anterior a eso”;

Considerando, que el señor Marcos Antonio Vidal, declaró: “Este caso sucedió un día que yo iba por la Luperón con 27 de febrero, en la Plaza de la Bandera. Yo era chofer de carro público, en el semáforo que está en la Luperón con la 27 de Febrero. Venía la vicepresidente de la República, Milagros Ortiz Bosch. No recuerdo bien el año. El franquero me mandó a parar y se queda al lado mío y manda a todos los que vienen al lado de mí. Entonces Henri Bladimir venía en un camión, él es un chofer de la compañía Westinghouse que transportaba electrodomésticos, y me dio por atrás, ahí mismo venía la patrulla que venía detrás de la vice presidenta. Yo tenía un Volkswagen rojo, era de un compañero mío. Nos llevaron preso, cuando me chocó le di al motor del policía. El carro era de Amaury un compañero mío de estudio. Nos llevaron al palacio, nos tomaron la declaración, nos levantaron el acta, Henry Bladimir tenía problema en la licencia y nos iban a dejar detenido. Como a las dos horas nos despacharon, era viernes, el lunes cuando volvimos nos mandaron para la Amet. Yo demandé por ese accidente, a nombre mío. Yo fui el que salió lesionado. El tribunal condenó a favor mío.

Me dieron 200 mil pesos. Lo cobró el señor Leonelo Abreu que fue que lo cobró, pero no sé si lo hizo a nombre mío y fue por la Supertendencia de Bancos. El dijo que había sido por lo de la jeepeta. Yo sufrí lesiones en el tórax, en la nuca. Yo no sé como la cobró. Leonelo Aguilera fue un domingo a la 2 de la tarde al kilómetro 9 de la Sánchez, estábamos haciendo unos botes, y me dijo que yo tenía que firmar un poder. Yo le dije que no podía firmar nada, y me dijo que lo firme que no me iba a pasar nada. A quien yo apoderé fue a Reynalda Gómez para el caso de Ley 241. Celestino subía a audiencia en el caso mío, porque Reynalda lo mandaba. El carro no era mío, yo era el chofer. Lo cobró el denunciante Leonelo Aguilera. Yo soy ingeniero civil. No conocía al señor Sérvulo Eladio Aponte. No sé de más nadie como demandante. El vehículo estaba a nombre de Sérvulo Eladio Aponte. No le di poder a Leonora Pozo, Celestino e Inocencio. Yo le di poder a Reynalda Gómez. Habría que ver si Reynalda le dio poder a ellos. Los que me propusieron dinero para que yo no declarara aquí fueron Edwin Grandel y Leonelo Abreu, si me propusieron dinero. En el Palacio de Justicia me propusieron para que yo no viniera aquí. El vehículo era de Amaury, pero no estaba a nombre de él, sólo tenía el acto de venta. No era un cepillo, era un Jetta. Nunca vi la matrícula, hasta ese día que me chocaron. Yo no sé porque los abogados demandaron a nombre de Sérvulo. Yo sí que le di la firma para que demandara a nombre mío a Reynalda Gómez. Nunca vi a Sérvulo sino hasta que lo llevaron el día que él quería que le firmara un poder. Leonelo me llamó de madrugada insistiendo. Le di una dirección equivocada, y me llamó a la 12 de la noche que estaba frente a la dirección que le di, y le dije que yo le dije a usted que nos vemos mañana. No sé si Sérvulo le dio poder a alguien. Yo vi a Sérvulo después que este lío se puso más grande. No lo había visto nunca. Apoderé a nombre mío no de Sérvulo. Si conozco a Inocencio Ortiz, Lenora Pozo y Celestino Reynoso, hasta el momento ellos no me han causado ningún daño. El día del accidente era como las 11 de la mañana. De la sentencia que yo resulté beneficiado quien la cobró fue Leonelo Abreu, no interpuse demanda contra él por eso. Yo interpuse una demanda por

difamación e injuria porque él fue donde Nuria y dijo que yo estaba asociado con una asociación de malhechores y estafadores, ahí si lo demandé. Por haber cobrado la sentencia no lo he demandado porque esa todavía se esté conociendo. Sérvulo se acercó a mí la primera vez que lo vi, y me dijo que él no sabía porque lo han demandado. Que Leonelo se apareció donde él para que le firmara un poder, me dijo él llegó a un acuerdo y él lo firmó. Eso me dijo él a mí. Quien me dijo que había hecho un embargo fue Celestino Reynoso. Inocencio Ortiz nunca fue a mi casa a negociar, yo me di cuenta que él estaba en el caso cuando el señor se apareció con un cheque de 200 mil pesos para que yo se lo firmara, entonces no sé cómo conseguí mi número Inocencio me llamó y me dijo que no lo firmara. No he recibido ningún tipo de beneficio para que declarar, pero quisiera. Yo comparecía en la demanda que interpuso, pero cuando intervino la compañía Segna, Celestino me dijo que iba a durar un poco más de tiempo y me desvinculé porque yo estaba haciendo mi tesis, eso fue en el mismo año del accidente, me volví a enterar después de dos años. La Dra. Fue que demandó a Segna porque yo le di poder. Ahora si conozco a Sérvulo Aponte por la serie de juicio que hemos ido. Leonelo me dijo a mí que él había cobrado la sentencia por los daños que había sufrido su jeepeta, adonde la tenían Celestino y compañía. Cuando fueron a Segna le dieron una certificación de que fue por el accidente que él cobró ese dinero. El señor Leonelo quería que le firmara un poder, estoy seguro de que era un poder, pero no sé que decía. Demandé a Edwin Grandel y a Enrique Marchena por lo que pasó Nuria ante el Colegio de Abogados. Leonelo Abreu, Henry Bladimir y Segna aseguradora, estuvieron en el tribunal de tránsito representado en ocasión de su demanda. Henry fue a dos audiencias y nunca volvió. Tengo conocimiento de que se realizó un embargo en ocasión de la sentencia. No recibí el pago. Reitero que Leonelo me visitó después para que yo le firmara un poder como descargándolo de que él nunca participó en el poder. No me llegó oferta real de pago. Reitero que apoderé a Reynalda Gómez. El proceso todavía está abierto en El Farolito. Yo fui donde Henry Bladimir a enseñarle mi citación y me dijo que le había llegado. Según

Inocencio lo apoderaron Reynalda Gómez para hacer el embargo, lo conocí después del embargo. Conocí a Leonelo después que él fue para que le firmara el poder. Iba 3 y 4 veces y me llamaba. En ocasión llamaron a mi madre y le dijeron que la iba a meter presa si yo no aparecía, no recuerdo el nombre del abogado que llamó”;

Considerando, que el señor Greytón Zapata Rivera, declaró: “Yo fui el alguacil actuante del embargo que se le practicó a José Leonelo Abreu. Vine como testigo de la oficina de Inocencio Ortiz y Leonora Pozo. No conocía a Celestino en ese proceso. Yo iba a ejecutar una sentencia que condenaba a José Leonelo Abreu. La sentencia de primer grado es del Juzgado de Paz de Tránsito. La Corte de Apelación lo rechazó el recurso de apelación, la Segunda Sala creo, no recuerdo bien. La última sentencia era de la Suprema y declaró inadmisibile el recurso de casación. No recuerdo de cuanto era la sentencia, ahora mismo ya no recuerdo el monto. El vehículo estaba en un salón, afuera y me lo llevé de ahí. Yo la llamé ella estaba adentro. Hable con ella personalmente, y me puso al señor por teléfono que estaba en Santiago. Me buscó para embargar unos de los policías. Requería el embargo de la oficina de Ortiz. El dueño del crédito era un tal Marco Santana. No recuerdo quien era el acreedor, eso fue en el 2007, el 30 de marzo. Conocí a Inocencio en el proceso. No los conocía a ninguno. Nos conocimos en el proceso. Yo en la única fase que estuve fue en la del embargo, y a mí me cancelaron por diligencias de ellos. No nunca había tenido ninguna queja. Testigo de Inocencio Ortiz porque me ofrecieron reponerme, no es chantaje. Fui con dos policías a ejecutar el embargo, tres señores y el que fue como guardián. No recuerdo si fueron 7 o 8 mil pesos. Yo embargué la jeepeta. Puse de guardián a Julián Alcántara. Nos las llevamos para un garaje. El me dijo que tenía un garaje disponible. Me interceptaron la gente de Security Force que yo despojé a la señora del vehículo, cuando me abordaron le di copia a ellos del proceso íntegro y no obstante a eso se llevaron a Julián preso. Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso son los abogados del proceso. Le notifiqué a la señora Altagracia personalmente, ella fue que me dio el teléfono del señor. Lo que ella dijo es falso. Yo andaba con los dos testigos, y

puse a Julián de guardián. No había fiscal ni nada. Yo me la llevé en grúa, me la llevé cerrada. A mí me buscó un conocido mutuo de la oficina de Ortiz para hacer el embargo. Yo no conocía a Ortiz antes de eso. Me pagó un policía que lo dejó a cargo. En el acto del embargo estaban Inocencio Ortiz y Leonora Pozo. Yo no conocía a nadie. No tuve contacto con el dueño del crédito. En la sentencia el persiguiendo era Marco Santana Vidal. Yo solamente recuerdo el nombre de Marco Santana Vidal. El vehículo fue a parar al destacamento porque los dueños se trasladaron a reclamar y Julián estaba preso. Mi labor termina cuando lo designo a él. Yo me fui y dejé a Julián porque ya él estaba designado como guardián. Me pagaron el dinero de la ejecución del embargo cuando termine el proceso, nos paramos en la calle y me pagaron. Posterior a eso si nos reunimos Leonora e Inocencio. A Celestino no lo recuerdo. Leonora sí estaba en la instancia. Ese proceso fue muy incidentado. El policía que me buscó para el trabajo no estaba en la reunión, él fue que me pagó. El policía que me buscó para el trabajo es apellido Acosta. No nos conocíamos yo lo había visto en el Palacio de Justicia. El sólo me dijo que ese caso era de la oficina de Ortiz. Designé el guardián porque él me dijo que tenía donde guardar el vehículo. Antes del embargo no sabía quién iba a hacer el guardián. Lo designé porque pensé que era el más idóneo, lo recomendó para la misma persona que me contacto para el embargo. Julián Alcántara estaba ahí. Lo nombre a él porque él tiene un garaje. El embargo fue practicado en el salón yo no hice ninguna nota, el vehículo se movió de la casa y ahí lo embargué. Yo le entregué el acto a la señora Altagracia de Abreu, me dijo que ella era la esposa. Me lo dijo claramente. Cuando yo me apersono a embargar el vehículo, salió un guardaespaldas, y lo iba a poner a él, y luego salió ella y por eso la tachadura. Hablé con el señor Abreu por teléfono. El vehículo se lo llevaron en la grúa, estaba cerrado. Fui cancelado por este caso. Embargue en un lugar diferente porque el vehículo se movió. Le atribuyo la culpa de mi cancelación al señor Leonelo Abreu. Antes de ser alguacil trabajaba como mensajero en una oficina de abogados, tuve que hacer un escrito explicativo por la querrela que interpusieron a mi nombre, luego me enteré que

Leonelo Abreu y Edwin Grandel estaban diligenciando mi cancelación. Debí amonestárseme yo nunca tuve queja ni denuncia en contra mía. Era Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación. Estoy desempleado. El día del embargo fuimos a la casa del señor Leonelo, Rómulo Betancourt 521, no llegué a entrar tiene un portón y me recibió por el Intercom. Nos movimos a buscar el vehículo porque estaba cerca. Con un conocido mutuo fui a casa de Leonelo, a ver si me podían ayudar para que me repusieran. Ahí fue que vi los folletos que decían mafia de ladrones engañan a la Suprema, con las caras de Inocencio, Leonora me enseñó uno que no estaba la foto mía, y me dijo que me habían usado. Lo regaron en el Palacio de Justicia, yo no soy ladrón, yo no me asocié con nadie. Había muchos de esos folletos, ocupaban mucho espacio en el asiento de atrás de la jeepeta de él. Yo entré sólo a la casa, pero andaba con un amigo mío que se quedó afuera. No recuerdo el monto, de eso hace 5 años de eso. Tengo conocimiento de la querrela en contra de Edwin Grandel y Enrique Marchena, yo fui como testigo al colegio de abogados”;

Considerando, que el procesado Inocencio Ortiz, declaró: “Yo soy Inocencio Ortiz, que tengo una oficina de abogados en la Av. Sarasota, es una oficina pequeña, pero fui adquiriendo demandas y de ahí es que nace que la Dra. Leonora Pozo como otros abogados se acercaron a mí y realmente como yo obtuve algunas sentencias de casos importantes de la Suprema Corte de Justicia, como el caso Rizek, pudimos cobrar, los abogados como es el caso del Dr. Celestino, la Dra. Reynalda, el Dr. José Vásquez, prácticamente la mayoría de los abogados se acercaban a nosotros para que ejecutáramos las sentencias, porque ellos obtuvieron las sentencias pero no la ejecutaban; ahí es que la Dra. Leonora Pozo Lorenzo entra a mi oficina para forma sociedad en esa parte. Yo recuerdo de este caso, es de más, yo he llevado más de trescientos casos a abogados y nunca, nunca, nunca tuve un problema, excepto este caso, bueno el de Pablo Cabrera, fue una ejecución que se hizo en la oficina del Dr. Pedro Catrain, el caso de Pablo Cabrera es un caso ya cerrado y quisieron entre comillas crear una bola de humo de mala práctica de casos; el caso de Pablo Cabrera, Cabrera Motors es caso cerrado; el caso de

Niño Bocio caso cerrado; el caso de José Enrique, otro caso cerrado, el caso de Galva, en fin; este es el caso que quieren llevar a una ley, de la Ley No. 111 que ustedes mejor que yo la conocen, de la cual tengo mis reservas, que en el siglo XXI juzgar a una persona, a un abogado con una ley obsoleta, desplazada, inconstitucional, como se quiera llamar, creo que una ley que nació incluso que ustedes mejor que yo saben de donde nació esa ley, a quien perseguía esa ley y quien dictó esa ley en el congreso y como la dieron le Ley No. 111 en el año 1942 y que ahora en el siglo XXI estén juzgando a un abogado con esa ley, pero ese no es el punto, el punto es tratar las imputaciones de estos abogados y que el Sr. Leonelo ha querido llevar, cuando el proceso de la ejecución que pusieron al guardián preso me llaman desesperado que quieren saber, vienen con una demanda de suspensión de venta que se la rechazan, vienen con otra demanda de suspensión de venta que se la rechazan, vuelven con otra demanda de suspensión de venta, se la rechaza, eso era de hora a hora que conseguían los autos y vienen con una oferta de pago de doscientos mil pesos, ofrecen doscientos un mil pesos, como costas. Resulta que cuando llegó el alguacil a mi oficina había una secretaria, no pudo comunicarse con nadie porque al alguacil no le dio tiempo a ella, él le llevó el acto, pero no le dio tiempo ni siquiera de llamar a Leonora a Samuel a nadie a una asistente nuestra, él fue y le llevó el acto y se fue, recuerdo que él trabajaba en la Corte Penal. Magistrado Presidente pregunta y el procesado Inocencio Ortiz, responde: -¿A qué acto se está refiriendo?; -Al acto de oferta real de pago, para excluir la condena del señor Leonelo y hacer desaparecer el embargo. Llevó el acto de oferta, no pudo comunicarse con nadie por eso fue que la oferta ni se aceptó, ni se recibió, solamente le dejó el acto a la secretaria y por eso fue que yo recuerdo que le dije al Magistrado Uribe, que tenía un alguacil que era tan cosa y recuerdo que lo llamó, después me dijo que excuse; -pero yo recuerdo, Magistrados, en este asunto que yo entré a defender en el Referimiento a Marcos Antonio Santana Vidal, ellos habían hecho un acto de advertencia, que a Sérvulo le habían podido sacar un acto de declaración, que lo sacaron ese acto de declaración en el Referimiento; en esos momentos

yo me acerqué, ese departamento lo manejaban Leonora y otro abogado, porque realmente eran casos sencillos, yo estaba en otra cosa; la mayoría de casos se resolvían sin traumas como este, pero resulta que en uno de los actos que iba a ir la Dra. Leonora a la audiencia, le digo, no espérate que aquí yo veo a Marchena, déjame ver si converso con Marchena porque están metiendo gente presa, yo quiero conversar con Marchena porque me conoce porque cuando estaba dando el curso del debido proceso me daba buen trato, cuando yo llego a la audiencia, para mi sorpresa, me encuentro con este joven. Era una audiencia civil, de demanda en suspensión de la venta, que reitero le rechazaron dos veces la suspensión y después volvieron con otra causa y de ahí con la oferta fue que realmente suspendieron la venta; ellos nunca consignaron el dinero, de la suspensión de la venta, de ahí viene una revisión ante la Cámara Penal, de una sentencia ya ejecutada, ya están la acciones abierta, y solicitan una revisión a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y de manera administrativa ordenan la revisión. ¿Revisión de la sentencia condenatoria que sirvió de título al embargo? – Si, aquí no tengo para donde coger, porque si voy al Pleno te van a rechazar una revisión de una revisión; -yo le dije a Celestino que lo que debemos pedir al Presidente de ese entonces es una investigación porque esta es una sentencia que es obvia, aquí no te han notificado a ti, no han notificado a Marcos, no han notificado Leonora, no han notificado a ninguno, -de ahí es que nace esa querrela disciplinaria de perseguir a Inocencia Ortiz, perseguir a Leonora Pozo Lorenzo, y perseguir a Celestino Reynoso, de que nosotros somos una asociación, una banda, unos perfectos delincuentes y malhechores; yo no sé si ustedes vieron ahí un pasquín, donde empezó a circular entre los tribunales y empezó a circular en los medios de comunicación la asociación y banda de malhechores de abogados y empezó a hablarse por los medios de comunicación tanto el señor Leonelo, Edwin, de Marchena yo no puedo decir porque nunca lo oí hablando por los medios de comunicación y vienen y me someten aquí a mí, pero, aparte de este sometimiento, me pusieron querrela por robo, por presunto robo, por cómplice de robo, por la orden ejecutiva, no sé si

ustedes recuerdan la orden ejecutiva del año 1999, sobre Litigante Temerario, perdón del 1919, demanda en daños y perjuicios concluyendo contra mí sumas ostentosas, demanda en astreinte y yo le iba y le decía pero Magistrados, pero yo lo que soy es representante del abogado que ejecutó. Magistrados, realmente cuando aquí presentaron la querrela, yo le dije Leonora, vamos a ver como yo resuelvo esto, ya yo tenía en la Provincia de Santo Domingo. Querrela por robo, por presunto robo, por cómplice, también en el Tribunal de Primera Instancia, en la Corte, recurso de apelación incidental, solicitando condena contra Inocencio; trato de ver como paro esto acercándome a Marchena. Magistrado una vez, recuerdo muy bien, ya yo desesperado, me dice el senador Chú que era amigo mío en esa época, que estábamos haciendo un proyecto, que le explicó que me ve un poco distraído, me dice, yo voy a hablar con Eunisis que es mi pariente, le digo que ese abogado me tiene loco, le dije a Chú: Ayúdame a hablar con Eunisis; nos reunimos con ella, él (Grandel) era secretario de la Corte Penal que había trabajado en una época, pero yo no lo conocía en este asunto, a quien conocía era a Marchena; hablamos, quedamos en reunirnos y yo recurso Magistrados, que fui a su despacho, que él no me deja mentir donde trabajaba en la Aviación Civil y me lleva donde Edwin Grandel, cuando estamos hablando me plantea él: - medio millón de pesos de honorarios para él desistir de la querrela de la Suprema Corte de Justicia y Leonelo un millón de pesos, dije: -bueno yo no sé qué tu me está hablando, yo no tengo que pagar, me dijo: -tú lo coges o lo dejas; - Magistrados, estas son de las cosas que yo siempre he dicho, he planteado, como un chisme, pero a veces como un chisme de mal gusto, en esa conversación el señor Grandel deja caer la pistola y Efraín se pone nervioso, digo: -pero qué pasa? Y él (Grandel) coge la pistola en las manos y se pone a jugar con ella, dije: -vámonos de aquí, haz lo que tú entiendas, si cree que puede condenarme con los Jueces de la Suprema, yo me voy a defender. Yo representaba a la Dra. Leonora en el embargo que defendía a Marcos Antonio Santana Vidal”;

Considerando, que Leonora Pozo Lorenzo, declaró: “Quiero decir que ya el Dr. Celestino ha aclarado sobre la sentencia yo no

tengo que hablar sobre eso; mi participación fue el Dr. Celestino Reynoso nos llevó ese expediente a la oficina, nos dio un poder apoderándonos porque él tenía un poder, la Dra. Reynalda le había dado un poder donde él podía apoderar otro abogado. El poder que tenía Celestino tenía facultad de delegación. Le di mandamiento de pago al señor Leonelo, acostumbró que aunque otro abogado le haya dado mandamiento de pago yo lo reitero nueva vez porque no se qué pasó no existía yo cuando hicieron ese mandamiento, le reiteré yo el mandamiento de pago dándole un día franco para que procediera al pago, no pagó, él llamó a la oficina, dijo que él no podía pagar ese caso porque él no había chocado que no tenía camión, entonces en la oficina se le dijo que como él explicaba, que si habían documentos que sí avalaban que ese camión era de él, el accidente ocurrió, que el magistrado Víctor Castellanos le dijo que él no tenía que pagar, digo, bueno, si usted entiende eso. Yo no lo conozco, no sé quién es, estoy haciendo recuento de lo que pasó, entonces dijo que no debía de pagar porque le había aconsejado el Magistrado Víctor que él no tenía que pagar porque él no fue la persona que chocó, bueno si el señor no va a pagar yo voy a mandar a embargar, entonces cuando se venció el plazo del mandamiento de pago yo busqué un alguacil que se llama Franklin de la Cruz y le dije yo necesito que tú me hagas un embargo y le di el expediente a Franklin tratamos el embargo y fue a la casa de Leonelo, a Franklin el señor Leonelo le habló por teléfono y le dijo lo mismo, que a él le dijeron que no tenía que pagar y que él iba a cancelar a todo el mundo porque él tenía relaciones, el alguacil cogió miedo y se fue; me dijo yo no él es un hombre poderoso y usted sabe cómo se trabaja aquí, digo bueno, esto si está feo; cuando llegó que me dio el expediente, había un abogado amigo mío que se llama Francisco Acosta, de la oficina del Dr. Ortiz yo soy asociada con él, Celestino tiene su oficina aparte. Cuando Franklin me devuelve el expediente, yo le explico a Francisco Acosta, lo que me estaba pasando, quien es un amigo abogado que estaba en la oficina visitándome; No trabaja conmigo, abogado que estaba allá visitándome, entonces el Licdo. Acosta que es policía, me dice pero busca otro alguacil, le digo que

no tengo más, él me dice que yo tengo un alguacil que si tu quieres yo te puedo poner en contacto con él, entonces me dice que si me lo llama, yo le digo que sí, es cuando él llama a Greytón que era el alguacil, se llama Greytón Zapata; al alguacil yo lo llamé y le dije que si podía hacer un embargo, le dije pero ahora y él dijo que sí, le dije que iba a embargar en la casa porque había conseguido una certificación de Impuestos Internos de que hay vehículo a nombre del que está condenado, entonces él me dijo bueno y cuando usted quiere que yo se lo haga, él me dijo bueno ahora mismo si usted quiere, entonces me dijo como hacemos, le dije si tu quieres te envío el expediente con el Licenciado, dime cuanto tú me vas a cobrar, me dijo que me iba a cobra quince mil pesos, yo le dije que te voy a mandar ocho mil adelante con el expediente, y después cuando tú me entregues el embargo listo yo te termino de pagar, quedamos en eso, le mandé el expediente con el licenciado, él se fue a hacer el embargo, embargó el vehículo, una jeepeta, yo le dije que cuando tú termine el embargo tu vienes para yo terminar de pagarte, el practicó su embargo se fue y después él me llama que el Security Ford interceptó el vehículo, de ahí tuve que trasladarme a la provincia con el expediente para demostrar que no era un robo porque habían puesto una querrela por robo, fui con mi expediente dejaron al guardián preso, el José Leonelo comenzó a llamar gente, para que dejaran esa gente presa; al otro día mandaron el vehículo al destacamento del Ensanche Ozama, cuando llevaron el vehículo al Ensanche Ozama el magistrado dijo que no podía entregarlo porque había un embargo, de ahí iban a entregar el vehículo al guardián, él (Leonelo) dijo que no se lo entregarán al guardián, ahí fue que apareció el Sr. Madé Ramírez, que fue quien declaró en la audiencia pasada, llegaron a un acuerdo el señor Madé, Leonelo y el guardián de que el vehículo lo iban a dejar en la casa del señor Madé porque era una persona que iba a ser imparcial y que el señor Leonelo quería ir a ver su vehículo cuantas veces fuera necesario y el señor Madé le iba a permitir que así lo hiciera, entonces se llegó a ese acuerdo y se fueron donde Madé y guardaron el vehículo. Los dueños del crédito quienes eran Marcos Antonio Santana Vidal y Sérvulo y la abogada era Reynalda Gómez.

No vi en ningún momento el poder que dio Sérvulo a Reynalda. No me cercioré en algún momento donde vivía ese señor, porque mi trabajo era cuando yo ejecutara, cobrar. Al preguntársele ¿que si no vio como que la cadena se estaba poniendo muy larga y no pidió que le enseñaran un poder? Contestó: Claro que no, porque un abogado puede delegar en otro, porque hay abogados que no ejecutan. Pero si veo algo raro, pero ahí no había nada raro, el Dr. Celestino es una persona muy seria. Nunca vi ese poder”;

Considerando, que después del análisis de la querella y los medios de prueba sometidos al debate, este pleno ha tenido a bien a apreciar que los hechos en cuestión tuvieron su origen en el poder dado por el señor Marco Antonio Santana Vidal a la Dra. Reynalda Gómez para hacer sus reclamaciones judiciales con relación a los daños ocasionados por el accidente de vehículos de motor descrito en otra parte de esta sentencia; abogada apoderada, quien, para fines de sometimiento a la acción de la justicia, utilizó los servicios del Dr. Celestino Reynoso; quien a su vez, una vez concluidas las distintas instancias, y haber obtenido ganancia de causa por ante los tribunales y habiéndose hecho firme la sentencia, remite el caso para fines de trabar embargo ejecutivo a la oficina del Lic. Inocencio Ortiz y que, como consecuencia del embargo ejecutivo de una jeepeta propiedad del señor José Leonelo Abreu es que tiene origen del querellamiento en cuestión, en contra de los abogados Inocencio Ortiz, Celestino Reynoso y Leonora Pozo;

Considerando, que en ocasión del referido embargo se originó un incidente entre los embargados y el embargante, con relación a la jeepeta objeto de de la medida ejecutoria, en ocasión del cual el señor José Leonelo Abreu y su esposa Altagracia de Abreu presentaron una denuncia por robo, que dio lugar a que tanto el alguacil como el guardián designado fueran detenidos por la Policía Nacional, generándose un grave conflicto entre las partes que trajo como consecuencia que la parte afectada por el embargo recurriera en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia la sentencia que dio lugar el mencionado embargo, sobre el fundamento de que nunca

se había recibido ningún acto de notificación en el transcurso de ese proceso, con excepción del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo;

Considerando, que como consecuencia de ese grave conflicto suscitado entre las partes se inicia entre ellas una serie de demandas judiciales por ante el Colegio de Abogados y los Tribunales de la República, haciéndose distintas acusaciones; y es, en ese marco de conflictos que el señor José Leonelo Abreu, conjuntamente con los Dres. Edwin Grandel y Enrique Marchena, se querella contra Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso; atribuyéndoles:

violación a las disposiciones del Artículo 8 de la Ley No. 111 del Colegio de Abogados, por mala conducta notoria y ejercicio temerario de la profesión, en complicidad con la Dra. Reynalda Gómez;

realizar acciones judiciales bajo falsas calidades, sin contar con la autorización ni mandato de quien dicen representar, en el caso concreto el señor Sérvulo Eladio Aponte;

hostigamiento mediante acciones judiciales con fines de intimidarlo;

Considerando, que la parte denunciante a los fines de sustentar su acusación de ejercicio temerario de la profesión en contra de los procesados Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso sometió al plenario los documentos descritos en otra parte de esta sentencia y las declaraciones de los testigos que figuran igualmente en la misma;

Considerando, que igualmente y a los fines de probar la violación a los Artículos 4 y 5 del Código de Ética del Profesional de Derecho, los denunciantes han hecho valer una serie de casos llevados por la oficina de Inocencio Ortiz, que, según ellos, servirían de prueba de la mala conducta notoria de los denunciados, como son:

Caso Santa Lucina Lara de Baní, por cuya causa Julián Alcántara se encuentra en estado de Rebeldía, es prófugo, y es presentado como testigo por parte de Inocencio Ortiz;

Caso Spaguettísimo;

Declaración jurada del señor Niño Bocio y José Enrique García Pimentel, y caso de Cabrera Motors;

Considerando, que la parte denunciante acusa igualmente a los procesados, Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso, de realizar gestiones judiciales sin mandato de quien alegan representar, haciendo referencia al caso específico del señor Sérvulo Aponte, a nombre de quien se ejecutó el embargo trabado sobre la jeepeta propiedad del señor José Leonelo Abreu, caso que ha generado el proceso de que ahora se conoce en esta jurisdicción; y en el mismo sentido, la parte denunciante hace valer actuaciones judiciales sin mandato para prueba de las cuales ha aportado las declaraciones del señor Niño Bocio y José Enrique García Pimentel;

Considerando, que la parte denunciante también atribuye a los procesados Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso: hostigamiento mediante acciones penales y disciplinarias con los fines de intimidar al cliente, su familia y abogados, y en ese sentido ha presentado documentos sustentadores de las querellas contra Altagracia de Abreu, esposa del señor José Leonelo Abreu, por alegada difamación e injuria; querella contra los abogados Edwin Grandel y Enrique Marchena; y querella, por difamación, contra Edwin Grandel y Altagracia de Abreu;

Considerando, que al ponderar los hechos invocados como causa de la imputación, así como los medios probatorios, el pleno de la Suprema Corte de Justicia está en la obligación de verificar si los mismos quedan subsumidos en los tipos disciplinarios atribuidos, específicamente el Artículo 8 de la Ley No. 111 del año 1942, para lo cual es de rigor constatar si la conducta atribuida a los procesados se adecúa al tipo disciplinario referido, la mala conducta notoria;

Considerando, que en cumplimiento de la obligación procesal descrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción hace constar que del examen de las piezas del expediente y de las declaraciones que se consignan en esta decisión, esta jurisdicción ha podido establecer que:

Como consta en otra parte de esta sentencia, la Dra. Reynalda Gómez es la persona que fue apoderada por el señor Marcos Antonio Santana Vidal;

Reynalda Gómez delegó la implementación de los actos relativos a los procedimientos del caso de que fue apoderada a su colega Dr. Celestino Reynoso, quien luego de haber obtenido una sentencia definitiva lo delegó a la oficina del Licdo. Inocencio Ortiz y Leonora Pozo, para llevar a cabo los actos ejecutorios correspondientes y son estos abogados a nombre de quienes figuran dichos actos, lo que a la vez constituyen la razón por la cual son estos últimos abogados quienes se han visto envueltos en el proceso disciplinario de que se trata;

Considerando, que igualmente, de la instrucción de la causa resulta que la actuación del Dr. Celestino Reynoso se circunscribió a llevar el referido caso remitido por la Dra. Reynalda Gómez por ante los Tribunales, que como él explicó, como parte del marco de una relación de trabajo entre él y la Dra. Reynalda Gómez, ella le encargaba de llevarle distintos procesos en materia de Ley 241; y que una vez el caso culminaba con una sentencia ejecutoria él Lic. Inocencio Ortiz se ocupaba de la ejecución de la misma; de lo cual resulta que la parte de la acusación relativa, primero, a mala conducta notoria en complicidad con la Dra. Reynalda Gómez; y, segundo, a gestiones judiciales alegadamente sin mandato de quien dice representar, en el caso concreto, no son acciones atribuibles a los procesados;

Considerando, que con relación a la denuncia de actuación sin mandato de los procesados, la parte denunciante aportó la declaración jurada de los señores Niño García Boccio y José Enrique García Pimentel; de cuyo examen resulta que el señor José Enrique García Pimentel declaró que, ciertamente, a su nombre unos abogados habían interpuesto una demanda, y que otros abogados procedieron a ejecutar la sentencia resultante de dicha demanda, pero, sin que en su declaración, señalara de manera directa a los procesados, ya que manifestó que no vio quienes ejecutaron a nombre de él, y que tampoco como consecuencia de la acción recibió ningún perjuicio,

como tampoco tuvo contacto con los Licdos. Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso;

Considerando, que no obstante los querellantes aportar documentos que vinculaban a la oficina de Inocencio Ortiz con la ejecución referida en el caso, solo se ha podido establecer que su actuación se circunscribió al aspecto de la ejecución;

Considerando, que con relación a la acusación de hostigamiento y acciones judiciales con fines de intimidar al querellante, José Leonelo Abreu, a su familia y a sus abogados Edwin Grandel y Enrique Marchena, este pleno considera que las diversas querellas interpuestas por la parte denunciante en contra de los procesados fue el resultado de la respuesta a la situación conflictiva suscitada por los querellamientos en ocasión del proceso de embargo, el cual resultó ser traumático, pero con relación al cual las partes han dejado constancia de haberlo resuelto, conforme acuerdo entre ellos, pese a la situación de conflicto que había derivado en un choque personal entre los abogados y clientes de una parte, con los abogados de la contraparte, en el cual el objeto jurídico del proceso había pasado a un segundo plano, perdiéndose de vista lo razonable, y primando la pasión;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que las pruebas aportadas en ocasión del referido embargo y dirigidas a establecer la mala conducta notoria de los procesados, no resultaron pertinentes, por tratarse de actuaciones propias de los embargos ejecutivos, que “per se”, tienden a ser traumáticas, por el carácter coercitivo que las identifica y distingue de otras; por lo que no ha lugar a retener acciones relevantes para la aplicación de la normativa disciplinaria prevista en el citado Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que tampoco pudo establecerse de los medios probatorios sometidos al debate, (documentos, actos, instancias judiciales y testimoniales), que los procesados hayan incurrido en violación a los Artículos 4 y 5 del Código de Ética de los Abogados de la República Dominicana, que consigna el deber de los profesionales

del derecho de respetar a la ley y las autoridades legalmente constituidas; así como, en su calidad de auxiliar de la justicia y colaborador de la administración, no olvidar su deber de defender los derechos de su cliente; y actuar siempre con sujeción a las normas y a la moral;

Considerando, que al no poder subsumirse la conducta de los procesados a los tipos disciplinarios Artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, y Artículos 4 y 5 del decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Abogado en República Dominicana, del 2 de agosto de 1983, se impone, a fortiori el descargo de los procesados Inocencio Ortiz, Leonora Pozo y Celestino Reynoso.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión,

Falla:

Primero: Descarga a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso, por no haber incurrido en violación a la Ley No. 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954; y los Artículos 4 y 5 del Código de Ética del Abogado en la República Dominicana; Segundo: Dispone que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a los interesados y que sea publicada de conformidad con la legislación vigente.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Hernández Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 4

Artículo impugnado:	Artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Ricardo Díaz Polanco.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Moreno Novas y Ricardo Díaz Polanco.
Denunciantes:	Josefina de Jesús Diplán Alba, Viuda Diplán y Ernesto Arnaldo Diplán Diplán.
Abogados:	Licdos. Domingo Susaño Abreu, Tomás Castro Monegro, Ricardo Castro y Marcos García Copre.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día dieciocho (18) de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Ricardo Díaz Polanco, abogado, imputado de haber violado el Artículo 8 de la Ley No. 111 del año 1942 sobre Exequá-tur de Profesionales;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al pro-cesado Lic. Ricardo Díaz Polanco, quien estando presente, declara ser abogado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0206468-4, domiciliado y residente en la Avenida Imbert No. 48, Esquina Benito González, Modulo 3-A, 1er. Nivel, Santiago;

Oído, al alguacil llamar a los denunciantes Josefina de Jesús Di-plán Alba, viuda Diplán y Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, quienes estando presente declaran sus generales de ley;

Oído, al alguacil llamar a los testigos a cargo, Ninoskha Vanessa Marchichal Frías y Luís Amaurys Gómez Thomas, quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído, al alguacil llamar a los testigos a descargo, Manuel Gómez Hilario y Dr. Negro Veras, quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oídos, a los Licdos. Lic. José Altagracia Moreno Novas y Ricardo Díaz Polanco declarar que asiste en sus medios de defensa al proce-sado y éste asumir su propia defensa;

Oídos, a los Licdos. Domingo Susaño Abreu, Tomás Castro Mo-negro, Ricardo Castro y Marcos García Cobre, en representación de los denunciantes Josefina de Jesús Diplán Alba, viuda Diplán y Ernesto Arnaldo Diplán Diplán;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitido en audiencias anteriores;

Oído, al representante del Misterio Público, en la presentación de sus pruebas documentales;

Oídos, a los abogados de los denunciantes en la presentación de las pruebas testimoniales, que harán valer en apoyo de sus pretensiones;

Oídos, a los testigos a cargo, Ninoskha Vanessa Marchichal Frías y Luís Amaurys Gómez Thomas, previa prestación del juramento de ley, quienes declaran en forma separada y responder a las preguntas formuladas por los magistrados y el representante del Ministerio Público;

Oídos, a los testigos a descargo Manuel Gómez Hilario y Dr. Negro Veras, previa presentación del juramento de ley, quienes declaran en forma separada y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, el Ministerio Público y los abogados;

Oídos, a los denunciantes Josefina de Jesús Diplán Alba, viuda Diplán y Ernesto Arnaldo Diplán Diplán en sus declaraciones en forma separada y responder a las preguntas de los magistrados y de los abogados;

Oído, a los abogados del procesado en la presentación de sus pruebas documentales que harán valer en el proceso;

Oído, al procesado Lic. Ricardo Díaz Polanco en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados, del Ministerio Público y los abogados;

Oído, al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “Único: Que se declare al Lic. Ricardo Díaz Polanco, no culpable de violación al artículo 8 de la Ley No. 111 de fecha 3 de noviembre del año 1942, modificada por la Ley 3958 del año 1954, y en consecuencia, que sea descargado de los hechos que se les imputan”;

Oídos, a los Licdos. Domingo Susaño Abreu, Tomás Castro Monegro, Ricardo Castro y Marcos García Copre, en sus argumentaciones y concluir: “Primero: Declarando con lugar y mérito la presente denuncia disciplinaria incoada contra el señor Lic. Ricardo Díaz Polanco bajo el título de inconducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogados de manera reiterativa y recurrente, lo de reiterativa se evidencia con los documentos aportados que demuestran que el

Lic. Ricardo Díaz Polanco ya ha sido sancionado por actuaciones temerarias, no en Santiago como él ha traído certificaciones, sino en Puerto Plata que de ese tribunal también debió de traer una para ver que aparecía; Segundo: Disponer que en virtud de los efectos que establece el Artículo 8 de la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre del año 1942 reformada y con ellos todas las diligencias que consideréis de lugar a favor de la parte hoy denunciada; en síntesis es que se sancione conforme al Artículo 8 de la Ley No 111, a la pena establecida en la misma que consisten en un año de suspensión del exequátur profesional para el ejercicio de la profesión de abogado, bajo reserva y haréis justicia”;

Oídos, a los Licdos. José Altagracia Moreno Novas y Ricardo Díaz Polanco, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Primero: Comprobar y declarar que de acuerdo al análisis de los documentos que obran en el expediente se han establecido de manera inequívoca los hechos siguientes: a) Que la empresa NEDIMET, SRL, posee un crédito cierto, líquido y exigible por la suma de Quinientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Sesenta Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$536,860.62) en contra de la empresa Puertas Internacionales, S.A., (PUERTINSA); b) Que para el cobro de la referida acreencia, la empresa NEDIMET, SRL, contrató los servicios profesionales del Lic. Ricardo Díaz Polanco. De modo, que las acciones realizadas en contra de la empresa Puertas Internacionales, S.A., (PUERTINSA), no las ha realizado el abogado en su propio provecho, sino a favor de la empresa acreedora; c) Para la gestión judicial de cobro de los valores adeudados, el abogado apoderado ha acudido en representación de NEDIMET, SRL.; a solicitar la tutela judicial efectiva de los órganos jurisdiccionales, solicitando la debida autorización para formar las medidas conservatorias acordadas en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; d) Que para trabar las medidas conservatorias, el abogado apoderado se proveyó de la ordenanza civil número 00259-10 del 20 de septiembre de 2010, emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que autoriza a la razón social NEDIMET, SRL, a trabar embargo conservatorio, retentivo

e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de Puertas Internacionales, S. A. (PUERTINSA); e) Que para practicar los referidos embargos se requirieron los servicios de Alguaciles con la calidad reseñada por la ley para realizar tales actos procesales; f) Que el embargo el practicado mediante el acto No. 5020/2010 del 21 de octubre de 2010, en la casa marcada con el número 47 de la carretera Duarte del Municipio de Lacey Al Medio, donde tiene su domicilio la señora Josefina De Jesús Diplán Alba Viuda Diplán, en su calidad de detentadora de bienes propiedad de Puertas Internacionales, S. A., (PUERTINSA) se realizó en presencia de la Juez de Paz de ese municipio y con el auxilio de la fuerza pública, debidamente autorizada por la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, según el oficio librado al efecto; g) De acuerdo al cotejo del listado general de bienes de la empresa Puertas Internacionales, S.A., del proceso verbal de fijación de sellos sobre los bienes de la empresa Puertas Internacionales. S.A., (PUERTINSA), marcado con el número 01-2008 del 18 de enero 2008, y del 1363/2010 del 1 de octubre de 2010, instrumentado por el Ministerial Vicente Nicolás de la Rosa, que contiene el desalojo practicado por el Banco Popular Dominicano en contra de Puertas Internacionales, S. A., PUERTINSA, con el proceso verbal de embargo marcado con el número 5020/2010 del 21 de octubre de 2010, practicado por el Ministerial Manuel de Jesus Gomez Hilario, a requerimiento de NEDIMET,SRL.; comprueba que ciertamente, parte de los bienes de la empresa deudora fueron sustraídos y desplazados a la casa marcada con el número 47 de la Carretera Duarte del Municipio de Lacey, a la residencia de la señora Josefina de Jesús Diplán Alba Viuda Diplán; h) Los bienes embargados fueron colocados como mandan los Artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, bajo la custodia de un guardián o depositario, quien es el responsable de los mismos, hasta tanto una sentencia le ordene la entrega a una de las partes o a un alguacil para su venta en pública subasta; i) Que de acuerdo con el acto Notarial número 285 de fecha de fecha 21 de noviembre del año 2011, del Lic. Roberto Antonio Gil López, Notario de los del Número para el Municipio

de Santiago, se ha constatado el estado y la situación en que se encuentran los bienes embargados mediante el acto No. 5020/10 del 21 de octubre de 2010, instrumentado por Manuel de Jesús Gómez Hilario, los cuales se encuentran en poder del señor Juan Bautista Silverio, guardián designado; j) El proceso de validez de los referidos embargos se conoce actualmente por ante la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual, las partes no han vertido aun conclusiones al fondo; k) Hasta el momento ninguna persona ha sometido, como lo exige el artículo 608 del Código de procedimiento Civil, ninguna prueba que verifique ser el propietario de ningunos de los bienes que obran en los inventarios de los embargos practicados. Tampoco las han presentado ante esta Suprema Corte de Justicia; Segundo: Que así establecidos los hechos se comprueba además, que en el proceso de embargo conservatorio en cuestión se han cumplido las formalidades previstas en los artículos 51, 52, 585, del 587 al 593, y del 596 al 602 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Que en el desempeño de sus funciones como abogado de la empresa NEDIMET, SRL, el Lic. Ricardo Díaz Polanco, no ha incurrido en ninguna falta que justifique la imposición de una sanción disciplinarias y además, por no haber incurrido en violación a la ley 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur, modificada por la ley 3958 de 1954 sobre Exequátur. Por tanto, declarar el descargo de la acusación que se le ha hecho”;

Vistos los escritos depositados por las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falló: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo, al Lic. Ricardo Díaz Polanco, abogado, para ser pronunciado en una próxima audiencia que será comunicada a las partes”;

Resulta, que con motivo de una denuncia disciplinaria de fecha 18 de octubre de 2011, interpuesta por Josefina de Jesús Diplán Alba, viuda Diplán y Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, en contra del Lic. Ricardo Díaz Polanco, por presunta violación del Artículo 8 de

la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Resulta, que por auto de fecha 27 de enero de 2012, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 17 de abril de 2012, para el conocimiento de la causa disciplinaria de que se trata;

Resulta, que en la audiencia del 17 de abril de 2012, la Suprema Corte de Justicia, habiendo deliberado dispuso: “Primero: Acoge el pedimento formulado por la parte querellada Lic. Ricardo Díaz Polanco, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa, a los fines de tomar conocimiento del expediente y preparar sus medios de defensa, a lo que se opusieron los abogados de los denunciados y dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día (22) de mayo del año 2012, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), para la continuación del presente proceso disciplinario; Tercero: Ordena el depósito de la lista de los testigos y cualquier documento que se pretenda hacer valer en los plazos indicado por la ley; cuarto: esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 22 de mayo de 2012, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Aco-ge el pedimento formulado por el abogado de la defensa, en cuanto a la solicitud de que se reenvié el conocimiento de la audiencia disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Lic. Ricardo Díaz Polanco, abogado, a los fines de que el abogado de la parte procesada pueda preparar la defensa técnica del procesado; Segundo: Se ordena a la parte procesada notificar a la parte denunciante y al Ministerio Público, los testigos que desea hacer oír en apoyo a su defensa, con un plazo de cuatro días a partir de esta sentencia; Tercera: Se fija la audiencia a las 9 horas de la mañana del día 29 de mayo del 2012; para continuar procesado; Cuarto: Quedan citadas para la próxima audiencia 29 de mayo de 2012, la parte procesada, los denunciados y los abogados de una y de otra parte; Quinto: Quedan citadas a las

9 horas de la mañana del día 29 de mayo del 2012 los testigos a cargo y a descargo que han sido identificado en esta audiencia”;

Resulta, que en la audiencia del día 29 de mayo de 2012, la Suprema Corte de Justicia, luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que ciertamente los denunciados han solicitado que el Lic. Ricardo Díaz Polanco sea juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, imputado de mala conducta notoria, por:

Haber trabado un embargo ejecutivo, cuando sólo tenía autorización para un embargo conservatorio;

Haber realizado dicho embargo en una dirección distinta a la que figura en el expediente relativo a dicha autorización y no en el domicilio de la Razón Social Puertas Internacionales S. A;

Estar presente en el embargo, y

Designar irregularmente el guardián de los bienes embargados;

Considerando, que como se consigna en otra parte de esta decisión y las imputaciones de los denunciados, en el caso se trata de una acción disciplinaria por denuncia de fecha 18 de octubre de 2011, interpuesta por Josefina de Jesús Diplán Alba, viuda Diplán y Ernesto Arnaldo Diplán Diplán, en contra del Lic. Ricardo Díaz Polanco, presuntamente haber actuado con mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones como profesional del Derecho y en consecuencia, haber incurrido en violación a la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, de 1942, modificada por la Ley No. 3985, de 1954;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años . . .”;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que del análisis y ponderación de los documentos depositados en el expediente, así como de las declaraciones de las partes y testigos que figuran en el acta de audiencia levantada por esta jurisdicción se ha dado por establecido que:

En fecha 20 de septiembre de 2010, la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago autorizó, mediante Ordenanza No. 00259-10, a la razón social Nedimet, C. por A., a trabar embargo conservatorio, retentivo e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de Puertas Internacionales, S.A., (Puertinsa);

En fecha 21 de octubre de 2010, la razón social Nedimet, C. por A. procedió a trabar el embargo conservatorio, demandar en validez y a emplazar a Puertas Internacionales, S.A., para conocer de dicha demanda en validez del embargo trabado en base a la indicada ordenanza;

Durante el proceso de embargo precedentemente descrito se produjeron controversias entre las partes, que dieron origen a la acción disciplinaria que origina esta decisión;

Considerando, que con relación al alegato de la ejecución del embargo ejecutivo cuando sólo tenía autorización para un embargo conservatorio, ha podido dar por establecido que:

1) El Lic. Ricardo Díaz Polanco llevó a cabo el procedimiento de embargo identificado en otra parte de esta decisión valiéndose de la Ordenanza Civil No. 00259-10, de 20 de septiembre de 2010, emitida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, órgano competente para emitir dicha ordenanza, según lo dispone el Artículo 48 del Código de Procedimiento Civil y por la suma de alrededor de RD\$424,011.94;

2) Según los documentos que figuran en el expediente el embargo trabado fue de naturaleza conservatoria y que el mismo fue seguido de demanda en validez;

3) No figura ningún documento en el expediente que pruebe que dicho embargo tuviera una naturaleza distinta a la que fue autorizada por la ordenanza precedentemente descrita;

Considerando, que con relación al alegato de la ejecución del embargo en la calle No. 47 de la Carretera Duarte de Municipio de Lacey Al Medio, residencia de la señora Josefina de Jesús Diplán Alba, viuda Diplán, y no en el domicilio social de la compañía embargada, esta jurisdicción ha dado por establecido que la denunciante se encontraba en la gerencia de dicha sociedad comercial y que en tal calidad trasladó los bienes que fueron objeto del embargo hasta su domicilio situados en la dirección arriba indicada, por lo que, la medida fue trabada donde realmente guarnecía los bienes;

Considerando, que con relación a las imputaciones de que, en violación a lo que dispone el Artículo 585 del Código de procedimiento Civil, el procesado Lic. Ricardo Díaz Polanco estuvo presente durante la realización del embargo; en el plenario pudo establecerse que realmente el procesado hizo acto de presencia en el lugar de los hechos mientras se ejecutaba el referido embargo, a requerimiento, por vía telefónica, del Juez de Paz que acompañaba al alguacil, en razón de que las puertas donde iba a practicarse el embargo habían sido encontradas cerradas; por lo que los fines perseguidos con la prohibición establecida por la indicada disposición legal no fueron violentados en el caso de que se trata;

Considerando, que con relación al alegato de los denunciante según el cual el alguacil actuante en el embargo designó como guardián de los bienes embargados al señor Juan Bautista Silverio, en violación a las disposiciones de los Artículos 596, 597 y 598 del Código de Procedimiento Civil, ante esta jurisdicción se estableció que:

El embargo fue trabado fuera del domicilio de la sociedad comercial embargada por haber sido trasladados los bienes a la residencia de quien dirigía la sociedad de comercio embargada;

No hay constancia en el expediente ni se estableció prueba alguna de que la razón social embargada, por medio de funcionario calificado, presentara un guardián solvente de los bienes embargados;

En tales circunstancias, el alguacil tenía facultad para designar quien sería la persona que se encargaría de la conservación y control de los bienes hasta la fecha de la venta; por lo que, el guardián designado quedaba facultado para trasladar los bienes embargados hasta un lugar distinto de aquel en que se encontraban al momento del embargo, sin que con tal actuación violara las disposiciones de los indicados artículos del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por las circunstancias anteriormente descritas, esta Corte ha podido comprobar que no existen pruebas de la mala conducta notoria imputada al procesado Lic. Ricardo Díaz Polanco; por lo que procede decidir, como al efecto se consigna en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

Falla:

Primero: Descarga al Lic. Ricardo Díaz Polanco por no haber incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan; Segundo: Dispone que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Hernández Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco

Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Taxi Nico's, S. A.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Lic. Francisco Álvarez Valdez, Licda. Luisa Nuño Núñez, Dr. Tomás Hernández Metz y Dra. Patricia Mejía Coste.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Taxi Nico's, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la avenida Independencia No. 1815, esquina avenida Italia, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, José Miguel Martínez Cornielle, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0118416-6, del mismo domicilio y residencia;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, Taxi Nico's, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado del recurrente, Taxi Nico's, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa Nuño Núñez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Vista: la sentencia dictada por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de septiembre del 2005;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 6 de abril del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández

Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

a) que con motivo de la demanda civil en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Taxi Nico's, S. A., contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por la empresa Taxi Nico's, S. A., en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (CODETEL), por los motivos indicados precedentemente; Segundo: Declara en cuanto al fondo la rescisión del contrato de servicio telefónico intervenido en fecha doce (12) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis

(1996), intervenido entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), y mi requeriente por las razones expuestas y los motivos expresados; Tercero: condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de la suma de nueve mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00) a la cual asciende al valor pagado por la instalación de teléfonos, a favor de Taxi Nico's, S. A.; Cuarto: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00); por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionado por su acción a la parte demandante Taxi Nico's, S. A.; Quinto: Rechaza la solicitud de astreinte planteada por la parte demandante, por los motivos indicados precedentemente; Sexto: Condena a la parte demandada al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que contra el fallo arriba indicado, sobrevinieron los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Taxi Nico's, S. A., y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), respecto de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó el 31 de octubre de 2002, la sentencia No. 469, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la empresa Taxi Nico's, S. A., y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) contra la sentencia relativa al expediente núm. 2962/97, dictada en fecha 1ro. de septiembre del año 2000, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Acoge, de manera parcial, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Taxi Nico's, S. A. y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia

recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente; Cuarto: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), al pago de la suma de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000,00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su acción a la parte demandante Taxi Nico's, S. A.; Cuarto: Condena a la parte recurrente incidental, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de octubre del año 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.”

d) que como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el 22 de junio del 2009, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, inadmisibles los recursos de apelación principal, deducido por la entidad Taxi Nico's, C. por A., e incidental intentado a requerimiento de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Compensar, como al efecto Compensamos, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en las tendencias de su acción recursoria”;

Considerando: que, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la entidad recurrida contra el recurso de casación, cuyo examen se impone, por su carácter prioritario;

Considerando: que la parte recurrida propone, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en

la violación al artículo único párrafo II de la Ley 491-08, en virtud de que la sumatoria de las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre del 2008 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley No. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra: “a) las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; b) las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario; c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrido, el caso que nos ocupa no se trata de que la sumatoria de las condenaciones en la sentencia recurrida alcance el monto mínimo que fija la ley de doscientos salarios mínimos, sino que se trata de una sentencia cuyo dispositivo no dispone condenaciones pecuniarias como consecuencia de la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de alzada; que, a juicio de este alto tribunal, la ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009) anteriormente señalado; que, en tales circunstancias, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, por improcedente y mal fundado;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Falta de motivos.

Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Falta de base legal.”;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en violación de las obligaciones que la ley le atribuye, fundamentado en que:

El apoderamiento de la Corte es el resultado de la casación con envío de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, la existencia de la sentencia recurrida queda demostrada; que la Corte a-qua contradice su propia motivación y desconoce su papel en el proceso, ya que no se trata de una cuestión de orden público que obliga al tribunal a adoptar una resolución supliendo la negligencia de las partes en la falta de depósito de la sentencia; que, la existencia de la sentencia impugnada se encuentra refrendada por los recursos intentados contra la misma, así como por la casación por envío dictada por ese honorable tribunal;

La sentencia recurrida no adopta ni describe los motivos que la condujeron a declarar inadmisibles de oficio sendos recursos de apelación que fueron ponderados y fallados anteriormente por otra Corte; que en este sentido las motivaciones de la Corte son insuficientes toda vez que no produjo decisión respecto de los recursos, con sujeción a la existencia de un instrumento avalado por decisiones anteriores y cuya existencia no ha sido puesta en duda por las partes;

la sentencia no tiene base legal que justifique la decisión de la Corte a-qua al declarar que no ha sido hecha la prueba de la existencia de la sentencia recurrida y que la negligencia de las partes debe ser sancionada con la inadmisibilidad de los recursos;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al punto de derecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar lo siguiente: “que como los apelantes ha observado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la Corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno a los recursos de que se trata por no tener siquiera la más mínima idea de las pretensiones

de los intimantes, por el no depósito del documento (la sentencia recurrida) que hemos aludido precedentemente, ha lugar a declarar inadmisibles los recursos de apelación (sic)”;

Considerando, que, en casos como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho, o cuando se trate de casos de reenvío; que, una vez dispuesto el primer envío por sentencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, éste comporta tanto para las partes, como para los jueces, las mismas obligaciones y facultades, que si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal de la cual proviene la sentencia casada; que, cuando se trata de una casación general, una vez apoderado del asunto, el tribunal de envío instruye cabalmente el proceso, disponiendo las medidas que entienda necesarias y ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones; que, corresponde a las partes suministrar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso, en las mismas condiciones y circunstancias;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela que ninguno de los recurrentes, ni el apelante principal, ni el apelante incidental, aportaron, como era su deber, la sentencia de primer grado, objeto de sus respectivos recursos de apelación;

Considerando: que, si bien, como lo alega la entidad recurrente en casación, la Corte de envío estaba facultada para ordenar el depósito de la sentencia apelada por sentencia preparatoria, sin embargo, dicha prerrogativa no resulta obligatoria por aplicación de las exigencias legales, sino que ha sido consagrada jurisprudencialmente de manera discrecional por los jueces de fondo, quienes actúan tomando en consideración las particularidades de cada caso; que, el estudio de la sentencia impugnada revela que, la Corte a-qua ejerció dicha

facultad al consignar en su decisión que durante la instrucción del proceso, dictó una sentencia in voce en la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2006, en cuya parte in fine expresó “...Se ordena a la parte que corresponda depositar una copia certificada de la sentencia apelada y el acto de apelación”; que, consta además, en la sentencia impugnada, que en la audiencia celebrada el 29 de mayo del 2008 a solicitud del apelante principal, sin oposición del apelante incidental, fue ordenada una prórroga de comunicación de documentos bajo las mismas modalidades concedidas en la audiencia anterior, lo que equivale a reiteración del mandato de depósito de sentencia y acto de recurso de apelación previamente dispuesto;

Considerando, que, para cumplir con las obligaciones que les conciernen por efecto del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, así como por la sentencia in voce dictada en fecha 21 de noviembre del 2006 por la Corte de Envío, las partes estaban en la obligación de depositar conjuntamente con los actos contentivos de sus respectivos recursos, la sentencia apelada, en adición a todos los demás documentos que pretendieran hacer valer ante los jueces del fondo, en virtud del principio del impulso procesal; que el aporte del documento en cuestión le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto de principio, al apelante, a quien corresponde, en defensa de sus intereses, asumir la iniciativa de continuar el proceso ante el tribunal encargado de instruir la nueva instancia;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua pronunció la inadmisibilidad de los recursos de apelación, al verse imposibilitada de analizar los agravios contenidos en el recurso, por no haber aportado las partes la sentencia recurrida, en su condición de apelantes ante dicha instancia, no obstante haberlo ordenado la Corte de envío; que, es posible advertir además, en el fallo atacado que ambas partes tuvieron diversas oportunidades para hacer el depósito requerido, lo que nunca ocurrió; que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia no corresponde a los tribunales suplir el incumplimiento de las obligaciones que incumben única y exclusivamente a las partes, más aun en materia civil en que los jueces desempeñan un rol esencialmente pasivo,

debiendo mantener ante todo un carácter neutral, por lo que, al declarar inadmisibles los recursos, en las circunstancias consignadas en dicha sentencia, la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación, dando los motivos pertinentes para fundamentar su decisión;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Taxi Nico's, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 22 de junio de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del cuatro (4) del mes de julio del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena





SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvin Ramón Miller.
Abogado:	Lic. Héctor A. Quiñones López.
Recurrido:	Benjamín Matos Méndez.
Abogados:	Licdos. Eduard L. Moya de la Cruz y Juan Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Ramón Miller, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0121355-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 514-2008, del 12 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Cruz, por sí y por el Lic. Eduard L. Moya de la Cruz, abogados de la parte recurrida, señor Benjamín Matos Méndez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Héctor A. Quiñones López, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Eduard L. Moya de la Cruz, abogado de la parte recurrida, señor Benjamín Matos Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de fecha de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Benjamín Matos Méndez, contra Elvin Ramón Miller Castillo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 3 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00159-2008, que en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en COBRANZA DE DINERO incoada por el señor BENJAMÍN MATOS en contra del señor ELVIN RAMÓN MILLER, mediante actuación procesal No. 381/2007, de fecha Veintiuno (21) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ, Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia **SEGUNDO:** CONDENA al señor ELVIN RAMÓN MILLER, al pago de la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$120,000.00) a favor y provecho del señor BENJAMÍN RAMOS por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor ELVIN RAMÓN MILLER al pago de un interés judicial fijado en un 1% contados a partir de la demanda en justicia; al tenor del artículo 1,153 del Código Civil; **CUARTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por el señor BENJAMÍN RAMOS, por las razones expuestas precedentemente; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte planteada por el señor BENJAMÍN RAMOS, por las razones expuestas precedentemente;

SEXTO: CONDENA al señor ELVIN RAMÓN MILLER al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. EDWARD L. MOYA y RICARDO REYNOSO RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Elvin Ramón Miller Castillo, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 141-08, de fecha 19 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Emil Chaín de los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 12 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 514-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELVIN RAMÓN MILLER CASTILLO, mediante acto No. 141/08, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), del ministerial Emil Chahín de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00159/2008, relativa al expediente No. 035-07-01000, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor BENJAMÍN MATOS MÉNDEZ; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor ELVIN RAMÓN MILLER CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. EDUARD L. MOYA DE LA CRUZ y RICARDO REYNOSO RIVERA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los

artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios. Insuficiencia probatoria. Violación a la Ley 183-02”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente aduce, básicamente, que la corte a-qua en el ordinal primero de la sentencia impugnada solo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, a transcribir la parte dispositiva de la sentencia apelada; en el segundo ordinal a confirmar en cuanto al fondo la referida sentencia, y en el tercer ordinal a condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho, pues la sentencia de la corte a-qua se ha fundado en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo, esas motivaciones desnaturalizan los hechos, otorgándoles un alcance y consecuencias jurídicas que no tienen e incurrir en la violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que los cheques girados por el actor (sic) a la orden del demandado y cobrados por este no sirven para probar la existencia de un contrato de préstamo de dinero que mediante su giro se habría hecho al beneficiario; que tampoco puede estimarse que ellos constituyen un principio de prueba por escrito, ya que tal principio supone un acto escrito del demandado y no del demandante; que el cheque pago se entiende que trata de extinguir un crédito anterior, y por lo mismo no puede probarse con él otra cosa que el pago, el deudor de la obligación anterior sería el girador y el beneficiario sería el acreedor, si el recurrido le otorga un cheque en el cual consta por concepto préstamo al recurrente, debe entenderse que le está pagando por concepto de préstamo hasta prueba en contrario, puesto que el cheque es en principio un instrumento de pago; que el cheque en cuestión se presentó como único medio probatorio, haciendo constancia solamente de la entrega del dinero, es decir, no prueba ninguna relación fundamental determinada y anterior que le sirve de causa remota a la obligación, es por esto que no hay certeza alguna de cuál es el causal de la obligación derivada de la relación efectuada entre el girador y el beneficiario, para determinar si dicha obligación es exigible o no;

Considerando, que entre la motivación de la sentencia impugnada se hace constar que "en cuanto al argumento de que el cheque solo constituye un instrumento coadyuvante de la acción causal, que ni siquiera constituye un principio de prueba por escrito, este tribunal estima pertinente rechazarlo toda vez que si bien en principio el cheque es un efecto de comercio que sirve para realizar pagos, esto no quiere decir que con el mismo no se pueda desembolsar una suma dada por concepto de préstamo, además el cheque por sí solo hace prueba de la obligación contraída, más aún cuando el mismo indica que es por concepto de préstamo, por lo tanto constituye una prueba de la obligación por sí mismo y no necesita de ningún otro tipo de justificación, toda vez que es un documento escrito, que es la prueba por excelencia en materia civil, ya que con el mismo queda demostrado que fue liberada una suma a favor del deudor y el concepto que es el préstamo; que se encuentra depositado en el expediente el cheque No. 613, expedido por el señor Benjamín Matos Méndez de fecha 4 de agosto de 2005, a favor del señor Elvin Ramón Miller Castillo, por la suma de RD\$120,000.00, por concepto de avance a compra de vehículo, préstamo personal, por lo que se encuentra en el expediente la prueba de la obligación; que en fecha 13 de agosto de 2007, el señor Benjamín Matos Méndez intimó al señor Elvin Miller Castillo al pago de la suma adeudada por concepto de préstamo, según acto No. 369/007, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haciendo exigible el pago de la obligación" (sic);

Considerando, que el recurrente le atribuye a la sentencia atacada, dentro del medio examinado, los vicios de falta de motivos y la violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión recurrida que no permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que el análisis de la motivación precedentemente

transcrita evidencia que, contrario a lo expresado por el recurrente, la jurisdicción a-qua sí motivó su sentencia, dando cumplimiento con ello a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso; que, además, cuando la corte a-qua expresa, como lo hizo, que el juez de primer grado “hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en consecuencia procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”, también está cumpliendo con el voto de la ley pues ello equivale a una adopción de los motivos del juez de primer grado; que, por tales motivos, los vicios antes señalados contenidos en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser por tanto desestimados;

Considerando, que en lo que respecta a la desnaturalización de los hechos alegada, también, en el primer medio de casación, la Suprema Corte de Justicia es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se le han sometido en el ejercicio de su poder soberano de apreciación; que cuando la corte a-qua en la sentencia recurrida falló en el sentido de que se encuentra depositado en el expediente el cheque No. 613, expedido por el señor Benjamín Matos Méndez, por la suma de RD\$120,000.00, y que dicho cheque por sí solo hace prueba de la obligación contraída, máxime cuando en el mismo se hace constar que su concepto corresponde a un préstamo, lo hace fundamentándose en las pruebas aportadas al debate; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya valoración pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo cual este aspecto del medio propuesto resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente expresa, en resumen, que la sentencia que fue confirmada por la corte a-qua es un manojo de contradicciones, en su página 10 dicha sentencia establece: que en el referido cheque objeto de la presente litis en cobro de valores no se hizo constar la fecha de vencimiento para el pago del préstamo a favor del deudor, de lo que se puede llegar a colegir en principio, que no existe una fecha cierta para que el acreedor exija el pago de dicha deuda, lo que es contradictorio, al igual que en la página 12, donde se establece que de todo lo antes expuesto se desprende que dicha demanda es justa y reposa en prueba legal, toda vez que el crédito se beneficia de la certidumbre, es líquido y ha llegado el término de vencimiento por lo que se hace exigible; que en igual sentido entra en contradicción con la ley pues aun reconociendo que la Ley 183-02 en su artículo 91 derogó la Orden Ejecutiva 312, que establecía el interés legal, ver página 12 y 13 de la referida sentencia, tomando como fundamento una serie de sofismas jurídicos, tratando de justificar el interés legal;

Considerando, que no obstante el recurrente hacer una exposición o desarrollo ponderable del medio examinado, resulta que en lugar de dirigir los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos recaen contra la sentencia del primer grado marcada con el núm. 00159/2008, fechada 3 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en apelación, recurso que culminó con el fallo objeto del presente recurso;

Considerando, que, siendo esto así, tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la decisión recurrida, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que procede rechazar por carecer de fundamento el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Ramón Miller, contra la sentencia núm. 514-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Eduard L. Moya, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio del 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), del 10 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ranier Sebelén Medina.
Abogados:	Dres. J. Lora Castillo y Rafael Terrero.
Recurrida:	Financiera Ochoa, C. por A.
Abogados:	Licdos. Iónides de Moya y Rafael Melgen Semán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ranier Sebelén Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-017943-7 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 364, dictada el 10 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Terrero, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Ranier Sebelén Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides de Moya, abogado de la parte recurrida, Financiera Ochoa, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Procede acoger el recurso de casación interpuesto por Ranier Sebelén Medina, y la empresa Almacenes San Juan, C. por A. contra a sentencia No. 364, de fecha 10 de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2002, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Ranier Sebelén Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2002, suscrito por el Lic. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrida, Financiera Ochoa, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, interpuesta por Financiera Ochoa, C. por A., contra el señor Ranier Sebelén Medina, Almacenes San Juan, C. por A., Almacenes Karaka, C. por A. y Rolando Sebelén, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 2298-99, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra ALMACENES SAN JUAN, C. POR A., por falta de concluir y contra el SR. RAINIER SEBELÉN por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante FINANCIERA OCHOA, C. POR A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; Y EN CONSECUENCIA; a) declara la validación del embargo conservatorio practicado mediante acto No. 1022/96 de fecha 9 de Diciembre de 1996 instrumentado por el ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO G., Alguacil ordinario del tribunal Especial de Tránsito del D. N.; b) Ordena que el embargo conservatorio trabado en perjuicio de ALMACENES SAN JUAN C. POR A., sea convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo y que, a instancia, persecución y diligencia de FINANCIERA OCHOA, C. POR A., se proceda a la venta

en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes muebles, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; c) condena a RANIER SEBELÉN MEDINA, ALMACENES SAN JUAN, C. POR A., ALMACENES KARAKA, C. POR A. Y ROLANDO SEBELÉN OCHOA, C. POR A., de la suma de RD\$4,724,853.34 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 34/100); más los intereses a partir de la fecha de la presente demanda, que es el monto a que asciende la suma adeudada; **TERCERO:** condena a RANIER SEBELÉN MEDINA, ALMACENES SAN JUAN C. POR A., ALMACENES KARAKA, C. POR A. Y ROLANDO SEBELÉN, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del LIC. RAFAEL MELGEN SEMÁN, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial VÍCTOR ANDRÉS BURGOS B., alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Civil del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rolando Sebelén y la empresa Almacenes Karaka, C. por A., interpusieron recurso de apelación, contra la Financiera Ochoa, C. por A., mediante acto núm. 5/2000, de fecha 3 de enero de 2000, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), rindió el 10 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 364, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación fusionados e interpuestos por el señor ROLANDO SEBELÉN y la EMPRESA ALMACENES KARAKA, C. POR A., en fecha 3 de enero del año 2000, contra las sentencias Nos. 2298-99 y 2297-99, dictadas en fecha 9 de diciembre del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en

beneficio de la parte recurrida FINANCIERA OCHOA, C. POR A.; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas; **TERCERO:** DECLARA NULAS, de oficio, las demandas en intervención voluntaria fusionadas e interpuestas por RANIER SEBELÉN MEDINA y la EMPRESA ALMACENES SAN JUAN C. POR A., en fecha 4 de marzo del año 2000; **CUARTO:** DECLARA INADMISIBLES las demandas en intervención forzosa fusionadas e interpuestas por ROBERTO SEBELÉN Y LA EMPRESA ALMACENES KARAKA, C. POR A., en fecha 19 de mayo del año 2000, en contra del BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S. A.; **QUINTO:** CONDENA a los recurrentes y demandantes en intervención forzosa, ROBERTO SEBELÉN y la EMPRESA ALMACENES KARAKA, C. POR A. y a los intervinientes voluntarios RANIER SEBELÉN MEDINA y ALMACENES SAN JUAN, C. POR A., al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio del abogado de la recurrida, LIC. RAFAEL MELGEN SEMÁN y de los abogados de la demandada en intervención forzosa, DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA, PAVEL MARIANO GERMÁN BODDEN y MARIEL GERMÁN BODDEN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 8 y siguientes del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Falta de ponderación, falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto, alega lo siguiente: “que la corte a-qua violentó las disposiciones de los artículos 8 y siguientes del Código de Comercio, debido a que no ponderó la inexistencia por parte de la empresa Importadora Metro, C. X A., de los libros de comercio, los cuales no lleva de conformidad con la ley”;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante la corte a-qua y de las demás piezas del expediente se evidencia que la empresa Importadora Metro, C. X A., a la que se refiere el recurrente, no forma parte de los recursos y demandas incidentales que se conocieron por ante la corte a-qua y que originó la sentencia objeto del presente recurso de casación; que en adición a lo indicado, es preciso puntualizar, que los agravios antes aludidos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando, que, en cuanto a los medios segundo y tercero los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, que la sentencia impugnada es escueta debido a que no ponderó ni contestó los puntos de hecho ni de derecho argumentados por la parte recurrente en esa instancia, en violación a la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que un examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito procurado a través de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio en cuestión, surge por el incumplimiento de pago de los pagarés y contratos suscritos en fechas 25 de julio del año 1995, 1 de abril del año 1996, y 1 de abril de 1997, por valores de Cinco Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$5,850.000.00); Cuatro Millones Doscientos Veintisiete Mil Ciento Ocho con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$4,227,108.57); Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Pesos (RD\$461,000.00), suscritos por el recurrente Ranier Sebelén Medina a favor de la ahora recurrida Financiera Ochoa, C. por A.; que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a-qua mediante la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que, además, la corte a-qua, confirmó la decisión de primer grado, por entender que el crédito estaba debidamente justificado en base a la ponderación de los documentos que fueron depositados y sometidos al escrutinio ante esa alzada, entendiéndose en uso de las facultades que le otorga la ley, que se trataban de pruebas suficientes para retener la existencia del crédito reclamado;

Considerando que en cuanto al agravio invocado por el recurrente en los medios que se examinan, este no señala cuáles puntos de derecho a su entender no fueron contestados, limitándose a disentir con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de una deficiente motivación y que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua dio respuesta a las conclusiones e incidencias que presentaron las partes en esa instancia; que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ranier Sebelén Medina, contra la sentencia civil núm. 364, dictada el 10 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Ranier Sebelén Medina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de febrero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Talcio Eroide Cabreja Abreu.
Abogados:	Licdos. José Arístides Mora y Francisco Javier Benzán.
Recurrida:	Productora de Semillas Dominicanas, C. por A.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talcio Eroide Cabreja Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0007443-3, domiciliado y residente en el municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-01-00010, dictada el 28 de febrero de 2001, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Arístides Mora y Francisco Javier Benzán, abogados de la parte recurrente, Talcio Eroide Cabreja Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 235-01-00010 de fecha 28 de febrero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. José Arístides Mora Vásquez, abogado de la parte recurrente, Talcio Eroide Cabreja Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Productora de Semillas Dominicanas, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, interpuesta por la compañía Productora de Semillas Dominicanas, C. por A. (PROSEDOCA), contra el señor Talcio Eroide Cabreja Abreu, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 20 de julio de 1999, la sentencia civil núm. 238-99-00151, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor TALCIO EROIDE CABREJA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado. **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válida la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes que rigen la materia. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto al fondo el embargo conservatorio objeto de la presente demanda, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo, a instancia, persecución y diligencia de la parte embargante y se proceda a la venta en pública subasta del bien mueble embargado, llenándose las formalidades prescritas por la ley. **CUARTO:** Condena al señor TALCIO EROIDE CABREJA, al pago de la suma de RD\$100,675.00 moneda de curso legal en favor de la Compañía Productora de Semillas Dominicana C. por A. (PROSEDOCA), más los intereses legales, gasto de procedimiento y accesorios legales, a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución. **QUINTO:** Condena al señor TALCIO EROIDE CABREJA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas

en provecho de los Licdos. Urcinio de Jesús Luciano Madera y Julio Manuel Benoit Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** Comisiona al Ministerial MALVIN DE JESÚS MORA L., Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Talcio Eroide Cabreja Abreu, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 285/9/99, de fecha 10 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Gerónimo Antonio Gómez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 28 de febrero de 2001, la sentencia civil núm. 235-01-00010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** La Corte RECONCE (sic) que hubo una irregularidad por ante la jurisdicción del primer grado, por los motivos expuestos, pero por el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la forma DECLARA regular y válida la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos incoada por la Compañía PRODUCTORA DE SEMILLAS DOMINICANA C. por A. (PROSEDOCA), en contra del señor TALCIO EROIIDE CABREJA ABREU, por haber sido hecha conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por el señor TALCIO EROIIDE CABREJA ABREU, en el sentido de declarar nula la sentencia recurrida, por violación a los Artículos 50, 51 y 599 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA igualmente las conclusiones presentadas por el señor TALCIO EROIIDE CABREJA ABREU, en el sentido de confirmar la Sentencia No. 238-99-00234, de fecha 29 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no existir en el expediente la prueba de que la misma fuera apelada y en la especie no se conoció recurso de apelación que impugnara esa sentencia, sino únicamente la sentencia No. 238-99-00151. **CUARTO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto

al fondo, el embargo conservatorio objeto de la presente demanda, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo, a instancia, persecución y diligencia de la parte embargante y se proceda a la venta en pública subasta del bien mueble embargado, llenándose las formalidades prescritas por la ley sin necesidad de levantar nueva acta de embargo. **QUINTO:** CONDENA al señor TALCIO EROIDE CABREJA ABREU, al pago de la suma de RD\$100,675.00 moneda de curso legal, a favor de la Compañía PRODUCTORA DE SEMILLAS DOMINICANA C. por A. (PROSEDOCA), más los intereses legales, gastos de procedimiento y accesorios legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución. **SEXTO:** CONDENA al señor TALCIO EROIDE CABREJA ABREU, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. LORENZO E. RAPOSO J., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 letra J de la Constitución Dominicana y al artículo Único de la Ley 362; **Tercer Medio:** Violación al principio constitucional del doble grado de jurisdicción; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 51 y 599 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, el recurrente alega que, aun y cuando ante la corte a-qua fue depositada la sentencia núm. 238-99-000234, de fecha 29 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que declaraba la inadmisibilidad de la demanda original, dicha alzada omitió referirse a ella, no obstante ser un asunto entre las mismas partes, pues dicho documento era decisivo para evaluar la pertinencia o no del conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia 238-99-00151, recurso del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el examen del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de relieve que el tribunal de segundo grado sí se refirió a la sentencia núm. 238-99-000234, cuya descripción consta en el párrafo anterior, procediendo sobre el particular dicha alzada a rechazar las pretensiones del ahora recurrente Talcio Eroide Cabreja Abreu, en el sentido de que dicha decisión fuera confirmada, sustentando la corte a-qua su rechazo en el hecho de que no existía en el expediente la prueba de que la misma había sido apelada, sino que únicamente había sido impugnada la sentencia núm. 238-99 00151, también dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios estén dirigidos contra la sentencia impugnada; que en esa virtud la corte a-qua no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, sino que, por el contrario, en su dispositivo, procedió a indicar que no confirmaría la sentencia núm. 238-99-000234, como pretendía el recurrente, por no encontrarse apoderada de recurso alguno en contra de la misma, razones por las cuales el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo medio de casación el recurrente arguye, que la corte a-qua le ha violado su derecho de defensa, puesto que la ahora recurrida procedió a desistir de las conclusiones vertidas en la audiencia del fondo de la validez del embargo y la corte rechazó ese desistimiento;

Considerando, que de las motivaciones dadas por el tribunal de alzada para rechazar el indicado desistimiento, se infiere, que dicho tribunal entendió que el desistimiento hecho por los abogados Urcinio de Jesús Luciano Madera y José Fernando Rodríguez Frías no hacía mención del poder otorgado por su representada,

PROSEDOCA, por lo que el mismo no era aceptable; que la validez del desistimiento descansa en el poder soberano de apreciación de los jueces del orden judicial, razones por las cuales al entender la corte a-qua que dicho acto no cumplía con los elementos que podían dotar ese documento de validez, actuó conforme al poder de apreciación del cual está investida, en consecuencia el tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, que la corte a-qua violó el principio del doble grado de jurisdicción al conocer, en grado de apelación, el fondo del litigio y no estatuir sobre la nulidad planteada, suprimiéndole el primer grado al recurrente;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente solicitó a la corte a-qua la anulación del fallo entonces apelado, debido a que su derecho de defensa fue violado por ante la jurisdicción de primer grado; que la corte a-qua comprobó y reconoció las violaciones cometidas ante el juez de primera instancia en perjuicio del derecho de defensa del apelante, sin embargo, consideró que dichas violaciones no justificaban la anulación de la sentencia recurrida expresando, textualmente, lo siguiente: “Que cuando existan irregularidades contenidas por el Juez de Primer Grado y que sean comprobadas, si éste decidió el fondo y dicha sentencia es apelada, por el efecto devolutivo, la Corte está en el deber de conocer el fondo del litigio, sin estar obligada a declarar en su fallo la nulidad de la Sentencia de Primer Grado, que es lo que en la especie ha hecho y en consecuencia, no proceden las conclusiones del señor Talcio Eroide Cabreja Abreu, en el sentido de declarar nula la sentencia recurrida”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias dictadas por los tribunales de la República solo pueden ser impugnadas por las vías de recursos ordinarias y extraordinarias que establece la ley, a saber, la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit), la terceraía, la revisión civil, y la casación y, que en nuestro ordenamiento jurídico

procesal no existe la denominada “apelación-nulidad”, razón por la cual para los fines jurídico-procesales correspondientes, dicha figura es equivalente y tiene los mismos efectos que la apelación, cuya finalidad es la revocación de la sentencia atacada; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado; que, a pesar de que el hoy recurrente le solicitara la anulación de la sentencia apelada en virtud de las irregularidades comprobadas, la corte a-qua estaba obligada a conocer nuevamente la demanda original, en virtud del citado efecto devolutivo de la apelación, ya que, aún en las circunstancias descritas, ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico faculta a los tribunales de alzada a eludir el dicho efecto devolutivo previendo una solución procesal distinta, por lo que al fallar como lo hizo, dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en la primera parte del cuarto medio de casación, el recurrente argumenta, que la corte a-qua estableció en la sentencia ahora impugnada el criterio de que el hecho de que la parte demandante no haya elegido domicilio en el lugar donde se efectuó el embargo (Municipio de Castañuelas), no residiendo la misma en ese Municipio, sino en la ciudad de Santiago, y haya hecho elección de domicilio en la Secretaría del tribunal que iba a conocer de la demanda, no hace nula la sentencia, toda vez que la nulidad no puede ser pronunciada cuando el que la invoca no pruebe el agravio que le cause la irregularidad, aun cuando se trata de una formalidad de orden público; que dicha corte de apelación obvió lo establecido en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “el acta de embargo deberá contener, a pena de nulidad, una designación precisa y detallada de los bienes embargados, así como elección de domicilio en el municipio donde se haga el embargo, si el acreedor no reside en

ese lugar; que contrario a lo sostenido por la corte de apelación, de acuerdo al contenido del citado artículo 51 para su aplicación no es necesario la existencia de un perjuicio o agravio;

Considerando, que debe inferirse, que el espíritu del legislador, en cuanto al cumplimiento de este requisito, es que el acreedor elija un domicilio en el lugar donde se realice el embargo y deba conocerse la validez del mismo, a los fines de que se garanticen los derechos del embargado; sin embargo, en el caso ocurrente, la elección de domicilio efectuada en la Secretaría del Tribunal ubicado en la localidad en la cual se trabó el embargo, no está prohibida por la ley, y cumple con el requisito de elección de domicilio que exige el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en donde el embargado tiene acceso a notificar cualquier incidencia, no pudiendo el acreedor alegar desconocimiento, pues es el lugar que él mismo ha escogido para ser notificado, razones por las cuales en la especie, la exigencia del referido artículo de elección de domicilio en el lugar en que se practica el embargo fue cumplida, pues la ley solo requiere que dicha elección sea dentro de la jurisdicción, pero no señala dónde, lo que implica que no había ninguna prohibición de que se hiciera en la Secretaría del Tribunal como lo hizo la recurrida, por lo que carece de pertinencia esta primera parte del medio que se examina y en consecuencia se desestima;

Considerando, que en la segunda parte del indicado medio objeto estudio, el recurrente alega que no es deudor de la recurrida PROSEDOCA, por la totalidad de la suma a que fue condenado por la corte a-qua, sino por un valor inferior, correspondiendo partes de las facturas pagarlas a los señores Manuel Enrique García y Anselmo B. Pimentel; que, sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia ha verificado en los documentos que forman el expediente, que la corte de apelación, dentro de su facultad de apreciación de los hechos y documentos examinó todas las facturas que le fueron sometidas a su consideración, lo cual está dentro de su atribución, salvo que incurra en desnaturalización, lo que no ha sido invocado en la especie, estimando que la suma demandada se encontraba representada en dichas facturas;

Considerando, que sobre la hipótesis argüida, el artículo 109 del Código de Comercio dispone que: “Las Compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor debidamente firmado por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por las pruebas de testigos, en el caso de que el tribunal crea debe admitirlo”;

Considerando, que cabe destacar además, que en materia comercial rige la libertad de las pruebas al tenor del indicado artículo 109 del Código de Comercio, siendo otra excepción la regla establecida en el artículo 1347 del Código Civil según el cual “todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo representa, y que hace verosímil el hecho alegado”, es un principio de prueba por escrito;

Considerando, que la corte a-qua en el caso que nos ocupa, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que por el sentido de las facturas que reposan en el expediente, se comprueba que real y efectivamente, el señor Talcio Eroide Cabreja, adeuda a la Productora de Semillas Dominicanas, C. por A., la suma de RD\$100,675.00 (...); que anexas a la instancia que solicita auto de embargo, elevada por la parte persiguierte, se encuentran copias de las facturas Nos. 1251, 1253, 1256, 1271, 1291 y 1299, por concepto de despacho y entrega de semilla de arroz de las variedades Prosedoca 97 y Juma 57, las cuales son pruebas fehacientes de que dichas semillas fueron vendidas por Productora de Semillas Dominicanas, C. por A. (PROSEDOCA), a Talcio Eroide Cabreja”; se debe observar, que para formar su convicción, los jueces de la corte a-qua ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis y facturas comerciales a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, entendiéndolas como pruebas suficientes para retener la deuda del actual recurrente, conforme a las reglas del derecho comercial que rigen nuestro derecho; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre

y cuando, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, lo cual en la especie no ha sido demostrado por el recurrente, que, además la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios enunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el cuarto medio de casación examinado, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Talcio Eroide Cabreja Abreu, contra la sentencia civil núm. 235-01-00010, dictada el 28 de febrero de 2001, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Talcio Eroide Cabreja Abreu, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Francisco Delgado Valdez.
Abogado:	Dr. César Mejía Reyes.
Recurrido:	Reyes Enrique Jiménez Morla.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Soriano Acosta.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Francisco Delgado Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029374-9, domiciliado y residente en la calle Santo Cristo núm. 15, esquina Mario Emilio Ornes, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 079, de fecha 11 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2009, suscrito por el Dr. César Mejía Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo del 2009, suscrito por el Dr. Juan Antonio Soriano Acosta, abogado de la parte recurrida, Reyes Enrique Jiménez Morla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio

de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por el señor Reyes Enrique Jiménez Morla, contra el señor Héctor Francisco Delgado Valdez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 13 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 96/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada; **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de inadmisibilidad planteada por la parte demandada; **TERCERO:** Declarar REGULAR Y VÁLIDA la presente demanda en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** DECLARAR RESCINDIDO el Contrato de Alquiler de Local Comercial suscrito entre el señor REYES ENRIQUE JIMÉNEZ MORLA, en calidad de propietario y el señor HÉCTOR FRANCISCO DELGADO VALDEZ, en calidad de inquilino, de fecha 25 de abril 2005, instrumentado por el Dr. Ramón Ramírez Mariano, Notario Público de los del Número del Municipio de Bayaguana, en consecuencia ORDENE EL DESALOJO del señor HÉCTOR FRANCISCO DELGADO VALDEZ y de cualquier otra persona que ocupe el inmueble consistente en un Local Comercial ubicado en la casa marcada con el No. 15 de la calle Santo Cristo esquina Avenida Mario Emilio Olmos, Municipio de Bayaguana, con todas sus dependencias y anexidades, al momento de ejecutar el desalojo; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada Señor HÉCTOR FRANCISCO DELGADO VALDEZ al pago de las costas de

procedimiento, en distracción y provecho del DR. JUAN ANTONIO SORIANO ACOSTA”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Francisco Delgado Valdez, mediante acto núm. 211/2008, de fecha 4 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, intervino la sentencia civil núm. 079, de fecha 11 marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR FRANCISCO DELGADO VALDEZ, contra la sentencia No. 96/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor HÉCTOR FRANCISCO DELGADO VALDEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS y JUAN ANTONIO SORIANO ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación, pero desarrolla agravios relativos a la incompetencia de la corte a-qua y a que en el estado actual de nuestro derecho aun rige el Decreto 4807 de 1959;

Considerando, que el recurrido, por su parte, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo de conformidad con los artículos 5 de la Ley 3726 de 1953 y 44 de la Ley 834 de 1978, en razón de que la sentencia objeto de dicho recurso fue notificada

al recurrente mediante acto No. 128/2009, de fecha 20 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana, y el recurso de casación interpuesto por el recurrente fue depositado en Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2009;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar, que en el mismo no figura depositado el señalado acto núm. 128/2009, circunstancia que le impide, a su vez, establecer con certeza la fecha en que fue notificado el fallo impugnado, y por vía de consecuencia si el recurso de que se trata fue interpuesto fuera del plazo legal, por lo que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente en los agravios desarrollados alega, en resumen, que los contratos suscritos por los litigantes no fueron valorados en su justa dimensión por los magistrados de la corte, contratos estos realizados de manera verbal, tampoco fueron constatados los hechos invocados por el demandante, hoy recurrido, como base principal de su acción litigiosa; que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio uniforme y constante sobre las causas que dan lugar a la expiración del contrato de alquiler de manera unilateral entre el inquilino y el propietario de casas o locales comerciales en alquiler, así como, también, la competencia de atribución del tribunal que deba conocer de estos casos, la cual debió aplicar la corte-aqua en el conocimiento del caso; que la secuencia de los contratos de alquiler entre los litigantes viene a darle un matiz con carácter de forma definitiva, por lo que resulta incuestionable que a la llegada del término del último contrato de alquiler, el cual se

realizó de manera verbal no estuvo realmente definido, por lo que no era competencia de la corte a-qua ni del tribunal de primera instancia el conocimiento de dicha demanda; que en el estado actual de nuestro derecho, el Decreto 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y sus modificaciones, constituye el conjunto de disposiciones legales que rigen en nuestro país el alquiler de la vivienda familiar, sin perjuicio de las regulaciones supletorias contenidas en el Código Civil; que de la simple lectura del artículo 3 del referido Decreto se infiere que el propietario de la casa alquilada solo puede pedir la rescisión de los contratos de inquilinato en los casos limitativamente señalados en dicho Decreto; que la finalidad perseguida por esa disposición al limitar los poderes del propietario en relación con los contratos de alquiler ha sido conjurar en parte el problema social de la vivienda país, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso destacar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer, que en fecha 25 de abril de 2005, el señor Reyes Enrique Jiménez Morla, arrendó al señor Héctor Francisco Delgado Valdez, un local comercial ubicado en la casa marcada con el núm. 15 de la calle Santo Cristo esquina Mario Emilio Olmos, del Municipio de Bayaguana, conviniéndose en dicho contrato que el mismo tendría una duración de un año a partir de su fecha; que en fecha 20 de abril de 2006, por acto núm. 101/2006 el señor Reyes Enrique Jiménez Morla, le denunció al señor Héctor Francisco Delgado Valdez, la llegada del término del contrato de alquiler antes citado y en razón de ello le solicitó la entrega del local en la fecha de vencimiento convenida; que por acto núm. 01/2007 de fecha 3 de enero de 2007, el señor Reyes Enrique Jiménez Morla, le recordó a su contraparte que el plazo verbal acordado con relación al contrato de alquiler citado, vencía el día 6 de enero de 2007, advirtiéndole que a falta de entrega del local comercial sería constreñido por la más enérgica vía de derecho;

que en fecha 16 de agosto de 2007, el actual recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por ante la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual en fecha 13 de mayo de 2008, rechazó una excepción de incompetencia y el medio de inadmisión que habían sido propuestos por la parte demandada y acogió las pretensiones del demandante, mediante sentencia núm. 96-2008; que dicha sentencia fue recurrida en apelación y para el conocimiento del indicado recurso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual por medio de la sentencia núm. 079, de fecha 11 de marzo de 2009, confirmó en todas sus partes la decisión del primer grado, que declaró inaplicable el artículo 3 del Decreto 4807, del 2 de agosto de 1959, por ser contrario a la Constitución de la República, esa sentencia fue recurrida ante esta Suprema Corte de Justicia por Héctor Francisco Delgado Valdez, cuyo recurso es resuelto por la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la jurisdicción ordinaria no era la competente para conocer de la demanda original; que al respecto en la sentencia recurrida se hace constar que “el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, no es una instancia judicial sino administrativa creada por el citado Decreto 4807, para autorizaciones de aumento en los alquileres y otorgar plazos para iniciar las demandas en desalojo, no para ordenar y acoger tales demandas, lo que es competencia de los tribunales del orden judicial, por lo que esa oficina administrativa no tiene jurisdicción para conocer de ninguna demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por la llegada del término, como el caso que nos ocupa” (sic);

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios tiene competencia para conocer de las solicitudes de autorizaciones reguladas por el mismo decreto, a saber, la de aumento de alquiler, de rebaja del alquiler, el desahucio del inquilino

por falta de pago, por utilizar el inmueble para un fin distinto para el cual fue alquilado, subalquilado o cambiar su forma o cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación reedificación o nueva construcción o vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o sus familiares;

Considerando, que del examen de la decisión recurrida resulta que la demanda original persigue la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo bajo el fundamento de la llegada del término, es decir, por una causal distinta a las que se mencionan en el referido decreto, razón por la cual no era necesario agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ya que esa vía administrativa está organizada para conocer de las causales previstas de manera expresa en el citado Decreto 4807; que, por otro lado, en aplicación de lo que dispone el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz solo es competente para conocer de las demandas en resiliación de contrato de inquilinato y del consecuente desalojo, cuando la causa que se invoque sea la falta de pago, de manera que, como ya se ha dicho, en la especie lo que se alega es la llegada del término, entonces la competencia recae en la jurisdicción civil que es la de derecho común, en este caso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tribunal que fue correctamente apoderado para conocer de la demanda original; que, por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que en lo concerniente a lo invocado por el recurrente en cuanto a que en el estado actual de nuestro derecho aún rige el Decreto 4807 de 1959; que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada que: “es correcto el razonamiento realizado por la juez a-quo para acoger la demanda de que estaba apoderada, pues el Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en su Art. 3, contiene una derogación al derecho común de los contratos de arrendamiento contenido en el Código Civil, derogación ésta que no

se corresponde con el estado actual de nuestro derecho, pues si es cierto que por muchos años nuestra jurisprudencia estuvo conteste con dicho Decreto, en lo relativo a prohibir el desalojo por la llegada del término, la misma ha cambiado de parecer, por entender, al igual que esta Corte, que tal disposición choca con principios fundamentales contenidos en nuestra Constitución”(sic);

Considerando, que es de principio que los jueces están obligados, aun de oficio, a aplicar con preferencia las disposiciones contenidas en el denominado bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, con la finalidad de determinar la validez constitucional de los actos y de las normas sometidas a su consideración, pues con ello se asegura el principio de supremacía de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, el cual se sintetiza en que todas las normas inferiores a este sean congruentes y compatibles con dicho texto sustantivo y el bloque de constitucionalidad, pues de lo contrario serían normas evidentemente inconstitucionales, caso en el cual, los jueces del orden judicial, por vía del sistema difuso de control de la constitucionalidad pueden y deben inaplicar la norma pretendidamente inconstitucional, como ocurrió en la especie;

Considerado, que llegado a este punto de la presente sentencia, es conveniente señalar, que si bien en época pretérita la llegada del término no era causa de la terminación de un contrato de inquilinato, no es menos cierto que ese criterio ha experimentado una metamorfosis jurisprudencial, producto de la propia dinámica jurídica que descansa en la razonable evolución en la interpretación y aplicación del derecho, es así como la doctrina sostenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al tema en cuestión, la cual se reafirma en el presente caso, se ha inclinado en reconocer que el Decreto núm. 4807, fue emitido al amparo de la Ley núm. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia, ratificada por la Ley núm. 5112, del 23 de abril de 1959, legislaciones por medio de las cuales fue declarado un estado de emergencia nacional, y en cuya virtud le fue atribuida al Poder Ejecutivo la facultad de disponer todas las providencias necesarias para

garantizar, entre otras, la seguridad interna, a raíz de lo cual este Alto Tribunal había expresado, que la finalidad del indicado Decreto era limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler; pero en la actualidad, superada la situación de emergencia que dio origen a las legislaciones precitadas, por diversos factores y no solo por un déficit habitacional, no se justifica en el estado actual de nuestra legislación que sea vulnerado el derecho de propiedad, el cual posee rango constitucional, razón por la cual, la eliminación del derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, el cual desapareció por efecto del mencionado decreto, contraviene la Constitución de la República; por consiguiente, el artículo 3 del Decreto núm. 4807 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental, por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, tal y como ha sucedido en otros casos análogos en los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha declarado por vía difusa y de oficio la no conformidad con la Constitución de la República del reiteradamente citado artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas;

Considerando, que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer que el artículo 3 del referido decreto es inaplicable por ser contrario a la Constitución, por lo que el artículo 1737 del Código Civil recobra su imperio y que, en consecuencia, la llegada del término constituye una causal eficiente para dejar sin efecto el contrato de inquilinato;

Considerando, que luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Delgado Valdez, contra la sentencia civil núm. 079, de fecha 11 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Héctor Francisco Delgado Valdez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Antonio Soriano Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 30/10, de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogada de las partes recurridas, Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010 suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez y Patria Hernández Cepeda, abogados de las partes recurridas, Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán Santos (Pancho), contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 25 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 00159/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores CRISTINA DE LA CRUZ y PANTALEÓN GUZMÁN en contra de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores CRISTINA DE LA CRUZ y PANTALEÓN GUZMÁN en contra de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser justa y reposar en prueba y base legal; en consecuencia CONDENA a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los señores CRISTINA DE LA CRUZ y PANTALEÓN GUZMÁN; **TERCERO:** CONDENA, a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), mediante acto núm. 1159, de fecha 18 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Bienvenido de Jesús Alejo Viloría, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de Sánchez Ramírez, intervino la sentencia civil núm. 30-10, de fecha 16 julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desecha del proceso el acto marcado con el No. 1093/2009 de fecha siete (7) de agosto del año 2009, del ministerial BIENVENIDO DE JESÚS ALEJO VILORIA, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones señaladas; **SEGUNDO:** Sobresee las conclusiones relativas al fin de inadmisión; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, por su parte, los recurridos en su memorial de defensa solicitan, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en virtud de que el mismo fue realizado en violación a las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, a pena de nulidad, entre otros, la indicación del estudio del abogado que representará al recurrente, estudio que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, en el cual se reputará de pleno

derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad;

Considerando, que si bien es cierto que en el acto de emplazamiento de la especie, la recurrente no hace elección de domicilio en la capital de la República, no es menos cierto que el incumplimiento de dicha formalidad, cuando no impide, como ocurre en la especie, a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, de que la inobservancia de las formalidades concernientes a los emplazamientos y a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto inculminado no ha perjudicado los intereses de la defensa, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la omisión de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad; que, por tanto, es pertinente rechazar la mencionada excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que, asimismo, los recurridos concluyen, de manera subsidiaria, pidiendo la inadmisibilidad del presente recurso por caducidad, toda vez que aún a la fecha de la preparación del memorial de defensa no se le ha notificado a una de las partes recurridas, específicamente al señor Pantaleón Guzmán el memorial de casación, por lo que no se le ha dado cumplimiento al plazo legal que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726;

Considerando, que el estudio del acto núm. 761/2010, de fecha 26 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que este pedimento carece de fundamento, toda vez que dicho acto contiene, entre otras cosas, emplazamiento

tanto para la señora Cristina de la Cruz como para el señor Pantaleón Guzmán, a fin de que comparezcan por el ministerio de abogado en la forma indicada por la ley por ante esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio común elegido por ambos señores, es decir, en la casa marcada con el núm. 12 de la calle Principal, del Distrito Municipal de Caballeros, del Municipio de Cotuí, en donde lo recibió personalmente la co-recurrida Cristina de la Cruz, por lo que el señalado medio de inadmisión, al igual que la excepción de nulidad, debe ser rechazado;

Considerando, que en apoyo de su primer medio la recurrente aduce, en resumen, que la corte a-qua por la decisión recurrida ha excluido del proceso un acto de notificación de sentencia que había depositado la parte recurrente sobre una notificación de sentencia que había realizado dicha parte, acto marcado con el No. 1093 de fecha 7 de agosto de 2008, del ministerial Bienvenido de Jesús Alejo Viloria; que la corte ha hecho una mala aplicación de justicia sobre la base de que Edenorte Dominicana no contestó al incidente en falsedad lo cual es totalmente falso, lo cual demostraremos con el depósito del acto contentivo de la respuesta; que la Corte no tenía competencia puesto que este procedimiento de inscripción en falsedad es un incidente especial conforme lo establecen los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la competencia para conocer de dicho incidente la tenía la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por lo que al fallar este aspecto la corte ha desconocido el doble grado de jurisdicción en franca violación del derecho de defensa de la recurrente; que al revisar hoja por hoja la sentencia recurrida es evidente la sorprendente carencia de motivos de hechos y de derecho;

Considerando, que en el fallo atacado consta que “entre las piezas y documentos depositados al tribunal se halla el acto marcado con el No. 74-10 de fecha dieciocho (18) de enero del año 2010, del ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual

el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, notifica y pone en mora a los Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos "... que por medio del presente acto, lo intima y pone en mora, para que en el improrrogable plazo de ocho (8) días declaren si su representada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S. A., hará valer el acto No. 1093/2009 de fecha siete (7) de agosto del año 2009, del ministerial Bienvenido de Jesús Alejo Viloría, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez..."; que por la búsqueda realizada en el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación se ha podido establecer que en el mismo no existe por no estar depositado documento alguno que contenga manifestación de voluntad por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S. A., de afirmar o negar si hará uso del acto de alguacil No. 1093/2009 de fecha siete (7) de agosto del año 2009, ya descrito, documento sobre el cual ha manifestado el demandante incidental se inscribirá en falsedad; que si el intimado no hace la declaración en el sentido de si hará uso o no del documento del cual se sospecha su insinceridad por ser falso o falsificado el intimante podrá pedir su desecho del proceso por simple acto de abogado a abogado dado a que el legislador da a la ausencia de declaración el valor de una negativa del intimado a hacer uso del documento" (sic);

Considerando, en cuanto al alegato relativo a que la corte a-qua no tenía competencia para conocer de este procedimiento de inscripción en falsedad y que la competencia de dicho incidente la tenía la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; que la falsedad como incidente civil establecida en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como su título lo indica, se trata de una demanda incidental que debe ser interpuesta en el curso del procedimiento principal, que en la especie era el recurso de apelación; que, siendo esto así, el tribunal de segundo grado competente para conocer del indicado recurso de apelación era también al que le correspondía dirimir la referida demanda incidental, por lo que procede desestimar el mencionado alegato;

Considerando, que el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil establece que “En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad”; que los jueces del fondo son soberanos para prorrogar el plazo de ocho días acordado por dicho artículo al demandado en el incidente de falsedad para declarar si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad y esa facultad puede ser usada por ellos cuando, por estar ausente o enfermo su cliente, el abogado del demandado no ha hecho ninguna declaración en el referido plazo, también cuando dicho abogado ha hecho en los ochos días una declaración irregular que puede ser regularizada o por cualquier otra causa justificada; que, en la especie, habiendo comprobado la corte a-qua, como lo hizo, que la actual recurrente no justificó su imposibilidad de cumplir con el plazo del artículo 216 mencionado, procedió a desechar el acto objeto de la referida demanda incidental en exclusión de documento argüido de falsedad; que al proceder del modo antes dicho la jurisdicción a-qua hizo uso de los poderes de que está investida para la solución del caso, y lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, actuó correctamente, por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega que en la especie existe desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, la cual recae sobre el contenido y sentido de dichos documentos, los cuales no deben ser alterados;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y

cuando, como en el presente caso, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 30/10, dictada en fecha 16 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada precedentemente; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados, Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zacarías Reynoso de la Rosa.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.
Recurrido:	Aneury Antonio Minaya.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Reynoso de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0106889-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Brioso núm. 49, El Mercado, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 35/11, del 28 de febrero de 2011, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogada de la parte recurrida, señor Aneury Antonio Minaya;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, señor Aneury Antonio Minaya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil cuasidelictual, interpuesta por el señor Aneury Antonio Minaya, contra Zacarías Reynoso de la Rosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 23 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 1637, que en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la excepción de incompetencia territorial formulado por la parte demandada, en consecuencia, nos (sic) declaramos nuestra incompetencia territorial para conocer de la presente demanda porque el demandado principal tiene su domicilio en San Cristóbal, por lo que remite el presente expediente y a las partes, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que conozca del presente caso; **SEGUNDO:** Se reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Aneury Antonio Minaya, interpuso recurso de Impugnación o Le Contredit, mediante instancia de fecha 21 de octubre de 2010, suscrita por el Licdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió, el 28 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 35/11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el fin de inadmisión propuesto

por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación o le contredit incoado en contra de la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **TERCERO:** en cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone un único medio de casación, que es el siguiente: “Contradicción de motivos con el dispositivo. Ningún motivo justifica el fallo”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación que se examina, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el penúltimo considerando de la sentencia impugnada, la corte expresa textualmente: “Considerando: Que de los documentos depositados por las partes y analizados por esta corte se ha podido comprobar que los demandados residen en otra ciudad, lo que impide legalmente que la jurisdicción apoderada que es la de la vega (sic) pueda válidamente conocer de la demanda incoada, en consecuencia el juez a-quo, hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho por lo que procede rechazar el presente recurso de impugnación y confirmar la sentencia”. Que por otra parte, -sigue alegando el recurrente- en el tercer dispositivo (sic) de la sentencia recurrida, la corte expresa erróneamente: “**Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega,

por las razones precedentemente expuestas”. Que el examen de la sentencia impugnada –continúa alegando el recurrente- muestra una clara contradicción entre los motivos de la sentencia y el fallo, ya que mientras en los motivos queda claramente expresada la voluntad e intención de la Corte de rechazar las pretensiones de la parte recurrente en apelación y de confirmar la sentencia impugnada, pues así lo expresa textualmente en el considerando citado, en el fallo comete la contradicción, al acoger el recurso y revocar la sentencia impugnada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso destacar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer, que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Aneury Antonio Minaya, contra Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 23 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 1637, por medio de la cual pronunció su incompetencia territorial para conocer de la referida demanda, porque el demandado principal tiene su domicilio en San Cristóbal, por lo que remitió el expediente y a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que conozca del presente caso; que dicha sentencia fue recurrida por la vía del “Le Contredit” por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 35/11, de fecha 28 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva aparece copiada más arriba; esa sentencia fue recurrida ante esta Corte de Casación por Zacarías Reynoso de la Rosa Pinales, cuyo recurso es resuelto por la presente sentencia;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, y para lo que aquí importa, expresó de forma motivada: “que en cuanto al fondo de la impugnación, el juez del primer grado, a

petición de la parte demandada acogió la excepción de incompetencia territorial para conocer de la demanda civil en Daños y Perjuicios, al entender que el domicilio de los demandados se encuentra fuera de su jurisdicción...que de los documentos depositados por las partes y analizados por esta corte se ha podido comprobar que los demandados residen en otra ciudad, lo que impide legalmente que la jurisdicción apoderada que es la de La Vega pueda válidamente conocer de la demanda incoada, en consecuencia el juez a-quo, hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho por lo que procede rechazar el presente recurso de impugnación y confirmar la sentencia impugnada.” Pero;

Considerando, que tal y como lo aduce el recurrente, en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, la corte a-qua decidió lo siguiente: “**TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas”;

Considerando, que la simple lectura de los motivos expuestos precedentemente y la parte del dispositivo de la sentencia hoy impugnada que se acaba de transcribir en línea anterior, revelan con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional atacado por esta vía recursiva, lo que hace irreconciliables esos puntos troncales del fallo atacado, pues, la corte a-qua, al afirmar por una parte, que el juez del primer grado estaba impedido de conocer de la demanda porque el domicilio de los demandados se encuentra fuera de su jurisdicción y que dicho juez hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que procedía –dice la corte a-qua- rechazar el recurso de impugnación del que ella estaba apoderada y confirmar, en consecuencia, la sentencia recurrida, para por otra parte, y ya en el dispositivo revocar la referida sentencia, lo que denota, como se dejó dicho, que la corte a-qua refutó su propia argumentación, lo cual aniquila el fallo impugnado por la

incompatibilidad insalvable que existe entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional que se examina, lo que lo encardina perfectamente en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual conduce indefectiblemente a la casación del fallo impugnado por el vicio denunciado por el recurrente, quien ha señalado de manera específica y puntual los dos puntos contradictorios en los que descansa la sentencia en comento, cuyo vicio ha sido debidamente comprobado por esta Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la misma contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la sentencia impugnada; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por el recurrente y consecuentemente casar la referida sentencia por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 35/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universal Cable, S. A.
Abogado:	Lic. Bienvenido Hilario Bernal.
Recurrida:	Redes de Comunicación y Cableado Estructurado S.R.L. (Redecomsa).
Abogados:	Dres. Alcibíades Ml. Albuquerque Hernando y Ángel Fidias Santiago Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universal Cable, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social ubicado en el núm. 115 de la calle 27 de Febrero, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su Presidente, Iván de Jesús García Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0001141-1, domiciliado y residente en la calle Magdalena Zapata núm. 19, del sector Hatico, de la ciudad y municipio de Mao, contra la sentencia civil núm. 00303/2010, del 27 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido Hilario Bernal, abogado de la parte recurrente, Universal Cable, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Alcibíades Manuel Alburquerque Hernando y Ángel Fidias Pérez, abogados de la parte recurrida, Redes de Comunicaciones y Cableado Estructurado, S.R.L.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por, la empresa Universal Cable, y/o Iván de Jesús García Taveras, contra la sentencia civil No. 00303-2010 del 27 de abril del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Bienvenido Hilario Bernal, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Alcibíades Ml. Alburquerque Hernando y Ángel Fidias Santiago Pérez, abogados de la parte recurrida, Redes de Comunicación y Cableado Estructurado S.R.L. (REDECOMSA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por la Empresa Redes de Comunicaciones y Cableado Estructurado, S. A. (REDECOMSA), contra Universal Cable, S. A., y el señor Iván de Jesús García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó, el 1º de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 00852/2008, que en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados, LA EMPRESA UNIVERSAL CABLE, S. A., Y EL SEÑOR IVÁN GARCÍA por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, EMPRESA REDES DE COMUNICACIONES Y CABLEADO ESTRUCTURADO, S. A., (REDECOMSA), y en consecuencia se condenan solidariamente a los demandados, EMPRESA UNIVERSAL CABLE, S. A., Y EL SEÑOR IVÁN GARCÍA, al pago de la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES (US\$31,589.00), en provecho de la demandante EMPRESA REDES DE COMUNICACIONES Y CABLEADO ESTRUCTURADO, S. A., (REDECOMSA); **TERCERO:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por la demandante en contra de los demandados mediante el Acto No. 052/2008 de fecha

23/1/2008, instrumentado por el Ministerial ANDRÉS DE JESÚS MENDOZA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y se convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia de la embargante se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes y objetos mobiliarios embargados conservatoriamente mediante las formalidades establecidas por la ley; **CUARTO:** Se condena a los demandados, EMPRESA UNIVERSAL CABLE, S. A., y EL SEÑOR IVÁN GARCÍA al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de la misma en provecho de los DRES. ALCIBÍADES ML. ALBURQUERQUE HERNANDO Y FEDERICO BOLÍVAR PELLETIER VALENZUELA quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial JOSÉ RAMÓN REYES, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la presente Sentencia; b) que, no conformes con dicha decisión, el señor IVÁN DE JESÚS GARCÍA y la entidad UNIVERSAL CABLE, S. A., interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 167/2009, del 24 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió, el 27 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00303/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor YVÁN DE JESÚS GARCÍA, en su calidad de presidente de UNIVERSAL CABLE, S. A., contra la sentencia civil No. 00852/2008, dictada en fecha Primero (1ro.) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor YVÁN DE JESÚS GARCÍA y la empresa UNIVERSAL CABLE, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ALCIBÍADES ML. ALBURQUERQUE HERNANDO Y ÁNGEL FIDIAS SANTIAGO PÉREZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación del derecho”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Treinta y Un Mil Quinientos Ochenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos (US\$31,589.00) o su equivalente en pesos dominicanos, suma que asciende a Un Millón Doscientos Treinta y Un Mil Novecientos Setenta y Un Pesos (RD\$1,231, 971.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 18 de abril 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Treinta y Un Mil Quinientos Ochenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos (US\$31,589.00) o su equivalente en pesos dominicanos, es decir la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Un Mil Novecientos Setenta y Un Pesos (RD\$1,231, 971.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Universal Cable, S. A., contra la sentencia civil núm. 00303/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Alcibiades ML. Alburquerque Hernando y Ángel Fidiás Santiago Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alertec Minig Operator, C. por A.
Abogada:	Licda. Mirtha Luisa Gallardo.
Recurrida:	Euroequipment, C. por A.
Abogado:	Dr. Eliodoro Peralta.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Alertec Minig Operator, C. por A., sociedad comercial por acciones, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle El Número núm. 52-1, del sector de Ciudad Nueva, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Maximiliano Pimentel de Lemos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1310261 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 228-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eliodoro Peralta, abogado de la parte recurrida, la compañía Euroequipment, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Mirtha Luisa Gallardo, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Eliodoro Peralta, abogado de la parte recurrida, la compañía Euroequipment, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en el curso de un embargo inmobiliario, intentada por Alertec Minig Operator, C. por A., contra Euroequipment, C. por A., intervino la sentencia civil núm. 95/2008, de fecha 11 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en el curso de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la sociedad de comercio ALERTEC MINIG OPERATOR, C. POR A., contra la sociedad de comercio EUROEQUIPMENT, C. POR A., mediante acto No. 78-2008, de fecha 29 de enero del 2008, del ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 221/2008, de fecha 1 de abril de 2008, del ministerial Ramón Alejandro Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la compañía Alertec Minig Operator, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 228-2008, dictada en fecha 31 de octubre de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA Inadmisibile la acción recursoria interpuesta por la sociedad comercial ALERTEC MINIG OPERATOR, C. POR A., en contra de la sentencia número 95/2008 de fecha 11 de marzo del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la apelante, la sociedad comercial ALERTEC MINIG OPERATOR, C. POR A., al pago de las costas, sin distracción de las mismas por ser de ley”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “Falta de motivación suficiente; vaga exposición de los hechos de la causa; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios formulado por la parte recurrente, esta alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que permita deducir que la corte a-qua ha hecho una evaluación correcta de los mismos, obviando estos sin ofrecer una motivación suficiente sobre el fundamento al que obedece su fallo; que la corte a-qua no tuvo la formalidad de responder nada en cuanto a las demandas en nulidad de contrato y plazo de gracia; que, tampoco da justificación de derecho para calificar como dilatoria la acción recursoria intentada por la hoy recurrente y que obvió ponderar los medios más importantes presentados por ella;

Considerando, que conforme establece el Art. 730 (modificado por la Ley 264 de 1944) del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no

se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”;

Considerando, que la sentencia cuestionada, después de hacer constar y retener “que se trata de la interposición de una acción recursoria cuya principal finalidad es revocar la sentencia recurrida, hoy recurrente y en consecuencia acoger la demanda introductiva de instancia: Declarando la nulidad de todo el procedimiento de embargo inmobiliario; la nulidad del pliego de condiciones; disponer el sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones hasta que el tribunal falle todas las demandas, tales como el otorgamiento del plazo de gracia y las demás pendientes de fallo”(sic), procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación entonces intentado por la hoy recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que sanciona con la inadmisibilidad los recursos deducidos contra sentencias sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, acogiendo el medio de inadmisión planteado por la entonces parte recurrida;

Considerando, que, la motivación bajo la cual la corte a-qua acoge el medio de inadmisión por ante ella planteado, es que “se trata de una apelación cuya única finalidad es la de dilatar el conocimiento y desarrollo del procedimiento llevado a cabo en primer grado, puesto que las razones alegadas por la apelante en modo alguno pueden hacer admisible un recurso de apelación, cuando lo solicitado por ella se encuentra tratado, legislado y juzgado al amparo del artículo 730 del Código referido, haciendo inadmisibile cualquier recurso de apelación en contra de las decisiones de primer grado que no solo se pronuncien sobre nulidades de forma de procedimiento, ya sean estas anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, sino que incluye aquellas que sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones; que realmente son extensivas a todo lo estatuido como en el presente caso de la decisión apelada, con motivo de una solicitud de sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones”;

Considerando, que para declarar inadmisibles un recurso de apelación contra una sentencia dirimente de incidentes procedimentales de forma en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en aplicación del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que el tribunal verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento ejecutorio inmobiliario, y no de fondo, debiendo justificar y fundamentar su decisión en ese sentido;

Considerando, que la lectura de las motivaciones del fallo atacado revela que la corte a-qua omitió comprobar en forma alguna, antes de pronunciar la inadmisión del recurso, si la demanda incidental intentada por la hoy recurrente, procuraba la nulidad por vicio de forma del procedimiento ejecutorio en cuestión, o se trataba de una nulidad de fondo, en cuya eventualidad la apelación resultaría recibida; que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación, por la manifiesta insuficiencia de motivos de la sentencia objeto del presente recurso de Casación, no ha podido establecer si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la decisión criticada;

Considerando, que, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación de un fallo se produce por falta de base legal o insuficiencia de motivos, como en este caso, las costas procesales pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 228-2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 5 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña.
Abogados:	Lic. C. Otto Cornielle Mendoza y Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Melgen Semán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, abogada e ingeniero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0843992-8 y 001-0176312-6, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 485, dictada el 5 de noviembre de

2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede dejar la solución a intervenir en el caso ocurrente a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2003, suscrito por el Lic. C. Otto Cornielle Mendoza y el Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme, abogados de la parte recurrente, Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2003, suscrito por el Lic. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Banco Fiduciario, S. A., contra los señores Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 2000, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-00660, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a los señores GISELA CORNIELLE MENDOZA e ING. LUIS EUGENIO CONTRERAS, al pago de la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON 42/100 (RD\$104,202.42), a favor del BANCO FIDUCIARIO, S. A.; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada señores GISELA CORNIELLE MENDOZA e ING. LUIS EUGENIO CONTRERAS al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda a favor de BANCO FIDUCIARIO, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señores GISELA CORNIELLE MENDOZA e ING. LUIS EUGENIO CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAFAEL MELGEN SEMÁN, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña, interpusieron formal recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 688/2000, de fecha 18 de diciembre de 2000, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, Tercera Sala, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 5 de noviembre de 2002, la sentencia civil núm. 485, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR como al efecto DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora GISELA CORNIELLE MENDOZA y el ING. LUIS EUGENIO CONTRERAS PEÑA contra la sentencia de fecha 24 del mes de octubre del año 2000 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA como al efecto RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA como al efecto CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL MELGEN SEMÁN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que como fundamento de su recurso los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio, y segundo aspecto del segundo medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados alegan los recurrentes, que la corte a-qua hizo una falsa interpretación del artículo 48 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, debido a que la recurrida Banco BHD, S. A., no tenía calidad para actuar a nombre del Banco Fiduciario, S. A., en razón de que dicha institución bancaria nunca le notificó a los recurrentes la fusión de los referidos bancos, que la fecha en que se concluyó al fondo del recurso, no constaba en el expediente ningún documento que regularizara la situación jurídica del referido Banco BHD, S. A.; que luego de la corte de apelación haberse reservado el fallo de las conclusiones incidentales y el fondo, fue depositado tardíamente

ante esa alzada la Resolución emitida por la Junta Monetaria que ordenaba la fusión de los indicados bancos, y un acto de alguacil, mediante el cual alegadamente la misma le fue notificada a los recurrentes, admitiendo la corte a-qua esos documentos depositados fuera de plazo, en violación al derecho de defensa de los recurrentes, quienes nunca se percataron del acto mediante el cual la recurrida dice haberle notificado la fusión de los Bancos en cuestión;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone de relieve que, originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos, diligenciado por el Banco Fiduciario, S. A., por concepto de un préstamo otorgado por este, a favor de Gisela Cornielle M., con la firma solidaria del señor Luis Eugenio Contreras, ascendente a la suma de Ciento Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD\$104,200.00); que la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, procediendo los demandados originales, actuales recurrentes a interponer recurso de apelación contra la referida decisión; que posterior a la emisión de la sentencia de primer grado, mediante resolución de fecha 28 de noviembre del año 2000, la Junta Monetaria autorizó la fusión del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., con el Banco BHD, S. A., convirtiéndose este último en continuador jurídico del primero; que en el curso del conocimiento del recurso de apelación los recurrentes propusieron ante esa instancia, un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del recurrido Banco BHD S. A., para gestionar el crédito reclamado, procediendo la corte a-qua a rechazar el referido medio y confirmar la sentencia mediante la decisión ahora impugnada;

Considerando, que el tribunal de alzada para rechazar el medio de inadmisión de referencia, sustentó su decisión en el considerando siguiente: “que procede conforme las reglas procesales, examinar en primer término el medio de inadmisión promovido por la recurrente, mediante conclusiones in voce vertidas en la última audiencia celebrada por la Corte en fecha 25 de abril del año 2001, sobre la falta de calidad de la parte recurrida, que en este sentido, la Ley núm. 834 del año 1978 en su artículo 48 establece que “en el caso en que

la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye; será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia; que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso; que en el expediente se comprueba que el Banco Fiduciario Dominicano, S. A., mediante acto No. 96-01 de fecha 23 de abril del año 2001, instrumentado por el ministerial Onésimo Matos Flores, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a la parte recurrente que por Resolución de fecha 28 de noviembre del 2000, la Junta Monetaria autorizó la fusión del Banco BHD, S. A., y el Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., que sobre este aspecto, si bien es cierto que al momento de dictarse la sentencia apelada, el Banco BHD, S. A., aún no revestía la calidad de continuador jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., por no haber dictado la Junta Monetaria la Resolución que ordenó dicha fusión, no menos cierto es, que esta fue ordenada en fecha 28 de noviembre de 2000; que más aun a la fecha de esta sentencia dicha inadmisión ha quedado cubierta, por lo que la Corte actuando con apego a la letra del artículo 48 ya citado, estima que procede en el presente caso, rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrente, valiendo (sic) esta solución sentencia, sin que sea necesario hacerla constar en la parte dispositiva del presente fallo”;

Considerando, que efectivamente tal y como lo decidió la corte a-qua en el fallo impugnado, al momento de esta estatuir sobre el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad del recurrido, la situación procesal que había motivado el indicado medio ya había sido regularizada, con el depósito ante esa alzada de la Resolución de la Junta Monetaria que ordenó la fusión por absorción de las entidades Banco BHD, S. A., y el Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., así como también el acto de notificación que daba constancia de que los recurrentes habían sido puestos en conocimiento de dicha situación; que aún y cuando estos alegan que los mismos fueron depositados

fuera de los plazos otorgados a tal fin, no hay constancia de que los referidos documentos fueran depositados tardíamente como lo alegan los recurrentes, además de que la indicada Resolución emitida por la Junta Monetaria, se trata de un documento público; que una vez cumplida con la formalidad de publicidad a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, la fusión por absorción es de dominio, erga omnes, es decir oponible a todo el mundo; que a partir de la publicación de la nueva sociedad que resultare de la fusión comienza a tener existencia jurídica, y a realizar actos constitutivos válidos oponibles a terceros; que en la especie esa formalidad fue cumplida, según se advierte en la sentencia impugnada, la cual pone de manifiesto que en la página 18 del Periódico Última Hora, de fecha 13 de marzo del año 2001, se publicó la fusión de las entidades Banco BHD, S. A., y el Banco Fiduciario, S. A.;

Considerando, que en adición a lo antes indicado contrario a lo alegado, la corte a-qua, comprobó y así lo hace constar en su decisión, que a los recurrentes se les notificó la resolución de fecha 28 de noviembre de 2000, mediante la cual, la Junta Monetaria autorizó la fusión del Banco BHD, S. A., y el Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., notificación que se efectuó, por medio del acto núm. 96-01, de fecha 23 de abril del año 2001, instrumentado por el ministerial Onésimo Matos Flores, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que ha sido admitido en decisiones emitidas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las causas de inadmisibilidad serán descartadas, al tenor del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, si al momento del juez estatuir, las mismas han desaparecido, lo que sin lugar a dudas aconteció en el presente caso, pues es de fácil comprobación que al momento de la corte a-qua estatuir sobre el incidente planteado, ya había desaparecido la causa de inadmisibilidad, basada en la falta de calidad del recurrido; motivos por los cuales la corte a-qua al dictar su decisión en la forma que lo hizo actuó correctamente, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio propuesto alegan los recurrentes, que el tribunal de segundo grado no tomó en consideración las conclusiones planteadas por los recurrentes, en relación a que el documento aportado por la recurrida como sustento de su demanda en cobro de pesos, adolecía de vicios y deformaciones en cuanto al monto adeudado que se consigna en el pagaré;

Considerando, que un estudio pormenorizado de la sentencia impugnada y del acto contentivo del recurso de apelación, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, pone de relieve que no se evidencia, que los recurrentes hayan presentado dichas críticas ante la corte a-qua; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para que un medio de casación sea ponderable es preciso, que los jueces del fondo hayan tenido conocimiento de los hechos y circunstancias que le sirven de sustento a los agravios formulados por el recurrente, lo cual no ha ocurrido en la especie, por lo que se trata de un aspecto presentado por primera vez en casación, no sometido al escrutinio ante el tribunal de alzada; que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, o si se trata de un medio de puro derecho, que no es el caso, motivo por el cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras, contra la sentencia civil núm. 485, dictada el 5 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirian Altagracia Nadal Collado.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.
Recurrido:	Julio Montero Montero.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Nadal Collado, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272589-0, domiciliada y residente en la calle El Retiro, núm. 9, del sector Los Pinos, Arroyo de Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 701/2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Julio Montero Montero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación incoado por la señora Mirian Nadal Collado, contra la sentencia No. 701-2010 de fecha 19 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, abogado de la parte recurrente, Mirian Altagracia Nadal Collado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2011, suscrito por la Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Julio Montero Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Julio Montero Montero, contra Mirian Altagracia Nadal Collado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 57, el 26 de enero de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por la Alegada Cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por el señor JULIO MONTERO MONTERO, de generales que constan, contra la señora MIRIAM (sic) ALTAGRACIA NADAL COLLADO, de generales que constan; por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al demandante, señor JULIO MONTERO MONTERO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. ÁNGEL MANUEL MENDOZA PAULINO, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 533/10, de fecha 3 de mayo de 2010, del ministerial Edwar R. Rosario B., Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Julio Montero Montero, interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 701-2010, de fecha 19 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, MIRIAM (sic) ALTAGRACIA NADAL COLLADO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE en la forma la vía de apelación de JULIO MONTERO MONTERO contra la sentencia No. 57 del veintiséis (26) de enero de 2010, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por haber sido instrumentado de

conformidad con la ley; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso; REVOCA la sentencia impugnada; ACOGE parcialmente la demanda inicial y en consecuencia CONDENA a la SRA. MIRIAM ALTAGRACIA NADAL COLLADO, en su calidad de propietaria del vehículo con el que fuera impactado el SR. JULIO MONTERO, a indemnizarle con una reparación económica de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00), en atención al daño moral sufrido por éste a raíz de su atropellamiento; **CUARTO:** COMISIONA al alguacil Alberto Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a la intimada MIRIAM A. NADAL COLLADO al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las Licdas. Yacaira y Dalmaris Rodríguez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 69 acápite 2 y 4 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil”;

Considerando, que según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 12 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el

Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Nadal Collado, contra la sentencia núm. 701-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Fernández López.
Abogado:	Lic. Edy Antonio Veras Quezada.
Recurridos:	German Emilio Pichardo Jiménez y Guillermo Radhamés Campos Guzmán.
Abogados:	Licdos. Wilson Molina, Cristian Estévez, Norberto José Fadul Paulino y Cristian Estévez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Fernández López, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0020237-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

00060/2010, de fecha 24 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Molina por sí y por el Licdo. Cristian Estévez, abogados de las partes recurridas, Germán Emilio Pichardo Jiménez y Guillermo Radhamés Campos Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Fernández López, contra la sentencia civil No. 974 dictada en fecha 30 de abril de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2010 suscrito por el Licdo. Edy Antonio Veras Quezada, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul Paulino y Cristian Estévez, abogados de las partes recurridas, German Emilio Pichardo Jiménez y Guillermo Radhamés Campos Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acuerdo de pago y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Antonio Fernández López, contra los señores Germán Emilio Pichardo Jiménez y Guillermo Radhamés Campos Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 974, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda principal en nulidad de acuerdo de pago y daños y perjuicios, interpuesta por el señor ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ, contra los señores GERMAN EMILIO PICHARDO JIMÉNEZ Y GUILLERMO RADHAMÉS CAMPOS GUZMÁN, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional en resolución de contrato, daños y perjuicios y astreinte, interpuesta por los señores GERMAN EMILIO PICHARDO JIMÉNEZ Y GUILLERMO RADHAMÉS CAMPOS GUZMÁN, contra el señor ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes; **TERCERO:**

Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, respecto a la demanda reconvenional, planteada por señor ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ, demandado reconvenional; **CUARTO:** declara rescindido o resuelto el contrato de compraventa entre el señor ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ y los señores GERMAN EMILIO PICHARDO JIMÉNEZ Y GUILLERMO RADHAMÉS CAMPOS GUZMÁN, respecto a una porción de terreno con una extensión superficial de 125,772 metros cuadrados, más o menos dos mil tareas; **QUINTO:** Ordena el desalojo de señor ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ o de cualquier ocupante a cualquier título, de una porción de terreno con una extensión superficial de 125,772 metros cuadrados, ubicada en El Catey, Moca, Provincia Española; **SEXTO:** Condena al señor ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00), a favor de los señores GERMAN EMILIO PICHARDO JIMÉNEZ Y GUILLERMO RADHAMÉS CAMPOS GUZMÁN, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de condenación de astreinte; **OCTAVO:** Condena al señor ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CRISTIAN ESTÉVEZ y NORBERTO JOSÉ FADUL PAULINO, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Fernández López, mediante acto núm. 58/2009, de fecha 3 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Félix R. Rodríguez, Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 00060/2010, de fecha 24 marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 974, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial,

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de los señores GERMAN EMILIO PICHARDO JIMÉNEZ y GUILLERMO RADHAMÉS CAMPOS GUZMÁN, sobre demanda en nulidad de acuerdo de pago y daños y perjuicios, circunscribirse (sic) a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todos sus aspectos la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en la presente instancia, a favor de los LICDOS. CRISTIAN MIGUEL ESTEVÉZ y NORBERTO FADUL, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar a los recurridos la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1, 000,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 30 de junio 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Fernández López, contra la sentencia civil núm. 00060/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Norberto Jose Fadul Paulino y Cristian Estévez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José A. Viñals Cabrera.
Abogado:	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.
Recurrido:	Luis Alberto Fland.
Abogados:	Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Juan Roberto Soriano Encarnación y Dra. Ana Aurora Peña Ceballos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Viñals Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0127383-7, domiciliado y residente en el núm. 14 de la calle Primera, urbanización Procasa II, kilómetro 7 ½, de la prolongación Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 106, del 23 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Oído al Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Roberto Soriano Encarnación por sí y por los Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Ana Aurora Peña Ceballos, abogados de la parte recurrida, Luis Alberto Fland, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Ana Aurora Peña Ceballos y Juan Roberto Soriano Encarnación, abogados de la parte recurrida, Luis Alberto Fland;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato y desalojo, incoada por Luis Alberto Fland, contra José A. Viñals Cabrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-12358, el 25 de febrero de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en RESCILIACIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y al derecho; **SEGUNDO:** Ordena la resciliación del contrato verbal de alquiler existente entre el señor LUIS ALBERTO FLAND (propietario) y el señor JOSÉ A. VIÑALES (sic) CABRERA (inquilino) de fecha Primero (01) de julio 1995; **TERCERO:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la casa marcada con el No. 14, de la calle Primero, del sector Pro-casa, de esta ciudad, que ocupa el señor JOSÉ A. VIÑALES CABRERA, en su calidad del inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando (sic) al momento de la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Condena al señor JOSÉ A. VIÑALES CABRERA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. MANUEL

W. MEDRANO VÁSQUEZ, ANA A. PEÑA CEBALLOS Y BIENVENIDO ELPIDIO DEL ORBE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 127/2004, de fecha 19 de mayo de 2004, del ministerial Radhamés Morillo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José A. Viñals Cabrera, interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 106, de fecha 23 de junio de 2005, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ A. VINALS CABRERA, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-12358 (sic), de fecha 25 del mes de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. MANUEL W. MEDRANO VÁSQUEZ, ANA AURORA PEÑA CEBALLOS Y RAMÓN URBÁEZ BRAZOBÁN, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y en consecuencia al artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y fallo de fundamento que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** El juez Justino Montero Montero, instruyó el presente proceso en primera instancia, hasta las conclusiones al fondo en fecha 18 de junio del año 2003, y fue uno de los jueces que integró la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que cuando el recurrente planteó que se hacía necesario que ambas partes comparezcan a audiencia de manera personal, era con el objetivo de que fuera identificado el inmueble objeto del poder, en razón de que el poder que otorgó el señor Luis Alberto Fland al señor Rafael Isenia, es dirigido a la casa núm. 14, de la avenida Prolongación Independencia y el recurrente reside en la casa núm. 14, de la calle 1era., Urbanización Procasa II, kilómetro 7 ½, Prolongación Independencia, es decir que la Urbanización Procasa II queda ubicada a la altura del kilómetro 7 ½, de la Prolongación Independencia, del Distrito Nacional y resulta que también en la avenida Independencia hay viviendas familiares ubicadas; que cuando la corte de apelación rechazó ese pedimento respecto a la comparecencia personal de las partes, violó el derecho de defensa del recurrente José A. Viñals Cabrera y por vía de consecuencia el artículo 8 de la Constitución de la República, por lo que la sentencia recurrida en casación debe ser casada;

Considerando, que la corte a-qua, para rechazar la solicitud que formulara el recurrente ante dicho tribunal, de comparecencia personal de las partes, expresó en la sentencia impugnada “que procede rechazar la solicitud de comparecencia personal, como al efecto se rechaza, en razón de que la documentación que forma el expediente es suficientemente clara, lo cual hace innecesaria las declaraciones de las partes”;

Considerando, que del examen de la página 3 y 10 de la sentencia impugnada, del acto contentivo del recurso de apelación, así como de los demás documentos depositados en el expediente, se observa que el recurrente solicitó en audiencia la medida de comparecencia personal de las partes sin indicar qué intentaba probar con la misma ni depositar escrito justificativo de dichas conclusiones;

Considerando, que ha sido decidido, que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida y cuando los

jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido, como ha ocurrido en la especie; que en esas circunstancias, el pedimento de la comparecencia personal de las partes fue ponderado debidamente por la corte a-qua, quien dio motivos pertinentes para su rechazo, no incurriendo en la violación denunciada por el recurrente en su primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente alega, sucintamente, que en el caso de la especie el recurrente Luis Alberto Fland, otorgó poder a una persona que no es abogado, el cual expresa que es para que inicie y concluya los procedimientos en desalojo, contra todos los ocupantes de la casa propiedad del compareciente; que el señor Rafael Isenia, no es titular de derecho, la ley señala, a quiénes se les otorga poder y representación para actuar en justicia, y es muy específica, en el sentido de que es solo a los abogados; que si el señor Luis Alberto Fand es titular de un derecho, que es un derecho real, el poder para representarlo tiene que ser otorgado directamente a un abogado;

Considerando, que la decisión criticada expone, en torno al poder de representación otorgado por Luis Alberto Fland a favor de Rafael Isenia, que “el señor Fland se ha hecho representar por el Ing. Rafael Isenia, conforme se lee del poder especial de fecha 17 de julio de 1997, instrumentado por el señor Máximo Corcino, Vice-Cónsul, en funciones de Cónsul General de la República Dominicana en New York; lo cual es perfectamente lícito; Representación que mantiene toda su validez”;

Considerando, que el artículo 1984 del Código Civil, dispone lo siguiente: “El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario”;

Considerando, que conforme se manifiesta en la disposición legal antes transcrita, una persona puede otorgar mandato a otra para que actúe en su representación en justicia, por lo que ciertamente, como

estableció la corte a-qua, el poder de fecha 17 de julio de 1997, instrumentado por el señor Máximo Corcino, Vice-Cónsul, en funciones de Cónsul General de la República Dominicana en New York, mediante el cual Luis Alberto Fland otorga a favor de Rafael Isenia, para que en su nombre y representación, como si fuere el mismo, iniciara y concluyera los procedimientos de demanda en desalojo contra todos los ocupantes de la casa de su propiedad, ubicada en la prolongación avenida Independencia, núm. 14, de esta ciudad, es un acto perfectamente válido, y ninguna disposición legal obliga a que dicho poder tenga que ser otorgado obligatoriamente a un abogado, como alega el recurrente, por lo que procede el rechazo del segundo medio de casación;

Considerando, que en el tercer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primera Sala) en fecha 18 de junio del año 2003, el demandado, ahora recurrente, concluyó entre otras cosas solicitando al tribunal del primer grado la comparecencia personal de las partes, este pedimento fue rechazado por el Juez Justiniano Montero Montero, mediante sentencia in-voce; ese mismo Juez integra la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y sí le dio una interpretación al caso en 1era. Instancia, al fallar rechazando nuestros pedimentos, es de esperar que también lo iba a hacer en la corte; que el magistrado Montero Montero, debió inhibirse, y no participar en el conocimiento del Recurso de Apelación que culminó con la sentencia impugnada; que es importante señalar que el magistrado Montero Montero, no aparece firmando la sentencia de primer grado, sin embargo él fue quien instruyó todas las causas y rechazó todas las conclusiones incidentales que el hoy recurrente formuló, es decir tenía un juicio pre-concebido respecto a la demanda incoada por Luis Alberto Fland contra José A. Viñals Cabrera, él no firmó la sentencia de primer grado porque fue promovido a Juez de la Corte de Apelación, a mediado del año 2003;

Considerando, que del examen de la sentencia de primer grado relativa al exp. núm. 034-2000-12358, de fecha 25 de febrero de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, si bien consta que en fecha 18 de junio del año 2003, el demandado, ahora recurrente, concluyó ante el referido tribunal solicitando, la comparecencia personal de las partes, sin embargo dicho pedimento no fue resuelto, como este alega, mediante sentencia in-voce dada por el magistrado Justiniano Montero Montero, sino que fue decidido conjuntamente con la sentencia sobre el fondo que se examina, dada por el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., la cual fue recurrida en apelación; que tampoco se ha demostrado que el magistrado Justiniano Montero Montero, fuera el juez que instruyera las audiencias del juicio que culminó con la sentencia de primer grado antes indicada; que además las cuestiones relativas a la supuesta inhabilidad del magistrado Justiniano Montero Montero para integrar dicha corte, y deliberar y fallar en el caso de la especie, invocadas por el recurrente en su memorial, como se ha visto, no fueron presentadas por ante la citada jurisdicción, ni tampoco dicha parte formuló, como tenía derecho a hacerlo, recusación contra el mencionado juez, al tenor de sus afirmaciones al respecto, por lo que procede el rechazo del tercer medio de casación y con ello del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José A. Viñals Cabrera, contra la sentencia núm. 106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Ana Aurora Peña Ceballos y Juan Roberto Soriano Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Augusto Valdez Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Juan Francisco Castro.
Recurridos:	María Elena Santos Fanith y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Ramírez Mariano y Lic. Carlos A. Méndez Matos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de julio de 2012

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Rafael Augusto Valdez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0016723-1, domiciliado y residente en el municipio de Monte Plata; Patria E. Valdez

Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1393763-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Paulina E. Valdez Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad de electoral núm. 001-0471889-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Zoila Sandra Valdez Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173136-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y Maritza M. Valdez Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003242-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 217, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, señores María Elena Santos Fanith, Ana María Valdez Santos, Vinicio Augusto Valdez Santos y Daniel Augusto Valdez Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Juan Francisco Castro, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Ramírez Mariano, abogado de la parte recurrida, señores María Elena Santos Fanith, Ana María Valdez Santos, Vinicio Augusto Valdez Santos y Daniel Augusto Valdez Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por los señores Rafael Augusto Valdez Hernández, Patria E. Valdez Hernández, Paulina E. Valdez Hernández, Zoila Sandra Valdez Hernández y Maritza M. Valdez Hernández, contra los señores María Elena Santos Fanith, Ana María

Valdez Santos, Vinicio Augusto Valdez Santos y Daniel Augusto Valdez Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 26 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 032/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara REGULAR la presente Demanda en Partición, incoada por los señores RAFAEL AUGUSTO VALDEZ HERNÁNDEZ, PATRIA E. VALDEZ HERNÁNDEZ, PAULINA A. VALDEZ HERNÁNDEZ, ZOILA SANDRA VALDEZ HERNÁNDEZ Y MARITZA M. VALDEZ HERNÁNDEZ, en contra de los señores MARÍA ELENA SANTOS FANITH, ANA MARÍA VALDEZ SANTOS, VINICIO AUGUSTO VALDEZ SANTOS Y DANIEL AUGUSTO VALDEZ SANTOS, mediante Acto No. 126/2007, de fecha 2 de Mayo el 2007, instrumentado por el ministerial Valentín Miseses, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, por haber sido interpuesta conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la misma, por los motivos precedentemente indicados, en consecuencia ORDENA la partición de los bienes relictos del Señor RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MEJÍA, entre los cuales se encuentran los siguientes: 1-un autobús Misubishi, color verde-blanco, año 1991, modelo Rosa, Chasis BF439F11743, placa No. RD-3784, y su ruta; 2- un solar de 200 MTS², dentro del ámbito de la parcela No. 41, sub-dividida 13, del Distrito Catastral No. 64-B; 3- un solar de 500 MTS², ubicado en la parcela No. 41, del D. C. No. 64-B; 4- Un solar de 200 MTS², ubicado dentro de la parcela No. 41-D, del D. C., 64-B; 5- la camioneta Toyota, Pick Up, modelo 1989, amparada en la matrícula No. 0116122; 6-El autobús Mitsubishi de color Blanco Crema, Chasis BE39F24782, placa I004520, año 1995; 7- la casa ubicada en el No. 28 de la calle Dr. José Francisco Peña Gómez, de la siguiente manera; una casa de concreto, techada de zinc, piso de cemento, galería, cuatro habitaciones, terraza, baños y demás anexidades, construida sobre un solar de 1,033.90 metros cuadrados, la cual tiene los siguientes linderos: al norte calle José Francisco Peña Gómez, al sur Fausto Santana, al

este Patricio Figueroa y al oeste Ramón Rosario Mejía; **TERCERO:** Nos AUTO COMISIONAMOS Juez Comisario; **CUARTO:** DESIGNA como notario público para la presente partición y venta al LIC. FRANCISCO A. RODRÍGUEZ R., Notario Público de los del número para el Municipio de Monte Plata; **QUINTO:** DESIGNA como perito al INGENIERO JOAQUÍN LEGER ALIEX, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0014811-2, domiciliado y residente en la Calle B, Manzana 6, Edificio 7, Apartamento 402, Residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, Codia No. 15259, Número de Listado de Tazador 694, teléfono (809) 855-9390; **SEXTO:** ORDENA las costas de procedimiento a cargo de la masa de bienes a partir, y en distracción y provecho de los DRES. KELVIN ESPEJO BREA Y JUAN FRANCISCO CASTRO, por los motivos antes indicados”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 62/2008, de fecha 20 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Claudio Augusto Mustafá Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los señores Rafael Augusto Valdez Hernández, Patria E. Valdez Hernández, Paulina E. Valdez Hernández, Zoila Sandra Valdez Hernández y Maritza M. Valdez Hernández, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rindió el 20 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 217, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores RAFAEL AUGUSTO VALDEZ HERNÁNDEZ, PATRIA E. VALDEZ HERNÁNDEZ, PAULINA E. VALDEZ HERNÁNDEZ, ZOILA SANDRA VALDEZ HERNÁNDEZ y MARITZA M. VALDEZ HERNÁNDEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a los señores MARÍA ELENA SANTOS FANITH, ANA MARÍA VALDEZ SANTOS, VINICIO AUGUSTO VALDEZ SANTOS y DANIEL AUGUSTO VALDEZ SANTOS, del recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL AUGUSTO VALDEZ

HERNÁNDEZ, PATRIA E. VALDEZ HERNÁNDEZ, PAULINA E. VALDEZ HERNÁNDEZ, ZOILA SANDRA VALDEZ HERNÁNDEZ y MARITZA M. VALDEZ HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 032/2008, de fecha 26 del mes de febrero del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, conforme a los motivos ut – supra mencionados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores RAFAEL AUGUSTO VALDEZ HERNÁNDEZ, PATRIA E. VALDEZ HERNÁNDEZ, PAULINA E. VALDEZ HERNÁNDEZ, ZOILA SANDRA VALDEZ HERNÁNDEZ y MARITZA M. VALDEZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN RAMÍREZ MARIANO, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación y aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado se revela, que la corte a-qua se limitó a comprobar que las partes recurrentes no comparecieron a la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2009, no obstante habérsele dado acto de avenir para que comparecieran a la misma, por lo que los apelados en esa instancia concluyeron, que se pronunciara el defecto por falta de concluir de los recurrentes y se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto por Rafael A. Valdez Hernández, Patria E. Valdez Hernández, Paulina E. Valdez Hernández, Zoila Sandra Valdez Hernández y Maritza M. Valdez Hernández, conclusiones que acogió la corte a-qua, las cuales constan en la sentencia impugnada; que esta cuestión no fue controvertida por los recurrentes en su memorial de casación;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y, por tanto, no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional; que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto de los apelantes como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple del acto recursorio, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, han sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a las partes recurridas;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Augusto Valdez Hernández, Patria E. Valdez Hernández, Paulina E. Valdez Hernández, Zoila Sandra Valdez Hernández y Maritza M. Valdez Hernández, contra la sentencia civil núm. 217, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Ignacio Heyer Fernández (Caneo).
Abogados:	Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal.
Recurrido:	Bancrédito, S. A.
Abogados:	Dres. Pavel M. Germán Bodden y Mariano Germán Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Germán Ignacio Heyer Fernández (Caneo), dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la residencia personal núm. A-30868985, domiciliado y residente en Puerto Rico y de paso en la calle 23, casa núm. 63, primer piso, del Ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 639, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristóbal Matos Fernández, por sí y por el Licdo. Tomás Hernández Cortorreal, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 531-00-02547, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2003, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2004, suscrito por los Dres. Pavel M. Germán Bodden y Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, Bancrédito, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de propiedad, intentada por Germán Ignacio Heyer Fernández, contra Banco Nacional de Crédito, S. A. (BAN-CREDITO), intervino la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, de fecha 30 de julio de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la presente Demanda en Reconocimiento de Propiedad y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor GERMÁN IGNACIO HEYER FERNÁNDEZ, mediante Acto No. 311/2000 del 5 de junio del 2000, por improcedente, mal fundada, carente de base legal; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante, señor GERMÁN IGNACIO HEYER FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados del demandado los DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA y PAVEL GERMÁN BODDEN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1215/2002, de fecha 27 de agosto de 2002, del ministerial Gildarys Montilla Chalas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Germán Ignacio Heyer Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 639, dictada en fecha 13 de noviembre de 2003, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el señor GERMÁN IGNACIO HEYER FERNÁNDEZ (CANEÓ), contra la sentencia marcada con el No. 531-2000-02547, de fecha 30 de julio de 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente IGNACIO HEYER FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de ellas en provecho de los doctores Pavel Germán Bodden y Mariano Germán Mejía, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ponderación ilegal de documentos sometidos a los debates; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que existe una contradicción entre los documentos examinados por la corte a-qua y los argumentos contenidos en su sentencia, porque no es cierto que Bancrédito haya emitido una nueva cuenta sino que combinó la tarjeta producto de que la original se agotó, pudiendo verificarse esto en el balance transferido, cometiendo el error de eliminar el nombre de uno de los propietarios de la cuenta, el hoy recurrente, sin el consentimiento de éste, lo que compromete la responsabilidad civil del banco; que, la corte a-qua ha incurrido en violación a la ley, particularmente al violar lo dispuesto por el Art. 1315 que se opone al argumento de los jueces de que aunque la cuenta fuera abierta en noviembre de 1992 por el recurrente y el señor Manuel Antonio Fernández Espinosa, aparece otra abierta sólo a nombre de Manuel Antonio Fernández Espinosa, sin haber comprobado que este hubiese dado

su consentimiento para que su nombre fuera excluido de la referida cuenta, incurriendo además con ello en violación a los Arts. 1108, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; finalmente, aduce el recurrente que el Art. 37 de la Ley General de Bancos no le resulta aplicable, porque él se encuentra vivo y viable, y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, siendo legítimo propietario de la tarjeta No. 740-605114-9, no heredero, legatario, causahabiente ni beneficiario del difunto señor Manuel Antonio Fernández Espinosa, como erróneamente interpretó la corte a-qua;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la corte a-qua se fundamentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente: “porque si bien es cierto que el señor Manuel Fernández Espinosa mediante acto fechado el 2 de noviembre de 1987, otorgó poder al recurrente para realizar diversas transacciones, aún después de su muerte, el mismo cesa de tener fuerza jurídica luego del fallecimiento del poderdante; que aunque ciertamente la cuenta de ahorros fue abierta en fecha 10 de noviembre de 1992, por los señores Manuel Antonio Fernández Espinosa y Germán Ignacio Heyer Fernández (Caneo) en el Chase Manhattan Bank, no menos cierto es que luego aparece otra cuenta de ahorros – la cual es la que está vigente, abierta en el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), pero esta adquirida por la compra que hiciera este último de los activos del Chase Manhattan Bank, no aparece a nombre de ambos, sino solamente a nombre de Manuel Antonio Fernández Espinosa (fallecido) [...] que las cuentas y/o, son perfectamente válidas y de uso común en las instituciones financieras; ahora bien, si es cierto que en vida de los depositantes, no existe objeción de parte de las instituciones, para que cualquiera de ellas haga las transacciones que consideren pertinentes con los valores depositados; no menos cierto es, que todo es diferente, desde el momento en que se produce el deceso de una de las partes contratantes con el banco, pues la parte que sobrevive, deberá cumplir una serie de requisitos para obtener el desembolso de esos valores”;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces de fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis, en especial la “Libreta de Ahorros de la Tarjeta No. 740-650114-9, de la Cuenta No. 59935, expedida por la razón social Chase Manhattan Bank” y “la Libreta de Ahorros de la Tarjeta No. 740-605114-9 de la Cuenta s/n, expedida por la razón social Banco Nacional de Crédito” como consta en la decisión impugnada; que, tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo, por tanto, su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que además, en caso de fallecimiento de un titular de una cuenta, es necesario cumplir con lo establecido en el Art. 37 de la Ley General de Bancos, aplicable en la especie, lo que no necesariamente “entraña pagos de impuestos sucesorales, ya que la ley expresa, que también podrán depositarse, si es el caso, certificaciones de exención de impuestos”, como señala la corte a-qua en la sentencia recurrida;

Considerando, que, finalmente, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Ignacio Heyer Fernández (Caneo), contra la sentencia civil núm. 639, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2003, cuyo

dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pavel M. Germán Bodden y Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson de Jesús Félix Brito.
Abogados:	Licdos. Edison A. Santana Rubel y Heriberto Aragonés Perozo.
Recurrida:	Alixon Dayle Santana Heredia.
Abogado:	Lic. Félix T. Heredia Heredia.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson de Jesús Félix Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190691-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 559, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Aragonés Perozo, por sí y por el Lic. Edison A. Santana Rubel, abogados de la parte recurrente, señor Wilson de Jesús Félix Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 559, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 2006, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Edison A. Santana Rubel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Félix T. Heredia Heredia, abogado de la parte recurrida, señora Alixon Dayle Santana Heredia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Alixon Dayle Santana Heredia, contra el señor Wilson de Jesús Félix Brito, la Séptima Sala Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 467-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Alixon Dayle Santana Heredia, contra el señor Wilson de Jesús Félix Brito, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante, la señora Alixon Dayle Santana Heredia, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Wilson de Jesús Félix Brito y Alixon Dayle Santana Heredia, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Wixon Teonuel, Edixon Bartolomé y Daily, a cargo de su madre, señora Alixon Dayle Santana Heredia; **CUARTO:** Condena a Wilson de Jesús Félix Brito, al pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por concepto de pensión alimenticia, a favor de sus hijos Wixon Teonuel, Edixon Bartolomé y Daily; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento de divorcio ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha sentencia

mediante acto núm. 358/2006, de fecha 8 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sexta Sala, el señor Wilson de Jesús Félix Brito, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 559, de fecha 14 de septiembre de 2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON DE JESÚS FÉLIZ BRITO, contra el ordinal cuarto de la sentencia No. 467-06, relativa al expediente No. 532-05-2741, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Distrito Nacional, a favor de la señora ALIXON DAYLE SANTANA HEREDIA, cuya parte dispositiva ha sido transcrita con anterioridad; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** En cuanto a las prerrogativas de Código del Menor: desnaturalización de los hechos en cuanto a la aplicación del artículo 142 de la Ley 14-94”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en el tribunal de primer grado, el juez a-quo desnaturalizó los hechos en que se fundamentaba la demanda en divorcio, al omitir, evaluar y pronunciarse sobre los documentos probatorios aportados por la parte demandada hoy recurrente; lo que al mismo tiempo se constituyó en una mala

aplicación del derecho, al estatuir en su sentencia sin comprobar quien en derecho se ajustaba a la verdad;

Considerando, que, no obstante haber articulado la parte recurrente, sucintamente, el medio que acaba de indicarse, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada en casación, como es de rigor, al estudiarse esta y los documentos en que se sustenta, se advierte que los mismos se dirigen contra la sentencia de primer grado, que es la que cita al examinar en derecho la alegada desnaturalización; que tales agravios resultan no ponderables pues debieron dirigirse, como se ha dicho, contra la sentencia del tribunal de alzada que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, y la segunda parte del tercer medio, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en resumen, que como se puede demostrar que en los recibos mencionados más arriba ninguno de esos pagos fueron hecho por el recurrente Wilson de Jesús Félix Brito, más bien fueron realizados por Félix Santana que son los apellidos de los menores procreados por Alixon Dayle Santana Heredia y Wilson de Jesús Félix Brito, fundamentales para el esclarecimiento de la presente demanda de divorcio, por lo que simplemente se remitió a ponderar los documentos de la contraparte, obviando de esta manera ponderar las conclusiones de la parte demandada, y los documentos depositados en apoyo a las mismas, por lo que se desprende una falta de base legal por haber fallado de esta forma; que, en conclusión, con la mala interpretación de los recibos más arriba mencionados, fue violado el derecho que acuerda la ley para demostrar la razón por la que el recurrente se opone a la cuantía o pensión alimenticia impuesta al mismo;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que los señores Wilson de Jesús Félix Brito y Alixon Dayle Santana Heredia contrajeron matrimonio civil en fecha 29 de agosto de 1992,

por ante el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; b) que producto de esa unión matrimonial fueron procreados los menores Wixon Teonuel, Edixon Bartolomé y Daily; c) que no conforme con su matrimonio, la señora Alixon Dayle Santana Heredia demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, al señor Wilson de Jesús Félix Brito; d) que de dicha demanda fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 467-06, de fecha 31 de enero de 2006; e) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Wilson de Jesús Félix Brito, mediante acto núm. 358/2006, de fecha 8 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dando como resultado la decisión hoy recurrida en casación, núm. 559, dictada en fecha 14 de septiembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: “que de los documentos que se encuentran depositados en el expediente se demuestran los gastos en que incurren los menores, tales como cuenta de colmado con relación a los gastos alimenticios, recibos de las inscripciones del colegio, recetas médicas y facturas de farmacias, según las mismas declaraciones de los señores Alixon Dayle Santana Heredia y Wilson de Jesús Félix Brito, expresaron que el último no trabaja, sin embargo como se puede verificar por los recibos Nos. 3246, 3602, 3843, 4021, 7677 y 7553, de fechas 1/2/06, 7/3/03, 26/4/06, 26/5/06, 29/5/06 y 20/6/06 la mayoría por un monto de RD\$2,000.00, relativos al pago de inscripción y mensualidad del colegio, hechos por el señor Wilson de Jesús Félix Brito, resulta evidente que el recurrente percibe algunos ingresos, por lo que en tal sentido este tribunal estima pertinente rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en lo relativo al alegato del recurrente sobre la omisión de ponderación de las conclusiones de la parte demandada, y los documentos depositados en apoyo a las mismas, incurriéndose en falta de base legal, esta Corte de Casación es de criterio que el recurrente no ha demostrado por ante este plenario cuáles conclusiones y de qué forma los documentos del recurrente no fueron debidamente examinados, y tampoco que los recibos ponderados por la corte a-qua hayan sido desnaturalizados; que además, es evidente que el hecho de que los recibos indicaran que los gastos de colegio fueron pagados por la familia Félix Santana, no implica que no hayan sido pagados por el padre, y menos aún lo exime de cumplir con su obligación alimentaria; por tanto, procede que el segundo medio y la segunda parte del tercer medio, también sean desestimados por infundados;

Considerando, que en la primera parte de su tercer y último medio, el recurrente plantea, en suma, que en el tribunal de segundo grado fueron desnaturalizados los hechos en cuanto a la aplicación del artículo 142 de la Ley 14-94, Código del Menor, que establece que para fijar la pensión alimentaria en el proceso, el juez o el defensor podrán solicitar al padre o a la madre demandado certificación de sus ingresos y copia de la última declaración de impuesto sobre la renta, o en su defecto, la verificación de sus ingresos o salarios expedida por el empleador;

Considerando, que en este tenor, es preciso aclarar que sobre la alegada violación a lo dispuesto por los artículos 142, 145 y 147 del Código del Menor, para demostrar los ingresos del padre demandado, es procedente que sea declarado inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación, y tomando en consideración que la demanda fue interpuesta bajo el imperio del Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, y no del ahora indicado Código del Menor o Ley 14-94, razón por la cual procede, en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson de Jesús Félix Brito, contra la sentencia núm.

559, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 2006, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Félix T. Heredia Heredia, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Domínguez Abreu.
Abogados:	Licdos. Jaime A. Guzmán Caraballo ,Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz.
Recurrida:	Altagracia del Carmen Genao Rosario.
Abogados:	Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz y Wáscar Bello.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Domínguez Abreu, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Tamboril núm. 1-A, del sector Monte Rico, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00271/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jaime Guzmán, abogado de la parte recurrente, Alejandro Domínguez Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wáscar Bello, abogado de la parte recurrida, Altagracia del Carmen Genao Rosario;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Ismael Comprés, Juan Carlos Ortiz, Jaime A. Guzmán Caraballo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, abogado de la parte recurrida, Altagracia del Carmen Genao Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Altagracia del Carmen Genao Rosario, contra Alejandro Domínguez Abreu, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 4 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 2215, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores ALTAGRACIA DEL CARMEN GENAO ROSARIO y ALEJANDRO DOMÍNGUEZ ABREU, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** OTORGA la guarda de los menores ARISLEIDY Y MANUEL ALEJANDRO DOMÍNGUEZ GENAO, a su madre señora ALTAGRACIA DEL CARMEN GENAO ROSARIO, por así convenir al mejor interés de dichos menores; **TERCERO:** COMPENSA las costas, por tratarse de una litis entre esposos”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 54/2006, de fecha 23 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Alejandro Domínguez Abreu, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rindió, el 3 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00271/2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO DOMÍNGUEZ ABREU, contra la sentencia civil No. 2215, dictada en fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley y contradicción y falta de motivos, desnaturalización de la Ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley, competencia, contradicción y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega lo siguiente: que la Corte al ponderar la presentación de lo planteado en el recurso de apelación ha hecho una mala apreciación en el entendido de que si bien es cierto la condición para el ejercicio de la acción en justicia y en consecuencia también para la interposición de los recursos, es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, no menos cierto es que la parte recurrente precisó de manera coherente y fehaciente todas las motivaciones, mal fundadas expuestas por el tribunal que dictó la sentencia que fue apelada; que dicha Corte establece de manera errónea que el recurso de apelación interpuesto no precisa cuáles agravios se sostienen; que en este sentido, se evidencia la mala interpretación dada al respecto, pues se enfatizó de manera muy precisa que la sentencia civil apelada fue dictada al margen de la ley, toda vez que las informaciones vertidas en el informativo testimonial no se corresponden con la realidad de los hechos y más aun, las informaciones fueron poco creíbles y distorsionaron la realidad de la situación vivida entre el

hoy recurrente y la recurrida; que, en conclusión, la corte a-qua, al acoger como válidas y procedentes las conclusiones producidas por la hoy recurrida sobre la nulidad del recurso de apelación, situación de hecho que dejó claramente establecida en los motivos de su sentencia, constituye una franca violación y mala aplicación de la Ley; que es igualmente incorrecta la decisión de la Corte de acoger tal nulidad y pronunciarse indicando la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que los señores Alejandro Domínguez Abreu y Altagracia del Carmen Genao Rosario contrajeron matrimonio civil en fecha 5 de diciembre de 1992, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago; b) que producto de esa unión matrimonial fueron procreados los menores Arisleydy y Manuel Alejandro; c) que en fecha 11 de octubre de 2005, la señora Altagracia del Carmen Genao Rosario notificó la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, al señor Alejandro Domínguez Abreu, mediante acto núm. 491/2005, instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) que de dicha demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 2215, de fecha 4 de noviembre de 2005; e) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Alejandro Domínguez Abreu, mediante acto núm. 54/2006, de fecha 23 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dando como resultado la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: “que en ocasión de la audiencia para conocer del fondo del presente recurso de apelación, en fecha 12 de Mayo del año 2010, compareciendo

los abogados de las partes en litis, quienes concluyeron de la forma como se consigna en otra parte de esta sentencia; que en ocasión de la audiencia de referencia, la parte recurrida concluyó sobre una excepción de nulidad del recurso y accesoriamente al fondo de la controversia; la parte recurrente solicitó el rechazo del medio planteado y concluyó al fondo; que se impone dar respuesta en primer orden a la nulidad del acto contentivo del recurso, antes de examinar el fondo del asunto; que para justificar sus conclusiones incidentales la parte recurrida establece que el recurso: a) carece de motivación por lo cual visto el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, b) que no fue notificado a la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, lo que lo convierte en nulo; que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación se establece que no precisa cuáles agravios sostiene el recurrente contra el fallo apelado, limitándose a expresar que la sentencia fue dictada al margen de la ley; que interpone formal recurso de apelación por no estar de acuerdo con la decisión del tribunal, sin especificar de manera clara y precisa sus desacuerdos; que el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil establece que la parte recurrente debe estructurar los medios en que se fundamenta, aunque puede hacerlo posteriormente por conclusiones en audiencia, lo cual no ha sucedido en la especie; que a falta de un ampliativo de conclusiones que justifique el recurso necesariamente deviene en inadmisibile por falta de interés de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que el presente recurso de apelación no imputa ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurrente carece de interés para recurrir contra la misma; que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y en consecuencia también para la interposición de los recursos es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no presenta en el mismo ningún agravio a la sentencia evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio preciso, no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y en consecuencia no ha demostrado que tenga interés y la falta de interés

se traduce en un medio de inadmisión del recurso, que puede ser invocado en todo estado de causa sin que la parte tenga que justificar el agravio y puede ser suplido de oficio por el juez apoderado del caso, de acuerdo a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978; que una de las condiciones para accionar en justicia es el interés nato, y actual del actor, en este caso, del recurrente quien debe estructurar los medios en que fundamenta su recurso, o sustentarlo en conclusiones ampliadas; que el hoy recurrente no ha cumplido con el voto de la ley ni por conclusiones en audiencia, o posteriores en un ampliativo limitándose a adherirse al acto contentivo del recurso, en consecuencia procede declarar el recurso inadmisibles por falta de interés de acuerdo al artículo 47 párrafo in fine de la ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “El apelante, en la octava de la constitución de abogado por el intimado, notificará a éste los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites”;

Considerando, que si bien es cierto que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, impidiendo al tribunal de alzada conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, no menos cierto es que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la omisión de los agravios en el acto de apelación no da lugar a la inadmisión por falta de interés, sino a la nulidad del acto de apelación, nulidad cuyo pronunciamiento está condicionado a la existencia de un agravio ocasionado al litigante a quien estaba dirigido el acto, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que no fue demostrado en la especie ya que, tal como quedó establecido, la entonces apelada, Altagracia del Carmen

Genao Rosario, tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente de la apelación; que en tales condiciones la corte a-qua estaba en la obligación de examinar íntegramente el caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación y no, como incorrectamente lo hizo, declarando la inadmisibilidad de oficio por falta de interés del recurso en cuestión e incurriendo en los vicios denunciados en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00271/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de septiembre de 2010, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel Altagracia Ramírez Araujo.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Altagracia Ramírez Araujo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100875-9, domiciliada y residente en la calle F, núm. 20, Altos de Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 864-2010, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenicelia Marte Suero, por sí y por los Licdas. Cristobalina Peralta y Gloria A. Montero, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar Inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Maribel Altgracia Ramírez Araujo, contra la sentencia No. 846-2010 del 23 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2011, suscrito por las Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Banco Múltiple León, S. A., contra Maribel Altagracia Ramírez Araujo y Hegla Germania Fermín Fermín, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1214/2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil nueve (2009), por sentencia in-voce, contra la parte co-demandada, señora MARIBEL ALTAGRACIA RAMÍREZ ARAUJO, por falta de concluir; **Segundo:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la razón social BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., contra las señoras MARIBEL ALTAGRACIA RAMÍREZ ARAUJO Y HEGLA GERMANIA FERMÍN FERMÍN, mediante acto No. 185/08 de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial CARLOS ALBERTO REYES PORTORREAL, alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad

con los preceptos legales que rigen la materia; **Tercero:** ACOGE en cuanto al fondo, la referida demanda por los motivos antes indicados, y en consecuencia: CONDENA a las señoras MARI-BEL ALTAGRACIA RAMÍREZ ARAUJO Y HECGLA (sic) GERMANIA FERMÍN FERMÍN, a pagar la suma de CUATRO-CIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$483,900.00), más el pago de cargos por mora al tipo del cuatro por ciento (4%) anual, y el uno por ciento (1%) de interés pactado a partir de la notificación de esta sentencia; **Cuarto:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 308-2010, de fecha 16 de abril de 2010, del ministerial Roberto Baldera Velez, Alguacil de Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Maribel Altagracia Ramírez Araujo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 864-2010, dictada en fecha 23 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIBEL ALTAGRACIA RAMÍREZ ARAUJO, mediante acto No. 308-2010, instrumentado y notificado en fecha dieciocho (18) de abril año dos mil diez (2010), por el Ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1214/2009, relativa al expediente No. 037-08-01182, dictada en fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, por los motivos expuestos; **Segundo:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia,

CONFIRMA la sentencia recurrida; **Tercero:** CONDENA la recurrente, MARIBEL ALTAGRACIA RAMÍREZ ARAUJO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de las LICDAS. GLENICELIA MARTE SUERO y GLORIA ALICIA MONTERO, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal Ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos

del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Novecientos Pesos (RD\$483,900.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 8 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Novecientos Pesos (RD\$483,900.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Maribel Altagracia Ramírez Araujo, contra la sentencia núm. 864-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de las Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Inmobiliaria Geraldino, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco S. Durán González, Iván Cunillera y Dr. William I. Cunillera Navarro.
Recurridos:	Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín de Jesús Basilis Abreu y Romero Ollerkin Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Inmobiliaria Geraldino, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Winston Churchill núm. 75, edificio J. F. Martínez, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Santiago Ramos Gerardino, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0957650-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 452, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iván Cunillera, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Licdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romero Arias, abogado de los recurridos, Teodoro Antonio Pujol Jiménez, Bianca Soledad Pujol Angomás, Olga Altagracia Morató González y Fernando Arturo Pujol Morató;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Geraldino, S. A., contra la sentencia civil No. 452, del 7 de octubre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Francisco S. Durán González y el Dr. William I. Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín de Jesús Basilis Abreu y Romero Ollerkin Arias, abogados de los recurridos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Teodoro Antonio Pujol Jiménez, Bianca Soledad Pujol Angomás, Olga Altagracia Morató González y Fernando Arturo Pujol Morató, contra la entidad Minigolf Restaurant, S. A., y la Inmobiliaria Gerardino, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1989, de fecha 9 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la rescisión del contrato de promesa de venta de acciones de fecha 5 de diciembre del 2002, intervenido entre los señores TEODORO ANTONIO PUJOL JIMÉNEZ, BIANCA SOLEDAD PUJOL ANGOMÁS, OLGA ALTAGRACIA MORATÓ GONZÁLEZ Y FERNANDO ARTURO PUJOL MORATÓ y las compañías INMOBILIARIA GERARDINO, S. A. y MINIGOLF RESTAURANT, S. A.; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago

de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00), en provecho de los demandantes, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los DRES. FIDEL E. PICHARDO BABA, CLARITZA DEL JS. DE LEÓN ALCÁNTARA Y LIC. JOAQUÍN BASILIS ABREU quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 5111/2004, de fecha 18 de septiembre de 2004, del ministerial Juan Francisco Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Minigolf Restaurant, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 452, dictada en fecha 7 de octubre de 2005, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por compañía MINIGOLF RESTAURANT, S. A., contra la sentencia No. 1989, relativa al expediente No. 034-2004-137, dictada en fecha 09 de septiembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de los señores DR. TEODORO ANTONIO PUJOLS JIMÉNEZ, DRA. BIANCA SOLEDAD PUJOLS (sic) ANGOMÁS, LICDA. OLGA ALTAGRACIA MORATÓ GONZÁLEZ Y DR. FERNANDO ARTURO PUJOLS MORATÓ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGÉ en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: “CONDENA a las partes demandadas INMOBILIARIA GERALDINO, S. A., MINIGOLF RESTAURANT, S. A. y señor ING. SANTIAGO RAMOS, al pago de una

indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios a favor de los demandantes DR. TEODORO ANTONIO PUJOLS JIMÉNEZ, DRA. BIANCA SOLEDAD PUJOLS ANGOMÁS, LICDA. OLGA ALTAGRACIA MORATÓ GONZÁLEZ Y DR. FERNANDO ARTURO PUJOLS MORATÓ”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal. Violación a los artículos 1134, 1101 y siguientes; 1142, 1147, 1168, 1181, 1184 y 1315 del Código Civil; 1315, 1253 y siguientes del mismo código; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción e incongruencia de motivos. Violación al efecto devolutivo de la apelación”;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que “pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”;

Considerando, que la disposición legal antes citada establece que para poder recurrir en casación se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión que se impugna, lo que constituye una condición de admisibilidad del recurso que, como se ha juzgado, puede ser declarada de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, revela que el recurso de apelación contra la sentencia núm. 1989, del 9 de septiembre de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Teodoro Antonio Pujol Jiménez, Bianca Soledad Pujol Angomás, Olga Altagracia Morató González y Fernando Arturo Pujol Morató, que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, fue interpuesto por

Minigolf Restaurant, S. A.; que, como se advierte, en el referido recurso de apelación no figura la entidad Inmobiliaria Geraldino, S. A.; que al ésta no ostentar la condición de parte en el referido recurso de alzada, no podía válidamente interponer un recurso de casación;

Considerando, que si bien la recurrente pretende justificar su calidad, en el entendido de que también interpuso recurso de apelación ante la corte a-qua y que este no fue ponderado, sin embargo no hay constancia en los documentos depositados en el expediente ni en la sentencia impugnada, que la recurrente haya interpuesto recurso de apelación ni que lo haya depositado a la corte a-qua como ésta alega;

Considerando, que si la parte ahora recurrente entendía que estaba siendo perjudicada por una sentencia en la que no figuró como parte, hecho que ella misma reconoce en su memorial de casación, debió incoar la vía de recurso que la ley otorga a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia, pues los terceros no pueden recurrir en casación más que contra la decisión que sea rendida en última instancia sobre su recurso de tercería, cuyos méritos son dirimidos por los jueces de fondo apoderados; que, por tanto, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Geraldino, S. A., contra la sentencia núm. 452, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reparación Especializada Desabolladura, S. A.
Abogados:	Dr. Michael Cruz y Dra. Amanda Tatiana Forteza.
Recurrida:	Dennis Villalona.
Abogados:	Dres. Francisco A. Taveras y Antonio Suberví Herasme.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reparación Especializada Desabolladura, S. A., entidad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal

establecimiento en la avenida Lope de Vega núm. 138, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Raúl Eduardo Duluc Flaquer, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101920-6, de este domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 70, dictada el 28 de febrero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Michael Cruz, por sí y por la Dra. Amanda Tatiana Forteza, abogados de la parte recurrente, Reparación Especializada Desabolladura, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Taveras, por sí y por el Dr. Antonio Suberví Herasme, abogados de la parte recurrida, Dennis Villalona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de abril del año 2002, por Reparación Especializada Desabolladura, S. A., contra la sentencia civil No. 70 de fecha 28 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2002, suscrito por la Dra. Amanda Tatiana Forteza, abogada de la parte recurrente, Reparación Especializada Desabolladura, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2002, suscrito por los Dres. Francisco A. Taveras G. y Antonio Suberví Herasme, abogados de la parte recurrida, Dennis Villalona;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la señora Dennis Villalona, contra la entidad Reparación Especializada Desabolladura, S. A., la Cámara Civil, Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de junio de 2000, la sentencia civil núm. 038-99-03455, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, entidad REPARACIÓN ESPECIALIZADA DESABOLLADURA, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones del demandante, depositadas en fecha 21 del mes de julio del año 1999 y en consecuencia: **TERCERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, por ser justas y reposar en base legal;

CUARTO: CONDENA a la entidad REPARACIÓN ESPECIALIZADA DESABOLLADURA a pagar la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/100 (RD\$105,650.00), a favor y provecho de la señora DENNIS VILLALONA, más los intereses legales de la suma reclamada a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a la entidad REPARACIÓN ESPECIALIZADA DESABOLLADURA al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** RECHAZA el pedimento de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR SALDÍVAR, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Reparación Especializada Desabolladura, S. A., interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 0431/2000, de fecha 19 de junio de 2000, instrumentado por el ministerial Pedro Chahín Santana, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió el 28 de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 70, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por REPARACIÓN ESPECIALIZADA DESABOLLADURA, contra la sentencia No. 038-99-03455 de fecha 5 de junio del año 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente REPARACIÓN ESPECIALIZADA DESABOLLADURA al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción por los motivos antes señalados”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio la recurrente alega, que solicitó una prórroga de comunicación de documentos en la última audiencia celebrada por ante la corte a-qua, que dicho tribunal acumuló la referida medida y le conminó a concluir al fondo; que la finalidad de la medida de instrucción es la sustanciación de la causa, por tanto la corte de apelación no podía acumular dicha medida para fallarla con el fondo; que como el tribunal de alzada no emitió una sentencia respecto a la medida solicitada previo a las conclusiones del fondo, esa situación colocó a la recurrente en un limbo jurídico, puesto que no podía determinar si concluir en base a los documentos que pretendía depositar o a los que ya había depositado, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en la última audiencia celebrada por ante el tribunal de alzada comparecieron ambas partes en causa, solicitando la apelante una prórroga de comunicación de documentos, a la cual se opuso la recurrida, por entender que se trataba de un pedimento frustratorio y retardatorio al conocimiento del recurso; que la corte a-qua, le invitó a concluir al fondo, sin que renunciara a sus conclusiones principales, procediendo ambas partes a concluir al fondo del recurso, tal y como lo pone de relieve el fallo apelado;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la medida de instrucción de prórroga de comunicación de documentos sí puede ser acumulada para ser fallada conjuntamente con el fondo, está permitida con la finalidad de evitar eternizar los procedimientos; que los jueces del fondo lo que deben observar es que dicho pedimento sea decidido, previo a solucionar el fondo del litigio, pueden hacerlo mediante una sola decisión, pero por disposiciones distintas tal y como ha sucedido en la especie;

Considerando, que en adición a lo indicado anteriormente cabe puntualizar, que el pedimento de prórroga puede ser solicitado, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla siempre, debido a que la prórroga de comunicación de documentos en grado de apelación es facultad de los jueces otorgarla o denegarla, los cuales en uso de su poder soberano disponen de suficiente autoridad para ordenar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, y estimen convenientes, en la forma que mejor convenga a una adecuada administración de justicia, sin tener que dar motivos especiales para justificarlas, cuando consideren, que el caso se encuentre lo suficientemente sustanciado y, en consecuencia, entiendan pertinente dar una solución definitiva al asunto, y que con su decisión no incurran en violación de la ley ni el derecho de defensa de las partes, lo cual no ha ocurrido en la especie; que al actuar la corte a-qua acumulando la medida solicitada no incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia se desestima el medio de casación propuesto;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto la recurrente arguye, que no existe una disposición legal que establezca, que cuando prescriben los plazos para ejercer las acciones cambiarias del cheque, el mismo constituye una promesa de pago, tal y como estatuyó la corte a-qua en su decisión; que el cheque no forma un documento suficiente para probar la existencia de la deuda, ya que no cumple con las disposiciones del artículo 1008 del Código Civil; que la recurrida nunca demostró en ninguna de las instancias, cuál era la causa y el objeto de la obligación, por lo que la corte a-qua no podía estatuir como lo hizo en el sentido de que el cheque era suficiente prueba para determinar que existía una convención válida entre las partes;

Considerando, que un examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito gestionado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por concepto de seis cheques emitidos

por la compañía Reparación Especializada Desabolladura, S. A., a favor de la señora Dennis Villalona, los cuales estaban desprovistos de la debida provisión de fondos, ascendentes a la suma de Ciento Cinco Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$105,650.00); que los referidos cheques no pudieron ser protestados, por haber transcurrido el plazo requerido a tales fines, en razón de lo cual la actual recurrida demandó mediante la vía ordinaria en cobro de pesos a la recurrente, por la suma antes indicada, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a-qua mediante la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión se fundamentó en los considerandos siguientes: “que si bien es cierto que los cheques emitidos abarcan un periodo desde el 20 de enero de 1998 hasta el 25 de mayo de 1998, siendo en ésta última fecha emitido el último de los seis cheques cuyo pago fue reclamado por ante el tribunal de primer grado y es evidente que al momento en que se inician las acciones judiciales tendentes a su cobro, las mismas se encontraban prescritas y que el artículo 29 de la ley 2859 sobre cheques señala que el plazo para la presentación del cheque es de dos meses a partir de su fecha, que así también el artículo 52 de la misma ley establece que las acciones del tenedor del cheque prescriben a los seis meses contados a partir del día en que expira el plazo para su presentación, esto es en lo que concierne a las acciones cambiarias, es decir, a las acciones que pueden ejercitar las partes involucradas en la emisión de los cheques, es decir, el librador, el librado y el beneficiario, quienes en principio son los que intervienen en la relación cambiaria; también, es cierto que dichos cheques son efectos de comercio, luego de prescribir los plazos para el ejercicio de las acciones cambiarias, devienen en promesa de pago, los cuales se bastan a sí mismos para probar el crédito; de manera que no es necesario un contrato adicional, para probar la obligación contenida en ellos y en consecuencia los involucrados en esta relación, gozarán entonces de un plazo mayor de prescripción de las acciones debido al carácter que tienen luego”;

Considerando, que contrario a lo alegado, por la recurrente, el cheque es un documento por medio del cual una persona ordena a otra pagar una suma de dinero a presentación, a la orden de una tercera o de la misma que da la orden, que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador por lo tanto este debe garantizar el pago del mismo, sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, establece las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, y no requiere la indicación del concepto por el que se emite, razón por la cual su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera; que además la naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la referida Ley núm. 2859, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante al efecto liberatorio de la moneda de curso legal; por ello el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales; que en la especie los cheques en cuestión no pudieron hacerse efectivos, por los mismos carecer de provisión de fondos, lo cual genera una obligación de pago por parte del librador, obligación esta que puede ser perseguida por el beneficiario del mismo por todas las vías que la ley pone a su disposición; que la corte a-qua, para motivar su decisión, ha hecho uso del poder soberano que le confiere la ley para ponderar los hechos de la causa y el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso, sin incurrir en la violación denunciada, en tal virtud procede desestimar el segundo medio propuesto y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reparación Especializada Desabolladura, S. A., contra la sentencia civil núm. 70, dictada el 28 de febrero de 2002, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Reparación Especializada Desabolladura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Francisco A. Taveras G. y Antonio Suberví Herasme, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amado Reyes Mateo.
Abogado:	Lic. Leovigildo Liranzo Brito.
Recurridos:	Mártires Salvador Pérez e Isabel Rondón Beltré.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Reyes Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0294488-1, domiciliado y residente en San Juan, Puerto Rico y accidentalmente en la calle 30 núm. 165, del sector Villa Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 50, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Leovigildo Liranzo Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrida, señores Mártires Salvador Pérez e Isabel Rondón Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Julio Aníbal Suarez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el ingeniero Amado Reyes Mateo, contra los señores Isabel Rondón Beltré y Mártires Salvador Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha 21 de febrero de 2005, la sentencia núm. 1999-1428, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la presente demanda en NULIDAD DE CONTRATO, incoada por el ING. AMADO REYES MATEO, en contra de ISABEL RONDÓN BELTRÉ; **SEGUNDO:** Declara nulo, de nulidad absoluta, el contrato de venta del Apartamento D del Edificio L-2, ubicado en la Segunda Planta de la Manzana L de la Urbanización Cerros de Sabana Perdida en el Distrito Nacional, intervenido entra la SRA. ISABEL RONDÓN BELTRÉ Y MÁRTIRES SALVADOR PÉREZ, instrumentado en fecha 15 de enero de 1996, por la DRA. TERESITA MATOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por las razones expuestas y en consecuencia, ordena la redacción de un nuevo acto de venta donde aparezca el ING. AMADO REYES MATEO, como legítimo propietario por ser el verdadero comprador; **TERCERO:** Condena a ISABEL RONDÓN BELTRÉ y al señor MÁRTIRES SALVADOR PÉREZ, al pago de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal al ING. AMADO REYES MATEO; **CUARTO:** Condena a ISABEL RONDÓN BELTRÉ y al señor MÁRTIRES SALVADOR PÉREZ, al pago de los intereses moratorios fijado en un 1% de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena a ISABEL RONDÓN BELTRÉ, al pago de

las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en beneficio del LIC. JUAN RAMÓN CAPELLÁN HIDALGO, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante actos núms. 206/05, de fecha 4 de abril de 2004, del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 499/2005, de fecha 14 de abril de 2005, del ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los señores Mártires Salvador Pérez e Isabel Rondón Beltré, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 31 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 50, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, y justos en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el DR. MÁRTIRES SALVADOR PÉREZ y por la señora ISABEL RONDÓN BELTRÉ, contra la sentencia No. 1999-1428, de fecha 21 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia: **TERCERO:** DECLARA inadmisibles la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por el ING. AMADO REYES MATEO contra ISABEL RONDÓN BELTRÉ y el DR. MÁRTIRES SALVADOR PÉREZ, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA al ING. AMADO REYES MATEO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. AMÉRICO PÉREZ MEDRANO y MÁRTIRES SALVADOR PÉREZ, y del LIC. EDILIO FAMILIA MORETA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del Derecho”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido plantea un medio de inadmisión con relación al recurso de casación, el cual por su carácter perentorio será tratado con prioridad; que, en ese sentido, dicho medio se fundamenta en que el demandante original hoy recurrente en casación, no tiene calidad para actuar en justicia, en virtud, de que no otorgó poder a la compradora para que suscribiera el contrato compra-venta;

Considerando, que es preciso destacar, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, dispone: “Pueden pedir casación: **Primero:** las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”; que, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el actual recurrente, ha figurado como parte tanto en primer grado como en la instancia de alzada; en ese orden cabe señalar que las vías de recurso pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso, a excepción del recurso de tercera disponible sólo para los terceros afectados por una sentencia; que al entender el señor Amado Reyes Mateo, que la sentencia rendida por la jurisdicción de alzada contiene violaciones a la ley, éste puede recurrirla en casación, tal cual hizo; que, además, los fundamentos en los cuales los recurridos en casación sustentan su medio de no recibir, están basados en cuestiones que tocan el fondo del asunto, las cuales deben ser planteadas ante el tribunal de segundo grado; que, por las razones antes expuestas, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examinará primero por convenir así a la mejor solución del caso, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente, que la sentencia de la corte a-qua desconoció la compra que realizó del inmueble, pues al ser el propietario debió entregársele el contrato de venta del apartamento y las llaves del mismo, por cuanto se vulneraron sus derechos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que en fecha 12 de enero de 1996, el señor Mártires Salvador Pérez vendió a la señora Isabel

Rondón Beltré el apartamento ubicado en el edificio L-2, segundo piso, apartamento D, ubicado en la calle Segunda o manzana L, edificio 2, de la urbanización Cerros de Sabana Pérdida del Distrito Nacional, donde la señora Isabel Rondón Beltré aparece firmando por sí y por el señor Amado Reyes Mateo; 2) que el señor Amado Reyes Mateo demandó la nulidad del contrato de venta antes descrito y abono de daños y perjuicios a los señores Isabel Rondón Beltré y Mártires Salvador Pérez; 3) que, de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 1999-1428 del 21 de febrero de 2005, acogió en todas sus partes la referida demanda; 4) que los demandados originales recurrieron en apelación el fallo antes mencionado, resultando apoderado de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles la demanda original;

Considerando, que la corte a-qua para revocar y declarar inadmisibles la demanda inicial incoada por el señor Amado Reyes Mateo, se justificó en los siguientes motivos: “que siendo esto así el mencionado contrato sólo surte efecto entre los contratantes, señores Isabel Rondón Beltré y Mártires Salvador Pérez, independientemente de que se haga constar en el mismo que la mencionada señora actuaba por sí y por el señor Reyes Mateo, es decir, que no perjudica ni aprovecha a este último, por cuanto no ha operado en la especie el otorgamiento de un mandato expreso o tácito del hoy recurrido a la mencionada señora para concertar el contrato de venta de referencia, ni la configuración de una gestión de negocios ajenos; que al no haber sido parte en el contrato de venta de fecha 12 de enero de 1996, el señor Amado Reyes Mateo no tiene calidad, condición de existencia de la acción en justicia, ni interés para demandar su nulidad”;

Considerando, que de las motivaciones de la decisión emitida por la jurisdicción de alzada se comprueba, que los señores Mártires Salvador Pérez y la señora Isabel Rondón Beltré suscribieron en fecha

12 de enero de 1996 el contrato de venta sobre el inmueble ubicado en el edificio L-2, segundo piso, apartamento D, ubicado en la calle Segunda o manzana L, edificio 2, de la urbanización los Cerros de Sabana Perdida, en el cual la referida señora actuó como compradora por sí y por el señor Amado Reyes Mateo, pues se supone que actuó en calidad de esposa legítima de éste último, y sobre la base de este título adquirió en nombre de ambos el referido inmueble, tal cual se desprende de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada en casación; que de lo anterior se advierte, que la señora Isabel Rondón Beltré en el contrato actuó como parte y, a su vez, como representante del señor Amado Reyes Beltré, gestionando los asuntos de este último, pues, actuó en su nombre y en su interés, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directamente y en la esfera jurídica del representado; que, siendo esto así, los efectos jurídicos producidos por el vínculo obligacional que se formó entre las partes a raíz del contrato de venta afectan directamente al señor Amado Reyes Beltré, ya que, este figuró a través de su representante como comprador, por lo cual tiene calidad e interés para actuar en justicia;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente en su recurso de casación, la corte a-qua cometió una errónea interpretación de la ley, no obstante, reconocer que la señora Isabel Rondón Beltré actuaba en la suscripción del contrato de venta y compra por sí y por el señor Amado Reyes Beltré, excluyó a este último de la fuerza de ley que tiene con relación a él dicho convenio y, a su vez, desconoció su calidad, es decir, el título en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o con que una parte figura en el procedimiento; que, siendo así las cosas, la corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, por tanto, procede que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 50, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los señores Mártires Salvador Pérez e Isabel Rondón Beltré, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Lic. Leovigildo Liranzo Brito, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés María Díaz.
Abogado:	Lic. Rafael Marte Díaz.
Recurridos:	Ferretería Roberto Espinal & Asociados, S. A. y Roberto Espinal.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Taveras Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés María Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006202-9, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 8 del sector Villa María de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00207/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Marte, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Rafael Marte Díaz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Juan Alberto Taveras Torres, abogado de la parte recurrida, Ferretería Roberto Espinal & Asociados, S. A., y Roberto Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Ferretería Roberto Espinal & Asociados y el señor Roberto Espinal, contra Andrés María Díaz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2187, de fecha 11 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado contra el señor ANDRÉS DÍAZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENNA al señor ANDRÉS DÍAZ, al pago de la suma de OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$83,441.00) a favor de FERRETERÍA ROBERTO ESPINAL & ASOCIADOS; **TERCERO:** CONDENNA al señor ANDRÉS DÍAZ, al pago de un interés de 1% mensual a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENNA al señor ANDRÉS DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. REGIS VICTORIO REYES, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 121/3/2005, de fecha 9 de marzo de 2005, del ministerial Isidro Román, Alguacil Ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Andrés María Díaz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00207/2005, dictada en fecha 29 de agosto de 2005, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS MARÍA DÍAZ, contra la sentencia civil No. 2187, dictada en fecha Once (11) de Diciembre del año Dos Mil Tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la FERRETERÍA ROBERTO ESPINAL & ASOCIADOS; **SEGUNDO:** RECHAZA, ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por ser improcedente e infundada en la especie; **TERCERO:** CONDENA al señor ANDRÉS MARÍA DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. RAFAEL ANÍBAL CASTELLANOS, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las leyes Nos. 834 y 845, y del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; a) Violación a los Arts. 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación al Art. 150, in fine, de la Ley núm. 845 del 1978; c) Violación al Art. 37, parte in fine, de la Ley núm. 834 del 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal; a) No ponderación de los hechos; b) Incorrecta aplicación del derecho. Violación al Art. 443 de Código de Procedimiento Civil; c) Falta y/o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; a) Violación al derecho de defensa; b) Violación principios de contradicción e igualdad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, literal b, y el literal c, en lo concerniente al recurso de oposición, y segundo medio, primer aspecto, el recurrente alega, en síntesis, que el hoy recurrente en casación, decide, interponer recurso de oposición

contra la sentencia del primer grado; que en esa oportunidad, el juez de primera instancia, de oficio y mediante sentencia civil núm. 1870 de fecha 13 de octubre del 2004, le declara inadmisibile el recurso de oposición, alegando que, “cuando la apelación está abierta, la oposición está cerrada”; que esta interpretación, tiene su excepción, la cual sucede cuando el hoy recurrente, de acuerdo con la parte in fine del Art. 150 de la Ley núm. 845, no fue notificado a su persona misma y, se le dejó copia en manos de un menor, lo que reviste de nulidad la notificación y provoca su ausencia, por lo que la sentencia de primer grado, fue netamente en defecto, ni es contradictoria, ni se puede reputar contradictoria, luego, sí procede la oposición; que al hoy recurrente en casación, con el recurso de oposición, le ha sido negada la oportunidad, para, de acuerdo con la parte in fine del Art. 37 de la Ley núm. 834, probar el agravio que le ha causado la irregularidad invocada en el escrito depositado en ocasión del recurso de oposición; que el señor Andrés María Díaz, decidió recurrir en oposición la sentencia en defecto, del Tribunal de Primera Instancia, de la forma y manera descrita en el primer medio, al producirse la sentencia núm. 1870, en fecha 13 de octubre del 2004, declarando inadmisibile la oposición, la notificación que se hizo de la misma fue en fecha 5 de enero de 2005, mediante el acto núm. 12/2005 del ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna; que esta notificación era la que hacía correr el plazo de la apelación, pero fue hecha incorrectamente, en el domicilio de elección y en manos de un vecino” culminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación;

Considerando, que las violaciones alegadas en los aspectos de los medios de casación examinados, transcritos anteriormente, son imputadas a una alegada sentencia que intervino con motivo de un

recurso de oposición interpuesto contra la sentencia de primer grado y contra un acto de notificación de la misma, que no es la sentencia impugnada en casación ni el referido acto guarda relación con la misma, toda vez que la sentencia objetada mediante el presente recurso de casación, antes señalada, conoce sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2187, de fecha 11 de mes de diciembre de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, a su vez, estatuyó sobre la demanda en cobro de pesos interpuesta por la Ferretería Roberto y compartes, contra Andrés María Díaz, y no sobre el alegado recurso de oposición; que como estas violaciones no fueron incurridas en la sentencia que es objeto del presente recurso y al no alegarse contra esta ningún vicio que pudiera producir su anulación, los medios examinados resultan inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, literales a y c, en lo relativo al recurso de apelación, y segundo medio, en los literales a y c, y tercer medio, literales a y b, del recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis, “que la sentencia de primer grado es nula, por que se desprende de un acto de emplazamiento argüido de nulidad; que el acto núm. 135/2003 del ministerial Yendy Antonio Domínguez, de fecha 18 de junio de 2003, fue irregular, por el hecho de que, primero no fue hecho a la misma persona, y segundo, se dejó en manos de un menor”; que al hoy recurrente en casación, con el recurso de apelación, le ha sido negada la oportunidad, para, de acuerdo con la parte in fine del Art. 37 de la Ley núm. 834, probar el agravio que le ha causado la irregularidad invocada en el escrito depositado en ocasión del recurso de apelación; que todas y cada una de las irregularidades que han sido recreadas precedentemente en este memorial de casación, han sido, prácticamente revalidadas por la corte a-qua, sin siquiera ponderarlas, en otras palabras han sido soslayadas olímpicamente; que la sentencia de marras presenta una motivación insuficiente, pues, sólo se limita a rechazar, por ca-duco, el recurso de apelación, sin haber ponderado los elementos de prueba sometidos y sin dar una motivación sobre su no ponderación que satisfaga las expectativas de las partes, específicamente, la parte

recurrente; que al recurrente se le ha violado su derecho a la defensa y, de paso, se han vulnerado los principios de igualdad ante la ley, y el de contradicción, puesto que, desde Primera Instancia hasta apelación, se ha arremolinado una serie de irregularidades que han servido de óbice, para que éste ejerza correctamente sus derechos; que esto es así, porque la nulidad o irregularidad de un acto, necesaria y forzosamente hace nulos todos los actos posteriores que sean consecuencia del primer acto argüido de nulidad” concluyen los razonamientos del recurrente;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que los alegatos en que se fundamentan los medios que se examinan, tratan cuestiones de fondo no ponderadas por los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por no haber sido puestos en condiciones de estatuir sobre los mismos, por haber, el ahora recurrente, interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando inadmisibles, lo que implicaba, conforme el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que la corte a-qua no tenía que examinar alegatos de fondo de dicho recurso, sin que esto signifique omisión de estatuir, vulneración a los derechos de defensa y de contradicción del recurrente, ni que la sentencia impugnada carezca de motivos; que, en ese orden, no procede que dichas argumentaciones, sean examinadas, como pretende el recurrente, por primera vez, en casación, toda vez que si bien es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, estos no podrían ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer los hechos que le sirven de base al agravio, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que es obvio que los medios que se examinan resultan irrecibibles;

Considerando, que en el literal b) del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación del derecho, declarando inadmisibles el recurso de apelación, invocando o alegando caducidad; que en uno de sus considerandos, los jueces de la corte a-qua, establecen que

el recurrente tardó 9 meses y cinco días para interponer el recurso de apelación, olvidando al parecer que había un proceso abierto en oposición y hasta tanto no se produjera una decisión, admitiendo o no la oposición, el plazo de la apelación no corría; que en ese tenor el art. 443, en su parte intermedia del Código de Procedimiento Civil, dice: “Cuando la sentencia no sea contradictoria, ni se repute contradictoria, el término (refiriéndose a la apelación) se contará desde el día en que la oposición no sea admisible”;

Considerando, que la corte a-qua, para fundamentar la inadmisión del recurso de apelación por extemporáneo, expresó en la sentencia impugnada: “que de los documentos descritos precedentemente resulta lo siguiente: a) En fecha 11 de diciembre del 2003, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia civil No. 2187, a favor de la Ferretería Roberto Espinal & Ascs., y en contra del señor Andrés María Díaz; b) Por acto de fecha 4 de junio de 2004, la Ferretería Roberto Espinal, notificó al señor Andrés María Díaz, en su domicilio, hablado con su esposa señora Miriam Polanco, la sentencia hoy recurrida; c) En fecha 9 de marzo de 2005, el señor Andrés María Díaz, interpone contra la sentencia en cuestión, recurso de apelación, mediante acto notificado a la Ferretería Roberto Espinal & Ascs.; que de la fecha del acto del 4 de junio de 2004, que contiene la notificación de la sentencia, a la fecha del acto del 9 de marzo de 2005, por el que se interpone el recurso de apelación han transcurrido nueve meses y cinco (5) días; que el plazo para apelar de un (1) mes, contado a partir del día de la notificación de la sentencia, a persona o a domicilio, de acuerdo al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que el plazo de un mes para apelar de que disponía el recurrente, venció el 6 de julio de 2004, por lo que el recurrente quedó excluido por efecto del transcurso del plazo, del derecho de ejercer el recurso de apelación, desde el día 7 de julio de 2004; que habiendo interpuesto el recurso en fecha 9 de marzo de 2005, el mismo es caduco por haber sido ejercido después de transcurrido el plazo para hacerlo”;

Considerando, que el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, reza de la siguiente manera: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los Arts. 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el Alguacil comisionado por el Juez. La oposición contendrá sumariamente, los medios de la parte, y citación al próximo día de la audiencia, observando sin embargo los plazos prescritos para la citación; indicará el día y la hora de la comparecencia, y será notificada como se dice arriba. Se hará aplicación del Artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los Artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al Juzgado de Paz”;

Considerando, que resulta evidente que al establecer el artículo 20 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, que la oposición será admisible contra la sentencia en último recurso, está revelando que la decisión que sea susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, como quedó establecido, al excluir el recurso de oposición al recurso de apelación nunca van a concurrir ambos recursos sucesivamente y mucho menos los

plazos para su interposición, en consecuencia procede rechazar, por improcedente, el alegato del recurrente en el sentido de que el plazo de la apelación no corría hasta tanto no se produjera una decisión, admitiendo o no, la oposición;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que real y efectivamente, como señaló la corte a-qua, el recurso de apelación de marras fue incoado de manera extemporánea, ya que la notificación de la sentencia fue hecha el 4 de junio de 2004, la cual no fue impugnada ante dicha corte, y el acto de apelación fue notificado en fecha 9 de marzo de 2005, por lo que es evidente que el plazo de un mes para la apelación establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil estaba ventajosamente vencido, por lo que la corte a-qua actuó correctamente al declarar su inadmisibilidad por tardío; que al no haberse incurrido en el fallo impugnado en ninguna de las violaciones planteadas por el recurrente en este medio, procede que sea desestimado, por improcedente el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que, en cuanto a un denominado “escrito ampliativo del memorial introductorio de casación” depositado con posterioridad al memorial de casación, es de observar que tal ampliación contiene algunos medios de casación distintos a los presentados con el memorial depositado en secretaría el 11 de noviembre de 2005, contentivo del recurso de casación propiamente dicho; que, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductorio del recurso en materia civil y comercial, deberá contener “todos los medios en que se funda”, por lo que la Suprema Corte de Justicia no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el memorial de casación que introduce el recurso; que, por tanto, los medios nuevos incluidos en el escrito de ampliación de que se trata no pueden ser ponderados por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés María Díaz, contra la sentencia civil núm.

00207/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Alberto Taveras Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafaelina de Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. Wilson Durán.
Recurrida:	Zunilda Andrea de los Santos Perdomo.
Abogados:	Licdos. Yonis Luis Reyes Ramírez y Newton Guerrero C.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafaelina de Jesús, Abel Alejandro, Angelina Trinidad y María Isabel Rodríguez Chávez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1627782-3, 001-1737245-8, 001-1495206-2 y 001-1511627-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Teófilo Ortiz núm. 18, Los Coquitos, Los

Mameyes, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilson Durán, abogado de las partes recurrentes, señores Rafaelina de Jesús, Abel Alejandro, Angelina Trinidad y María Isabel Rodríguez Chávez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Newton Guerrero, abogado de la parte recurrida, Zunilda Andrea de los Santos Perdomo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Wilson Durán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Yonis Luis Reyes Ramírez y Newton Guerrero C., abogados de la parte recurrida, Zunilda Andrea de los Santos Perdomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, incoada por los señores Rafaelina de Jesús, Abel Alejandro, Angelina Trinidad y María Isabel Rodríguez Chávez, contra Zunilda Andrea de los Santos Perdomo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 16 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 2392, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada la señora ZUNILDA ANDREA DE LOS SANTOS PERDOMO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda LANZAMIENTO DE LUGAR Y DESALOJO, incoada por los señores RAFAELINA DE JESÚS RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ABEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ANGELINA TRINIDAD RODRÍGUEZ CHÁVEZ y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ CHÁVEZ,

de conformidad con el acto No. 810/2006 de fecha Veintiuno (21) de Diciembre del 2006, instrumentado por el ministerial EUSEBIO MATEO ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la señora ZUNILDA ANDREA DE LOS SANTOS, en consecuencia A) ORDENA como al efecto ordenamos el desalojo del inmueble que se describe a continuación: “UNA CASA DE BLOCK, TECHADA DE ZINC, PISO DE CEMENTO, EN PARTES, TRES (3) HABITACIONES, SAIJÍ, COCINA, BAÑO, UBICADA EN LA PARCELA NO. 199 PTE, D. C. NO. 6 DEL DISTRITO NACIONAL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 256 METROS CUADRADOS (MTS²), EN TERRENOS PROPIEDAD DEL ESTADO DOMINICANO, EN LA CALLE TEÓFILO ORTIZ NO. 18, LOC. (sic) COQUITOS, LOS MAMEYES, DISTRITO NACIONAL, CON UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (96 MTS²), CON UN VALOR DE TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL NORTE: RESTO DE LA PARCELA, AL SUR: CALLE TEÓFILO ORTIZ, AL ESTE: CALLE 6 NORTE, Y AL OESTE: PROPIEDAD DEL SEÑOR EMILIANO MEJÍA PORTORREAL, NÚMERO DE CINTILLO 158348-A, que ocupa la señora ZUNILDA ANDREA DE LOS SANTOS PERDOMO, y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al momento de la notificación de la presente sentencia”; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señora ZUNILDA ANDREA DE LOS SANTOS PERDOMO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. WILSON DURÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 422/08, de fecha 12 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Edward Vélez Florián, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, la señora Zunilda Andrea de los Santos Perdomo, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rindió el 11 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 074, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ZUNILDA ANDREA DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia civil No. 2392, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 del mes de julio del año 2008, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en el fondo; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de este fallo; **TERCERO:** RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por los señores RAFAELINA DE JESÚS RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ABEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ANGELINA TRINIDAD RODRÍGUEZ CHÁVEZ Y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ CHÁVEZ, en contra de ZUNILDA ANDREA DE LOS SANTOS, por improcedente, infundada y falta de prueba; **CUARTO:** CONDENA a los señores RAFAELINA DE JESÚS RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ABEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ANGELINA TRINIDAD RODRÍGUEZ CHÁVEZ y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ CHÁVEZ al pago de la costas, y ordena su distracción en provecho de los Licenciados YONIS LUIS REYES RAMÍREZ y NEWTON GUERRERO C., quienes afirmaron haberlas estado avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación no particularizan los medios de casación en que sustentan su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que, en las partes segunda, tercera y cuarta de sus medios analizados en conjunto, los recurrentes alegan, que la corte

a-qua solo se limita a rechazar la sentencia civil apelada, pero no lo hace fundamentada en ningún texto legal y cada comentario que hace la corte, no establece ningún medio legal, haciendo solamente alusión a los hechos, pero rechaza los medios de derecho; que en la decisión impugnada se incurrió en violación a lo dispuesto por los artículos 1399 y 1402 del Código Civil, pues no es posible que una pareja matrimonial haya construido un inmueble durante toda una vida por más de 20 años pasando todas las vicisitudes de la vida, y después el hombre contrae nuevas nupcias, y el segundo matrimonio le arrebatte los derechos adquiridos por el primero, otorgándole todos los derechos al segundo matrimonio y desconociendo a la primera familia; que el derecho de co-propietario que tiene el cónyuge inicia sobre los bienes adquiridos durante o después de asumir la responsabilidad de cónyuge (o de persona casada); que, finalmente, en adición a lo ya indicado, agregan los recurrentes, que la corte a-qua cometió el error de establecer en el segundo considerando de las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada, que la señora Zuni-lda Andrea de los Santos Perdomo no es una intrusa, en razón de que es la madre de los hijos menores procreados con el señor Juan Alejandro Rodríguez, y que tiene vocación para representar a dichos menores, por lo que hay una contradicción de criterios, ya que por vía de dicho señor es que la corte le atribuye derecho a los hijos menores procreados por ambos, y si partimos del criterio de la Corte, entonces tampoco los hijos pueden heredarlo, porque de acuerdo a ese tribunal el recurrente no tiene derecho sobre la referida mejora, en razón de que sólo posee una declaración jurada registrada en el año 1992; que, por otro lado, los recurrentes entienden, que si bien es cierto que el terreno pertenece al Estado dominicano, también lo es que la mejora le pertenece a Juan Alejandro Rodríguez y a su co-propietaria Rafaela Chávez, que en ese tiempo era su esposa; que la Corte incurrió en actos discriminatorios contra el mencionado señor, puesto que se negó a reconocerle el derecho que este posee sobre la mejora objeto de litis, de poseedor pacífico, ininterrumpido y de buena fe; terminan las aseveraciones de los recurrentes;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que los señores Alejandro Rodríguez y Rafaela Chávez mantuvieron una relación de concubinato durante 15 años, desde el año 1970 hasta el año 1994, no formalizando nunca un matrimonio civil ni canónico; b) que durante su vida en común procrearon cuatro hijos, a saber: Rafaelina de Jesús, Abel Alejandro, Angelina Trinidad y María Isabel Rodríguez Chávez; c) que en el transcurso de dicha relación obtuvieron dos inmuebles: a) la casa ubicada en la calle Teófilo Ortiz No. 18, Los Coquitos, Los Mameyes, Provincia Santo Domingo; y, b) otra casa ubicada en avenida Charles de Gaulle, Urbanización Santo Domingo, estando ambos inmuebles a nombre de Juan Alejandro Rodríguez; d) que en fecha 29 de octubre de 1992 fue realizada una declaración jurada mediante la cual varios testigos dieron fe de que el señor Juan Alejandro Rodríguez posee una propiedad dentro de la parcela núm. 199-B-Pte. del D. C. núm. 6, Distrito Nacional, con una extensión de 256.00 M2 de terreno propiedad del Estado dominicano, consistente en una casa de block, piso de cemento y techo de zinc, marcada con el núm. 18 de la calle Teófilo Ortiz, Los Coquitos, Los Mameyes, del Distrito Nacional; e) que en fecha 22 de mayo de 1993 fue suscrito un acuerdo amigable entre los señores Alejandro Rodríguez y Rafaela Chávez mediante el cual pactaron que el inmueble anteriormente descrito pasará a propiedad de los menores procreados por ambos: María Isabel, Angelina Trinidad, Rafaelina de Jesús y Abel Alejandro, y que el padre quedaría como tutor o guardián del inmueble hasta que sus hijos cumplan la mayoría de edad; f) que en fecha 28 de octubre de 1995 contrajeron matrimonio civil los señores Juan Alejandro Rodríguez y Zunilda Andrea de los Santos Perdomo, por ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción, provincia Santo Domingo, municipio Este, mediante acta registrada con el núm. 2511, Libro 619, Folio 64, del año 1995, y producto de dicho matrimonio procrearon los niños Amín y Alejandro (Andry); e) que la señora Zunilda Andrea de los Santos Perdomo está ocupando la indicada casa ubicada en la calle Teófilo Ortiz No. 18, Los Coquitos,

Los Mameyes, provincia Santo Domingo; f) que producto de dicha ocupación, los señores Rafaelina de Jesús, Abel Alejandro, Angelina Trinidad y María Isabel Rodríguez Chávez interpusieron una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo en contra la citada señora Zunilda Andrea de los Santos Perdomo, mediante acto núm. 810/2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; g) que de dicha demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 2392, de fecha 16 de julio de 2008, que acogió la demanda; h) que esa decisión fue recurrida en apelación por la señora Zunilda Andrea de los Santos Perdomo, siendo apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dando como resultado la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: “que se ha comprobado que el inmueble objeto del presente asunto es propiedad del Estado Dominicano, y que la demanda se circunscribe a una litis por una mejora levantada en dicho terreno; que habiendo quedado establecida esa circunstancia, el señor Juan Alejandro Rodríguez no podía disponer de una propiedad que no le pertenece aún cuando tuviera la vocación para obtenerla legalmente en razón de que mantiene una posesión pacífica e ininterrumpida de la misma, como consta en declaración jurada registrada en el año 1992; que siendo esto así, los entonces demandantes y actuales recurridos no podían demandar en lanzamiento de lugar y desalojo por no tener derecho de propiedad sobre el inmueble; que, por otro lado, la señora Zunilda Andrea de los Santos, parte recurrente, no es una intrusa en el inmueble, en razón de que siendo dicha señora madre de los menores procreados con el señor Juan Alejandro Rodríguez, ella tiene vocación para representar a sus hijos menores por su parte indivisa en una eventual reclamación sobre bienes de la sucesión si este fuere el caso, situación que esta Corte desconoce porque el señor Juan Alejandro Rodríguez ha permanecido ajeno al proceso;

que aún cuando el contrato de acuerdo amigable convenido entre los señores Rafaela de Jesús Chávez Pérez y Juan Alejandro Rodríguez, en fecha 22 de mayo de 1993, pudiere producir los resultados cuyos motivos enuncian, este no impediría que los menores indivisos pidan su parte en naturaleza de los muebles e inmuebles a los que tendrían vocación, y tampoco dispensaría a los entonces demandantes y actuales recurridos, quienes por el acuerdo citado gozan de una atribución preferencial, de su obligación de imputar sobre su parte en naturaleza los bienes que les han sido atribuidos; de lo que se colige que los co-partícipes que no se benefician de la atribución preferencial deben recibir bienes de valor igual a los que han sido atribuidos a los otros herederos beneficiados”;

Considerando, que en lo relativo a lo alegado por los recurrentes de que la corte a-qua desconoció que aunque el terreno pertenece al Estado dominicano, la mejora se encuentra registrada a nombre del señor Juan Alejandro Rodríguez, esta Corte de Casación ha podido verificar que el Certificado de Título núm. 86-17-A, que avala la tesis de los recurrentes, fue visto por dicha corte, como consta en la página 10, específicamente en el documento enumerado bajo el numeral 13, del inventario de piezas probatorias depositadas por los recurridos ante dicho tribunal colegiado, y que al haber establecido la corte a-qua que “el señor Juan Alejandro Rodríguez no podía disponer de una propiedad que no le pertenece, aún cuando tuviera la vocación para obtenerla legalmente en razón de que mantiene una posesión pacífica e ininterumpida de la misma, como consta en declaración jurada registrada en el año 1992”, por lo que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios esgrimidos al respecto;

Considerando, que, además, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación es de criterio que el hecho de que el padre de los demandantes originales haya contraído matrimonio con otra persona distinta a la concubina madre de los cuatro hijos, demandantes primigenios, no implica que la última pareja sentimental (con la cual, como también se constata en la decisión cuya casación se persigue, contrajo matrimonio civil y de la cual se comprueba que

se ha divorciado), como representante de su dos hijos menores procreados, tenga derecho sobre la mejora que ya había sido pactada a favor de los hijos de la primera unión del señor Juan Alejandro Rodríguez antes de casarse con la señora Zunilda Andrea de los Santos Perdomo, pues ya los mismos tienen un derecho adquirido, por tanto, procede que sea casada la decisión impugnada, y enviada a un tribunal de la misma jerarquía que la jurisdicción que dictó la decisión objeto del presente recurso de casación, a fin de que el caso sea esclarecido a la luz de una nueva ponderación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 074, de fecha 11 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Zunilda Andrea de los Santos Perdomo, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Wilson Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Brugal Mateo.
Abogados:	Lic. Santiago Rodríguez Tejada y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurrido:	Ricardo José García.
Abogados:	Licda. Dilcia F. Reyes y Lic. José Luis Silverio Domínguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Brugal Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024424-1, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 15, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00112 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Dilcia F. Reyes y José Luis Silverio Domínguez, abogados de la parte recurrida, señor Ricardo José García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reclamación de estado y/o reclamación de filiación, incoada por el señor Ricardo José García, contra Andrés Brugal Mateo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 28 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00446/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el fin de in admisión (sic) por prescripción, propuesto por la parte demandada y en consecuencia declara in admisible (sic) la demanda en reconocimiento judicial de Paternidad interpuesta por Ricardo José García, en contra de Andrés Brugal Mateo, mediante acto No. 44/2009, de fecha 05-02-2009, ministerial Alberto Ant. Castillo Puello, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente las costas del proceso”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 434/2010, de fecha 27 de julio de 2010, instrumentado por la ministerial Mayra Jacqueline Coronado, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el señor Ricardo José García, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto mediante la sentencia civil núm. 627-2010-00112 (c), dictada el 17 de diciembre de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RICARDO JOSÉ GARCÍA, contra la sentencia civil número 00446-2010 de fecha 28 del mes de junio del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser regular en todas sus

partes; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia rechaza el fin inadmisión planteado por el señor ANDRÉS BRUGAL MATEO, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordena la PRUEBA DE ADN (nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico) a practicarse a los señores ANDRÉS BRUGAL MATEO, ANA JOSEFA GARCÍA Y RICARDO JOSÉ GARCÍA; en calidad de presunto padre, madre e hijo, respectivamente, presentándose ante los laboratorios DR. PEDRO JORGE BLANCO para que sea practicada la referida prueba; y admite la prueba documental consistente en una acta de nacimiento del demandante RICARDO JOSÉ GARCÍA; **CUARTO:** Condena al señor ANDRÉS BRUGAL MATEO, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la regla de derecho; **Segundo Medio:** Violación de la seguridad jurídica por inobservancia del artículo 110 de la actual Constitución, de los artículos 2272 del Código Civil y del artículo 6 de la Ley No. 985 de 1945; **Tercer Medio:** Comisión de exceso de poder”;

Considerando, que por el estrecho vínculo que existe entre los medios primero y segundo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para su mejor solución, los ponderará conjuntamente; que, en cuanto a ellos, el recurrente aduce, en síntesis: que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado indicando, que la acción en reclamación de filiación es imprescriptible, sin embargo, al encontrarse vigente al momento de su nacimiento la Ley núm. 985-1945, el demandante original debió intentar su acción a más tardar el 7 de febrero de 1963, ya que, la referida norma, otorga un plazo de 5 años para incoar la acción, los cuales son contados a partir del día de su nacimiento (7 de febrero de 1958); que, en la especie, se encuentran en conflicto dos derechos constitucionales: la seguridad jurídica contenida en el artículo 110 de la Constitución de la República y el derecho al nombre y un apellido consignado en el artículo 55 numeral 7 de la Carta Magna; que la Constitución de

2002, al no contener dentro de sus catálogos de derechos el relativo a la personalidad, el tribunal de segundo grado no podía otorgar prioridad a este derecho con respecto al de seguridad jurídica, pues, la ley vigente al momento de su nacimiento es la referida Ley núm. 985-1945, como se ha indicado anteriormente; que era obligación de la alzada al encontrarse frente a dos derechos constitucionales que convergen, realizar el test de “ponderación” con relación a ellos, para determinar cuál prevalece; sin embargo, la corte a-qua estableció que la acción era imprescriptible violando con esto la seguridad jurídica, olvidando que de esta depende que se establezcan relaciones sociales estables entre los particulares y el Estado, ya que, con el paso del tiempo se consolidan las situaciones de hecho que se han creado, para mantener la paz pública;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, 1) que el señor Ricardo José García nació el 7 de febrero de 1958, acta de nacimiento registrada bajo el núm. 00260, libro 00239, del año 1958 en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata; 2) que el señor Ricardo José García demandó en reclamación de estado y filiación al señor Andrés Brugal Mateo, resultando apoderada de dicha demanda, la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dirimió el litigio mediante sentencia núm. 00446/2010, del 28 de junio de 2010, mediante la cual acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad propuesto por el demandado; 3) que el demandante original recurrió en apelación la decisión antes indicada, del cual resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y lo decidió mediante decisión núm. 627-2010-00112 (c), del 17 de diciembre de 2010, donde acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia objeto de su recurso y rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la acción y ordena la prueba de ADN a practicarse a los señores Andrés Brugal Mateo, Ana Josefa García y Ricardo José García;

Considerando, que con relación al punto antes expuesto, la corte a-qua expresó: “que así las cosas el Juez a-quo interpretó judaicamente lo establecido en los artículos 6 y 110 de nuestra Carta Magna del 2004 (sic), pues si bien el primero de estos artículos se refiere a la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra ley o norma, y el segundo de ello se refiere a la irretroactividad de la ley, y el respeto a la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, no menos cierto es que, lo que se reclama es el derecho a conocer su padre, que tiene el demandante y el derecho a tener un nombre y el apellido de su padre, lo cual es un derecho fundamental, por lo que dicho derecho se adhiere desde el momento mismo del derecho de una persona y se entiende que el estado debe protegerlo y garantizarlo, independientemente de que haya o no transcurrido determinado plazo o situación de ley, pues el mismo es imprescriptible, y ni aun la muerte puede conculcarlo, cuando uno o alguno de los continuadores jurídicos lo reclame; ...a que el derecho que se reclama es un derecho fundamental con carácter constitucional el cual es inalienable e innegociable. Los derechos de la personalidad son identificados por su universalidad, de donde se infiere que los mismos son congénitos, son inmanentes a la persona humana por lo tanto son personalísimos; a que por otro lado, el Juez a-quo declara la demanda inadmisibile, fundando sus motivos en la prescripción de la acción interpuesta, en virtud de la ley 136-03, pues la ley no puede tener efecto retroactivo, por disposición constitucional. Que reconoce el Juez a-quo que la ley aplicable es la ley 985 del año 1945, pues el demandante nació en el año 1958, por lo que debió de hacer uso de dicha ley y no de la ley 136-03 del año 2003, ley esta en la que el demandante contaba con la edad de 45 años, por lo que su acción, según el Juez a-quo, ha prescrito, por lo que declara la inadmisibilidad de la acción; sin embargo, sabemos que importa poco la fecha en la cual nació el demandante, ni el momento en que se dispone a demandar en reparo de su situación jurídicamente conculcada, pues el derecho a la personalidad jurídica, y especialmente el

derecho de conocer la identidad de su padre y de tener el apellido de los mismos es propio de la esencia misma de la humanidad y como tal subsiste por encima de cualquier ley”;

Considerando, que continúan las motivaciones de la corte a-qua: “...hemos de referir que al momento del Juez fallar es el 28 del mes de junio del año 2010, por lo que a dicha fecha la Constitución vigente lo era la del 26 del mes de enero del año 2010, por lo que debió el Juez a-quo hacer acopio de lo establecido en tal Constitución, pues ella tiene aplicación inmediata y es ella que establece cómo debe de fallar el Juez, lo que evidentemente el juez no hizo, por lo que no se debe olvidar que tratamos de un derecho fundamental y reconocido por la Constitución por lo que el mismo debe ser garantizado y no conculcado, como en el caso de la especie donde el juez a-quo declaró la inadmisibilidad de la acción por una supuesta prescripción; ... por tanto es de toda lógica jurídica que las reglas y principios que patentizan los plazos de la prescripción, la irretroactividad de la ley y sobre todo la seguridad jurídica, los derechos adquiridos y otros grandes principios, han sido establecidos y conformados para la existencia y conservación del Estado de Derecho democrático, donde la Constitución y las leyes sean un instrumento de la paz y la seguridad de una vida armoniosa entre las personas que viven en sociedad, sin que sean afectadas por los cambios en la legislación, lo cual debe ser defendido y protegido por la justicia; ...al efecto como se ha indicado, en otra parte de esta sentencia, el objeto de la demanda, es de reconocimiento de paternidad judicial, que ha interpuesto el demandante, en contra del demandado presunto padre biológico, lo que implica el derecho a la personalidad jurídica, el cual es un derecho subjetivo fundamental, con carácter constitucional, tal y como prevé el artículo 55, ordinal séptimo de nuestra Constitución, como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico”;

Considerando, que continúa la jurisdicción de alzada expresando: “...en ese tenor, en base a las consideraciones externadas, no obstante, que la ley vigente al momento del nacimiento del demandante, era la Ley No. 985 del año 1945, que la Ley No. 14-94 vino ampliar

el plazo para accionar en justicia a favor de los hijos naturales, la cual fue abrogada por la Ley No. 136-03, que instituye el Código del Menor, que ha modificado por completo el plazo para interponer una acción en filiación, según resulta de las disposiciones del artículo 62 de la indicada ley; por encima de esas disposiciones legales adjetivas, se debe de colocar la Constitución, en virtud del principio de la Supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 5 de la misma, como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico; ... en la especie, no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de la irretroactividad de la ley; reconocido por el artículo 110 de la Constitución, en virtud del cual, la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, pues el derecho a una filiación definida y legítimamente establecida nacen con el hombre, como parte fundamental de sus derechos, lo cual está unido a la dignidad humana, en la cual se fundamenta el estado democrático de derecho y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes, la cual es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad de todos los poderes públicos, de acuerdo a la norma legal constitucional consagrada en el artículo 38 del texto constitucional”;

Considerando, que el ahora recurrente en casación aduce, que la acción está prescrita, pues la ley aplicable es la núm. 985-1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, tomando como punto de partida para el ejercicio de la acción la fecha de nacimiento del demandante original y ahora recurrido en casación, pues, dicha norma establecía un plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna de 5 años, a partir del día de nacimiento de quien pretende establecer su filiación;

Considerando, que sin bien es cierto lo alegado por el recurrente, no menos cierto es, que al entrar en vigencia la Ley núm. 14-94, se

aumentó el plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad, adicionándole cinco años, esta vez, contados a partir de haberse adquirido la mayoría de edad; que al promulgarse y publicarse la Ley núm. 136-03, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, este consagra en el párrafo III de su artículo 63, el carácter imprescriptible de la acción al establecer: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que, como consecuencia del carácter imprescriptible de la acción esta puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo, al tenor del artículo 63 antes citado;

Considerando, que con relación al argumento del recurrente relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto, tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, para la consecución del bien común, por tanto, los mencionados principios no son absolutos; que al tener la acción en reclamación de paternidad un carácter personal y perseguir el reconocimiento de un derecho constitucionalmente protegido, la misma puede ser ejercida en cualquier momento, pues, la norma constitucional procura la protección integral de los hijos y la determinación de la filiación tiene por finalidad garantizar el derecho a la identidad, como atributo inherente a su personalidad el cual tiene un carácter fundamental, previsto en nuestra Constitución en el artículo 55 literal 7, que consigna: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos” como también, se encuentra consignado en el artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que al ser ratificada

por nuestro país el 19 de abril 1978, forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad;

Considerando, que, a través del ejercicio de dicha acción el señor Ricardo José García, pretende que se establezca su filiación con relación al señor Andrés Brugal Mateo, con lo cual persigue la protección al derecho legítimo y constitucional de la identidad, el cual se materializa cuando el Estado, como corresponsable de garantizar la identidad y la filiación, para tutelar la realización de esos valores supremos del Estado Social y Democrático, por cuanto, estos tienen a la protección de la familia y los hijos, mediante la consagración del ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad, tanto, la protección a ese derecho consolida el carácter imprescriptible de dicha acción; que al proceder la jurisdicción de alzada a otorgar preponderancia al derecho a la identidad con relación a la seguridad jurídica, actuó con apego a las normas constitucionales, por lo que el medio bajo examen debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a-qua al declarar imprescriptible la acción en reconocimiento de paternidad revocó la decisión por ante ellos apelada y avocó el conocimiento del fondo del asunto y ordenó que se realizara una prueba de ADN, sin embargo, la jurisdicción de alzada no estaba facultada para ordenar medidas, pues, el recurso que la apoderó es una sentencia incidental que había declarado inadmisibile la demanda y sólo podía hacerlo si una de las partes se lo solicitaba debiendo encontrarse reunidas las condiciones establecidas en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la corte a-qua cometió exceso de poder;

Considerando, que la corte a-qua para adoptar la decisión antes señalada se justificó en los siguientes motivos: “por los motivos expuestos, es procedente revocar el fallo impugnado y rechazar el medio de inadmisión formulado por la parte demandada, ahora recurrido, por improcedente, mal fundada carente de base legal; que luego de admitir la demanda de que se trata, procede esta Corte se avoque a conocer la misma; que todas las medidas de instrucción

solicitadas por el demandante y recurrente Ricardo José García, considera la Corte que procede ordenar la medida de instrucción consistente en el experticio médico legal científico de ADN entre los señores Andrés Brugal Mateo, Ana Josefa García y Ricardo José García...”;

Considerando, que con respecto a la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado: “que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil reconoce a los jueces apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria, para conocer y decidir el fondo de la demanda, no libera a la corte de apelación de la sustanciación del proceso y de dictar todas las medidas de instrucción necesarias”(B. J. 1048.409);

Considerando, que, además, en nuestra legislación de origen, cuando el tribunal de segundo grado ejerce la facultad de la avocación puede, si estima de buena justicia, dar una solución definitiva al litigio y ordenar para el caso aplicable las medidas de instrucción que considere pertinentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 568 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, a condición de que las partes hayan concluido sobre los puntos a juzgar o el tribunal puede ponerlos en mora de concluir en cuanto a ellos;

Considerando, que la facultad de avocación conferida a los jueces de segundo grado, en virtud de lo establecido en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, es una regla excepcional, que comporta la derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción. En ese orden, el ejercicio de la facultad de avocación no es obligatoria para el tribunal de alzada sino puramente facultativa; que la corte a-qua decidió avocar el conocimiento del fondo del asunto pues, comprobó, que el demandante en primer grado había concluido en cuanto al fondo; que la jurisdicción de segundo grado luego de avocar decidió ordenar medidas de instrucción a fin de poner el litigio en condiciones de ser fallado definitivamente en cuanto al fondo por razones de economía procesal y con el fin de evitar mayores dilaciones en el proceso; que, con tal

actuación, la alzada no cometió exceso de poder sino que procedió de conformidad con el principio de la razonabilidad procesal con el fin de evitar a las partes costos y lentitudes considerables, por lo que la corte a-qua al actuar de tal forma lo hizo en consonancia con el principio de razonabilidad y economía procesal, como hemos indicado, por tanto, el medio bajo examen debe ser desestimado;

Considerando, que de las consideraciones expuestas, se ha verificado que en la decisión impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas sino por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede desestimar los medios del recurso por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Brugal Mateo, contra la sentencia núm. 627-2010-00112 (c), dictada el 17 de diciembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Andrés Brugal Mateo al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Dilcia F. Reyes y José Luis Silverio Domínguez, quienes afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández.
Abogada:	Dra. Josefa Durán Paredes.
Recurrido:	Reyes Melanio Castro Aquino.
Abogados:	Lic. Nelson Guzmán Ramírez y Licda. Agustina Ferreras Frías.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016003-5, domiciliada y residente en la calle D, Edif. 12-A, Apto. 1-A, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 208-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Agustina Ferreras Frías, por sí y por el Lic. Nelson Guzmán Ramírez, abogado de la parte recurrida, señor Reyes Melanio Castro Aquino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Josefa Durán Paredes, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Nelson Guzmán Ramírez, abogado de la parte recurrida, señor Reyes Melanio Castro Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Reyes Melanio Castro Aquino, contra la señora Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó en fecha 5 de mayo de 2009, la sentencia núm. 1275-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRI-MERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Reyes Melanio Castro Aquino, contra la señora Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Reyes Melanio Castro Aquino, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández y Reyes Melanio Castro Aquino, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Christopher Vladimir y Reynaldo Erickson, a cargo de su madre, señora Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández; **CUARTO:** Fija en la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00), la pensión alimentaria que tendrá que pagar el señor Reyes Melanio Castro Aquino, a favor de sus hijos Christopher Vladimir y Reynaldo Erickson, más el pago de la colegiatura de los mismos; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que no conformes con dicha sentencia mediante acto núm. 455/2009, de fecha 28 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrado de la Sala No. 1, Primera Instancia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la señora Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández, interpuso formal

recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, al igual que el señor Reyes Melanio Castro Aquino, interpuesto de manera incidental mediante conclusiones in – voce, ambos por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 208-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: 1) de manera principal interpuesto por la señora ALTAGRACIA MERCEDES RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, mediante acto 455/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del dos mil nueve (2009), del ministerial MARTÍN MATEO, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Primera Instancia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y 2) de manera incidental interpuesto por el señor REYES MELANIO CASTRO, mediante conclusiones in-voce planteadas en la última audiencia celebrada por esta Sala en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010), ambos contra la sentencia civil No. 1275-09, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), relativa al expediente marcado con el No. 532-08-02655, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos en el ordinal anterior y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del mismo; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, y del derecho, violación de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Que la corte a-quá ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) Dice que la recurrente está en condiciones de cubrir sus gastos mientras dure el procedimiento de divorcio sin tener en el expediente prueba de ello, mientras el esposo le ofrece la provisión ad-litem, por entender lo contrario”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente alega lo siguiente: “que la sentencia recurrida no ha apoyado su fallo en motivos de hecho y de derecho, pues en las motivaciones se contradice en sus considerandos, lo que deja claro la mala interpretación legal y por ende una mala aplicación de la ley, ocasionado a la parte recurrente agravios, perjuicios violación a sus derechos constitucionales como ciudadano, pues en sus motivaciones no menciona los argumentos de defensa y documentos depositados en proceso, lo que no permitió la buena aplicación de la ley, pues si el tribunal a-quo interpreta los documentos depositados el veredicto hubiese sido diferente; que la corte a-qua violó las disposiciones de la letra j, del inciso del art. 8 de la Constitución, pues no fueron ponderados por dicho tribunal los documentos depositados, y ni siquiera las conclusiones fueron leídas ya que en su considerando se dice contrario a las conclusiones ampliadas depositadas por la parte apelante, como también habla de los apelantes y solo hay uno violando así el derecho de defensa de la parte recurrente; que la corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) Dice que la recurrente está en condiciones de cubrir sus gastos mientras dure el procedimiento de divorcio sin tener en el expediente prueba de ello, mientras el esposo le ofrece la provisión ad-litem, por entender lo contrario“;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que dicho recurso fue interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes que fija la nueva ley de casación; mientras la recurrente responde dicho medio de inadmisión, expresando que la notificación de la sentencia debió contener a pena de nulidad, la mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto el artículo 443, según sea el caso, y la Ley 834 establece que toda notificación de la sentencia debe darle por escrito en el acto de notificación de la sentencia que fuere, por lo aunque la notificación fuese hecha el 19 de abril de 2010, está a tiempo para recurrir en casación, ya que no le dieron el plazo y al visitar un abogado es que conoce del referido

plazo que es de un mes, por lo que el plazo en el caso que nos ocupa para la recurrente es muy especial ya que no fue informada por el abogado que le notifica la referida sentencia, pero tampoco se la notifica al abogado concluyente;

Considerando, que con respecto al alegato de la recurrente relativo a que en el acto de notificación de la sentencia dictada por la corte a-qua, no se indicó el plazo para interponer el presente recurso de casación; es oportuno señalar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, pero esos requisitos solo se verifican en el caso de las sentencias en defecto o las sentencias reputadas contradictorias, y por demás esos requisitos a los que alude la recurrente solo se exigen cuando se trate de sentencias de las enunciadas en el artículo 156 y para el caso de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para el de casación; por consiguiente, el medio de defensa de la recurrente en respuesta a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que en la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, consta que las partes estuvieron debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes concluyeron sobre el fondo de sus respectivos recursos en la última audiencia celebrada por la corte a-qua, no incurriendo en defecto, por lo que se trata de una sentencia contradictoria, en consecuencia como las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo son aplicables para las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias, y en lo relativo a la interposición de los recursos de oposición y apelación, es evidente que dicha disposición legal no resulta aplicable en la especie, no estando obligado el hoy recurrido a indicar el plazo que tenía su requerido para recurrir en casación, por lo que procede el rechazo del medio de defensa de la recurrente, en lo relativo a su alegato de que no había

iniciado el cómputo del plazo para recurrir en casación, porque no se le había indicado el plazo correspondiente;

Considerando, que, en consecuencia, la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada el 31 de marzo de 2010 y notificada a la recurrente el 19 de abril del mismo año; que Altigracia Mercedes Rodríguez depositó su memorial de casación por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2010, lo que demuestra que fue intentado luego de los treinta (30) días de haber sido notificado, o sea, fuera del plazo que indica la primera parte del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como se observa, el recurso que se examina fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, es decir, no fue incoado cumpliendo con la exigencia de la norma para que el mismo pueda admitirse, lo que implica que el referido recurso está ostensiblemente afectado de caducidad; por lo que deviene, desde el umbral del apoderamiento, en inadmisibile, por violación al plazo prefijado para la interposición del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández, contra la sentencia núm. 208-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Castillo.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurridos:	Claudio Gilberto Lara Hernández y Guillermo Lara Hernández.
Abogado:	Dr. Juan Castillo Severino.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0045368-2, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 394, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 424-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Castillo Severino, abogado de la parte recurrida, Claudio Lara Hernández y Guillermo Lara Hernández;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Juan Batista Henríquez, abogado de la parte recurrente, Abraham Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Juan Castillo Severino, abogado de la parte recurrida, Claudio Gilberto Lara Hernández y Guillermo Lara Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en desahucio por causa determinada y desalojo, incoada por Claudio Gilberto Lara Hernández y Guillermo Lara Hernández, contra Abraham Castillo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00834/2008, de fecha 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, DESALOJO Y DESAHUCIO, por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de locación o inquilinato intervenido entre los señores CLAUDIO GILBERTO LARA HERNÁNDEZ Y GUILLERMO LARA HERNÁNDEZ y el señor ABRAHAM CASTILLO, por los motivos ut supra mencionados; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor ABRAHAM CASTILLO, del Local Comercial ubicado en la calle Duarte, No. 394, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, propiedad de los señores CLAUDIO GILBERTO LARA HERNÁNDEZ Y GUILLERMO LARA HERNÁNDEZ, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al título que fuere; **CUARTO:** CONDENA al señor ABRAHAM CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, distraídas a favor del DR. JUAN CASTILLO SEVERINO,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 336/2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, del ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo I, del Distrito Nacional, Abraham Castillo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 424-2009, dictada en fecha 30 de julio de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ABRAHAM CASTILLO contra la sentencia relativa al expediente No. 00834/2008, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2008, dictada a favor de los señores CLAUDIO GILBERTO LARA HERNÁNDEZ Y GUILLERMO LARA HERNÁNDEZ, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado e Primera Instancia del Distrito Nacional; mediante acto No. 336/2008, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2008, instrumentado por el ministerial JOSÉ DEL CARMEN PLASENCIA UZETA, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo 1, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos dicho recurso y confirma la sentencia apelada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Falta de motivación y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que como ha quedado comprobado y establecido, en el caso de la especie se trata de una demanda en desalojo incoada por los señores Claudio Gilberto Lara Hernández y Guillermo Lara Hernández, los

cuales no han probado la calidad de propietarios del inmueble de que se trata, evidentemente y sin lugar a duda, la referida demanda en desalojo por desahucio de que se trata, es a todas luces nula de nulidad absoluta, ya que, la determinación de herederos que debe seguir al fallecimiento de una persona, para determinar cuáles son los herederos legítimos y poder tener calidad para recoger los bienes relictos por el decujus, y tener calidad de propietario de dichos bienes, o sea, la calidad para incoar cualquier acción como la presente demanda en desalojo; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 00834-2008, de fecha 8 (sic) de noviembre del año 2008, que se transcribe en la parte anterior del presente recurso de casación, violó el artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, al rechazar el medio de inadmisión propuesto por el señor Abraham Castillo, basado en la falta de calidad de los demandantes, señores Claudio Gilberto Lara Hernández y Guillermo Lara Hernández; que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no establece las motivaciones y el fundamento en virtud de las cuales fue dictada la misma; ésta no establece cuáles son los artículos de la ley que establece que presentar un acta de nacimiento le da calidad a una persona para actuar en justicia alegando que es el propietario de un inmueble que es propiedad de una persona fallecida, es decir, que la misma adolece del vicio de falta de motivación y en consecuencia de falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a-qua refiere lo siguiente: “que en cuanto al argumento planteado por la parte recurrente; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil marcada con el No. 00834/2008, de fecha 28 de noviembre del 2008, en desconocimiento de la falta de calidad de los demandantes, señores Claudio Gilberto Lara Hernández y Guillermo Lara, ya que estos no son los propietarios del inmueble del que presente el desalojo, en razón de que los mismos no han realizado la correspondiente determinación de herederos a los fines de determinar

si estos son los herederos o únicos herederos del finado Claudio G. Lara Suazo; en este sentido esta sala es de criterio que procede rechazar tales argumentos toda vez que contrario a lo alegado por el hoy recurrente, la determinación de heredero del finado Claudio Ilbert (sic) Lara Suazo, fue hecha mediante acto No. 05-06 en fecha 20 del mes de febrero del 2006, instrumentado por ante notario Dr. Bienvenido Ferrera Pérez, además cabe resaltar que no se requiere de una determinación de herederos para demandar en desalojo, puesto que estos tienen un derecho a la posesión, según lo establece el artículo 724 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que de la lectura de los alegatos en que se fundan los medios de casación se ha podido evidenciar, que la parte recurrente se refiere directamente a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, es decir, al tribunal a quo, e incluso dentro de sus justificaciones refiere aspectos tratados solo en primer grado, y aun cuando dice que “la sentencia objeto del presente recurso de casación al confirmar la indicada sentencia” carece de motivación este en sus justificaciones solo refiere la sentencia del tribunal de primer grado; que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado, más aun cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que, no habiéndose referido, tal como hemos dicho precedentemente, a la sentencia impugnada, dichos medios y a su vez el recurso de casación deviene en inadmisibles, y así procede declararlo.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Abraham Castillo, contra la sentencia civil

núm. 424-2009, dictada en fecha 30 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maricao, S. A.
Abogados:	Licdos. Rubel Mateo Gómez y Licda. Antonia María Rondón Valenzuela.
Recurridos:	Ada Vidal viuda Prestol y compartes.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Maricao, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente tesorero, señor Alejandro Máximo Pérez Castillo, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0605756-6, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres núm. 8, del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabián R. Baralt, por sí y por el Lic. Pablo Marino José, abogado de los recurridos, Ada Vidal viuda Prestol, Ada Prestol de Espailat, Maritza Prestol de Correa, y los sucesores de la extinta señora Hortensia Prestol de Obando, señores Roberto Iván Obando Prestol y Diana Patricia Obando Prestol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Rubel Mateo Gómez, Antonia María Rondón Valenzuela, abogados de la parte recurrente, Maricao, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, abogados de los recurridos, Ada Vidal viuda Prestol, Ada Prestol de Espailat, Maritza Prestol de Correa, y los sucesores de la extinta señora Hortensia Prestol de Obando, señores Roberto Iván Obando Prestol, Freddy Javier Obando Prestol y Diana Patricia Obando Prestol;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, intentada por los señores Ada Vidal viuda Prestol, Ada Prestol de Espailat, Maritza Prestol de Correa, Roberto Iván Obando Prestol, Freddy Javier Obando Prestol y Diana Patricia Obando Prestol, contra la entidad Maricao, S. A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 147-2004, del 12 de abril de 2004, cuyo dispositivo, no figura en el expediente abierto en relación al presente recurso de casación; b) que no conforme con dicha sentencia, la entidad Maricao, S. A., mediante acto núm.

528/04, de fecha 12 de julio de 2004, del ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia civil núm. 170, de fecha 23 de abril de 2008, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 147-2004, dictado en fecha 12 de abril de 2004, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la sociedad comercial Maricao, S. A., mediante acto No. 528/04, fechado 12 de julio de 2004, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONDENA a la sociedad MARICAO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. FABIÁN R. BARALT, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación la compañía Maricao, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales esta Corte de Casación examina de forma conjunta por juzgarlo a mayor conveniencia, la recurrente expone, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en un error al apreciar los hechos de la causa y el derecho, pues según dicha sentencia en fecha 9 de enero de 2004 es cuando comienzan los plazos para la perención de la instancia; que sin embargo al haberse ordenado, en fecha 3 de noviembre de 2004, una medida de comunicación de documentos que benefició a ambas partes con el plazo de 15 días para el depósito de dichos documentos, la fecha correcta para computar el plazo de perención de la instancia es el 18 de noviembre de 2004, y por ende los plazos estaban abiertos al 11 de noviembre de 2007, cuando la corte a-qua

dictó auto fijando el conocimiento del recurso de apelación para el 9 de enero de 2008, interrumpiendo así el cómputo del plazo legal de los tres (3) años señalados para la perención;

Considerando, que en adición, la recurrente sostiene que existe una violación al derecho de defensa, en el sentido de que la corte a-qua afirma que quien solicitó la comunicación de documentos fue Maricao, S. A., y que esta se limitó a concluir pidiendo el rechazamiento de la acción en perención, que como se afirma en audiencia, se trata de conclusiones al fondo, y no precisamente como se afirma en dicha sentencia, en franca violación al derecho de defensa, porque resulta imposible criticar la sentencia recurrida, al esta no dar motivos para desoír las conclusiones vertidas al fondo, impidiéndole así ejercer su legítimo derecho a defenderse; que en la sentencia recurrida existe falta de motivos sobre las conclusiones al fondo de todas las partes, lo que impide señalar agravios por la falta de motivos de la misma;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la corte a-qua sostuvo que la recurrente no había hecho ninguna actuación para continuar con el conocimiento del recurso de apelación por ella intentado luego de celebrada la audiencia del día 3 de noviembre de 2004, donde fue ordenada una comunicación de documentos recíproca entre las partes, y a la cual no se le había dado cumplimiento; que entre la fecha de la audiencia anteriormente referida y la demanda en perención habían transcurrido más de 3 años, sin que haya intervenido actuación alguna capaz de hacer interrumpir la inactividad del recurso, por lo que procedía acoger la demanda en perención incoada por los señores Ada Vidal Vda. Prestol, Ada Prestol de Espailat, Maritza Prestol de Correa, Roberto Iván Obando Prestol, Freddy Javier Obando Prestol y Diana Patricia Obando Prestol, y así declarar perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 147-2004, dictada en fecha 12 de abril de 2004, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la sociedad comercial Maricao, S. A., mediante acto núm. 528/04, fechado 12 de julio de 2004;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que los señores Ada Vidal Vda. Prestol y compartes, demandaron el 9 de noviembre de 2007 la perención del recurso de apelación incoado por Maricao, S. A. contra la sentencia núm. 147-2004, dictada en fecha 12 de abril de 2004 por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que sobre dicho recurso la corte a-qua había conocido una audiencia el 3 de noviembre de 2004, en la que se había ordenado una medida de comunicación recíproca de documentos por el plazo de 15 días sucesivos y comunes a las partes;

Considerando, que, en relación a la comunicación de documentos es necesario determinar si el plazo de la perención se inicia con la decisión que ordena ésta o si, por el contrario, como alega la parte recurrente, es a partir del momento en que se agota la medida, es decir, cuando vencen los plazos para depositar y tomar conocimiento de las piezas y documentos depositados;

Considerando, que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Suprema Corte de justicia, como Corte de Casación, en casos análogos al de la especie, que cuando se ordena una medida de comunicación de documentos se interrumpe el plazo de tres años previsto el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil para la perención de la instancia, por lo que comienza a correr un nuevo plazo para la misma a partir del vencimiento de dicha medida;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es preciso señalar que a la fecha en que las hoy recurridas demandaron la perención de dicho recurso, esto es el 9 de noviembre de 2007, no había expirado el término de tres años establecido por la ley, y en el que opera la perención, toda vez que no se había vencido el plazo para depositar y tomar conocimiento de los documentos establecido en la medida ordenada; que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que el plazo de la perención se iniciaba a partir del 19 de noviembre de 2007, y no a partir del 9 de noviembre de 2007 como entendió erróneamente la corte a-qua,

razón por la cual procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 170, dictada el 23 de abril de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena conjunta y solidariamente a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rubel Mateo Gómez y Antonia María Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Altagracia Angélica Cuello Correa.
Abogado:	Dr. José Omar Valoy Mejía.
Recurrido:	César Augusto del Rosario Rodríguez.
Abogado:	Lic. Justo Felipe Peguero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de la señora Altagracia Angélica Cuello Correa, conformados y representados por el Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168312-6, domiciliado y residente en la calle Lic. Víctor Garrido Puello núm. 164, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 313-2008, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Justo Felipe Peguero, abogado de la parte recurrida, César Augusto del Rosario Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede dejar a la soberana apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Altagracia Angélica Cuello Correa, contra la sentencia No. 313-2008 del 13 de junio del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2009, suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Justo Felipe Peguero, abogado de la parte recurrida, César Augusto del Rosario Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos, interpuesta por el señor César Augusto del Rosario Rodríguez, contra los sucesores de Altagracia Angélica Cuello Correa del Rosario, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00407/05, relativa al expediente núm. 2003-0350-2312, el 13 de abril de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada Los Sucesores de la señora Altagracia Angélica Cuello Correa De Del Rosario, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte Demandante, señor César Augusto del Rosario Rodríguez, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: **TERCERO:** Declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes relictos, interpuesta por el señor César Augusto Del Rosario Rodríguez, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Ordena la partición y liquidación de bienes pertenecientes a los de cujus Gregorio Antonio Del Rosario Vergeles y Altagracia Angélica Cuello Correa De Del Rosario; **QUINTO:** Designa al Juez-Presidente de este Tribunal como Juez Comisario para presidir las operaciones de dicha partición; **SEXTO:** Designa al Dr. Carlos Eusebio Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 001-0392429-6, con

oficina abierta al público en la calle José Contreras, No. 51, Ensanche Ozama, tel. 598-5095, como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que en esta calidad, tenga lugar, por ante ella, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **SÉPTIMO:** Designa a la Licda. Kenia Bastardo, dominicana, mayor de edad, cédula No. 001-0231785-6, con oficina abierta al público en la avenida Expreso V Centenario, Torre Profesional No. 2, Suite No. 2, Segundo Piso, Villa Juana, Distrito Nacional, República Dominicana, como Peritos (sic) Tasador de los bienes sucesorales de los de cujus Gregorio Antonio Del Rosario Vergedes y Altagracia Angélica Cuello Correa De Del Rosario, objeto de la presente demanda, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite el inmueble y muebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si este mueble puede ser dividido cómodamente, así como los bienes muebles, en este caso fije cada una de las partes como respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designando redactará el consiguiente proceso verbal, para que una vez todo éste hecho y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle como fuere de derecho; **OCTAVO:** Declara las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Marcelino García Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 364, de fecha 25 de junio de 2005, del ministerial Ramón Enrique Salcedo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los sucesores de la señora Altagracia Angélica Cuello Correa, interpusieron formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 313-2008, de fecha 13 de junio de 2008, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, el señor CÉSAR AUGUSTO DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** ACOGE,

en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los SUCESORES DE LA SRA. ALTAGRACIA ANGÉLICA CUELLO CORREA, contenido en el acto No. 364/2005, de fecha 25 de junio del año 2005, instrumentado y notificado por el ministerial RAMÓN ENRIQUE SALCEDO, de generales precedentemente descritas, contra la sentencia No. 0407/05, relativa al expediente No. 2003-0350-2312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecha conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia: a) **REVOCA** la sentencia recurrida en cuanto a los sucesores de la señora ALTAGRACIA ANGÉLICA CUELLO CORREA, y **DECLARA** inadmisibile la demanda original en lo que respecta a la indicada parte; b) **MODIFICA** los ordinales cuarto y séptimo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: “**CUARTO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes pertenecientes al de cuius GREGORIO ANTONIO DEL ROSARIO VERGEDES; **SÉPTIMO:** DESIGNA a la Licda. Kenia Bastardo, dominicana, mayor de edad, cédula No. 001-0231785-6, con oficina abierta al público en la avenida expreso Quinto Centenario, Torre Profesional No. 2, Suite No. 2, Segundo Piso, Villa Juana, Distrito Nacional, como peritos (sic) tasador de los bienes sucesorales del de cuius, GREGORIO ANTONIO DEL ROSARIO VERGEDES, objeto de la presente demanda, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario visite el inmueble y muebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente, así como los bienes muebles, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el consiguiente proceso verbal, para que una vez todo esté hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuera de derecho;” **CUARTO:** CONDENAN a la parte recurrida, señor

CÉSAR AUGUSTO DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ OMAR VALOY MEJÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho y falsa interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, que los continuadores legales de Altigracia Angélica Correa depositaron en primera instancia los documentos que demuestran que César del Rosario Rodríguez recibió las acciones del Banco Popular Dominicano como del Grupo Popular Dominicano, únicos bienes que componían los bienes sucesorales que el de-cujus había dejado, y que eran objeto de partición y liquidación, según la declaración sucesoral y el pliego de modificaciones que la Dirección General de Impuestos Sobre la Renta (Impuestos Internos) realizó en fecha 15 de abril de 1985, sobre los bienes relictos del señor Gregorio del Rosario; que César del Rosario, no ha probado que no recibió los bienes muebles que el de-cujus dejó; que la partición de bienes, debe y tiene que ser solo si no ha ocurrido dicha partición, y si esta se efectuó solo se pueden reclamar los bienes no incluidos en la declaración sucesoral, si estos existen; que los jueces no ponderaron los documentos depositados, y la sentencia objeto del presente recurso de casación, obviaron la ponderación de dichos documentos; que el señor César del Rosario no ha demostrado cuáles bienes no fueron objetos de partición, o cuáles bienes se encontraban a nombre del señor Gregorio Ant. Vergedes;

Considerando, que aunque en la especie se trata de una demanda original en partición, no obstante la corte a-qua estableció que procedía examinar el fondo del recurso de apelación en razón de que en

primera instancia los demandados se opusieron a la partición sobre la base de que ya la misma se había realizado, y que también alegaron que uno de los demandantes originales carece de vocación sucesoral;

Considerando, que el presente recurso de casación es parcial, consignado a solicitar la casación del literal b) del ordinal tercero de la sentencia impugnada, limitándose a impugnar el aspecto relativo a que la partición fue realizada, alegando que el señor César Augusto del Rosario Rodríguez recibió el 50% de los bienes de su padre el de cujus, César Augusto del Rosario Vergedes, los cuales consistían en acciones del Banco Popular Dominicano y del Grupo Popular Dominicano, conforme la declaración jurada de sucesiones de fecha 2 de octubre de 1984 y el pliego de modificaciones que la Dirección General del Impuestos sobre la Renta, realizó en fecha 15 de abril de 1985;

Considerando, que la corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en relación a la documentación depositada y en cuanto al aspecto impugnado, lo siguiente: “que en relación a las pretensiones de la recurrente, de que la Sra. Altagracia Angélica Cuello entregó la parte de los bienes que le correspondían al Sr. César Augusto del Rosario Rodríguez, en su condición de hijo natural reconocido del señor Gregorio Antonio del Rosario; esta Sala entiende que en el expediente no existe prueba fehaciente de que se haya realizado la alegada partición, toda vez que la recurrente se ha limitado a depositar la declaración jurada de sucesiones, del 2 de octubre de 1984, una certificación, y la notificación de modificaciones hechas por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, actualmente Dirección General de Impuestos Internos, en la que consta que fueron pagados, según Recibo No. 017336, de fecha 16 de abril de 1985, los impuestos correspondientes” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que tal como indicó la corte a-qua en las motivaciones antes señaladas, del examen de la pág. núm. 7 de la sentencia impugnada se hace constar que los documentos por ella ponderados y que les fueron depositados por los recurrentes en apelación,

los cuales son, a saber, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 23 de enero de 2004, donde se establece el pago de los impuestos sucesorales de la declaración de los bienes del finado Gregorio Antonio del Rosario Vergedes hecha por la señora Altagracia Angélica Cuello, copia de la notificación de modificaciones del inventario de bienes del fenecido Gregorio Antonio del Rosario Vergedes, expedida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, de fecha 15 de abril de 1985, declaración jurada de sucesiones y donaciones hecha por Altagracia A. Cuello Vda. del Rosario, de fecha 2 de octubre de 1984, y copia del recibo núm. 017336, de fecha 16 de abril de 1985, de pago de impuestos sobre donaciones y sucesiones, contrario a como alegan los recurrentes, no demuestran que haya operado la partición de los bienes del finado Gregorio Antonio del Rosario Vergedes, por lo que la corte a-qua ponderó los documentos que les fueron depositados, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que si bien los recurrentes plantearon a la corte a-qua “que la señora Altagracia Angélica Cuello entregó la parte proporcional al 50% que le correspondía al señor César Augusto del Rosario Rodríguez, en su condición de hijo natural reconocido del señor Gregorio Antonio del Rosario” pedimento que fue rechazado correctamente por falta de pruebas, como se transcribió anteriormente, sin embargo no consta que fueran planteados ante la corte a-qua los alegatos de que las acciones del Banco Popular y del Grupo Popular constituían los únicos bienes del señor Gregorio Antonio del Rosario Vergedes, y que César Augusto del Rosario Rodríguez no demostró haberlas recibido ni la existencia de ningún otro bien por partir; que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que no se puede hacer

valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los aspectos examinados de los medios propuestos son nuevos y como consecuencia, resultan inadmisibles, por tanto procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrido en el numeral segundo del dispositivo de su memorial de defensa solicita “casar sin envío y confirmándola en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación, su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia; que no obstante admitirse que dicho recurso no está sujeto a las formas y plazos reservados para el recurso principal, el interpuesto por César Augusto del Rosario Rodríguez, adolece de un requisito esencial para su validez, ya que no fueron planteados ni desarrollados, en el memorial de defensa depositado en Secretaría, los medios para perseguir la casación de la sentencia sin envío, por lo que procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que el literal a, del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, establece que las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual a su vez dispone que podrán ser compensadas en el todo o en parte si los litigantes sucumbieren en algunos puntos de derecho, en ese tenor, al sucumbir los recurrentes en las pretensiones de su recurso de casación, y el recurrido solo sucumbir en parte, en cuanto a su recurso de casación incidental, no así en cuanto a la solicitud de rechazo del recurso de casación principal, por tanto procede acordar solamente el pago de una proporción de las costas a favor del recurrido, y compensar el resto de las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Altagracia Angélica Valoy Cuello representados por Manuel de Jesús Valoy Cuello, en su calidad de heredero de Altagracia Angélica Cuello Correa, contra la sentencia civil núm. 313-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por César Augusto del Rosario Rodríguez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las 3/4 de las costas procesales causadas en esta jurisdicción, distrayéndolas en provecho del Licdo. Justo Felipe Peguero, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Residencial Aida Rosa, C. por A. y María Magaly Herrera Ramos.
Abogados:	Licdos. Antonio Jaime Pérez Domínguez y Remedio Pérez Félix.
Recurrida:	María Magaly Herrera Ramos.
Abogado:	Lic. Remedio Pérez Félix.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal por la compañía Residencial Aida Rosa, C. por A., organizada y con asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, del sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representaba por el Lic. Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y de manera incidental por María Magaly Herrera Ramos, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-1388933-1, domiciliada y residente en la calle Ana Celia Pérez, núm. 7, Los Alcarrizos, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ambos contra la sentencia núm. 357-2010, dictada el 1° de junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Remedio Pérez Félix, abogado de la parte recurrida, María Magaly Herrera Ramos, en ocasión del recurso de casación principal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Remedio Pérez Félix, abogado de la parte recurrente incidental, María Magaly Herrera Ramos, en ocasión del recurso de casación incidental;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación principal de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación incidental de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la señora María Magaly Herrera Ramos, contra la sentencia No. 357-2010 del 01 de junio del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente principal, Residencial Aida Rosa, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de julio de 2010, suscrito por el Lic. Remedio Pérez Félix, abogado de la parte recurrida, María Magaly Herrera Ramos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Remedio Pérez Félix, abogado de la parte recurrente incidental, María Magaly Herrera Ramos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1426-2011, dictada el 19 de enero de 2011, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurridas, Compañía de Inversiones, C. por A., Residencial Aida Rosa, S. A., y Antón Sánchez Guerrero, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación principal de que se trata,

y adicionalmente llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación incidental, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, en ocasión del recurso de casación principal;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2011, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán; Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, en ocasión del recurso de casación incidental;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora María Magaly Herrera Ramos, contra Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., Residencial Aida Rosa, C. por A. y Antón Sánchez Guerrero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 399, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, las entidades RESIDENCIAL AIDA ROSA, C. POR A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES y el señor ANTÓN SÁNCHEZ GUERRERO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN (sic) DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARÍA MAGALY HERRERA RAMOS, en contra de las entidades RESIDENCIAL AIDA ROSA, C. POR A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES y del señor ANTÓN SÁNCHEZ GUERRERO, mediante actos Nos.

391/2008 y 410/2008, de fechas, 12 de Abril de 2008 y 25 de Abril de 2008, instrumentados por el ministerial FRENEY MOREL MORILLO, Alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en Justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: A) ORDENA la rescisión del contrato de venta suscrito en fecha 22 de Mayo de 2004, por RESIDENCIAL AIDA ROSA, C. Por A. y la señora MARÍA MAGALY HERRERA RAMOS, mediante el cual se vendió el inmueble siguiente: El Solar No. 26, de la Manzana 0, Sección No. Ñ, ubicado en las Parcelas Números 8-A-Provicional-1 (sic); 8-A-Provicional-2 (sic); 8-B-provicional (sic); 8-C-Provicional (sic); 8-D-Provicional (sic); 8-E; Parte Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional con una extensión superficial de ciento noventa metros cuadrados con 00/100 decímetros cuadrados (190 m²), con las siguientes colindancias por el Norte: Solar No. 1; por el Este: Solar No. 3; por el Sur: Solar No. 25; y por el Oeste: Calle F; del plano particular; B) ORDENA a los codemandados, las entidades RESIDENCIAL AIDA ROSA, C. POR A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES y al señor ANTÓN SÁNCHEZ GUERRERO, proceder a devolver a la parte demandante, señora MARÍA MAGALY HERRERA RAMOS, la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos RD \$137,750.00, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a las empresas RESIDENCIAL AIDA ROSA, C. POR A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES; (sic) a pagar la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la señora MARÍA MAGALY HERRERA RAMOS, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta, como consecuencia del incumplimiento de dicho contrato; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título, de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **QUINTO:** CONDENA a las entidades RESIDENCIAL AIDA ROSA, C. POR A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., y al señor ANTÓN SÁNCHEZ GUERRERO, a pagar

solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. REMEDIO PÉREZ FÉLIZ, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Antón Sánchez Guerrero y las sociedades Residencial Aida Rosa, C. por A., y Grupo Compañía de Inversiones, S. A., interpusieron formal recurso de apelación de manera principal, contra la misma, mediante el acto núm. 672, de fecha 1° de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora María Magaly Herrera Ramos, mediante acto núm. 255/2009, de fecha 5 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial José Luis Pérez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 1° de junio de 2010, la sentencia núm. 357-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor ANTÓN SÁNCHEZ GUERRERO y por las sociedades RESIDENCIAL AIDA ROSA, C. POR A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., y de manera incidental, por la señora MARÍA MAGALY HERRERA RAMOS, ambos contra la sentencia civil No. 399, relativa al expediente No. 034-08-00435, de fecha 26 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los mencionados recursos de apelación tanto principal como incidental y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua,

cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente principal, Residencial Aida Rosa, C. por A., propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente incidental, María Magaly Herrera Ramos, a su vez, formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta valorización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al señor Antón Sánchez Guerrero y a las sociedades Residencial Aida Rosa, C. por A., y Grupo Compañía de Inversiones, S. A., a pagar a María Magaly Herrera Ramos, la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$187,750.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse los recursos de casación de que se tratan, o sea, el 11 de junio de 2010 y el 28 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de

2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$187,750.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles los presentes recursos de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos, de manera principal por el Residencial Aida Rosa, C. por A., y de manera incidental por María Magaly Herrera Ramos, ambos contra la sentencia núm. 357-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1° de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora B. C. J., C. por A.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.
Recurrida:	Saturnina Cuevas.
Abogado:	Dr. Pedro Marcelino García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Constructora B. C. J., C. por A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle El Sol núm. 56, sector de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Ing. Pedro Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947339-7,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 432-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Marcelino García, abogado de la parte recurrida, Saturnina Cuevas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Leonel A. Benzán Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Constructora B. C. J., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García, abogado de la recurrida, Saturnina Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la señora Saturnina Cuevas, contra Constructora B. C. J., C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 517, del 16 de octubre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada, la CONSTRUCTORA B. C. J., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Cobro de Pesos incoada por TRANSPORTE SATURNINA, contra CONSTRUCTORA B. C. J., mediante el Acto No. 56/2007, de fecha 23 del mes de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrados de la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENAN, a la demandada, CONSTRUCTORA B. C. J., a pagar a favor de la señora SATURNINA CUEVAS, la suma de Un Millón Setecientos Diecinueve Mil Trescientos Dos

Pesos Dominicanos, (RD\$1,719,302.00) por concepto de transporte de materiales de construcción y ventas de tubo de cemento, más Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre esta suma, a partir de la demanda en justicia, a título de reparación de daños y perjuicios; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en cuanto al codemandado, Ingeniero Pedro E. Bonilla; **CUARTO:** CONDENA a la demandada, CONSTRUCTORA B. C. J., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. PEDRO MARCELINO GARCÍA N., quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 325-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, del ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal, la empresa Constructora B. C. J., C. por A., interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 432-2010, de fecha 13 de julio de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía EMPESA CONSTRUCTORA B. C. J., C. POR A., mediante acto No. 325-2008, instrumentado y notificado el treinta y uno (31) de marzo del dos mil ocho (2008), por el Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, contra la sentencia No. 517, relativo al expediente No. 034-07-00223, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora SATURNINA CUEVAS, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal SEGUNDO para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “**SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al

fondo, ACOGE en parte, la demanda en Cobro de Pesos incoada por TRANSPORTE SATURNINA, contra CONSTRUCTORA B. C. J., mediante el Acto No. 56/2007, de fecha 23 del mes de febrero del año 2007, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrados de la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA, a la demandada CONSTRUCTORA B. C. J., a pagar a favor de la señora SATURNINA CUEVAS, la suma de Un Millón Setecientos Dieciocho Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,718,262.00) por concepto de transporte de materiales de construcción y ventas de tubo de cemento, más Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre esta suma, a partir de la demanda en justicia, a título de reparación de daños y perjuicios; y B) CONFIRMA en los demás aspectos la misma; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, la compañía EMPRESA CONSTRUCTORA B. C. J., C. POR A., y ORDENA su distracción a favor del DR. PEDRO MARCELINO GARCÍA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación la compañía Empresa Constructora B.C.J., C. por A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1315 y 1347 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, los cuales esta Corte de Casación examina de forma conjunta por juzgarlo a mayor conveniencia, la recurrente alega, textualmente, “que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) En lo que respecta a la existencia del crédito reclamado, la demandante original y ahora recurrida sólo depositó tanto en primera instancia como en la Corte a-qua reportes de supuestas facturas realizados por ella misma; b) La parte recurrente depositó en la Corte a-qua una factura de las que

alega la recurrida que la recurrente no había pagado, la cual le fuera entregada por la recurrida contra el pago de la misma; que de haber existido la obligación dicha factura estaría en poder de la recurrida y no en poder de la recurrente, como ocurre en el caso de la especie”;

Considerando, que por igual la recurrente alega, en síntesis, que la carga de la prueba recae sobre el demandante original, hoy parte recurrida en casación, en el sentido de que el mismo ha sostenido un hecho positivo, y lo que hace es que deposita reportes de facturas inexistentes, o que ya han sido pagadas; que en adición a lo demás, es preciso que el demandante deposite las facturas físicamente, es decir que no le vale al demandante argumentar que existen facturas y emita un reporte de las mismas, sino que esos hechos tienen que ser probados, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que procede ser casada, por desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en adición, sostiene que el hecho de no depositar las supuestas facturas, sino un reporte de ellas, es prueba de que las mismas han sido pagadas o no existen; que para que los antes dichos reportes creados por la recurrida puedan servir como principio de prueba debieron haber emanado de la parte recurrente, o sea, de aquel contra quien se interpone la demanda, en virtud del artículo 1347 del Código Civil que establece que para que un documento pueda constituir un principio de prueba por escrito, debe emanar de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que es evidente que la Corte a-qua incurrió en la violación, por falsa aplicación de los artículos 1315 y 1347 del Código Civil, cuando considera que, en la especie, fue aportada la prueba de la obligación a cargo de la recurrida, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte a-qua asentó en la sentencia recurrida, que del estudio de los documentos que formaban el expediente en grado de apelación, resultaba que: 1) Transporte Saturnina, nombre comercial propiedad de la señora Saturnina Cuevas, emitió,

a cargo de la entidad Constructora B.C.J., un reporte de factura sin fecha por concepto de venta de tubos de cemento por un monto de RD\$254,820.00; 2) Transporte Saturnina emitió, a cargo de la entidad Constructora B. C. J., diversos reportes de facturas por concepto de transporte de materiales de construcción las cuales se describen a continuación: a. Reporte de facturas desde el 26 de marzo del 2001 al 16 de abril del 2001, destino Los Alcarrizos, por el monto de RD\$293,526.00; b. Reporte de facturas desde el 25 de marzo del 2001 al 07 de abril del 2001, destino Costa Verde, por el monto de RD\$178,368.00; c. Reporte de facturas desde el 18 de febrero del 2001 al 25 de marzo del 2001, destino Costa Verde, por el monto de RD\$18,667.00; d. Reporte de facturas desde el 26 de febrero del 2001 al 24 de marzo del 2001, destino Costa Verde, por el monto de RD\$583,680.00; e. Reporte de facturas desde el 01 de abril del 2001 al 07 de abril del 2001, destino Castellana, por el monto de RD\$24,449.00; f. Reporte de facturas desde el 26 de febrero del 2001 al 24 de marzo del 2001, destino Los Alcarrizos, por el monto de RD\$336,225.00; g. Reporte de facturas desde el 26 de febrero del 2001 al 26 de marzo del 2001, destino Costa Azul, por el monto de RD\$29,567.00;

Considerando, que la corte a-qua, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación que le ocupó, comprobó la existencia del crédito reclamado, mediante la revisión de los reportes de factura anteriormente descritos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua estableció que la recurrida depositó tanto en primera instancia como en grado de apelación los reportes de factura descritos en otra parte de esta sentencia que constituyen el crédito que la parte recurrida reclamaba a la recurrente en su demanda original;

Considerando, que a pesar de que la recurrente alega que depositó en la corte a-qua una factura de las que alega la recurrida que la recurrente no había pagado, la misma no corresponde con ninguna de las facturas cuyo pago reclamaba la recurrida en su demanda original, por lo que ese alegato de la parte recurrente debe ser rechazado;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil dispone: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que es un principio derivado del texto legal transcrito, de aplicación general, que pertenece al demandado aportar la prueba de los hechos que él invoca a título de excepción, extinción que no se verifica en el caso en cuestión al la recurrente no haber aportado la prueba de haber pagado las facturas;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba que les son sometidos por las partes en apoyo de sus pretensiones; que sus decisiones en este aspecto escapan a la censura de la casación, a menos que incurran en la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, lo que no ha ocurrido en este caso; que, por estas razones, el razonamiento incurso en el primer y segundo medios analizados carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, como se ha visto, la demandante, hoy recurrida, hizo contradictoria la prueba fundamental en que apoya su demanda en cobro de pesos al someter a debate ante los jueces del fondo los reportes de facturas tantas veces citados, de los cuales se desprende que la existencia del crédito reclamado, por lo que al fallar como lo hizo en la sentencia recurrida, la corte a-qua aplicó correctamente los lineamientos del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que es norma tradicional de nuestro derecho procesal civil, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que el juez tiene la obligación de juzgar en consecuencia, o sea imparcialmente, ateniéndose únicamente a su convicción y a las pruebas que legalmente aporten las partes; que, por consiguiente, si la recurrente pretendía librarse de la obligación demostrada por los documentos aportados por la recurrida, debió a su vez aportar medios probatorios que justificaren el pago o el hecho que ha

producido la extinción de su obligación; que en consecuencia, al no probar la recurrente sus afirmaciones de haberse liberado de forma parcial o total del pago de la deuda como alega, tal y como lo comprobara la corte a-qua, su alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 1347, contenido en la sección correspondiente a la prueba testimonial del Código Civil dominicano, establece: “Las reglas antedichas tienen excepción, cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquél contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”;

Considerando, que a pesar de que la recurrente alega en la sentencia recurrida en casación, que para que los antedichos reportes creados por la recurrida puedan servir como principio de prueba debieron haber emanado de la parte recurrente, o sea, de aquel contra quien se interpone la demanda, en virtud del artículo 1347 del Código Civil que establece que para que un documento pueda constituir un principio de prueba por escrito, debe emanar de aquel contra quien se hace la demanda, el examen de los documentos que conforman el expediente demostró que los mismos fueron recibidos conforme por el representante de la recurrida, siendo así la expresión de su voluntad consciente y haciendo verosímil el hecho alegado;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida demuestra que la corte a-qua ha hecho una correcta aplicación del artículo 1347 del Código Civil, puesto que no existe, en el texto del citado documento ninguna expresión que pudiera considerarse contraria al hecho alegado por la recurrida en su demanda original; por lo que su decisión, en este aspecto, se fundamenta en una motivación acertada, y procede desestimar el alegato de la recurrente;

Considerando, que cuando los actos o hechos alegados por una de las partes no son contestados por la otra parte, el tribunal debe considerarlos como probados, a menos que se trate de un proceso relativo a una materia que interese al orden público, en que no es posible el acuerdo de las partes;

Considerando, que el demandante debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su demanda, y, en segundo término, el demandado debe probar los hechos y actos que alega en apoyo a su defensa o de los medios de inadmisión y excepciones que opone al demandante;

Considerando, que si el demandante no suministra la prueba de los actos y hechos que sirven de fundamento a su demanda, el juez debe absolver al demandado; inversamente, si el demandado no prueba el fundamento de sus medios de defensa o de sus medios de inadmisión y excepciones, la demanda tiene que ser acogida;

Considerando, que por desnaturalización de los hechos y documentos se entiende la alternación en la sentencia del sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes;

Considerando, que, como se puede advertir en los razonamientos expuestos por la corte a-qua en el fallo criticado, este no adolece de la desnaturalización denunciada por la recurrente, al contrario, dicha corte concretiza los fundamentos de su decisión en la ausencia de pruebas en torno a las afirmaciones que la recurrente expuso, razón por la cual la corte a-qua procedió, correctamente, a confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente al pago de la suma demandada por la ahora recurrida;

Considerando, que el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la recurrente; y que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Constructora B. C. J., C. por A., contra la sentencia civil núm. 432-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de

julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Marcelino García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, Francisco Álvarez, Dres. Elias Rodríguez R. y Karen Escoto.
Recurrido:	Carlos Rafael Herrand Martínez.
Abogado:	Dr. Pedro Marcelino García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., entidad comercial organizada acorde con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Winston Churchill, esquina Ángel Severo Cabral, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 247-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Marcelino García, abogado del recurrido, Carlos Rafael Herrand Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia No. 247-2008 del 23 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez R., Karen Escoto y los Licdos. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Francisco Álvarez, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García, abogado de la recurrida Carlos Rafael Herrand Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Rafael Herrand Martínez, contra Tienda y Supermercados La Sirena, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 948-06, del 14 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara la nulidad de la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Carlos Rafael Herrand Martínez, contra Tiendas y Supermercado la Sirena, por los motivos anteriormente expuestos comisionando para los fines al ministerial Alberto Gálvez, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 06-2007, de fecha 15 de enero de 2007, del ministerial Luis Alberto Gálvez, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Carlos Rafael Herrand Martínez, interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 247-2008, de fecha 23 de mayo de 2008, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS RAFAEL HERRAND MARTÍNEZ, mediante acto No. 06-2007,

de fecha Quince (15) de Enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Gálvez, alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra sentencia No. 0948-06, relativa al expediente No. 036-05-0909, de fecha Catorce (14) de Septiembre del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, anteriormente descrita; AVOCA el conocimiento de la demanda original; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor CARLOS RAFAEL HERRAND en contra de Grupo Ramos, condena a dicha entidad al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), por los motivos út-supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a Grupo Ramos al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Pedro Marcelino, quien hizo la afirmación de rigor”;

Considerando, que en su recurso de casación la sociedad Grupo Ramos, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el Art. 8, numeral 2, literal j, de la Constitución Dominicana. Violación al Art. 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 71 de la Constitución dominicana y al doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Contradicción. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la parte recurrente expresa, fundamentalmente, que nuestra carta magna pone tres condiciones básicas, ser oído o por lo menos haber sido adecuadamente citado, y siempre en cualquiera de los dos casos respetando el debido proceso de ley; que el momento procesal en que nace la necesidad del llamamiento del Grupo Ramos, es con la decisión que de oficio y a modo de justificar su reapertura, dictó la

Corte en el curso del litigio disponiendo la puesta en mora de la ahora recurrente; que los actos notificados por Carlos Herrand Martínez, a fin de cumplir con la decisión de la corte a-qua, respecto de que se ponga en causa al Grupo Ramos, S. A., no cumplieron nunca con ninguno de los requisitos propios del emplazamiento especificados en el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil; que dichos actos no contienen dentro de sí el objeto del llamamiento y mucho menos los medios jurídicos que lo sustentan; que, siendo esto así, el Grupo Ramos, S. A., no ha estado correctamente citado ni frente a él se han respetado las normas propias del debido proceso de ley, violentando con ello el derecho de defensa constitucionalmente establecido, y agrediendo además al Art. 61 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones fueron ignoradas por la corte a-qua al momento de apreciar el cumplimiento de lo que ella misma ordenara;

Considerando, que consta en el fallo impugnado que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, División de Registro de Contribuyentes y Control de Facturas, la sociedad comercial que gira bajo el nombre comercial de La Sirena con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-01-00985-3, se le autorizó su disolución en fecha 13 de agosto de 1999, como consecuencia de la fusión con el Grupo Ramos, autorizada el 18 de mayo de 1999;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua, establece en su decisión la carencia de personería jurídica de la Supertienda La Sirena y que el Grupo Ramos ha sido emplazado en los términos de la ley, basándose en que “Ciertamente la certificación, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, constituye prueba fehaciente de que carece de personería jurídica para actuar en justicia, por lo que mal podría ser procesalmente válida una actuación procesal ejercida e impulsada en contra de una persona que no existe en el orden jurídico, la sanción en ese contexto es la nulidad de la actuación, sin embargo no se trata de un acto válido para La Sirena sino que lo es para Grupo Ramos, que es titular de dicho nombre comercial, en ese sentido esa parte

fue llamada al proceso en esta alzada para individualizar con rigor más específico su existencia, puesto que desde el momento en que recibió la demanda original en su domicilio estaba en condiciones de ejercer su defensa, toda vez que un nombre comercial no puede tener domicilio, pero si es posible que lo tenga una entidad con personería jurídica, como se estila en la especie...” (sic);

Considerando, que se entiende por fusión la operación por la cual mediante la cual dos o más sociedades se reúnen para formar solo una, la cual puede resultar sea de la creación de una sociedad nueva por las sociedades existentes (combinación), sea de la absorción de una sociedad por otra (como ocurre en la especie); que la fusión entraña pues la disolución sin liquidación de las sociedades que desaparecen y la transmisión de su patrimonio a las sociedades beneficiarias y produce efectos legales a partir del momento en que se aprueba la misma y se cumplan las formalidades requeridas;

Considerando, que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, la cual por definición es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; en ese orden de ideas, cabe señalar que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; que no obstante La Sirena haberse hecho representar en las audiencias celebradas por ante la corte a-qua en fechas 16 de febrero, 18 de abril, 18 de mayo, 2 de noviembre, 9 de noviembre y 6 de diciembre de 2007 y 24 de enero de 2008, para esas fechas, a consecuencia de la fusión aprobada el 18 de mayo de 1999, ya había perdido su personalidad jurídica, convirtiéndose en Grupo Ramos, S. A.;

Considerando, que, además, conviene destacar que los nombres comerciales, como simplemente resulta ser La Sirena, después de su disolución como sociedad por la fusión operada con el indicado grupo de comercio, no son personas jurídicas, pues no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que les confiera tal condición; que al decidir que La Sirena carece de personalidad jurídica,

la jurisdicción a-qua hizo una correcta interpretación de los documentos de la causa sin desnaturalizarlos y una adecuada aplicación de derecho;

Considerando, que en cuanto a las violaciones planteadas en el medio de casación bajo examen concernientes a que el Grupo Ramos no fue legalmente emplazado y que con ello se violentan las disposiciones del artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución, la jurisdicción a-qua al respecto consideró “que es pertinente resaltar que en todo momento el derecho a la defensa de Grupo Ramos, ha sido preservado con el rigor procesal que consagra la Constitución; en el entendido de que tanto la notificación de la demanda original como del recurso de apelación fueron recibidos en un domicilio que le corresponde, en tanto que atributo de la persona jurídica, tomando en cuenta que La Sirena no puede tener domicilio dada su inexistencia en el ámbito jurídico”;

Considerando, que en el presente recurso de casación figura que la razón social Grupo Ramos, S. A. tiene su asiento social en la Avenida Winston Churchill esq. Ángel Severo Cabral de esta ciudad, lugar en que fue notificada la reapertura de debates ordenada por la Corte a fin de que fuera puesto en causa el Grupo Ramos, S. A.; que el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primera instancia y del recurso de apelación contra la misma fue notificado en la Avenida Mella esq. Avenida Duarte;

Considerando, si bien es cierto que el emplazamiento a una persona moral debe efectuarse en su domicilio, entendiendo por éste el lugar en donde se halla establecida su administración, no es menos cierto que si la sociedad cuenta con diversas administraciones o sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales, pueden ser emplazadas válidamente en el domicilio de la sucursal o representante calificado, sobre todo, si en una de éstas fue que se ejecutaron ciertos actos jurídicos o contrajeron determinadas obligaciones; que, en ese orden, es de fácil comprobación que el Grupo Ramos S. A. fue emplazado tanto en su principal establecimiento como en el de la sucursal de la avenida Mella de La Sirena

sucursal; que, en la especie, se verifica que los hechos que dieron origen a la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata se causaron en dicha sucursal;

Considerando, que el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución dominicana vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación establecía que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que, en el presente caso, el Grupo Ramos, S. A., quien por la fusión antes señalada absorbió a la entidad La Sirena, tal y como se ha dicho, fue debidamente emplazado para comparecer ante el tribunal de alzada, y citado en reiteradas ocasiones a esos fines, con lo cual indudablemente se le puso en condiciones de ejercer su derecho a la defensa, a la vez que se le preservó ese derecho; que, por tales motivos, el agravio esgrimido por la recurrente en esta parte del presente medio, carece de pertinencia y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al aspecto de este medio referente a la nulidad del recurso de apelación por carecer de motivos; que la jurisdicción a-qua hace constar en el fallo atacado que “tratándose de una vía de apelación mal podría declararse su nulidad bajo el argumento de falta de notificación puesto que no se trata de una sanción procesal reglamentada expresamente por el legislador a esos fines cuando se examina el artículo 456, del Código de Procedimiento Civil, no menciona dentro de las formalidades del acto de apelación la relativa a motivos, sino que es más bien un acto procesal que debe contener emplazamiento en los términos de la ley, (es decir octava Franca) el hecho de que en el acto recursorio se plantee la revocación, basta; máxime que en ese mismo acto se cumplió con dicho requerimiento...” (sic);

Considerando, que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil indica que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, “3° el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios”; que el artículo 456 del mismo

código dispone que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y que deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad; que de esta última disposición legal se desprende que en un recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, y el tribunal estaría impedido de conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento; que esto no ocurre así, puesto que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que los argumentos expresados en el referido acto de apelación eran suficientes para ser ponderados e implicaban la obligación para la corte a-quá, como lo hizo, de examinar la decisión de primer grado y determinar si esta contenía o no una correcta interpretación de los hechos y la debida aplicación del derecho, ya que en dicho acto se consigna con bastante precisión la queja del recurrente en apelación contra la sentencia apelada, cuando expresa en el mismo que en el dispositivo de la sentencia recurrida se violentaron los legítimos derechos del recurrente en apelación; que, igualmente, en dicho acto se hace expresamente constar la intención del señor Herrand Martínez de recurrir dicha decisión y su solicitud de que esta sea revocada, así como el emplazamiento a la parte recurrida en apelación, en el término de la octava franca de ley; que las menciones antes dichas, contenidas en el acto recursorio de la especie, son suficientes para cumplir con el voto de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concerniente a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos, la máxima “no hay nulidad sin agravio”, se ha convertido en una regla jurídica, que el

legislador mismo ha consagrado; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento, en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa; que como puede apreciarse en la sentencia impugnada el tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que el medio analizado en este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que acorde con el criterio de justicia asumido por nuestra Carta Magna, la suerte de las controversias entre particulares no ha sido dejada a la decisión de un único tribunal, sino que se ha establecido que los procesos sean conocidos por entero en dos jurisdicciones de distintos grados, es la aplicación del principio del doble grado de jurisdicción o del doble examen; que respecto de todas la controversias que hubieren surgido en primera instancia como tribunal de primer grado, el recurso de apelación y el doble examen en consecuencia, le está asegurado no solo con carácter de orden público sino con consecuencia de índole constitucional; que el Grupo Ramos, S. A., no formó parte del juicio llevado en primer grado, y que ello fue reconocido por la corte a-qua, por lo que, al ordenar en su reapertura de los debates de oficio, que se le pusiera en causa en segundo grado; que, a pesar de no haber sido parte del proceso en primer grado, Grupo Ramos, S. A. fue condenado por la corte a-qua al pago de una indemnización; que el doble examen que se le suponía al recurrente le ha sido suprimido; que todo esto constituye una agresión al derecho de defensa, violenta el marco legal y constitucional antes citado;

Considerando, que sobre esa cuestión es oportuno destacar que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que "cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo

fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad del procedimiento u otra causa revoquen las sentencias definitivas del inferior”; que el mencionado precepto legal tiene un carácter excepcional por cuanto conlleva una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción, según el cual ante la segunda instancia el proceso es conocido en las mismas condiciones y extensión que en la primera instancia, y también a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados; que la facultad de avocación al fondo del proceso no puede ser ejercida por los jueces de alzada fuera de los casos previstos por la ley, sino solo bajo determinadas condiciones legales, a saber: 1) cuando la sentencia decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; 2) en caso de apelación de esa sentencia, si esta es revocada; 3) siempre que el pleito se hallare en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia, y 5) que el tribunal de segundo grado sea competente;

Considerando, que el examen del fallo recurrido pone de manifiesto: a) que la decisión objeto de apelación, que se encuentra depositada en el expediente formado con motivo de este recurso, fue dictada con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Rafael Herrand Martínez, contra Tiendas y Supermercados La Sirena, luego de celebrarse tres audiencias, en la última de ellas la demandada concluyó solicitando que se pronuncie el defecto por falta de concluir del demandante; que se declare inadmisibile la demanda por falta de derecho para actuar de la demandada; que se rechace la demanda por falta de pruebas y que se condene al demandante al pago de las costas; b) que dicha sentencia se limitó a declarar la nulidad de la referida demanda en reparación de daños y perjuicios por carecer la demandada de capacidad para actuar en justicia; c) que el fallo hoy recurrido revoca en todas sus partes la decisión apelada, avoca el conocimiento de la demanda original, acogiendo en parte dicha demanda, y en consecuencia, condena al Grupo Ramos, S. A. al pago de una indemnización de RD\$600,000.00 en provecho del demandante;

Considerando, que la solución adoptada por la jurisdicción a-qua se impone, dadas las características especiales reconocidas a la facultad de avocación prevista en la señalada disposición legal, cuyo objetivo es impedir que el asunto vuelva a primera instancia para evitar inútiles dilaciones y porque éste agotó su jurisdicción, siempre que la privación del doble grado de jurisdicción no pudiera constituir un perjuicio ocasionado por una instrucción insuficiente, que no es el caso, pues el proceso tenía una instrucción concluida por lo que estaba en condiciones de recibir fallo definitivo al fondo ya que las partes habían concluido sobre el mismo y el expediente contenía elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de segunda instancia para dirimir el proceso en toda su extensión; que lo antes expuesto evidencia que los requisitos inherentes a la misma aplicaban cabalmente en la especie;

Considerando, que por las razones señaladas la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación del artículo 71 de la Constitución ni al doble grado de jurisdicción, en consecuencia procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que Carlos Herrand Martínez nunca pidió que se condenara al Grupo Ramos, S. A., sino que se mantuvo en su postura procesal original, es decir, demandando a la Tienda y Supermercado La Sirena, a quien agregó para los fines de apelación la coletilla de “(propiedad del Grupo Ramos)”, pero sin enfocar sus peticiones contra la ahora recurrente; que la corte a-qua, como queriendo arreglarle el caso al Sr. Herrand y tomando un papel activo cuestionable, de oficio le ordena poner en causa al Grupo Ramos, S. A., pero este no lo hizo adecuadamente y no colocó en su acto medios ni conclusiones, lo cual lo inhabilitaba para pedirlo en audiencia; que cuando la Corte dicta sentencia en contra de Grupo Ramos, S. A., esa parte que ella misma reconoce que no estaba en causa con la simple mención de “propiedad de Grupo Ramos”, con que se adornaba la designación de la Tienda y Supermercado La Sirena, se excede por nueva vez en los límites de su apoderamiento y de las conclusiones que le

presentaran las partes, haciendo de ese fallo algo no pedido, es decir, extra petita;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el abogado del recurrente en apelación, hoy parte recurrida, solicitó que se condenara a la Tienda y Supermercado La Sirena (propiedad del Grupo Ramos, S. A.) al pago de una indemnización de RD\$50,000,000.00; que, igualmente, se establece en dicha sentencia que: 1) el Grupo Ramos, S. A. fue válidamente emplazado y puesto en causa para la instrucción del proceso; 2) el titular del nombre comercial “La Sirena” lo es el Grupo Ramos, S. A.; y 3) fue probado fehacientemente que “La Sirena” carece de personalidad jurídica para estar en justicia;

Considerando, que, como se ha dicho, los nombres comerciales como resulta ser “La Sirena” no son personas jurídicas, por consiguiente, no pueden ser condenados en reparación de daños y perjuicios, por lo que no era procedente, tal y como lo estimó la jurisdicción a-qua, imponer una condena en su contra a pesar de que el recurrente en apelación lo incluyó en sus peticiones;

Considerando, que se incurre en el vicio de extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas; que en el fallo atacado no se incurre en el indicado vicio, en razón de que no se evidencia en su dispositivo ningún pronunciamiento extra-petita, toda vez que la corte a-qua condenó al pago de una indemnización al Grupo Ramos, S. A. porque la intimante en apelación y actual recurrida le formuló esa petición; que por lo expuesto procede desestimar el medio analizado por infundamento;

Considerando, que en apoyo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente invoca, básicamente, que la corte a-qua denomina ciertos hechos como notorios pero sin indicar dónde los nota, qué los hace notorios o cuales elementos la llevan a esa conclusión, tampoco señala como sabe el destino de la denominación comercial, si está cedida en uso o no, peor aun como justificación de la “notoriedad” de los hechos que la Corte sospecha esta advierte que dichos alegatos nunca fueron contestados, es decir, que el silencio del Grupo Ramos

es lo que le da seguridad a la corte respecto de lo que llama hecho notorio; que la jurisdicción a-qua yerra estrepitosamente cuando motiva su decisión en base a hechos notorios que solo ella nota, a la vez que da carácter de no controvertido a la ausencia de discusiones relativas a una parte que ella misma declaro en defecto en audiencia; que la Corte estableció como un hecho notorio que el Grupo Ramos era quien debía responder en nombre de La Sirena, por ser quien ejercía su explotación comercial, y que para llegar a esa conclusión no indicó los elementos en que se sustentó;

Considerando, que en cuanto al alegato relativo al hecho notorio, es preciso señalar que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “ que tratándose de un evento cierto que en derecho los hechos notorios no tienen que ser objeto de prueba, máxime que la comunidad en su cotidianidad lo asume como tal, es entendible que quien debe responder en nombre de La Sirena es la entidad Grupo Ramos, puesto que es quien se beneficia de su explotación, situación esta que tiene relevancia de hecho notorio, y que no fue negado por esa entidad de cara a la instrucción del presente litigio, por lo que procede revocar la sentencia impugnada, por haberse puesto en causa a quien debe responder, en ese sentido es pertinente retener que cuando un conglomerado determinado aprecia como veraz un hecho determinado surge lo que se denomina como notoriedad”(sic);

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, en la decisión impugnada se hace constar que según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, División de Registro de Contribuyentes y Control de Facturas “constituye una prueba fehaciente” de que la sociedad comercial que operaba bajo el nombre comercial de La Sirena fue autorizada a fusionarse con el Grupo Ramos, en fecha 18 de mayo de 1999; que de lo antes expuesto se evidencia que dicha certificación le ha parecido a los jueces del fondo como un documento consistente, claro, preciso y sin contradicciones para fundamentar su decisión en dicho sentido; que, por tanto, tales argumentos resultan irrelevantes y frustratorios y deben ser rechazados;

Considerando, que en otra parte de este cuarto y último medio la recurrente esgrime contra el fallo atacado el vicio de motivos contradictorios sustentado, entre otras cosas, en que la corte a-qua se tomó la cuestionable tarea de disponer la reapertura de debates de oficio, todo con la expresa finalidad de ordenar la puesta en causa del Grupo Ramos, aplazó dos audiencias a fin de que el recurrente cumpliera con dicha sentencia y emplazara a la referida entidad, para luego declara su defecto por falta de comparecer, y ahora dice que no había necesidad de ponerla en causa puesto que el emplazamiento introductivo del recurso de apelación notificado a La Sirena era válido para el Grupo Ramos; que intentando justificar tan contradictoria postura, la corte alega que dispuso la puesta en causa del Grupo Ramos a fin de individualizar mejor su existencia puesto que desde el momento del recurso de apelación a La Sirena ya estaba dicho grupo en condiciones de defenderse; que la sentencia recurrida resulta contradictoria en sí misma desde el momento en que admite como valido reabrir los debates de oficio solo para ordenar que se ponga en causa al Grupo Ramos, S. A., y luego cuando toma en cuenta lo ineficiente del acto notificado a tales fines por Carlos Herrand Martínez, entonces estima que la puesta en causa no era necesaria porque ya el Grupo Ramos, S. A. estaba presente en las calidades de la Tienda y Supermercado La Sirena;

Considerando, que para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso, ya que, cuando la corte a-qua expresa en sus motivos que la entidad recurrente, Grupo Ramos, S. A. “ fue llamada al proceso en esta alzada para individualizar con rigor más específico su existencia”, y que “no era necesario un emplazamiento formal individual para la razón social en cuestión, puesto que el primero le

era totalmente oponible” y a pesar de ello ordenó posteriormente que la misma fuera emplazada, evidentemente, lejos de incurrir en la alegada contradicción, lo que está haciendo es salvaguardando con el más estricto rigor el derecho a la defensa de dicha parte; que, en consecuencia, el aspecto analizado de cuarto medio también carece de fundamento y debe ser rechazado, y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia núm. 247-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Marcelino García M., abogado de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 12 de diciembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asfaltado Técnico, C. por A. y Héctor Then de la Cruz.
Abogados:	Dr. Jose Ramón Frías López y Dra. Marisol Alburquerque C.
Recurrido:	Víctor A. Chalas Chahuan.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asfaltado Técnico, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en el kilómetro 18 de la Autopista Duarte, en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador Lic. Pedro Herasme, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0769747-6, domiciliado y residente en esta ciudad; y Héctor Then Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 38654, serie 56, del mismo domicilio, contra la sentencia civil núm. 490, de fecha 12 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Lic. Jorge Brito, abogado de la parte recurrida, Víctor A. Chalas Chahuan;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Asfaltado Técnico, C. por A. (ASFALTEC) y el Ing. Héctor Then Cruz, contra la sentencia civil No. 490 de fecha 12 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2002, suscrito por los Dres. Jose Ramón Frías López y Marisol Alburquerque C., abogados de la parte recurrente, Asfaltado Técnico, C. por A., y Héctor Then Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2003, suscrito por los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito de los Santos, abogados de la parte recurrida, Víctor A. Chalas Chahuan;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Víctor A. Chalas Chahuan, contra la compañía Asfaltado Técnico, C. por A., y Héctor Then Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 2000, una sentencia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por los demandados ASFALTO TÉCNICO, C. POR A. Y/O ASFALTEC, C. POR A., y el ING. HÉCTOR J. THEN CRUZ, basado en la falta de calidad del demandante ING. VÍCTOR A. CHALAS, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** ORDENA la continuación del proceso, y en consecuencia fija para el día VEINTINUEVE (29) de FEBRERO del 2000, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia para conocer del fondo de la presente demanda, valiendo citación para todas las partes; **TERCERO:** RESERVA las costas del incidente para que sigan la suerte de lo principal”; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía

Asfaltado Técnico, C. por A., y Héctor Then Cruz, interpusieron recurso de apelación mediante acto núm. 576/2000, de fecha 25 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial José Alberto Reyes M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Octava Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió el 12 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 490, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía ASFALTADO TÉCNICO, C. POR A. (ASFALTEC) y el Ingeniero HÉCTOR THEN CRUZ, contra la sentencia sin número dictada en fecha 16 de febrero del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** REMITE, a las partes en litis por ante el tribunal a-quo, para la continuación de los procedimientos relativos al proceso de que se trata; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente, al pago de las costas del presente recurso y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados EMIGDIO VALENZUELA MOQUETE Y BERNARDO ENCARNACIÓN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua no ponderó el cheque núm. 168, del 3 de julio de 1998, mediante el cual el Estado Dominicano le paga la suma de RD\$4,000,000.00, por

concepto de “suministro de asfalto para Villas Agrícolas, construcción de calles, aceras y contenes”, no obstante haber sido depositado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Víctor A. Chalas, contra Asfaltado Técnico, C. por A. (Asfaltect) y Héctor J. Then Cruz, en curso de la cual, los entonces demandados y ahora recurrentes en casación, plantearon un medio de inadmisión contra el señor Víctor A. Chalas Chahuan, por falta de calidad, alegando la inexistencia de una relación contractual entre las partes, incidente que fue rechazado por la jurisdicción de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación decidido mediante la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte a-qua, para adoptar la decisión criticada, examinó los siguientes documentos: a) el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Víctor A. Chalas, de fecha 3 de julio de 1997 para la reconstrucción de la Carretera Mella desde la avenida Charles de Gaulle hasta el Cruce de Guerra, por la suma de RD\$39,577,852.16; b) los cheques 169 y 176, emitidos por el Estado Dominicano a favor de Asfaltect, C. por A., en fechas 3 de julio y 9 de octubre de 1998, por los montos de RD\$4,000,000.00 y RD\$3,676,000.00, por los conceptos de pago de suministro de asfalto para la reconstrucción de tramo Carretera Mella desde la Charles de Gaulle hasta Guerra y saldo a cubicación y avance a la próxima, reconstrucción tramo Carretera Mella desde la Charles de Gaulle hasta la entrada Guerra y c) una certificación emitida por la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, de fecha 26 de febrero de 1999, en la cual consta que dichos pagos se realizaron a Asfaltect a solicitud del ingeniero Víctor Chalas y con cargo a la obra en la que dicho señor figura como contratista;

Considerando, que, de lo expuesto anteriormente, se desprende que la corte a-qua estaba únicamente apoderada para determinar la calidad del señor Víctor Chalas para accionar en perjuicio de los actuales recurrentes; que, según se expresa en el fallo criticado, la calidad del recurrido fue suficientemente demostrada mediante

los documentos mencionados en el párrafo anterior ya que, según comprobó dicho tribunal, los ahora recurrentes recibieron pagos del Estado Dominicano por la realización de labores en la obra para cuya construcción el Estado contrató a Víctor Chalas, a saber, la reconstrucción de un tramo de la Carretera Mella; que el cheque cuya falta de ponderación se invoca se refiere a un pago realizado por la Oficina Coordinadora y Supervisora de Obras del Estado, a favor de Asfaltec, C. por A., en virtud de una obra distinta a la que fundamentó la demanda original, en efecto, fue emitido por concepto de abono a suministro de asfalto de la reconstrucción de aceras y contenes en Villas Agrícolas, razón por la cual, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se trata de un documento irrelevante cuya ponderación no surtiría ninguna influencia sobre la decisión adoptada por la corte a-qua, ya que el hecho de que los recurrentes hayan sido contratados por el Estado Dominicano en la construcción de otra obra, no constituye ningún obstáculo para la existencia de la relación comercial invocada por el demandante original; que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando los jueces del fondo deciden fundar sus decisiones en aquellos documentos que consideran idóneos y pertinentes, sin tomar en consideración los que carecen de contenido útil, lejos de incurrir en vicio alguno o en la violación de algún precepto jurídico, hacen un correcto ejercicio del poder soberano de apreciación del que están investidos para depurar la prueba y formar su convicción, tal como sucedió en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que a pesar de que el demandante original alegó ante la corte a-qua que entre las partes existía un contrato de empresa, dicho tribunal afirmó que se trataba de un mandato, alterando el sentido de lo expuesto por las partes, ya que desconoció que dicha convención no puede existir sin el consentimiento del mandante y que el contrato de empresa y el mandato no pueden coexistir;

Considerando, que a pesar de que la corte a-qua afirmó, en el contenido de la sentencia impugnada, que entre las partes existía un contrato de mandato mediante el cual los ahora recurrentes realizaron una serie de trabajos por cuenta de la recurrida, se trata de una motivación superabundante e inoperante que no determinó la decisión adoptada ya que dicho fallo estuvo suficiente y pertinentemente fundamentado en hechos y en derecho en otras partes de la sentencia y además, porque para establecer la calidad del señor Víctor Chalas para demandar, cuestión a la que estaba limitada el apoderamiento de la corte a-qua, dicho tribunal solo estaba obligado a comprobar la existencia de una relación entre las partes, como en efecto lo hizo, sin que fuera necesario calificar jurídicamente dicha relación, razón por la cual los alegatos examinados no justifican la casación de la decisión atacada, procediendo desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que ninguno de los documentos retenidos por la corte a-qua para adoptar su decisión demuestran la existencia de una relación entre las partes ya que dicho tribunal analizó un contrato celebrado por el Estado dominicano con el señor Víctor A. Chalas, varios cheques emitidos por el Estado Dominicano a favor de Asfaltec y Hector Then y una certificación expedida por la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, los cuales solo prueban la relación entre el Estado Dominicano y los recurrentes pero no entre los recurrentes y el señor Victor Chalas;

Considerando, que, como ha quedado dicho y, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua consideró que la documentación aportada era suficiente para establecer la existencia de una relación entre las partes, revelando la calidad de Víctor Chalas para interponer la demanda original, apreciación que realizó en el ejercicio de sus poderes soberanos de apreciación de la prueba y que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo alegado, la misma contiene una relación completa de los relevantes hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en adición a las demás razones expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asfaltado Técnico, C. por A., y Héctor Then Cruz, contra la sentencia civil núm. 490 dictada, en fecha 12 de diciembre de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo fallo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Asfaltado Técnico, C. por A., y Héctor Then Cruz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A. (Seguros Popular, S. A.).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Ambrosia Taveras de Jesús.
Abogados:	Licdos. Pablo Antonio Díaz de León, Pedro Baldera Germán y Licda. Carmen María Mercedes García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A. (Seguros Popular, S. A.), entidad aseguradora, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santo Domingo, y sucursal abierta en la avenida María Trinidad Sánchez de la ciudad de Nagua, debidamente representada por la señora Laura Almánzar,

dominicana, mayor de edad, casada, Encargada Administrativa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0082949-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 266-06, de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carmen María Mercedes García, Pedro Baldera Germán y Pablo Antonio Díaz de León, abogados de la parte recurrida, señora Ambrosia Taveras de Jesús;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de diciembre de 2006, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Carmen María Mercedes García, Pablo Antonio Díaz de León y Pedro Baldera Germán, abogados de la parte recurrida, Ambrosia de Jesús Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro de vida, incoada por la señora Ambrosia de Jesús Taveras, contra Seguros Popular (antes Seguros Universal América) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 8 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 162-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Ejecución de Contrato de Póliza de Seguro de Vida, incoada por la SRA. AMBROSIA DE JESÚS TAVERAS, en contra de la empresa SEGUROS POPULAR (ANTES SEGUROS UNIVERSAL AMÉRICA); **SEGUNDO:** Condena a la entidad SEGUROS POPULAR, a pagar la suma de RD\$1,000,000.00 (UN

MILLÓN DE PESOS), a favor de la SRA. AMBROSIA DE JESÚS TAVERAS, que es el monto suscrito a favor de ésta, de acuerdo con el Contrato SV6-2500 y el Certificado No. 0034971; **TERCERO:** Rechaza el ordinal Tercero de las conclusiones de la parte demandante, por estar fundamentado en una ley derogada, de acuerdo a las motivaciones de la presente sentencia; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes, en algunos aspectos de sus conclusiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Seguros Universal, C. por A. (Seguros Popular, S. A), mediante acto núm. 228/2006, de fecha 3 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia antes descrita, intervino la sentencia civil núm. 266-06, de fecha 29 septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (SEGUROS POPULAR, S. A.), en contra de la sentencia civil No. 162/2006 de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de acuerdo a todos los requisitos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se conforma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte apelante, SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (SEGUROS POPULAR, S. A), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados PEDRO BALDERA GERMÁN, CARMEN M. MERCEDES GARCÍA Y PABLO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización y mala interpretación de los hechos que originaron el litigio; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de su primer medio la recurrente alega que, en la especie, existe una violación al acápite d) de la cláusula 16 del contrato de seguro que suscribieron Seguros Universal, S. A. (Seguros Popular, S. A.) y el finado Juan Francisco Silverio de Jesús, en la cual se estableció lo siguiente: No se efectuará pago alguno bajo éste contrato por ninguna pérdida que resultare o fuere causada, directa o indirectamente por: actos delictivos o cualquier otra violación o intento de violación de la ley (homicidio, robo, asalto, asesinato, riña, etc.) o resistencia al arresto o cualquier acción de este tipo; que dicha cláusula fue totalmente desconocida por la corte a-qua, dándole así una errónea interpretación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano y con ello violando las disposiciones de dicho artículo;

Considerando, que la cláusula 16 del contrato de seguro de vida celebrado entre Juan Francisco Silverio de Jesús y la Universal de Seguros, C. por A., está concebida así: “EXCLUSIONES: No se efectuará pago alguno bajo este Contrato por ninguna pérdida que resultare o fuere causada, directa o indirectamente por: a)...d) Actos delictivos o cualquier otra violación o intento de violación de la ley (homicidio, robo asalto, asesinato, riña, etc.) o resistencia al arresto o cualquier acción de este tipo”;

Considerando, que son hechos que constan o se desprenden de la sentencia atacada, los siguientes: 1) que Juan Francisco Silverio de Jesús y la Universal de Seguros, C. por A., pactaron en fecha 2 de julio de 2002, un contrato de seguro de vida (póliza No. SVG-2500, certificado 0034971), por la suma de RD\$1,000,000.00, declarándose en el mismo como única beneficiaria a la señora Ambrosia de Jesús Taveras, madre del asegurado; 2) que el 7 de mayo de 2004, falleció Juan Francisco Silverio de Jesús, estando en su domicilio de la calle Matadera 12 E de Aruba, Antillas Neerlandesas, a consecuencia de

una lesión cerebral producida por una herida de bala; 3) que luego de esta muerte la beneficiaria de la referida póliza inició el cobro de la misma por la vía amigable, y al no ser posible llegar a un acuerdo por ese medio, procedió a apoderar el tribunal competente;

Considerando, que la jurisdicción a-qua, en presencia de los hechos que acaban de ser expuestos, se pronunció en el sentido de que “tal como ha sido expresado por la parte recurrente, el pago no se ha realizado, porque entiende que ha habido una violación al contrato por parte del asegurado, quien falleció como consecuencia de un balazo que le produjo una lesión cerebral, mientras se encontraba en su domicilio; pero, esta Corte entiende que, dichas causas de exclusión son valederas, solamente cuando el asegurado es el causante de esa situación, no cuando se es la víctima de la misma, y en el presente caso, la recurrente no ha probado en ningún momento ninguna actuación delictuosa de parte de la víctima”(sic);

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que las causas de exclusión previstas en la mencionada póliza de seguro, solo surtirán efecto cuando el asegurado pierda la vida a causa de su participación en un acto delictivo o en el intento de un acto violatorio de la ley, y no cuando dicho asegurado sea víctima de una actuación dolosa, el sentido y alcance atribuido al literal d, de la cláusula 16 del indicado contrato son inherentes a la naturaleza de dicho documento, en el cual los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos, han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba; que, por tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio la recurrente aduce, en resumen, que luego de un análisis pormenorizado del contenido in-extenso de la decisión recurrida se puede verificar claramente que los magistrados de la corte a-qua no aplicaron ni se apoyaron en ningún texto legal vigente y más aun se limitaron únicamente a fundamentar su sentencia en hechos que realmente analizaron incorrectamente, y no tomaron en consideración que ha habido una violación al contrato de referencia por parte del asegurado, quien falleció como consecuencia de un balazo que le produjo una lesión cerebral, mientras se encontraba en su domicilio; que dichos magistrados no dieron una correcta aplicación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano ni a lo establecido en el contrato plan colectivo de vida intervenido entre la empresa Seguros Universal, S. A., y Juan Francisco Silverio de Jesús; que dicha Corte tampoco ponderó las causas reales de la muerte de Juan Francisco Silverio de Jesús, las cuales se encuentran detalladas en el certificado de defunción marcado con el número 35529, emitido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

Considerando, que la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que en la especie el fallo impugnado acoge la demanda en ejecución de contrato de seguro de vida de que se trata dando motivos de hecho y de derecho que demuestran el origen y la existencia de la obligación a cargo de la hoy recurrente, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que, en el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley al darse motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia recurrida; que, en consecuencia, el medio analizado carece de pertinencia y debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Seguros Universal, C. por A. (Seguros Popular, S. A.),

contra la sentencia núm. 266-06 dictada en atribuciones civiles, el 29 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Seguros Universal, C. por A. (Seguros Popular, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados, Licdos. Pablo Antonio Díaz de León, Carmen M. Mercedes García y Pedro Baldera Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa y Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez.
Recurrido:	Félix Alberto D'oleo.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rossanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, el Lic. Lorenzo Ventura Ventura,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00036, de fecha 26 de mayo de 2010, dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2010-00036, de fecha 26 de mayo del año 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2010, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rossanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida Félix Alberto D’óleo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Félix Alberto Feliz D' Óleo, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 24 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 322-09-160, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de daños y perjuicios hecha por el señor FÉLIX ALBERTO FÉLIZ D'OLEO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haberla hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a favor del señor FÉLIX ALBERTO FÉLIZ D'ÓLEO, como justa reparación de los daños y perjuicios Morales y Materiales, producto del incendio que redujo a cenizas su Tienda de Celulares y Accesorios; **TERCERO:** Condena a la demandada

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y LIC. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 546/2009, de fecha 28 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Estela Recio Bautista, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, intervino la sentencia civil núm. 319-2010-00036, de fecha 26 mayo de 2010, dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 546/2009, de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ESTELY RECIO BAUTISTA, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCANTARA MÁRQUEZ; contra la Sentencia Civil No. 322-09-160, de fecha Veinticuatro (24) de junio del dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figurado copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el aludido recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y la

LICDA. ROSANNY CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización”;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente sostiene, básicamente, que la parte demandante no probó que realmente el incendio se produjo como consecuencia de un alto voltaje, muy por el contrario la recurrente al presentar la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad ha dejado claramente establecido que en el momento en que se produjo el supuesto incendio en el sector no había energía eléctrica, razón por la cual resulta imposible que si al momento de producirse el incendio el circuito estaba fuera de servicio las causas pudieran ser atribuidas a EDESUR; que la sentencia atacada no hace una ponderación correcta de la certificación sometida al debate por la parte recurrente, sino que prefiere dar crédito al informe de un testigo que habla del incendio, lo que no se niega, sino que a la hora en que el recurrido señala que se produjo el siniestro, la Superintendencia de Electricidad, en su condición de organismo regulador del sistema eléctrico, afirma que no había electricidad, por lo que con esta actuación el tribunal a-quo incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y, consecuentemente, falta de base legal; que la corte a-qua no ponderó ninguno de los documentos depositados por la exponente, limitándose de una forma parcializada y carente de objetividad a examinar los documentos aportados al debate por la recurrida, fuera de toda lógica jurídica y base de sustentación legal, ya que para precisar la causa del incendio está vinculada en primer término, la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, que en cierto modo sirve para determinar la ocurrencia del hecho, pero dicha certificación no puede bastarse a sí misma para determinar las

causas que originaron el siniestro, pero esta corte en su afán y con el solo propósito de favorecer deliberadamente a la parte demandante, ha pretendido desconocer el valor probatorio del cual se encuentra revestida la referida certificación;

Considerando, que la jurisdicción a-qua expone como fundamento de la decisión impugnada, entre otras cosas, que “esta alzada ha podido comprobar que si bien es cierto que consta en el expediente una certificación de la Superintendencia de Electricidad que da cuenta que el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil ocho (2008), entre las 4:44 A. M. y las 10:42 A. M. no había energía eléctrica, y que la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, no dice donde se originó el incendio, ni las causas del mismo, no es menos verdadero, que en la instrucción del proceso tanto el tribunal de primer grado como esta Corte escucharon las declaraciones del señor Teófilo de León quien declaró que en su calidad de sereno en una funeraria en la calle Trinitaria, vio el incendio y que esto se inició en el poste de luz, que además consta en la Pág. 19 de la recurrida sentencia que el tribunal a-quo llevó a cabo un descenso al lugar donde ocurrió el siniestro, pudiendo la juez que lo realizó observar de manera personal vestigios del cable quemado que salía de la acometida de la casa siniestrada y que el cable se incendió a partir del transformador, lo que según esa Magistrada evidencia el sobrecalentamiento que se produjo, destacándose según su observación que el cable que se había incendiado, estaba a una distancia inalcanzable de donde se produjo el incendio de la casa, implicando que lo que se verificó fue un sobrecalentamiento por alto voltaje, medio de prueba, que esta Corte le da mayor valor probatorio que a otras pruebas, por tratarse de la observación directa del Juez que instruyó el proceso; que así las cosas, esta Corte entiende que la sentencia apelada contiene suficiente motivación, que el tribunal de primer grado valoró los medios de prueba que les fueron presentados al debate de manera contradictoria y pudo tal como lo hizo, dar mayor crédito a algunas pruebas y restado valor a otras, para fundar su decisión”(sic);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no resulta establecida en la especie, puesto que el hecho de que la jurisdicción a-qua se edificara en base a las declaraciones vertidas en la instrucción por el señor Teófilo de León y en los hechos comprobados por la juez de primer grado en el descenso que realizara al lugar del siniestro y fundara en ellos su íntima convicción, dándoles mayor crédito que a la referida certificación, no configura el vicio de falta de base legal denunciado, ni desnaturalización o violación alguna a las reglas de la prueba, pues entra también en la facultad soberana de los jueces del fondo cotejar los medios de prueba de una y otra parte, para determinar cuál de ellos por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito, lo que en definitiva hizo la corte a-qua; que, por consiguiente, todo lo argüido en el medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso la recurrente alega, básicamente, que ni la sentencia de primer grado ni la decisión la Corte exponen las razones, motivos o circunstancias que la indujeron a establecer en la suma de RD\$2,000,000.00 el monto de las condenaciones que comprenden la indemnización impuesta a la recurrente, cuando la Suprema Corte de Justicia ha mantenido una decisión constante sobre este criterio que expresa que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones, pero tal poder no es ilimitado, por lo que ellos deben exponer los elementos de juicio ponderados para hacer la cuantificación del daño;

Considerando, que, como alega la recurrente, al haber la corte a-qua acordado una indemnización por daños y perjuicios materiales y morales ascendentes a la suma de RD\$2,000,000.00, sin exponer ni detallar los elementos de juicio que retuvo para acordar tal indemnización, incurriendo en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal en este aspecto; que si bien los jueces del fondo tienen facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones

a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que, por tanto, esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, en consecuencia, procede casar únicamente en dicha parte la decisión impugnada;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 (modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 319-2010-00036, dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 29 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Ebroino Guerrero Zapata.
Abogado:	Dr. Julio César Rodríguez Montero.
Recurrida:	Financiera Cofaci, S. A.
Abogados:	Dres. Lina Peralta Fernández y Gregorio Jiménez Coll.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ebroino Guerrero Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109077-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 162, de fecha 29 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Ebroino Guerrero Zapata, contra la sentencia No. 162, de fecha 29 del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, abogado de la parte recurrente, Manuel Ebroino Guerrero Zapata, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Lina Peralta Fernández y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la Financiera Cofaci, S. A., contra el señor Manuel Ebroino Guerrero Zapata, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de febrero de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-1126, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia se condena al señor Manuel Ebroino Guerrero Zapata, a pagar a financiera COFACI, S. A. la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS con 00/100 (RD\$655,200.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma y justo en el fondo, el Embargo Retentivo Trabado por FINANCIERA COFACI, S. A., en perjuicio del señor Manuel Ebroino Guerrero Zapata en manos de las entidades Bancarias: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Intercontinental, S. A. y Banco Popular Dominicano, C. por A.; **CUARTO:** Ordena a los terceros embargados indicados anteriormente que las sumas por las que se reconozcan o sean declarados deudores frente al señor Manuel Ebroino Guerrero Z., sean pagadas o entregadas en manos de FINANCIERA COFACI, S. A., en deducción o hasta concurrencia con el monto de su crédito en principal o intereses; **QUINTO:** Condena al señor MANUEL EBROINO GUERRERO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho

del Dr. Gregorio Jiménez Coll y Licda. Giovanna Melo González, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Ebroino Guerrero Zapata, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 490/2002, de fecha 1° de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 29 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 162, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por MANUEL EBROINO GUERRERO ZAPATA, contra la sentencia relativa al exp. 036-01-1126, de fecha 04 del mes de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de FINANCIERA COFACI, S. A.; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión apelada para que en lo delante se lea: “**SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena al señor MANUEL EBROINO GUERRERO ZAPATA, a pagar a financiera COFACI, S. A., la suma de RD\$398,350.00, TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100; más los intereses legales a partir de la demanda en justicia”; **TERCERO:** CONFIRMA, los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos indicados”;

Considerando, que la parte recurrida planteó un medio de inadmisión en su memorial de defensa, sustentado en que el recurrente no estableció en su memorial de casación los medios en que se fundamenta, limitándose a vaciar una serie de consideraciones difusas, llegando incluso al extremo de criticar la sentencia de primer grado, lo que no satisface lo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del memorial de casación depositado por el recurrente pone de manifiesto que, el recurrente no enunció ningún vicio a cargo de la sentencia impugnada y, a pesar de que señala que la corte a-qua debió haber revocado la sentencia de primer grado, por haber sido dictada en base a un embargo retentivo viciado de nulidad, no articula las violaciones en que fundamenta su recurso, limitándose a realizar exposición general de los hechos, actos y sentencias del proceso y a citar diversos textos legales y criterios jurisprudenciales, sin ni siquiera atribuirle ningún agravio determinado a la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-5, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, establece que “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente enuncie de manera clara y desarrolle, en el memorial introductorio de su recurso, los medios en que lo funda, indicando las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada y explicando en qué consisten las mismas, y que dicho desarrollo constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial; que al carecer el memorial de casación de memorial de una exposición atendible y ponderable de los medios en que se fundamenta, no satisface el voto de la ley, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial conocer el presente recurso de casación, razón por la cual procede acoger el incidente planteado por la recurrida y declararlo inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Ebroino Guerrero Zapata, contra la sentencia civil núm. 162, dictada el 29 de mayo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Manuel

Ebroino Guerrero Zapata, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lina Peralta Fernández y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 5 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Rafael Ramírez.
Abogada:	Licda. Fermina Reynoso.
Recurrida:	Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI).
Abogado:	Lic. Tomás Ramírez Pimentel.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Ramírez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula personal de identidad núm. 001-1208070-4, domiciliado y residente en la avenida Italia núm. 1, esquina avenida Independencia, del sector de Honduras de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 508, de fecha 5 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Ing. Nelson Rafael Ramírez, contra la sentencia civil No. 508 de fecha 5 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2002, suscrito por la Licda. Fermina Reynoso, abogada de la parte recurrente, Nelson Rafael Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2002, suscrito por el Lic. Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la parte recurrida, Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI), contra la compañía Electromecánica y Metales, C. por A. (EMENCA), y el señor Nelson Rafael Ramírez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 037-2001-1577, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la compañía ELECTROMECAÁNICA Y METALES, C. POR A. (EMENCA) y el ING. NELSON RAMÍREZ por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones formuladas en audiencia por IMPORTADORES Y SUPLIDORES INDUSTRIALES, C. POR A. (IMSI), por ser justas y reposar en prueba legal, y en esa virtud: a) DECLARA buena y válida por ser regular en la forma y justa en el fondo la presente demanda en cobro de pesos incoada por IMPORTADORES Y SUPLIDORES INDUSTRIALES, C. POR A. (IMSI) en perjuicio de la compañía ELECTROMECAÁNICA Y METALES, C. POR A. (EMENCA) y del ING. NELSON RAMÍREZ, notificada mediante acto No. 305/2001 de fecha 28 de julio del 2001 instrumentado por el Ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala; b) CONDENA a la compañía ELECTROMECAÁNICA Y METALES, C. POR A. (EMENCA) y al ING. NELSON RAMÍREZ a pagar a IMPORTADORES & SUPLIDORES INDUSTRIALES, C. POR A. (IMSI) la suma principal de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$583,129.88), conforme a los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta sentencia; e) CONDENA a la compañía ELECTROMECAÁNICA Y METALES, C. POR A. (EMENCA) y

al ING. NELSON RAMÍREZ al pago de los intereses legales sobre la suma adeudada calculados a partir de la presente sentencia; d) CONDENA a la compañía ELECTROMECAÁNICA Y METALES, C. POR A. (EMENCA) y al ING. NELSON RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del LIC. TOMÁS RAMÍREZ PIMENTEL, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Ing. Nelson Rafael Ramírez y la sociedad comercial Electromecánica y Metales, C. por A. (EMENCA), interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 089/2002, de fecha 22 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), rindió el 5 de noviembre de 2002, la sentencia civil núm. 508, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el ING. NELSON RAMÍREZ y la entidad Comercial ELECTROMECAÁNICA Y METALES, C. POR A., (EMEMCA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 13 de diciembre del año 2001, por haberse incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el ING. NELSON RAMÍREZ y la entidad Comercial ELECTROMECAÁNICA Y METALES, C. POR A., (EMEMCA) por los motivos expuestos precedentemente; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al ING. NELSON RAMÍREZ y a la entidad comercial ELECTROMECAÁNICA Y METALES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de el LIC. TOMÁS RAMÍREZ PIMENTEL, abogado”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al art. 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación a los artículos 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano. Violación a los Arts. 1134 y 1135 del mismo Código”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó el acuerdo transaccional suscrito en fecha 25 de enero de 2002 por Importadores y Suplidores Industriales, C. por A., (Imsi) y Nelson Rafael Ramírez, actuando por sí y en representación de Electromecánica y Metales, C. por A., (Ememca), legalizado por el Lic. Leo Sierra Almánzar, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y desconoció las voluntades plasmadas en él puesto que, fundamentándose en dicho documento, consideró que el hoy recurrente, Nelson Rafael Ramírez era co-deudor de la obligación reclamada, sin que en el referido contrato ni en las facturas que sustentaron la demanda original las partes lo hayan convenido;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI) contra Electromecánica y Metales, C. por A. (EMEMCA) y Nelson Rafael Ramírez sustentada en diversas facturas emitidas por Importadores & Suplidores, C. por A. (IMSI), a nombre de Electromecánica y Metales, C. por A. (EMEMCA), por concepto de mercancías despachadas a crédito; que dicha demanda fue acogida por la jurisdicción de primer grado condenando tanto a esta última como al actual recurrente, Nelson Rafael Ramírez, al pago de RD\$583,129.88, mediante decisión que fue posteriormente recurrida en apelación por las partes condenadas; que en el curso de la apelación las partes suscribieron el acuerdo transaccional cuya desnaturalización se invoca; que ante la corte a-qua el ahora recurrente

solicitó su exclusión de la demanda, pedimento que fue rechazado en la sentencia impugnada por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en cuanto a la solicitud de exclusión del presente proceso del Ing. Nelson Rafael Ramírez por no ser parte en la actualidad ni haber sido nunca deudor de la recurrida Importadores y Suplidores Industriales C. por A. (IMSI); sino que, el mismo es presidente de la razón social Electromecánica y Metales, C. por A. (EMEMCA) y en tal rol sólo ha actuado como un mandatario de dicha recurrente, procede rechazarla como al efecto se rechaza, toda vez que en el llamado acuerdo transaccional descrito precedentemente, el Ing. Nelson Rafael Ramírez, actúa por sí y en representación de la entidad comercial Electromecánica y Metales, C. por A. (EMEMCA); lo que indica que ostenta una doble calidad y que en consecuencia está obligado como co-deudor”;

Considerando, que en el preámbulo del acuerdo transaccional referido, a saber, el suscrito, en fecha 25 de enero de 2002, por Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI), primera parte y, Nelson Rafael Ramírez y Electromecánica y Metales, C. por A. (EMEMCA), segunda parte, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, las partes estipularon que habían decidido desistir de las acciones judiciales y actos extrajudiciales por ellas intentados, mencionando específicamente, la demanda en cobro de pesos incoada por Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI), contra Electromecánica y Metales, C. por A. (EMEMCA) y Nelson Rafael Ramírez, la cual fue acogida por la jurisdicción de primer grado condenando a ambos demandados al pago de la deuda reclamada; que, además, en dicho contrato, las partes estipularon textualmente lo siguiente: “Que la empresa Electromecánica y Metales, C. por A. (EMEMCA) de manera exclusiva se reconoce deudora de la primera parte por la suma de Quinientos Ochenta y Tres (sic) Ciento Veintinueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$583,129.88) por concepto de mercancías tomadas a crédito a dicha Primera Parte en diversas fechas y con diferentes facturas;... La Primera Parte, en consideración de lo que se estipuló anteriormente, por el presente acto Desiste pura y simplemente

de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión, demanda, interés, instancia, dividendo y de la manera más general, que tenga o pudiere tener en el futuro contra la sociedad comercial Electromecánica y Metales, C. por A. (EMEMCA), sus mandatarios, accionistas, directores o funcionarios, así como también y de manera específica contra el señor Ing. Nelson Rafael Ramírez;... La Segunda Parte y de manera específica la sociedad comercial Electromecánica y Metales, C. por A., se reconoce deudora de la Primera Parte por la suma de Quinientos Ochenta y Tres Mil Ciento Veintinueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$583,129.88), la cual se compromete a pagar de la manera siguiente: (...) En caso de que la Segunda Parte incumpliera con el pago de una o más cuotas, perderá el beneficio del término concedido a su favor mediante el presente contrato, y autorizando en consecuencia a la Primera Parte a solicitar y obtener del tribunal competente una sentencia de expediente u homologación del presente acuerdo y las estipulaciones contenidas en el mismo”;

Considerando, que el examen conjunto de la sentencia impugnada y del acuerdo cuya desnaturalización se invoca pone de manifiesto que la corte a-qua incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el memorial de casación, ya que omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidas a su escrutinio, limitándose a retener la participación personal del ahora recurrente Nelson Rafael Ramírez en dicho acuerdo como un elemento probatorio de su calidad de co-deudor, sin valorar las estipulaciones contenidas en el mismo, habida cuenta de que en ninguna de sus cláusulas, este señor se reconoció como co-deudor del crédito reclamado por Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI) ni se establece ninguna obligación a su cargo y, por el contrario, la literatura y el espíritu del mismo, revela que, en relación a Nelson Rafael Ramírez, las partes se limitaron a estipular efectos liberatorios a su favor al desistir expresamente Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI), de cualquier instancia, interés, pretensión o acción que tenga o pudiere tener en su contra y, particularmente, de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer

grado que lo condenó al pago de la deuda reclamada conjuntamente con la compañía Electromecánica y Metales, C. por A. (EMENCA), detallada expresamente en su preámbulo;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie; que, como también ha quedado establecido, la corte a-qua únicamente sustentó su decisión de rechazar la solicitud de exclusión del ahora recurrente, Nelson Rafael Ramírez, en la errada apreciación que realizó del acuerdo transaccional de fecha 25 de enero de 2002, mencionado precedentemente, sometido a su escrutinio, lo que evidencia que la desnaturalización de dicho documento constituyó un error causal y determinante de su decisión al respecto, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 508, dictada el 5 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Fermina Reynoso, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas.
Recurrida:	Altagracia Santos.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su Administrador Gerente General, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 37/11, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogada de la parte recurrida, señora Altagracia Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, señora Altagracia Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Esteban Rodríguez Paulino, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 21 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 1129, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el medio de inadmisión de falta de calidad propuesto por la parte demandada, en cuanto a la falta de calidad del demandante principal, en consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda principal por falta de calidad del demandante; **SEGUNDO:** Se declara de oficio nula la intervención voluntaria hecha por la señora ALTAGRACIA SANTOS (fenecida), por falta de capacidad para actuar en justicia; **SEXTO:** (sic) Se compensan las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la

señora Altagracia Santos, mediante acto núm. 944, de fecha 7 de noviembre de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Diego González Garrido, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 37/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora ALTAGRACIA SANTOS, en contra de la sentencia No. 1029 (sic) de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2010, emitida por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido elaborado conforme a las reglas procesales que rigen la materia y el derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo condenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$4.500.000.00 como justa indemnización por daños y perjuicios morales ocasionados a la señora ALTAGRACIA SANTOS por el fallecimiento de su hijo, RAFAEL SANTOS y por el incendio de dicha vivienda y los ajueres de la misma en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; **TERCERO:** condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de él (sic) LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que es procedente ponderar en primer orden los medios de inadmisión del recurso de casación propuestos por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden su examen al fondo;

Considerando, que la recurrida, en fundamento de los medios de inadmisión propuestos, sostiene: “que la parte recurrente no ha depositado los documentos que justifiquen su recurso, no ha depositado una copia certificada de la sentencia recurrida, ni ha desarrollado su único medio en el cual ha fundamentado dicho recurso, esto puede ser comprobado por la simple lectura de la parte final del memorial de casación, en lo relativo a los anexos de dicho recurso, donde solo se menciona, la sentencia de primer grado, la sentencia de la Corte a-quo, el acto del recurso de apelación y el acto de notificación de la sentencia recurrida. Por lo que la parte recurrente no le ha dado cumplimiento a las disposiciones del texto legal citado, razón por la cual el presente recurso debe declararse inadmisibles”;

Considerando, que con el medio analizado se persigue la inadmisibilidad del presente recurso de casación por aducida violación al artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, señalando que no ha sido depositada copia certificada de la sentencia impugnada, ni los documentos que sirvieron de sustento a la misma, y finalmente por no haberse desarrollado el “único medio en que se sustenta el recurso”; que sobre el primer fundamento del medio de inadmisión, es necesario aclarar que contrario a lo afirmado por la parte recurrida, la recurrente sí ha depositado copia certificada del fallo recurrido en casación, figurando además en el expediente algunos de los documentos sometidos a la consideración de la corte a-qua, por lo que en estos aspectos el referido medio resulta infundado;

Considerando, que en relación a lo aducido por la recurrente, en cuanto al no desarrollo del único medio planteado, es importante destacar que el memorial de casación contiene dos medios de casación que citamos anteriormente, y no uno como erróneamente ha expresado la recurrida, sin embargo, sus argumentos son acertados en relación al segundo medio de casación, ya que la recurrente se ha limitado a señalar una pretendida desnaturalización de los hechos de la causa sin indicar en cuáles aspectos de la decisión impugnada la corte a-qua pudo haber incurrido en dicha violación; que siendo

así las cosas, la recurrente no ha cumplido en ese sentido con el voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación, impidiendo, de esa manera, que esta Corte de Casación pueda ejercer su control en relación al medio analizado, procediendo en consecuencia acoger solo en este aspecto el medio de inadmisión planteado y declarar el segundo medio inadmisibile;

Considerando, que por otra parte la recurrida sostiene además para perseguir la inadmisibilidat del recurso de casación que nos ocupa, que la recurrente se ha referido a algunas cuestiones no contenidas en el fallo impugnado, como la condenación a un interés indemnizatorio de 2%, la celebración de una inspección de lugar, y a la confirmación de una sentencia inexistente como la número 926, de fecha 30 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega;

Considerando, que el análisis del desarrollo del primer medio de casación, nos permite establecer que ciertamente, en el mismo se hacen señalamientos sobre asuntos no contenidos en la decisión objeto del presente recurso, pues en ella no figura la fijación de interés alguno, no existe ninguna evidencia que la corte a-qua haya ordenado la medida de inspección de lugar, ni muchos menos haya deducido apreciaciones de ella, y tampoco la corte a-qua indica la confirmación de la supuesta sentencia marcada con el número 926, de fecha 30 de julio de 2009; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia este medio inadmisibile;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, y acogiendo los medios planteados por la parte recurrida, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 37/11, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfirio Hernández Quezada.
Abogados:	Licdos. Pedro Julio Morla Yoy y Guillermo Hernández Medina.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este.
Abogados:	Licdos. Manuel Mercedes Polanco y Claudio Julián Román Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Hernández Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059009-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 496, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro Julio Morla Yoy y Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrente, Porfirio Hernández Quezada, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel Mercedes Polanco y Claudio Julián Román Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Porfirio Hernández Quezada, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1701, de fecha 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA, de acuerdo al Acto No. 243 de fecha 28 del mes de Abril del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial JOSÉ LANTIGUA ROJAS, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 375, de fecha 6 de julio de 2009, del ministerial José Lantigua Rojas Herrand, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, el señor Porfirio Hernández Quezada, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 496, dictada en fecha 22 de diciembre de 2009, ahora impugnada

por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA, en contra de la sentencia número 1701 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 2009, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas, y CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** CONDENA al señor PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA al pago de las costas del proceso y dispone su distracción en beneficio de los LICDOS. Manuel Mercedes Polanco y Wilson Zabala, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Alteración de su secuencia cronológica; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización del acto no. 801-Bis; **Tercer Medio:** Desnaturalización del pacto de cuota litis. Desconocimiento de los efectos de su notificación; **Cuarto Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 1690 y siguientes del Código Civil. Desconocimiento de la cesión de crédito contenida en el cuotalitis. Violación al artículo 1242 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios, los cuales se reúnen para su examen por estar vinculados, se alega, en esencia, que la sentencia recurrida incurre en grandes equivocaciones desde el primer momento, al confundir fechas y actuaciones cuya precisión es determinante para una solución adecuada de la cuestión. La más importante, o mejor dicho, la más perjudicial de las citadas inexactitudes, atañe a la fecha y forma de la notificación del pacto de cuota-litis al demandado original. En esta inobservancia, que pasaremos a relatar a seguidas, reposa el tronco argumental de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la sentencia atacada contiene como fundamento de su decisión lo siguiente: “que como se puede deducir, el acto número 966 de fecha 30 de noviembre de 2005, notificado por el recurrente a la recurrida, advino después de que se cumpliera el plazo dado a la recurrida para que diera cumplimiento a los pagos convenidos en el acuerdo transaccional indicado; que resulta, en esas condiciones, imposible retener responsabilidad en contra del Ayuntamiento, en razón, además, de que es obvio que si EGTT Dominicana, S. A., formalizó un acuerdo transaccional representado en la ocasión por otro abogado, según poder de fecha 25 de abril de 2005, la parte recurrida presumiera que hubo un revocamiento tácito del mandato recibido por el actual recurrente; que no hay fórmulas sacramentales para la revocación del mandato; que no consta, por otra parte, que el recurrente hubiera notificado su contrato de cuota litis a la contraparte antes de que se produjera por parte de ésta la admisión del nuevo abogado apoderado en fecha 25 de abril de 2005; que del examen del acto número 801 Bis de fecha 10 de agosto de 2004, por medio del cual se gestionó, a requerimiento del señor Porfirio Hernández Quezada, la notificación al Ayuntamiento de Santo Domingo Este de una copia del contrato poder de cuota litis intervenido entre dicho señor y la razón social EGTT Dominicana, S. A., revela que el mismo no fue registrado; que esta circunstancia hace que el contenido de dicho acto no se oponga a EGTT Dominicana, S. A., por ser esta un tercero para quien dicho acto no tiene fecha cierta; que por esta razón hay que convenir en que EGTT Dominicana, S. A., tuvo conocimiento del contrato de cuota litis y de la cesión de crédito en fecha 30 de noviembre de 2005, por acto No. 966, tal y como esta razón social ha sostenido por sus alegatos”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el contrato de cuota litis no solo vincula y obliga a las partes contratantes en sí, sino también al tercero, como en este caso ha resultado ser la actual recurrida, a la cual le fue notificado formalmente dicho contrato tal y como se verifica en los actos núms. 801 y 966, de fechas 10 de agosto de 2004 y 30 de noviembre de 2005, ambos instrumentados por el ministerial

José Lantigua Rojas, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, los que refieren claramente que le fue notificada “una copia del contrato cuota litis firmado entre EGTT Dominicana, S. A., y mis requerientes”, y advirtiéndoles expresamente en el primero de los mismos que debe respetar dicho acuerdo y en el segundo que se opone a que se desapodere de cualquier manera de dinero o valores, que además, al haber el Ayuntamiento de Santo Domingo Este convenido un acuerdo transaccional a espaldas del actual recurrente, no obstante estar en conocimiento formal del mandato que unía dicho abogado con la citada EGTT Dominicana, S. A., ha resultado necesariamente comprometida su responsabilidad, y en esa virtud, dicha parte deviene obligada a reparar los daños y perjuicios morales y materiales irrogados al recurrente a consecuencia de dicha acción faltiva;

Considerando, que, en el aspecto litigioso tratado anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la sentencia cuestionada contiene los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 496, de fecha 22 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Pedro Julio Morla Yoy y Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kaney of Miami, Inc.
Abogados:	Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro y Ramón A. Ortiz Peña.
Recurrida:	H. D. Fashions, S. A. y/o Danilo Beltrán
Abogados:	Dr. Élcido Francisco Esquea González y Dra. Ana Rita Pérez García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kaney of Miami, Inc., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con su principal establecimiento en el 8160 N. W., 36th. Avenue, de la ciudad de Miami, debidamente representada en la República Dominicana por el Dr. Ramón Emilio Balaguer Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado-empresario, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0160348-8, de este domicilio y residencia, y con establecimiento en el país dicha empresa en el local núm. 3, de la calle Plaza de la Independencia, de la urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 63, de fecha 29 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Kaney of Miami, Inc., contra la sentencia No. 63, de fecha 29 del mes de octubre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro y Ramón A. Ortiz Peña, abogados de la parte recurrente, Kaney of Miami, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Élcido Francisco Esquea González y Ana Rita Pérez García, abogados de la parte recurrida, H. D. Fashions, S. A. y/o Danilo Beltrán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo; Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Kaney of Miami, Inc., contra la empresa H. D. Fashions, S. A. y/o Danilo Beltrán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de agosto de 1996, la sentencia civil núm. 1053, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la presente demanda incoada por KANEY OF MIAMI, INC., por improcedente, mal fundada y desprovista de base legal, demanda en COBRO DE PESOS, contra H D FASHIONS, S. A. Y/O DANILO BELTRÁN; **SEGUNDO:** SE CONDENA a KANEY OF MIAMI, INC., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los DRES. EMILIO RADHAMÉS MORALES SANTIAGO, ANA RITA PÉREZ GARCÍA y ÉLCIDO FRANCISCO ESQUEA GONZÁLEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Kaney of Miami, Inc., interpuso recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 380-96 de fecha 3 de octubre de 1996, instrumentado por el ministerial Johnny de León Colón, en ocasión del cual la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rindió el 29 de octubre de 1997, la sentencia civil núm. 63, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Kaney of Miami, Inc., contra la sentencia No. 1053, dictada en fecha 30 de marzo (sic) del 1996, en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Kaney of Miami, Inc., al pago de la costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Doctores, ÉLCIDO FC. (sic) ESQUEA GONZÁLEZ Y ANA RITA PÉREZ GARCÍA quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Insuficiencia en las motivaciones. Desnaturalización de los hechos y pruebas documentales aportadas. Mala aplicación y peor interpretación del derecho. Vicio de fondo; **Segundo Medio:** Violación a la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; **Ter- cer Medio:** Violación a la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 (Reformada) de Organización Judicial”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó las pruebas aportadas por la recurrente, realizando una mala apreciación e interpretación de las mismas, al desconocerle su valor probatorio de las obligaciones y compromisos comerciales asumidos por la recurrida, los cuales son los siguientes: a) el balance o estado de cuenta ascendente a la suma de US\$52,792.00, el cual estaba firmado 5 veces por el señor Danilo Beltrán de su puño y letra, que según los recurridos no existe, no es real y por tanto, es imaginario; b) un inventario de hilos ascendente a US\$474.00, reconocido tácitamente por los recurridos; c) las facturas

núms. 582 y 583, de fecha 26 de diciembre de 1994, ascendentes a US\$3,000.00, emitidas conforme la práctica comercial y usanzas de los Estados Unidos de América; d) la factura núm. 136, por el monto de US\$300.00, la cual fue implícitamente considerada como buena y válida por los recurridos puesto que ni siquiera se refieren a ella en sus escritos de defensa; e) el cheque núm. 1203 por US\$5,848.00 y la factura núm. 1860 del 17 de enero de 1996 de Kayne of Miami, Inc. y dos cartas depositadas, sobre diferencial o pago en exceso de Kayne of Miami a H. D. Fashion's, S. A., de Teamworks, Inc., es decir que Kayne of Miami no era más que una intermediaria o una vendedora de servicios por la suma de US\$5,870.000, según factura precitada, cuyos valores fueron saldados con el cheque núm. 1203 y, por encima de ello H.D. Fashion's. S. A., se dirigió directamente a Teamworks, Inc., mediante comunicación del 8 de enero de 1995, presionándola en el sentido de que si esa entidad comercial extranjera no le pagaba US\$4,000.00 más por los trabajos contratados por la suma de US\$5,870.00 no finalizaría, y al efecto no entregaría los trabajos contratados de confección de ropas o ensamblaje, viéndose precisado Teamworks, Inc., a obtemperar por tal disyuntiva a tener que pagar a H. D. Fashion's, S. A., con cargo a Kaney of Miami, Inc., los US\$4,000.00 de que se trata para así no quedar mal o incumplir a tiempo con sus clientes en los Estados Unidos de América de entrega a tiempo de las piezas de ropas;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Kaney of Miami, Inc., contra H. D. Fashions, S. A., y Danilo Beltrán, sustentada en los documentos cuya desnaturalización invoca la recurrente; que la corte a-qua rechazó las pretensiones de Kaney of Miami, Inc., por considerar que dichos documentos eran insuficientes para demostrar la obligación cuya ejecución reclamaba, motivada en las siguientes reflexiones: “que en el expediente reposa un estado de cuenta hecho a mano con balance y cierto detalle de suministro, repuesto, fletes, clavija, enchufes, avance con algunas fechas y una firma junto a determinados balances, y dice en su encabezamiento: Acreedor: Kaney of Miami, deudor H. D.

Fashion y/o Danilo Beltrán; que el documento que se ha indicado en el considerando precedente simplemente constituye un record de operaciones cuyo origen no se ha establecido y tiene una firma que no se puede descifrar como que corresponda a ninguno de las partes intimadas, y es diferente a la de Danilo Beltrán, según documentaciones que están depositadas en el expediente y de por si este manuscrito no puede considerarse como una prueba de la existencia de una obligación; que por otra parte el documento sobre inventario de Kaney de Hilo no indica que la parte intimada haya asumido alguna obligación, ni está firmado por las partes, al igual que ocurre con los formularios Cutting Ticket Ns. 852 y 853 que tampoco de por si prueban la existencia de alguna obligación; que por otra parte la factura No. 136 contiene una descripción de materiales despachados por Kaney of Miami a H. D. Fashions por RD\$27,572.39 y de la que solo se reclama la maquina Style H L 1539943, pero esa factura de por si no indica el compromiso de pagar por parte de la intimada, ni se ha aportado el documento en el cual se haga la orden a crédito, ni cuando se pagará, ni le hace constar en la factura el número de orden del cliente, por lo que no se puede considerar en esta en estas condiciones como prueba de la existencia de alguna obligación; que el cheque de RD\$5844.00 expedido por Kaney of Miami, Inc., en favor de Hortensia Guerra, por si mismo no constituye una prueba de la existencia de una obligación, la copia del mismo no lo indica y es necesario que sea aportada, otra documentación que indique el compromiso asumido por las partes para que esta Corte pueda retenerlo como prueba; que la factura No. 1860 IN, que reposa en el expediente de Kaney of Miami, Inc. Para Teamworks, Inc., contratado para H. D. Fashions, fuera de ser un suministro de artículos, no constituye de por si una prueba de la intimada; que por la documentación depositada por la intimada existen varias facturas de reembarque de ropas con destino a Kaney of Miami, de pago de obligaciones y esas facturas están en la misma situación que las expedidas por la intimante, son prueba de suministro; pero no de la existencia de obligación; que permite establecer que entre las partes han existido amplias relaciones de negocios; pero no se ha

establecido las pruebas de la existencia de obligación alguna entre ellos, y el artículo 1315 del Código Civil establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, lo que no ha ocurrido en el presente caso”;

Considerando, que, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, la parte intimante depositó los referidos documentos ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de cuyo estudio se infiere que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que a pesar de demostrar la evidente relación comercial que existió entre las partes, lo que no fue controvertido, ninguno de dichos documentos valorados, ni aisladamente ni en su conjunto, permiten establecer de manera fehaciente e inequívoca que los recurridos, H. D. Fashions, y Danilo Beltrán, se hayan obligado al pago de las sumas que reclama la recurrente, en virtud de los mismos motivos que certeramente adujo la corte a-qua en la sentencia impugnada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua realizó una mala interpretación y peor aplicación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que la recurrente depositó las pruebas que demostraban la existencia de las obligaciones perseguidas, las cuales fueron reconocidas por los recurridos mediante el aporte de una serie de cheques, facturas y demás documentos redactados en las mismas condiciones y formato que las facturas y obligaciones ahora perseguidas demostrando que entre las partes siempre existió una relación de trabajo y cooperación, pero no depositaron pruebas de haberse liberado de las obligaciones reclamadas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar

el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la norma establecida en el citado texto legal debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones y que, una vez cumplida por el ejercitante de la acción la carga que pesa sobre él, se traslada al deudor de la obligación que, si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; que, en la especie, la corte a-qua consideró insuficientes las pruebas depositadas por la recurrente para demostrar la existencia del crédito perseguido, como ha quedado establecido y, además, según consta en la sentencia impugnada y, contrario a lo alegado por la recurrente, H. D., Fashions, S. A., nunca reconoció la existencia de la deuda reclamada, puesto que se limitó a solicitar, ante la corte a-qua, el rechazo de las pretensiones de Kaney of Miami, alegando que la misma, en su calidad de empresa de zona franca, solo recibe materia prima preparada y la ensambla, recibiendo un pago por dicha labor y que la actual recurrente, excepcionalmente, le facilitó algunas máquinas que fueron pagadas, no subsistiendo ninguna deuda a su cargo; que, en estas circunstancias, la parte recurrida no estaba en la obligación de demostrar la extinción de la deuda reclamada, puesto que dicho deber solo surge una vez demostrada la existencia de dicha obligación por parte del acreedor, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual la corte a-qua, hizo una correcta interpretación y aplicación del citado texto legal, no incurriendo en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que los recurridos desde el primer grado de este litigio se han negado a cumplir los requerimientos de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, en lo que se refiere a la traducción de los documentos depositados en idioma inglés a través de un traductor judicial y que ninguno de los jueces que intervinieron en el proceso se lo exigieron;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los alegatos en que la recurrente sustenta el medio examinado nunca fueron planteados ante la corte a-qua, siendo planteados por primera vez en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, por lo que se trata de un medio nuevo, pero, además, el contenido de la referida decisión revela que la corte a-qua, para formar su convicción no hizo uso de los documentos que según alega la recurrente, la recurrida depósito en idioma inglés, sino que, como ha quedado establecido, dictó el fallo criticado tras haber examinado minuciosamente solo los documentos depositados por la propia recurrente, razón por la cual, los alegatos en que se sustenta el medio examinado carecen de relevancia, procediendo declararlo inadmisibile;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a-qua les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que, en adición a los motivos expuestos con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Kaney of Miami, Inc., contra la sentencia civil núm. 63, dictada el 29 de octubre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo fallo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Kaney of Miami, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Élcido Francisco Esquea González y Ana Rita Pérez García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (Reninsa).
Abogado:	Lic. Leonel Benzán Gómez.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Henry Montás, David Moreta y Licda. Yadipza Benítez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (Reninsa), sociedad comercial legalmente constituida en la República Dominicana, con asiento social en la avenida José Contreras esquina Abraham Lincoln, calle D núm. 2, sector La Julia,

de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente el señor Félix Manuel Benzán Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011193-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.435, de fecha 29 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse un asunto que ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2009 suscrito por el Licdo. Leonel Benzán Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo del 2009, suscrito por los Licdos. Henry Montás, Yadipza Benítez y David Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A., (RENINSA), contra el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 00636-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** DECLARA, nulo y sin efecto jurídico el acto No. 486/08, de fecha veintiocho (28) de Abril del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la demanda en Nulidad de Embargo Inmobiliario, interpuesta por Representaciones Empresariales de negocios Internacionales y Nacionales, S. A., (Reninsa), contra Banco BHD, S. A., Banco Múltiple”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto Representaciones Empresariales de negocios Internacionales y Nacionales, S. A., (Reninsa), por mediante acto núm. 861/08, de fecha

17 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 435, de fecha 29 diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por REPRESENTACIONES EMPRESARIALES DE NEGOCIOS INTERNACIONALES Y NACIONALES, S. A., (RENINSA), contra la sentencia No. 00636-2008, relativa al expediente No. 551-2008-00725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha seis (06) de junio del 2008, a favor del BANCO BHD, S. A., Y BANCO MÚLTIPLE, por ser los motivos ú supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos;”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en resumen, que si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil prohíbe el recurso de apelación contra las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ese mismo artículo establece dicho recurso contra las sentencias sobre nulidades de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario; que como bien lo establece el artículo 715 del señalado código la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa; que siendo como es la demanda de la especie en nulidad por la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determina la ley, la sentencia que dicte el juez será recurrible en apelación por tratarse de una demanda sobre nulidades de fondo del

procedimiento de embargo inmobiliario; que a todo condenado se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial, cuando el condenado no se siente satisfecho o conforme con la decisión obtenida; que el derecho de defensa es un derecho fundamental integrado por cada una de las garantías que conforman el debido proceso, el cual se encuentra contenido en el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución; que, además, aduce la recurrente que la sentencia del tribunal de primer grado declara nulo y sin efecto jurídico el acto No. 486/08, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán; que la Corte ha desnaturalizado los hechos y ha considerado que la sentencia del tribunal de primer grado que declara la nulidad del referido acto, por violación de la forma, es una sentencia de las que trata el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que si bien dicha sentencia declara la nulidad de forma del acto de emplazamiento, la sentencia referida por el artículo 730 es la que debió dictar el tribunal de primer grado sobre el acto No. 530/2008, pero al dictar la nulidad del acto de emplazamiento de la demanda en nulidad, no conoció el fondo de dicha demanda en nulidad incoada mediante el acto No. 530/2008, por el cual se solicita la nulidad por violación de los plazos establecidos por los artículos 153 y 156 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, en violación del derecho de defensa del embargado;

Considerando, que de su lado, la parte recurrida, solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido por el artículo único, párrafo II, de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica varios artículos de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, por no existir recurso extraordinario de la Casación contra las decisiones a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; dado el hecho de que las inadmisibilidades

por su propia naturaleza, tienden a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere revelan, que a diligencia y persecución del Banco BHD, S. A., Banco Múltiple fue iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario amparado en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la compañía Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA); que, en ocasión de dicho embargo, esta última interpuso contra el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple una demanda en nulidad de embargo justificada, entre otros motivos, en la omisión o falta de notificación de un acto en los términos y en los plazos que determina la ley; que con motivo de esta demanda, la jurisdicción de primer grado declaró, mediante su sentencia núm. 00636-2008 de fecha 6 de junio de 2008, nulo y sin ningún efecto jurídico el acto núm. 486-08 de fecha 28 de abril de 2008, contentivo de la demanda en nulidad de embargo;

Considerando, que, asimismo, se comprueba del indicado examen que el recurso de apelación interpuesto por la entidad Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA) contra la decisión señalada más arriba fue declarado inadmisibles por la corte a-qua, en base a las consideraciones siguientes que “ en el caso de la especie, se advierte que se trata de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió sobre una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, constituyendo, en ese sentido, una demanda incidental en el curso de un embargo inmobiliario, de lo cual se contrae a que la sentencia resultante de dicha demanda es irrecurrible, toda vez que las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 764 de 1944), dispone que “No serán

susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución de 2002, vigente al momento de la interposición del recurso de que se trata, establecía que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia “2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, por lo que no existe ningún texto constitucional que le otorgue rango constitucional al recurso de casación y como se observa, esa referencia está dirigida a establecer las funciones o atribuciones de la misma, plasmadas en la Ley 3726;

Considerando, que en el artículo único, párrafo II, de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 del 1953, de Procedimiento de Casación, se establece, entre otras cosas, que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a)...; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurso de casación está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho; que la decisión objeto del presente recurso de casación intervino, tal y como constató la corte a-qua, a consecuencia de uno de los procedimientos consignados en el referido artículo 730; que, según se hace constar precedentemente, en las disposiciones del artículo único, párrafo II, de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 del 1953, contra las decisiones como la de la especie esta vedado la interposición del señalado recurso;

Considerando, que como los recursos tanto ordinarios y extraordinarios de nuestro orden procesal, deben su existencia a la ley, el legislador ordinario sí puede limitar y reglamentar el ejercicio de los mismos, y si lo estima conveniente para determinados asuntos, suprimirlos o hacerlos desaparecer; siendo así, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente que sea acogido el medio de inadmisión solicitado y declarado, en consecuencia, inadmisibile el presente recurso, por ser lo más adecuado y conforme al espíritu de la ley y la intención del legislador.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por la compañía Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA) contra la sentencia Núm. 435 dictada en atribuciones civiles el 29 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 19/10, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogada de las partes recurridas, señores María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de las partes recurridas, señores María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 2 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 130, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores MARÍA DE LEÓN MOSQUEA Y DONATILO DISLA MOSQUEA, en contra de la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., interpuesta mediante acto No. 403-08 instrumentado por el ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS

CON 00/100 (RD\$1,300,000.00), a favor de la parte demandante, señores MARÍA DE LEÓN MOSQUEA Y DANATILO DISLA MOSQUEA, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados por la falta cometida, de conformidad con los motivos señalados en cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), mediante acto núm. 1158, de fecha 18 de agosto de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Bienvenido De Js. Alejo Vilorio, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de Sánchez Ramírez, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 19/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de mayo de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción en declaratoria de incompetencia, en consecuencia se ordena la continuación del conocimiento del proceso ”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar la excepción en nulidad planteada por las partes recurridas, quienes alegan al respecto lo siguiente: “que ni la empresa Edenorte Dominicana, S. A., ni los abogados que la representan hicieron elección de domicilio en ninguna parte en la capital de la República Dominicana, tal y como señala el texto legal citado, lo que puede ser claramente evidenciado por el simple análisis del memorial de casación y en el acto de emplazamiento marcado con el número 760/2010; ...En ese mismo orden de ideas, dicho acto no especifica de manera clara y precisa en el traslado que realizó el ministerial a quien era que estaba

notificando, pues, copiando parte del contenido del traslado de dicho acto, el referido ministerial expresa textualmente lo siguiente: “Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: A la calle principal de Caballero, en la casa marcada con el No. 87 del municipio de Cotuí, de la ciudad de Cotuí, lugar donde tiene su domicilio los señores María de León Mosquea y Donatilo Disla, y una vez allí hablando personalmente con Ramón Mosquea, quien me ha declarado y dijo ser hermano de María, de mis queridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza”. Del análisis del traslado realizado por el referido ministerial y confrontando dicho contenido con el memorial de casación, podemos darnos cuenta que al señor Donatilo Disla, no se le ha notificado el referido recurso de casación, no obstante figurar en el mismo como recurrido, de donde se desprende que a dicho señor se le violaría el sagrado derecho de defensa si se conociera un recurso de casación en su contra sin habersele notificado”;

Considerando, que si bien es cierto que en el acto de emplazamiento en relación al recurso de casación que nos ocupa marcado con el número 760/2010, de fecha 26 de agosto de 2010, instrumentado por Ramón Arístides Hernández, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, los abogados de la recurrente figuran con un domicilio ad-hoc en la provincia Santo Domingo, observándose además que como afirman los recurridos, el señor Donatilo Disla fue notificado en manos de una persona que dijo ser hermano de la señora María de León, no es menos cierto que el examen de las piezas que integran el expediente revela que las partes recurridas hicieron constitución de abogado y produjeron su memorial de defensa en tiempo oportuno;

Considerando, que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que

los recurridos fueron notificados en su domicilio y constituyeron abogado y formularon sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, lo siguiente: “que la corte ha hecho una mala aplicación de justicia ya que Edenorte Dominicana, no puede ejercer el recurso de apelación tal y como establece el citado artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que este incidente está siendo presentado en grado de apelación, por lo que debió la corte declinar dicho incidente al tribunal de primer grado; ... De lo antes descrito hay que analizar que la corte no tenía la competencia puesto que este procedimiento de inscripción en falsedad es un incidente especial conforme lo establecen los art. 241 del Código de Procedimiento Civil (sic), es decir, que la competencia para conocer de este incidente la tenía la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por lo que al fallar la corte este aspecto ha desconocido el doble grado de jurisdicción en franca violación al derecho de defensa de la parte recurrente; ... Que en el caso de la especie existe desnaturalización en cuanto a la aplicación del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil el cual con una simple lectura es suficiente para interpretarlo de manera clara y expresa...” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que en cuanto al fundamento de invocar la aplicación del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe lo siguiente: “Cuando en las actuaciones sobre inscripción

en falsedad, el tribunal hubiere ordenado que se suprima, lacere, tache en todo o en parte, o bien la reforma o el restablecimiento de los documentos que se hayan declarado falsos, se sobreseerá en la ejecución de esta parte de la sentencia, hasta que transcurra el plazo en que el condenado pueda apelar, establecer revisión civil, o mientras no hubiere prestado válida y formalmente su aquiescencia al fallo”; texto en el cual el recurrente se apoya para plantear su declinatoria de incompetencia; que la corte, del análisis e interpretación del texto, puede deducir que esta previsión se aplicará dependiendo en donde se presente el incidente, pues, si es presentado en el curso del juicio en primera instancia, se podrá recurrir en apelación, y si surge en el curso de la segunda instancia el recurso abierto lo será el de la revisión civil, pues de entender y razonar de otra manera contraviene con los principios que rigen los incidentes, los cuales, como se expresó más arriba, son accesorios y por tanto correrán la suerte de lo principal” (sic);

Considerando, que tal y como dispuso la corte a-qua, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, la inscripción en falsedad como incidente del proceso civil, puede ser presentado ante la corte de apelación, la cual tiene competencia para conocer del mismo, siempre que haya sido apoderada de lo principal, tal y como ocurrió en la especie, resultando totalmente infundadas las pretensiones de la recurrente en el sentido que es el tribunal del primer grado que debe conocer de la inscripción en falsedad incidental, especialmente cuando esta tiene por objeto un documento producido luego de desapoderada la jurisdicción de primer grado, según se ha visto; que es oportuno mencionar, que incluso ha sido un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza, incluso aquellas realizadas ante el tribunal de alzada, disponen de “amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase”, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente, de donde se desprende claramente su competencia para conocer de este incidente;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no violó el artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 19/10, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Casa Rafael Satis y compartes.
Abogado:	Dr. José Augusto Morillo Peña.
Recurrida:	Alba Comercial, C. por A. (por D. H. Enterprises, S. A.)
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Rafael Satis y los señores Rafael L. Satis y Miguel G. Satis, los dos últimos, dominicanos, mayores de edad, con domicilio social en la calle Hermanos Pinzón núm. 86, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 785-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, Alba Comercial, C. por A. (quien actúa por mandato de D. H. Enterprises, S. A.);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. José Augusto Morillo Peña, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, Alba Comercial, C. por A. (quien actúa por mandato de D. H. Enterprises, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos, incoada por Alba Comercial, C. por A., contra la entidad comercial Casa Rafael Satis y los señores Rafael Satis y Miguel Satis, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 0401, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la empresa Alba Comercial, C. por A., actuando en representación de la compañía panameña D. H. Enterprises, S. A., en contra de la entidad comercial Casa Rafael Satis, y los señores Rafael Satis y Miguel Satis, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, empresa Alba Comercial, C. por A., actuando en representación de la compañía panameña D. H. Enterprises, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada la entidad comercial Casa Rafael Satis, y los señores Rafael Satis y Miguel Satis, al pago de la suma de cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco dólares

con 00/100 (RS\$53,645.00) o su equivalente en pesos dominicanos, conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente decisión, a favor de la parte demandante; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, entidad comercial Casa Rafael Satis, y los señores Rafael Satis y Miguel Satis, al pago de un interés de un uno punto siete por ciento (1.7) mensual, de la suma adeudada contando a partir de la interposición de la presente demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, entidad comercial Casa Rafael Satis, y los señores Rafael Satis y Miguel Satis, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Carlos A. Méndez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a Ruth Esther Rosario H., Alguacil Ordinario de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Casa Rafael Satis y los señores Rafael Satis y Miguel Satis, mediante acto núm. 1060/08, de fecha 20 de julio de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Jorge Rafael Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 785-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial CASA RAFAEL SATIS y señores RAFAEL SATIS y MIGUEL SATIS, mediante acto No. 1060-08, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2008, instrumentado por el ministerial JORGE RAFAEL PERALTA CHAVEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0401, relativa al expediente No. 036-07-0580, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto

al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes entidad comercial CASA RAFAEL SATIS y señores RAFAEL SATIS y MIGUEL SATIS, al pago de las costas causadas, con distracción y provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, abogado de la parte gananciosa que afirma estarla avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los documentos. Violación a la ley por inobservancia de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, los cuales serán ponderados de manera conjunta, dada la vinculación de los argumentos en que se sustentan, los recurrentes alegan: “que el hecho de que las declaraciones de movimiento comercial fueran emitidas por D. H. Enterprises, S. A., antes de la expedición de los indicados cheques, no demuestra de modo alguno que éstos hayan sido emitidos para el pago de las mismas; pero no obstante, del examen de los referidos cheques se comprueba que en los mismos no consta que hayan sido emitidos para el pago del alegado crédito; razón por la cual la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, así como los documentos sometidos al debate oral, público y contradictorio, en virtud de lo cual dictó el fallo impugnado a favor de una de las partes en litis, lo que constituye un medio de casación; que del examen de la sentencia en cuestión, se comprueba que la parte demandante original, hoy recurrida en casación, no ha demostrado fehacientemente la obligación que invoca a cargo de la parte demandada original, hoy recurrente, ya que las declaraciones de movimiento comercial provenientes de la presunta acreedora y en los cuales se fundamenta el crédito reclamado no están firmadas ni reconocidas por los presuntos deudores, por lo que la sentencia impugnada fue

dada en violación a lo que establece la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; ... que además, la corte a-qua expresa que para comprobar la insuficiencia de fondos no es necesario la existencia del protesto, tomando por analogía una decisión jurisprudencial respecto a la presunción de la mala fe de emisión de cheques sin fondos, pero que dicha jurisprudencia establece que la existencia de la mala fe se consolida cuando se ha notificado al librador para que provea los fondos y éste no obtempera a esa solicitud; que en esta materia el acto procesal que contiene dicha notificación se denomina “Protesto de Cheque”, de cuya existencia no figura constancia alguna en el caso de la especie, pero mucho menos de notificación alguna hecha al librador para proveer los fondos para cubrir la suma consignada en los cheques que alega la parte recurrida le fueron devueltos por falta de fondos”;

Considerando, que un examen y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito gestionado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por concepto de la alegada devolución de los cheques sin la debida provisión de fondos marcados con los números 342, 397, 401, 426 y 433 emitidos por los recurrentes a favor de la entidad recurrida, D. H. Enterprises, S. A., los cuales ascienden al monto de US\$53,645.00, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a-qua mediante la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión se fundamentó en lo siguiente: “que ponderado los medios del recurso, donde los recurrentes sostienen que la recurrida fundamentó su cobro compulsivo en declaraciones comerciales que fueron expedidas por D.H. Enterprises, S. A., y que no figuran autorizadas, consentidas, ni firmadas por la parte demandada, por lo que las mismas constituyen pruebas pre constituidas que deben ser también desestimadas al emitir fallo sobre el recurso de apelación de que se trata, que en

esa virtud, esta sala advierte, que si bien es cierto que las señaladas declaraciones comerciales no figuran recibidas por ellos, no menos cierto es que como bien señala el juez a-quo en su sentencia, que las mismas fueron emitidas con anterioridad a los cheques, y que según afirman los recurridos, estos cheques fueron dados para el pago de las señaladas declaraciones comerciales, además los recurrentes no han demostrado al tribunal lo contrario a lo que señala el recurrido, ni tampoco ha explicado ni demostrado que dichos cheques tengan un concepto diferente, por lo que se entiende que fueron emitidos para el pago de la deuda contraída con el recurrido, por lo que procede el rechazo de estos alegatos; que señalan además los recurrentes, que la recurrida pretende sustentar la obligación que ilegalmente reclama, mediante cheques cuya alegada falta de pago no ha sido probada mediante ningún instrumento legal, dada la inexistencia de acto de protesto de cheque alguno, que en esa virtud esta sala advierte, que tal y como comprobó el juez a-quo, los mismos fueron devueltos por insuficiencia de fondos, tal y como se describe en cada uno de ellos, y para comprobar dicha insuficiencia no es necesario la existencia del protesto, ya que el librador del mismo, en este caso los recurrentes, tenían conocimiento de ello, además tomando por analogía las disposiciones jurisprudenciales, las cuales esta sala comparte 'la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlo, sin necesidad que el protesto sea condición sine qua non para configurar el delito, ya que el párrafo a) del artículo 66 de la Ley de Cheques núm. 2859, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe, una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud; el cual es un medio idóneo de probar la misma'; que bajo esas consideraciones, procede el rechazo de dichos alegatos" (sic);

Considerando, que el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; que de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago

de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador, razón por la cual, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo estableció la corte a-qua, la sola presentación de un cheque original emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador; que además, ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia exige el establecimiento de la causa o concepto del cheque, limitándose dicho texto a requerir, como formalidades necesarias para su creación, que el mismo contenga la denominación “cheque”, la orden pura y simple de pagar una suma determinada, el nombre del banco librado, el lugar donde debe efectuarse el pago, la fecha y lugar de creación y la firma del librador, de lo que se desprende que la omisión de la causa o concepto del cheque no puede ser considerada como una irregularidad que le reste eficacia, razón por la cual, la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al considerar que los cheques que sustentaron la demanda original constituían prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado;

Considerando, que la falta de protesto del cheque conforme a la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador del efecto por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, no así la acción civil derivada de la falta de pago del cheque;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Casa Rafael Satis, y los señores Rafael Satis y Miguel Satis, contra la sentencia civil núm. 785-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mildred Henríquez Veras.
Abogados:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel.
Recurrido:	Donato Sánchez Zabala.
Abogados:	Dr. Carlos A. Méndez Matos y Licdo. Dismerio Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mildred Henríquez Veras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1060162-2, domiciliada y residente en la casa núm. 3, residencial San Sebastián X, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 025, de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dismeris Núñez abogado de la parte recurrida, señor Donato Sánchez Zabala;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles y la Licda. Maberliz Bello Dotel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, señor Donato Sánchez Zabala;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de pagaré notarial, incoada por la señora Mildred Henríquez Veras, contra el señor Donato Sánchez Zabala, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, dictó en fecha 11 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 599, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO, pronunciado en la audiencia contra la parte demandada, el señor DONATO SÁNCHEZ ZABALA, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda EN NULIDAD DE PAGARÉ NOTARIAL, interpuesta por la señora MILDRED HENRÍQUEZ VERAS en contra del señor DONATO SÁNCHEZ ZABALA, según Acto No. 0467-2008 de fecha 29 de Mayo del año 2008, instrumentado por la ministerial ANISETE DIPRÉ ARAUJO, alguacil ordinario del primer tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera Instancia del distrito nacional, por los motivos ut supra indicados, Y EN CONSECUENCIA: **TERCERO:** DECLARA NULO el acto No. 1/2005 de fecha dos (2) del mes de Diciembre del año 2005, instrumentado el LIC. NOCOLÁS UPIA DE JESÚS, contenido de pagaré notarial suscrito entre los señores LUIS ANTONIO TORRES LORA Y DONATO SÁNCHEZ ZABALA, por violación al art.

1421 del Código Civil; **CUARTO:** CONDENA al señor DONATO SÁNCHEZ ZABALA al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. CARLOS P. ROMERO ÁNGELES Y LA LICDA. MABERLIZ BELLO DOTEL, abogados constituidos y apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** ORDENA LA EJECUCION PROVISORIAL, de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera instancia de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Donato Sánchez Zabala, mediante acto núm. 62/2009, de fecha 6 de mayo de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de febrero de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DONATO SÁNCHEZ ZABALA, contra la sentencia No. 599, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo del 2009, por haber sido intentado conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: A) REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundada por los motivos expuestos precedentemente; B) en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en nulidad de pagaré notarial, interpuesta por la señora MILDRED HENRÍQUEZ VERAS, por improcedente, mal fundada y carente

de base legal; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señora MILDRED HENRÍQUEZ VERAS, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DOCTOR CARLOS A. MÉNDEZ, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y desnaturalización; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, nos permite establecer, que la especie se trata de una demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por la señora Mildred Henríquez Veras, en contra del señor Donato Sánchez Zabala, quien inició un proceso de embargo inmobiliario de un inmueble del cual es co propietaria, amparado en el pagaré notarial núm. 1/2005, de fecha 2 de diciembre de 2005, instrumentado por el Lic. Nicolás Upia de Jesús, Abogado Notario Público de los número del Distrito Nacional, en virtud del cual prestó la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) al esposo de la demandante original, señor Luis Antonio Torres Lora;

Considerando, que en relación al primer medio de casación, la parte recurrente arguye: “A que en el considerando primero (1), página 20 de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal a-quo infiere que el préstamo contraído por el esposo de la hoy recurrente (Sr. Luis Antonio Torres Lora) se realizó con el fin de solventar gastos domésticos, lo cual constituye una errónea apreciación de los hechos y medios de pruebas, toda vez que en el acto auténtico No. 1/2005, instrumentado por el Notario Público Lic. Nicolás Upía de Jesús, en fecha 02 de diciembre del año 2005, en ninguna parte se establece que esa fuese la causa del préstamo; por lo que el tribunal incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa. A que de acuerdo con el artículo 222 del Código Civil de la República Dominicana, el hoy recurrido tampoco depositó prueba alguna de que la deuda haya sido contraída por el esposo en interés de ambos esposos; ... el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los

hechos y medios de prueba, porque desde el momento en que el hoy recurrido inicia un procedimiento de embargo inmobiliario tendente a que se le adjudicara la totalidad del único bien inmueble que posee la comunidad de bienes de los esposos el señor Luis Antonio Torres Lora y la señora Mildred Henríquez Veras, sin la expresa aprobación de ambos esposos; es totalmente falso que actuara de acuerdo con la ley y respetándola”;

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “que en el entendido que los jueces de fondo son soberanos para apreciar la veracidad de las pruebas aportadas por las partes a través de los documentos que los mismos depositan para sustentar sus planteamientos, esta Corte, luego de haber realizado la debida ponderación a las piezas depositadas por el recurrente establece que la demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por la recurrida no es procedente ni justa en derecho, puesto que de lo contrario lo que se produciría sería el incumplimiento de la obligación o dejar sin efecto un compromiso al cual ella, (la recurrida), en el momento que se suscitó no objetó y el acreedor ha demostrado que actuó en base a la ley respetando y llevando a efecto todos los requisitos necesarios para que le fueran reconocidos legalmente sus derechos; y siendo dicho préstamo contraído por el esposo de la recurrida a fin de solventar los gastos domésticos los cuales al momento de desembolsarlo no fueron objetados por la recurrida señora Mildred Henríquez Veras, sino ahora cuando el acreedor persigue su acreencia es cuando se pretende obstaculizar la ejecución y saldo del mismo” (sic);

Considerando, que el estudio de las piezas que conforman el expediente, especialmente de la sentencia impugnada, nos permite establecer que en la especie, la corte a-qua estableció que el dinero obtenido del préstamo contraído por el esposo de la recurrente, demandante original, sería utilizado para solventar gastos domésticos, sin señalar la prueba que sirvió de fundamento a esta conclusión, ni tampoco menciona las pruebas en virtud de las cuales pueda establecerse que la recurrente tuvo conocimiento del préstamo contraído

por su esposo de manos del señor Donato Sánchez Zabala antes del inicio del proceso de embargo inmobiliario, para justificar su argumento de que la recurrente no había objetado dicho préstamo, sino hasta el momento en que el acreedor persigue su acreencia;

Considerando, que la parte recurrente, en el medio que se examina, atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal; que es oportuno recordar que una sentencia adolece de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, figuran en la decisión, ya que este vicio resulta de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado que revoca la decisión de primer grado y rechaza la demanda en nulidad de pagaré notarial de que se trata, tal y como expresamos anteriormente, se fundamenta en argumentos no amparados en elementos probatorios, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, como alega la recurrente, sin necesidad de someter a estudio el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 025, de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señor Donato Sánchez Zabala, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Ángeles y de la Licda. Maberliz Bello Dotel, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Cordero y Abelino Mora de León.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE-Sur).

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Cordero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0582858-6, domiciliado y residente en la calle Cayacoa núm. 13, Hato Nuevo, en su calidad de propietario de la casa sinistrada y Abelino Mora de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0065724-0, domiciliado y residente en la calle Principal, Manzana 1328, Km.

22 ½, Ciudad Satélite, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, en calidad de inquilino de la casa siniestrada, contra la sentencia núm. 632/2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4428-2009, dictada el 17 de diciembre de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Pedro Cordero y Abelino Mora de León, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1351-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Pedro Cordero y Avelino Mora de León, contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Pedro Cordero, en su calidad de propietario de la casa siniestrada, y dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor del señor Avelino Mora de León, como justa reparación por los daños causados a estos, por las consideraciones expuestas ut supra; **TERCERO:** Condena al demandado Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena demandado (sic) Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 574/2007, de fecha 25 de abril de 2007, del ministerial Jesús María Collado Suriel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 632-2008, dictada en fecha 30 de octubre de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), según el acto No. 574/2007 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año Dos Mil Siete (2007), del ministerial JESÚS MARÍA COLLADO SURIEL, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1351/2006 relativa al expediente No. 036-2006-0039, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de Diciembre del año 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores PEDRO CORDERO y ABELINO MORA DE LEÓN, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores PEDRO CORDERO y ABELINO MORA DE LEÓN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a las partes recurridas, los señores PEDRO CORDERO Y ABELINO MORA DE LEÓN al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa al LIC. JUAN MANUEL BERROA REYES, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las normas procesales. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 inciso 5 de la Constitución de la República. Violación a la Ley General de Electricidad; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que el desarrollo del segundo y tercer medio propuestos, los cuales se examinan con prioridad por sustentarse la decisión que se adoptará en las violaciones allí denunciadas contra el fallo impugnado, alegan los recurrentes, en esencia, que la corte a-qua rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por ellos incoada sustentada únicamente en los argumentos planteados por la actual recurrida, aportando, en ese sentido, como motivos justificativos de su decisión que al ser beneficiarios dichos demandantes del sistema subsidiado de energía eléctrica, denominado Programa de Reducciones de Apagones (PRA), la Edesur Dominicana no participa en dicha operación de distribución de energía, sino la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), bajo cuya dirección fueron transferidas las funciones de dicho Programa mediante el Decreto 1554-04 de fecha 13 de diciembre de 2004; que, prosigue alegando la recurrente, con dicha decisión incurre la corte a-qua en violación a la Ley 125-01 General de Electricidad y de manera particular, al Reglamento núm. 555-02 para la aplicación de la ley referida, por cuanto fue probado ante la corte a-qua su calidad de clientes de la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, a la cual pagaban a través del Plan Nacional de Reducción de Apagones (PRA); que dicha empresa, conjuntamente con las demás Empresas Distribuidoras de Electricidad, son las únicas autorizadas, para distribuir y comercializar energía a terceros conforme lo establece en su artículo 10 del referido Reglamento, por lo que no puede afirmarse, como lo hizo la corte a-qua, que dentro de las funciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CDEEE), se encuentre distribuir y comercializar energía;

Considerando, que el fallo impugnado pone de relieve las circunstancias siguientes: a) que mediante sentencia núm. 1351-06, la jurisdicción de primer grado acogió la demanda en reparación de los daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra la parte recurrida, mediante la cual pretendían la reparación de los daños ocasionados por un incendio que destruyó un local comercial de su propiedad, siniestro causado, según alegaron, por el fluido eléctrico de que era guardiana la empresa recurrida con la cual mantenían un contrato de suministro de energía; b) que una vez recurrida en apelación la referida decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (EDESUR), en su calidad de recurrente, alegó, como uno de los fundamentos en apoyo a sus pretensiones dirigidas a obtener la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda original, la falta de establecimiento de la relación contractual entre el demandante con dicha empresa demandada, exponiendo en ese sentido, que: (...) “los demandantes son beneficiarios de un sistema subsidiado de energía de los sectores depauperados, denominado el Plan de Reducción de Apagones, que conforme al art. 6 del Decreto 1554 pasó a la dirección de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Como un sistema de subsidio de energía, la EDESUR DOMINICANA, no participa de dicha operación de distribución de energía, sino más bien, que quien vende esa energía y la cobra es el PRA”;

Considerando, que a dichos argumentos se opusieron los actuales recurrentes, invocando ante dicha Corte, en esencia, lo siguiente: “que se considera guardián de una cosa inanimada aquel que tiene

uso, control y dirección de la cosa, salvo el caso de que esta haya sido robada o que pese sobre la misma algún tipo de contrato que ceda la guarda de la cosa a otra persona de manera provisional o definitiva, (.....); que si bien es cierto que el referido Plan pasó a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no es menos cierto que este plan consiste en la gestión de cobros de barrios marginados del uso de la energía, por lo que no hay pruebas de parte de EDESUR, que demuestre que el plan de reducción de apagones sean los propietarios del tendido eléctrico en la zona que opera, en este sentido, hasta prueba en contrario, se considera propietario del cable de distribución de la energía a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A, (EDESUR)”;

Considerando, que, sobre el particular, se limita la corte a-qua a expresar, como motivos justificativos de su decisión dirigida a revocar la sentencia apelada, que: “(...) es de criterio que procede acoger los alegatos de la parte recurrente, toda vez que, pudimos constatar que la parte hoy recurrida pertenecía al Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA), según los recibos de pago depositados en el expediente, y ciertamente pudimos comprobar que mediante Decreto No. 1554-04 de fecha 13 de diciembre del 2004, dicho Programa, fue transferido a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales, según el artículo 6 del referido Decreto el cual reza de la siguiente manera: Art. 6, quedan transferidas las funciones por su similitud, así como los pasivos y el presupuesto de las siguientes instituciones y programas (...): Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA), pasa a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), por lo que quedó claramente establecido que el guardián de la cosa inanimada en el caso de la especie, no es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), S.A., por lo que procede revocar la sentencia de marras”;

Considerando, que mediante el Decreto núm. 1554-04 de fecha 13 de diciembre de 2004, se estableció el Programa de Protección Social, con el propósito de proteger los riesgos a la población de pobreza extrema y a la población en situación de vulnerabilidad social,

estableciéndose en su artículo 6 lo siguiente: “quedan transferidas las funciones, por su similitud, así como los activos y pasivos y el presupuesto de las siguientes instituciones y programas: (...) Programa Nacional Reducción de Apagones (PRA) del Programa de Protección Social pasa a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE)”;

Considerando, que, como se advierte, el referido Decreto, en cuyo medio de prueba se sustentaron los argumentos de los recurrentes ante la corte a-qua y los cuales fueron acogidos por dicha jurisdicción de alzada, no contempla cuáles eran las funciones que tenía a cargo el referido Programa, que fueron transferidas a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a fin de poner en condiciones a esta Sala Civil y Comercial de comprobar que dentro de sus atribuciones se encontraba la de distribuir energía eléctrica en los sectores favorecidos con el referido programa y de ejercer el uso, control y dirección del fluido eléctrico, así como tampoco señala la corte a-qua haber sometido a su escrutinio otros medios de convicción capaces de demostrar los hechos alegados ante dicha jurisdicción, aspecto éste que debió ser debidamente acreditado por dicha jurisdicción de alzada antes de proceder a exonerar de la responsabilidad que se le imputaba a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), por cuanto sobre dicha empresa recae una presunción de guarda del fluido eléctrico en su área de concesión;

Considerando, que, aún cuando la consideración anterior justifica la casación del fallo impugnado por haber incurrido en una ostensible falta de base legal, es preciso referirse a los argumentos expuestos por los recurrentes en el último aspecto de los medios examinados, en los cuales invocan que la corte a-qua incurrió en su decisión en contradicción de motivos, por cuanto, luego de afirmar que la empresa demandada no era guardiana ni distribuía la energía que ocasionó el siniestro, expresó que dichos recurrentes no se encontraban al día con sus obligaciones de pago de las facturas de energía;

Considerando, que, en torno a la violación alegada, el fallo impugnado pone de manifiesto, que, luego de afirmar la corte a-qua que la Empresa Distribuidora de Energía no era la guardiana de la cosa inanimada causante del daño, procedió a expresar, como justificación adicional de su decisión, lo siguiente: “que además cabe resaltar que según Certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, el incendio se produjo internamente por un corto circuito que se produjo en las instalaciones eléctricas del inversor, de lo que se evidencia que no hubo alto voltaje, además según los mismos recibos aportados no pagaban energía eléctrica”;

Considerando, que para realizar una correcta aplicación de la responsabilidad consagrada por el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, debe establecerse, en primer término, la condición de guardián de la cosa inanimada causante del daño, en la especie, el fluido eléctrico, puesto que solo luego de acreditarse ese hecho procederá el tribunal a comprobar si en el caso concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad enmarcada en el texto legal citado; que una vez fue comprobado por la corte a-qua que, alegadamente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (EDESUR), no tenía la guarda del fluido eléctrico, no podía luego, sin contradecir con ello sus fundamentos aportados con antelación, considerar, como justificación determinante de su decisión, que no fue probada la falta que se le atribuía a dicha empresa por haberse originado el hecho causante del siniestro en el interior del inmueble incendiado, puesto que dicha reflexión implica un reconocimiento de que dicha empresa sí tenía la guarda de la cosa inanimada generadora del daño; que esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional que se examina, caracteriza, de manera inequívoca, el vicio denunciado por el recurrente en el último aspecto del medio de casación que se examina relativo a la contradicción de motivos, cuya transgresión, al igual que el vicio de falta de base legal, señalado precedentemente, justifican, indefectiblemente, la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios de casación formulados por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 632/2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Fernando Comprés y Aralis Mercedes Hernández García.
Abogados:	Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Luis Felipe Nicasio Rodríguez y Simón A. Fortuna Montilla.
Recurrida:	Miguelina Altagracia Reinoso Villar.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Meléndez Polanco, Patricio Antonio Nina Vásquez y Jorge Santana Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fernando Comprés y Aralis Mercedes Hernández García, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms.

051-0001396-9 y 051-0001166-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Luz Estrella de Quezada núm. 5, del Municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 15-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Santana Sánchez, abogado de la recurrida, Miguelina Altagracia Reinoso Villar;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Luis Felipe Nicasio Rodríguez y Simón A. Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Rodolfo Meléndez Polanco y Patricio Antonio Nina Vásquez, abogados de la parte recurrida, Miguelina Altagracia Reinoso Villar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada por José Fernando Tejada Comprés, contra Miguelina Altagracia Reinoso Villar, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 463, de fecha 8 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles: 1) la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación No. 048 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2008, incoada por el demandante JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS, en contra de la demandada y demandante reconvenional señora MIGUELINA ALTAGRACIA REINOSO VILLAR; 2) la demandada en intervención forzosa hecha por el señor FERNANDO TEJADA COMPRÉS en llamamiento del señor KELVI JOSÉ PEREYRA GÚZMAN Y/O JOSÉ PEREYRA HENRÍQUEZ y 3) la intervención voluntaria

hecha por la señora ARALIZ (sic) MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, por los motivos antes expresados; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en la forma la demanda reconvenicional hecha por la señora MIGUELINA ALTAGRACIA REINOSO VILLAR, en contra de los señores KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN Y/O JOSÉ PEREYRA HENRÍQUEZ y ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, a levantar de manera inmediata, la oposición inscrita a requerimiento de la señora ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA, sobre la parcela No. 1486 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Moca, fundamentada en la intervención voluntaria, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de la demandada y demandante reconvenicional señora MIGUELINA ALTAGRACIA REINOSO VILLAR, de que se ordene de manera inmediata el levantamiento de la oposición fundada en la litis de derechos registrados, inscrita ante Registrador de Títulos del Departamento de Moca sobre la parcela No. 1486 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Moca de su propiedad, a requerimiento de KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN y/o JOSÉ PEREYRA HENRÍQUEZ, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a los señores JOSÉ FERNANDO TEJADA COMPRÉS, ARALIZ MERCEDES HERNÁNDEZ GARCÍA y KELVI JOSÉ PEREYRA GUZMÁN, y/o JOSÉ PEREYRA HENRÍQUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandada y demandante reconvenicional el licenciado Luis Rodolfo Meléndez Polanco, quien afirma haberlas avanzado en (sic); **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga por los motivos antes expuestos”; b) que no conformes con dicha sentencia, los señores: José Fernando Tejada Comprés, Aralis Mercedes Hernández García, José Pereyra Henríquez y Kelvi José Pereyra, interpusieron formal recurso de apelación mediante actos núms. 352, de fecha 19 septiembre de 2008, del ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard,

Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, 637 de fecha 24 de octubre de 2008, del ministerial Bienvenido de Jesús Vásquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Tapia, y 461 de fecha 24 de octubre de 2008, del ministerial Francisco García Estévez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 15-2009, dictada en fecha 19 de febrero de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge como buenos y válidos los recursos de apelación, en cuanto a la forma, por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 463 de fecha (8) de septiembre del 2008, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 926 del año 1935, publicada en la gaceta judicial 4807; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de ponderación de las conclusiones vertidas en audiencia por los apelantes; **Tercer Medio:** Confusa y errónea motivación de la impugnada sentencia; **Cuarto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa artículo 8 parte segunda letra J de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Desconocimiento del artículo 740 (modificado por la Ley No. 764 del año 1944); dispositivo sin fundamento por no estar acorde con los extensos considerandos de la sentencia, al confirmar en toda su parte el contenido de la sentencia 463 de fecha 8/9/2008 evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat disque por ser justa y reposar sobre prueba legal”;

Considerando, que el primer medio propuesto por los recurrentes se refiere, sucintamente, a que la corte a-qua violó la Ley núm. 926 del 29 de junio de 1935, la cual consagra que: “en el caso de que en un tribunal colegiado, después de haber conocido un asunto, no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, los jueces que no hubiesen integrado el tribunal cuando se conoció de la causa y que se hayan inhibido o no hayan sido recusados, serán llamados por auto del Presidente para dichos fines de deliberación y fallo”; que la violación a dicho precepto legal se hace ostensible cuando las magistradas Arelis Ricourt de Gómez y Nieves Luisa Soto, figuran firmando la sentencia dictada por la referida Corte aún cuando no estuvieron presentes en el momento en que se discutió el fondo del recurso de apelación y sin que interviniera el correspondiente auto emitido por el juez presidente, o quien haga sus veces, autorizando su incorporación en la deliberación y fallo de la causa;

Considerando, que, además de no precisar los recurrentes en el medio analizado el agravio sufrido a consecuencia de dicha omisión, el hecho significativo de que dicha decisión se encuentre firmada también por los tres magistrados que conocieron la instrucción del recurso que se trata, quienes, por demás constituyen mayoría para su deliberación, le otorga a dicha sentencia validez legal incontestable, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios de casación propuestos en los medios segundo, tercero y primer aspecto del cuarto, examinados reunidos por estar vinculados entre sí, se sustentan, fundamentalmente, en que la corte a-qua no sometió a su consideración que ante la jurisdicción de primer grado le fue vulnerado su derecho de defensa, por cuanto, luego de reservarse el fallo respecto a las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y demandante reconventional a fin de que fuera declarada inadmisibles la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, procedió a emitir una decisión sobre el fondo aún cuando esto último no había sido objeto de debate, actuación que es contraria, además, a las reglas que

rigen los medios de inadmisión de que trata el artículo 44 de la Ley núm. 834-78;

Considerando, que tratándose la especie de un asunto que revisite un ineludible carácter de orden público, es preciso, a fin de dar mayor claridad al punto debatido, examinar, previo a ponderar las violaciones manifestadas por los recurrentes, las circunstancias que rodearon la especie, a fin de determinar si la apreciación de los hechos, así como la valoración de los medios de prueba y la aplicación del derecho por parte de la corte a-qua guarda estricta reciprocidad con el objeto a que se contrajo su apoderamiento;

Considerando, que, en ese sentido, el estudio del fallo impugnado y de los documentos que fueron objeto de ponderación por la corte a-qua, revelan que en el proceso judicial de que se trata, intervinieron: a) una sentencia de adjudicación inmobiliaria, a causa de puja ulterior, que declaró adjudicataria del inmueble embargado a la señora Miguelina Altagracia Reinoso Villar; b) una demanda en nulidad de la sentencia referida incoada por José Fernando Tejada Comprés, parte embargada, contra la señora Miguelina Altagracia Reinoso Villar, sustentada, esencialmente, en alegadas irregularidades cometidas durante la presentación de las pujas en la audiencia de pregones que culminó con la adjudicación del inmueble, en el curso de la cual se produjeron las demandas incidentales referentes, a las intervenciones tanto voluntaria, formulada de la señora Oralís Mercedes Fernández García, actual recurrente, como la forzosa a cargo de Kelvi Jose Pereyra Guzmán y/o José Pereyra Henríquez, sustentadas en las oposiciones por ellos inscritas sobre el inmueble objeto de la expropiación forzosa y a la demanda reconventional intentada por Miguelina Altagracia Reinoso Villar, mediante la cual perseguía, puntualmente, la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia y la radiación de las oposiciones inscritas por los intervinientes voluntario y forzoso; c) la sentencia núm. 463 del 8 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que dirimió: a) la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual

fue declarada inadmisibile por haberse decidido tanto en el curso del proceso del embargo como en la sentencia misma incidentes que la convertían en una verdadera decisión contenciosa, solo impugnable por la vía de la apelación, b) las intervenciones voluntaria y forzosa, las cuales fueron declaradas inadmisibles, y c) la demanda reconvenicional, la cual fue admitida, parcialmente, acogiendo, a tal efecto, sus conclusiones incidentales orientadas a declarar la inadmisibilidad de la demanda principal y ordenar el levantamiento de la oposición inmobiliaria inscrita a requerimiento de la interviniente voluntaria, Oralis Mercedes Hernández García, sustentada dicha decisión en que la referida inscripción se sustentó, únicamente, en la denuncia de su intervención voluntaria en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, demanda esta última que, como se relata con anterioridad, fue declarada inadmisibile y rechazando dicha demanda incidental en lo concerniente a la solicitud de levantamiento de la oposición inscrita por el interviniente forzoso, apoyada esa decisión en que la indicada inscripción se sustentó en una litis sobre derechos registrados de cuyo conocimiento se encontraba apoderado la jurisdicción inmobiliaria; d) que contra la mencionada decisión interpusieron recursos de apelación tanto la parte embargada, José Fernando Tejada Comprés, como los intervinientes voluntario y forzosos, Oralis Mercedes Hernández García y por José Pereyra Henríquez y/o Kelvi José Pereyra Guzmán, el cual fue decidido mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que las circunstancias procesales descritas evidencian, contrario a lo alegado por los recurrentes, que la corte a-qua verificó que al pronunciar la jurisdicción de primer grado la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación no incursionó en el fondo de dicha demanda, puesto que el fondo de la misma se sustentó, tal y como se describe con antelación, en alegadas irregularidades cometidas durante la presentación de las pujas por parte de los licitadores del inmueble embargado, aspecto este que no hay constancia de que haya sido examinado por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que en el último aspecto del cuarto medio de casación ahora analizado, insisten los recurrentes en aducir la violación a su derecho de defensa, sosteniendo, en este aspecto, que la corte a-qua estaba en el deber, en virtud del efecto devolutivo del recurso, de ponderar sus conclusiones orientadas a revocar o anular la sentencia apelada o, en su defecto, remitir el expediente al tribunal de primer grado, a fin de discutir el fondo de la demanda, pedimentos que no fueron objeto de ponderación por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que la formulación de dichos alegatos evidencian un ostensible desconocimiento a los efectos que derivan de las inadmisibilidades, una vez es constatada su existencia, puesto que al proceder la corte a-qua a confirmar la sentencia apelada, mediante la cual fue declarada la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, actuó correctamente al abstenerse de incursionar o disponer medidas concernientes al fondo de una demanda que ya no sería examinada; que, en consecuencia, las violaciones en que se sustentan los tres medios de casación ahora examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el quinto medio formulado en la especie, los recurrentes sostienen, en esencia, que la sentencia de adjudicación por puja ulterior, tiene la connotación de un acto administrativo y no contencioso, como erróneamente lo entendió la corte a-qua, por cuanto frente a los vicios que afectaron la subasta por la forma en que fueron presentadas las ofertas por los licitadores, Julio César Correa y Miguelina Reinoso Villar, la única vía que tenían abierta era la demanda en nulidad;

Considerando, que, sobre el particular, el fallo objetado expresa: “que en el curso del embargo inmobiliario se presentaron contestaciones que fueron resueltas en su curso, en efecto en las páginas 6, 7 y 8 se aprecia que el juez conoció, instruyó y falló un fin de inadmisión presentado por el persiguiendo y la solicitud de aplazamiento de la venta presentada por el deudor”; que, luego de realizada la referida comprobación, expuso, como fundamento de su decisión: “que real y efectivamente la referida sentencia No. 048,

no tiene la connotación de un acto administrativo judicial sino de un verdadero acto jurisdiccional; que, en ese contexto de proporciones, esta decisión no podía ser atacada por una acción principal en nulidad, como erróneamente creyó el demandante, sino que debió ser atacada a través del recurso correspondiente para que para el caso era la apelación”;

Considerando, que según se evidencia del contexto de la sentencia impugnada y de los documentos que fueron objeto de ponderación por la corte a-qua, habiéndose suscitado durante el procedimiento de embargo inmobiliario por puja ulterior contestaciones de naturaleza incidental, las cuales fueron decididas por la misma decisión que ordenó la adjudicación del inmueble objeto de la expropiación forzosa, la decisión dictada en esas condiciones adquiere un ineludible carácter jurisdiccional, impugnabile tan solo por la vía del recurso de apelación, tal y como fue correctamente juzgado por la corte a-qua;

Considerando, que el examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, por carecer de fundamento y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fernando Comprés y Aralis Mercedes Hernández García, contra la sentencia núm. 15-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Fernando Comprés y Aralis Mercedes Hernández García, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos.

Rodolfo Meléndez Polanco y Patricio Antonio Nina Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leodoro Andrés Fernández.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras Martínez y Aybel Ogando.
Recurrido:	Andrés Ureña.
Abogados:	Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leodoro Andrés Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366416-9, domiciliado y residente en el 174, de Lincoln Avenue Rock Ville Center, Long Island, New York, Estados Unidos de Norteamérica, accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

482-2010, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón A. Fortuna Montilla, por sí y por el Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogados de la parte recurrida, Andrés Ureña;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerial Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras Martínez y Aybel Ogando, abogados de la parte recurrente, Leodoro Andrés Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrida, Andrés Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, incoada por Andrés Ureña, contra Leodoro Andrés Fernández, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00491, del 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la Demanda Principal: **PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RENDICIÓN DE CUENTAS interpuesta por el señor ANDRÉS UREÑA en contra del señor LEODORO ANDRÉS FERNÁNDEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las pretensiones del demandante, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA al señor LEODORO ANDRÉS FERNÁNDEZ rendir cuentas detalladas sobre el desempeño comercial y el estatus de bienes de la compañía J. R. SOSÚA SUITE HOTEL, S. A., durante el período comprendido entre los años 1988 hasta el 2005. En cuanto a la Demanda Reconvenicional: **TERCERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA RECONVENCIONAL interpuesta por el señor LEODORO ANDRÉS FERNÁNDEZ

en contra del señor ANDRÉS UREÑA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **CUARTO:** SE ORDENA al señor ANDRÉS UREÑA rendir cuentas detalladas sobre su gestión durante su desempeño como tesorero de la compañía J. R. SOSÚA SUITE HOTEL, S. A., por las razones que constan en esta decisión; **QUINTO:** NOS AUTOCOMISIONAMOS juez comisario a los fines de recibir las citadas rendiciones de cuentas; **SEXTO:** SE FIJA en el término de Noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, el plazo dentro del cual los señores LEODORO ANDRÉS FERNÁNDEZ y ANDRÉS UREÑA deberán dar cumplimiento a los mandatos que les están siendo dados por esta sentencia; **SÉPTIMO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambos litigantes en lo que respecta a las pretensiones de su contraparte”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 552/2009, de fecha 21 de agosto de 2009, del ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor Leodoro Andrés Fernández, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia civil núm. 482-2010, de 27 de julio de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEODORO ANDRÉS FERNÁNDEZ, mediante acto No. 552/2009, de fecha 21 de agosto de 2009, del ministerial José Ramón Vargas Mata, Ordinario Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia marcada con el No. 00491, relativa al expediente No. 038-2007-01183, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 09 de julio de 2009, por haberse intentado de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente,

el señor LEODORO ANDRÉS FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los DRES. SIMÓN A. FORTUNA MONTILLA y SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en franca violación a la ley al no pronunciarse sobre la solicitud de prórroga de documentos planteada por la parte recurrente, lo que equivale a omisión de estatuir y, por vía de consecuencia, una violación al sagrado y constitucional derecho de defensa y al debido proceso, que como puede observarse en la lectura de la sentencia recurrida, no obstante el pedimento planteado en audiencia, la Corte, ni en la audiencia ni en la sentencia dictada, se pronunció sobre la solicitud de prórroga de la comunicación de documentos, es decir, no expresa si acoge el pedimento o lo desestima”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de prórroga de comunicación de documentos, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido; que, en esas circunstancias, cuando el juez en la sentencia dictada por la corte a-qua le fue solicitada y no se refiere a ella se entiende su rechazo implícito, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente arguye lo siguiente: “que la corte se limita a transcribir los motivos que dieron lugar al fallo emitido por el

tribunal de primer grado, fallo que adolece de una apreciación errada de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación del Derecho, lo cual se demostrará por los motivos que se exponen a continuación; que resulta completamente improcedente el pedir de manera genérica sobre los mismos hechos de los cuales ya se ha rendido cuentas y se han otorgado los correspondientes descargos, los cuales son plenamente liberatorios; que la obligación de rendir cuentas sobre el desempeño comercial y sobre las operaciones realizadas sobre los activos de la compañía, es decir, sobre los bienes muebles e inmuebles y derechos de la misma, recae sobre el Tesorero, no sobre el Presidente; que la sentencia dictada por la Corte a-quá carece de una relación no sólo lógica de los hechos sino que contiene una insuficiencia en los mismos para justificar en derecho su decisión, incurriendo en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivos”;

Considerando, que la sentencia impugnada reproduce y hace suyos los motivos capitales que adoptó en el caso el juez de primera instancia, en síntesis que: “de un examen íntegro de las piezas y documentos que conforman el expediente, se advierten como hechos ciertos, probados y no controvertidos que la compañía J. R. SOSÚA SUITE HOTEL, S. A., está legalmente constituida, y tiene su domicilio principal en la ciudad de Puerto Plata, que el inmueble que esta ocupa fue aportado en naturaleza en fecha anterior por el señor ANDRÉS UREÑA, quien es tesorero de la misma, y que de su parte, el señor LEODORO ANDRÉS FERNÁNDEZ se desempeña como su presidente desde el año 1995; ...que es criterio de este tribunal que, aunque ciertamente han sido aportados por el demandado, señor LEODORO ANDRÉS FERNÁNDEZ, documentos que demuestran la celebración de sendas asambleas ordinarias durante la vida de la compañía J. R. SOSÚA SUITE HOTEL, S. A., muchas de las cuales han sido presididas por este, así como los informes de auditoria (sic) y otras piezas que demuestran que de su parte han sido hechos aportes al capital de la empresa, es lo justo y procedente ordenar, por mandato y efecto de esta sentencia, al demandado, realizar la rendición de cuentas solicitada, por ser de

buen derecho que el hoy demandante, señor ANDRÉS UREÑA, reciba los informes detallados de la gestión de dicho encausado como administrador del inmueble del cual el hoy demandante era uno de los principales accionistas, ante la evidencia de que este tiene marcado interés, en que dicha rendición sea realizada, habida cuenta de que el inmueble que ocupa la compañía J. R. SOSÚA SUITE HOTEL, S. A., fue aportado por este en naturaleza en el año 1989, y a la fecha tiene un valor aproximado, según tasación realizada al efecto, de RD\$67,123,000.00 pesos. Que además ha sido probado que por lo menos uno de los locales comerciales que conforman la plaza que ocupa la compañía de que se trata fue dado en venta, según contrato de fecha 15 de abril del año 1999, sin que exista constancia de si el Señor LEODORO ANDRÉS FERNÁNDEZ, que suscribió dicho convenio en su condición de presidente de la compañía vendedora, estaba o no investido del correspondiente poder o autorización que le debió haber sido dado a esos fines por la entidad la cual esta representaba; ...que si bien el señor LEODORO ANDRÉS FERNÁNDEZ está obligado a rendir informes precisos y exactos de todo cuanto hizo en provecho o desmedro de los intereses de la compañía que presidía (sic), igualmente quien así se lo ha exigido tiene el compromiso de demostrar que su función fue realizada a cabalidad, por cuanto, en una sociedad integrada por accionistas, donde cada uno de los cuales realiza una tarea específica, que bien puede haber sido hecho en beneficio o no de la compañía de la que forman parte, es obligatorio que todos los que integran estén debidamente informados de las tareas realizadas, principalmente cuando se trata de quien la preside, o quien maneja los fondos de la misma”(sic);

Considerando, que, previamente, la corte a-qua expuso en el fallo atacado (página 15), que de la documentación que obra en el expediente se desprenden los hechos siguientes: “Registro Mercantil de J. R. Sosúa Suite Hotel, S. A.; los Estatutos Sociales de J. R. Sosúa Suite Hotel, S. A.; Actas de Asamblea General Ordinario Anual de la Sociedad J. R. Sosúa Suite Hotel, S. A., correspondientes a los años 2005 y 2004; Actas de Asamblea General Ordinaria Anual de

la sociedad J. R. Sosúa Suite Hotel, S. A., correspondientes a los años 2003, 2002, 2001, 1999, 1998, 1997, 1996 y 1995, de los que se recogen lo siguientes datos: que tanto el señor L. Andrés Fernández como el señor Andrés Ureña son accionistas de la compañía J. R. Sosúa Suite Hotel, S. A., poseyendo el primero 55,181 acciones y el segundo 72,804 acciones, además que fue designado como Presidente el señor L. Andrés Fernández y como Tesorero Andrés Ureña”(sic);

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no es cierto que la sentencia impugnada adolezca de una apreciación errada de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación del derecho, pues al examinarse dicho fallo, se comprueba claramente que la corte a-qua al hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, ha comprobado que ellos son pertinentes, congruentes y suficientes para justificar el dispositivo del fallo recurrido, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar el último medio examinado, y, con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leodoro Andrés Fernández, contra la sentencia civil núm. 482-2010, de fecha 27 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Simón Amable Fortuna Montilla, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Minigolf Restaurant, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel Ureña Hernández, Dres. Francisco Durán Guzmán y William Cunillera.
Recurridos:	Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín De Js. Basilis Abreu y Romeo Ollerkin Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minigolf Restaurant, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 75, edificio J. F. Martínez, tercer piso, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por el Licdo. Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 452, de fecha 7 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ureña Hernández por sí y los Dres. Francisco Durán Guzmán y William Cunillera, abogados de la parte recurrente, Minigolf Restaurant, S. A;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Romeo Arias por sí y la Dra. Clarisa de León Alcántara, abogados de las partes recurridas, Teodoro Antonio Pujol Jiménez, Bianca Soledad Pujol Angomás, Olga Altagracia Morato González y Fernando Arturo Pujol Morato;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por la entidad Minigolf Restaurant, S. A., contra la sentencia civil No. 452, del 7 de octubre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2005 suscrito por el Dr. Miguel Ureña Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril del 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín De Js. Basilis Abreu y Romeo Ollerkin Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Teodoro Antonio Pujol Jiménez, Bianca Soledad Pujol Angomás, Olga Altagracia Morato González y el Dr. Fernando Arturo Pujol Morato, contra Minigolf Restaurant, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 9 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 1989, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la rescisión del contrato de promesa de venta de acciones de fecha 5 de diciembre del 2002, intervenido entre los señores TEODORO ANTONIO PUJOL JIMÉNEZ, BIANCA SOLEDAD PUJOL ANGOMAS, OLGA ALTAGRACIA MORATÓ GONZÁLEZ Y FERNANDO ARTURO PUJOL MORATÓ y las compañías INMOBILIARIA GERARDINO, S. A. y MINIGOLF RESTAURANT, S. A., **SEGUNDO:**

Condena a la parte demandada al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00), en provecho de los demandantes, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los DRES. FIDEL E. PICHARDO BABA, CLARITZA DEL JS. DE LEÓN ALCANTARA Y LIC. JOAQUIN BASILIS ABREU quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Minigolf Restaurant, S. A., mediante acto núm. 5111/2004, de fecha 18 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia civil núm. 452, de fecha 07 octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por compañía MINIGOLF RESTAURANT, S. A., contra la sentencia No. 1989, relativa al expediente No. 034-2004-137, dictada en fecha 09 de septiembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de los señores DR. TEODORO ANTONIO PUJOLS JIMÉNEX, DRA. BIANCA SOLEDAD PUJOLS ANGOMAS, LICDA. OLGA ALTAGRACIA MORATO GONZÁLEZ y DR. FERNANDO ARTURO PUJOLS MORATO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: “CONDENA a las partes demandadas INMOBILIARIA GERARDINO, S. A., MINIGOLF RESTAURANT, S. A. y señor ING. SANTIAGO RAMOS, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a

título de reparación por los daños y perjuicios a favor de los demandantes DR. TEODORO ANTONIO PUJOLS JIMÉNEZ, DRA. BIANCA SOLEDAD PUJOLS ANGOMAS, LICDA. OLGA ALTAGRACIA MORATO GONZÁLEZ y DR. FERNANDO ARTURO PUJOLS MORATO”; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la referida sentencia; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal. Violación a los artículos 1134, 1101 y siguientes, 1142, 1147, 1168, 1181, 1184 y 1315 del Código Civil. 1315, 1253 y siguientes del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción e incongruencia de motivos. Violación al efecto devolutivo de la apelación”;

Considerando, que, en apoyo de su primer medio, la recurrente alega, básicamente, que el vicio que se denuncia e imputa a la decisión impugnada queda verificado en diversas orientaciones del proceso que dio lugar a dicha sentencia, partiendo de una ostensible falta de aplicación de una serie de disposiciones legales de ineludible aplicación atinentes al marco obligacional de los contratos, las normas reguladoras de las modalidades por las que pueden ser suscritos los convenios, en lo concerniente al criterio sinalagmático de los mismos; que obviando examinar los alegatos de la hoy intimante, así como el ámbito general del contrato de compraventa de acciones cuya rescisión fue impropiamente demandada, la corte a-qua en la primera parte del primer considerando de la página 23, pondera el artículo quinto del referido contrato que a su decir pone a cargo de la parte hoy recurrente las obligaciones de obtener los desistimientos y levantamientos de las demandas y oposiciones relacionadas con la parte recurrida, llegando a la indebida conclusión de que esta estipulación al parecer por sí sola evidencia que realmente hubo incumplimiento por parte de los recurrentes; que se trataba de diligencias o mediaciones que en un escenario de complejidad litigiosa habría de desplegar la hoy recurrente para procurar obtener

los comentados desistimientos, y las actuaciones desplegadas no pudieron ser aplicadas por el tribunal a-quo al no dar una última oportunidad que le permitiera a la recurrente el fardo probatorio que tal cosa establecía; que el logro u obtención de esos resultados cuando se verificasen lo que hacia exigible el primer pago puesto a cargo de la exponente y la otra intimada suscribiente en la compra de las acciones; que además tampoco el tribunal de segundo grado estableció si esos desistimientos debían ser obtenidos o procurados por la exponente en un término específico lo que no ocurría en la especie;

Considerando, que constan en la sentencia atacada, como hechos comprobados, los siguientes: 1) que en fecha 5 de diciembre de 2002 los señores, Dr. Teodoro Antonio Pujols Jiménez, en su calidad de presidente de las sociedades comerciales Doña Olga, S. A. y Dr. Pujols & Asociados, S. A., Dra. Bianca Soledad Pujols Angomas, Licda. Olga Altigracia Morato González y el Dr. Fernando Arturo Pujols Morato suscribieron con el Ing. Santiago Ramos, en su calidad de presidente de las sociedades por acciones Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Minigolf Restaurant, S. A. un contrato de promesa de venta sobre la totalidad de las acciones de las sociedades Doña Olga, S. A. y Dr. Pujols & Asociados, S. A., por un precio total de RD\$86,000,000.00; 2) que en dicho contrato de promesa de venta se estableció como condición para la ejecución del mismo que el Ing. Santiago Ramos y las entidades Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Minigolf Restaurant, S. A. obtuvieran a su entero costo y diligencia los desistimientos y levantamientos de oposiciones de todas las partes adversas de los vendedores, para así recibir el patrimonio inmobiliario de los vendedores libre de oposiciones e inscripciones judiciales de cualquier naturaleza;

Considerando, que la corte a-qua en su decisión consigna que “ el artículo Quinto del contrato de referencia pone a cargo de la parte hoy recurrente la obligación de obtener los desistimientos y levantamientos de las demandas y oposiciones relacionadas con la parte hoy recurrida, lo que evidencia que realmente hubo incumplimiento en

tal sentido por parte de los hoy recurrentes, ya que transcurrió casi un año sin que se diligenciaran dichos desistimientos, hechos que justifican la resolución del referido contrato; que son los mismos señores Víctor Manuel Valencio y Federico Oscar Basilio Jiménez, que mediante declaración jurada, debidamente legalizada por el Dr. Carlos A. Guillen Frías, abogado notario de los del Número del municipio de San Pedro de Macorís, declaran bajo la fe de juramento que las compañías Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Minigolf Restaurant, S. A., ni el señor Ing. Santiago Ramos, en ningún momento les han propuesto realizar algún tipo de acuerdo amigable con respecto a las litis judiciales que mantienen con las empresas Doña Olga, S. A., Dr. Pujols & Asociados, S. A., Inversiones Hermanos Pujols, S. A. y los señores Dr. Teodoro Antonio Pujols Jiménez y Licda. Olga Altagracia Morato González” (sic);

Considerando, que las comprobaciones de hecho realizadas por la corte a-qua, en el presente caso, principalmente en torno al contrato existente entre las partes en causa y a la condición suspensiva incurrida en el mismo, no puede ser objeto de censura alguna en casación, pues obedecen a la realidad de las circunstancias del proceso de que se trata, verificadas por dicha jurisdicción sin lugar a desnaturalización alguna; que, en ese tenor, resultaba jurídicamente correcto estimar, como entendió la jurisdicción a-qua, que verdaderamente la parte recurrente en apelación, actual recurrente en casación, había incumplido el referido contrato de promesa de venta al transcurrir casi un año de la suscripción del mismo sin que diligenciara los desistimientos y levantamientos de las oposiciones que pesaban sobre los bienes de los vendedores, obligación puesta a su cargo en dicho convenio;

Considerando, que para que exista, en una sentencia, el vicio de falta de base legal, es indispensable que la motivación de ésta no permita a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejercer el poder de control que le está atribuido para reconocer si, en el dispositivo de dicho fallo, la ley ha sido observada o, por el contrario, violada; que, como se manifiesta en las

motivaciones precedentemente transcritas, la sentencia contra la cual se recurre, contiene en sus motivos, la exposición suficiente y pertinente para el ejercicio de susodicho poder de verificación; que, en ese orden, el medio examinado carece de fundamento, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación, aduce, en resumen, que basta simplemente con que este alto tribunal examine el contenido del segundo considerando que aparece en la página 22 de la decisión censurada en casación, cuando para rechazar una prórroga de comunicación se limita a sostener la simplista afirmación de que ante el tribunal de alzada “se encuentran depositados todos los documentos necesarios para que la Corte pueda hacer una buena y sana administración de justicia”; que a la corte a-qua le bastó la prueba aportada por una parte para con ella solamente formar su religión, en detrimento de la prerrogativa constitucional que le asiste a la exponente de ser escuchada en justicia por vía de una producción probatoria apta para establecer la excepción liberatoria que contempla la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, ciertamente, la corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en relación con el pedimento arriba citado, que “la solicitud de prórroga propuesta por la parte recurrente procede rechazarla ya que se encuentran depositados todos los documentos necesarios para que la Corte pueda hacer una buena y sana administración de justicia”; que tal argumentación, a juicio de esta Corte de Casación, es correcta y valedera en buen derecho, por cuanto se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que el rechazamiento de la prórroga de comunicación de documentos pedida en la especie, descansa en

comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente, aduce la recurrente; que, por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente expone en el desarrollo de su tercer y último medio, en síntesis, que el examen del fallo impugnado puede colegirse la motivación ineficaz así como la carencia de motivaciones congruentes que afectan a la sentencia recurrida; que es suficiente con examinar los considerandos 3ro., 4to. y 5to de la página 2 de la decisión recurrida, para juzgar la pertinencia de los daños y perjuicios reclamados por los actuales recurridos, pues en ellos se le atribuye “insuficiencia” al fundamento utilizado por los hoy recurridos en apoyo de su pretensión resarcitoria y referente a la devaluación de la moneda, y sin embargo se concibe la presencia de tales daños bajo el argumento de que “como consecuencia de dicha promesa de venta la parte recurrida estuviera imposibilitada de disponer de dichos bienes para otras actividades”, pero no se define en qué consistía tal imposibilidad, pues el objeto principal del contrato no radicaba en la venta de inmuebles sino de acciones; que de ahí los preceptos legales atinentes a la determinación de la responsabilidad contractual como al resarcimiento que ella entrañaba fueron ostensiblemente vulnerados junto a los criterios sentados por doctrina y jurisprudencia constante; que, asimismo, alega la parte recurrente en este medio que la sentencia recurrida padece de otros vicios como la desnaturalización de los hechos, cuando en oportunidades la decisión que hoy se impugna hace alusión a los recurrentes y no a la recurrente que había ejercido su recurso, las circunstancias de retenerse condenación respecto de personas que no fueron llamadas a la causa de apelación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que “la demandante original alega como fundamento de su solicitud de reparación de daños y perjuicios que la suma de dinero que se

estableció en el contrato de promesa de venta se redujo a la mitad producto de la devaluación del peso dominicano con relación al dólar norteamericano; que dicho fundamento resulta insuficiente para sustentar los alegados daños y perjuicios en razón de que la referida promesa de venta no se efectuó, y la parte recurrida no recibió la suma de dinero establecida en el contrato, que al no tener la disponibilidad del dinero no sufrió daños por esa causa; que sin embargo, el hecho de que como consecuencia de dicha promesa de venta la parte recurrida estuviera imposibilitada de disponer de dichos bienes para otras actividades se traduce en daños y perjuicios; que este tribunal estima procedente acordar una indemnización de un millón de pesos dominicanos a la parte recurrida ya que dicha suma se corresponde con los daños sufridos por dicha parte, a diferencia de los establecido por el tribunal a-quo” (sic);

Considerando, que en lo que respecta a la alegada contradicción de motivos; que según se ha expuesto precedentemente, la jurisdicción a-qua desestimó el fundamento de la solicitud de reparación daños y perjuicios hecha por la recurrida en apelación, por considerarlo “insuficiente” para sustentar esa solicitud; que si bien, por otro lado, la Corte basada en motivos distintos a los propuestos por la parte demandante original, emanados de los elementos de prueba que obran en el expediente, acoge dichos daños y perjuicios, tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias, por no reunir las condiciones necesarias para constituir el medio invocado; que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada, y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control, que no es el caso, ya que lo que desestimó la corte a-qua no fue la señalada petición de reparación de daños y perjuicios, sino el motivo en que éstos fueron fundamentados, a la vez que lo suple por el que estimó procedente; que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y

pertinente que justifica su dispositivo, por lo que procede rechazar por improcedente e infundada esta parte del medio bajo estudio;

Considerando, que en lo concerniente al alegato de que se han desnaturalizado los hechos de la causa al retenerse condenación respecto de personas que no fueron llamadas a la causa de apelación; que el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia atacada, dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Minigolf Restaurant, S. A. contra el Dr. Teodoro Antonio Pujols Jiménez, Dra. Bianca Soledad Pujols Angomas, Licda. Olga Altigracia Morato González y el Dr. Fernando Arturo Pujols Morato, rige del siguiente modo: “**Segundo:** en cuanto al fondo, ACOGE en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: CONDENA a las partes demandadas INMOBILIARIA GERARDINO, S.A., MINIGOLF RESTAURANT, S.A. y señor ING. SANTIAGO RAMOS, al pago de una indemnización de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a titulo de reparación por los daños y perjuicios a favor de los demandantes, DR. TEODORO ANTONIO PUJOLS JIMENEZ, DRA. BIANCA SOLEDAD PUJOLS ANGOMAS, LICDA. OLGA ALTAGRACIA MORATO GONZALEZ y DR. FERNANDO ARTURO PUJOLS MORATO”(sic);

Considerando, que, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes ‘interesadas’ que hubieren figurado en el juicio”; que, asimismo, para que sea admisible un medio de casación, no es sólo necesario que esté fundado en derecho, sino también que el recurrente demuestre su interés en procurar la casación del fallo atacado fundamentado en dicho medio;

Considerando, que, apoyados en los razonamientos expuestos, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación; que, en ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación: cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aún cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; que, en la especie, se comprueba que el aspecto ahora examinado del tercer medio versa sobre el hecho de que la condenación impuesta por la decisión impugnada abarca a personas que no fueron puestas en causa para la apelación, lo que evidencia la falta de interés de la recurrente en proponer un medio sustentado en una transgresión que le concierne a otra parte distinta de ella; que, en consecuencia, el medio estudiado carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Minigolf Restaurant, S. A. contra la sentencia Núm. 452 dictada en atribuciones civiles el 7 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Minigolf Restaurant, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados, Licdos. Joaquín de Jesús Basilis Abreu y Romeo Ollerkin Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Ordalí Salomón Coss y Raquel Alvarado.
Recurrida:	Lilian Lora Sánchez.
Abogados:	Lic. Ramón Lora Sánchez y Dr. José Gilberto Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Torre Popular, marcada con el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, y sucursal abierta en la calle Juan Rodríguez, esquina Colón, de la ciudad de La Vega,

contra la sentencia civil núm. 71/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Raquel Alvarado y Ordalí Salomón Coss, abogadas de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerial Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2007, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalí Salomón Coss, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Ramón Lora Sánchez y Dra. José Gilberto Núñez, abogados de la parte recurrida, Lilian Lora Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Lilian Lora Sánchez, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, dictó la sentencia civil núm. 392, de fecha 29 de marzo de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en responsabilidad civil en daños y perjuicios por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en parcialmente (sic) las conclusiones de la parte demandante; en consecuencia, se condena a la parte demandada, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. al pago de la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO) como justa indemnización a favor del (sic) demandante, LILIAN LORA SÁNCHEZ, por los daños morales y materiales que el incumplimiento contractual de la primera le produjo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de un interés judicial de 2. 4% mensual de la suma indicada a partir de la

demanda en justicia; **CUARTO:** Se compensan las costas pura y simplemente entre la partes”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la señora Lilian Lora Sánchez, mediante acto núm. 243, de fecha 16 de septiembre de 2006, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental por el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 602, de fecha 22 de septiembre de 2006, del ministerial Licdo. Ángel Castillo M., Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ambos contra la sentencia antes descritas, intervino la sentencia civil núm. 71/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2007, ahora recurrida, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia No. 392 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan los pedimentos de ejecución provisional de la presente decisión y fijación de astreintes solicitados por la parte recurrente principal; **TERCERO:** Se confirma los ordinales primero, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia, se condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago a favor de la señora Lilian Lora Sánchez la suma de RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos oro), moneda nacional de curso legal por concepto de daños y perjuicios; **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega la cancelación inmediata de la hipoteca convencional en primer rango de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2004 inscrita en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2004 sobre el inmueble propiedad de la señora Lilian Lora Sánchez conjuntamente con sus hijos Evelyn

del Rosario Tapia Lora, Carlos José Tapia Lora y Albert Ángel Tapia Lora sobre el solar No. 42, manzana No. 236 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega, amparado por el certificado de título No. 2003-348, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental al pago de las costas de la presente instancia en apelación, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Luís Ramón Lora Sánchez y el Doctor José Gilberto Núñez Brun, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación el Banco Popular Dominicano, C. por A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y consecuente desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción entre motivos; contradicción entre motivos y dispositivo. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley. Errónea aplicación de los principios de la responsabilidad. Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al principio de razonabilidad. Violación del ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo no expone en el mismo los fundamentos que justifiquen tal pedimento, por tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia está impedida para ponderarlo, por lo tanto el referido medio se desestima;

Considerando, que en su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales esta Corte de Casación examina de forma conjunta por juzgarlo a mayor conveniencia, el recurrente alega: “que el fallo atacado por el presente recurso carece de las consideraciones de hecho y de los motivos que llevaron a la corte a-quá a fallar de la forma que lo hizo, dejando a las partes en un limbo jurídico respecto a las motivaciones que fundamentan su decisión; que la corte a-quá dejó de lado las consideraciones de hecho sobre el contrato intervenido,

no consignando que el recurrente hizo entrega a la recurrida de los certificados de títulos que tenía en su poder como garantía del crédito a desembolsar y se limita sencillamente a admitir como válidas las aseveraciones hechas por la recurrida, que expresan que el recurrido le dijo que no calificaba; que la corte a-qua ha realizado una errónea interpretación de los hechos y, como consecuencia de ella, una desnaturalización de los mismos; que el fallo impugnado establece que el recurrente incurrió en falta por no cumplir con su compromiso asumido por el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, sin tomar en cuenta que si este no desembolsó el dinero fue a causa de que la recurrida no cumplió con los requisitos solicitados por la entidad bancaria para cubrir la transacción, y que además la recurrida por su propia voluntad rechazó el desembolso del préstamo, queriendo ahora beneficiarse de su propia falta para obtener daños y perjuicios; que no es deber de ninguna entidad bancaria otorgar créditos en el tiempo y bajo la rapidez que pretenda el solicitante, ni mucho menos sin cumplir con los requisitos, por lo que, condenar a una entidad bancaria por solicitar y cumplir con lo que es de derecho para salvaguardar la inversión sería abrir la puerta a todo tipo de demandas infundadas que pueden hacer colapsar nuestro sistema financiero” (sic);

Considerando, que es oportuno señalar que el estudio del fallo impugnado evidencia que la jurisdicción a-qua, al examinar los documentos del expediente, determinó que el recurrente, aunque no estaba obligado a otorgarle el préstamo a la recurrida, en uso de su derecho como prestador de fondos, actuó en el caso de la especie más allá de como un simple ofertante de un préstamo, pues suscribió el contrato con garantía hipotecaria con la recurrida y requirió la inscripción de una hipoteca convencional sobre el inmueble propiedad de esta última;

Considerando, que en la sentencia recurrida se establece además, que no obstante haberle exigido liberar el inmueble de una oposición de traspaso y gravámenes por ser un bien de familia, de pedirle la documentación requerida para el otorgamiento del préstamo, de firmar

el contrato aludido e inscribir una hipoteca convencional sobre el inmueble propiedad de la recurrida, el recurrente procedió a negarle el desembolso de la suma acordada, bajo el alegato de que no calificaba como deudora prestataria de dicha institución, incumpliendo así, la obligación asumida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 18 de febrero de 2004, suscrito entre las partes;

Considerando, que respecto al alegato del recurrente de que en el presente caso la corte a-qua ha desnaturalizado y malinterpretado los hechos, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes; que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, la corte a-qua no ha incurrido en este vicio cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que goza, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, permitiendo a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad;

Considerando, que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación que: a) existe una falta que se configura en el hecho del recurrente no cumplir con el desembolso acordado en el contrato de préstamo; b) se materializa un daño, consistente en las molestias, inconvenientes e incertidumbre en que estuvo inmersa la recurrida durante varios meses, el no haber podido obtener el préstamo con otros acreedores por tener el banco la documentación y la promesa de otorgárselo, y por haber tenido un impedimento que le restringía su capacidad de propietaria del inmueble para realizar cualquier operación o negocio respecto al mismo, en virtud de la hipoteca que pesaba sobre este a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.; c) el vínculo de causalidad se manifiesta, puesto que el daño recibido es una consecuencia directa e inmediata de la falta

cometida, por lo que el sentido y alcance atribuido a estos hechos son los inherentes a la naturaleza de los mismos;

Considerando, que conforme a las consideraciones anteriores, los jueces del fondo han fundado su convicción y motivado su sentencia, por lo que lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos, han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, así como una correcta aplicación de la ley y los principios de responsabilidad, al dictaminar que el recurrente ha incumplido la obligación asumida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en fecha 18 de febrero de 2004; que, en consecuencia, procede rechazar los medios de casación analizados;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente aduce, en lo que se refiere a los considerandos núm. 9 y núm. 15 del fallo impugnado, que entre las motivaciones de ambos existe una clara incompatibilidad, la cual llega hasta el dispositivo, haciéndolo contradictorio y ambiguo; que en el fallo impugnado, la corte a-qua motiva expresando que no procede revocar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, que establece compensación de costas, y posteriormente señala que toda parte que sucumba debe ser condenada al pago de las costas, y que culmina en el dispositivo estableciendo en una primera parte que confirma el referido ordinal cuarto del fallo impugnado, es decir, manteniendo la compensación de las costas, y posteriormente pronuncia una condenación en costas; que en la especie existe el vicio de ausencia de motivos, toda vez que los motivos contradictorios se anulan entre sí;

Considerando, que en la decisión impugnada se evidencia lo plasmado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que indica que toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas, pudiendo ser distraídas las mismas en provecho de los abogados que afirmen avanzarlas, ya sea en su mayor parte o en su totalidad;

Considerando, que en la sentencia recurrida, la corte a-qua indica que el juez de primera instancia compensó las costas al ser

de principio que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones, como sucedió en la especie, por no haber sido acogido el pedimento total de la recurrida en primera instancia cuando era demandante original, es facultad del tribunal o corte apoderada del diferendo compensar las costas, en parte o en su totalidad, por lo que no procedía revocar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en apelación, en cuanto a la compensación de las costas por ante el tribunal de primera instancia;

Considerando, que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia al algún deudor”;

Considerando, que esta Corte de Casación, por una simple lectura de la sentencia atacada observa, que la contradicción de motivos invocada no existe en el fallo examinado, puesto que los considerandos de la corte a-qua citada por la parte recurrente como prueba de la contradicción alegada, no son incompatibles entre sí, ni tampoco incompatibles con el dispositivo de la sentencia recurrida, puesto que mientras el considerando núm. 9 lo que indica es que no procede revocar el ordinal cuarto de la sentencia dictada en primer grado, el considerando núm. 15 se limita a establecer que la parte que resulte perdedora en grado de apelación será condenada al pago de las costas del procedimiento por el juez de alzada;

Considerando, que, además, los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad y no es obligatorio que las decisiones que se pronuncien en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, deban ser motivadas mediante razones particulares, más aun cuando en la especie, es evidente que al fallar como lo hizo la corte a-qua, el recurrido principal y recurrente incidental en apelación, hoy recurrente en casación, sucumbió en la totalidad de

sus pretensiones en ese grado de jurisdicción, por lo que procede rechazar el argumento analizado de que existe una contradicción de motivos;

Considerando, que el recurrente basa su quinto medio de casación, en que la indemnización otorgada por la corte a-qua es desproporcionada, irrazonable e inconciliable con los hechos y los supuestos daños experimentados por la recurrida, puesto que le otorgó una indemnización del doble del crédito solicitado y aprobado, sin siquiera justificar su procedencia;

Considerando, que según se advierte en el fallo impugnado, la corte a-qua, luego de analizar los hechos y documentos que le fueron presentados, afirmó que es de lugar acoger la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Lilian Lora Sánchez en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., aunque no por el monto de Ocho Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,000,000.00) solicitado, por entender dicha corte que el mismo resultaba excesivo;

Considerando, que el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida indica: “**CUARTO:** Se modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia, se condena al Banco Popular Dominicano, C. por A. al pago a favor de la señora Lilian Lora Sánchez la suma de RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos oro), moneda nacional de curso legal por concepto de daños y perjuicios”;

Considerando, que, como bien establece la corte a-qua en su decisión, y ya fue comentado en una parte anterior de esta sentencia, en el caso de la especie han concurrido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que llevaron a acoger la demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrida en contra del recurrente, pero no por el monto propuesto por esta ya que el mismo resultaba excesivo; que el monto fijado por la corte a-qua como indemnizatorio no es irracional ni desproporcional, pues tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión;

Considerando, que la fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie, por lo que esta Suprema Corte de Justicia considera que la corte a-qua falló conforme a derecho; que en virtud de lo anterior, el medio examinado carece de fundamento, debiendo ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 71/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Ramón Lora Sánchez y el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa).
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Euroequipment, C. por A.
Abogado:	Dr. Eliodoro Peralta.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asesores Internacionales Especializados, S. A. (ASINESA), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Bienvenido G. Gautier núm. 13, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor José Santos Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070576-7, domiciliado y

residente en la calle Luis F. Thomén núm. 207 esquina calle Bohechío, condominio Nicole Carole, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 42-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eliodoro Peralta, abogado de la parte recurrida, Euroequipment, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2008, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2008, suscrito por Dr. Eliodoro Peralta, abogado de la parte recurrida, Euroequipment, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo, intentada por la razón social Asesores Internacionales Especializados, S. A. (ASINESA), contra Euroequipment, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 196-2007, de fecha 8 de mayo de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de contrato interpuesta por la sociedad de comercio ASESORES INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS, S. A. (ASINESA) contra la sociedad de comercio EUROEQUIPMENT, C. POR A., mediante acto No. 207-2007 de fecha 4 de abril del 2007, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante actos núms. 929/2007

y 744/2007, de fechas 1° y 17, respectivamente, de octubre de 2007, del ministerial Ramón Alejandro Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Altagracia, Asesores Internacionales Especializados, S. A. (ASINESA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 42-2008, dictada en fecha 29 de febrero de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestimando las conclusiones de la recurrente, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declarando la inadmisibilidad de los pretendidos recursos de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenando a la recurrente, Asesores Internacionales Especializados, S. A. (ASINESA), al pago de las costas procesales sin distracción”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Violación del derecho de defensa. Violación al principio de la necesidad de la notificación de un acto válido para hacer correr el plazo. Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis: “ Que la corte a-qua hace en la sentencia un análisis del acto número 207, del 4 de abril del año 2007 contentivo de la demanda en nulidad del contrato y en el cual se hace elección de domicilio en esa casa número 39 de la calle Duvergé esquina José Audillo Santana y de este análisis concluye considerando bien notificado el acto; Para llegar a esta conclusión soslaya el asunto tratado, a saber: el alguacil que notifica el acto al dejarlo en manos de “Janet Cedeño”, quien tiene la calidad de “secretaria del domicilio Ad Hoc”, no está expresando una relación vinculante con el destinatario del acto... en otras palabras Janet Cedeño no ha

dicho ser secretaria del Dr. José Menelo Núñez Castillo o del Dr. Tomás Abreu Martínez, en donde se hizo la elección de domicilio. Por esa razón el plazo para la interposición del recurso de apelación en ningún momento ha estado cerrado, puesto que para que la notificación hiciera correr el plazo la misma debe ser válida y de conformidad con el derecho, lo cual no sucedió en la especie; ... que cuando la corte a-qua se niega a conocer el fondo declarando el recurso inadmisibile es obvio que ha dejado pendiente de respuesta el punto medular propuesto referente a que cuando el alguacil notifica en manos de “Janet Cedeño”, diciendo que tiene la calidad de “secretaria del domicilio ad hoc”, no atribuye una calidad a esa persona que vincule al destinatario, en otras palabras, no expresa la relación que existe entre esa persona y el Dr. José Menelo Núñez Castillo, puesto que no es a la “secretaria del domicilio ad hoc”, al estudio o a la oficina que se notifica, sino al destinatario; y al no entenderlo de esa manera el tribunal a-quo, desnaturalizó los hechos e hizo una pésima interpretación del derecho” (sic);

Considerando, que es importante señalar que para fallar en el modo en que hizo, la corte a-qua sostuvo: “que en virtud del incidente comentado en la glosa anterior, necesariamente tenemos que remitirnos al acto de alguacil No. 207/07, de fecha 04 de abril del 2007, del Ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue interpuesta la demanda incidental en nulidad de contrato de fecha 15 de enero del 2005, en el cual el Dr. José Menelo Núñez Castillo, establecía su domicilio profesional abierto en la casa número 52-1, primera planta de la calle el Número, sector de Ciudad Nueva, del Distrito Nacional, y domicilio ad-hoc o de elección en la casa número 39 de la calle Duvergé esquina José Audilio Santana, de la ciudad de Salvaleón Higüey, provincia La Altagracia, (estudio del DR. TOMÁS ABREU MARTÍNEZ), donde el requeriente formula indistintamente elección de domicilio para todos y cada uno de los fines y consecuencias legales del presente acto, (...); de todo lo cual, interpreta la Corte, que el hecho de que el Dr. José Menelo Núñez Castillo haya dicho en el acto redicho más arriba: “donde el requeriente formula indistintamente elección

de domicilio para todos y cada uno de los fines y consecuencias legales del presente acto”, es para entender, que el pronunciamiento de dicha sentencia, en virtud de la comentada demanda, no es más que una consecuencia de su demanda introductiva en nulidad del contrato de fecha 15 de enero del 2005, como el mismo Dr. José Menelo Núñez Castillo lo hizo saber en su acto de emplazamiento ya indicado, el No. 207/07, del día 04 de abril del 2007, estableciéndose así el vínculo entre las partes, teniendo como referencia el susodicho domicilio ad hoc; por lo que en tales circunstancias, el acto de notificación de sentencia No. 397/2007, de fecha 04 de junio del 2007, notificado en el domicilio ad hoc establecido por el Dr. José Menelo Núñez, conserva toda su eficacia, contrario a como lo promueve el recurrente, como ya se lleva indicado anteriormente, y, por consiguiente, se rechaza la solicitud de nulidad de dicho acto No. 397/2007, invocada por el apelante” (sic);

Considerando, que en primer término es necesario establecer que son válidos los motivos contenidos en fallo impugnado para rechazar el pedimento de nulidad del acto de notificación de la sentencia objeto del recurso de casación, toda vez que resultan infundados los argumentos esgrimidos por la parte recurrente cuando afirma que no existe vinculación del acto y su destinatario, pues como se desprende de los motivos contenido en el fallo atacado, la sentencia de primer grado fue notificada en el domicilio ad hoc indicado por el Dr. José Menelo Núñez, abogado de la parte demandante original, y la persona que recibió el acto declaró al alguacil actuante ser secretaria en dicho lugar, satisfaciendo de este modo las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, relativa a la notificación de los actos;

Considerado, que en otro orden, es importante destacar que el Código de Procedimiento Civil organiza de manera sistemática los plazos y las formas que deben observarse en el curso del proceso ante los tribunales, a los fines de contribuir al desarrollo eficiente de la instancia y preservar al mismo tiempo el derecho de defensa de las partes envueltas en litis;

Considerando, que en ese orden de ideas, para declarar inadmisibles el recurso de apelación del cual fue apoderada, la corte a-qua estimó: "... que habiéndose notificado la sentencia impugnada el día 04 de junio del 2007, e interponerse los señalados recursos en fechas 01 y 17 de octubre del 2007, respectivamente, es claro y evidente que el plazo para la interposición de los mismos, se encontraba ventajosamente vencido, deviniendo dichos recursos en inadmisibles por tardío, ya que el plazo para apelar en materia ordinaria es de un mes, y conforme al artículo 731 del Código de Procedimiento Civil es de diez días, contados desde la notificación de la sentencia, para ambos casos, liberándose así la Corte, de profundizar en la cognición del fondo de la contestación de la especie" (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forma el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia dictada en primer grado, que fue la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estuvo apoderada la corte a-qua, resolvió una demanda incidental en el curso de un proceso de embargo inmobiliario, razón por la cual el plazo correspondiente para apelar dicha sentencia es el consagrado por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección...";

Considerando, que como bien dedujo la corte a-qua, habiéndose notificado la sentencia impugnada mediante el acto núm. 397/2007, de fecha 4 de junio de 2007, y en vista de que la entidad Asesores Internacionales Especializados, S. A. (ASINESA) interpuso el recurso de apelación de que se trata, mediante actos núms. 929/2007 y 744/2007, de fechas 1 y 17 de octubre de 2007, el plazo de diez días dispuesto por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido, deviniendo dicho recurso en inadmisibles por tardío;

Considerando, que con respecto al alegato esgrimido por la recurrente relativo a que en la sentencia impugnada la corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos, es menester señalar sobre ese aspecto, que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al declarar el recurso inadmisibles por tardío, que en tales condiciones procede desestimar en ese aspecto el medio que se examina;

Considerando, con relación a la violación del derecho de defensa que sostiene la recurrente, que según se advierte en el fallo impugnado y en los documentos a que este se refiere, la recurrente, al haber sido notificada en su domicilio de elección, de una sentencia dictada en proceso de incidente de embargo inmobiliario, no se encontraba imposibilitada a presentarse ante el tribunal de alzada dentro de los diez días contados a partir de la fecha de dicha notificación; que una vez agotado dicho plazo, cualquier recurso de apelación que fuera interpuesto contra dicha sentencia debía ser declarado inadmisibles por tardío, y que al fallar como lo hizo, la corte a-qua no violentó su derecho de defensa, por lo que, por consiguiente, el alegato examinado debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente respecto al alegato de la recurrente relativo a que el fallo impugnado violó el principio de la necesidad de la notificación de un acto válido para hacer correr el plazo y el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; es oportuno señalar, que a pesar que en la sentencia impugnada se hace mención del plazo contenido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, este motivo resulta superabundante al haberse declarado inadmisibles el recurso de apelación en base al artículo 731 del mismo texto legal, que era el aplicable en el caso de la especie; que sin embargo esto no afecta la decisión impugnada;

Considerando, que en virtud de los motivos antes citados, desestimados los argumentos que sustentan el único medio de casación promovido por la recurrente, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asesores Internacionales Especializados, S. A., contra

la sentencia núm. 42-2008, dictada, en atribuciones civiles, el 29 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Asesores Internacionales Especializados, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Eliodoro Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez.
Abogado:	Lic. Eduardo Rafael Benedicto Estévez.
Recurridos:	Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro.
Abogados:	Dr. Julio Eligio Rodríguez y Dra. Plácida Marte Mora.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109277-7 y 031-0332944-1, domiciliados y residentes en la calle 9, apartamento 3-C, edificio

Residencial Monumental, urbanización La Zurza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 89/11, dictada el 31 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Eduardo Rafael Benedicto Estévez, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Plácida Marte Mora, abogados de las partes recurridas, Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad y juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los jueces Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en nulidad de informe pericial, interpuesta por los señores Aurelia Velásquez de la Cruz y Julio Rafael Carrera Velásquez, contra Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1º de junio de 2006, la sentencia civil núm. 01109-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra los señores AURELIA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ Y JULIO RAFAEL CARRERA VELÁSQUEZ, por falta de concluir, no obstante haber perseguido audiencia; **SEGUNDO:** ORDENA la celebración de un segundo Informe Pericial a los fines de que examine los bienes muebles e inmuebles relictos dejados por JULIÁN CARRERA AMIL, que integran la sucesión reclamada por PRISCILA CARRERA CASTRO y JULIÁN FRANCISCO CARRERA CASTRO contra AURELIA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ Y JULIO RAFAEL CARRERA VELÁSQUEZ, proceda a la formación de los lotes, indique si dicha parcela es o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de la misma indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; **TERCERO:** DESIGNA como perito a PEDRO E. NÚÑEZ, para que proceda a la realización del peritaje

ordenando, previo juramento ante nos; **CUARTO:** DISPONE a cargo de PRISCILA CARRERA y JULIÁN FRANCISCO CARRERA CASTRO el pago de los honorarios del perito Pedro E. Núñez; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Gregorio Soriano Urbáez, para que notifique la presente sentencia; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, interpusieron recursos de apelación mediante actos núms. 598-Bis/2006 y 836/2006, ambos de fecha 30 de junio de 2006, instrumentados por los ministeriales Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y Tarquino Rosario Espino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de apelación interpuesto por los señores Priscila Carrera Castro y Julián Carrera Castro, mediante acto núm. 745/2006, de fecha 30 de junio de 2006, del ministerial Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 89/11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara nulos y sin ningún efecto jurídico los actos de alguacil No. 598 bis/2006 de fecha treinta (30) de junio del año 2006, del ministerial Ricardo Marte Checo y el acto No. 836/2006 de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2006, del ministerial Tarquino Ramírez Esquino, contentivo ambos de recurso de apelación por las razones señaladas; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado mediante el acto No. 745 de fecha treinta (30) de junio del 2006, por su regularidad procesal y en cuanto al fondo, modifica el ordinal cuarto la sentencia apelada marcada con el No. 1109 de fecha primero (1) de junio del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que en adelante los honorarios del perito designado

sean puestos a cargo de la masa de bienes a partir, confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por haber hecho el juez una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **TERCERO:** condena a los recurrentes incidentales al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Julio Eligio Rodríguez y Dra. Plácida Marte Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la prohibición de fallar extra-petita, falsa interpretación de la ley, desnaturalización del alcance del numeral 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, violación al artículo 37 de la Ley 834 de 1978. Violación al principio que reza: “No hay nulidad sin agravio”. Exceso de poder; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre conclusiones subsidiarias. Falta de motivos. Violación a los artículos 302, 303 y 305 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la ley. No aplicación del artículo 319 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que procede ponderar por su carácter perentorio, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos en su memorial de defensa, el cual versa en el siguiente sentido: “que declaréis inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que los recurrentes, al notificar su recurso de apelación, no dieron cumplimiento al Art. 69, inciso 8vo. (Octavo) del Código de Procedimiento Civil, y al Art. 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano No. 1438 del 14 de Enero de 1938, conforme al criterio constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que cuando –como en el presente caso- comienza una instancia nueva, y el demandado tiene su domicilio real en el extranjero, se debe dar cumplimiento a los artículos arriba indicados..”;

Considerando, que en primer término procede examinar la pertinencia y procedencia del medio de inadmisión planteado por los

recurridos; que el medio de no recibir con el cual se pretende la inadmisibilidad del presente recurso, está sustentado en irregularidades cometidas al procederse a la notificación del recurso de apelación, alegatos que bien podrían justificar la inadmisión del recurso de apelación pero no, como pretende el recurrente, del presente recurso de casación; que, contrario a lo alegado, el examen del memorial conteniendo el presente recurso cumple con las formalidades prescritas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por tanto, dicho medio de inadmisión deviene en inadmisibile en casación;

Considerando, que por otra parte, procede examinar en primer término, por convenir así a la solución del litigio, el tercer medio de casación propuesto por los recurrentes, el cual está sustentado, en síntesis: en que la corte a-qua confundió lo que son las costas procesales que surgen a raíz de la demanda en partición con el pago al perito de sus gastos y honorarios, ya que, según el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, los gastos de peritaje están a cargo de la parte que requirió la diligencia pericial, tal como lo hizo el juez de primer grado, por tanto, la jurisdicción de alzada aplicó incorrectamente la ley al ordenar que dichos gastos y honorarios estén a cargo de la masa a partir;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, contra los señores Aurelia Velásquez de la Cruz (cónyuge supérstite), y Julio Rafael Carrera Velásquez, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes sucesorales del finado Julián Carrera Amil; 2) que, en el curso del procedimiento de partición, los señores Aurelia Velásquez de la Cruz y Julio Rafael Carrera Velásquez, incoaron una demanda en nulidad del informe pericial contra los señores Priscilla Carrera

Castro y Julián Francisco Carrera Castro, la cual fue conocida por la Tercera Sala Civil y Comercial antes indicada, acogió mediante decisión núm. 01109-2006 del 1ro. de junio de 2006, en donde se ordenó la celebración de un segundo informe pericial, a los fines de que vuelvan a ser examinados los bienes muebles e inmuebles del finado señor Julián Carrera; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro e incidentalmente, por los señores Aurelia Velásquez de la Cruz y Julio Rafael Carrera Velásquez, resultando apoderada de los recursos la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante decisión del 24 de julio de 2008, revocó el fallo de primer grado y dio acta de no estatuir sobre las pretensiones de las partes; 4) que la decisión antes indicada, fue recurrida en casación por los recurrentes principales en apelación, señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual falló el recurso mediante sentencia núm. 298 del 11 de agosto de 2011, donde se casó la sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, se envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual a través de la decisión núm. 89-11, declaró nulos los actos recursorios de apelación incidental y, acogió el principal, ordenando que los honorarios del perito designado para realizar el informe sean puestos a cargo de la masa a partir y, confirmó en sus demás aspectos, la decisión de primer grado;

Considerando, que con relación al alegato de los recurrentes relativos a los gastos y honorarios en los cuales incurre el perito designado para realizar el informe, la corte a-qua justificó indicando: “que tal como afirman los recurrentes principales los gastos, honorarios y costas que se producen con motivo de una demanda en partición deben quedar a cargo de la masa de bienes a partir y no a cargo de una de las partes en el proceso, sobre todo que en el presente caso y ante el tribunal de primer grado, la parte hoy recurrente principal

tratándose de una nulidad de un informe pericial presentado por ante el juez que previamente se había designado juez comisario, solicitó que las costas se reservasen para fallarse conjuntamente con el fondo, sin embargo, el juez a-quo obviando que en materia civil la condenación en costas no es de orden público, puesto que su objeto es regular los intereses privados de los litigantes, no podía sin habérselo solicitado la parte demandada (sic), que ante el primer juez hizo defecto, condenar a la parte demandante (sic) al pago de los honorarios del perito nombrado, sino ponerlo a cargo de la masa de bienes a partir, por lo que procede acoger su pedimento y revocar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quo una errada aplicación del derecho”;

Considerando, que en reiteradas ocasiones esta Corte de Casación, ha indicado que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición;

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los gastos de la partición que se hayan realizado en beneficio de todos los coherederos y la cónyuge supérstite del causante, serán hechas a cargo de la llamada “masa a partir” (que no es más que el conjunto de los bienes del difunto), por tanto, a la corte a-qua al determinar que los gastos en los que incurra el perito en el desarrollo de sus funciones, como lo son los gastos propios para la elaboración del informe, así como también el pago de sus honorarios, al estar ligados con el procedimiento propio del procedimiento de partición y liquidación de los bienes del de cujus, deben estar a cargo de la masa a partir, por tanto, la corte a-qua realizó una correcta interpretación de la ley, por lo que el medio de casación bajo examen debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes proponen, en síntesis, que la corte a-qua estaba en la obligación de fallar las conclusiones subsidiarias planteadas en la audiencia del 2 de febrero de 2011, referentes a que sean designados tres peritos para que procedan a la realización del segundo informe pericial, que al no ponderarlas incurrió en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales planteadas por las partes dando los motivos pertinentes ya sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. Sin embargo, como hemos dicho anteriormente, la corte a-qua al haber declarado nulo el recurso de apelación incidental intentado por los señores Aurelia Velásquez de la Cruz viuda Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, por entender que no se cumplió con las formalidades relativas a la notificación a domicilio conocido en el extranjero establecido en el artículo 69, numeral 8, del Código de Procedimiento Civil; que al declarar nulo el acto del recurso de apelación, trae como consecuencia que el mismo carezca de validez y, por tanto, no puede surtir efectos jurídicos, en tal sentido, y como una consecuencia lógica de su decisión, no tenía la obligación de ponderar las conclusiones del recurso de apelación por ellos interpuesto, por tanto, la jurisdicción de alzada con su actuación no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, de tal suerte que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes aducen en su apoyo, lo siguiente, que la corte a-qua declaró nulos y sin ningún efecto jurídico los actos contentivos de los recursos de apelación, el primero bajo el núm. 598-bis, del 30 de mayo de 2006, indicando que no se notificó correctamente a los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, los cuales al residir en el extranjero debió dársele total cumplimiento al artículo 69, numeral 8, del Código de Procedimiento Civil, debiendo nosotros sustituir pues las funciones del Ministerio Público y del Ministerio de Relaciones Exteriores y llevar físicamente el acto

contentivo de la notificación del recurso hasta que los cónsules acreditados lo remitieran a las partes, con lo cual; la corte a-qua interpretó erróneamente y desnaturalizó el artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, pues el Ministerio Público es quien debe dar continuidad por las vías administrativas a la notificación del acto del recurso; que, con relación al segundo acto recursorio núm. 836/2006, notificado a los señores Priscilla Castro y Julián Francisco Carrera Castro, en el domicilio de su abogada la Dra. Plácida Marte Mora, al llegar a su conocimiento no le conllevó una violación a su derecho de defensa pues llegó a conocimiento, cumpliendo así con el voto de la ley, por tanto, ellos no han sufrido ningún agravio;

Considerando, que la jurisdicción de alzada para justificar su posición en cuanto a la declaratoria de nulidad de los recursos de apelación interpuestos incidentalmente, expresó, lo siguiente: “que el examen del primero de ellos, es decir el No. 598-bis, ya descrito, se ha podido establecer que los recurrentes notificaron su recurso a partir de lo preceptuado para las personas que tienen domicilio en el extranjero, visto que están dirigidos a las siguientes direcciones: a) la señora Priscilla Carreras Castro, en el 5405 CK Margaret DR No. de la ciudad de Orlando, Estado de la Florida, Estados Unidos, y 2) al señor Julián Francisco Carrera Castro, en New Yersey, Estados Unidos, que, sin embargo, en el expediente no existe por no estar depositado prueba alguna de que tal notificación luego de recibida por el Ministerio Público se remitiera copia al Ministro de Relaciones Exteriores como indica el numeral octavo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que en ese sentido es oportuno decir que nuestro más alto tribunal ha decidido que las notificaciones deben contener la indicación del domicilio real del demandado, o su residencia en el extranjero y ser notificada en el domicilio fiscal, el cual después de visar el original, debe remitir copia al Ministro de Relaciones Exteriores, que examinado el segundo acto, que es aquel marcado con el No. 836-2006 también descrito precedentemente se comprueba que los recurridos fueron citados en el estudio profesional de la Dra. Plácida Marte Mora, que esta citación tampoco es correcta por carecer de los más mínimos requisitos para la citación de

los recurridos, pues en el expediente no existe prueba alguna de que los recurridos hicieran elección de domicilio en el estudio profesional de la Dra. Plácida Marte Mora, una vez finalizada la instancia de primer grado y que el hecho de que los demandantes originales, hoy recurridos, hicieran elección de domicilio en el estudio profesional de la referida abogada en el acto introductivo de la demanda no era suficiente para justificar la notificación del recurso en ese lugar en razón de que el mandato del abogado concluye con la sentencia que pone término a la instancia y por tanto era necesario que el recurso fuera notificado a persona o domicilio;...que es oportuno decir, que ha sido criterio dominante jurisprudencialmente, criterio que comparte esta corte de apelación que las formalidades señaladas para la interposición de los recursos tienen carácter de obligatoriedad por ser de orden público”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando, como en el caso, comienza una instancia nueva y el recurrido tiene su domicilio real en el extranjero, la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil antes citado, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; sin embargo, estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no ha sido confinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que, es obligación del juez no solo de verificar la existencia del vicio de nulidad alegado sino también debe constatar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador y la jurisprudencia ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según el cual para que prospere el pedimento de la nulidad no es suficiente que el proponente se limite a invocar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto, lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso;

Considerando, que al declarar la corte a-qua la nulidad de los actos de apelación interpuestos por los señores Aurelia Velásquez de la Cruz viuda Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, sin haber sufrido su contraparte agravio alguno pues pudo concluir y defenderse válidamente del recurso incidental, la corte a-qua incurrió en la violación denunciada por lo que procede casar ese aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que el fallo criticado contiene, en sus demás aspectos, una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar en aspectos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal primero de la sentencia civil núm. 89/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en

fecha 31 de mayo de 2011, referente a la declaratoria de nulidad de los actos núms. 598 bis/2006 y 836/2006, interpuestos por Aurelia Velásquez de la Cruz y Julio Rafael Carrera Velásquez, y envía el asunto, así delimitado, por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a sus demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por los señores Aurelia Velásquez de la Cruz y Julio Rafael Carrera Velásquez; **Tercero:** Condena a los señores Aurelia Velásquez de la Cruz y Julio Rafael Carrera Velásquez, al pago de las costas procesales, solo en un cincuenta por ciento (50%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Plácida Marte Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ursula Antonia Ferreira Guzmán.
Abogados:	Licdos. José Manuel Flores y Gabriel Méndez Cordero
Recurrido:	Alejandro Rafael Vásquez Bravo.
Abogados:	Dres. Julio Rafael del Rosario, Bienvenido Encarnación Tolentino y Julio del Rosario Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ursula Antonia Ferreira Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0925096-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 60, de fecha 9 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Manuel Flores, por sí y por el Licdo. Gabriel Méndez Cordero, abogado de la parte recurrente, la señora Úrsula Antonio Ferreira Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Rafael del Rosario, abogado de la parte recurrida, el señor Alejandro Rafael Vásquez Bravo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2005, suscrito por el Licdo. Gabriel Méndez Cordero;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Bienvenido Encarnación Tolentino y Julio del Rosario Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en partición de bienes de la comunidad matrimonial, incoada por el señor Alejandro Rafael Vásquez Bravo, contra la señora Úrsula Antonia Ferreira Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de diciembre de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-1236, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda EN PARTICIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL, interpuesta por ALEJANDRO RAFAEL VÁSQUEZ BRAVO, en contra de la SRA. URSULA ANTONIA FERREIRA GUZMÁN y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial fomentada, por los referidos instanciados; **SEGUNDO:** DISPONE que una vez la presente sentencia se haga irrevocable las partes aporten el nombre de dos personas para ser designado uno como perito que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios público, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición,

mediante auto a emitir en su oportunidad; **TERCERO:** AUTOCOMISIONA AL Juez de éste Tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **CUARTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas a favor y provecho del LICDO. BIENVENIDO ENCARNACIÓN TOLENTINO; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JOSE MANUEL ARIAS, Alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Úrsula Antonia Ferreira Guzmán mediante acto núm. 0027/04, de fecha 17 de febrero de 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Miguel Zapata, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora URSULA ANTONIA FERREIRA GUZMÁN, contra la sentencia No. 034-2003-1236, de fecha 17 de diciembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor del señor ALEJANDRO RAFAEL VÁSQUEZ BRAVO, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** DISPONE que las costas generadas sean deducidas de la masa a partir”;

Considerando, que, de entrada es preciso señalar, que a pesar de que en la especie el recurrente no enuncia de manera expresa los medios de casación en los que fundamenta su vía recursiva, en el memorial contentivo del recurso se expone, aunque de manera escueta, que en la sentencia recurrida se ha incurrido en violación a la ley, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, lo cual obliga a esta Corte de Casación a examinar el referido recurso;

Considerando, que como fundamento de los vicios que la recurrente le imputa a la sentencia impugnada se alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida es contraria a la ley ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos del expediente; que uno de los bienes que autoriza a liquidar la sentencia recurrida, no pertenece a la masa a partir en la comunidad de bienes, ya que es propiedad de otra persona; que la corte a-qua al dictar su fallo en la forma en que lo hizo desbordó el límite de su apoderamiento;

Considerando, que, es conveniente señalar, por la solución que se le dará al caso, que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación que había interpuesto la actual recurrente, bajo el fundamento de “que todo lo concerniente a la acción de partición y las contestaciones relacionadas con ella en el curso de las operaciones han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la secesión, hasta la sentencia definitiva; que ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las recisión de la partición (artículo 822 Código Civil); que de la redacción de texto anterior se puede inferir que el juez que prima fase ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la fecha de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales de forma específica que le corresponda a cada coheredero o propietario dependiendo de la causa que haya generado la acción” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de

cómoda división en naturaleza; así como se auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, por lo que estas sentencia no son apelables, pues se tratan de decisiones administrativas, que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento;

Considerando, que cuando, como en el caso que nos ocupa, el recurrente en apelación fundamenta su recurso en la existencia de un inmueble que no entra en determinada comunidad, las pretensiones que sustentan su recurso quedan sin interés, ya que este es un asunto que debe dilucidarse por ante el notario designado al momento de hacer la determinación e inventario de los bienes a partir y por el juez comisario;

Considerando, que a mayor abundamiento, es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que, bajo estas circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a-qua es correcta en virtud de la ausencia de interés, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la ley 834, y no al carácter supuestamente preparatorio de la sentencia que ordena la partición, por lo que procede desestimar los medios analizados, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la señora Úrsula Antonia Ferreira Guzmán, en contra la sentencia núm. 60, de fecha 9 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio del Rosario Mejía y el Lic. Bienvenido Encarnación Tolentino.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Francisco Curiel Cabrera.
Abogados:	Licdos. Ramón Octavio García y José E. de León Mora.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Asiaraf Serulle Joa, Richard C. Lozada, Guillian M. Espaillat Ramírez y Hernando Aristy.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Curiel Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral número 054-00112007-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 66, El caimito, del municipio de Moca, provincia

Espaillat, contra la sentencia civil núm. 148/10, del 12 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hernando Aristy, por sí y por el Lic. Richard Lozada, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Francisco Curiel Cabrera, contra la sentencia No. 148/10, del 12 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón Octavio García y José E. de León Mora, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Asiaraf Serulle Joa, Richard C. Lozada y Guillian M. Espaillat Ramírez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Presidente de la

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Héctor Francisco Curiel Cabrera y Francisco Sánchez Moscoso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó, el 4 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 641, cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados señores HÉCTOR FRANCISCO CURIEL CABRERA Y FRANCISCO SÁNCHEZ MOSCOSO, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Condena a los demandados señores HÉCTOR FRANCISCO CURIEL CABRERA Y FRANCISCO SÁNCHEZ MOSCOSO al pago de la suma de trescientos setenta y dos mil doscientos treinta y nueve pesos con 32/100 (RD\$372,239.32), a favor del demandante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por concepto del crédito convenido contractualmente; **TERCERO:** Condena a los demandados HÉCTOR FRANCISCO CURIEL CABRERA Y FRANCISCO SÁNCHEZ MOSCOSO, al pago de los intereses convencionales hasta la total extinción de la deuda; **CUARTO:** Condena a los demandados HÉCTOR FRANCISCO CURIEL CABRERA Y FRANCISCO SÁNCHEZ MOSCOSO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho

y favor de los abogados de la demandante Licenciados Asiaraf Serulle J. y Richard C. Lozada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza el pedimento del demandante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de que se declare ejecutoria la presente sentencia, por no ser compatible el pedimento con la naturaleza del asunto; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrados de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Francisco Curiel Cabrera, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 169-2010, del 29 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Utate, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió, el 12 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 148/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte recurrente señor HÉCTOR FRANCISCO CURIEL CABRERA, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 641 de fecha cuatro (4) de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a favor del Banco de RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ASIARAF SERULLE Y RICHARD C. LOZADA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá

interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación del cual fue apoderado, por lo que se mantiene la condena impuesta por la sentencia de primer grado, la cual condenó al recurrente a pagar a la parte recurrida la suma de Trescientos Setenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$372,239.32);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 27 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Trescientos Setenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$372,239.32); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Curiel Cabrera, contra la sentencia civil núm. 148/10, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el

12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eliezer Castillo Ortiz y Luis M. Castillo Ortiz.
Abogado:	Lic. Ángel Nicolás Mejía Acosta.
Recurrido:	José Miguel Rivera Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Brunilda Olivo Méndez, Alfreda Moreta Mateo y Lic. José Ramón Rosario Paredes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliezer Castillo Ortiz y Luis M. Castillo Ortiz, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1325259-7 y 001-9183438-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Venezuela núm. 6, del Ensanche La Altagracia, del sector Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 384, dictada por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ramón Rosario Paredes, por sí y por la Licda. Brunilda Olivo M., abogados del recurrido, José Miguel Rivera Sánchez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Ángel Nicolás Mejía Acosta, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2011, suscrito por las Licdas. Brunilda Olivo Méndez y Alfreda Moreta Mateo, abogadas del recurrido, José Miguel Rivera Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil por daños materiales, inobservancia del cuidado y reparación de daños y perjuicios, incoada por José M. Rivera Sánchez, contra Luis M. Castillo Ortiz y Eliezer Castillo Ortiz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01009-2008, de fecha 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda En Responsabilidad Civil por Daños Materiales Inobservancia al cuidado y reparación de Daños y Perjuicios, incoada por José M. Rivera Sánchez contra Luis Castillo Ortiz, Elieser Castillo Ortiz y Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente y en consecuencia: a) Condena a los señores Luis Castillo Ortiz y Elieser Castillo Ortiz, al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos oro dominicanos (RD\$100,000.00), por los motivos anteriormente expuestos; b) Ordena que la sentencia a intervenir sea oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A.; c) Condena a los señores Luis Castillo Ortiz y Elieser Castillo Ortiz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Víctor Vargas Guzmán,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Rechaza la ejecución provisional de la sentencia por los motivos anteriormente expuestos”; b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron recurso de apelación, de manera principal, la Unión de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 1700, de fecha 8 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental, Eliezer Castillo Ortiz y Luis Manuel Castillo Ortiz, mediante acto núm. 331/2009, de fecha 3 de marzo de 2009, del ministerial Rafael Sánchez Santana, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial del Tránsito del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 384, dictada en fecha 4 de noviembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación incidental y con carácter parcial incoado por los señores ELIEZER CASTILLO ORTIZ y LUIS MANUEL CASTILLO ORTIZ, contra la sentencia civil No. 01009-2008, relativa al expediente No. 551-08-00536, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 05 de septiembre del 2008, por extemporáneo, conforme a los motivos expuestos; **Segundo:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal y con carácter parcial incoado por compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 01009-2008, relativa al expediente No. 551-08-00536, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 05 de septiembre del 2008, por haber sido interpuesto de acuerdo a las formalidades legales; **Tercero:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio SUPRIME el literal B) del Ordinal Primero del dispositivo

de la sentencia apelada, y EXCLUYE del presente proceso a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por las razones previamente expuestas en esta sentencia; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas, por los motivos ut supra indicados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte algunos puntos de derecho aplicables la solución del asunto”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condenó a los recurrentes a pagar al recurrido la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 27 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eliezer Castillo Ortiz, contra la sentencia civil núm. 384, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdas. Brunilda Olivo Méndez y Alfreda Moreta Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrido:	Ramón Antonio Reyes Durán.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo de Los Mina, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo

Domingo, debidamente representada por su Gerente General, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 373-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño, por sí y por la Licda. María Gonzalo, abogadas de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 373-2010 del 24 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, abogado del recurrido, Ramón Antonio Reyes Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Antonio Reyes Durán, contra la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0305/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor RAMÓN ANTONIO REYES DURÁN, en su calidad de padre de quien en vida se llamó RAMÓN GREGORIO REYES MOLINUEVO, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE ESTE) y CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (C.D.E.E.E.), mediante acto No. 002/2008, diligenciados el 03 de enero del año 2008, por el Ministerial LEO MELLA CUEVAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda por

los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de los motivos antes expuestos”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 589-2009, de fecha 26 de mayo de 2009, del ministerial Eulogio Amado Peralta, Alguacil de Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Ramón Antonio Reyes Durán interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 373-2010, dictada en fecha 24 de junio de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO REYES DURÁN, mediante acto No. 589/2009, de fecha 26 de Mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial EULOGIO AMADO PERALTA. Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 0305/2009, relativa el expediente No. 037-08-00184 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; **Segundo:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE parcialmente la demanda original, y en consecuencia: a) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor del señor RAMÓN ANTONIO REYES DURÁN, como justa indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos, por el fallecimiento de su hijo, más al pago de un interés anual de un doce por ciento (12%) a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la presente decisión; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. MANUEL DE JESÚS PUELLO RUIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 22 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el

Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 373-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celuisma Gestión Hotelera, S. A.
Abogada:	Licda. Dismery Alexandra Morel Castro.
Recurrida:	Proquimia Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Castillo, Daniel Abreu Quezada y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle núm. 2 del Residencial Camino del Sol, del distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Don Miguel Cortés Hernández, español, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte

núm. N724791, domiciliado y residente en la calle Quetzal núm. 13, Cancún Quintana Roo, México, y accidentalmente en el Hotel Celuisma Paraíso Tropical, sito en la calle núm. 2 del Residencial Camino del Sol, Cabarete, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00113, de fecha 21 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Bautista Castillo, por sí y por el Licdo. Daniel Abreu Quezada, abogados de la parte recurrida, Proquimia Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede inadmisibile el recurso de casación incoado por Celuisma Gestión Hotelera, S. A, contra la sentencia No. 627-2009-00113 del 21 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2010, suscrito por la Licda. Dismerys Alexandra Morel Castro, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Daniel Abreu Quezada y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Proquimia Dominicana, S. A., contra Celuisma Gestión Hotelera, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 00473-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, al pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (RD\$277,017.11), a favor de la parte demandante PROQUIMIA DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., mediante acto núm. 764/2009, de fecha 28 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Elvin E.

Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, intervino la sentencia civil núm. 627-2009-00113, de fecha 21 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, S. A., en contra de la Sentencia Civil Número 00473-2009, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la razón social PRO-QUIMIA DOMINICANA, S. A., por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de contradictoriedad en los debates”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Doscientos Setenta y Siete Mil Diecisiete Pesos con Once Centavos 00/100 (RD\$277,017.11);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a

la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Doscientos Setenta y Siete Mil Diecisiete Pesos con Once Centavos 00/100 (RD\$277,017.11); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Celuisima Gestión Hotelera, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2009-00113, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celuisma Gestión Hotelera, S. A.
Abogada:	Licda. Dismerys Alexandra Morel Castro.
Recurrida:	Proquimia Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Daniel Abreu Quezada, Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y Juan Bautista Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle núm. 2 del Residencial Camino del Sol, del distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Don Miguel Cortés Hernández, español, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte

núm. N724791, domiciliado y residente en la calle Quetzal núm. 13, Cancún Quintana Roo, México, y accidentalmente en el Hotel Celuisma Paraíso Tropical, sito en la calle núm. 2 del Residencial Camino del Sol, Cabarete, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00116(c), de fecha 22 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Bautista Castillo, por sí y por el Licdo. Daniel Abreu Quezada, abogados de la parte recurrida, Proquimia Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., contra la sentencia No. 627-2009-00116 de fecha 22 de diciembre del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2010, suscrito por la Licda. Dismerys Alexandra Morel Castro, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Daniel Abreu Quezada y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, abogados de la parte recurrida, Proquimia Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Proquimia Dominicana, S. A., contra Celuisma Gestión Hotelera, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 00474-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, al pago de la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$599,936.54), a favor de la parte demandante PROQUIMIA DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos

en el cuerpo de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., mediante acto núm. 765/2009, de fecha 28 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, intervino la sentencia civil núm. 627-2009-00116(c), de fecha 22 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 765/2009, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, S. A., sociedad comercial debidamente representada por DON MIGUEL CORTÉS HERNÁNDEZ, que tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. LORENZO PICHARDO, en contra de la Sentencia Civil No. 00474-2009, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, S. A., al pago de las costas, con distracción en provecho del LICDO. DANIEL ABREU, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de contradictoriedad en los debates”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá

interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Quinientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Treinta y Seis con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$599, 936.54);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Quinientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Treinta y Seis con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$599,936.54); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2009-00116(c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Pérez Aguilera.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurrido:	Rafael Damián Núñez.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Pimentel S.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María del Carmen Pérez Aguilera, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059935-6, domiciliada y residente en la calle Cayetano Rodríguez núm. 254, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 648, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Pimentel S., abogado de la parte recurrida, señor Rafael Damián Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Pimentel S., abogado de la parte recurrida, Rafael Damián Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, incoada por la señora María del Carmen Pérez Aguilera, contra el señor Rafael Damián Núñez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 037-2002-3707, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda incidental de embargo inmobiliario en nulidad de mandamiento de pago intentada por la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILERA, en contra del señor RAFAEL DAMIÁN NÚÑEZ, al tenor del acto No. 1441/2002 de fecha 30 de diciembre del año 2002, instrumentado por la ministerial EVA E. AMADOR O., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 5, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante incidental, señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILERA, al pago de las costas sin distracción por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario; **TERCERO:** ORDENA la continuación del presente Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido a persecución y diligencia del señor RAFAEL DAMIÁN NÚÑEZ, en perjuicio de la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILERA”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 376-2003, de fecha 17 de octubre de 2003, instrumentado

por el ministerial Ramón Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora María del Carmen Pérez Aguilera, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 22 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 648, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILERA, contra la sentencia 037-2002-3707 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del (sic) Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 24 de julio del año 2003; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de incidente de embargo inmobiliario”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y los hechos esenciales de la causa, falta de base legal, violación del artículo No. 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre el recurso contra la sentencia No. 037-2002-3708. Violación de los artículos Nos. 61, 69, 78, 141, 146, 443 y 730 del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes, confusos y contradictorios. Falta de motivos”;

Considerando, que la recurrente aduce en el desarrollo de su primer medio de casación, lo siguiente: que la corte a-qua desnaturalizó el acto núm. 446-2002 de fecha 27 de septiembre de 2002, instrumentado y notificado por el ministerial Juan A. Quezada, contentivo del mandamiento de pago, sobre el cual se solicitó su nulidad, sin embargo, la jurisdicción de alzada conoció y juzgó la nulidad del acto núm. 451/2002 notificado el 28 de septiembre de 2002, sin embargo, (sic) este no era el acto objeto de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, por lo que la corte a-qua desnaturalizó la pieza esencial sometida a la causa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que el señor Rafael Damián Núñez trabó un embargo inmobiliario en perjuicio de la señora María del Carmen Pérez Cunillera; 2) que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, a través de la actuación ministerial núm. 1441/2002 del 30 de diciembre de 2002, la señora María del Carmen Pérez Cunillera demandó incidentalmente la nulidad del acto contentivo del mandamiento de pago núm. 446/2002 del 27 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, del referido embargo inmobiliario; 3) que de la demanda incidental antes descrita, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda en nulidad de mandamiento de pago a través de la decisión núm. 037-2002-3707 del 24 de julio de 2003; 4) que el fallo antes mencionado, fue recurrido en apelación por la demandante incidental original, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 648 del 22 de diciembre de 2004 rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada;

Considerando, que la recurrente depositó en sustento de sus pretensiones el acto núm. 446/2002, del 27 de septiembre de 2002, instrumentado y notificado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde el señor Rafael Damián Núñez le notificó a la señora María del Carmen Pérez Aguilera el mandamiento de pago; que, con relación a dicho acto, la referida señora María del Carmen Pérez Aguilera interpuso en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario una demanda incidental en nulidad del acto de mandamiento de pago, la que fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se rechazó la demanda a través de la decisión núm. 037-2002-3707, del 24 del mes de julio de 2003, la cual fue recurrida en apelación por la demandante original, donde la corte a-qua conoció del asunto y emitió la decisión núm. 648 del 22 de diciembre de 2004, y es objeto del presente recurso;

Considerando, que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se evidencia: “que en síntesis la parte recurrente alega que el mandamiento de pago No. 451/2002 que le fue notificado el 28 del mes de septiembre, es violatorio al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, ya que no le fue notificado en su domicilio; que es evidente, que si el deudor no tiene domicilio conocido como ocurre en la especie, no hay posibilidad de darle cumplimiento al referido texto, y lo que procede es hacer la notificación conforme con lo establecido en el artículo 69 inciso 7mo., que traza el procedimiento a seguir para la notificación a personas cuyo domicilio se desconoce”; que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones planteadas ante el juez a-quo; que la extensión del proceso queda fijada a través del objeto de la demanda, la cual se contrae, en la especie, a la nulidad del acto de mandamiento de pago núm. 446/2002, del 27 de septiembre de 2002, instrumentado y notificado por el ministerial Juan A. Quezada, y el cual no puede ser modificado en el discurrir del proceso; que, un examen de la sentencia ahora impugnada en casación, pone de relieve, que la corte a-qua estudió y ponderó de manera errada, en el desarrollo de su instancia, el acto de mandamiento de pago marcado bajo el núm. 451/2002, notificado el 28 del mes de septiembre de 2002, lo cual lo llevó a juzgar aspectos totalmente distintos a los conocidos por el tribunal de primer grado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el tribunal de primer grado es apoderado a través del acto introductorio de demanda y en grado de apelación mediante el recurso es que las partes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez apoderado del litigio y con ello el alcance de la sentencia que intervenga, de tal suerte, que no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes; que, en la especie, al asumir erradamente la corte a-qua que fue apoderada para conocer de la nulidad del acto de mandamiento

de pago núm. 451/2002 del 28 de septiembre de 2002, cuando en realidad lo era del núm. 446/2002, del 27 de septiembre de 2002, instrumentado y notificado por el ministerial Juan A. Quezada, con ello desnaturalizó el objeto de la demanda, estatuyendo sobre un aspecto distinto a lo solicitado por la recurrente;

Considerando, que el vicio de desnaturalización procede, cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y, si las situaciones contadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados; que el tribunal de alzada conoció y juzgó el asunto sobre un acto de mandamiento de pago que no había sido impugnado en nulidad, con lo cual desvirtuó, como hemos dicho anteriormente, el objeto de la demanda inicial, impidiendo con su actuación que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ejerza su poder de control y verifique si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto, se ha incurrido en la violación denunciada por la recurrente, lo cual impone que la sentencia que se examina sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en su recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 648, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Lucía Reyes Vélez.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Recurridos:	Francisco Cabrera Álvarez y Olga Altigracia Núñez de Cabrera.
Abogados:	Dr. Víctor Rafael Menier Méndez y Lic. Juan Cristóbal Peña Peyano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía Reyes Vélez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162953-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 61, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 953, del 28 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Rodríguez Montero, por sí y por la Licda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por José Reyes Vélez, contra la sentencia No. 953 de fecha 28 de agosto del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Licda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Víctor Rafael Menier Méndez y el Licdo. Juan Cristóbal Peña Payano, abogados de las partes recurridas, Francisco Cabrera Álvarez y Olga Altagracia Núñez de Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, En Funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores Francisco Cabrera Álvarez y Olga Altagracia Núñez Cabrera, contra el señor José Lucía Reyes Vélez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 18 de abril de 2008, la sentencia núm. 068-08-00123, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, incoada por los señores FRANCISCO CABRERA ÁLVAREZ y OLGA ALTAGRACIA NÚÑEZ DE CABRERA, en calidad de PROPIETARIOS, contra el señor JOSÉ LUCÍA REYES VÉLEZ, en calidad de INQUILINO; **SEGUNDO:** SE ACOGEN parcialmente en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, SE CONDENA al señor JOSÉ LUCÍA REYES VÉLEZ, al pago de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00), a favor de los señores FRANCISCO CABRERA ÁLVAREZ y OLGA ALTAGRACIA NÚÑEZ DE CABRERA, por concepto de doce (12) mensualidades vencidos, más aquellas que puedan vencer en el curso

de la instancia; **TERCERO:** SE ORDENA LA RESCISIÓN del contrato de inquilinato intervenido entre los señores FRANCISCO CABRERA ÁLVAREZ y OLGA ALTAGRACIA NÚÑEZ DE CABRERA y JOSÉ LUCÍA REYES VÉLEZ, en relación a los inmuebles descritos a continuación: “DOS (2) LOCALES Y PUNTOS COMERCIALES DENOMINADOS “CAFETERÍA Y ÁREA DEL CAR WASH” (EN FUNCIONAMIENTO), LOCALIZADOS AMBOS EN LA “PLAZA CAONABO”, MARCADA CON EL NO. 25 DE LA AVENIDA CAONABO, URBANIZACIÓN REAL, SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL; **CUARTO:** SE ORDENA EL DESALOJO del señor JOSÉ LUCÍA REYES VÉLEZ, o de cualquier otra persona que esté ocupando el referido inmueble, al título o condición que fuere; **QUINTO:** SE ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pueda ser intentado en su contra, CON RESPECTO A LAS MENSUALIDADES VENCIDAS Y QUE PUEDAN VENCER EN EL CURSO DE LA INSTANCIA; **SEXTO:** SE CONDENA al señor JOSÉ LUCÍA REYES VÉLEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del DR. VÍCTOR MINIEUR MÉNDEZ y el LIC. JUAN CRISTÓBAL PEÑA PAYANO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Lucía Reyes Vélez, interpuso recurso de apelación, mediante acto No. 426-08, del 22 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió, el 28 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 953, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor JOSÉ LUCÍA REYES VÉLEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 064-08-00123, de fecha 18 de Abril de 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante Acto No. 426-08, del 22 de julio de 2008, instrumentado

por el ministerial Tony Américo Rodríguez M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo y, en consecuencia, CONFIRMA la aludida sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ LUCÍA REYES VÉLEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JORGE PICHARDO y JUAN CRISTÓBAL, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho”;

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condenó al recurrente a pagar a los recurridos la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 23 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Lucía Reyes Vélez, contra la sentencia civil núm. 953, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor Menier Méndez y el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Eduardo Morel Hernández y Rosa Iris Rodríguez Peña.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Director General Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-10-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el fecha 27 de enero de 2010, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra a sentencia civil No. 235-10-00002 de fecha 27 de enero del 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Arturo de los Santos Reyes, abogado de los recurridos, Eduardo Morel Hernández y Rosa Iris Rodríguez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Eduardo Morel Hernández y Rosa Iris Rodríguez Peña, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-08-00441 de fecha 8 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda civil, en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores EDUARDO MOREL HERNÁNDEZ Y ROSA IRIS RODRÍGUEZ PEÑA, en calidad de padres de la menor YOHANNA, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de trescientos trece mil setecientos veintidós pesos (RD\$313,722.00), a favor de los señores EDUARDO MOREL HERNÁNDEZ Y ROSA IRIS RODRÍGUEZ PEÑA, por los perjuicios materiales ocasionados, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** Condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL NORTE, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos, como justa reparación a los daños morales sufridos por los demandantes señores EDUARDO MOREL HERNÁNDEZ Y ROSA IRIS RODRÍGUEZ PEÑA, a consecuencia de los hechos que dieron lugar a la presente demanda; por los motivos antes expresados; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de los demandantes, en condenar a la EMPRESA demandada en astreinte, y ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. ARTURO DE LOS SANTOS REYES, Abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 111/2009, de fecha 26 de febrero de 2009, del ministerial Luis Silvestre Guzmán, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-10-00002, dictada en fecha 27 de enero de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en contra de la sentencia No. 238-08-00441, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos que se han expresado anteriormente; **TERCERO:** Condena a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor

y provecho del Dr. ARTURO DE LOS SANTOS REYES, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación del Código de Procedimiento Civil, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa, alegando que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. fundamenta su recurso en medio nuevo que no fue sometido ni discutido en la corte a-qua, como el asunto de que los Profesores que impartían docencia en el plantel escolar donde sucedió el accidente, descuidaron su responsabilidad al dejar que los estudiantes salieran despavoridos producto del fuego, y que por tanto esto constituye una eximente de responsabilidad civil para la recurrente, pero a juicio de la recurrente esto no fue tomado en cuenta por la corte a-qua;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se puede observar que la actual recurrente no propuso el medio alegado como nuevo por los recurridos, sino que formuló otros medios de casación, que constan desarrollados más adelante, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio y el quinto aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida impone una sanción pecuniaria excesiva y desproporcionada al supuesto daño causado; que dicha sentencia contiene una condenación por la suma de RD\$313,722.00, por daños materiales, acogiendo como motivo para ello una supuesta factura de gastos médicos, las cuales no le merecen ningún tipo de credibilidad, ya que tal y como evidencia la certificación expedida por el Hospital Regional Infantil Dr. Arturo Grullón, la niña envuelta en el presente caso fue atendida en un centro de salud estatal, lo que implica que tales gastos médicos no se

efectuaron de manera cierta; que de igual manera establece la sentencia recurrida una condenación por la suma de RD\$5,000,000.00 por unos supuestos daños morales, los cuales son excesivos y abusivo desde el punto de vista de los probados en el plenario; que la sentencia recurrida no contiene motivos suficientes que dieran al traste con la sanción antes indicada y mucho menos establece en que consistieron esos daños, ni sobre cuáles pruebas se basa para imponer tan elevada sanción; que la corte a-qua tampoco probó que los alambres del tendido eléctrico de alta tensión que supuestamente se cayeron eran propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., o de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por parte de los demandantes;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, en su página 20 se observa, que la corte a-qua establece que los puntos objeto de controversia, por la recurrente en apelación ahora en casación, fueron, la existencia de la prueba de que el hecho del cual ha resultado el daño sufrido sea imputable a la sociedad Edenorte, y, si hay una relación de causa efecto que vincule a la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., con los supuestos daños; que no consta en ninguna parte de la sentencia, ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, ni en los depositados con motivo del recurso de casación, que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua, los indicados medios descritos precedentemente, relativos a la falta de pruebas, motivos e indicación de los daños, para justificar la desproporcional indemnización a que fue condenada la recurrente, y que no se probó que los alambres del tendido eléctrico de alta tensión que supuestamente se cayeron eran propiedad de Edenorte Dominicana, S. A.; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie; que en tal sentido, los medios examinados constituyen medios

nuevos que no pueden ser examinados por primera vez en casación, y como tales procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio y en sus cuatro primeros aspectos del segundo medio de casación, la recurrente, alega en síntesis, que la corte de apelación lo que hace es ratificar la decisión del tribunal de primer grado, no exponiendo su propio criterio y sus motivaciones para llegar a la conclusión a que ha llegado, por tanto la sentencia recurrida es manifiestamente infundada; que si nos detenemos a leer la sentencia dictada por el tribunal a-quo nos daremos cuenta que no se ha establecido en la misma una relación de causa y efecto; que los recurridos no probaron ninguno de los alegatos en su demanda pretendiendo obviar que quien alega un hecho en justicia debe probarlo; que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada (prevista por el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil) es necesario que se establezca que la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa es propiedad y/o está bajo la guarda de la parte que se demanda, y en el caso de la especie nada de esto fue probado; que como se puede observar en la sentencia recurrida la corte a-qua no recibió las pruebas;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicamos a continuación: “que en síntesis la señora Iris Milagros Calderón declaró que el 16 del mes de octubre del 2007, a las 2:30 de la tarde escuchó un ruido como el de un helicóptero, que salió a ver y ahí mismo explotó un cable de alta tensión, que los niños salieron corriendo y la niña se quedó cogida del alambre de púas, por un espacio de 15 a 20 minutos, luego fue trasladada a la clínica y que después llegó un personal de Edenorte a ver el caso. Que el cable estaba ubicado en un poste de luz, frente a la escuela de Agua de Las Palmas, que supone que ese cable es de Edenorte y que el cable cayó encima del alambre de púa que sirve de cerca a la escuela; que las referidas declaraciones, evidencian que el hecho en el que resultó lesionada la menor Yohanna, con quemaduras de tercer grado en el 15% de su cuerpo, según se observa en varias fotos de la

referida menor que muestran dichas lesiones, de las cuales ha dado constancia el Director médico y la encargada de trabajo social, del Hospital Regional infantil Dr. Arguro (sic) Grullón; que la compañía Edenorte tiene la guarda de los cables eléctricos que se utilizan para el servicio de energía eléctrica en las vías públicas; que para liberarse de responsabilidad Edenorte debió demostrar que el hecho se debió a la culpa de la víctima, de un tercero, a una causa de fuerza mayor o a un caso fortuito, lo que no hizo, por lo que Edenorte es responsable de los daños y perjuicios que como consecuencia del hecho objeto de esta demanda sufrió la menor Yohanna Morel Rodríguez y por vía de consecuencia sus padres Eduardo Morel Hernández y Rosa Iris Rodríguez Peña; que resulta evidente que en la especie se encuentran reunidos todos y cada uno de los requisitos necesarios para determinar la responsabilidad civil; a saber a) Una falta imputable a Edenorte; b) Un perjuicio sufrido por la víctima y c) La relación de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede dicha demanda, en consecuencia el recurso de apelación debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que como fue expuesto precedentemente la parte recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, se limitó a controvertir ante la corte a-qua solamente la existencia de prueba de que el hecho del cual ha resultado el daño sufrido le sea imputable y si hay una relación de causa y efecto que vincule a la sociedad Edenorte; que en cuanto a tales aspectos la corte a-qua los ponderó y respondió correctamente estableciendo que la demandante demostró con la declaración de la profesora del colegio, señora Iris Milagros Calderón, que explotó un cable de alta tensión, por lo cual los niños salieron corriendo, y la menor Yohanna quedó atrapada en los alambres de púas que servían de cerca de la escuela en los cuales había caído el tendido eléctrico propiedad de Edenorte, resultando con quemaduras de tercer grado en el 15% de su cuerpo, según certificado médico del Hospital Regional Infantil Dr. Arturo Grullón, depositándose también varias fotos de la referida menor que muestran dichas lesiones, por lo que contrario a como alega la

recurrente, sí fue establecida por la corte a-qua, la participación de la cosa y su falta, resultante del desprendimiento del tendido eléctrico que aterrizó sobre el alambre de púas que servía de cerca a la escuela, así como la relación de causa y efecto, toda vez que producto de esta falta, resultó con las referidas quemaduras la menor Yohanna Morel Rodríguez al hacer contacto con los referidos alambres, por lo que la corte a-qua realizó una correcta ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, dando motivos suficientes para sustentar su decisión, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 235-10-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de enero de 2010, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Arturo de los Santos Reyes, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Comercial La Roka y Wilton Rafael Mendoza.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez.
Recurrida:	Comercial Rodríguez Hermanos.
Abogada:	Licda. Juanda Nerys Polanco A.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial La Roka, razón social establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficina principal en la calle Respaldo María Montez núm. 2, del sector La Zurza de esta ciudad, y el señor Huilton Rafael Mendoza, contra la sentencia núm. 372-2011, de fecha 9 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por George Antonio Bell Mathey, contra la sentencia civil No. 372-2011 de fecha 09 de junio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2011 suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre del 2011, suscrito por la Licda. Juanda Nerys Polanco A., abogada de la parte recurrida, Comercial Rodríguez Hermanos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Comercial Rodríguez Hermanos, contra Comercial La Roka, y el señor Huiton Rafael Mendoza, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 2010, la sentencia núm. 00833-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la demandada, Comercial la Roka y el señor Huiton Rafael Mendoza Terrero Hermanos, por no haber comparecido, a pesar de haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos interpuesta por Comercial Rodríguez Hermanos (sic), en contra Comercial La Roka y el señor Huiton Rafael Mendoza Terrero Hermanos (sic), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, Comercial Rodríguez Hermanos (sic), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Comercial La Roka y el señor Huiton Rafael Mendoza Terrero Hermanos (sic), al pago de la suma de Ciento Ochenta y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 81/100 (RD\$186,749.81; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Comercial la Roka y el señor Huiton Rafael Mendoza Terrero Hermanos (sic), al pago de un uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma, a partir de la interposición de la presente demanda, a título de indemnización, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Comercial La Roka y el señor Huiton Rafael Mendoza Terrero Hermanos (sic), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la licenciada Juanda Nerys Polanco A. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, Originaria de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Comercial La Roka y el señor Huilton Rafael Mendoza Terrero, mediante acto núm. 422/10, de fecha 9 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Edgar Vélez Florenzan, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 372-2011, de fecha 9 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad COMERCIAL LA ROKA y el señor HUILTON RAFAEL MENDOZA, mediante acto No. 422/10, instrumentado y notificado el nueve (09) de noviembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial EDWARD VELOZ FLORENTAN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00833-10, relativa al expediente No. 036-2009-01227, dictada en fecha catorce (14) de junio del dos mil diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento los recurrentes la entidad COMERCIAL LA ROKA y el señor HUILTON RAFAEL MENDOZA y ORDENA la distracción de las mismas en beneficio de la LICDA. JUANDA NERYS POLANCO, abogada de la recurrida”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, así como el artículo 90 del mencionado Código. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, la cual condenó a los recurrentes a pagar a la recurrida la suma de Ciento Ochenta y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 81/100 (RD\$186,749.81);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 12 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Ciento Ochenta y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 81/100 (RD\$186,749.81); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Comercial La Roka y Huiltón Rafael Mendoza, contra la sentencia núm. 372-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Juanda Nerys Polanco A., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Haime Thomas Frías Carela.
Abogado:	Lic. Jesús Méndez S.
Recurrida:	Nouel Nacional, C. por A.
Abogados:	Lic. Pedro Enrique Ureña Mejía y Licda. Secundina Castillo Tejada.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haime Thomas Frías Carela, dominicano, mayor de edad, casado, locutor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095654-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 026, de fecha 6 de febrero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 026, de fecha 6 de febrero del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago “;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Jesús Méndez S., abogado de la parte recurrente, Haime Thomas Frías Carela, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1997, suscrito por los Licdos. Pedro Enrique Ureña Mejía y Secundina Castillo Tejada, abogados de la parte recurrida, Nouel Nacional, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la sociedad comercial Nouel Nacional, C. por A., contra el señor Haime Thomas Frías Carela, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de enero de 1996, la sentencia civil núm. 185, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe condenar y condena al señor HAIME THOMAS FRÍAS CARELA al pago de la suma de RD\$91,216.22 (NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS), por concepto de confección de muebles, puertas, ventanas y otros artículos de madera instalados en la propiedad de señor HAIME THOMAS FRÍAS CARELA y en beneficio de NOUEL NACIONAL, C. POR A.; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor HAIME THOMAS FRÍAS CARELA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del LIC. SEGUNDO RAFAEL PICHARDO abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de pago de interés por improcedente e infundada dicha solicitud”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Haime Thomas Frías Carela, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto de fecha 20 de febrero de 1996, instrumentado por el ministerial Víctor Arias, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 6 de febrero de 1997, la sentencia civil núm. 026, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación,

contra la sentencia civil No. 185 dictada en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA al señor HAIME THOMAS FRÍAS CARELA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Licenciados SECUNDINA CASTILLO VDA. PICHARDO Y PEDRO ENRIQUE UREÑA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1702, 1703 y 1706 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a una mejor solución del asunto, alega el recurrente que la corte a-qua desnaturalizó los términos de la convención suscrita por las partes al aplicarle las reglas relativas al contrato de compraventa ya que lo que existió fue un contrato de permuta en virtud del cual el recurrente contrajo como obligación principal dar servicios de publicidad a cambio de los muebles que de manera gradual les fueron entregados, sin que existiera ninguna obligación de pagar sumas de dinero a su cargo; que dicho acuerdo fue reconocido por la recurrida al aceptar el intercambio de prestaciones sin que mediara el pago alguno, lo que le impedía exigirle el pago de un precio ya que su demanda implicaba la modificación arbitraria de las relaciones contractuales que vinculaban a las partes y un intento de rescindir unilateralmente el contrato de permuta que se había perfeccionado y que se estaba ejecutando;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Nouel Nacional, C. por A., contra el ahora

recurrente Haime Thomas Frías Carela, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado condenando al demandado al pago de la suma de RD\$91,216.22; que con motivo del recurso de apelación interpuesto, por ante la corte a-qua fueron depositadas 3 facturas emitidas por Haime Thomas Frías Carela a cargo de Nouel Nacional, C. por A., en fechas 30 de mayo de 1992 y 17 de diciembre de 1993, por los montos de RD\$27,000.00, RD\$5,000.00 y RD\$21,000.00, por concepto de servicios de publicidad, así como 16 facturas emitidas por Nouel Nacional, C. por A., a cargo de Haime Thomas Frías Carela, a saber: 1. Factura de fecha 28 de mayo de 1992, por RD\$14,400.00; 2. Factura de fecha 3 de septiembre de 1992, por RD\$11,195.70; 3. Factura de fecha 17 de septiembre de 1992, por RD\$5,500.33; 4. Factura de fecha 18 de septiembre de 1992, por RD\$20,169.00; 5. Factura de fecha 14 de octubre de 1992, por RD\$1,998.00; 6. Factura de fecha 11 de marzo de 1993, por 18,013.83; 7. Factura de fecha 29 de marzo de 1993, por RD\$18,125.53; 8. Factura de fecha 12 de abril de 1993, por RD\$58,270.32; 9. Factura de fecha 31 de mayo de 1993, por RD\$35,018.11; 10. Factura de fecha 14 de junio de 1993, por RD\$8,751.00; 11. Factura de fecha 22 de junio de 1993, por RD\$29,178.63; 12. Factura de fecha 22 de junio de 1993, por RD\$706.64; 13. Factura de fecha 28 de junio de 1993, por RD\$852.20; 14. Factura de fecha 28 de junio de 1993, por RD\$6,803.78; 15. Factura de fecha 12 de julio de 1993, por RD\$2,908.71 y 16. Factura de fecha 25 de octubre de 1993, por RD\$25,100.00; que, por ante dicho tribunal las partes comparecieron personalmente en audiencia del 19 de julio de 1996, en la cual, según consta en las páginas 11 y 12 del fallo criticado, el señor Luis Enrique Nouel Almonte, representante de la recurrida declaró lo siguiente: “Nosotros le cogimos a él una parte de lo que él nos debía en publicidad...; (los trabajos) ascendieron a RD\$114,616.22, sí señor y la deuda quedó en RD\$91,000.00”, mientras que el actual recurrente Haime Thomas Frías declaró “En realidad yo no debo esa cantidad, ya que yo le hice trabajos de publicidad... yo tengo una idea aproximada, pero no se su totalidad... yo le dije que había comprado una casa y que la estaba reparando y que los trabajos yo se los

iba a pagar en publicidad... Ellos nunca me pagaron con efectivo... La deuda quedó totalmente pagada, pero yo le dije que si quedaba algo yo se lo pagaría en publicidad”; que, tras haber valorado tanto los documentos depositados como las declaraciones de las partes la corte a-qua decidió confirmar la sentencia de primer grado expresando textualmente como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “Que, de la comparecencia que se realizó el día 19 de septiembre de 1996, se desprende que entre las partes en litis hubo un acuerdo de voluntades, estableciéndose que la compañía Nouel Nacional, C. por A., haría trabajos y muebles al señor Frías Carela y éste último pagaría parte de esos trabajos en publicidad. Que, según las facturas expedidas por la Compañía Haime Thomás & Asociados, esta dió servicio de publicidad durante 15 días en los programas Revista del 7 y Golpe a Golpe, Asesoría y Maestro de Ceremonia, en la celebración del XXV Aniversario y Publicidad durante el mes de mayo de 1992, todo ascendiente a la suma de RD\$53,000.00; ... Que, del 30 del mes de Septiembre del año 1992 al 21 de Diciembre del año 1993, la Compañía Nouel Nacional, C. por A., realizó trabajos al señor Frías Carela por la suma de doscientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Catorce Pesos Con Ochenta Centavos (RD\$265,114.80) y el señor Frías Carela, a su vez prestó servicios de publicidad a la primera por valor de Un Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con Cero Dos Centavos (RD\$139,842.02); Que, a favor del señor Frías Carela existe un crédito por concepto de madera ascendiente a Treinta y Cuatro Mil Cincuenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$34,057.50), quedando una suma de Noventa y Un Mil Doscientos Dieciséis Pesos con Veintidós Centavos (RD\$91,216.22) que le adeuda el señor Frías Carela a la parte apelada Compañía Nouel Nacional, C. por A.; Que, la parte apelante no ha probado ante esta Corte haber pagado más de la suma descrita en el párrafo anterior”;

Considerando, que, en ocasión del presente recurso de casación fueron depositadas las facturas aportadas ante los jueces de fondo por la compañía Nouel Nacional, C. por A., con la finalidad de demostrar la existencia de la obligación reclamada, obligación cuya

desnaturalización se invoca; que, el estudio de las referidas facturas revela que, tal como se hizo constar en la sentencia impugnada, las partes establecieron en ellas una obligación de pagar diversas sumas de dinero a cargo del actual recurrente como contrapartida a la entrega de los bienes cedidos por Nouel Nacional, C. por A., y, en ninguna parte de dichas facturas se estipula que Haime Thomas Frías Carela se liberaría de su obligación mediante la prestación de servicios de publicidad, de manera tal que, contrario a lo alegado, en la especie no existió ningún contrato de permuta, sino un verdadero contrato de compraventa; que, a pesar de que la recurrida aceptó el pago parcial de la deuda mediante la prestación de servicios publicitarios, al momento de la corte a-qua estatuir, el referido contrato de compraventa se mantenía vigente, surtiendo efectos vinculantes entre las partes, ya que la aceptación de dicha modalidad de pago no implica la novación de la obligación originalmente contraída, al tenor de las disposiciones de los artículos 1271 y siguientes del Código Civil; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio de que en la especie, la corte a-qua, al estatuir en el sentido expuesto, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a-qua otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Haime Thomas Frías Carela, contra la sentencia

civil núm. 026, dictada el 6 de febrero de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Haime Thomas Frías Carela al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Secundina Castillo Tejada y Pedro Enrique Ureña Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana María Javier Reyes.
Abogados:	Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Renso de Jesús Jiménez Escoto.
Recurrida:	Ana Profeta Adino Reyes.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Javier Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0112698-9, domiciliada y residente en la calle Perla núm. 4 urbanización Brugal de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 028-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Ana María Javier Reyes, contra la sentencia No. 028-2011 del 23 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Renso de Jesús Jiménez Escoto, abogados de la parte recurrente, Ana María Javier Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la recurrida, Ana Profeta Adino Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ana Profeta Adino Reyes, contra la señora Ana María Javier Reyes, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 00473, de fecha 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Violación de Contrato y Daños y Perjuicios, intentada por ANA PROFETA ADINO REYES, en contra de ANA MARÍA JAVIER REYES, en cuanto a la forma, por estar hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada ANA MARÍA JAVIER REYES, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por la parte demandante señora ANA PROFETA ADINO REYES, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada señora ANA MARÍA JAVIER REYES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LIC. JOSÉ A. SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzando”; b) que no conforme con dicha sentencia, la señora Ana María Javier Reyes, mediante acto núm. 88, de fecha 25 de febrero de 2010, del ministerial Danny Alberto Betances Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictando la sentencia civil núm. 028/2011, de fecha 23 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de

apelación, interpuesto por la señora ANA MARÍA JAVIER REYES, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00473, de fecha 7 del mes de mayo del año 2009, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señora ANA MARÍA JAVIER REYES, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. JUAN EMILIO BIDÓ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errada interpretación de la ley y los hechos, dando un alcance que no tiene; **Segundo Medio:** Error grosero”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ana María Javier Reyes, contra la sentencia civil núm. 028/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción por no haber sido solicitado por la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Empresarial Emproy Divisa.
Abogada:	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.
Recurridos:	Madelyn Cordero y compartes.
Abogados:	Licda. Lilian Carolina Peña y Lic. Félix Moreta Familia.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Consortio Empresarial Emproy Divisa, entidad debidamente constituida bajo las leyes de la República, con domicilio social establecido en la calle Padre Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, suite 209, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lic. Danilo Díaz Vizcaino y el Arq.

Joaquín Gerónimo Berroa, dominicanos, mayores de edad, casados, economista el primero, arquitecto el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078108-7 y 001-0085435-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 244-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lilian Carolina Peña, por sí y por el Lic. Félix Moreta Familia, abogados de la parte recurrida, señores Madelyn Cordero, Jonás Cordero, Jairo Cordero y Cynthia Cordero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por, Consorcio Empresarial Emproy Divisa, contra la sentencia No. 244-2011 del 08 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2011, suscrito por la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, abogados de la parte recurrida, señores Madelyn Cordero, Jonás Cordero, Jairo Cordero y Cynthia Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato por incumplimiento del vendedor y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Madelyn Cordero, Jonás Cordero, Jairo Cordero y Cynthia Cordero, contra el Consorcio Empresarial Emproy Divisas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 01021/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del año Dos Mil Diez (2010), en contra de la parte demandada, la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores MADELYN CORDERO, JONÁS CORDERO, JAIRO CORDERO y CYNTHIA CORDERO, en contra de la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, notificada mediante actuación procesal No. 59/10, de fecha Doce (12) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Ordinario de la

Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la Resolución del contrato condicional de venta de fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), suscrito entre los señores JULIA ANTONIA CORDERO y FRANCISCO R. CORDERO (padres fallecidos de las partes demandantes) y la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA y el adendum de fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), relativo a: Una (01) vivienda en construcción, ubicada en el ámbito de la parcela No. 67-B-326 del Distrito Catastral No. 11, 3er., Solar 3 de la Manzana 50, del plano particular, de la ciudad turística del Pueblo Bávaro; **CUARTO:** CONDENA a la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY – DIVISA, al pago de la suma de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$22,485.00), por concepto de devolución total del pago inicial realizado por los señores JULIA ANTONIA CORDERO y FRANCISCO R. CORDERO (padres fallecidos de las partes demandantes), a favor de las partes demandantes, los señores MADELYN CORDERO, JONÁS CORDERO, JAIRO CORDERO y CYNTHIA CORDERO; **QUINTO:** CONDENA a la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, al pago de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de las partes demandantes, los señores MADELYN CORDERO, JONÁS CORDERO, JAIRO CORDERO y CYNTHIA CORDERO, por los daños y perjuicios morales sufridos; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional legal de la presente sentencia, única y exclusivamente sobre los ordinales Tercero y Cuarto de la presente decisión, no obstante cualquier recurso, sin fianza, por los motivos expuestos anteriormente; **SÉPTIMO:** CONDENA a la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. MILTON BOLÍVAR PEÑA MEDINA y la LICDA. CLAUDIA VIRGINIA PEÑA AMPARO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial

WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 078/2011, de fecha 27 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 8 de abril de 2011, la sentencia núm. 244-2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA pronunciado en audiencia del once (11) de marzo del dos mil once (2011), por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** DESCARGA PURA Y SIMPLEMENTE a las partes recurridas, MADELYN CORDERO, JONÁS CORDERO, JAIRO CORDERO y CYNTHIA CORDERO, del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, mediante acto No. 078-2011, instrumentado y notificado en fecha veintisiete (27) de enero del dos mil once (2011), por el Ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01021/10, relativa al expediente No. 035-10-00138, dictada en fecha cuatro (04) de noviembre del dos mil diez (2010), por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ANY MÉNDEZ COMAS Y FÉLIX MORETA FAMILIA, abogados de la parte gananciosa; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial WILLIAM RADHAMÉS PUJOLS, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización del derecho”;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2011, no obstante habérsele dado acto de avenir para que compareciera a la misma, cuestión que no fue controvertida por la recurrente en su memorial de casación, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitó el defecto en contra de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la razón social Consorcio Empresarial Emproy Divisa, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Empresarial Emproy Divisa, contra la sentencia civil núm. 244-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Elena Sanabia Reyes y/o Clara Elena Guerrero.
Abogados:	Dra. Yolanda Hoplanel y Dr. Franklin J. Román Ortiz.
Recurrida:	Leonor Antonia Rivera Sánchez.
Abogados:	Dres. Israel Darío Morales Cordero y Valentín Zorrilla.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Clara Elena Sanabia Reyes y/o Clara Elena Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0130858-4, domiciliada y residente en

la calle Primera núm. 50, ensanche María Rubio, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 177-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Valentín Zorrilla, por sí y por el Dr. Israel Morales Cordero, abogado de la parte recurrida, señora Leonor Antonia Rivera Sánchez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Clara Elena Sannabia Reyes, contra la sentencia civil No. 177-2009 de fecha del 30 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Yolanda Hoplanel y Franklin J. Román Ortiz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Israel Darío Morales Cordero, abogado de la parte recurrida, señora Leonor Antonia Rivera Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en impugnación o nulidad de acta del estado civil y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Leonor Antonia Rivera Sánchez, contra Clara Elena Sabania Reyes y/o Clara Elena Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 27 de enero de 2009, la sentencia núm. 49/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda, se declara nula sin ningún efecto jurídico los registros de nacimientos siguientes: A) Acta de nacimiento registrada con el No. 1196, folio 196, libro 19, del año 1988, a cargo de Clara Elena, expedida por el Oficial del estado Civil de la 2da. Circunscripción de La Romana; B) Acta de nacimiento inextensa registrada con el No. 478, libro 03, folio 78, del año 2005, a cargo de Clara Elena, expedida por el Oficial del estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Romana; **TERCERO:** Se ordena al oficial del estado Civil de la segunda Circunscripción de la Romana, hacer las anotaciones de lugar al pie de las actas detalladas en el ordinal Segundo de este dispositivo, así como rendir informe a la

Dirección General de Oficialías del Estado Civil en Santo Domingo para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se condena a CLARA ELENA GUERRERO, al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), a favor de LEONOR ANTONIA RIVERA SÁNCHEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por este en su perjuicio; **QUINTO:** Se condena a CLARA ELENA GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. ISRAEL DARÍO MORALES CORDERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 280/2009, de fecha 13 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Ferrer Alexander Columna, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la señora Clara Elena Sanabia Reyes, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rindió, el 30 de julio de 2009, la sentencia núm. 177-2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Aprobando como buena y válida la presente acción recursoria, por haber sido tramitada en tiempo oportuna (sic) y en consonancia con la ley; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 49/09, de fecha 27 de enero del 2009, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** Condenando a la Sra. Clara Elena Guerrero y/o Clara Elena Sanabia Reyes al pago de las costas ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Israel Darío Morales Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Lesión de los derechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 19 de agosto de 2009 en el municipio de La Romana, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 459/2009, instrumentado por el ministerial Reynaldo Ramírez Hernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2, del Distrito Judicial de La Romana, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 19 de septiembre de 2009, plazo que aumentado en 4 días, en razón de la distancia de

120 kilómetros que media entre La Romana y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 23 de septiembre de 2009; que, al ser interpuesto el 4 de febrero de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clara Elena Sanabria Reyes y/o Clara Elena Guerrero, contra la sentencia núm. 177-2009, dictada el 30 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dr. Israel Darío Morales Cordero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurridos:	Carlos Manuel Lora Canela y compartes.
Abogados:	Licdos. José Agustín Amézquita Reyes y Domingo Antonio Núñez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su administrador general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 45/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Agustín Amézquita Reyes, por sí y por el Lic. Domingo Antonio Núñez González, abogados de las partes recurridas, Carlos Manuel Lora Canela, Altagracia Wandolín Lora Canela, Carmen Yadhira Lora Canela y Federico Lora Canela;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2009 suscrito por los Licdos. José Agustín Amézquita Reyes y Domingo Antonio Núñez González, abogados de las partes recurridas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Carlos Manuel Lora Canela, Altagracia Wandolín Lora Canela, Carmen Yadhira Lora Canela y Federico Lora Canela, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1077, relativa al expediente núm. 209-08-00093, el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, por improcedente; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores CARLOS MANUEL

LORA CANELA, ALTAGRACIA WANDOLÍN LORA CANELA, CARMEN YADHIRA LORA CANELA Y FEDERICO LORA CANELA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$2,300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor de los señores CARLOS MANUEL LORA CANELA, ALTAGRACIA WANDOLÍN LORA CANELA, CARMEN YADHIRA LORA CANELA Y FEDERICO LORA CANELA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del accidente en que perdió la vida su madre la señora Severina Canela Batista, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. DOMINGO NÚÑEZ GONZÁLEZ Y JOSÉ AGUSTÍN AMÉZQUITA REYES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal los señores Carlos Manuel Lora Canela, Altagracia Wandolín Lora Canela, Carmen Yadhira Lora Canela y Federico Lora Canela, mediante acto núm. 00196-08, de fecha 4 de agosto de 2008, del ministerial Juan Carlos Castillo, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, y de manera incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 356, de fecha 26 de agosto de 2008, del ministerial Francisco Antonio Galvez, Alguacil de Estrado

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ambos contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, resultando la sentencia núm. 45/09, de fecha 27 de abril de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil No. 1077 de fecha 22 de julio del año 2008, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso principal en consecuencia, por autoridad de la Ley y contrario imperium por las razones expuestas revoca el ordinal tercero de la sentencia civil No. 1077 de fecha 22 de julio del año 2008 y se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) a favor de los recurrentes principales señores Carlos Manuel Lora Canela, Altagracia Wandolín Lora Canela, Carmen Yadhira Lora Canela y Federico Lora Canela hijos de la señora Severina Canela Batista, por los daños morales sufridos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso incidental, se rechaza por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente incidental empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Domingo Antonio Núñez González y José Agustín Amézquita Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 y 1149 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 94 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, del 6 de agosto del 2007; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del principio actori incumbit probatio; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa de la apelante;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, y primer, tercer y sexto aspecto del quinto medio de casación, que se reúnen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que ante el tribunal de segundo grado, los jueces estimaron que la empresa había cometido una falta imputable a ella, cosa que no es cierto; que además del perjuicio y la culpa, para que exista responsabilidad civil es necesario un tercer requisito: la culpa del demandado debe ser la causa del daño, lo que no ha sido probado en el presente caso; que en el caso de la especie las evaluaciones realizadas por el juez a-quo de los supuestos daños de la recurrida son improcedentes e infundados puesto que la empresa EDENORTE no comprometió su responsabilidad; que no se ha comprobado la existencia de un perjuicio;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que por las declaraciones de los testigos e informante se puedo comprobar que el cable de electricidad cayó en el árbol que se encontraba en el frente de la casa en donde estaba la fenecida barriendo el frente de la casa y el mismo descendió y cayó encima de su cuerpo; que en este sentido, la empresa Edenorte en su calidad de propietaria de ese cableado debió vigilar el buen estado de los cables eléctricos y salvaguardar los mismos, pero resulta que por las fotografías aportadas como pruebas se pudo observar que los cables se encontraban en varias partes empatados, de lo que se colige que ese hecho lamentable en donde falleció la señora fue provocado por la falta exclusiva de la empresa Edenorte pues de no haberse caído el cable eléctrico el accidente no hubiese sucedido; que el daño se establece en la especie por el hecho de que los recurrentes tendrán que vivir con al ausencia de su madre; que en cuanto al vínculo de causalidad, el mismo se establece toda vez que los daños se debieron a la descarga eléctrica conducida por los cables de electricidad de la distribuidora de energía de la empresa Edenorte sobre el cuerpo de la fenecida, por lo que se encuentran reunidos los elementos constitutivos para la recibibilidad de la demanda en resarcimiento de daños y perjuicios; que es un criterio de esta Corte de Apelación, que valorar en dinero el daño moral que

implica perder a una madre, resulta incuantificable, sin embargo, los jueces están obligados a estimar y establecer en sus sentencias los montos mediante los cuales se puedan reparar los daños recibidos, que la suma de ocho millones de pesos establecida por el juez a-qua, a juicio de esta corte resulta excesiva, por lo que en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación y por autoridad de la ley decide modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada y fijar en la suma de RD\$4,000,000.00, la suma a que ascienda la reparación por los daños morales recibidos por los recurrentes por considerarla una suma más razonable y acorde con nuestra realidad económica y social” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que tal como fue retenido por la corte a-qua, contrario a lo alegado por la recurrente, de las declaraciones de la señora Idalina Altagracia Villar, quien expresó que cuando fue al patio de la casa de la difunta la encontró con un cable del tendido eléctrico derribado en el cuello, se establece que si fueron demostrados a la corte a-qua los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber una falta producto del desprendimiento del cableado eléctrico bajo la guarda de la EDENORTE, un daño consecuencia del fallecimiento la señora Severina Canela Batista, y la relación de causa a efecto toda vez que producto del desprendimiento del cableado eléctrico fue que se produjo la referida muerte, en consecuencia al comprometer su responsabilidad civil EDENORTE, contrario a como esta alega, era procedente ordenar la reparación de los daños y perjuicios causados, por lo que procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que el recurrido en primer grado no probó los hechos en que fundamentaba su demanda;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de

casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada por la recurrente en el primer aspecto del primer medio, de que el recurrido en primer grado no probó los hechos en que fundamentaba su demanda, es imputada al tribunal de primer grado; que como esta violación no fue dirigida contra la sentencia que es objeto del presente recurso, procede declararla inadmisibile;

Considerando, que en el segundo medio y en el segundo y cuarto aspecto del quinto de casación, la recurrente alega, en síntesis, que en el caso que nos ocupa el artículo 94 en su párrafo de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, fue inobservada por el juez a-quo; que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no obstante haber realizado las medidas de instrucción de la comparecencia de las partes y un informativo, no ponderó los siguientes aspectos: a) que el hecho ocurrió dentro de la vivienda; b) las conexiones fueron hechas por un tercero; c) no fue probada la existencia de un alto voltaje, d) el equipo donde se establece sucedió el percance, (abanico), no sufrió ningún daño; e) en el hogar que sucedieron los hechos, no hubo desperfectos en ningún electrodoméstico a consecuencia del supuesto alto voltaje; f) que en la comunidad no fue reportado ningún daño a causa de ese supuesto alto voltaje; que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido la necesidad del perjuicio en materia contractual, situación en la especie no se ha dado; que los hechos imputados a la empresa edenorte, carecen de validez, toda vez que la falta es de la única y exclusiva responsabilidad de la víctima;

Considerando, que si bien la recurrente alegó a la corte a-qua que fue realizada una incorrecta interpretación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos depositados en el expediente, de dónde pueda inferirse que la recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a-qua, inobservancia del artículo 94 de la referida ley ni los medios precedentemente indicados; que no

puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el segundo medio y el segundo y cuarto aspecto del quinto medio del recurso de casación, por constituir medios nuevos;

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio, tercer y cuarto medios, y quinto aspecto del quinto medio de casación, la recurrente, alega en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos, variando las propias declaraciones de una de las partes que depuso en el tribunal, tal y como se anexan las actas de las audiencias; que la corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos e invirtió las declaraciones de las partes, utilizando estas declaraciones para fundamentar la decisión; que el principio “actori incumbit probatio” es reconocido en el artículo 1315 del Código Civil; que una sentencia carente de motivos, de hecho y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución, del mismo modo la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico y carente de motivos como hemos expresado podría ser manifiestamente injusta como lo es la sentencia objeto del presente recurso, donde el juez a-quo no tomó en consideración estos aspectos del derecho para una solución adecuada a la justicia y a la equidad;

Considerando, que conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil que en materia civil y comercial para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios

jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas y en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal, es decir que desarrolle un razonamiento jurídico atendible, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en el presente caso, en el memorial de casación depositado no se desarrollan el tercer aspecto del primer medio, tercer y cuarto medios de casación, toda vez que la recurrente no indica cuáles declaraciones de las partes fueron variadas o invertidas por la corte a-qua, en qué sentido se realizó una mala apreciación de los hechos, fue vulnerado el artículo 1315 del Código Civil, carece la sentencia impugnada de motivos y fundamento jurídico o cuales aspectos fueron dejados de ponderar por la corte a-qua, por lo que esta Sala Civil no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del indicado medio propuesto por los recurrentes; que en tales circunstancias procede declarar inadmisibles los medios examinados, y con ello rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 45/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de abril de 2009, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdos. Domingo Antonio Núñez González y José Agustín Amézquita Reyes, abogados de las partes recurridas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Fernández López.
Abogados:	Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Armando Ahmed Haddad y Licda. Raquel Pichardo de Rodríguez.
Recurridos:	Germán Emilio Pichardo y Guillermo Radhamés Campos Guzmán.
Abogados:	Licdos. Norberto José Fadul P., Cristian Estévez y Licda. Jaqueline Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Fernández López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-00020237-8, domiciliado y residente en la casa marcada con el número ocho (8) de la

calle Real de la sección Canca La Piedra del municipio de Tamboril, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 00060/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jaqueline Pérez, por sí y por el Lic. Cristian Estévez, abogados de las partes recurridas, Germán Emilio Pichardo Jiménez y Guillermo Radhamés Campos Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Antonio Fernández López, contra la sentencia No. 00060/2010 del 26 de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Raquel Pichardo de Rodríguez y Armando Ahmed Haddad, abogados de la parte recurrente, Antonio Fernández López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Norberto José Fadul P. y Cristian Estévez, abogados de las partes recurridas, Germán Emilio Pichardo y Guillermo Radhamés Campos Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acuerdo de pago y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Antonio Fernández López, contra Germán Emilio Pichardo Jiménez y Guillermo Radhamés Campos Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 974, de fecha 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda principal en nulidad de acuerdo de pago y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Antonio Fernández López, contra los señores Germán Emilio Pichardo Jiménez y Guillermo Radhamés Campos Guzmán, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional en resolución de contrato, daños y perjuicios y astreinte, interpuesta por los señores Guillermo Radhamés Campos Guzmán y Germán Emilio Pichardo Jiménez, contra el señor Antonio Fernández López, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y con sujeción a las

formalidades procesales vigentes; **TERCERO:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, respecto a la demanda reconvenicional, planteada por el señor Antonio Fernández López, demandado reconvenicional; **CUARTO:** Declara rescindido o resuelto el contrato de compraventa entre el señor Antonio Fernández López y los señores Guillermo Radhamés Campos Guzmán y Germán Emilio Pichardo Jiménez, respecto a una porción de terreno con una extensión superficial de 125,772 metros cuadrado, más o menos dos mil tareas; **QUINTO:** Ordena el desalojo al señor Antonio Fernández López o de cualquier ocupante a cualquier título, de una porción de terreno con una extensión superficial de 125,772 metros cuadrados, ubicada en El Catey, Moca, Provincia Española; **SEXTO:** Condena al señor Antonio Fernández López, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Guillermo Radhamés Campos Guzmán y Germán Emilio Pichardo Jiménez, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de condenación a astreinte; **OCTAVO:** Condena al señor Antonio Fernández López al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Cristian Estévez y Norberto José Fadul Paulino, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha sentencia, el señor Antonio Fernández de López, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 58/2009, de fecha 3 de abril de 2009, del ministerial Félix R. Rodríguez, Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia civil núm. 00060/2010, de fecha 24 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 974, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de los señores GERMÁN

EMILIO PICHARDO JIMÉNEZ y GUILLERMO RADHAMÉS CAMPOS GUZMÁN, sobre demanda en nulidad de acuerdo de pago y daños y perjuicios, circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todos sus aspectos la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en la presente instancia, a favor de los LICDOS. CRISTIAN MIGUEL ESTÉVEZ y NORBERTO FADUL, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso establecido por los párrafos 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por las partes recurridas obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la

Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar a los recurridos la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 5 de julio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Antonio Fernández López, contra la sentencia civil núm. 00060/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Norberto José Fadul y Cristian Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso sexual

- **Seducción. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 09/07/2012.**
Michael Romero de León y Supermercado Max.....767

Accidente de vehículo de motor

- **Debida fundamentación. Inexistencia de violaciones procesales. Rechaza. 23/07/2012.**
Pedro Juan Pérez Rivas y La Monumental de Seguros, C. por A.1019
- **Indemnización complementaria. Carácter convencional, no legal. Casa. 23/07/2012.**
Ramón Esteban Paredes y compartes1011

Acción privada

- **Cuando se trata del ejercicio de la acción privada, una vez presentada la acusación, procede designar a un juez de la instrucción para que este realice los actos procesales que la ley pone a su cargo en la materia y juzgue conforme lo dispone el indicado artículo 301 del Código Procesal Penal. Apodera. 20/07/2012.**
Elvin José Almánzar Lantigua y compartes.
Auto 38-2012.....1847
- **En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco**

del apoderamiento del tribunal. Apodera. 13/07/2012. Víctor Díaz Rúa y compartes.

Auto 39-20121855

Amparo

- **Plazo. Poder soberano de apreciación. El juez establece el punto de partida de la vulneración del derecho fundamental del accionante. Rechaza. 4/07/2012.**

Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) Vs.

Francisco De los Santos Marte Fernández1159

Apelación

- **Admisibilidad. Caducidad. El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Rechaza. 11/07/2012.**

Andrés María Díaz Vs. Ferretería Roberto

Espinal & Asociados, S. A. y Roberto Espinal251

- **Admisibilidad. El Código de Procedimiento Civil organiza de manera sistemática los plazos y las formas que deben observarse en el curso del proceso ante los tribunales, a los fines de contribuir al desarrollo eficiente de la instancia y preservar al mismo tiempo el derecho de defensa de las partes envueltas en litis. Rechaza. 18/07/2012.**

Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa) Vs.

Euroequipment, C. por A.502

- **Admisibilidad. Embargo inmobiliario. Inadmisible contra sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento. Casa. 11/07/2012.**

Alertec Minig Operator, C. por A. Vs. Euroequipment, C. por A.152

- **Admisibilidad. Plazo para la notificación. El recurso era inadmisibles porque no se había notificado la sentencia. Casa. 18/07/2012.**

José Daniel Morales Vs. Manuel Vásquez1588

- **Admisibilidad. Plazos para la interposición. Se cuenta a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del tribunal que la dictó. Rechaza. 25/07/2012.**

Jacqueline Virginia García Rodríguez Vs. Evalina Solano Pérez1626
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Permite a las partes en grado de alzada producir nuevos medios de prueba. Rechaza. 4/07/2012.**

América Veras y Altagracia Toribio Veras Vs.
Sucesores de Cesáreo Pimentel Toribio y compartes1172
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado. Rechaza. 25/07/2012.**

Infante Auto Import, C. por A. Vs.
Manuel Alfredo Thomas Mármol1662
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Aún declarado extemporáneo o no el recurso, el juez puede revisar el fondo de la sentencia. Rechaza. 25/07/2012.**

Inmobiliaria Cancino, S. A. Vs. Rogelio A. Tejera Díaz1673
- **Efecto devolutivo. La falta de interés no puede ser suplida por el carácter devolutivo del recurso. Rechaza. 11/07/2012.**

Fun Royale-Fun Tropicale Vs. Claudio Valerio Guzmán1287
- **Medios. Agravios. Omitir los agravios anula el acto de apelación; no da lugar a la inadmisión por falta de interés. Casa. 11/07/2012.**

Alejandro Domínguez Abreu Vs.
Altagracia del Carmen Genao Rosario212
- **Recurso. El tribunal de primer grado es apoderado a través del acto introductivo de demanda y en grado de apelación mediante el recurso es que las partes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez apoderado del litigio y con ello el alcance de la sentencia que intervenga. Casa. 25/07/2012.**

María del Carmen Pérez Aguilera Vs. Rafael Damián Núñez560

Aplicación normativa laboral

- **Entidades del Estado. Deben tener carácter industrial comercial, financiero o de transporte. Rechaza. 04/07/2012.**
Ángela Montero Montero Vs.
Colegio de Abogados de la República Dominicana1083

-C-

Casación

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. 25/07/2012.**
Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA) Vs. Renán
Estructuras Metálicas y Concreto Armado, S. A. (REMCA)692
- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 11/07/2012.**
Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández Vs.
Reyes Melanio Castro Aquino284
- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 25/07/2012.**
Clara Elena Sanabia Reyes y/o Clara Elena Guerrero Vs.
Leonor Antonia Rivera Sánchez611
- **Admisibilidad. Calidad necesaria para recurrir. Es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso. Inadmisible. 11/07/2012.**
Estado dominicano Vs.
Radhamés Guerrero Cabrera y compartes1331
- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Para recurrir se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión impugnada. Inadmisible. 11/07/2012.**
Compañía Inmobiliaria Geraldino, S. A. Vs.
Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes227

- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Para recurrir se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión impugnada. Inadmisible. 25/07/2012.**

Elías Motors, C. por A. y José Elías Rodríguez Vs.
 Adalgisa Pantaleón Fernández.....635
- **Admisibilidad. Decisiones administrativas. No tiene el carácter de una sentencia y no es susceptible de casación. Inadmisible. 18/07/2012.**

Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes Vs.
 Fanny Violeta Cedeño Valdez y compartes1515
- **Admisibilidad. El recurso de casación está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual solo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular. Inadmisible. 18/07/2012.**

Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (Reninsa) Vs. Banco BHD, S. A.....415
- **Admisibilidad. Formalidades del proceso. El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse. Inadmisible. 11/07/2012.**

Central Romana Corporation LTD Vs.
 Faustino Rijo Cedeño y compartes1190
- **Admisibilidad. La ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación. Rechaza. 04/07/2012.**

Taxi Nico's, S. A. Vs.
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)77
- **Admisibilidad. Medios de casación. Dirigidos contra aquellos aspectos que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables. Inadmisible. 11/07/2012.**

Sucesores de Melito Alduez Alcántara y Victoriana Inoa Pérez Vs.
 Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A.1447
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 4/07/2012.**

Patria Mercedes Peña Vs.
 Carmen Marcia Gloria Franco de Herrera.....1099

- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**

Sucesores de María Gervasia De los Santos Vs.
 Sucesores de Claudio Sosa Morla1349
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**

Betania Rijo Cedano y compartes Vs. Ivelisse A. Russo Rijo1355
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**

José Rafael León Santos y compartes Vs.
 Alberto de Jesús Brugal Villanueva y Ocean World, S. A.1362
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**

Gagnoa Enterprices, S. A. y compartes Vs.
 Winton Trading Group Corporation1397
- **Admisibilidad. Medios nuevos. Al no plantearse reparos o agravios respecto del informe pericial, el mismo constituye un medio nuevo. Rechaza. 11/07/2012.**

Aniano Gregorio Rivas Taveras Vs.
 Emma Ramírez De León de Arredondo.....1233
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 18/07/2012.**

Manuel Ebroino Guerrero Zapata Vs. Financiera Cofaci, S. A.376
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 25/07/2012.**

Rita Josefina Borrell Díaz Vs.
 Ricardo Daniel Herrera Franco y compartes676

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 11/07/2012.**

Santo Pérez Santos y compartes Vs.
 Fernando Hazoury Toral y compartes1404
- **Admisibilidad. Medios. Las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado. Inadmisible. 18/07/2012.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (EDE-Norte) Vs. Altigracia Santos.....391
- **Admisibilidad. Medios. Los medios deben estar dirigidos contra la sentencia recurrida en casación. Rechaza. 11/07/2012.**

Elvin Ramón Miller Vs. Benjamín Matos Méndez89
- **Admisibilidad. Medios. Los medios deben estar dirigidos contra la sentencia recurrida en casación. Inadmisible. 11/07/2012.**

Abraham Castillo Vs. Claudio Gilberto
 Lara Hernández y Guillermo Lara Hernández292
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 11/07/2012.**

Ranier Sebelén Medina Vs. Financiera Ochoa, C. por A.....98
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 25/07/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
 Vs. Eduardo Morel Hernández y Rosa Iris Rodríguez Peña575
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 25/07/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
 Vs. Carlos Manuel Lora Canela y compartes617

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Universal Cable, S. A. Vs. Redes de Comunicación y Cableado Estructurado S.R.L. (Redecomsa).....145
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Mirian Altagracia Nadal Collado Vs. Julio Montero Montero168
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Antonio Fernández López Vs. Germán Emilio Pichardo Jiménez y Guillermo Radhamés Campos Guzmán173
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Maribel Altagracia Ramírez Araujo Vs. Banco Múltiple León, S. A.....220
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Residencial Aida Rosa, C. por A. y María Magaly Herrera Ramos Vs. María Magaly Herrera Ramos316
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Héctor Francisco Curiel Cabrera Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....531
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Eliezer Castillo Ortiz y Luis M. Castillo Ortiz Vs. José Miguel Rivera Sánchez537
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Ramón Antonio Reyes Durán543

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Proquimia Dominicana, S. A. ...549
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Proquimia Dominicana, S. A. ...554
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 José Lucía Reyes Vélez Vs.
 Francisco Cabrera Álvarez y Olga Altagracia Núñez de Cabrera.....568
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/07/2012.**
 Comercial La Roka y Wilton Rafael Mendoza Vs.
 Comercial Rodríguez Hermanos584
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Ana María Javier Reyes Vs. Ana Profeta Adino Reyes598
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Antonio Fernández López Vs. Germán Emilio
 Pichardo y Guillermo Radhamés Campos Guzmán.....628
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Victoria Margarita Paulino Méndez y Estela Margarita
 Paulino Méndez Vs. Evelyn Theimer Henning y Carmen
 Silvia Theimer Henning.....645
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs.
 Julia Ceri Fajardo y compartes1226

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) Vs. Raúl Núñez Amador1256
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Rafael Augusto Valdez Hernández y compartes Vs. María Elena Santos Fanith y compartes189
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs. Madelyn Cordero y compartes604
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Constructora Spasa, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....652
- **Admisibilidad. Sentencias preparatorias. No se admite el recurso porque no se ha dictado sentencia sobre el fondo del proceso. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Tecnicaribe Dominicana, S. A. Vs. Hamlet Germán Pérez Salado.....1241
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 25/07/2012.**
 Stream Global Services Vs. Luis Manuel Caraballo Evangelista1754
- **Caducidad. Plazo legal. Vence cinco días después del depósito del escrito. Caducidad. 18/07/2012.**
 Ramón Sánchez Mesa Vs. Guardianes Robert, C. por A.....1583
- **Caducidad. Plazo legal. Vence cinco días después del depósito del escrito. Caducidad. 25/07/2012.**
 Frederick & David Import Vs. Wellington Antonio Guzmán Mota1612

- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Aniquila los efectos de la sentencia impugnada cuando las partes ponen fin a la litis. Desistimiento. 11/07/2012.**
 Amaury Hamley Terrero Lorenzo Vs. Ruth Elizabeth Zapata Núñez ...1328
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Aniquila los efectos de la sentencia impugnada. Desistimiento. 25/07/2012.**
 Aridia María Cáceres Vs. Edward David Batista Vargas1772
- **Recurso incidental. Aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación, su validez procesal ha sido consagrada por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 11/07/2012.**
 Sucesores de Altagracia Angélica Cuello Correa Vs.
 César Augusto del Rosario Rodríguez306

Certificado de título

- **Alcance. Oponibilidad. Goza de toda la protección y garantía del Estado; por tanto, es oponible frente a todo el mundo. Rechaza. 25/07/2012.**
 Lorenzo De la Cruz (a) Niquito Vs.
 Juan Bautista Encarnación Rodríguez y compartes1760
- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. Se desconoció su condición al mantener inscripción hipotecaria frente a un certificado de título libre de gravamen. Casa. 11/07/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y compartes Vs.
 Fernando Arturo Moscoso y compartes1455
- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. Sus derechos no podían ser perturbados al adquirir libre de obstáculo y con la protección de la ley. Rechaza. 18/07/2012.**
 Luis Enrique Olivero Berroa Vs. Jesús Hernández Jiménez1553
- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fé. Ajeno a cualquier disputa que pudiera existir entre terceros con intereses sobre los mismos. Rechaza. 11/07/2012.**
 Marina Cabreja Vásquez de Acosta y compartes Vs.
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple)
 y Oscar Rivas Cabrera1303

Compañías de seguros

- **Oponibilidad. Solo pueden ser oponibles a estas las condenas hasta el monto de la póliza. Modifica ordinal segundo de la sentencia recurrida, excluye por supresión y sin envío a Alberto Francisco de la sanción civil. 16/07/2012.**
Juan Oderto Peralta Mariné y compartes852

Contrato de trabajo

- **Condición de empleador. Compañía legalmente constituida. Persona moral formada es la acreedora de derechos y obligaciones generados. Rechaza. 25/07/2012.**
Ana Mercedes Peguero De los Santos Vs. Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc. (Colegio Veritas)1702
- **Empleador. Empresa. Ningún socio puede ser condenado al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato. Rechaza. 11/07/2012.**
Víctor Antonio Cruz y Nolán Stivens Medina Bernabel Vs. De Los Santos Pintura y Más, SRL. y Ramón De los Santos Soto.....1293

Contrato

- **Alquiler. Desalojo. La competencia recae en primera instancia cuando se alega la llegada del término. Rechaza. 11/07/2012.**
Héctor Francisco Delgado Valdez Vs. Reyes Enrique Jiménez Morla....117
- **Mandato. Demanda. Una persona puede otorgar mandato a otra para que actúe en su representación en justicia. Rechaza. 11/07/2012.**
José A. Viñals Cabrera Vs. Luis Alberto Fland.....180
- **Cuota litis. El contrato de cuota litis no solo vincula y obliga a las partes contratantes en sí, sino también al tercero, como en este caso ha resultado ser la recurrida, a quien le fue notificado formalmente dicho contrato. Casa. 18/07/2012.**
Porfirio Hernández Quezada Vs. Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este398

Crímenes sexuales

- **Abuso y agresión sexuales. Variación calificación. Puede justificarse la misma con debida fundamentación, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes. Rechaza. 09/07/2012.**
Marino Paredes Mercedes.....749

Cheques

- **Prueba. La sola presentación de un cheque original emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador. Rechaza. 18/07/2012.**
Casa Rafael Satis y compartes Vs. Alba Comercial, C. por A.
(por D. H. Enterprises, S. A.)431

-D-

Deber de motivación

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 02/07/2012.**
Pablo Frías Díaz703
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Arismendy Almonte Robles y Ángel Hernández814
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Alberto Francisco y compartes865
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Maritza Altagracia Madera Rodríguez891

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Santo Correa Amador897
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 16/07/2012.**
Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez905
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Félix Martínez e Ivelisse Santana de la Rosa926

Derecho de la defensa

- **Plazos procesales. La corte desconoció el inicio real del plazo de interposición del recurso de apelación, ya que no fue notificado ni a persona ni a domicilio. Casa. 09/07/2012.**
Euri Rafael Leguisamón Cabral y Piki Pola, C. por A.756

Desistimiento

- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Junior Hernández Henríquez1471
- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Rafael Gómez Rivas1497
- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
Antilla Metal, C. por A. Vs. Marisol Durán Reyes1500

- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
Amov Intenational Teleservices, C. por A. Vs.
Ysauri Pablo Romero Reynoso1541

Difamación

- **Monto de indemnizaciones. Debe ser cónsono al daño sufrido. Casa. 16/07/2012.**
Chichí Jorge Joseph.....960

Dimisión

- **Plazo. Se mantiene vigente mientras dure la falta por suspensión ilegal de trabajo. Rechaza. 04/07/2012.**
Altamira Import and Export, S. A. Vs.
Juan Antonio Tejada Durán y compartes1132

Disciplinaria

- **Abogados. Al no poder subsumirse la conducta de los procesados a los tipos disciplinarios se impone el descargo de los procesados. Descarga. 18/07/2012.**
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes18
- **Abogados. No existen pruebas de la mala conducta notoria imputada al procesado. Descarga. 18/07/2012.**
Lic. Ricardo Díaz Polanco62
- **Desistimiento. Rechaza. 03/07/2012.**
Lic. Julio Andrés Leroux Silfa12

Drogas

- **Contradicción de medios. Desnaturalización. Casa. 30/07/2012.**
Alexis Otaño.....1026

-E-

Embargo

- **Acta. Domicilio. Es válida la elección de domicilio en el tribunal ubicado en la localidad que se trabó el embargo. Rechaza. 11/07/2012.**
Talcio Eroide Cabreja Abreu Vs. Productora de Semillas Dominicanas, C. por A.106

Emisión de cheques sin fondos

- **Extinción acción penal. Incumplimiento de formalidades procesales. Casa. 09/07/2012.**
Hotelbeds Dominicana, S. A. y María Magdalena Robles742

Error material

- **Implicaciones procesales. Las incorrecciones materiales que afectan el fondo de la sentencia son objeto de apelación y deben ser ponderadas en los argumentos de la sentencia. Casa. 16/07/2012.**
Andrés Fajardo García.....833
- **Implicaciones procesales. Las incorrecciones materiales que afectan el fondo de la sentencia son objeto de apelación y deben ser ponderadas en los argumentos de la sentencia. Rechaza. 16/07/2012.**
Alejandro Frías Jiménez y compartes842

Estafa

- **Cheque sin fondos. Falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 23/07/2012.**
Víctor Heriberto Garrido Fernández988

Excepciones

- **Nulidad. Emplazamiento. El incumplimiento de elección de domicilio no implica nulidad del emplazamiento. Rechaza. 11/07/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs.
Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán128

-F-

Filiación

- **Reclamación. Al entrar en vigencia la Ley 14-94, se aumentó el plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad, adicionándole cinco años, esta vez, contados a partir de haberse adquirido la mayoría de edad. Rechaza. 11/07/2012.**
Andrés Brugal Mateo Vs. Ricardo José García.....272

Función pública

- **Existen diversos tipos de faltas, que conllevan diversas sanciones según el caso. Rechaza. 25/07/2012.**
Alcedo de los Santos Vs. Dirección
General de Aduanas y Ministerio de Hacienda.....1786
- **Litis. Solo procede la demanda de reincorporación en los plazos y condiciones establecidos en la ley de manera expresa. Rechaza. 25/07/2012.**
Julio Alberto De Jesús Félix Vs.
Dirección General de Aduanas y compartes.....1819

-H-

Homicidio agravado

- **Asociación de malhechores. Extinción acción penal. Violación al plazo razonable del proceso por causas ajenas a las partes. Rechaza. 09/07/2012.**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos730
- **Contradicción de dispositivos. Violación del principio de coherencia procesal. Casa. 16/07/2012.**
Arístides Clase Pérez975

Homicidio involuntario

- **Accidente de tránsito. Desnaturalización de hechos. Violación de garantías procesales. Casa. 23/07/2012.**
Hayrold Aníbal Soriano y compartes998

Homicidio voluntario

- **Debida fundamentación. Inexistencia de violaciones procesales. Rechaza. 23/07/2012.**
Nelio de la Cruz.....982

Homicidio

- **Determinación de pruebas. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
Emeterio Núñez Peña y Hawal Joedensy Guerrero Carpio820
- **Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. Inadmisibles. 30/07/2012.**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y Jairo Acevedo García1047

- I -

Incesto

- **Régimen probatorio. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
Fausto Navarro.....777

Incidente

- **Inscripción en falsedad. La inscripción en falsedad como incidente del proceso civil, puede ser presentada ante la corte de apelación, la cual tiene competencia para conocer de la misma siempre que haya sido apoderada de lo principal. Rechaza. 18/07/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea423

Incidentes del procedimiento

- **Medios de inadmisión. Efectos. Aniquila la acción sin que pueda realizarse discusión alguna del recurso de que se trata. Rechaza. 18/07/2012.**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs.
Efraín Reyes y compartes.....1503

Indemnizaciones

- **Monto. Poder de apreciación de los jueces. La fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean obviamente irrazonables. Rechaza. 18/07/2012.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Lilian Lora Sánchez491

-L-

Litis sobre terreno registrado

- **Prueba. Partes interesadas. Quien alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 25/07/2012.**
Francisco Collado Familia y compartes Vs. Antonio Díaz Abreu1838
- **Pruebas. Partes interesadas. Quien alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 11/07/2012.**
Johnny Eulalio Pérez Roja Vs. Lucía López Peguero1441
- **Pruebas. Partes interesadas. Quién alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 25/07/2012.**
Sucesores de Simeón Acosta Vs. Juan Luis Romano Pérez1827

-M-

Matrimonio

- **Derechos. El hecho de que el padre de los demandantes originales haya contraído matrimonio con otra persona distinta a la concubina madre de los cuatro hijos, demandantes primigenios, no implica que la última pareja sentimental, tenga derecho sobre la mejora que ya había sido pactada a favor de los hijos de la primera unión. Casa. 11/07/2012.**
Rafaelina de Jesús y compartes Vs.
Zunilda Andrea de los Santos Perdomo262

Medidas de instrucción

- **Comunicación de documentos. Perención de instancia. La medida de comunicación de documentos interrumpe el plazo para la perención de la instancia. Casa. 11/07/2012.**
Maricao, S. A. Vs. Ada Vidal viuda Prestol y compartes299

- **Comunicación de documentos. Prórroga. La prórroga es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 18/07/2012.**
Leodoro Andrés Fernández Vs. Andrés Ureña469
- **Comunicación de documentos. Prórroga. La prórroga es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 18/07/2012.**
Minigolf Restaurant, S. A. Vs. Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes.....478

Medios de inadmisión

- **Interés. Recursos. Los recursos pueden ser ejercidos por personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso. Casa. 11/07/2012.**
Amado Reyes Mateo Vs.
Mártires Salvador Pérez e Isabel Rondón Beltré.....243

-N-

Nombre comercial

- **Persona jurídica. Se entiende por fusión la operación por la cual dos o más sociedades se reúnen para formar solo una, la cual puede resultar sea de la creación de una sociedad nueva por las sociedades existentes (combinación), sea de la absorción de una sociedad por otra. Rechaza. 11/07/2012.**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Carlos Rafael Herrand Martínez335

-O-

Omisión de estatuir

- **Vulneración derecho de defensa. Implica una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que impide la efectividad de su derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa. 16/07/2012.**
Franklin Cedano Julián.....916

-P-

Pago

- **Alcance. Puede ser total o parcial, y si no se liquida, se generan intereses y recargos. Rechaza. 11/07/2012.**
Dirección General de Impuestos Internos y Joyería Gianni, S. A. Vs. Joyería Gianni, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos....1428
- **Cheque. Emisión. La emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador. Rechaza. 11/07/2012.**
Reparación Especializada Desabolladura, S. A. Vs. Dennis Villalona234
- **Prueba. La corte ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 18/07/2012.**
Kaney of Miami, Inc. Vs. H. D. Fashions, S. A. y/o Danilo Beltrán405

Perención

- **Consecuencia. Carece de pertinencia jurídica examinar el proceso. 25/07/2012.**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Gumberto Beriguete De la Rosa1724

Permisos

- **Actos administrativos. Solo podrían ser revocados, si se justifica la violación a algún precepto legal, o si no han sido cumplidos algunos de los requisitos establecidos en la ley. Rechaza. 25/07/2012.**
Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) Vs. Juan Ramón Martínez de Villar e Iglesia Cristiana Casa de Zion1793

Poder de apreciación de los jueces

- **Alcance. La naturaleza del tipo de terminación del contrato, es apreciado por el juez. Rechaza. 25/07/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) Vs.
 Mery Jacqueline Hernández Gómez1716

Ponderación de reparaciones

- **Los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos. Rechaza. 16/07/2012.**
 Jorge Washington Rosado López875

Principios procesales

- **Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Rechaza. 25/07/2012.**
 Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A, (Conurca) Vs. Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) y Delegación de las Comunidades Europeas para la República Dominicana.....1777

Proceso

- **Jurisdicción especial. El imputado ostenta el cargo de ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Nicaragua, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. 24/07/2012. Juan Manuel Adames Sánchez.**
 Auto 40-20121864

Prueba

- **Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso, privándolo de su alcance. Casa. 18/07/2012.**

Nelson Rafael Ramírez Vs.
 Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI).....382
- **Documentos. Oponibilidad. Los documentos públicos son oponibles a todo el mundo luego de publicados formalmente. Rechaza. 11/07/2012.**

Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña Vs.
 Banco BHD, S. A.159
- **Poder apreciación de los jueces. Alcance. Gozan de amplias facultades para evaluar cuales medios pueden ser admitidos a fin de precisar su fallo. Rechaza. 11/07/2012.**

Valerio García Castillo y Edilio Antonio García García Vs.
 El Ducado, C. por A. y Dr. Luis Conrado Cedeño1379
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Aún su poder no pueden modificar las convenciones de las partes. Casa. 11/07/2012.**

Susan Yokasta Espailat Cruz Vs. Fernando A. Santana y compartes ..1317
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de La casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**

Leónidas Napoleón Tejada Estrella y compartes Vs.
 Betty Margarita Núñez Ureña1563
- **Testimonio. Poder soberano de apreciación. Los jueces pueden válidamente acoger las declaraciones de unos testigos y rechazar otras. Rechaza. 25/07/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. Consuelo Licelotte Franco1801

- **Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Roberto Yanirirs Peña Espinal Vs. Roberto Yanirirs Peña Espinal1529
- **Valoración. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 4/07/2012.**

Hilda María Santos Morel Vs. Eligio Antonio Pérez.....1181
- **Valoración. Alcance. Obligación de evaluar de forma armónica los elementos de prueba complementarios de una venta. Casa. 4/07/2012.**

Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Vs. Richard Sánchez Matos.....1091
- **Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**

Víctor Alexis Núñez Pimentel y compartes883
- **Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**

Luis Alberto Valdez Roque y compartes.....934
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados. Rechaza. 18/07/2012.**

Seguros Universal, S. A. (Seguros Popular, S. A.) Vs. Ambrosia Taveras de Jesús359
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**

Germán Ignacio Heyer Fernández (caneo) Vs. Bancredito, S. A.....197

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**
 Wilson de Jesús Félix Brito Vs. Alixon Dayle Santana Heredia204
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**
 Constructora B. C. J. C. por A. Vs. Saturnina Cuevas324
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Casa. 18/07/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Félix Alberto D' óleo.....367
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 18/07/2012.**
 Asfaltado Técnico, C. por A. y Héctor Then de la Cruz Vs.
 Víctor A. Chalas Chahuan.....351
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Rechaza. 25/07/2012.**
 Haime Thomas Frías Carela Vs. Nouel Nacional, C. por A.....590
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. El tribunal hizo un uso correcto del amplio y soberano poder de apreciación. Rechaza. 25/07/2012.**
 Reyna Jacqueline Santelises Carrasco Vs.
 José Francisco Vásquez Aybar.....1604
- **Valoración de la prueba. Alcance. Deben los jueces ponderar todas las pruebas que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Casa. 04/07/2012.**
 Banco Múltiple León, S. A. Vs.
 Nancy Jacqueline Rodríguez Genao.....1105

- **Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 04/07/2012.**

Pascual Ortega Burgos y compartes Vs.
Club Bahía Escondida, S. A. (Hotel Bahía Príncipe).....1142
- **Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**

Guardianes Robert, C. por A. Vs. Ramón Sánchez Mesa.....1596
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**

Plinio Alcántara De los Santos Vs. Rafael Alcántara Beltré1219
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**

Rafael Pucheu Vs. Serapio Bienvenido Ortega1247
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**

C & F Industries, Inc. Vs. Ercilia Concepción Pimentel Ramos1262
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 25/07/2012.**

Chichi Inversiones, S. A. Vs. Charles Marcellin.....1711
- **Valoración. Declara con lugar el recurso y dicta directamente la decisión en lo relativo a la pena y a la indemnización impuesta, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión. 16/07/2012.**

María Altagracia Mariné Abreu968

- **Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 02/07/2012.**
Eddy Mateo Carrasco712
- **Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 02/07/2012.**
Elpidio Roberto Puello719

-R-

Recurso de apelación

- **Incumplimiento de formalidades legales. La corte incurrió en inobservancia de lo estipulado en el artículo 411 del Código Procesal Penal. Casa. 16/07/2012.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos797

Recurso

- **Formalidades requeridas por la ley. Estas son sustanciales y, no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso de que se trate. Inadmisible. 11/07/2012.**
Dominican Power Partners, LDC Vs.
Dirección General de Impuestos Internos (DGII)1272
- **Admisibilidad. Principio de la accesibilidad al Tribunal Constitucional contra todas las decisiones que fueren dictadas por otras jurisdicciones. Rechaza. 17/07/2012.**
Dr. Ney Federico Muñoz Lajara3

Revisión por causa de fraude

- **Admisibilidad. Alcance. Es la acción a ejercer cuando se señalan hechos anteriores al saneamiento. Rechaza. 11/07/2012.**
Francisco Javier y compartes Vs. Santiago Reyes Reyes.....1202

- **Papel activo del juez. Excepción. Goza de un poder activo ilimitado; el demandante debe aportar las pruebas. Rechaza. 25/07/2012.**

Rafael De la Rosa De León y compartes Vs.
Sucesores de Juan De la Cruz (Roque)1645

Robo y violación sexual

- **Omisión de datos en un documento. Esto puede ser subsanado si dichos datos existen en los otros documentos de la causa, y por ende, puede ser ubicable. Rechaza. 16/07/2012.**

Pedro Manuel León Santana.....953

Robo

- **Estafa. Falta de estatuir. Violación procesal. Casa. 30/07/2012.**

Faustino Carmona.....1033

-S-

Salario

- **Monto. Poder soberano de apreciación. Es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo. 25/07/2012.**

Pedro Antonio Brazobán Gómez Vs. Acta del Caribe, C. por A.1747

Sentencia

- **Alcance del apoderamiento del juez. Condenaciones. Medida que los jueces ordenan de carácter conminatorio, para asegurar la ejecución de sus sentencias. Rechaza. 11/07/2012.**

Yara Georgina Abreu Mercedes Vs.
Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.....1342

- **Autoridad de cosa juzgada. Alcance. Sería imposible iniciar nuevamente una litis sobre una cosa juzgada. Rechaza. 25/07/2012.**
 Starlin Armando Ortiz Almánzar Vs.
 Ing. José del Carmen Victoria José.....1634
- **Carácter autoridad de cosa juzgada. Alcance. Cierra toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo entre las mismas partes por la misma causa y objeto. Rechaza. 18/07/2012.**
 Luis Enrique Liriano Rivera y compartes Vs.
 Rafael Antonio Almonte.....1544
- **Conclusiones. Respuesta. Los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales planteadas por las partes. Casa. 25/07/2012.**
 Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez Vs. Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro511
- **Medios de inadmisión. Efectos. Al decidir sobre el mismo, es una sentencia definitiva y por tanto apelable. Casa. 25/07/2012.**
 Freddy Daniel Alvarado Domínguez Vs.
 Leopoldina Rodríguez Montero1620
- **Motivación. Contradicción. La simple lectura de los motivos revela con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional atacado. Casa. 11/07/2012.**
 Zacarías Reynoso de la Rosa Vs. Aneury Antonio Minaya.....137
- **Motivación. El examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 18/07/2012.**
 José Fernando Comprés y Aralis Mercedes Hernández García Vs.
 Miguelina Altigracia Reinoso Villar458
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 18/07/2012.**
 Mildred Henríquez Veras Vs. Donato Sánchez Zabala440

- **Motivación. Falta de base legal. Esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional, caracteriza, de manera inequívoca, el vicio de contradicción de motivos. Casa. 18/07/2012.**

Pedro Cordero y Abelino Mora de León Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).....448
- **Motivación. La sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Rechaza. 25/07/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (EDE-Norte) Vs. Josefina Silva y Santos Mañón684
- **Notificación. Una notificación irregular no cierra el plazo para el ejercicio de un recurso. Rechaza. 04/07/2012.**

Attias Ingenieros Arquitectos, S. A. y José Ramón Attias Peña Vs.
 Rodolfo Candelario Magallanes y compartes1076
- **Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad no son apelables, pues se trata de decisiones administrativas. Rechaza. 25/07/2012.**

Ursula Antonia Ferreira Guzmán Vs.
 Alejandro Rafael Vásquez Bravo524
- **Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Rechaza. 25/07/2012.**

Alberto Reynoso García Vs. Carmen Arelis Reynoso García.....658
- **Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Rechaza. 25/07/2012.**

Santo Natacio González Rosario Vs.
 Bernardina Casimira Rosa Adames668

- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Deber fundamental de los jueces de motivar suficientemente sus decisiones. Casa. 11/07/2012.**
Eneroliza Santana (Liboria) y compartes Vs. Sucesores de María Arismendy.....1210
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Los jueces deben motivar en concordancia con los documentos probatorios depositados. Casa. 18/07/2012.**
José Abraham Ozuna Acosta y compartes Vs.
Ramón Rafael F. Rosario Abreu.....1576
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurrió en violación del derecho de defensa al impedir el examen del recurso de apelación. Casa. 25/07/2012.**
Virginia Isabel Ibarra Vidal y compartes Vs.
Miguel Eloy De Moya Pérez1686

Sentencias recurribles

- **Apelación. Contra una sentencia preparatoria no procede el recurso de apelación. Casa. 16/07/2012.**
Rogelio Sefelis Jake y Elmeida del Rosario Mercedes805

Sentencias susceptibles de casación

- **Debida Fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 25/07/2012.**
Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada Vs.
Ana María Peña Jiménez.....1695
- **Ejecución. Embargo retentivo. Debe presentar copia certificada de la sentencia y documentos que prueben su irrevocabilidad. Casa. 18/07/2012.**
Banco de Reservas Vs. Agustín González y compartes1474
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Es contradictoria al no determinar la titularidad del apelante y a su vez declararlo como adquirente de mala fe. Casa. 25/07/2012.**
Héctor Vinicio Ledesma Vs. José Enrique Liriano Lora.....1653

- **Susceptibles de casación. Debida fundamentación. El juez desconoció las reglas de procedimiento. Casa. 11/07/2012.**
David Mateo Santos Vs. David Antonio Villar Ventura1279
- **Susceptibles de casación. Debida fundamentación. La afirmación de un hecho no puede establecerse como prueba cuando es negado por la contraparte. Casa. 18/07/2012.**
María Belén Gómez Bascones Vs. Occifitur Dominicana, S. A.,
(Hotel Occidental El Embajador).....1484

Sindicato

- **Libertad sindical. Casa. 25/07/2012.**
Sandy Soto Díaz y compartes Vs.
Círamar International Trading, Co., Ltd.....1731

Sistema de seguridad social

- **Falta de pago. El no pago de las cuotas al IDSS compromete la responsabilidad del empleador. Rechaza. 04/07/2012.**
Lavandería El Dominicano y María Batista Vs.
Roberto Antonio Mejía Bueno1069

-V-

Violación sexual

- **Omisión a estatuir. Violación a derecho de defensa. Descarga. 16/07/2012.**
José Luis Silverio Galán943
- **Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. Casa. 30/07/2012.**
Ramón Emiliano Columna (a) Caifá1040

- **Régimen probatorio. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**

José Francisco Abreu787

Violación

- **Deberes formales. Toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria. Casa. 04/07/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs.

Polyplas Dominicana, C. por A.1113

- **Deberes formales. Toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria. Casa. 04/07/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs.

Industria de Tabaco León Jiménez, S. A.1122







PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JULIO 2012

Núm. 1220 • Año 102^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Recursos. Admisibilidad. Principio de la accesibilidad al Tribunal Constitucional contra todas las decisiones que fueren dictadas por otras jurisdicciones. Rechaza. 17/07/2012.**
Dr. Ney Federico Muñoz Lajara.....3
- **Disciplinaria. Desistimiento. Rechaza. 03/07/2012.**
Lic. Julio Andrés Leroux Silfa..... 12
- **Disciplinaria. Abogados. Al no poder subsumirse la conducta de los procesados a los tipos disciplinarios se impone el descargo de los procesados. Descarga. 18/07/2012.**
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes 18
- **Disciplinaria. Abogados. No existen pruebas de la mala conducta notoria imputada al procesado. Descarga. 18/07/2012.**
Lic. Ricardo Díaz Polanco..... 62

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad. La ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación. Rechaza. 04/07/2012.**
Taxi Nico´s, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)..... 77

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios deben estar dirigidos contra la sentencia recurrida en casación. Rechaza. 11/07/2012.**
Elvin Ramón Miller Vs. Benjamín Matos Méndez..... 89

- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 11/07/2012.**
 Ranier Sebelén Medina Vs. Financiera Ochoa, C. por A..... 98
- **Embargo. Acta. Domicilio. Es válida la elección de domicilio en el tribunal ubicado en la localidad que se trabó el embargo. Rechaza. 11/07/2012.**
 Talcio Eroide Cabreja Abreu Vs.
 Productora de Semillas Dominicanas, C. por A. 106
- **Contrato. Alquiler. Desalojo. La competencia recae en primera instancia cuando se alega la llegada del término. Rechaza. 11/07/2012.**
 Héctor Francisco Delgado Valdez Vs. Reyes Enrique Jiménez Morla... 117
- **Excepciones. Nulidad. Emplazamiento. El incumplimiento de elección de domicilio no implica nulidad del emplazamiento. Rechaza. 11/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs.
 Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán..... 128
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. La simple lectura de los motivos revela con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional atacado. Casa. 11/07/2012.**
 Zacarías Reynoso de la Rosa Vs. Aneury Antonio Minaya..... 137
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Universal Cable, S. A. Vs. Redes de Comunicación y
 Cableado Estructurado S.R.L. (Redecomsa) 145
- **Apelación. Admisibilidad. Embargo inmobiliario. Inadmisibile contra sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento. Casa. 11/07/2012.**
 Alertec Minig Operator, C. por A. Vs. Euroequipment, C. por A..... 152

- **Prueba. Documentos. Oponibilidad. Los documentos públicos son oponibles a todo el mundo luego de publicados formalmente. Rechaza. 11/07/2012.**
 Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña Vs. Banco BHD, S. A. 159
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Mirian Altagracia Nadal Collado Vs. Julio Montero Montero..... 168
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Antonio Fernández López Vs. Germán Emilio Pichardo Jiménez y Guillermo Radhamés Campos Guzmán..... 173
- **Contrato. Mandato. Demanda. Una persona puede otorgar mandato a otra para que actúe en su representación en justicia. Rechaza. 11/07/2012.**
 José A. Viñals Cabrera Vs. Luis Alberto Fland..... 180
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Rafael Augusto Valdez Hernández y compartes Vs. María Elena Santos Fanith y compartes..... 189
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**
 Germán Ignacio Heyer Fernández (caneo) Vs. Bancrédito, S. A. 197
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**
 Wilson de Jesús Félix Brito Vs. Alixon Dayle Santana Heredia 204

- **Apelación. Medios. Agravios. Omitir los agravios anula el acto de apelación; no da lugar a la inadmisión por falta de interés. Casa. 11/07/2012.**
Alejandro Domínguez Abreu Vs.
Altagracia del Carmen Genao Rosario..... 212
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
Maribel Altagracia Ramírez Araujo Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 220
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Para recurrir se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión impugnada. Inadmisibile. 11/07/2012.**
Compañía Inmobiliaria Geraldino, S. A. Vs.
Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes 227
- **Pago. Cheque. Emisión. La emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador. Rechaza. 11/07/2012.**
Reparación Especializada Desabolladura, S. A. Vs. Dennis Villalona.... 234
- **Medios de inadmisión. Interés. Recursos. Los recursos pueden ser ejercidos por personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso. Casa. 11/07/2012.**
Amado Reyes Mateo Vs. Mártires
Salvador Pérez e Isabel Rondón Beltré 243
- **Apelación. Admisibilidad. Caducidad. El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Rechaza. 11/07/2012.**
Andrés María Díaz Vs. Ferretería Roberto
Espinal & Asociados, S. A. y Roberto Espinal..... 251
- **Matrimonio. Derechos. El hecho de que el padre de los demandantes originales haya contraído matrimonio con otra persona distinta a la concubina madre de los cuatro hijos, demandantes primigenios, no implica que la última pareja sentimental, tenga derecho sobre la mejora que ya había sido pactada a favor de los hijos de la primera unión. Casa. 11/07/2012.**
Rafaelina de Jesús y compartes Vs.
Zunilda Andrea de los Santos Perdomo 262

- **Filiación. Reclamación. Al entrar en vigencia la Ley 14-94, se aumentó el plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad, adicionándole cinco años, esta vez, contados a partir de haberse adquirido la mayoría de edad. Rechaza. 11/07/2012.**
 Andrés Brugal Mateo Vs. Ricardo José García..... 272
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández Vs.
 Reyes Melanio Castro Aquino 284
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios deben estar dirigidos contra la sentencia recurrida en casación. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Abraham Castillo Vs. Claudio Gilberto
 Lara Hernández y Guillermo Lara Hernández 292
- **Medidas de instrucción. Comunicación de documentos. Perención de instancia. La medida de comunicación de documentos interrumpe el plazo para la perención de la instancia. Casa. 11/07/2012.**
 Maricao, S. A. Vs. Ada Vidal viuda Prestol y compartes 299
- **Casación. Recurso incidental. Aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación, su validez procesal ha sido consagrada por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 11/07/2012.**
 Sucesores de Altagracia Angélica Cuello Correa Vs.
 César Augusto del Rosario Rodríguez 306
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Residencial Aida Rosa, C. por A. y María Magaly Herrera Ramos Vs.
 María Magaly Herrera Ramos 316
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**
 Constructora B. C. J. C. por A. Vs. Saturnina Cuevas 324

- **Nombre comercial. Persona jurídica. Se entiende por fusión la operación por la cual dos o más sociedades se reúnen para formar solo una, la cual puede resultar sea de la creación de una sociedad nueva por las sociedades existentes (combinación), sea de la absorción de una sociedad por otra. Rechaza. 11/07/2012.**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Carlos Rafael Herrand Martínez..... 335
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 18/07/2012.**
 Asfaltado Técnico, C. por A. y Héctor Then de la Cruz Vs.
 Víctor A. Chalas Chahuan..... 351
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados. Rechaza. 18/07/2012.**
 Seguros Universal, S. A. (Seguros Popular, S. A.) Vs.
 Ambrosia Taveras de Jesús..... 359
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Casa. 18/07/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs.
 Félix Alberto D' óleo 367
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 18/07/2012.**
 Manuel Ebroino Guerrero Zapata Vs. Financiera Cofaci, S. A. 376
- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso, privándolo de su alcance. Casa. 18/07/2012.**
 Nelson Rafael Ramírez Vs.]
 Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI) 382

- **Casación. Admisibilidad. Medios. Las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado. Inadmisible. 18/07/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Altigracia Santos..... 391
- **Contratos. Cuota litis. El contrato de cuota litis no solo vincula y obliga a las partes contratantes en sí, sino también al tercero, como en este caso ha resultado ser la recurrida, a quien le fue notificado formalmente dicho contrato. Casa. 18/07/2012.**
 Porfirio Hernández Quezada Vs. Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este..... 398
- **Pago. Prueba. La corte ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 18/07/2012.**
 Kaney of Miami, Inc. Vs. H. D. Fashions, S. A. y/o Danilo Beltrán 405
- **Casación. Admisibilidad. El recurso de casación está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual solo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular. Inadmisible. 18/07/2012.**
 Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (Reninsa) Vs. Banco BHD, S. A..... 415
- **Incidente. Inscripción en falsedad. La inscripción en falsedad como incidente del proceso civil, puede ser presentada ante la corte de apelación, la cual tiene competencia para conocer de la misma siempre que haya sido apoderada de lo principal. Rechaza. 18/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea..... 423
- **Cheques. Prueba. La sola presentación de un cheque original emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador. Rechaza. 18/07/2012.**
 Casa Rafael Satis y compartes Vs. Alba Comercial, C. por A. (por D. H. Enterprises, S. A.)..... 431

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 18/07/2012.**
 Mildred Henríquez Veras Vs. Donato Sánchez Zabala 440
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional, caracteriza, de manera inequívoca, el vicio de contradicción de motivos. Casa. 18/07/2012.**
 Pedro Cordero y Abelino Mora de León Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 448
- **Sentencia. Motivación. El examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 18/07/2012.**
 José Fernando Comprés y Aralis Mercedes Hernández García Vs.
 Miguelina Altagracia Reinoso Villar..... 458
- **Medidas de instrucción. Comunicación de documentos. Prórroga. La prórroga es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 18/07/2012.**
 Leodoro Andrés Fernández Vs. Andrés Ureña 469
- **Medidas de instrucción. Comunicación de documentos. Prórroga. La prórroga es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 18/07/2012.**
 Minigolf Restaurant, S. A. Vs.
 Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes 478
- **Indemnizaciones. Monto. Poder de apreciación de los jueces. La fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean obviamente irrazonables. Rechaza. 18/07/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Lilian Lora Sánchez 491
- **Apelación. Admisibilidad. El Código de Procedimiento Civil organiza de manera sistemática los plazos y las formas que deben observarse en el curso del proceso ante los tribunales,**

a los fines de contribuir al desarrollo eficiente de la instancia y preservar al mismo tiempo el derecho de defensa de las partes envueltas en litis. Rechaza. 18/07/2012.
 Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa) Vs. Euroequipment, C. por A..... 502

- **Sentencia. Conclusiones. Respuesta. Los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales planteadas por las partes. Casa. 25/07/2012.**
 Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez Vs. Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro..... 511
- **Sentencia. Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad no son apelables, pues se trata de decisiones administrativas. Rechaza. 25/07/2012.**
 Ursula Antonia Ferreira Guzmán Vs. Alejandro Rafael Vásquez Bravo..... 524
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Héctor Francisco Curiel Cabrera Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 531
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Eliezer Castillo Ortiz y Luis M. Castillo Ortiz Vs. José Miguel Rivera Sánchez..... 537
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Ramón Antonio Reyes Durán..... 543
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Proquimia Dominicana, S. A. 549

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Proquimia Dominicana, S. A. 554
- **Apelación. Recurso. El tribunal de primer grado es apoderado a través del acto introductivo de demanda y en grado de apelación mediante el recurso es que las partes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez apoderado del litigio y con ello el alcance de la sentencia que intervenga. Casa. 25/07/2012.**
 María del Carmen Pérez Aguilera Vs. Rafael Damián Núñez 560
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 José Lucía Reyes Vélez Vs. Francisco
 Cabrera Álvarez y Olga Altigracia Núñez de Cabrera 568
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 25/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
 Vs. Eduardo Morel Hernández y Rosa Iris Rodríguez Peña..... 575
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/07/2012.**
 Comercial La Roka y Wilton Rafael Mendoza Vs.
 Comercial Rodríguez Hermanos..... 584
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Rechaza. 25/07/2012.**
 Haime Thomas Frías Carela Vs. Nouel Nacional, C. por A. 590
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Ana María Javier Reyes Vs. Ana Profeta Adino Reyes..... 598

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs.
 Madelyn Cordero y compartes 604
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Clara Elena Sanabia Reyes y/o Clara Elena Guerrero Vs.
 Leonor Antonia Rivera Sánchez..... 611
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 25/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (EDE-Norte) Vs. Carlos Manuel Lora Canela y compartes 617
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Antonio Fernández López Vs. Germán
 Emilio Pichardo y Guillermo Radhamés Campos Guzmán..... 628
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Para recurrir se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión impugnada. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Elías Motors, C. por A. y José Elías Rodríguez Vs.
 Adalgisa Pantaleón Fernández..... 635
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Victoria Margarita Paulino Méndez y Estela Margarita Paulino Méndez
 Vs. Evelyn Theimer Henning y Carmen Silvia Theimer Henning 645
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Constructora Spasa, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 652

- **Sentencia. Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Rechaza. 25/07/2012.**
Alberto Reynoso García Vs. Carmen Arelis Reynoso García 658
- **Sentencia. Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Rechaza. 25/07/2012.**
Santo Natacio González Rosario Vs.
Bernardina Casimira Rosa Adames..... 668
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 25/07/2012.**
Rita Josefina Borrell Díaz Vs.
Ricardo Daniel Herrera Franco y compartes 676
- **Sentencia. Motivación. La sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Rechaza. 25/07/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Josefina Silva y Santos Mañón 684
- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. 25/07/2012.**
Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA) Vs.
Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado, S. A. (REMCA) 692

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 02/07/2012.**
Pablo Frías Díaz 703

- **Pruebas. Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 02/07/2012.**
 Eddry Mateo Carrasco..... 712
- **Pruebas. Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 02/07/2012.**
 Elpidio Roberto Puello..... 719
- **Homicidio agravado. Asociación de malhechores. Extinción acción penal. Violación al plazo razonable del proceso por causas ajenas a las partes. Rechaza. 09/07/2012.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 730
- **Emisión de cheques sin fondos. Extinción acción penal. Incumplimiento de formalidades procesales. Casa. 09/07/2012.**
 Hotelbeds Dominicana, S. A. y María Magdalena Robles..... 742
- **Crímenes sexuales. Abuso y agresión sexuales. Variación calificación. Puede justificarse la misma con debida fundamentación, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes. Rechaza. 09/07/2012.**
 Marino Paredes Mercedes 749
- **Derecho de la defensa. Plazos procesales. La corte desconoció el inicio real del plazo de interposición del recurso de apelación, ya que no fue notificado ni a persona ni a domicilio. Casa. 09/07/2012.**
 Euri Rafael Leguisamón Cabral y Piki Pola, C. por A. 756
- **Abuso sexual. Seducción. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 09/07/2012.**
 Michael Romero de León y Supermercado Max 767
- **Incesto. Régimen probatorio. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
 Fausto Navarro 777

- **Violación sexual. Régimen probatorio. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
 José Francisco Abreu 787
- **Recurso de apelación. Incumplimiento de formalidades legales. La corte incurrió en inobservancia de lo estipulado en el artículo 411 del Código Procesal Penal. Casa. 16/07/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 797
- **Sentencias recurribles. Apelación. Contra una sentencia preparatoria no procede el recurso de apelación. Casa. 16/07/2012.**
 Rogelio Sefelis Jake y Elmeida del Rosario Mercedes..... 805
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Arismendy Almonte Robles y Ángel Hernández 814
- **Homicidio. Determinación de pruebas. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
 Emeterio Núñez Peña y Hawal Joedensy Guerrero Carpio..... 820
- **Error material. Implicaciones procesales. Las incorrecciones materiales que afectan el fondo de la sentencia son objeto de apelación y deben ser ponderadas en los argumentos de la sentencia. Casa. 16/07/2012.**
 Andrés Fajardo García..... 833
- **Error material. Implicaciones procesales. Las incorrecciones materiales que afectan el fondo de la sentencia son objeto de apelación y deben ser ponderadas en los argumentos de la sentencia. Rechaza. 16/07/2012.**
 Alejandro Frías Jiménez y compartes..... 842
- **Compañías de seguros. Oponibilidad. Solo pueden ser oponibles a estas las condenas hasta el monto de la póliza. Modifica ordinal segundo de la sentencia recurrida, excluye por supresión y sin envío a Alberto Francisco de la sanción civil. 16/07/2012.**
 Juan Oderto Peralta Mariné y compartes..... 852

- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Alberto Francisco y compartes..... 865
- **Ponderación de reparaciones. Los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos. Rechaza. 16/07/2012.**
 Jorge Washington Rosado López..... 875
- **Prueba. Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
 Víctor Alexis Núñez Pimentel y compartes 883
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Maritza Altagracia Madera Rodríguez 891
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Santo Correa Amador..... 897
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 16/07/2012.**
 Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez 905
- **Omisión de estatuir. Vulneración derecho de defensa. Implica una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que impide la efectividad de su derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa. 16/07/2012.**
 Franklin Cedano Julián 916
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Félix Martínez e Ivelisse Santana de la Rosa 926

- **Prueba. Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
Luis Alberto Valdez Roque y compartes 934
- **Violación sexual. Omisión a estatuir. Violación a derecho de defensa. Descarga. 16/07/2012.**
José Luis Silverio Galán 943
- **Robo y violación sexual. Omisión de datos en un documento. Esto puede ser subsanado si dichos datos existen en los otros documentos de la causa, y por ende, puede ser ubicable. Rechaza. 16/07/2012.**
Pedro Manuel León Santana 953
- **Difamación. Monto de indemnizaciones. Debe ser cónsono al daño sufrido. Casa. 16/07/2012.**
Chichí Jorge Joseph 960
- **Pruebas. Valoración. Declara con lugar el recurso y dicta directamente la decisión en lo relativo a la pena y a la indemnización impuesta, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión. 16/07/2012.**
María Altagracia Mariné Abreu 968
- **Homicidio agravado. Contradicción de dispositivos. Violación del principio de coherencia procesal. Casa. 16/07/2012.**
Aristides Clase Pérez 975
- **Homicidio voluntario. Debida fundamentación. Inexistencia de violaciones procesales. Rechaza. 23/07/2012.**
Nelio de la Cruz 982
- **Estafa. Cheque sin fondos. Falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 23/07/2012.**
Víctor Heriberto Garrido Fernández 988
- **Homicidio involuntario. Accidente de tránsito. Desnaturalización de hechos. Violación de garantías procesales. Casa. 23/07/2012.**
Hayrold Aníbal Soriano y compartes 998

- **Accidente de vehículo de motor. Indemnización complementaria. Carácter convencional, no legal. Casa. 23/07/2012.**
Ramón Esteban Paredes y compartes 1011
- **Accidente de vehículo de motor. Debida fundamentación. Inexistencia de violaciones procesales. Rechaza. 23/07/2012.**
Pedro Juan Pérez Rivas y La Monumental de Seguros, C. por A..... 1019
- **Drogas. Contradicción de medios. Desnaturalización. Casa. 30/07/2012.**
Alexis Otaño..... 1026
- **Robo. Estafa. Falta de estatuir. Violación procesal. Casa. 30/07/2012.**
Faustino Carmona 1033
- **Violación sexual. Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. Casa. 30/07/2012.**
Ramón Emiliano Columna (a) Caifá 1040
- **Homicidio. Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. Inadmisible. 30/07/2012.**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y Jairo Acevedo García 1047

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Sistema de seguridad social. Falta de pago. El no pago de las cuotas al IDSS compromete la responsabilidad del empleador. Rechaza. 04/07/2012.**
Lavandería El Dominicano y María Batista Vs.
Roberto Antonio Mejía Bueno..... 1069
- **Sentencia. Notificación. Una notificación irregular no cierra el plazo para el ejercicio de un recurso. Rechaza. 04/07/2012.**
Attias Ingenieros Arquitectos, S. A. y José Ramón Attias Peña Vs.
Rodolfo Candelario Magallanes y compartes..... 1076

- **Aplicación normativa laboral. Entidades del Estado. Deben tener carácter industrial comercial, financiero o de transporte. Rechaza. 04/07/2012.**
 Ángela Montero Montero Vs.
 Colegio de Abogados de la República Dominicana 1083
- **Prueba. Valoración. Alcance. Obligación de evaluar de forma armónica los elementos de prueba complementarios de una venta. Casa. 4/07/2012.**
 Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Vs. Richard Sánchez Matos .. 1091
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 4/07/2012.**
 Patria Mercedes Peña Vs. Carmen Marcia Gloria Franco de Herrera..... 1099
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Deben los jueces ponderar todas las pruebas que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Casa. 04/07/2012.**
 Banco Múltiple León, S. A. Vs. Nancy Jacqueline Rodríguez Genao 1105
- **Violación. Deberes formales. Toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria. Casa. 04/07/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs.
 Polyplas Dominicana, C. por A. 1113
- **Violación. Deberes formales. Toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria. Casa. 04/07/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs.
 Industria de Tabaco León Jiménez, S. A..... 1122
- **Dimisión. Plazo. Se mantiene vigente mientras dure la falta por suspensión ilegal de trabajo. Rechaza. 04/07/2012.**
 Altamira Import and Export, S. A. Vs.
 Juan Antonio Tejada Durán y compartes 1132

- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 04/07/2012.**
 Pascual Ortega Burgos y compartes Vs.
 Club Bahía Escondida, S. A. (Hotel Bahía Príncipe) 1142
- **Amparo. Plazo. Poder soberano de apreciación. El juez establece el punto de partida de la vulneración del derecho fundamental del accionante. Rechaza. 4/07/2012.**
 Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) Vs.
 Francisco De los Santos Marte Fernández 1159
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Permite a las partes en grado de alzada producir nuevos medios de prueba. Rechaza. 4/07/2012.**
 América Veras y Altagracia Toribio Veras Vs.
 Sucesores de Cesáreo Pimentel Toribio y compartes 1172
- **Prueba. Valoración. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 4/07/2012.**
 Hilda María Santos Morel Vs. Eligio Antonio Pérez 1181
- **Casación. Admisibilidad. Formalidades del proceso. El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Central Romana Corporation LTD Vs.
 Faustino Rijo Cedeño y compartes 1190
- **Revisión por causa de fraude. Admisibilidad. Alcance. Es la acción a ejercer cuando se señalan hechos anteriores al saneamiento. Rechaza. 11/07/2012.**
 Francisco Javier y compartes Vs. Santiago Reyes Reyes 1202
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Deber fundamental de los jueces de motivar suficientemente sus decisiones. Casa. 11/07/2012.**
 Eneroliza Santana (Liboria) y compartes Vs.
 Sucesores de María Arismendy 1210

- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**
 Plinio Alcántara De los Santos Vs. Rafael Alcántara Beltré..... 1219
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs.
 Julia Ceri Fajardo y compartes..... 1226
- **Casación. Admisibilidad. Medios nuevos. Al no plantearse reparos o agravios respecto del informe pericial, el mismo constituye un medio nuevo. Rechaza. 11/07/2012.**
 Aniano Gregorio Rivas Taveras Vs.
 Emma Ramírez De León de Arredondo 1233
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias preparatorias. No se admite el recurso porque no se ha dictado sentencia sobre el fondo del proceso. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Tecnicaribe Dominicana, S. A. Vs. Hamlet Germán Pérez Salado..... 1241
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**
 Rafael Pucheu Vs. Serapio Bienvenido Ortega..... 1247
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo,
 (CAASD) Vs. Raúl Núñez Amador..... 1256
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**
 C & F Industries, Inc. Vs. Ercilia Concepción Pimentel Ramos 1262
- **Recurso. Formalidades requeridas por la ley. Estas son sustanciales y, no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso de que se trate. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Dominican Power Partners, LDC Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1272

- **Sentencias. Susceptibles de casación. Debida fundamentación. El juez desconoció las reglas de procedimiento. Casa. 11/07/2012.**
 David Mateo Santos Vs. David Antonio Villar Ventura..... 1279
- **Apelación. Efecto devolutivo. La falta de interés no puede ser suplida por el carácter devolutivo del recurso. Rechaza. 11/07/2012.**
 Fun Royale-Fun Tropicale Vs. Claudio Valerio Guzmán..... 1287
- **Contrato de trabajo. Empleador. Empresa. Ningún socio puede ser condenado al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato. Rechaza. 11/07/2012.**
 Víctor Antonio Cruz y Nolán Stivens Medina Bernabel Vs.
 De Los Santos Pintura y Más, SRL. y Ramón De los Santos Soto..... 1293
- **Certificado de títulos. Transferencia. Tercer adquirente de buena fé. Ajeno a cualquier disputa que pudiera existir entre terceros con intereses sobre los mismos. Rechaza. 11/07/2012.**
 Marina Cabreja Vásquez de Acosta y compartes Vs.
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple)
 y Oscar Rivas Cabrera..... 1303
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Aún su poder no pueden modificar las convenciones de las partes. Casa. 11/07/2012.**
 Susan Yokasta Espailat Cruz Vs. Fernando A. Santana y compartes..... 1317
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Aniquila los efectos de la sentencia impugnada cuando las partes ponen fin a la litis. Desistimiento. 11/07/2012.**
 Amaury Hamley Terrero Lorenzo Vs. Ruth Elizabeth Zapata Núñez... 1328
- **Casación. Admisibilidad. Calidad necesaria para recurrir. Es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Estado dominicano Vs. Radhamés Guerrero Cabrera y compartes..... 1331
- **Sentencia. Alcance del apoderamiento del juez. Condenaciones. Medida que los jueces ordenan de carácter conminatorio, para asegurar la ejecución de sus sentencias. Rechaza. 11/07/2012.**
 Yara Georgina Abreu Mercedes Vs.
 Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc..... 1342

- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Sucesores de María Gervasia De los Santos Vs.
 Sucesores de Claudio Sosa Morla..... 1349
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Betania Rijo Cedano y compartes Vs. Ivelisse A. Russo Rijo..... 1355
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**
 José Rafael León Santos y compartes Vs.
 Alberto de Jesús Brugal Villanueva y Ocean World, S. A. 1362
- **Prueba. Poder apreciación de los jueces. Alcance. Gozan de amplias facultades para evaluar cuales medios pueden ser admitidos a fin de precisar su fallo. Rechaza. 11/07/2012.**
 Valerio García Castillo y Edilio Antonio García García Vs.
 El Ducado, C. por A. y Dr. Luis Conrado Cedeño 1379
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Gagnoa Enterprices, S. A. y compartes Vs. Winton Trading Group Corporation 1397
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 11/07/2012.**
 Santo Pérez Santos y compartes Vs.
 Fernando Hazoury Toral y compartes 1404
- **Pago. Alcance. Puede ser total o parcial, y si no se liquida, se generan intereses y recargos. Rechaza. 11/07/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos y Joyería Gianni, S. A. Vs.
 Joyería Gianni, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos..... 1428
- **Litis sobre terreno registrado. Pruebas. Partes interesadas. Quien alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 11/07/2012.**
 Johnny Eulalio Pérez Roja Vs. Lucía López Peguero 1441

- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. Dirigidos contra aquellos aspectos que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables. Inadmisibles. 11/07/2012.**
 Sucesores de Melito Alduez Alcántara y Victoriana Inoa Pérez Vs.
 Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A..... 1447
- **Certificado de título. Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. Se desconoció su condición al mantener inscripción hipotecaria frente a un certificado de título libre de gravamen. Casa. 11/07/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y compartes Vs.
 Fernando Arturo Moscoso y compartes..... 1455
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada
 Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Junior Hernández Henríquez 1471
- **Sentencias. Ejecución. Embargo retentivo. Debe presentar copia certificada de la sentencia y documentos que prueben su irrevocabilidad. Casa. 18/07/2012.**
 Banco de Reservas Vs. Agustín González y compartes..... 1474
- **Sentencias. Susceptibles de casación. Debida fundamentación. La afirmación de un hecho no puede establecerse como prueba cuando es negado por la contraparte. Casa. 18/07/2012.**
 María Belén Gómez Bascones Vs. Occifitur Dominicana, S. A.,
 (Hotel Occidental El Embajador)..... 1484
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora Bepensa Dominicana, S. A.)
 Vs. Rafael Gómez Rivas 1497
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
 Antilla Metal, C. por A. Vs. Marisol Durán Reyes..... 1500

- **Incidentes del procedimiento. Medios de inadmisión. Efectos. Aniquila la acción sin que pueda realizarse discusión alguna del recurso de que se trata. Rechaza. 18/07/2012.**
 Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs.
 Efraín Reyes y compartes 1503
- **Casación. Admisibilidad. Decisiones administrativas. No tiene el carácter de una sentencia y no es susceptible de casación. Inadmisibile. 18/07/2012.**
 Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes Vs.
 Fanny Violeta Cedeño Valdez y compartes 1515
- **Prueba. Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**
 Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Roberto Yanírirs Peña Espinal Vs. Roberto Yaniris Peña Espinal 1529
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
 Amov Intenational Teleservices, C. por A. Vs.
 Ysauri Pablo Romero Reynoso 1541
- **Sentencia. Carácter autoridad de cosa juzgada. Alcance. Cierra toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo entre las mismas partes por la misma causa y objeto. Rechaza. 18/07/2012.**
 Luis Enrique Liriano Rivera y compartes Vs.
 Rafael Antonio Almonte 1544
- **Certificado de título. Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. Sus derechos no podían ser perturbados al adquirir libre de obstáculo y con la protección de la ley. Rechaza. 18/07/2012.**
 Luis Enrique Olivero Berroa Vs. Jesús Hernández Jiménez 1553
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de La casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**
 Leónidas Napoleón Tejada Estrella y compartes Vs.
 Betty Margarita Núñez Ureña 1563

- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Los jueces deben motivar en concordancia con los documentos probatorios depositados. Casa. 18/07/2012.**
 José Abraham Ozuna Acosta y compartes Vs.
 Ramón Rafael F. Rosario Abreu..... 1576
- **Casación. Caducidad. Plazo legal. Vence cinco días después del depósito del escrito. Caducidad. 18/07/2012.**
 Ramón Sánchez Mesa Vs. Guardianes Robert, C. por A. 1583
- **Apelación. Admisibilidad. Plazo para la notificación. El recurso era inadmisibile porque no se había notificado la sentencia. Casa. 18/07/2012.**
 José Daniel Morales Vs. Manuel Vásquez..... 1588
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**
 Guardianes Robert, C. por A. Vs. Ramón Sánchez Mesa 1596
- **Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. El tribunal hizo un uso correcto del amplio y soberano poder de apreciación. Rechaza. 25/07/2012.**
 Reyna Jacqueline Santelises Carrasco Vs.
 José Francisco Vásquez Aybar..... 1604
- **Casación. Caducidad. Plazo legal. Vence cinco días después del depósito del escrito. Caducidad. 25/07/2012.**
 Frederick & David Import Vs. Wellington Antonio Guzmán Mota.... 1612
- **Sentencia. Medios de inadmisión. Efectos. Al decidir sobre el mismo, es una sentencia definitiva y por tanto apelable. Casa. 25/07/2012.**
 Freddy Daniel Alvarado Domínguez Vs.
 Leopoldina Rodríguez Montero 1620
- **Apelación. Admisibilidad. Plazos para la interposición. Se cuenta a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del tribunal que la dictó. Rechaza. 25/07/2012.**
 Jacqueline Virginia García Rodríguez Vs. Evalina Solano Pérez..... 1626

- **Sentencia. Autoridad de cosa juzgada. Alcance. Sería imposible iniciar nuevamente una litis sobre una cosa juzgada. Rechaza. 25/07/2012.**
 Starlin Armando Ortiz Almánzar Vs.
 Ing. José del Carmen Victoria José 1634
- **Revisión por causa de fraude. Papel activo del juez. Excepción. Goza de un poder activo ilimitado; el demandante debe aportar las pruebas. Rechaza. 25/07/2012.**
 Rafael De la Rosa De León y compartes Vs.
 Sucesores de Juan De la Cruz (Roque)..... 1645
- **Sentencias. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Es contradictoria al no determinar la titularidad del apelante y a su vez declararlo como adquirente de mala fe. Casa. 25/07/2012.**
 Héctor Vinicio Ledesma Vs. José Enrique Liriano Lora..... 1653
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado. Rechaza. 25/07/2012.**
 Infante Auto Import, C. por A. Vs.
 Manuel Alfredo Thomas Mármol..... 1662
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Aún declarado extemporáneo o no el recurso, el juez puede revisar el fondo de la sentencia. Rechaza. 25/07/2012.**
 Inmobiliaria Cancino, S. A. Vs. Rogelio A. Tejera Díaz 1673
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurrió en violación del derecho de defensa al impedir el examen del recurso de apelación. Casa. 25/07/2012.**
 Virginia Isabel Ibarra Vidal y compartes Vs.
 Miguel Eloy De Moya Pérez 1686
- **Sentencias susceptibles de casación. Debida Fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 25/07/2012.**
 Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada Vs.
 Ana María Peña Jiménez..... 1695

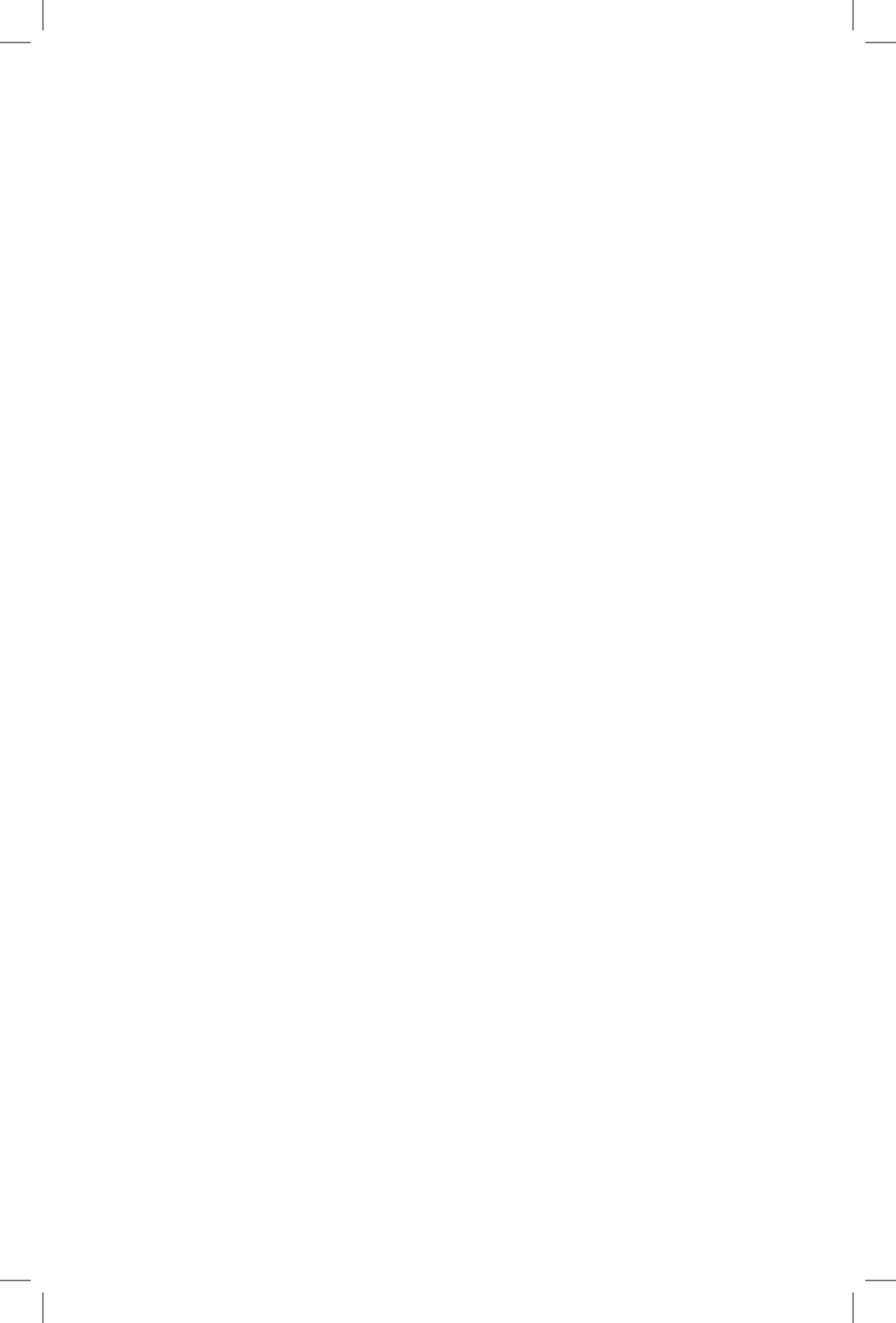
- **Contrato de trabajo. Condición de empleador. Compañía legalmente constituida. Persona moral formada es la acreedora de derechos y obligaciones generados. Rechaza. 25/07/2012.**
 Ana Mercedes Peguero De los Santos Vs.
 Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc. (Colegio Veritas) 1702
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 25/07/2012.**
 Chichi Inversiones, S. A. Vs. Charles Marcellin 1711
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La naturaleza del tipo de terminación del contrato, es apreciado por el juez. Rechaza. 25/07/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) Vs.
 Mery Jacqueline Hernández Gómez 1716
- **Perención. Consecuencia. Carece de pertinencia jurídica examinar el proceso. 25/07/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs.
 Gumberto Berigute De la Rosa 1724
- **Sindicato. Libertad sindical. Casa. 25/07/2012.**
 Sandy Soto Díaz y compartes Vs.
 Giramar International Trading, Co., Ltd 1731
- **Salario. Monto. Poder soberano de apreciación. Es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo. 25/07/2012.**
 Pedro Antonio Brazobán Gómez Vs. Acta del Caribe, C. por A. 1747
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 25/07/2012.**
 Stream Global Services Vs. Luis Manuel Caraballo Evangelista 1754
- **Certificado de título. Alcance. Oponibilidad. Goza de toda la protección y garantía del Estado; por tanto, es oponible frente a todo el mundo. Rechaza. 25/07/2012.**
 Lorenzo De la Cruz (a) Niquito Vs.
 Juan Bautista Encarnación Rodríguez y compartes 1760

- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Aniquila los efectos de la sentencia impugnada. Desistimiento. 25/07/2012.**
 Aridia María Cáceres Vs. Edward David Batista Vargas 1772
- **Principios procesales. Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Rechaza. 25/07/2012.**
 Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A, (Conurca) Vs. Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) y Delegación de las Comunidades Europeas para la República Dominicana 1777
- **Función pública. Existen diversos tipos de faltas, que conllevan diversas sanciones según el caso. Rechaza. 25/07/2012.**
 Alcedo de los Santos Vs. Dirección General de Aduanas y Ministerio de Hacienda 1786
- **Permisos. Actos administrativos. Solo podrían ser revocados, si se justifica la violación a algún precepto legal, o si no han sido cumplidos algunos de los requisitos establecidos en la ley. Rechaza. 25/07/2012.**
 Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) Vs. Juan Ramón Martínez de Villar e Iglesia Cristiana Casa de Zion 1793
- **Prueba. Testimonio. Poder soberano de apreciación. Los jueces pueden válidamente acoger las declaraciones de unos testigos y rechazar otras. Rechaza. 25/07/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. Consuelo Licelotte Franco 1801
- **Función pública. Litis. Solo procede la demanda de reincorporación en los plazos y condiciones establecidos en la ley de manera expresa. Rechaza. 25/07/2012.**
 Julio Alberto De Jesús Félix Vs. Dirección General de Aduanas y compartes 1819
- **Litis sobre terreno registrado. Pruebas. Partes interesadas. Quién alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 25/07/2012.**
 Sucesores de Simeón Acosta Vs. Juan Luis Romano Pérez 1827

- **Litis sobre terreno registrado. Prueba. Partes interesadas. Quien alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 25/07/2012.**
Francisco Collado Familia y compartes Vs. Antonio Díaz Abreu..... 1838

Autos del Presidente

- **Acción privada. Cuando se trata del ejercicio de la acción privada, una vez presentada la acusación, procede designar a un juez de la instrucción para que este realice los actos procesales que la ley pone a su cargo en la materia y juzgue conforme lo dispone el indicado artículo 301 del Código Procesal Penal. Apodera. 20/07/2012. Elvin José Almánzar Lantigua y compartes.**
Auto 38-2012..... 1847
- **Acción privada. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal. Apodera. 13/07/2012. Víctor Díaz Rúa y compartes.**
Auto 39-2012..... 1855
- **Proceso. Jurisdicción especial. El imputado ostenta el cargo de ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Nicaragua, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. 24/07/2012. Juan Manuel Adames Sánchez.**
Auto 40-2012..... 1864





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Continuación





SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 26 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elías Motors, C. por A. y José Elías Rodríguez.
Abogado:	Lic. Miguel de la Rosa Genao.
Recurrida:	Adalgisa Pantaleón Fernández.
Abogados:	Dr. Manuel F. Guzmán Landolfi y Lic. Eugenio Espino García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible/Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Elías Motors, C. por A., con su asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, Edificio Figeca, Apto. 2, segunda planta, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor José Elías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 31438, serie 18, domiciliado y residente

en esta ciudad, y por José Elías Rodríguez, de generales anotadas, contra la sentencia civil núm. 323 dictada el 26 de octubre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 1998, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 1998, suscrito por el Licdo. Miguel de la Rosa Genao, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Manuel F. Guzmán Landolfi y Licdo. Eugenio Espino García, abogados de la parte recurrida, Adalgisa Pantaleón Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en Funciones, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del

cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en Funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo conservatorio, interpuesta por Adalgisa Pantaleón Fernández, contra la Elías Motors, C. por A., y/o José Elías Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 1996, la sentencia relativa al expediente núm. 115-95, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra ELÍAS MOTORS, C. POR A., Y/O JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ, parte demandada, por comparecer (sic), no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante Sra. ADALGISA PANTALEÓN FERNÁNDEZ, y, en consecuencia: a) DECLARA, bueno y válido por ser regular y en la forma y justo en cuanto al fondo el EMBARGO CONSERVATORIO, trabado por la señora ADALGISA PANTALEÓN FERNÁNDEZ, en perjuicio de ELÍAS MOTORS, C. POR A., Y/O JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ, y de pleno derecho quede convertido en Embargo Ejecutivo; b) CONDENA, a ELÍAS MOTORS, C. POR A., Y/O JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ al pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$750,000.00), que le adeuda a la señora ADALGISA PANTALEÓN FERNÁNDEZ, por el concepto

indicado; c) CONDENA, a ELÍAS MOTORS, C. POR A., Y/O JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ, al pago de los intereses legales de la suma anterior, a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) CONDENA, a ELÍAS MOTORS, C. POR A., Y/O JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los DRES. CÉSAR T. ROQUE BEATO Y EUGENIO ESPINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA, al Ministerial RAUDO LUIS MATOS ACOSTA, alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Elías Motors, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 740-96, de fecha 29 de agosto de 1996, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 26 de octubre de 1998, la sentencia civil núm. 323, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, Elías Motors, C.X.A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto, a la forma el recurso de apelación interpuesto por Elías Motors, C.X.A., contra la sentencia de fecha 27 de junio de 1996 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a Elías Motors, C.X.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel F. Guzmán Landolf (sic) y Patricia de la Rosa y el Lic. Eugenio Espino García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro José Chevalier, alguacil ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Violación del derecho de defensa y en consecuencia, violación al artículo 8, letra J, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevee la ley; que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “Pueden pedir casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que conforme a la disposición legal transcrita con anterioridad, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma; que dichas condiciones no se encuentran reunidas, en la especie, en relación al co-recurrente en casación, José Elías Rodríguez, en razón de que dicho señor solamente figura en el fallo atacado como representante de la compañía Elías Motors, C. por A., y no como parte del juicio en calidad de apelante, apelado o interviniente, ni tampoco consta que haya estado representado, que se hayan producido conclusiones en su nombre o que ante dicho tribunal se haya depositado ningún acto o escrito contentivo de alguna pretensión, acción o recurso en su nombre; vale señalar que a pesar de que los recurrentes depositaron ante esta Sala Civil y Comercial un acto núm. 741/96, de fecha 29 de agosto de 1998, del ministerial Euclides Guzmán Medina, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de un recurso de apelación interpuesto, a título personal, por el señor José Elías Rodríguez, contra la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, no hay constancia ni

en el fallo impugnado ni en este expediente de que ese acto haya sido depositado por ante la corte a-qua ni de que dicho tribunal tuviera conocimiento alguno de la existencia del referido recurso; que la ausencia de participación de José Elías Rodríguez en el juicio impugnado impide que ostente de la calidad e interés necesarios para interponer el recurso de casación que nos ocupa no solo porque la corte a-qua se limitó a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Elías Motors, C. por A., confirmando la decisión apelada con relación a dicha compañía, sino además, porque, en virtud del efecto relativo de la cosa juzgada que se desprende de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, se trata de una sentencia que le es completamente inoponible; que según el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”; que, por los motivos expuestos, procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, en lo que respecta al señor José Elías Rodríguez, y valorar los medios de casación propuestos, solo en lo que respecta a la compañía Elías Motors, C. por A.;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, alega la recurrente, que la corte a-qua violó su derecho de defensa para lo que basta revisar y examinar los actos núms. 740/96 y 741/96, ambos de fecha 29 de agosto de 1998, del ministerial Euclides Guzmán Medina, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de sendos recursos de apelación interpuestos por la entidad comercial Elías Motors, C. por A., y José Elías Rodríguez, quienes son personas con intereses distintos;

Considerando, que en el desarrollo del aspecto examinado la recurrente no imputa violación o vicio alguno a la sentencia impugnada ni realiza una exposición atendible de la existencia de un agravio ocasionado por dicho fallo; que ha sido juzgado en reiteradas

ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es necesario que la parte recurrente articule un razonamiento jurídico que permita determinar si ha habido o no violación a la ley, lo que no ocurre en la especie con relación al aspecto examinado, en razón de que la recurrente se limitó a señalar que Elías Motors, C. por A., y José Elías Rodríguez son personas con intereses distintos pero no imputa ninguna violación o vicio a la sentencia impugnada en su desarrollo, ni señala la existencia de ningún agravio de manera atendible, razón por la cual dicho aspecto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, alega la recurrente, que ante la corte a-qua no se depositó el correspondiente avenir o acto recordatorio otorgado a fin de que asistiera a la audiencia celebrada por dicho tribunal, razón por la cual la sentencia dictada en su perjuicio es violatoria al derecho de defensa;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el avenir que le fuera notificado por su contraparte sí fue depositado y examinado por la corte a-qua previo al pronunciamiento de su defecto por falta de concluir, en efecto, en la página 7 de dicha decisión se hace constar que la compañía Elías Motors, C. por A., no estuvo legalmente representada en la audiencia de fecha 8 de mayo de 1997, no obstante haber sido legalmente citada mediante el acto núm. 299 de fecha 30 de abril de 1997, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, de la revisión del referido acto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que el mismo fue notificado a los Licdos. Miguel de la Rosa Genao y Guarino Cruz, en su calidad de abogados constituidos por Elías Motors, C. por A., en el domicilio elegido con motivo de su recurso de apelación, que fue notificado respetando el plazo legal y que en su contenido se invita a los referidos abogados a

comparecer a la audiencia de fecha 8 de mayo de 1997 a celebrarse a las 9:00 a. m., por ante la corte a-qua, señalándose correctamente la ubicación física del tribunal, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, razón por la cual, en la especie no se verifica que por ante la corte a-qua se haya violado en modo alguno el derecho de defensa de la recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, alega la recurrente, que la corte a-qua condenó a Elías Motors, C. por A., y a José Elías Rodríguez, sin que exista ningún tipo de solidaridad entre la recurrente y dicho señor;

Considerando, que el contenido del fallo criticado revela que la señora Adalgisa Pantaleón Fernández, con la finalidad de demostrar la existencia del crédito que reclamaba, depositó ante la corte a-qua un acto denominado “Acto Auténtico de Obligación de Pago” de fecha 10 de mayo de 1994, del protocolo de la Dra. Yadira de Moya Kunhardt, suscrito por el señor José Elías Rodríguez por sí y en representación de Elías Motors, C. por A., en el cual el suscribiente se declara deudor de la señora Adalgisa Pantaleón Fernández por la suma de RD\$750,000.00, por sí y en calidad de presidente de la compañía Elías Motors, C. por A.; que, tras haber estudiado el referido acto, la corte a-qua, para justificar su decisión, expresó textualmente lo siguiente: “Que examinados todos los documentos que reposan en el expediente, se observa la ausencia de los medios de prueba en los cuales la parte recurrente Elías Motors, C. X. A., hubiera dado cumplimiento a su obligación contraída en el documento que fue descrito en su considerando anterior; por lo que este Tribunal de alzada ha comprobado la existencia de la deuda por la suma de RD\$750,000.00, y es de opinión que la decisión dictada por el Juez a quo, debe ser mantenida por estar fundada en base legal”(sic);

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por Elías Motors, C. por A., confirmando la condenación establecida por el tribunal de primer grado con relación a dicha entidad, por

considerar que la misma se encontraba obligada al pago del crédito reclamado por Adalgisa Pantaleón Fernández a la luz de la documentación aportada, por lo que, lejos de incurrir en violación o vicio alguno, ejerció correctamente el poder soberano del que están investidos los jueces de fondo para la apreciación de la prueba, el cual escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en virtud del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil “Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte”, que, en la especie, los abogados de la parte recurrida solicitaron que se condene al recurrente al pago de las costas, sin embargo, no requirieron que las mismas sean distraídas a su favor, razón por la cual no procede ordenar su distracción.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile en cuanto al señor José Elías Rodríguez, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 323, dictada el 26 de octubre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y rechaza dicho recurso con relación a la compañía Elías Motors, C. por A; **Segundo:** Condena a José Elías Rodríguez y la Elías Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Victoria Margarita Paulino Méndez y Estela Margarita Paulino Méndez.
Abogado:	Lic. Emilio Antonio López Nivar.
Recurridas:	Evelyn Theimer Henning y Carmen Silvia Theimer Henning.
Abogadas:	Licdas. Sol Victoria Román Javier y Adela Mises Devers.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Margarita Paulino Méndez y Estela Margarita Paulino Méndez, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la avenida Abraham Lincoln núm. 1053, Edif. Patricia, apartamento 202, sector Serrayés, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2010-01312, de

fecha 1° de diciembre de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sol Victoria Román Javier, por sí y por la Licda. Adela Mieses Devers, abogadas de las partes recurridas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Victoria Margarita Paulino Méndez y Estela Margarita Paulino Méndez, contra la sentencia No. 038-2010-01312 del 1° de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Emilio Antonio López Nivar, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2011, suscrito por las Licdas. Sol Victoria Román Javier y Adela Mieses Devers, abogadas de las partes recurridas, Evelyn Theimer Henning y Carmen Silvia Theimer Henning;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por las señoras Evelyn Theimer Henning y Carmen Silvia Theimer Henning, contra las señoras Victoria Margarita Paulino Méndez y Estela Margarita Paulino, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 18 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 306/2009, cuyo dispositivo copiado, textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de alquiler y desalojo, interpuesta por las señoras EVELYN THEIMER HENNING Y CARMEN SILVIA THEIMER HENNING, mediante el acto N° 447/2009, de fecha 16 de septiembre del 2009, del ministerial ELADIO LEBRÓN VALLEJO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial, contra las SRAS. EVELYN THEIMER HENNING Y CARMEN SILVIA THEIMER HENNING, por estar hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante SRAS. EVELYN THEIMER HENNING Y CARMEN SILVIA THEIMER HENNING, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada SRAS. VÍCTORIA MARGARITA PAULINO

MÉNDEZ Y ESTELA MARGARITA PAULINO a pagar a la parte demandante la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$45,000.00) que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas desde correspondientes al periodo de (junio-julio), (julio-agosto), (agosto-septiembre), más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia y un 2% de intereses desde el inicio de la demanda hasta su total ejecución; **TERCERO:** Ordena la resiliación del Contrato, de fecha 16 de abril de 2009, suscrito entre las partes SRAS. EVELYN THEIMER HENNING Y CARMEN SILVIA THEIMER HENNING (propietarias) y las SRAS. VICTORIA MARGARITA PAULINO MÉNDEZ (inquilina) y ESTELA MARGARITA PAULINO (fiadora solidaria) por falta del inquilinato en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO:** Ordena el desalojo de la SRA. VICTORIA MARGARITA PAULINO MÉNDEZ (Inquilina) y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe, por falta de pago del inquilino del inmueble ubicado en Av. Abraham Lincoln, No. 1053, del sector de Serrallés, Edificio Patricia, Apartamento 202, de esta ciudad; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena a la parte demandada SRAS. VICTORIA MARGARITA PAULINO MÉNDEZ y ESTELA MARGARITA PAULINO, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la LIC. ANA ISABEL PALACIOS, Abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; “b) que, no conforme con dicha decisión, las señoras Victoria Margarita Paulino Méndez Y Estela Margarita Paulino Méndez, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 22, del 12 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió, el 1°

de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-01312, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de las partes recurrentes, señoras VICTORIA MARGARITA PAULINO MÉNDEZ y ESTELA MARGARITA PAULINO MÉNDEZ, por falta de concluir no obstante citación in voce de audiencia anterior para comparecer a la audiencia del día de hoy; **SEGUNDO:** SE DESCARGA PURA Y SIMPLEMENTE del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las señoras VICTORIA MARGARITA PAULINO MÉNDEZ y ESTELA MARGARITA PAULINO MÉNDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 306, de fecha 18 del mes de Diciembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a las partes recurridas, señoras EVELYN THEIMER HENNING Y CARMEN SILVIA THEIMER HENNING, por las razones indicadas en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a las señoras VÍCTORIA MARGARITA PAULINO MÉNDEZ y ESTELA MARGARITA PAULINO MÉNDEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. VICTORIA ROMÁN JAVIER y ADELA MIESES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c; párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de

inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, según el literal c; del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación del cual fue apoderado, por lo que se mantiene la condena impuesta por la sentencia de primer grado, la cual condenó a las recurrentes a pagar a las recurridas la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$45,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 5 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Victoria Margarita Paulino Méndez y Estela Margarita Paulino Méndez, contra la sentencia civil núm. 038-2010-01312, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el

1º de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Adela Mieses Devers y Sol Victoria Román Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Spasa, S. A.
Abogados:	Dr. Polivio Rivas, Licdos. Alfredo González Pérez y Luis José González Sánchez.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Claudio Pérez y Pérez y Dra. Rosanna Francisco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Spasa, S. A., entidad comercial constituida en virtud de las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 46 altos, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Ing. Federico

Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y por Federico Antún Batlle, de generales anotadas, contra la sentencia civil núm. 015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Constructora Spasa, S. A., y Federico Antún Batlle, contra la sentencia No. 015, del 19 de mayo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Polivio Rivas y los Licdos. Alfredo González Pérez y Luis José González Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Claudio Pérez y Pérez y la Dra. Rosanna Francisco, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Constructora Spasa, S. A., y Federico Antún Batlle, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 26 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 038-03-00543, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA a la compañía CONSTRUCTORA SPASA, S. A., deudora principal, y el INGENIERO FEDERICO A. ANTÚN BATLLE, fiador solidario, a pagar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), más el pago de los intereses contractuales pactados entre las partes por concepto de préstamo; B) CONDENA a la compañía CONSTRUCTORA SPASA, S. A., deudor principal, y al INGENIERO FEDERICO A. ANTÚN BATLLE, fiador solidario, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** CONDENA a la compañía

CONSTRUCTORA SPASA, S. A., deudor principal, y al INGENIERO FEDERICO A. ANTÚN BATLLE, fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho los LICDOS. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ y MONTESSORI VENTURA GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, solicitada por la parte demandante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 862/2003, de fecha 2 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, la compañía Constructora Spasa, S. A., y Federico Antún Batlle interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 19 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 015, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante CONSTRUCTORA SPASA, S. A., y el señor FEDERICO ANTÚN BATLLE, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA SPASA, S. A., contra la sentencia No. 038-03-00543, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil tres 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente entidad SPASA (sic), S. A., y el señor FEDERICO ANTÚN BATLLE, a favor de los abogados de la parte intimada DRES. FRANCISCO A. DEL CARPIO J. Y CLAUDIO E. PÉREZ Y PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM

RADHAMÉS PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del objeto de la demanda”;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que las partes recurrentes no comparecieron a la audiencia celebrada el 30 de junio de 2006, no obstante habersele dado acto de avenir para que compareciera a la misma, mediante acto núm. 149/2004, de fecha 18 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Guelinton Silvano Félix Méndez, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuestión que no fue controvertida por los recurrentes en su memorial de casación, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitó el defecto en contra de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Constructora Spasa, S. A., y Federico Antún Batlle, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Constructora Spasa, S. A., y Federico Antún Batlle, contra la sentencia civil núm. 015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Reynoso García.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrida:	Carmen Arelis Reynoso García.
Abogados:	Dr. Neftalí Espinosa Cornielle y Licda. América Salazar.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Reynoso García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122750-2, domiciliado y residente en la calle José Cecilio del Valle núm. 20, Apto núm. 3, segundo piso, sector Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 003-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. América Salazar, abogada de la parte recurrida, señora Carmen Arelis Reynoso García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Nefatalí Espinosa Cornielle, abogado de la parte recurrida, Carmen Arelis Reynoso García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del

cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por la señora Carmen Arelis Reynoso García, contra el señor Alberto Reynoso García, la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó en fecha 11 de mayo de 2010, la sentencia núm. 0609-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes Sucesorales, intentada por la señora Carmen Arelis Reynoso García en contra del señor Alberto Reynoso García, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia ordena la partición y liquidación del bien relicto por los señores Florentino Reynoso y Georgina García Mendoza, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Designa al Ing. Ángel Del Carmen Castillo, para que previo juramento ofrecido ante este tribunal proceda a tasar el bien a partir y determine si el mismo es o no de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes; **CUARTO:** Designa al Licdo. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a la partición y liquidación del bien dejado por los señores Florentino Reynoso y Georgina

García Mendoza; **QUINTO:** Nos auto designamos juez comisario para presidir las operaciones de cuenta, rendición, liquidación y partición de los bienes sucesorales dejados por los señores Florentino Reynoso y Georgina García Mendoza; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto y ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Neftalí Espinosa Cornielle, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Fabio Correa, de estrado de esta sala para que notifique la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 642-2010, de fecha 2 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Alberto Reynoso García, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 6 de enero de 2011, la sentencia núm. 003-2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO REYNOSO GARCÍA, mediante el acto No. 642/2010, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, de generales precedentemente indicadas, contra la Sentencia Civil No. 0609-10, relativa al expediente marcado con el No. 532-09-02507, de fecha once (11) de mayo del año Dos Mil diez (2010), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializado en Asuntos de Familia, cuyo dispositivo figura copiado; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra enunciados”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, muy especialmente en cuanto respecta a los pedimentos del recurrente en última audiencia; falta de estatuir y exceso de poder; inobservancia de las formas y de los documentos

aportados al proceso; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Falta, Insuficiencia, Imprecisión y Contradicción de motivos); falta de estatuir (falta de base legal); **Tercer Medio:** Falsa aplicación del Art. 44 y siguientes de la Ley 834; Violación del derecho de defensa; exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos cuando desconoce los verdaderos motivos que impulsaron al hoy recurrente a presentar los medios de inadmisibilidad de la demanda original y el sobreseimiento de la misma hasta tanto la entonces parte demandante regularizara la base para la implementación de un proceso de partición, pues si no se tiene a manos bienes inmuebles sucesorales con los pagos de los impuestos y la debida transferencia, es inconcebible hacer la operación de bienes no pertenecientes a los que pretenden la partición. Es decir, el tribunal a-qua no hizo mención de los motivos por los cuales el recurrente promovió aquellos incidentes en primer grado, o sea, que no se pronunció sobre los mismos; que también agrega el recurrente que la corte a-qua hizo caso omiso para responder a los incidentes planteados o al menos los motivos fueron insuficientes e imprecisos, e independientemente a la falta de estatuir ya citada, no respondió a lo que se pide en el recurso de apelación; también se contradice en sus motivos, porque por un lado se refiere al medio de inadmisión y por otro lado toca el fondo del derecho; que, finalmente, sostiene el recurrente que en la decisión impugnada se declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin preveer primero los motivos por los cuales se elevó el recurso de apelación; que, además, dicha corte comete una contradicción cuando por un lado habla sobre el fondo del derecho y da como buena y válida la demanda en partición, mientras por otra parte no se pronuncia sobre los verdaderos motivos del recurso de apelación, sino que lo declara inadmisibile sin establecer si quiera cuáles son esos motivos que hacen inadmisibile el recurso; que, al tratársele a la corte a-qua que el tribunal de primera instancia no

se pronunció sobre los medios de sobreseimiento y de inadmisión, y tomar las riendas de ordenar la partición de los bienes relictos, sin poner en mora a que la demandada concluyera sobre el fondo, que fue lo que se le trató en el recurso de apelación, es indiscutible la falta de estatuir y la violación del derecho de defensa, pues al no poner en mora a la parte que ha presentado un incidente para que concluya sobre el fondo, es innegable la violación al derecho de defensa; que en una sentencia en que se incurra en contradicción de motivos se comete falta de base legal porque pondría en dudas si la ley fue bien o mal aplicada, lo cual no escapa a la Corte de Casación; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que al respecto la corte estimó: “que de un análisis de las piezas que componen el expediente, se desprende que el hecho que dio lugar a la acción de la señora Carmen Arelis Reynoso, por ante el Tribunal de primer grado, lo fue la partición de los bienes dejados por los señores Florentino Reynoso y Georgina García Mendoza; que esta Sala de la Corte, considera que para que este tribunal pueda estatuir sobre el fondo del recurso y consecuentemente sobre la demanda en partición, la cual fue acogida por el tribunal a-quo, está supeditado a que por ante el tribunal de primer grado, se haya estatuido sobre un incidente y que el mismo sea argüido por ante esta jurisdicción, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa; que ha quedado evidenciado para el tribunal, que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, y en este caso el tribunal a-quo se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no, recurrir la misma ante la Corte de Apelación, por lo que procede declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia; que conforme al artículo 822 del Código Civil, “La

acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”; que cabe destacar que en la especie fue probada la calidad de los herederos mediante las actas Nos. 01271, Libro No. 00216, Año 1960, de fecha 7 de octubre de 2007, correspondiente a Carmen Arelis, y el acta No. 01473, Libro No. 00205, Año 1987 de fecha 7 de octubre de 2007 correspondiente a Alberto, así como también fue probado el deceso del señor Florentino Reynoso y de la señora Georgina García Mendoza, mediante las actas Nos. 015334, Libro No. 00031, Folio No. 0334, año 1978 y Acta No. 235251, Libro No. 00469, Folio No. 0251, año 2001, ambas de fecha 9 de octubre de 2009; que es de principio que nadie se encuentra en la obligación mantenerse en estado de indivisión, según resulta de lo que establece el artículo 815 del Código Civil Dominicano; que según el texto anteriormente transcrito, el juez que ordena una partición continúa apoderado de las contestaciones que se originen luego de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero o copropietario, dependiendo de la causa que haya generado la acción; que el criterio constante de la jurisprudencia dominicana es la de declarar la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra sentencias que resuelvan demandas en partición, criterio que fundamenta en el citado artículo 822 del Código Civil; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, reza de la siguiente manera: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar

de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”; que como este tribunal va a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, no es necesario, en buena lógica procesal, estatuir sobre las demás conclusiones presentadas por las partes en esta instancia”;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que el señor Florentino Reynoso falleció en fecha 5 de diciembre de 1978, y estuvo casado con la señora Georgina García Mendoza, con quien procreó dos hijos de nombres Alberto y Carmen Arelis; b) que durante su unión adquirieron el apartamento núm. 2-3 del Edificio 3 de la Manzana “G”, ubicado en el proyecto Honduras, con un área común de 3,833.26 metros cuadrados, construido dentro del ámbito de la parcela 86 del D. C. No. 2 del Distrito Nacional, amparado por el certificado de título núm. 62-3189; c) que en fecha 14 de mayo de 2001, falleció la señora Georgina García Mendoza; d) que la señora Carmen Arelis Reynoso García demandó en partición de los bienes dejados por sus fallecidos padres, a Alberto Reynoso García, mediante acto núm. 182/09, de fecha 28 de mayo de 2009, del ministerial Francisco Báez Duvergé, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que de esta demanda fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, la cual dictó la sentencia núm. 0609-10, de fecha 11 de mayo de 2010, ordenando la partición; e) que dicha decisión fue apelada por el hoy recurrente, dando como resultado la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, en la primera etapa de la partición, se limita única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la

tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso; que cuando, como en la especie, una parte apela porque no esté de acuerdo con la decisión así adoptada por el tribunal de primer grado, sin referirse a la procedencia o no de la partición como instrumento legal que pone fin pura y simplemente a la indivisión, debe acudir por ante el juez comisionado para dirimir las dificultades de fondo y plantear sus inconformidades, como las que formuló en su recurso de apelación;

Considerando, que también es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de casación, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815, párrafo 2 del Código Civil, o cuando se objeta el nombramiento del notario o de los peritos designados por el juez apoderado de la partición; que, por el contrario, el recurso de apelación resulta inadmisibile, cuando, como ocurre en el presente caso, el apelante lo que pretende es que se declare inadmisibile la demanda, bajo el fundamento de que se busca partir un inmueble que aún no ha sido transferido a favor de los herederos; sin embargo esa es una cuestión de fondo tendente al rechazo de dicha demanda en partición y no un verdadero medio de inadmisión, ya que este tipo de pretensiones si no se fundamentan en motivos que ataquen frontalmente la declaratoria pura y simple de la partición, sino en cuestiones del fondo de la misma, estos forman parte de las contestaciones que deben dilucidarse ante el juez comisario, quien dirimirá las controversias; que, como lo explica la corte a-qua, el recurso de apelación resulta inadmisibile, por los

motivos dados en su sentencia, ya que en el presente caso quedaban conformadas las circunstancias que condicionaban al juez apoderado a cumplir con el mandato de orden público de la ley, ordenando la partición en virtud del ya mencionado artículo 815 del Código Civil, que dispone que: “a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes (...)”, de cuyo contexto se desprende que el tribunal apoderado de una demanda en partición no puede rehusarse a estatuir bajo ningún pretexto; en consecuencia, procede que sean desestimados los medios examinados, y con ello rechazado el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Alberto Reynoso García, contra la sentencia núm. 003-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de enero de 2011, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Neftalí Espinosa Cornielle, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Natacio González Rosario.
Abogado:	Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano.
Recurrida:	Bernardina Casimira Rosa Adames.
Abogada:	Licda. Mercedes Pérez Lora.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santo Natacio González Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, oficial de la policía, portador de la cédula de identidad núm. 031-0300694-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00239-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Mercedes Pérez Lora, abogada de la parte recurrida, Bernardina Casimira Rosa Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernandez Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por la señora Bernardina Casimira Rosa Adames, contra el señor Santo Natacio González Rosario, la Tercera Sala de la Cámara de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 00895-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en partición incoada por BERNARDINA CASIMIRA ROSA ADAMES contra el señor SANTO NASTACIO (sic) GONZÁLEZ ROSARIO, notificada por acto No. 0754/2007 del ministerial Eduardo De Jesús Peña Luna; **TERCERO:** ORDENA a persecución de BERNARDINA CASIMIRA ROSA ADAMES la partición del inmueble ubicado en el barrio Balaguer del Distrito Municipal de Sábana Iglesia de fecha (sic) 350 Metros Cuadrados obtenido conjuntamente con el señor SANTOS (sic) NASTACIO (sic) GONZÁLEZ ROSARIO, con todas sus consecuencias de derecho; **TERCERO(sic):** DESIGNA como PERITO al TASADOR JOSEHIN QUIÑONES para examinar los señalados bienes muebles e inmuebles de la comunidad, así como indicar si son o no de cómoda división y valorándolo en el caso de que se requiera su venta, previo juramento ante nos; **CUARTO:** DESIGNA el notario al Licdo. José Alberto Vásquez, para que ante él se lleven a efecto la formación de

los activos y pasivos y se efectúe la liquidación de los bienes como resultado de derecho, previo informe pericial; **QUINTO:** DISPONE las costas a cargo de la masa a partir y en provecho de los Licdos. MERCEDES PÉREZ LORA y REYNALDO HENRÍQUEZ LI-RIANO”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 195-2008, de fecha 30 de junio de 2008, instrumentado por la ministerial Yaquelin Collado Díaz, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sábana Iglesia, el señor Santo Natacio González Rosario, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rindió el 10 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00239/2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS (sic) NASTACIO GONZÁLEZ ROSARIO, contra la sentencia civil No. 00895 de fecha 9 de Mayo del 2008, dictada por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente e infundado y CONFIRMA en todos sus aspectos, la sentencia recurrida; **TERCERO:** DISPONE las costas a cargo de la masa a partir distrayéndolas a favor de la LICENCIADA MERCEDES PÉREZ LORA, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Falta de motivación, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Desnaturalización de los hechos, Falta de base legal y violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por haber sido así presentados, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia apelada, en los fundamentos de su sentencia desvirtúa y desnaturaliza los hechos y la aplicación del derecho, ya que dan un alcance más allá de lo jurídicamente admisible

basándose en el derecho de co-propiedad, reconociendo pruebas documentales creadas por las partes y sin la existencia de pruebas que surtan efectos precisos y concisos como pudo ser un certificado de título o acto de adquisición del derecho de propiedad; en consecuencia, no pondera ni aprecia con eficacia pruebas o medios probatorios para la motivación y aplicación del derecho sobre la co-propiedad o sociedad de hecho que presume la recurrida; peor aún, al decir “no estamos admitiendo el concubinato”, descarta la posibilidad de una partición por unión libre o consensual entre dos convivientes; que dicha Corte, sin pruebas ni medios suficientes, estableció la existencia de documentos que presumen una unión consensual, pero nunca pudo comprobar tal unión consensual entre convivientes, que siempre ha negado el recurrente, pues la medida de instrucción de informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, nunca formó parte de la litis para permitir de forma idónea el examen de los elementos que constituyen la unión consensual de dos personas, hombre y mujer, que hubiera podido entenderse por analogía, como una sociedad que aún en ausencia de formalidad legal de constitución y de todo contrato escrito, surta los efectos jurídicos para aplicarle las normas del contrato de sociedad, traducándose eso en falta de base legal, sino de desnaturalización de los hechos de la causa; que el penúltimo considerando de la decisión recurrida refleja la falta de apreciación precisa de los hechos y de una correcta aplicación del derecho para examinar el grado de seriedad de los mismos, y así determinar si existió aporte y en qué proporción porcentual, para que se presuma el derecho de co-propiedad, sociedad de hecho o unión consensual o las pruebas que aporten el fundamento jurídico analizando cada elemento de prueba; que la apreciación hecha por la corte a-qua fue vaga e imprecisa, señalándose que todos los documentos tienen para el tribunal el mismo grado de credibilidad, evidenciando la falta de ponderación del objeto de la demanda, contraponiéndose a la disposición consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, finalmente, agrega el recurrente, que en los considerandos 4 y 5 de la sentencia de primer grado se incurrió en violación de su derecho de defensa,

pues a él como demandado original le fue rechazado el pedimento incidental de falta de calidad de la demandante, que presentó basado en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en razón de que según el tribunal el mismo no constituía un medio de inadmisión, sino una defensa al fondo, y que para que el tribunal pudiera determinar la calidad o no, necesariamente debía analizar el fondo, porque existían documentos que podrían comprobar la calidad de la demandante; por lo que procedía la acumulación del pedimento con el fondo y no el rechazo in-voce como lo hizo el juez de primer grado, prejuzgando el fondo de las piezas aportadas y elementos probatorios de la falta de calidad; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que al respecto la corte estimó: “que dentro de los agravios que la parte recurrente le imputa a la sentencia recurrida, en síntesis es la no existencia de una relación consensual y que la parte recurrida no hizo ningún aporte a la construcción de la vivienda; que, sin embargo, como muy bien lo expone el juez a-quo, mediante la prueba escrita las partes demuestran por ante dicho tribunal haber realizado aportes a la construcción de dicha mejora. Por lo que dicho razonamiento de la parte recurrente carece de fundamento toda vez que mediante la prueba escrita la recurrida pudo demostrar lo inverso; que aunque la recurrente niega y la recurrida no lo usa como base de su defensa, mediante la prueba escrita se establece la existencia de una relación consensual; que en la especie existe un inmueble construido en ocasión de la unión consensual de dos personas, hombre y mujer, que así como la sociedad de hecho, entendida por analogía, como aquella que aún en ausencia de formalidad legal de constitución y de todo contrato escrito, siempre que estén presentes los elementos constitutivos de la misma, se le reconoce como tal, surtiendo los efectos jurídicos necesarios en tal sentido y aplicándole las normas aplicables al contrato de sociedad, en el caso que nos ocupa esa masa de bienes es el resultado de la unión consensual o de hecho entre una pareja heterosexual, que sin estar unida en matrimonio, constituye una familia análogamente a la que pueda resultar de éste, por lo que estamos ante una comunidad de bienes

formada de hecho, o comunidad de hecho, entre dos convivientes, la cual debe ser tratada en cuanto a la normativa aplicable y a los efectos jurídicos a producir como la comunidad legal de bienes que resulta del matrimonio; que en tales circunstancias el juez a-quo en la sentencia recurrida, hace una correcta y razonable apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que el presente recurso de apelación, debe ser rechazado por improcedente e infundado y confirmar la referida sentencia en todos sus aspectos”;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que como consecuencia del acto de alguacil núm. 754/2007, de fecha 25 de abril del año 2007, contentivo de la demanda en partición de bienes perseguida por la señora Bernardina Casimira Rosa Adames, contra el señor Santo Natasio González Rosario, bajo el argumento de una relación consensual de unión libre o concubinato, que presume existió por una duración de cinco (5) años entre ambos; b) que de dicha demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 00895, de fecha 9 de mayo de 2008, ordenando la partición demandada; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por Santo Natasio González Rosario, dando como resultado la decisión hoy impugnada en casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, en la primera etapa de la partición se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones

administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso; que cuando, como en la especie, una parte apela porque no esté de acuerdo con la decisión así adoptada por el tribunal de primer grado, sin referirse a la procedencia o no de la partición como instrumento legal que pone fin pura y simplemente a la indivisión, debe acudir por ante el juez comisionado para dirimir las dificultades de fondo y plantear sus inconformidades, como las que formuló en su recurso de apelación, por lo que procede que sean desestimados los medios y con ellos rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Natacio González Rosario, contra la sentencia civil núm. 00239-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la Licda. Mercedes Pérez Lora, abogada de la recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rita Josefina Borrell Díaz.
Abogadas:	Licdas. Lil Alfonso de Peña, Flor M. Domínguez de Reynders y Elvira Gutiérrez.
Recurridos:	Ricardo Daniel Herrera Franco y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Enrique Rivas y Rodolfo Rafael Domínguez Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Josefina Borrell Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0243929-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00221/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elvira Gutiérrez, por sí y por la Licda. Flor M. Domínguez, abogadas de la parte recurrente, señora Rita Josefina Borrell Díaz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2009, suscrito por las Licdas. Lil Alfonso de Peña y Flor M. Domínguez de Reynders, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel Enrique Rivas y Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, abogados de la parte recurrida, Ricardo Daniel Herrera Franco, Casilda Josefina García de Herrera y Joaquín R. Leonel García Beltrán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de las demandas en partición de bienes y en simulación y fraude y oposición a entrega de valores, incoada por la señora Rita Josefina Borrell Díaz, contra Joaquín Ramón Leonel García Beltrán, y la demanda incidental en intervención voluntaria y en daños y perjuicios incoada por los señores Ricardo Daniel Herrera Franco y Casilda Josefina García Borrell, en contra de Rita Josefina Borrell Díaz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 553, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en PARTICIÓN DE BIENES, incoada por RITA JOSEFINA BORRELL DÍAZ contra JOAQUÍN RAMÓN LIONEL (sic) GARCÍA BELTRÁN, por haber sido intentada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes que forman la comunidad legal de Bienes de los señores RITA JOSEFINA BORRELL DÍAZ y JOAQUÍN RAMÓN LIONEL (sic) GARCÍA con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Designa como perito al

INGENIERO MIGUEL MARTÍNEZ, para que previo juramento de ley por ante nos, juez que nos auto comisionamos al efecto, examine los bienes que integran la comunidad legal de los citados señores, proceda a la formación de los lotes y digan si son o no de cómoda división en naturaleza, indique el valor del mismo y señale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario; **CUARTO:** Designa al Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, LICENCIADO LISFREDYS DE JESÚS HIRALDO VÉLOZ para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal formada entre el demandante y la demandada; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en SIMULACIÓN Y FRAUDE, interpuesta por RITA JOSEFINA BORRELL DÍAZ contra JOAQUÍN LIONEL (sic) GARCÍA BELTRÁN, por haber sido intentada de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEXTO:** Declara que constituye un acto de simulación y fraude, las cuentas y certificados financieros que el señor JOAQUÍN RAMÓN LIONEL (sic) GARCÍA BELTRÁN, puso a nombre de su hija CASILDA JOSEFINA GARCÍA BORRELL y su yerno RICARDO DANIEL HERRERA FRANCO y en consecuencia, ORDENA que las sumas de dinero contenidas en el certificado de depósito No. 119020 emitido por el Banco Central de la República Dominicana a nombre de RICARDO DANIEL HERRERA FRANCO por valor de SEIS MILLONES DE PESOS ORO (RD\$6,000,000.00), con estatus vigente al 19 de octubre del 2007 y rentabilidad mensual de Ciento Cinco Mil Pesos oro (RD\$105,000.00), pertenecen a la comunidad legal de bienes fomentada por RITA JOSEFINA BORRELL DÍAZ con el señor JOAQUÍN RAMÓN LIONEL (sic) GARCÍA BELTRÁN; **SÉPTIMO:** Fija una astreinte definitiva a cargo del demandado y los intervinientes voluntarios de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00), diarios por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal Sexto de esta sentencia, a partir del tercer día de la notificación de esta sentencia; **OCTAVO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en

INTERVENCIÓN VOLUNTARIA, intentada por CASILDA JOSEFINA GARCÍA BORRELL y RICARDO DANIEL HERRERA FRANCO, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **NOVENO:** En cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **DÉCIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a los señores CASILDA JOSEFINA GARCÍA BORRELL Y RICARDO DANIEL HERRERA FRANCO; **DÉCIMO-PRIMERO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **DÉCIMO-SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas Lil Alfonso G. de Peña y Flor Domínguez de Reynders, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante los actos núms. 380/08 y 381/08, ambos de fecha 8 de mayo de 2008, instrumentados por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los señores Joaquín R. Leonel García Beltrán, Casilda Josefina García Borrell y Ricardo Daniel Herrera Franco, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rindió el 10 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00221/2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOAQUÍN RAMÓN LEONEL GARCÍA BELTRÁN, RICARDO DANIEL HERRERA FRANCO y CASILDA JOSEFINA GARCÍA BORRELL, contra la sentencia civil No. 553, dictada en fecha Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora RITA JOSEFINA BORRELL DÍAZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes, y de oficio DECLARA inadmisibles por falta de interés legítimo, directo y actual, dicho recurso de apelación, en lo que se refiere a la ejecución provisional, rechazada por el

ordinal noveno, de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dentro de los límites que fue interpuesto, el presente recurso de apelación y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA los ordinales Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo Segundo, de la sentencia recurrida y en consecuencia RECHAZA, la demanda en simulación, fraude y oposición a entrega de valores interpuesta, por la señora RITA JOSEFINA BORRELL DÍAZ, contra los señores JOAQUÍN RAMÓN LEONEL GARCÍA BELTRÁN, RICARDO DANIEL HERRERA FRANCO y CASILDA JOSEFINA GARCÍA BORRELL, por improcedente e infundada y ACOGE en tal sentido la demanda en intervención forzosa interpuesta a tales fines, por los señores RICARDO DANIEL HERRERA FRANCO y CASILDA JOSEFINA GARCÍA BORRELL, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompleta relación de los hechos en relación a la simulación y fraude; y violación a los artículos 1349, 1353 del Código Civil y artículo 25 de la Ley 1306-Bis de Divorcio; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1467 y 1477 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 478 del 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que es preciso indicar, que los medios de casación deben estructurarse primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso que se enuncie la violación

cometida, de forma tal que le permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control;

Considerando, que, en el presente caso, la recurrente no enuncia los medios en que fundamenta su recurso y se limita a exponer conceptos doctrinarios y textos legales sin definir su pretendida violación, por tanto, la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley; que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es, que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que, la recurrente, Rita Josefina Borrell Díaz, se ha limitado a exponer ampliamente textos legales, sin definir su pretendida violación ni indicar de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual, se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Josefina Borrell Díaz, contra la sentencia civil núm. 00221/2009, de fecha 10 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas.
Recurrida:	Josefina Silva y Santos Mañón.
Abogado:	Licdos. Wilton Rodríguez y Juan Francisco Morel Méndez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su Administrador Gerente General, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral y RNC núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 37/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilton Rodríguez, abogado de la parte recurrida, señores Josefina Silva y Santos Mañón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Juan Francisco Morel Méndez, abogado de la parte recurrida, señores Santos Mañón y Josefina Silva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Josefina Silva y Santos Mañón, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 931, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores JOSEFINA SILVA Y SANTOS MAÑÓN, en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CINCO

MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores JOSEFINA SILVA Y SANTOS MAÑÓN como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del accidente en que perdió la vida, su hija, la niña DAHIANA MARÍA MAÑÓN SILVA, por los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN FRANCISCO MOREL MÉNDEZ y ESTEBAN DE JESÚS GARCÍA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 1173, de fecha 23 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo de La Vega, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que rindió el 12 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 37/10, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia No. 931 de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal que tratará los siguientes puntos: a) La motivación inadecuada e insuficiencia de motivos (no se analizan ni se ponderan los medios de prueba ni los motivos del recurso de apelación); y b) La desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente aduce como sustento de su único medio de casación, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene una insuficiente e inadecuada motivación, ya que no estudió los medios que sustentan el recurso de apelación, pues, ni siquiera advirtió que el recurso de apelación es parcial; que la decisión hizo uso de situaciones que no sucedieron pues, no se verificó cuál es la causa generadora del hecho, pues sólo se limitó a ponderar documentos que no han sido correctamente elaborados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que el 6 de septiembre de 2008, murió la joven Dahiana María Mañón Silva a causa de quemaduras eléctricas, hija de los señores Santos Mañón y Josefina Silva; 2) que los señores Santos Mañón y Josefina Silva, a raíz de la muerte de su hija Dahiana María Mañón Silva, por el accidente antes indicado, demandaron en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante decisión núm. 931 del 30 de junio de 2009, acogió en parte la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de una suma indemnizatoria a favor de los demandantes; que, ambas partes, recurrieron en apelación el fallo antes mencionado, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual a través de la decisión núm. 37/10 del 12 de febrero de 2010, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que, con relación al argumento esgrimido por la recurrente, referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, del estudio de la sentencia objeto de este recurso, se evidencia, que la corte a-qua para justificar su decisión expuso los siguientes motivos: “que de acuerdo al principio establecido por la jurisprudencia y la doctrina en torno a la interpretación del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil se presume la falta del guardián por el hecho de la cosa inanimada, el cual sólo se libera probando un caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima; que en el caso de la especie y como bien alega la parte recurrente incidental y recurrida principal, de las declaraciones del testigo Víctor de Jesús Cornelio, vertidas por ante esta corte en la audiencia de fecha primero del mes de octubre del año 2009, se deduce que la niña Dahiana María Mañón Silva, murió electrocutada de acuerdo al acta de defunción, como consecuencia directa de las descargas eléctricas sufridas sobre su cuerpo al hacer contacto con un cable de distribución eléctrica mientras se encontraba en el frente de su residencia, cable el cual se había caído y se encontraba en el suelo; que no obstante al papel pasivo de la cosa productora del daño ocupó un rol activo que provocó el mismo, dado que las descargas eléctricas que produjeron la muerte de la menor fue como consecuencia del desprendimiento del cable propiedad de Edenorte, por el mal estado en que se encontraba y que ponía en peligro la vida de los habitantes del lugar; que de igual modo, conforme al acto de comprobación con traslado de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2008 instrumentado por la Licenciada Cinthia Margarita Estrella, Abogada Notario Público de los del número para el municipio de La Vega; Las redes del tendido eléctrico que proveen el servicio de esta comunidad están en mala condiciones representando un peligro tanto para los transeúntes como para los moradores del sector”;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada hace constar, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, celebró en la vista pública del 1ro. de octubre de 2009, un informativo testimonial donde se escucharon a los señores: Josefina Silva, Santos Mañón y Víctor de Jesús

Cornelio, por tanto, la jurisdicción de alzada realizó las medidas de instrucción necesarias y pertinentes para sustanciar la causa con el fin de formar su convicción, además, ponderó los documentos que fueron sometidos al debate; que los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, pudiendo preferir unos y descartar otros;

Considerando, que la falta de motivos se caracteriza, como su nombre lo indica, por la carencia de motivación de la decisión sobre el punto litigioso, o, cuando el juez de fondo se limita a acoger las conclusiones de una de las partes en su dispositivo, sin dar motivos o razón alguna que justifique el mismo, puesto que, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del juez motivar sus sentencias y hacer constar las menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que les sirve de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, ya que, la sentencia debe bastarse a sí misma, razón por la cual, la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o los elementos de la causa, lo cual no se ha evidenciado en la especie;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que, en su caso, realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma lógicas y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida,

esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 37/10, dictada el 12 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Franciso Morel Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA).
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado, S. A. (REMCA).
Abogados:	Licdos. J. Alexander Ortiz y Nelson Benzán Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 115, Plaza Paraíso, suite núm. 210, del ensanche Paraíso de esta ciudad,

debidamente representada por el señor Yuri Ariza Espinal, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223177-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 440-2010, dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. J. Alexander Ortiz y Nelson Benzán Castillo, abogados de la parte recurrida, Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado, S. A. (REMCA);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), contra la sentencia No. 440-2010 del 02 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Nelson Benzán Castillo y J. Alexander Ortiz J., abogados de la parte recurrida, Renan Estructuras Metálicas y Concreto Armado, S. A. (REMCA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de dinero, incoada por Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado, S. A. (REMCA), contra la sociedad comercial Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2009, la sentencia núm. 00114, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO, pronunciado en audiencia pública, en contra de la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por RENÁN ESTRUCTURAS METÁLICAS Y CONCRETO ARMADO, S. A. (REMCA), en contra de CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, S. A., (COYDISA), por haber sido hecha conforme de derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones entidad demandante, por ser justas y reposar en prueba legal;

TERCERO: SE CONDENA a la compañía CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, S. A. (COYDISA), al pago de la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$1,137,160.72), más los intereses generados por dicha suma, a razón del dos por ciento (2%) mensual calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a favor de RENÁN ESTRUCTURAS METÁLICAS Y CONCRETO ARMADO, S. A. (REMCA), por los motivos ut-supra indicados; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad CONSTRUCCIONES y DISEÑOS, S. A., (COYDISA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. J. ALEXANDER ORTIZ J., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, la empresa Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), interpuso formales recursos de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 408-2009, de fecha 29 de abril y 620-2009, de fecha 13 de julio de 2009, ambos instrumentados por el ministerial Roberto Baldear Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 2 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 440-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación hechos notificar por CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, S. A. (COYDISA), contra la sentencia civil No. 114, relativa al expediente No. 038-2008-00911, del veinticuatro (24) de febrero de 2009, de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a las reglas procesales aplicables y estar dentro del plazo que acuerda el derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los aspectos substanciales de los referidos

recursos, MODIFICANDO, no obstante, el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante rija como sigue: “**TERCERO:** SE CONDENA a la compañía CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, S. A. (COYDISA), al pago de la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 71/100 (RD\$909,466.71), más los intereses generados por dicha cantidad a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a favor de RENAN ESTRUCTURAS METÁLICAS Y CONCRETO ARMADO, S. A. (REMCA), por los motivos expuestos”; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás apartados y efectos legales la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA en costas a CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, S. A. (COYDISA), con distracción privilegiada en provecho de los Licdos. Nelson Banzán (sic) Castillo y J. Alexander Ortiz J., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 1953; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal Ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 27 de junio de 2012, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Acto de Acuerdo Transaccional y Desistimiento”, de fecha 25 de junio de 2012, suscrito entre Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), representada por sus abogados apoderados, Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, y por otra parte la empresa Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado, S. A. (REMCA), representada por los Licdos. Nelson Benzán Castillo y J. Alexander

Ortiz, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE desiste desde ahora y para siempre, de las siguientes actuaciones procesales: 1. DE LOS BENEFICIOS DE LA sentencia civil No. 114, relativa al expediente NO. 038-2008-00911, del veinticuatro (24) de febrero de 2009, dictada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 2. DE LOS BENEFICIOS DE LA Sentencia No. 440-2010, Exp. Nos. 026- 02-2009-00359/749 de fecha 02 de Julio del 2010, dictada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, PRIMERA SALA. 3. Del Recurso de Revisión Civil, interpuesto en contra de la Sentencia No. 440-2010, Exp. Nos. 026-02-2009-00359/749 de fecha 02 de Julio del 2010, dictada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, PRIMERA SALA. 4. De cualquier otra demanda, derecho, reclamo o instancia no señalada específicamente en el presente acto y en contra de LA SEGUNDA PARTE. **SEGUNDO:** LA SEGUNDA PARTE desiste desde ahora y para siempre de las siguientes actuaciones procesales: 1. DEL RECURSO DE CASACION, interpuesto contra la Sentencia dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, marcada con el No. 440-2010, Exp. Nos. 026-02-2009-00359/749 de fecha 02 de Julio del 2010. 2. De cualquier otra demanda, derecho, reclamo o instancia no señalada específicamente en el presente acto y en contra de LA PRIMERA PARTE. **TERCERO:** LAS PARTES de mutuo acuerdo han decidido transar la presente litis en la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 71/100 (RD\$909,466.71), suma que es pagada con la firma del presente acuerdo, a favor de RENAN ESTRUCTURAS METALICAS Y CONCRETO ARMADO, S. A. (REMCA), mediante cheque No. 005536, de fecha 25/06/2012 del Banco BHD, como saldo total de las obligaciones contenidas en las sentencias antes indicadas, entendiéndose que dicha suma abarca, el capital, los intereses, mora, y demás accesorios. Por lo que, ésta otorga Recibo

de Descargo y Finiquito legal, por la suma recibida y por el concepto indicado, no teniendo nada más que reclamar a la SEGUNDA PARTE. **CUARTO:** LA SEGUNDA PARTE, con la firma del presente acuerdo hace entrega de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$488,436.00), a favor de los LICDOS. NELSON BENZAN CASTILLO Y J. ALEXANDER ORTIZ J., por concepto de Gastos legales y Honorarios Profesionales incurridos, mediante cheque No. 005535 de fecha 25/06/2012 del Banco BHD por lo que esta otorga recibo de descargo y finiquito legal por la suma entregada y por el concepto indicado en este artículo. **QUINTO:** LAS PARTES, de mutuo acuerdo autorizan a archivar definitivamente, en virtud del presente acuerdo transaccional y desistimiento las siguientes instancias: A) El RECURSO DE CASACION, interpuesto contra la Sentencia dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, marcada con el No. 440-2010, Exp. Nos. 026-02-2009-00359/749 de fecha 02 de Julio del 2010, el cual cursa ante la SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; B) El RECURSO DE REVISIÓN CIVIL, interpuesto en contra de la Sentencia No. 440-2010, Exp. Nos. 026-02-2009-00359/749 de fecha 02 de Julio del 2010, dictada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, PRIMERA SALA, el (sic) cursa ante el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida. **SEXTO:** Para lo no contemplado en el presente contrato las partes se remitirán al derecho común”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la parte recurrente, Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), como la recurrida, Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado, S. A. (REMCA), están de acuerdo en el archivo definitivo del presente expediente, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), debidamente aceptado por su contraparte Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado, S. A. (REMCA), en fecha 25 de junio de 2012, contra la sentencia civil núm. 440-2010, dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.





SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de julio de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Frías Díaz.
Abogado:	Dr. Gerardo Reyes Nieves.
Interviniente:	Samuel Kelly Willmore.
Abogada:	Licda. Anneris Mejía Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Frías Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 029-0001049-3, domiciliado y residente en Los Franceses, El Morro, del municipio de Miches, provincia El Seibo, actor civil, contra la sentencia núm. 426-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anneris Mejía defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Samuel Kelly Willmore, parte interviniente en el proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gerardo Reyes Nieves, en representación del recurrente, depositado el 27 de julio de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en representación del recurrido Samuel Kelly Willmore, depositado el 25 de abril de 2012, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2011;

Visto el auto de reapertura de debates marcado con el núm. 29-2012, emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) El 20 de febrero de 2003, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, los nombrados Samuel Kelly Wilmore (a) La Guasa y Nicolás Oliver de la Rosa (a) Cola, y un tal Henry, como responsables de la muerte

de Santo Frías Sánchez, en la comunidad de Berón; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió la providencia calificativa núm. 082-2003 el 9 de abril de 2003, mediante la cual envió por ante el tribunal criminal a los nombrados Samuel Kelly Wilmore (a) La Guasa y Nicolás Oliver de la Rosa (a) Cola, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 379, 385 y 386; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 30-2006 el 8 de junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la extinción de la acción pública en cuanto a Nicolás Oliver de la Rosa, implicado en el asesinato de quien en vida se llamó Santo Frías Sánchez, por aquel haber fallecido en el incendio que se produjo en la cárcel de esta ciudad de Higüey; **SEGUNDO:** Se declara al señor Samuel Kelly Willmore (a) La Guasa, culpable de violar los artículos 265, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal y quien se benefició de las disposiciones del artículo 59 y 60, que tipifican la complicidad y por consiguiente se le condena a cumplir una condena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el padre del occiso por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena al imputado al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.0), como justa reparación por los daños morales y psicológicos ocasionados; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles y de procedimiento en beneficios de los abogados que alegan haberlas avanzado y se le condena también al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano; **QUINTO:** Se comunica al imputado que tiene diez (10) días para recurrir en apelación; **SEXTO:** Vale pronunciamiento de la presente sentencia a las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Samuel Kelly Willmore (a) La Guasa, intervino la decisión núm. 426-2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2010, y su dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2007, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila y el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, actuando a nombre y representación del imputado Samuel Kelly Willmore, contra la sentencia marcada con el núm. 30-2006, de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2006, dictada por la Cámara Penal Liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia, y dicta su propia sentencia en cuanto a la calificación jurídica del hecho y la pena impuesta, en virtud de las disposiciones del Art. 422.2.1 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, al declarar culpable a dicho imputado de complicidad en los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, previstos y sancionados por los Arts. 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de detención, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Confirma en sus restantes aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas ocasionadas con la interposición del presente recurso”;

Considerando, que consta depositado en el presente proceso, un escrito de contestación en contra del recurso de casación incoado por el señor Pablo Frías Díaz, depositado por la defensa técnica del imputado Samuel Kelly Willmore (a) La Guaza, mediante el cual alegan que el hoy recurrente no posee calidad para recurrir aspectos relativos a la cuantía de la pena privativa de libertad, por el hecho de haber intervenido en el proceso sólo como actor civil;

Considerando, que si bien no consta en los legajos del proceso constancia de que el hoy recurrente presentara formal querrela en contra del imputado Samuel Kelly Willmore (a) La Guaza, no menos cierto es, que el fondo del presente caso fue conocido bajo las normativas del antiguo Código de Procedimiento Criminal, razón por la cual el hecho de ser admitido como actor civil le otorgaba la calidad ahora cuestionada;

Considerando, que el recurrente Pablo Frías Díaz, en su escrito de casación, alega lo siguiente: “La decisión emanada de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, toda vez que en ninguno de sus considerandos justifica los motivos de su dispositivo, ya que se violenta lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal que obliga al juez a motivar sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de los fundamentos, lo cual no ocurrió cuando dicha corte varió la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a la pena del recluso de Samuel Kelly Wilmore (a) La Guaza, ya que no especifica cual o cuales circunstancias atenuantes se tomaron en consideración a favor del recluso para variar la supra mencionada sentencia, razón por la cual esta decisión ha sido manifiestamente infundada y merece ser revocada en cuanto a la reducción de la pena impuesta por el tribunal de primer grado; el artículo 463 del Código Penal Dominicano prevé la variación de las penas cuando existan dos o más circunstancias atenuantes que favorezcan la situación jurídica del recluso, pero resulta que en la decisión recurrida la corte a-qua obvió referirse a cuales circunstancias atenuantes contemplada en el supra indicado artículo beneficiarían la situación jurídica del recluso Samuel Kelly Wilmore (a) La Guaza, para que se produjera la variación a la pena anteriormente impuesta y fuera necesario tomar la decisión que la mismos tomó, por lo que al no esta fundamentada de manera clara y precisa los motivos que justificaron tal decisión está presente en este caso el motivo de casación establecido en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por lo que con esta decisión, se ha violado este texto legal, siendo motivo de que esta honorable corte de justicia case la sentencia evacuada por la corte a-qua en lo respecto a la reducción de la pena impuesta al recluso Samuel Kelly Wilmore (a) La Guaza, y proceda a mantener invariable la decisión rendida en primer grado”;

Considerando, que la Corte a qua para justificar su decisión, estableció, en síntesis, lo siguiente: “a) ...con relación a los alegatos de la parte recurrente en cuanto a que el imputado Samuel Kelly

Willmore, se le violó su derecho de defensa al no advertírsele sobre su derecho a no declarar contra sí mismo, resulta, que si bien es cierto que el derecho de todo imputado a no auto incriminarse era de observancia obligatoria para la época de la sentencia por ser un derecho fundamental consagrado en el artículo 8 numeral 2 letra I, de la Constitución de la República vigente para ese entonces, no es menos cierto que la exigencia actualmente consagrada en el Código Procesal Penal en el sentido de que el juez debe advertir al imputado de ese derecho no se encontraba consagrada en el Código de Procedimiento Criminal, conforme a cuyas normativas se conoció el primer grado el caso de la especie; que la falta de cumplimiento de una formalidad que no estaba contemplada en la legislación bajo la cual se dictó la sentencia recurrida, no puede ser causa de nulidad de la misma; b) que no consta en la sentencia, ni ha sido probado por la parte recurrente, que el mencionado imputado haya sido obligado a declarar contra sí mismo, por lo que tampoco se puede afirmar que a este se le haya violado su derecho a no auto incriminarse; que en consecuencia, el medio de apelación analizado debe ser desestimado; c) que con relación a la segunda parte de lo invocado por el recurrente en sus medios de apelación, con relación a que el tribunal a-quo incurrió en una violación al principio de oralidad al valorar como prueba la confesión del imputado, resulta, que al fallar en el sentido como lo hizo, dicho tribunal estableció en su sentencia, que “en el plenario, el imputado Samuel Kelly Willmore (a) La Guasa, declaró que tenía conocimiento de que el nombrado Nicolás Oliver de la Rosa, iba a matar a Santos Frías, y que además estuvo presente en el momento en que se cometió el hecho y que solo cubrió el cadáver, lo cierto es que el tal Nicolás Oliver, afirma que Samuel y un tal Henry, fueron los responsables de ocasionarle la muerte a Santo Frías”; que de lo anterior resulta, que dicho tribunal ciertamente tomó como fundamento de su sentencia la confesión hecha en el juicio por el propio imputado, lo cual era perfectamente posible conforme al principio de libertad probatoria derivado de la normativa procesal contenida en el Código de Procedimiento Criminal aplicable a la solución del caso para esa época; d) que el

imputado recurrente fue persistente en sus declaraciones, en cuanto a que tenía conocimiento de los planteamientos existentes para darle muerte al hoy finado Santo Frías; e) que en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia invocada por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso, resulta que tal y como se ha dicho anteriormente, el tribunal a-quo, estableció en su sentencia, de manera motivada, lo siguiente: “que en el plenario, el imputado Samuel Kelly Willmore (a) La Guasa, declaró que tenía conocimiento de que el nombrado Nicolás Oliver de la Rosa iba a matar a Santo Frías, y que además estuvo presente en el momento en que se cometió el hecho y que solo cubrió el cadáver, lo cierto es que el tal Nicolás Oliver, afirma que Samuel y un tal Henry, fueron los responsables de ocasionarles la muerte a Santo Frías”; f) que el tribunal a-quo dio por establecido la participación del imputado Samuel Kelly Willmore, en los hechos por los cuales le impuso la sanción recurrida, en base a la propia declaraciones de éste, quien manifestó en el juicio que tenía conocimiento de que el nombrado Nicolás Oliver de la Rosa iba a matar a Santo Frías, es decir, a la persona que figura como víctima en el presente proceso, y que estuvo presente en el momento en que se cometió el hecho, pero que solo cubrió el cadáver; que esa confesión del mencionado imputado..., fue una reiteración o corroboración de lo ya declarado por éste, por ante el juez de instrucción que instruyó la sumaria, cuya lectura y valoración en la fase de juicio no estaba probada por la referida normativa procesal penal vigente, y por lo tanto, estaba permitida en virtud del principio de libertad probatoria, de donde resulta que los motivos expuestos por el tribunal a-quo para justificar su fallo son pertinentes y resultan suficientes para sustentar el mismo; g) que esta corte en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, que establece que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ha procedido a la evaluación del recurso y decidirá el caso directamente; h) que en ese sentido, esta Corte de Apelación ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente así como los hechos fijados por el tribunal a-quo, los cuales

son suficientes para probar que ciertamente el imputado Samuel Kelly Willmore estuvo presente junto al nombrado Nicolás Oliver de la Rosa, cuando éste último le dio muerte al hoy finado Santo Frías, procediendo además dicho imputado recurrente a esconder el cadáver de la víctima; i) que acompañar al autor de un homicidio y estar presente en el momento en que éste le infiere la herida mortal a su víctima, y esconder el cadáver, configura una complicidad por ayuda o asistencia a cargo de quien así actúa, tal y como lo apreció el tribunal a-quo; j) que independientemente de que la participación del imputado Samuel Kelly Willmore en la infracción que se le imputa fue debidamente probada, esta corte entiende que, tomando en consideración los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, procede imponerle en consecuencia, la pena que se dirá en el dispositivo de esta misma, sentencia, por ser esta consona con las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y adaptándose a la gravedad de los mismos; k) que del examen de la sentencia impugnada se revela que el tribunal a-quo al momento de motivar su decisión lo hizo de manera precisa y exponiendo motivos suficientes para justificar la misma, y respetando los derechos fundamentales del imputado; que en la especie, el único aspecto censurable de la decisión recurrida lo es la relativa a la cuantía de la pena impuesta”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte que, tal y como manifiesta el recurrente Pablo Frías Díaz, en su calidad de actor civil y querellante, la corte a-qua al dictar propia sentencia sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Samuel Kelly Willmore (a) La Guaza, lo condenó a la pena de 10 años de reclusión mayor, sin fundamentar cuales son las circunstancias atenuantes que lo llevaron a tomar tal decisión;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas acordadas a los justiciables; por consiguiente, si bien los jueces de la corte a-qua, acogieron circunstancias atenuantes a favor del imputado Samuel Kelly Willmore (a) La Guaza, debieron fundamentar su decisión en torno a un análisis lógico y objetivo; por lo que, procede acoger el recurso analizado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Samuel Kelly Willmore en el recurso de casación incoado por Pablo Frías Díaz, contra la sentencia núm. 426-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Mateo Carrasco.
Abogado:	Lic. Nurys Santos.
Interviniente:	Martina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Mateo Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1141127-8, domiciliado en la calle Esmeralda, núm. 9, ensanche Pedregal, kilómetro 10 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 226/2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Eddy Mateo Carrasco, quien no estuvo presente;

Oído la Licda. Nurys Santos, en representación del imputado Eddy Mateo Carrasco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a Martina Peña, parte interviniente, en representación de sí misma, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lic. Nurys Santos, actuando en nombre y representación del imputado Eddy Mateo Carrasco, depositado el 13 de febrero de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Eddy Mateo Carrasco, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 379, 382, 383, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 22 de septiembre de 2006, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acta de acusación en contra de Eddy Mateo Carrasco, Wascar Cavallo Montero, Alexander Radhamés

Matos Fernández y Otilio Guarocuya Sánchez Montero, por asociación de malhechores, robo, homicidio y porte y tenencia ilegal de armas; b) Que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura en fecha 27 de marzo de 2007 en contra de los imputados Eddy Mateo Carrasco y Wascar Cavallo Montero; c) Que fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 125-2008 del 3 de abril de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Eddy Mateo Carrasco, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 226-2008 el 2 de octubre de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dr. Renzo M. Hilario, actuando a nombre y representación del imputado Eddy Mateo Carrasco, en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el número 125-2008, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado Wascar Cavallo Montero, de generales que constan no culpable del crimen de homicidio, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 379, 382, 383, , 265, 266 Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se libra acta del retiro de acusación presentada por el Ministerio Público a favor del imputado Otilio Guarocuya III Sánchez Montero, y por vía de consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor, declarando las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los justiciables Wascar Cavallo Montero y Otilio Guarocuya III Sánchez Montero; **Quinto:** Declara a Eddy Mateo Carrasco, de generales que constan, culpable

de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Marte Jáquez Ortiz, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo 11 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor; **Sexto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel de La Victoria; **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; **Octavo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Martina Peña, a través de su abogado constituido y apoderado especial en contra del señor Eddy Mateo Carrasco, y en cuanto al fondo: a) Se condena al imputado Eddy Mateo Carrasco al pago de Un Peso (RD\$1.00), a favor y provecho del actor civil, como indemnización simbólica por los daños morales sufridos por ésta; **Noveno:** Se compensan las costas civiles por no haberse solicitado condena en este aspecto; **Décimo:** En cuanto a las conclusiones adicionales presentadas por la defensa del justiciable Otilio Guarocuya III Sánchez Montero, en relación a que el Estado Dominicano y el Ministerio Público sean condenados solidariamente al pago de una indemnización, las mismas se declaran inadmisibles por extemporáneas; **Undécimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el lunes catorce (14) de abril de 2008 a las doce (12:00PM) del medio día; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Eddy Mateo Calderón al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 9 del mes de septiembre de 2008”;

Considerando, que el recurrente Eddy Mateo Carrasco, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada.- La Corte a qua no ha dado suficientes motivos de hecho ni de derecho para justificar la confirmación de la sentencia, se limitó a establecer que si bien el tribunal de primer grado no condenó al recurrente por robo agravado

y porte ilegal de armas, no es menos cierto que en el expediente fue depositada una certificación emitida por Interior y Policía que tiene registrada la pistola ocupada al imputado a nombre de otra persona, es decir, que la Corte valoró situaciones que no fueron ventiladas en primer grado.- Errónea aplicación del artículo 172 del CPP.- La Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de origen, ya que no hizo un real análisis y ponderación de los supuestos elementos probatorios que sustentaron la sentencia de 15 años de reclusión en contra del encartado, ya que no existe elemento que vincule al encartado, con el homicidio y las únicas evidencias que existe son el acta de registro de personas en la que se hace constar que se le ocupó la pistola al encartado, esta fue aportada materialmente, no fue la utilizada para dar muerte al occiso y a la vez, quien dice ser el propietario del arma de fuego denunció el robo de ésta el 16 de mayo de 2006, es decir, 12 días después de la muerte del occiso, y evidencia el certificado de análisis forense que el arma marca Glock 9mm núm. 6UA710, fue entregada voluntariamente por el imputado Wascar Cavallo Montero (descargado), así como el acta de registro de vehículos practicado a éste en el que se hace constar que fue encontrado el cargador de una pistola Glock y aún así el tribunal le atribuyó la pistola Glock al recurrente para atribuirle la responsabilidad de la muerte del occiso, lo que constituye una aberración procesa, ya que si Wascar Cavallo, contra quien se presentaron como prueba 3 armas de fuego, justificó una sentencia absolutoria en su favor, dichas pruebas tampoco presentan indicios de que éste matara al señor Marte Jáquez Ortiz”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación, que la Corte valoró situaciones no ventiladas en primer grado, al referirse a una certificación de Interior y Policía que tiene la pistola registrada a nombre de otra persona;

Considerando, en ese sentido, la Corte respondió a un medio de ilogicidad en la motivación, puesto que a su ver no fueron probados los tipos penales como el de porte ilegal de armas, contestando la Corte al siguiente tenor: “la Corte pudo verificar que si bien es

cierto el tribunal a quo no condenó al recurrente por robo agravado y porte ilegal de armas, no es menos cierto que en el expediente fue depositada una certificación emitida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, según la cual dicha dependencia tiene registrada la pistola marca Bersa, calibre 9 mm, núm. 661959 a nombre del señor Juan Acevedo, siendo esta la pistola que le ocuparon al imputado de conformidad con el acta de registro de personas de fecha 4 de junio de 2006, donde se hace constar que al imputado Eddry Mateo Carrasco además de la referida pistola con su cargado, le ocuparon 5 cápsulas para la pistola”;

Considerando, que con dicho razonamiento, lo que hizo la Corte fue rechazar el medio interpuesto por el recurrente, sin agravar su situación ni variar la calificación, por lo que si bien no debió referirse a dicho documento, esto no derivó consecuencias en su contra, puesto que no fue condenado por porte ilegal de armas, y la Corte a qua confirmó íntegramente la sentencia de primer grado, en ese sentido, en virtud de lo establecido por el artículo 405 del Código Procesal Penal, queda subsanado dicho error procesal, pero al no afectar el dispositivo, no anula la decisión recurrida;

Considerando, que por otro lado, el recurrente ha argumentado una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria, entendiendo que la misma fue errónea; en ese sentido, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddry Mateo Carrasco, contra la sentencia núm. 226/2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elpidio Roberto Puello.
Abogados:	Licda. Yeny Quiroz Báez y Lic. Evaristo Contreras.
Interviniente:	Luis Ramón Carrasco.
Abogados:	Dr. Luis Martín Sánchez y Lic. Luis José Antoine Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Roberto Puello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 023-0075644-8, domiciliado y residente en la calle Principal s/n callejón Oviedo del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable,

contra la sentencia núm. 583-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Evaristo Contreras por sí y por la Licda. Yeny Quiroz, defensores públicos, en representación del recurrente Elpidio Roberto Puello, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Elpidio Roberto Puello, depositado el 5 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Dr. Luis Martín Sánchez y el Lic. Luis José Antoine Rodríguez, en representación de Luis Ramón Carrasco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero 2012;

Visto la resolución núm. 1709-2012 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo de 2010, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación contra Elpidio Roberto Puello, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Procesal Penal en perjuicio de Ángel Danilo Carrasco; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm.448/10 el 21 de julio de 2010; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 107-2011 el 17 de marzo 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Elpidio Roberto Puello, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 583-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2011 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yenny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Elpidio Roberto Puello, en fecha 14 de abril del año 2011, en contra de la sentencia núm. 107-2011, de fecha 17 de marzo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Varía la calificación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al imputado Elpidio Roberto Puello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ángel Danilo Carrasco (occiso), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia,

se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por el señor Luis Ramón Carrasco, por intermedio de su abogado concluyente Licdo. Luis José Antoine Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al imputado Elpidio Roberto Puello, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho del señor Luis Ramón Carrasco, como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **Quinto:** Condena al imputado Elpidio Roberto Puello, al pago de las costas civiles a favor y provecho de su abogado concluyente Licdo. Luis José Antoine Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que el recurrente Elpidio Roberto Puello, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que en el presente proceso la discusión durante la instrucción y el debate de los elementos de prueba giró en torno a establecer si el imputado cometió o no homicidio voluntario o por el contrario si el mismo cometió los hechos en virtud de que fue provocado por la víctima; que si analizamos las declaraciones de la testigo principal de la fiscalía Miozzotti Soto Arias, el mismo está lleno de contradicciones, en vista de que la testigo es la esposa del hoy occiso, y es en ese orden de ideas que se entiende que su testimonio es parcial y subjetivo en su totalidad, dentro de sus declaraciones se puede verificar lo siguiente: “que al momento del hecho se encontraba acompañando a su esposo porque acostumbraba a despedirse de él en la esquina, que salió y al doblar la esquina le disparó el imputado sin hablar nada, luego dice que ella estaba como a dos casas de donde él cayó”, expresa esta testigo que: “mi esposo no acostumbraba a estar

armado, en ese momento no tenía arma, él era marino, era teniente, en ese momento mi esposo iba a trabajar, no había nadie más en el lugar, yo no me encontraba al lado de mi esposo, era de noche, no había luz, yo tenía dos días de haber dado a luz, mi esposo iba a cumplir 18 años en la Marina, sí él tenía arma de su propiedad, en ese momento yo le entregué el arma a un vecino...”; que se puede inferir de que ella no deja duda de que es totalmente contradictoria en donde por un lado establece que se encontraba con su esposo y por otro lado dice que estaba como a dos casas; además manifestó que su esposo no estaba armado, pero es de lógica razonable que si el mismo era marino y teniente, y que se dirigía a trabajar como seguridad no iba a ir desarmado por la naturaleza misma del trabajo en entendido de que prestaba servicio como seguridad en un restaurante, que por todo lo precedentemente señalamos que este testimonio carece de verdad razonable, ya que la testigo evidenció que su interés parcializado trascendió en el plenario hasta el punto de dejar establecido que este testimonio no debió ser tomado en cuenta; que así mismo establecimos en cuanto al testimonio de Milquíades de Jesús Jiménez Fabián, oficial investigador, este testimonio lo que ciertamente se ha podido establecer es que quedó probado en el Tribunal a-quo que el imputado le informó al oficial lo que había ocurrido, incluso a informarle que iba a la compañía a dar cuentas del hecho y es entonces cuando este le aconseja que se devuelva, y es el imputado por su propia cuenta que se devuelve, se entrega conjuntamente con su arma de reglamento; que este no negó en momento alguno la comisión de los hechos, sino que estableció que lo realmente importante es determinar cuáles fueron las circunstancias de lo ocurrido para llegar así a una pena que se ajuste, no sólo a la realidad del hecho, sino a la pena establecida en nuestra legislación; que el testimonio del fiscal investigador Lorenzo Eduardo Torres Tineo, establecimos que el mismo debía ser detenidamente analizado porque de él se desprenden aspectos fundamentales para dejar señalado cuál fue el hecho existente en el proceso actual y las circunstancias reales del mismo, lo primero que establece el testigo como elemento primordial es que el imputado se entregó y explicó

las razones por las cuales se encontraba en dicho lugar; que por otra parte el recurrente (imputado) haciendo uso de su defensa material dejó claramente establecido más allá de toda duda razonable del hecho, ya que no estaba en discusión si cometió o no el hecho, más bien las circunstancias que dieron al traste en la comisión del ilícito, por qué sus declaraciones debieron ser ponderadas por el a-quo, circunstancia esta que obviaron los juzgadores al momento de dictar su sentencia condenatoria, por consiguiente el imputado se quedó sin respuesta al respecto, ya que es claro que si el hoy occiso haló un arma y disparó, el imputado debía defenderse y más aún por la amenaza constante en la que vivía por la naturaleza de su trabajo; que en un segundo medio planteamos el vicio de “errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo a la disposición del artículo 321 del Código Penal”, en el sentido de que en la sentencia del a-quo se infiere que a través del desarrollo del debate de los medios de prueba que lo suscitado fue una excusa legal de la provocación precedida por parte del occiso en la cual el imputado se vio en la obligación de responder a la acción, pues el a-quo rechazó la tesis de homicidio involuntario, y lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años sin valorar los hechos subsumidos al derecho, ya que no hay un ningún otro elemento de prueba que le pueda dar certeza al tribunal de que el occiso no disparó su arma de reglamento (sic); que con este razonamiento vacío y falta de motivación que el Tribunal a-quo hizo, no establece ninguna actuación jurídica y mucho menos una sentencia sustentada en razonamientos y motivos lógicos, sino más bien una errónea aplicación e interpretación de la norma jurídica al fundamentar su decisión sobre la base de testimonios dudosos e imprecisos sin examinar las circunstancias y móvil del hecho, y la conducta del recurrente, así como lo irreal de las declaraciones de los testigos a cargo de la parte acusadora; al tribunal fallar en esa dirección ha colocado a la defensa y al recurrente en un estado de indefensión al no responder de manera lógica, basado en la crítica a través de la máxima experiencia y los conocimientos científicos; que por último establecimos como vicio en nuestro recurso la “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena e indemnización impuesta”, en el

sentido de que el tribunal en su sentencia no justificó la individualización de la pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia se fijó contra el imputado una pena de veinte (20) años de reclusión, al pago de las costas penales y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), sin explicar por qué no impuso la pena mínima u otra diferente de la impuesta, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, ya que está constituye en nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal de la mano con la Constitución y los tratados internacionales, una franca violación al debido proceso, además en la misma los jueces motivaron sobre las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena a pesar de haber transcrito lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal; que por lo precedentemente señalado entendemos que los jueces de alzada en sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas un considerando justificar violaciones cometidas por el tribunal de primer grado; que resulta que entendemos infundadas las motivaciones hechas por la Corte a-qua, ya que hace un intento de responder los motivos esbozados, pero entendemos que incurrió en el mismo error del Tribunal a-quo al darle total certeza a las declaraciones impugnadas por la defensa en el referido recurso al repetir, podría decirse, las mismas afirmaciones hechas en el tribunal de primer grado”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por el recurrente Elpidio Roberto Puello, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, en síntesis, lo siguiente: “Que en cuanto al primer motivo violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente a la disposición del artículo 172 del Código Procesal Penal, el mismo

se rechaza, ya que contrario a lo que aduce el recurrente el Tribunal a-quo otorgó el valor correspondiente a los medios probatorios (documentos y declaraciones), haciendo una detallada reconstrucción de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que respecto del segundo medio expuesto por el recurrente, errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 321 del Código Penal Dominicano, contrario a lo aducido por el recurrente, no se evidencia que el occiso haya provocado al imputado, razón por la cual dicho motivo debe ser rechazado; que el recurrente aduce como tercer motivo falta de motivación, lo cual es improcedente, ya que el Tribunal a-quo explica en su sentencia de forma clara y detallada los motivos que tuvo para fallar en la manera que lo hizo, y la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y está fundamentada en base legal, que permite a esta Corte verificar que no se encuentran reunidos los vicios argüidos por el recurrente; que por otra parte, del examen del expediente y particularmente de la sentencia recurrida, no se percibe violación a las reglas del debido proceso y la sanción que le ha sido impuesta se corresponde con la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido violado; que en esas circunstancias procede rechazar dicho recurso de apelación y en tal sentido confirmar la decisión recurrida, por lo adolecer de los vicios invocados por los recurrentes”;

Considerando, que de la lectura de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente de la sentencia impugnada así como del recurso de apelación sometido a la valoración de la Corte a-qua se infiere que el imputado Elpidio Roberto Puella, hizo una serie de planteamientos relativos de manera específica la errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a las disposiciones de los artículos 172 del Código Procesal Penal y 321 del Código Penal, así como también falta de motivación de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, destacando en el desarrollo de sus medios las contradicciones en las que incurrió la testigo a cargo Miozotti Soto Arias sobre cómo ocurrieron los hechos; sin embargo, el tribunal a-quo al valorar el referido testimonio así como también el de Melquíades Jiménez (oficial actuante) y Lorenzo Torres (fiscal adjunto),

estableció en relación al aspecto impugnado en apelación y ahora en casación, lo siguiente: “que los testimonios escuchados, todos bajo juramento, Miosotis Soto, era la pareja del occiso, dice que su esposo no estaba armado, pero esta información no es cierta, ya que dice que luego del hecho ella entrega el arma de su esposo a un vecino que cree es policía, además los testigos investigadores informan que realmente estaba armado, y si era a laborar como seguridad, ese era su instrumento para establecer la seguridad; que Melquíades Jiménez era el oficial del día, por esas razones al otro día se dirige al lugar, había tenido una pareja anteriormente en ese sector, por lo que recibe la información de que el imputado se presentó al callejón donde vive su ex pareja, acompañado con otra persona a quien le habían robado un motor y armado solicitó a los familiares de quien sospecha del robo para que le ubicaran el motor, que su ex pareja lo vio armado investigando sobre el robo de un motor, entendiéndose como real esta información, ya que es la que lo ubica; que el testimonio de Lorenzo Torres, indica que fue quien dirigió las investigaciones como fiscal adjunto, informa que realmente el imputado da 2 versiones, es decir, la que le da al oficial Jiménez, y la que le rinde a él, señalando que estaba con su esposa, no con lo del motor, el imputado tenía el brazo derecho enyesado, que el mismo es derecho y por esas razones tuvo que disparar con la mano izquierda, es decir que como era una pistola para disparar tenía que tener el arma manipulada, siendo derecho y disparando con la izquierda tendría menos precisión, y mucho más si era como él decía que le dispararon primero, algo no demostrado; que con relación al homicidio involuntario solicitado por la defensa, este tribunal entiende que la ley establece descuido o negligencia, en este caso, el imputado lleva su arma manipulada, hace dos disparos, se va, no demuestra en ningún momento donde estuvo la negligencia o descuido o inobservancia, es evidentemente un homicidio voluntario, el imputado dio dos declaraciones en la fase investigativa, para ocultar la verdad”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del o los

juzgadores, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable;

Considerando, que en ese tenor, las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Elpidio Roberto Puello, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate; por lo que procede rechazar los argumentos invocados por el recurrente en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Ramón Carrasco en el recurso de casación interpuesto por Elpidio Roberto Puello, contra la sentencia núm. 583-2011 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Elpidio Roberto Puello haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.
Abogados:	Lic. Felipe Restituyo Santos.
Imputados:	Ramón Tejada Jiménez y José Luis Tejada Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 163-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 24 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de septiembre de 2007 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samana, presentó acusación contra Ramón Tejada Jiménez y José Luis Tejada Jiménez, imputándoles la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Pedro Celestino Sánchez Ángeles; b) que de dicho proceso resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 290-2008-00036 el 22 de enero de 2008; c) que fue apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia condenatoria núm. 61/2008 el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor José Luis Tejada Jiménez, de haberse asociado con el señor Ramón Tejada Jiménez, con la finalidad de darle muerte con el porte ilegal de un arma, premeditación y asechanza al señor Pedro Celestino Sánchez Ángeles, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del código penal, haber destruido el ministerio público con las pruebas presentadas en el juicio la presunción de inocencia que amparaba al señor José Luis Tejada Jiménez; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Ramón Tejada Jiménez de haberse asociado con el señor José Luis Tejada Jiménez, con la finalidad de darle muerte con el porte ilegal de un arma, con premeditación y asechanza al señor Pedro Celestino Sánchez Ángeles, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del código penal, por haber destruido el ministerio público con las pruebas presentadas en el juicio la presunción de inocencia que amparaba al señor Ramón Tejada Jiménez; **TERCERO:** Declara culpable al señor Ramón Tejada Jiménez de porte ilegal de arma en violación a las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Condena a los señores José Luis Tejada Jiménez y Ramón Tejada Jiménez a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor a cada uno y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Rechaza el decomiso a favor del Estado Dominicano de la motocicleta marca Yamaha RX115, y en consecuencia, ordena la devolución a su legítimo propietario previa presentación de los documentos que avalen su propiedad; **SEXTO:** Se ordena el decomiso de la pistola caranday núm. G13853 ocupada al señor Ramón Tejada Jiménez, a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actores civiles hecha por los señores Pedro Sánchez Minaya y Agustina Taveras, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, la rechaza por no haberse probado los señores Pedro Sánchez Minaya y Agustina Taveras la

calidad de padres del señor Pedro Celestino Sánchez; **NOVENO:** Compensa las costas civiles, conforme a las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; **DÉCIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 del mes de mayo del año 2008, a la 1:00 de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** La lectura íntegra, así como la entrega de una copia de esta sentencia, vale como notificación para las partes presentes y representadas”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 142-2009 el 11 de septiembre de 2009, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que anula la decisión impugnada, por violación al derecho de defensa de los imputados, luego de haber comprobado que, contrario a las disposiciones del artículo 112 del Código Procesal Penal, éstos no han estado asistido durante el desarrollo del juicio de primer grado, por un defensor técnico, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana ni juramentado debidamente ante la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Tribunal Colegiado con asiento en San Francisco de Macorís, por consiguiente fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 053-2010 el 10 de mayo de 2010, con el dispositivo siguiente: “**PRI-MERO:** Declara culpable al señor José Luis Tejada Jiménez, de haberse asociado con el señor Ramón Tejada Jiménez, con la finalidad de darle muerte con el porte ilegal de un arma, con premeditación y asechanza al señor Pedro Celestino Sánchez Ángeles, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, por haber destruido el ministerio público, con las pruebas presentadas en el juicio la presunción de inocencia que ampara al señor José Luis Tejada Jiménez; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Ramón Tejada Jiménez, de haberse asociado con el señor José Luis Tejada Jiménez, con la finalidad de darle muerte con el porte ilegal de un arma,

con premeditación y asechanza al señor Pedro Celestino Sánchez Ángeles, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, por haber destruido el ministerio público, con las pruebas presentadas en el juicio la presunción de inocencia que amparaba al señor Ramón Tejada Jiménez; **TERCERO:** Declara culpable al señor Ramón Tejada Jiménez, de porte ilegal de armas en violación a las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos señores José Luis Tejada Jiménez y José Luis Tejada Jiménez, a cumplir la pena de treinta años de reclusión mayor a cada uno y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actores civiles hechas por los señores Pedro Sánchez Minaya y Agustina Taveras, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución, se rechaza por no haber probado los señores Pedro Sánchez Minaya y Agustina Taveras, la calidad de padre del señor Pedro Celestino Sánchez Ángeles; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 14 del mes de mayo del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas a los fines que escuchen la lectura íntegra del presente proceso, y a la entrega de la misma vale como notificación para las partes”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados Ramón Tejada Jiménez y José Luis Tejada Jiménez, intervino la decisión núm. 163-2011 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de julio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el incidente interpuesto in limine litis en fecha 14 de junio de 2010, interpuesto por los Licdos. Pablo Beato Martínez y Carlos Alberto Liranzo Espino, quien actúa a nombre y representación de los señores José Luis Tejada Jiménez y Ramón Tejada Jiménez, contra la sentencia núm. 053-2010, de fecha 10 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber transcurrido el plazo de los tres (3) años y seis (6) meses consagrados en los artículos del 148 al 150 de la Ordenanza Procesal Penal. Por consiguiente, declara extinguida la acción penal, así como el cese de cualquier medida de coerción y la devolución de alguna garantía económica que haya sido impuesta en contra de los imputados; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

Considerando, que el procurador recurrente invoca, en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, el representante del ministerio público recurrente aduce, en síntesis: “Violación a los artículos 426.3 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada. Si observamos el recurso de apelación de que estuvo apoderado el tribunal que emitiera la sentencia hoy recurrida se observa que el mismo fue depositado el 14 de junio de 2010, en el mismo en sus conclusiones solo piden la nulidad de la sentencia, pero no pidieron la extinción es planteada de manera incidental; otro aspecto relevante y más que eso preocupante, es el tiempo transcurrido entre la fecha en que fue depositado el recurso en la secretaría del Tribunal de Samaná y la fecha en que fue fijada por la Corte de Apelación la audiencia y finalmente en la fecha en que fue conocido dicho proceso, ya que fue fijada el 23 de septiembre de 2010, y fue conocida finalmente el 28 de julio de 2011, es decir que desde el depósito del recurso hasta el fallo emitido por la corte pasó más de un año, por lo que sería oportuno verificar cual ha sido el comportamiento de los imputados y los abogados que asumieron la defensa desde la audiencia de medida de coerción hasta la primera sentencia condenatoria, y luego cuando se produce el envío para un nuevo juicio, por lo que plantearémos a continuación todos los incidentes producidos por

los imputados y los abogados que asumieron su defensa técnica, cuestiones esta que la corte no tomó en cuenta al momento de emitir su fallo no obstante haberlo planteado el ministerio público fiscal y los abogados de los querellantes; otro aspecto que la corte debió ponderar al momento de declarar extinguida la acción penal es que en fecha 11 de septiembre de 2009, esta misma Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís emitió la sentencia 142/2009 en la cual se dispuso entre otras cosas la celebración total de un nuevo juicio en razón de que quién defendió a los imputados en el Tribunal Colegiado de Samaná resultaron no ser abogados según las certificaciones emitidas por la Secretaría General de la Procuraduría General de la República y el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuestión en la que estuvimos de acuerdo como ministerio público en esa oportunidad en el entendido de que el derecho de defensa de un imputado es sagrado, y no se le debe vulnerar este principio fundamental del debido proceso de ley, sin embargo esta actuación maliciosa de esta persona que se hicieron pasar como abogados sin serlo con el conocimiento no de los imputados en principio perjudicó notablemente a los imputados, pero también a las víctimas y a toda la sociedad, ya que esta actuación fue la detonante para que posteriormente se extinguiera la acción penal a favor de los imputados, ya que si tomamos en cuenta la fecha en que se ordenó un nuevo juicio septiembre de 2009 y la fecha en que se emitió la sentencia hoy recurrida han transcurrido casi dos años y esta cuestión no fue tomada en cuenta por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís así como otras actuaciones procesales ya mencionadas como lo fue el cambio de abogados, razón por la cual debe ser acogido este medio. Insuficiencia de motivos; si observamos el punto 3 de la página 6 que continúa en la siete, la corte establece entre otras cosas que no hay ninguna actuación procesal que pueda hacer pensar que los retardos intervenidos han sido causados por un comportamiento inadecuado de los imputados en el caso; además la corte no tomó en cuenta lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que para pronunciar la acción penal hay que revisar cuál ha sido el comportamiento de los imputados en

el proceso, cuestión esta que si la corte hubiera analizado hubiese rechazado la extinción penal, ya que todos los aplazamientos fueron provocados por los imputados, razón por la cual debe también acoger este medio propuesto; otro aspecto para producir la nulidad de dicha sentencia es el hecho de que toda decisión debe cumplir con tres funciones básicas, a saber: 1, debe cumplir con una función endoprocesal en cuanto permite el control del proceso, tanto por las partes, como por el tribuna que resuelve el recurso contra la decisión dictada; 2, facilita un control general y difuso por parte de los ciudadanos, constituyendo un modo de legitimar la función jurisdiccional; 3, constituye la mejor garantía de que el propio juez fue dictar la resolución extremará el control de calidad concedor de que los motivos de su decisión, expuesto en la sentencia, serán objeto de valoración por las partes, los tribunales superiores y los ciudadanos; otro aspecto de este caso es que cuando la corte fue apoderada del recurso en el 2010, aún no había llegado el tiempo de los tres años y seis meses, para que se decretase la extinción de la acción penal, pero no se tuvo la previsión de que como se trataba de un segundo envío a la corte el término estaba muy cerca, ya que fueron sometidos en el 2007, por lo que debieron fijar la audiencia antes del vencimiento, por lo que de la forma que la corte lo hizo, es desconocer los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia, especialmente la núm. 2802/2009 del 25/09/2009, sobre las cuestiones que el tribunal debe de tomar en cuenta al momento de declara la extinción penal, en el sentido de que es una obligación y ano de las partes procurar los medios de pruebas que revelen tal circunstancia procesal, sino una obligación del órgano juzgador, como una garantía del rol fundamental del proceso penal que sería dar una respuesta efectiva a los transgresores de la ley penal y permitir que los transgresores de las mismas evadan la respuesta de la justicia en hechos de esta naturaleza, cobrando su imperio de impunidad”;

Considerando, que en relación a los aspectos del medio planteado, y que dio como resultado la declaratoria de extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin sentencia definitiva, la Corte a-qua determinó: “a) que

los recurrentes en su recurso invocan como motivo lo siguiente: a- al falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios de juicio oral; b- la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; b) no obstante los motivos esgrimido precedentemente, los recurrentes a través de su defensa técnica, in limi litis plantearon un incidente tendente a que se declare extinguida la acción penal. Que los magistrados jueces de la Corte después de ponderar el escrito de apelación y examinar la sentencia atacada y sobre lo solicitado, la corte está en el deber de contestar el aludido incidente, toda vez que los recurrentes como medio de prueba presentaron una certificación emitida por la Licda. Nikauri del C. Rodríguez de la Cruz, en su calidad de secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, quien funge como secretaria del Tribunal Colegiado, de fecha 15/12/2010, en donde hace constar que los imputados José Luis Tejada Jiménez y Ramón Tejada Jiménez, guardan prisión desde el día 2 del mes de abril del año 2007, en donde a juicio de los recurrentes ha sobrepasado la duración máxima del procedimiento, por lo tanto, se ha extinguido la acción penal, por lo que alegan a la corte que esta debe ordenar pura y simplemente la libertad de dichos imputados. Que así las cosas, los magistrados jueces sin necesidad de dar contestación a los motivos esgrimidos en el recurso y dada la situación planteado, se avocaron a examinar la certificación de la aludida secretaria la cual data de fecha 15 del mes de diciembre del año 2010, donde tal y como señalan los recurrentes se hace constar que en el expediente marcado con el núm. 136-03-10-012, a cargo de los imputados José Luis Tejada Jiménez y Ramón Tejada Jiménez, acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Pedro Celestino Sánchez Ángeles, reposan dos actas de arrestos flagrantes originales de fecha 2 de abril del año 2007, levantadas por el Segundo Teniente P. N. Confesor Acosta, a cargo de los imputados arriba mencionados. Lo que conlleva a que la corte

acoja el incidente planteado por haber vencido el plazo señalado por el legislador procesal y haberse constatado la inexistencia de tácticas dilatorias que hayan utilizado los imputados para prevalecer de los mismos, de manera que al día de hoy los imputados y/o recurrentes al día de hoy tienen cuatro años, tres meses y 26 días, lo que significa como se dijo que la acción penal está ventajosamente vencida, y por lo tanto extinguida, pues el artículo 148 establece el plazo razonable en que debe ser concluido todo proceso y además en el artículo 69.2 de la Ley Suprema de la Nación, que reza: "...que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente establecida por la ley...". Es por todo lo anterior la corte acoge dicho incidente";

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";

Considerando, que debe considerarse la naturaleza del incidente resuelto por la Corte a qua y el momento procesal en el cual se suscita; que en el presente caso, la excepción relativa a la extinción de la acción, tiene carácter formal y perentorio, pues una vez acogida le pone fin al proceso;

Considerando, que, un aspecto censurable en el presente proceso, verificable en las piezas que lo integran, es que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, emitió el 21 de mayo de 2008, sentencia condenatoria, decisión que fue notificada a los imputados el 16 de junio de 2008, y recurrida por éstos en apelación el 26/06/2008; que fue el 11 de septiembre de 2009, es decir un año y tres meses después de su recurso, cuando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conoció del mismo, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y excepcionalmente

en el Distrito Judicial de Samaná, el cual ocho meses después de su apoderamiento, emitió su sentencia el 10 de mayo de 2010, también recurrida en apelación por el imputado ante una sentencia condenatoria, y el 9 de junio de 2011, es cuando se plantea el incidente de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso ante la Corte a-qua, todo lo cual evidencia que ciertamente como señaló y expuso de manera motivada la referida Corte han sido los retardos operados para conocerse y fallarse el asunto ante los recursos intervenidos en aras de obtener una decisión definitiva los que han retardado el proceso en cuestión, sin que dicho retardo pueda en modo alguno atribuírsele a los imputados quienes durante todo el desarrollo del proceso se han mantenido en prisión preventiva durante cinco años; pero,

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, tal como estableció la Corte a-qua conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible a los imputados Ramón Tejada Jiménez y José Luis Tejada Jiménez, la

presentación de incidentes o pedimentos con el objetivo de impedir la solución rápida del caso, siendo sólo responsabilidad de los referidos imputados la interposición de sendos recursos de apelación, vía de impugnación que constituye un derecho de todo litigante; en consecuencia, procede desestimar los alegatos invocados por el recurrente y rechaza de este modo el recurso que se examina;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no la firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 163-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hotelbeds Dominicana, S. A. y María Magdalena Robles.
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals S..
Imputados:	Luis Manuel Alcántara Alburquerque y Compact Tours, S. A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2012, años 169^o de la Independencia y 149^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Hotelbeds Dominicana, S. A., debidamente representada por su Gerente Financiera, María Magdalena Robles, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0757356-0, domiciliada y

residente en avenida Máximo Gómez, esquina 27 de Febrero, edificio Viajes Barceló, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 315-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, razón social Hotelbeds Dominicana, quien no se encontró representada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals S., actuando en nombre y representación del querellante y actor civil, razón social Hotelbeds Dominicana, S. A. y la señora María Magdalena Robles, depositado el 20 de enero de 2012, en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Hotelbeds Dominicana S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley 2859 sobre Cheques; 409 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de abril del 2010, la señora María Magdalena Robles y la razón social Hotelbeds Dominicana S. A., mediante querrela con constitución en parte civil, sometió a la acción de la justicia al imputado Luis Manuel Alcántara Alburquerque y la razón social Compact Tours, S. A., por alegadamente haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, disposición prevista y sancionada por la Ley 2859 sobre Cheques, referentes a la emisión del instrumento de pago sin la debida provisión de fondos; b) que apoderada del caso, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Nacional, dictó la decisión núm. 315-11 el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar el abandono de la acción y acusación, y en consecuencia, declara extinguida la acción penal privada, respecto de la querrela con constitución en actor civil, de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil diez (2010), interpuesta por la razón social Hotelbeds Dominicana, S. A., y la señora María Magdalena Robles, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, en contra del señor Luis Manuel Alcántara Alburquerque y la razón social Agencia de Viajes Compact Tours, S. A., por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Eximir totalmente al querellante y actor civil del pago de las costas penales y civiles del presente proceso”; c) que el 16 de febrero de 2011, el querellante y actor civil depositó una exposición de justa causa, ante la incomparecencia a que se refiere la decisión anterior; d) que la misma es decidida por el juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Nacional, dictando el auto núm. 538-11 el 19 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente solicitud de exposición de justa causa, ante la incomparecencia a la audiencia de fecha 29 de noviembre

del año 2011, conforme la instancia depositada por la señora María Magdalena Robles y la razón social Hotelbeds Dominicana, S. A., a través de sus abogados, Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals S., en la secretaría de este tribunal en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil once (2011), con relación a la sentencia núm. 315-2011, que declara el abandono de la acción y acusación y su consecuente extinción de la acción penal, dictada por este tribunal en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), respecto del proceso original núm. 2010-0503-00378, a cargo del señor Luis Manuel Alcántara Alburquerque y la razón social Agencia de Viajes Compact Tours, S. A., por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, en perjuicio de la señora María Magdalena Robles y la razón social Hotelbeds Dominicana, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Eximir totalmente a la parte solicitante del pago de costas penales y civiles de la presente exposición de justa causa; **TERCERO:** Ordenar a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión a las partes del proceso original, vía secretaría y para los fines correspondiente”; d) que fue recurrida en casación por el querellante y actor civil, la decisión núm. 315-11 el 29 de noviembre de 2011, por lo que hoy nos avocamos a conocer los méritos del mismo;

Considerando, que el recurrente Hotelbeds Dominicana, S. A., por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “La audiencia había sido llamada alrededor de las 8:50 de la mañana, es decir, antes de la hora para la cual fuimos convocados en audiencia anterior, nos acercamos a la secretaria y al alguacil y estos nos indicaron que el tribunal había emitido esta sentencia por no estar al llamamiento del rol. Que nos informaron que se había producido una sentencia de oficio, sin parte alguna habérselo solicitado, presuntamente porque ninguna de las partes estaban presentes, por lo que declaró de manera errónea y aberrante el abandono de la querrela. Que fue imposible conversar

con el magistrado juez titular por reglas propias del tribunal y por compromisos previamente pautados que le imposibilitaron atenderlos. La secretaria del tribunal, por órdenes del magistrado presidente de dicha Sala se rehusó tajantemente a recibir instancia de exposición de justa causa, en franca violación a la ley, por lo que nos vimos obligados a notificarla vía acto de alguacil núm. 1520-2011 del 13 de diciembre de 2011, declarando el tribunal inadmisibles dicha instancia en franca violación a lo dispuesto por la ley. Que el Tribunal a-quo reconoce que el procedimiento legalmente establecido para la incomparecencia es la de otorgar un plazo de 48 horas para la presentación de la justa causa, en caso de que no pueda ser presentada en audiencia, cuando refiere que el 10 de febrero de 2011 fue otorgado un plazo de 48 horas para que presentáramos justa causa de nuestra incomparecencia cosa que no pudimos hacer ante la negativa del magistrado titular de recibirnos para explicarle lo sucedido. Que así las cosas y por tratarse de una situación que escapa a nuestra voluntad, como fue que el tribunal iniciara sus audiencias antes de la hora pautada para el conocimiento de la audiencia, y por entender que el interés de la parte querellante es latente y declara apreciación, el presente recurso debe ser acogido en razón de que la decisión evacuada por el Tribunal a-quo, es ilegal y contrario al espíritu de la norma”;

Considerando, que el presente proceso versa sobre una acción privada, por presunta violación a la ley de cheques, donde se acusa al imputado Luis Manuel Alcántara Alburquerque, de alegadamente, haber emitido cheque sin la debida provisión de fondos, siendo declarada la extinción de la acción penal en fecha 29 de noviembre de 2011 por incomparecencia del actor civil, lo que se interpreta como un abandono tácito de la acusación, en virtud de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente ha denunciado en su memorial de casación que el Juez a-quo, no le dio oportunidad de presentar excusa de justa causa por su incomparecencia, puesto que en la secretaria del tribunal se negaban a recibir su escrito y finalmente tuvo

que depositarlo a través de un acto de alguacil donde finalmente le fue recibida la instancia;

Considerando, que en apoyo a sus pretensiones, el recurrente ha depositado formalmente en su memorial de casación, como evidencia, además de la sentencia recurrida; el auto núm. 538-11 del 19 de diciembre de 2011, donde el Juez a-quo declara la inadmisibilidad de la instancia sobre exposición de justa causa, bajo el fundamento de que la decisión que declara la extinción no es atacable mediante instancia de justa causa, ni de recurso de oposición;

Considerando, que independientemente de lo anteriormente expuesto, se aprecia que la celebración de la audiencia en la que se ausentó el actor civil, se produjo en fecha 29 de noviembre de 2011, fecha en que mediante sentencia se dio formalmente por extinguida la acción penal, lo que demuestra que el Juez a-quo, no otorgó el plazo establecido por el artículo 124 de la normativa procesal penal, de 48 horas posteriores a la fijación de la audiencia para presentar la justa causa de su incomparecencia, lo que constituye un quebrantamiento y omisión de formas sustanciales que ocasiona indefensión en contra del hoy recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la decisión de manera total y por vía de consecuencia, envía el presente asunto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia la provincia Santo Domingo, para que continúe con el proceso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Licdos. José Manuel Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals S., actuando en nombre y representación del querellante y actor civil, Hotelbeds Dominicana, S. A. y la señora María Magdalena Robles, contra la sentencia núm. núm. 315-11 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2011, ordenando el envío del presente

proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, para que sortee el expediente de conformidad con la ley y el tribunal unipersonal apoderado continúe con el proceso; **Segundo:** Se compensan las costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Paredes Mercedes.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Sánchez Fernández.
Interviniente:	Guarino Suárez Durán.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Paredes Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 058-0026012-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 48, del municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Orlando Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de mayo de 2012, a nombre y representación de la parte recurrida Guarino Suárez Durán, quien también presentó sus conclusiones escritas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Sánchez Fernández, a nombre y representación de Marino Paredes Mercedes, depositado el 29 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Orlando Martínez García, a nombre y representación de Guarino Suárez Durán, padre de la menor MPSH, depositado el 27 de enero de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 330, 332-1 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 2009 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marino Paredes Mercedes, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor M.P.S.; b) que para la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 22 de abril de 2010, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 086-2010, el 2 de agosto de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Marino Paredes Mercedes, de haber cometido violación y agresión sexual en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Medraliz Paulina Suárez Hidalgo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Marino Paredes Mercedes, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al imputado Marino Paredes Mercedes, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma por la Juez de la Instrucción, a favor de Guarino Suárez Durán, en cuanto al fondo de la misma, se acoge por haber sido hecha conforme a la normal procesal penal vigente y condena al imputado Marino Paredes Mercedes, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el actor civil; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día lunes que contaremos a nueve (9) del mes de agosto del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados por esta decisión las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Marino Paredes Mercedes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual

dictó la sentencia núm. 178, objeto del presente recurso de casación, el 10 de agosto de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRI-MERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel de Jesús Sánchez Fernández, el once (11) de marzo del dos mil once (2011), a favor del imputado Marino Paredes Mercedes, en contra de la sentencia núm. 086-2010, de fecha 2/8/2010, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Modifica la decisión impugnada por inobservancia de una norma jurídica en el procedimiento instruido al imputado Marino Paredes Mercedes, en el aspecto penal y en uso de las facultades legales conferidas a esta Corte, varía la calificación de los hechos punibles de la prevención y retiene la realización de la acción típica de la sustracción de menores, prevista y sancionada en el artículo 355 del código Penal Dominicano, por vía de consecuencia, le condena al imputado a cumplir una pena de cuatro (4) años de reclusión mayor para ser realizados en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, y queda confirmada la decisión recurrida en el aspecto civil; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente Marino Paredes Mercedes, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violaciones e inobservancia de las reglas procesales”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea en síntesis lo siguiente: “Que sólo se ha hecho una simple relación de los documentos del procedimiento. En las pretensiones del recurso de apelación se peticiona la aplicación del artículo 463 del Código Penal Dominicano, que aunque le fue aplicado al recurrente dicho precepto legal, la reducción de la pena no se hizo en la proporción adecuada, no tomando en consideración que la menor

agraviada siempre vivió junto a su madre; que si hubiesen valorado el desistimiento voluntario de la madre y la entrevista realizada a la menor, quien declara con precisión y discernimiento no haber sido violada y haber sostenido su noviazgo público y notorio y de conocimiento de sus padres; que la sentencia del tribunal a-quo violó los artículos 334 y 339 del Código Procesal Penal, referentes a los requisitos de la sentencia y la determinación de la pena; que si hubiese tomado en consideración la participación del imputado, su conducta posterior al hecho, su trabajo, su familia, los jueces hubieran llegado a una solución diferente del caso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en relación al recurso de apelación presentado anteriormente y por la solución que se le dará al caso, la Corte procederá a examinar estos argumentos de manera conjunta, es así como se puede observar que la menor M.P.S., en sus declaraciones dadas a través de una entrevista por ante la jurisdicción especializada, no deja entrever que el imputado haya actuado de manera abrupta y de que la haya coaccionado para ellos tener relaciones sexuales, se infiere entonces que el tribunal de lo que estuvo apoderado fue del hecho punible de sustracción de menores, tipo penal contenido en nuestra legislación penal y el cual tiene una pena diferente a la de violación sexual, hecho punible último por el que fue enviado a la jurisdicción de juicio el imputado Marino Paredes Mercedes, pero resulta que tal como se ha expresado y retenido de las mismas declaraciones de la menor y de los demás elementos probatorios presentados y analizados en el tribunal se trató de una acción típica de sustracción de menores y por esa razón el Tribunal de alzada falla de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que es de principio, que la admisión de circunstancias atenuantes en favor del procesado, es una facultad que pertenece al poder soberano de los jueces de fondo, ya que la inmediata percepción de los hechos, hace que ellos sean quienes estén en la mejor condición de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda

existir a favor del imputado, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo a favor de éste, por lo que la apreciación de aquellas, por ser de naturaleza esencialmente subjetiva, escapa al control de la casación;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos probatorios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación conforme a la sana crítica, estimó que no hubo violación sexual, sino una sustracción de menor, cuya figura jurídica es sancionada con prisión de uno (1) a cinco (5) años;

Considerando, que la Corte a-qua al variar la calificación a favor del imputado y no imponer el máximo de la pena de la infracción asumida, no estaba en la obligación de pronunciarse sobre los vicios invocados en grado de apelación, ya que los mismos surgen de la existencia de una pena condenatoria de diez (10) años, la cual revocó y procedió a dictar su propia decisión;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua al momento de fijar la pena de 4 años no enuncia cuales elementos tomó en cuenta para la determinación de la misma, no menos cierto es que dicha situación puede ser suplida de pleno derecho toda vez que los motivos brindados y el dispositivo son correctos;

Considerando, que tal y como señala la parte recurrida, en la especie, se observó la participación del imputado en la comisión de los hechos, toda vez que éste sostuvo relaciones sexuales con la menor cuando ella tenía 13 años de edad; por lo que desestima su recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Guarino Suárez Durán en el recurso de casación interpuesto por Marino Paredes Mercedes, contra la sentencia núm. 178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Orlando Martínez García, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2012, NÚM. 7

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Euri Rafael Leguisamón Cabral y Piki Pola, C. por A.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán, Licdos. Histria Wrangler Rosario Sánchez y Félix A. Henríquez P.
Interviniente:	Rosa Esperanza Matos Pérez.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Fabián Caró.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euri Rafael Leguisamón Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante cédula de identidad y electoral núm. 001-1796786-9, domiciliado y residente en la calle Leoncio Ramos núm. 50 del sector Mirador

Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 0044-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Fabián Caró, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Rosa Esperanza Matos Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y los Licdos. Histria Wrangler Rosario Sánchez y Félix A. Henríquez P., actuando a nombre y representación de los recurrentes Euri Rafael Leguisamón Cabral y Piki Pola, C. por A., depositado el 13 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Juan Carlos Fabián Caró, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Rosa Esperanza Matos Pérez, depositado el 23 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2012, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Piki Pola, C. por A., y admisible el recurso de casación interpuesto por Euri Rafael Leguisamón Cabral, fijando audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal

Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de febrero de 2010, el señor José Herrera de los Santos, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, y acusación privada en contra de la Importadora de Respuestos Piki Pola, C. por A., y el señor Euri Rafael Leguisamón Cabral, por alegada violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00; b) Que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2010, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designó a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca el fondo del proceso, procediendo dicho Tribunal a dictar en fecha 25 de octubre de 2011, la presente decisión: “**PRIMERO:** En cuanto a las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de los imputados respecto al abandono tácito de la acusación, le tribunal lo rechaza, ya que se ha podido comprobar que la parte querellante se encontraba dispensada de realizar alguna actividad procesal, dado el sobreseimiento del expediente, a consecuencia del estado de rebeldía del imputado; **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de sobreseimiento del proceso hasta tanto el menor José Adrián Herrera Carpio, sea representado en esta audiencia por persona con calidad para ello, el tribunal le rechaza, puesto que, mal podría un juez imponerle a una parte que se haga representar como entienda otra de las partes del proceso, estimando que lo que procede es deducir las consecuencias ante un ilegal o improcedente representación, como se advierte en el siguiente ordinal de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto a la alegada falsa representación, el tribunal la rechaza en parte, ya que respecto a José Alberto Herrera Matos y Gabriela María Herrera Matos, según se desprende de las actas de nacimiento aportadas como pruebas, los mismos son hijos de la señora Rosa Esperanza Matos Pérez, y del fallecido, señor José Alberto Herrera de los Santos; en cuanto a la

señora Rosa Esperanza Matos Pérez, la misma actúa en calidad de concubina del fallecido José Alberto Herrera de los Santos; en lo que concierne a la representación de la señora Rosa Esperanza Matos Pérez, respecto al menor José Adrián Herrera Carpio, se excluye del proceso, ya que fue comprobado que esta no es la madre de dicho menor, ni actuó por mandato a poder especial; **CUARTO:** En cuanto a la pretendida violación al principio de inmutabilidad del proceso, se rechaza el mismo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En cuanto al fondo del proceso. Aspecto Penal: **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación penal privada con constituida en actoría civil hecha por José Alberto Herrera Matos y Gabriela María Herrera Matos, en contra de importadora de Repuestos Piki Pola, C. por A., y Euri Rafael Leguisamón Cabral, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, por haberse hecho conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la misma, en el aspecto penal, declara al ciudadano Euri Rafael Leguisamón Cabral, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal (a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, en perjuicio del señor José Alberto Herrera de los Santos, por haber sido suficiente las pruebas aportadas en la acusación para destruir el estado de inocencia y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Noventa y Ocho Mil Ochenta Pesos (RD\$598,080.00); **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Euri Rafael Leguisamón Cabral, al pago de las costas penales generadas en la presente instancia, por haber sucumbido en justicia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 246, 249 y 338 del Código Procesal Penal; Aspecto Civil: **OCTAVO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, incoada por el señor José Alberto Herrera de los Santos, (fallecido), y sostenida por sus continuadores jurídicos, señora Rosa Esperanza Matos Pérez, quien actúa en su calidad de concubina del fallecido y en representación de sus hijos menores de edad José Alberto Herrera Matos y Gabriela María Herrera Matos, ambos procesados con el señor José Alberto Herrera de los Santos; **NOVENO:** Acoge en cuanto al fondo la indicada

constitución en actoría civil, en consecuencia, condena a los imputados Importadora de Repuestos Piki Pola, C. por A. y Euri Rafael Leguisamón Cabral, a pagar a favor de la señora Rosa Esperanza Matos Pérez, quien actúa en su calidad de concubina del fallecido José Alberto Herrera de los Santos y de sus hijos menores de edad José Alberto Herrera Matos y Gabriela María Herrera Matos, ambos procreados con el señor José Alberto Herrera de los Santos, (fallecido) continuadores jurídicos de éste último, a los siguientes valores: a) A la suma de Quinientos Noventa y Ocho Mil Ochenta Pesos (RD\$598,080.00), por concepto del cheque emitido sin la debida provisión de fondos; b) A la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños materiales ocasionados; **DÉCIMO:** Se condena a la imputada Importadora de Repuestos Piki Pola, C. por A., y Euri Rafael Leguisamón Cabral, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Juan Carlos Fabián Caró, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix A. Henríquez P., actuando a nombre y en representación del imputado Euri Rafael Leguisamón Cabral, en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), contra la sentencia marcada con el número 87-2011, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por La Licda. Histria Wrangler Rosario Sánchez y Dr. Euclides Garrido Corporán, actuando a nombre y en representación de Piki Pola, C. por A., representada debidamente por el señor Rafael Leguisamón, en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), contra la sentencia marcada con el número 87-2011, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre

del año dos mil once (2011), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de sus fundamentos contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día seis (6) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a celebrarse en el salón de audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria, Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, así como la convocatoria de las partes, señores: 1.- Euri Rafael Leguisamón, imputado y recurrente; 2) Razón social Piki y Pola, C. por A., representada por el señor Euri Rafael Leguisamón Cabral, imputada y recurrente; 3.- Licda. Histria Wrangler Rosario Sánchez y Dr. Euclides Garrido Corporán, defensa técnica del imputado; 4) Rosa Esperanza Matos Pérez, por sí y en representación de los menores José Alberto Herrera Matos y Gabriela María Herrera Matos, querellante y recurrida; 5) Lic. Juan Carlos Fabián Caró, abogado constituido de la querellante”;

Considerando, que el recurrente Euri Rafael Leguisamón Cabral, alega en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que el Código Procesal Penal, ha establecido la suspensión del conocimiento de todo proceso que es objeto de una acción recursoria en apelación, indistintamente si es apelación simple por ser contra una decisión que no pone fin al proceso, como una apelación de una decisión condenatoria o de absolucón, conforme al artículo 401, violentando evidentemente por la decisión del juez apoderado, cegado por su buena fe de hacer justicia donde no hay culpable. A que

el espíritu de dicha disposición suspensiva, es con el lógico objetivo de evitar decisiones encontradas, una de la Corte y otra del Tribunal de Primera Instancia que conozca de dicho proceso, esto es así, dada la posibilidad de que los incidentes recurridos puedan dar al traste o sea aniquilar en si el proceso de que se trate. Que en la especie nosotros fuimos apoderados del proceso en fecha 8 de septiembre de 2001, y sólo se nos otorgó un plazo de 48 horas para tomar conocimiento del expediente, mientras que la normativa procesal penal habla de un plazo de 5 días. Que en este orden le solicitamos al tribunal la reposición del plazo, ya que no pudimos realizar una eficiente defensa de nuestro representado por una negativa del tribunal a entregarnos las actas de audiencias anteriores dado que no estaban firmadas por la secretaria del tribunal, siendo estas entregada un día antes de la audiencia, sin embargo el tribunal rechazó nuestra solicitud de reposición del plazo. Que por otra parte, el tribunal no tomó en consideración nuestras conclusiones de que se rechacen los pedimentos del actor civil sobre arresto y detención del imputado, soslayando lo establecido en el artículo 226 del Código Procesal Penal. Que en el hipotético caso de que el planteamiento anterior no sea acogido, vamos a establecer que en el proceso que nos ocupa el querellante no precisa ni especifica sobre cual imputación descansa su querrela, toda vez que alega violación a todas las disposiciones de texto completo de la Ley 2859 y como si esto fuera poco alegan que viola conjuntamente el artículo 405 del Código Penal sobre estafa, infracción que sólo es perseguible por acción pública a instancia privada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionaron radical indefensión a los recurrentes y la violación a la presunción de inocencia; violación a las disposiciones de los artículos 17, 19 y 14, 25 del Código Procesal Penal, la personalidad de las penas y sagrado derecho a la dignidad de las personas consignado en el artículo 40 de la Constitución de la República y demás disposiciones enunciadas en este escrito, especialmente artículos 300, 307, 284, 294 y 375 del Código Procesal Penal. En la especie, no hubo presunción de inocencia,

sino de culpabilidad, lo cual es inadmisibile. Hubo una violación a la personalidad de la persecución, no se le ha notificado a los encausados nada que demuestre que el tribunal fue informado que había fallecido el actor civil, lo que ocurrió en octubre del 2010, y es en junio que vienen a comunicarlo al tribunal y notificárselo a los encartados mediante notificación anexa como prueba de dicha violación al debido proceso, donde operó un abandono tácito, en virtud de lo establecido en el artículo 362.2 del Código Procesal Penal, por lo cual debió declararse mal perseguida la acción de que se trata; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, especialmente el artículo 69.7 de la Constitución de la República; el artículo 1315 del Código Civil, así como la falta de ligazón entre el ilícito perseguido y la no destrucción de la presunción de inocencia que asiste a los recurrentes. Falta de capacidad y calidad para actuar en justicia, falta de poder. Violación a las disposiciones de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, así como el artículo 56.1.2 del Código Procesal Penal, y la Ley 03-02 sobre Registro de Compañías, así como la Ley 479-08. Falta de elementos fácticos y no demostrar vínculo de causalidad alguna entre la infracción denunciada y los encausados. Violación al artículo 1315 del Código Procesal Penal, artículos 26, 166 y 177 del Código Procesal Penal. Que es fácil comprobar que luego de un análisis minucioso quedó demostrado y así lo reconoció el tribunal, que existía una falsa calidad, ya que el menor José Adrián Herrera Carpio, no es hijo de la señora Rosa Esperanza Matos Pérez, sino de la señora Delgis Margarita Pérez Pérez, lo cual quedó como un hecho no controvertido en la audiencia y esta plasmado en la sentencia que es objeto de impugnación por todas las razones denunciadas en el recurso de apelación. En cuanto a la falta de capacidad y de calidad o de poder (de la persona que asegura la representación de una parte en justicia), implica además una franca violación de parte del querellante sobre las disposiciones de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) En cuanto al recurso del imputado

Euri Rafael Leguisamón Cabral: Analizando el escrito contentivo del recurso y el contenido de la sentencia impugnada, este Tribunal de alzada ha constatado que: a) El recurso de apelación incoado por el Licdo. Félix A. Henríquez P., actuando a nombre y en representación del imputado Euri Rafael Leguisamón Cabral, es de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), contra la sentencia marcada con el número 87-2011, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Que, al ser notificada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), al Lic. Domingo Antonio Henríquez Peña, en manos de su colega Dr. Félix A. Henríquez, abogado representante del imputado, por lo que fue debidamente notificada la parte hoy recurrente de la referida sentencia e intervenida su acción recursiva el veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), el plazo está ventajosamente vencido por haberse incoado después de los diez días hábiles que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibile por tardío, toda vez que no fue introducido en el tiempo indicado en virtud de lo que dispone el artículo 418 del Código de Procesal Penal; 2) Por los motivos expuestos anteriormente, esta Corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos contenidos en el escrito recursivo formulado por esta parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en caduco por tardío”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, se infiere que el recurso atribuye competencia al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar al margen de los agravios invocados contra la sentencia impugnada

por el recurrente Euri Rafael Leguisamón Cabral, en su memorial de agravios, del análisis de la referida decisión, así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente realizó una errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 418 del Código Procesal Penal), violentando el derecho fundamental del imputado a la tutela judicial efectiva con relación al debido proceso, ntal como ha sido argumentado por los recurrentes en su memoriual de agravios, establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, pues en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le haya sido notificada al recurrente en su persona o a su domicilio real, en razón de que según ha sido juzgado nuestra normativa procesal penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales de los recurrentes, a menos que éstos hayan realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede enviar el presente proceso por ante la misma Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró su inadmisibilidad atendiendo a la naturaleza procesal de la decisión emitida por esta, que se limitó a verificar sólo el aspecto formal del recurso no avocándose al fondo del contenido de este, lo cual la habilita para poder conocer de dicho recurso, máxime que esta se avocó a conocer del recurso de apelación interpuesto por la razón social Piki Pola, C. por A., expediente en el cual se encuentra sometido por los mismos hechos, objeto y causa el imputado Euri Rafael Leguisamon Cabral.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Esperanza Matos Pérez en el casación interpuesto por Euri Rafael Leguisamón Cabral, contra la resolución núm. 0044-TS-2012,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la dicha decisión y ordena el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Michael Romero de León y Supermercado Max.
Abogados:	Licdos. Marino González Valenzuela, José Luis González Valenzuela y Dr. Richard Mejía Hernández.
Interviniente:	Yohanna Evelin Espinosa Germán.
Abogados:	Licdas. Gabriela Medina Jerez y Laura Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Michael Romero de León, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 068-0052874-4, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo núm. 127, sector Fátima, del municipio de Villa Altagracia,

provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y Supermercado Max, representado por Tomas Regalado, civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Mejía Hernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Supermercado Max, representado por Tomás Regalado;

Oído a la Lic. Gabriela Medina Jerez, por sí y por la Licda. Laura Segura, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Yohanna Evelin Espinosa Germán;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Marino González Valenzuela y José Luis González Valenzuela, actuando a nombre y representación del recurrente Michael Romero de León, depositado el 23 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Richard Mejía Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes Supermercado Max, representado por Tomás Regalado, depositado el 27 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de noviembre de 2011, que declaró admisibles los recursos de casación señalados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2011;

Visto el auto núm. 44-2012 dictado por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 21 de marzo de 2012, que ordena la reapertura de los debates de los recursos precedentemente citados y fijó la audiencia para el 25 de abril de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de noviembre de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Villa Altagracia, remitió a la Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Michael Romero de León, por la violación a las disposiciones del artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 2) Que una vez celebrada la audiencia preliminar del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó en fecha 14 de diciembre de 2010, auto de apertura a juicio en contra de Michael Romero de León, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para conocer el fondo del proceso, el cual emitió su sentencia el 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, se varía la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 396 literal c, de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona el abuso sexual, cometido contra un N.N.A, por la de violación de las disposiciones del artículo 355 Código Penal que tipifica y sanciona el delito de seducción, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara a Michael Romero de León (a) Joan, de generales que constan, culpable violación al

artículo 355 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona la infracción de seducción en contra una menor de iniciales J.A.E.; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión para ser cumplidos en la Cárcel de Modelo de Najayo, San Cristóbal, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Michael Romero de León (a) Joan, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, hecha por la señora Yohanna Evelin Espinosa Germán (madre de la víctima), por conducto de sus abogadas Licdas. Laura Cecilia Segura y Gabriela Medina Jerez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo, condena al imputado Michael Romero de León (a) Joan, conjunta y solidariamente con la razón social Supermercado Max, al pago de una indemnización por el monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la querellante Yohanna Evelin Espinosa Germán, por los daños morales y sicológicos sufridos por ésta y su hija menor de iniciales J.A.E.; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de las Licdas. Laura Cecilia Segura y Gabriela Medina Jerez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: : **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marino González Valenzuela y José Luis González Valenzuela, quienes actúan a nombre y representación del señor Michael Romero de León, en contra de la sentencia marcada con el núm. 018/2011, de fecha 17 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida

queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 15 de septiembre de 2011, a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Michael Romero de León, alega en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Motivación de la sentencia. La sentencia impugnada en ningún momento se refiere de manera motivada a los agravios presentados por las partes recurrentes. La sentencia no se especifica de manera detallada cada uno de los agravios presentados, para determinar el por qué del rechazo de los mismos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. La sentencia no se refirió y tampoco permitió la presentación de los medios de pruebas que la defensa técnica propuso en su recurso de apelación, consistente en el testimonio de Yoel Antonio González, encargado del supermercado, con el cual se hubiese determinado si era posible que ocurriese la supuesta violación y las pruebas ilustrativas, consistentes en ocho fotografías en donde se refleja el sótano del supermercado, así como la cámara y la pantalla en donde se observan todo el movimiento interno del supermercado. Que al no tomar en cuenta estos medios de prueba se violentó el sagrado derecho de defensa al imputado y a la tercera persona civilmente responsable”;

Considerando, que en su recurso de casación, la recurrente Supermercado Max, representado por Tomás Regalado, invocan en síntesis lo siguiente: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación a los artículos 24, 334 numeral 3 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el abuso sexual cometido contra un menor por errónea aplicación. Violación al artículo 69 numeral 4, 7 b y 10 de la nueva Constitución de la República Dominicana, respecto a la

violación de los derechos fundamentales. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivos y base legal. Tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua han incurrido en una violación a la ley por inobservancia, así como por errónea aplicación de normas de carácter legal y constitucional, ninguna de las sentencia atacadas contienen motivos suficientes en los cuales se sustenten sus dispositivos, especialmente la impugnada, eso así pues ninguna ha expresado concretamente sin especulaciones, en que consistió real y efectivamente la falta eficiente y generadora del presente accidente, toda vez que la Corte a-qua incurre en el error de no dar respuesta total, definitiva y completa a los planteamientos formulados por los apelantes, hoy recurrentes ante este máximo tribunal. Circunscribiéndonos al aspecto civil, es importante señalarle a la Corte que no ofrece los motivos en los que el sustenta su decisión, en el sentido de establecer con certeza y precisión en que consistió la falta que la atribuye haber cometido a la razón social Supermercado Max, que dio al traste con su condenación, que es el sustento principal y fundamental de un fallo en el aspecto civil, para justificarlo. En este mismo orden la Corte a-qua no plasma en su decisión razonamientos lógicos sin contradicciones sobre los hechos en cuestión, dado que si observamos con detenimiento el expediente, nos daremos cuenta de que la misma no ponderó con claridad el hecho de que los abogados de la parte recurrente todo el tiempo dieron calidades en representación de la razón social Super Max y que la Corte en su decisión omitió referirse a esas conclusiones, con lo que violentó la norma legal de no estatuir con relación a esta parte, por lo que obvió estatuir y valoró y falló sólo el recurso de el imputado. No hay duda que la sentencia impugnada está viciada e incurre en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, además la misma resulta manifiestamente infundada; razones por las que debe ser declarado con lugar el presente recurso de casación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que el Tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, declarando al imputado Michael Romero de León (a) Joan, culpable de haber incurrido en violación

a los artículos 355 del Código Penal Dominicano, dándole esta calificación a los hechos y circunstancias, en que se desarrollaron los mismos, en agravio de una menor de edad, se ha fundamentado en los medios de pruebas acreditados ante la jurisdicción de Instrucción, los cuales fueron aportados por el órgano acusador, que fueron valorados, luego de examinar y comprobar la legalidad de los mismos, consistentes estos en pruebas documental: a) Acta de denuncia de fecha 12/05/2011; b) Orden de arresto y conducencia núm. 233/2010; c) Un certificado médico legal de fecha 13/5/2010; d) Un acta de nacimiento; e) Un interrogatorio practicado a la menor J. A. E.; Pruebas testimonial: f) El testimonio de la señora Rosaura Carmona; 2) Que de igual forma el Tribunal de primer grado valoró de manera total el contenido de las preaportadas por la defensa del imputado consistente estas en: a) El testimonio del señor Yoel Antonio González; 3) Que para que quede tipificado el tipo penal del ilícito, en violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, relación de causalidad entre el hecho y el imputado más arriba evaluado, es imprescindible valorar en su totalidad y en conjunto todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes que intervienen en el proceso para que pueda ser establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del acto antijurídico que implica la violación a dicho precepto legal, hecho que se le imputa, al nombrado Michael Romero de León, y así queden configurados los hechos que se le atribuyen; 4) Que esencialmente las pruebas son los medios que llevan las informaciones necesarias para que el tribunal en la persona del juez en última instancia pueda regir de la manera más rigurosa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para así determinar la realidad del mismo. Que sólo los elementos probatorios presentados por el órgano acusador, los cuales dejaron establecido en el plenario los hechos ocurridos y la relación del imputado con el ilícito cometido, elementos probatorios que dieron al traste con los hechos para que el Tribunal de primer grado fundara la decisión de la manera en que lo hizo, y las cuales cumplen con todos los requisitos establecidos por las leyes. Que dentro de este contexto es donde ha sido enmarcada la decisión del Tribunal de primer grado ajustado

esencialmente en sus consideraciones a una correcta valoración de los elementos probatorios aportados con relación al juicio fáctico celebrado a las pruebas dentro del contexto de los principios legales que rigen la normativa procesal penal vigente. Que los jueces por ende procedieron dentro del concepto establecido o dispuesto en el artículo 24 de la Ley 76-02, y se enmarcan los juzgadores dentro de un análisis preciso, concordante que estriban principalmente de manera específica y clara precisando e indicando los elementos que sirvieron de fundamento para sustentar su decisión”;

Considerando, que en relación al recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente Michael Romero de León, contrario ha sido argumentado por éste en su primer medio de casación, la Corte a-qua al decidir como lo hizo dio motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su fallo, dando respuesta a los motivos de apelación esbozados por el recurrente en su escrito, ponderando para ello que el Tribunal de primer grado ha basado su decisión en los elementos probatorios presentados por el órgano acusador, los cuales dejaron establecidos debidamente el ilícito cometido por el imputado, realizándose una ajustada valoración de los elementos probatorios aportados con relación al juicio fáctico celebrado a las pruebas dentro del contexto de los principios legales que rigen la normativa procesal penal vigente; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina por haberse realizado una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por igual resulta improcedente el segundo medio de casación invocado por el recurrente, donde arguye violación al derecho de defensa, en razón de que la Corte a-qua no valoró las pruebas aportadas por éste, consistentes en el testimonio de Yoel Antonio González, encargado del supermercado y 8 fotografías donde se refleja el sótano del supermercado, así como la cámara y la pantalla donde se observa todo el movimiento del supermercado, toda vez que contrario establece, la Corte a-qua no tiene facultad para valorar y ponderar las pruebas aportadas al proceso, pues se trata de una etapa precluida del mismo; en consecuencia, procede

desestimar el recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente Michael Romero de León;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Supermercado Max, debidamente representado por Tomás Regalado, procede declararlo con lugar, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos que componen la especie se pone de manifiesto que ciertamente, tal como señala el recurrente en la parte infine de su recurso, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el recurrente conjuntamente con el imputado Michael Romero de León en fecha 6 de abril de 2011, por ante la secretaría del Tribunal de primer instancia; por consiguiente, procede acoger el vicio examinado, sin necesidad de examinar los demás vicios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yohana Evelin Espinosa Germán en los recursos de casación interpuestos por Michael Romero de León y Supermercado Max, debidamente representado por Tomás Regalado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Romero de León, contra la referida sentencia; en consecuencia, se condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Supermercado Max, debidamente representado por Tomás Regalado, contra la sentencia impugnada, en consecuencia casa la decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por éste; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto Navarro.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Interviniente:	Alexandra Amador.
Abogada:	Licda. Lucía Burgos Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Navarro, dominicano, mayor de edad, unión libre, pintor, cédula de identidad y electoral núm. 001-0006682-9, domiciliado y residente en la calle Doña Fefa núm. 109, del sector Pedro Brand, kilómetro 29 de la autopista Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 593-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de mayo de 2012, a nombre y representación del recurrente Fausto Navarro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, a nombre y representación de Fausto Navarro, depositado el 13 de diciembre de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 26 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Lucía Burgos Montero, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, a nombre y representación de Alexandra Amador, depositado el 25 de enero de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, y recibido el 27 de enero de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2012;

Visto el auto núm. 55-2012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2012, mediante el cual se prorroga la lectura íntegra del fallo, para el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 330, 332-1 del

Código Penal Dominicano; la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de abril de 2010, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fausto Navarro (a) Fao, imputado, de violar los artículos 330, 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, 12 15 y 396 de la Ley núm. 136-02, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor E. A. B. M.; b) que para la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Fausto Navarro; c) que para el conocimiento del fondo del presente caso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 103-2011, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 593-2011, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Fausto Navarro, en fecha 5 de abril del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 103-2011, de fecha 16 de marzo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo

es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Fausto Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0609682-9, domiciliado y residente en la calle Doña Fefa, núm. 109, sector Pedro Brand, provincia Santo Domingo, Tel. 829-346-9333, actualmente interno en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 332-1 del Código Penal Dominicano y artículo 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Alexandra Mateo Amador, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso. Condena al imputado al pago de una multa por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00); **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Alexandra Mateo Amador, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Fausto Navarro, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Se compensan las costas civiles; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”; **SEGUNDO:** Procede a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados por el Juez a-quo en su sentencia, en consecuencia declara al señor Fausto Navarro, culpable de violar las disposiciones del artículo 332 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, y se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por atribuirse el vicio al órgano jurisdiccional; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente decisión a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Fausto Navarro, por intermedio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia con respecto a la entrevista de la adolescente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en la condena impuesta al recurrente (artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea en síntesis lo siguiente: “Que los jueces de la corte no decidieron en base a la norma puesto que la adolescente había tenido novio, tenía conocimiento de qué hace un hombre y una mujer, que ella alega que fue en su casa por qué no pidió auxilio a los vecinos para que la ayudaran, además fue supuestamente en la sala, la puerta estaba abierta quien es que va a violar a alguien y lo va hacer visible; que las declaraciones ofrecidas por la menor en la entrevista realizada, resultan contradictorias con las declaraciones de su madre; que el recurrente fue condenado por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, bajo el supuesto probatorio de las declaraciones verdidas por las testigos antes indicadas, sin haber la misma establecido que el imputado tuviera algún vínculo de familiaridad con la adolescente, y que el examen médico no se establece que hubo penetración ni reciente ni antigua, y que la misma dice que le dolió su vagina por una pregunta que le hizo la magistrada Daysi Indhira Montás y que su declaración tiene que estar corroborada por el certificado médico; que los dos testimonios no resultan suficiente para destruir la presunción de inocencia que cubre al imputado, por las imprecisiones que subyacen en el mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio in dubio pro reo, por no tener este testimonio valor de certeza, más aún porque el certificado médico no establece ninguna característica propia de violencia sexual, que estableciera que el mismo había sido previamente reconocido por la única testigo a cargo valorada por el tribunal de marras, conforme a lo establecido en el artículo 172;

que el Juez a-quo no especifica ni motiva cuál es el o los criterios del 399 del Código Procesal Penal, que es aplicable al imputado, ya que contiene circunstancias atenuantes que debía valorar y explicar al momento de tomar dicha decisión; que los jueces se limitan en su sentencia a mencionar el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin explicar de manera fáctica, cronológica y racional los motivos que lo llevaron a tomar su decisión; que la sentencia incurrió en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que frente a una sentencia con una pena de quince (15) años, donde se ha vulnerado el debido proceso de ley, los jueces incurrieron en contradicción al artículo 19 de la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, presunción de inocencia, la prueba no fue ofertada en base al contradictorio, intermediación, en cuanto a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, falta de motivación del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que la corte estima útil y razonable el examen conjunto de los motivos de apelación primero y tercero del presente recurso por estar vinculados en cuanto a su fundamento fáctico y jurídico. Que respecto al primer y tercer motivo de apelación, esta corte pudo comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida que el imputado recurrente fue condenado por incesto en perjuicio de una adolescente de 14 años de edad, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Que la sentencia especifica que el imputado es hermano del conviviente o esposo de la abuela de la menor, y que el Ministerio Público solicitó la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal. Que el querellante y actor civil se adhirió a las conclusiones del Ministerio Público en el aspecto penal. Que el artículo 332-1.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de de 1997, establece que “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un

niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”. Que en el caso de la especie el Ministerio Público en sus conclusiones no incluyó la calificación jurídica del incesto, sino que se limitó a solicitar condena por presunta agresión y violación sexual. Que en ese sentido al producir una condena por incesto el Tribunal a quo ha violado las disposiciones de la ley que establece el principio de correlación entre sentencia y acusación y el principio *in dubio pro-reo*, pues fijó una pena que aún cuando fue solicitada por el acusador, no se corresponde con la aplicable para la infracción que a juicio del acusador privado se configura en el caso de la especie, violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, pues no consideró que la sanción por violación al artículo 331, es de quince (15) años cuando no intervienen circunstancias agravantes de las establecidas en la ley. Que tal y como alega la recurrente, el tribunal a quo no establece mediante prueba alguna si el imputado está vinculado a la víctima por afinidad, toda vez que no se estableció ante el plenario si la abuela de la adolescente está legítimamente casada con el hermano del imputado, ni si se trata de una convivencia que reúne las condiciones para el reconocimiento de derechos de conformidad a la jurisprudencia y la ley en materia de familia, que ha sentado los criterios para tales fines. Que el Tribunal a quo tampoco explica si la convivencia que media entre el esposo de la abuela de la víctima adolescente puede ser asimilada a la relación o vínculo de afinidad propio del derecho civil y que debe ser tomado como derecho supletorio para establecer el grado de afinidad o parentesco en el caso del artículo 332 del Código Penal, por lo que procede acoger el primer motivo de apelación planteado por la recurrente. Que respecto al segundo motivo de apelación, la corte pudo comprobar que la sentencia está debidamente fundamentada respecto a la participación del imputado en los hechos en calidad de autor, y los medios de prueba considerados por el juez a quo para reconstruir los hechos, que en este sentido la corte pudo apreciar que el juez a quo hizo una correcta aplicación de las normas relativas a la valoración de la prueba, contrario a lo alegado

por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado;que en el presente caso procede declarar con lugar el recurso de apelación examinado y por la naturaleza de los vicios denunciados proceder a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos probados fijados en la sentencia objeto del presente recurso. Que la corte estima que los hechos reconstruidos en la sentencia constituyen el crimen de violación sexual en perjuicio de una adolescente, por lo que procede modificar la sentencia recurrida para ajustarla a la correcta calificación jurídica de los hechos y fijar la pena correspondiente, que en el caso de la especie es la sanción de quince (15) años de reclusión mayor y multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por no estar comprendida la minoridad como una circunstancia agravante de la violación sexual por si sola”;

Considerando, que en cuanto al argumento de que no hubo una correcta valoración de la prueba testimonial, es preciso indicar que dicho aspecto escapa a la casación y los jueces de juicios son quienes deben apreciar a cual le dan mayor credibilidad, salvo que se advierta desnaturalización de los hechos, y en la especie, el recurrente sólo argumenta en que la menor declaró que el imputado había tenido problemas con su madre por el cordel de tender ropa, aspecto que la madre de la menor no señaló al establecer que no había tenido problemas con el imputado; por consiguiente, no se advierte que dicha diferencia, de apreciación subjetiva, haya tenido incidencia en los hechos que se le atribuyen al imputado; por lo que dicho aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en torno a los demás argumentos expuestos por el recurrente sobre el in dubio pro reo (la duda favorece al reo), la presunción de inocencia, la falta de motivos, la errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal y la determinación de la pena, es preciso establecer que la Corte a-qua para reducir la pena fijada al imputado de 20 a 15 años, descartó la existencia del incesto y varió la calificación de los hechos, al condenarlo por violación al artículo 332 del Código Penal Dominicano, el cual expresa: “Con igual pena se sancionará a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, en cualquiera de los casos

siguientes: a) Mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza; b) Si se ha anulado sin su consentimiento su capacidad de resistencia por cualesquier medios; c) Cuando por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; d) Cuando se obligare o indujere con violencia física o psicológica a su pareja a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas”;

Considerando, que, sin embargo, del análisis de dicho texto legal, se advierte que para que se configure el mismo, resulta obligatorio establecer la existencia de una relación de pareja, para luego proceder al análisis de las demás condiciones exigida por dicha norma, situación esta que no se ha establecido, ya que la Corte a-qua sólo se limitó a expresar que comprobó que ‘la sentencia está debidamente fundamentada respecto a la participación del imputado en los hechos en calidad de autor’, es decir de violar los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, debió fundamentar cuáles hechos dieron lugar a la calificación jurídica adoptada, lo cual no hizo; por lo que la sentencia recurrida no recoge los elementos constitutivos de dicha infracción; por ende, sus motivos resultan ser insuficientes e infundados;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua para fijar la pena de quince (15) años dio por establecido la existencia de una violación sexual sin ninguna de las agravantes, no es menos cierto que la misma, al dictar su propia sentencia, no establece en qué consistió la violencia, el constreñimiento, la amenaza, la sorpresa o el engaño presuntamente empleado por el imputado para la comisión de los hechos; situaciones que inciden en la determinación de la pena, porque requieren de una correcta valoración de la participación del imputado en la comisión de los hechos para así destruir con todas las garantías procesales el estado de inocencia que le asiste; por lo que procede acoger dichos aspectos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alexandra Amador en el recurso de casación interpuesto por Fausto Navarro, contra la sentencia núm. 593-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Abreu.
Abogada:	Licda. Yurissan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Francisco Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0303636-8, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, número 64 parte atrás, en el sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente José Francisco Abreu, depositado el 23 de febrero de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Luisa de los Santos Montes de Oca, presentó acusación por agresión sexual contra José Francisco Abreu y/o José Frank Figueroa, por el hecho de que el 18/6/2012, aproximadamente a las 12:30 p.m., la niña D.A.B.O., de 8 años de edad, le comunicó a su madre Ramona Ovalles Valenzuela que su vecino José Francisco le tapó la boca, le subió la falta y se le pegó con el pene afuera, lo que había hecho en varias ocasiones; que por tal motivo el Cuarto Juzgado de la Instrucción, luego de celebrar la audiencia preliminar dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 330 y 333 del Código Penal y la Ley 136-03; b) que apoderado para la celebración del juicio el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia absolutoria el 20 de septiembre de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano José Francisco Abreu Figueroa (a) José Frank, de

generales anotadas, acusado de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 196 de la Ley 136-03 sobre los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se le libera de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de la medida de coerción dispuesta en su contra mediante la resolución núm. 668-2010-2352, de fecha dos (2) de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, así como su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** Exime al ciudadano José Francisco Abreu Figueroa (a) José Frank del pago de las costas penales del procedimiento, como resultado de la sentencia absolutoria dictada en su beneficio; **TERCERO:** Declara regular y válida la actoría civil obrante en la especie, llevada en interés de la señora Ramona Ovalles Valenzuela, en cuanto a la forma, por haberse interpuesto conforme con la ley; y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones invocadas por improcedentes, mal fundadas en derecho y carente de base legal, tras quedarse el imputado sin retención de falta penal ni civil; **CUARTO:** Libera al ciudadano José Francisco Abreu Figueroa (a) José Frank del pago de las costas civiles del procedimiento, tras resultar fallidas las pretensiones de la parte actora en justicia”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra aquella sentencia por la Licda. Paola Piedad Vásquez Pérez, Procuradora Fiscal Adjunta, Coordinadora del Departamento de Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,alzada que pronunció, el 10 de febrero de 2012, el fallo ahora atacado por el imputado mediante recurso de casación, y cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por la Licda. Paola Piedad Vásquez Pérez, Procuradora Fiscal Adjunta, Coordinadora del Departamento de Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 181-2011, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil once (2011) y leída íntegramente en fecha veintisiete (27) del mes de

septiembre del dos mil once (2011), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta sentencia propia, en consecuencia declara al imputado José Francisco Abreu Figueroa (a) José Frank, de generales dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0303696-8, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 64, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Compensa el pago de las costas del proceso, al estar el imputado asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, de conformidad a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004 que crea la Defensa Pública. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil doce (2012), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que el imputado recurrente invoca, por vía de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422 y 425; **Segundo Medio:** Error in jure. Errónea aplicación de una norma. 417.4”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su análisis, por su estrecha conexión y por convenir a la solución del caso,

arguye el recurrente, en síntesis, que: “La Corte hizo suya una pena no aplicada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, sin tomar en cuenta la valoración de los elementos de prueba; la corte se fundamenta en las mismas pruebas de descargo para justificar su decisión, violentando el principio de presunción de inocencia, cuando el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional. Para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la acusación, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, sin embargo, estas pruebas deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 (sobre legalidad de la prueba) y valoradas conforme a la regla de la sana crítica, situación que no ocurrió pues la corte se avocó a dictar su propia decisión sin someter los elementos probatorios al contradictorio, lesionando el debido proceso de ley el derecho de defensa del imputado. Los jueces de la corte reconocen que el escrito del ministerio público no cumple con los requisitos de la norma, establecen que el recurso está mal estructurado, sin embargo enmiendan los errores del ministerio público. No es cierto que el tribunal de primer grado valora de forma aislada los elementos de prueba con los que dice el ministerio público contaba, qué pretendía la corte que hicieran los jueces, si en el orden de prueba presentado por el ministerio público el tribunal sólo acreditó el testimonio de la madre de la menor y la comisión rogaría, ya que el informe psicológico es un retrato de la misma rogatoria. Se trate de una violación o una agresión sexual, lo cierto es que no se contó con los elementos probatorios suficientes como para establecer la responsabilidad penal del imputado. La Corte a-qua al dictar sentencia hizo una incorrecta aplicación del derecho ya que al subsumir el plazo fáctico en una agresión sexual, sin fundamentar la misma incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que la Corte realiza una deducción, sin avocarse al conocimiento de los medios de pruebas, no sometidos al contradictorio, lesionando el derecho de defensa del imputado, a quien no se le dio oportunidad de defenderse de

tales imputaciones, pues en apelación sólo se discutieron los medios del recurso presentado por el ministerio público no discutimos los elementos de prueba, se violentaron los principios rectores del juicio como lo es la oralidad, la contradicción, y la inmediación...; si bien es cierto que la norma faculta a los jueces de la Corte para dictar sentencia propia no menos cierto es que todos los procesos no son iguales, ya que en la especie estamos en presencia de un tipo penal muy delicado, que amerita una valoración exhaustiva de los medios de pruebas, por lo que en el caso de la especie si la corte entendía que había alguna duda debió enviar por ante un nuevo juicio para valorar nuevamente los elementos de prueba...”;

Considerando, que en primer término, la Corte a-qua previo al análisis de los medios de apelación propuestos por el Ministerio Público recurrente, estableció: “Como ha quedado establecido en la transcripción del escrito del recurso, los aspectos que sirven de base a la presente acción recursiva han sido planteados de forma genérica, no individualizada por medios como organiza la normativa procesal penal, no obstante la Corte analiza para fines de resolver el presente caso, los puntos que de manera concreta refieren indebida valoración de la prueba, por el hecho del tribunal evaluar de forma aislada las pruebas del proceso, por no priorizar los principios contenidos en la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales consagran el interés superior de estos, y por haber hecho el a-quo una indebida valoración de las declaraciones de la menor envuelta en el proceso”;

Considerando, que es criterio constante que al momento de evaluar las formalidades de un recurso el órgano judicial correspondiente debe examinar el contenido integral del mismo y verificar si se encuentra fundamentado, es decir, que se comprenda el o los vicios invocados, por lo que la ausencia de individualización de cada medio no impide su análisis; en ese sentido, siendo regular la actuación de la Corte, procede desestimar el planteamiento esgrimido por el recurrente en este tenor;

Considerando, que para anular la sentencia absolutoria pronunciada a favor de José Francisco Abreu Figueroa, y dictar sentencia condenatoria, la Corte a-qua determinó que: “a) ... los juzgadores a-quo ciertamente tal y como ha sido cuestionado por la parte recurrente, en el tema de la prueba se han apartado de las normas que regulan su análisis y valoración al examinar por trazos el cuadro probatorio; entendiendo esta alzada que un aspecto tan nodal del proceso como es la valoración de la prueba, sustento de la acusación, el valor, la solidez y la convicción del tribunal depende en buena medida, no del valor de un medio probatorio en particular, sino de la construcción de un razonamiento lógico conformado por todos los medios de prueba, no pudiendo el tribunal, como aconteció en el caso de la especie escoger valorar solo una parte, sin valorar el mismo en su conjunto...; b) De los hechos que fija la sentencia impugnada, se precisa que los juzgadores a-quo para fallar en el sentido que lo hicieron establecieron que al evaluar la rogatoria practicada a la menor envuelta en el proceso pudieron determinar: “Que lo narrado por ésta no se corresponde con una agresión sexual que es el hecho por el cual se acusa al hoy encartado, máxime que no hay pruebas científicas que corroboren su versión en cuanto a la alegada penetración, que desde el punto de vista legal constituye violación sexual y no agresión sexual, como acusa el Ministerio Público al imputado, siendo la agresión sexual un crimen distinto y con menos penalidad que la referida violación sexual. De donde se desprende una marcada incoherencia e ilogicidad entre la acusación formulada y el contenido probatorio, procediendo en consecuencia a declarar la absolución del ciudadano José Francisco Abreu o José Frank Figueroa”. (Ver sentencia recurrida, pág. 15, considerando núm. 14); c) Lo establecido precedentemente promueve el examen de la Rogatoria de referencia marcada con el núm. 831-2010, de fecha once (11) de octubre del año dos mil diez (2010) de la cual precisamos que en la misma, la menor envuelta en el proceso ha establecido de forma diáfana, entre otras cosas: ...; d) Los hechos así establecidos nos remiten necesariamente al análisis y ponderación de las dos figuras jurídicas que entran al debate, agresión sexual vs. violación sexual.

Partiendo de la definición dada por el legislador dominicano...; e) En ese sentido es que esta alzada advierte fuera de dudas la existencia del ilícito contenido en la acusación, concerniente a agresión sexual, pues si bien las pruebas examinadas por el tribunal a-quo revelan la existencia de otro ilícito, como es la violación sexual, este último se conjuga en el primero, toda vez que si la agresión sexual se refiere a tocar sexualmente sin consentimiento, no cabe dudas que la penetración sexual sin consentimiento, si bien constituye una violación sexual lo primero que constituye es una agresión sexual, por lo que esta alzada entiende que en la especie si bien no es posible retener el ilícito de violación sexual por las mismas razones expuestas por el a-quo, si queda configurado en base a las pruebas del proceso el delito de agresión sexual; f) Así las cosas para esta alzada resulta prioritario hacer efectivo los principios reconocidos en la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales consagran el interés superior de éstos, asumiéndolos como fuente primigenia de justicia y equidad, siendo necesario para ser efectivo tal principio que los tribunales realicen una adecuada interpretación y aplicación de la ley, para lo cual deben tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes y dar prioridad a los derechos de los mismos frente a los derechos de las personas adultas. Lo que no ha sido tomado en cuenta por los juzgadores a-quo; g) Que en tal sentido, y analizados los elementos puestos a consideración y en atención a los hechos fijados en la sentencia impugnada, esta Corte entiende que ciertamente se ha configurado el delito de agresión sexual perpetrado por el imputado José Francisco Abreu Figueroa (a) José Frank en contra de la menor D. A. V.O.; por lo que en el presente caso procede declarar con lugar el recurso de apelación de que se trata y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia impugnada proceder a dictar sentencia propia, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que como se aprecia de las consideraciones expuestas por la Corte a-qua para dictar sentencia directamente, la misma acogió el reclamo del Ministerio Público en el sentido de que hubo

errónea valoración de la prueba por el tribunal de primer grado, lo que dio lugar a que los jueces de la alzada realizaran el re-examen de los elementos probatorios producidos en el juicio;

Considerando, que la Corte a-qua en el análisis del recurso de apelación y de la sentencia apelada, parte de que los jueces de primer grado acreditaron varios medios de prueba, pero que limitaron el examen a solo dos de ellos, que fueron por un lado el testimonio de la madre de la menor y por otro, las declaraciones de la agraviada contenidas en la rogatoria número 831/2010; estableciendo que los hechos fijados por primer grado consistieron en que la narración de la agraviada no se corresponde con una agresión sexual (hecho por el cual el ministerio público presentó acusación) sino que desde el punto de vista legal lo que existía era una violación sexual, estableciendo incoherencia e ilogicidad entre la acusación y el contenido probatorio;

Considerando, que dentro de las decisiones que pueden adoptar las Cortes de Apelación al resolver un recurso, se encuentra el ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba, según estipula el apartado 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal; que, este apartado tiene su razón de ser en que es en la celebración del juicio donde se somete al contradictorio la prueba recibida y producida, teniendo lugar la inmediación donde el juez o jueces tienen un contacto directo con los elementos probatorios a valorar;

Considerando, que en ese sentido tiene razón el recurrente en sus reclamos, los que procede acoger, pues aunque las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado eran del conocimiento de las partes del proceso, lo procedente era que, habiendo determinado la Corte a-qua que hubo una errónea valoración de la prueba por parte de aquel, ordenase la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, toda vez que es en la celebración del juicio donde tiene lugar la determinación de los hechos en base a la valoración del manojito probatorio incorporado; sobre todo cuando en la especie, los hechos que dice la Corte quedaron fijados en la

sentencia apelada, resultaron insuficientes para poder dictar sentencia directamente, ya que con su actuación la alzada afectó el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, quien estuvo impedido de rebatir nueva vez los elementos probatorios de la acusación; por consiguiente, procede la casación del fallo atacado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Francisco Abreu, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, y envía el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala diferente, para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 11

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Manuel A. Peña R. y Licda. Rosa Díaz.
Imputados:	José Alturo Piña y Modesto de los Santos (Chelo).



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez, esquina 27 de Febrero de esta ciudad, representada por Eduard Federico Castillo Pujols, empleado del Departamento de Seguridad, querellante y actora civil, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 26 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manuel A. Peña R. y la Licda. Rosa Díaz, en representación de la recurrente, depositado el 15 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al celebrar la audiencia preliminar en ocasión de la acusación presentada contra José Alturo Piña (a) Alex o Yoel el Cerrajero o José Alturo Piña Ferrer y Modesto de los Santos (a) Chelo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 384 del Código Penal, dictó la resolución número 762-2011 del 9 de noviembre de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Modesto de los Santos, de generales que consta, en consecuencia dicta en su contra auto de apertura a juicio, a los fines de que sea juzgado como presunto autor de asociación de malhechores, robo con rompimiento y escalamiento, en casa habitada de noche, por dos o más personas, hecho previstos y sancionados en los artículos 265,

266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **SEGUNDO:** Renueva la medida de coerción impuesta al ciudadano Modesto de los Santos, mediante resolución 668-2011-1211 de fecha 10/4/11, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva, por tres meses más, ante la ausencia de elementos novedosos; **TERCERO:** Identifica a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, como querellante, inadmitiendo por extemporánea, su constitución de actoría civil; **CUARTO:** Rechaza la acusación presentada en contra del ciudadano José Arturo Piña, también conocido José Arturo Piña Ferrer, imputado de la presunta comisión de los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en consecuencia, dicta en su favor auto de no ha lugar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano José Arturo también conocido José Arturo Piña Ferrer, de generales que consta, mediante resolución núm. 668-2011-1211 de fecha 10/04/11, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **SEXTO:** Intima a las partes, para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el Tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente resolución para el día 16 de noviembre del año 2011, a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocados todos las partes presentes y representadas”; b) que esa decisión fue apelada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a raíz de lo cual intervino el fallo ahora atacado mediante el presente recurso de casación, pronunciado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2012, y su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosa Elizabeth

Díaz y el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, actuando a nombre y en representación de la entidad bancaria Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por el señor Eduard Federico Castillo Pujols, en su calidad de empleado del departamento de seguridad, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), contra la resolución marcada con el número 762-2011, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Motivo: Errónea aplicación de la normativa procesal penal dominicana. Violación al artículo 411 del Código Procesal Penal sobre el plazo para la presentación formal del recurso de apelación. La Corte a qua incurre en una contradicción en la motivación de la resolución objeto del presente recurso de casación, al dar por establecido que el plazo para la presentación formal del recurso de apelación es de 10 días hábiles, conforme a lo establecido por el artículo 411 del Código Procesal Penal, ya que como citamos anteriormente dicho artículo establece que el plazo para recurrir en apelación corresponde al término de 5 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el argüido medio sostiene la recurrente, en síntesis, que: “La corte incurre en una contradicción en la motivación de su resolución al dar por establecido que el plazo para la presentación formal del recurso de apelación es de 10 días hábiles, conforme al 411 Código Procesal Penal, cuando dicho artículo establece un plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia ha estatuido. La Corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el argumento de que la resolución apelada fue notificada en fecha 16

de noviembre de 2011, día de la lectura íntegra de la decisión, para lo que todas las partes fueron debidamente convocadas; sin embargo, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 2012 emitió una certificación en la cual hace constar, entre otras cosas, que la referida resolución no fue leída el 16 de noviembre de 2011 y fue notificada el 28 de noviembre de 2011, también se hace constar que la resolución descrita fue objeto de recurso de apelación en fecha 2 de diciembre de 2011 por la parte querellante razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; se puede inferir claramente, contrario a lo que afirma la Corte a-qua, que la exponente cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 411 del Código Procesal Penal; esto así, debido a que la resolución fue notificada a la exponente el 28 de noviembre de 2011 y debidamente recurrida el 2 de diciembre de 2011, conforme a lo certificado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”;

Considerando, que en sustento de lo decidido, la Corte a-qua estableció: “Analizando el escrito contentivo del recurso y el contenido de la sentencia impugnada, este Tribunal de Alzada ha constatado que: a) El recurso de apelación incoado por la Licda. Rosa Elizabeth Díaz y el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, actuando a nombre y en representación de la entidad bancaria Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por el señor Eduard Federico Castillo Pujols, en su calidad de empleado del departamento de seguridad, es de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), contra la resolución marcada con el número 762-2011, del nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil once (2011); b) Que al ser notificada en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), día de la lectura íntegra de la decisión, para la que todas las partes fueron debidamente convocadas en audiencia de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por lo que fue debidamente notificada la parte hoy recurrente de la referida resolución e intervenida su acción recursiva el dos (2) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), el plazo está ventajosamente vencido por haberse incoado después de los diez

días hábiles que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por tardío, toda vez que no fue introducido en el tiempo indicado en virtud de lo que dispone el artículo 411 del Código de Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del medio que se analiza, efectivamente como aduce la recurrente, la Corte a-qua incurrió en inobservancia de lo estipulado en el artículo 411 del Código Procesal Penal, en el sentido de adjudicar un plazo de 10 días para apelar conforme a esta normativa, cuando ese texto legal es claro y fija un lapso de 5 días para la presentación de la apelación de las decisiones del Juez de Paz o de la Instrucción expresamente señaladas en dicho código; sin embargo, la interpretación así efectuada por la Corte no produjo ningún agravio a la recurrente, en vista de que aun erróneamente le aumentaba el plazo para recurrir; en ese sentido, en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, es innegable que este aspecto del medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que sobre el segundo planteamiento del único medio elevado, esta Corte de Casación constata que en la certificación depositada por la parte recurrente, la secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional hace constar que la resolución rendida por ese tribunal no fue leída el 16 de noviembre de 2011, y que le fue notificada el 28 del mismo mes y año, a la hora impugnante en casación;

Considerando, que esa certificación no estuvo al alcance de los jueces de la Corte a-qua, ya que la misma está siendo aportada mediante el recurso de casación, pero tampoco hay constancia en el expediente de la situación en ella descrita, sino todo lo contrario, pues la misma secretaria del antedicho Juzgado a-quo certificó, al hacer entrega de la decisión que la misma fue “leída íntegramente en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), lectura para la cual las partes que hoy reciben habían quedado convocadas en audiencia de fecha nueve (9) del mes noviembre del año dos mil once (2011)”;

que, en esas atenciones, es evidente que la Corte a-qua estaba impedida de hacer alguna valoración sobre el

punto en cuestión, pero resulta oportuno señalar que la función del despacho judicial debe ampararse en la diligencia, eficiencia y prontitud del personal que lo integra, el cual debe mantener los registros y actuaciones a su cargo de la manera más fiable posible, para no afectar el derecho de las partes que intervienen en los procesos;

Considerando, que no obstante, conviene precisar que la Corte a-qua, para declarar la extemporaneidad del recurso de apelación, estimó como punto de partida para el cómputo del plazo el día de la lectura íntegra del fallo recurrido, sin observar el cumplimiento al deber de entrega efectiva de un ejemplar a las partes convocadas, momento a partir del cual éstas se encuentren en condiciones de poder ejercer las vías recursivas pertinentes; que, en la especie, la decisión rendida por el Juzgado a-quo fue notificada a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos el día 28 de noviembre de 2011, conforme piezas obrantes en el proceso y su apelación la interpuso el 2 de diciembre del mismo año, dentro del plazo previsto en el artículo 411 del Código Procesal Penal;

Considerando, que procede, en consecuencia, acoger la segunda parte del medio analizado, al comprobarse que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal, como se ha explicado previamente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por Eduard Federico Castillo Pujols, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y envía el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una Sala diferente a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación de

la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rogelio Sefelis Jake y Almeida del Rosario Mercedes.
Abogado:	Dr. Juan Félix Ramírez.
Imputado:	Luis Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rogelio Sefelis Jake, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 026-0025593-5, domiciliado y residente en la calle Sexta número 76 del sector Villa Progreso de la ciudad de la Romana, y Almeida del Rosario Mercedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 026-0052622-8, domiciliada y residente en la calle 6 número 46-A del

sector Villa Pereyra en la ciudad de la Romana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito articulado por el Dr. Juan Félix Ramírez, en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que en el mes de julio del año 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la provincia de La Romana, entre los señores Rogelio Sefelis y Luis Mercedes, mientras el primero salía del Residencial Orquídeas hacia la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, conduciendo el vehículo marca Mercedes Benz, placa AR-9921, y el segundo un vehículo tipo pala mecánica, placa número UC-0741, resultando con lesiones los señores Rogelio Sefelis Jake y Almeida del Rosario Mercedes, y falleciendo el menor de edad Ramón Rogelio Sefelis Sterling, producto de la colisión; b) que en el primer juicio celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de La Romana, se dictó sentencia sobre el fondo del asunto el 14

de enero de 2005, pronunciándose el descargo de Luis Mercedes, y condenando a Rogelio Sefelis, al pago de una multa de RD\$300.00, por violación a los artículos 47, 49, 61, y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, rechazando a la vez la constitución en actor civil interpuesta por éste último contra el primero; c) que la anterior decisión fue objeto de apelación por parte de Rogelio Sefelis, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la que pronunció la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, decisión ésta que fue anulada por esta Corte de Casación, por efecto del recurso de casación interpuesto por dicho recurrente; d) que estando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procedió esa alzada a ordenar la celebración de un segundo juicio, producto del cual Luis Mercedes fue condenado penal y civilmente, en éste último aspecto junto a José Enrique Santana, tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora, quienes ejercieron su derecho a recurrir esa sentencia, por lo que resultó apoderada nueva vez la preindicada Corte, la que tuvo a bien anular el fallo intervenido disponiendo la celebración de un tercer juicio en el cual se dictaron similares sanciones tanto penales como civiles, siendo este pronunciamiento atacado nuevamente por la vía de apelación, interviniendo otra decisión de la misma Corte, la que dispuso la celebración de un cuarto juicio en el que se dictó sentencia absolutoria a favor de Luis Mercedes, rechazándose la constitución en actor civil de los reclamantes en ese orden, y por efecto del recurso de apelación interpuesto por Rogelio Sefelis Jake y Almeida del Rosario Mercedes, la Corte a-qua resolvió mediante sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 2011, que es la ahora atacada mediante recurso de casación, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Félix Ramírez, en nombre y representación de los señores Rogelio Sefelis Jake y Almeida del Rosario Mercedes, en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción

del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Luis Mercedes, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0000944-7, domiciliado y residente en la sección Machatalupe, paraje Hoyo Bonito, al lado del Rancho Doña Juana, Higüey, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 27 numeral 2, 47 numeral 1 y 49 numeral 1, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado Luis Mercedes, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal, que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado Dominicano; en el aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Rogelio Sefelis Jake y Elmeida del Rosario Mercedes, en contra de los señores Luis Mercedes, José Enrique Santana, Cirilo Rivera Martínez y la compañía Inversiones Rivera Martínez, con oponibilidad a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda civil resarcitoria, en virtud de que la declaratoria de no culpabilidad penal del imputado Luis Mercedes, José Enrique Santana, Cirilo Rivera Martínez y la compañía Inversiones Rivera Martínez y por no haberse retenido ninguna falta a los mismos; **Sexto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Dionicio Ruiz, Lic. Janie José Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día diecisiete (17) de diciembre de 2010, a las 2:00 P. M. Vale citación partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y al declarar culpable al señor Luis Mercedes de la violación a los artículos 49.1 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, le condena al pago de una multa ascendente a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00),

y al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se condena al señor Luis Mercedes conjunta y solidariamente con la razón social Inversiones Rivera Martínez, pagar a favor de las víctimas las indemnizaciones siguientes: 1) Señor Rogelio Sefelis Jake, la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales por el sufrido a causa de las lesiones y por la muerte de su hijo menor llamado Ramón Rogelio Sefelis; 2) Elmeida del Rosario Mercedes, la suma de Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales por ella recibida; **CUARTO:** Se condena al señor Luis Mercedes y a la razón social Inversiones Rivera Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Félix Ramírez quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Se rechaza la constitución en actor civil incoada en contra del señor Cirilo Rivera, por las razones expuesta; **SEXTO:** Se rechaza la declaratoria de oponibilidad de la sentencia contra la razón social La Monumental de Seguros, por los motivos expuestos en la sentencia”;

Considerando, que los querellantes y actores civiles recurrentes, invocan, por conducto de su abogado, la violación a la Ley 76-02, Código Procesal Penal, en los artículos 166, 167 y 426, así como la violación a la Ley 241, modificada por la 114-99, en sus artículos 18, 47, 50 y 74 inciso d, apoyándose en los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, inobservancia de las leyes; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en los Arts. 18, 47, 50, 74 inciso d; **Tercer Medio:** Las pruebas que se acreditaron y se excluyeron sin que los magistrados jueces de fondo lo tomara en cuenta para su decisión, se le violaron no solamente sus derechos constitucionales, establecidos en el bloque constitucional en el cual descansa dicha norma procesal, conformado por la Constitución de la República, Tratados y Pactados Internacionales. Y que además se violaron los Arts. 166 y 167 por el hecho de que las pruebas no recorrieron el camino establecido en las normas procesales; **Cuarto Medio:** Ver sentencia núm. 603-2011, de fecha primero (1) de diciembre del año 2011, pág. 10, párrafo 4 y 5, ver en el dispositivo

de la sentencia en la falla 3ro. y 6to.; que los Magistrados Jueces de la Corte de Apelación Penal municipio Santo Domingo Este, al momento de dictar su fallo, expresa lo siguiente en el dispositivo: **Tercero:** Se condena al señor Luis Mercedes, conjunta y solidariamente con la razón social Inversiones Rivera Martínez, pagar a favor de las víctimas las indemnizaciones siguientes: 1) señor Rogelio Sefelis Jake, la suma RD\$700,000.00 (Setecientos Mil) Pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales por el sufrido a causa de las lesiones y por la muerte de su hijo (menor) llamado Ramón Rogelio Sefelis; 2) Elmeida del Rosario Mercedes, la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil) Pesos, como justa reparación por los daños morales por ella recibida. Y en el dispositivo 6to. **Sexto:** Se rechaza la declaración de oponibilidad de la sentencia contra la razón social La Monumental de Seguros, por los motivos expuestos en la sentencia; **Quinto Medio:** Los que hemos considerado que los Magistrado de la Corte Penal del municipio Santo Domingo Este, al momento de dictar sentencia no ponderaron real y efectivamente con los medios de pruebas aportados, la fecha real de cuando ocurrió el accidente que fue el veinticuatro (24) de julio del año dos mil tres (2003) correcto y no veinticuatro (24) de julio del año dos mil dos (2002) incorrecto; **Sexto Medio:** El sometimiento judicial, el acta policial, acta de defunción, certificados médicos, y demás documentos, que están depositados en el expediente demuestran claramente de que el accidente ocurrió en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil tres (2003), por lo que la Superintendencia de Seguros, emitió una certificación donde se hace constar que el vehículo pala mecánica antes señalado, se encontraba asegurado, en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil tres (2003) hasta el veintidós (22) de julio del año dos mil cuatro (2004), mediante póliza núm. 139622, a nombre de José Enrique Santana, por lo que los Magistrados Jueces, omitieron la responsabilidad civil de la compañía de seguro La Monumental”;

Considerando, que de los medios invocados se aprecia que los recurrentes únicamente desarrollan los dos últimos, lo que se extrae de la lectura conjunta de los mismos; por lo que, al carecer de la

debida fundamentación corresponde desestimar los primeros cuatro medios, por no ceñirse a los requisitos exigidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal para la presentación del recurso, lo que no se agota con la sola indicación de la norma alegadamente vulnerada;

Considerando, que en el quinto y sexto medio, reunidos para su análisis dada su estrecha vinculación, sostienen los recurrentes que la Corte a-qua realizó una errónea valoración de los documentos aportados al proceso, excluyendo de responsabilidad civil a la entidad aseguradora puesta en causa, al entender que el accidente de que se trata ocurrió el 24 de julio de 2002, cuando en realidad fue el 24 de julio de 2003;

Considerando, que con respecto al punto objetado, la Corte a-qua estableció en su decisión: “Que con respecto a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, el tribunal a-quo determinó que el vehículo conducido por el señor Luis Mercedes al momento del accidente no estaba asegurado, en razón de que su vigencia inició posterior al accidente en cuestión por lo que no se le puede retener una falta al señor José Enrique Santana”; y, en base a esta consideración, rechazó declarar oponible la sentencia a La Monumental de Seguros;

Considerando, que en efecto, examinada la cuestión planteada procede acoger el reclamo de los recurrentes, por haber incurrido la alzada en una incorrecta valoración de los elementos probatorios, ya que, efectivamente, el accidente de que se trata ocurrió el 24 de julio de 2003, lo que se establece del examen de la adición al acta policial número 600 del 25 de julio de 2003, suscrita por el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexis Germán Guerrero, dando cumplimiento al requerimiento hecho por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante sentencia número 200/2008, quien ordenó la corrección de los errores contenidos en el acta policial de referencia; en ese sentido, una valoración integral y armónica de los documentos que constan en el proceso, como el acta policial inicial, el contrato de garantía judicial, el acta de defunción del

menor, y los certificados médicos provisionales, permiten establecer con certeza la fecha correcta de la colisión;

Considerando, que en sus conclusiones los recurrentes solicitan que se incluya a la aseguradora y que se modifique el ordinal sexto de la sentencia recurrida, para que sea oponible a la misma; por lo que, evidenciado el vicio atribuido a la sentencia impugnada, conviene, por economía procesal que esta Corte de Casación, resuelva directamente el asunto, conforme establece el artículo 422.2.2.1;

Considerando, que La Monumental de Seguros, C. por A., fue puesta en causa como entidad aseguradora del vehículo conducido por Luis Mercedes; que, esta razón social fue debidamente notificada de la admisibilidad del recurso de apelación de los señores Rogelio Sefelis y Almeida del Rosario, y convocada para la audiencia a celebrarse el 8 de septiembre de 2011 ante la Corte a-qua, en la cual se hizo representar por el Lic. Cirilo Guzmán Ramírez, quedando citada para el 14 de noviembre de 2011, fecha en la que se debatió el recurso, difiriéndose el fallo para el 28 de noviembre de 2011, el que se produjo en fecha 1ro de diciembre del mismo año, y que le fue notificado a la entidad aseguradora el 1ro. de febrero de 2012, mediante acto de alguacil a requerimiento de la secretaria del tribunal, como también le fue notificado el recurso de casación que ahora se examina; es decir, que estuvo debidamente citada y notificada de las actuaciones, con lo que se resguardó su derecho de defensa;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente, la Corte a-qua incurrió en errónea valoración de las pruebas que sustentan el encausamiento de la entidad aseguradora, respecto a la cobertura de la póliza; en ese sentido, las partes tuvieron la oportunidad de discutir oportunamente la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros el 26 de febrero de 2004, en la que establece que La Monumental de Seguros, C. por A., emitió la póliza número 139622 con vigencia del 22 de julio de 2003 al 22 de julio de 2004, para asegurar el vehículo Caterpillar, tipo pala mecánica, chasis 6YG02560, registro UC-0741, que era el conducido por Luis Mercedes, hecho no controvertido y fijado en la sentencia recurrida; en esas atenciones,

procede acoger las conclusiones de los recurrentes y declarar la oponibilidad de la sentencia intervenida a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza, en virtud de las disposiciones que rigen el seguro obligatorio de vehículos de motor contenidas en la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que ha sido comprobado que el accidente de que se trata ocurrió el 24 de julio de 2003;

Considerando, que aunque el abogado que representa a los recurrentes solicita la condenación en costas de la recurrida, con la debida distracción en su favor, sin embargo, como se trata de una aseguradora, lo pertinente es declarar la oponibilidad, como se indica en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Rogelio Sefelis Jake y Elmeida del Rosario Mercedes, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el ordinal sexto de la referida decisión y declara oponible la sentencia de la Corte a-qua, así como las costas causadas, a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 13

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Arismendy Almonte Robles y Ángel Hernández.
Abogado:	Lic. Adolfo Lantigua.
Imputados:	Juan Pablo Muñoz Cleto (a) Juan Polín y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Arismendy Almonte Robles, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 049-0017134-1, domiciliado y residente en la calle José Valverde núm. 29 de la Urbanización Los Pinos de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y Ángel Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 052-0006225-4, domiciliado y residente en la calle

Principal de la sección Arenoso, del municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, querellantes y actores civiles, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Adolfo Lantigua, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 303, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, los señores Arismendy Almonte Robles y Ángel Hernández, presentaron querrela con constitución en actor civil contra Juan Pablo Muñoz Cleto (a) Juan Polín, Celestino Jiménez Concepción (a) Selo, Rigoberto Lecta Muñoz, Gregorio Lecta de León (a) Cadete, Antonio Villar Bautista (a) Fefe, Jesús Muñoz Concepción (a) Lito, Marino Núñez Concepción (a) Carpita, Josefina Villar Belén (a) Miguelina, Francisco Regalado Hijo, Bolívar Núñez, Nicauri Almonte (a) Nico, Julio Lecta (a) Julito,

Antonio de Jesús, Kenidy de Jesús y Sandra Antigua, a quienes acusa de haberse introducido a los terrenos, sin el consentimiento de su legítimo propietario ni por el administrador de los mismos, rompiendo los alambres que cercaban el área, tipificándose la violación de propiedad, ilícito previsto en la Ley 5869; en virtud de la cual el referido tribunal, luego de agotar los procedimientos de lugar, pronunció sentencia absolutoria el 8 de agosto de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Arismendy Almonte Robles y Ángel Hernández, por supuesta violación al artículo 1 de Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en contra de los nombrados Juan Pablo Muñoz (a) Juan Polín, Celestino Jiménez Concepción (a) Selo, Gregorio Lecta (a) Cadete, Marino Núñez Concepción (a) Carpita, Josefina Villar Belén (a) Miguelina, Nicauris Almonte (a) Nico, Santo Lecta Muñoz (a) Julito, Antonio de Jesús Mosquea (a) Antonio y María Antonio Lantigua (a) Sandra, por no haberse demostrado su calidad de propietarios del terreno cuya violación se alega, en consecuencia declara la absolución de los imputados Juan Pablo Muñoz (a) Juan Polín, Celestino Jiménez Concepción (a) Selo, Gregorio Lecta (a) Cadete, Marino Núñez Concepción (a) Carpita, Josefina Villar Belén (a) Miguelina, Nicauris Almonte (a) Nico, Santo Lecta Muñoz (a) Julito, Antonio de Jesús Mosquea (a) Antonio y María Antonio Lantigua (a) Sandra, por resultar insuficientes las pruebas presentadas en su contra; **SEGUNDO:** Condena a la parte querellante señores Arismendy Almonte Robles y Ángel Hernández, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Beato Antonio Santana Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por los ahora recurrentes en casación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,alzada que dictó el 30 de noviembre de 2011, la decisión objeto del presente recurso, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles del recurso de apelación incoado por el Lic. Adolfo Lantigua, en representación de los nombrados Arismendy Almonte Robles y Ángel Hernández, en contra de la

resolución núm. 0004/2011, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, República Dominicana; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo atacado, el medio siguiente: “**Único:** Omisión de estatuir sobre punto de derecho planteado en el correspondiente recurso de apelación. Denaturalización de los hechos y documentos de la causa, errónea aplicación de norma jurídica. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el indicado medio de casación los recurrentes sostienen que la Corte al decidir el recurso de apelación por ellos interpuestos “lo declaró inadmisibles basándose en que la sentencia recurrida era una resolución incidental, por lo que no era recurrible al tenor del artículo 303 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta de que se trataba de una sentencia dictada en un juicio oral, público y contradictorio, ni tampoco verificó que la sentencia recurrida fue dictada por un Juzgado de Primera Instancia, ya que se trata de un proceso de instancia privada por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y no por un Juzgado de la Instrucción, como hace alusión la Corte en la decisión rendida; la Corte falló totalmente de manera errónea ya que lo hizo sobre lo solicitado, ya que lo hizo sobre una supuesta resolución inexistente, y no en virtud de la real sentencia recurrida, que es la núm. 00047/2011 del 8 de agosto de 2001, y la Corte a-qua señala en la decisión que hoy se impugna mediante este recurso de casación que es la número 0004/2011, es decir, que es distinta a la sentencia recurrida, incurriendo así en una violación a las normas procesales”;

Considerando, que estando apoderada la Corte a-qua, como se ha dicho, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria pronunciada por el tribunal de primer grado a favor de los imputados, resolvió declararlo inadmisibles, bajo el fundamento

siguiente: “Que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece...; que a la luz del texto que acaba de transcribirse se revela, que como la decisión impugnada se trata de una decisión incidental, la misma no es susceptible de ser recurrida en apelación, por tal razón el recurso que se examina deviene en inadmisibles por aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal; en esa tesitura no ha lugar a examinar el presente recurso, por cuanto desde el umbral del apoderamiento de esta Corte se ha comprobado que dicho recurso es inadmisibles, y ello es así porque las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo del proceso o de la cuestión planteada; a mayor abundamiento, vale destacar que no se vislumbra en la resolución impugnada ninguna violación de relevancia constitucional que pueda dar al traste con la apertura del recurso, por todo ello procede declarar inadmisibles el recurso de que se trata”;

Considerando, que en efecto, de lo anteriormente transcrito, así como del examen integral del fallo recurrido, se pone de relieve que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de las normas procesales vigentes, al estimar, erróneamente, que el recurso de apelación que le apoderaba había sido incoado contra un auto de apertura a juicio, al cual sí le son aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 303 del Código Procesal Penal, cuando en realidad el recurso de apelación fue interpuesto contra una sentencia absolutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata, pues con su actuación la Corte a-qua afectó el debido proceso de ley en perjuicio de los apelantes, rindiendo una decisión manifiestamente infundada, ya que éstos efectivamente interpusieron recurso de apelación contra la sentencia núm. 00047/2011 del 8 de agosto de 2011, y no contra la resolución núm. 0004/2011 de la misma fecha, como estableció la Corte en la parte inicial de su resolución;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Arismendy Almonte Robles y Ángel Hernández, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Emeterio Núñez Peña y Hawal Joedensy Guerrero Carpio.
Abogados:	Lic. Bernardo Ciprián Mejía y Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula.
Interviniente:	Eugenia Guerrero Castillo.
Abogados:	Licdos. Eloy Bello Jesús Veloz y Jesús Núñez Piñeyro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Emeterio Núñez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 028-0063904-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez núm. 109 de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente responsable; y Hawal Joedensy Guerrero Carpio, dominicano,

mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 028-0082731-9, domiciliado y residente en la calle Joaquín Vicioso número 18 de la ciudad de Higüey, tercero civilmente demandado; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Santiago Rijo, en representación de Emeterio Núñez Peña, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Bernardo Ciprián, en representación de Hawal Joedensy Guerrero Carpio, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Jesús Veloz y Eloy Bello Pérez, a nombre de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto escrito motivado suscrito por el Lic. Bernardo Ciprián Mejía, en representación de Hawal Joedensy Guerrero Carpio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2011, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, en representación de Emeterio Núñez Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2011, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Eloy Bello Jesús Veloz y Jesús Núñez Piñeyro, a nombre de Eugenia Guerrero Castillo, depositada el 4 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 4 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 23, 24, 70, 246, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Judicial de Higüey, admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público contra Emeterio Núñez Peña, por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; acreditando como partes del proceso a los señores Eugenia Guerrero Castillo y Oscar León Díaz, en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, a Hawal Joedensy Guerrero Carpio, como tercero civilmente responsable y Angloamericana de Seguros, S. A. y Conatra, como entidad aseguradora y beneficiaria de la póliza de seguros, respectivamente; b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del mismo Distrito Judicial, dictó sentencia condenatoria el 28 de septiembre de 2010, contentiva del siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Emeterio Núñez Peña, de generales que constan, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241-68, sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del occiso Melkis J. Díaz Guerrero, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Emeterio Núñez Peña, generales dadas, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional en la cárcel pública de la provincia de La Altagracia, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende condicionalmente la pena de tres (3) años de prisión impuesta al imputado por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, y se le obliga a cumplir por el plazo de tres (3) años de las siguientes reglas: 1) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su lugar de trabajo; y 2) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en cualquier institución

estatal u organización sin fines de lucro del país; **CUARTO:** Se condena al imputado Emeterio Núñez Peña, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por la señora Eugenia Guerrero Castillo, vía sus abogados apoderados, por haber sido presentada conforme a las disposiciones contempladas en el Código Procesal Penal para tales fines; **SEXTO:** Condena de manera conjunta y solidaria al procesado Emeterio Núñez Peña y al tercero civilmente demandado Hawal Joedensy Guerrero Carpio, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Eugenia Guerrero Castillo, madre del occiso Melkis J. Díaz Guerrero, como justa reparación a los daños morales sufridos por ésta a causa de la muerte de su hijo, producida como consecuencia del accidente objeto del presente caso, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Declara oponible a la razón social la Angloamericana de Seguros, S. A., la presente decisión, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo marca Mercedes Benz, color blanco, chasis núm. 9BM384088B53231, modelo 2003, envuelto en el presente accidente; **OCTAVO:** Condena de manera conjunta y solidaria al procesado Emeterio Núñez Peña y al tercero civilmente demandado Hawal Joedensy Guerrero Carpio, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los abogados Jesús Veloz y Eloy Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, intervino la ahora atacada en casación y que fuera pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2011, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2010, por el imputado Emeterio Núñez Peña, a través de su abogado, y por el tercero civilmente demandado, el señor Hawal Joedensy Guerrero Carpio, a través de su abogado, ambos en contra de la sentencia núm. 10-2010, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia,

en fecha 28 del mes de septiembre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el recurso del imputado Emeterio Núñez Peña, y en consecuencia, confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia recurrida y acoge parcialmente el recurso del tercero civilmente demandado y por consiguiente condena conjunta y solidariamente a los señores Emeterio Núñez Peña y Hawal Joedensy Guerrero Carpio, en sus calidades más arriba indicadas, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de la parte civil constituida, la señora Eugenia Guerrero Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente de que se trata; **TERCERO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Emeterio Núñez y Hawal Joedensy Guerrero Carpio, al pago de las costas civiles, con distracción de la misma a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte civil; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de la póliza a la compañía la Angloamericana de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Hawal Joedensy
Guerrero Carpio, tercero civilmente demandado:**

Considerando, que el tercero civilmente demandado, recurrente, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución, artículo 69, en lo referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al derecho de defensa y a un juicio oral y contradictorio en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa artículo 69 numeral 4, 6 y 7 que establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes persistentes y al acto que se imputa; violación al artículo 69, numeral 8 que establece, que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. Violación al artículo

69 numeral 10 que establece, que las normas del debido proceso se aplican a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas; violación a la Constitución por desconocimiento de los artículos 119, 121, 26 y 166 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, que el artículo 18 de la Ley 241 establece que no tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor para los fines de esta ley, sino ha sido debidamente registrado por el director de rentas internas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada y desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Quinto Medio:** Violación de normas procesales y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el primer medio enarbolado el recurrente sostiene: “que en ningún tramo de esa sentencia ni en el escrito de acusación del ministerio público, ni en la querrela con constitución en actor civil no (Sic) aparece depositado como prueba el supuesto contrato de venta condicional al que se refiere la sentencia para condenar a Hawal Joedensy Guerrero Carpio, por lo que la corte lo condenó a una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), con una prueba inexistente, es decir, que ni fue depositada por el querellante constituido en actor civil, ni por el ministerio público, y que no aparece en ninguno de los escritos de la parte acusadora, lo que impidió que no (Sic) se hiciera contradictorio el referido documento de venta condicional y al mismo tiempo se violentó el derecho de defensa; por lo que se violentó la Constitución Dominicana en su artículo 69 numerales 4, 7, 8 y 10. Es necesario hacer notar que en ninguna parte de esa querrela con constitución en actor civil figura Hawal Joedensy Guerrero Carpio, como parte, que al la corte condenar a una persona que no figura como parte en los escritos de acusación es evidente que violentó los artículos 119 y 121 del Código Procesal Penal Dominicano, y es por todos estos motivos que la sentencia atacada debe ser casada”;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida en casación permite establecer que en la página 11 la Corte a-qua plasma los medios propuestos por Hawal Joedensy Guerrero contra la sentencia de primer grado, en los que sostenía argumentos relativos a la propiedad del vehículo, ilogicidad en la motivación e inobservancia de disposiciones procesales; transcribiendo a seguidas, algunas de las consideraciones tenidas en cuenta por el juez de primer grado para justificar su decisión; que, en ese sentido, se ha podido verificar que en parte alguna de su decisión la Corte haya examinado y dado respuesta a los planteamientos formales expresados por el recurrente en su recurso de apelación, incurriendo en una evidente violación a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar las decisiones judiciales; por lo que, al desatender la Corte a-qua su obligación de brindar una adecuada respuesta a los argumentos desarrollados en la apelación, además de infringir las normas señaladas, impide a esta Sala en funciones de Corte de Casación examinar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, procede acoger este medio ante la imposibilidad de poder verificar el sustento de lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que en el segundo y tercer medios elevados, unidos por su manifiesta relación, el impugnante argumenta que: “La corte aun cuando establece en el primer considerando de la página 14 que la propiedad del vehículo envuelto en el accidente es del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre, y es la misma corte que da como hecho comprobado, de que el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre es el propietario; sin embargo, en el dispositivo 2do. de la sentencia recurrida en casación, condena a Hawal Joedensy Guerrero Carpio, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Pesos (RD\$1,500,000.00), en su calidad de tercero civilmente demandado; por lo que la corte al decidir como lo hizo condenando al señor Hawal Joedensy Guerrero Carpio, violentó las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, párrafo 1ro. y el artículo 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como el artículo 124, literal b, de la Ley 146-02, sobre Seguros. Del

análisis de esa certificación la cual sirvió de soporte para condenar a Hawal Joedensy Guerrero Carpio, en los dispositivos segundo y tercero de la sentencia recurrida (páginas 24 y 25), ponen de manifiesto que Hawal Joedensy Guerrero Carpio, no figura como propietario del vehículo envuelto en el accidente, sino el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre, por lo que no puede ser responsable civilmente de un vehículo que no es de su propiedad. Por lo que la Corte al actuar así en la forma en que lo hizo, violentó las disposiciones del artículo 426 numeral 3ro., del Código Procesal Penal Dominicano, ya que condenó con una prueba documental que no vincula al tercero civilmente demandado Hawal Joedensy Guerrero Carpio, y al mismo tiempo desnaturalizó y aplicó erróneamente ese documento de la causa razón por la cual la sentencia atacada debe ser casada”;

Considerando, en cuanto a que la Corte dio por establecido en la página 14 de la sentencia recurrida, que el vehículo generador del accidente es propiedad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, esto constituye una reproducción de lo asentado por primer grado, es decir, no aparece alguna estimación propia por parte de la Corte a-quá; por lo que, al no resolver los puntos alegados respecto de la propiedad del vehículo, deja esta en similar situación a la anterior y por tanto procede acoger este medio;

Considerando, que en el cuarto medio argüido plantea el impugnante que “Si se analiza el considerando núm. 2 de la página 23 donde la corte impone una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), con el dispositivo 2do., de las páginas números 24 y 25 donde impone una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), se puede ver claramente que hay una contradicción y una diferencia entre esas dos cifras que no permiten que la sentencia se baste por sí sola y que le permita a las partes entender con claridad y sin confusión la sentencia atacada, por lo que existe una ambigüedad en la sentencia”;

Considerando, que del análisis efectuado al fallo atacado no se evidencia la contradicción señalada por el recurrente, sino que la Corte a-quá acogió en parte el recurso del tercero civilmente demandado

y redujo la indemnización, fijándola en Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00); por lo que procede desestimar, por infundado, este medio que se examina;

Considerando, que en el último medio del recurso de casación que se analiza, el recurrente alega que “en la especie la corte entendió que habían violaciones a normas procesales que ameritan un nuevo juicio y una revocación, tal y como lo dice el motivo 3ro., de la página núm. 23 de la sentencia recurrida, por lo que no podía como erróneamente lo hizo acoger parcialmente el recurso del tercero civilmente demandado y condenado en daños y perjuicios sobre todo cuando ha establecido que procedía una anulación y una revocación de la sentencia objeto de la presente controversia, por lo que en ese tenor y efecto, la sentencia atacada debe ser casada”;

Considerando, que en el tercer párrafo considerativo de la sentencia impugnada la Corte a-qua estimó que “en la especie, del análisis en conjunto aducidos por los recurrentes la Corte ha podido apreciar que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso del imputado y acoger parcialmente el del tercero civilmente demandado; por existir violación a las normas procesales que ameriten una revocación o anulación de la sentencia a fin de que se celebre un nuevo juicio”; que no obstante estos señalamientos efectuados por la alzada, del cuerpo inextenso de su pronunciamiento no se constatan cuáles fueron esas violaciones que ameritaban la celebración de un nuevo juicio, el cual no fue ordenado, sino que al acoger parcialmente el recurso de apelación del tercero civilmente demandado y establecer la indemnización directamente la alzada generó una contradicción entre su parte dispositiva, específicamente en el ordinal segundo, y los motivos expuestos en ese sentido; inobservando la Corte a-qua lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, en cuanto a la decisión que puede adoptar; en ese sentido, tiene asidero el reclamo del recurrente y procede acogerlo;

**En cuanto al recurso de Emeterio
Núñez Peña, imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que el imputado recurrente propone en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a las reglas procesales; **Tercer Medio:** En cuanto al aspecto civil, contradicción entre los motivos y el dispositivo”;

Considerando, que en los dos primeros medios invocados el recurrente sostiene, en síntesis, que: “La Corte cometió el vicio de omisión de estatuir, ya que el recurrente Emeterio Núñez Peña, en su recurso planteó la incorrecta deliberación probatoria y desnaturalización del testigo Aníbal José Caraballo, donde dicho testigo no estableció como fue que ocurrió el accidente. Sin embargo, el Tribunal no se refirió a ese planteamiento, por lo que en ese sentido, cometió el vicio de omisión de estatuir, y por esa razón la sentencia atacada carece de fundamento y motivo y debe ser casada. En la página 17 en el último considerando de la sentencia recurrida donde la corte hace suya las motivaciones dadas por el Tribunal a quo para determinar la culpabilidad del mismo y la calificación del ilícito penal, el tribunal violentó las reglas del proceso, ya que no escuchó el testimonio del señor Aníbal José Caraballo, ni mucho menos examinó ninguna prueba, por lo que no podía hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, por lo que también violentó el principio de inmediación y contradicción, razón por la cual la sentencia atacada carece de fundamento y motivo y debe ser casada”;

Considerando, que para rechazar el recurso del imputado y civilmente responsable, ahora recurrente en casación, el tribunal de segundo grado estableció, luego de la transcripción de algunos puntos valorados por el juzgador del fondo, que: “en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Emeterio Núñez Peña, constituye el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que causaron la muerte, previsto

y sancionado por el artículo 49-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del hoy occiso Melkis J. Díaz Guerrero...; que en la especie, contrario a lo alegado por el imputado recurrente Emeterio Núñez Peña, la causa generadora y eficiente del accidente es de la responsabilidad exclusiva del conductor del autobús que colisionó con la motocicleta conducida por el hoy occiso Melkis J. Díaz Guerrero, por lo que esta Corte hace suyas las motivaciones dadas por el tribunal a-quo para determinar la culpabilidad del mismo y la calificación dada al ilícito penal;... que de conformidad con el criterio jurisprudencial constante y consolidado, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales, para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios, por lo que en la especie, procede imponer una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), porque guarda relación con el perjuicio causado, sin desnaturalizar los hechos y el monto no es desproporcionado e irrazonable, pues se trata de la muerte de un adolescente”;

Considerando, que las expresiones de la Corte en el sentido de que hace suyas las motivaciones de primer grado para determinar la culpabilidad del imputado y la calificación del ilícito penal, resultan insuficientes para cumplir con el deber de fundamentación que debe agotar la alzada, la cual está llamada, conforme establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, a valorar concretamente los puntos de impugnación que sustentan las apelaciones que ante ella se interponen, de manera que no queden dudas respecto de cuál o cuáles han sido los motivos que impulsaron a la Corte a decidir en un sentido u otro, sea confirmando o anulando lo resuelto por el tribunal inferior, pero siempre debiendo respetar la exigencia de motivación, garantía con que cuentan las partes del proceso, y cuyo incumplimiento es motivo de impugnación; por todo lo que antecede, procede acoger los medios que se analizan, por incurrir la Corte a-qua en omisión de estatuir y falta de motivación;

Considerando, que en el tercer y último medio que se analiza, sostiene el recurrente que: “Si se analiza el considerando núm. 2 de la página 23 donde la corte impone una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), con el dispositivo 2do., de las páginas números 24 y 25 donde impone una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), se puede ver claramente que hay una contradicción y una diferencia entre esas dos cifras que no permiten, que la sentencia se baste por sí sola y que le permita a las partes entender con claridad y sin confusión la sentencia atacada, por lo que existe una ambigüedad en la sentencia. Por lo que la sentencia atacada carece de fundamento y motivo, por todas estas razones debe ser casada”;

Considerando, que este mismo argumento fue esbozado por el recurrente Hawal Joedensy Guerrero Carpio, en el cuarto medio de su recurso, siendo analizado en parte anterior de esta decisión, cuyos fundamentos aplican, mutatis mutandis, para la desestimación del presente medio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eugenia Guerrero Castillo en los recursos de casación interpuestos por Emeterio Núñez Peña y Hawal Joedensy Guerrero Carpio, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen de los recursos de apelación, conforme se ha establecido en el cuerpo de esta decisión, y envía el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Fajardo García.
Abogada:	Licda. María Mercedes de Paula.
Imputados:	Andrés Fajardo García (a) Andresito y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Fajardo García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Abreu, núm. 75, Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Mercedes de Paula, actuando a nombre y representación del recurrente Andrés Fajardo García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Gabriel Hernández Mercedes, del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando a nombre y representación de la parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Mercedes de Paula, en representación del recurrente, depositado el 6 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 30 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 14 de mayo de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2012, por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en funciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual prorroga la lectura de la presente sentencia para el día de hoy;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del homicidio de Juan Miguel Alcántara Rodríguez (a)

Negrón, fue admitida la acusación del Ministerio Público y dictado el auto de apertura a juicio por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2009, en contra de los imputados Andrés Fajardo García (a) Andresito, Carlos Ismael de los Santos Gómez (a) Boyón, Ernesto Adón Martínez, Roberto Alfredo Colba Vargas y Alexander Miguel Daniel, por presunta violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que como consecuencia del envío realizado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual anuló una primera decisión dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por incorporación de prueba ilegal, ordenando una nueva valoración de la prueba, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia el 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la absolución de los ciudadanos Carlos Ismael de los Santos Gómez (a) Boyón, Ernesto Adón Martínez, Roberto Alfredo Colba Vargas (a) Emilio y Alexander Miguel Daniel (a) Pití, acusados de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, 2, 3 y 39, párrafo III, según consta en el endilgamiento penal formulado por el agente del Ministerio Público actuante en la ocasión, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se les libera de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de la medida de coerción impuesta en su contra, mediante resoluciones núms. 670-09-2469 y 670-09-2332, ambas dictadas por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, en fechas 5 y 27 de mayo del año 2009, respectivamente, así como su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** Exime a los ciudadanos Carlos Ismael de los Santos Gómez (a) Boyon, Ernesto Adón Martínez, Roberto Alfredo Colba Vargas (a) Emilio y Alexander Miguel Daniel (a) Piti del pago de las cosas penales del procedimiento, como resultado de la sentencia absolutoria dictada en su favor; **TERCERO:** Declara al

ciudadano Andrés Fajardo García (a) Andresito, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, 2, 3 y 39, párrafo III, de Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Juan Miguel Alcántara Rodríguez (a) Negrón, en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actoría civil llevada en interés de la señora Iris Josefina Rodríguez Martínez, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Andrés Fajardo García (a) Andresito, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la consabida parte actora en justicia, como justa reparación por los daños irrogado en su perjuicio; **QUINTO:** Condena al ciudadano Andrés Fajardo García (a) Andresito al pago de las costas penales del procedimiento, aunque quedando exentas de pago las civiles, tras suscitarse la renuncia del letrado actuante a recibir tales beneficios económicos, por ser abogado del programa de asistencia legal gratuita de las víctimas, entidad dependiente de la Procuraduría General de la República”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada nueva vez la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 20 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por la Licda. María Mercedes de Paula, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Andrés Fajardo García, contra la sentencia núm. 147-2011, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil once (2011), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a los imputados Andrés Fajardo García, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistidos de

un defensor público; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 CPP). Que respecto al medio presentado ante la Corte a-qua sobre violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; inobservancia de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal, relativos a la declaración del imputado y 167 sobre la exclusión probatoria; inobservancia de las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal relativo a la presunción de inocencia y al artículo 338 sobre la sentencia de condena; la Corte procedió a establecer que el tribunal a-quo no violentó las normas que rigen la forma en que debe ser valorada la declaración del imputado, en el entendido de que lo que valoró el tribunal fueron las declaraciones del agente testigo, pero el mismo lo que expresó al tribunal fue la supuesta confesión del imputado, donde supuestamente tenía el arma que había utilizado para cometer el hecho, y esto constituye violación al Art. 102 Código Procesal Penal, y no hay evidencia en el proceso de que la supuesta arma se haya encontrado en lugar alguno ni que la poseyera el imputado. Que la corte procedió a rechazar el segundo motivo referente a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417-4 del Código Procesal Penal Vs. Art. 172 del mismo código); la corte procedió a rechazar este medio aún existiendo todas las contradicciones anteriormente vertidas, porque supuestamente la madre del occiso manifestó que su nuera le expresó que el imputado

fue a buscar al hoy occiso a su casa contradiciéndose la misma, ya que en una parte expresó que no estaba en la casa, y más adelante que ella preguntó que iban hacer con su hijo, siendo este momento anterior al de la ocurrencia de los hechos y no existe ninguna otra prueba, que concatenada con esta, de al traste con la certeza que debe existir para el tribunal poder condenar. Que sobre el tercer motivo expuesto ante la corte, sobre ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417-2 del Código Procesal Penal) la Corte rechazó los alegatos de la parte recurrente atendiendo por el supuesto hecho, de que si bien es cierto que el tribunal a-quo valoró esos testimonios, no era menos cierto que los mismos fueron corroborados con otras pruebas, ver párrafo 12, página 7 de la sentencia objeto de este recurso, sin siquiera indicar cuales son estas pruebas, no obstante al observar el proceso no existe otro elemento probatorio, llámese ocupación de armas, prueba documental o testimonial, que hubiesen podido corroborar las versiones de esos testigos, por lo que el tribunal también incurre en una falta de motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, lo siguiente: “a) Que la parte recurrente plantea como primer medio de apelación la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Inobservancia de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal, relativo a las declaraciones del imputado y 167 sobre la exclusión probatoria. Reclama el recurrente que el a quo valoró las declaraciones del oficial actuante Jesús Gómez Pérez, quien manifestó que el imputado se le confesó como agente infractor del hecho, cuando esas declaraciones contravienen las disposiciones de la ley, en cuanto a las declaraciones del imputado; b) Que de la lectura de la sentencia impugnada la Corte advierte que contrario a lo que arguye el recurrente el tribunal a quo no valora la confesión que hace el imputado al oficial actuante, sino el testimonio de ese agente, quien declaró que al momento del arresto del imputado éste le confesó donde tenía el arma que había utilizado para cometer el hecho. Por todo lo cual procede rechazar tales alegatos; c) Que como segundo medio arguye violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de la

prueba testimonial, a decir del impugnante el a quo da por sentado que el agente recogió la versión de la víctima Iris Josefina Rodríguez Martínez, de que el imputado fue la persona que le disparó, cuando a decir de esa testigo, no vio quien disparó porque no estaba en el lugar de los hechos, máxime cuando el agente dijo haber recogido de “los moradores del sector” esas declaraciones, sin que se hayan señalado sus nombres; d) Que la Corte no encuentra razón en el reclamo toda vez que si bien es cierto la madre del hoy occiso no estuvo en el lugar de los hechos no es menos cierto que sus declaraciones son explicativas en cuanto al origen del problema entre su hijo y el imputado, esto es, por un problema con una motocicleta, a decir de ella su nuera le manifestó que ese fue el que fue a buscar al hoy occiso a su casa, que preguntó por él y que la madre le preguntó: que le van a hacer con mi hijo; e) Que como tercer y último medio el imputado recurrente invoca la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que de una parte el a quo valora testigos que dicen no haber estado en el lugar de los hechos, sin embargo condena al imputado; f) Que la Corte de la lectura de la sentencia recurrida advierte que no hubo tal ilogicidad, pues si bien es cierto el tribunal a quo valora esos testimonios no es menos cierto que los mismos fueron corroborados con otras pruebas. Por todo lo cual el medio carece de fundamento y debe ser rechazado.”;

Considerando, que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio

necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual se advierte en la especie, ya que la Corte a-qua le dio credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la madre del occiso, a pesar de que ésta no se encontraba presente en el lugar del hecho, y lo que presuntamente sabía o lo que le dijo su nuera, y también acogió las declaraciones del agente actuante, siendo ambos testimonios referenciales, que si están sustentados por otras pruebas tal como expresa la Corte a-qua no fueron debidamente establecidas en dicha sentencia, como era su deber ;

Considerando, que en cuanto al testimonio ofrecido por el agente policial, el proceso penal dominicano, exige, que en todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor; que en la especie, la Corte a-qua se fundamentó en el hecho de que el imputado Andrés Fajardo García, sólo le manifestó al agente el lugar donde supuestamente se encontraba el arma homicida, y éste a su vez, prestó sus declaraciones en el plenario, donde expuso que el imputado le manifestó voluntariamente donde se encontraba dicha arma, sin establecer el tribunal si el arma fue presentada y si fue la misma que fue usada para darle muerte a Juan Miguel Alcántara Rodríguez; por consiguiente, dicho testimonio no constituye un medio de prueba que deba ser aceptado como válido por un tribunal, al tenor de las leyes procesales dominicana;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado y condenar al imputado, no actuó conforme a la sana crítica ni realizó

una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso desconociendo el estado de inocencia que le asiste a todo imputado, al acoger los testimonios referenciales que no podían sustentar, por sí solos, una sentencia condenatoria, así como el testimonio en base a una confesión obtenida contraria a los preceptos de la norma procesal, por lo que procede acoger los medios expuestos por el recurrente;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que se acoge el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andrés Fajardo García, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, distinta a la que conoció del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alejandro Frías Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Frías Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, policía, cédula de identidad y electoral núm. 001-1712692-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16 del sector Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Alfredo de Jesús Rosario Alejo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en calle Diego Colón núm. 18 del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Alejandro Frías Jiménez, Alfredo de Jesús Rosario Alejo y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 21 de diciembre de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2012, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2012;

Visto el auto núm. 56-2012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2012, mediante el cual se prorroga la lectura íntegra del fallo, para el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguiente: “a) que el 21 de febrero de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Vega-Jarabacoa, próximo al km. 4, entre el camión marca Daihatsu, placa núm. L027569, propiedad de Alfredo de Jesús Rosario Alejo, asegurado en la compañía Seguros Banreservas, S. A., y conducido por Alejandro Frías Jiménez, quien resultó lesionado

conjuntamente con su acompañante Bernardo de los Santos, y la motocicleta marca Suzuki, placa núm. N276617, conducida por Nelson Rodríguez, quien iba en compañía de Franklin Jonathan Jiménez Batista, quienes fallecieron a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio el 15 de diciembre de 2010; c) que al ser apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, dictó la sentencia núm. 00008-2011, el 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Alejandro Frías Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1712692-0, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 25, urbanización Miogal, Santo Domingo Oeste, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, se dispone en su favor el perdón judicial y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.00) (Sic); **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por Rafael Batista Muñoz y la señora Luz María Payano Quezada, ésta última por sí y en representación de sus hijos menores Inoel Rosario Payano, Yancarlos Rosario Payano, Luis Andy Rosario Payano, Reyson Rosario Payano, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** Rechaza la calidad de víctima y actora civil de la señora Luz María Payano Quezada, por no haber sido probada su relación con el occiso Nelson Rosario Rodríguez, pero se admite su calidad como representante de sus hijos menores Inoel Rosario Payano, Yancarlos Rosario Payano, Luis Andy Rosario Payano y Reyson Rosario Payano; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se declara al señor Alejandro Frías Jiménez, civilmente responsable de los

daños causados por su hecho personal en el accidente que nos ocupa y al señor Alfredo de Jesús Rosario Alejo, civilmente responsable de los daños ocasionados en el accidente en cuestión, por su relación de comitencia, por ser éste el propietario del vehículo envuelto en el accidente, ocasionado del mismo; **SEXTO:** Condena a los señores Alejandro Frías Jiménez y Alfredo de Jesús Rosario Alejo, de manera solidaria al pago de una indemnización a favor de la señora Rafaela Batista Muñoz y de los menores Inoel Rosario Payano, Yancarlos Rosario Payano, Luis Andy Rosario Payano y Reyson Rosario Payano, por los montos siguientes: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rafaela Batista Muñoz; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Inoel Rosario Payano; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Yancarlos Rosario Payano; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Luis Andy Rosario Payano; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Reyson Rosario; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Alejandro Frías Jiménez y Reyson Rosario Payano, al pago de las costas civiles del presente proceso a favor y provecho del abogado concluyente de la parte constituida en actor civil; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza que corresponda, a la compañía Banreservas, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **NOVENO:** Rechaza el pedimento de declarar la ejecución de la presente decisión no obstante cualquier recurso, por los motivos antes expuestos; **DÉCIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **DÉCIMO PRIMERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes dos (2) de agosto del año dos mil once (2011) a las 2:00 P. M., quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes Alejandro Frías Jiménez, Alfredo de Jesús Rosario Alejo y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.

605, objeto del presente recurso de casación, el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Alejandro Frías Jiménez, Alfredo de Jesús Rosario Alejo, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm.00008/2011, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia el numeral sexto de la misma, para que en lo adelante el monto de las indemnizaciones concedidas a los familiares de las víctimas quede estipulado de la manera siguiente: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los menores Inoel Payano, Yancarlos Rosario Payano, Luis Andy Rosario Payano y Reyson Rosario Payano, distribuidos en iguales partidas, como resarcimiento por daños morales recibidos en ocasión de la pérdida de su padre Nelson Rosario Rodríguez; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la nombrada Rafaela Batista Muñoz, como resarcimiento por los daños morales ocasionado con motivo de la pérdida de su hijo Franklin Jonathan Jiménez Batista. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condenar al imputado Alejandro Frías Jiménez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que los recurrentes Alejandro Frías Jiménez, Alfredo de Jesús Rosario Alejo y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes plantean en síntesis lo siguiente: “Que no se pudo determinar a ciencia cierta quien fue el responsable, qué hecho lo causó de manera

directa, no se demostró de manera clara y precisa el supuesto exceso de velocidad, no se coligió de ningún elemento probatorio la violación al artículo 61 de la Ley núm. 241; que los señalamientos planteados en su recurso de apelación fueron pasados por alto por la Corte a-qua, rechazando sin la debida motivación su medio; que existe contradicción en la sentencia recurrida, ya que primero dice que tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente y luego dice que no, que el imputado fue quien generó el siniestro, dejando su sentencia manifiestamente infundada, merecedora de ser anulada; que la Corte a-qua no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la no ponderación de la conducta de la víctima, la errónea aplicación de la norma, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del imputado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al momento de tomar su decisión no valoró los hechos, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación del ordinal sexto de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones de dicha indemnización; que el hoy recurrente no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que la indemnización de Dos Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$2,200,000.00), es extremada en el sentido de que la referida Corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “En contestación a la súplica

que contiene el medio anteriormente expuesto, del estudio realizado a la decisión impugnada se advierte que para el juez fallar de la manera que lo hizo, valoró diversos medios probatorios aportados por las partes, pudiendo dar como hechos probados, con ineludibles consecuencias jurídicas, los siguientes: Que el accidente sucede un 21 de febrero de 2010, en horas del día, en la carretera que conduce desde el municipio de Jarabacoa al de La Vega, produciéndose la colisión después del puentecito, a la altura del Km. 4 de dicha comunidad, entre el vehículo placa núm. L027569, que era conducido por el nombrado Alejandro Frías Jiménez y la motocicleta placa núm. N276617, que era conducida por la víctima Nelson Rodríguez y que tenía como acompañante al nombrado Franklin Jiménez Batista, quienes perecieron como consecuencia de los golpes y heridas recibidos al momento de la colisión. Que la causa eficiente del accidente fue la manera atolondrada y descuidada en la conducción de su vehículo de parte del hoy imputado Alejandro Frías Rodríguez. A las conclusiones descritas precedentemente llegó el tribunal cuando valoró de manera conjunta y armónica todas las pruebas, documentales y testimoniales, sometidas al contradictorio con el fin de edificarle, “específicamente las declaraciones de los testigos Bernardo Santos, Lourdes Rodríguez y Santa Altagracia Tejada Taveras (esta última declaración fue considerada por el juez como coherente, lógica y precisa y le sirvió como herramienta fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado) las cuales se circunscriben a una realidad objetiva de imputación”. Lo transcrito pone de manifiesto que la decisión mediante la cual el juzgador llega a la convicción de que el imputado fue el causante de la falta eficiente que produjo el accidente, fue la consecuencia de un análisis ponderado y juicioso de todos los elementos probatorios acreditados y discutidos en el juicio, permitiéndole, fruto de la confrontación de todos los elementos probatorios, arribar a la firme convicción de que el imputado Alejandro Frías Jiménez, con su conducta imprudente, descuidada y atolondrada, generó la falta necesaria causante del accidente. Por cuanto ha sido reseñado, resulta obvio descartar el alegato suscrito por la defensa, relativo a las presuntas irregularidades y faltas de

motivos en la sentencia, pues en el caso de la especie no se avistan las irregularidades denunciadas, toda vez que los testimonios brindados fueron coherentes y precisos, independientemente de que uno de ellos fue el que sirvió de soporte esencial para establecer la culpabilidad del imputado, por lo que unido a las demás pruebas existentes, constituyeron evidencias necesarias para destruir la presunción de inocencia que revestía el imputado. El segundo medio es la no valoración de la conducta de la víctima. Parecería que la defensa lleva razón en su alegato, pero en realidad no es así, en razón de que la causa eficiente generadora del accidente fue atribuida a la conducta imprudente de parte del imputado, pues como bien fue valorado, la víctima si bien su comportamiento durante el accidente fue activo, conforme lo estampa el juzgador en su sentencia, ella tuvo un comportamiento correcto al momento del accidente, o sea, que cuando fue embestida se encontraba manejando en su vía conforme mandan los preceptos legales y fue el vehículo conducido por el imputado el que le obstruye la vía y le choca frontalmente, por lo que en esas condiciones resulta obvio que el comportamiento de la víctima durante el accidente fue el ajustado a la normativa procesal, quedando establecido que el imputado fue el absoluto responsable de la conducta que generó la infracción. El último ruego de la defensa es un ataque al monto de la compensación concedida a los familiares de los occisos. En el caso en cuestión fallecieron dos jóvenes personas y su deceso fue obra de la conducción descuidada del conductor del camión que conducía el hoy imputado Alejandro Frías Jiménez, pues si bien su conducta no iba dirigida a causar el daño ocasionado, todo chofer más o menos experimentado, cuando conduce un vehículo como el de la especie, sabe que su maniobrabilidad es reducida, pues las características de estos no permiten que el mismo responda con la prontitud deseada en determinados casos, por lo que se asume que cuando se conduce a determinada velocidad, se sabe de antemano los posibles e irreparables daños que con el mismo se puede ocasionar. En razón de lo expresado y visto que en los delitos culposos uno de sus componentes estructurales es la previsibilidad, o sea, la capacidad que tiene el agente actuante de

prever las consecuencias de sus actos, y para el caso que nos ocupa, es obvio que no fueron causas imprevisibles las que hicieron que el camión impactara al vehículo de las hoy víctimas, sino el manejo imprudente y temerario que cegó la vida de dos personas jóvenes, en virtud de cuanto ha sido analizado y apreciando que el monto concedido a las demandantes puede mínimamente aligerarse, en procura de hacer la indemnización en daños y perjuicios, más idónea y proporcional de la tragedia acontecida, esta Corte entiende factible modificar la suma estipulada por entenderla más justa y racional”;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes cuestionan lo relativo a calificación jurídica sobre la velocidad en que transitaba el imputado, aspecto que observó la Corte a-qua al hacer una valoración conjunta de cada una de las pruebas aportadas al proceso y determinó la responsabilidad penal del imputado, por invadir el carril por el que transitaban las víctimas; por lo que dicho aspecto debe ser rechazado;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua observó correctamente cada uno de los medios que le fueron planteados al valorar de manera precisa los hechos descritos por ante el tribunal de juicio, de lo cual observó que las faltas que los recurrentes le atribuyen a la víctima no fueron la causa generadora del accidente y que la omisión de las mismas tampoco contribuyó a agravar el efecto final del accidente; sin embargo, estimó más justo reducir la indemnización fijada por el tribunal de primer grado; por consiguiente, la sentencia en este sentido es correcta y el medio expuesto debe ser desestimado;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena aplicada, se observa que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal emitido por la sentencia primer grado, sin que se haya advertido o cuestionado la existencia de un error material, que incidió en el dispositivo y que no fue impugnado por los recurrentes; situación que esta Corte suprema procede a observar a fin de hacer una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el presente caso, se confirmó una multa de “Quinientos Mil (RD\$500.00) Pesos” (Sic); la cual resulta ser diferente en letra y número; por ende, ante la existencia de una diferencia ante el monto en letra y el número, debe ser observado lo transcrito en letra; sin embargo, resultaría incoherente acoger el monto en letra por superar lo establecido en los artículos que dieron lugar a la condena del imputado; por cuanto, debe entenderse que hubo un error material y que al momento de aplicar la multa se quiso fijar un monto de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en contra del imputado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro Frías Jiménez, Alfredo de Jesús Rosario Alejo y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia a fin de corregir lo relativo a la multa y rechaza los demás aspectos; **Segundo:** Condena al imputado Alejandro Frías Jiménez al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Oderto Peralta Marine y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Oderto Peralta Marine, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 050-0046545-9, domiciliado y residente en la calle 1ra., sector La Colonia del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente responsable, Hotel Gran Jimenoa, C. por A., tercero civilmente responsable, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Oderto Peralta Marine, Hotel Gran Jimenoa, C. por A., y Proseguros, S. A., depositado el 28 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de abril de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Oderto Peralta Marine, Hotel Gran Jimenoa, C. por A., y Proseguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2012;

Visto el auto núm. 53-2012, expedido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio de 2012, mediante el cual se prórroga la lectura íntegra del fallo diferido en audiencia de fecha 14 de mayo de 2012, con motivo del recurso de casación interpuesto por Juan Oderto Peralta Marine, Hotel Gran Jimenoa, C. por A., y Proseguros, S. A., por la imposibilidad de integrar la Corte con los mismos magistrados que instruyeron el recurso, procediendo a fijar su lectura para el día 16 de julio de 2012 a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 2009, ocurrió en la calle Leopoldo Jiménez, próximo a la intersección con la calle Luperón, entre la camioneta marca Mitsubishi, placa núm. L066997, propiedad de Hotel Gram Jimenoa, C. por A., asegurado por Proseguros, S. A., conducido por Juan Oderto Peralta Mariñe, y la motocicleta marca X1000, sin placa, propiedad de Zacarías Rodríguez Payano, asegurada por La Monumental de Seguros, S. A., conducida por Antonio Rodríguez Ramos, resultando éste último con lesiones graves a raíz del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, Sala II, el cual dictó su sentencia el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Excluye de la acusación al señor Alexander Mendoza Capellán, el escrito de reparos y excepciones del actor civil y querellante, por no formar parte de los hechos que se han presentado y constituir más bien un error de digitación su inclusión en el auto de apertura a juicio de fecha 19 de febrero de 2010; **SEGUNDO:** En cuanto al escrito de contestación de la defensa técnica a la que pide la inclusión y valoración del acta de conciliación suscrita por las partes, este tribunal lo rechaza en virtud de que primero violenta el principio de preclusión las cosas juzgada en la etapa preparatoria, y porque además que de su contenido se extrae que las partes estaban contratando sobre un aspecto relativo a las reparaciones en casos siniestros; punto sobre el cual no tenía calidad el imputado para contratar por corresponderle el mismo a la compañía aseguradora en su calidad de contratada por éste para responder en su nombre en cuanto a los riesgos de accidentes. En cuanto a las conclusiones de las partes este tribunal acoge como buena y válida las conclusiones del Ministerio Público, varía la calificación que ésta ha otorgado a los hechos por la violación a los artículos 61 literal a, 49 literal c, de la cual ha establecido la responsabilidad del imputado Juan Oderto Peralta Marine, no obstante acoge en su provecho las previsiones del artículo 339, imponiéndole únicamente una multa de un salario mínimo a favor del Estado Dominicano. En cuanto al

aspecto civil, se sustenta en un certificado médico, con una afección de salud anterior al documento y resultar las restantes que este documento presente sin sostén probatorio de gastos y reparación; **TERCERO:** Se condena, a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados que dicen haberlas avanzado en su totalidad”; que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 2 de febrero de 2011, su decisión a través de la cual revocó la decisión apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Sala II; que a consecuencia de referido envió el citado Tribunal dictó su sentencia el 13 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de que sean rechazados los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público y por el querellante y actor civil, por los motivos antes expuestos; en cuanto al aspecto penal: **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Juan Oderto Peralta Mariñe, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de la cancelación de la licencia de conducir del señor Juan Oderto Peralta Mariñe, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por el señor Antonio Rodríguez Ramos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se declara al señor Juan Oderto Peralta Mariñe, responsable civilmente por los daños causados a Antonio Rodríguez Ramos, productos del accidente de tránsito que nos ocupa en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Se rechaza la solicitud de indemnización al señor Sacarías Rodríguez Payano, por no ser éste parte del presente

proceso, según consta en el auto que dio apertura a juicio; **OCTAVO:** Declara al Hotel Gran Jimenoa, no responsable civilmente por no haber sido este incluido en el presente proceso, conforme se desprende del auto que dio apertura a juicio; **NOVENO:** Condena al señor Juan Oderto Peralta Mariñe, al pago de la suma de Quinientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$585,342.00), como justa reparación por los daños morales y inmateriales sufridos por el señor Antonio Rodríguez Ramos; **DÉCIMO:** Se rechaza la solicitud de condenar al pago de un interés de 2%, por los motivos antes expuestos; **DÉCIMO PRIMERO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Progreso Compañía de Seguros, S. A., por los motivos antes expuestos; **DÉCIMO TERCERO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con a presente decisión que tienen derecho recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente decisión; **DÉCIMO CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil once (2011), a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia, (Sic)”; que con motivo del recurso de alzada, interpuesto contra el citado fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del imputado Juan Oderto Peralta Mariñe, y de la compañía Proseguros, S. A., entidad aseguradora, por los motivos precedentemente expuestos. Declara con lugar el recurso de apelación intentado por los Lic. José Cruz Quezada y Santiago Trinidad Peñaló, en representación del señor Antonio Rodríguez Ramos, en contra de la sentencia núm. 391/2011, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II del municipio de La Vega, en consecuencia sobre los hechos fijados en la sentencia recurrida

revoca del dispositivo de la sentencia el numeral octavo, y restituye la calidad de demandado civil al Hotel Gran Jimenoa, en tal virtud le condena conjunta y solidariamente con el imputado Juan Oderto Peralta Mariñe, al pago de la suma Quinientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$585.342.00), a favor del nombrado Antonio Rodríguez Ramos, como justo reparo por los daños morales y materiales ocasionados a su persona en ocasión del ilícito penal que nos ocupa. Confirma los demás aspectos del fallo recurrido, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condenado al imputado Juan Oderto Peralta Mariñe, al pago de las costas penales. Condena al imputado y la Empresa Hotel Gran Jimenoa., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Santiago Trinidad Peñaló y José Cruz Quezada, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente notificadas, (Sic)”;

Considerando, que los recurrentes Juan oderto Peralta Marine, Hotel Gran Jimenoa, C. por A., y Proseguros, S. A., en su escrito de casación, invoca, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: 1) Los jueces de la Corte a-qua sobre nuestro planteamiento de que no existían pruebas suficientes que dieran al traste con la culpabilidad de nuestro representado, sólo aportaron el acta policial, el certificado médico legal, la certificación de la Superintendencia de Seguros, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, varios recibos y un testigo; que en cuanto al acta policial sólo se extrae datos como la fecha, hora, lugar, etc., respecto a las lesiones sufridas por el detalle de las mismas en el certificado médico se deduce que se trata de una afección anterior al accidente. Que la entidad aseguradora es Proseguro. Los datos del motor conducido por Antonio Rodríguez Ramos, y que era propiedad de Zacarías Rodríguez Payano, finalmente de las declaraciones del testigo Diobel de la Paz, dijo que el imputado no violentó ninguna disposición de la ley por lo tanto no podía ser declarado culpable, con éste no se determinó como ocurrió el accidente, debió ponderar la Corte a-qua que en el primer juicio, este testigo dijo que

no vio el accidente y que después varió sus declaraciones cuando establecía que vio cuando ocurrió el accidente, aunque no arroja luz sobre la ocurrencia del mismo o la imputabilidad al imputado. Que resulta absurdo que se le haya declarado culpable al imputado y condenado por la violación de los artículos 49 letra d, 61 literal a y 65 de la Ley 241, si de ningún elemento probatorio se coligió manejo temerario o exceso de velocidad; 2) Le señalamos que debió ser rechazada la constitución en actor civil en el entendido de que en fecha 24 de marzo de 2009, el señor Antonio Rodríguez Ramos, firmó el acta de conciliación en la que descargaba a Juan Oderto Peralta, se hacía constar que el señor presentó formal desistimiento de querrela en contra de Juan Oderto Peralta, expresando que no tenía interés en interponer ningún tipo de demanda en los tribunales de la República en contra del imputado por el accidente en cuestión y que lo descarga de toda acción penal y civil, lo que se traduce en que la víctima desistió de su acción en contra de Juan Oderto Peralta, esa fue su intención y así quedó plasmada en dicha acta, quedó claro que la finalidad del acuerdo era descargar y desistir de cualquier acción y de no tener ningún interés en interponer demanda alguna, en ese sentido debió rechazarse la acusación presentada por el Ministerio Público, ya que la misma se extinguió en base a lo que establece el artículo 44 en su inciso 10 del Código Procesal Penal; 3) La Corte a-qua dejó sin motivos la sentencia impugnada en el aspecto civil cuando estableció que la víctima sufrió una lesión permanente conforme al certificado médico llegando a la conclusión que dicha suma compensaba razonablemente los daños ocasionados, cabe destacar que la lesión que indicaba el referido certificado médico hacía alusión a un padecimiento anterior a la ocurrencia del accidente, esto no fue tomado en cuenta al momento de fallar, en fin, la sentencia se encuentra sin ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación. Que quedo claramente establecido que el accidente ocurrió por la falta de la víctima, que el testigo Diobel de la Paz Lora, estableció que el motorista transitaba a exceso de velocidad”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) En contestación a la súplica que contiene el primer medio denunciado, del estudio hecho a la sentencia atacada se advierte que para el Juzgador de primer grado fallar de la manera que lo hizo, dijo haber valorado de manera íntegra y armónica todos los elementos probatorios legalmente incorporados por las partes al proceso y fue mediante éste análisis lógico que dedujo que las pruebas incriminatorias tenían suficiente mérito para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención. Contrario a lo expuesto por la defensa, el órgano acusador y el querellante nutrieron al tribunal con pruebas inculpatorias diversas, entre las que primaron las pruebas documentales, y la testimonial, con esta última el tribunal llegó a la convicción de que el imputado era el responsable de los hechos atribuidos en la acusación, pues de la deposición del testigo Diobel de la Paz Lora, quien relató que vio el momento mismo del accidente, que el mismo aconteció entre las calles Luperón, esquina Leopoldo Jiménez, siendo la calle Luperón la vía principal por donde se desplazaba el conductor de la motocicleta, por lo que la más simple inferencia permite saber que el accidente sólo acontece cuando el conductor del autobús penetra intempestivamente de una vía secundaria a una principal, siendo ésta la falta generadora del accidente, no así la presunta velocidad con la cual se desplazaba la hoy víctima en su motocicleta. Ese testimonio fue considerado por el tribunal como enteramente creíble por coherente y “circunscrito con objetividad dentro de la realidad fáctica de la acusación.” A título conclusivo el Juzgador de primer grado dijo que “la valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y especialmente las declaraciones ofrecidas por el testigo en forma coherente y precisa, hemos podido constatar la concurrencia de elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece al imputado Juan Oderto Peralta Mariñe, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado”; 2) El relato transcrito en el párrafo anterior constituye un rotundo mentís a los vicios denunciados por el recurrente, pues la culpabilidad del imputado fue establecida cuando

se conoció que su conducta imprudente al momento de manejar le llevó a penetrar desde una vía secundaria a una primaria, sin antes cerciorarse del desplazamiento de los demás vehículos, siendo esa la falta eficiente que produjo la colisión, no así la velocidad con la cual se desplazaba el motorista, que si bien el testigo dijo que iba a 45 millas, esa era una mera apreciación personal, desestimada por el tribunal por considerarla de difícil comprobación. En cuanto al acta de conciliación firmada entre el imputado Juan Oderto Peralta y la víctima Antonio Rodríguez Ramos, de fecha 24 de marzo de 2009, ante la Licda. Carolina Vargas Uribe, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, donde la víctima declaró por escrito que “no tiene interés en interponer ningún tipo de demanda en los tribunales de la República tanto en el presente como en el futuro contra el señor Juan Oderto Peralta, por accidente de tránsito de fecha 24 de marzo de 2009, entre ambas partes y lo descarga de toda acción penal y civil,” Al respecto resulta oportuno puntualizar que las infracciones producidas en violación de las disposiciones de tránsito de vehículos de motor, su persecución no depende de la existencia de una acción penal a instancia privada, ello así porque ninguno de los numerales que contiene el art. 31 del Código Procesal Penal, prevén que este tipo de infracción, por su particular naturaleza, dependa de una instancia privada. En cuanto respecta al retiro de la acción penal y civil, la misma estaba condicionada al cumplimiento de parte de la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, a reparar los gastos médicos ocasionado, siendo evidente que tal incumplimiento echaba por la borda todo lo pactado, por lo que es entendible que la acción penal y civil haya prosperado, como al efecto sucedió. Por demás el auto de apertura a juicio, desestimó tal pedimento por entender que el mismo no subrogaba los derechos del agraviado; 3) En cuanto a la indemnización concedida a la víctima por parte del tribunal, cabe indicar que la misma sufrió una lesión permanente conforme certificado médico, por lo que el tribunal al valorar los daños morales y materiales, o sea, por una parte, las lesiones corporales experimentadas y aquellos originados en los gastos que tuvo que incurrir la

víctima consecuencia de las lesiones recibidas, llegó a la conclusión de que la suma indemnizatoria ascendente a Quinientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$585.000.00), compensaba razonablemente los daños ocasionados con motivo de dicho accidente de tránsito. Esta Corte asume como justa y proporcional la indemnización concedida, por lo que entiende debe confirmarse”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario argumentan los recurrentes en el primer aspecto del escrito de casación depositado, la Corte a-qua al rechazar el planteamiento de insuficiencia probatoria, que diera al traste con la culpabilidad del imputado recurrente Juan Oderto Peralta Mariñe, realizó una clara y precisa indicación de su fundamentación al señalar: “que el Tribunal de primer grado valoró de manera íntegra y armoniosa todos los elementos probatorios legalmente incorporados por las partes al proceso y fue mediante éste análisis lógico que dedujo que las pruebas inculpativas tenían suficiente mérito para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención. Contrario a lo expuesto por la defensa, el órgano acusador y el querellante nutrieron al tribunal con pruebas inculpativas diversas, entre las que primaron las pruebas documentales, y la testimonial, con esta última el tribunal llegó a la convicción de que el imputado era el responsable de los hechos atribuidos en la acusación, pues de la deposición del testigo Diobel de la Paz Lora, quien relató que vio el momento mismo del accidente, que el mismo aconteció entre las calles Luperón esquina Leopoldo Jiménez, siendo la calle Luperón la vía principal por donde se desplazaba el conductor de la motocicleta; por lo que la más simple inferencia permite saber que el accidente sólo acontece cuando el conductor del autobús penetra intempestivamente de una vía secundaria a una principal, siendo ésta la falta generadora del accidente, no así la presunta velocidad con la cual se desplazaba la hoy víctima en su motocicleta”; por consiguiente, al no evidenciarse que se haya realizado una incorrecta aplicación de la ley, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en relación al segundo aspecto planteado por los recurrentes en su memorial de agravios, referente a que la constitución en actor civil realizada por Antonio Rodríguez Ramos, debió ser rechazada por haber firmado éste en fecha 24 de marzo de 2009, un acta de conciliación en la que desistía de la querrela interpuesta en contra del imputado Juan Oderto Peralta Mariñe, y manifestaba no tener ningún interés de demandar en los tribunales de la República en su contra, por el accidente en cuestión, la Corte a-qua tuvo a bien ponderar que: “En cuanto respecta al retiro de la acción penal y civil, la misma estaba condicionada al cumplimiento de parte de la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, a reparar los gastos médicos ocasionado, siendo evidente que tal incumplimiento echaba por la borda todo lo pactado, por lo que es entendible que la acción penal y civil haya prosperado, como al efecto sucedió. Por demás el auto de apertura a juicio, desestimó tal pedimento por entender que el mismo no subrogaba los derechos del agraviado”; en consecuencia, se desestima el aspecto examinado al no haber incurrido la Corte a-qua en el vicio denunciado;

Considerando, que como un tercer vicio contra la sentencia impugnada, los recurrentes Juan Oderto Peralta, Hotel Gran Jimenoa, C. por A., y Proseguros, S. A., argumentan que el aspecto civil de dicha sentencia se encuentra desprovista de motivos, que se estableció que la víctima sufrió una lesión de carácter permanente y que la suma indemnizatoria acordada por el Tribunal de primer grado compensaba razonablemente los daños ocasionados, destacando que la lesión que indicaba el certificado médico hacía alusión a un padecimiento anterior a la ocurrencia del accidente, no siendo ponderada esta situación por la Corte a-qua;

Considerando, que, al examinar la queja de los recurrentes sobre la indemnización impuesta se advierte en la decisión impugnada, que contrario argumentan la Corte a-qua para confirmar el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil Antonio Rodríguez Ramos, al concluir que el mismo compensaba razonablemente los daños ocasionados con motivo del accidente de tránsito en cuestión,

ponderó que el Tribunal de primer grado valoró las lesiones corporales experimentadas por la víctima (lesión de carácter permanente), así como los gastos incurridos a consecuencia de esta. Que en relación al planteamiento de que las lesiones sufridas por el actor civil son la consecuencia de un padecimiento anterior al accidente de que se trata, el mismo resulta improcedente, pues los recurrentes no habían concluido en este sentido anteriormente en la etapa de presentación y discusión de pruebas, fase donde procedía tal alegato; por consiguiente, al no evidenciarse el vicio argüido, procede desestimar el tercer aspecto invocado;

Considerando, que en la especie, el único aspecto censurable a la decisión hoy impugnada en casación, lo es el relativo al error contenido en el primer aspecto del ordinal primero de su dispositivo, pues erradamente establece que: “Rechaza con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del imputado Juan Oderto Peralta Mariñe y de la compañía Proseguros, S. A., entidad aseguradora...”; cuando de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, se infiere: “que al decidir la Corte de Apelación, puede: “1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión queda confirmada; o 2. Declara con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal y en aplicación de las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, al tratarse de un error que no lesiona la decisión impugnada, pues claramente del contenido de sus consideraciones, así como de la parte dispositiva de la misma se pone de manifiesto que se

trata de un rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación del imputado Juan Oderto Peralta Mariñe, y de la compañía Proseguros, S. A., entidad aseguradora; ni al lesionarse los derechos fundamentales de los recurrentes, procede realizar la corrección del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Oderto Peralta Mariñe, Hotel Gran Jimenoa, C. por A., y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Corrige el error contenido en el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo referente al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en lo adelante se lea así: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del imputado Juan Oderto Peralta Mariñe, y de la compañía Proseguros, S. A., entidad aseguradora, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alberto Francisco y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Pablo Núñez Valdez.
Abogado:	Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 033-0020509-7, domiciliado y residente en la calle 45 núm. 24, El Embrujo III de la ciudad de Santiago, imputado; Express Change, C. por A., razón social constituida de conformidad con las leyes dominicana, tercera civilmente demandada, y Seguros Constitución, S. A., (continuada jurídica de Sol Seguros, S. A.), compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora,

contra la sentencia núm. 0485/2011-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Alberto Francisco, Express Change, C. por A., y Seguros Constitución, S. A., depositado el 3 de enero de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio, a nombre y representación de Pablo Núñez Valdez, depositado el 8 de febrero de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2012;

Visto el auto núm. 54-2012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2012, mediante el cual se prorroga la lectura íntegra del fallo, para el 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de

Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la marginal sur de la avenida Monumental de Santiago, entre el vehículo marca CMC, placa núm. I037507, asegurado en la compañía Sol Seguros, propiedad de Express Change C. por A., conducido por Alberto Francisco, y la motocicleta marca X-1000, placa núm. N097008, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., propiedad de Tomás de Jesús Tavárez Ureña y conducida por Pablo Núñez Valdez, sin licencia, quien resultó lesionado producto de dicho accidente; b) que para la instrucción preliminar del presente caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala I, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 10 de mayo de 2010; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 132/2010, el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Alberto Francisco por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable responsabilidad penal del imputado y la falta como causal del accidente, en consecuencia se declara culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones y se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formulada por Pablo Núñez Valdez por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge de manera parcial y se condena conjunta y solidariamente a las compañías Express Change, C. por A., y Seguridad Naval, S. A., al pago de las sumas de Trescientos Mil Pesos, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Declara la

presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Sol Seguros, S. A., cuya continuadora jurídica es Seguros Constitución, S. A., solo hasta el monto de la póliza emitida por esta para asegurar el vehículo que conducía el imputado al momento del accidente; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente las compañías Express Change, S. A. y Seguridad Naval, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licdo. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, quien afirma haberlas avanzado”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Alberto Francisco, Express Change, C. por A., Seguridad Naval, S. A., y Seguros Constitución, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0485/2011-CPP, objeto del presente recurso de casación, el 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:52 horas de la tarde del día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación de Alberto Francisco (imputado), Seguridad Naval, S. A., y Express Change, C. por A., (terceros civilmente demandados) y Seguros Constitución (entidad aseguradora), en contra de la sentencia núm. 132-2010 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** 1- En el aspecto civil, en cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil formulada por Pablo Núñez Valdez, en contra de las personas morales Express Change, C. por A. y Seguridad Naval, S. A.; 2- En cuanto al fondo, condena a Alberto Francisco y a Express Change, C. por A., de forma conjunta y solidaria al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del demandante Pablo Núñez Valdez; 3-Rechaza la acción civil incoada por Pablo Núñez Valdez, en contra de Seguridad Naval, S. A.; 4- Condena a Express Change, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en primer grado; **TERCERO:** Confirma

los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que los recurrentes Alberto Francisco, Express Change, C. por A., y Seguros Constitución, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio, sólo se limitaron a fundamentarlo en cuanto a la falta de motivación sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que consideraron erróneamente que el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes plantean lo siguiente: “Que la sentencia atacada otorgó una indemnización por daños materiales a favor del querellante constituido en actor civil cuando resulta evidente que éste no pudo demostrar la propiedad del vehículo”;

Considerando, que la Corte a-qua al referirse a dicho punto, dio por establecido lo siguiente: “no lleva razón el quejoso con su reclamo; pues la sentencia revela la que el a-quo condenó a las compañías Express Change C. por A., y Seguridad Naval, S. A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima a consecuencia del accidente en cuestión; se desprende en ese sentido; que el a-quo no ha fijado indemnización por daños materiales, como lo señala el recurrente en su recurso, sino por los daños y perjuicios sufridos por la víctima; de modo y manera que carece de sentido la queja que se analiza en toda su extensión, y por lo tanto debe ser desatendida”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua concedió la indemnización basada en la lesión física o daño corporal de la víctima, por consiguiente, sólo estaba obligado a demostrar la existencia del daño, la relación de causa a efecto entre

el daño recibido por la víctima y la falta cometida por el imputado, lo cual ocurrió al presentar su certificado médico; además de que no se advierte ninguna indemnización por los daños ocasionados a la motocicleta que conducía; por lo que dicho aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes también plantean lo siguiente: “Que el Juez a-quo no valoró la actuación de la víctima como causa contribuyente a las lesiones recibidas, por lo que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, que el querellante no estaba provisto de licencia de conducir, la sentencia no hace referencia si éste llevaba puesto el correspondiente casco protector como ordena la Ley núm. 241, situaciones que evidentemente incidieron en la ocurrencia del accidente y sus consecuencias, este medio la Corte lo desestimó por no ejercer ningún control; que la mayoría de las irregularidades la Corte no las valoró al confirmar la sentencia en todas sus partes, aun cuando no se probó de manera fehaciente a cargo de quien se encontraba la responsabilidad del accidente, es por ello que tanto el a-quo como la Corte de referencia dejaron su sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua contestó dicho aspecto, al señalar lo siguiente: “En cuanto a la queja que se refiere a que el a-quo no valoró la conducta de la víctima como posible causa generadora del accidente, la lectura de la sentencia impugnada revela que el a-quo no le retuvo ninguna responsabilidad a la víctima en la ocurrencia del accidente, en razón a que dejó por establecido en la sentencia que ‘la víctima antes de entrar en la intersección miró para ambos lados y no venía nadie y por eso entró a la vía y es cuando resulta impactado, de donde se infiere que éste no estaba haciendo un uso anormal de la vía que pudiese contribuir a la ocurrencia del accidente’. Resulta ser que a esa valoración hecha por el a-quo nada tiene que reprochar la corte, toda vez que ha dicho en su sentencia que ‘de la valoración de los medios probatorios se infiere de forma inequívoca la falta o culpa imputada

por la acusación respecto a la conducción temeraria, descuidada y a la negligencia, imprudencia, inadvertencia, lo que se corresponde con las circunstancias propias del hecho y en especial de las pruebas testimoniales, sin haber derivado de esas pruebas ninguna falta penal con respecto a la víctima del accidente; ...sobre la queja de que el a-quo no valoró la falta de la víctima del accidente en el sentido de que este conducía sin licencia de conducir y sin casco protector la corte tiene que decir, como lo ha dicho en otras de sus sentencias que no es importante saber o determinar si el imputado llevaba casco protector o no, o si portaba licencia o no, si estas circunstancias no incidieron en la ocurrencia del accidente; y en el presente caso el a-quo no determinó que por la falta del casco protector y de la licencia de conducir, fue que ocurrió el accidente. De modo y manera que ambas quejas del recurso carecen de fundamento legal y por tanto deben ser rechazadas”; por lo que dicho aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes también plantean: “que ni siquiera existe en la sentencia motivación detallada respecto al rechazo de sus medios, tal como fue lo relativo al monto acordado al reclamante. Existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción. Además, la sentencia no explica cuáles fueron los parámetros que razonados para determinar indemnizaciones por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), ya que al imponer esta sanción se transgrede el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente una violación al debido proceso; que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado ya que no logró hacer una subsunción del caso. Debió la Corte a-qua motivar estableciendo por qué corroboró la postura asumida por el tribunal de la primera fase y no lo hizo, por lo que la Corte de referencia dejó su sentencia carente de motivos, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la ilogicidad manifiesta, tampoco indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del imputado, los jueces de la referida Corte estaban

obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima como expuso en su recurso de apelación, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar este planteamiento dio por establecido lo siguiente: “Ciertamente sobre el punto bajo análisis lleva razón el reclamante con la queja planteada toda vez que para condenar civilmente al pago de indemnizaciones el a-quo luego de establecer la responsabilidad penal del imputado como conductor del vehículo que ocasionó el accidente y debió también determinar quien figuraba como legítimo propietario del vehículo en cuestión. Ya se ha dicho que Alberto Francisco, fue penalmente el responsable de haber ocasionado el accidente y que Express Change, C. por A., era la propietaria del vehículo que lo ocasionó; por lo que en el caso en concreto procede condenar solidariamente al primero por su hecho personal y al segundo por haber resultado ser el comitente del primero en su calidad de propietario de dicho vehículo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños físicos y morales sufridos por la víctima en ocasión del accidente ocurrido en su perjuicio, suma esta que estima la corte resulta ser proporcional al daño ocurrido en apoyo y sustento al reconocimiento médico que aparece depositado en el expediente marcado con el núm. 0372-07, a nombre de Pablo Núñez Valdez, que le diagnóstica ‘excoriaciones apergaminadas en región temporal derecha, excoriaciones apergaminadas en región occipital izquierda, cara dorsal de antebrazo derecho. Excoriaciones apergaminadas en cara dorsal de antebrazo izquierdo. Equimosis y laceración de lengua región media y anterior, fractura fragmentaria de tibia y peroné con inmovilización de férula tipo yeso’; por consiguiente, el medio propuesto por los recurrentes carece de base legal en cuanto a los fundamentos expuestos;

Considerando, que no obstante lo anterior y del análisis del considerando precedentemente indicado, se advierte que la Corte a-qua al momento de decidir el aspecto civil del proceso, incurrió en una errónea aplicación de la ley que vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que incluye al imputado Alberto Francisco en la condena civil, pese a que éste sólo fue condenado en el aspecto penal por la sentencia de primer grado y la Corte a-qua sólo fue apoderada en ocasión del recurso de los hoy recurrentes, por lo que no tomó en cuenta las disposiciones constitucionales contenidas en los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que establecen: “...9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece: “Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”; por consiguiente, esta Segunda Sala procede a suplir de oficio los aspectos constitucionales invocados;

Considerando, que si bien es cierto que quedó determinada la responsabilidad penal del imputado y todo aquél que causa un daño a otro está sujeto a repararlo, no es menos cierto que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que en la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Pablo Nuñez Valdez, éste únicamente solicitó indemnización en contra de las empresas Express Change, C. por A. y Seguridad Naval, S. A., con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Constitución (continuadora jurídica de Sol Seguro, S. A.), lo cual reiteró en sus

conclusiones del juicio de fondo; por consiguiente, los actores civiles no solicitaron indemnización en contra del imputado Alberto Francisco, sino en contra de su comitente; por lo que en este sentido la sentencia es manifiestamente infundada y procede modificar la misma;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo Núñez Valdez en el recurso de casación interpuesto por Alberto Francisco, Express Change, C. por A., y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 0485/2011-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación en cuanto al aspecto constitucional; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, excluye por vía de supresión y sin envío a Alberto Francisco de la sanción civil; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Washington Rosado López.
Abogados:	Dr. Francisco Hernández Brito y Lic. Mario Matías Matías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Washington Rosado López, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, joyero, residente en la calle Primera núm. 1 del sector Villa Elisa de la ciudad de Moca, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Washington Rosado López, a través del Dr. Francisco Hernández Brito y el Licdo. Mario Matías Matías, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 2012, que declaró inadmisibile el recurso incoado por Erick Arturo Morrobel, y admitió el recurso interpuesto por Jorge Washington Rosado López, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2012, la cual fue celebrada, siendo diferido el fallo y su lectura dentro del plazo de 30 días, en cuyo transcurso se imposibilitó la integración de la Sala con los mismos jueces que instruyeron el recurso, lo que motivó la prórroga de la lectura a fin de garantizar los principios que rigen el proceso penal; siendo fijada nueva vez para el día 16 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 2472 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación contra Erick Arturo Morrobel Bautista y Jorge Washington Rosario por el hecho de que el 7 de agosto de 2010, en el colmado “Los Mellizos” ubicado en la calle Córdoba esquina Dr. Ferreira de la ciudad de Moca, los imputados Erick Arturo Morrobel Bautista y Jorge Washington Rosario le ocasionaron la muerte a Micauly Amauris Pichardo Rodríguez; hecho constitutivo de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Erick Arturo Morrobel

Bautista y Jorge Washington Rosario, a la vez que admitió como querellantes y actores civiles a Ramón Antonio Pichardo, Nelfa Rodríguez, Mildred Marleny Peña Sánchez, Sandra María Pichardo y Belfy María Arias Acevedo; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia el 22 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los imputados Jorge Washinton Rosado López (catorce) y Eric Arturo Morrobel Bautista (Kiloa) culpables de los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal por el hecho de haber contribuido en el formato de coautoría con su esfuerzo personal al desenlace en el que perdió la vida el occiso Micauly Amauris Pichardo Rodríguez, en consecuencia se le condena a cumplir 20 años de reclusión mayor, cada uno en el CCR, la Isleta, Moca, como forma de reformatión conductual y a Jorge Washinton Rosado López (catorce), al pago de las costas penales en cuanto a Eric Arturo Morrobel Bautista (Kiloa), se compensan por haber sido asistido por la oficina de defensa pública; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Mildred Marleny Pérez Sánchez, Sandra María Báez Pichardo, Belfy María Arias Acevedo, quienes actúan en nombre y representación de sus hijos menores Nairobi Michel Pichardo Peña, Nicaury Pichardo Báez y Nicole Stephania Pichardo Arias, y los señores Ramón Antonio Pichardo y Nelfa María Rodríguez, por haber sido realizada conforme las reglas procesales vigentes en la forma y en cuanto al fondo condena a los civilmente demandados Jorge Washinton Rosado López (catorce) y Eric Arturo Morrobel Bautista (Kiloa), al pago de una indemnización civil de Cinco Millones de Pesos de forma conjunta y solidaria como justa reparación por los daños morales sufridos por los constituidos en actores civiles; **TERCERO:** Ordena destrucción del arma blanca tipo bricha utilizada para la comisión del hecho, de parte de Eric Arturo Morrobel Bautista (Kiloa), única arma ocupada de las usadas; **CUARTO:** Ordena a secretaría general comunicar la

presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Condena a Eric Arturo Morrobel Bautista (Kiloa) y Jorge Waschinton Rosado López (catorce), al pago de las costas y honorarios civiles del proceso siendo las mismas distraíbles a favor de los abogados constituidos en actor civil, Lic. Miguel Antonio Minaya Méndez, por si y por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 4 de octubre de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Lourdes Acosta, en representación del imputado Eric Arturo Morrobel Bautista; en contra de la sentencia núm. 080/2011, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y, en consecuencia, confirma en cuanto a él, en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lic. Mario Matías Matías, quienes actúan en representación del imputado Jorge Waschinton Rosado López en contra de la sentencia núm. 080/2011, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y en consecuencia, modifica el ordinal primero del acto jurisdiccional impugnado para que en lo adelante figure condenado por el tipo penal de complicidad en un homicidio voluntario y sancionado con la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en las mismas condiciones que fue establecido en la decisión apelada, todo en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a los procesados recurrentes al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión

de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jorge Washington Rosado López, en el escrito presentado en ocasión de su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación en lo relativo a los elementos de la complicidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente aduce resumidamente: “La Corte a-qua procedió a condenar al imputado recurrente como cómplice de homicidio voluntario, sin ofrecer los motivos de hecho y derecho que permitieran situar los elementos constitutivos de la complicidad y su configuración en las actuaciones atribuidas a éste; al estudiar el contenido de los textos antes citados, los cuales son de interpretación restrictiva es menester considerar que para llegar a la conclusión de que un imputado es cómplice de un ilícito penal determinado, es de rigor que se cumplan precisas y claras circunstancias, sin las cuales la complicidad no existe a la luz de nuestro derecho positivo. Lo primero que es necesario comprobar para establecer la complicidad es la circunstancia de que el supuesto cómplice haya actuado conforme a una serie de requisitos que están contenidos en el artículo 60 del Código Penal, al margen de los cuales la complicidad no existe; era una obligación ineludible de la Corte a-qua, cuando decidió dictar directamente la sentencia del caso y retener la complicidad a cargo del imputado recurrente, indicar de forma precisa en cuál de los actos previstos en el texto legal incurrió éste...”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Jorge Washington Rosado López, sostuvo: “En segundo lugar, intervino la defensa del imputado Jorge Washington Rosado López para manifestar que este recurrente sustenta su acción sobre la base de tres motivos, la violación a la ley por

inobservancia del principio de separación de funciones; violación al artículo 336 del Código Procesal Penal y violación al principio de presunción de inocencia por desnaturalización de las pruebas para perjudicar al imputado recurrente; en esencia, los primeros dos medios propuestos por este recurrente coinciden en resaltar la crítica a la supuesta ampliación de la acusación con la inclusión de la figura jurídica de asociación de malhechores que había ya señalado el otro imputado recurrente; en razón de haber sido contestado un argumento similar en parte anterior de esta decisión, se remite *mutatis mutandi* a lo ya señalado y, en consecuencia, se descartan por esas mismas razones los dos primeros argumentos propuestos. Ahora bien, en relación al tercero de los argumentos propuestos por este recurrente, la violación a la presunción de inocencia, que como fundamento señala que un hecho suyo no fue la causa directa de la muerte de la víctima, sino que se estableció que fue ocasionada directamente por el otro acusado, es menester convenir que esta instancia de la alzada concuerda en parte con lo externado en cuanto al error del Tribunal a-quo al no valorar la participación real de este imputado en los hechos; es así como la Corte ha apreciado que más que haber ocasionado la muerte de la víctima, este apelante fue un factor coadyuvante, un cómplice del autor principal, por lo que no debe asumir igual responsabilidad que aquel, sino, al tenor de los artículos 59 y 60 del Código Penal, la sanción inmediatamente inferior que la impuesta al infractor primario; en esa tesitura, resulta de derecho modificar sobre esta base la decisión recurrida, tanto en cuanto al tipo penal atribuido a este recurrente, como en relación a la pena impuesta”;

Considerando, que ha sido juzgado que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que éste se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, las cuales son las siguientes: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto

delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito; que además, el tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, está en el deber de señalar en la motivación del fallo, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos del Código Penal, fue que cometió el procesado sancionado;

Considerando, que ciertamente, tal y como arguye el recurrente en el medio examinado, del escrutinio de la decisión impugnada se advierte que la Corte a-qua al dictar directamente la sentencia del caso y retener a cargo del hoy recurrente la figura jurídica de complicidad en el homicidio voluntario de que fue objeto Micauly Amauris Pichardo Rodríguez, omitió precisar en cuál de los actos previstos en los textos legales que contemplan dicha figura incurrió éste, rindiendo una sentencia carente de motivos suficientes, por lo que procede anularla parcialmente y ordenar el envío del proceso de que se trata ante otra Corte, para que ésta satisfaga el deber de fundamentación al respecto, acogiendo lo denunciado en el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jorge Washington Rosado López, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión en torno a Jorge Washington Rosado López y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de examinar nueva vez su recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Alexis Núñez Pimentel y compartes.
Abogado:	Dr. Lionel Correa Tapounet.
Recurrido:	Francisco Núñez y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexis Núñez Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1045566-4, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio H-S, apartamento C, sector Los Cerros de Sabana, del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; Supetrol Combustible, S. A., tercero civilmente responsable y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lionel Correa Tapounet, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre y representación de los recurrentes Víctor Alexis Núñez Pimentel, Supetrol Combustible, S. A., y Seguros Universal, S. A.;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Lionel Correa Tapounet, actuando a nombre y representación de los recurrentes Víctor Alexis Núñez Pimentel, Supetrol Combustible, S. A., y La Universal de Seguros, S. A., depositado el 26 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de marzo de 2012, que declaró inadmisibile el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Víctor Alexis Núñez Pimentel, Supetrol Combustibles, S. A., y Seguros Universal, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2012;

Visto el auto núm. 52-2012, expedido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio de 2012, mediante el cual se prórroga la lectura íntegra del fallo diferido en audiencia de fecha 9 de mayo de 2012, con motivo del recurso de casación interpuesto por Víctor Alexis Núñez Pimentel, Supetrol Combustible, S. A., y Seguros Universal, S. A., por la imposibilidad de integrar la Corte con los mismos magistrados que instruyeron el recurso, procediendo a fijar su lectura para el día 16 de julio de 2012 a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos

393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de mayo de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte kilómetro 56, entre el camión marca GMS, placa núm. L-230719, propiedad de Supetrol Combustibles y Servicios, S. A., asegurado por La Universal de Seguros, S. A., conducido por Víctor Alexis Núñez Pimentel, y el carro marca Toyota, placa núm. A-118368, conducido por Francisco Núñez, resultando con lesiones graves a raíz del accidente tanto éste último como sus acompañantes Juan Bautista García Marte y Carmen Nelía Ferreira; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala I, el cual dictó su sentencia el 23 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Víctor Alexis Núñez Pimentel, por haber violado los Art. 61 a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$3,000.00 Pesos a favor del Estado Dominicano acogiendo la solicitud del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Admite como buena y válida la querrela con constitución civil en cuanto a la forma interpuesta por los señores Francisco Núñez, Juan Bautista Marte y Carmen Nelía Ferreira, y en cuanto al fondo condena al señor Víctor Alexis Núñez Pimentel y a Supetrol Combustible, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Francisco Núñez, como justa compensación por los daños físicos ocurrido por este en dicho accidente, (RD\$20,000.00), a favor del señor Juan Bautista Marte, como justa compensación por los daños físicos por este en dicho accidente, (RD\$20,000.00), a favor del señor Carmen Nelía Ferreras, como justa compensación por los daños físicos ocurrido por este en dicho accidente; **TERCERO:**

Condena al imputado y a Supetrol Combustible, S. A., al pago de una indemnización, ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00), por los daños materiales provocados al vehículo envuelto en el accidente; **CUARTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía de seguros la Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; **QUINTO:** Condena al imputado Víctor Alexis Núñez Pimentel y Supetrol Combustible, al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio de la Licda. Bienvenida Ibarra; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos por a) el Dr. Lionel V. Correa Tapounet y Lic. Juan Julio Cedano Castillo, a nombre y representación de Víctor Alexis Núñez Pimentel (en su calidad de imputado), Supetrol Combustible, S. A. (tercera civilmente responsable), y la compañía de seguros la Universal de Seguros, S. A., en fecha 9 de junio del año 2011; y b) la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, a nombre y representación de Francisco Núñez, Carmen Nelía Ferreiras y Juan Bautista García Marte, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara al ciudadano Víctor Alexis Núñez Pimentel, cuyas generales constan transcritas en otra parte de este mismo documento, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Francisco Núñez, Carmen Nelía Ferreiras y Juan Bautista García Marte; **TERCERO:** Se condena al señor Víctor Alexis Núñez Pimentel, al pago de una multa por valor de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 3,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Admite como

buena y válida la querrela con constitución civil en cuanto a la forma, interpuesta por los señores Francisco Núñez, Juan Bautista García Marte y Carmen Nelía Ferreiras, y en cuanto al fondo condena al señor Víctor Alexis Núñez Pimentel y a Supetrol Combustibles, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Diez Mil Pesos (RD\$310,000.00), distribuidos de la siguiente manera: RD\$60,000.00, a favor del señor Francisco Núñez, como justa compensación por los daños físicos ocurrido por este en dicho accidente, RD\$150,000.00, a favor del señor Juan Bautista Marte, como justa compensación por los daños físicos ocurrido por este en dicho accidente, y RD\$100,000.00, a favor del señor Carmen Nelía Ferreiras, como justa compensación por los daños físicos ocurrido por este en dicho accidente; **QUINTO:** Condena al imputado y a Supetrol Combustibles, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Pesos RD\$36,000.00, por los daños materiales provocados al vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía de seguros la Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Víctor Alexis Núñez Pimentel y Supetrol Combustibles, al pago de las costas civiles del procedimiento; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 26 de diciembre de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesada”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Víctor Alexis Núñez Pimentel, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Víctor Alexis Núñez Pimentel, Supetrol Combustible, S. A., y Seguros Universal, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos, resultando por ende una

sentencia manifiestamente infundada. Al tenor de los argumentos tomados por la Corte para sustentar su fallo, es evidente la ausencia de motivos que justifiquen el fallo dado en el aspecto civil. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 415 del Código Procesal Penal, y por el efecto del recurso de apelación no basta a los jueces del fondo de dicho recurso hacer un análisis sobre la legalidad o no de la sentencia, sino verificar los aspectos de fondo indicados en el recurso, a través de la ponderación efectiva de las circunstancias del caso, de los medios probatorios aportados por las partes para que puedan expresar su criterio y convicción respecto de lo establecido en los puntos indicados en dicho recurso de apelación. Que la parte recurrente en apelación solicitó a la Corte verificar el siguiente punto: “Errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano”. Que era deber de la Corte pronunciarse respecto del motivo contemplado en el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Excesiva indemnización. Que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder amplio para determinar el valor de la indemnización otorgada, no menos cierto que ello es a condición de se den las razones valederas para el otorgamiento de dicha indemnización, sobre todo cuando la misma resulta ser una suma considerable, en función del daño que se pretende reparar. Que la Corte a-qua aumentó injustamente el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar el aspecto civil del proceso como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal; 2) Que ha quedado establecido la responsabilidad penal del imputado Víctor Alexis Núñez Pimentel, resultando a su vez comprometida su responsabilidad civil en sus elementos constitutivos: a) El daño experimentado por los actores civiles, cuya calidad fueron demostradas; b) La Falta en que ha incurrido el imputado en la conducción del vehículo de que se trata; y c) La relación de causa a efecto entre el daño y la falta establecida de parte del imputado, quedando comprometida

la responsabilidad civil del mismo; 3) Que los daños ocasionados por las lesiones sufridas por: a) Francisco Núñez, quien presenta trauma contuso frente perital, laceraciones múltiples en la cara y en la mejilla izquierda, trauma en tórax izquierdo, brazo y pie izquierdo, curables en 60 días; b) Carmen Nelía Ferreiras, presenta trauma cervical derecho, trauma craneal derecho, trauma costado y en muslos derecho con hematomas contuso y trauma en pie izquierdo; curables en 90 días y, c) Juan Bautista García, la cual presenta trauma contuso con Fx de los torácicos, laceraciones en antebrazo derecho, trauma en pie derecho, curables en 120 días, según establecen los certificados médicos definitivo de fecha 11 de agosto de 2010, respectivamente, expedido por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, médico legista del municipio de Villa Altagracia, son invaluable en razón de que se trata del sufrimiento de una personas, por lo que el monto indemnizatorio fijado en el dispositivo de esta sentencia no es razonable, y en ese sentido esta Corte procede a ajustar el monto indemnizatorio de la manera que figura en el dispositivo de esta sentencia, por ser justo y razonable; 4) Que todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, conforme con el artículo 1382 del Código Civil; y se ha establecido que el propietario del vehículo causante del presente accidente, lo es Superrol Combustible, S. A., según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que se ha establecido la calidad de propietario, por lo que ha quedado comprometida su responsabilidad civil conforme con el citado artículo 1384”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario argumentan los recurrentes en su memorial de agravios, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, realizó una clara y precisa indicación de su fundamentación, respondiendo todos y cada unos de los motivos de apelación invocados por los recurrentes, sin incurrir en los vicios denunciados de falta de motivación, omisión de estatuir e indemnización irrazonable, pues al examinar el aspecto civil del presente proceso estableció que una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado Víctor Alexis Núñez Pimentel, resultó a su vez comprometida su responsabilidad civil, demostrándose

en el daño experimentado por los actores civiles; la falta cometida por el imputado en la conducción del vehículo y la relación de causa a efecto entre el daño sufrido por los actores civiles y la falta ocasionada por el imputado; así como también precisó que el propietario del vehículo causante del presente accidente, lo es Supetrol Combustible, S. A., según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que procedió a señalar que los daños sufridos por los actores civiles Francisco Núñez, Carmen Nelia Ferreiras y Juan Bautista García Marte, a raíz del accidente en cuestión, son invaluableles al tratarse del sufrimiento de la persona, y que los montos acordados por el tribunal de primer grado no eran razonables, en consecuencia procedió a ajustarlos de conformidad a la magnitud de los mismos;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexis Núñez Pimentel, Supetrol Combustible, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maritza Altagracia Madera Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Altagracia Madera Rodríguez (imputada); dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0031766-6, domiciliada y residente en la avenida Texas, Edificio Camila, apartamento 2E, Jardines Metropolitano Santiago de los Caballeros, Rep. Dom., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez por el Lic. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en representación de la recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Brito García, en representación de la recurrente Maritza Altagracia Madera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2012, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Maritza Altagracia Madera Rodríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de enero de 2012, fijando audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado dictada por el Juzgado de Paz del municipio San José de Altamira, provincia Puerto Plata el 24 de agosto del 2010, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la señora Maritza Altagracia Madera Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio

del fallecido Dionicio Felipe Vargas Martínez, y en consecuencia, la condena a una sanción privativa de su libertad de 2 años a cumplirse en la cárcel pública San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de RD\$8,000.00 Pesos; **SEGUNDO:** Condena a la señora Maritza Altagracia Madera Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Manuel Vargas, María de Vargas y Diana Raposo Martínez, por órgano de su abogado constituido y apoderado, en contra de la señora Maritza Altagracia Madera Rodríguez, por su hecho personal; **CUARTO:** Condena a la señora Maritza Altagracia Madera Rodríguez, al pago de Tres Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$3,300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) para la señora Diana Raposo Martínez, en calidad de concubina y madre de los menores Niridel y Adriel Felipe Vargas Martínez, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para los señores Manuel Vargas y María de Vargas, en calidad de padres del occiso, por considerar como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados a causa del accidente; **QUINTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A.; **SEXTO:** Condena a la señora Maritza Altagracia Madera Rodríguez, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Colón Cabrera; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y se fija la lectura íntegra para el miércoles que contaremos a treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil once (2011), a las dos de la tarde (2:00 P. M.); intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) el primero por la Licda. Reina Mercedes Rodríguez Francisco, en nombre y representación de la compañía de seguros La Colonial de Seguros, C. por A., y de la señora Maritza Altagracia Madera, y b) el segundo por los Licdos.

Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera, en nombre y representación de los señores Manuel Vargas y María de Vargas, en su calidad de padres, y la señora Diana L. Raposo Martínez, en calidad de concubina y tutora legal de los menores de edad, Naridel y Adriel Felipe, en contra de la sentencia núm. 275-2011-00037, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime de costas el proceso de apelación”;

Considerando, que en desarrollo de sus medios, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen, por la solución de que se dará al caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “**Tercer Medio:** Violación a los artículos 425 y 426 por errónea aplicación de los artículos 53 de la Ley 241, por no valorar las circunstancias atenuantes, el artículo 15, sobre el derecho a la libertad, ya que la prisión tiene carácter excepcional. Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena. Violación al artículo 463 del Código Penal Dominicano, a tomar en cuenta las circunstancias atenuantes; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la Republica Dominicana. Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. Sentencia exageradamente alta en las condenaciones civiles y penales sin establecer motivaciones para justificar las motos impuestas”;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis que su tercer y cuarto motivo “que no se lo tomaron en cuenta al momento de imponer la pena, las previsiones tales como las previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión de la pena, y los criterios para la determinación de la pena momento de la imposición de la pena previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por otra parte la recurrente invoca que las indemnizaciones

acordadas son exageradamente altas y la Corte no expone motivos suficientes para justificar las mismas”;

Considerando, que en relación al aspecto señalado en el tercer y cuarto motivo, la Corte a-qua para justificar la confirmación de la decisión que condenó a la imputada Maritza Altagracia Madera Rodríguez a cumplir dos (2) años de privación de libertad, y una indemnización: (RD\$3,300.000.00) Tres Millones Trescientos Mil Pesos, retuvo los hechos fijados por el Tribunal a-quo, y estableció lo siguiente: 1) que la sentencia del tribunal de primer grado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, ya que para declarar culpable a la imputada Maritza Altagracia Madera Rodríguez el tribunal considero que la misma manejo su vehículo de forma imprudente, negligente, temeraria y descuidada, debido a que el vehículo que manejaba se salió del carril por el que iba transitando e impacto al motor conducido por el hoy occiso, y que esa fue la falta cometida por ella que la hacen pasible de la condena que se le impuso, 2) que el testimonio dado por el señor Inocencio Araujo Minaya mostró inseguridad y que el tribunal no le podía otorgar valor probatorio, y eso es una facultad que tienen los jueces de fondo en virtud de los principios de inmediación y oralidad que rigen el proceso penal, 3) que el Tribunal a-quo considero que la imputada fue la causante del accidente al manejar su vehículo de forma imprudente, negligente, temeraria y descuidada, debido a que el vehículo que manejaba se salió del carril por el que iba transitando e impacto al motor conducido por el hoy occiso, y en base a esa culpabilidad era procedente ordenar la reparación del daño causado;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, ésta no da razones suficientes respecto a cuestiones planteadas en el recurso de apelación incoado por la recurrente, respecto de la condena impuesta a la imputada Maritza Altagracia Madera Rodríguez, así como lo alegado en cuanto a lo excesivo del monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, lo que da lugar a que el presente proceso sea enviado por ante una nueva Corte a los fines de ponderar los méritos del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en lo referente a la pena impuesta, y a la indemnización acordada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Maritza Altagracia Madera Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que se realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Correa Amador.
Abogados:	Licdos. Cristian Jesús Cabrera Heredia y Eddy Manuel Pujol Suazo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Correa Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 068-0034600-6, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires núm. 221, Villa Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 234/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a el Lic. Eddy Manuel Pujol Suazo, abogado de oficio adscrito a la defensa pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2012, a nombre y representación del recurrente Santo Correa Amador;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, a nombre y representación de Santo Correa Amador, depositado el 13 de febrero de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 2010 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santo Correa Amador, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 4 de la Ley núm. 36, sobre Comercio,

Porte y Tenencia de Armas; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 4 de diciembre de 2010; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0042/2011, el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, se varía la calificación jurídica respecto al artículo 304 del Código Penal Dominicano, y se modifica por la del artículo 304 párrafo II del mismo Código, por las razones ya expuestas en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara al señor Santo Correa Amador (a) René, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y lo descarga en cuanto al artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, en razón de que la responsabilidad penal de su representado quedó demostrada con pruebas lícitas y suficientes; **CUARTO:** Se condena al imputado Santo Correa Amador (a) René, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, hecha por los señores Aurora Escoboza Correa y José Martínez Alcántara, por conducto de su abogado el Lic. Julián Mateo Jesús; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Santo Correa Amador (a) René, al pago de una indemnización de por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Aurora Escoboza Correa y José Martínez Alcántara; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Julián Mateo de

Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 234/2012 el 1ro. de febrero de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia, a nombre y representación de Santo Correa Amador, en fecha 26 de julio del año 2011, contra la sentencia penal núm. 0042-2011, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena, al imputado al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha dieciocho (18) de enero del 2012, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Santo Correa Amador, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser el fallo de la corte contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua realizó un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, dio su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación; que la

decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que para rechazar el recurso de apelación presentado la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motiva. Además, contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana, sobre el deber de motivar; que era deber de la Corte a-qua dar respuesta a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber observado el tribunal lo dispuesto en el Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; que la Corte a-qua no se refirió de manera detallada a ninguno de sus tres medios; que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir lo cual violentó el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que los elementos de pruebas previamente indicados, y especialmente los testimonios que se citan en la sentencia recurrida, ha quedado establecida con certeza y fuera de toda duda razonable, que el responsable de ocasionarle la muerte al hoy occiso Gerson Martínez Escoboza, es el imputado Santo Correa Amador, al ser identificado por los testigos, y cuyos relatos son precisos, claro y coherentes con la esencia del hecho, y por la sinceridad y veracidad que envuelven los mismos, en ese sentido son suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, haciendo el Tribunal a-quo, una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos al debate oral, público y contradictorio; que el análisis de la sentencia recurrida con relación a los motivos de impugnación de la misma, resulta que en la audiencia se respetó el principio de contradicción, que en virtud del cual las pruebas admitidas fueron sometidas a la argumentación entre las partes; fueron apreciados cada uno de los elementos de prueba

producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho para justificar la culpabilidad del imputado Santo Correa Amador, ya que el Tribunal a-quo no se limitó a hacer una simple relación de los documentos sometidos al debate sino que los valoró en su justa dimensión, por lo que se ha cumplido con los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal; que por lo precedentemente expuesto resulta que la sentencia ha sido fundamentada en hecho y en derecho, respetándole los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso, siendo la sentencia impugnada suficiente en sí misma, cuyos hechos han quedado fijados, mediante una correcta valoración de las pruebas, en observancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución, una efectiva valoración de las pruebas, conforme a los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal y de las garantías procesales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, rechazarse el recurso de apelación interpuesto y ser confirmada la decisión recurrida”;

Considerando, que el recurrente plantea en su primer medio de casación la omisión de estatuir respecto de sus tres medios planteados en el recurso de apelación; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua contestó de manera conjunta los medios expuestos en su recurso de apelación, donde sólo ponderó lo relativo a la valoración de las pruebas, a la contradicción de motivos y a la presunción de inocencia del imputado, argumentos planteados en su primer y segundo medios; sin señalar lo concerniente a su tercer medio, sobre los criterios para la determinación de la pena, aspecto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a suplir;

Considerando, que tanto el primer como el segundo medios de casación guardan estrecha relación, respecto de la omisión de estatuir sobre la falta de motivos en cuanto a la determinación de la pena ya que los jueces están obligados a contestar cada uno de los medios

planteados por los recurrentes; por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ésta consideró como correcta la motivación brindada por el tribunal de primer grado, tanto en hecho como en derecho, por lo que en ese tenor, hizo suya las motivaciones brindadas por dicho tribunal, en el cual se recoge, en los numerales 35 y 36, que ponderó los criterios para la determinación de la pena, y consideró de mayor importancia la aplicación de los numerales 1 y 4 del referido artículo 339, al expresar lo siguiente: "...que en la especie, procede aplicar la pena de veinte (20) años prevista por la ley para sancionar este crimen en atención a la participación directa del acusado en el homicidio voluntario de Gerson Martínez Escoboza, porque con su acción, a parte de quitarle la vida a esta persona, alteró el orden y la paz social en su comunidad, al dispararle siete veces a su víctima en un lugar público, donde habían más personas causando un grave daño a la sociedad y perseguirlo hasta impactarlo las veces que ya señalamos, según declaró el testigo César Romero Nivar, en atención a los numerales 1 y 4 del artículo 339 del Código Procesal Penal"; por consiguiente, al momento de aplicar la sanción penal al imputado, se tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que, procede desestimar los medios expuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Correa Amador, contra la sentencia núm. 234/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez.
Abogados:	Lic. Roberto C. Quiroz Canela y Licda. Yazmín Vásquez Febrillet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rikelvin Peguero Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle B núm. 75 del sector Gualey de esta ciudad de Santo Domingo, y Ricardo Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 17 núm. 97 del sector Los Guandules de esta ciudad de Santo domingo, imputados, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Roberto C. Quiroz Canela y Yazmín Vásquez Febrillet, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen el presente recurso de casación;

Visto la resolución del 13 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 28 de mayo de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2012, por la Magistrada Miriam C. Germán Brito, Juez Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual prorroga la lectura de la presente sentencia para el día de hoy;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que

para el conocimiento de la acusación en contra de los ciudadanos Rikelvin Peguero Encarnación (a) Queko y Ricardo Félix Jiménez (a) Jeffrey, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Báez Sánchez, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 18 de mayo de 2011, y su dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia recurrida; b) Que recurrida en apelación esta decisión por los imputados, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy impugnada el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Roberto Carlos Quiroz Canela y Yasmín Vásquez Febrillet (defensores públicos), actuando a nombre y representación de los imputados Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez, en fecha ocho (8) de julio del dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 107-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los ciudadanos Rikelvin Peguero Encarnación (a) Queko y Ricardo Félix Jiménez (a) Jeffrey, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en agravio del hoy occiso Luis Alberto Báez Sánchez (a) Betico, en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor a cada uno; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, llevada en interés de Carmen Báez Arias, por haberse interpuesto conforme con la ley, en consecuencia, se condena en cuanto al fondo, a los ciudadanos Rikelvin Peguero Encarnación (a) Queko y Ricardo Félix Jiménez (a) Jeffrey, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a cada uno, en provecho de la querellante constituida en actor civil, señora Carmen Báez Arias, como justa reparación por los daños irrogados en su perjuicio; **Tercero:** Declara las costas procesales

exenta de pago, las penales por tratarse de una asistencia técnica prestada por defensores públicos, y las civiles por tratarse de una letrado renunciante a recibir tal beneficio económico, por ser abogada del programa legal de asistencia legal gratuita a las víctimas, adscrita a la Procuraduría General de la República'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 107-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Exime a los imputados Rikelvin Peguero Encarnación (a) Queko y Ricardo Félix Jiménez (a) Jeffrey del pago de las costas por haber sido asistidos por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes";

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; sentencia manifiestamente infundada; errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422, 425; que la Corte a-qua, hizo suya la pena aplicada por el tribunal de primer grado, en contra de los justiciables Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Félix, los cuales fueron condenados sin tomar en cuenta la valoración de los elementos de pruebas; que el Tribunal a-quo al valorar las pruebas inobservó la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, detallemos las inobservancias en la valoración de las pruebas, tomando como único elemento para sustentar su decisión las declaraciones del querellante constituido en actor civil";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar los recursos de apelación interpuestos, estableció lo siguiente: "a) Que los recurrentes Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez, en el primer medio de su instancia se refieren a que los jueces del Tribunal a-quo no realizaron una correcta

valoración de las pruebas. Sobre el particular corresponde señalar que el Ministerio Público a los fines de sustentar su acusación presentó los siguientes medios de pruebas, a saber: Testimoniales: a) Declaraciones de los señores Carmen Báez Arias, Dulce María Báez, Capitán de la P. N. Limardo Báez Colas, los Segundos Tenientes de la P. N. José Antonio Batista Taveras, y Boris Santana de la Rosa. Documentales: Acta de levantamiento de cadáver núm. 014801 de fecha primero (1ro.) de enero del año 2010, acta de inspección de la escena del crimen núm. 001-010, de fecha primero (1ro.) del mes de enero del año 2010, e informe de autopsia núm. A-0009-2010. Por su parte el querellante aportó los siguientes: Extracto de acta de defunción núm. 01-2289822-5, de fecha veintidós (22) de febrero del año 2010 y extracto de acta de nacimiento núm. 01-2506054-2, de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2010; b) Que los recurrentes inician su primer medio haciendo alusión a las declaraciones de los testigos Carmen Báez Arias y Dulce María Báez, resaltando que se trata de testimonios parcializados, ya que la primera es la madre del occiso y la segunda su tía, sumado a que las mismas no estuvieron presentes en el lugar al momento de suceder el hecho, tratándose de testigos referenciales. Del exámen tanto del recurso como de la sentencia impugnada, esta Corte ha constatado en parte lo argüido por los recurrentes Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez, sin embargo los juzgadores a consecuencia de una correcta valoración de dichos testimonios, pudieron advertir que en el caso de la señora Dulce María Báez, fue informada de lo que le había sucedido a su sobrino, por lo que se traslado inmediatamente al lugar de los hechos, encontrándolo herido y tirado en el suelo, quien con la ayuda de un vecino pudo trasladarlo a un centro de salud, lugar donde se dirigió la madre Carmen Báez Arias, teniendo ambas la oportunidad de tener contacto físico con su pariente momentos antes de éste morir, lo que le permitió suministrarles los nombres de las personas que le agredieron, indicando que se trató de los nombrados Queko, Jeffrey y Jean Carlos, a lo que se suma el hecho de que dichos individuos habían tenido ciertas rencillas con un hermano del fenecido de nombre Juan Luis Báez, así como también se pudo

constatar que uno de estos, el nombrado Jean Carlos, prófugo en el proceso, resulto herido en el forcejeo llevado posteriormente al mismo centro de salud donde fue trasladado Luis Alberto Báez Sánchez y entregado a un pariente por su delicado estado de salud, dándose a la fuga; c) Que asimismo se refieren a los demás testigos el Capitán de la P. N. Limardo Báez Colas y los Segundos Tenientes de la P. N. José Antonio Batista Taveras, y Boris Santana de la Rosa, estableciendo que los mismos al igual que las señoras Carmen Báez Arias y Dulce María Báez no estuvieron en el lugar de los hechos y las informaciones sobre lo sucedido la habían adquirido de los familiares del fenecido. Si observamos las declaraciones de los citados agentes policiales estos fueron informados sobre lo sucedido, en razón de la labor que desempeñan en la institución castrense a la que pertenecen. Los mencionados miembros de la Policía Nacional, y aportados como testigos a cargo por parte del acusador público, expusieron en que consistieron sus actuaciones de investigación respecto del suceso, obviamente no se encontraban en el lugar donde fue agredido Luis Alberto Báez Sánchez, sin embargo una vez toman conocimiento realizaron las diligencias propias y habituales de sus funciones, entre las que se encuentra recopilar toda la información posible, junto a los elementos de pruebas que pudieran recolectar al respecto, tanto en la escena del crimen como en los alrededores y en ese tenor versaron sus testimonios, los que por demás resultaron ser coherentes y precisos; d) Que en constante jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal ha establecido: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido a un tercero con

conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Una certificación médico legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento; y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia” (S.C.J., B. J. 1061, pág. 598, 1998); e) Que de lo anterior se puede inferir que ciertamente los testigos no estuvieron presentes en el lugar donde fue atacado el hoy occiso, tratándose de testigos referenciales, sin embargo esta sola características no es suficiente para descartarlos como tales, máxime cuando sus relatos fueron corroborados por los demás elementos de prueba, como sucedió; f) Que el Juez o tribunal tiene la obligación de valorar cada uno de los medios de prueba y otorga el peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, ponderaciones estas que se encuentran reglamentados en nuestra normativa Procesal Penal (Código Procesal Penal), en la resolución núm. 3869-2006, (Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal), corroborado por la doctrina y la jurisprudencia. Que por lo descrito se desprende que al actuar como lo hizo el Tribunal a-quo, contrario a lo expuesto por los recurrentes realizaron una correcta valoración de las pruebas aportadas, testimoniales, documentales y periciales, lo que les permitió establecer como

hechos ciertos los siguientes: “que en fecha primero (1ro.) del mes de enero del año 2010, a las 3:30 de la madrugada aproximadamente fue interceptado Luis Alberto Báez Sánchez por los ciudadanos Rikelvin Peguero Encarnación (a) Queko, Ricardo Félix Jiménez (a) Jeffry y Jean Carlos Jiménez (prófugo), quienes andaban en búsqueda de Juan Luis Báez, hermano de la víctima, originándose un forcejeo entres ellos resultando heridos Jean Carlos Jiménez y el occiso Luis Alberto Báez Sánchez, siendo trasladados al Hospital Dr. Luis Eduardo Aybar, donde el segundo de éstos murió. Las declaraciones de las parientes de la víctima fueron corroboradas por el oficial Boris Santana de la Rosa, estableciendo que las heridas que presentaba el occiso fueron inferidas por Queko, Jeffry y Jean Carlos, quedando establecida la responsabilidad penal de los imputados respecto del hecho endilgado; g) Que todo procesado está investido de una presunción de inocencia, la cual sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos; h) Que en ese orden conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público y los elementos de pruebas aportados quedo establecida la responsabilidad penal de los imputados Rikelvin Peguero Encarnación (a) Queko y Ricardo Félix Jiménez, respecto de la muerte de Luis Alberto Báez Sánchez, quedando destruida de esta forma la presunción de inocencia de que esta revestida toda persona que está siendo investigada o procesada respecto de un determinado hecho, motivos por los cuales procede rechazar el primer medio argüido por Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez; i) Que los recurrentes finalizan sus críticas a la sentencia impugnada indicando que la misma no fue debidamente motivada así como desnaturalización de los hechos. Que tal y como lo establecimos en considerando anterior, los juzgadores del tribunal de primer grado examinaron y valoraron de forma correcta los elementos probatorios aportados por las partes, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, el hecho de que los imputados Rikelvin Peguero Encarnación (a) Queko y Ricardo Félix Jiménez, fueron quienes le infirieron las heridas de bala a

Luis Alberto Báez Sánchez, las que posteriormente le provocaron la muerte; j) Que conforme a los medios de pruebas aportados quedo demostrada la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados, quedando dicho hecho subsumido en los tipos penales establecidos en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, ante la evidente constatación de la concurrencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario; k) Que este tribunal de alzada ha advertido que estamos ante una decisión debidamente fundamentada, en la que se observa en sus páginas 14, 15, 16, 17 y 18 los motivos que dieron lugar a la misma, actuaciones que consideramos ajustada a lo establecido en la norma procesal vigente, específicamente en su artículo 24.... Que sobre lo planteado esta Corte entiende que la sentencia impugnada contiene motivaciones suficientes en hecho y en derecho que justifican su dispositivo, razones por las cuales se rechaza el segundo y último medio expuesto por los recurrentes Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez; l) Que en virtud de lo expuesto este tribunal de alzada no ha verificado la existencia de los vicios argüidos por los recurrentes por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Roberto Carlos Quiroz Canela y Yasmín Vásquez Febri- llet (Defensores Públicos), actuando a nombre y representación de los imputados Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez, en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 107-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, la Corte a-qua sólo valoró las declaraciones de los agentes policiales actuantes y de la madre y tía de la víctima, ninguno de los cuales fue testigo presencial del hecho, sino referenciales, aunque algunos de ellos, tales como las referidas familiares de la víctima y el Oficial Boris Santana de la Rosa, testimonian que fue el occiso quien les dijo quienes le propinaron las heridas que posteriormente le ocasionaron la muerte, no consta que estos testimonios estén refrendados por otras pruebas, a pesar de que la Corte a-qua dice que “ciertamente los testigos no estuvieron presentes en el lugar donde fue atacado el hoy occiso, tratándose de testigos referenciales, sin embargo esta sola características no es suficiente para descartarlos como tales, máxime cuando sus relatos fueron corroborados por los demás elementos de prueba, como sucedió...”; sin embargo no establece, como era su deber, cuales fueron esos otros elementos de prueba valorados y que robustecen las pruebas testimoniales ofrecidas;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo, por lo que resulta manifiestamente infundada;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en su recurso, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, y ordenar la realización de una nueva evaluación del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25

de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo a la que conoció el asunto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Cedano Julián.
Abogado:	Dr. Osvaldo Cruz Báez.
Interviniente:	Manuel Antonio Nolasco Guzmán.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Cedano Julián, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0085869-5, domiciliado y residente en la calle Núñez Domínguez núm. 29, Edif. Lía V Apto. 601, La Julia, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Osvaldo Cruz Báez, en representación del recurrente, depositado el 6 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositada por el Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Manuel Antonio Nolasco Guzmán;

Visto la resolución del 24 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 4 de junio de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, fue presentada una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Manuel Antonio Nolasco Guzmán, a través de su representante legal Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo, en

contra del señor Franklin Cedano Julián, apoderando, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, la cual falló el fondo del asunto el 5 de noviembre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por el señor Manuel Antonio Nolasco Guzmán, a través de su abogado constituido Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo, en contra del señor Franklin Cedano Julián, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la preindicada querrela, en el aspecto penal, declara culpable al nombrado Franklin Cedano Julián, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0085869-5, domiciliado y residente en la calle Núñez Domínguez núm. 29, edificio Lia V, Apto. 601, La Julia, Santo Domingo, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-000 y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manuel Antonio Nolasco Guzmán, en consecuencia, no lo condena a pena privativa de libertad ni a multa, haciendo acopio del principio de justicia rogada, por no haber sido solicitada por el acusador privado; **TERCERO:** En el aspecto civil: a) Se condena al imputado Franklin Cedano Julián, al pago de la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000.00), como valor real del cheque objeto de la presente demanda más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; b) Se condena al imputado Franklin Cedano Julián, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por el querellante Manuel Antonio Cedano Guzmán, por parte del imputado Franklin Cedano Julián, a consecuencia de su ilícito penal; **CUARTO:** Se condena al imputado Franklin Cedano Julián, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2011, por el Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Manuel A. Nolasco Guzmán, contra la sentencia núm. 23-2010, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación precedentemente indicado, por reposar en derecho, en consecuencia modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo, por lo que al declarar culpable al nombrado Franklin Julián Cedano (Sic), de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-0000 y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manuel Antonio Nolasco Guzmán, lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos penales y civiles; **CUARTO:** Condena a Franklin Cedano Julián, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Licdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Art. 22, separación de funciones, Art. 24, motivación de las decisiones, Art. 336, correlación entre acusación y sentencia, Art. 339, criterios para la determinación de la pena, principio de justicia rogada); que la Corte ha hecho una errónea interpretación del derecho, violentando el principio de separación de funciones y de justicia rogada, obviando los principios y los criterios para la determinación de la pena; que la sentencia no motivó la pena impuesta, actuando la Corte de manera oficiosa

porque el acusador no lo solicitó, solo mencionó los artículos violados sin incluir el petitorio sobre la pena que solicita; que el principio de justicia rogada se encuentra directamente ligado al proceso penal y manda a que las partes le den un radio de acción al juzgador sobre todo en cuanto a la pena solicitada, y en el presente caso no se le dio ningún radio de acción limitándose a indicar el tipo penal, no así la norma solicitada, por lo que la Corte actuó oficiosamente, contrario al tribunal de primer grado que falló de acuerdo a lo solicitado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y modificar la sentencia de primer grado estableció lo siguiente: “a) Que el recurrente alega violación de ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el alegato de que el Tribunal a-quo obvió condenar al imputado, Franklin Cedano Julián a sanciones penales, lo que se interpreta como una absolución implícita, violentándose el punto (2) de las conclusiones del recurrente; b) Que real y ciertamente en la sentencia recurrida no se impone sanción penal al imputado, alegando la Magistrada en la parte dispositiva de su sentencia:”En cuanto al fondo de la preindicada querella, en el aspecto penal, declara culpable al nombrado Franklin Cedano Julián, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0085869-5, domiciliado y residente en la c/ Núñez Domínguez núm. 29, Edif. Lía V Apto.601, La Julia, Santo Domingo, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-200 (sic) y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manuel Antonio Nolasco Guzmán, en consecuencia no lo condena a pena privativa de libertad ni a multa haciendo acopio del principio de justicia rogada, por no haber sido solicitada por el acusador privado: c) Que en la sentencia recurrida se establece que el recurrente concluyó de la siguiente manera: “El Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo, abogado del querellante, constituido en actor civil, en sus argumentaciones y conclusiones solicitó lo siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente querella en acción privada en contra del señor Franklin Cedano Julián; **Segundo:** Declarar al imputado Franklin Cedano Julián culpable de violar el artículo 6(sic) de la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000

y el artículo 405 del Código Penal; **Tercero:** Condenar al imputado Franklin Cedano Julián, al pago de la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD \$5,500,000.00) mas el interés de un uno 1% mensual a partir de entablada la presente querrella; **Cuarto:** Condenar al imputado Franklin Cedano Julián, al pago de una indemnización de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **Quinto:** Condenar al imputado Franklin Cedano Julián al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente y haréis justicia”; d) Que de lo antes expuesto se establece que real y ciertamente la parte querellante solicitó sanciones penales en contra del imputado Franklin Cedano Julián, por lo cual procede acoger el motivo invocado por el recurrente; e) Que la Juez del Tribunal a-quo aunque no impuso las sanciones penales, si estableció la culpabilidad del imputado, cuando ponderó los medios de pruebas presentados por la parte querellante consistente en: “1) Cheque núm. 00039 de fecha 12-08-2007; 2) Acto de protesto de cheque núm. 277-2007, de fecha 3-10-2007; 3) Acto de comprobación de fondos núm. 204-2007, de fecha 23-11-2007, instrumentado por el Ministerial José Clemente Altagracia; 4) Acto de Intimación de Comprobación de Fondos núm. 390/2007 de fecha 06-10-2007, instrumentado por el Ministerial Rubén Darío Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, siendo valorados por el tribunal conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, y explicándose las razones por la cual se le otorgó determinado valor de manera conjunta a dichos medios de pruebas”; f) Que así mismo estableció: “Que la parte querellante describe la relación del hecho punible de la manera siguiente: “A que en fecha doce (12) del mes de agosto del año 2007, el Lic. Franklin Cedano Julián, emitió el cheque núm. 00039, del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la cuenta núm. 2120001255, a favor del Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán, y que el mismo servía como descargo y finiquito de una duda contraída con el querellante y actor civil, a que en fecha catorce (14) del mes de agosto

del año 2007, el Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán procedió a depositar en la cuenta 111-0021270 del Banco de Reservas, propiedad del reclamante y que el mismo le fue rehusado el pago; a que en fecha tres (3) del mes de octubre del año 2007, mediante acto núm. 277-2007, instrumentado por el Ministerial José Clemente Altagracia, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de El Seibo, se realizó el protesto del referido cheque, en la sucursal de El Seibo del Banco de Reservas, estableciéndose la inexistencia de fondos”; g) Que habiéndose establecido que el cheque núm. 00039 de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2007, del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la cuenta núm. 2120001255, emitido por el imputado Franklin Cedano Julián por un monto de Cinco Millones Quinientos Mil (RD\$5,500,000.00), girado a la orden del Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán, este tribunal le otorga valor probatorio por ser una prueba lícita y legal, a la luz de lo que establecen los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, y donde se establece que ciertamente fue girado por el referido imputado; h) Que de conformidad con las pruebas valoradas en audiencia, oral y contradictoria este tribunal ha podido establecer como hechos probados que el imputado Franklin Cedano Julián, emitió un cheque núm. 00039 de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2007, del Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de la cuenta núm. 2120001255, por un monto de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$5,500,000.00), a la orden de Manuel Antonio Nolasco Guzmán, sin la debida provisión de fondos por ante la sucursal del Banco de Reservas de la provincia de El Seibo, como se comprueba en el acto de protesto de cheque núm. 277-2001, de fecha tres (3) del mes de octubre del año 2007, instrumentado por el Ministerial José Clemente Altagracia, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, así como también el acto de comprobación de fondos sin la debida provisión marcado con el núm. 204-2007, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2007, instrumentado por el Ministerial anteriormente señalado; el acto de intimación de provisión de fondos núm. 1016-2007, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2007,

instrumentado por el Ministerial Pablo Rafael Rijo de León, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Higuey; i) Que al tenor de lo antes expuesto se ha establecido que los hechos probados tipifican el delito de violación a la Ley de Cheques núm. 2859 en su artículo 66, Mod. por la Ley 62-00 del tres (3) del mes de agosto del año 2000, el cual dispone: “Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión.”...; j) Que el artículo 405 del Código Penal establece: “Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de Veinte a Doscientos Pesos: 1º. Los que valiéndose de nombres y calidez supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entregue o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2º. Los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad”; k) Que habiéndose establecido que real y ciertamente el querellante, hoy recurrente solicitó sanciones penales, en contra del imputado, no habiéndolo hecho la juez del Tribunal a-quo, por lo que incurrió en las violaciones del ordinal 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal;.. l) Que existiendo comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, los cuales establece la magistrada en sus motivaciones, motivaciones que esta Corte hace suyas por reposar en derecho sin que sea necesario repetir las mismas; m) Que el recurrente hizo un recurso parcial de la decisión recurrida, por estar conforme con lo establecido en la misma, salvo lo referente a la sanción penal; n) Que por lo antes expuesto procede acoger el recurso de apelación

antes mencionado, por reposar en derecho; ñ) Que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, contrario a lo expuesto por el recurrente;

Considerando, que ha quedado sustentado y evidenciado que la Corte a-qua no ha cometido los vicios que alega el recurrente en el presente recurso de casación, que el argumento de primer grado de que no establecía la sanción porque no fue solicitada formalmente por el querellante no está sustentada en la ley, puesto que se estableció que los hechos fueron probados, que los mismos tipifican el delito de violación a la Ley de Cheques núm. 2859 en su artículo 66, mod. por la Ley 62-00 y que el querellante y actor civil sí solicitó la condena del imputado por dicha causa, tal como lo dejó establecido la Corte a-qua;

Considerando, que de la esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal se expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada; que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar los vicios alegados por el recurrente;

Considerando, que por otra parte, del examen de la sentencia impugnada, del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se advierte

que ésta actuó, en todos los aspectos invocados por el recurrente, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento de la presente sentencia, participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la decisión; sin embargo, en el día de hoy el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra imposibilitado de firmar la misma debido a que está de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin su firma.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio Nolasco Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Franklin Cedano Julián, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Franklin Cedano Julián al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Martínez e Ivelisse Santana de la Rosa.
Abogado:	Lic. Nurys Santos.
Recurrida:	Dinorah Ortega.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los ciudadanos: b) Félix Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0098375-2, domiciliado y residente en la calle Juan Esteban Mundaray, Bo. Restauración, San Pedro de Macorís; y c) Ivelisse Santana de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0022314-2, domiciliada y residente en la calle Carlos Ordóñez núm. 43, Bo. Placer Bonito, San Pedro de Macorís; contra la sentencia núm.

709-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar los recurrentes Ivelisse Santana de la Rosa y Félix Martínez, quienes no estuvieron presentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lic. Nurys Santos, defensora pública, actuando en nombre y representación de los imputados Ivelisse Santana de la Rosa y Félix Martínez, depositado el 15 de octubre de 2009 en la secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Ivelisse Santana de la Rosa y Félix Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de enero de 2009, la señora Dinorah Ortega, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Ivelisse Santana y Félix Martínez, bajo el fundamento, según reposa

en su instancia, de que Ivelisse Santana, en fecha 25 de noviembre de 2008 le comenta a Feliciano Peña Núñez que Félix Martínez vio a su señora, Dinorah Ortega, saliendo de un hotel, afirmación calificada como una difamación, al tratarse de una falsedad; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia el 11 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran culpables a los señores Ivelisse Santana de la Rosa y Félix Martínez, en sus generales de ley, decir a este tribunal que son dominicanos, mayores de edad, fecha de nacimientos 12/3/1968 y 21/2/1968, solteros, domiciliados y residentes en la calle Juan Esteban Amundaray núm.70, del sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de violar las disposiciones establecida en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dinorah Ortega, en consecuencia se condena Ivelisse Santana y Félix Martínez a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) cada uno; **SEGUNDO:** Se condena a Ivelisse Santana y Félix Martínez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Dinorah Ortega a través de sus abogados, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; **CUARTO:** Se condena a Ivelisse Santana y Félix Martínez, a pagar a favor de Dinorah Ortega una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que le ocasionaron con su hecho personal; **QUINTO:** Se condena a Ivelisse Santana y Félix Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Dres. Ignacio Ramírez y Melvina Freeman, abogados concluyentes”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 709-2009, del 30 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de junio del año 2009, por la Licda. Nurys Santos, actuando en nombre

y representación de los imputados Ivelisse Santana de la Rosa y Félix Martínez, contra sentencia núm. 44-2009, de fecha once (11) del mes de mayo del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil, quienes alegan haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Ivelisse Santana de la Rosa y Félix Martínez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia manifiestamente infundada; Que la sentencia de la Corte a qua se limitó a expresar lo siguiente: Que los recurrentes no presentan como fundamentos de su acción recursoria razones de conformidad con las previsiones del artículo 417 del Código Procesal Penal, limitándose a relatar su versión de los hechos y circunstancias sin indicación precisa de las causales enunciadas del citado texto legal que le sirven de sustentación”, lo cual no es cierto, ya que hemos fundamentado nuestro recurso en motivos de hecho y derecho y más aún en la violación del tan sagrado derecho de defensa, lo cual deviene en falta de estatuir.- Violación del artículo 8.2.j de la CRD, 8.2.F de la CADH “derecho de defensa”.- Respecto a la violación al derecho de defensa que planteamos, en razón de que el juez de primer grado declaró inadmisibile la evidencia testimonial consistente en el señor Miguel Ángel, ofertada por los recurrentes, limitándose la Corte a qua a establecer que tratándose de una acción privada, la acusación y acopio de probanzas corresponde única y exclusivamente a la parte querellante, no limitándose el derecho de defensa a que el justiciable tenga derecho a declarar, sino que pueda proponer cualquier medio de prueba, de tal manera que pueda contradecir la presentada por la acusación, quedando vulnerado el debido proceso y el principio de contradicción. Pero el respeto a la contradicción supone también el derecho del acusado de confrontarse con los acusadores, testigos y cualquier persona que rinda declaración inculpatoria contra él,

incluidos los coimputados, pues si no han podido ser sometidas al contradictorio, la prueba no puede ser utilizada.- Inobservancia del artículo 325 del Código Procesal Penal.- Que fueron valorados los testimonios de Casilda Suárez de la Cruz y Feliciano Peña Núñez para justificar sentencia condenatoria, no obstante que el Tribunal a quo inobservó lo establecido en el artículo 325 del Código Procesal Penal, pues no se hace constar el cumplimiento de tal exigencia legal y en tal sentido, las declaraciones de tales testigos, no estuvieron revestidas de credibilidad, mas aún, cuando no se les advirtió su obligación de decir la verdad y que en caso de no hacerlo podrían ser condenados por perjurio.- Inobservancia del artículo 345 del Código Procesal Penal. De ésta valoración probatoria no se ha podido establecer la existencia del daño que ha sufrido la parte querellante y la responsabilidad civil que pudiera recaer sobre los encartados, por lo que cualquier condena pecuniaria resulta irracional e injusta y mas por el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), es rotundamente desproporcional proporcional con el daño que se alega, en el caso de que se hubiese probado la existencia del daño que se aduce haber ocasionado”;

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial de casación, falta de estatuir por parte de la Corte estableciendo que la misma no respondió a los medios invocados en apelación, limitándose a establecer que el recurrente no cumplió con las previsiones del artículo 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los medios de impugnación formulados por los recurrentes en su instancia, ante la Corte de Apelación fueron los siguientes: 1.- Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal) que versaba sobre falta de motivación de la sentencia de primer grado; 2.-Violación de los artículos 8.2.J de la Constitución de la República Dominicana, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del derecho de defensa y del artículo 426 del Código Procesal Penal, fundamentado sobre el hecho de que le fue rechazada la audición de un testigo a descargo al no haber hecho constar en su instancia de ofrecimiento de prueba, lo

que pretendía probar con el mismo; 3.- Violación del artículo 8.2.J de la Constitución de la República Dominicana, 8.2.F de la Convención Americana de Derechos Humanos (Derecho de Defensa) y artículo 417.4 del Código Procesal Penal e inobservancia del artículo 325 del Código Procesal Penal, fundamentado en que no se hizo la advertencia a los testigos a cargo, de su obligación de decir la verdad so pena de perjurio, circunstancia que vicia la evidencia testimonial; 4.- Errónea aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal (Art. 417.4 del Código Procesal Penal), basado en la desproporcionalidad e irrazonabilidad de la indemnización;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia determinó lo siguiente: “Que los recurrentes no presentan como fundamentos de su acción recursoria razones de conformidad con las previsiones del artículo 417 del Código Procesal Penal, limitándose a relatar su versión de los hechos y circunstancias sin indicación precisa de las causales enunciadas del citado texto legal que le sirven de sustentación”;

Considerando, que, como se advierte, la Corte se excedió en el celo formalista, puesto que claramente se advierte el contenido de cada denuncia que reposa en la instancia de apelación, siendo las mismas cuestiones revisables en dicha alzada, vulnerando la Corte a-qua el debido proceso y el derecho de defensa de los recurrentes, al omitir estatuir en cuanto a sus pretensiones;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados, implica para estos, en mayor grado, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto

que impide la efectividad de su derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal dispone la validez de la sentencia a la que falte una firma, cuando uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir, por impedimento ulterior a la deliberación, motivo por el cual, hacemos constar, que el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez al momento de la deliberación se encontraba presente sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión puesto que al momento de la lectura el mismo se encuentra de vacaciones.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lic. Nurys Santos, defensora pública, actuando en nombre y representación de los imputados Ivelisse Santana de la Rosa y Félix Martínez, depositado el 15 de octubre de 2009 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia núm. 709-2009, dictada el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Ivelisse Santana de la Rosa y Félix Martínez; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Alberto Valdez Roque y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Valdez Roque, Manuel Antonio Montalvo Mendoza y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, depositado el 5 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 30 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 14 de mayo de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2012, por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en funciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual prorroga la lectura de la presente sentencia para el día de hoy;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de noviembre de 2008, se produjo un accidente de tránsito en la avenida Rivas de la ciudad de La Vega entre una camioneta Toyota Tacoma, conducida por Luis Alberto Valdez Roque, propiedad de Manuel Antonio Montalvo Mendoza, asegurado con Seguros Pepín, S.A., y la motocicleta tipo passola conducida por el menor de 17 años de edad Roberto Arismendy Lora, quien iba acompañado de otra menor, de 12 años de edad, Mayerlin Margarita de la Rosa Ureña, resultando ambos menores con lesiones, el conductor con lesiones curables en 60 días y la menor con lesión permanente, por una secuela no modificable consistente en un trastorno de la

locomoción por leve acortamiento de miembro inferior por fractura de fémur izquierdo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento del abogado de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Luis Alberto Valdez Roque, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a nueve meses de prisión y la suspensión por un año de la licencia de conducir; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas del presente proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por la señora Evelin Mariana Ureña Paniagua, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** Se declara al señor Luis Alberto Valdez Roque, responsable civilmente por los daños y perjuicios materiales y morales producidos por su hecho material; **SEXTO:** Declara al señor Manuel Antonio Montalvo Mendoza, responsable civilmente por los daños y perjuicios producidos por el señor Luis Alberto Valdez Roque, a la señora Evelin Mariana Ureña Paniagua, en su calidad de víctima, por su relación de comitente-preposé, ya que es el propietario del vehículo envuelto en el accidente conducido por el imputado al momento del accidente; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil realizada por la señora Evelin Mariana Ureña Paniagua, en consecuencia, se establece como monto que sean resarcidas la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), quedando incluidas en dicha cantidad tanto los daños materiales como los morales; **OCTAVO:** Condena a los señores Luis Alberto Valdez Roque y Manuel Antonio Montalvo Mendoza, de manera solidaria al pago de los daños y perjuicios establecidos en el dispositivo anterior; **NOVENO:** Declara la presente

decisión común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser ésta la compañía de seguro que había asegurado el vehículo al momento del accidente; **DÉCIMO:** Condena a los señores Luis Alberto Valdez Roque, y al señor Manuel Antonio Montalvo Mendoza, al pago de las costas civiles el presente proceso con distracción y provecho al abogado de la parte querellante y actor civil; **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la suspensión condicional de la pena, la misma queda rechazada por no haberse configurado los requisitos de la normativa procesal penal para su atoramiento; **DÉCIMO SEGUNDO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente decisión; **DÉCIMO TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) de mes de julio del año dos mil once (2011), a las 2:00 horas de la tarde, quedando convocadas para dicha fecha todas partes presentes y representadas en audiencia”; e) que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa en representación del imputado Luis Alberto Valdez Roque, Manuel Antonio Montalvo Mendoza y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 478/2011, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Alberto Valdez Roque, al pago de las costas penales. Así mismo condena al imputado, conjuntamente con el nombrado Manuel Antonio Montalvo Mendoza, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Gabriel Antonio Martínez Sanz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citada”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 172 Código Procesal Penal; el fundamento principal de esta norma jurídica, es que para la aplicación correcta de una sana y justificada justicia, cada uno de los elementos de prueba, sea valorado conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que respecto al certificado médico de la presunta víctima, en apelación afirmamos que a la parte civil se le escapó y no presentó el certificado médico legal, y depositó uno firmado por un médico particular, mediante el cual no hay posibilidad de obtener el pago resarcitorio de daños y perjuicios, y ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua entendieron que debían dar un motivo especial para aclarar esta situación y evitar caer en el error de que su sentencia sea casada por falta de motivos; que fueron depositadas catorce (14) piezas y ninguna fue comentada por el tribunal de primer grado ni por la Corte, por lo que la sentencia tiene que ser casada con todas sus consecuencias legales, por violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y su similar 333; que los dos tribunales han desconocido el criterio de la Suprema Corte de Justicia y de la Segunda Sala, en el sentido de que ha considerado que la suma de Un Millón de Pesos (\$1,000,000.00) es razonable como reparación por los daños morales sufridos por la muerte de una persona producto de un accidente de vehículo de motor, y en el presente caso hay una persona lesionada, no hay persona fallecida; que también sobre la falta de motivos, en cuanto a la suspensión condicional de la pena el tribunal la rechaza por no haberse configurado los requisitos, sin señalar cuales son esos requisitos, el artículo 340 del Código Procesal Penal indica un total de nueve posibilidades, condiciones o elementos, pero la sentencia no se refiere a ellos, y el artículo 341 trata sobre la suspensión parcial o total de la pena y señala los elementos aplicables; que asimismo existe contradicción entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia de primer grado, y como la Corte la ha confirmado asume los errores, respecto a las costas, porque el tribunal de primer grado primero habla de que habrá compensación de las mismas porque

ambas partes han sucumbido y luego condena a los recurrentes al pago de las civiles con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte querellante y actor civil”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) Que el primer agravio denunciado por los recurrentes le atribuye a la sentencia falta de motivos, precisando el apelante en cuanto concierne al certificado médico y el depósito de facturas del querellante y actor civil, pero que el tribunal no las valoró. Respecto a los reproches vertidos, el estudio de los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal para desatar el conflicto penal, permite observar que para fallar del modo que lo hizo, el Juez a quo, dijo haber valorado el testimonio rendido en el Juicio por dos testigos, el primero Giovanni Francisco Pichardo, de generales que constan, quien al declarar en el juicio dijo haber sido testigo presencial del accidente, que vio la camioneta manejada por el hoy imputado cuando perdió el control e impactó, en el lado contrario de la vía, a los dos jóvenes que circulaban en una motocicleta. Dijo haber ayudado a las víctimas y que aparentemente el accidente sucede cuando una de las gomas del vehículo que conducía el nombrado Luis Alberto Valdez Roque, desprendió algo y el conductor perdió el control. Que pudo apreciar que la camioneta era conducida por encima de la velocidad normal. El segundo testigo que depuso en el juicio, fue el nombrado Rafael Antonio Reynoso Lantigua, quien en resumidas cuentas dijo que fue testigo presencial del accidente, que venía del campo cuando frente al edificio de Tony Gas, pudo advertir cuando el vehículo se descarriló del carril y entra hacia el otro carril e impacta a los dos jóvenes. Que el conductor de la camioneta se detuvo frente a frente donde está la Sirena ahora mismo; b) Que la declaración de los testigos, así como las demás pruebas documentales depositadas por los querellantes y actores civiles, sirvieron de base para que el Tribunal a-quo realizara una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al contradictorio, considerando que las declaraciones de los testigos fueron coherentes y precisas y possibilitaron, dentro de la realidad objetiva, constatar la ocurrencia de

elementos que destruían la presunción de inocencia que revestía al imputado. Lo reseñado revela que, contrario a lo expuesto por la defensa, al tribunal sí le suministraron las pruebas suficientes para responsabilizar al imputado como el causante de la falta eficiente que produjo el accidente. Por demás, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, cuenta con motivos suficientes, adecuados y pertinentes que permiten entender el camino transitado por el Juez para llegar a la firme convicción de que el imputado es el culpable de los hechos incriminados; c) Que en la presunta violación del principio de la oralidad, este vicio es inexistente, pues el hecho de que el imputado no haya declarado, por haberse reservado este derecho, en modo alguno significa que se le haya coartado su derecho a declarar. En cuanto a la no mención en la sentencia del certificado médico de la víctima, contrario a lo denunciado, en la sentencia de marras sí existe referencia específica del certificado médico definitivo expedido por el médico legista del Distrito Judicial de La Vega, a la víctima del presente caso y es precisamente sobre la valoración que del mismo hace el Juez, que dispone la indemnización otorgada a la víctima. En ese mismo orden, sobre la cuestionante vertida por la defensa, en el sentido de que el tribunal no valoró los gastos médicos que constan en las diferentes facturas depositadas por la parte agraviada, tampoco en esta queja lleva razón, pues si bien las facturas de los gastos en los que incurrió la víctima son importantes, en tanto permiten verificar la credibilidad de lo que se aduce haber gastado, una parte importante de dicha indemnización va como compensación moral a lesiones cuyas secuelas se convirtieron en definitiva, ello es así debido a que la herida recibida en el miembro inferior del fémur izquierdo, presenta un trastorno de locomoción con carácter definitivo. Ese hecho bastó para el tribunal otorgara a favor de la agraviada el pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2.000.000.00); d) Que todo cuanto ha sido expuesto pone de manifiesto que los vicios denunciados en contra de la indicada sentencia no poseen fundamento jurídico sostenible, que la decisión evacuada tuteló de manera adecuada todos los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales involucrados en el conflicto

penal, razón por la cual esta Corte, considera procedente ratificar la decisión impugnada, en virtud de los motivos explicitados en los párrafos anteriores”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, por lo transcrito precedentemente se comprueba que la Corte a-qua sí dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, en el aspecto penal, y que no existe ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia impugnada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al dar motivos suficientes y pertinentes, y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes, por consiguiente, procede desestimar los aspectos penales del presente recurso;

Considerando, que, sin embargo, la Corte a-qua no dio respuesta a lo que han llamado los recurrentes error del tribunal de primer grado respecto a contradicción existente entre los considerandos y el dispositivo sobre las costas civiles; efectivamente la Corte a-qua no se refiere a este aspecto, sin embargo, se comprueba que tal como ellos mismos lo han catalogado, se trató de un error de la sentencia de primer grado que en nada invalida su decisión, puesto que el error provino de establecer que ambas partes habían sucumbido, cuando lo cierto es que quien obtuvo ganancia de causa, fue la parte representada por los actores civiles, por lo que la condena en primer grado al pago de las costas a favor de sus abogados es consecuente con su decisión, por lo que este aspecto también debe ser desestimado;

Considerando, que sobre lo alegado por los recurrentes respecto a la falta de motivos, en cuanto a la suspensión condicional de la pena que el tribunal de primer grado la rechaza por no haberse configurado los requisitos, sin señalar cuales son esos requisitos, el artículo 340 del Código Procesal Penal indica un total de nueve posibilidades, condiciones o elementos, pero la sentencia no se refiere a ellos, y el artículo 341 trata sobre la suspensión parcial o total de la pena y señala los elementos aplicables; este aspecto, por tratarse de un medio nuevo, presentado por primera vez en casación, no presentado ante la Corte a-qua, debe ser desestimado;

Considerando, que, por lo transcrito anteriormente sobre la motivación dada por la Corte a-qua, se evidencia que ésta no dio motivos suficientes y pertinentes en cuanto al aspecto civil y a la indemnización otorgada; que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; lo que no ocurre en la especie, entendiéndose que esta indemnización, vista a la luz de los motivos dados es excesiva; en consecuencia, se admite este aspecto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Valdez Roque, Manuel Antonio Montalvo Mendoza y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso en el aspecto civil, casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Silverio Galán.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Lic. Arevalo Ortiz.
Recurrido:	Alberto Bojos Jacobo.
Abogados:	Licdos. Félix Castillo, Franklin Herrera y Licda. Enelia Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Silverio Galán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0055078-7, domiciliado y residente en Playa Dorada Plaza, suite A-1-10 de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2011-00611, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Arevalo Ortiz, por sí y por Ramón Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de junio de 2012, a nombre y representación del recurrente José Luis Silverio Galán;

Oído a los Licdos. Félix Castillo, Franklin Herrera y Enelia Herrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de junio de 2012, a nombre y representación de la parte recurrida Alberto Bojos Jacobo, representado a su vez por Sergio Alberto Pérez Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, a nombre y representación de José Luis Silverio Galán, depositado el 4 de enero de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2012;

Visto la instancia de fecha 2 de mayo de 2012, suscrita por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, a nombre y representación de José Luis Silverio Galán, mediante la cual solicita la reapertura de debates;

Visto el auto núm. 46-2012, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2012, mediante el cual se ordenó la reapertura de debates y se fijó la audiencia para el 4 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio de 2011 el señor Alberto Bojos Jacobo otorgó poder especial al señor Sergio Alberto Pérez Reyes para que lo represente en la querrela o acusación en contra de José Luis Silverio Galán; b) que el 19 de julio de 2011 el señor Sergio Alberto Pérez Reyes, en representación de Alberto Bojos Jacobo presentó querrela y acusación con constitución en actor civil en contra de José Luis Silverio Galán, imputándolo de violar el artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62/2000 y 405 del Código Penal Dominicano; c) que para el conocimiento del fondo del presente caso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00187/2011, el 5 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Por las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia declara la absolución de José Luis Silverio Galán, en consecuencia, lo declara no culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques; **SEGUNDO:** Que procede declarar la exención de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma la demanda civil en daños y perjuicios incoada por el querellante en contra de José Luis Silverio Galán; en cuanto al fondo, se rechaza la misma, en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Condena al querellante Alberto Bojos Jacobo, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y de la Licda. Aída Almánzar González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal

Penal”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Sergio Alberto Pérez Reyes, en representación de Alberto Bojos Jacobo, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2011-00611, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en la forma del recurso de apelación interpuesto a las doce horas y cincuenta y nueve minutos (12:59) de la tarde, del día 19 de septiembre de 2011, por el señor Alberto Bojos Jacobo, quien a su vez está representado mediante poder especial de fecha 7 de julio de 2011, de firmas legalizadas por el Licdo. Ramón Antonio Santos Silverio, Notario Público de los del número del municipio de Puerto Plata; por el señor Sergio Alberto Pérez Reyes, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo y Franklin Herrera Hernández, en contra de la sentencia núm. 00187/2011, dictada en fecha 5 de septiembre de 2011, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la ley procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de manera total, por las razones expuestas, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, y esta corte actuando por su propio imperio resuelve lo siguiente; **TERCERO:** Declara culpable al señor José Luis Silverio Galán, de violación a la Ley de Cheques, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos los cheques núm. 2134, por un monto de Tres Millones de Pesos, el cheque núm. 2137, por un monto de Trescientos Treinta Mil Pesos, el cheque núm. 2138, por el monto de Dos Millones de Pesos, de su cuenta personal y girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, y a favor del hoy querellante Alberto Bojos Jacobo, lo que constituye la infracción recogida en el artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; declarada la culpabilidad del señor José Luis Silverio Galán, y al tenor de las razones expuesta en el cuerpo de la presente sentencia, procede condenar al señor José Luis Silverio Galán, a sufrir una pena de dos (2) meses de

prisión correccional, pena que deberá ser cumplida en el centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; así como al pago de una multa de Cinco Millones Trescientos Treinta Mil Pesos (RD\$5,330,000.00); **CUARTO:** Condena al señor José Luis Silverio Galán, al pago inmediato del importe de los cheques núm. 2134, por un monto de Tres Millones de Pesos, el cheque núm. 2137, por un monto de Trescientos Treinta Mil Pesos, y el cheque núm. 2138, por el monto de Dos Millones de Pesos, emitidos por el valor total de Cinco Millones Trescientos Treinta Mil Pesos (RD\$5,330,000.00), y a favor del señor Alberto Bojos Jacobo; **QUINTO:** Declara la exención de las costas penales; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la parte querellante Alberto Bojos Jacobo, debidamente representado por los Licdos. Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo y Franklyn Herrera Hernández; en cuanto al fondo, se condena al señor José Luis Silverio Galán, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor del querellante Alberto Bojos Jacobo, como justa reparación por los daños morales y materiales, recibidos a consecuencia del ilícito penal ejecutado por José Luis Silverio Galán; **SÉPTIMO:** Condena a José Luis Silverio Galán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo, Enell M. Herrera Hernández y Fanklyn Herrera Hernández, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente José Luis Silverio Galán, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, como consecuencia de la inobservancia del artículo 1 de la Ley 2859, sobre Cheques. Errónea aplicación del artículo 36 del mismo cuerpo; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (violación a los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, debido a la insuficiencia de motivos (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea en síntesis lo siguiente: “Por no reparar en el contenido del artículo 1 de la Ley sobre Cheques, el juzgador fáctico aplicó mal el artículo 36 de ese cuerpo legal y ello fue determinante al momento de tomar su decisión; que para no dejar dudas el artículo 2 de la referida ley, dispone ‘el título en que falte alguna de las menciones que establece el artículo precedente, no valdrá como cheque...’; como se puede apreciar, un cheque no es tal sí, en el formulario que a tales fines elabora una entidad bancaria, han sido insertadas las menciones que la ley detalla, y cuando en dicho documento se plasma la firma del librador, lo cual evidentemente no ocurrió en la especie; que no fue punto de discusión en primer grado ni en la Corte que lo que se extravió o fue objeto de sustracción fue un talonario para crear cheques; que al denunciar tanto a la policía como al librado la desaparición o extravío de los talonarios, la ley no ponía a su cargo; que los cheques no fueron pagados por falta de provisión de fondos, sino por la suspensión de pago que hizo el imputado con anterioridad a la fecha de la supuesta emisión; que el banco ni siquiera llegó a verificar los cheques, porque habría comprobado que efectivamente ni la firma ni el número de cédula que aparecen en dichos documentos corresponden a José Luis Silverio Galán; que la Corte a-qua razonó torpemente al desconocer la imposibilidad de presumir la mala fe o intención dolosa, al momento de juzgar un ilícito penal; que la Corte yerró también al ignorar la regla contenida en la parte in médium del artículo 25 del Código Procesal Penal, que advierte que: ‘la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o del ejercicio de sus derechos’, pues conforme se ha explicado, de un comportamiento que, erróneamente consideró lícito, extrae –por extensión– la supuesta intención criminosa; que al dictar la sentencia el tribunal de segundo grado se limitó a reproducir y hacer suyos los señalamientos hechos por el entonces recurrente, es decir, que en realidad no motivó con claridad y precisión su decisión; que en efecto, la Corte a-qua

también incurrió deliberadamente en el vicio de falta de motivación de la sentencia, pues se limita a la redacción de fórmulas genéricas, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el único medio propuesto por el recurrente, procede ser acogido, toda vez que, ciertamente como plantea el recurrente, el encartado, señor José Luis Silverio Galán, no cumplió con el procedimiento que establece la Ley 2859 sobre Cheques, en ocasión de la pérdida o robo de un cheque, que es la causa de la suspensión de pago de los cheques alegada por el recurrente; que el Juez a-quo, al valorar las exigencias que dispone la ley de cheque en su artículo 36 bis, en caso de pérdida o robo del cheque, no tomó en cuenta que el encartado incumplió con dicho procedimiento, toda vez que, lo evaluado por el Juez a-quo, lo cual consta en el expediente es un cumplimiento de manera parcial con este requisito, no siendo este el espíritu o mandato de la ley, es decir, el encartado denunció la pérdida de los cheques ante la Policía Nacional, según consta en la certificación expedida por esta institución policial, la cual reposa en el expediente y también cumplió con dar aviso al Banco de Reservas librado de los cheques en cuestión, de la situación de robo de los referidos cheques, pero sin embargo, no cumplió con la exigencia de hacer la publicación de la pérdida o robo mediante un periódico de circulación nacional durante por lo menos dos días, como lo establece la ley, cuya publicación es para proteger al tercero y es un requisito importante exigido por el legislador, en el artículo antes indicado; de donde resulta que el procedimiento fue hecho de manera incompleta, por lo que, al Juez a-quo dar por establecido que el encartado cumplió con las referidas exigencia, comete una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente la Ley 2859 sobre Cheques, en su articulado 36 bis; que el artículo 68 de la referida ley de cheques, dispone lo siguiente: “En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley, el librador rehúse el pago de un cheque, deberá anexar al mismo un volante en donde explique que la razón del

rehusamiento de pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones”; que el artículo 33 de la referida ley de cheques, dispone: “El librado declara rehusar el pago del cheque en los casos siguientes: b) cuando el librador de un cheque de cualquier clase haya dado orden por escrito al Banco librado de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida antes de que pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque de administración al tenedor que los solicite, de conformidad con el artículo 4°”; que en el caso de la especie, por el argumento presentado por el imputado, referente al robo o pérdida de los cheques, el artículo 36 bis de la misma ley regula el procedimiento a seguir, el cual establece: En caso de robo o pérdida del cheque, el propietario para proteger su derecho, deberá dar aviso por escrito al librado, comunicándole datos fundamentales del cheque perdido o robado, y hará publicar un anuncio en un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces relativo al hecho, en que consten las últimas menciones. El librador se abstendrá de pagar el cheque por treinta días. El propietario tendrá derecho a pagar el cheque: a) si recupera el cheque y lo presenta al cobro aun dentro del indicado plazo de treinta días; b) si obtiene del librador un cheque que sustituya el cheque perdido o robado e indique la anulación de este y lo presenta dentro del mismo plazo con la evidencia de la publicación antes prescrita; que es evidente que, al encartado no realizar la publicación en un diario de circulación nacional, por lo menos dos días, de la pérdida o robo de los cheques en cuestión, no ha cumplido con el procedimiento completo establecido en nuestra legislación sobre cheques, por lo que, se estima que, el procedimiento no se concretizó o no se llevó regularmente, por lo que la sentencia apelada debe ser revocada...”;

Considerando, que tal como señala el recurrente, la Corte a qua no motivó con claridad y precisión al interpretar de manera errónea las disposiciones del artículo 36 bis de la Ley 2859, al interponer el principio de presunción de inocencia o del *in dubio pro reo*, por la inexistencia de una publicación que la ley no le exige; por lo que procede acoger los medios expuestos, y por economía procesal, esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado tomó como fundamento que el imputado no cumplió con el requisito de la publicación en un periódico de circulación nacional de los cheques cuestionados; sin embargo, dicha motivación resulta errónea, toda vez que el artículo 36 bis de la Ley 2859 sobre Cheques, cuando hace referencia al propietario del cheque, no se trata del librador del mismo, sino de un tercero, lo cual se deduce al interpretar el literal b, de dicho artículo, el cual expresa que “el propietario tendrá derecho al pago del cheque: ...b) si obtiene del librador un cheque que sustituya el cheque perdido o robado e indique la anulación de este y lo presenta dentro del mismo plazo con la evidencia de la publicación antes prescrita. En este caso, el pago no se hará sino después de diez días a contar de la última publicación”; situación que transcribió de manera errónea la Corte a-qua al expresar que “el propietario tendrá derecho a pagar el cheque” desnaturalizando de esta forma el contenido del artículo 36 bis, ya que éste no tiene derecho a pagar;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto y ante el argumento del recurrente de que se trató de una pérdida o robo de un talonario de cheques conteniendo 20 hojas, desde el núm. 2131 al 2150; de los cuales tres de ellos fueron llenados y presentados al canje, es preciso determinar que el librador reportó por ante las autoridades correspondientes, varios días antes de la emisión de los cheques reclamados, el robo o pérdida de los mismos a fin de que se suspendiera cualquier pago; medida que adoptó el banco tan pronto le fueron presentados al cobro, ya que los tres cheques reclamados con la numeración 2134, 2137 y 2138 tienen el sello del Banco de Reservas que dice “Suspensión de Pago”; por lo que resultaba imperioso que la parte acusadora aportara u obtuviera un experticio

correspondiente sobre los cheques reclamados, lo cual no se hizo; quedando la duda en beneficio del hoy imputado; por consiguiente, esta Corte estima que no hay motivos suficientes para emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado; por lo que procede aplicar las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el aspecto civil no se advierte, del análisis de los hechos fijados, que el imputado haya causado un perjuicio al querellante y actor civil, toda vez que no se ha podido probar que los cheques en cuestión fueron emitidos por éste;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Silverio Galán, contra la sentencia núm. 627-2011-00611, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la solución del caso; por consiguiente, descarga al imputado José Luis Silverio Galán tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, por los motivos expuesto; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Manuel León Santana.
Abogado:	Lic. Fernando Montero.
Interviniente:	Yamila Marte.
Abogada:	Licda. Milva Joselín Melo Ciprián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel León Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 010-0102120-1, domiciliado y residente en la sección de Las Barías, Distrito Municipal La Estancia, municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, imputado, contra la sentencia núm. 235-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Pedro Manuel de León Santana, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Fernando Montero, actuando en nombre y representación del imputado Pedro Manuel León Santana, depositado el 15 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Milva Joselín Melo Ciprián, en representación de Yamila Marte, quien representa a la menor Bárbara Rosa Aguilar Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2012;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Pedro Manuel León Santana, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 355 del Código Procesal Penal y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el ciudadano Pedro Manuel de León Santa fue sometido a la acción de la justicia, imputado por el hecho de haber violado sexualmente a la adolescente Bárbara Rosa Aguilar Marte, de catorce (14) años;

b) Que apoderado del caso, el Ministerio Público, presentó por ante la Jurisdicción de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua donde se dictó auto de apertura a juicio el 14 de septiembre de 2010; c) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia el 2 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Pedro Manuel de León Santana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 335 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de apellido Aguiar M., en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Ordena al suspensión parcial de la pena impuesta al imputado en los términos siguientes: el primer año en prisión y el último en libertad, bajo las siguientes reglas: 1) seguir residiendo dentro del ámbito de la provincia de Azua, específicamente en el sector de Las Barías, y en caso de cambiar de residencia, que sea con el consentimiento de la autoridad competente; 2) abstenerse del abuso del uso de bebidas alcohólicas; 3) abstenerse del porte y tenencia de armas; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de que vele por el fiel cumplimiento de la misma; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas; **QUINTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día 9-2-2011”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Manuel de León Santana, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 235-2012, el 1ro. de febrero de 2012, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por el imputado Pedro Manuel de León Santana, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fernando Montero, a nombre y representación de Pedro Manuel de León Santana, en fecha 24 de

febrero del año 2011, contra la sentencia núm. 09-2011, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia, vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 18 de enero de 2012, a los fines de su lectura íntegra en al presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Pedro Manuel de León Santana, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley. La sentencia recurrida viola los artículos 66 y 167 del Código Procesal Penal. El Tribunal a-quo, para fundamentar su decisión judicial se fundamentó en las declaraciones dada por la menor, siendo esta aportada al proceso después que el Ministerio Público presentó la acusación, en franca violación a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, por lo que la honorable Corte no valoró las violaciones que se encuentran contenidas en la sentencia núm. 09/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Azua; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 ordinal 4to. de la Constitución de la República. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, vulnerando dicho derecho con la incorporación de una prueba aportada en día del juicio de fondo, sin que se le diera la oportunidad a la defensa de realizar ningún tipo de objeciones u observaciones a la referida prueba aportada en plena audiencia por el ministerio público; **Tercer Medio:** Motivación vaga e insuficiente que no responde a los puntos sometidos a su consideración. La honorable corte solo se limitó a ponderar la sentencia recurrida en apelación, no así el recurso que se impuso sobre la misma, limitándose solo a

confirmar dicha decisión; **Cuarto Medio:** Limitación en el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente se ha referido en su memorial de casación a falta de estatuir por parte de la Corte a-qua quien no responde los puntos sometidos a su consideración, solo se limitó a ponderar la sentencia recurrida, no así el recurso que se interpuso sobre la misma;

Considerando, que la parte recurrente estableció en su recurso de apelación lo siguiente: “que la sentencia condenatoria tomó como base de sustentación criterios contradictorios y prueba ilegalmente obtenida en violación a las normas establecidas en el Código Procesal Penal, en lo referente a las declaraciones anticipadas de la menor víctima, las cuales fueron tomadas luego de la presentación de la acusación, lo cual es violatorio al derecho de defensa de nuestro representado, en virtud de que fue una prueba ofertada por la acusación sin haberse realizado y por ende se convierte su incorporación al proceso en ilegal, ya que la momento de su ofrecimiento no existía y por ende nuestro representado no pudo en tiempo hábil presentar sus medios de defensa contra el contenido de esa prueba”;

Considerando, que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del imputado;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su

derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas;

Considerando, que el Magistrado Fran Euclides Soto, se encontró presente durante la deliberación del presente proceso, sin embargo, para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, se encuentra de vacaciones, por lo que su firma no figura estampada, situación prevista por el artículo 334 numeral 6 que establece que esta circunstancia no anula la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yamila Marte, quien representa a la menor Bárbara Rosa Aguilar Marte en el recurso de casación incoado por Pedro Manuel de León Santana, contra la sentencia núm. 235-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal el 1ro. de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lic. Fernando Montero, actuando en nombre y representación de Pedro Manuel de León Santana, depositado el 15 de febrero de 2012 en la secretaría de la Corte a-quá, contra la referida sentencia; en consecuencia, casa dicha decisión, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Pedro Manuel de León Santana; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa

las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chichí Jorge Joseph.
Abogado:	Dr. Martín de la Cruz Mercedes.
Recurridos:	Hilario de Paula y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chichí Jorge Joseph, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el municipio Villa Hermosa de la provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 499/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Chichí Jorge Joseph, quien no estuvo presente;

Oído la Lic. Jazmín Vásquez, por el Dr. Martín de la Cruz, defensores públicos, en representación del imputado Chichí Jorge Joseph, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, actuando en nombre y representación del imputado Chichí Jorge Joseph, depositado el 15 de agosto de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Chichí Jorge Joseph, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 330, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 14 de febrero de 2008, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acta de acusación en contra de Chichí Jorge Joseph, imputándole la comisión de varios ilícitos: 1.- El 18 de mayo de 2007, el imputado sustrajo a la señora Hilaria de Paula, una cartera, conteniendo en su interior un celular V60

y varios documentos personales, ocasionándole a la señora varias heridas en ambos pulgares de las manos y mordeduras en el hombro derecho al forcejear con el imputado; 2.- Por despojar a una señora Margot Hitiene, de la suma de Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00) para lo que utilizó arma de fuego; 3.- Por presentarse el 25 de julio de 2006, en la residencia de Dominga Mercedes con dos machetes y violarla sexualmente, amenazándola con matarla a ella y sus dos hijas si lo denunciaba; 4.- Intento frustrado de despojar a Juan Abad Paulino de un reloj, siendo arrestado y encontrándose en su pantalón un gorro tipo pasamontañas color verde; cuatro gorras, una gris de policía, una verde de camuflaje, una azul y otra crema, utilizadas para no ser reconocido; b) Que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura en fecha 16 de abril de 2008 en contra del imputado Chichí Jorge Joseph; c) Que fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitiendo la sentencia núm. 22-2009 el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Chichí George Joseph, no porta cédula de identidad, de 26 años de edad, soltero, de ocupación soldador, domiciliado y residente en el municipio de Villa Hermosa de esta provincia de La Romana, culpable del crimen de agresión sexual y robo con violación en caminos públicos, previsto y sancionado por los artículos 330, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dominga Mercedes, Margot Hitiene e Hilaria de Paula; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por el hecho del imputado encontrarse asistidos defensa público”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Chichí Jorge Joseph, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 499-2011 el 5 de agosto de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes la solicitud de extinción del proceso planteada por la defensa técnica del imputado Chichí Jorge Joseph; **SEGUNDO:** Rechaza

el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2009, por la Licda. Shenia M. Rosado G., actuando a nombre y representación del imputado Chichí Jorge Joseph, contra la sentencia núm. 22-2009, de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Chichí Jorge Joseph, por intermedio de sus defensores técnicos, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia manifiestamente infundada.- A la luz de la pírrica motivación de la sentencia recurrida, esto así, porque se limita a transcribir todo lo redactado por los jueces del tribunal a-quo sin externar los jueces de la Corte su propia motivación o consideración de lo reclamado por el recurrente. Lo anterior queda comprobado cuando la Corte, lo único que aduce en su sentencia es que la dilación del proceso ha sido por negligencia del imputado, no existiendo fundamentos para sustentar la revocación de conformidad con las causales que taxativamente contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal. De acuerdo a lo anteriormente planteado, la respuesta que da la Corte a nuestra denuncia brilla por su ausencia, ya que no hace la más mínima referencia a nuestras argumentaciones sobre la inobservancia de los artículos transcritos al principio del recurso de casación. Otro de los aspectos planteados por el hoy recurrente y que no fueron debidamente respondidas por la Corte es lo relativo al artículo 339 del CPP, en razón de que los jueces de la Corte ni se molestaron en hacer referencia a tan importante precepto legal, cuyo contenido procura adecentar el cumplimiento de la pena y hacer que ésta sea proporcional al hecho atribuido, máxime cuando las circunstancias del hecho colocan al recurrente como cómplice y no como coautor, a esto se agrega el estado de nuestros recintos carcelarios. Lo anterior implica una inobservancia al artículo 24 de nuestra normativa procesal. De las aseveraciones indicadas, se observa que no explican

nada de lo que han manifestado haber analizado tanto el tribunal a quo como la Corte, en ese sentido se hace evidente que se han inobservado las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada ante una total ausencia de motivación.- Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas.- Que en apelación, denunciemos que los jueces de primer grado acogieron una calificación jurídica de homicidio y robo agravado en perjuicio del recurrente sin haberse dado el plano fáctico susceptible de subsumirlo en los artículos citados. Esto así porque no se demostró en juicio que ciertamente el recurrente realizara los elementos del tipo atribuido ya que de acuerdo a lo dilucidado en el fondo, el recurrente jugó un papel secundario en la ejecución del hecho punible. Otro aspecto es que se indilgó a nuestro asistido la violación de los artículos 330, 379 y 382 sin ni siquiera el acusador demostrar que el imputado agrediera sexualmente a las víctimas o les haya sustraído pertenencias. Lo único que salió a relucir durante el juicio de fondo, en labios de la única prueba: víctima-testigo que dijo que el imputado tenía una gorra verde, pero me pregunto si dijo que era verde, por que aparecen varias gorras y pasamontañas en las actas de la policía y fiscalía ¿Cómo puede identificar al imputado si no lo conoce? situación ésta que no constituye fundamento ni prueba suficiente para condenar a una pena tan drástica a un ciudadano. Que todo esto fue planteado por ante la Corte y no fue respondida. Que no fue probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado y que no participó ni mínimamente con los autores del hecho. Que ante la inexistencia de un elemento constitutivo del conglomerado que configura el delito o tipo penal pues el mismo deviene en inexistente e incompleto por tanto la Corte jamás debió confirmar una sentencia plagada de irregularidades en perjuicio del recurrente”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación, falta de motivación por parte de la Corte, al aducir que la dilación del proceso ha sido por negligencia de del imputado, rechazando el incidente de extinción de duración máxima del proceso;

Considerando, que en ese sentido, ante el incidente planteado por el recurrente, quien solicitó ante la alzada, la extinción de la acción penal, por haberse cumplido el plazo de duración máxima del proceso, la Corte respondió al siguiente tenor: “considerando: Que nuestro más alto tribunal, haciendo interpretación del citado artículo 148 del Código Procesal Penal, ha fijado jurisprudencia de principio, mediante resolución de fecha 27 de abril de 2007, consignando: “Que asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando en el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes, y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido”; considerando: Que ante la situación planteada y vistas las cosas de este modo, procede rechazar el pedimento de la defensa por improcedente, frustratorio y carente de base legal”;

Considerando, que en ese sentido, al criterio de esta Sala, dicho planteamiento se encuentra suficientemente motivado y justifica la decisión adoptada por la Corte, quien rechazó el incidente, siendo además un elemento a considerar que el recurrente no ha aportado por esta instancia, ninguna evidencia que contradiga lo establecido por la Corte referente a su responsabilidad en la prolongación del plazo máximo del proceso;

Considerando, que por otro lado, el recurrente denuncia que la Corte a-qua incurre en omisión de estatuir, puesto que no fue contestado un medio referente al criterio de aplicación de la pena contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, al verificar el registro escrito de la audiencia, así como el recurso de apelación, no se observa que dicho medio fuese planteado a la Corte, por lo que no se configura la alegada omisión de estatuir;

Considerando, que en último término, el recurrente arguye una errónea aplicación de la norma jurídica y carencia de motivación, estableciendo este, que demostró en la Corte que la culpabilidad no fue debidamente probada, puesto que en el juicio, no se demostró que el imputado robara o agrediera sexualmente a las víctimas;

Considerando, que en ese sentido, es preciso destacar que por la naturaleza del juicio, y las garantías que este encierra, los jueces de fondo son los que se encuentran en condiciones óptimas para extraer las conclusiones que arroje la totalidad del cúmulo probatorio, así como para otorgar valor y credibilidad a cada elemento, de manera razonada y lógica, y por consiguiente, determinar la culpabilidad o no del encartado; para esto, gozan de discrecionalidad basada en el empleo de su sana crítica racional; en consecuencia, la valoración probatoria escapa del control de los recursos, corriendo igual suerte la modificación del cuadro fáctico fijado en el juicio, que sólo será revisable, al advertirse desnaturalización de los hechos, la que no ha sido planteada ni demostrada en la especie;

Considerando, que finalmente, lo que sí puede ser evaluado es la legalidad de la evidencia seleccionada para formar la convicción del juez, y en la especie, no se advierte en qué consiste la ilegalidad ni el perjuicio de que el registro de persona efectuado al imputado haya sido realizado quince minutos antes del arresto, como ha denunciado el recurrente; a este respecto, la Corte se pronunció de la siguiente manera: “Considerando: Que no existe la alegada contradicción entre el acta de arresto flagrante y el acta de registro, pues incluso la objeción que se plantea sobre el orden de ocurrencia de los hechos, justamente robustece la lógica en la ocurrencia de los mismos, resultando sensato que se realice un registro y que unos minutos más tarde se produzca el correspondiente arresto (.....)”;

Considerando, que en cuanto a los defectos de forma del acta de arresto invocado por el recurrente, la Corte a qua se refirió al siguiente tenor: “Considerando: que si bien es cierto que el acta de arresto carece de ciertos datos en cuanto al lugar y momento, no es menos cierto que con el acta de registro se convalida esta omisión,

ya que la misma se corrobora perfectamente con la primera y contiene todas las especificaciones requeridas al respecto con lo cual se despeja cualquier duda”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte a qua, motivó suficientemente y sobre justa base legal, cada uno de los medios planteados por el recurrente, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal dispone la validez de la sentencia a la que falte una firma, cuando uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir, por impedimento ulterior a la deliberación, motivo por el cual, hacemos constar, que el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez al momento de la deliberación se encontraba presente sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión puesto que al momento de la lectura el mismo se encuentra de vacaciones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chichí Jorge Joseph, contra la sentencia núm. 449/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Altagracia Mariné Abreu.
Abogado:	Lic. César Reyes Cruz.
Interviniente:	Gladys Rodríguez Báez.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Díaz García y Lic. David Antonio Fernández Bueno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Marine Abréu, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 050-0013411-3, domiciliada y residente en la urbanización Hidalgo, calle núm. 2, Jarabacoa, La Vega; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Licdo. César Reyes Cruz en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero de 2012;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Luis Rafael Díaz García y el Lic. David Antonio Fernández Bueno, a nombre de la señora Gladys Rodríguez Báez, quien representa a su hija menor Eliana del Carmen Durán Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2012, en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de abril de 2011 la señora Gladys Rodríguez Báez interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de la señora Miriam Altagracia Marine Abréu como presunta autora de violación de los artículos 367 al 373 del Código Penal Dominicano en perjuicio de su hija menor de edad Eliana del Carmen Durán Rodríguez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia en fecha 22 de septiembre de 2011 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se excluye como prueba documental el acta de denuncia de robo de

computadora, de fecha 17 de mayo del año 2011, por ser esta expedida con posterioridad a la querrela, además la misma es irrelevante al presente proceso; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida la querrela penal privada interpuesta por la señora Gladys Rodríguez, en representación de su hija menor Eliana del Carmen Durán, a través de sus abogados licenciado Luis Rafael Díaz y David Fernández, en contra de la señora María Altigracia Marine y/o Miriam Marine, por violar los artículos 367, 368, 371 y 373 del Código Penal y 1, 12, 18, 396 de la Ley 136-03, por haberla hecho de acuerdo a la normativa procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo declara culpable a la señora María Altigracia Marine quien se identificaba en la querrela como Miriam Marine, de violar los artículos 367, 368, 371 y 373 del Código Penal en perjuicio de la menor Eliana del Carmen Durán Rodríguez, representada por su madre Gladys Rodríguez y como consecuencia de esto se condena a tres meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), mas al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la imputada María Altigracia Marine (Miriam Marine) al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionado por esta a favor de la menor Eliana del Carmen Durán, representada por su madre Gladys Rodríguez Báez; **QUINTO:** Se condena a la imputada María Altigracia Marine al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Díaz y Lic. David Fernández”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que en fecha 21 de diciembre de 2011 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Francisco Betances y Belkis A. Ayala, abogados apoderados, quienes actúan en representación de la imputada María Altigracia Marine Abreu, la sentencia núm. 00060/2011, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la referida

sentencia, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a María Altagracia Marine (Mirian Marine), al pago de las costas penales del proceso y sobre las costas civiles no ha lugar a pronunciarse por no haber pedimento en ese sentido; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “sentencia manifiestamente infundada, ya que tanto el a-quo como la Corte valoraron de manera errónea las pruebas que fueron presentadas en la audiencia, que tanto el testimonio de la madre de la menor como el de la prima de ésta son interesados, que no hay otro elemento de prueba que corrobore dicha situación, que la recurrente en fecha veinticinco de abril de 2011, cuatro días antes de la querrela fue a la policía y presentó una denuncia informando que personas desconocidas penetraron a su casa y sustrajeron una computadora, que en ningún momento ella señaló a la menor como la persona que la sustrajo, que aportó dicha acta policial y el a-quo no le dio valor porque según éste fue hecha luego de la querrela, pero no es cierto, fue antes, que la fecha que tiene el acta fue la que corresponde al día que ella solicitó la misma para presentarla al juicio, pero en el contenido del acta dice que fue el 25 de abril; que el monto impuesto es exagerado, y la sentencia no tiene motivos...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, determinó en síntesis, entre otras cosas lo siguiente: “...que luego de estudiar minuciosamente la sentencia recurrida y las piezas que integran el legajo investigativo, el tribunal no incurre en los vicios que manifiesta la recurrente, porque no se advierte ningún tipo de contradicción o ilogicidad en la motivación de la decisión, además podía fundamentar su decisión en base a los testimonios de los testigos ofrecidos en el juicio por la acusación, en virtud de que nuestro ordenamiento procesal no prescribe ninguna limitante de que preste declaración en un juicio la querellante en calidad de testigo ni tampoco en el caso de parientes

de ésta...por tanto la madre menor de la agraviada tenía calidad para prestar su testimonio en calidad de testigo por aplicación de lo que dispone el artículo 196 del Código Procesal Penal... el a-quo, al valorar sus testimonios, constató mediante el testimonio de la madre de la menor y de la testigo María Nelly Rodríguez, que procedía dictar sentencia condenatoria en contra de la encartada en aplicación de lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, por el hecho de haber la imputada difamado e injuriado a la menor de edad Eliana del Carmen Durán Rodríguez, al vociferarle en la casa de la testigo María Nelly Rodríguez, y también en la vía pública que ésta era una ladrona porque se había robado su computadora....que partiendo de la definición legal del delito de difamación, para que exista se requiere en primer término, que se establezca que se haya alegado, imputado o atribuido un hecho preciso a otra persona o colectividad considerándolo como responsable del mismo, que de las respectivas declaraciones ofrecidas en el juicio por los testigos de la acusación, el tribunal pudo determinar, y así lo constató esta instancia, que la imputada le imputó un hecho preciso a la menor que atentó contra su honor, su imagen y su consideración, elementos de pruebas que resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia de la imputada por encontrarse configurados cada uno de los elementos constitutivos del ilícito penal de la difamación e injuria, al haberse demostrado que la encartada le imputó a la menor un hecho preciso con intención al utilizar el término ofensivo de ladrona de manera pública, quedando configurado la existencia del delito de difamación e injuria en contra de la agraviada....”;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte, que contrario a lo invocado por la recurrente en la primera parte de sus alegatos, la Corte a-qua fundamentó correctamente su decisión, quedando demostrada la responsabilidad penal de la recurrente en el ilícito que se le imputa, que el hecho de que tanto el a-quo como la Corte no hayan tomado en consideración el acta de denuncia interpuesta por la recurrente en fecha 25 de abril de 2011 en nada constituye un vicio que se le pueda atribuir a la decisión dictada por esa alzada,

que es una obligación de los jueces de fondo valorar, conforme a la sana crítica, tanto las pruebas documentales como las testimoniales y determinar en torno a las mismas cual le merece mayor credibilidad, situación que no puede ser censurada por la casación, por lo que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que los hechos fueron debidamente ponderados y que la Corte a-qua estimó como justa la pena impuesta a la recurrente por el tribunal de juicio; sin embargo, en base a los hechos fijados y en virtud de las disposiciones de los artículos 339, numerales 1, 2, 5 y 6, y 341, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal esta Segunda Sala procede a modificar parcialmente el aspecto penal de la decisión, únicamente en lo relativo a la pena;

Considerando, que en lo que respecta a la indemnización impuesta por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte a-qua, el cual a decir de la recurrente es exagerado, si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado; que en ese tenor, la Corte a-qua expresó que la suma acordada a la víctima agraviada ascendente a Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) era justa y razonable, pero;

Considerando, que conforme a lo planteado por la recurrente, se advierte, que la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) impuesta a la misma, resulta irrazonable, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en base al artículo 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía, según mandato expreso del artículo 427 del referido código, procede a dictar directamente la decisión del caso por vía de supresión y sin envío, tomando como fundamento las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida, entendiendo como justo y razonable la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00);

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento de la presente sentencia, participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la decisión; sin embargo, en el día de hoy el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra imposibilitado de firmar la misma debido a que está de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin su firma.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gladys Rodríguez Báez en representación de su hija menor Eliana del Carmen Durán Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Marine Abréu, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y dicta directamente la decisión en lo relativo a la pena y a la indemnización impuesta a la recurrente, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión, en consecuencia, suspende la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a María Altagracia Marine Abréu; en cuanto al monto de la indemnización el mismo se fija por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Gladys Rodríguez Báez quien actúa en representación de su hija menor Eliana del Carmen Durán Rodríguez; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de abril de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aristides Clase Pérez.
Abogado:	Lic. Pablo Corniel Ureña.
Recurrida:	Yokaina Teresa Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aristides Clase Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, policía, cédula de identidad y electoral núm. 039-0016610-3, domiciliado y residente en la calle San José núm. 36 del sector Brisa Los Palmares, Sábana Perdida, del Municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pablo Corniel Ureña, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Arístides Clase Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 25 de agosto de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de abril de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Arístides Clase Pérez, fijando audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 1ro., de junio de 2005, los Procuradores Fiscales Adjuntos de la Procuraduría Fiscal de Santiago, Licdos. Miguel Ramón Antonio Ramos y Ramón Antonio Ureña, interpusieron por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Arístides Clase Pérez, por la supuesta violación de los artículos 295 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yokaina Teresa Martínez; 2) Que al ser asignado el presente proceso mediante el auto núm. 352, de fecha 1ro., de junio de 2005, al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió

en fecha 19 de octubre de 2005, auto de apertura a juicio en contra de Arístides Clase Pérez, por la supuesta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yokaina Teresa Martínez; 3) Que una vez apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer el fondo del proceso, dictó en fecha 24 de mayo de 2010, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** En virtud de que el imputado Arístides Clase Pérez, se fugó del establecimiento donde estaba detenido, se declara en rebeldía y se dicta orden de arresto en su contra para que sea presentado al juicio; **SEGUNDO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 100, numeral 2 del Código Procesal Penal, se ordena la publicación de los datos personales de Arístides Clase Pérez, en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto; **TERCERO:** Se aplaza el conocimiento del juicio seguido a Arístides Clase Pérez, imputado de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Yokaira Teresa Martínez, hasta que sea presentado el mismo; **CUARTO:** Se reservan las costas”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arístides Clase Pérez, a través del licenciado Pablo Corniel Ureña, defensor público, en contra de la sentencia núm. 79-2010 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Arístides Clase Pérez, en su escrito de casación, invoca, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e inobservancia del artículo 422.2 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua reconoce que el Tribunal de primer grado no fundamentó debidamente la pena aplicada, lo que

viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que establece que suplirá de oficio estos motivos, sin embargo no declara con lugar el recurso de apelación, tal como señala el artículo 422 del Código Procesal Penal, para que dicte propia sentencia en este sentido, sino que procede a rechazar el recurso interpuesto, lo que genera una contradicción en la decisión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) En el primer motivo lo que cuestionan es el problema probatorio. Es decir, aducen, en síntesis, que las pruebas producidas en el juicio no establecieron con certeza que Aristides Clase Pérez, le haya dado muerte a Yokaira Teresa Martínez; 2) La lectura de la sentencia apelada revela, que para fallar como lo hizo, el Tribunal de primer grado se fundamentó en las declaraciones de Marina Santana Genao, quien dijo, entre otras cosas, que el imputado buscó a la occisa, que se la llevó para Plaza Gómez Díaz y que fue ahí donde la mató; las declaraciones de Alexander Sánchez, quien dijo, entre otras cosas, que estaba en una plaza con el imputado y la occisa, que el imputado le dijo a él que fueran a llevar a la occisa, que cuando salió a buscar el carro escuchó dos disparos, que luego escucha otro disparo y que luego los vio a los dos tirados en el suelo porque el imputado le disparó a la occisa y luego se disparó el mismo; las declaraciones del propio imputado en el sentido de “...que había tomado alcohol y cometió un error; a esa señora él le pagaba el gimnasio y dos institutos; que no fue a buscarla para cometer ese hecho, sólo cometió un error porque había tomado mucho alcohol; que cuando fue a abrir la puerta del carro la pistola se le disparó y salieron dos disparos...”; el certificado médico No. 1576-05 instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) con el que se establece que la imputada murió como consecuencia de dos heridas de arma fuego, una en la cabeza y una en el tórax; 3) Las precitadas pruebas tienen la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia, y la defensa material del imputado en el sentido de que el arma se disparó accidentalmente resulta irrazonable por el hecho de que se trató de dos disparos en distintas partes del cuerpo. De modo y manera que se equivoca el

apelante cuando aduce que el juez fue ilógico en la solución dada al caso; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 4) Como segundo motivo del recurso plantea “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica”, y aduce en ese sentido, en resumen, que nadie vio al imputado dispararle a la occisa y que el certificado médico No. 1576-05 instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) no establece que el arma del imputado fue la que disparó el proyectil que hirió a la occisa; 5) Para que un imputado resulte condenado por homicidio no resulta indispensable que una experticia determine que el arma del imputado fue la que hirió al occiso. Y es que por mandato del artículo 333 del Código Procesal Penal las pruebas del proceso no pueden ser valoradas por los jueces de forma aislada, sino de forma integral y conjunta, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia. En el caso en concreto, como se dijo en el fundamento 1 de esta sentencia, el a-quo valoró todas las pruebas, de la forma en que lo establece la regla del 333, y de forma razonada, se convenció de la culpabilidad del imputado; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 6) Como tercer y último motivo del recurso plantea “Violación a la ley por inobservancia de una norma Jurídica”, y argumenta en ese sentido, en resumen, que el tribunal de juicio no fundamentó la pena aplicada y que no respetó el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la misma; 7) Ciertamente el tribunal no produjo suficiente motivación con relación a los 20 años de privación de libertad impuestos al imputado recurrente, asunto que la Corte suplirá; 8) La vida de un ser humano es insustituible. En el caso en concreto se trata de una persona que le ha dado muerte a otra estando desarmado, a una mujer, con un arma de fuego y los disparos impactaron en dos lugares de su cuerpo en que normalmente las heridas resultan mortales. En consecuencia la pena aplicada, de 20 años, aún siendo la máxima para el caso del homicidio voluntario, se ajusta al caso de la especie y resulta proporcionada, por lo que hizo bien el a-quo al imponer esa sanción”;

Considerando, Que tal y como señala el recurrente Arístides Clase Pérez, la Corte a-qua incurrió en un contradicción al rechazar el

correspondiente recurso de apelación al mismo tiempo que avocó fondo y sobre la base de hechos fijados realizada por el Tribunal de fondo, procedió a motivar lo relativo a la sanción penal impuesta;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento y decisión en ocasión del ejercicio del recurso de casación acordando que en lo relativo a estos dos aspectos señalados sobre dichos recursos se aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia;

Considerando, que el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, permite a esta Suprema Corte de Justicia declarar con lugar el recurso y en su punto 2.1 dictar directamente sentencia sobre el caso de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia recurrida;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua tuvo a bien al momento de que avocó fondo con relación al conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado dictar directamente la sentencia del caso sobre el aspecto de la motivación de la pena. Esta tuvo a bien plasmar los motivos por los cuales justifica la sanción impuesta, circunscribiéndolo a la gravedad del hecho atendiendo: 1) A la importancia del bien jurídico afectado, la vida; 2) Al grado de participación del imputado, él cual infringió disparos a la víctima en dos lugares de su cuerpo causándole la muerte, todo lo cual vienen a constituir un hecho reprochable socialmente por el perjuicio social que genera. Por tales motivos esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a acoger el recurso de casación interpuesto por el imputado y en virtud de las disposiciones de los artículos 427 y 422.1 del Código Procesal Penal, procede a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones realizadas por la Corte a-qua; en consecuencia, se condena al imputado recurrente Arístides Clase Pérez, a 20 años de reclusión mayor por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Yokaira Teresa Martínez, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Arístides Clase Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** En virtud de las disposiciones de los artículos 427 y 422.2.2.1, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en consecuencia, condena a Arístides Clase Pérez, 20 años de reclusión mayor, por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Yokaira Teresa Martínez; **Tercero:** Se confirman los demás aspectos de la decisión impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelio de la Cruz.
Abogado:	Lic. Sandy Peralta.
Recurrido:	Santos Leoncio Piña Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el barrio Nuevo El Invi, calle 3, casa núm. 4, municipio de Villa González, Santiago, contra la sentencia núm. 0268/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Sandy Peralta, defensor público en representación del recurrente, depositado el 8 de septiembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 3 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de junio de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que contra el imputado recurrente Nelio de la Cruz y contra Alberis Elizaul Fernández (a) Canita, fue dictado un auto de apertura a juicio, por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, enviándolos por ante el Tribunal de Juicio, por violación a los artículos 295 y 304 y 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, respectivamente, hecho ocurrido en contra de Santos Leoncio Piña Torres (a) Candelier; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia el 7 de junio de 2010, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara al nombrado Nelio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el barrio Nuevo El Invi, calle 3, casa núm. 4, municipio de Villa González, Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, culpable de cometer el ilícito penal

de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santos Leoncio Peña Torres, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Alberis Elizaul Fernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el barrio Nuevo El Invi, calle 4, casa núm. 64, municipio de Villa González, Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombre, no culpable de cometer el ilícito penal de complicidad de homicidio voluntario de que se trata, en consecuencia declara su absolución por falta de pruebas. Ordenando en tal virtud su libertad inmediata; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles intentada por los señores Elsa Paulina Torres Martínez y César Piña, en contra del imputado Nelio de la Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Nelio de la Cruz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de los señores Elsa Paulina Torres Martínez y César Piña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por estos como consecuencia del hecho punible de que se trata; **QUINTO:** Condena además al ciudadano Nelio de la Cruz al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del licenciado Pedro Agustín Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación del arma blanca, consistente en un cuchillo tipo puñal, de aproximadamente diecisiete (17) pulgadas de longitud; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador y las partes querellantes y actores civiles, rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos de los imputados; **OCTAVO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos”; c) que dicha decisión

fue recurrida en apelación por el imputado recurrente, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 11 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Marcos E. Romero Tejada, en nombre y representación del imputado Nelio de la Cruz; en contra de la sentencia núm. 59 de fecha siete (7) del mes junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (Art. 426-3 del Código Procesal Penal); que al momento de la Corte negarle la razón al recurrente debió explicarle el por qué, utilizando un razonamiento lógico y ponderado en vez de recurrir al eufemismo jurídico de que si el tribunal de primer grado explicó las razones por las que acogió como válidas dichas pruebas entonces no se violó las reglas de la sana crítica; **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, Art. 426-1 del Código Procesal Penal; que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta al recurrente; la motivación de todos los puntos de las sentencias es una obligación que se le impone al Juez de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados; que en lo relativo a la fundamentación de la pena la Corte incurre en el mismo vicio que le habíamos señalado al tribunal de primer grado. Así en razón de que el tribunal de alzada no hace más que hacer una reproducción mecánica de lo que había dicho, de modo infundado, el a-quo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, entre otras consideraciones, lo siguiente: “a) ...Que lo anterior implica que no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio en cuanto a la fundamentación del fallo en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, y revela además que la sentencia condenatoria se produjo, esencialmente, basada en las declaraciones del testigo presencial Maiky Jiménez de la Cruz, quien dijo, en resumen, que acompañaba al occiso cuando ocurrió el incidente en un colmado, y que vio “...a ese señor Luis Sánchez Nelio de la Cruz enterrar el cuchillo al difunto”; b) Que en cuanto al reclamo de falta de fundamentación de la pena, la lectura del fallo atacado pone de manifiesto, que sobre ese aspecto el a-quo razonó “Que este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal del Código Penal Dominicano, ha tomado como parámetros para imponer al encartado pena de reclusión 20 años, la magnitud y dimensión de gravitación político-social de los ilícitos, la secuela de dolor y traumas que exhiben los querellantes como consecuencia de ese hecho, así como, la repulsa social que el mismo provocó en el conglomerado de la comunidad de Villa González, lugar donde residía el occiso”; c) De modo y manera que el tribunal de sentencia motivó suficientemente lo relativo a la sanción aplicada; por lo que procede rechazar el motivo analizado, así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa técnica y acogiendo las del Ministerio Público y las de las víctimas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, contrario a lo expuesto por el recurrente;

Considerando, que ha quedado sustentado y evidenciado que tanto primer grado como la Corte a-qua han dado respuesta a lo presentado como vicios en el presente recurso de casación; que el argumento del imputado sobre que la sentencia es manifiestamente infundada no es cierto, puesto que tal como lo dejó establecido la Corte a-qua, fue probado por los testimonios rendidos por testigos presenciales

la participación del justiciable en el ilícito cometido, estableciéndose de modo fehaciente y fuera de toda duda razonable su culpabilidad, lo que indica que hubo una correcta aplicación de la ley conforme a las reglas de la sana crítica; que, por otra parte, conforme estableció la Corte a-qua, se actuó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dando los motivos pertinentes sobre el porqué se le aplicó la pena impuesta, por lo que procede desestimar los medios alegados;

Considerando, que por otra parte, del examen de la sentencia impugnada, del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se advierte que ésta actuó, en todos los aspectos invocados por el recurrente, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento de la presente sentencia, participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la decisión; sin embargo, en el día de hoy el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra imposibilitado de firmar la misma debido a que está de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin su firma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelio de la Cruz, contra la sentencia núm. 0268/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena de oficio el pago de las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de marzo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Heriberto Garrido Fernández.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Lic. José Jacobo de León Garrido.
Interviniente:	Elsa M. Rodríguez Corniel.
Abogada:	Dra. Damaris Cedeño Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Heriberto Garrido Fernández, contra la sentencia núm. 177-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y el Lic. José Jacobo de León Garrido, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril de 2011, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, suscrito por la Dra. Damaris Cedeño Jiménez, en representación de Elsa Marisol Rodríguez Corniel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 2012;

Visto la resolución núm. 1990-2012 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2012, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 301, 302 y 309 del Código Penal, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Leyes núms. 278-04 del 13 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, y 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 en su artículo 66 y el artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de junio de 2008, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor fue apoderada del presente proceso con motivo de la querrela con constitución en actora civil por violación al artículo 66 de Ley 2859 sobre Cheques modificada por la Ley 62-00 incoada por Elsa M. Rodríguez en contra de Víctor

Heriberto Garrido Fernández, la cual dictó su sentencia núm. 14-09 el 3 de febrero de 2009, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Víctor Heriberto Garrido Fernández, de violación a la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, en su artículo y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena al pago del monto de los cheques emitidos marcados con los núms. 000060 y 000061 con un monto global de Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$399,600.00), y un año de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al pago de un multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Elsa M. Rodríguez, a través de su abogada la Dra. Damaris Cedeño Jiménez, por haber sido hecha en tiempo hábil de acuerdo a la ley y conforme a derecho esto es cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños causados con su acción delictual; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas civiles a favor y provecho de la abogada postulante Dra. Damaris Cedeño Jiménez, por estar asegurar haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrida en apelación la decisión antes indicada por el imputado Víctor Heriberto Garrido Fernández, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando la sentencia núm. 584-2009 el 21 de agosto de 2009, con el dispositivo que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 del mes de marzo del año 2009, por los Dres. Calixto González Rivera y Manuel de Jesús Reyes Padrón, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Heriberto Garrido Fernández, contra la sentencia núm. 14-2009, de fecha 3 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad, anula la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** envía el presente

asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a los fines antes señalados; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, y en cuanto a las civiles, se compensan entre las partes”; c) que apoderada como tribunal de envío la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 36-2009 el 24 de noviembre de 2009, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano dominicano Víctor Heriberto Garrido Fernandez, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0002737-5, domiciliado y residente en la casa núm. 25 de la calle Duarte del municipio de Sabana de la Mar de la provincia de Hato Mayor, de violar las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana y 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora Elsa Marisol Rodríguez Corniel, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se le condena al pago de una multa de la suma correspondiente a un salario mínimo establecido en la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Elsa Marisol Rodríguez Corniel, a través de sus abogados, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho, y en cuanto al fondo, se condena al señor Víctor Heriberto Garrido Fernández, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$399,600.00) correspondiente al pago de los cheques dejados de pagar; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios sufridos por la querellante por el hecho delictuoso del imputado, todos a favor de la señora Elsa Marisol Rodríguez Corniel; **TERCERO:** Se condena al señor Víctor Heriberto Garrido Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento distraendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Damaris Cedeño Jiménez y José Raúl Corporán Chevalier, quienes alegan haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por el señor Víctor Heriberto Garrido Fernández, en contra de la señora Elsa Marisol

Rodríguez Corniel, por improcedente y mal fundada”; d) que no conforme con esta decisión, el imputado Víctor Heriberto Garrido Fernández recurrió nueva vez en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 177-2011 el 25 de marzo de 2011, ahora recurrida en casación y con un dispositivo que reza textualmente de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de enero del año 2010, por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y el Lic. José Jacobo de León Garrido, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Heriberto Garrido Hernández, en contra de la sentencia núm. 36-2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 24 del mes de noviembre del año 2009, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la decisión, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, que declaró culpable al imputado Víctor Heriberto Garrido Fernández, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Elsa Marisol Rodríguez Corniel, y en consecuencia ratifica la multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes prevista en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, que le fuera impuesta por el Tribunal a-quo; **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil por haber sido interpuesta conforme a la ley y en cuanto al fondo ordena al imputado Víctor Heriberto Garrido Fernández, la devolución de la suma de Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$399,600.00), correspondiente a los cheques dejados de pagar y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Elsa Marisol Rodríguez Corniel, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales sufridos, con la comisión del ilícito

penal; **CUARTO:** Condena al imputado Víctor Heriberto Garrido Fernández, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, con distracción de las civiles a favor y provecho de la Dra. Damaris Cedeño Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Víctor Heriberto Garrido Fernández, por intermedio de sus abogados, plantea los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación artículo 426. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años; cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; cuando estén presente los motivos del recurso de revisión; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución, tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69 numeral 4, 8 y 10 de la Constitución y falta de base legal y el principio de igualdad ante la ley; **Cuarto Medio:** Violación a los principios fundamentales contenidos en el título 1 de la Ley 76-02, artículos 11 igualdad ante la ley, 12 igualdad entre las partes, 24 motivación de las decisiones y artículo 26 de legalidad de la prueba”;

Considerando, que al desarrollar sus medios de casación, el recurrente Víctor Heriberto Garrido Fernández, sostiene en síntesis, lo siguiente: “Que en el caso que nos ocupa se ha demostrado que

los cheques emitidos como garantía de un préstamo corresponden al año 2004, y que los mismos fueron alterados dándoles fechas de agosto de 2008, en violación al artículo 147 del Código Penal y al artículo 66 de la Ley de Cheques, por lo que dicha prueba carece de legalidad; que no fue tomado en consideración debido a que los jueces o tribunales no valoraron cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y ellos están obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y en ese sentido era obligación de la corte hacer una justa valoración apoyándose en las autoridades competentes para determinar la legalidad de las pruebas presentadas, pues para ellos emitieron la sentencia núm. 584-2009 para que se hiciera una valoración de las pruebas, por lo que la sentencia núm. 177-2011 es contradictoria con sentencia 584-2009 la emitida por el mismo tribunal, además se contrapone a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha establecido que cuando el cheque se emite como garantía no existe la mala fe, y que a falta de este elemento no hay violación a la ley de cheques, por lo que la sentencia núm. 177-2011 es manifiestamente infundada y carente de base legal; que el Juez a-quo al emitir su decisión ha lesionado los derechos de nuestro representado, toda vez que fueron depositados los comprobantes de pago a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, en las cuentas personales de la recurrida, y solamente los mencionada, peor no los valora como tal, tampoco se refiere a la certificación de la Superintendencia de Bancos donde queda claramente establecido tres situaciones determinantes: 1) que los cheques fueron emitidos en septiembre de 2004; 2) que la cuenta corriente núm. 100-01-112-001285-3 fue apertura el 27 de abril de 2004 y cerrada el 31 de octubre de 2006; 3) en esa relación se nota la ausencia de los cheques núms. 00060 y 00061 porque los mismos estaban en poder Elsa Marisol Rodríguez; violación al principio 19 resolución 1920-03, la violación a este principio consiste en que el fallo impugnado no motiva porque no acepta los pagos hechos a la recurrida como para honrar el compromiso contraído entre

ellos, que se pretende negar mediante un acto de mala fe, por lo que habiendo pagado nuestro defendido el indicado crédito no debe pagarlo dos (2) veces violando en toda sus partes el principio de referencia; violación al ordinal cuatro del artículo 417, que establece la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El Juez a-quo no valoró las pruebas de manera correcta al interpretar de manera errada los documentos probatorios, según hacemos constar: 1) Porque Elsa Marisol Rodríguez Corniel, le entregó de manera voluntaria los números de sus cuentas bancarias, ya indicados, para que Víctor H. Garrido Fernández, le depositara los valores acordados entre ellos para el pago del préstamo; 2) Que los cheques números 000060 y 000061, de referencia ya indicadas al momento de la entrega se hizo a solicitud de Rodríguez Corniel, como un medio de garantía, la que solicitó que no se le pusiera fecha, por lo que nuestro defendido, en su buena fe, jamás pensó que ella actuaría de forma fraudulenta para cobrar dos veces el importe del prestamos; que no fue observado este principio, toda vez que se le negó al imputado el auxilio judicial para determinar que la prueba presentada por la recurrida eran alteradas en violación a las leyes, de igual manera la Corte no tomó en consideración el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución al no ponderar la legitimidad de la prueba presentada por la recurrida, pues el principio de claro cuando expresa que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, en lo referente al numeral 10 del artículo citado referente a la aplicación de las normas del debido proceso a todas las actuaciones judiciales y administrativas, nuestro representado no se le dio la oportunidad para que se hiciera una justa valoración de las pruebas presentadas; que los jueces y el Ministerio Público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, a nuestro representado se le negó el derecho de defensa en la medida que los tribunales no le prestaron el auxilio judicial para determinar la legalidad de prueba presentada y poder demostrar mediante a través de la Superintendencia de Bancos y el INACIF, primero que la emisión de los cheques correspondieron a un intercambio como medio de garantía donde Elsa M. Rodríguez le hizo entrega de un cheque

en el año 2004 por valor de RD\$299,600.00 Pesos y el cambio se le entregó dos cheques uno por RD\$299,600.00 Pesos y otros por RD\$100,000.00 Pesos y que los cheques emitidos por él fueron sin fechas a solicitud de la prestamista”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “que en la especie, contrario a los planteamientos del imputado recurrente en su escrito de apelación, en cuanto la violación al artículo 19 de la resolución núm. 1920-03, y por vía de consecuencia el artículo 24 del Código Procesal Penal, contentivo a la motivación de las decisiones judiciales y la violación a las causales 2 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal; esta Corte ha podido establecer que la sentencia objeto del presente recurso contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha permitido a esta Corte valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos de la prevención y a las normas inherentes al debido proceso de ley; por lo que resulta procedente, desestimar los medios esgrimidos por el recurrente, por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia confirmar la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes, por no existir motivos que justifiquen que la misma sea anulada, revocada o modificada, por no violar las causales establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, ni violación alguna a nuestra normativa procesal penal”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente, se advierte que con la motivación antes indicada la Corte a-qua trata de responder los vicios que sobre la sentencia de primer grado fueron enunciados en el escrito de apelación, sin embargo, tales consideraciones resultan insuficientes, tal y como lo expresa el recurrente en su segundo medio de casación, pues para rechazar el recurso de apelación del cual resultó apoderada, se limitó a señalar que la sentencia dictada por el tribunal de juicio “contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma”, mención esta que por sí sola no cumple

con el voto de la ley, y se constituye en una violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que al no encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elsa M. Rodríguez Corniel en el recurso de casación de Víctor Heriberto Garrido Fernández, contra la sentencia núm. 177-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hayrold Aníbal Soriano y compartes.
Abogado:	Lic. Joan Manuel García Fabián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los ciudadanos: a) Hayrold Aníbal Soriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1800897-8, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Despradel, núm. 38, Urbanización Máximo Gómez, Villa Mella; b) Tulia Arisleida Polanco Nuñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral no especificada, domiciliada y residente en la calle Lorenzo Despradel, núm. 38, Urbanización Máximo Gómez, Villa Mella; c) La Monumental de Seguros C. por A; contra la sentencia núm. 015-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Hayrold Aníbal Soriano, Tulia Polanco Núñez y La Monumental de Seguros C. por A., quienes no estuvieron presentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Joan Manuel García Fabián, defensor técnico, actuando en nombre y representación del imputado Hayrold Aníbal Soriano; la tercera civilmente responsable, Tulia Arisleida Polanco Núñez, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 28 de febrero de 2012 en la secretaría de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Hayrold Aníbal Soriano; Tulia Arisleida Polanco Núñez, y La Monumental de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a)

que el 22 de octubre de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en avenida Juan A. Ibarra esquina avenida Los Mártires, entre el carro Toyota, placa A423861, conducido por Hayrold A. Soriano Grullón; y el conductor de la motocicleta, Euli Alexander Alcántara quien resultó fallecido como consecuencia de dicho accidente; b) que apoderado del caso, el Ministerio Público presentó por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en funciones de Jurisdicción de la Instrucción, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, donde se dictó auto de apertura a juicio el 18 de mayo de 2011, identificando entre las partes del presente proceso, a Tulia Arisleida Polanco Núñez, como tercera civilmente responsable, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros; c) que apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó sentencia el 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Hayrold Aníbal Soriano Grullón de generales que constan, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, declara su absolución por no haber sido demostrada la acusación con las pruebas aportadas, resultando insuficientes las mismas, de conformidad con las previsiones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta en contra del imputado Hayrold Aníbal Soriano Grullón; declarando las costas penales de oficio en su favor; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por Vicenta Elizabet Arias, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Justo Felipe Peguero, en su calidades de querellantes y actores civiles en contra del imputado Hayrold Aníbal Soriano Grullón, por su hecho personal y Tulia Arisleida Polanco Núñez, persona civilmente responsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida querrela con constitución en actor civil, se rechaza la misma por no retenerse falta de carácter penal en contra del imputado Hayrold Aníbal Soriano Grullón y por vía de consecuencia

se descarta de toda responsabilidad civil a todas las partes puestas en causa, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás pedimentos, por la solución que se le ha dado al presente caso; **QUINTO:** Se condena a la señora Vicenta Elizabeth Arias, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes Licdos. Josué Guzmán y Yarni José Francisco Aquino Canela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la querellante, Vicenta, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 015-TS-2012, del 10 de febrero de 2012, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por Hayrold Aníbal Soriano; Tulia Arisleida Polanco Núñez, y La Monumental de Seguros, C. por A., el 10 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Justo Felipe Peguero, actuando a nombre y en representación de la querellante Vicenta Elizabeth Arias, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), contra la sentencia número 28-2011, dictada en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II; **SEGUNDO:** Revoca la referida sentencia, y en consecuencia, en el aspecto penal, declara culpable al imputado Hayrold Aníbal Soriano Grullón, de generales anotadas, por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en tal sentido se le condena a seis (6) meses de prisión, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, en cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Vicenta Elizabeth Arias, como madre y tutora de las menores Kiara y Elisandra, procreadas con el hoy occiso Eulin Alcántara Encarnación, por estar ajustada a derecho. En cuanto al fondo condena al imputado Hayrold Aníbal Soriano Grullón, por su hecho personal y Tulia Arisleida Polanco Núñez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las siguientes

sumas indemnizatorias: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales, y b) Veintinueve Mil Pesos (RD\$29,000.00), por los daños materiales causados a la motocicleta envuelta en el accidente, a favor de la señora Vicenta Elizabeth Arias, como madre y tutora de las menores Kiara y Elisandra, procreadas con el fallecido; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrido Hayrold Aníbal Soriano Grullón, al pago de las costas penales del proceso causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Condena a la parte imputada Hayrold Aníbal Soriano Grullón y Tulia Arisleida Polanco Núñez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia judicial, declarándola a favor y en provecho del Lic. Justo Felipe Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a La Monumental de Seguros, C. por A.; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Hayrold Aníbal Soriano, Tulia Polanco Núñez y La Monumental de Seguros C. por A. , por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Errónea valoración de los medios probatorios. Normas vulneradas: artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 11.1,2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1315 del Código Civil Dominicano, artículo 69 de la Constitución Dominicana. La sentencia da por suficiente como evidencia para declarar la culpabilidad del imputado, el contenido del acta policial y de esta dedujo culpabilidad, cuando ha sido jurisprudencia constante que el valor y alcance probatorio del acta policial se circunscribe a establecer la ocurrencia de un hecho. Si bien en el acta de tránsito, el señor Soriano expresa que “colisionó con un motorista que salió de repente”, en dicha acta no se establece cuales fueron las causales que propiciaron la colisión. Evidentemente, el acto cívico de dar parte a las autoridades e informarle sobre la colisión no puede revertirse en contra del ciudadano, sino que mas bien, deben ser otros los medios probatorios que sirvan para determinar

quien ha sido el causante del accidente, ya que el mismo es un hecho jurídico del cual no se debe ni puede deducir culpabilidad sobre la base de papeles tal y como ocurrió en la especie, incurriendo la Corte en una errónea valoración de la prueba. Que en lo que respecta a cargo, este en ningún momento aportó declaraciones tendentes a demostrar la culpabilidad del imputado, sino que simplemente se limitó a establecer que el hecho ocurrió. Cabe preguntarse si el testigo no aportó ni estableció que el imputado incurrió en alguna imprudencia, entonces, de donde dedujo la culpabilidad, la Corte a qua? El tribunal no tenía las pruebas pertinentes para sustentar su fallo. Desnaturalización de los hechos. Normas vulneradas: Violación al debido proceso de ley, artículo 333 del Código Procesal Penal, Desnaturalización de las declaraciones del testigo. Que la Corte, en su sentencia estableció que de la declaración del testigo presencial, se desprende que el vehículo impactó por la parte trasera al motor, producto de la conducción temeraria en la que incurrió el imputado; pero si se observan las declaraciones del testigo, notaremos que en ningún momento estableció que impactara por la parte trasera a la motocicleta, tampoco expuso el testigo, las causas eficientes que dieron origen a la colisión. Desproporción indemnizatoria. Desnaturalización de documentos. El tribunal impuso condena por daños materiales y condenó a los recurrentes al pago de los mismos, en virtud de que supuestamente resultó afectada la motocicleta del occiso, sin embargo, la Corte, tomó como título de propiedad “una carta de saldo” para constituir en propietario al occiso, cuando sabemos que la propiedad de un vehículo de motor se prueba mediante la matrícula expedida por DGII y en su defecto, por un acto de venta, producido por ante un notario público. Tampoco se aprecia el punto de referencia por el que el tribunal impone la suma de Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00)”;

Considerando, que los recurrentes han denunciado en su memorial de casación a la vulneración del debido proceso, puesto que fue valorada, como elemento para determinar la responsabilidad del imputado, su declaración que reposa en el acta policial;

Considerando, que este medio fue propuesto por ante la Corte de Apelación y la misma respondió al mismo de la siguiente manera: “La declaración vertida en dicha acta por el imputado, en el sentido de que: “En cuanto a las pruebas valoradas: (...) esta clase de declaración informativa, se desprende de un mandato de la ley, toda vez que en el artículo 54 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece que: “Aviso inmediato a la Policía. Todo conductor de un vehículo de motor envuelto en un accidente no investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia que haya resultado en daño a otra persona o a su propiedad, por una cuantía aparente mayor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), informará el accidente al Cuartel de la Policía más cercano a la mayor brevedad posible y en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido. Estará exento de esta obligación el conductor que resultara lesionado de tal manera que le impida cumplir con lo dispuesto en este artículo. El no informar el accidente en la forma prevista en este artículo, se castigará con multa no menor de Diez Pesos (RD\$10.00), ni mayor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); e) La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia del 13 del mes de mayo del año 2009, marcada con el núm. 17, fija que: “Considerando, que lo que los recurrentes entienden que es desnaturalización de los hechos de parte de la Corte al apreciar los mismos de manera distinta a como lo hizo el Juez a-quo, no constituye tal, sino la particular valoración que dicha Corte hace de ellos, puesto que no los tergiversa; que por otro parte, el hecho de que la Corte ponderara la declaración que ofreciese en la Policía Nacional sin asistencia de abogado, no constituye una violación del artículo 400 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos es una ley especial que rige los accidentes de tránsito y el artículo 54 de dicha ley le impone la obligación de comparecer en el Cuartel de la Policía Nacional a dar aviso del accidente que ha intervenido”; f) Asimismo, se revela en otra decisión, de fecha 22 de septiembre de 2006, marcada con el número 328, establece: “Que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega que la sentencia es infundada porque el Tribunal a-quo condenó al recurrente por supuestamente

haber violado una disposición que no fue realmente violada, esto es el artículo 58 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que dispone la sanción cuando “Todo accidente ocasionado en la vía pública por un vehículo sin conductor será informado a la Policía por quien se haga cargo después del accidente. Toda persona que violare las disposiciones de este artículo...” que el imputado cumplió con estas disposiciones al levantar ante la Policía Nacional el acta policial núm. Q08593-03 el 29 de marzo de 2003, en ese sentido, por lo que resulta manifiestamente infundada la decisión del tribunal “; g) La decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 del mes de julio del año 2007, marcado con el número 66, fija: “Que ningún texto del Código Procesal Penal exige que las actas de la Policía Nacional relativas a accidentes de tránsito, deben ser redactadas en presencia de los abogados de los imputados, sino que el artículo 104 del referido código dispone que “en todos casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor”; por lo que, si la Corte a qua entendió que se había violado ese texto al recoger la versión de Heriberto Peralta en el acta policial, debió invalidarla, pero en modo alguno anular la totalidad de la misma”; h) Por lo que, de las decisiones emanadas de nuestra Suprema Corte de Justicia, anteriormente transcritas, los artículos 54, 58 de la Ley núm. 241 y artículos 172 y 400 del Código Procesal Penal, el imputado apegado a lo establecido por la ley se presentó voluntariamente, como un ciudadano responsable a cumplir por el voto de la ley, donde ofreció los datos generales de él como conductor del vehículo que manejaba y su percepción de cómo ocurrieron los hechos, justificando inclusive la razones por las que abandonó a la víctima sin prestarle los auxilios primarios necesarios; i) El proceso objeto del apoderamiento, tal como lo consignaba el Acta Policial núm. CO18399-9, de fecha 22 de octubre de 2009, acta que posee los datos del conductor envuelto en el accidente, las descripciones de los vehículos, el lugar del hecho, fuer firmado voluntariamente por el conductor declarante, hoy imputado y recurrido; j) Que tanto los artículos 237 de la referida ley de tránsito y 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas

en caso de un delito de contravención poseen fe pública hasta prueba en contrario. La Corte, mas allá de lo fijado por la ley de marras, el procedimiento y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, agrega que el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, donde en esta etapa posee la calidad de conductor que tuvo en el accidente, no de imputado. Las declaraciones que ofrece, tanto de índole general, como de hecho, las realiza de manera voluntaria, haciendo constar un hecho, mas no una incriminación y sus declaraciones no hacen prueba en sí mismas ni pueden ser usadas para condenar penalmente a un ciudadano como único elemento vinculante con el accidente, pero no se pueden obviar los otros elementos contenidos en el acta policial, que coloca al imputado en el lugar y tiempo de los hechos. (...) La declaración vertida en dicha acta por el imputado, en el sentido de que: “señor mientras yo transitaba por la Av. Los Mártires de Este a Oeste, al llegar a la Juan A Ibarra, impacté un motor de placa desc. El cual apareció repentinamente, resultando mi vehículo con daños en: parte delantera completa, bolsa de aire, guardalodos, esquinero, cristal y otros daños. Con el impacto el motorista cayó al pavimento, por lo que me detuve pero luego me marché ya que se habían acumulado muchas personas. Hubo lesionados”; resultando esta prueba lícita y ponderable por el tribunal de juicio en tanto que no se trata de un interrogatorio practicado por la autoridad como consecuencia de una investigación penal abierta por ella (la cual debería ceñirse a las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal), sino se trata de una manifestación espontánea del imputado, quien además fue quien dio a conocer a la autoridad la ocurrencia del ilícito. Que en ese tenor ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional el hecho de que las manifestaciones espontáneas no se rigen por las mismas reglas de las interrogaciones y por tanto pueden ser admitidas como pruebas válidas. (Exp98-000487-042-PE; Res: 00458-99, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica). Que, de lo anteriormente analizado, esta Tercera Sala advierte que el medio planteado por el recurrente, que ahora se analiza, denuncia

una falla considerable en la decisión impugnada, al no ponderar en conjunto todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público con la finalidad de demostrar la conducta delictuosa del imputado. Que, los hechos fueron debidamente fijados, sin embargo se negó a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado, por lo que su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia que deben primar al momento del juez valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, limitándose a admitir el ilícito que se retuvo en los hechos fijados y obviarlos completamente para la correcta solución final, falta esta que conlleva violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal, asimismo, frente a su deber de dar solución de los conflictos que se presentan en el proceso de acuerdo a las herramientas que le otorga la normativa procesal; que, de lo anteriormente analizado, esta Tercera Sala advierte, que el medio planteado por la recurrente, que ahora se analiza, denuncia una falla considerable en la decisión impugnada, al no ponderar en conjunto todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público con la finalidad de demostrar la conducta delictuosa del imputado. Que los hechos fueron debidamente fijados, sin embargo, se negó a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado, por lo que su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y máximas de experiencia que debe primar al momento del juez valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, limitándose a admitir el final, falta esta que conlleva violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que se presentan en el proceso de acuerdo a las herramientas que le otorga la normativa procesal”;

Considerando, que el debido proceso se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, los cuales, por mandato de la Constitución, los jueces se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa; que para esto, la normativa procesal traza pautas que no constituyen simples fórmulas

jurídicas, sino que encierran verdaderas garantías creadas para proteger los derechos de todos los ciudadanos, evitando que la solución del caso arrastre arbitrariedades e injusticias;

Considerando, que el debido proceso evita que las formas se conviertan en rituales que constituyan una finalidad en sí mismos; las formalidades están al servicio de los derechos sustanciales y se han de adaptar razonablemente para lograr una decisión justa en el caso concreto;

Considerando, que la Constitución de la República, en su artículo 69, enarbola las reglas del debido proceso en la esfera judicial, consignando en sus numerales 4, 6 y 7, lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...); 6) Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”;

Considerando, que como se aprecia anteriormente, la Corte a qua, hizo uso de las declaraciones que reposan en el acta policial, ofrecidas por el imputado, al momento de reportar a las autoridades el accidente de tránsito;

Considerando, que en primer lugar, en vista del protagonismo del principio de oralidad en nuestro proceso penal; el código procesal, enumera de manera limitativa, en su artículo 312, la evidencia documental que excepcionalmente se podrá incorporar al juicio, entre las cuales, no figuran las declaraciones vertidas por el imputado en ninguna etapa anterior al juicio, lo que sin menoscabo del principio de libertad probatoria, concurre con el principio de no autoincriminación, como corolario del derecho de defensa del procesado, que como se advirtió precedentemente, son garantías preservadas a nivel constitucional, siendo el acusador el que corre con la carga de

demostrar la culpabilidad del procesado quien es sujeto y no objeto procesal; consecuentemente, no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial;

Considerando, que por otro lado, el recurrente, ha alegado que la Corte incurrió en una desnaturalización de los hechos, al establecer en su decisión que el testigo a cargo, relató en primer grado que el imputado colisionó al motorista por la parte trasera, sin embargo, al verificar la referida declaración, esta Corte de Casación ha constatado que no se aprecia en la declaración del mismo que estableciera que el choque fue por detrás, sino simplemente que el vehículo dorado impactó la motocicleta, sin establecer la dirección del choque, por lo que procede acoger dicho medio, al constatarse el vicio invocado;

Considerando, que por su parte, el Ministerio Público coincide en su dictamen, con las pretensiones del recurrente de que se case la decisión objeto de examen y se envíe el recurso de apelación para ser conocido nuevamente por otra Corte de Apelación, al estimar que el vicio invocado se encuentra configurado;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse los vicios invocados, sin necesidad de examinar el resto, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una Sala distinta de la que conoció el proceso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por: a) Hayrold Aníbal Soriano; b) Tulia Arisleida Polanco Nuñez; y c) La Monumental de Seguros C. por A; depositado el 28 de febrero de 2012 en la secretaría de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 015-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se

conozca de manera total el recurso de apelación; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una Sala a excepción de la Tercera Sala, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime a la recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Esteban Paredes y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.
Recurrido:	José Luis de la Cruz Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 037-010982-0, (Sic) domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 29 del sector Villa Melésia del municipio de Montellano, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, Cristóbal Ventura Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, Padre las Casas, Puerto Plata, tercero civilmente demandado, y

Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, esquina Prolongación Cecara, 2do. Nivel, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00109-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, a nombre y representación de Ramón Esteban Paredes, Cristóbal Ventura Díaz y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 2 de abril de 2012, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 30 de septiembre de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Manolo Tavárez Justo, rotonda de La Javilla, Puerto

Plata, entre el camión marca Mack, placa núm. S000276, propiedad de Cristóbal Ventura Díaz, asegurado con seguros Banreservas, S. A. y conducido por Ramón Esteban Paredes, y la motocicleta marca Yamaha, placa núm. NF-C0228, propiedad de Doroteo Antonio Tapia Salcedo y conducida por José Luis de la Cruz Santos, quien resultó lesionado; b) que el 28 de junio de 2011 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Esteban Paredes, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 50 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Luis de la Cruz Santos, siendo apoderado para el conocimiento de la instrucción preliminar, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado; c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-11-00081, el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Ramón Esteban Paredes, de generales que constan, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que este es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal. En consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49 letra c), 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada; en perjuicio del señor José Luis de la Cruz Santos; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Esteban Paredes, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, por aplicación de la letra c) del artículo 49 de la citada ley y el artículo 338 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, mas al pago de RD\$1,500.00 Pesos de multa; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Esteban Paredes, al pago de las costas penales, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Suspende de manera total la

pena de seis (6) meses, impuesta al imputado sujeta a las condiciones que se establecen en las motivaciones de esta sentencia y bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena, por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Ramón Esteban Paredes y Cristóbal Ventura Díaz, en sus calidades de imputado y persona civilmente responsable por su hecho personal, el primero y el segundo en su condición de propietario del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente, todo ello en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al pago de lo siguiente: a) a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Luis de la Cruz Santos, en su calidad de parte lesionada, a consecuencia del accidente por los daños y perjuicios sufridos por éste; b) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho del Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; c) al pago de el uno por ciento (1%) de utilidad mensual en base a la suma principal acordada a título de indemnización principal, a partir de la fecha del accidente; **SÉPTIMO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros Banreservas, hasta el monto de la póliza, por ser esta el ente asegurador que emitió la póliza para asegurar el vehículo conducido por la imputada al momento del accidente, por aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02"; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes Ramón Esteban Paredes, Cristóbal Ventura Díaz y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00109-2012, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto

a las doce y treinta un (12:31) minutos horas de la tarde, del día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por los señores Ramón Esteban Paredes, Cristóbal Ventura Díaz y Seguros Banreservas, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz; en contra de la sentencia penal núm. 282-11-00081, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza; **TERCERO:** Condena a Ramón Esteban Paredes, Cristóbal Ventura Díaz y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distraendo las civiles en provecho de los licenciados Mariano de Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Esteban Paredes, Cristóbal Ventura Díaz y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la resolución impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Norma violada: Artículo 426 numeral 3, por aplicación del artículo 69, numerales 4, 9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes plantean en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia recurrida debe ser casada atendiendo a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en su artículo 69, numeral 7, toda vez, que estos principios rectores del debido proceso han sido violados por la Corte a-qua en su decisión; que lo juzgado por la corte, en cuanto al aspecto civil indemnizatorio complementario, carece de fundamento legal y por tanto viola las disposiciones supra indicadas; que el criterio adoptado no concuerda con la realidad planteada en diferentes decisiones jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia al respecto; ...que de la jurisprudencia descrita, se advierten dos puntos importantes: 1) la cuestión sobre la indemnización complementaria bajo la modalidad de interés o utilidad mensual, sí

es una cuestión discutida, valga la redundancia, tanto en doctrina como en jurisprudencia, y 2) el criterio adoptado por la Corte a-qua es totalmente infundado y carente de base legal, por lo que procede casar la sentencia de marras, acogiendo el medio planteado respecto al interés mensual”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “El recurso debe ser rechazado. En cuanto al primer aspecto planteado por el recurrente, en lo relativo al monto de la indemnización impuesta, para juzgar como lo hizo e imponer a la parte recurrente el pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00, el juzgador tomó por fundamento las lesiones recibidas por José Luis de la Cruz Santos, consistentes en ‘excoriaciones múltiples, edema rodilla izquierda, traumatismo en pierna izquierda con edema y hematoma de la misma, fractura del 2do metatarsiano del pie izquierdo’ que le produjeron una incapacidad para dedicarse al trabajo de cuatro (4) meses, según consta en el certificado médico definitivo de fecha 4/11/2010. De modo pues, que la indemnización impuesta no es irrazonable si se toma en cuenta el tiempo durante el cual la víctima no pudo dedicarse al trabajo productivo y en particular el daño moral que se evidencia a partir del sufrimiento físico que significó estar impedido de realizar actividades normales de una persona durante ese tiempo y el sufrimiento físico de haber experimentado las lesiones en su anatomía y todo el proceso de curación. Por tanto coincide esta Corte con el Tribunal a-quo en este aspecto, sobre todo porque contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en la sentencia ninguna referencia de la que pueda inferirse que la víctima, al momento del accidente, se encontraba violando la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. De haber sido así se habría producido el apoderamiento del tribunal en relación a este aspecto y el juez de fondo se hubiera referido a este al momento de dictar sentencia, por lo cual el alegado que hace el recurrente en este sentido debe ser desestimado. En cuanto al segundo aspecto que plantea el recurrente, relativo a la indemnización complementaria contenida en el litera

c) del ordinal SEXTO de la sentencia recurrida, contado a partir de la fecha del accidente, cabe recordar que es una cuestión no discutida ni en doctrina ni en jurisprudencia que el abono de los daños y perjuicios se deben siempre desde el momento en que el daño acaecido. Ello es así por el simple motivo de que la sentencia que los reconoce no tiene carácter constitutivo, sino declarativo y por tanto se retrotrae al momento mismo del accidente. En efecto, lo que hace la sentencia es constatar una falta preexistente, la ocurrida el día del accidente y por tanto, existiendo el derecho a la reparación integral del daño, el tiempo transcurrido desde el hecho dañoso hasta que interviene la sentencia tiene un valor apreciable en dinero, que es lo que ha reconocido la sentencia al imponer un determinado por ciento a título de indemnización complementaria. De modo que no se produce ninguna de las violaciones constitucionales alegadas por el recurrente pues el derecho a la reparación integral del daño en nada afecta los derechos procesales del imputado, pues sólo se aplica en caso de que éste resulte culpable del hecho que se le atribuye”;

Considerando, que tal como señalan los recurrentes el criterio adoptado por la Corte a-qua respecto de la indemnización complementaria, ha sido discutido en innumerables ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, ya que la violación a la Ley 183-02, sobre Código Monetario y Financiero, ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; en consecuencia, no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, acuerden el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Esteban Paredes, Cristóbal Ventura Díaz y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 00109-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia sólo en lo relativo al interés legal; **Segundo:** Por vía de supresión y sin envío suprime el pago de el uno por ciento (1%) de utilidad mensual; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Juan Pérez Rivas y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurrido:	Faustino Soriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Pérez Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0022502-7, domiciliado en la calle Vicente Noble núm. 130, de la provincia de Azua, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 351/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Pedro Juan Pérez Rivas y La Monumental de Seguros, C. por A., quienes no estuvieron presentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando en nombre y representación del imputado Pedro Juan Pérez Rivas y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 16 de febrero de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Pedro Juan Pérez Rivas y La Monumental de Seguros C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 Sobre Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de abril de 2008, ocurrió un accidente mientras salía de su marquesina, el vehículo tipo Jeep, color dorado, placa y registro núm. G1411375 marca Mitsubishi, modelo 2002, chasis núm. JA4MT31R22P006863, conducido por el imputado Pedro Juan

Pérez Rivas, propiedad del señor Wander Neftalí Ramírez Pérez, impactando al peatón Faustino Soriano, quien resultó fallecido; b) que sometido el conductor, a la acción de la justicia, fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de Paz del municipio de Azua y apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, fallando el asunto mediante sentencia núm. 03-10 del 4 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a lo penal, se declara culpable al nombrado Pedro Juan Pérez Rivas, de violar los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Carmen Antonia Soriano, Rhadamés Menelio Soriano Ortiz, Marhta Guillermina Soriano Ramírez y Sofía María Ortiz Soriano, los tres primeros en calidad de hijos del fallecido Faustino Soriano y la señora Sofía María Ortiz Soriano, en calidad de propietaria de la vivienda destruida parcialmente producto del accidente que se trata, por haber sido hecha de conformidad con la ley, a través de sus abogadas las Licdas. Milva Joselín Melo Ciprián y Rosanna Báez Díaz; **TERCERO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Pedro Juan Pérez Rivas, por su hecho personal y al señor Wader Neftalí Ramírez Pérez, tercero civilmente demandado de manera conjunta y solidaria por haber quedado establecido que dicho señores propietario y por ende comitente de dicho conductor, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de los señores Carmen Antonia Soriano, Rhadamés Menelio Soriano Ortiz, Marhta Guillermina Soriano Ramírez, en sus respectivas calidades, como justa reparación a los daños y perjuicios morales materiales que le fueron ocasionadas; más al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Sofía María Ortiz Soriano, como justa reparación a los daños materiales que le fueron ocasionados productos de la destrucción parcial de su vivienda; **CUARTO:** Se condena al

señor Pedro Juan Pérez Rivas, imputado y al señor Wader Neftali Ramírez Pérez, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de Licdas. Milva Joselín Melo Ciprián y Rosanna Báez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora al momento del accidente; **SEXTO:** La lectura integral de esta sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas en la audiencia de fecha jueves cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) y que fueron convocadas a la lectura de la misma, para el día jueves once (11) del mes de marzo del año dos mil diez (2010)”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Juan Pérez Rivas, por el tercero civilmente responsable, Wander Neftalí Ramírez Pérez, y por La Monumental de Seguros C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia, núm. 351-2012 del 14 de enero de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras, actuando a nombre y representación de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., de fecha siete (7) del mes de mayo del año 2010; y b) El Lic. Félix Julián Merán, a nombre y representación de Pedro Juan Pérez Rivas y Wander Neftali Ramírez Pérez, de fecha 29 de marzo del año 2010, contra la sentencia núm. 03-10 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte recurrente al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 25 de

enero del año 2012, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Juan Pérez Rivas y La Monumental de Seguros C. por A., por intermedio de su representante legal, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos y falta de motivos.- Según las declaraciones dadas por el imputado en la Policía, el mismo no se inculpa, ya que según nuestro Código Procesal Penal, no pueden ser tomadas en su contra, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad, no debe ser condenado, pues se aprecia que el accidente no ocurrió por falta del imputado, ni por torpeza e inobservancia, sino por causa de fuerza mayor, lo que quedó establecido en el plenario a través de declaraciones. Que la indemnización otorgada es sumamente exagerada y con la misma se contribuiría a la quiebra y desequilibrio de cualquier compañía o persona física que haya logrado conseguir algo a base de sacrificio y esfuerzo. En cuanto a la falta de motivos, los tribunales no fundamentaron en el hecho y razones que motivaron el mismo, por lo que la presente sentencia debe ser casada. Que por otro lado, la Corte cometió un error de poner la misma fecha de 14 de enero de 2012, siendo lo correcto que la decisión es del 14 de febrero de 2012, error que hace bueno y válido el recurso de casación”;

Considerando, que los recurrentes invocan en un primer medio de su memorial de casación, que las declaraciones del imputado no pueden ser tomadas en su contra, puesto que el accidente no ocurrió por su causa, sino por fuerza mayor; en ese sentido, la Corte confirmó la decisión condenatoria, tomando en consideración las declaraciones ofrecidas en primer grado por el testigo presencial de donde claramente quedó evidenciada la responsabilidad penal del recurrente; en cuanto a la coartada exculpatoria referente a fallos mecánicos del vehículo causante del accidente, no se aprecia que dicha situación haya sido planteada formalmente en alguna fase anterior, lo que imposibilita su ponderación, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, establece el recurrente que la indemnización es desproporcionada y exagerada, sin embargo, es preciso destacar, que consecuencia del accidente, resultó un fallecido, lo que constituye un daño inestimable y una vivienda parcialmente destruida, lo que a nuestro criterio torna justos los montos indemnizatorios impuestos, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que por otro lado invocan los recurrentes, falta de motivos, sin embargo, todo lo alegado en grado de apelación fue respondido por la Corte a-qua; denunciando que el juez de primer grado condenó por violación al artículo 61 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, cuando el Ministerio Público no acusó por dicho texto legal, respondiendo la alzada que en la sentencia figura tanto en los términos de la acusación oral como en las conclusiones que el fiscal hizo la mención de dicho artículo, rechazando dicho medio; por otro lado, en cuanto a la alegada incorrecta valoración probatoria, la Corte reprodujo en síntesis lo ponderado por el juez de primer grado, siendo un elemento a considerar que la alzada no está facultada para modificar los hechos fijados por primer grado, salvo el caso de desnaturalización, lo que no se ha apreciado en la especie; finalmente, fue alegado en grado de apelación violación a la ley, entendiendo el recurrente que la constitución en actor civil es nula puesto que el Ministerio Público no notificó la acusación al actor civil dentro del plazo establecido, ni se hizo constar en la constitución el monto de daños y perjuicios, ni la forma de reparación, lo que fue rechazado por la Corte, estableciendo que estas pretensiones precluyeron en la fase de la instrucción, estableciendo además que el artículo 122 del Código Procesal Penal, establece que una vez admitida la constitución en actor civil, no puede volver a ser objetada, salvo que sea por otro motivo o nuevos elementos; que en ese sentido, al criterio de esta Sala, la decisión recurrida se encuentra suficientemente motivada, por lo que procede el rechazo de este tercer medio;

Considerando, que finalmente, el recurrente denuncia en su memorial de casación que existe un error en la fecha de la sentencia recurrida, sin embargo, se trata de un error que no afecta el dispositivo

de la decisión, ni ha producido ningún perjuicio, por lo que también procede el rechazo de este medio;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Juan Pérez Rivas, contra la sentencia núm. 351/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente del pago de costas por haber sucumbido en sus pretensiones; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Otaño.
Abogado:	Dr. Albin Antonio Bello Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Alexis Otaño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0072071-9, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo esquina 12 de Julio, casa núm. 31, San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Alexis Otaño, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Alexis Otaño, depositado el 28 de febrero de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Alexis Otaño, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 4 literal b, 5 literal a, 6 literal a y c y 75-1 de la Ley 50-88; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Alexis Otaño fue sometido a la acción de la justicia, imputado de que en fecha 27 de marzo del 2010 fue detenido al haber sido sorprendido, según establece la acusación, arrojando al suelo la cantidad de treinta y seis (36) porciones de un polvo blanco envuelto en fundas plásticas, que luego de ser analizados químicamente, resultaron ser cuatro punto cinco (4.5) gramos de cocaína clorhidratada, además de treinta y cinco (35) porciones de un vegetal envuelto en plástico que luego de ser analizados resultaron ser veintidós

punto veinticinco (22.25) gramos de marihuana; b) que apoderado del caso, el Ministerio Público, presentó por ante la Jurisdicción de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado dictándose auto de no ha lugar el 10 de septiembre de 2010; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, emitiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 004/2010, mediante la cual revoca la decisión recurrida y ordena apertura a juicio, admitiendo en su totalidad la acusación; d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa del imputado Alexis Otaño, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Alexis Otaño, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letras a y c y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Alexis Otaño, ha sido representado por un defensor público adscrito a la Defensoría Pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena el decomiso e incineración de los cuatro punto cero cinco gramos (4.05 Gr.) de cocaína clorhidratada; y, los veintidós punto veinticinco gramos (22.25 Gr.) de cannabis sativa marihuana, que fueron ocupadas al imputado mediante acta de arresto flagrante de lugar, instrumentada en fecha 27-03-2010, tras ser arrojadas por el imputado Alexis Otaño, y que reposan en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), bajo la

referencia núm. SC1-2010-04-22-005637, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diez (2010), así como la confiscación de la suma de Mil Cuatrocientos Catorce Pesos (RD\$1,414.00), que fueron encontrado conjuntamente con las drogas ocupadas al imputado; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción realizada por el Ministerio Público en contra del imputado Alexis Otaño, ya que el mismo se ha presentado a todos los actos del procedimiento por lo cual queda descartado el peligro de fuga; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana ya la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Se difiere para el día martes, que contaremos a ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia. Quedando convocadas las partes presentes y representadas”; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2012, del 3 de febrero de 2012, objeto del presente recurso de casación, interpuesto únicamente por el imputado Alexis Otaño, el 28 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), interpuesto por el Dr. Albin Antonio Bello Segura; actuando a nombre y representación del imputado Alexis Otaño; contra la sentencia núm. 125/11, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Alexis Otaño, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente Alexis Otaño, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia manifiestamente infundada. La

sentencia indica y confirma que hubo una contradicción entre lo declarado por el testigo y lo establecido por el Tribunal a-quo, sin embargo, la Corte a qua rechaza el motivo bajo un pretexto sin fundamento legal, de que el Tribunal a-quo obró bien al fallar en base al acta del INACIF, pero resulta que esta contiene la misma dualidad, puesto que en una parte del acta se establece que la sustancia fue crack, y en otra, que fue cocaína en polvo, de modo que resulta erróneo fundamentar la sentencia con este certificado de análisis químico. La sentencia es infundada puesto que por una parte, la Corte reconoce que existe ilogicidad, que el Tribunal a-quo establece en distintas partes de su decisión sobre cuestiones diferentes, puesto que cocaína base crack y cocaína en polvo, indistintamente se refiere a una sustancia que solo varía por la presentación, pero su peso puede ser distinto, de modo que no se puede afectar al imputado analizando otra sustancia distinta a la que supuestamente le fue ocupada al momento del arresto. Así mismo se viola, la cadena de custodia, como una circunstancia imprescindible para la acreditación de esa evidencia, lo que no puede obrar contra la libertad del imputado”;

Considerando, que el recurrente ha referido en su memorial de casación que la decisión recurrida es manifiestamente infundada puesto que legítima la contradicción entre la declaración del testigo y lo establecido por el tribunal a quo, obviando además una contradicción en el acta del INACIF, donde por un lado establece que se trata de crack y por otro, de cocaína clorhidratada.

Considerando, que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación quien respondió lo siguiente: “Considerando: Que en cuanto a su primer medio, el recurrente alega que existe contradicción en las páginas 5 y 11 de la sentencia recurrida, ya que el testigo Manuel de Jesús Rosario de León dijo haberle ocupado 35 porciones de marihuana y 36 porciones de cocaína clorhidratada; que si bien es cierto que existe diferencia entre lo declarado por el testigo y lo que consigna el tribunal en su decisión en cuanto a la cantidad y calidad de la droga encontrada, es no menos verdadero que para esta Corte este argumento es irrelevante, puesto que el hallazgo hecho

por los agentes antidrogas es en principio presumido pues en ese momento no se cuenta con los instrumentos científicos para establecer la exactitud de la sustancia decomisada, que el tribunal hizo lo correcto al fundar su decisión no en el testimonio del testigo sino en el informe del INACIF, además de que en el presente caso, poco importa el tipo de sustancia, ya que en definitiva acarrearía la misma sanción que aplicó el tribunal de primer grado, por tanto rechaza este primer medio del recurso por intrascendente”;

Considerando, que al observar la decisión de primer grado, a fin de entender lo establecido por la Corte, por un lado, se hace constar que el testigo, Manuel de Jesús Rosario de León, quien fungió como oficial actuante, declaró que al imputado se le ocupó un material rocoso, presumiblemente crack, además de un material verde, presumiblemente marihuana; mientras que, por otro lado, establece la decisión, en el desarrollo de los hechos probados, que el imputado se encontraba en poder de un polvo que resultó ser cocaína clorhidratada y el vegetal que resultó ser marihuana;

Considerando, que tal como advierte el recurrente, cuando la Corte a qua refiere que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en el informe del Inacif, no hace referencia a que el mismo contiene una contradicción en el tipo de sustancia analizada;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexis Otaño, contra de la sentencia núm. 319-2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de febrero de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa

dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 2 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Faustino Carmona.
Abogada:	Licda. Ana Teresa Piña Fernández.
Recurrido:	Marcos Ortiz Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 048-0000654-8, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica, núm. 48, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 2 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. junio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada el 1ro. de febrero de 2011 por Marcos Ortiz Durán , y posterior acusación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de Fausto Carmona, por violación a los artículos 379, 384, 385, 434 y 405 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual, el 13 de julio de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable el imputado Faustino Carmona, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marcos Ortiz Durán, en consecuencia, se condena

a cumplir una pena de prisión correccional de 2 años en la cárcel pública de Cotuí y al pago de una multa de RD\$50,000.00, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Faustino Carmona, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; en cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en constitución en actor civil interpuesta por el señor Marcos Ortiz Durán, conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto fondo, acoge la misma por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los elementos constitutivos que componen la responsabilidad civil, y en consecuencia se condena al ciudadano Faustino Carmona, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD2,000,000.00), a favor y provecho del señor Marcos Ortiz Durán, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por su acción; **QUINTO:** Se condena al señor Faustino Carmona, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia es factible del recurso de apelación en un plazo de 10 días a partir de su notificación, en virtud de lo establecido en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, quien actúa en representación del nombrado Faustino Carmona, en contra de la sentencia núm. 0057/2011, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia, el numeral primero, para que en lo adelante el imputado Faustino Carmona, figure condenado a cumplir una pena de un (1)

año y seis (6) meses de prisión correccional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 del Código Procesal Penal”

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, los siguientes argumentos: “1) la Corte no observó que la sentencia de primer grado no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal, al no valorar los elementos de pruebas que le fueron presentados en el juicio; no hace constar las declaraciones del testigo de la fiscalía, señor Vianny Silfa Genao; no pudo demostrarse que el imputado vendiera instrumentos musicales propiedad del querellante. Fueron valoradas las fotos depositadas en fotocopia como elementos probatorios que sirvieron para robustecer la tesis planteada por la acusación; sin embargo, las fotos que depositó en originales el señor Faustino Carmona, no fueron valoradas por el a-quo, a pesar de que fueron aportadas conforme lo establece la norma; 2) La jueza, sin ningún fundamento jurídico, ha establecido un monto como daños y perjuicio para el querellante y actor civil de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), al respecto no se pronunció siquiera la Corte a-qua, dejando en la misma incertidumbre al imputado que no sabe las razones del por qué es condenado civilmente”;

Considerando, que mediante el primero de sus argumentos el recurrente ataca lo relativo a la valoración de la prueba, y en ese sentido señala que la Corte a-qua no observó que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de la misma; pero, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de juicio, para retener responsabilidad penal en contra del imputado se amparó en una serie elementos probatorios, con respecto de los

cuales estableció lo siguiente: “La teoría del caso sustentada por el órgano acusador descansaba en pruebas documentales y testimoniales...acta de denuncia de fecha 31 de enero de 2001 interpuesta por el querellante Marcos Ortiz Durán; acta de entrega voluntaria de fecha 25 de mayo a nombre de Félix Ramón Rodríguez; detalles de envíos de remesas de la compañía Caribe Express desde el 13 de marzo de 2009 hasta el 15 de enero de 2011; estado de cuenta del contrato (Edenorte) núm. 22355785; dos fotografías de la vivienda ubicada en la calle Isabel La Católica núm. 48, parte atrás; como pruebas testimoniales fueron aportadas las declaraciones de los testigos Gavino Mejía y Marcos Ortiz Durán... que por las pruebas aportadas este tribunal ha podido comprobar que entre las partes existió una relación de amistad, ya que ambos son músicos; que el querellante residía en los Estados Unidos y enviaba dinero al imputado con la finalidad de que supliera los gastos de la casa de su madre...que el querellante llegó a enviar la suma de US\$5,557.00 dólares; que existían varios instrumentos musicales, los cuales eran enviados por el querellante y que estos debían ser guardados en la casa de la madre del querellante; sin embargo, varios de estos instrumentos se encontraban en casa del imputado, sin la autorización del querellante; el imputado nunca pagó la luz de la casa de la madre del querellante, no obstante enviársele dinero para esos fines; el imputado vendió instrumentos musicales propiedad del querellante; que la prueba de la venta de dichos micrófonos radica en la declaración del testigo Félix Ramón Rodríguez, quien devolvió los micrófonos... los testigos Vianny Silfa y Gavino Mejía Jiménez, al ser interrogados dijeron que el imputado les había ofertado instrumentos musicales; en el caso del testigo Vianny Silfa le estuvo vendiendo tres micrófonos, cada uno por la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en tanto que al testigo Gavino Mejía Jiménez le ofertó varios instrumentos por la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), manifestando que vio los instrumentos, que intentó que le rebajara el precio, pero no tenía la cantidad suficiente para comprarlos”;

Considerando, que mediante la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como juzgó la Corte a-quá todos los medios de

pruebas aportados por ambas partes fueron debidamente apreciados, quedando constancia de porqué se les daba determinado valor probatorio a unos y se descartaban otros; donde las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron determinantes para la formación de la convicción judicial arribada; sin que exista constancia de la aludida violación; en consecuencia, procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que en cuanto al segundo punto planteado, relativo a que la Corte a-qua no se pronunció sobre la indemnización impuesta, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente atacó el aspecto civil de la decisión de primer grado, y a esos fines estableció que la constitución en actor civil no reunía los requisitos exigidos por los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, que no fueron concretizadas sus pretensiones, de conformidad con el artículo 296 del mismo código y que la indemnización fue impuesta de manera antojadiza y sin ningún fundamento jurídico, toda vez que el monto de los daños y perjuicios alegados no fueron cuantificados; sin que exista constancia de que dicho aspecto fuera respondido por la Corte a-qua, incurriendo con ello en una falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el argumento que ahora se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Faustino Carmona, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la indicada sentencia, y ordena el envío del presente caso, así delimitado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emiliano Columna (a) Caifá.
Abogado:	Lic. Eddy Manuel Pujols Suazo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emiliano Columna (a) Caifa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 068-0021322-2, domiciliado y residente en el sector Guanarito paraje Sabana Piedra del municipio de Villa Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 412-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eddy Manuel Pujols Suazo, defensor público, depositado el 5 de marzo de 2012, en representación del recurrente Ramón Emiliano Columna (a) Caifa, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de diciembre de 2010 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Dra. Rosa Hernández, presentó acusación contra Ramón Emiliano Columna (a) Caifa, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de una menor de edad; b) que de dicho proceso resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 711-2010 el 21 de diciembre de 2010; c) que fue apoderado para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia condenatoria núm. 0026/2011 el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Ramón Emiliano Columna (a) Caifa, de generales

que constan, culpable de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 que tipifica el delito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. D. S.; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramón Emiliano Columna (a) Caifa, a la pena de diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo, así como al pago de una multa de RD\$100,000.00 Pesos a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 412-2012 el 21 de febrero de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos el recurso de apelación incoado por el Lic. Eddy Manuel Pujols Suazo, a nombre y representación de Ramón Emiliano Columna, en fecha 19 de mayo del año 2011, contra la sentencia núm. 0026-2011, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado apelante al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena al entrega de una copia íntegra de la sentencia al apelante, a la parte actora y al Ministerio Público, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocadas para tales fines conforme a la sentencia de fecha 31 de enero del año 2011, emitida por esta misma Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Ramón Emiliano Columna (a) Caifa invoca, en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y

legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser el fallo de la Corte contrario a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2 Código Procesal Penal);”

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, el recurrente aduce, en síntesis: “Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente. (artículo 426.3 Código Procesal Penal); resulta que el imputado fue condenado a cumplir una pena de diez años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos de multa, por supuestamente haber cometido el crimen de violación sexual, rechazando el tribunal de juicio la tesis de la defensa de que el imputado no cometió los hechos que se le imputan. Resulta que al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el referido ciudadano presentó como medio de impugnación los siguientes: inobservancia de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y errónea valoración de las pruebas, tanto a cargo como a descargo; la configuración del indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas, de manera especial las declaraciones dadas por la testigo a cargo, la señora Susana de los Santos, la considera creíbles y verosímil no obstante la misma haber incurrido en diversas contradicciones, verificables con una simple lectura de las mismas, y no esta corroboradas con otros elementos de pruebas; en el fundamento de la decisión recurrida la Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso presentado por el imputado, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos que no tienen nada que ver con los fundamentos reales del recurso presentado, el cual de manera puntual, se basaron en lo que fue la incorrecta valoración particular y global de los elementos de prueba que le sirvieron de sustento a la decisión, a la falta, contradicción e insuficiencia en

motivación; consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que para rechazar el recurso de apelación la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser el fallo de la Corte contrario a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2 Código Procesal Penal); no obstante haber sustentado el imputado su escrito de apelación en tres medios distintos de los establecidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, los cuales fueron detallados pormenorizadamente y con indicación precisa de cada uno de los aspectos en que sustentaban al momento de decidir los jueces no se refieren a ninguno de ellos de manera precisa, sino que utilizan una fórmula genérica apartándose así de su obligación de responder de manera precisa y razonada cada aspecto del recurso; la Corte a-qua no se refirió a ninguno de los motivos planteados por el recurrente en su escrito, tal como se pudo apreciar en el desarrollo de la primera parte del presente recurso, y falta de estatuir, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estableció, lo siguiente: “a) que en el escrito..., el apelante no consigna ni señala causas reales, que pudieran ser retenidas para producir un fallo revocatorio, que no avala su recurso en aspectos concretos y solo se limita a hacer consideraciones de ordenes apreciativa, en vista de lo cual, es procedente el rechazamiento de los méritos propuestos y del recurso de apelación en general; b) que contrario a lo expuesto por el apelante, en el recurso de apelación que obra en el expediente, el Tribunal a-quo dictó la sentencia en forma tal que se justifica a sí misma, puesto que contiene los elementos de motivación y fundamentación exigidos por la normativa procesal. De la propia sentencia apelada, se extrae, entre otros fundamentos, de la página 6, da constancia de su apego al ordenamiento constitucional y procesal, fundamento que copiado dice así: “Considerando: que el

artículo 69 en sus numerales 2 y 4 de la Constitución de la República, establece que: “numeral 2: el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independientemente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”. Numeral 4: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”, corolario imponible en la impartición de justicia lo que ha sido respetado de manera estricta en el presente caso. Por lo que en consecuencia, este tribunal en aras de garantizar los derechos de cada una de las partes, le ha dado fiel cumplimiento y efectividad”; c) que en ese mismo tratamiento dado por el Tribunal a-quo, la orden constitucional, a los tratados internacionales y al propio Código Procesal Penal, lo reitera al plasmar en la página 7, el siguiente considerando: “que en consonancia con lo previsto en el artículo 14.4 del Pacto Internacional e los Derechos Civiles y Políticos, de fecha 28 de marzo de 1976, el cual nuestro país es signatario, nuestro Código Procesal Penal establece en su artículo 14 el principio de presunción de inocencia sobre el entendido de que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Correspondiendo a la acusación destruir la presunción; d) que así mismo en la fundamentación de su sentencia el Tribunal a-quo, expone en la página 8, da constancia de haber analizado y ponderado los términos de la acusación, conforme a lo siguiente: “Considerando: que la representante del Ministerio Público ha presentado como medios de pruebas para el juicio los siguientes elementos: Documental: 1.- Denuncia de fecha 13/09/2010; 2.- Orden arresto y conducencia núm. 497/2010 de fecha 13/09/2010; 3.- Certificado Médico legal de fecha 13/09/2010; 4.- Acta de nacimiento; 5.- Interrogatorio practicado a la menor; testimonial: Testimonio de la señora Susana de los Santos; e) que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados, esta Corte infiere que en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ninguno de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en si misma porque las pruebas admitidas por el Tribunal a-quo, fueron valoradas conforme

lo exige la normativa procesal vigente, procediendo pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del imputado Ramón Emiliano Columna”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua obvió pronunciarse sobre la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, y la contradicción existente en las declaraciones de los testigos, propuesta por éste en su recurso de apelación; por consiguiente, en la decisión que se examina, se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir, resultando ser manifiestamente infundada; por tanto, procede acoger el presente recurso, casando con envió a fin de que una Corte diferente responda a estos medios y garantice el derecho de defensa del recurrente, así como los derechos constitucionales de todas las partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Emiliano Columna (a) Caifa, contra la sentencia núm. 412-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envió por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador adjunto de la corte de apelación de San Francisco de Macorís y Jairo Acevedo García.
Abogado:	Licdos. Marino Rosario Mendoza y Felipe Restituyo Santos.
Recurridos:	Nazario Reyes Aquino y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos; y Jairo Acevedo García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San Jerónimo núm. 66 de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente responsable,

contra la sentencia núm. 197 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 4 de enero de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marino Rosario Mendoza, defensor público, en representación del recurrente Jairo Acevedo García, depositado el 2 de febrero de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1996-2012 de fecha 3 de mayo de 2012 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 18 de junio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de octubre de 2008 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Hermanas Mirabal, Lic. José Ambioris Toribio Reyes presentó acusación contra Nazario Reyes Aquino, Jairo Acevedo García y Geidy Manuel Guzmán Reynoso como autores del crimen de asociación de

malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de Jesús Francisco Burgos Tejada, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Procesal Penal; b) que el 8 de junio de 2009 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó el auto de apertura a juicio núm. 20-2009; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, designado por la Corte Penal a este caso al Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 064/2010 el 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara culpable a Nazario Reyes Aquino, de constituirse en asociación de malhechores y cometer homicidio voluntario en perjuicio de Jesús Francisco Burgos Tejada, hecho previsto y sancionado como una violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Nazario Reyes Aquino, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara culpable a Jairo Acevedo García y Geidy Manuel Guzmán Reynoso, de ser cómplices de asociación de malhechores formada y cometer homicidio voluntario en perjuicio de Jesús Francisco Burgos Tejada, en violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los condena además al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena a Jairo Acevedo García, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y a Geidy Manuel Guzmán Reynoso, a cumplir siete (7) años de reclusión mayor y ambos al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil, se acoge en el fondo, seguida por Merayis Peralta de la Cruz, en su calidad de esposa del occiso y Fátima Burgos Peralta, en su calidad de hija menor, por haber probado sus respectivas calidades; en consecuencia se condena a Nazario Reyes Aquino, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de estos daños y perjuicios sufridos a consecuencia de este hecho y a los imputados Jairo Acevedo García y Geidy Manuel Guzmán Reynoso, se condena cada uno al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor

de éstos por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho, y por vía de consecuencia condena a los imputados al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 11 del mes de junio del año 2010, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Nazario Reyes Aquino, Jairo Acevedo García y Geidy Manuel Guzmán Reynoso contra esa decisión, intervino la que ahora es objeto de recurso de casación y figura marcada con el núm. 197 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto del 2011, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación presentados, en fecha 25 de agosto de 2010, por el Licdo. Noel Medina a favor del imputado Jairo Acevedo García; el segundo en fecha 25 de agosto de 2010, por el Licdo. Héctor Iván Tejada Rojas, a favor del imputado Geidy Manuel Guzmán Reynoso; y el recurso de apelación presentado en fecha 24 de agosto de 2010, por los abogados Israel Rosario Cruz y Carlos Manuel González, a favor del imputado Nazario Reyes Aquino, todos contra la sentencia núm. 064-2010, dada el 2 de junio de 2010, por el Tribunal Colegiado designado para el Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada respecto a la pena impuesta a los coimputados Nazario Reyes Aquino y Jairo Acevedo García y, en cuanto declara al coimputado Geidy Manuel Guzmán Reynoso (cómplice), en la comisión de los hechos fijados en primer grado, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal “Cuarto” de esta decisión; en consecuencia, actuando por propia decisión y, dado que los coimputados Nazario Reyes Aquino y Jairo Acevedo García, han sido debidamente declarados culpables de violar, el primero, los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal que incriminan y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario y el segundo, los artículos 59 y 60 del mismo código, por su participación en el homicidio atribuido al coimputado Nazario Reyes Aquino, en perjuicio del hoy extinto, Jesús Francisco Burgos Tejada, condena a Nazario Reyes Aquino a cumplir la pena de 20

años de reclusión mayor, y a Jairo Acevedo García, a cumplir la pena de 10 años de detención, conforme a lo previsto en los artículos 59 y 60 del Código Penal, en calidad de cómplice; **TERCERO:** Dispone que las penas impuestas en la presente decisión, sean cumplidas por los ciudadanos Nazario Reyes Aquino y Jairo Acevedo García, en ambos casos, en la cárcel Juana Núñez, de la ciudad de Salcedo; **CUARTO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Licdo. Héctor Iván Tejada Rojas, a favor del imputado Geidy Manuel Guzmán Reynoso, modifica a su respecto los ordinales tercero al quinto, de la sentencia recurrida, y, a partir de los hechos fijados en primer grado, declara absuelto al imputado Geidy Manuel Guzmán Reynoso por insuficiencia de pruebas, que han dejado dudas razonables en los jueces de esta Corte, a su respecto, por la ausencia de elementos de prueba concluyentes, sobre el hecho de que tuviera conocimiento del proyecto criminal ejecutado por los demás coimputados con el uso de su arma de reglamento. Dispone el cese, respecto a Geidy Manuel Guzmán Reyno, de toda medida de coerción. Quedan confirmados en términos generales, todos los demás aspectos de la decisión recurrida, incluyendo el aspecto civil; **QUINTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra sea notificada por el secretario de esta Corte, a cada uno de los interesados”;

En cuanto al recurso de Jairo Acevedo García, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Jairo Acevedo García, invoca por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de la norma jurídica (artículo 417.4). Que en este caso lo que interesa a la parte recurrente es el numeral cuarto del artículo 334 antes transcrito, en lo referente a lo que es la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica, que se deben traducir a lo que es la fijación de los hechos; que para poder el tribunal acreditar los hechos primero debe de valorar y enunciar prueba de acuerdo en el orden en que haya sido presentada por las partes en el

juicio, y si se analiza la presentación de esta en el caso de la especie, ello se empezó a realizar a partir del considerando 14 y 15 de la página 19, de ahí en lo adelante es que se debió de fijar los hechos en la sentencia, pero analicemos si se observó o si se inobservó la norma jurídica en el caso en cuestión; **Segundo Medio:** Falta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2. Que un punto que esto no explica y es que al dictar una sentencia de 10 años de prisión y una indemnización de RD\$1,000,000.00 y el mismo no señala ni explica el por qué llegó a tal decisión; que en otra parte en donde la sentencia es muda es en la imposición de la pena, ya que el artículo 339 de la norma procesal penal señala de manera clara cuales presupuestos deben tomar en cuenta para la imposición de la pena, y en este caso no está señalado cuales de estos presupuestos se tomaron al momento de imponer esta; que el imputado desconoce las razones que dieron lugar a la sentencia que hoy recurre, pero además le impide a su defensor argumentar de manera contradictoria sus motivaciones, ya que las mismas no existen en la sentencia, y de esta forma fue condenado al imputado por lo que el Juez a-quo ha violentado el derecho de defensa, así como también vulnerado la presunción de inocencia, por demás el tribunal establece la condición de cómplice así como la de otro coimputado y a este en igualdad de condiciones de manera sorpresiva y sin ninguna explicación en la sentencia benefician con una pena inferior a la impuesta a Jairo Acevedo García, también en la condición de cómplice, de modo que no fue considerado como sujeto de derecho, sino como mero objeto de derecho lesionando las garantías jurídicas que le brinda la Constitución, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal, en ese caso de haberse aplicado un buen derecho y a la sentencia que hoy se recurre estuviese bien motivada hoy día el imputado estaría disfrutando del bien jurídico más valioso después de la vida, que es su derecho a la inocencia y la libertad”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la pena impuesta en la decisión de primer grado, en lo que respecta a declarar al imputado Jairo Acevedo García como cómplice de asociación de malhechores y cometer homicidio voluntario en perjuicio de Jesús

Francisco Burgos Tejada, señaló en síntesis, lo siguiente: “Que en torno a la alegada inobservancia de la norma jurídica invocada como primer motivo del recurso presentado por el Lic. Noel Medina a favor del imputado Jairo Acevedo García, el recurrente afirma que el tribunal ha vulnerado por inobservancia, las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal penal, en torno a los requisitos de la sentencia, en tanto, en su numeral 4, en lo referente a la exigencia de determinación precisa de los hechos en ella, que debió hacerlo a partir de los “considerandos”, 14 y 15 de la página 19, según estima el abogado que ha sostenido el recurso; que no precisa los accidentes de lugar, tiempo y modo; es decir, que no responde a las interrogantes de dónde, cuándo, quién, cómo y porqué se produjo el hecho. Sin embargo, además de que en las páginas referidas por el recurrente, y hasta la página 23 el Tribunal dedica atención a la descripción del contenido de cada prueba y a su valoración individual, en lo referente al coimputado Jairo Acevedo García, en particular, el tribunal hace una valoración conjunta de las pruebas en su página 22, precisando sobre aquellas exigencias de fijación del hecho preciso, indica que: “En cuanto a no darle ningún valor probatorio a los testimonios de los testigos Meralys Peralta de la Cruz y Elías Javier Jiménez, esto no procede, ya que el hecho de la testigo Mirayis Peralta de la Cruz, fuera esposa del hoy occiso no la descalifica para ser una testigo, pues sus declaraciones fueron coincidentes con las de la testigo Disnarda Jiménez Cáceres y Maireny Antonio Tavárez Martínez, en cuanto a que vieron a Jairo Acevedo García, montado y guiando el motor 150 color rojo y que este estaba parado frente al colmado y cuando Nazario Reyes Aquino, salió del colmado después de dispararle al hoy occiso, ambos salieron huyendo, es por eso que este tribunal entiende que sus declaraciones fueron sinceras y no parcializadas en contra del imputado Jairo Acevedo García”. Por tanto, esas valoraciones hechas, como conclusiones a la valoración individual de cada prueba hecha por el tribunal de primer grado, revela que el argumento del recurrente carece de fundamento. Pues, el tribunal fija con precisión el hecho y permite saber, por éste y otros elementos expuestos en la sentencia, que el hecho ocurrió en fecha 4 de

julio de 2008, a las 6:30 de la mañana, en el Paraje de Cigua, de la comunidad de la Amapola del municipio de Tenares, como se describe en la acusación, resumida en el último apartado de la página 9 de la sentencia, refrendada por el contenido del acta de inspección de lugar, el acta de registro de persona, otros elementos que llevan al tribunal a establecer en la página 10, fundamento jurídico 6, que luego de haber apreciado las circunstancias de esta causa el tribunal pudo fijar como hechos de la misma, que Jesús Francisco Burgos Tejada, falleció de manera trágica el día 4 de julio del año 2008, y su muerte fue a consecuencia de disparo de arma de fuego (pistola), producto de esto le causó la muerte, ahora bien, para determinar quién fue el autor material e intelectual de ese hecho, que es de lo que está apoderado este tribunal, debe hacerse de acuerdo a la valoración de las pruebas que se discutieron en el juicio, no así de las que fueron admitidas por el código, para adoptar la decisión correspondiente. En cuanto a las cuestiones de cómo y quiénes han ejecutado el hecho, se ha visto que el tribunal asume como hechos comprobados, que los testigos Disnarida Jiménez Cáceres y Maireny Antonio Tavárez Martínez... vieron a Jairo Acevedo García, montado y guiando el motor 105 color rojo y que éste estaba parado frente al colmado y cuando Nazario Reyes Aquino, salió del colmado después de dispararle al hoy occiso, ambos salieron huyendo. Por tanto, esta Corte asume, que la alegada inobservancia de la norma jurídica invocada como primer motivo del recurso presentado por el Lic. Noel Medina a favor del imputado Jairo Acevedo García, carece de fundamento, pues, se ha visto, que la sentencia responde en sus motivaciones a todas las circunstancias accidentales relativas al lugar, fecha, y modo de ejecución del hecho, el tiempo que deja claramente establecido quienes lo han ejecutado, y en particular, la participación del coimputado que sostiene este recurso, Jairo Acevedo García, cuyo fin aparente era despojar al occiso de su arma, pues, se ha visto, que tal ha sido el resultado material de la realización del hecho punible, junto a la acusación de la muerte del ofendido y, consecuentemente, ha de ser desestimado el primer medio propuesto; que en segundo lugar, lo que antecede permite establecer, que en cuanto a la falta de

motivación que el recurrente funda en los mismos elementos del primer medio invocado, la Corte estima, por los motivos dados al responder al primer medio, que la sentencia contiene motivos bastantes y que por tanto, este argumento carece de méritos para sostener toda pretensión de modificación, anulación o revocación de la decisión recurrida”; que la Corte a-qua continua sus motivaciones en el sentido siguiente: “...que en relación con la alegada inobservancia de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. Lo primero ha sido suficientemente explicado en ocasión de los demás recursos, y se ha visto que el Tribunal pondera todos los elementos de prueba tanto, en forma individual, como en forma conjunta, para dejar establecido en el apartado 2, del fundamento jurídico 15 de la sentencia impugnada, que: “el imputado Jairo Acevedo García, su participación en el hecho, fue ayudar al imputado Nazario Reyes Aquino, para facilitarle la huida del lugar del hecho cuando éste (Nazario) le dio muerte al hoy occiso y le sustrajo la pistola, además, éste (Jairo) fue visto por el testigo Maireny Antonio Tavárez Martínez, cuando pasaron cerca de él (el testigo) y se desvolvieron y se pararon frente al colmado del hoy occiso, éste testigo dijo en el plenario, el que iba manejando el motor era un morenito, y quedó demostrado en el plenario, que el morenito a que se referían los testigos, era al imputado Jairo Acevedo García, ya que también fue señalado por las testigos Disnalda Jiménez Cáceres y Merayis Peralta de la Cruz, como la persona que estaba montada en el motor rojo, el mismo motor que vio el testigo Maireny Antonio Tavárez, es decir, que a este imputado no sólo lo vieron montado en el motor rojo, sino, que estaba parado frente al colmado del occiso y cuando Nazario Reyes Aquino, cometió el hecho (darle muerte al hoy occiso y robarle su pistola), y salió del colmado, de inmediato emprendieron la huida en el motor que lo esperaba y que era guiado por el imputado Jairo Acevedo García, lo que significa que este imputado es cómplice del homicidio y el robo de la pistola, pues cómplice es aquel: que ayuda o asiste, a sabiendas, en aquellos hechos que hayan preparado, facilitado o consumado el crimen o delito, lo que está sancionado por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano”. Por tanto, es descartable, la falta de

motivación alegada, en relación a los fundamentos de hecho y de derecho retenidos para la determinación de la ocurrencia del hecho punible y de la culpabilidad de los imputados. Sin embargo, para esta Corte, el tribunal no ha dado fundamento en relación a ninguno de los imputados, con relación a los fundamentos de la pena. Tal como invoca el recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme al cual, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Sobre este punto, la Corte observa que, tanto en relación al imputado Jairo Acevedo García, cuyo recurso invoca el motivo analizado, como respecto de Nazario Reyes Aquino, los hechos fijados permiten afirmar que han tenido una participación directa en la comisión del hecho, uno ejecutando materialmente el hecho, el otro; Jairo Acevedo García, asistiendo con actos de vigilancia y conducción de la motocicleta utilizada, en una acción conjunta, que ejecuta Nazario Reyes Aquino, autor material, con la participación de Jairo Acevedo García, cómplice como se ha dicho, y dado que este vicio es imputado a la sentencia con relación a ambos, e incluso respecto de aquel a quien aquí se descarga, surte efectos extensivos a todos los imputados, por ser un defecto general de la decisión recurrida. Es obvio que los móviles que impulsan a los imputados, la forma de ejecución del hecho punible, la sustracción del arma de la víctima, como deja establecido el tribunal de primer grado, son factores que revelan una conducta de mucha insensibilidad y poco respeto por

la vida humana, y que justifican la adopción respecto de ambos coimputados, de una sanción igual a la establecida en primer grado y que el tribunal no justificó en su momento, a pesar de tener los elementos de hecho y circunstancias que así lo sugieren. El hecho de suprimir la vida de un ser humano, es un hecho no sólo reprochable socialmente, sino, que merece el más altos grado de desprecio de parte de la sociedad, que al incriminarlo sometién-dole a la amenaza de una pena, le sujeta a penas que fluctúan para el autor principal entre los 3 y los 20 años, correspondiendo la pena inmediatamente inferior al cómplice y, por tanto, dentro de los márgenes previstos se impone las penas pronunciadas en el dispositivo, conscientes los jueces de que ni en el medio cultural en que se desenvuelve la vida de los imputados ni de su víctima, es posible hallar tolerancia frente a la comisión de un hecho de esta naturaleza, en el que dos individuos en una motocicleta se presentan al negocio de la persona para dispararle, matarlo y despojarlo de su arma de fuego, como se ha visto en los hechos fijados en primer grado. En orden a lo anterior, la Corte da por hecho que el sistema carcelario ha mejorado sensiblemente en el país, y que la comisión de un hecho como el que aquí se describe, amerita de un tratamiento penitenciario lo suficientemente prolongado, como para garantizar que los imputados que así han actuado, puedan reintegrarse a la sociedad con voluntad y capacidad para respetar la ley, como deja establecido el legislador en los artículos 40.16 de la Constitución y 2 de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, según los cuales, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Por tales razones y motivos, la Corte estima que debe admitir los argumentos de falta de fundamentación de la pena, y proveer una edición propia”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente Jairo Acevedo García, por lo transcrito precedentemente se comprueba que la Corte a-qua dio respuesta a cada uno de los medios planteados en su recurso de apelación, para lo cual efectuó una correcta evaluación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y realizó

una correcta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes dejando claramente establecida cual fue la participación del coimputado Jairo Acevedo García en el ilícito imputado; por lo que, en la especie, no existe inobservancia de la norma jurídica ni falta en la motivación de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso;

En cuanto al recurso del Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426.3, sentencia manifiestamente infundada, y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica 417.4, 22, 166, 167, 170 del Código Procesal Penal. Que con relación al primer vicio planteado a la Corte, está estimó que lo que existió fue un mero error de derecho en la formación del tribunal al momento de sustituir los jueces que habían sido recusados, dice la Corte en la página 9 en el punto 8 al final que lo que han hecho los jueces en el caso es, constituirse en una forma que no correspondía, por error en la interpretación del mandato de la Corte en cuanto a la forma de constituirse y no al contenido de lo que debían conocer, y un error en la comprensión de las disposiciones normativas de derecho objetivo que les sirven de fundamento, lo que no influye en lo decidido según las reglas del juicio y esto lo hace un error subsanable, en la forma indicada, bajo las previsiones del artículo 405 del Código Procesal Penal, es decir que la Corte le rechazó este primer medio relacionado a la violación de índole constitucional y al principio del juez natural; que con relación al segundo medio invocado de que la sentencia carece de motivos con relación a la determinación de los hechos fijados a su respecto, que ha incurrido en falta de motivación, la Corte reconoce que este vicio atribuido a la sentencia en relación a este imputado tiene fundamento; que la Corte dice que las circunstancias en que el arma de fuego llegó a las manos de los ejecutores del hecho, y las razones de su entrega al imputado, no han quedado fijadas con

claridad y dejan subsistir profundas dudas en torno de si conocía lo que iba a suceder con su arma, ya que según el imputado su arma de reglamento se le quedó en su casa y que él habría llamado al hoy también imputado Nazario Reyes Aquino, para que se la llevara, siendo aprovechada estas circunstancias por aquel para ejecutar el hecho criminal en breve tiempo después en la misma fecha, es decir jueces que componen la Suprema Corte de Justicia, la Corte da por establecido que con el arma que se le dio muerte a Jesús Francisco Burgos Tejada, según el informe de la Policía Científica fue con el arma de reglamento del imputado Geidy Manuel Guzmán Reynoso, y que tanto el arma homicida como el arma de fuego que le fue sustraído al hoy occiso fueron ocupadas mediante acta de registro de persona la cual se anexa, a dicho imputado en fecha 4 de julio de 2008, a las 5 de la tarde, fijaos en la hora y el homicidio ocurrió ese mismo día alrededor de las 7 de la mañana, ya que según el acta de inspección de lugar fue levantada a las 8:30 de la mañana, es decir, que este agente tuvo la oportunidad, primero de arrestar a los imputados cuando le entregaron una segunda pistola y dar parte a las autoridades tanto de la policía como a la del Ministerio Público, cosa que no hizo, además no hay razón para que si a un agente de la policía se le queda su arma de reglamento en su casa mande a buscarla con civiles, ya que él sabe muy bien que en manos de un civil no sólo constituye un grave peligro para toda la sociedad, sino que el arma de fuego en poder de un civil constituye una violación a la Ley 36, que se supone él como agente de la policía conoce muy bien, lo correcto hubiese sido que él mismo regresara a su casa a buscarla o enviara a otro agente a buscarla, cuestiones estas que no hizo, sino que desde que ocurrieron los hechos, minutos después se quedó con las dos armas en su poder y es a las 5 de la tarde cuando es registrado que se encuentran estas armas, por lo que el delito de complicidad queda totalmente comprobado, esto sin descartar que dicho imputado sea el autor intelectual, ya que según las declaraciones recogidas en la audiencia de primer grado el imputado, agente de la Policía Nacional entraba a trabajar a las 8 de la mañana, y los imputados vivirían en San Francisco de Macorís y tomando en cuenta

la distancia entre San Francisco de Macorís y el lugar en la provincia de Salcedo donde ocurrió el hecho se dura para llegar alrededor de una hora, de donde se puede deducir aplicando la lógica racional que estos imputados tenían en su poder el arma de reglamento de este policía a muy tempranas horas de la mañana, por lo menos de ese mismo día, por lo que con este razonamiento se comprueba una vez más la participación del imputado en este caso, es decir que la Corte al acoger este segundo medio del recurrente no sólo ha inobservado la norma jurídica, sino que ha dado una sentencia totalmente infundada, inaplicando lo contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que manda a los jueces al momento de fallar un proceso del cual estén apoderados a aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuestión esta que la Corte no hizo, ya que si hubiesen valorado toda la actividad probatoria discutida en primer grado hubiese comprobado la participación del imputado en los hechos que fue investigado y juzgado, por lo que la Corte debe acoger el medio planteado por la parte recurrente, anular dicha sentencia y enviar este asunto ante otra Corte de Apelación para conocer de nuevo el recurso planteado por el imputado Geidy Manuel Guzmán Reynoso; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal. Que es una obligación de los jueces motivar en hecho y en derecho sus decisiones para así dar oportunidad a las partes involucradas en el conflicto penal conocer las razones por las cuales se adopta una u otra decisión, y en el caso de la especie la Corte sólo se ha limitado en tratar de establecer que las pruebas obtenidas y debatidas en el juicio en contra del imputado son insuficientes para acreditar el proyecto criminal ejecutado por los demás imputados, desconociendo la Corte que de lo que se trataba era de una coartada bien orquestada por la defensa del imputado para confundir a la Corte, cosa que logró, sin establecer en su sentencia una motivación al respecto convincente y acorde con este principio cardinal para la fundamentación de las sentencias”;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la decisión de primer grado y fallar como lo hizo, declarando la absolución del

coimputado Geidy Manuel Guzmán Reynoso, estableció como fundamentos de su decisión, lo siguiente: “Que el recurrente Lic. Héctor Iván Tejada Rojas, también invoca a favor del imputado Geidy Manuel Guzmán Reynoso, que la sentencia carece de motivos con relación a la determinación de los hechos fijados a su respecto; que ha incurrido en la falta de motivación. La Corte reconoce que este vicio atribuido a la sentencia, en relación a este imputado, tiene fundamento. Pues, aunque el tribunal da por hecho en el fundamento jurídico 20, última parte, que las conclusiones de la defensa de este imputado no fueron acogidas, “...ya que el Ministerio Público probó la acusación en contra del imputado y su participación en el hecho, pues suministró los medios para que se cometiera el ilícito penal, pues el arma que se utilizó para darle muerte al hoy occiso Jesús Francisco Burgos Tejada, y posteriormente le sustrajeron el arma que figura como cuerpo del delito, estas armas le fueron ocupadas al imputado (mediante registro de personas) y con la experticia que se le hizo a ambas, la Policía Científica determinó que el casquillo y el proyectil encontrado en el lugar del hecho fueron disparados por el arma que tenía asignada el imputado. Además, este no cooperó con la investigación en sí, pues este debió haberse hecho antes de que ocurriera el hecho, es decir, la muerte del hoy occiso”, para esta Corte, las circunstancias en que el arma llega a las manos de los ejecutores del hecho, y las razones de su entrega al imputado Geidy Manuel Guzmán Reynoso, no han quedado fijadas con claridad, y dejan subsistir profundas dudas, en torno a si éste conocía lo que iba a suceder con su arma y, ante todo, si contrario a la versión que da el propio imputado y que otros corroboran, de que a él; a Geidy Manuel Guzmán Reynoso, se le quedó en su casa el arma de reglamento y, que habría llamado al hoy también imputado para que se la llevara, siendo aprovechada esta circunstancia por aquel para ejecutar el hecho, un breve tiempo después, en la misma fecha. La Corte duda de los hechos así fijados, en relación a este coacusado, porque, al relatar la forma en que habría sido contactado y en que son recuperadas las armas, el tribunal, en el fundamento jurídico 3 de su decisión, página 20, expone lo siguiente: El imputado Geidy

Manuel Guzmán Reynoso, su participación, fue facilitar la pistola que utilizó el imputado Nazario Reyes Aquino, para darle muerte al hoy occiso Jesús Francisco Burgos Tejada, pues esta pistola le fue ocupada al imputado y luego de hacerle la experticia dio positivo, es decir que la Policía Científica determinó que con esa pistola (la de Geidy) fue que se le dio muerte al occiso, además también se le ocupó la del occiso, que según el imputado, ellos (los coimputados Nazario y Jairo) le llevaron las armas, refiriéndose a la pistola de él y la del occiso, un razonamiento lógico que hace el tribunal nos dice ¿Cómo es que estas armas aparecen en manos de él (el imputado Geidy)?, si de acuerdo al testigo Felipe de Jesús Batista Jiménez, dijo, que le informaron que él (Geidy) se fue a trabajar temprano y se le quedó el arma de reglamento y él (Geidy) dice que se la lleven dos amigos, pero éstos dos amigos son Nazario y Jairo, pero, éstos fueron los que participaron en la muerte del hoy occiso Jesús Francisco Burgos Tejada, otro razonamiento lógico que hace el tribunal, entonces, ¿Cómo fue que el arma se le quedó en la casa y el hecho se cometió a las 7:00 A. M.?, lo que quiere decir, que si ellos (los coimputados se trasladaron desde San Francisco a la Cigua del municipio de Tenares, para llegar allá debieron tomarse por lo menos una hora, ya que la distancia es muy extensa, además, ¿A qué policía se le puede olvidar su arma de reglamento en su casa?, pues ésta (el arma) es como el machete de un campesino cuando va a trabajar al conuco, cuando el testigo Felipe de Jesús Batista Jiménez, estaba siendo interrogado en el plenario, el imputado Geidy Manuel Guzmán Reynoso, intervino en el juicio, y declaró que el informante, era el mayor González, en ese entonces, era capitán, y él (Geidy) le entregó las armas al capitán González, ellos (refiriéndose a los demás coimputados) dejaron las armas en su casa, como se puede ver sin lugar a dudas éste imputado facilitó su arma para que se cometiera el hecho. Es por eso que este imputado es cómplice del hecho cometido por Nazario Reyes Aquino. Es cómplice quien, para provocar un crimen o delito, comete alguna de estas acciones: 7mo. Proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentados que sirvan para la consumación del hecho, lo que está sancionado por los artículos

59 y 60 del Código Penal Dominicano”. Pues, si como se ha visto, el testigo Felipe de Jesús Bautista Jiménez, dijo que le informaron que él (Geidy) dice que se la lleven dos amigos, y refiere que quien habría informado sobre las armas, era un oficial de apellido González, a quien el imputado le habría entregado las armas, que habían dejado en su poder los demás coimputados, el mismo día del hecho. Por tanto, no se explica cómo es que el tribunal habla de acta de registro, si las armas fueron entregadas voluntariamente, lo que también se advierte en el testimonio de Felipe de Jesús Bautista Jiménez, descrito en la página 14 y valorado en la página 15, al indicar el tribunal que “...le entregó las armas al Capitán González, ellos (refiriéndose a los demás coimputados) dejaron las armas en su casa”, lo que también impide hablar con certeza a su respecto de que fuera arrestado en flagrante delito, si las armas que tenía en su poder, si habrían sido devueltas voluntariamente o apoderadas en un acto de registro, se ha probado fueron dejadas en su poder los ejecutores del hecho, y no está claro que las haya querido ocultar, cuando, los hechos no dejan establecido de modo concluyente que haya formado un concierto con los ejecutores del hecho punible, para su comisión. Por tanto, procede acoger las pretensiones del Lic. Héctor Iván Tejada, a este imputado, y decidir en consecuencia a partir de los hechos fijados en primer grado. Desde luego, la Corte no puede retener responsabilidad en este imputado por el sólo hecho de que no haya cooperado con la investigación según el criterio de los jueces antes transcrito, ni por el hecho de haber cometido una falta manifiesta en el orden disciplinario al irse a su trabajo sin su arma de reglamento, y más aún, por haber pedido a otra persona, civil, que no pertenece a la Policía ni ejerce funciones oficiales que lo permitan, que se la llevara. Pues, es una falta de orden disciplinario, que no corresponde juzgar a esta Corte y que no puede ser invocada para establecer que tenga responsabilidad en la comisión de un hecho punible con su arma de reglamento, si no ha sido posible establecer de modo indubitable y sostenible, que haya actuado en forma conciente y deliberada a la entrega de su arma para la comisión de un ilícito penal, en este caso”;

Considerando, que al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, tal como se comprueba mediante las transcripciones anteriormente realizadas, ofreció una motivación irracional que no cumple con el mandato de la ley, toda vez que las mismas estuvieron basadas en suposiciones sin haberse realizado una constatación científica como elemento probatorio de que el referido coimputado Geidy Manuel Guzmán Reynoso, no tuvo ningún vínculo de participación en el ilícito imputado;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable, lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarme el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que por consiguiente, la insuficiencia de motivos y la carencia de fundamentación en la decisión impugnada amerita que esta sea anulada, toda vez que la Corte a-qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo; ya que al subsumir la participación del imputado Geidy Manuel Guzmán Reynoso en un tipo disciplinario no es un razonamiento lógico conforme a las circunstancias en que ocurrieron los hechos imputados;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos, debe ser admitido para que otra Corte realice una nueva valoración de los alegatos expuestos en el mismo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jairo Acevedo García contra la sentencia núm. 197 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Jairo Acevedo García, haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Declara admisible el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos, contra la decisión indicada precedentemente; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lavandería El Dominicano y María Batista.
Abogados:	Lic. Julio César Pineda y Dra. Margarita Padilla.
Recurrido:	Roberto Antonio Mejía Bueno.
Abogadas:	Licdas. Damaris A. Pimentel R. y Lisandra Maldonado.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Lavandería El Dominicano y la señora María Batista, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 070-000518-8, con domicilio ad-hoc en la casa núm. 17, calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad,

contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Damaris Pimentel Rodríguez, abogada del recurrido Roberto Antonio Mejía Bueno;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Julio César Pineda y la Dra. Margarita Padilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056586-0 y 001-0734308-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente María Batista y la Lavandería El Dominicano, mediante el cual propone el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2011, suscrito por las Licdas. Damaris A. Pimentel R. y Lisandra Maldonado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0022697-6 y 001-1745137-7, respectivamente, abogadas del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrido señor Roberto Antonio Mejía Bueno, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales indemnización supletoria, incoada por el

señor Roberto Antonio Mejía, en contra de empresa Lavandería El Dominicano y la señora María L. Batista, por los motivos expuestos; **Segundo:** En lo relativo al pago de vacaciones y regalía pascual se acoge la demanda y se condena a la parte demandada empresa Lavandería El Dominicano y la señora María L. Batista, a pagar al demandante señor Roberto Antonio Mejía, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Siete Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos (RD\$7,149.00) equivalentes a un salario diario de Trescientos Pesos (RD\$300.00); 18 días de vacaciones igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$5,400.00), proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Ciento Veintiocho con Setenta y Cinco Centavos (RD\$3,128.75), para un total de Ocho Mil Quinientos Veintiocho con Setenta y Cinco Centavos (RD\$8,528.75), en monedas de curso legal; **Tercero:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social, y en consecuencia se condena a la parte demandada empresa Lavandería El Dominicano y la señora María L. Batista, a pagar a favor de la parte demandante señor Roberto Antonio Mejía, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento atendiendo a los motivos expuestos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por la Lavandería El Dominicano, la señora María L. Batista y el señor Roberto Antonio Mejía en contra de la sentencia de fecha 20 de agosto del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el señor Roberto Antonio Mejía y rechaza en todas sus partes el interpuesto por Lavandería El Dominicano y la

señora María L. Batista, condenando a ambos de manera solidaria al pago de los conceptos acordados en la presente sentencia, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de que por medio del presente fallo se modifica la condenación en reparación de daños y perjuicios establecida en el ordinal tercero de la sentencia impugnada y se fija en la suma de RD\$100,000.00 en beneficio del recurrente principal; **Tercero:** Condena a la Lavandería El Dominicano y a la señora María L. Batista al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de las Licdas. Damaris Arelis Pimentel y Lisandra Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos aportados;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia atacada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos, al establecer que en caso de la existencia de diversos medios de prueba, los jueces de lo laboral pueden apreciar soberanamente el distinto valor inherente a los mismos, la Corte a-qua se refiere al acto auténtico mediante el cual las partes pusieron término al contrato y manifiesta que el referido acto no podía ser tomado en cuenta por esa jurisdicción al momento de decidir este expediente, porque han sido los propios recurrentes incidentales quienes le han negado fuerza probatoria, los recurrentes incidentales pretendieron todo lo contrario con los documentos aportados, pues sin negar el carácter sacramental de los derechos adquiridos aportó los documentos que: a) los mismos se pagaron conforme se consigna en el acto auténtico; b) en cuanto a la Seguridad Social que era el único punto controvertido y que la recurrente pidió revocación del ordinal que le acogía, los documentos de soporte los que no fueron contestados, con ellos se probaba la exención de falta y por consiguiente se pretendía que se revocara ese ordinal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las partes recurrentes incidentales, Lavandería El Dominicano y la señora María L. Batista, solicitan la confirmación de la sentencia impugnada con excepción del ordinal tercero de su dispositivo, el cual las condena al pago de una indemnización ascendente a RD\$50,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados por violación a las leyes vigentes sobre Seguridad Social; que estas conclusiones pretenden ser fundamentadas mediante el documento titulado “Acuerdo Laboral”, de fecha 8 de julio del año 2009, elaborado bajo las formalidades de los actos auténticos”; y añade “que dicho acuerdo laboral, contentivo de recibo de descargo total de acciones relacionadas con el contrato de trabajo existente entre las partes en litis, no podrá ser tomado en cuenta por esta jurisdicción al momento de decidir este expediente, por la razón a que han sido los propios recurrentes incidentales, Lavandería Dominicano, y la señora María L. Batista, quienes les han restado fuerza probatoria y credibilidad alguna”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al establecer los propios empleadores recurrentes incidentales en sus conclusiones al fondo que solo requerían la revocación del ordinal tercero de la sentencia impugnada con lo que de manera indefectible manifestaban su conformidad implícita con su ordinal segundo, contentivo de la condena en pago de vacaciones y salario de Navidad, reconocieron y confesaron la no conformidad del documento mencionado con la verdad de los hechos, en el sentido de que en realidad no le saldaron al trabajador los conceptos relativos a los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones y salario de Navidad, y en consecuencia, el descargo de derechos y acciones incluido en el documento en cuestión tampoco se corresponde con la exactitud de lo sucedido, por lo que el mismo no debe influir en la suerte del presente proceso; ello aunque posteriormente se podrá advertir que dicha situación relativa a desecho de prueba, influye única y exclusivamente en cuanto a las consecuencias del descargo de derecho y acción contenido en dicha pieza, pues los derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y

perjuicios que serán acordados por medio del presente fallo tendrán una justificación adicional al rechazo del mencionado acuerdo como medio probatorio”;

Considerando, que el tribunal, en aplicación de la base de la primacía de la realidad, establecida en el Principio IX del Código de Trabajo y en el examen de los hechos, pudo determinar, por la declaración de las partes en litis, que el acuerdo laboral no fue cumplido en lo relativo a las obligaciones contraídas y la sentencia en cuestión concretiza sobre la “verdad material” del mismo, en consecuencia el tribunal actuó correctamente y el pedimento, en ese aspecto, debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que procede declarar el no cumplimiento por parte de los empleadores de la normativa relativa a Seguridad Social en razón a que, si bien es cierto que en el expediente existe prueba de la inscripción del trabajador por ante dichos organismos, sin embargo, el pago de las cotizaciones por ese concepto figura hasta el año 2005, cuando el contrato se mantuvo vigente hasta el año 2009, razón por la cual se puede establecer la ya referida violación al ordenamiento vigente, la cual, esta corte aprecia soberanamente produjo un daño compensable por la cantidad de RD\$100,000.00 evaluación del monto referida y directamente proporcional al tiempo de duración del contrato y a la posible incapacidad de reinserción del trabajador en el mercado laboral, advertida mediante su comparecencia personal ante esta jurisdicción”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a-quo dejó establecido: 1) que el señor Roberto Antonio Mejía Bueno estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 2) que durante los años del 2005 al 2009, la parte recurrente no pagó las cotizaciones correspondientes al Sistema de la Seguridad Social;

Considerando, que el ordinal 3° del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano

del Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la Seguridad e Higiene en el trabajo, por lo que el estado de falta de pago de las cotizaciones durante varios años del Sistema de la Seguridad Social atribuido a la recurrente y establecido por el tribunal a-quo, compromete su responsabilidad frente al trabajador reclamante, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María L. Batista y la empresa Lavandería El Dominicano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Damaris Arelis Pimentel y Lisandra Maldonado Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Attias Ingenieros Arquitectos, S. A. y José Ramón Attias Peña.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Sánchez V. y José Miguel Sánchez Estévez.
Recurridos:	Rodolfo Candelario Magallanes y compartes.
Abogada:	Licda. Miriam Magaly Guzmán Ferrer.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Attias Ingenieros Arquitectos, S. A., compañía legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente José Ramón Attias Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142237-6, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero núm. 351, local 203, ensanche

Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel A. Sánchez V. y José Miguel Sánchez Estévez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056218-0 y 002-0129574-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente la razón social Attias Ingenieros Arquitectos, S. A., y José Ramón Attias Peña, mediante el cual propone el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Miriam Magaly Guzmán Ferrer, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0382456-1, abogada de los recurridos señores Rodolfo Candelario Magallanes, Charles Walter, Clairvoius Roberson, Simón Pierre Louis, Jean Alberson, Etienne Aniel, Louis Jean Alberson y Ernest Milot;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los hoy recurridos señores Rodolfo Candelario Magallanes, Charles Walter, Clairvoius Roberson, Simón Pierre Louis, Jean Baptiste Thelius, Etienne Aniel, Louis Jean Alberson y Ernest Milot, la Segunda Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por los señores Rodolfo Candelario Magallanes, Charles Walter, Clairvoius Roberson, Simón Pierre Louis, Jean Baptiste Thelius, Etienne Aniel, Louis Jean Alberson y Ernest Milot, en contra de Attias, Ingenieros - Arquitectos, S. A., y José Ramón Attias Peña, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios incoada por los señores Rodolfo Candelario Magallanes, Charles Walter, Clairvoius Roberson, Simón Pierre Louis, Jean Baptiste Thelius, Etienne Aniel, Louis Jean Alberson y Ernest Milot, en contra de Attias, Ingenieros – Arquitectos, S. A., y José Ramón Attias Peña, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a las partes demandantes Rodolfo Candelario Magallanes, Charles Walter, Clairvoius Roberson, Simón Pierre Louis, Jean Baptiste Thelius, Etienne Aniel, Louis Jean Alberson y Ernest Milot, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Miguel A. Sánchez V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la recurrida la empresa Attias Ingenieros Arquitectos, S. A., y José Ramón Attias Peña, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en este tribunal, en fecha 15 de septiembre del 2010, no obstante haber sido citado legalmente, según acto que figura depositado en el expediente; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Rodolfo Candelario Magallanes, Charles Walter, Clairvoius Roberson, Simón Pierre Louis, Jean Baptiste Thelius, Etienne Aniel, Louis Jean Alberson y Ernest Milot, en contra de la sentencia de fecha 5 de abril del 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, confirma la

sentencia impugnada; con excepción de los derechos adquiridos de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios que se ordenan; **Cuarto:** Condena a la empresa Attias, Ingenieros Arquitectos, S. A., y José Ramón Attias Peña, a pagar los conceptos siguientes: Rodolfo Candelario Magallanes, 14 días de vacaciones igual a RD\$17,624.74; 22 días de salario de Navidad igual a RD\$27,696.02; 45 días de participación en los beneficios igual a RD\$56,650.95; Charles Walter, 14 días de vacaciones igual a RD\$3,850.00; 22 días de salario de Navidad igual a RD\$6,050.00; 60 días de participación en los beneficios igual a RD\$16,500.00; Clairvoius Roberson, 14 días de vacaciones igual a RD\$3,850.00; 22 días de salario de Navidad igual a RD\$6,050.00; 45 días de participación en los beneficios igual a RD\$12,375.00; Simón Pierre Louis, 14 días de vacaciones igual a RD\$3,850.00; 22 días de salario de Navidad igual a RD\$6,050.00; 45 días de participación en los beneficios igual a RD\$12,375.00; Jean Baptiste Thelius, 14 días de vacaciones igual a RD\$3,850.00; 22 días de salario de Navidad igual a RD\$6,050.00; 45 días de participación en los beneficios igual a RD\$12,375.00; Ettienne Aniel, 14 días de vacaciones igual a RD\$3,850.00; 22 días de salario de Navidad igual a RD\$6,050.00; 45 días de participación en los beneficios igual a RD\$12,375.00; Louis Jean Alberson, 14 días de vacaciones igual a RD\$3,850.00; 22 días de salario de Navidad igual a RD\$6,050.00; 45 días de participación en los beneficios igual a RD\$12,375.00; y Ernest Milot, 14 días de vacaciones igual a RD\$8,400.00; 22 días de salario de Navidad igual a RD\$13,200.00; 45 días de participación en los beneficios igual a RD\$27,000.00; Además ordena el pago de una indemnización en daños y perjuicios ascendente a RD\$10,000.00 para cada uno de los trabajadores recurrentes; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización del contenido y alcance de documento sometido a la consideración de los jueces;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en casación, señor Rodolfo Candelario Magallanes y compartes, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentada en las siguientes razones de derechos: Es inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 730/10 de fecha 1° de noviembre de 2010 y el recurso de casación es de fecha 20 de diciembre de 2010, es decir, transcurrido un (1) mes y veinte (20) días para elevar el recurso de casación, cuando el plazo establecido en el Código de Trabajo para elevar recurso es de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que una notificación irregular no cierra el plazo para el ejercicio de un recurso, en el caso de que se trata la documentación depositada por la parte recurrida en relación a la notificación de la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 730/10 de fecha 1° de noviembre de 2010, no dio formal cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el recurrente al ejercer su recurso su plazo estaba abierto y dicho pedimento debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la parte demandada en primer grado depositó documentos constitutivos de la Compañía Attias Ingenieros Arquitectos, S. A., y José Ramón Attias Peña, pero solicitó la exclusión de este último y dichos documentos no fueron ponderados, condenando entonces a la persona física como la persona moral, no perdiendo el

trabajador el privilegio de tener dos empleadores al mismo tiempo, por consiguiente los demandantes originarios orquestaron una maniobra dolosa creando las circunstancias a los fines de violar el derecho de defensa de la hoy recurrente, al notificar irregularmente la sentencia objeto del presente recurso, pues la misma fue notificada con domicilio desconocido por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia el plazo para recurrir en casación está totalmente abierto, según lo establecido por el ordinal 5° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo cuando los recurrentes en apelación entendieron equivocadamente que la sentencia era definitiva, el mismo ministerial, mediante acto de alguacil núm. 844/10 de fecha 14 de diciembre de 2010, notificó el mandamiento de pago en la dirección del padre del señor Attias Peña”;

Considerando, que la parte recurrente no compareció a la audiencia del recurso de apelación, ni tampoco depositó ningún documento ante el tribunal a-quo, como tampoco depositó escrito de defensa;

Considerando, que el tribunal a-quo no tenía ningún elemento de prueba al tenor de los artículos 541 del Código de Trabajo, que probaran que Attias Ingeniería y Arquitectos era una compañía legalmente constituida al tenor de las leyes de la República Dominicana, en consecuencia procedió correctamente al condenar solidariamente al señor José Ramón Attias Peña, representante de la compañía, en consecuencia dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar que su redacción y contenido está acorte a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se alega carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Attias Ingenieros Arquitectos, S. A., y José Ramón Attias Peña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángela Montero Montero.
Abogado:	Lic. Ricardo Alberto Del Carmen Cuello.
Recurrido:	Colegio de Abogados de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Galván Luciano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela Montero Montero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 014-0017525-5, domiciliada y residente en la calle Sexta, núm. 49, Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 12 de abril de

2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, abogado del recurrido Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Ricardo Alberto Del Carmen Cuello, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0548485-1, abogados de la parte recurrente Angela Montero Montero, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059511-5, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la hoy recurrente señora Angela Montero Montero, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Colegio de Abogados de la República Dominicana y Diego José García, fundamentado en la falta de

calidad de la demandante, por lo motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha cuatro (4), de junio del año 2010, incoada por Angela Montero Montero, en contra del Colegio de Abogados de la República Dominicana y Diego José García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Angela Montero Montero, con la demandada Colegio de Abogados de la República Dominicana por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; **Cuarto:** Acoge la presente demanda con las modificaciones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, en consecuencia, condena a la parte demandada Colegio de Abogados de la República Dominicana a pagar a favor de la demandante señora Angela Montero Montero, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 82/100 (RD\$19,974.82); 90 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cinco Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$64,205.10); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 46/100 (RD\$9,987.46); la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 89/100 (RD\$4,438.89) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Treinta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 17/100 (RD\$34,000.17), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Dos Mil Seiscientos Seis Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$132,606.44), todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$17,000.00), durante un período de cuatro (4) años y tres (3) meses; **Quinto:** Condena a la parte demandada Colegio de Abogados de la República Dominicana, a pagarle a la parte demandante Angela Montero

Montero, la suma de Treinta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$36,852.00), por concepto de los salarios generados desde el mes de febrero hasta el 5 de abril del año 2010, trabajados y no pagados; **Sexto:** Condena a la demandada Colegio de Abogados de la República Dominicana, a pagar a favor de la demandante Angela Montero Montero, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Condena a la parte demandada Colegio de Abogados de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Ricardo Alberto Del Carmen Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por las razones expuestas, la solicitud de inadmisión del presente recurso de apelación fundada en la caducidad del mismo, formulada por la señora Angela Montero; **Segundo:** En lo relativo al fondo del asunto, rechaza la demanda introductiva de instancia en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora Angela Montero Montero, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto del 2010, del Colegio de Abogados de la República Dominicana por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la señora Angela Montero Montero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Manuel Galván, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 1315 y del artículo 2 del Reglamento para la aplicación

del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia incurre en una profunda falta de base legal, lo que constituye la violación de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo e interpreta de manera errada la Ley 91-93 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, pues al fallar condenando al hoy recurrido en casación, lo hizo sin ningún fundamento basándose en que el Colegio de Abogados es una persona de derecho público del Estado, lo cual no significa que las relaciones con las personas que allí prestan servicios se rijan por el Código de Trabajo, pero resulta que la parte hoy recurrida no aportó ningún medio de prueba que lo eximiera de su obligación, como tampoco argumentó en su recurso que el colegio era una institución que no podía demandarse en pago de prestaciones laborales, en virtud de que el Código de Trabajo no era aplicable a dicha institución, por lo que en consecuencia interpreta de manera errada la ley que crea el Colegio de Abogados, la cual le da su propia autonomía y establece que dicha institución puede contratar, puede demandar, es decir que tiene todas las prerrogativas de una compañía común, en tal sentido al ser una institución autónoma y descentralizada del Estado Dominicano le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que es de carácter de interés general con relación a los servicios que presta el Colegio de Abogados de la República Dominicana, es lo que podría justificar que el legislador imponga de manera obligatoria la inscripción de todos los profesionales del derecho en la referida entidad a los fines de organizar y controlar el ejercicio de la abogacía y de esa manera propender a una mejora en la administración de justicia en el país; que dicho interés general constituye una forma particular y específica de manifestación del

orden público interno, que actúa en este caso como límite a la faceta negativa del Derecho de Asociación, (facultad de las personas de no ser obligadas a asociarse), prevista por la Constitución Dominicana, como uno de los derechos fundamentales, todo ello en virtud a los postulados de ese mismo instrumento jurídico cuando condiciona el ejercicio de dichos derechos fundamentales a la instauración de un sistema que sea compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”; y añade “que cuando el Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que sus disposiciones no se aplican a los funcionarios y empleados públicos, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos que no tengan carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, ello es con la finalidad e intención expresa de que las personas que laboren en un organismo que preste un servicio público o de interés general, como ocurre en la especie, no se encuentren regidas por dicho instrumento legal”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que la discusión doctrinal de derecho administrativo que se presenta a nivel internacional con relación al carácter público o privado de los organismos o instituciones que regulan el funcionamiento de algunas profesiones; no tiene su razón de ser en nuestro país, ya que según se ha señalado, la Ley Dominicana núm. 91-83 dispone que el Colegio de Abogados es una persona moral de derecho público, autónoma y con patrimonio propio”; y añade “que al Colegio de Abogados, como persona de Derecho Público que no tiene carácter industrial, comercial o de transporte, no les son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo conforme al citado Principio Fundamental Tercero, a menos que la ley que lo crea, o en su defecto, los estatutos que tutelen a las personas que allí laboran, así lo dispongan, lo cual no ocurre en la especie”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que del mismo modo, la circunstancia de que el Colegio de Abogados de la República Dominicana sea una persona de Derecho

Público no Estatal, o sea, que no forma parte de la administración pública del estado, ello no significa que sus relaciones con las personas que allí presten servicios se rijan por el Código de Trabajo, ya que del análisis del Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo se perfila lo contrario en relación a instituciones, que como la recurrente, prestan un servicio público o de interés general”; y añade “que los jueces de lo laboral deben invocar de oficio todos los medios de derecho en los asuntos que les son sometidos a su consideración y sean cónsonos con los hechos discutidos”;

Considerando, que la Ley 91-83 de fecha 3 del mes de febrero de 1983, Gaceta Oficial núm. 9606, del 16 de febrero de 1983, establece el Colegio de Abogados como una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia el cual tendrá su sede y domicilio en la ciudad de Santo Domingo, (art. 1 Ley 91-83);

Considerando, que el Código de Trabajo expresa en el III Principio Fundamental: “El presente código... no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley, o de estatutos especiales o aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin embargo, se aplica a trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que en el caso de que se trata el Colegio de Abogados es una corporación de derecho público interno, de carácter autónomo, sin fines industriales, comerciales, financieros o de transporte, cuya finalidad es buscar estimular la solidaridad y los valores éticos de sus miembros, es claro que no entra en la normativa de aplicación de la legislación laboral vigente en la República Dominicana, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados, por falta de base legal;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando el recurso es rechazado por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angela Montero Montero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento ;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eduardo Matos Acosta y César A. Matos.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.
Recurrido:	Richard Sánchez Matos.
Abogado:	Dr. Moya Alonso Sánchez Matos.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Matos Acosta y César A. Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 080-0003758-3 y 018-0004804-1, domiciliados y residentes en la calle Cayo Báez núm. 8, sector Mejoramiento Social, municipio Santa Cruz, provincia Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado de los recurrentes Eduardo Matos Acosta y César A. Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Féliz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013062-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2009, suscrito por Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 080-0002130-6, abogado del recurrido Richard Sánchez Matos;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Espaíllat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 13 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central dictó el 16 de marzo de 2009, su decisión, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera: “1ero: Se acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre del año 2008, por los Dres. Ernesto Medina Félix y Rafael M. De la Cruz Moquete, a nombre y en representación de los señores Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, contra la sentencia núm. 2008-0198, dictada por el Tribunal de Tierras del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, por haber sido interpuesto en la forma y dentro del plazo que establece la ley y se rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y carente de base legal; 2do.: Se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Ernesto Medina Félix y Rafael M. De la Cruz Moquete, en sus calidades arriba indicadas, por improcedente y carentes de base legal; 3ro.: Se acogen, las conclusiones presentadas por el Dr. Moya Alonso Sánchez, a nombre y en representación del señor Richard Nilson Sánchez Matos y Sucesores de Braudilio Sánchez Cuevas por estar sustentadas en la ley; 4to.: Se condena a la parte apelante, señores Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, quien a firma haberlas avanzado en su totalidad; 5to.: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0198, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 21 de agosto del año 2008, en relación a la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechaza como al efecto rechaza la instancia presentada por el Dr. Ernesto Medina Félix en fecha 13 de marzo del año 2006, y los actos de ventas de fechas 3 del mes de julio del año 1978 y 20 de noviembre del año 1991, legalizado por los Dres. David V. Vidal Matos y Prado Antonio López Cornielle, abogados notarios públicos de los del número del municipio de Barahona, quienes solicitan transferencia de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, por no reunir las condiciones establecidas en el artículo 189 libro A de la Ley núm. 1542; **Segundo:** Reservar como al efecto reserva, tanto

a la parte demandante como demandada cumplir con las decisiones jurisprudenciales contenidas en el B. J. núm. 936 de fecha 18 de noviembre del año 1988, página 1543 y el artículo 193 de la Ley núm. 1542 y la decisión jurisprudencial contenida en el B. J. núm. 1049 de abril 18 de 1998, página 510 precedentemente señalada, solicitada conjuntamente con los herederos o separados la determinación de herederos y transferencia”;

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y violación a los artículos 185, 189 y 193 de la Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los artículos 1582, 1583 y 1602 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alegan que el recurso interpuesto por los recurrentes Cesar Matos y Eduardo Matos Acosta es violatorio del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, ya que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días contemplado a pena de inadmisibilidad por dicho texto, lo que se puede comprobar si se observan los actos mediante los cuales le fue notificada la sentencia impugnada a los hoy recurrentes, actos que confirman que el referido recurso resulta extemporáneo;

Considerando, que en el expediente figuran los actos núms. 411/2009 de fecha 17 de abril de 2009 y 48/2009 de fecha 20 de abril de 2009, mediante los cuales el hoy co-recurrido, Richard Sánchez Matos, le notificó a los hoy co-recurrentes Cesar A. Matos M y Eduardo Matos Acosta, respectivamente, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 16 de marzo de 2009, que es la que actualmente fue recurrida en casación por dichos señores;

Considerando, que el memorial de casación contra dicha sentencia fue depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2009, lo que evidencia que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil, contrario a lo que expresan los hoy recurridos, ya que entre el 17 y el 20 de abril de 2009, fechas en que fue notificada la sentencia recurrida a cada uno de los recurrentes y el 18 de mayo de 2009, fecha en que fue depositado el referido memorial no ha transcurrido el plazo de 30 días francos previsto por los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, plazo que además debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme a lo contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, procede declarar que el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto en tiempo hábil, ya que al momento de su interposición se encontraba abierto el plazo establecido por la ley para interponerlo, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por los recurridos al ser este improcedente y mal fundado, lo que conlleva a que esta Tercera Sala pase a conocer el fondo del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que la Corte a-qua al dictar su decisión, no motivó suficientemente su dispositivo al no contener una exposición completa de los hechos y del derecho para justificar su fallo, dejando de ponderar documentos de la causa, tales como una certificación de fecha 17 de diciembre de 2008, del Alcalde Pedáneo de la Sección de Villanizao, Municipio de Paraíso donde consta que el señor Eduardo Matos Acosta es propietario de la Parcela en litis, así como otra certificación de la misma fecha expedida por el mismo alcalde donde consta que el co-recurrente Cesar Augusto Matos es también co-propietario de la misma parcela; que tampoco fue ponderado por dicho tribunal la declaración jurada de varios moradores del lugar donde declaran que el finado Braudilio Sánchez Cuevas cuando había fallecido ya no era propietario de la indicada parcela; que dicha Corte tampoco ponderó el pedimento que fuera efectuado en el sentido de que los recurridos o supuestos

herederos del finado Braudilio Sánchez Cuevas no demostraron sus calidades como tales debido a que no depositaron en el expediente ni en el proceso, el acta de defunción de su causante, ni las actas de nacimiento de los hijos del causante, ni el acto auténtico de notoriedad para determinación de herederos del referido finado, situación que nunca fue tomada en cuenta por dicha corte a-qua que no ponderó ni motivó tal situación jurídica de pruebas de calidades y de determinación de herederos ni tampoco se refirió al poder de representación que le otorgaron los recurridos a un supuesto heredero del causante, el señor Richard Nilson Sanchez Matos; por lo que al no ponderar estos aspectos, el Tribunal a-quo dictó una sentencia incompleta y carente de motivos, que conduce a la falta de base legal, ya que este fallo se refiere a sucesores sin observar si los supuestos herederos del causante se habían determinado, lo que constituye una violación al artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el medio que nos ocupa donde expresan que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos esenciales, lo que condujo a que se dictara una sentencia carente de motivos y de base legal, se advierte que en el expediente de la especie figuran depositados los actos de venta sometidos por los hoy recurrentes ante el tribunal a-quo para avalar sus derechos de propiedad sobre las parcelas cuyas transferencias eran reclamadas por estos, pero dichos actos fueron rechazados por el tribunal a-quo bajo el argumento de que los mismos no reunían las condiciones requeridas por el artículo 189 de la ley núm. 1542 de registro de tierras, al no contener la designación catastral de las parcelas de forma clara sin lugar a equívocos, ni hacer mención del certificado de título que acreditaba el derecho de propiedad del vendedor; pero resulta que, si bien es cierto que los referidos actos de venta están depositados en fotocopias, adoleciendo de ligeras omisiones y que el señalado artículo 189, invocado por dicho tribunal para tratar de justificar su decisión, establece un conjunto de formalidades que además de las comunes, deberán contener los actos o contratos traslativos

de derechos registrados, esto no impide que cuando un juez está apoderado de una litis en la que se persigue las ejecuciones de ventas sobre derechos registrados, como ocurre en la especie, dicho juez en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, aplique las disposiciones del Código Civil, sobre todo las contenidas en el artículo 1347 del referido código que establecen el valor del principio de prueba por escrito; que en ese orden, era obligación del tribunal a-quo para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos complementarios demostrativos de una venta, tales como los que fueron aportados en el presente caso por los hoy recurrentes, como lo fueron las certificaciones expedidas por el alcalde pedáneo de la localidad donde estaban ubicadas dichas parcelas en las que se hace constar que dichos recurrentes son propietarios de las mismas al haberlas adquirido de su anterior propietario, así como las declaraciones juradas de los vecinos del lugar donde hacían constar que al momento de su fallecimiento el señor Braudilio Sánchez Cuevas ya no era el propietario de las referidas parcelas, documentos que de haber sido correctamente ponderados por el tribunal a-quo hubieran variado la suerte del proceso; por lo que al no haberlos examinado dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, dejando su sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que acarrea la falta de base legal; en consecuencia, procede acoger el primer medio de casación invocado por los recurrentes y se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “cuando la sentencia sea casada por falta de base legal y por falta de motivos, las costas podrán ser compensadas”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 16 de marzo de 2009, en relación a la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y

envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Patria Mercedes Peña.
Abogado:	Lic. Rafael Estrella Guaba.
Recurrida:	Carmen Marcia Gloria Franco de Herrera.
Abogados:	Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Radhamés Alfonso y Rafael Vargas.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Mercedes Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0010417-0, domiciliada y residente en la sección Limonal Abajo, Lacey al Medio, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Radhames Alfonso, por sí y por el Lic. Pompilio Ulloa Arias y Rafael Vargas, abogados de la recurrida Carmen Marcia Gloria Franco de Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Estrella Guaba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-00010163-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Pompilio Ulloa Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0176700-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 578, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 23 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 30 de mayo de 2011, su decisión, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Acoge en la forma

y rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 30 de julio de 2010, por el Lic. Rafael Estrella Guaba, en representación de la Sra. Patria Mercedes Peña; 2do.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2010-0880, de fecha 23 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 578, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Santiago, cuya parte dispositiva es como sigue: “**Primero:** Declara la competencia de este tribunal para conocer de la litis sobre derechos registrados de que se trata, en virtud del auto de designación de Juez, de fecha 26 del mes de diciembre del 2008, antes descrito; **Segundo:** Se declara, inadmisibile la litis sobre derechos registrados que solicita la nulidad de un acto de venta por causa de lesión dolo, relativa a la Parcela núm. 578, del Distrito Catastral núm. 11 de Santiago, contenida en la instancia depositada en fecha 16 de abril de 2008 y notificada a través del acto núm. 176-2008 de fecha 25 de abril del año 2008, del Ministerial Fermín Liz Rodríguez, Alguacil de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por la señora prescrita, de acuerdo con lo que establece el artículo 1676 del Código Civil respecto a las acciones en rescisión o nulidad de acto de venta por causa de lesión (que prescriben a los dos años), así como también lo que estipula el artículo 1304 del Código Civil Dominicano, respecto de las acciones en nulidad de contrato por causa de dolo (que prescriben a los cinco (5) años); **Tercero:** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Pompilio Ulloa Arias, en representación de la señora Carmen Marcia Gloria Franco Herrera, por ser procedentes, bien fundadas y sustentada en base legal; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Fidencio Carela, en representación de la señora Patria Mercedes Peña, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Quinto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandada, Lic. Pompilio Ulloa Arias, quien afirma estarlas avanzando en su en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente hace una relación y exposición de los hechos de la causa sobre su solicitud de que la sentencia impugnada sea casada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la Patria Mercedes Peña, contra la sentencia objeto del presente recurso, alegando que la parte recurrente no invoca de manera clara y precisa cuáles son los medios o agravios que se atribuyen a la sentencia impugnada, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial,

inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso la recurrente se ha limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa y a enunciar, copiándolos, los textos legales cuya violación invoca, sin señalar en qué consisten las violaciones a los mismos, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede acoger el medio de inadmisión de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Patria Mercedes Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de mayo de 2011, en relación con la Parcela núm. 578, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho del Lic. Pompillo Ulloa Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y César A. Lora Rivera.
Recurrida:	Nancy Jacqueline Rodríguez Genao.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael De la Cruz y Encarnación.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 4 de julio de 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., entidad financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la esquina Sureste de las Avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, Distrito Nacional, representada por el señor Manuel Peña Morros, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01629039-6, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Rafael De la Cruz y Encarnación, abogado de la recurrida, señora Nancy Jacqueline Rodríguez Genao;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y César A. Lora Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 001-1666321-2 abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz y Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0617412-1, abogado de la recurrida, señora Nancy Jacqueline Rodríguez Genao;

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrida señora Nancy Jacqueline Rodríguez Genao, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

dictó el 30 de noviembre de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificado el despido ejercido contra la demandante Nancy Jacqueline Rodríguez Genao, por su empleador demandado Banco Múltiple León, S. A., por haber probado este la justa causa del despido, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador demandado; **Segundo:** Se condena al demandado Banco Múltiple León, S. A., a pagar a la demandante Nancy Jacqueline Rodríguez Genao, los valores que por concepto de derechos adquiridos se detallan a continuación: la cantidad de RD\$9,353.50, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad RD\$6,501.07, por concepto de proporción de salario de Navidad, la cantidad de RD\$40,086.44, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de un salario de RD\$15,921.00 mensual; **Tercero:** Se rechaza la demanda accesoria en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante Nancy Jacqueline Rodríguez Genao, contra la parte demandada Banco Múltiple León, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Banco Múltiple León, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos el primero por la señora Nancy Jacqueline Rodríguez Genao y el segundo por Banco Múltiple León, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre del año 2005, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, por las razones acoge parcialmente ambos recursos y, en consecuencia se dispone lo siguiente: a) declara la terminación del contrato que existió entre ambas partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; b) condena al Banco Múltiple León, S. A., a pagar

los siguientes conceptos en beneficio de la trabajadora recurrente principal: 28 días de preaviso = a RD\$18,705.83; 128 días por concepto de auxilio de cesantía = a RD\$85,568.00, la suma de RD\$95,520.00 por concepto de la sanción establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; más la suma de RD\$5,307.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; y c) confirma la sentencia en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa, errónea apreciación de las pruebas y errónea interpretación del artículo 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo justificó su decisión bajo el supuesto alegato de la violación a los artículos 90 y 233 del Código de Trabajo, toda vez que declaró injustificado el despido ejercido por el Banco Múltiple León, S. A., en contra de la señora Nancy Rodríguez, por el hecho de que la carta de fecha 10 de febrero del 2005, supuestamente no cumplió con las disposiciones de los citados artículos, en el sentido de que en ella no se aprecia en lo absoluto, la intención del empleador de terminar el contrato de trabajo con la trabajadora, quedando en evidencia, la inadecuada interpretación y errónea apreciación de los hechos plasmados en la indicada prueba, que de su simple lectura se establece expresamente de manera clara e irrefutable, la intención de esperar respuesta lo más pronta posible por parte de las autoridades del departamento de trabajo, con el objeto de proceder a desvincular la empleada a través del despido en vista de la condición de embarazo al momento de detección y comprobación de las faltas en que incurrió, razón por lo que era necesario someter el asunto al escrutinio a la Secretaría de Estado de Trabajo, cosa que en efecto tuvo lugar mediante comunicación depositada en dicha institución en fecha 11 de febrero del 2005, esto es, siete (7) días después de que la empleadora tuvo conocimiento de las referidas

faltas; debemos admitir que la Secretaría fue perezosa en la toma de su decisión y precisamente el 28 de marzo del 2005, recibida al día siguiente, la exponente le cursó una segunda comunicación reiterándole la necesidad de que intervenga en el caso de la especie, solicitud de marras que fue decidida por el Director General de Trabajo en fecha 19 de abril 2005 y enviada al Banco el día 26 de abril del 2005, por lo que el despido dio lugar al día siguiente de recibir la resolución núm. 242-2005, mediante la cual fue autorizada; y habiendo constatado la regularidad y la validez de la notificación del despido en tiempo hábil y de conformidad con los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico y en cumplimiento de los requisitos de forma y plazo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, las cuales evidencian la burla desnaturalización de las pruebas y los hechos cometidos por la Corte, procede pasar a la ponderación de los elementos probatorios aportados, a fin de demostrar la justa causa del despido intervenido en el caso de la especie”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente figura una comunicación realizada por Banco Múltiple León a las Autoridades de Trabajo, recibida el 10 de febrero del año 2005, que no puede ser considerada como el ejercicio al derecho para despedir a la trabajadora en estado de gestación al tenor del artículo 233 del Código de Trabajo, es decir, no puede ser valorada como la solicitud de autorización de despido de mujer embarazada prevista por dicho texto de ley, ya que de su contenido no se aprecia, en lo absoluto, la intención del empleador de terminar el contrato de la señora Nancy Rodríguez” y añade “que las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo son una concreción del principio de armonía de capital y trabajo consagrado en el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual garantiza a su vez el orden público económico que como bien jurídico constitucional se establece en nuestra Carta Magna, mismo que se vería seriamente afectado en el caso de que la facultad de los empleadores para despedir los trabajadores fuere indefinida en el tiempo a partir de la comisión de una falta por parte de estos últimos”;

Considerando, que la recurrente envió a la Dirección General de Trabajo, una comunicación que al tenor es la siguiente: “Después de un cordial saludo, hacemos llegar esta comunicación con la finalidad de solicitar la intervención de sus inspectores para investigar y validar la participación de la empleada Nancy Rodríguez, en un proceso de fraude recién descubierto por la empresa, la misma es portadora de la cédula núm. 001-1021340-2 y actualmente ocupa la posición de Representante en el departamento de Tarjeta de Crédito del Banco Múltiple León, S. A. Hacemos de su conocimiento que dicha empleada se encuentra embarazada, aproximadamente con 4 meses de gestación. Esperamos su pronta respuesta a fines de proceder a desvincular dicha empleada a través del despido. Agradeciendo la atención prestada, le saluda, Atentamente Carolina Herrera, Gte. Relaciones Laborales, Recursos Humanos”;

Considerando, que la comunicación copiada más arriba expresa en su última línea “esperamos su pronta respuesta a fines de proceder a desvincular dicha empleada a través del despido”;

Considerando, que “La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. El empleador que despida a una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora además de las prestaciones que le corresponde de acuerdo con este Código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario” (Ver artículo 233 del Código de Trabajo);

Considerando, que de acuerdo a la legislación laboral el despido de una mujer embarazada tiene una particularidad de carácter preventivo, de supervisión y protección al estado de embarazo de la mujer, con esa finalidad el Código de Trabajo establece someterlo a la “representación local o a la autoridad que ejerza sus funciones”;

Considerando, que el ejercicio de los derechos por las partes en la legislación laboral no exige fórmulas sacramentales, sino de acciones que puedan ser entendibles a través de una lógica propia de las relaciones y obligaciones de la materia, en el caso de que se trata, la recurrente solicitó “la intervención para investigar un fraude” a la autoridad laboral administrativa e hizo constar el estado de embarazo de la trabajadora y de su pretensión de despedirla, al no entenderlo así el tribunal a-quo incurrió en una evidente inexactitud de los hechos materiales de la causa y una desnaturalización y falta de base legal;

Considerando, que al desconocer una comunicación donde se pide de acuerdo a las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo, las investigaciones que tendrán como secuela natural la resolución al respecto, la Corte a-quo no podía indicar que el derecho de la recurrente había caducado, pues tenía necesariamente que esperar la decisión administrativa, independientemente que el tribunal aceptara la misma como buena y válida, en consecuencia cometió una falta de base legal, la no examinar una pieza en la forma correcta que podía dar un destino diferente al proceso, en ese tenor al procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2011.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurrida:	Polyplas Dominicana, C. por A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por su Director General, Dr. Juan Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0832339-5, contra la Sentencia de fecha 10 de marzo del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Natanael De la Rosa, abogado de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrida, Polypas Dominicana, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de noviembre del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 3 del mes de julio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 08 de julio de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación y Requerimiento de Pago GGC-FI No. 34596, le notificó a la empresa Polyplas Dominicana, C. por A., el requerimiento de pago practicado por concepto del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre 1ro. de marzo al 31 de agosto de 2006; b) que en desacuerdo con el referido requerimiento, la empresa Polyplas Dominicana, C. por A., interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 347-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, la cual mantuvo en todas sus partes el requerimiento de pago practicado por concepto del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre 1ro. de marzo al 31 de agosto de 2006; c) que con motivo de la referida Resolución, la empresa Polyplas Dominicana, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa recurrente Polyplas Dominicana, C. por A., en fecha 19 de enero de 2009, contra la Resolución de Reconsideración No. 347-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 16 de diciembre de 2008; **SEGUNDO:** REVOCA, en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración No. 347-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 16 de diciembre de 2008, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Polyplas Dominicana, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Único Medio:** Violación a la ley; Falsa interpretación e incorrecta aplicación del artículo 23 de la Ley No. 557-05, párrafos I, II y III, y los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 de la Ley No. 11-92 y sus modificaciones;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que cuando el Tribunal a-quo, en principio, reconoce que la empresa recurrente compró a la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, y que por tanto se trata de combustibles adquiridos en venta, empero, posteriormente asevera que dicha operación constituyó la segunda venta interna, no la primera venta interna, hecho sí gravado por la citada Ley No. 557-00, no solo deja configurada una grosera confusión jurisdiccional respecto del hecho generador u objeto de imposición del gravamen del impuesto selectivo de 13% ad-valorem, previsto en el artículo 23 de la Ley No. 557-05, que no es más que el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo y respecto del nacimiento de la obligación tributaria de pago de dicho gravamen que nace o se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados, sino que, incurre en la falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 23 y sus párrafos I, II y III de la Ley No. 557-05, ya que, contrario a lo que arguye el Tribunal a-quo, es el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo en las instalaciones de Polyplas Dominicana, C. por A., lo que constituye el hecho generador de la obligación tributaria de pago de dicho gravamen y lo que a su vez confiere a la persona moral de Polyplas Dominicana, C. por A., la calidad de contribuyente obligado al pago del tributo; que cuando el Tribunal a-quo, invoca su criterio de que la operación efectuada entre Isla Dominicana de Petróleo Corporation y Polyplas Dominicana, C. por A., constituyó la segunda venta interna, no la primera venta interna, hecho sí gravado por la citada Ley No. 557-00, no solo deja tipificado el error inexcusable de reiterativamente hacer referencia expresa como si fueran la misma

a dos (2) leyes disímiles, como lo son la Ley No. 557-05 y la Ley No. 557-00, sino que, incurre en una errónea interpretación y peor aplicación de los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 del Código Tributario, ya que, a diferencia de lo que esgrime equívocamente el Tribunal a-quo, siendo Polyplas Dominicana, C. por A., aquella respecto de la cual se verificó el hecho generador de la obligación de pago de dicho gravamen de impuesto selectivo de 13 ad-valorem por efecto de haber consumido en sus instalaciones en territorio nacional tales combustibles fósiles y derivados del petróleo, adquiridos de la Isla Dominicana de Petróleo Corporation, quedó ipso facto constituida e investida de la calidad de sujeto pasivo-contribuyente del aludido impuesto y, consecuentemente obligada a la declaración y pago del mismo”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que es necesario precisar que mediante la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustible fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. Que además la referida ley en su artículo 3, establece como agentes de retención del impuesto a toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despacho de camiones, cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras, se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo el combustible que despache; que posteriormente, en el año 2005, mediante la Ley No. 557-05, de fecha 23 de diciembre de 2005, a los combustibles fósiles derivados del petróleo se le puso un gravamen adicional, es decir, un impuesto selectivo ad-valorem, sobre el consumo interno de los referidos combustibles. Que al tenor del artículo

23 de la citada ley, la base imponible de este impuesto adicional es el precio de venta fijado. Que este impuesto debe ser retenido y pagado a la Dirección General de Impuestos Internos, por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que se autoabastezcan directamente de los mismos; que el párrafo III, del artículo 23 de la Ley No. 557-05, dispone que la obligación de pago se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados; que un aspecto que es necesario determinar previamente, lo constituye el establecer cuál es el hecho imponible que grava el impuesto adicional consignado en el artículo 23 de la Ley No. 557-05. A este respecto, el legislador ha sido muy claro, pues en el párrafo III del referido artículo, antes citado, se expresa que: “La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados”, de ahí, se colige que el hecho generador del impuesto selectivo ad-valorem establecido por la Ley No. 557-00, nace en el momento en que se realiza la primera venta interna. Que en la especie, se advierte que la empresa recurrente compró a la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, lo cual consta en la Comunicación de la DGII GGC-FI No. 43510, dirigida a la recurrente en fecha 22 de agosto de 2008, que reposa en el expediente; que en el presente caso, no se trata de que la recurrente pretenda que adquirió combustible exentos, sino que se trata de combustibles adquiridos en venta, pero cuya operación constituyó la segunda venta interna, no la primera venta interna, hecho si gravado por la citada Ley No. 557-00. Que además, tampoco se trata de que la recurrente sea una empresa no interconectada, puesto que el hecho generador del impuesto que se le reclama pagar y que dio origen al presente proceso, surge como consecuencia de que se efectúe la primera venta interna, que no es el caso. En consecuencia, por los motivos antes expuestos y de conformidad con el artículo 23 de la Ley No. 557-00, este tribunal procede a revocar los impuestos que le fueron reclamados a la empresa recurrente por concepto de Impuesto Selectivo sobre

Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondientes a compra de combustibles fósiles y derivados de petróleo, en los meses de marzo a agosto del año 2006, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar la Resolución de Reconsideración No. 347-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual mantuvo en todas sus partes el requerimiento de pago practicado por concepto del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre 1ro. de marzo al 31 de agosto de 2006, de la empresa Polyplas Dominicana, C. por A., bajo el criterio de que no le correspondía el pago del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, en el entendido de que la misma había efectuado la segunda venta interna, y no la primera venta interna, que es la que está gravada por la ley, realizando, el Tribunal a-quo, una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Tributario y sus modificaciones; que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la referida Resolución, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, ya que la Administración Tributaria, realizó los requerimientos de pagos practicados por concepto del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, en vista de que la empresa Polyplas Dominicana, C. por A., no había pagado los impuestos por compra de combustibles, violentado de esta forma la Ley Tributaria, y configurándose una falta tributaria; que en la especie, la empresa Polyplas Dominicana, C. por A., obvió su deber tributario al no presentar el pago de los impuestos configurados por la compra de combustibles a la compañía Isla Dominicana de Petróleo, y de ese modo, dar cumplimiento a lo estipulado por el Código Tributario y sus modificaciones; que en concordancia con lo

anterior, la Ley No. 557-05, en su artículo 23 establece un impuesto selectivo de 13% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo; que asimismo, el párrafo II del referido artículo 23 de la citada Ley, específicamente consagra que este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que se autoabastezcan directamente de los mismos; que igualmente, el párrafo III del referido artículo, expresa que la obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados; que en vista de lo anterior, la empresa Polyplas Dominicana, C. por A., estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, ya que la ley tributaria específicamente indica que este impuesto será retenido por aquellas empresas que se autoabastezcan directamente de las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados, es decir, que cuando la empresa Polyplas Dominicana, C. por A., se autoabasteció de la Distribuidora Isla Dominicana de Petróleo, se verificó el hecho generador del tributo, lo cual evidencia la obligación tributaria que pesa sobre la misma;

Considerando, que toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que en la especie, la empresa Polyplas Dominicana, C. por A., incumplió su deber tributario al no pagar ante la Administración Tributaria el Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del

Petróleo, correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre 1ro. de marzo al 31 de agosto de 2006, ocasionando violación a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus modificaciones; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, en consecuencia, y por las razones antes dadas, se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dres. Luis Ramírez Hiciano y César A. Jazmín Rosario.
Recurrida:	Industria de Tabaco León Jiménez, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de

edad, casado, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, contra la Sentencia de fecha 30 de marzo del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ramírez Hiciano, Procurador General Adjunto, abogado de la parte recurrente, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2009, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario y artículo 6 de la Ley No. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogado de la parte recurrida, Industria de Tabaco León Jiménez, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de octubre del año 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 2 del mes de julio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 06 de agosto de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación OGC No. 39514, le notificó a la empresa Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., la Declaración Rectificativa del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal diciembre de 2006; b) que en desacuerdo con el referido ajuste, la empresa Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 473-07, de fecha 29 de noviembre de 2007, la cual mantuvo en todas sus partes la Rectificativa de la Declaración Jurada de Retenciones del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período fiscal diciembre de 2006; c) que con motivo de la referida Resolución, la empresa Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 04 de enero del año 2008, por la empresa Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 473-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 29 de noviembre de 2007; **SEGUNDO:** MODIFICA, en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración No. 473-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 29 de noviembre de 2007, en el sentido de Revocar los recargos por mora que le fueron aplicados al período diciembre 2006, y

en consecuencia, procede a confirmar en sus demás partes la resolución recurrida; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., y al Procurador General Tributario y Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 251 y Violación al párrafo del artículo 248 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del Código Tributario; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 27 del Código Tributario: Interés Indemnizatorio; **Cuarto Medio:** Fallo contradictorio y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los primeros tres medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a quo revocó el recargo por mora al considerar que no se tipifica la mora consagrada en el artículo 251 del Código Tributario, porque la recurrente presentó sus declaraciones juradas oportunamente, y cumplió con el pago de sus obligaciones tributarias en los plazos y fechas establecidos. Ello constituye una incorrecta interpretación de la mora, la cual nace de la extemporaneidad del pago respecto de un plazo legal, excluyendo siempre el pago oportuno, para configurarse con el pago extemporáneo de la obligación tributaria, la cual en la especie, por efecto de la misma sentencia recurrida, aún subsiste; que la mora es la extemporaneidad del pago respecto de un plazo legal, sin que incidan en su configuración los conceptos de declaración jurada y de pago oportuno, los cuales corresponden a una temporalidad anterior a la extemporaneidad misma; que el artículo 251 se refiere al pago de la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto; que la declaración jurada no es un elemento sustancial del impuesto,

sino formal, cuyo fin es informar a la Administración Tributaria, no determinar la obligación tributaria; que la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma; que el análisis del artículo 252 del Código Tributario revela que ni la declaración jurada por parte del contribuyente ni la determinación del impuesto por parte de la Administración Tributaria incide en la tipificación de la infracción de mora ni en su sanción; que el elemento esencial en la infracción de mora es la extemporaneidad del pago, en consecuencia, siendo el pago el cumplimiento de la prestación del tributo debido, la sanción procede siempre sobre el pago extemporáneo o mora, siendo indiferente que haya mediado o no declaración jurada o que haya sido pagado el monto declarado total o parcialmente; la mora excluye el pago oportuno. De ahí que es falsa la interpretación de la sentencia recurrida, que ante la subsistencia de una obligación tributaria, sustenta la no aplicación del recargo por mora por haber sido realizado un pago oportuno que obviamente ni ha sido ni puede ser incluido en el impuesto aún adeudado, sobre el cual el recargo por mora de la especie; que solo el impuesto declarado puede ser pagado oportunamente, que en tal caso no es pasible la mora de ése impuesto ya pagado. Sin embargo, el impuesto no pagado aún, necesariamente configura la infracción de mora, pues transcurrido el plazo legal, inevitablemente, solo podrá ser pagado después del plazo establecido en la ley; que la sentencia recurrida considera que no es aplicable la sanción de mora a las diferencias de impuesto surgidas a consecuencia de verificaciones o estimaciones practicadas por la Administración Tributaria, incurriendo así en violación inequívoca del párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, que establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que la conducta denominada mora es

el pago extemporáneo, cuya sanción es el recargo y obliga al pago del interés indemnizatorio; que el interés indemnizatorio surge de pleno derecho con la mora, no se suspende ni se reduce; que la sentencia recurrida incurre en falsa interpretación del artículo 27 del Código Tributario por considerar que el punto de partida para la aplicación del interés indemnizatorio es la fecha de la notificación de la resolución de reconsideración, lo cual es erróneo, ya que el interés indemnizatorio surge de pleno derecho con la mora, es decir, que la mora produce ipso jure el interés indemnizatorio, debiendo ser parcialmente casada”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que luego del estudio sobre el recargo por mora aplicado al período de diciembre 2006, se ha podido determinar que los montos reclamados por este concepto corresponden a recargos aplicados a las diferencias surgidas como consecuencia de la fiscalización; que cuando un contribuyente ha cumplido los deberes de presentar su declaración jurada y ha procedido a pagar su deuda tributaria oportunamente, no es pasible de que le apliquen las sanciones por mora, puesto que no ha dejado de cumplir con su obligación tributaria de presentar su declaración y pagar los tributos en la fecha señalada por la ley. Que aún en los casos en que por causa de verificaciones o estimaciones surjan diferencias a pagar a cargo de los contribuyentes, si éstos han presentado sus declaraciones juradas en tiempo hábil, y han cumplido con el pago de los tributos dentro del plazo de ley, tampoco son pasibles de que se les apliquen sanciones por mora, pues en tales circunstancias ya los contribuyentes han cumplido sus deberes y obligaciones en tiempo hábil; que en el caso de la especie, la recurrente presentó su declaración jurada oportunamente, y cumplió con el pago de la obligación tributaria en los plazos y fechas establecidos, por lo que obviamente, en el presente caso no se tipifica la mora, consagrada en el artículo 251 del Código Tributario, por lo que el tribunal entiende que no procede aplicar los recargos por mora, y en consecuencia, se

revocan los recargos, que le fueron aplicados a la firma recurrente en el período fiscal diciembre 2006, por improcedentes y mal fundados; que en relación con los intereses indemnizatorios se hace necesario precisar que este constituye una indemnización a favor de la Administración por el perjuicio económico que representó el que los montos impugnados no fueron incluidos por la recurrente en su declaración jurada correspondiente; que en la especie, se hace necesario que el tribunal determine cuál es el punto de partida para aplicar y calcular el interés indemnizatorio, que a criterio de este tribunal este punto de partida debe ser el momento en que el contribuyente u obligado recibe la notificación de los resultados de la fiscalización o los resultados de la estimación de oficio, según corresponda. Que en la especie, procede dicho cálculo a partir del momento en que la empresa recurrente recibió la notificación de los resultados de la fiscalización”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar la Resolución de Reconsideración No. 473-07, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual mantuvo en todas sus partes la Rectificativa de la Declaración Jurada de Retenciones del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período fiscal diciembre de 2006, de la empresa Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., en el sentido de revocar los recargos por mora e intereses indemnizatorios, bajo el concepto de que no le correspondía el pago de los mismos porque habían presentado su Declaración Jurada en el tiempo establecido en la ley, el Tribunal a-quo, realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Tributario y sus modificaciones;

Considerando, que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la referida Resolución, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44 expresa que, los órganos de la

Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que en virtud de esa facultad de inspección, fiscalización e investigación de que esta investida la Administración Tributaria, se realizaron los requerimientos de pagos, recargos e intereses practicados por concepto del Impuesto sobre la Renta, en vista de que la empresa Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., no había obtemperado al pago de la diferencia efectuada por concepto de rectificativa correspondiente a retenciones en el ejercicio fiscal diciembre 2006, junto con los respectivos recargos e intereses, violentado de esta forma la Ley Tributaria, y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa, así como, obviando su deber tributario al no presentar el pago de los impuestos correspondientes, por lo que de conformidad con el artículo 251 del Código Tributario el cual establece que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, asimismo, la mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que en vista de lo anterior, la empresa Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora del Impuesto sobre la Renta, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida, es decir, que aunque es cierto que la empresa presentó su Declaración Jurada en el tiempo y formas establecidos, no es menos cierto que cuando la Dirección General de Impuestos Internos realizó la rectificativa a la misma, la empresa

debió obtemperar al pago de los ajustes, recargos e intereses en el tiempo indicado, lo cual constituye una falta tributaria a sus deberes formales;

Considerando, que toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que en la especie, la empresa Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., incumplió su deber tributario al no pagar ante la Administración Tributaria los ajustes, recargos e intereses practicados al Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período fiscal diciembre de 2006, ocasionando violación a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus modificaciones; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, se comprueba la realización del presupuesto que la legítima, en consecuencia, y por las razones antes dadas, se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar, y sin necesidad de examinar el cuarto medio de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Altamira Import and Export, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Lic. Alán Rojas Arias.
Recurridos:	Juan Antonio Tejada Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Altamira Import and Export, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, representada por su presidente Qian Ming Liu, de nacionalidad China, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-12166375-3, ambos domiciliados en la Ave. Central núm. 5, zona Industrial de Herrera, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alían Rojas Arias, por su y por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente, Altamira Import and Export, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, abogados de los recurridos, señores Juan Antonio Tejada Duran, Jesusa Ortiz Caraballo, María Jackeline Rodríguez y Lorenzo Del Carmen Tejada Duran;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de salarios, derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos señores Juan Antonio Tejada

Duran, Jesusa Ortiz Caraballo (alía Catín), María Jackeline Rodríguez y Lorenzo Del Carmen Tejada Duran, contra la empresa Altamira Import and Export y los señores Quian Ming Liu y Emilio Ming Liu, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a los señores Quian Ming Liu y Emilio Ming Liu, por no demostrarse la calidad de empleadores de la parte demandante; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión presentada por los señores Juan Antonio Tejada, Jesusa Ortiz, María Rodríguez y Lorenzo Tejada en contra de la empresa Altamira Import And Export, por lo que declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la partes ex – empleadora; **Tercero:** Se acoge la demanda de fecha 12 de diciembre del año 2008, con las excepciones a exponer más adelante, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: 1) a favor de Juan Tejada: a) Cinco Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$5,600.74), por concepto de 14 días de preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$5,200.65) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$4,000.50) por concepto de 10 días de vacaciones; d) Ocho Mil Ciento Veintinueve Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$8,129.75) por concepto de salario de navidad del 2008; e) Quince Mil Un Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$15,001.98) por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) Setenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$72,292.50) por concepto de 1071 horas extras; g) Treinta Siete Mil Setecientos Setenta Pesos Dominicanos (RD\$37,770.00) por horas de descanso semanal laboradas, previa deducción de los valores entregados; 2) a favor de Jesusa Ortiz: a) Diez Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$10,183.16) por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$7,637.28) por concepto de 21 días de

auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Noventa y Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$5,091.52) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Siete Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$7,631.43) por concepto de salario de navidad del 2008; e) Trece Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Diecisiete Centavos (RD\$13,638.17) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Ochenta y Siete Mil Setecientos Treinta Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$87,730.50) por concepto de 1430 horas extras; g) Treinta y Tres Mil Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$33,087.60) por 364 horas de descanso semanal laboradas; 3) a favor de María Rodríguez: a) Diez Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$10,183.16) por concepto de 28 días de preaviso; b) Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$15,274.56) por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Noventa y Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$5,091.52) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Siete Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$7,631.43) por concepto de salario de navidad del 2008; e) Trece Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Diecisiete Centavos (RD\$13,638.17) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Ochenta y Siete Mil Setecientos Treinta Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$87,730.50) por concepto de 1430 horas extras; g) Treinta y Tres Mil Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$33,087.60) por 364 horas de descanso semanal laboradas; 4) a favor de Lorenzo Tejada: a) Cinco Mil Noventa y Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$5,091.58) por concepto de 14 días de preaviso; b) Cuatro Mil Setecientos Veintisiete Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$4,727.84) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Novecientos Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$2,909.44) por concepto de 8 días de vacaciones; d) Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos

Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$7,486.98) por concepto de salario de navidad del 2008; e) Trece Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Diecisiete Centavos (RD\$13,638.17) por concepto proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) Diez Mil Doscientos Veintisiete Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$10,227.04) por concepto de 166.70 horas extras; g) Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Setenta Centavos (RD\$32,996.70) por 363 horas de descanso semanal laboradas; 5) Cincuenta y Un Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Siete Centavos (RD\$51,998.97) por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3o del artículo 95 del Código de Trabajo; 6) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) a favor de cada demandante, por indemnización de daños y perjuicios por la falta establecida a cargo de la parte ex –empleadora; y 7) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in – fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechazan los reclamos por horas de días feriados laborados, valores a rembolsar por el seguro social e indemnización de daños y perjuicios por incumplir normas de protección no especificadas y la ley 1896 de 1948, al igual que el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente y carentes de sustento legal; y **Quinto:** Se compensa el 25% de las costas del proceso y se condena la parte demanda al pago del restante 75%, ordenando su distracción a favor de la Licdos. Artemio Alvarez y Víctor Martínez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, el recurso de apelación incoado por la empresa Altamira Import and Export, S. A., en contra de la sentencia núm. 299-10, dictada en fecha 24 de abril de 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y la caducidad

planteada; en consecuencia, se confirma la decisión impugnada, salvo en lo referente a las horas extras y descanso semanal, aspectos que se revocan; **Tercero:** Se condena a la empresa Altamira Import and Export, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 30% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos y violación por parte del tribunal a quo de los artículos 98 y 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación lo siguiente: “que los jueces del fondo rechazan el pedimento de caducidad planteado por la hoy recurrente, basados en una suspensión ilegal por falta de materia prima o que hubo una disminución de la producción y de las propias declaraciones del testigos del demandante Sr. Elby Antonio Rosario, cuando las pruebas aportadas son basta y suficientes en el sentido de que los trabajadores cuyos contratos de trabajo reconoce la empresa y pese a que sostuvimos desde primer grado que los Sres. Jesusa Ortiz Caraballo (Catín) y María Jaqueline Rodríguez (Jorgelina), abandonaron sus puestos de trabajo en fecha 11 de octubre del 2008 y dimitieron en fecha 13 de noviembre del 2008, la notificación de la dimisión a la Secretaría de Estado de Trabajo, viola las previsiones del artículo 100 del Código de Trabajo, al igual que todas las causales tomadas como fundamento de la dimisión, están ventajosamente caducas, al haber discurrido entre la comisión de dichas faltas y la interposición de la dimisión más de 15 días, plazo señalado en el artículo 98 del Código de Trabajo, el tribunal comete el mismo vicio sin dar motivos bastos y suficientes de por qué le da más credibilidad a parte un informativo que a otro”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “conjuntamente con dicho recurso la empresa depositó, entre otros documentos: a- relación de recibos de pagos por valor de RD\$300.00 cada uno por el servicio realizado como seguridad por el señor Juan Antonio Tejada; b- relación de pago semanal del año 2008 a los trabajadores persigüentes, total de 25 fojas; de igual manera, los recurridos depositaron junto a su escrito de defensa copia fotostática del acta de audiencia levantada por ante el tribunal de primer grado en la que consta la declaración como testigo del señor Elby Ant. Rosario Olivo quien dijo que los cuatro demandantes trabajaban en la empresa clasificando botellas, galones, llenaban los faldos, que Emilio, quien ejerce la función de administrador los paró, que los señores Lorenzo y Juan Tejada laboraban en la empresa, pero sin puesto fijo y que fue Emilio que los mandó a buscar; que Alberto anotaba los faldos; que Juan laboraba los domingos y le daban RD\$300.00 pesos; de igual manera, por ante esta corte fue presentado como testigo a cargo de la parte recurrente el señor Víctor Daniel Casado quien dijo ser supervisor en la empresa y declaró que: “p/ cuántos trabajadores son, r/cuatro, p/ cuánto les pagaban a esas personas, r/no se, dependía del trabajo que hacían”; declaró que la jornada era de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 y los sábados hasta el medio día; que “p/ usted sabe si ellos estaban suspendidos, r/ no se, p cuando usted dejó de verlo a ellos, r/ en octubre del 2008, p/ por qué usted dejó de verlos, r/ el material se escaseó y ellos abandonaron” (pág. 4 acta núm. 577, del 24 de agosto de 2010); que las declaraciones de la señora Marieli Stephanie Paulino, testigo a cargo de la empresa coinciden en que: “p/ bajó la producción en la empresa en algún momento, r/si, como en octubre (véase acta de referencia, pág. 6)”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “en el escrito de motivación de conclusiones depositado por ante la Secretaría de esta Corte en fecha 3 de septiembre de 2010 la empresa reitera sus alegatos de caducidad de las diferentes reclamaciones y la negación del contrato de trabajo con el señor Lorenzo Tejada. Pero por las declaraciones de los testigos de referencia esta corte

entiende que es evidente que los cuatro demandantes prestaban servicios para la empresa demandada mediante contrato de trabajo de naturaleza indefinida, no obstante el señor Juan Antonio Tejada prestara sus servicios los domingos como guardián, lo cual no es motivo para no reconocerle su condición de trabajador con carácter indefinido del contrato de trabajo; que en lo relativo a la dimisión y la caducidad planteada, de las declaraciones del testigo de primer grado fue probado que había falta de materia prima en la empresa, aspecto sobre el cual coinciden los testigos de la empresa y que esto sucede al final del mes de octubre, dijo Maireni, momento en el cual los trabajadores fijan la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, por lo que, presentada la dimisión a principio de noviembre, es evidente que no hay caducidad y que se ha hecho una correcta notificación de la dimisión a las autoridades de trabajo y al empleador; en ese tenor, procede ratificar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación, incluyendo los aspectos relativos a antigüedad y salario en virtud de que la empresa no depositó documentos válidos para contrarrestar lo indicado por todos los trabajadores y por ser justificada la dimisión basada en la suspensión legal”;

Considerando, que la Corte a-qua en el examen integral de las pruebas examinadas, sin que se advierta desnaturalización, ni evidencia de error en el análisis de los hechos materiales, que: 1°. Que la empresa recurrente estaba suspendida por una baja en la producción de sus servicios; 2°. Que al momento de la dimisión de los contratos de trabajo de los señores Juan Antonio Tejada Durán, Jesusa Ortiz Caraballo, María Jacqueline Rodríguez y Lorenzo Del Carmen Tejada Durán, estaban suspendidos irregularmente;

Considerando, que es de criterio constante de esta Corte que cuando existe un estado de faltas continuas, el derecho a dimitir se mantiene mientras dure el estado y con la cesación de éste se inicia el plazo de la caducidad de la falta grave, habiendo establecido la Corte a-qua la suspensión ilegal de los contratos, como un estado de faltas reiteradas, los trabajadores tenían el derecho de presentar

su dimisión y sus pretensiones estaban acorde con las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, es decir, su derecho no había sido caducado, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que si evaluamos la relación de las declaraciones de los testigos de las partes en la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal hace un resumen absolutamente amañado en la exposición de los hechos para acomodar su fallo a su antojo, cuando en el expediente se depositó una relación de 14 recibos de pagos concernientes al salario semanal y mensual del Sr. Juan Antonio Tejeda, todos firmados por dicho trabajador, para corroborar y probar el salario del persigiente, así mismo reportes de nóminas donde aparecen destacados los trabajadores que prestaban servicios en la empresa, en los cuales no figura el nombre del Sr. Lorenzo Del Carmen Tejeda, pues no sabemos de que elementos se han valido tanto en primer grado como en la Corte, para estimar el salario de ambos y establecer condenaciones en contra de la empresa, siendo en ese sentido un fraude y pura especulación, motivos que resultan evidentes que el tribunal desnaturaliza los hechos de la causa”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud de los hechos materiales. En el caso de la especie el tribunal a-quo dio por establecido que el salario que devengaban los recurridos era el invocado por ellos y no el alegado por la recurrente, para lo cual ponderó los documentos aportados por las partes, incluidos los recibos de pagos y reportes de nóminas, sin embargo, estos últimos no le merecieron credibilidad, ni verosimilitud, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altamira Import and Export, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pascual Ortega Burgos y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Dra. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Club Bahía Escondida, S. A. (Hotel Bahía Príncipe).

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González De León y Junior Ortega Merette, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 061-0012047-3, 061-0005367-4, 061-0002096-2, 049-0037058-8, 037-0032115-5 y 061-0026832-2, domiciliados y residentes en la calle Francisco A. Caamaño, núm. 27,

Gaspar Hernández; calle Francisco A. Caamaño, núm. 19, Gaspar Hernández; calle Principal, s/n, Bejuco Blanco, Gaspar Hernández; calle Principal núm. 10, Venus, Veragua, Gaspar Hernández; calle 4, Urbanización Oliva, núm. 23, San Felipe de Puerto Plata; calle Principal, núm. 93, La Nueva Hermita, Gaspar Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 223-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2011, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Club Bahía Escondida, S. A. (Hotel Bahía Príncipe);

Que en fecha 27 de julio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Pérez Reyes y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por los actuales recurrentes señores Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González De León y Junior Ortega Merette contra Club Bahía Escondida, S. A. (Hotel Bahía Príncipe), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 24 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara, que a quienes los demandantes, señores Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Victoriano González De León, Vinicio Marte Fabián y Junior Ortega Merette, les prestaban servicio de manera personal, mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, era a la empresa demandada en intervención forzosa, en fecha Once (11) de agosto del Dos Mil Ocho (2008), Caribbean Beand; **Segundo:** Excluir, como al efecto se excluye, de la presente demanda a la empresa demandada de manera principal, Club Bahía Escondida, S. A. (Administradora del Hotel Bahía Príncipe San Juan), de la demanda que en fecha Dieciocho (18) de abril del Dos Mil Ocho (2008), interpusieron los señores Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Victoriano González De León, Vinicio Marte Fabián y Junior Ortega Merette, por no unirle vínculo laboral con estos últimos; **Tercero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, la demanda que en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por dimisión, en fecha Dieciocho (18) de abril del Dos Mil Ocho (2008), interpuso el señor Pascual Ortega Burgos, en contra de la empresa Caribbean Band, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que el demandante ostenta la calidad de empleador, como propietario-administrador de la empresa demandada Caribbean Band; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara, que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado, la empresa Caribbean Band y

cada uno de los demandantes, señores Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Victoriano González De León, Vinicio Marte Fabián y Junior Ortega Merette, fue la dimisión ejercida por estos últimos, en fecha Once (11) de abril del Dos Mil Ocho (2008); **Quinto:** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre cada uno de los demandantes, señores Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Victoriano González De León, Vinicio Marte Fabián y Junior Ortega Merette y el empleador demandado, la empresa Caribbean Band, con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de las faltas por ella cometidas; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Caribbean Band, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a cada uno de los trabajadores demandantes, señores Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Victoriano González De León, Vinicio Marte Fabián y Junior Ortega Merette, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo, de seis (6) años, cinco (5) meses y tres (3) días y devengando un salario de Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$12,500.00) mensuales, con el señor Cecilio Hernández; de siete (7) años y seis (6) meses y devengando un salario de Quince Mil Quinientos Pesos (RD\$15,500.00) mensuales, con el señor Porfirio Valerio Ramírez; de Cinco (5) años, tres (3) meses y seis (6) días y devengando un salario de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) mensuales, con el señor Vinicio Marte Fabián; de Once (11) meses y Nueve (9) días y devengando un salario de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) mensuales, con el señor Victoriano González De León y de Cinco (5) años y Tres (3) meses y devengando un salario de Veinte Mil Quinientos Pesos (RD\$20,500.00) mensuales, con el señor Junior Ortega Merette, en la forma siguiente: 1) Cecilio Hernández: a) la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 36/100 (RD\$14,687.36), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con 76/100 (RD\$75,533.76), por concepto de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de auxilio de

cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por concepto de Seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 72/100 (RD\$9,441.72), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones del artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Quinientos Seis Pesos con 93/100 (RD\$3,506.93), por concepto de proporción de salario de Navidad año Dos Mil Ocho (2008), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$31,472.40), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación de los beneficios de la empresa, durante el año Dos Mil Siete (2007), artículo 223 del Código de Trabajo; 2) Porfirio Valerio Ramírez: a) la suma de Dieciocho Mil Doscientos Doce Pesos con 33/100 (RD\$18,212.33), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ciento Trece Mil Ciento Setenta y Seis Pesos con 56/100 (RD\$113,176.56), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Noventa y Tres Mil Pesos (RD\$93,000.00), por concepto de Seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Once Mil Setecientos Siete pesos con 92/100 (RD\$11,707.92), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones del artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con 59/100 (RD\$4,348.59), por concepto de proporción salario de Navidad año Dos Mil Ocho (2008), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Treinta y Nueve Mil Veintiséis Pesos con 40/100 (RD\$39,026.40), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación de los beneficios de la empresa, durante el año Dos Mil Siete (2007), artículo 223 del Código de Trabajo; 3) Vinicio Marte Fabián: a) la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$15,274.86), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Sesenta y Seis Mil Nueve Pesos con 13/100 (RD\$66,009.13), por concepto de Ciento Veintiún (121) días de

auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$78,000.00), por concepto de Seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Nueve Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 54/100 (RD\$9,819.54), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones del artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 21/100 (RD\$3,647.21), por concepto de proporción salario de Navidad año Dos Mil Ocho (2008), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Uno Pesos con 80/100 (RD\$32,731.80), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación de los beneficios de la empresa, durante el año Dos Mil Siete (2007), artículo 223 del Código de Trabajo; 4) Victoriano González De León: a) la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 42/100 (RD\$8,812.42), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 85/100 (RD\$8,182.85), por concepto de Trece (13) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), por concepto de Seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$7,553.40), por concepto de Doce (12) días de vacaciones del artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Cuatro Mil Doscientos Ocho Pesos con 33/100 (RD\$4,208.33), por concepto de proporción salario de Navidad año Dos Mil Ocho (2008), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Veintisiete Mil Ciento Diecinueve Pesos con 81/100 (RD\$27,119.81), por concepto de proporción de bonificación del año Dos Mil Siete (2007), artículo 223 del Código de Trabajo; 5) Junior Ortega Merette: a) la suma de Veinticuatro Mil Ochenta y Siete Pesos con 28/100 (RD\$24,087.28), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ciento Cuatro Mil Noventa y Un Pesos con 46/100 (RD\$104,091.46), por concepto de Ciento Veintiún (121) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Ciento Veintitrés Mil Pesos

(RD\$123,000.00), por concepto de Seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 68/100 (RD\$15,484.68), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones del artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con 37/100 (RD\$3,647.21), por concepto de proporción salario de Navidad año Dos Mil Ocho (2008), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Cincuenta y Un Mil Seiscientos Quince Pesos con 60/100 (RD\$51,615.60), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación de los beneficios de la empresa, durante el año Dos Mil Siete (2007), artículo 223 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Caribbean Band, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), para cada uno de los trabajadores, señores Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián y Junior Ortega Merette y de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), a favor del señor Victoriano González De León, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por cada uno de ellos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Octavo:** Ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada, la empresa Caribbean Band, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que le corresponden a los señores Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Victoriano González De León, Vinicio Marte Fabián y Junior Ortega Merette, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Noveno:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Caribbean Band, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados apoderados de los demandantes, Dr.

Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licenciados Aída Almanzar González y Carlos Juan Reyes Sarapio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Condenar, como al efecto se condenan, a los demandantes, señores Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Victoriano González De León, Vinicio Marte Fabián y Junior Ortega Merette, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la empresa demandada de manera principal Club Bahía Escondida, S. A. (Administradora del Hotel Bahía Príncipe San Juan), Lic. Paulino Duarte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Victoriano González De León, Vinicio Marte Fabián y Junior Ortega Merette, en contra de la sentencia laboral núm. 20, de fecha Veinticuatro (24) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, por haber sido planteado y realizado conforme a las normas y procedimientos que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes, señores Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Victoriano González De León, Vinicio Marte Fabián y Junior Ortega Merette y la empresa Caribbean Band, lo fue la dimisión de los trabajadores la cual se declara justificada, en consecuencia se declara terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador recurrido Caribbean Band, acogiendo en parte el recurso de apelación, modificando el ordinal sexto, de la sentencia laboral citada precedentemente, a fin de incluir en favor de los trabajadores recurrentes el salario de Navidad del año 2007, en consecuencia se condena a Caribbean Band, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios de la forma siguiente: 1) Cecilio Hernández: a) la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y

Siete Pesos con 36/100 (RD\$14,687.36), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con 76/100 (RD\$75,533.76), por concepto de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por concepto de Seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 72/100 (RD\$9,441.72), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones del artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Doce Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$12,500.00), por concepto del salario de Navidad del año 2007; f) la suma de Tres Mil Quinientos Seis Pesos con 93/100 (RD\$3,506.93), por concepto de proporción salario de Navidad año Dos Mil Ocho (2008), artículos 219-220 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$31,472.40), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación de los beneficios de la empresa, durante el año Dos Mil Siete (2007), artículo 223 del Código de Trabajo; 2) Porfirio Valerio Ramírez: a) la suma de Dieciocho Mil Doscientos Doce Pesos con 33/100 (RD\$18,212.33), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ciento Trece Mil Ciento Setenta y Seis Pesos con 56/100 (RD\$113,176.56), por concepto de Ciento Setenta y Cuatro (174) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Noventa y Tres Mil Pesos (RD\$93,000.00), por concepto de Seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Once Mil Setecientos Siete pesos con 92/100 (RD\$11,707.92), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones del artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Quince Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$15,500.00), por concepto del salario de Navidad del año 2007; f) la suma de Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con 59/100 (RD\$4,348.59), por concepto de proporción salario de Navidad año Dos Mil Ocho (2008), artículos 219-220 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Nueve Mil Veintiséis Pesos con

40/100 (RD\$39,026.40), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación de los beneficios de la empresa, durante el año Dos Mil Siete (2007), artículo 223 del Código de Trabajo; 3) Vinicio Marte Fabián: a) la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$15,274.86), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Sesenta y Seis Mil Nueve Pesos (RD\$66,009.13), por concepto de Ciento Veintiún (121) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$78,000.00), por concepto de Seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Nueve Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 54/100 (RD\$9,819.54), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones del artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Trece Mil Pesos con 00/100 (RD\$13,000.00), por concepto del salario de Navidad del año 2007; f) la suma de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 21/100 (RD\$3,647.21), por concepto de proporción salario de Navidad año Dos Mil Ocho (2008), artículos 219-220 del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Uno Pesos con 80/100 (RD\$32,731.80), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación de los beneficios de la empresa, durante el año Dos Mil Siete (2007), artículo 223 del Código de Trabajo; 4) Victoriano González De León: a) la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 42/100 (RD\$8,812.42), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 85/100 (RD\$8,182.85), por concepto de Trece (13) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), por concepto de Seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$7,553.40), por concepto de Doce (12) días de vacaciones del artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto del salario de Navidad del año 2007; f) la suma de Cuatro Mil Doscientos Ocho Pesos con 33/100 (RD\$4,208.33), por concepto de proporción

salario de Navidad año Dos Mil Ocho (2008), artículos 219-220 del Código de Trabajo; g) la suma de Veintisiete Mil Ciento Diecinueve Pesos con 81/100 (RD\$27,119.81), por concepto de proporción de bonificación del año Dos Mil Siete (2007), artículo 223 del Código de Trabajo; 5) Junior Ortega Merette: a) la suma de Veinticuatro Mil Ochenta y Siete Pesos con 28/100 (RD\$24,087.28), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ciento Cuatro Mil Noventa y Un Pesos con 46/100 (RD\$104,091.46), por concepto de Ciento Veintiún (121) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Ciento Veintitrés Mil Pesos (RD\$123,000.00), por concepto de Seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 68/100 (RD\$15,484.68), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones del artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Veinte Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$20,500.00), por concepto del salario de Navidad del año 2007; f) la suma de Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con 37/100 (RD\$3,647.21) sic, por concepto de proporción salario de Navidad año Dos Mil Ocho (2008), artículos 219-220 del Código de Trabajo; g) la suma de Cincuenta y Un Mil Seiscientos Quince Pesos con 60/100 (RD\$51,615.60), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación de los beneficios de la empresa, durante el año Dos Mil Siete (2007), artículo 223 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Caribbean Band, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), para cada uno de los trabajadores, señores Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián y Junior Ortega Merette y de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), a favor del señor Victoriano González De León, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por cada uno de ellos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada, la empresa Caribbean Band, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos

e indemnizaciones que le corresponden a los señores Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Victoriano González De León, Vinicio Marte Fabián y Junior Ortega Merette, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea ponderación e interpretación de los hechos y documentos sometidos al debate; Falta o insuficiencia de motivos, motivos erróneos; **Segundo Medio:** Fallo extra petita, violación al límite del apoderamiento, apoderamiento ex officio; **Tercer Medio:** Violación a la regla del fardo de la prueba en esta materia, artículos 16 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para su aplicación; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas particulares sobre la intermediación, artículos 7, 8, 9, 11, 12, y 13 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Desconocimiento del contrato de realidad (Principio IX del Código de Trabajo) y desconocimiento de precisión jurisprudencial;

Considerando, que en el primer, tercer, cuarto y quinto medios propuestos en el recurso de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua erradamente pondera e interpreta los hechos y documentos sometidos al debate al darle, tanto al contrato de trabajo como a las facturas con valor fiscal el alcance de un contrato para una obra o servicios determinado, sin detenerse a ponderar en lo más mínimo el carácter continuo de la relación existente entre las partes; el tribunal perdió de vista lo que ha sido llamado en nuestro derecho el principio de la redistribución de la carga de la prueba, violando con su desconocimiento el espíritu del artículo 16 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para su

aplicación, pues es a la parte demandada la que le toca probar la naturaleza del contrato de trabajo existente entre ellos para liberarse de las obligaciones que se derivan de un contrato laboral, deberá probar si el intermediario Caribbean Band, disponía de elementos y condiciones propias para cumplir con esas obligaciones, en la especie se trata de un contrato de trabajo que llevó a la corte a entender que Caribbean Band no solo era la responsable de los derechos que los trabajadores le reclamaban al Club Bahía Escondida, S. A., (Hotel Bahía Príncipe), sino que además la condenó sin que fuera demandada, como medio de defensa para liberarse de la obligación de pagar los valores reclamados, de ahí que la corte no entiende lo estipulado en los artículos 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del Código de Trabajo, en tanto establece todos los presupuestos posibles de la intermediación en la contratación laboral, los trabajadores siempre que prestaron sus servicios al hotel lo hicieron en cumplimiento y ejecución de una labor que se contrae a necesidades particulares del Hotel, actividad que se realizaba de manera constante y uniforme, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por la ley, bajo la dependencia y dirección inmediata de un jefe de equipo, que el hecho de que el señor Pascual o Caribbean Band pagara los salarios a los demás trabajadores no la convierte en empleadora de estos, pero más aún, si se pretendiera que el señor Pascual Ortega o la denominación Caribbean Band no es una intermediaria, sino la verdadera empleadora, la misma no ha demostrado ser siquiera una persona jurídica; la Corte a-qua olvidó lo estipulado en el Principio IX del Código de Trabajo el cual tiene al contrato de trabajo como el contrato realidad, pero es evidente que una cosa es lo que dice el contrato que depositó el hotel para negar la relación de trabajo entre éste y los demandantes y lo que se ejecutó en hechos durante años, de forma tal que al juzgar la corte como lo hizo cometió el error de dar por establecido los hechos en la forma en que se indica en el referido contrato, aún cuando reconoció los argumentos de la demanda y se limitó a dar al contrato la importancia que el Club Bahía Escondida, S. A., podía darle, al punto de hacerse de un nombre inventado por ella, Caribbean Band”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que otro punto controvertido planteado por la parte recurrente lo constituyen los reclamos hecho por el señor Pascual Ortega Burgos, con relación al pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios” y añade “que entre las pruebas documentales y testimoniales depositada por la parte recurrida Club Bahía Escondida, S. A., (Hotel Bahía Príncipe), se encuentra: a) El contrato para una obra o servicio determinado para entretenimiento de cliente que en fecha Veinticinco (25) de octubre del año Dos Mil Seis (2006), celebraron la empresa Club Bahía Escondidas, S. A., y la empresa Caribbean Band, donde consta que esta última empresa se comprometía a amenizar una fiesta en el Club Bahía Escondidas, S. A., por la suma de Cinco Mil Ochocientos Pesos (RD\$5,800.00) y que el mismo terminaría sin responsabilidad para las partes, tan pronto la orquesta realizara la actuación artística; b) La factura núm. 00041, de fecha Veinticinco (25) de octubre del año Dos Mil Seis (2006), que le expidió la empresa Caribbean Band, a la empresa Hotel Bahía Príncipe San Juan, por haber recibido el pago de la suma de Cinco Mil Ochocientos Pesos (RD\$5,800.00), por concepto de la actuación, documento firmado por el señor Pascual Ortega Burgos; c) Seis recibos de descargo que le otorgó el señor Pascual Ortega Burgos, al Hotel Bahía Príncipe, por la suma de (RD\$6,000.00) Pesos cada uno por concepto de actuación, numerado con su número de comprobante fiscal A01001001010, los cuales aparecen firmados por el señor Pascual Ortega Burgos; además el acta de audiencia núm. 179, de fecha 19-2-2009, del tribunal a-quo, página 5 y 6, donde constan las declaraciones del señor Cecilio Hernández, quien entre otra cosas expreso lo siguiente: “Soy músico y trabajo para el señor Pascual Ortega Burgos, trabajé por espacio de diez (10) años y medio, laboraba para él y era empleador de él, era quien me pagaba, a él le daba orden Bahía Príncipe y Pascual nos daba órdenes, nos pagaba y nos decía los que teníamos que hacer, Pascual Ortega Burgos, era nuestro empleador, Pascual era el jefe de la Orquesta y dueño de los instrumentos, nos transportábamos en un

vehículo privado que es de Pascual, que está rotulado con el nombre de Caribbean Band”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que de acuerdo con la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces en materia laboral tienen un poder soberano al momento de valorar las pruebas, aún frente a pruebas disímiles y acogen las que les merezcan mayor credibilidad, (B. J. 1140, páginas 1787-1794, noviembre del año 2005), jurisprudencia compartida por ésta Corte, es por lo que en el caso de la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, tanto documental como testimonial la Corte deja establecido al igual que el Tribunal de Primera Instancia, que el empleador de los recurrentes era la Caribbean Band y el señor Pascual Ortega Burgos, quien era que representaba dicha empresa, en tal sentido se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, intentada por el recurrente Pascual Ortega Burgos, por improcedente, infundada y carente de base legal, toda vez que dicho señor ostenta la calidad de empleador”;

Considerando, que la primacía de la realidad, principio fundamental y rector en el examen de las pruebas aportadas testimoniales y documentales ante los jueces del fondo, sirvió para determinar quien era el verdadero empleador de los hoy recurrentes, como era su obligación para evitar confusiones y determinar la responsabilidad o no que generan las obligaciones propias y naturales del contrato de trabajo, en el caso de que se trata la Corte a-quo determinó que el verdadero empleador de los recurrentes era la Caribbean Band, lo cual entra en la apreciación soberana de los jueces de trabajo, salvo desnaturalización, lo cual no se evidencia en este caso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en el segundo medio de casación propuesto lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en un fallo extra petita, primero, cuando impone condenaciones a la Caribbean Band, entidad nunca puesta en causa como responsable

de los derechos de los trabajadores, sino como interviniente forzosa, de lo que no podría deducirse la condenación de la que fue objeto, toda vez que no se produjeron conclusiones o pedimentos al respecto, segundo, al excederse en el límite de su apoderamiento, al versar su sentencia sobre cuestiones que no le fueron pedidas, al atribuirle a la Caribbean Band la condición de sociedad comercial constituida de conformidad con la ley y en base a esto condenar a la cosa que denominó Caribbean Band sin interesarse en saber o conocer sus generales”;

Considerando, que no existe ninguna violación al principio de inmutabilidad del proceso, al determinar como era su obligación en la precisión de la naturaleza de la relación que existía entre los señores recurrente y la empresa Club Bahía Escondida, S. A. (Hotel Bahía Príncipe), llegando a la conclusión de que no era de tipo laboral, situación que es propia de los jueces del fondo, escapa a la casación, salvo desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado por falta de base legal;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual Ortega Burgos, Cecilio Hernández, Porfirio Valerio Ramírez, Vinicio Marte Fabián, Victoriano González De León y Junior Ortega Merette, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, del 23 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dres. Jaime Martínez Durán, Gregorio Jiménez Goll, Licdos. José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris.
Recurrido:	Francisco De los Santos Marte Fernández.
Abogados:	Dr. Julián Antonio García y Licda. María De los Ángeles Polanco.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad autónoma del Estado, constituida de conformidad con lo prescrito por el artículo

138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, reglamentada por el Decreto núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt, Edificio 1228, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, representada por su administrador Ing. Julián Santana Araujo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó el 23 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Jaime Martínez Durán y los Licdos. José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y el Dr. Gregorio Jiménez Coll, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113144-9, 031-0058686-0, 031-0058436-0, 031-0023331-5 y 001-0722568-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Julián Antonio García y la Licda. María De los Angeles Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0117524-2 y 031-0390286-6, respectivamente, abogados del recurrido Francisco De los Santos Marte Fernández;

Que en fecha 25 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terrenos Registrados (Acción de Amparo), en relación con las Parcelas núms. 114, 122 y 989, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, dictó el 23 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por los Licdos. Inocencio Hernández y Luis Porfirio Sánchez Pimentel, en calidad de abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, por las razones más arriba expuestas en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Lic. Angel Peralta, por sí y por los Licdos. José Miguel Minier, Antonio Enrique Goris y Juan Nicanor Almonte, en nombre y representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la presente acción de amparo; de igual forma rechaza el medio de inadmisión planteado por los Licdos. Inocencio Hernández y Luis Porfirio Sánchez Pimentel, en calidad de abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, por las razones más arriba expuestas en esta sentencia; **Segundo:** Acoge, parcialmente la acción de amparo elevada por el señor Francisco De los Santos Martínez Fernández, quien tiene como abogados constituidos a la Licda. María Polanco y el Dr. Julián García, en contra de la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, exclusivamente en lo que respecta a los ordinales primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo, de sus conclusiones sobre el fondo, y en lo que tiene que ver con la Parcela núm. 989, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, así como también proceder acoger parcialmente el ordinal tercero, lo mismo que los ordinales quinto y séptimo, de la demanda en intervención forzosa, notificada al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, y rechazar dicha acción de amparo en los

demás aspectos, por la razones dadas más arriba en esta sentencia en consecuencia: a) Revocar parcialmente exclusivamente, en lo que respecta a la Parcela núm. 989, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, la resolución núm. 727-2010, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, en fecha 25 de mayo de 2010, mediante la cual ordenó poner en posesión al Estado Dominicano dentro de los terrenos, ubicados dentro de las Parcelas núms. 114, 222, 989, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, en las cuales tiene derechos registrados el señor Francisco De los Santos Martínez Fernández; b) Dispone, que el señor Francisco De los Santos Martínez Fernández, queda facultado para hacer uso de sus derechos de propiedad, que le asisten dentro de la Parcela núm. 989 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, en los términos que señala el artículo 544 del Código Civil Dominicano; c) Ordena, la expulsión de la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de los terrenos propiedad del señor Francisco De los Santos Martínez Fernández, dentro del ámbito de la Parcela núm. 989 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, y al mismo tiempo se le ordena a dicha razón social, abstenerse de hacer cualquier acto de ocupación y/o realización de trabajos, dentro del indicado inmueble; d) Ordena, que en caso de resistencia por parte de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en abandonar el inmueble en cuestión, queda a cargo del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, proceder a la expulsión de la misma; e) Condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de la suma de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000).00 por cada día de retardo en abandonar la Parcela núm. 989 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Se declara el presente proceso libre del pago de costas, en virtud del artículo 30 de la Ley de Amparo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada:

Primer Medio: Violación de la ley. Violación por falsa aplicación del artículo 3, en su literal b y en su párrafo de la Ley núm. 437-06 sobre Amparo; **Segundo Medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 23 de la Ley de Amparo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal a-quo al dictar su decisión en atribuciones de amparo incurrió en la transgresión de la ley 437-06 sobre amparo, de manera específica en el literal b) y el párrafo del artículo 3, cuando sin ofrecer ningún argumento fundado en la lógica, ni en el derecho ni la justicia, escogió arbitrariamente la fecha de 28 de abril de 2010 contenida en el acto de alguacil núm. 473/2010, como la fecha en que el hoy recurrido tuvo conocimiento de la supuesta conculcación de sus derechos, soslayando que este tuvo conocimiento del asunto desde la comunicación de fecha 21 de septiembre de 2009 que le fue dirigida por esta empresa, tal y como consta en documentos depositados por ambas partes y como fue hecho constar por el ahora recurrido en su demanda introductiva de instancia y todo ello para el tribunal justificar su rechazo al medio de inadmisión que fuera presentado por esta empresa en la audiencia del 16 de julio de 2010, donde invocaba que la acción de amparo del ahora recurrido resultaba inadmisibles por prescripción, al haber sido interpuesta fuera del plazo de los 30 días, ya que el hoy recurrido tenía pleno conocimiento de la acción de esta empresa en sus inmuebles desde el año 2009, según se puede comprobar con la referida comunicación del 21 de septiembre de 2009, debidamente recibida por este, en la que se le comunicaba la marcha de la negociación respecto al cruce de la línea eléctrica por los terrenos de su propiedad, situación que hizo constar el mismo accionante en amparo y ahora recurrido, en el acto contentivo de su demanda introductiva de instancia donde reconoce que tenía pleno conocimiento de la situación ahora denunciada desde esa fecha, pero no obstante esto, su reclamación de amparo la interpuso el 14

de mayo de 2010, primero por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago quien declaró su incompetencia material y la declinó por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de Santiago, pero en todo caso ya habían transcurrido 8 meses desde que el hoy recurrido tuvo pleno conocimiento de la acción de la recurrente en sus inmuebles, por lo que había sobrepasado con creces el plazo de treinta días establecido por la ley de amparo en su artículo 3, literal b) y en lo establecido en su párrafo donde dispone que debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el referido inciso b) empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional; pero dicho tribunal de forma arbitraria y sin ningún fundamento establece en su sentencia que en la especie, el punto de partida para accionar en amparo es el acto de alguacil núm. 437/2010 de fecha 28 de abril de 2010 y ni siquiera menciona y mucho menos toma en cuenta la referida comunicación del 21 de septiembre de 2009 dirigida al hoy recurrido, en la que se comprueba como un hecho no controvertido el pleno conocimiento de este tal como el mismo lo admite en su acto introductivo de demanda, lo que evidencia que contrario al predicamento del Tribunal a-quo, el legislador es claro y preciso cuando en el párrafo del señalado artículo 3 de la ley de amparo establece el punto de partida del plazo para accionar, el cual empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que ha conculcado su derecho; tal como ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia al fallar un caso similar referente a la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción donde ha sentado el criterio de la procedencia de la declaratoria de inadmisibilidad cuando se ejerce con posterioridad al plazo legal establecido por la ley de amparo, criterio que ha sido sostenido por esta corte suprema en reiteradas decisiones, pero que no fue aplicado ni ponderado por el Tribunal a-quo, que debió tomar en cuenta el momento real y verdadero en que el entonces reclamante tomó conocimiento de la existencia de la acción u omisión que presuntamente viola su derecho y no el resultado final de dicha acción u omisión, pues entonces se

distorsiona el espíritu de la acción de amparo, por lo que al rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción de amparo que le fuera planteado, dicho tribunal obró de forma incorrecta, dejando sin base legal su decisión al violentar la ley de amparo en perjuicio de la hoy recurrente, por lo que debe ser casado dicho fallo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que para rechazar el medio de inadmisión planteado ante el tribunal a-quo por la entonces accionada y hoy recurrente donde solicitaba se declarara inadmisibles la acción de amparo por haber sido interpuesta posterior al plazo de 30 días establecido por el artículo 3, literal b) de la Ley núm. 437-06, dicho tribunal estableció en su sentencia lo siguiente: “En otro orden de ideas, en lo que respecta al plazo dentro del cual debe elevarse la acción de amparo, cabe decir que la reclamación de amparo fue presentada en fecha 14 de mayo de 2010, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, cuyo tribunal declaró su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo y le ordenó a la parte recurrente que apoderara de la misma a este Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago y por su parte, según se extrae de los documentos que fueron aportados como pruebas por la parte agraviada y del propio relato de los hechos contenidos en su escrito introductorio de instancia, específicamente de su página 7, los hechos que le sirvieron de punto de partida al recurrente para accionar en amparo, lo constituyen tanto el acto de alguacil núm. 473/2010 de fecha 28 de abril de 2010, del ministerial Heriberto Antonio Luna, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de oferta real de pago, hecho a requerimiento de la empresa de transmisión eléctrica dominicana (ETED), mediante la cual esta ofertaba pagar al recurrente, Francisco de los Santos Marte, una determinada cantidad de dinero, con motivo de la declaratoria de utilidad pública por parte del Estado Dominicano, de parte de los terrenos ubicados dentro de las Parcelas núms. 114, 122 y 989, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, con el fin de establecer una servidumbre de paso a través de dichos terrenos para llevar a cabo la construcción del proyecto denominado

El Naranjo-Canabacoa; como también el hecho de que fuera citado el referido impetrante, por ante la oficina del abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria del departamento norte, para el conocimiento de puesta en posesión relativo a la parcela 989 del D. C. 8 del municipio de Santiago; de todo lo cual se deduce que el agraviado accionó dentro del plazo de los treinta (30) días señalado por el artículo 3 de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al declarar en su sentencia que la acción de amparo interpuesta por el accionado y ahora recurrido, había sido interpuesta dentro del plazo de 30 días contemplado por la entonces vigente ley de amparo y en base a esto rechazar el incidente de inadmisión propuesto por la ahora recurrente, el tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia para apreciar el punto de partida del referido plazo, ya que tratándose en la especie de una falta reiterada o continua, consistente en la ocupación ilegítima de la parcela propiedad del recurrido por parte de la recurrente, frente a este estado de falta continuo el punto del partida del plazo para accionar en amparo se va renovando con cada incumplimiento, debido a la continuidad y permanencia de la lesión, constando en el expediente las múltiples situaciones y documentaciones que indicaban la continuidad en la actuación arbitraria en perjuicio del derecho de propiedad del recurrido; que en consecuencia, al establecer como lo hizo en su sentencia que el punto de partida del plazo para accionar en amparo se contaba a partir del acto de alguacil núm. 473/2010 de fecha 28 de abril de 2010, por ser ésta una de las últimas diligencias realizadas infructuosamente para resolver la situación planteada en la especie y que el accionante interpuso su acción de amparo el 14 de mayo de 2010, por lo que la misma había sido interpuesta en tiempo hábil, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley de amparo, contrario a lo que alega la recurrente, haciendo un uso correcto de su soberano poder de apreciación al establecer el punto de partida del referido

plazo, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en el presente medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el segundo medio de casación donde invoca la falta de base legal, la contradicción de motivos y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para justificar dicho medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el estudio de los documentos y alegaciones del accionante en amparo y hoy recurrido pone de manifiesto que la jurisdicción de amparo está siendo utilizada por este para ejercer una presión a esta empresa en lo relativo al precio pretendido por los terrenos de su propiedad, pero jamás la conculcación de ningún derecho fundamental, lo que no fue evaluado por el Tribunal a-quo al no darse cuenta que en el caso que nos ocupa el punto conflictivo radica en el asunto del no acuerdo en el precio de los terrenos, como lo admite el propio peticionario cuando refiere que ha apoderado otros órganos jurisdiccionales de derecho común a tales fines; que sin embargo, el tribunal a-quo luego de ponderar los hechos y documentos de la causa y de establecer en su sentencia que no se podía hablar en el caso de la conculcación o vulneración de un derecho fundamental, sino que lo que se trataba es de una discusión sobre el precio de los terrenos objeto de utilidad pública, de forma sorpresiva y contradictoria, dicho tribunal, volviendo sobre sus propios pasos, se inventa una consideración que entra en frontal contradicción con su propio predicamento, cuando poniendo de soslayo lo que antes había afirmado de que en el caso que nos ocupa no se puede hablar de la conculcación de un derecho fundamental, luego sostiene que si existe tal vulneración, porque una de las parcelas no estaba en el decreto de declaración de utilidad pública dado por el Presidente en fecha 13 de marzo de 2010, lo que evidencia la existencia de contradicción entre los motivos y el dispositivo de esta decisión, que obviamente violenta las disposiciones de los señalados textos legales, traducándose en una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente no se sabe cuál es la base de esta decisión, así como ha incurrido en falta de base legal al no sustentar su sentencia sobre fundamentos de derecho, al distorsionar los planteamientos que le fueron expuestos

a dicho tribunal, lo que amerita que la sentencia impugnada deba ser casada sin necesidad de examinar otros medios”;

Considerando, que para acoger parcialmente la acción de amparo con respecto a la parcela núm. 989 por entender que al Abogado del Estado poner en posesión de la misma a la hoy recurrente, le conculcó sus derechos de propiedad del hoy recurrido por tener éste derechos registrados sobre dicho terreno, el Tribunal a-quo estableció en su sentencia los motivos siguientes: “Que en definitiva, el tribunal ha podido llegar a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, no se puede hablar de la conculcación o vulneración de un derecho fundamental, sino que de lo que se trata es de una discusión sobre el precio de los terrenos objeto de utilidad pública, ya que el motivo fundamental que ha motorizado las acciones ante los tribunales por parte del impetrante, señor Francisco de los Santos Martínez Fernández, es obtener el pago indemnizatorio correspondiente por los terrenos de su propiedad; y que habiendo dicho señor apoderado un tribunal distinto; a este para procurar la obtención del pago por el justo valor de los inmuebles en cuestión, lo que debe esperar la decisión que al efecto habrá de rendir ese otro tribunal; que el Decreto núm. 148-10 de fecha 13 de marzo del año 2010, del presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, que declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de la línea de transmisión eléctrica a 138 KW, el Naranjo Canabacoa, la adquisición por el Estado Dominicano, de una indeterminada cantidad de terreno, dentro de varias parcelas del municipio y provincia de Santiago, en las cuales tiene derechos registrados el señor Francisco de los Santos Martínez Fernández, no incluye la parcela núm. 989 del Distrito Catastral Núm. 8 del municipio y provincia de Santiago; por lo que, en lo que respecta a esta parcela, es evidente que al Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Norte, dictar la resolución núm. 727/2010, emitida en fecha 25 de mayo del 2010, mediante la cual ordenó poner en posesión al Estado Dominicano dentro de los terrenos ubicados en las Parcelas núms. 114, 222, 989, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Santiago, en

los cuales tiene derechos registrados el señor Francisco de los Santos Martínez Fernández, se excedió en los términos del referido decreto, ya que afectó un bien inmueble perteneciente al impetrante, el cual no está incluido en el decreto indicado; quedando perfectamente caracterizado, la conculcación y/o vulneración del derecho de propiedad de dicho señor, relativo a la parcela núm. 989 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Santiago; por lo que en lo que respecta a esta parcela, procede amparar al señor Francisco de los Santos Martínez Fernández y ordenar que le sea restituido sus derechos de propiedad, conculcado por el Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Norte”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al fallar de la forma ya dicha, el Tribunal a-quo no ha incurrido en contradicción de motivos, como pretende la recurrente, ya que tras examinar y apreciar soberanamente los elementos y documentos de la causa pudo establecer que en la especie existían dos presupuestos que ameritaban una distinta solución, puesto que con respecto a las Parcelas números 114 y 222 estas fueron declaradas de utilidad pública por decreto del poder ejecutivo para establecer una servidumbre de paso en la construcción e instalación de una obra pública, pero al no existir acuerdo entre las partes acerca del precio de los inmuebles expropiados, el hoy recurrido apoderó a los tribunales de derecho común a fin de procurar el pago del justo valor, tal como fue comprobado por dicho tribunal y lo hace constar en los motivos de su decisión y esto lo condujo a establecer que con respecto a estas parcelas la acción de amparo no resultaba procedente al no tratarse de una vulneración o conculcación a un derecho fundamental sino que lo discutido en la especie era lo referente al precio de los inmuebles expropiados; que además, al comprobar dicho tribunal que con respecto a la parcela núm. 989, que también es propiedad del entonces accionante, la misma no estaba contenida en el decreto de expropiación por causa de utilidad pública dictado por el poder ejecutivo, pero que fue ocupada de forma arbitraria por la recurrente al haber sido puesta en posesión de dicha parcela por el Abogado del Estado, sin que la misma hubiera sido objeto de

expropiación con fines de utilidad pública, resulta evidente que bajo este segundo presupuesto se vulneró el derecho de propiedad del hoy recurrido, tal como fue decidido por el tribunal a-quo, que en esas condiciones estimó procedente acoger la acción de amparo con respecto a la ocupación ilegítima de la referida parcela, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan correctamente su decisión; por lo que se rechaza el segundo medio al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el tercer medio de casación la recurrente alega: “Que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos al darle un alcance que no tiene al acto de alguacil núm. 473/2010 lo que hizo que el caso fuera decidido en su contra y llevó a este tribunal a alterar el sentido claro y evidente de los hechos de la causa que condujo a que dictara una decisión injusta y con una incorrecta aplicación de la ley que deja a esta sentencia sin base legal”;

Considerando, que con respecto al vicio de desnaturalización de los hechos que le atribuye la recurrente a la sentencia impugnada, tal como ha sido decidido al juzgar el medio anterior, el análisis de dicho fallo revela que sus motivos se justifican con lo decidido y que en cuanto al acto de alguacil núm. 473/2010 de fecha 28 de abril de 2010, el mismo no fue desnaturalizado sino que al apreciar que en la especie se trataba de una violación continua o sucesiva en perjuicio del entonces accionante en amparo, dicho tribunal consideró que el referido acto constituía el punto de partida de la vulneración del derecho fundamental del accionante, ya que el mismo contenía una de las últimas actuaciones efectuadas para obtener la restitución del derecho fundamental vulnerado, por lo que al decidirlo así, el tribunal a-quo obró correctamente y aplicando el soberano poder de apreciación del cual está investido en esta materia, sin que esto pueda ser invalidado por la censura de la casación al no observarse que incurriera en desnaturalización como pretende la recurrente; en consecuencia se rechaza el medio de casación que se examina,

así como se rechaza el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por los artículos 30 de la Ley núm. 437-06 sobre recurso de amparo y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala núm. 2, en relación con las Parcelas núms. 114, 122 y 989, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, el 23 de junio de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de julio de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	América Veras y Altagracia Toribio Veras.
Abogado:	Dr. Luis Felipe De León Rodríguez.
Recurridos:	Sucesores de Cesáreo Pimentel Toribio y compartes.
Abogados:	Licda. Alexandra Belén y Lic. Palagio Arias Peña.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por América Veras y Altagracia Toribio Veras, dominicanas, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0067582-7 y 001-1079460-9, domiciliada la primera, en el paraje Bohío Viejo, Sección El Pocito, municipio de Guayubín, y la segunda, en la calle Rosalía

Caro Méndez, Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Felipe de León Rodríguez, abogado de las recurrentes América Veras y Altagracia Toribio Veras;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Belén, por sí y por el Lic. Palagio Arias Peña, abogado de los recurridos Sucesores de Cesáreo Pimentel Toribio, Jesús Natividad Pimentel, Olga Dignorah Toribio, Mamerto Toribio, Víctor Manuel Toribio, Alberico Toribio, Pedro Albertico Toribio, Lauriana Pimentel Aleman, Carmelita Toribio, Ana Toribio, Carmen Antonia Toribio, Altagracia María Pimentel, Rita Suero Toribio y Deogracia Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Luis Felipe De León Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1157928-0, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Pelagio Arias Peña, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0000707-6, abogado de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 55-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Pilar Toribio, Arquidamia Alemán, Yasmín Rivas Toribio, Samuel Toribio y Sócrates Toribio;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C.

Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 6-D-2-7, del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Montecristi, dictó su decisión núm. 1, de fecha 17 de agosto de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 6-D-2-7, del Distrito Catastral núm. 13 del municipio y provincia de Montecristi, **Primero:** Que debe acoger y acoge la instancia introductiva de fecha 22 de julio de 2003, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, en representación de América Veras y Altagracia Toribio Veras, así como también las conclusiones presentadas en audiencia por el mismo abogado, por ser justas y reposar en bases legales; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por las Dras. Altagracia Alvarez de Rodríguez y Norma A. García de Socías, en representación de los señores: Deogracia Pimentel, Pedro Toribio, Olga Dignora Toribio y Mamerto Toribio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** que debe aprobar y aprueba la transferencia solicitada por las señoras América Veras y Altagracia Toribio Veras, contenida en el acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de julio de 1985, legalizado por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, Notario Público para el Distrito Nacional; **Cuarto:** Que debe anular y anula, la resolución que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela de referencia, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el día 15 de julio de 1998 e inscrita en Registro de Títulos el día 7 del mes de agosto del 1998, y en consecuencia ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, cancelar el Certificado de Título núm. 11, que ampara la Parcela núm. 6-D-2-7, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Guayubín, expedido a favor del

señor Césareo Toribio Pimentel, y en su lugar estos derechos a nombre de las señoras América Veras, dominicana, mayor de edad, soltera, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0067582-7, y Altagracia Toribio Veras, dominicana, mayor de edad, soltera, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1079460-9, domiciliada la primera, en el paraje Bohío Viejo, Sección El Pocito, municipio de Guayubín, y la segunda, en la Rosalía Caro Méndez núm. 41, Las Palmas de Alma Rosa, Santo Domingo; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, cancelar cualquier oposición que pese sobre esta parcela con relación a esta litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 14 de julio de 2007, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pelagio Arias Peña, en representación de los Sucesores Pimentel Toribio y Toribio Pimentel, de fecha 20 de agosto de 2004 en contra de la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de agosto de 2004, relativa a litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 6-D-2-7 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por las Sras. América Veras y Altagracia Toribio Veras, por órgano de sus abogados representados por los Dres. Juan Ramón Estévez y Luis Felipe De León Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por los Sucesores Pimentel Toribio y Toribio Pimentel, a través de su abogado Lic. Pelagio Arias Peña, por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se revoca la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de agosto de 2004, relativa a la litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 6-D-2-7, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Guayubín, provincia Montecristi; **Quinto:** Se declara nulo el acto de venta de fecha 22 de julio de 1985, legalizado por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, por haberse demostrado que el Sr. Cesareo

Pimentel Toribio no firmó el referido acto; **Sexto:** Se mantiene vigente la resolución de fecha 15 de julio de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central inscrita en la Oficina de Registro de Títulos de Montecristi en fecha 7 de agosto de 1998, la cual aprueba trabajos de deslinde; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 11 que ampara la Parcela núm. 6-D-2-7, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, expedido a favor del Sr. Cesáreo Toribio Pimentel; b) Cancelar cualquier oposición que haya sido inscrita en dicha oficina, por motivos de esta litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los cuatro medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al Principio de la inmutabilidad al debido proceso; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que las recurrentes proponen en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, en resumen, que el Tribunal a-quo recibió de la Sra. América Veras y compartes una instancia introductiva donde solicitaban la designación de un juez de jurisdicción original para conocer de la transferencia de la Parcela núm. 6-D-2-7 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Guayubín, así como la nulidad de los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Abrahan Belliard Montero; que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de la desnaturalización de los hechos, en la violación del principio de la inmutabilidad al debido proceso y violación del derecho de defensa, en el entendido de que aceptó y falló al fondo sobre pedimentos que hicieran los entonces recurrentes, que no fueron ni planteados, ni discutidos en jurisdicción original sino sometidos como una nueva demanda en apelación; que asimismo dicha contra parte no cumplió con la

formalidad de notificar a los hoy recurrentes los documentos que servirían para comparar con otros las firmas o huellas digitales contenidas en el acto de venta del 22 de julio de 1985, sin embargo, el tribunal a-quo acogió la demanda del experticio negándole a las hoy recurrentes la oportunidad de atacar en apelación los resultados de esa nueva demanda;

Considerando que ha quedado comprobado por esta corte de casación que la solicitud hecha por los Sucesores de Cesáreo Pimentel Toribio respecto de que se declare sin efecto y sin ningún valor jurídico el oficio núm. 00-1711 de fecha 22 de agosto de 2005 y de que se realizara una dactiloscopia en referencia al acto de fecha 22 de julio de 1985, por ante el Departamento de la Policía Nacional para que el mismo declarara su veracidad o falsedad, fueron hechas por dicha parte de manera contradictoria por ante el tribunal a-quo por lo que las hoy recurrentes tuvieron la oportunidad, tal y como lo hicieron de externar su opinión respecto de ambas solicitudes;

Considerando, que además, el Tribunal a-quo respecto de la solicitud de certificación de firmas o huellas digitales decidió acoger dicha solicitud instruyendo a la parte solicitante de que en un plazo de 30 días depositara los documentos de comparación y así mismo notificara a la parte recurrida, otorgando el tribunal a dicha parte un plazo de 15 días contados a partir de la notificación, a fin de que se pronunciaran al respecto;

Considerando que el tribunal a-quo por decisión incidental núm. 26 de fecha 11 de noviembre del 2005, decidió que: “**Primero:** Se acoge, el ordinal tercero de la instancia depositada por el Dr. Pelagio Arias Peña en cuanto a la paralización de labores y en consecuencia se sobreseen los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto, ya que corresponden al fondo de la presente decisión; **segundo:** se revoca el oficio No. 1711 de fecha 22 de agosto del 2005, remitido por la oficina del abogado del Estado, con respecto a la reiteración de paralización de labores provisional, con respecto a la parcela No. 6-D-2-7 del municipio de Guayubín, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.”;

Considerando, que ha quedado comprobado de igual forma que el tribunal otorgó diversos plazos para que tanto la parte recurrente así como la recurrida hicieran sus respectivos depósitos de sus escritos ampliatorios, las cuales hicieron uso de sus respectivos plazos; que las hoy recurrentes Sra. América Veras y compartes en sus conclusiones in voce solicitaron rechazar y descartar como medio de prueba el experticio dactológico realizado, lo que da al traste que realmente tenían conocimiento de dicho experticio y que además tuvieron la oportunidad de pronunciarse respecto del mismo; que con esto ha quedado más que establecido que el derecho de defensa de los recurrentes no se vio lesionado;

Considerando que en cuanto la desnaturalización de los hechos invocada por los recurrentes, es criterio constante de esta corte de casación que los jueces del fondo ponderen cada uno de los hechos y los documentos que son aportados al debate dándole el valor que se merecen, dentro de su poder soberano de apreciación, dando para cada uno de ellos los motivos suficientes y pertinentes; que tal como se advierte en el caso en cuestión, no se puede hablar del vicio de la desnaturalización de los hechos en razón de que los jueces del fondo conocieron de los documentos y demandas que de manera pertinente le hicieron las partes, sin incurrir en ningún vicio;

Considerando, que en cuanto a la inmutabilidad del proceso invocada por los recurrentes, cuando hablamos de esa figura jurídica, en virtud de la cual la determinación y enunciación del objeto del litigio en la demanda introductiva de instancia se circunscribe, tanto para las partes como para el juez, en la esfera de cómo pueden actuar, es importante instituir que si bien es cierto que a la luz de nuestra legislación y de la jurisprudencia “los puntos de hecho y de derecho discutidos en primer grado siguen la misma suerte en la apelación”, no menos cierto es que por efecto devolutivo del recurso de apelación es permitido en grado de alzada a las partes, producir nuevos medios de prueba; que por otra parte el hecho de que los recurrentes reclamaran que habían concertado el acto de venta de fecha 22 de julio de 1985, iba consonó con la postura de los

herederos recurridos, de no reconocer la venta del finado Cesáreo Pimentel Toribio siendo esta la causa generadora de la litis impulsada por las Sras. América Veras y Altagracia Toribio Veras recurrentes, toda vez que con el apoderamiento perseguían la ejecución del aludido contrato de compra venta de los derechos registrados que el finado Cesáreo Pimentel Toribio tenía en la parcela No. 6-D-2-7, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Guayubín; en consecuencia por todo lo anteriormente expuesto en los medios de casación primero, segundo y tercero que se examinan estos deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en relación al cuarto medio invocado por los recurrentes, estos alegan que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en el entendido de que acogió como motivo de su decisión el hecho de haber comparado las huellas digitales impresas por el Sr. Cesáreo Pimentel Toribio, en un acto de venta de fecha 24 de julio de 1963, con el intervenido en fecha 22 de julio de 1985, concluyendo en el sentido de que ambas son distintas; que el Tribunal a-quo no solamente se valió de la comparación de ambos actos de venta antes mencionados, sino que también hizo la comprobación de huellas del Sr. Cesáreo Pimentel Toribio con el formulario de la cédula de identidad y electoral No. 045-0007485-3; en consecuencia el cuarto medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que consecuentemente, al estatuir así el Tribunal a-quo, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por los recurrentes, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y en consecuencia los medios de casación propuestos, deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por América Veras y Altagracia Toribio Veras, contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 6-D-2-7, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha

transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Pelagio Arias Peña, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1ro. de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hilda María Santos Morel.
Abogado:	Lic. José C. Arroyo Ramos.
Recurrido:	Eligio Antonio Pérez.
Abogados:	Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Víctor Juan De la Cruz Rosario y José Agustín García Pérez y Licda. María Rosa Cruz.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda María Santos Morel, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0307227-2, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1º de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Rosa Cruz, abogada del recurrido Eligio Antonio Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. José C. Arroyo Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0031965-0, abogado de la recurrente Hilda María Santos Morel, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Víctor Juan De la Cruz Rosario y José Agustín García Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0248457-7, 031-0094237-8 y 031-0005064-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 5-A-Ref-C, Manzana 702, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 14 de agosto de 2010, la decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena válida la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Hilda María Santos, con respecto al apartamento A-1 del Condominio Residencial Jamsa I, ubicado

en el ámbito del Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Hilda María Santos, con respecto al apartamento A-1 del Condominio Residencial Jamsa I ubicado en el ámbito del Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, por ser la misma procedente y reposar en fundamento probatorio y base legal; **Tercero:** Se declaran nulos, por los motivos expresados en la presente decisión, los siguientes actos: a) Acto poder especial aparentemente firmado por la señora Hilda María Santos, de fecha 5 de julio de 1991, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el municipio de Santiago Lic. M. Francisco Olivo; 2) Acto de venta de fecha 7 de diciembre de 1993, aparentemente firmado por los señores Hilda María Santos, representada por la señora Maritza Grullón y el señor Eligio Antonio Pérez, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, Dr. Belarminio Antonio Fermín Santos; **Cuarto:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. José C. Arroyo Ramos, en representación de la señora Hilda María Santos, por ser las mismas parcialmente procedentes, rechazándolas exclusivamente en lo que respecta a la solicitud de condenación en contra del señor Eligio Antonio Pérez, al pago de las mensualidades percibidas por éste con respecto al pago del alquiler del inmueble de que se trata durante el tiempo de ocupación del mismo, por traspaso dicho pedimento el campo de competencia en razón de la materia de este tribunal; **Quinto:** Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas por el Lic. José Alejandro González y Andrés Blanco, en representación del Lic. Eligio Antonio Pérez, por ser las mismas improcedentes y carentes de fundamento legal; **Sexto:** Ordena el desalojo del apartamento A-1 del Condominio Residencial Jamsa I ubicado en el ámbito del Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, del señor Eligio Antonio Pérez, así como de cualquier otra persona

que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Séptimo:** Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada expedida a favor del señor Eligio Antonio Pérez, y que sirve de fundamento al derecho de propiedad sobre el apartamento A-1 del Condominio Residencial Jamsa I ubicado en el ámbito del Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; b) Expedir la correspondiente constancia anotada que sirva de fundamento al derecho de propiedad sobre al apartamento A-1 del Condominio Residencial Jamsa I ubicado en el ámbito del Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, a favor de su legítima propietaria señora Hilda María Santos, ciudadana estadounidense, titular del Pasaporte de los Estados Unidos de América núm. 3128984-5, domiciliada en los Estados Unidos de América; c) Levantar cualquier tipo de oposición que se encuentre inscrita sobre el inmueble de referencia como consecuencia de la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Hilda María Santos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 29 de octubre de 2009, su sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de diciembre de 2009, por los Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Víctor Juan De la Cruz Rosario y José Agustín García Pérez, en representación del Sr. Eligio Antonio Pérez; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Víctor Juan De la Cruz Rosario y José Agustín García Pérez, en representación del Sr. Eligio Antonio Pérez, por los motivos expresados en esta sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. José Confesor Arroyo Ramos, en representación de la Sra. Hilda María Santos Morel, parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la decisión núm. 2009-1551 de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre derechos registrados dentro

del Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702, del municipio y provincia de Santiago y actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda introductiva de instancia en nulidad de poder y acto de venta suscrita por los Licdos. José C. Arroyo Ramos y Darío M. Jiménez, actuando en nombre y representación de la Sra. Hilda María Santos Morel; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos de Santiago levantar cualquier oposición o nota preventiva inscrita en el Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, Residencial Jansa I, Apto. A-1, del Bloque II, propiedad del Sr. Eligio Pérez, que tenga como origen la presente litis; **Sexto:** Condena a la Sra. Hilda María Santos Morel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Víctor Juan De la Cruz Rosario y José Agustín García Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación por inobservancia del artículo 203 de la Ley de Tierras, núm. 1542 de noviembre de 1947; **Tercer Medio:** Violación de la Ley por falsa calificación de los hechos y por rehusamiento de aplicación de la Ley 1542, en su artículo 189”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal Superior de Tierras violó el debido proceso al no tomar en cuenta los puntos establecidos en las conclusiones y en el escrito justificativo depositado en la Secretaría del Tribunal; b) que la Corte a-quo tampoco ponderó los actos del protocolo del notario actuante en la venta, Dr. Belarminio Fermín Sánchez, así como los contratos de alquileres posteriores a la venta, uno de ellos legalizado por el mismo Belarminio Fermín Sánchez y donde la supuesta vendedora, representada por la señora Maríza Grullón, aparece alquilando el apartamento que ya se había vendido y otro donde es la vendedora

representada por la señora María Fresolina Félix Félix al señor Jaime Rivero, el que fue desalojado por el supuesto comprador”;

Considerando, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el Tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar en favor de las partes en todo proceso judicial;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se da constancia de que el Tribunal a-quo ponderó las conclusiones de la hoy recurrente, justificadas mediante escrito depositado por ante dicho Tribunal en el 3 de marzo de 2010, así como también, todas las pruebas aportadas por las partes; que el hecho de que la Corte a-qua no especificara al momento de motivar su decisión los documentos que según el recurrente eran pruebas determinantes, no implica en modo alguno, que los jueces a-quo incurrieron en el vicio por ella denunciado; por lo que, contrario a lo alegado, en el fallo impugnado se da constancia del cumplimiento y observación por parte de la Corte a-qua, del debido respecto al derecho de defensa de las partes en el proceso; que por consiguiente, el agravio invocado en ese sentido, debe ser rechazado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en sustento a su segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones vertidas en la audiencia de fecha 27 de mayo de 1999 por la señora Hilda María Santos, quien afirmó que nunca dio poder a la señora Hilda María Santos para vender su apartamento, así como tampoco la del señor Eduardo Alejo Valerio Díaz, quien en sus declaraciones en primer grado dio por sentado que no conoció la poderdante y que el poder fue redactado en la oficina del Lic. Francisco Olivo por lo que él no la vio firmar dicho poder; b) que la Corte a-qua no consideró las declaraciones de la señora María Fresolina Feliz, vertidas en la audiencia de fecha 6 del mes de febrero del 2008, recogidas en el resulta de la página 6, del fallo de primer grado, entre

otras cosas, lo siguiente: “Yo no conocía de la existencia de dicho poder, pero antes de alquilar ese apartamento le pregunte a la señora Maritza y a Doña Cuqui, y me dijeron que sí...; c) que el Tribunal a-quo falló contrario al informe pericial, al que estaba forzosamente obligado a dar aquiescencia, pues se trata de un informe científico que desnaturalizó los hechos; d) que el Tribunal a-quo no examinó otras transacciones realizadas por Maritza Gullón en nombre y representación de la señora Hilda María Santos, como el préstamo con el Banco Osaka con el mismo poder y otros, ninguno de los cuales fueron impugnados por la recurrida; e) que la Corte a-qua violó la ley, al pretender colocarse en posición contraria a lo dispuesto en artículo 89 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1547”;

Considerando, que para motivar su decisión de acoger parcialmente el recurso del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció en síntesis, lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de todas las pruebas depositadas en el expediente ha podido comprobar los siguientes hechos jurídicos: 1) que la Sra. Hilda María Santos Morel, representada por los Licdos. José Arroyo y Darío Jiménez, deposita una instancia en fecha 19 de agosto de 1996, ante el Tribunal Superior de Tierras, demandando la nulidad del acto de fecha 7 de diciembre de 1993, mediante el cual supuestamente vendía representada por la Sra. Maritza Grullón, en el inmueble de referencia al Sr. Eligio Antonio Pérez, alegando que no había firmado ningún poder; 2) Que en el expediente se encuentran depositados los actos originales enviados por el Registro de Títulos, que sirvieron para la transferencia de este inmueble; a) Poder especial de fecha 5 de julio de 1991, con firmas legalizadas por el Lic. Francisco Olivo, Notario Público de Santiago, otorgado por la Sra. Hilda María Santos, a favor de Maritza Grullón, mediante el cual la autoriza formalmente a vender, enajenar, hipotecar el apartamento A-1, bloque II, primer piso, del Condominio Residencial Jansa I, construido dentro del Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; b) Acto de venta de fecha 7 de diciembre de 1993, legalizado por el Dr. Belarminio Fermín Sánchez, mediante el cual la Sra. Maritza Grullón, en representación de la Sra. Hilda María

Santos, vende el apartamento anteriormente descrito al Sr. Eligio Antonio Pérez, en dicho acto se verifica una tachadura en el nombre del comprador y en el precio de la venta; 3) Que en el expediente se encuentra depositado el informe de fecha 16 de diciembre de 2002, contentivo del experticio caligráfico hecho a la firma de la Sra. Hilda María Santos, puesta en el poder de fecha 5 de julio del 1991, utilizando como documento de comparación el acto de fecha 27 de noviembre de 1993, mediante el cual adquirió este inmueble, dando como resultado que es compatible con los rasgos caligráficos de dicha señora: también en dicho informe se establece que en el acto de venta de fecha 7 de diciembre de 1993, fue alterado el nombre del comprador, en el cual figuraba el nombre de Ramón De Jesús Rodríguez, el cual fue borrado y sustituido por el de Eligio Antonio Pérez; 4) Que existe en el expediente una declaración jurada de la Sra. Maritza Grullón, de fecha 30 de enero de 1998, ante el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual declara que ella nunca ha vendido ni ha participado en ningún tipo de contrato de venta al Sr. Eligio Antonio Pérez, sin embargo, nunca se solicitó ni al Tribunal de Primer Grado ni a este Tribunal Superior de Tierras la verificación de dicha firma”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la litis con el inmueble en cuestión, fue interpuesta por la señora Hilda María Santos Morel, por el hecho de que esta había negado la existencia del poder de fecha 5 de julio de 1991, alegando que la firma plasmada en dicho documento no era su firma; que resulta que los jueces a-quo determinaron en base al experticio caligráfico de fecha 16 de diciembre de 2002, que por vía de dicho poder se había exteriorizado la voluntad de la hoy recurrente para vender; que tampoco se incurre en violación al artículo 189 de la antigua Ley núm. 1542, sobre Registro Inmobiliario como sostiene la recurrente, ya que los requisitos que dispone dicho texto legal, son exigibles por ante el Registro de Títulos frente a los actos que se le someten para el registro, no así, de un acto de disposición; que en estos casos, son aplicables las disposiciones del derecho civil en cuanto a las condiciones de validez que deben ser aplicadas por los

jueces del Tribunal de Tierras; por lo que procede desestimar los medios que se examinan;

Considerando, que, por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Hilda María Santos Morel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1ero. de julio agosto de 2010, en relación al Solar núm. 5-A-Ref-C, Manzana 702, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho de los Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Víctor Juan de la Cruz Rosario y José Agustín García Pérez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Central Romana Corporation LTD.
Abogados:	Dres. Fadel Germán Bodden, Mariano Germán Mejía, Juan Alfredo Ávila Güílamo, Pavel Germán Bodden, Marino Vinicio Castillo Rodríguez y Marino Vinicio Castillo Semán.
Recurridos:	Faustino Rijo Cedeño y compartes.
Abogados:	Dres. Ricardo Ayanes Pérez, Pérsiles Ayanes Pérez, Pedro Catrain Bonilla, José Espiritusanto Guerrero, Isidro Antonio Rodríguez, Dra. Rosalinda Richiez Castro, Licdos. Pedro Jiménez B., Juan Lizardo Ruiz, Fermín Humberto Zorrilla, Héctor Gómez, Luis Salvador Catrain y Domingo Hermán Hiciano Guillén.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation LTD, sociedad comercial agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en la ciudad de La Romana, representada por Eduardo Martínez Lima, Vicepresidente Ejecutivo, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-004077-2, domiciliado y residente en La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fadel Germán Bodden, por sí y por los Dres. Mariano Germán Mejía, Juan Alfredo Ávila Güílamo, Pavel Germán Bodden, Marino Vinicio Castillo Rodríguez y Marino Vinicio Castillo Semán, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Lizardo Ruiz, abogado del co-recurrido, Faustino Rijo Cedeño;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Ayanes Pérez, por sí y por los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez, Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Salvador Catrain, abogados de la co-recurrida, Sociedad Budget Realty, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fermín Humberto Zorrilla, por sí y por el Lic. Héctor Gómez, abogados del co-recurrido, Fermín Alfredo Zorrilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Espiritusanto Guerrero, por sí y por el Dr. Isidro Antonio Rodríguez, y los Licdos. Pedro Jiménez B. y Juan Lizardo Ruiz, abogados de los co-recurridos, Radhamés Guerrero Cabrera y Sucesores de Roberto Morla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía, por sí y por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güílamo, Pavel Germán Bodden, Fadel Germán Bodden,

Marino Vinicio Castillo Rodríguez y Marino Vinicio Castillo Semán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776597-6, 026-0042088-5, 001-0776596-8, 001-1297412-6, 001-0103981-6 y 001-0202214-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, suscrito por la Dra. Rosalinda Richiez Castro, abogada de los co-recurridos Eladio María Richiez Quezada y los sucesores de Alejandrina Richiez Quezada, Porfirio Richiez Quezada, Ángel María Richiez Quezada, Avelina Richiez Pilier, Anyelo Richiez Cedano, Ottoniel Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Martínez, Livia Mariana Richiez Martínez, Juan Bautista Richiez Martínez, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Ana Isabel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tárculo Antonio Richiez Serrano, Guillermina Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera y Carmen Margarita Richiez Herrera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Juan Lizardo Ruiz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0046649-8, abogado del co-recurrido, Faustino Rijo Cedeño;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Salvador Catrain, por sí y por los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez, Pedro Catrain Bonilla y Ricardo Ayanes Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0062554-0, 001-0101075-6, 001-0068380-4, 001-0101075-9, respectivamente, abogados de la co-recurrida, Sociedad Budget Realty, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Héctor Gómez, por sí y por el Lic. Fermín Humberto Zorrilla Marte, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0097252-8 y 023-0129959-6, respectivamente, abogados del co-recurrido, Fermín Alfredo Zorrilla;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero, Isidro Antonio Rodríguez Sosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0010136-8, 028-0000477-8 y 028-0046649-8, respectivamente, abogados de los co-recurridos Ing. Radhamés Guerrero Cabrera y Sucesores de Roberto Morla;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Domingo Hermán Hiciano Guillén, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1230760-8, abogado del co-recurrido, Rafael Pittaluga Batista;

Visto la Resolución núm. 2444-2011, de fecha 12 de septiembre de 2011, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Luis Emilio Richiez, José Richiez y Manuel Richiez;

Que en fecha 14 de diciembre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados correspondiente a la Parcela núm. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Higüey, interpuesta por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, actuando a nombre y representación del Central Romana Corporation LTD, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, quien dictó en fecha 17 de agosto de 2009, la Sentencia núm. 200900793, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por la Dra. Rosalinda Richiez Castro, en representación de los Sucesores de Alejandrina Richiez Quezada; y los señores Porfirio Richiez Quezada, Angel María Richiez Quezada, Avelina Richiez Pilier, Anyelo Richiez Cedano, Ottoniel Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Sucesores de Valentín Richiez Martínez, Sucesores de Livia Mariana Richiez Martínez, Juan Bautista Richiez Martínez, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Ana Isabel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tártilo Antonio Richiez Serrano, Guillermina Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera y Carmen Margarita Richiez Herrera, por improcedente; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por el Dr. Ricardo Ayanes Pérez y el Lic. Salvador Catrain, en representación de la sociedad de comercio Buget Realty S. A., por improcedente; **Tercero:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por el Dr. José Espiritusanto Guerrero, en representación de los Sucesores Roberto Morla, por improcedente; **Cuarto:** Rechazar, como al

efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por el Dr. Ricardo Ayanes Pérez y el Lic. Salvador Catrain, en representación de la sociedad de comercio Buget Realty S. A., por improcedente; **Quinto:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por los Dres. Pedro Ferreras Méndez, Cristóbal Pérez Peralta, María Teresa Lebrón Caraballo e Ignacio Rijo Mejía, en representación de los Sucesores de José Richiez Guerrero, por improcedente; **Sexto:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por el Lic. Pedro Jiménez Bidó y el Dr. Isidro Antonio Rodríguez Rosa, en representación del señor Radhamés Guerrero Cabrera, por improcedente y falta de base legal; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por los Dres. Francisco Castillo Melo y Alejandro Trinidad Espinal, en representación del señor Fermín Alfredo Zorrilla, por improcedente y falta de base legal; **Octavo:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por la Licda. Estani Berenice Leonardo De la Cruz, en representación de la señora Nancy Mercedes Jiménez, por improcedente y falta de base legal; **Noveno:** Acoger, como al efecto Acoge, en parte las conclusiones subsidiarias vertidas por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y la Licda. Gina Yajaira Padilla, en lo referente al rechazo de los medios de inadmisión, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal; **Décimo:** Rechazar como al efecto Rechaza los fines de inadmisibilidad planteado por los demandados e intervinientes voluntarios, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en razón de los mismos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Décimo Primero:** Ordenar al Registrador de Títulos de este Distrito Judicial de La Altagracia, la expedición de una Certificación contentiva del historial de cada una de las parcelas siguientes: 1. Parcela No. 1, Porción D, del D. C.#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Central Romana Corporation, Ltd; 2. Parcela No. 1, Porción 1-4, del D.C.#3 del Municipio de Higüey; 3. Parcela No. 1, Porción 1-4-A, del D.C.#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Nicelia Pérez y Compartes; 4. Parcela No. 1, Porción 1-4-B, del

D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Livino Richiez Quezada; 5. Parcela No. 1, Porción 1-4-C, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Nancy Mercedes Jiménez; 6. Parcela No. 1, Porción 1-4-D, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre del señor Fermín Alfredo Zorrilla; 7. Parcela No. 1, Porción 1-4-E, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre del señor José Richiez; 8. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-1, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre del señor Juan Bautista Richiez Quezada; 9. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-2, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre del señor Alejandrina Richiez Quezada; 10. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-3, de la misma parcela a nombre de Budget Realty, S. A.; 11. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-4, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Livino Richiez Quezada; 12. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-5, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Ángel Richiez Quezada; 13. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-6, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Budget Realty, S. A.; 14. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-7, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Avelina Richiez Quezada; 15. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-8, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Tárcilo Richiez Quezada; 16. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-9, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre del señor Radhamés Guerrero Cabrera; **Décimo Segundo:** Compensar, como al efecto compensa, las costas entre las partes por haber sucumbido recíprocamente; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por Eladio María Rodríguez Quezada y los Sucesores de Alejandrina Quezada y compartes, Budget Realty, S. A. y Radhamés Guerrero Cabrera, Fermín Alfredo Morillo, Sucesores de Roberto Morla y Nancy Mercedes Jiménez, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Eladio María Richiez Quezada y los sucesores de Alejandrina Richiez Quezada, los señores Porfirio, Ángel María Richiez Quezada y Compartes a través de sus abogados la Dra. Rosalinda Richiez Castro y el Dr. José Espiritusanto Guerrero, contra la Sentencia No. 2009900793 de fecha 17 de agosto de 2009 dictada por el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con una Litis sobre terreno registrados, dentro de las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Eladio Richiez Quezada a través de su abogada Rosalinda Richiez Castro, contra la Sentencia No. 2009900793 de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con una Litis sobre terreno registrados, dentro de las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Budget Realty, S. A., a través de sus abogados Dr. Ricardo Ayanes, Salvador Catrain y Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, contra la Sentencia No. 200900793, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; **Cuarto:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Fermín Alfredo Zorrilla a través de sus abogados Licdo. Héctor Gómez y Andrés Reyes de Aza, contra la Sentencia No. 200900793, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; **Quinto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Rosalinda Richiez Castro, en representación de Eladio Richiez Quezada y compartes, parte recurrente, por ser justo y apegada a la ley y al derecho; **Sexto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. José Espiritusanto, en representación de los sucesores de Roberto Morla y de Nancy Mercedes Jiménez, parte recurrente, por ajustarse a la ley y el derecho; **Séptimo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Ricardo Ayanes Pérez conjuntamente con el Dr. Salvador Catrain, por sí y por el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, todos en representación la Sociedad

Comercial Budget Realty, S. A., parte recurrente, por ajustarse a la ley y al derecho; **Octavo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Héctor Gómez, conjuntamente con el Dr. Andrés Reyes Aza, en representación de Fermín Alfredo Zorrilla, parte recurrente, por ajustarse a la ley y el derecho; **Noveno:** Se rechazan en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Fadel Mariano Germán Bodden conjuntamente con el Licdo. Pabel Germán Bodden, Dr. Alfredo Ávila Wílamo y Mariano Germán Mejía, por sí y la Licda. Gina Padilla, todas en representación del Central Romana Corporation (Ltd) parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Se revoca la Sentencia No. 200900793, de fecha 17 de agosto del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey, en relación con una Litis sobre terreno registrado, dentro de la Parcela Nos. 1 Porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, por lo expuesto en esta sentencia; **Décimo primero:** Se condena al Central Romana Corporation (Ltd) al pago de las costas del procedimiento a favor de: a) Dr. José Espiritusanto, en su indicada calidad; b) Dres. Héctor Gómez y Andrés Reyes Aza, en su indicada calidad; c) Dra., Rosalinda Richiez Castro, en su indicada calidad; d) Dr. Ricardo Ayanes Pérez Núñez conjuntamente con el Dr. Salvador Catrain por sí y el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, en su indicada calidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, mantener con toda su fuerza y vigor jurídico, todos los certificados de Títulos, correspondiente a la Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, y libre de cargas y gravámenes; **Décimo tercero:** Se ordena al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, concederles a los propietarios de las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, el auxilio de la fuerza pública para desalojar al Central Romana Corporation (Ltd) y cualquier otra persona que ocupe las referidas porciones; **Décimo**

cuarto: Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central enviar copia de esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, para el fiel cumplimiento de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de la demanda. Violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falta de motivos e imponderación de hechos dirimientes de la controversia; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la naturaleza que adquirió el medio de inadmisión propuesto por los demandados en consideración a los pedimentos del demandante y las demás conclusiones de los demandados. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos en cuanto al objeto principal de la controversia. Imponderación de documento básico de la controversia; **Quinto Medio:** Imponderación de documentos dirimientes de la controversia depositados por la demandante. Incorrecta calificación de la controversia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los co-recurridos, Faustino Rijo, Budget Realty S. A., Fermín Alfredo Zorrilla, Radhamés Guerrero Cabrera y los Sucesores de Roberto Morla, en sus respectivos memoriales de defensa, invocan de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido emplazada Nancy Mercedes Jiménez, quien ha intervenido durante todo el proceso en calidad de interviniente voluntario;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que ante el tribunal de primer grado y la Corte a-qua intervino como parte del proceso Nancy Mercedes Jiménez, en su calidad de interviniente voluntaria, junto a los demás co-recurridos, a quienes la Corte a-qua les acogió sus conclusiones tal como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que de la simple lectura del memorial de casación depositado por el Central Romana Corporation Ltd, se identifica como partes recurridas, entre otros, a Nancy Mercedes Jiménez; que si bien el recurso de casación estuvo dirigido contra la indicada señora, al analizar el Acto núm. 390/2010, de fecha 19 de julio de 2010, instrumentado por el Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil de Estrado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente emplaza a los co-recurridos, hemos advertido que en dicho acto no figura Nancy Mercedes Jiménez, ni existe constancia de que haya sido emplazada por un acto posterior, lo cual evidencia, tal como se alega, que la indicada señora no ha sido puesta en causa ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante ser beneficiaria de la sentencia impugnada;

Considerando, que entre los co-recurridos y Nancy Mercedes Jiménez existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a-qua; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazada Nancy Mercedes Jiménez, también parte gananciosa, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra

todas (Sent. Núm. 26, B. J. 1152, Pág. 1768; Sent. Núm. 51, B. J. 1154, Pág. 1509; Sent. Núm. 5, B. J. 1165, Pág. 88); que al no ser emplazada Nancy Mercedes Jiménez conjuntamente con los demás co-recurridos, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation LTD, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio de 2010, en relación a la Parcela núm. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Juan Lizardo Ruiz, Dres. Pérsiles Ayanes Pérez, Pedro Catrain Bonilla y Ricardo Ayanes Pérez, Lic. Salvador Catrain, Lic. Héctor Gómez, Lic. Fermín Humberto Zorrilla Marte, Dr. José Espiritusanto Guerrero, Dr. Isidro Antonio Rodríguez Rosa y Lic. Pedro Jiménez Bidó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Javier y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Aziz Dájer Dabas.
Recurrido:	Santiago Reyes Reyes.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier, Elba María, Manuel Emilio, Thomas y Roberto Antonio Delgado Campechano, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-03117635-6, 001-0135046-0, 001-0727906-9, 025-0003251-7 y 001-0326682-3, domiciliados y residentes en esta ciudad y en el municipio de Santa Cruz, provincia El Seibo, quienes son continuadores jurídicos de su madre Juana Campechano

Calderón, que era continuadora jurídica sucesoral de Dolores Calderón, y esta era la continuadora jurídica sucesoral directa de su hermana Jacinta Calderón, Zenón Calderón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-00112656-6, domiciliado y residente en el Paraje El Llano, municipio Santa Cruz, provincia El Seibo, continuador jurídico de su madre Petronila Calderón, quien era continuadora de su madre Dolores Calderón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Aziz Dajer Dabas, abogado de los recurrentes Francisco Javier Delgado Campechano y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Aziz Dajer Dabas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0067741-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0005293-5, abogado del recurrido Santiago Reyes Reyes;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 47, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santa Cruz del Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, dictó el su sentencia núm. 2010-0044, en fecha 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 13 de mayo de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo los recursos de apelación siguientes, por los motivos precedentes el de fecha 11 de junio del año 2010, suscrito por el Dr. Miguel Aziz Dajer Dabas, en representación de los Sres. Francisco Delgado Campechano, Elba María Delgado Campechano, Manuel Emilio Delgado Campechano, Thomas Delgado Campechano, Robert Antonio Delgado Campechano y Zenón Calderón y el de fecha 28 de junio del año 2010, suscrito por el Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes, en representación de los Sres. Juan Calderón Agesta, Pedro Calderón Ramos (a) Blanco, Eleodoro Calderón Mercedes (a) Milolo, Pedro Guerrero Calderón y Julio Calderón Medina; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de las partes recurrentes principales, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones de la parte intimada, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se acoge el contrato de cuota litis de fecha 8 de octubre del año 2009, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y el señor Santiago Reyes Reyes, instrumentado por el Dr. Francisco Antonio Mateo De la Cruz, notario de los del número del municipio de Hato Mayor del Rey, por medio del cual el abogado recibe el 25% de los derechos que le corresponden al señor Santiago Reyes Reyes; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís registrar a favor del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0005293-5, abogado, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edificio Uribe III, planta baja, sector Villa Canto, provincia

Hato Mayor del Rey, el 25% de los derechos registrados a favor del señor Santiago Reyes en la Parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 6 de El Seibo, por concepto de honorarios producidos a favor del mencionado abogado en el presente caso y expedir a favor del correspondiente extracto del certificado de título; **Quinto:** Se confirma por los motivos precedentes, la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Declarar como en efecto declara inadmisibile la instancia de fecha 28 de octubre del dos mil nueve (2009), suscrita por el Dr. Valentín Zorrilla Mercedes, actuando a nombre y representación de Juan Calderón Agesta, Pedro Calderón Ramo, Pedro Calderón Guerrero, Eleodoro Calderón Mercedes, así como la intervención voluntaria por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falsa apreciación y errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos los que se examinan reunidos por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, así como en una falsa y errónea interpretación de los mismos, al tergiversar sus conclusiones en las que en ningún momento se adhirió a las pretensiones del demandante principal en las que este solicitaba un nuevo saneamiento, ni mucho menos un procedimiento por fraude, como establece erróneamente dicho tribunal, sino que sus conclusiones como intervinientes voluntarios fueron en el sentido de que le fueran reconocidos los derechos sucesorales de su difunta madre Juana Campechano Calderón, que a la vez era continuadora jurídica de la difunta Jacinta Calderón, titular original del terreno en litis, lo que fue reconocido por el propio tribunal, además de que fueron los sucesores de ésta los que solicitaron el saneamiento de dicho terreno, por lo que no fue

ni el comprador Jose Reyes Peralta ni el señor Santiago Reyes Reyes, hoy recurrido, los que solicitaron dicho saneamiento; que dicha sentencia también incurre en el vicio de falta de base legal y viola el artículo 1351 del código civil, cuando argumenta en su sentencia que el saneamiento es inatacable por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sin hacer referencia al escrito ampliatorio que fuera presentado por su abogado en lo relativo al alegado artículo 1351 que no tiene aplicación en la especie, ya que para que una sentencia adquiriera la autoridad de la cosa juzgada deben cumplirse tres elementos, los que no se cumplen en el presente caso, ya que los hoy recurrentes nunca plantearon el saneamiento ni el fraude, sino que lo que reclaman son sus derechos sucesorales los cuales no le han sido reconocidos, ya que ni Dolores Calderón, ni sus hijas Juana Campechano y Petronila Calderón nunca fueron parte de dicho proceso, puesto que habían fallecido antes de que se pronunciara la correspondiente sentencia, pero nada de esto fue evaluado por dicho tribunal al dictar su decisión, ya que dejó de ponderar los documentos que fueron depositados por el abogado de las partes intervinientes voluntarias, al expresar impropriamente en su sentencia que las conclusiones vertidas en audiencia eran comunes, lo que constituye un error de dicho tribunal, ya que su abogado nunca expresó que estuviera de acuerdo con lo expresado por el abogado de la parte apelante principal, por lo que este error debe conducir a que dicha sentencia sea casada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo en el sentido de confirmar la decisión dada por el Tribunal de Jurisdicción Original que al examinar el fondo de la litis sobre derechos registrados que le fuera planteada por los hoy recurrentes, pudo establecer que la misma devenía en inadmisibles por referirse a la impugnación de un proceso de saneamiento que fue contradictorio y que culminó con la adjudicación de la parcela en cuestión a favor del hoy recurrido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para concluir en su sentencia de la misma forma en que lo hizo el juez de primer grado estableció, entre otros motivos, los siguientes: “Que en cuanto al fondo de los dos primeros recursos, o sea, del 11 y 28

de junio del año 2010, ya descritos, este Tribunal ha comprobado, del estudio del expediente, que los recurrentes fundamentan sus recursos en el mismo argumento, que en síntesis se refieren a la impugnación del proceso de saneamiento que se llevó a cabo en la parcela de que se trata, bajo el argumento de que la parcela le corresponde a los sucesores de Dolores Calderón, en las personas de Juana Calderón y Petronila Calderón; que las partes recurrentes han procurado hacer valer derechos sucesorales respecto a su causante para afectar los derechos saneados y adjudicados conforme a sus propias declaraciones, a favor del señor Santiago Reyes Reyes y por tanto, han solicitado un nuevo saneamiento total y completo de la parcela en litis; que además han planteado una redistribución de los derechos que ya fueron saneados y adjudicados como se ha dicho a favor del señor Santiago Reyes Reyes; que también, la parte recurrente alega que el señor Santiago Reyes Reyes es propietario de una extensión menor que la que le adjudicó el tribunal en el proceso de saneamiento que dio lugar al registro de la parcela en cuestión”;

Considerando, que sigue motivando dicho tribunal para fundamentar su decisión: “Que en efecto este tribunal ha comprobado que en el presente caso se procura hacer revocar, por medio de los recursos ya descritos, que se ponderan de manera conjunta por fundamentarse en los mismos argumentos, el proceso de saneamiento que dio lugar al registro de la parcela en litis; que no es posible por medio de una litis sobre derechos registrados atacar la validez de un saneamiento catastral; que la ley creó y reglamentó el recurso de revisión por causa de fraude para atacar el procedimiento de saneamiento; que por tanto la litis deviene en inadmisibles, como al efecto lo decidió el juez a-quo por medio de su sentencia hoy recurrida”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al establecer en su sentencia que la litis sobre derechos registrados devenía en inadmisibles tal como fue decidido por el juez de primer grado, debido a que los hoy recurrentes tanto en primer grado como en grado de apelación, lo que pretendían era hacer revocar

los efectos de un saneamiento contradictorio que condujo a que sus alegados derechos inmobiliarios sobre dicha parcela fueran descartados y que se le adjudicara la parcela en cuestión a favor del hoy recurrido, dicho tribunal aplicó correctamente la normativa de la ley de registro inmobiliario, sin que al hacerlo incurriera en los vicios de desnaturalización ni en falsa apreciación de los elementos de la causa, como invocan los recurrentes, ya que tras evaluar los documentos y elementos de la causa, dicho tribunal, estableció en su sentencia que la vía que debían seguir los hoy recurrentes era la del recurso de revisión por causa de fraude, puesto que esta es la acción que ha sido presupuestada por la ley que rige la materia para impugnar una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, lo que aplica en la especie, ya que los recurrentes alegaron ante el tribunal a-quo que durante dicho proceso no le fueron reconocidos los derechos que ellos entendían tener sobre la parcela en cuestión, además de que pretendían una redistribución de los terrenos que ya habían sido adjudicados durante dicho proceso de saneamiento a favor del hoy recurrido, lo que evidencia que los hechos señalados por los recurrentes ya existían al momento de que dicha parcela fuera objeto de saneamiento, por lo que si estos entendían que sus derechos fueron perjudicados en dicho proceso, pudieron perfectamente ejercer la vía que la ley dispone para este caso como lo es la revisión por causa de fraude, tal como fue decidido por dicho tribunal en su sentencia; ya que, cuando se señalan hechos anteriores al saneamiento, como ocurre en la especie, la acción se debe circunscribir al recurso de revisión por causa de fraude; sin embargo, este no fue ejercido en el plazo de ley por los actuales recurrentes, lo que convierte a dicho saneamiento en definitivo e inatacable; en cambio, cuando surgen contestaciones por negocios jurídicos celebrados después del saneamiento que culminó con el derecho registrado, amparado en su certificado de título, se concretiza la denominada litis in terreno o derechos registrados, que no es la vía a seguir en el caso ocurrente por las razones expuestas anteriormente, tal como fue establecido por el Tribunal a-quo, expresando en su sentencia motivos

suficientes y pertinentes que confirman que aplicó correctamente el derecho a los hechos soberanamente apreciados, lo que permite a esta Tercera Sala comprobar que en el presente caso dicho tribunal ha dictado una sentencia conforme a la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Delgado Campechano, Zenon Calderón y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo de 2011, con relación a la Parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santa Cruz del Seibo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eneroliza Santana (Liboria) y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Ramírez.
Recurridos:	Sucesores de María Arismendy.
Abogado:	Lic. Pascual Antonio Marrero.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eneroliza Santana (Liboria), Ricardo, Ramón, Albanelly, Crecencio, Adelaida, Maritza y Francisco, todos de apellidos D'Oleo Santana, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0012478-8, 022-0017009-6, 022-0012799-7, 022-0016181-4, 022-0016177-2, 022-0012890-4, 022-0012056-2 y 022-0016169-9, domiciliados

y residentes en la calle Duarte núm. 12, del municipio de Galván, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0012410-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Pascual Antonio Marrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-782008-6, abogado de los recurridos Sucesores de María Arismendy;

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 418, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Neyba, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 1 en fecha 16 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: que debe acoger, como por la presente acoge favorablemente, la instancia de fecha 10 de enero de 1994, dirigida al Tribunal

Superior de Tierras, por la señora Silveria Arismendy, en nombre y representación de los Sucesores de María Arismendy, mediante la cual solicita que la Parcela núm. 418, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Neyba, sitio de Ojeda, ha perdido su carácter de comunero; 2do.: Que debe declarar y declara que la referida parcela ha perdido su carácter de comunera”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 18 de mayo de 2010, su decisión cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión presentado por el Lic. Pascual Antonio Marrero, quien actúa a nombre y representación de los Sucesores de María Arismendy, a su vez por Silvia De la Paz Arismendy y en tal virtud; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 7 del mes de septiembre del año 2009, interpuesto por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez, actuando a nombre y representación de los señores: Eneroliza Santana, Ricardo D’Oleo Santana, Ramón D’Oleo Santana, Albanelly D’Oleo Santana, Crecencio D’Oleo Santana, Adelaida D’Oleo Santana, Maritza D’Oleo Santana y Francisco D’Oleo Santana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación constitucional al artículo 68 y los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsedad de sentencia; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que por su parte los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento invocan los siguientes medios: a) que el recurso de casación resulta inadmisibile porque los recurrentes no proponen ningún medio en específico contra la sentencia impugnada; b) que dicho recurso resulta inadmisibile

debido a que la sentencia impugnada no juzgó el derecho sino que procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación, por lo que dicha sentencia no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado por los recurridos para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad, al examinar el memorial de casación depositado por los recurrentes se ha podido establecer que en el mismo han sido desarrollados los medios en que se fundamenta el presente recurso, con lo que se ha cumplido con el mandato de la ley expresado en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación que establece que el recurso de casación se interpone en esta materia mediante un memorial de casación suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, lo que ha sido observado en la especie. En consecuencia el pedimento de inadmisibilidad invocado por los recurridos en este primer medio resulta improcedente por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento de inadmisibilidad sostenido por los recurridos bajo el alegato de que una sentencia que declara la inadmisibilidad de un recurso de apelación no es susceptible de ser recurrida en casación por no haber juzgado el fondo del asunto, frente a este argumento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que el mismo resulta totalmente improcedente, ya que de acuerdo a lo previsto por el artículo 4 de la ley sobre procedimiento de casación pueden recurrir en casación: “Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, además de que de acuerdo a los principios generales que regulan el proceso: “Toda persona tiene derecho a acceder a los tribunales cuando entienda que le han sido lesionados sus derechos; o bien para oponerse a la pretensión reclamada por la otra parte”; y como “Toda sentencia podrá ser recurrida, salvo las excepciones que consagre la ley”, si examinamos el presente caso se podrá establecer que contrario a lo alegado por los recurridos, dichos recurrentes tienen calidad e interés para interponer el presente recurso debido a las siguientes razones: **Primero:** Porque el análisis de la sentencia impugnada evidencia que los hoy recurrentes Eneroliza Santana y

compartes figuraron como partes en el proceso ventilado ante la jurisdicción de fondo al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de jurisdicción original; **Segundo:** Que dicha sentencia contiene una decisión que los recurrentes entienden que es contraria a sus pretensiones, lo que indudablemente les otorga su derecho a recurrir, tal como lo establece el artículo 69 de la Constitución; y **Tercero:** Que el derecho a recurrir es la regla, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario y resulta que la ley de procedimiento de casación cuando se refiere a las sentencias que no son susceptibles de ser recurridas en casación en ningún momento dispone que las sentencias que declaran la inadmisibilidad de un recurso de apelación no son susceptibles de casación, como erróneamente pretenden los recurridos; que en consecuencia, esta Tercera Sala concluye en el sentido de que los medios de inadmisión propuestos por los recurridos para invalidar el presente recurso, carecen de fundamento por lo que deben ser rechazados, lo que habilita a esta Corte para examinar el fondo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, cuarto y quinto, donde los recurrentes le atribuyen a la sentencia impugnada la violación al derecho de defensa, la falta de motivos y la violación del artículo 1315 del Código Civil sobre el fardo de la prueba, medios que se examinan reunidos debido a la solución que tendrá el presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que la sentencia objeto del presente recurso de casación contiene una insuficiencia total de motivos que la hacen anulable, ya que no tiene motivos suficientes para sustentarla y mucho menos contesta en hecho y en derecho las razones para no acoger los pedimentos constitucionales de violación al derecho de defensa alegados por la parte recurrente donde invocaba que su causante, el señor Belarminio D’Oleo nunca fue citado para el saneamiento de dicha parcela que culminó con la decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona en fecha 16 de marzo de 1998, la que nunca le fue notificada, sino que se enteró de esta decisión sorpresiva en el año 2009, no obstante a que el señor Belarminio D’Oleo era

el que estaba ocupando en forma material dicha parcela desde el año 1977, al haberla adquirido por compra realizada a su antiguo propietario, señor Charles Charleston, que a su vez la adquirió por adjudicación conforme a sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona en fecha 22 de febrero de 1958, que declaró comunera dicha parcela y le adjudicó al referido señor la propiedad de las mejoras, por haberlas fomentado de buena fe; que el abogado de la señora Nelly Arismendy, hoy recurrida presentó un medio de inadmisión basado en la prescripción del plazo para recurrir, sin ningún elemento de prueba que sustente o que indique que día y en qué momento fueron notificados los recurrentes tanto para el saneamiento como para interponer el recurso de apelación, prueba que estaba a su cargo según lo establece el artículo 1315 del código civil, que fue violado al dictarse esta decisión; por lo que no es posible en estas condiciones establecer en qué momento comenzaba a correr el plazo para la apelación, ya que todo final tiene su comienzo y todo principio tiene su fin; que en ninguna parte de nuestra Constitución y mucho menos en la ley adjetiva se establece que la revisión y aprobación en cámara de consejo de las decisiones de los tribunales de jurisdicción original, suplantando el sagrado y constitucional derecho de apelación consagrado en la Constitución, por lo que para poder declarar vencido un plazo, como lo hizo el tribunal a-quo, debe establecerse y probarse con las pruebas establecidas por la ley, cuándo comenzó a correr dicho plazo, vale decir, cuándo se inicia, lo que no fue demostrado en el presente caso, ya que en dicha sentencia no se demuestra cuándo se inició el plazo para ejercer el recurso de apelación, con lo que se violó el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada”;

Considerando, que para acoger el pedimento de inadmisión que le fuera planteado al Tribunal a-quo por los recurridos bajo el argumento de que el recurso de apelación no tenía razón de ser porque la sentencia impugnada había sido confirmada por dicho tribunal y que esta acción era extemporánea y fuera del plazo legal para recurrir, en la sentencia impugnada se estableció lo siguiente:

“Que este tribunal ha podido constatar que la Decisión núm. 1, de fecha 16 del mes de marzo del año 1998, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente al saneamiento de la Parcela núm. 418, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de septiembre del año 1998, en virtud de las disposiciones de los artículos 18 y 126 de la ley que regía el mismo en ese momento, que era la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; que esta decisión fue ejecutada y se expidió el Certificado de Título núm. 7265, a favor de los Sucesores de María Arismendy, según se desprende de la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Neyba, que reposa en el expediente, por lo tanto este recurso como bien ha manifestado la parte recurrida es inadmisibles, pues ha sido incoado vencido todos los plazos para ser interpuesto y procede acoger el medio de inadmisión presentado y por vía de consecuencia no procede ponderar el fondo de este proceso”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al acoger el medio de inadmisión que fuera propuesto por los hoy recurridos y en base a esto decidir, como lo hizo en su sentencia, que no procedía conocer el fondo del asunto, sin establecer en su sentencia a partir de que momento quedó abierto el plazo para que los recurrentes interpusieran su recurso de apelación contra la decisión dictada en jurisdicción original, el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos que evidentemente violentó el derecho de defensa de los recurrentes, al privarlos injustificadamente que fueran examinadas en cuanto al fondo sus pretensiones, ya que dicho tribunal no observó que el sistema de publicidad que imperaba al momento de que fuera dictada la sentencia de jurisdicción original era el contemplado por la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras que en su artículo 118 establecía la forma en que las sentencias dictadas en esta materia se hacían oponibles y públicas para los interesados, publicidad que se materializaba con la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del edificio que alojaba el tribunal que la dictó; que tampoco observó dicho tribunal al dictar su errada

decisión, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 121 de la entonces vigente Ley núm. 1542, el plazo para apelar una decisión dictada por un Juez de Jurisdicción Original era de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia y como en la especie no hay constancia de que la decisión de jurisdicción original fuera publicada en la forma ya dicha, ya que el tribunal a-quo no da motivo alguno en su sentencia que confirme el cumplimiento de esta formalidad de publicidad presupuestada por la ley vigente en ese momento para que el plazo para recurrir comenzara a correr en contra de las partes interesadas, que bastaba señalar la fecha en que el Secretario colocó la decisión en la puerta principal del Tribunal que era cuando el plazo iniciaba; comparándolo con la fecha de interposición del recurso y por no hacerse, esta Tercera Sala entiende que hay ausencia de motivos que le impide a esta Suprema Corte de Justicia establecer si la inadmisibilidad pronunciada por el Tribunal a-quo estuvo bien fundamentada;

Considerando, que es un deber fundamental de los jueces de fondo motivar suficientemente sus decisiones de tal forma que se basten a si mismas para que al ser evaluadas por los tribunales superiores permitan constatar si se ha efectuado una buena aplicación del derecho a los hechos apreciados por dichos jueces, lo que no ocurre en la especie, ya que para poder acoger el medio de inadmisión que le fuera planteado, el tribunal a-quo estaba en la obligación ineludible de establecer con exactitud el punto de partida del plazo para recurrir en apelación, lo que no fue abordado ni examinado en su sentencia y esta omisión conduce a que dicho fallo carezca de motivos que lo justifiquen y que por vía de consecuencia también carezca de base legal, por lo que debe ser casado, sin necesidad de analizar los restantes medios;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, “cuando la sentencia sea casada por falta de motivos y por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de mayo de 2010, en relación con la Parcela núm. 418, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plinio Alcántara De los Santos.
Abogados:	Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. Eduardo Valdez Piña.
Recurrido:	Rafael Alcántara Beltré.
Abogados:	Dres. Luis Octavio Ortiz Hernández y José A. Rodríguez B.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Plinio Alcántara De los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0010040-0, domiciliado y residente en la calle Marginal 9, núm. 12, Villa Liberación, municipio San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Méldo Mercedes Castillo y el Licdo. Eduardo Valdez Piña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-002675-4 y 012-0096331-0, abogados del recurrente, Plinio Alcántara De los Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Luis Octavio Ortiz Hernández y José A. Rodríguez B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0004306-3, 012-0010223-2 y 012-0060974-9, abogados del recurrido Rafael Alcántara Beltré;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y reclamo de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido señor Rafael Alcántara Beltré, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 30 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y reclamación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael

Alcántara Beltré, en contra del señor Plinio Alcántara De los Santos; **Segundo:** Condena al señor Plinio Alcántara De los Santos, a pagar al señor Rafael Alcántara Beltré, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, art. 80; 11 días de vacaciones; salario de Navidad en base a 10 meses; en base a una salario de RD\$19,064.00 y a un tiempo de trabajo de 10 meses; **Tercero:** Rechaza el pago de los seis salarios referidos en el artículo 95, por ser dada esta sentencia en primera instancia; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indemnización solicitada, por no haber probado el trabajador que el empleador haya incurrido en una falta sustancial del contrato de trabajo; **Quinto:** Condena al empleador señor Plinio Alcántara De los Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Octavio Ortiz Hernández, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de abril del año Dos Mil Nueve (2009), por el Dr. José Franklin Zabala y la Licda. Rosanny Castillo De los Santos, actuando en nombre y representación de Plinio Alcántara De los Santos (a) Dante; contra la sentencia laboral núm. 322-09-011, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y consecuentemente confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Plinio Alcántara De los Santos, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis Octavio Ortiz Hernández y José Rodríguez Beltré, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega lo siguiente: “que la Honorable Corte de Apelación no valoró de una manera clara los elementos de prueba, testimonial y documental, pruebas fundamentales por la importancia que revisten que serían determinantes para la solución del litigio, ya que con el testimonio del Sr. Algenis Encarnación De los Santos, se demostró que ciertamente la parte recurrida abandonó el autobús al entregárselo al señor Alberto, sin el consentimiento del propietario y el documento relativo a la comunicación hecha al Representante Local de Trabajo que también se demostró la irregularidad cometida por la recurrida, debidamente denunciada por el recurrente, cometiendo el vicio de falta de base legal, como ocurre en el caso de la especie, que no dieron una debida y adecuada motivación en la sentencia, expresando el por qué rechazan las conclusiones de la parte recurrente, sin embargo, valoró los elementos de pruebas depositados por la recurrida, a los cuales expresó que le dio credibilidad, siendo evidente que la Corte violó el principio de igualdad procesal, que establece la Constitución Dominicana, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 8.2.j de la Constitución Dominicana, ya que el mismo no fue juzgado conforme al debido proceso, que al hacerlo así, a todas luces, la Corte lo dejó en un estado de indefensión, hasta el punto de no contestarle de una manera eficiente ninguno de los puntos de sus conclusiones planteadas, incurriendo en el mismo error que la Cámara Civil de San Juan, al establecer que la recurrente había despedido a la recurrida, lo que no es cierto, toda vez que, quien abandonó el autobús fue el recurrido, razones por las cuales la sentencia recurrida mal interpretó las disposiciones de los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo, referente al despido, lo que constituye una violación a la ley”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los abogados de la parte recurrente, solicitaron en sus conclusiones que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación, hecho por el señor Plinio Alcántara De los Santos (a)

Dante, contra la sentencia laboral núm. 322-09-011 de fecha 30 del mes de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, y que en cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la recurrida y en consecuencia, rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Rafael Alcántara Beltré, contra Plinio Alcántara De los Santos (a) Dante, toda vez que el despido ejercido por el empleador frente al trabajador es justificado ya que se hizo amparado en faltas cometidas por el demandante en primer grado y bajo las disposiciones de los artículos 90, 91 y 93 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la prueba testimonial aportada por el empleador recurrente, no le merece credibilidad a esta corte, ya que el testigo, Algenis Alcántara De los Santos, expresó ante esta Corte, que el trabajador le entregó la guagua a un desconocido, que no sabe donde trabaja y sin expresar el día; que en cambio las declaraciones contenidas en la sentencia, dadas por el testigo Alexander Ramírez, el cual escuchó cuando el empleador le pidió que le entregara las llaves y que no iba a seguir trabajando, y que no le entregó el vehículo a desconocido; fueron las que sirvieron de sustentación para condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales de 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 11 días de vacaciones, salario de Navidad en base a 10 meses, tomando en cuenta un salario base de RD\$19,064.00 y un tiempo de 10 meses; no siendo refutada con elementos de pruebas en el tribunal de primer grado, por parte del empleador”; y añade “que por lo precedentemente expuesto, la sentencia impugnada contiene una justa ponderación de los hechos, ya que el juez estableció que el empleador demandado, hoy recurrente, no aportó la prueba del despido ejercido por él, contra el trabajador; y en cambio, el trabajador demandante hoy recurrido demostró mediante prueba testimonial que no entregó el minibús a una tercera persona para que lo condujera, el testigo oído en audiencia Alexander Ramírez, declaró, que el demandante no entregó el vehículo a otra persona para que lo condujera a Santo Domingo, que lo que él escuchó fue que el demandado despidió

al trabajador diciéndole que le entregue la llave y que no trabajaría más en el autobús. Y así mismo una correcta aplicación del derecho, al establecer la existencia del despido injustificado, de conformidad con los artículos 88 y 89 del Código de Trabajo de la República Dominicana”;

Considerando, que cuando el empleador utiliza el abandono como causa del despido realizado al trabajador, como es el caso de que se trata, tiene la obligación de probarlo, como fundamento de la terminación del contrato, situación que no ha sido probada ante la jurisdicción del fondo, sin que se evidencie ninguna desnaturalización;

Considerando, que el tribunal a-quo como tribunal de fondo tiene un poder soberano de apreciación del examen integral de las pruebas aportadas, pudiendo como al efecto, descartar las pruebas que no le merezcan credibilidad, verosimilitud y no estar acorde con la materialidad de los hechos acontecidos;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condenaciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que les son reconocidas por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable, en ese tenor en el caso de la especie no existe ninguna violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, ni las garantías fundamentales del proceso, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado y el recurso de casación rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plinio Alcántara De los Santos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Octavio Ortiz Hernández y José A. Rodríguez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 8 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industria del Tabaco de La Fuente, S. A.
Abogados:	Licdos. Jomara Lockhart Rodríguez y Álvaro Morales Rivas.
Recurridos:	Julia Ceri Fajardo y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Jiménez Abad.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria del Tabaco de La Fuente, S. A., compañía debidamente constituida y operando de conformidad con las Leyes de la República, con su domicilio social en la sección Caribe del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, representada por el Gerente General, Danilo Moncada, de nacionalidad Nicaragüense, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1390129-2, domiciliado y residente en la sección Caribe

del Municipio de Bonaó, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Paulino, en representación del Dr. Rafael Jiménez Abad, abogados de la recurrida, Julia Ceri Fajardo en representación de sus hijos menores Alexis y Elisandra Quiroz Ceri, continuadores jurídicos del fallecido Jorge Luis Quiroz Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Jomara Lockhart Rodríguez y Alvaro Morales Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0297428-8 y 001-0059110-6, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Rafael Jiménez Abad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264963-9, abogado de la recurrida, Julia Ceri Fajardo en representación de sus hijos menores Alexis y Elisandra Quiroz Ceri, continuadores jurídicos del fallecido Jorge Luis Quiroz Rosario;

Que en fecha 27 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, en procura de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y en daños y perjuicios por despido injustificado,

interpuesta por el actual recurrido señor Jorge Luis Quiroz Rosario, contra la empresa Industria del Tabaco La Fuente, S. A. y Carlos Fuente, el Juzgado de Trabajo de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 29 de enero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda ejercida por el señor Jorge Luis Quiroz Rosario en perjuicio de la empresa Industria del Tabaco La Fuente, S. A. y el señor Carlos Fuente, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara injustificado el despido ejercido por la Industria del Tabaco La Fuente, S. A. en perjuicio del señor Jorge Luis Quiroz Rosario, y declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis con responsabilidad para la parte demandada y por vía de consecuencia se condena al pago de los siguientes valores: a) La suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$8,680.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Diez Pesos (RD\$46,810.00), relativa a 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta Pesos (RD\$5,580.00), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al año Dos Mil Siete (2007); d) La suma de Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$4,148.83), relativa a la proporción de Navidad correspondiente del año Dos Mil Siete (2007); e) La suma de Dieciocho Mil Seiscientos Pesos (RD\$18,600.00), por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año Dos Mil Siete (2007); **Cuarto:** Se condena a los demandados al pago de Cuarenta Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$40,920.00), relativa a Seis (6) meses de salarios caídos; **Quinto:** Se dispone que de los valores que corresponden al demandante le descontados la suma de Dos Mil Pesos por los motivos indicado en la presente decisión; **Sexto:** Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se condena a la demandada

al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Industria de Tabaco de La Fuente, S. A., y el señor Carlos Fuente, contra la sentencia núm. 005-09, de fecha 29 del mes de enero del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto de conformidad con los procedimientos y conforme a las formas prescrita por las normas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación planteado por la empresa Industria de Tabaco de La Fuente y Carlos Fuentes, y en tal sentido se confirma la sentencia laboral núm. 05-09, de fecha Veintinueve (29) de enero del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. En consecuencia “1- Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada; reclamo de derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Jorge Luis Quiroz en perjuicio de la empresa Industria de Tabaco de La Fuente y Carlos Fuente por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; 2- Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el despido, el cual se declara injustificado, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador recurrente; 3- Condena a la empresa Industria del Tabaco La Fuente a pagar a favor del demandante representado por ante esta instancia por haber fallecido por la señora Julia Ceri Fajardo, quien actúa en representación de los hijos menores del difunto Elisandra Quiroz Ceri y Alexis Quiroz Polonia, los valores que se describen a continuación: a) La suma de Ocho Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$8,680.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Diez Pesos (RD\$46,810.00), relativa a 151 días de salario ordinario por

concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta Pesos (RD\$5,580.00), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondiente al año Dos Mil Siete (2007); d) La suma de Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$4,148.83), relativa a la proporción de Navidad correspondiente del año Dos Mil Siete (2007); e) La suma de Dieciocho Mil Seiscientos Pesos (RD\$18,600.00), por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año Dos Mil Siete (2007); f) Se condena a Industria de Tabaco de La Fuente, a pagar a favor de la señora Julia Ceri Fajardo, en representación de los hijos menores del difunto Elisandra y Alexis, al pago de Cuarenta Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$40,920.00), por concepto de salarios caídos; g) Se dispone que de los valores que corresponden al demandante sean descontados la suma de Dos Mil Pesos por los motivos indicados en la presente decisión; h) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Se condena a Industria de Tabaco de La Fuente, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos, no ponderación o desnaturalización de documentos, violación de la ley 187-07, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no supera los Veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Ocho Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$8,680.00), por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; b) Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$46,810.00), por concepto de 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Quinientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$5,580.00), por concepto de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil siete (2007); d) Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 03/100 (RD\$4,148.83), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año dos mil siete (2007); e) Dieciocho Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$18,600.00) por concepto de proporción de la participación de los Beneficios de la Empresa correspondiente al año Dos Mil Siete (2007); f) Cuarenta Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$40,920.00), por concepto de salarios caídos; g) se dispone que de los valores que corresponden al demandante de descontados la suma de dos mil pesos por los motivos indicados en la presente decisión; lo que hace un total de Ciento Veintidós Mil Setecientos Treinta y Ocho con 83/100 (RD\$122,738.83);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos 00/00 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Industria del Tabaco de la Fuente, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, el 8 de junio del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de Lic. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aniano Gregorio Rivas Taveras.
Abogados:	Dr. Cándido Simón Polanco y Lic. Domingo Arturo Holguín.
Recurrida:	Emma Ramírez De León de Arredondo.
Abogado:	Lic. Jorge Suárez Suárez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0004019-2, domiciliado y residente en la Ave. Duarte núm. 8, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 20 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Cándido Simón Polanco y el Lic. Domingo Arturo Holguín, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056709-8 y 047-0089019-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Jorge Suárez Suárez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0100344-6, abogado de la recurrida Emma Ramírez De León de Arredondo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 7-B, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio y Provincia de La Romana, interpuesta por la señora Emma Ramírez De León de Arredondo, actual recurrida, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 16 de abril de 2010, la Sentencia núm. 201000209, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que,

sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 16 de abril del 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 20 de diciembre de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 22 de junio del 2010, por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras por órgano de su abogado el Doctor Eddy Alcántara Castillo, contra la sentencia No. 201000209 de fecha 16 de abril del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la Ciudad de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela No. 7-B del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de la Romana, así mismo, se rechazan las conclusiones de audiencia presentadas el Licenciado Eusebio Peña Almengo, en su establecida calidad; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por los Licenciado Jorge Suárez Suárez, en representación de la señora Emma Ramírez De León De Arredondo, parte intimada, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se condena a la parte apelante señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Licenciado Jorge Suárez Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 102000209 de fecha 16 de abril del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la Ciudad de San Pedro de Macorís, en relación con una porción de Terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 7-B del Distrito Catastral 2/2 del Municipio de la Romana; cuya parte dispositiva dice así: “1ro.: Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Licenciado Jorge Suárez Suárez, actuando a nombre y representación de la señora Emma Ramírez del L. de Arredondo, mediante la cual apodera a este Tribunal para conocer de la lítés sobre derechos registrados, con relación a la parcela No. 7-B, del Distrito Catastral 2/2, del Municipio y Provincia de la Romana; 2do.: Que debe Rechazar y Rechaza las conclusiones vertidas por el Doctor Eddy Alcántara Castillo, actuando a nombre y representación del señor Aniano Gregorio

Rivas Taveras, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; 3ro.: Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, Cancelar la Constancia Anotada No. 210004795, que ampara la parcela 7-B, del Distrito Catastral 2/2, del Municipio y Provincia de la Romana, con una extensión superficial de 752.96 Metros Cuadrados, expedida a favor del señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, y en su lugar expedir otro en la siguiente forma y proporción: A) 70% a favor de la señora Emma Ramírez de León, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0022691-0, domiciliada y residente en la ciudad de la Romana; B) 30% a favor del Licenciado Jorge Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0100344-6, domiciliado y residente en la ciudad de la Vega; 4to.: Que debe rechazar y rechaza la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; 5to.: Que debe Condenar y Condena al señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, por improcedente, infundado y carente de base legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Jorge Suárez Suárez, quien afirma haberlas estado avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primero Medio:** Desnaturalización de los Hechos. Violación de la Ley por Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 301 de 1964 y Ley 454-08, por Errónea Interpretación;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “a) que, la recurrida interpuso una Litis sobre terrenos registrados en contra del recurrente, con relación a la Parcela núm. 7-B, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio y Provincia de la Romana, en procura de obtener la nulidad de la venta realizada mediante acto de fecha 4 de diciembre de 2007; b) que, la

lítés concluyó con la Sentencia emanada por el tribunal de primer grado mediante la cual luego de realizado un experticio caligráfico sobre la rúbrica de la recurrida se determinó que la misma no observaba los rasgos de compatibilidad necesarios para determinar que correspondían a la misma persona o que la misma había sido estampada por ésta en el referido acto; c) que, esta decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente y producto de este recurso, la Corte a-qua emitió el falló íntegramente copiado en el cuerpo de esta sentencia; d) que, continúa indicando el recurrente que la Corte a-qua al confirmar en todas sus partes el contenido de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, incurrió en la desnaturalización de los hechos al tomar como único fundamento de su decisión el informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), anteponiendo éste sobre el valor del acto de venta convenido por ante un Notario Público; e) que, el experticio caligráfico no fue ejecutado observando los preceptos establecidos por la ley, ya que el documento utilizado para realizar el estudio se encontraba en copia, cuando la técnica documentoscópica determina que debe llevarse a cabo sobre un original; f) que, la sentencia recurrida adolece también de falta de motivos al no precisar motivos propios y contundentes que sustentaran la decisión asumida por ésta, toda vez que sin llegar a mayores explicaciones asumió la postura de que la recurrida no había firmado el acto de venta con relación al inmueble de que se trata declarándolo nulo; g) que, la Corte a-qua violenta las disposiciones contenidas en la Ley 301, sobre Notario, al desconocer que éste certificó que las firmas plasmadas en el acto de venta impugnado fueron puestas en su presencia, e interpreta erróneamente el artículo 2 de la Ley 454, que crea al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), otorgándole credibilidad a un experticio caligráfico que constituye una prueba certificante más no vinculante en el caso de la especie ya que expresamente el resultado de ese informe no indica que la firma estaba falsificada sino que los rasgos caligráficos no eran compatibles.”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, fue

apoderado para conocer un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, mediante la cual se declaró nulidad de acto de venta; b) que, el recurrente adquirió el derecho de propiedad del inmueble de que se trata, como dación en pago de manos del señor Alberto Guerrero Batista, quien a su vez sustentó el derecho de propiedad de dicho inmueble en virtud del acto de venta suscrito por este y la hoy recurrida en fecha 26 de enero del 2001; c) que, luego de esto en fecha 4 de diciembre de 2007, la recurrida y el recurrente suscribieron un acto mediante el cual la primera vendía a favor del segundo todos sus derechos sobre el inmueble en cuestión y en virtud de dicho acto fue expedida la Constancia Anotada que ampara el derecho de propiedad del recurrente; d) que, producto de la litis incoada por la recurrida, respecto de la impugnación del acto de venta, se comisionó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, órgano estatal competente, para realizar un experticio caligráfico sobre dicho documento y el cual arrojó según se evidencia en el informe emitido por estos: “que la firma manuscrita que aparece sobre la vendedora en el acto marcado como evidencia (original del acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de diciembre del 2007) no es compatible con los rasgos caligráficos de la señora Emma Ramírez De León”; e) que, también se expresa en la sentencia que en la decisión que dictó el tribunal de primer grado se hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que procedió a confirmar en su totalidad las consideraciones contenidas en la sentencia de que se trata”;

Considerando, que del examen de las motivaciones contenidas en la sentencia atacada, se advierte que la Corte a-quá formó su convicción apreciando los documentos sometidos como elementos de prueba del proceso, dentro de estos el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), llegando a la conclusión de que en el caso de la especie, que como se evidencia en dicho informe, que la firma que figuraba en el documento no era compatible con los rasgos caligráficos de quien ostenta el derecho de propiedad del inmueble, por ende la persona que tiene calidad para

disponer de el, que es la recurrida; que, en este sentido los jueces del fondo tienen la facultad de ponderar dentro de su poder de soberana apreciación las pruebas que le son sometidas, como lo hizo la Corte a-qua, sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos, por lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que esta Corte ha podido constatar que respecto de la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencia; que, la Corte a-qua fundamentó claramente su decisión asumiendo de manera expresa las ponderaciones del juez de primer grado, expresando motivos razonables y pertinentes, por lo que no incurrió en la violación alegada por el recurrente;

Considerando, que el recurrente alega que el documento que fue tomado como base para realizar el experticio caligráfico era una simple copia fotostática y que la norma técnica indica que debe ser realizada en copia, de la verificación y del estudio de la sentencia impugnada se colige que el recurrente no planteó por ante la Corte a-qua, reparos o agravios respecto del informe pericial, sobre todo por el hecho de que el mismo fue realizado en primer grado, por lo que el agravio invocado, no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, y dicho agravio no puede ser presentado por ante esta Corte, ya que constituye un nuevo medio, que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que los actos bajo firma privada sólo hacen prueba de su contenido si son reconocidos por la persona a quien se opone, lo que no sucedió en el caso de la especie, tal y como se comprueba en el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por el hecho de que las firmas estuviesen autenticadas por un Notario Público no constituye un obstáculo para que el acto de venta pueda ser impugnado y declarada su nulidad;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por el recurrente y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 20 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 7-B, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio y Provincia de la Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Jorge Suárez Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tecnicaribe Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal, Lupo Hernández Bisonó y Dr. Lupo Hernández Contreras.
Recurrido:	Hamlet Germán Pérez Salado.
Abogados:	Dr. Julián Serrulle R. y Lic. Richard Lozada.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de julio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnicaribe Dominicana, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la Ave. Máximo Gómez núm. 67, Santo Domingo, representada por el Ing. Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lupo Hernández Bisonó, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Contreras, abogados de la recurrente, Tecnicaribe Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Serulle, por sí y por los Licdos. Richard Lozada y Julián Serulle, abogados del recurrido, señor Hamlet Germán Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Julián Serrulle R. y el Licdo. Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, abogados del recurrido, señor Hamlet Germán Pérez Salado;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido señor Hamlet Germán Pérez Salado, contra la empresa Tecnicaribe Dominicana, S. A., Filial de

la empresa Antillana Comercial, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de febrero de 2009, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Autorizar con carácter de medida de instrucción, la presentación e inclusión al caso que nos ocupa de los documentos anexos a la instancia de fecha 15 de septiembre del año 2008, a los fines de ser ponderados en la presente litis; **Segundo:** Ordenar a la Secretaría de esta Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, comunicar la presente ordenanza a ambas partes en litis, en un plazo de un (1) día a más tardar desde su fecha de redacción; **Tercero:** Otorgar a ambas partes un plazo de 3 días, a los fines de presentar sus medios en secretaría, si así lo entienden pertinente, con respecto a la producción ordenada, en los términos del artículo 546 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecnicaribe Dominicana, S. A., en contra de la ordenanza núm. 30-2009, dictada en fecha 6 de febrero de 2009 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser contrario a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y; **Segundo:** Se condena a la empresa Tecnicaribe Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Ventura, Julián Serulle, Mónica Rodríguez, Richard Lozada y Kira Genao, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la parte recurrente, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, falta de ponderación, violación al artículo 69 de la Nueva Constitución; Tercero Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículo 69 de la nueva Constitución, errónea interpretación de los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo y 452 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Tecnicaribe Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de junio de 2009, por la misma tener carácter preparatorio, pues no manifiesta ni en los motivos ni en el dispositivo su carácter decisorio, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el que establece en su último párrafo que "...no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de las sentencia definitiva...", que es el caso de la especie y en consecuencia no procede el examen de los demás medios del recurso;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "en la ordenanza impugnada y en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de febrero de 2007 el señor Hamlet Germán Pérez Salado interpuso formal demanda en contra Tecnicaribe Dominicana, S. A. (Filial de Antillana Comercial), en pago de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por desahucio, y en reparación de daños y perjuicios; b) que, en ocasión del conocimiento en primer grado de dicha demanda, por medio de instancia de fecha 15 de septiembre de 2008 el demandante, señor Pérez Salado, solicitó autorización para la producción de nuevos documentos; y c) que dicha solicitud fue acogida por el tribunal a-quo mediante la ordenanza objeto del presente recurso de apelación";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "las sentencias preparatorias no son susceptibles de apelación sino con el fondo, de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: "De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta..."; texto que

ha violado la recurrente con su recurso” y alega “en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del indicado recurso, tomando en consideración que el artículo 47 de la ley 834 dispone que “los medios de inadmisión debe ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público...”;

Considerando, que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”;

Considerando, que la decisión que adopta un tribunal mediante una ordenanza, acogiendo la solicitud de autorización para la producción de nuevos documentos, como lo dispone los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, no tiene carácter interlocutorio por no prejuzgar la misma el fondo del asunto puesto a su cargo; en igual manera, tampoco tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, por tratarse del uso de una facultad que el mencionado artículo concede a los jueces del fondo;

Considerando, que en el caso de que se trata el recurso de apelación contra la ordenanza de autorización de producción de documentos fue elevado antes de que el Juzgado de Trabajo dictara sentencia definitiva, dicho recurso fue declarado inadmisibile, como acertadamente lo hizo la Corte a-qua en su sentencia;

Considerando, que el artículo 5 de la ley 3726 de Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, entrada en vigencia el 11 de febrero del 2009, expresa que: “...no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”;

Considerando, que tal como hemos examinado anteriormente se trata de un recurso de casación a una sentencia preparatoria, en consecuencia el mismo deviene en inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tecnicaribe Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Pucheu.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Mena Pérez.
Recurrido:	Serapio Bienvenido Ortega.
Abogado:	Lic. Williams Paulino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Pucheu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0026196-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Arturo Logroño, núm. 19, Los Jardines, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Antonio Beriguette, en representación del Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, abogados del recurrente Rafael Pucheu;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0007786-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Williams Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083189-4, abogado del recurrido Serapio Bienvenido Ortega;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión en reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad año 2009, beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, descanso semanal, descanso intermedio, retroactivo del salario mínimo, la aplicación de los artículos 95 y 537 del Código de Trabajo, daños y perjuicios por incumplimiento a la Ley 87-01 y las costas del proceso, interpuesta por el hoy recurrido señor Serapio Benedicto Ortega Hilario, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la

presente demanda con relación al señor Rafael Pucheu, por falta de pruebas de la relación laboral; **Segundo:** Acoge de manera parcial la demanda por dimisión, en reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad año 2009, beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, descanso semanal, descanso intermedio, retroactivo del salario mínimo, la aplicación de los artículos 95 y 537 del Código de Trabajo, daños y perjuicios por incumplimiento a la Ley 87-01 y las costas del proceso; **Tercero:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; **Cuarto:** Condena a Burdeo Café, a pagar a favor de Serapio Benedicto Ortega Hilario, en base a una antigüedad de 9 meses y 9 días y a un salario de RD\$8,000.00 mensuales, equivalentes a un salario diario de RD\$335.71, los siguientes valores: RD\$4,699.94, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$4,364.23, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$3,357.10, por concepto de pago por compensación de 10 días de vacaciones no disfrutadas; RD\$2,666.66, por concepto de salario de Navidad; RD\$1,342.84, por concepto de pago de 4 días feriados; RD\$6,300.85, por concepto de 429 horas extras aumentadas en un 35%; RD\$5,000.00 en compensación por los daños y perjuicios experimentados por no haber probado el pago al día por ante el Sistema de Seguridad Social; RD\$48,000.00 por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza los siguientes reclamos: salario por el descanso semanal, intermedio, daños y perjuicios por incumplimiento al Reglamento sobre Higiene y Seguridad Industrial, por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social por falta de pruebas y por improcedente; **Sexto:** Condena a Burdeo Café, al pago del 50% del valor total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Edwin Vásquez y Williams Paulino, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa de manera pura y simple el restante 50% de las costas”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión

intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por el señor Serapio Benedicto Ortega Hilario, en contra de la sentencia núm. 2010/351, dictada en fecha 16 de abril de 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, salvo en lo relativo a condenaciones impuestas, las cuales se declaran comunes oponibles y ejecutables en contra del señor Rafael Pucheu, propietario de la empresa Burdeos Café; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Burdeos Café y al señor Rafael Pucheu al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Williams Paulino, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 101 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, contradicción de motivos y falta de motivación;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega lo siguiente: “que la Corte en su sentencia violentó un derecho constitucional establecido en nuestra Carta Magna, ya que no se percató ni fue diligente para que la parte recurrida estuviera presente en el conocimiento del recurso de apelación, agrediendo así su derecho de defensa, y no podía actuar tan ligeramente en este proceso y administrar justicia asumiendo la regularidad de la citación de la recurrida en apelación, pues tenía en frente una gran variedad de elementos que sólo podía constatar haciendo uso de su papel activo en procura de evitar lesiones del derecho del recurrido y las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana

y 101 del Código de Trabajo, los cuales consagran una presunción legal, encontrándose frente a una sentencia inexistente por efecto de la misma ley y contener vicios en razón de que el tribunal a-quo incurrió en una mala interpretación de los hechos y aplicación errónea del derecho, en cuanto a los motivos y fundamentos del recurso, toda vez que tomó en consideración al fallar en la forma que lo hizo, que en el expediente no había depositado ningún documento que estableciera que Burdeo Café era una compañía, pero tampoco que existiera otro documento sosteniendo lo contrario, y que la misma fue propiedad del Sr. Rafael Pucheu, como erróneamente declaró el testigo presentado por la recurrente, siendo esto totalmente falso, ya que la propiedad de dicha empresa corresponde a la señora Rosa Jiménez Ángeles, hecho que se podía comprobar de manera fácil y clara, la cual fue incluida y excluida de la demanda introductiva en primer grado, sin ningún tipo de motivación en ambas decisiones, ni por el abogado de la recurrente hoy recurrido, limitándose pues a tomar como buena y válida las supuestas declaraciones del testigo, sin hacer mención de las mismas en la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que igualmente la recurrente continua alegando: “que el tribunal a-quo no se refirió ni motivó en cuanto al escrito de defensa depositado por la hoy recurrente, violentando el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual ha dejado establecido que las sentencias que no hagan referencia a los alegatos de la otra parte deben ser declaradas nulas de pleno derecho, incurriendo dicho tribunal en una falta de motivación de la sentencia; y que según los puntos analizados por la Corte para determinar la existencia de una prestación de servicio personal entre las partes, la cual fue negada en todo momento por la recurrente y que no pudo comprobarse en primer grado, ya que la relación existente era totalmente de carácter y naturaleza distinta al contrato de trabajo, basó su fallo en las declaraciones que pudo haber dado el testigo, sin percatarse de que muchas veces mienten con la finalidad de lograr el objetivo y desnaturalizar los hechos de la causa, olvidándose de la frase que dice que las partes prueban y los jueces comprueban, por lo que no actuó ajustada a los lineamientos de disciplina que debe prevalecer como

juez de trabajo y que no podía conocer el recurso sin la presencia del recurrido, actuando el señor Serapio Benedicto Ortega Hilario, en franca violación al Principio VI de la ley 16-92, a sabiendas que el señor Pucheu no era su empleador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en fecha 28 de julio de 2010 la parte demandada depositó por ante la secretaría de esta corte formal escrito de defensa en el que sostiene que fue correcta la actuación del juez a-quo de excluir de toda responsabilidad al señor Pucheu y que el recurrente trabaja para Burdeo Café y no existe ninguna relación laboral entre el recurrente y el señor Pucheu; indica también que por disposición del artículo 619 del Código de Trabajo no son apelables las sentencias relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a 10 salarios mínimos, sin embargo, de una parte, concluye solicitando que sea declarado inadmisibile el recurso por no exceder las condenaciones de la sentencia de diez salarios mínimos, y de la otra parte, solicita que sean rechazadas las pretensiones del señor Benedicto indicaba en “su recurso de apelación” por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal y “por ende sea confirmada en todas sus partes la sentencia que nos ocupa...”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que puede advertirse, en este caso solo ha sido objeto de recurso de apelación lo relativo a la exclusión del señor Rafael Pucheu, pues ambas partes han solicitado formalmente ratificar la sentencia en todos los demás puntos, por tanto, esta corte solo debe estatuir al respecto y sobre la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida. En lo relativo a la inadmisibilidad, si bien en las conclusiones indican la cuantía de la sentencia, en las motivaciones indicaron claramente el artículo 619 del Código de Trabajo, que se refiere a la posibilidad de incoar recurso de apelación contra toda sentencia cuya cuantía de la demanda supere los 10 salarios mínimos; que en el caso de la especie, la cuantía de la demanda excede los 10 salarios mínimos, por lo que la solicitud de inadmisibilidad debe ser rechazada por carecer de base legal”;

Considerando, que es de derecho procesal general que el proceso en apelación está limitado por el recurso elevado ante el tribunal de segundo grado, en ese tenor, como bien sostuvo la Corte a-quá, la solicitud de inadmisibilidad era un punto que debía, como al efecto hizo responder, en virtud de la normativa procesal;

Considerando, que el tribunal a-quo en su obligación de determinar el verdadero empleador, a los fines de la búsqueda de la efectividad de las resoluciones judiciales y la materialidad en las obligaciones contractuales de las relaciones laborales y evitar confusiones sobre las responsabilidades que generan las mismas, determinó que no se había probado que la empresa Burdeo Café, era una empresa legalmente constituida sino un nombre comercial, por ende condenó solidariamente al señor Rafael Pucheu, como ha sido sostenido en forma reiterada por esta corte, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al señor Rafael Pucheu y la solicitud de que la sentencia a intervenir sea común, oponible y ejecutable en su contra, la sustenta el recurrente, en las declaraciones del señor Ramón Emilio Gómez, testigo a su cargo en primer grado y quien afirmó que era el propietario del establecimiento denominado Burdeos Café (1º pág. Acta 569). En este sentido cabe resaltar que, como en el expediente no reposa ningún documento que demuestre que la empresa Burdeo Café sea una compañía legalmente constituida, situación en la cual toma importancia la persona física que sea su propietaria y, mediante el testimonio del señor Gómez, a cargo del demandante en primer grado, se probó que el señor Rafael Pucheu es el propietario de dicha empresa, por lo que es evidente que dicha empresa y el señor Rafael Pucheu deben responder ante el trabajador recurrente, pues el señor Pucheu y la empresa deben ser valorados en su conjunto, como un mismo y único empleador del trabajador debido a que empleador y empresa se confunden al ser la persona física la propietaria de la empresa; en consecuencia, procede acoger el recurso de apelación a respecto, incluyendo como persona laboralmente responsable al

señor Rafael Pucheu, declarando, por ende, la sentencia, común, oponible y ejecutable en contra de éste”;

Considerando, que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas, y el tribunal, tras apreciar los hechos expuestos a través de las pruebas documentales y testimoniales, gozando los jueces del fondo de un poder soberano de apreciación de las mismas, sin que haya distinción entre los diversos tipos de prueba, acogió las declaraciones de un testigo, por entender de acuerdo a esta corte que las mismas merecían credibilidad y verosimilitud y estar acorde a los hechos de la causa, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin evidencia alguna al respecto, en consecuencia en ese aspecto dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado, (art. 101 Código de Trabajo). En el caso de que se trata no hay ninguna prueba de que se hubieran violado las disposiciones legales mencionadas, en razón de que las condenaciones que aparecen en la sentencia son una consecuencia de haber acogido las pretensiones del trabajador y declarar justificada la dimisión, en tal virtud, en ese aspecto, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en el caso de que se trata no existe ninguna prueba de violación a las garantías fundamentales del proceso, establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ni al derecho de defensa, al principio de contradicción, la igualdad de armas, al acceso a la presentación de pruebas, a presentar alegatos y conclusiones, las normas elementales del debido proceso, en ese tenor igualmente procede rechazar dicho medio;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, a través de una armónica y detallada fundamentación acorde a las

disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafel Pucheu, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Williams Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD).
Abogados:	Dres. Héctor Rafael Matos, Luis Vílchez González, Lic. Juan Francisco Suárez, Jorge Herasme Rivas y Licda. Elizabeth Contreras.
Recurrido:	Raúl Núñez Amador.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), institución autónoma del Estado Dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la ley 498 de fecha 11 del mes de abril del año 1973 y del reglamento 3402 de fecha 25 del mes de abril del año 1973, representada por el Director General, Ing. Ramón Rivas,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0145993-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabián Lorenzo Montilla, en representación del Dr. Luis Vílchez González y los Licdos. Juan Francisco Suarez y Jorge Herasme Rivas, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Héctor Rafael Matos y Luis Vílchez González y los Licdos. Juan Francisco Suarez y Elizabeth Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 020-0000818-1, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-0760949-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2012, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1210365-0, abogado del recurrido, Raúl Núñez Amador;

Que en fecha 27 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido

señor Raúl Núñez Amador, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 10 de octubre del año 2008, incoada por Raúl Núñez Amador en contra de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Raúl Núñez Amador, con la demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y parcialmente en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia, condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle a la parte demandante Raúl Núñez Amador, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Pesos con 84/100, (RD\$7,900.84); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Veintíun Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$21,444.48); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 24/100 (RD\$3,950.24); la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con 66/100 (RD\$4,482.66), por concepto de salario de Navidad; más la suma de Cuarenta Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro (RD\$40,344.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total de: Setenta y Ocho Mil Ciento Veintíun Pesos con 54/100 (RD\$78,121.54); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$6,724.00) y un tiempo laborado de Tres (3) años, Ocho (8) meses y Catorce (14) días; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a favor del demandante Raúl Núñez

Amador la suma de Tres Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$3,362) por concepto del salario de la primera quincena del mes de agosto del 2008; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha Cuatro (4) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra sentencia núm. 176-2009, relativa al expediente laboral núm. 053-08-00708, dictada en fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por el ex – trabajador demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de motivación o motivación insuficiente del fundamento del fallo adoptado;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso porque la sentencia impugnada no supera los Veinte (20) salarios mínimos, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Siete Mil Novecientos Pesos con 84/100 (RD\$7,900.84), por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; b) Veintiún Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$21,444.48), por concepto de 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 24/100 (RD\$3,950.00), por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con 66/100 (RD\$4,482.66), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Cuarenta Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$40,344.00) por concepto de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo; f) Tres Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$3,362.00), por concepto del salario de la primera quincena del mes de agosto del 2008; lo que hace un total de Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 38/100 (RD\$81,483.38);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo del 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de Dr. René Ogando Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	C & F Industries, Inc.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz.
Recurrida:	Ercilia Concepción Pimentel Ramos.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C & F Industries, Inc., con domicilio social en una de las Naves que operan dentro de la Zona Franca Industrial de Santiago, Lic. Víctor Mera Espailat, ubicada en la Ave. Circunvalación, próximo al Ensanche Espailat, de la ciudad de Santiago, representada por el Gerente Recursos Humanos, Félix Manuel Estrella, dominicano, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 031-0334938-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, abogados de la recurrida, Ercilia Concepción Pimentel Ramos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Cabrera Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3, por sí y por el Licdo. Arismendy Tirado De la Cruz, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, Cédulas de Identidad y electoral núms. 054-0064665-8 y 031-0306074-9, abogados de la recurrida;

Que en fecha 11 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones legales por desahucio, daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida señora Ercilia Concepción Pimentel Ramos,

contra la empresa C & F Industries, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Dar entrada a la presente demanda, autorizando a la vez, la notificación de la misma a la parte demandada, para los efectos de que comparezca a la audiencia de ley en los términos del artículo 511 de la ley 16-92 del 29 de mayo de 1992; **Segundo:** Que se nos reserve el derecho de depositar documentos en el curso del presente proceso, por no haberlos obtenidos a tiempo, tales como certificaciones, recibos, volantes, etc., de la Secretaría de Estado de Trabajo, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la propia empresa, o de cualquier otra personalidad o institución, según las disposiciones del artículos 544 del Código de Trabajo; **Tercero:** Declarar terminado el contrato de trabajo que ha existido entre la trabajadora y la parte empleadora, por desahucio ejercido por el empleador, por ser este el resultado de la voluntad unilateral del empleador y en consecuencia que sea condenada la parte empleadora la empresa C & F Industries, Inc., a pagar a la trabajadora demandante las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios de la siguiente manera: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$272.73 diario, ascendente a la suma de RD\$7,636.36; b) 581 días de cesantía a razón de RD\$272.73 diario, ascendente a la suma de RD\$158,456.13; c) 18 días de vacaciones a razón de 272.73 diario, ascendente a la suma de RD\$4,909.14; la suma de RD\$2,875.00 por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2008; **Cuarto:** Que sea condenada la empresa C & F Industries, Inc., a pagar la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora, por la omisión del pago de sus prestaciones laborales y los derechos adquiridos en el tiempo prescripto por la ley; **Quinto:** Que sea condenada la parte demandada la empresa C & F Industrie, Inc., a pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00); como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora, por el no pago de las vacaciones de ley correspondientes; así como por no tenerla afiliada en ninguna AFP ni en el Seguro de Riesgos Laborales;

Sexto: Que sea condenada la empresa C & F Industries, Inc., al pago de un astreinte igual a la suma de un día de salario devengado por la trabajadora, por cada día de retardo, según las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Que en la sentencia que intervenga, sea ordenado tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia, de acuerdo con la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, según dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Que se condene a la parte demandada la empresa C & F Industries, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Ercilia Concepción Pimentel Ramos, así como el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa C & F Industries, Inc., en contra de la sentencia laboral núm. 98-10, dictada en fecha 17 de febrero de 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación principal, salvo en cuanto al monto del auxilio de cesantía y a las reclamaciones por preaviso y salario de Navidad, y se rechaza el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, por consiguiente: a) se condena a la empresa C & F Industries, Inc., a pagar a la señora Ercilia Concepcion Pimentel Ramos, en adición a las condenaciones establecidas en dicha decisión, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$34,909.09 por concepto de 128 días de salario por auxilio de cesantía; y 2) una suma igual a un día del salario que devengaba la trabajadora por cada día de retardo en el pago total de dicha indemnización, en virtud de la parte in fine del artículo 86

del Código de Trabajo; b) se confirma los ordinales segundo y tercero del dispositivo de dicha decisión; y c) se revoca, en consecuencia, de manera parcial el ordinal primero y de manera total el ordinal cuarto de dicho dispositivo; y **Tercero:** Se condena a la empresa C & F Industries, Inc., al pago del 90% de las costas del procedimiento de primer y segundo grados, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Taveras y Sixto Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensan en ambos grados el restante 10%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1315 del Código Civil y 16, segunda parte, del Código de Trabajo, falta de base legal, violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua ha incurrido en una errónea interpretación de los artículos 1315 del Código Civil y 16, segunda parte, del Código de Trabajo, al entender que la comunicación de preaviso puso término al contrato de trabajo, por el desahucio negado por la trabajadora, la Corte a-qua le suma credibilidad a este documento bajo el argumento de que el empleador no ha denunciado a alguna oficina pública que eso haya ocurrido, lo que no exige ni la norma contenida en el Código de Trabajo ni el derecho supletorio, la señora Ercilia Pimentel, hoy recurrida, en su escrito de demanda inicial invocó haber sido desahuciada el 12 de mayo de 2008, por lo que el alagado preaviso vencía el día 11 de ese mismo mes, no obstante, el empleador sostuvo que ella permaneció laborando hasta el 14 de mayo, que a partir de esa fecha no se presentó más a trabajar, motivos por los cuales la recurrente se permitió argumentar, lo que no fue analizado ni contestado en la sentencia impugnada”;

Considerando, que la recurrente continúa alegando: “que la Corte a-qua en su sentencia incurre en el vicio de falta de base legal al omitir alegatos, que si hubieran sido comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido, pues resulta que en todo el contenido de la sentencia, no indica cuales elementos le han servido para apreciar soberanamente que los testimonios que contienen las actas de primer grado son contradictorios, a fin de argumentar que no cree en ellos, tal y como lo afirma en su sentencia, peor aún, la corte dice que las partes, ante el tribunal de primer grado, hicieron uso de la prueba testimonial, lo que genera incertidumbre de no conocer la recurrente, si esas contradicciones se encuentran al cotejar las declaraciones del testigo presentado por la trabajadora con aquellas que ha presentado la empresa, lo que se supone natural, por el hecho de que cada testigo puede narrar una versión distinta de los hechos y el tribunal acoger aquella que le parezca más acorde con los mismos, pero no desestimarlos o descalificarlos usando términos generales, como ha sucedido en la especie, por consiguiente, al no haber analizado la comunicación de preaviso que ha servido para determinar que el contrato de trabajo ha terminado por desahucio, nos encontramos ante una situación que revela que la decisión impugnada pudo haber sido otra, por lo que procede acoger el medio que hemos desarrollado, sin necesidad de la ponderación de otros”;

Considerando, que por último argumenta la recurrente en su recurso de casación: “que la Corte a-qua genera en su sentencia los vicios, en primer orden la falta de base legal, al no indicar en qué consiste la contradicción, y en segundo lugar, la desnaturalización, en vista de que no hay tal contradicción; la corte, para afirmar que el preaviso quedó sin efecto, bajo el supuesto de que los testimonios son contradictorios, tiene que ser sobre las declaraciones de las personas que ha presentado la empresa, sea como sus representantes o sea como sus testigos, en tal sentido, la corte debe encontrar las contradicciones, que en uso del poder soberano de apreciación le permite desestimar un testimonio o considerarlo contradictorio, de lo contrario hace una apreciación incorrecta de las pruebas al

atribuirle un defecto que las mismas no tienen, por lo que a los fines de evitar la censura de la casación, la decisión debe bastarse a sí misma, en caso contrario, la insuficiencia de motivos, generada por la desnaturalización, se presenta como un vicio que obliga a que la misma sea casada, en consecuencia, procede acoger los medios que desarrollamos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “como puede apreciarse, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre ellas, la naturaleza indefinida y la ruptura de dicho vínculo contractual, así como tampoco respecto a la condenación acordada por el juez a-quo por concepto de vacaciones no disfrutadas. En consecuencia, estos hechos y elementos se dan por ciertos y establecidos. En lo que sí existe contestación es en lo concerniente al monto del salario, a la duración y a la causa de ruptura del mencionado contrato, así como al monto de la reparación por daños y perjuicios, y, consecuentemente, respecto de las reclamaciones hechas por la trabajadora, con la excepción indicada” y añade “en lo relativo a la duración del contrato de trabajo, de algunas de las declaraciones dadas por los testigos en primer grado y de la solicitud de pago suscrita por la señora Ercilia Pimentel en fecha 1º de septiembre de 2002 se concluye que, ciertamente como sostiene la empresa, dicha trabajadora, al igual que los demás operarios de la empresa, fue “liquidada” cada año después de su ingreso a la empresa; “liquidaciones” con motivo de las cuales recibía el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo su última liquidación, en base a dicha práctica, la ocurrida en ese año de 2002, aunque siempre laboró de manera ininterrumpida desde su ingreso a la empresa hasta el mes de mayo de 2008. En esa situación ha sido invocada la aplicación de la ley 187-07, de 6 de agosto de 2007, que prescribe: “Artículo 1.- Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero del 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatoria por concepto de sus prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero del 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas

prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y “Artículo 2.- Los empleadores que pagaron prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005”. A pesar del cuestionado carácter constitucional de la indicada ley 187-07, mediante decisión de fecha 13 de agosto de 2008, la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de inconstitucionalidad contra dicha norma, decidió, en virtud de las atribuciones que le confería el anterior artículo 67.1 de la Constitución de la República, que esa ley era conforme con nuestra Carta Sustantiva; decisión que, por consiguiente tiene carácter erga omnes, lo que hace incuestionable el carácter constitucional de la referida ley. Tomando en cuenta los hechos que precedentemente hemos dado por establecidos y el carácter erga omnes de dicha decisión, así como el hecho de que, como se ha dicho, la señora Pimentel recibió de la empresa recurrente, como consecuencia del desahucio de septiembre de 2002, el pago de RD\$2,402.89 por concepto de auxilio de cesantía, es decir que recibió un pago por concepto de la terminación, ese año, de su contrato de trabajo con la empresa, pago que, como puede apreciarse, fue realizado, el 1º de septiembre de 2002, o sea, antes de enero de 2005, procede aplicar en el presente caso las disposiciones de la indicada ley 187-07, declarando dicha empresa liberada de toda responsabilidad civil o laboral con relación a dicho vínculo contractual. Por tanto, procede, por igual rechazar las reclamaciones que la mencionada trabajadora fundamenta en la ejecución de dicho contrato de trabajo con antelación al mes de septiembre de 2002, razón por la cual solo procede computar, a los fines del presente caso, la duración del contrato de trabajo comprendida entre el 2 de septiembre de 2002 y el 11 de mayo 2008, y, en razón de ello, dar por establecido, a los fines del presente caso, que el contrato de trabajo que unió a las partes en litis sólo tuvo una duración de 5 años, 8 meses y 9 días”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso en lo relativo a las pruebas aportadas y la terminación del contrato de trabajo

expresa: “en cuanto a la causa y fecha de la ruptura del contrato de trabajo, las partes en litis hicieron oír en primer grado varios testigos respecto de estos dos aspectos de la litis. Sin embargo, las grandes contradicciones entre unos y otros en este sentido no han permitido a esta Corte establecer con certeza, en base a esos testimonios, la causa real y la fecha de conclusión del contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, razón por la cual esta Corte solo sustenta su decisión en este sentido en la prueba documental que obra en el expediente. De conformidad con esta prueba esta Corte da por establecido: 1º) que en fecha 14 de abril de 2008 la empresa envió a la Representación Local de Trabajo una comunicación de preaviso, en la que informaba a la autoridad administrativa de trabajo que en esa misma fecha había otorgado un preaviso de 28 días a los trabajadores que figuraban en dicha comunicación (entre los que se encontraba la señora Ercilia Pimentel), motivo por el cual el contrato de trabajo de esos trabajadores terminaría en fecha 11 de mayo de 2008; 2º) que con posterioridad a esta fecha, la empresa no envió a dicha oficina pública ninguna otra comunicación dejando sin efecto el preaviso y el anunciado desahucio; y 3º) que en el expediente no existe ningún documento que dé constancia de que la mencionada trabajadora haya laborado después del 10 de mayo de 2008 ni que haya recibido pago alguno correspondiente a algún trabajo realizado con posterioridad a esta fecha. Por consiguiente, procede dar por establecido que el contrato de trabajo relativo al presente caso terminó en fecha 11 de mayo de 2008 a causa de un desahucio ejercido por la empresa recurrida contra la trabajadora recurrente”;

Considerando, que un tribunal de fondo puede válidamente en virtud de la no jerarquización de los medios de prueba en materia laboral, descartar una y acoger otra, en el caso de la especie, entendió en el uso soberano de la apreciación de las pruebas, el alcance y valoración de las mismas que las pruebas testimoniales “tenían grandes contradicciones”, situación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no existe evidencia al respecto, en ese tenor procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el tribunal a-quo dio como un hecho no controvertido la comunicación de preaviso, es decir un aviso previo de terminación del contrato de trabajo, sin que se haya probado que la empresa recurrente enviara una comunicación al Departamento Local de Trabajo o la autoridad de trabajo correspondiente o un acto de alguacil o una comunicación certificada o alguna manifestación clara, eficiente y comprobable de su pretensión de dejar sin efecto el desahucio de la señora Ercilia Concepción Pimentel, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por C & F Industries, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de noviembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dominican Power Partners, LDC.
Abogado:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Eduardo Trinidad Cordero, Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Víctor L. Rodríguez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Dominican Power Partners, LDC., sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes de las Islas Caimán, con Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-76883-5, con domicilio social en la Avenida Winston Churchill, esquina Rafael Augusto Sánchez, Ensanche Piantini, Torre Acrópolis, Piso 23, de la ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada, el señor Marco Antonio De La Rosa Ascanio, venezolano, mayor de edad, titular del Pasaporte No. 1703868, de la República Bolivariana de Venezuela, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 10 de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Trinidad Cordero, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0003588-0, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De La Rosa y Víctor L. Rodríguez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0768456-5 y 001-0252282-8, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de octubre del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 10 del mes de julio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la entidad comercial Dominican Power Partners, LDC., a través de una sucursal en la República Dominicana suscribió, con el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, un Contrato de Venta y Suministro de Energía, el cual contempla un régimen de exención fiscal en provecho de Dominican Power Partners, LDC., que incluye el Impuesto sobre Retenciones, el Impuesto sobre la Renta y cualquier otro tributo; b) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le requirió a la empresa Dominican Power Partners, LDC., el pago de Impuestos sobre Retenciones, correspondientes a los años 1998, 1999, 2000 y enero-junio 2001; Impuesto sobre la Renta, de los períodos fiscales 1998, 1999 y 2002; así como el 1.5% sobre los ingresos brutos del año 2001; c) que frente a esos requerimientos, la empresa Dominican Power Partners, LDC., interpuso formales Recursos de Reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual emitió las Resoluciones de Reconsideración Nos. 142-02, 186-02 y 191-02, dictadas en fechas 8 de junio de 2002, 2 de agosto de 2002 y 5 de agosto de 2002, respectivamente; d) que no conforme con dichas resoluciones, la empresa Dominican Power Partners, LDC., interpuso formales Recursos Jerárquicos ante la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda, la cual dictó las Resoluciones Nos. 132-08, 133-08 y 134-08, de fechas 25 de junio de 2008, que rechazaron los referidos recursos; e) que no conforme con las referidas Resoluciones, la empresa Dominican Power Partners, LDC., interpuso un Recurso Contencioso Tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el presente Recurso interpuesto por la empresa Dominican Power Partners, LDC., en contra de las Resoluciones Jerárquicas Nos. 132-08, 133-08 y 134-08, de fecha 25 de junio del año 2008, dictadas por el Ministerio de Hacienda, por haber sido interpuesto en el plazo de la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso interpuesto por la empresa Dominican Power Partners, LDC., en contra de las Resoluciones Jerárquicas Nos. 132-08, 133-08 y 134-08, de fecha 25 de junio del año 2008, dictadas por el Ministerio de Hacienda, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma las referidas resoluciones por estar hechas de conformidad con la ley; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Dominican Power Partners, LDC., al Ministerio de Hacienda y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 110 de la Constitución de la República, vigente al momento de la suscripción del contrato y del artículo 1 de la Ley No. 4027 de 1950; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; Falta de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el emplazamiento está afectado de nulidad absoluta y por tanto se hace inexistente a los fines de surtir efecto alguno, por la circunstancia probada de derecho procesal de que la omisión de dicho acto de mención alguna sobre las recurridas, ha colocado en franco estado de indefensión tanto al propio Ministerio de Hacienda, como al mismo Procurador General Administrativo, quienes como partes recurridas pero no emplazadas,

se han visto materialmente imposibilitados de tomar conocimiento expreso de la interposición de este recurso de casación, y de producir e invocar oportunamente por medio del memorial de defensa, los medios de caducidad o inadmisión al fondo; que la recurrente invoca conclusiones distintas e independientes, por vía de su memorial de casación y por su emplazamiento, incurriendo en la manifiesta transgresión del Principio de Inmutabilidad del Proceso; que la recurrente se hace inadmisibile en su recurso, ya que no solo encabeza y dirige erróneamente e inválidamente su recurso al Presidente y demás miembros de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, más no como es mandatario según las Leyes Nos. 25-91, 156-97 y 3726, al Presidente y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, tornándose el emplazamiento equívoco y nulo;

Considerando, que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en su artículo 6, señala que: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”; que de los documentos que conforman el expediente, ha quedado evidenciado, que la Sentencia objeto del presente recurso, en su contenido y dispositivo, fue dirigida contra el Ministerio de Hacienda, no así a la Dirección General de Impuestos Internos, como contiene el Acto de Emplazamiento No. 43-2011, de fecha 14 de enero de 2011, instrumentado por el señor Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa recurrente Dominican Power Partners, LDC., con motivo del presente recurso de casación; que la Dirección General de Impuestos Internos, en vista de que no es la recurrida en los procesos contenciosos de Dominican Power Partners, LDC., propone la inadmisibilidad del referido acto de emplazamiento, con el propósito de que se compruebe la irregularidad del mismo, y por tanto, se demuestre que efectivamente se violaron reglas y condiciones sustanciales y de orden público;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente, Dominican Power Partners, LDC., interpuso su recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, contra el Ministerio de Hacienda, y por tanto, es sobre ésta que debe dirigirse el presente recurso de casación; que ha sido juzgado por este Alto Tribunal, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y, no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso de que se trate, por lo que, en la especie, la nulidad de dicho acto de emplazamiento, que se produjo como consecuencia de que el recurrente violara dichas formalidades sustanciales, conlleva a declarar inadmisibile el presente recurso, sin que haya lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Power Partners, LDC., contra la Sentencia del 10 de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso sexual

- **Seducción. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 09/07/2012.**
Michael Romero de León y Supermercado Max.....767

Accidente de vehículo de motor

- **Debida fundamentación. Inexistencia de violaciones procesales. Rechaza. 23/07/2012.**
Pedro Juan Pérez Rivas y La Monumental de Seguros, C. por A.1019
- **Indemnización complementaria. Carácter convencional, no legal. Casa. 23/07/2012.**
Ramón Esteban Paredes y compartes1011

Acción privada

- **Cuando se trata del ejercicio de la acción privada, una vez presentada la acusación, procede designar a un juez de la instrucción para que este realice los actos procesales que la ley pone a su cargo en la materia y juzgue conforme lo dispone el indicado artículo 301 del Código Procesal Penal. Apodera. 20/07/2012.**
Elvin José Almánzar Lantigua y compartes.
Auto 38-2012.....1847
- **En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco**

del apoderamiento del tribunal. Apodera. 13/07/2012. Víctor Díaz Rúa y compartes.

Auto 39-20121855

Amparo

- **Plazo. Poder soberano de apreciación. El juez establece el punto de partida de la vulneración del derecho fundamental del accionante. Rechaza. 4/07/2012.**

Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) Vs.

Francisco De los Santos Marte Fernández1159

Apelación

- **Admisibilidad. Caducidad. El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Rechaza. 11/07/2012.**

Andrés María Díaz Vs. Ferretería Roberto

Espinal & Asociados, S. A. y Roberto Espinal251

- **Admisibilidad. El Código de Procedimiento Civil organiza de manera sistemática los plazos y las formas que deben observarse en el curso del proceso ante los tribunales, a los fines de contribuir al desarrollo eficiente de la instancia y preservar al mismo tiempo el derecho de defensa de las partes envueltas en litis. Rechaza. 18/07/2012.**

Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa) Vs.

Euroequipment, C. por A.502

- **Admisibilidad. Embargo inmobiliario. Inadmisible contra sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento. Casa. 11/07/2012.**

Alertec Minig Operator, C. por A. Vs. Euroequipment, C. por A.152

- **Admisibilidad. Plazo para la notificación. El recurso era inadmisibles porque no se había notificado la sentencia. Casa. 18/07/2012.**

José Daniel Morales Vs. Manuel Vásquez1588

- **Admisibilidad. Plazos para la interposición. Se cuenta a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del tribunal que la dictó. Rechaza. 25/07/2012.**

Jacqueline Virginia García Rodríguez Vs. Evalina Solano Pérez1626
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Permite a las partes en grado de alzada producir nuevos medios de prueba. Rechaza. 4/07/2012.**

América Veras y Altagracia Toribio Veras Vs.
Sucesores de Cesáreo Pimentel Toribio y compartes1172
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado. Rechaza. 25/07/2012.**

Infante Auto Import, C. por A. Vs.
Manuel Alfredo Thomas Mármol1662
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Aún declarado extemporáneo o no el recurso, el juez puede revisar el fondo de la sentencia. Rechaza. 25/07/2012.**

Inmobiliaria Cancino, S. A. Vs. Rogelio A. Tejera Díaz1673
- **Efecto devolutivo. La falta de interés no puede ser suplida por el carácter devolutivo del recurso. Rechaza. 11/07/2012.**

Fun Royale-Fun Tropicale Vs. Claudio Valerio Guzmán1287
- **Medios. Agravios. Omitir los agravios anula el acto de apelación; no da lugar a la inadmisión por falta de interés. Casa. 11/07/2012.**

Alejandro Domínguez Abreu Vs.
Altagracia del Carmen Genao Rosario212
- **Recurso. El tribunal de primer grado es apoderado a través del acto introductivo de demanda y en grado de apelación mediante el recurso es que las partes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez apoderado del litigio y con ello el alcance de la sentencia que intervenga. Casa. 25/07/2012.**

María del Carmen Pérez Aguilera Vs. Rafael Damián Núñez560

Aplicación normativa laboral

- **Entidades del Estado. Deben tener carácter industrial comercial, financiero o de transporte. Rechaza. 04/07/2012.**
Ángela Montero Montero Vs.
Colegio de Abogados de la República Dominicana1083

-C-

Casación

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. 25/07/2012.**
Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA) Vs. Renán
Estructuras Metálicas y Concreto Armado, S. A. (REMCA)692
- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 11/07/2012.**
Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández Vs.
Reyes Melanio Castro Aquino284
- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 25/07/2012.**
Clara Elena Sanabia Reyes y/o Clara Elena Guerrero Vs.
Leonor Antonia Rivera Sánchez611
- **Admisibilidad. Calidad necesaria para recurrir. Es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso. Inadmisible. 11/07/2012.**
Estado dominicano Vs.
Radhamés Guerrero Cabrera y compartes1331
- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Para recurrir se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión impugnada. Inadmisible. 11/07/2012.**
Compañía Inmobiliaria Geraldino, S. A. Vs.
Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes227

- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Para recurrir se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión impugnada. Inadmisible. 25/07/2012.**

Elías Motors, C. por A. y José Elías Rodríguez Vs.
 Adalgisa Pantaleón Fernández.....635
- **Admisibilidad. Decisiones administrativas. No tiene el carácter de una sentencia y no es susceptible de casación. Inadmisible. 18/07/2012.**

Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes Vs.
 Fanny Violeta Cedeño Valdez y compartes1515
- **Admisibilidad. El recurso de casación está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual solo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular. Inadmisible. 18/07/2012.**

Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (Reninsa) Vs. Banco BHD, S. A.....415
- **Admisibilidad. Formalidades del proceso. El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse. Inadmisible. 11/07/2012.**

Central Romana Corporation LTD Vs.
 Faustino Rijo Cedeño y compartes1190
- **Admisibilidad. La ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación. Rechaza. 04/07/2012.**

Taxi Nico's, S. A. Vs.
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)77
- **Admisibilidad. Medios de casación. Dirigidos contra aquellos aspectos que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables. Inadmisible. 11/07/2012.**

Sucesores de Melito Alduez Alcántara y Victoriana Inoa Pérez Vs.
 Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A.1447
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 4/07/2012.**

Patria Mercedes Peña Vs.
 Carmen Marcia Gloria Franco de Herrera.....1099

- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**

Sucesores de María Gervasia De los Santos Vs.
 Sucesores de Claudio Sosa Morla1349
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**

Betania Rijo Cedano y compartes Vs. Ivelisse A. Russo Rijo1355
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**

José Rafael León Santos y compartes Vs.
 Alberto de Jesús Brugal Villanueva y Ocean World, S. A.1362
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**

Gagnoa Enterprices, S. A. y compartes Vs.
 Winton Trading Group Corporation1397
- **Admisibilidad. Medios nuevos. Al no plantearse reparos o agravios respecto del informe pericial, el mismo constituye un medio nuevo. Rechaza. 11/07/2012.**

Aniano Gregorio Rivas Taveras Vs.
 Emma Ramírez De León de Arredondo.....1233
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 18/07/2012.**

Manuel Ebroino Guerrero Zapata Vs. Financiera Cofaci, S. A.376
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 25/07/2012.**

Rita Josefina Borrell Díaz Vs.
 Ricardo Daniel Herrera Franco y compartes676

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 11/07/2012.**
Santo Pérez Santos y compartes Vs.
Fernando Hazoury Toral y compartes1404

- **Admisibilidad. Medios. Las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado. Inadmisible. 18/07/2012.**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Altigracia Santos.....391

- **Admisibilidad. Medios. Los medios deben estar dirigidos contra la sentencia recurrida en casación. Rechaza. 11/07/2012.**
Elvin Ramón Miller Vs. Benjamín Matos Méndez89

- **Admisibilidad. Medios. Los medios deben estar dirigidos contra la sentencia recurrida en casación. Inadmisible. 11/07/2012.**
Abraham Castillo Vs. Claudio Gilberto
Lara Hernández y Guillermo Lara Hernández292

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 11/07/2012.**
Ranier Sebelén Medina Vs. Financiera Ochoa, C. por A.....98

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 25/07/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. Eduardo Morel Hernández y Rosa Iris Rodríguez Peña575

- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 25/07/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. Carlos Manuel Lora Canela y compartes617

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Universal Cable, S. A. Vs. Redes de Comunicación y Cableado Estructurado S.R.L. (Redecomsa).....145
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Mirian Altagracia Nadal Collado Vs. Julio Montero Montero168
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Antonio Fernández López Vs. Germán Emilio Pichardo Jiménez y Guillermo Radhamés Campos Guzmán173
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Maribel Altagracia Ramírez Araujo Vs. Banco Múltiple León, S. A.....220
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Residencial Aida Rosa, C. por A. y María Magaly Herrera Ramos Vs. María Magaly Herrera Ramos316
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Héctor Francisco Curiel Cabrera Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....531
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Eliezer Castillo Ortiz y Luis M. Castillo Ortiz Vs. José Miguel Rivera Sánchez537
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Ramón Antonio Reyes Durán543

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Proquimia Dominicana, S. A. ...549
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Proquimia Dominicana, S. A. ...554
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 José Lucía Reyes Vélez Vs.
 Francisco Cabrera Álvarez y Olga Altagracia Núñez de Cabrera.....568
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/07/2012.**
 Comercial La Roka y Wilton Rafael Mendoza Vs.
 Comercial Rodríguez Hermanos584
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Ana María Javier Reyes Vs. Ana Profeta Adino Reyes598
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Antonio Fernández López Vs. Germán Emilio
 Pichardo y Guillermo Radhamés Campos Guzmán.....628
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Victoria Margarita Paulino Méndez y Estela Margarita
 Paulino Méndez Vs. Evelyn Theimer Henning y Carmen
 Silvia Theimer Henning.....645
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs.
 Julia Ceri Fajardo y compartes1226

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) Vs. Raúl Núñez Amador1256
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Rafael Augusto Valdez Hernández y compartes Vs. María Elena Santos Fanith y compartes189
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs. Madelyn Cordero y compartes604
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Constructora Spasa, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....652
- **Admisibilidad. Sentencias preparatorias. No se admite el recurso porque no se ha dictado sentencia sobre el fondo del proceso. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Tecnicaribe Dominicana, S. A. Vs. Hamlet Germán Pérez Salado.....1241
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 25/07/2012.**
 Stream Global Services Vs. Luis Manuel Caraballo Evangelista1754
- **Caducidad. Plazo legal. Vence cinco días después del depósito del escrito. Caducidad. 18/07/2012.**
 Ramón Sánchez Mesa Vs. Guardianes Robert, C. por A.....1583
- **Caducidad. Plazo legal. Vence cinco días después del depósito del escrito. Caducidad. 25/07/2012.**
 Frederick & David Import Vs. Wellington Antonio Guzmán Mota1612

- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Aniquila los efectos de la sentencia impugnada cuando las partes ponen fin a la litis. Desistimiento. 11/07/2012.**
 Amaury Hamley Terrero Lorenzo Vs. Ruth Elizabeth Zapata Núñez ...1328
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Aniquila los efectos de la sentencia impugnada. Desistimiento. 25/07/2012.**
 Aridia María Cáceres Vs. Edward David Batista Vargas1772
- **Recurso incidental. Aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación, su validez procesal ha sido consagrada por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 11/07/2012.**
 Sucesores de Altagracia Angélica Cuello Correa Vs.
 César Augusto del Rosario Rodríguez306

Certificado de título

- **Alcance. Oponibilidad. Goza de toda la protección y garantía del Estado; por tanto, es oponible frente a todo el mundo. Rechaza. 25/07/2012.**
 Lorenzo De la Cruz (a) Niquito Vs.
 Juan Bautista Encarnación Rodríguez y compartes1760
- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. Se desconoció su condición al mantener inscripción hipotecaria frente a un certificado de título libre de gravamen. Casa. 11/07/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y compartes Vs.
 Fernando Arturo Moscoso y compartes1455
- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. Sus derechos no podían ser perturbados al adquirir libre de obstáculo y con la protección de la ley. Rechaza. 18/07/2012.**
 Luis Enrique Olivero Berroa Vs. Jesús Hernández Jiménez1553
- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fé. Ajeno a cualquier disputa que pudiera existir entre terceros con intereses sobre los mismos. Rechaza. 11/07/2012.**
 Marina Cabreja Vásquez de Acosta y compartes Vs.
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple)
 y Oscar Rivas Cabrera1303

Compañías de seguros

- **Oponibilidad. Solo pueden ser oponibles a estas las condenas hasta el monto de la póliza. Modifica ordinal segundo de la sentencia recurrida, excluye por supresión y sin envío a Alberto Francisco de la sanción civil. 16/07/2012.**
Juan Oderto Peralta Mariné y compartes852

Contrato de trabajo

- **Condición de empleador. Compañía legalmente constituida. Persona moral formada es la acreedora de derechos y obligaciones generados. Rechaza. 25/07/2012.**
Ana Mercedes Peguero De los Santos Vs. Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc. (Colegio Veritas)1702
- **Empleador. Empresa. Ningún socio puede ser condenado al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato. Rechaza. 11/07/2012.**
Víctor Antonio Cruz y Nolán Stivens Medina Bernabel Vs. De Los Santos Pintura y Más, SRL. y Ramón De los Santos Soto.....1293

Contrato

- **Alquiler. Desalojo. La competencia recae en primera instancia cuando se alega la llegada del término. Rechaza. 11/07/2012.**
Héctor Francisco Delgado Valdez Vs. Reyes Enrique Jiménez Morla....117
- **Mandato. Demanda. Una persona puede otorgar mandato a otra para que actúe en su representación en justicia. Rechaza. 11/07/2012.**
José A. Viñals Cabrera Vs. Luis Alberto Fland.....180
- **Cuota litis. El contrato de cuota litis no solo vincula y obliga a las partes contratantes en sí, sino también al tercero, como en este caso ha resultado ser la recurrida, a quien le fue notificado formalmente dicho contrato. Casa. 18/07/2012.**
Porfirio Hernández Quezada Vs. Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este398

Crímenes sexuales

- **Abuso y agresión sexuales. Variación calificación. Puede justificarse la misma con debida fundamentación, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes. Rechaza. 09/07/2012.**
Marino Paredes Mercedes.....749

Cheques

- **Prueba. La sola presentación de un cheque original emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador. Rechaza. 18/07/2012.**
Casa Rafael Satis y compartes Vs. Alba Comercial, C. por A.
(por D. H. Enterprises, S. A.)431

-D-

Deber de motivación

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 02/07/2012.**
Pablo Frías Díaz703
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Arismendy Almonte Robles y Ángel Hernández814
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Alberto Francisco y compartes865
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Maritza Altagracia Madera Rodríguez891

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Santo Correa Amador897
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 16/07/2012.**
Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez905
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Félix Martínez e Ivelisse Santana de la Rosa926

Derecho de la defensa

- **Plazos procesales. La corte desconoció el inicio real del plazo de interposición del recurso de apelación, ya que no fue notificado ni a persona ni a domicilio. Casa. 09/07/2012.**
Euri Rafael Leguisamón Cabral y Piki Pola, C. por A.756

Desistimiento

- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Junior Hernández Henríquez1471
- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Rafael Gómez Rivas1497
- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
Antilla Metal, C. por A. Vs. Marisol Durán Reyes1500

- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
Amov Intenational Teleservices, C. por A. Vs.
Ysauri Pablo Romero Reynoso1541

Difamación

- **Monto de indemnizaciones. Debe ser cónsono al daño sufrido. Casa. 16/07/2012.**
Chichí Jorge Joseph.....960

Dimisión

- **Plazo. Se mantiene vigente mientras dure la falta por suspensión ilegal de trabajo. Rechaza. 04/07/2012.**
Altamira Import and Export, S. A. Vs.
Juan Antonio Tejada Durán y compartes1132

Disciplinaria

- **Abogados. Al no poder subsumirse la conducta de los procesados a los tipos disciplinarios se impone el descargo de los procesados. Descarga. 18/07/2012.**
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes18
- **Abogados. No existen pruebas de la mala conducta notoria imputada al procesado. Descarga. 18/07/2012.**
Lic. Ricardo Díaz Polanco62
- **Desistimiento. Rechaza. 03/07/2012.**
Lic. Julio Andrés Leroux Silfa12

Drogas

- **Contradicción de medios. Desnaturalización. Casa. 30/07/2012.**
Alexis Otaño.....1026

-E-

Embargo

- **Acta. Domicilio. Es válida la elección de domicilio en el tribunal ubicado en la localidad que se trabó el embargo. Rechaza. 11/07/2012.**
Talcio Eroide Cabreja Abreu Vs. Productora de Semillas Dominicanas, C. por A.106

Emisión de cheques sin fondos

- **Extinción acción penal. Incumplimiento de formalidades procesales. Casa. 09/07/2012.**
Hotelbeds Dominicana, S. A. y María Magdalena Robles742

Error material

- **Implicaciones procesales. Las incorrecciones materiales que afectan el fondo de la sentencia son objeto de apelación y deben ser ponderadas en los argumentos de la sentencia. Casa. 16/07/2012.**
Andrés Fajardo García.....833
- **Implicaciones procesales. Las incorrecciones materiales que afectan el fondo de la sentencia son objeto de apelación y deben ser ponderadas en los argumentos de la sentencia. Rechaza. 16/07/2012.**
Alejandro Frías Jiménez y compartes842

Estafa

- **Cheque sin fondos. Falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 23/07/2012.**
Víctor Heriberto Garrido Fernández988

Excepciones

- **Nulidad. Emplazamiento. El incumplimiento de elección de domicilio no implica nulidad del emplazamiento. Rechaza. 11/07/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs.
Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán128

-F-

Filiación

- **Reclamación. Al entrar en vigencia la Ley 14-94, se aumentó el plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad, adicionándole cinco años, esta vez, contados a partir de haberse adquirido la mayoría de edad. Rechaza. 11/07/2012.**
Andrés Brugal Mateo Vs. Ricardo José García.....272

Función pública

- **Existen diversos tipos de faltas, que conllevan diversas sanciones según el caso. Rechaza. 25/07/2012.**
Alcedo de los Santos Vs. Dirección
General de Aduanas y Ministerio de Hacienda.....1786
- **Litis. Solo procede la demanda de reincorporación en los plazos y condiciones establecidos en la ley de manera expresa. Rechaza. 25/07/2012.**
Julio Alberto De Jesús Félix Vs.
Dirección General de Aduanas y compartes.....1819

-H-

Homicidio agravado

- **Asociación de malhechores. Extinción acción penal. Violación al plazo razonable del proceso por causas ajenas a las partes. Rechaza. 09/07/2012.**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos730
- **Contradicción de dispositivos. Violación del principio de coherencia procesal. Casa. 16/07/2012.**
Arístides Clase Pérez975

Homicidio involuntario

- **Accidente de tránsito. Desnaturalización de hechos. Violación de garantías procesales. Casa. 23/07/2012.**
Hayrold Aníbal Soriano y compartes998

Homicidio voluntario

- **Debida fundamentación. Inexistencia de violaciones procesales. Rechaza. 23/07/2012.**
Nelio de la Cruz.....982

Homicidio

- **Determinación de pruebas. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
Emeterio Núñez Peña y Hawal Joedensy Guerrero Carpio820
- **Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. Inadmisibles. 30/07/2012.**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y Jairo Acevedo García1047

- I -

Incesto

- **Régimen probatorio. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
Fausto Navarro.....777

Incidente

- **Inscripción en falsedad. La inscripción en falsedad como incidente del proceso civil, puede ser presentada ante la corte de apelación, la cual tiene competencia para conocer de la misma siempre que haya sido apoderada de lo principal. Rechaza. 18/07/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea423

Incidentes del procedimiento

- **Medios de inadmisión. Efectos. Aniquila la acción sin que pueda realizarse discusión alguna del recurso de que se trata. Rechaza. 18/07/2012.**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs.
Efraín Reyes y compartes.....1503

Indemnizaciones

- **Monto. Poder de apreciación de los jueces. La fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean obviamente irrazonables. Rechaza. 18/07/2012.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Lilian Lora Sánchez491

-L-

Litis sobre terreno registrado

- **Prueba. Partes interesadas. Quien alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 25/07/2012.**
Francisco Collado Familia y compartes Vs. Antonio Díaz Abreu1838
- **Pruebas. Partes interesadas. Quien alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 11/07/2012.**
Johnny Eulalio Pérez Roja Vs. Lucía López Peguero1441
- **Pruebas. Partes interesadas. Quién alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 25/07/2012.**
Sucesores de Simeón Acosta Vs. Juan Luis Romano Pérez1827

-M-

Matrimonio

- **Derechos. El hecho de que el padre de los demandantes originales haya contraído matrimonio con otra persona distinta a la concubina madre de los cuatro hijos, demandantes primigenios, no implica que la última pareja sentimental, tenga derecho sobre la mejora que ya había sido pactada a favor de los hijos de la primera unión. Casa. 11/07/2012.**
Rafaelina de Jesús y compartes Vs.
Zunilda Andrea de los Santos Perdomo262

Medidas de instrucción

- **Comunicación de documentos. Perención de instancia. La medida de comunicación de documentos interrumpe el plazo para la perención de la instancia. Casa. 11/07/2012.**
Maricao, S. A. Vs. Ada Vidal viuda Prestol y compartes299

- **Comunicación de documentos. Prórroga. La prórroga es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 18/07/2012.**
Leodoro Andrés Fernández Vs. Andrés Ureña469
- **Comunicación de documentos. Prórroga. La prórroga es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 18/07/2012.**
Minigolf Restaurant, S. A. Vs. Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes.....478

Medios de inadmisión

- **Interés. Recursos. Los recursos pueden ser ejercidos por personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso. Casa. 11/07/2012.**
Amado Reyes Mateo Vs.
Mártires Salvador Pérez e Isabel Rondón Beltré.....243

=N=

Nombre comercial

- **Persona jurídica. Se entiende por fusión la operación por la cual dos o más sociedades se reúnen para formar solo una, la cual puede resultar sea de la creación de una sociedad nueva por las sociedades existentes (combinación), sea de la absorción de una sociedad por otra. Rechaza. 11/07/2012.**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Carlos Rafael Herrand Martínez335

=O=

Omisión de estatuir

- **Vulneración derecho de defensa. Implica una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que impide la efectividad de su derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa. 16/07/2012.**
Franklin Cedano Julián.....916

-P-

Pago

- **Alcance. Puede ser total o parcial, y si no se liquida, se generan intereses y recargos. Rechaza. 11/07/2012.**
Dirección General de Impuestos Internos y Joyería Gianni, S. A. Vs. Joyería Gianni, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos....1428
- **Cheque. Emisión. La emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador. Rechaza. 11/07/2012.**
Reparación Especializada Desabolladura, S. A. Vs. Dennis Villalona234
- **Prueba. La corte ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 18/07/2012.**
Kaney of Miami, Inc. Vs. H. D. Fashions, S. A. y/o Danilo Beltrán405

Perención

- **Consecuencia. Carece de pertinencia jurídica examinar el proceso. 25/07/2012.**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Gumberto Beriguete De la Rosa1724

Permisos

- **Actos administrativos. Solo podrían ser revocados, si se justifica la violación a algún precepto legal, o si no han sido cumplidos algunos de los requisitos establecidos en la ley. Rechaza. 25/07/2012.**
Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) Vs. Juan Ramón Martínez de Villar e Iglesia Cristiana Casa de Zion1793

Poder de apreciación de los jueces

- **Alcance. La naturaleza del tipo de terminación del contrato, es apreciado por el juez. Rechaza. 25/07/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) Vs.
 Mery Jacqueline Hernández Gómez1716

Ponderación de reparaciones

- **Los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos. Rechaza. 16/07/2012.**
 Jorge Washington Rosado López875

Principios procesales

- **Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Rechaza. 25/07/2012.**
 Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A, (Conurca) Vs. Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) y Delegación de las Comunidades Europeas para la República Dominicana.....1777

Proceso

- **Jurisdicción especial. El imputado ostenta el cargo de ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Nicaragua, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. 24/07/2012. Juan Manuel Adames Sánchez.**
 Auto 40-20121864

Prueba

- **Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso, privándolo de su alcance. Casa. 18/07/2012.**

Nelson Rafael Ramírez Vs.
 Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI).....382
- **Documentos. Oponibilidad. Los documentos públicos son oponibles a todo el mundo luego de publicados formalmente. Rechaza. 11/07/2012.**

Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña Vs.
 Banco BHD, S. A.159
- **Poder apreciación de los jueces. Alcance. Gozan de amplias facultades para evaluar cuales medios pueden ser admitidos a fin de precisar su fallo. Rechaza. 11/07/2012.**

Valerio García Castillo y Edilio Antonio García García Vs.
 El Ducado, C. por A. y Dr. Luis Conrado Cedeño1379
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Aún su poder no pueden modificar las convenciones de las partes. Casa. 11/07/2012.**

Susan Yokasta Espailat Cruz Vs. Fernando A. Santana y compartes ..1317
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de La casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**

Leónidas Napoleón Tejada Estrella y compartes Vs.
 Betty Margarita Núñez Ureña1563
- **Testimonio. Poder soberano de apreciación. Los jueces pueden válidamente acoger las declaraciones de unos testigos y rechazar otras. Rechaza. 25/07/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. Consuelo Licelotte Franco1801

- **Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Roberto Yanirirs Peña Espinal Vs. Roberto Yanirirs Peña Espinal1529
- **Valoración. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 4/07/2012.**

Hilda María Santos Morel Vs. Eligio Antonio Pérez.....1181
- **Valoración. Alcance. Obligación de evaluar de forma armónica los elementos de prueba complementarios de una venta. Casa. 4/07/2012.**

Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Vs. Richard Sánchez Matos.....1091
- **Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**

Víctor Alexis Núñez Pimentel y compartes883
- **Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**

Luis Alberto Valdez Roque y compartes.....934
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados. Rechaza. 18/07/2012.**

Seguros Universal, S. A. (Seguros Popular, S. A.) Vs. Ambrosia Taveras de Jesús359
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**

Germán Ignacio Heyer Fernández (caneo) Vs. Bancredito, S. A.....197

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**
 Wilson de Jesús Félix Brito Vs. Alixon Dayle Santana Heredia204
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**
 Constructora B. C. J. C. por A. Vs. Saturnina Cuevas324
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Casa. 18/07/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Félix Alberto D' óleo.....367
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 18/07/2012.**
 Asfaltado Técnico, C. por A. y Héctor Then de la Cruz Vs.
 Víctor A. Chalas Chahuan.....351
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Rechaza. 25/07/2012.**
 Haime Thomas Frías Carela Vs. Nouel Nacional, C. por A.....590
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. El tribunal hizo un uso correcto del amplio y soberano poder de apreciación. Rechaza. 25/07/2012.**
 Reyna Jacqueline Santelises Carrasco Vs.
 José Francisco Vásquez Aybar.....1604
- **Valoración de la prueba. Alcance. Deben los jueces ponderar todas las pruebas que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Casa. 04/07/2012.**
 Banco Múltiple León, S. A. Vs.
 Nancy Jacqueline Rodríguez Genao.....1105

- **Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 04/07/2012.**

Pascual Ortega Burgos y compartes Vs.
Club Bahía Escondida, S. A. (Hotel Bahía Príncipe).....1142
- **Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**

Guardianes Robert, C. por A. Vs. Ramón Sánchez Mesa.....1596
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**

Plinio Alcántara De los Santos Vs. Rafael Alcántara Beltré1219
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**

Rafael Pucheu Vs. Serapio Bienvenido Ortega1247
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**

C & F Industries, Inc. Vs. Ercilia Concepción Pimentel Ramos1262
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 25/07/2012.**

Chichi Inversiones, S. A. Vs. Charles Marcellin.....1711
- **Valoración. Declara con lugar el recurso y dicta directamente la decisión en lo relativo a la pena y a la indemnización impuesta, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión. 16/07/2012.**

María Altagracia Mariné Abreu968

- **Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 02/07/2012.**
Eddy Mateo Carrasco712
- **Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 02/07/2012.**
Elpidio Roberto Puello719

-R-

Recurso de apelación

- **Incumplimiento de formalidades legales. La corte incurrió en inobservancia de lo estipulado en el artículo 411 del Código Procesal Penal. Casa. 16/07/2012.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos797

Recurso

- **Formalidades requeridas por la ley. Estas son sustanciales y, no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso de que se trate. Inadmisible. 11/07/2012.**
Dominican Power Partners, LDC Vs.
Dirección General de Impuestos Internos (DGII)1272
- **Admisibilidad. Principio de la accesibilidad al Tribunal Constitucional contra todas las decisiones que fueron dictadas por otras jurisdicciones. Rechaza. 17/07/2012.**
Dr. Ney Federico Muñoz Lajara3

Revisión por causa de fraude

- **Admisibilidad. Alcance. Es la acción a ejercer cuando se señalan hechos anteriores al saneamiento. Rechaza. 11/07/2012.**
Francisco Javier y compartes Vs. Santiago Reyes Reyes.....1202

- **Papel activo del juez. Excepción. Goza de un poder activo ilimitado; el demandante debe aportar las pruebas. Rechaza. 25/07/2012.**

Rafael De la Rosa De León y compartes Vs.
Sucesores de Juan De la Cruz (Roque)1645

Robo y violación sexual

- **Omisión de datos en un documento. Esto puede ser subsanado si dichos datos existen en los otros documentos de la causa, y por ende, puede ser ubicable. Rechaza. 16/07/2012.**

Pedro Manuel León Santana.....953

Robo

- **Estafa. Falta de estatuir. Violación procesal. Casa. 30/07/2012.**

Faustino Carmona.....1033

-S-

Salario

- **Monto. Poder soberano de apreciación. Es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo. 25/07/2012.**

Pedro Antonio Brazobán Gómez Vs. Acta del Caribe, C. por A.1747

Sentencia

- **Alcance del apoderamiento del juez. Condenaciones. Medida que los jueces ordenan de carácter conminatorio, para asegurar la ejecución de sus sentencias. Rechaza. 11/07/2012.**

Yara Georgina Abreu Mercedes Vs.
Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.....1342

- **Autoridad de cosa juzgada. Alcance. Sería imposible iniciar nuevamente una litis sobre una cosa juzgada. Rechaza. 25/07/2012.**
 Starlin Armando Ortiz Almánzar Vs.
 Ing. José del Carmen Victoria José.....1634
- **Carácter autoridad de cosa juzgada. Alcance. Cierra toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo entre las mismas partes por la misma causa y objeto. Rechaza. 18/07/2012.**
 Luis Enrique Liriano Rivera y compartes Vs.
 Rafael Antonio Almonte.....1544
- **Conclusiones. Respuesta. Los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales planteadas por las partes. Casa. 25/07/2012.**
 Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez Vs. Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro511
- **Medios de inadmisión. Efectos. Al decidir sobre el mismo, es una sentencia definitiva y por tanto apelable. Casa. 25/07/2012.**
 Freddy Daniel Alvarado Domínguez Vs.
 Leopoldina Rodríguez Montero1620
- **Motivación. Contradicción. La simple lectura de los motivos revela con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional atacado. Casa. 11/07/2012.**
 Zacarías Reynoso de la Rosa Vs. Aneury Antonio Minaya.....137
- **Motivación. El examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 18/07/2012.**
 José Fernando Comprés y Aralis Mercedes Hernández García Vs.
 Miguelina Altagracia Reinoso Villar458
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 18/07/2012.**
 Mildred Henríquez Veras Vs. Donato Sánchez Zabala440

- **Motivación. Falta de base legal. Esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional, caracteriza, de manera inequívoca, el vicio de contradicción de motivos. Casa. 18/07/2012.**

Pedro Cordero y Abelino Mora de León Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).....448
- **Motivación. La sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Rechaza. 25/07/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (EDE-Norte) Vs. Josefina Silva y Santos Mañón684
- **Notificación. Una notificación irregular no cierra el plazo para el ejercicio de un recurso. Rechaza. 04/07/2012.**

Attias Ingenieros Arquitectos, S. A. y José Ramón Attias Peña Vs.
 Rodolfo Candelario Magallanes y compartes1076
- **Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad no son apelables, pues se trata de decisiones administrativas. Rechaza. 25/07/2012.**

Ursula Antonia Ferreira Guzmán Vs.
 Alejandro Rafael Vásquez Bravo524
- **Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Rechaza. 25/07/2012.**

Alberto Reynoso García Vs. Carmen Arelis Reynoso García.....658
- **Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Rechaza. 25/07/2012.**

Santo Natacio González Rosario Vs.
 Bernardina Casimira Rosa Adames668

- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Deber fundamental de los jueces de motivar suficientemente sus decisiones. Casa. 11/07/2012.**
Eneroliza Santana (Liboria) y compartes Vs. Sucesores de María Arismendy.....1210
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Los jueces deben motivar en concordancia con los documentos probatorios depositados. Casa. 18/07/2012.**
José Abraham Ozuna Acosta y compartes Vs.
Ramón Rafael F. Rosario Abreu.....1576
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurrió en violación del derecho de defensa al impedir el examen del recurso de apelación. Casa. 25/07/2012.**
Virginia Isabel Ibarra Vidal y compartes Vs.
Miguel Eloy De Moya Pérez1686

Sentencias recurribles

- **Apelación. Contra una sentencia preparatoria no procede el recurso de apelación. Casa. 16/07/2012.**
Rogelio Sefelis Jake y Elmeida del Rosario Mercedes805

Sentencias susceptibles de casación

- **Debida Fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 25/07/2012.**
Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada Vs.
Ana María Peña Jiménez.....1695
- **Ejecución. Embargo retentivo. Debe presentar copia certificada de la sentencia y documentos que prueben su irrevocabilidad. Casa. 18/07/2012.**
Banco de Reservas Vs. Agustín González y compartes1474
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Es contradictoria al no determinar la titularidad del apelante y a su vez declararlo como adquirente de mala fe. Casa. 25/07/2012.**
Héctor Vinicio Ledesma Vs. José Enrique Liriano Lora.....1653

- **Susceptibles de casación. Debida fundamentación. El juez desconoció las reglas de procedimiento. Casa. 11/07/2012.**
David Mateo Santos Vs. David Antonio Villar Ventura1279
- **Susceptibles de casación. Debida fundamentación. La afirmación de un hecho no puede establecerse como prueba cuando es negado por la contraparte. Casa. 18/07/2012.**
María Belén Gómez Bascones Vs. Occifitur Dominicana, S. A.,
(Hotel Occidental El Embajador).....1484

Sindicato

- **Libertad sindical. Casa. 25/07/2012.**
Sandy Soto Díaz y compartes Vs.
Ciramar International Trading, Co., Ltd.....1731

Sistema de seguridad social

- **Falta de pago. El no pago de las cuotas al IDSS compromete la responsabilidad del empleador. Rechaza. 04/07/2012.**
Lavandería El Dominicano y María Batista Vs.
Roberto Antonio Mejía Bueno1069

-V-

Violación sexual

- **Omisión a estatuir. Violación a derecho de defensa. Descarga. 16/07/2012.**
José Luis Silverio Galán943
- **Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. Casa. 30/07/2012.**
Ramón Emiliano Columna (a) Caifá1040

- **Régimen probatorio. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**

José Francisco Abreu787

Violación

- **Deberes formales. Toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria. Casa. 04/07/2012.**

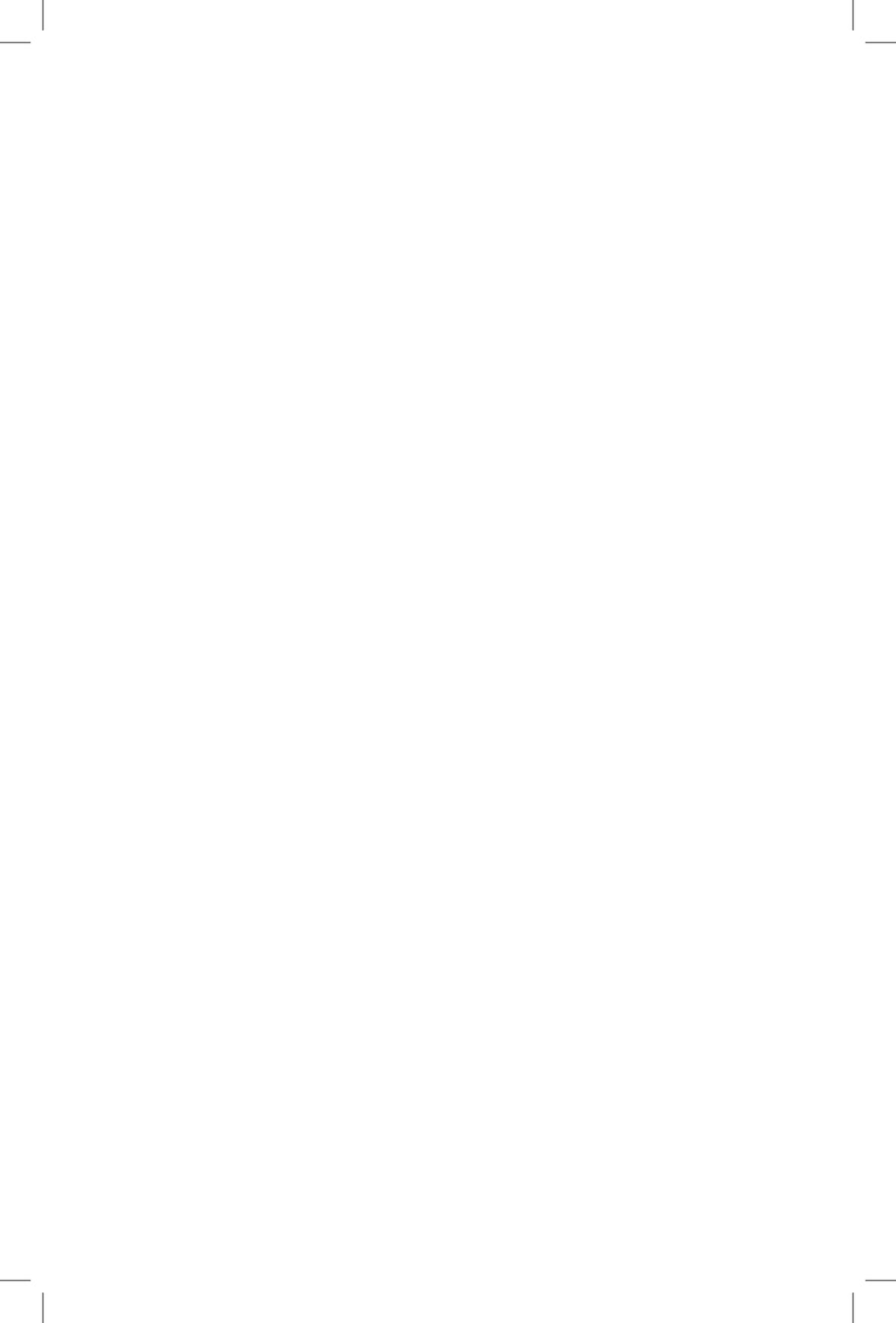
Dirección General de Impuestos Internos Vs.

Polyplas Dominicana, C. por A.1113

- **Deberes formales. Toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria. Casa. 04/07/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs.

Industria de Tabaco León Jiménez, S. A.1122







PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JULIO 2012

NÚM. 1220 • AÑO 102^o

VOL. III

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Recursos. Admisibilidad. Principio de la accesibilidad al Tribunal Constitucional contra todas las decisiones que fueren dictadas por otras jurisdicciones. Rechaza. 17/07/2012.**
Dr. Ney Federico Muñoz Lajara.....3
- **Disciplinaria. Desistimiento. Rechaza. 03/07/2012.**
Lic. Julio Andrés Leroux Silfa..... 12
- **Disciplinaria. Abogados. Al no poder subsumirse la conducta de los procesados a los tipos disciplinarios se impone el descargo de los procesados. Descarga. 18/07/2012.**
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes 18
- **Disciplinaria. Abogados. No existen pruebas de la mala conducta notoria imputada al procesado. Descarga. 18/07/2012.**
Lic. Ricardo Díaz Polanco..... 62

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad. La ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación. Rechaza. 04/07/2012.**
Taxi Nico´s, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)..... 77

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios deben estar dirigidos contra la sentencia recurrida en casación. Rechaza. 11/07/2012.**
Elvin Ramón Miller Vs. Benjamín Matos Méndez..... 89

- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 11/07/2012.**
 Ranier Sebelén Medina Vs. Financiera Ochoa, C. por A..... 98
- **Embargo. Acta. Domicilio. Es válida la elección de domicilio en el tribunal ubicado en la localidad que se trabó el embargo. Rechaza. 11/07/2012.**
 Talcio Eroide Cabreja Abreu Vs.
 Productora de Semillas Dominicanas, C. por A. 106
- **Contrato. Alquiler. Desalojo. La competencia recae en primera instancia cuando se alega la llegada del término. Rechaza. 11/07/2012.**
 Héctor Francisco Delgado Valdez Vs. Reyes Enrique Jiménez Morla... 117
- **Excepciones. Nulidad. Emplazamiento. El incumplimiento de elección de domicilio no implica nulidad del emplazamiento. Rechaza. 11/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs.
 Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán..... 128
- **Sentencia. Motivación. Contradicción. La simple lectura de los motivos revela con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional atacado. Casa. 11/07/2012.**
 Zacarías Reynoso de la Rosa Vs. Aneury Antonio Minaya..... 137
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Universal Cable, S. A. Vs. Redes de Comunicación y
 Cableado Estructurado S.R.L. (Redecomsa) 145
- **Apelación. Admisibilidad. Embargo inmobiliario. Inadmisibile contra sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento. Casa. 11/07/2012.**
 Alertec Minig Operator, C. por A. Vs. Euroequipment, C. por A..... 152

- **Prueba. Documentos. Oponibilidad. Los documentos públicos son oponibles a todo el mundo luego de publicados formalmente. Rechaza. 11/07/2012.**
 Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña Vs. Banco BHD, S. A. 159
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Mirian Altagracia Nadal Collado Vs. Julio Montero Montero..... 168
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Antonio Fernández López Vs. Germán Emilio Pichardo Jiménez y Guillermo Radhamés Campos Guzmán..... 173
- **Contrato. Mandato. Demanda. Una persona puede otorgar mandato a otra para que actúe en su representación en justicia. Rechaza. 11/07/2012.**
 José A. Viñals Cabrera Vs. Luis Alberto Fland..... 180
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Rafael Augusto Valdez Hernández y compartes Vs. María Elena Santos Fanith y compartes..... 189
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**
 Germán Ignacio Heyer Fernández (caneo) Vs. Bancrédito, S. A. 197
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**
 Wilson de Jesús Félix Brito Vs. Alixon Dayle Santana Heredia 204

- **Apelación. Medios. Agravios. Omitir los agravios anula el acto de apelación; no da lugar a la inadmisión por falta de interés. Casa. 11/07/2012.**
 Alejandro Domínguez Abreu Vs.
 Altagracia del Carmen Genao Rosario 212
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Maribel Altagracia Ramírez Araujo Vs. Banco Múltiple León, S. A. 220
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Para recurrir se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión impugnada. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Compañía Inmobiliaria Geraldino, S. A. Vs.
 Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes 227
- **Pago. Cheque. Emisión. La emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador. Rechaza. 11/07/2012.**
 Reparación Especializada Desabolladura, S. A. Vs. Dennis Villalona.... 234
- **Medios de inadmisión. Interés. Recursos. Los recursos pueden ser ejercidos por personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso. Casa. 11/07/2012.**
 Amado Reyes Mateo Vs. Mártires
 Salvador Pérez e Isabel Rondón Beltré 243
- **Apelación. Admisibilidad. Caducidad. El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Rechaza. 11/07/2012.**
 Andrés María Díaz Vs. Ferretería Roberto
 Espinal & Asociados, S. A. y Roberto Espinal..... 251
- **Matrimonio. Derechos. El hecho de que el padre de los demandantes originales haya contraído matrimonio con otra persona distinta a la concubina madre de los cuatro hijos, demandantes primigenios, no implica que la última pareja sentimental, tenga derecho sobre la mejora que ya había sido pactada a favor de los hijos de la primera unión. Casa. 11/07/2012.**
 Rafaelina de Jesús y compartes Vs.
 Zunilda Andrea de los Santos Perdomo 262

- **Filiación. Reclamación. Al entrar en vigencia la Ley 14-94, se aumentó el plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad, adicionándole cinco años, esta vez, contados a partir de haberse adquirido la mayoría de edad. Rechaza. 11/07/2012.**
 Andrés Brugal Mateo Vs. Ricardo José García..... 272
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández Vs.
 Reyes Melanio Castro Aquino 284
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios deben estar dirigidos contra la sentencia recurrida en casación. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Abraham Castillo Vs. Claudio Gilberto
 Lara Hernández y Guillermo Lara Hernández 292
- **Medidas de instrucción. Comunicación de documentos. Perención de instancia. La medida de comunicación de documentos interrumpe el plazo para la perención de la instancia. Casa. 11/07/2012.**
 Maricao, S. A. Vs. Ada Vidal viuda Prestol y compartes 299
- **Casación. Recurso incidental. Aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación, su validez procesal ha sido consagrada por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 11/07/2012.**
 Sucesores de Altagracia Angélica Cuello Correa Vs.
 César Augusto del Rosario Rodríguez 306
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Residencial Aida Rosa, C. por A. y María Magaly Herrera Ramos Vs.
 María Magaly Herrera Ramos 316
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**
 Constructora B. C. J. C. por A. Vs. Saturnina Cuevas 324

- **Nombre comercial. Persona jurídica. Se entiende por fusión la operación por la cual dos o más sociedades se reúnen para formar solo una, la cual puede resultar sea de la creación de una sociedad nueva por las sociedades existentes (combinación), sea de la absorción de una sociedad por otra. Rechaza. 11/07/2012.**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Carlos Rafael Herrand Martínez..... 335
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 18/07/2012.**
 Asfaltado Técnico, C. por A. y Héctor Then de la Cruz Vs.
 Víctor A. Chalas Chahuan..... 351
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados. Rechaza. 18/07/2012.**
 Seguros Universal, S. A. (Seguros Popular, S. A.) Vs.
 Ambrosia Taveras de Jesús..... 359
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Casa. 18/07/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs.
 Félix Alberto D' óleo 367
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 18/07/2012.**
 Manuel Ebroino Guerrero Zapata Vs. Financiera Cofaci, S. A. 376
- **Prueba. Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso, privándolo de su alcance. Casa. 18/07/2012.**
 Nelson Rafael Ramírez Vs.]
 Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI) 382

- **Casación. Admisibilidad. Medios. Las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado. Inadmisible. 18/07/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Altigracia Santos..... 391
- **Contratos. Cuota litis. El contrato de cuota litis no solo vincula y obliga a las partes contratantes en sí, sino también al tercero, como en este caso ha resultado ser la recurrida, a quien le fue notificado formalmente dicho contrato. Casa. 18/07/2012.**
 Porfirio Hernández Quezada Vs. Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este..... 398
- **Pago. Prueba. La corte ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 18/07/2012.**
 Kaney of Miami, Inc. Vs. H. D. Fashions, S. A. y/o Danilo Beltrán 405
- **Casación. Admisibilidad. El recurso de casación está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual solo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular. Inadmisible. 18/07/2012.**
 Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (Reninsa) Vs. Banco BHD, S. A..... 415
- **Incidente. Inscripción en falsedad. La inscripción en falsedad como incidente del proceso civil, puede ser presentada ante la corte de apelación, la cual tiene competencia para conocer de la misma siempre que haya sido apoderada de lo principal. Rechaza. 18/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea..... 423
- **Cheques. Prueba. La sola presentación de un cheque original emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador. Rechaza. 18/07/2012.**
 Casa Rafael Satis y compartes Vs. Alba Comercial, C. por A. (por D. H. Enterprises, S. A.)..... 431

- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 18/07/2012.**
 Mildred Henríquez Veras Vs. Donato Sánchez Zabala 440
- **Sentencia. Motivación. Falta de base legal. Esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional, caracteriza, de manera inequívoca, el vicio de contradicción de motivos. Casa. 18/07/2012.**
 Pedro Cordero y Abelino Mora de León Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 448
- **Sentencia. Motivación. El examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 18/07/2012.**
 José Fernando Comprés y Aralis Mercedes Hernández García Vs.
 Miguelina Altagracia Reinoso Villar..... 458
- **Medidas de instrucción. Comunicación de documentos. Prórroga. La prórroga es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 18/07/2012.**
 Leodoro Andrés Fernández Vs. Andrés Ureña 469
- **Medidas de instrucción. Comunicación de documentos. Prórroga. La prórroga es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 18/07/2012.**
 Minigolf Restaurant, S. A. Vs.
 Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes 478
- **Indemnizaciones. Monto. Poder de apreciación de los jueces. La fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean obviamente irrazonables. Rechaza. 18/07/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Lilian Lora Sánchez 491
- **Apelación. Admisibilidad. El Código de Procedimiento Civil organiza de manera sistemática los plazos y las formas que deben observarse en el curso del proceso ante los tribunales,**

a los fines de contribuir al desarrollo eficiente de la instancia y preservar al mismo tiempo el derecho de defensa de las partes envueltas en litis. Rechaza. 18/07/2012.
 Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa) Vs. Euroequipment, C. por A..... 502

- **Sentencia. Conclusiones. Respuesta. Los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales planteadas por las partes. Casa. 25/07/2012.**
 Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez Vs. Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro..... 511
- **Sentencia. Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad no son apelables, pues se trata de decisiones administrativas. Rechaza. 25/07/2012.**
 Ursula Antonia Ferreira Guzmán Vs. Alejandro Rafael Vásquez Bravo..... 524
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Héctor Francisco Curiel Cabrera Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 531
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Eliezer Castillo Ortiz y Luis M. Castillo Ortiz Vs. José Miguel Rivera Sánchez..... 537
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Ramón Antonio Reyes Durán..... 543
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Proquimia Dominicana, S. A. 549

- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Proquimia Dominicana, S. A. 554
- **Apelación. Recurso. El tribunal de primer grado es apoderado a través del acto introductivo de demanda y en grado de apelación mediante el recurso es que las partes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez apoderado del litigio y con ello el alcance de la sentencia que intervenga. Casa. 25/07/2012.**
 María del Carmen Pérez Aguilera Vs. Rafael Damián Núñez 560
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 José Lucía Reyes Vélez Vs. Francisco
 Cabrera Álvarez y Olga Altigracia Núñez de Cabrera 568
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 25/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
 Vs. Eduardo Morel Hernández y Rosa Iris Rodríguez Peña..... 575
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/07/2012.**
 Comercial La Roka y Wilton Rafael Mendoza Vs.
 Comercial Rodríguez Hermanos..... 584
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Rechaza. 25/07/2012.**
 Haime Thomas Frías Carela Vs. Nouel Nacional, C. por A. 590
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Ana María Javier Reyes Vs. Ana Profeta Adino Reyes..... 598

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs.
 Madelyn Cordero y compartes 604
- **Casación. Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Clara Elena Sanabia Reyes y/o Clara Elena Guerrero Vs.
 Leonor Antonia Rivera Sánchez..... 611
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 25/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (EDE-Norte) Vs. Carlos Manuel Lora Canela y compartes 617
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Antonio Fernández López Vs. Germán
 Emilio Pichardo y Guillermo Radhamés Campos Guzmán..... 628
- **Casación. Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Para recurrir se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión impugnada. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Elías Motors, C. por A. y José Elías Rodríguez Vs.
 Adalgisa Pantaleón Fernández..... 635
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Victoria Margarita Paulino Méndez y Estela Margarita Paulino Méndez
 Vs. Evelyn Theimer Henning y Carmen Silvia Theimer Henning 645
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Constructora Spasa, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 652

- **Sentencia. Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Rechaza. 25/07/2012.**
Alberto Reynoso García Vs. Carmen Arelis Reynoso García 658
- **Sentencia. Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Rechaza. 25/07/2012.**
Santo Natacio González Rosario Vs.
Bernardina Casimira Rosa Adames..... 668
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 25/07/2012.**
Rita Josefina Borrell Díaz Vs.
Ricardo Daniel Herrera Franco y compartes 676
- **Sentencia. Motivación. La sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Rechaza. 25/07/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Josefina Silva y Santos Mañón 684
- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. 25/07/2012.**
Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA) Vs.
Renán Estructuras Metálicas y Concreto Armado, S. A. (REMCA) 692

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 02/07/2012.**
Pablo Frías Díaz 703

- **Pruebas. Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 02/07/2012.**
 Eddy Mateo Carrasco..... 712
- **Pruebas. Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 02/07/2012.**
 Elpidio Roberto Puello..... 719
- **Homicidio agravado. Asociación de malhechores. Extinción acción penal. Violación al plazo razonable del proceso por causas ajenas a las partes. Rechaza. 09/07/2012.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 730
- **Emisión de cheques sin fondos. Extinción acción penal. Incumplimiento de formalidades procesales. Casa. 09/07/2012.**
 Hotelbeds Dominicana, S. A. y María Magdalena Robles..... 742
- **Crímenes sexuales. Abuso y agresión sexuales. Variación calificación. Puede justificarse la misma con debida fundamentación, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes. Rechaza. 09/07/2012.**
 Marino Paredes Mercedes 749
- **Derecho de la defensa. Plazos procesales. La corte desconoció el inicio real del plazo de interposición del recurso de apelación, ya que no fue notificado ni a persona ni a domicilio. Casa. 09/07/2012.**
 Euri Rafael Leguisamón Cabral y Piki Pola, C. por A. 756
- **Abuso sexual. Seducción. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 09/07/2012.**
 Michael Romero de León y Supermercado Max 767
- **Incesto. Régimen probatorio. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
 Fausto Navarro 777

- **Violación sexual. Régimen probatorio. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
 José Francisco Abreu 787
- **Recurso de apelación. Incumplimiento de formalidades legales. La corte incurrió en inobservancia de lo estipulado en el artículo 411 del Código Procesal Penal. Casa. 16/07/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 797
- **Sentencias recurribles. Apelación. Contra una sentencia preparatoria no procede el recurso de apelación. Casa. 16/07/2012.**
 Rogelio Sefelis Jake y Elmeida del Rosario Mercedes..... 805
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Arismendy Almonte Robles y Ángel Hernández 814
- **Homicidio. Determinación de pruebas. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
 Emeterio Núñez Peña y Hawal Joedensy Guerrero Carpio..... 820
- **Error material. Implicaciones procesales. Las incorrecciones materiales que afectan el fondo de la sentencia son objeto de apelación y deben ser ponderadas en los argumentos de la sentencia. Casa. 16/07/2012.**
 Andrés Fajardo García..... 833
- **Error material. Implicaciones procesales. Las incorrecciones materiales que afectan el fondo de la sentencia son objeto de apelación y deben ser ponderadas en los argumentos de la sentencia. Rechaza. 16/07/2012.**
 Alejandro Frías Jiménez y compartes..... 842
- **Compañías de seguros. Oponibilidad. Solo pueden ser oponibles a estas las condenas hasta el monto de la póliza. Modifica ordinal segundo de la sentencia recurrida, excluye por supresión y sin envío a Alberto Francisco de la sanción civil. 16/07/2012.**
 Juan Oderto Peralta Mariné y compartes..... 852

- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Alberto Francisco y compartes..... 865
- **Ponderación de reparaciones. Los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos. Rechaza. 16/07/2012.**
 Jorge Washington Rosado López..... 875
- **Prueba. Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
 Víctor Alexis Núñez Pimentel y compartes 883
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Maritza Altagracia Madera Rodríguez 891
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Santo Correa Amador..... 897
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 16/07/2012.**
 Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez 905
- **Omisión de estatuir. Vulneración derecho de defensa. Implica una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que impide la efectividad de su derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa. 16/07/2012.**
 Franklin Cedano Julián 916
- **Deber de motivación. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
 Félix Martínez e Ivelisse Santana de la Rosa 926

- **Prueba. Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
Luis Alberto Valdez Roque y compartes 934
- **Violación sexual. Omisión a estatuir. Violación a derecho de defensa. Descarga. 16/07/2012.**
José Luis Silverio Galán 943
- **Robo y violación sexual. Omisión de datos en un documento. Esto puede ser subsanado si dichos datos existen en los otros documentos de la causa, y por ende, puede ser ubicable. Rechaza. 16/07/2012.**
Pedro Manuel León Santana 953
- **Difamación. Monto de indemnizaciones. Debe ser cónsono al daño sufrido. Casa. 16/07/2012.**
Chichí Jorge Joseph 960
- **Pruebas. Valoración. Declara con lugar el recurso y dicta directamente la decisión en lo relativo a la pena y a la indemnización impuesta, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión. 16/07/2012.**
María Altagracia Mariné Abreu 968
- **Homicidio agravado. Contradicción de dispositivos. Violación del principio de coherencia procesal. Casa. 16/07/2012.**
Aristides Clase Pérez 975
- **Homicidio voluntario. Debida fundamentación. Inexistencia de violaciones procesales. Rechaza. 23/07/2012.**
Nelio de la Cruz 982
- **Estafa. Cheque sin fondos. Falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 23/07/2012.**
Víctor Heriberto Garrido Fernández 988
- **Homicidio involuntario. Accidente de tránsito. Desnaturalización de hechos. Violación de garantías procesales. Casa. 23/07/2012.**
Hayrold Aníbal Soriano y compartes 998

- **Accidente de vehículo de motor. Indemnización complementaria. Carácter convencional, no legal. Casa. 23/07/2012.**
Ramón Esteban Paredes y compartes 1011
- **Accidente de vehículo de motor. Debida fundamentación. Inexistencia de violaciones procesales. Rechaza. 23/07/2012.**
Pedro Juan Pérez Rivas y La Monumental de Seguros, C. por A..... 1019
- **Drogas. Contradicción de medios. Desnaturalización. Casa. 30/07/2012.**
Alexis Otaño..... 1026
- **Robo. Estafa. Falta de estatuir. Violación procesal. Casa. 30/07/2012.**
Faustino Carmona 1033
- **Violación sexual. Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. Casa. 30/07/2012.**
Ramón Emiliano Columna (a) Caifá 1040
- **Homicidio. Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. Inadmisible. 30/07/2012.**
Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y Jairo Acevedo García 1047

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Sistema de seguridad social. Falta de pago. El no pago de las cuotas al IDSS compromete la responsabilidad del empleador. Rechaza. 04/07/2012.**
Lavandería El Dominicano y María Batista Vs.
Roberto Antonio Mejía Bueno..... 1069
- **Sentencia. Notificación. Una notificación irregular no cierra el plazo para el ejercicio de un recurso. Rechaza. 04/07/2012.**
Attias Ingenieros Arquitectos, S. A. y José Ramón Attias Peña Vs.
Rodolfo Candelario Magallanes y compartes..... 1076

- **Aplicación normativa laboral. Entidades del Estado. Deben tener carácter industrial comercial, financiero o de transporte. Rechaza. 04/07/2012.**
 Ángela Montero Montero Vs.
 Colegio de Abogados de la República Dominicana 1083
- **Prueba. Valoración. Alcance. Obligación de evaluar de forma armónica los elementos de prueba complementarios de una venta. Casa. 4/07/2012.**
 Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Vs. Richard Sánchez Matos .. 1091
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 4/07/2012.**
 Patria Mercedes Peña Vs. Carmen Marcia Gloria Franco de Herrera..... 1099
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Deben los jueces ponderar todas las pruebas que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Casa. 04/07/2012.**
 Banco Múltiple León, S. A. Vs. Nancy Jacqueline Rodríguez Genao 1105
- **Violación. Deberes formales. Toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria. Casa. 04/07/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs.
 Polyplas Dominicana, C. por A. 1113
- **Violación. Deberes formales. Toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria. Casa. 04/07/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs.
 Industria de Tabaco León Jiménez, S. A..... 1122
- **Dimisión. Plazo. Se mantiene vigente mientras dure la falta por suspensión ilegal de trabajo. Rechaza. 04/07/2012.**
 Altamira Import and Export, S. A. Vs.
 Juan Antonio Tejada Durán y compartes 1132

- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 04/07/2012.**
 Pascual Ortega Burgos y compartes Vs.
 Club Bahía Escondida, S. A. (Hotel Bahía Príncipe) 1142
- **Amparo. Plazo. Poder soberano de apreciación. El juez establece el punto de partida de la vulneración del derecho fundamental del accionante. Rechaza. 4/07/2012.**
 Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) Vs.
 Francisco De los Santos Marte Fernández 1159
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Permite a las partes en grado de alzada producir nuevos medios de prueba. Rechaza. 4/07/2012.**
 América Veras y Altagracia Toribio Veras Vs.
 Sucesores de Cesáreo Pimentel Toribio y compartes 1172
- **Prueba. Valoración. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 4/07/2012.**
 Hilda María Santos Morel Vs. Eligio Antonio Pérez 1181
- **Casación. Admisibilidad. Formalidades del proceso. El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse. Inadmisibile. 11/07/2012.**
 Central Romana Corporation LTD Vs.
 Faustino Rijo Cedeño y compartes 1190
- **Revisión por causa de fraude. Admisibilidad. Alcance. Es la acción a ejercer cuando se señalan hechos anteriores al saneamiento. Rechaza. 11/07/2012.**
 Francisco Javier y compartes Vs. Santiago Reyes Reyes 1202
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Deber fundamental de los jueces de motivar suficientemente sus decisiones. Casa. 11/07/2012.**
 Eneroliza Santana (Liboria) y compartes Vs.
 Sucesores de María Arismendy 1210

- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**
 Plinio Alcántara De los Santos Vs. Rafael Alcántara Beltré..... 1219
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs.
 Julia Ceri Fajardo y compartes..... 1226
- **Casación. Admisibilidad. Medios nuevos. Al no plantearse reparos o agravios respecto del informe pericial, el mismo constituye un medio nuevo. Rechaza. 11/07/2012.**
 Aniano Gregorio Rivas Taveras Vs.
 Emma Ramírez De León de Arredondo 1233
- **Casación. Admisibilidad. Sentencias preparatorias. No se admite el recurso porque no se ha dictado sentencia sobre el fondo del proceso. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Tecnicaribe Dominicana, S. A. Vs. Hamlet Germán Pérez Salado..... 1241
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**
 Rafael Pucheu Vs. Serapio Bienvenido Ortega..... 1247
- **Casación. Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo,
 (CAASD) Vs. Raúl Núñez Amador..... 1256
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**
 C & F Industries, Inc. Vs. Ercilia Concepción Pimentel Ramos 1262
- **Recurso. Formalidades requeridas por la ley. Estas son sustanciales y, no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso de que se trate. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Dominican Power Partners, LDC Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1272

- **Sentencias. Susceptibles de casación. Debida fundamentación. El juez desconoció las reglas de procedimiento. Casa. 11/07/2012.**
 David Mateo Santos Vs. David Antonio Villar Ventura..... 1279
- **Apelación. Efecto devolutivo. La falta de interés no puede ser suplida por el carácter devolutivo del recurso. Rechaza. 11/07/2012.**
 Fun Royale-Fun Tropicale Vs. Claudio Valerio Guzmán..... 1287
- **Contrato de trabajo. Empleador. Empresa. Ningún socio puede ser condenado al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato. Rechaza. 11/07/2012.**
 Víctor Antonio Cruz y Nolán Stivens Medina Bernabel Vs.
 De Los Santos Pintura y Más, SRL. y Ramón De los Santos Soto..... 1293
- **Certificado de títulos. Transferencia. Tercer adquirente de buena fé. Ajeno a cualquier disputa que pudiera existir entre terceros con intereses sobre los mismos. Rechaza. 11/07/2012.**
 Marina Cabreja Vásquez de Acosta y compartes Vs.
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple)
 y Oscar Rivas Cabrera..... 1303
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Aún su poder no pueden modificar las convenciones de las partes. Casa. 11/07/2012.**
 Susan Yokasta Espailat Cruz Vs. Fernando A. Santana y compartes..... 1317
- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Aniquila los efectos de la sentencia impugnada cuando las partes ponen fin a la litis. Desistimiento. 11/07/2012.**
 Amaury Hamley Terrero Lorenzo Vs. Ruth Elizabeth Zapata Núñez... 1328
- **Casación. Admisibilidad. Calidad necesaria para recurrir. Es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Estado dominicano Vs. Radhamés Guerrero Cabrera y compartes..... 1331
- **Sentencia. Alcance del apoderamiento del juez. Condenaciones. Medida que los jueces ordenan de carácter conminatorio, para asegurar la ejecución de sus sentencias. Rechaza. 11/07/2012.**
 Yara Georgina Abreu Mercedes Vs.
 Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc..... 1342

- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Sucesores de María Gervasia De los Santos Vs.
 Sucesores de Claudio Sosa Morla..... 1349
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Betania Rijo Cedano y compartes Vs. Ivelisse A. Russo Rijo..... 1355
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**
 José Rafael León Santos y compartes Vs.
 Alberto de Jesús Brugal Villanueva y Ocean World, S. A. 1362
- **Prueba. Poder apreciación de los jueces. Alcance. Gozan de amplias facultades para evaluar cuales medios pueden ser admitidos a fin de precisar su fallo. Rechaza. 11/07/2012.**
 Valerio García Castillo y Edilio Antonio García García Vs.
 El Ducado, C. por A. y Dr. Luis Conrado Cedeño 1379
- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Gagnoa Enterprices, S. A. y compartes Vs. Winton Trading Group Corporation 1397
- **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 11/07/2012.**
 Santo Pérez Santos y compartes Vs.
 Fernando Hazoury Toral y compartes 1404
- **Pago. Alcance. Puede ser total o parcial, y si no se liquida, se generan intereses y recargos. Rechaza. 11/07/2012.**
 Dirección General de Impuestos Internos y Joyería Gianni, S. A. Vs.
 Joyería Gianni, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos..... 1428
- **Litis sobre terreno registrado. Pruebas. Partes interesadas. Quien alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 11/07/2012.**
 Johnny Eulalio Pérez Roja Vs. Lucía López Peguero 1441

- **Casación. Admisibilidad. Medios de casación. Dirigidos contra aquellos aspectos que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables. Inadmisibles. 11/07/2012.**
 Sucesores de Melito Alduez Alcántara y Victoriana Inoa Pérez Vs. Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A..... 1447
- **Certificado de título. Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. Se desconoció su condición al mantener inscripción hipotecaria frente a un certificado de título libre de gravamen. Casa. 11/07/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y compartes Vs. Fernando Arturo Moscoso y compartes..... 1455
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Junior Hernández Henríquez 1471
- **Sentencias. Ejecución. Embargo retentivo. Debe presentar copia certificada de la sentencia y documentos que prueben su irrevocabilidad. Casa. 18/07/2012.**
 Banco de Reservas Vs. Agustín González y compartes..... 1474
- **Sentencias. Susceptibles de casación. Debida fundamentación. La afirmación de un hecho no puede establecerse como prueba cuando es negado por la contraparte. Casa. 18/07/2012.**
 María Belén Gómez Bascones Vs. Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador)..... 1484
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Rafael Gómez Rivas 1497
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
 Antilla Metal, C. por A. Vs. Marisol Durán Reyes..... 1500

- **Incidentes del procedimiento. Medios de inadmisión. Efectos. Aniquila la acción sin que pueda realizarse discusión alguna del recurso de que se trata. Rechaza. 18/07/2012.**
 Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs.
 Efraín Reyes y compartes 1503
- **Casación. Admisibilidad. Decisiones administrativas. No tiene el carácter de una sentencia y no es susceptible de casación. Inadmisibile. 18/07/2012.**
 Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes Vs.
 Fanny Violeta Cedeño Valdez y compartes 1515
- **Prueba. Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**
 Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Roberto
 Yanírirs Peña Espinal Vs. Roberto Yaniris Peña Espinal 1529
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
 Amov Intenational Teleservices, C. por A. Vs.
 Ysauri Pablo Romero Reynoso 1541
- **Sentencia. Carácter autoridad de cosa juzgada. Alcance. Cierra toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo entre las mismas partes por la misma causa y objeto. Rechaza. 18/07/2012.**
 Luis Enrique Liriano Rivera y compartes Vs.
 Rafael Antonio Almonte 1544
- **Certificado de título. Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. Sus derechos no podían ser perturbados al adquirir libre de obstáculo y con la protección de la ley. Rechaza. 18/07/2012.**
 Luis Enrique Olivero Berroa Vs. Jesús Hernández Jiménez 1553
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de La casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**
 Leónidas Napoleón Tejada Estrella y compartes Vs.
 Betty Margarita Núñez Ureña 1563

- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Los jueces deben motivar en concordancia con los documentos probatorios depositados. Casa. 18/07/2012.**
 José Abraham Ozuna Acosta y compartes Vs.
 Ramón Rafael F. Rosario Abreu..... 1576
- **Casación. Caducidad. Plazo legal. Vence cinco días después del depósito del escrito. Caducidad. 18/07/2012.**
 Ramón Sánchez Mesa Vs. Guardianes Robert, C. por A. 1583
- **Apelación. Admisibilidad. Plazo para la notificación. El recurso era inadmisibile porque no se había notificado la sentencia. Casa. 18/07/2012.**
 José Daniel Morales Vs. Manuel Vásquez..... 1588
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**
 Guardianes Robert, C. por A. Vs. Ramón Sánchez Mesa 1596
- **Pruebas. Poder de apreciación de los jueces. Alcance. El tribunal hizo un uso correcto del amplio y soberano poder de apreciación. Rechaza. 25/07/2012.**
 Reyna Jacqueline Santelises Carrasco Vs.
 José Francisco Vásquez Aybar..... 1604
- **Casación. Caducidad. Plazo legal. Vence cinco días después del depósito del escrito. Caducidad. 25/07/2012.**
 Frederick & David Import Vs. Wellington Antonio Guzmán Mota.... 1612
- **Sentencia. Medios de inadmisión. Efectos. Al decidir sobre el mismo, es una sentencia definitiva y por tanto apelable. Casa. 25/07/2012.**
 Freddy Daniel Alvarado Domínguez Vs.
 Leopoldina Rodríguez Montero 1620
- **Apelación. Admisibilidad. Plazos para la interposición. Se cuenta a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del tribunal que la dictó. Rechaza. 25/07/2012.**
 Jacqueline Virginia García Rodríguez Vs. Evalina Solano Pérez..... 1626

- **Sentencia. Autoridad de cosa juzgada. Alcance. Sería imposible iniciar nuevamente una litis sobre una cosa juzgada. Rechaza. 25/07/2012.**
 Starlin Armando Ortiz Almánzar Vs.
 Ing. José del Carmen Victoria José 1634
- **Revisión por causa de fraude. Papel activo del juez. Excepción. Goza de un poder activo ilimitado; el demandante debe aportar las pruebas. Rechaza. 25/07/2012.**
 Rafael De la Rosa De León y compartes Vs.
 Sucesores de Juan De la Cruz (Roque)..... 1645
- **Sentencias. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Es contradictoria al no determinar la titularidad del apelante y a su vez declararlo como adquirente de mala fe. Casa. 25/07/2012.**
 Héctor Vinicio Ledesma Vs. José Enrique Liriano Lora..... 1653
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado. Rechaza. 25/07/2012.**
 Infante Auto Import, C. por A. Vs.
 Manuel Alfredo Thomas Mármol..... 1662
- **Apelación. Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Aún declarado extemporáneo o no el recurso, el juez puede revisar el fondo de la sentencia. Rechaza. 25/07/2012.**
 Inmobiliaria Cancino, S. A. Vs. Rogelio A. Tejera Díaz 1673
- **Sentencia. Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurrió en violación del derecho de defensa al impedir el examen del recurso de apelación. Casa. 25/07/2012.**
 Virginia Isabel Ibarra Vidal y compartes Vs.
 Miguel Eloy De Moya Pérez 1686
- **Sentencias susceptibles de casación. Debida Fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 25/07/2012.**
 Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada Vs.
 Ana María Peña Jiménez..... 1695

- **Contrato de trabajo. Condición de empleador. Compañía legalmente constituida. Persona moral formada es la acreedora de derechos y obligaciones generados. Rechaza. 25/07/2012.**
 Ana Mercedes Peguero De los Santos Vs.
 Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc. (Colegio Veritas) 1702
- **Pruebas. Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 25/07/2012.**
 Chichi Inversiones, S. A. Vs. Charles Marcellin 1711
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La naturaleza del tipo de terminación del contrato, es apreciado por el juez. Rechaza. 25/07/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) Vs.
 Mery Jacqueline Hernández Gómez 1716
- **Perención. Consecuencia. Carece de pertinencia jurídica examinar el proceso. 25/07/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs.
 Gumberto Berigute De la Rosa 1724
- **Sindicato. Libertad sindical. Casa. 25/07/2012.**
 Sandy Soto Díaz y compartes Vs.
 Giramir International Trading, Co., Ltd 1731
- **Salario. Monto. Poder soberano de apreciación. Es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo. 25/07/2012.**
 Pedro Antonio Brazobán Gómez Vs. Acta del Caribe, C. por A. 1747
- **Casación. Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 25/07/2012.**
 Stream Global Services Vs. Luis Manuel Caraballo Evangelista 1754
- **Certificado de título. Alcance. Oponibilidad. Goza de toda la protección y garantía del Estado; por tanto, es oponible frente a todo el mundo. Rechaza. 25/07/2012.**
 Lorenzo De la Cruz (a) Niquito Vs.
 Juan Bautista Encarnación Rodríguez y compartes 1760

- **Casación. Desistimiento. Acuerdo transaccional. Aniquila los efectos de la sentencia impugnada. Desistimiento. 25/07/2012.**
 Aridia María Cáceres Vs. Edward David Batista Vargas 1772
- **Principios procesales. Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Rechaza. 25/07/2012.**
 Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A, (Conurca) Vs. Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) y Delegación de las Comunidades Europeas para la República Dominicana 1777
- **Función pública. Existen diversos tipos de faltas, que conllevan diversas sanciones según el caso. Rechaza. 25/07/2012.**
 Alcedo de los Santos Vs. Dirección General de Aduanas y Ministerio de Hacienda 1786
- **Permisos. Actos administrativos. Solo podrían ser revocados, si se justifica la violación a algún precepto legal, o si no han sido cumplidos algunos de los requisitos establecidos en la ley. Rechaza. 25/07/2012.**
 Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) Vs. Juan Ramón Martínez de Villar e Iglesia Cristiana Casa de Zion 1793
- **Prueba. Testimonio. Poder soberano de apreciación. Los jueces pueden válidamente acoger las declaraciones de unos testigos y rechazar otras. Rechaza. 25/07/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. Consuelo Licelotte Franco 1801
- **Función pública. Litis. Solo procede la demanda de reincorporación en los plazos y condiciones establecidos en la ley de manera expresa. Rechaza. 25/07/2012.**
 Julio Alberto De Jesús Félix Vs. Dirección General de Aduanas y compartes 1819
- **Litis sobre terreno registrado. Pruebas. Partes interesadas. Quién alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 25/07/2012.**
 Sucesores de Simeón Acosta Vs. Juan Luis Romano Pérez 1827

- **Litis sobre terreno registrado. Prueba. Partes interesadas. Quien alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 25/07/2012.**
Francisco Collado Familia y compartes Vs. Antonio Díaz Abreu..... 1838

Autos del Presidente

- **Acción privada. Cuando se trata del ejercicio de la acción privada, una vez presentada la acusación, procede designar a un juez de la instrucción para que este realice los actos procesales que la ley pone a su cargo en la materia y juzgue conforme lo dispone el indicado artículo 301 del Código Procesal Penal. Apodera. 20/07/2012. Elvin José Almánzar Lantigua y compartes.**
Auto 38-2012..... 1847
- **Acción privada. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal. Apodera. 13/07/2012. Víctor Díaz Rúa y compartes.**
Auto 39-2012..... 1855
- **Proceso. Jurisdicción especial. El imputado ostenta el cargo de ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Nicaragua, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. 24/07/2012. Juan Manuel Adames Sánchez.**
Auto 40-2012..... 1864





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Continuación





SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 25

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	David Mateo Santos.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.
Recurrido:	David Antonio Villar Ventura.
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el David Mateo Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0026732-4, domiciliado y residente en la calle El Caliche, núm. 73, San Luis, Distrito Municipal del Municipio Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de la Ejecución, en materia sumaria, el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366756-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000279-8, abogado del recurrido, señor David Antonio Villar Ventura;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente David Mateo Santos, contra Servicios de Guardianes Privados (Segpri), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada David Mateo Santos en contra Servicios de Guardianes Privados, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante David Mateo Santos y la demandada Servicios de Guardianes Privados, S. A., por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la presente demanda en consecuencia condena a la parte demandada Servicios de Guardianes

Privados, S. A., a pagarle a la parte demandante David Mateo Santos, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Seis Mil Ochocientos Ocho Pesos con 20/100 (RD\$46,808.20); 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Once Mil Seiscientos Setenta y Uno Pesos con 20/00 (RD\$11,671.20); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$3,404.10); la cantidad de Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 70/100 (RD\$965.70) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trescientos Noventa y Tres Pesos con Catorce Centavos 14/100 (RD\$393.14); más el valor de Veintiocho Mil Novecientos Setenta y Uno Pesos con 30/100 (RD\$28,971.30) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Cincuenta y Dos Mil Doscientos Trece Pesos con 96/00 (RD\$52,213.96); todo en base a un salario mensual de Dos Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos (RD\$2,896.00) y un tiempo laborado de Dos (2) años, Cuatro (4) meses y (21) días; **Cuarto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2010, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha Diecisiete (17) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), por el Sr. David Mateo Santos, y el incidental, en fecha Trece (13) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), por Servicios de Guardianes Privados, S. A. (Segpri), ambos contra la sentencia núm. 295-2007, relativa al expediente laboral núm. 053-07-00258, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de septiembre del años Dos Mil Siete (2007), por la Cuarta

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el reclamante, Sr. David Mateo Santos, acoge en parte sus pretensiones, refiere como tiempo laborado por éste: Siete (7) años y Tres (3) meses, y la acuerda el pago con cargo a la empresa de la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) Pesos, por concepto de los daños y perjuicios ocasionándoles por retención de valores para instrumentos de trabajo de la empresa; **Tercero:** Rechaza las reclamaciones relacionadas con pago de horas extras, extraordinarias y nocturnas, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Servicios de Guardianes Privado, S. A. (Segpri), rechaza la solicitud de revocación de los ordinales segundo y tercero (parte) del dispositivo de la sentencia apelada, que refieren pago del salario de Navidad y vacaciones del Dos Mil Siete (2006), y confirma el ordinal tercero en lo relativo a lo consignado a favor del demandante, por participación en los beneficios (bonificación); **Quinto:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, con la salvedad de que debe incluirse el pago de Veinte Mil con 00/100 RD\$20,000.00, Pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los descuentos ilegales que le hacía la empresa al demandante, por equipos de trabajo; **Sexto:** Ordena a la empresa la devolución de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) Pesos, descontados ilegalmente, y referidos en los Cuarenta y Tres (43) recibos de pago; **Séptimo:** Ordena a la empresa pagar al reclamante el preaviso omitido y el auxilio de cesantía en base a un tiempo de labores de Siete (7) años y Tres (3) meses, con un salario de Dos Mil Ochocientos Noventa y Seis con 00/100 (RD\$2,896.00) Pesos quincenales; **Octavo:** Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos en esta misma sentencia”; c) que con motivo de una demanda en materia sumaria en distracción y reivindicación del vehículo de motor embargado mediante el proceso verbal del embargo ejecutivo trabado en virtud de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, intervino

la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara la incompetencia funcional para conocer de la demanda en distracción de los bienes afectados por el embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 500/2010 del 29 de noviembre 2010, del ministerial Pavel Montes de Oca, de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2007, intentada por el señor David Antonio Villar Ventura contra los señores David Mateo Santos y Bernabel Valdez De León, por ser la jurisdicción competente la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias, en consecuencia, envía a las partes a proveerse como fuere derecho por ante aquella jurisdicción; **Segundo:** Reserva las costas procesales para que sean la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Errónea interpretación del artículo 706 del Código de Trabajo, en su último párrafo

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega lo siguiente: “que el Juez Presidente de la Corte a-qua erró en la interpretación del artículo 706, último párrafo del Código de Trabajo, en el criterio de que no era el juez competente para conocer de la demanda en distracción incoada por el señor David Antonio Villar Ventura, resultando ilógico derivar la competencia del presidente de la Corte en materia sumaria o de ejecución de sentencia, a que la sentencia ejecutada sea o no confirmada por la Corte, como tribunal que dictó la decisión”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que en la especie se trata de una demanda en materia sumaria en distracción y reivindicación del vehículo de motor embargado mediante el proceso verbal del embargo ejecutivo trabado en virtud de la sentencia núm. 074/2010, dictada por la

Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2007, intentada por el señor David Antonio Villar Ventura contra los señores David Mateo Santos y Bernabel Valdez De León, como consta en la instancia introductiva de demanda”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso sostiene: “que toda contestación en contra de las sentencias dadas por los tribunales de trabajo compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en el Código de Trabajo y, supletoriamente, por el derecho común, siendo atribución del Presidente del Juzgado de Trabajo la ejecución de las sentencias, las que son comunes al Presidente de la Corte de Trabajo con aplicación supletoria de la disposición que reza: La ejecución de una sentencia confirmada, corresponderá al tribunal que la dictó en primera instancia. La ejecución, entre las mismas partes, de y una sentencia revocada, corresponderá al tribunal que resolvió la apelación” (sic) y añade “que constituye el título ejecutorio, atributivo de competencia de atribución en materia de ejecución de trabajo, aquellas sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar cantidades de dineros, ya sea periódicamente o en época fija”;

Considerando, que “la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo...” (artículo 663 del Código de Trabajo); en ese tenor ha sido juzgado por esta Corte que “cuando la sentencia que se pretende ejecutar es dictada por una Corte de Trabajo dividida en salas, por aplicación combinada de los artículos 663 y 706 del Código de Trabajo, que hace común al Presidente de la Corte de Trabajo, las atribuciones del Presidente del Juzgado de Trabajo, entre las que se encuentran las ejecuciones de las sentencias, el tribunal competente para conocer de la demanda de que se trata

es el Presidente de la Corte de Trabajo, siendo en la especie, el de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional” (Sent. 16 de enero 2012, B. J. núm. 1094, págs. 504-512);

Considerando, que contrario a lo sostenido por el tribunal a-quo, en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal;

Considerando, que la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución, en tal virtud el Presidente de la Corte del Tribunal a-quo, desconoció las reglas de procedimiento, la de competencia y las disposiciones de los artículos 663 y 706 del Código de Trabajo, por lo que procede casar la sentencia objeto del presente recurso por violación a normas de procedimiento;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas de procedimiento relativas a las obligaciones de los jueces, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias, en fecha 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fun Royale-Fun Tropicale.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez.
Recurrido:	Claudio Valerio Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fun Royale-Fun Tropicale, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el complejo Turístico Playa Dorada, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, representada por Luis José Fermín y Elvis Gómez, dominicanos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 092-0000669-1 y 037-0072165-1, el primero domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata y el segundo en la calle Los Framboyanes, núm. 11

de la Urbanización Ballardo de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 1243-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2011, mediante la cual declara el defecto del recurrido Claudio Valerio Guzmán;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, interpuesta por el actual recurrido señor Claudio Valerio Guzmán, contra la empresa Fun Royal – Fun Tropical y el señor Elvis Gómez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio interpuesta por el señor Claudio Valerio Guzmán, por mediación de su abogado, en contra de la empresa Fun Royal – Fun Tropical, y del señor Elvis Gómez, por haber sido hecha de conformidad con

las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto a la excepción de inadmisibilidad presentada por la parte demandada, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, por las razones señaladas en otra parte de la presente sentencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por la empresa, y se condena a esta y al señor Elvis Gómez, a pagar a favor del demandante, señor Claudio Valerio Guzmán, los valores siguientes: a) la suma de RD\$6,347.60 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$4,760.70 por concepto de 21 días de cesantía; c) la suma de RD\$3,173.80 por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,400.00 por concepto de pago de completivo del salario de Navidad; e) la suma de RD\$10,201.50 por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$119,470.90 por concepto de los días de retardo desde la fecha del desahucio hasta la fecha de esta sentencia; y g) la suma de RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Total: RD\$151,354.50; **Cuarto:** Se ordena que, para el pago de la suma a que condene la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la empresa Fun Royal – Fun Tropical, y al señor Elvis Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, los recursos de apelación principal e incidental; a) recurso principal, interpuesto a Tres y Doce (3:12) horas de la tarde, el día Veinte (20) del mes de junio del año 2008, por el Dr. Máximo Cueva Pérez, en representación del señor Elvis Gómez, y b) recurso incidental, interpuesto por Claudio Valerio Guzmán,

ambos en contra de la sentencia laboral núm. 08-00078, de fecha Dos (2) del mes de mayo del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto a las conclusiones presentadas por la empresa Fun Royale y Fun Tropicale, las mismas son excluidas, por las razones expuestas en el contenido de esta sentencia; **Tercero:** Se pronuncia el defecto, por falta de comparecer, contra la parte recurrente señor Elvis Gómez; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación principal incoado por el señor Elvis Gómez, y acoge el recurso de apelación incidental propuesto por el señor Claudio Valerio Guzmán, por las razones precedentemente expuesta en el contenido de esta sentencia, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción del ordinal tercero, letra f, del dispositivo de la sentencia, el cual queda modificado, en aplicación del artículo 86 parte in fine, del Código de Trabajo, y se le adiciona lo siguiente; f) la suma de RD\$119,470.90 por concepto de los días de retardo desde la fecha del desahucio hasta la fecha de esta sentencia, y en caso de incumplimiento, pagar en adición una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, contado a partir de la fecha de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, Alguacil de estrado de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación a la ley, falta de base legal, violación a las normas doctrinales y jurisprudenciales;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al declarar que la sentencia de primer grado había tomado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin conocer en toda su extensión la demanda en contra de la empresa Fun Royale Fun Tropicale, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y de la indivisibilidad de las condenaciones de la sentencia cuyo recurso estaba conociendo, de la que era parte la empresa recurrente, incurrió en falta de base legal, contradicción a normas

jurisprudenciales y doctrinales, además de que afectó intereses de la hoy recurrente a la que no permitió defenderse, incurriendo en violación de preceptos legales, violación al artículo 501 del Código de Trabajo y constitucionales artículo 8, letra J, ordinal II”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la empresa Hotel Fun Royale – Fun Tropicale, han concluido y depositado escrito ampliatorio de conclusiones, en el presente caso, y la parte recurrida y recurrente incidental solicita que respecto a las conclusiones emitidas por la empresa Fun Royale – Fun Tropicale, las mismas sean excluidas del presente proceso por no tener la calidad ni de recurrente, ni de recurrida; en ese aspecto, observamos que la referida empresa no interpuso ningún recurso, por lo que la sentencia de primer grado, adquirió la autoridad irrevocablemente juzgada, respecto a la referida empresa, porque aunque la empresa Fun Royale – Fun Tropicale, haya sido parte en el proceso en el primer grado, la misma no hizo uso del derecho de recurrir que le acuerda la ley, por lo que, al no recurrir, ni ser recurrida, no forma parte del presente proceso, por lo que las conclusiones vertidas por la referida empresa Fun Royale – Fun Tropicale, proceden ser excluidas”;

Considerando, que tiene acceso a los tribunales de trabajo, en calidad de parte, toda persona con interés en hacer que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica, cuyo beneficio le otorguen las leyes de trabajo o derive de algún contrato de trabajo (artículo 501 del Código de Trabajo);

Considerando, que en el caso de la especie la parte recurrente no depositó recurso de apelación a la sentencia que lo había condenado, en ese tenor mostró una falta de interés, que no puede ser cubierta por el carácter devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia apelada” (artículo 621 del Código de Trabajo). En el caso de que se trata la Corte a-qua estableció que la sentencia de primer grado había

adquirido el carácter de lo irrevocablemente juzgado, al no realizar la hoy recurrente Fun Royale – Fun Tropicale, el recurso mencionado, falta de interés que no puede ser suplida por el carácter devolutivo del recurso, ni constituye una violación al acceso a la justicia, ni a las normativas derivadas de las garantías fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fun Royale – Fun Tropicale y Elvis Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Víctor Antonio Cruz y Nolán Stivens Medina Bernabel.
Abogados:	Licdos. Néstor Rosario y Carlos Manuel González Polanco.
Recurridos:	De Los Santos Pintura y Más, SRL. y Ramón De los Santos Soto.
Abogados:	Dr. Nelson Eddy Carrasco, Licdos. Juan Antonio Amador González y Miguel Antonio Polanco Sardaña.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Antonio Cruz y Nolán Stivens Medina Bernabel, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-

0001378-9 y 003-0088279-2, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Primera núm. 10, Pueblo Nuevo, Baní, provincia Peravia, y el segundo, en la calle Luis Álvarez, núm. 9, barrio Santa Cruz, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Néstor Rosario y Carlos Manuel González Polanco, abogados del recurrente Víctor Antonio Cruz y Nolán Stivens Medina Bernabel;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel González Polanco y Néstor Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0065887-9 y 002-0114207-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, Víctor Antonio Cruz y Nolán Stivens Medina Bernabel, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco y los Licdos. Juan Antonio Amador González y Miguel Antonio Polanco Sardaña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0013472-3, 104-0019452-7 y 003-0071196-7, abogados de los recurridos De Los Santos Pintura y Más, SRL., y Ramón De los Santos Soto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria

general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales y otros derechos por despido injustificado, interpuesta por los hoy recurrentes Víctor Antonio Cruz y Nolán Stivens Medina Bernabel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 30 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha 26 de octubre de 2009, por los señores Víctor Antonio Cruz y Nolán Stevens Medina Bernabel, en contra de la razón social De los Santos Pinturas y Más, SRL., y el señor Ramón De los Santos Soto, por haberse interpuesto de conformidad con lo que establece nuestra normativa; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por los señores Víctor Antonio Báez y Nolán Stivens Medina Bernabel, por los motivos señalados; **Tercero:** Excluye de la presente demanda al señor Ramón De los Santos Soto, por no haberse establecido que es el empleador de los señores Víctor Antonio Báez y Nolán Stevens Medina Bernabel, sino de De los Santos Pinturas y Más, SRL.; **Cuarto:** Declaran resueltos los contratos de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señores, Víctor Antonio Báez y Nolán Stevens Medina Bernabel, parte demandante y De los Santos Pinturas y Más, SRL., para demandada; **Quinto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se ordena a De los Santos Pinturas y Más, SRL., a pagar a los demandantes los siguientes valores: En cuanto a Víctor Antonio Cruz: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (artículo 177), ascendentes a la suma de Siete Mil Trescientos Ocho Pesos con 00/100 (RD\$7,308.00); b) por concepto de salario de Navidad (artículo 219) ascendente a la suma de Mil Seiscientos Doce con 50/100 (RD\$1,612.50); c) por concepto de reparto de beneficios (artículo 223), ascendente a la suma de Cuatro Mil Sesenta Pesos con 01/100 (RD\$4,060.01); todo en base a un

período de trabajo de ocho (8) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días devengando un primer salario mensual de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), y posteriormente Diez Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$10,350.00); En cuanto a Nolán Stivens Medina Bernabel: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (artículo 177), ascendentes a la suma de Cinco Mil Cincuenta y Dos Pesos con 46/100 (RD\$5,052.46); b) por concepto de salario de Navidad (artículo 219) ascendente a la suma de Mil Cuatrocientos Treinta y Tres con 33/100 (RD\$1,433.33); c) por concepto de reparto de beneficios (artículo 223), ascendente a la suma de Tres Mil Seiscientos Ocho Pesos con 90/100 (RD\$3,608.90); todo en base a un período de trabajo de cuatro (4) años, once (11) meses y veinticuatro (24) días devengando un primer salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y posteriormente Nueve Mil Doscientos Pesos (RD\$9,200.00); **Sexto:** Ordena a la entidad De los Santos Pinturas y Más, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento; **Octavo:** Ordena que la notificación de la presente sentencia sea con el ministerial Robert William Castillo Castillo, ordinario de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Víctor Antonio Cruz y Nolán Stivens Medina Bernabel, contra la sentencia núm. 35, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Antonio Cruz y Nolán Stevens Medina Bernabel, contra la sentencia núm. 35, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010) dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, por carecer de fundamento; y por vía de consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Víctor Antonio Cruz y Nolán Stevens Medina Bernabel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Nelson Eddy Carrasco, Juan Amador González y Miguel Antonio Polanco, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea valoración de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a principios que rigen el derecho laboral; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los recurrentes Víctor Antonio Cruz y Nolán Stevens Medina Bernabel, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Critóbal, en sus atribuciones laborales, por improcedente y mal fundada en derecho;

Considerando, que los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa salvo posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención, dilatoria de invocarlos con anterioridad, (art. 586 C. T.);

Considerando, que la solicitud de inadmisibilidad planteada por entender que el recurso es improcedente y mal fundado, confunde un pedimento incidental, con el fondo del proceso y no señala en qué consiste dicha inadmisibilidad y en que consistió la violación

cometida, no colocando a esta Corte por su solicitud de forma genérica en posición de examinar la misma, por lo cual debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes alegan en los dos primeros medios de su recurso de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que los jueces del tribunal a-quo, al decidir en la forma que lo hicieron, no tomaron en cuenta, el hecho de que los trabajadores fueron víctimas de una trama orquestada y desarrollada en su contra por su empleador material, al obligarlos a firmar una carta de renuncia a la fuerza y con amenaza, documentos viciados de irregularidad, ya que no fue el producto de la libre expresión de voluntad de dichos trabajadores, hecho que fue el soporte de la decisión evacuada, sin importarle que al sustentarse en esos documentos para decidir, convierte su dictamen en una decisión viciada, por el principio de que todo lo que origina o tiene su sustento en una ilegalidad, también es ilegal; así mismo la situación se torna mucho más irracional, toda vez que a pesar de que se obligó a los trabajadores a firmar un documento de renuncia, se inicia una persecución contra los mismos, llegando inclusive a privarlos de su libertad, producto de la cual existe una acción penal, hecho que tampoco fue tomado en cuenta por el tribunal a-quo, incurriendo en una errónea valoración de los hechos; que se ha violado el principio filosófico que rige el derecho laboral, en razón de que tanto la norma interna como la internacional que rigen los derechos de los trabajadores, consagra que todo acto de renuncia hecho por los trabajadores que no sea su firme y decidida voluntad, expresada de manera libre y sin coerción, ni amenaza, por los empleadores, se refutan como ilegales y en consecuencia, no pueden sustentar ninguna decisión que valide la pérdida de los derechos de los trabajadores en beneficio de empleadores desaprensivos y abusadores, como en el caso de la especie”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por los documentos señalados, se obtiene que los señores Víctor Antonio Cruz y Nolán Stevens Medina Bernabel, laboraron como para la razón social De los Santos Pinturas y Más, SRL., como vendedores, el primero desde el día quince (15) del mes de marzo del año Dos Mil Uno hasta el día primero (1º) de junio del año Dos Mil Nueve (2009), devengando un salario de Diez Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$10,350.00), mensuales; y el segundo empleado desde el día quince (15) de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), hasta el día primero (1º) de junio del año Dos Mil Nueve (2009), devengando un salario mensual de Nueve Mil Doscientos Pesos (RD\$9,200.00); que en fecha primero (1º) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), ambos empleados suscribieron una comunicación que contiene el desahucio dado por ellos al empleador; que los empelados alegan que fueron despedidos injustificadamente; que les coaccionó a suscribir una carta denominada por ellos de renuncia”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que para establecer que hubo violencia o fuerza para lograr que suscribieran la comunicación de desahucio, los empleados hicieron escuchar en primer grado al señor Daniel Alberto Mejía Montás, quien declaró ante ese tribunal lo siguiente: a) que el día 9 del mes de septiembre pasaba por la Ferretería De los Santos Pinturas y Más, SRL., y había una multitud; b) que sacaron a una rubia embarazada mala porque había una reunión dentro de la ferretería; c) que se quedó ahí y escuchó que a unos muchachos lo habían hecho firmar unos documentos a la mala; d) que el muchacho salió y le preguntó qué pasaba y le dijo que el dueño le había hecho firmar unos documentos, la carta de renuncia; e) que no sabe bien el nombre del señor que le informó”; y añade “que resulta, de esas declaraciones, que el testigo indica que iba pasando, por el local, y que los empleados le dijeron que el dueño de la empresa los hizo firmar unos documentos, la carta de renuncia, a la mala. Que en ningún

momento el testigo señala que vio, o que tuviera conocimiento personal, de alguna actuación de los ejecutivos o directores de la empresa demandada que pudiera presumir que ejerció violencia, vías de hechos o influyera activamente contra los empleados, para que suscribieran las cartas de desahucio ya transcritas”;

Considerando, que cuando una parte alegue que ha firmado un documento bajo violencia, coacción, presión, dolo o un vicio de consentimiento debe probarlo y esto debe quedar establecido en el tribunal por uno de los medios de prueba establecidos en el Código de Trabajo, no por presunción ni en forma vaga, confusa e imprecisa, en razón de que el tribunal está en la obligación de indicar la forma y las circunstancias en que le fueron violados sus derechos en el caso de que se trata, el testigo de acuerdo con la corte a-quá, “no precisó, en forma lógica”, los alegatos de los recurrentes, lo cual entra en el poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que del estudio del tercer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el tribunal decidió excluir al Sr. Ramón De los Santos Soto, del proceso, sin observar o tomar en cuenta que en el acta de la asamblea general constitutiva de la Sociedad Comercial De los Santos Pinturas y Más, S. R. L., se designó al Sr. Ramón De los Santos como gerente de dicha entidad, decisión ésta que constituye un craso error de derecho, toda vez que la ley 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, que regula las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana, responsabiliza de forma individual o solidaria a los gerentes o administrados frente a la Sociedad o terceras personas, en tal sentido, al decidir excluir a dicho señor, violentó las normas legales que regulan el derecho societario en nuestro país, ya que al actuar como lo hizo de forma abusiva, prepotente y arrogante, en contra de los trabajadores, sobrepasó

las funciones de un simple gerente, ocasionándole graves daños económicos, morales y psicológicos, ya que además de perder su trabajo, les ha negado sus prestaciones laborales”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los recurrentes solicitan que además de la empresa De los Santos Pinturas y Más, SRL, sea condenado el señor Ramón De los Santos Soto, en su condición de gerente, como expresan en sus conclusiones contenidas en el recurso de apelación. Pero, resulta, que el último es administrador de una empresa que posee personería propia, y para la cual trabajan los empleados; que, en esa virtud, el mismo no tiene vínculo contractual con los empleados, sino de dirección, para el funcionamiento de la razón social; motivos por los cuales, en el presente caso, procede rechazar, también, ese aspecto del recurso, y confirmar por vías de consecuencias, la sentencia de primer grado”;

Considerando, que una persona sea designada representante de una empresa, o gerente por una asamblea, no le hace responsable de las actuaciones de la empresa, ni de la compañía legalmente constituida, que está representando por actos que son propios de la misma, como es el caso de que se trata, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado por falta de base legal, y el recurso de casación rechazado;

Considerando, que cuando el tribunal rechaza un recurso por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Cruz y Nolán Stevens Medina Bernabel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de diciembre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Marina Cabreja Vásquez de Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurridos:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple) y Oscar Rivas Cabrera.
Abogado:	Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Cabreja Vásquez de Acosta, Narcisca Cabreja Vásquez de Rivas, Fidencia Cabreja Vásquez de Carrasco y Enriqueta Cabreja Vásquez de Acosta, todas dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0003335-5, 044-0011193-8, 101-0002130-1 y

101-0002540-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 30 de mayo núm. 79, del municipio de Castañuela, provincia San Fernando de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 21 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Del Camen Metz, abogado de las recurrentes Marina Cabreja Vásquez de Acosta, Narcisca Cabreja Vásquez de Rivas, Fidencia Cabreja Vásquez de Carrasco y Enriqueta Cabreja Vásquez de Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2006, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0889093-0, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0102302-0, abogado de la entidad recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple);

Que en fecha 18 de agosto de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terrenos Registrados (Determinación de Herederos) en relación con las Parcelas núms. 10 y 11, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 2 de diciembre de 1996, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger en cuanto a la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de febrero de 1994, por el Lic. José del Carmen Metz, a nombre y representación de las señoras: Fidencia, Juana, Enriqueta, Narcisa y Marina Cabreja Vásquez, así como las conclusiones vertidas a través de su escrito, excepto en cuanto a las cancelaciones de las hipotecas; **Segundo:** Declarar que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger y transigir con los bienes relictos por el finado Juan Cabrera Berjaran, son sus hijas legítimas de nombres: Fidencia, Enriqueta, Marian y Juana Narcisa (todas Cabreja Vásquez) esta última representada por sus hijos legítimos de nombres: Domingo Antonio, Rubén Darío, Manuela, Máxima, Omar y Carmen Rita (todos Rivas Cabreja); **Tercero:** Que debe aprobar y aprueba el contenido del poder de representación y contrato de cuota litis de fecha 11 de febrero de 1994, con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Augusto Acosta González; **Cuarto:** Que debe declarar y declara inexistente el acto de venta bajo firma privada con firmas legalizadas en fecha 18 de mayo de 1980 por el Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Héctor Rafael Marrero, por sí y por el Dr. Federico G. Juliao G., en representación del señor Omar Rivas Cabreja; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena al señor Omar Antonio Rivas Cabreja, la suspensión de las labores agrícolas y el desalojo en el ámbito de estas parcelas, en cuanto se refiere a los derechos que no le corresponden; **Séptimo:** Que debe ordenar

y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Montecristi, la cancelación de los Certificados de Títulos del Departamento de Montecristi, la cancelación de los Certificados de Títulos núms. 102 y 103 que amparan las Parcelas núms. 10 y 11 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Vásquez, previo requerimiento de los mismos, al Dr. Omar Antonio Rivas Cabreja, para que en su lugar expida otros en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 10, superficie 13 Has., 45 As., 03 Cas., a) 02 Has., 24 As., 17.16 Cas., a favor de cada una de las señoras Fidencia Enriqueta, Marina, Juana y Narcisa, todas de apellidos Cabreja Vásquez; b) 00 Has., 44 As., 83.43 Cas., a favor de cada uno de los señores Domingo Antonio, Rubén Darío, Manuela, Máxima, Omar y Carmen Rita (todos Rivas Cabreja); Parcela núm. 11, superficie: 00 Has., 22 As., 69 Cas., a) 00 Has., 03 As., 78.16 Cas., a favor de cada una de las señoras Fidencia Enriqueta, Marina, Juana y Narcisa, todas de apellidos Cabreja Vásquez; b) 00 Has., 00 As., 75.63 Cas., a favor de cada uno de los señores Domingo Antonio, Rubén Darío, Manuela, Máxima, Omar y Carmen Rita (todos Rivas Cabreja), haciéndose constar que sobre estas parcelas existen dos hipotecas, una en primer rango por la suma de RD\$370,000.00 y otra en segundo rango por la suma de RD\$450,000.00, ambas a favor del Banco del Progreso, S. A.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 21 de diciembre de 2005, su decisión cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto en fecha 1° de octubre de 2001, por el Lic. José del Carmen Metz, en nombre y representación de los señores Marina Cabreja Vásquez de Acosta, Enriqueta Cabreja Vásquez de Acosta y Narcisa Cabreja Vásquez de Rivas; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 1 de fecha 2 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a las Parcelas núms. 10 y 11, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, mantener con toda su fuerza y vigencia los Certificados

de Títulos núms. 88 y 87 expedidos a favor del Banco Dominicano del Progreso, S. A., correspondientes a las Parcelas núms. 10 y 11, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi y a la vez levantar cualquier oposición inscrita en virtud de esta litis”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen seis medios de casación que son los siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley (artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución), omisión de estatuir y no ponderación de documentos puestos en causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo concerniente a la falta de motivos, contradicción de motivos entre sí y entre estos y el dispositivo, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y fallo extrapetita; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso, previsto por el artículo 1351 del código civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 2205 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 2268 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco del Progreso Dominicano, co-recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para justificar su pedimento alega que las recurrentes carecen de calidad y de interés para intentar dicho recurso, en vista de que el Banco fue declarado como propietario de las parcelas en litis en su condición de tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, por lo que el referido recurso viola el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en materia de casación al igual que en cualquier otra instancia, la calidad y el interés son condiciones indispensables para poder tener legitimidad de accionar en justicia; que en la especie, las recurrentes Marina Cabreja Vásquez y compartes han recurrido en casación una sentencia que le desconoce derechos catastrales

que anteriormente le eran reconocidos por otras decisiones jurisdiccionales, lo que evidentemente le confiere legitimidad para actuar en la presente instancia contrario a lo que alega el banco co-recurrido, por lo que se rechaza su pedimento de inadmisibilidad al ser este improcedente y mal fundado y esto habilita a esta Tercera Sala para conocer y decidir el fondo del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del primero y del segundo medio de casación las recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que la decisión recurrida incurre en la violación de su derecho de defensa y del debido proceso de ley, así como en la no ponderación de documentos puestos en causa, ya que en el curso del proceso existieron una serie de documentos consistentes en un escrito ampliatorio de conclusiones del hoy co-recurrido Omar Rivas Cabreja, depositado en fecha 17 de enero de 2005, no obstante a que en la última audiencia de fecha 28/6/04 se le concedieron a las partes treinta días para el depósito de sus escritos ampliatorios de conclusiones, a lo que no obtemperó el Banco del Progreso Dominicano; dos certificaciones expedidas en fechas 1 y 2 de diciembre del 2005, por el Registrador de Títulos de Montecristi, sobre el estatus de los inmuebles en litis, con la agravante de que en el expediente en cuestión no se da constancia de quien las depositó; así como la sentencia civil núm. 134, documentos que fueron depositados en el expediente más de siete meses después de habersele concedido el plazo de treinta días para su depósito, además de que estos documentos nunca fueron del conocimiento de las hoy recurrentes al no haberseles notificado, razón por la cual les ha sido violado su derecho de defensa, ya que la corte a-qua debió cerciorarse de que dichos documentos fueron depositados fuera del plazo concedido a tales fines y de que nunca le fueron notificados a las hoy recurrentes, por lo que dicho tribunal estaba en la obligación de tomar las medidas de lugar para que fueran conocidos o debió ordenar la reapertura de los debates a los fines de poner a las recurrentes en condiciones de defenderse, lo que no hizo, por lo que ellas no fueron juzgadas observando los procedimientos que establece la ley, lo que transgrede los artículos 8 inciso 2, letra j), así como el artículo 46 de la Constitución; que además dicho

tribunal incurrió en el vicio de omisión de estatuir y en actuación extrapetita, ya que no se pronunció con respecto al rechazo del recurso de apelación del co-recurrente Omar Antonio Rivas Cabreja, no obstante existir formal pedimento al respecto por parte de las recurrentes, por lo que dejó dicho recurso en un limbo jurídico; que por el contrario, sobre lo que sí se pronunció dicho tribunal fue ordenando levantar cualquier oposición inscrita sobre las parcelas en litis y para mantener vigente los títulos que amparaban el derecho de propiedad de ambas parcelas, el tribunal a-quo estableció que al momento de consentir las hipotecas sobre los inmuebles en litis, no había oposición al respecto, lo que indiscutiblemente condujo a que dicho tribunal incurriera en contradicción de motivos y en una insuficiente instrucción de la causa, con lo que incurrió en una incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que con respecto a lo que alegan las recurrentes de que el tribunal a-quo al dictar la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa y del debido proceso de ley, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que las hoy recurrentes tuvieron toda la oportunidad de defenderse ante la jurisdicción a-quo, aportando todos los escritos que estimaron pertinentes para la prueba de sus pretensiones, constando además en dicho fallo que mediante oficio núm. 04-4192 de fecha 21 de octubre de 2004, la Secretaria del tribunal a-quo procedió a notificar a las hoy recurrentes las notas de la audiencia celebrada en fecha 28 de junio de 2004, a los fines de que depositaran su escrito ampliatorio de las conclusiones presentadas en dicha audiencia, sin que las hoy recurrentes hayan procedido a efectuar dicho depósito, según consta en el fallo impugnado; lo que evidencia que el derecho de defensa de dichas recurrentes estuvo suficientemente garantizado durante todo el proceso, por lo que se rechaza este aspecto dentro del primer medio;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan las recurrentes de que fueron sorprendidas con el depósito de las certificaciones expedidas en fechas 1 y 2 del mes de diciembre del año 2005 por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi donde hacía constar

que al Banco co-recurrido se le había traspasado por adjudicación la propiedad de las parcelas en litis, alegando dichas recurrentes que fueron sorprendidas con el contenido de estas certificaciones, ya que hasta ese momento desconocían la existencia de los derechos de dicho banco, lo que también vulneró su derecho de defensa, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que tal aseveración de las hoy recurrentes no se corresponde con la realidad, ya que el estudio de las piezas que conforman el presente expediente, especialmente la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, en el inicio de la presente litis, en fecha 2 de diciembre de 1996, revela que en la página número 2 de dicha decisión se hace constar que dicho tribunal tuvo a la vista “el oficio número 57 de fecha 14 de junio de 1994 suscrito por el Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristi, que da cuenta de que las Parcelas núms. 10 y 11 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Villa Vásquez, con superficies respectivas de 13 Has-45 As-03 Cas y 00 Has-22 As-69 Cas, bajo títulos números 102 y 103 se encuentran registradas a favor del señor Dr. Omar Antonio Rivas Cabreja, existiendo sobre dichas parcelas hipotecas en primer y segundo rango por las sumas de \$370,000.00 y \$450,000.00 respectivamente, a favor del Banco Dominicano del Progreso, S. A. y que además existe una oposición requerida por la señora Fidencia Vásquez Cabreja y compartes”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que contrario a lo alegado por éstas, las recurrentes no solo conocían la existencia de los derechos hipotecarios del banco co-recurrido sobre las parcelas en litis derivados de las hipotecas consentidas en su favor por el co-recurrido Omar Rivas Cabreja, sino que también dichas recurrentes habían procedido a requerir posteriormente una oposición sobre dichas parcelas, lo que evidencia que las certificaciones objetadas por las recurrentes, que fueron expedidas en el mes de diciembre de 2005 por el Registro de Títulos a requerimiento del tribunal a-quo a fin de sustanciar debidamente el proceso, lo que vienen es a confirmar una estatus jurídico ya existente sobre los inmuebles en litis, lo que no podía sorprender a las recurrentes como estas expresan, puesto que

la anterior certificación expedida en el año 1994 por el Registrador de Títulos evidencia que estos gravámenes eran del conocimiento de las recurrentes, ya que en el expediente consta que la hipoteca del Banco del Progreso sobre dichos terrenos fue inscrita en fecha 19 de noviembre de 1987, mientras que la oposición trabada a requerimiento de las hoy recurrentes fue inscrita en fecha 9 de marzo de 1994, lo que indica el pleno conocimiento que tenían las hoy recurrentes sobre la carga hipotecaria inscrita con anterioridad en provecho del banco co-recurrido, por lo que al fundamentar su fallo en estas certificaciones el tribunal a-quo no ha incurrido en ninguna lesión al derecho de defensa de las recurrentes como estas pretenden, sino que al fallar como lo hizo dicho tribunal aplicó correctamente la ley, ya que pudo establecer que al momento del banco co-recurrido consentir la hipoteca con el señor Omar Antonio Rivas Cabreja, las referidas parcelas no tenían ninguna oposición, constituyendo dicho banco un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso cuyos derechos no podían ser perjudicados, tal como fue decidido por dicho tribunal; en consecuencia procede rechazar sus alegatos en este sentido;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan las recurrentes de que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el pedimento que le fuera formulado en el sentido de que rechazara el recurso de apelación que contra la decisión de jurisdicción original fuera también interpuesto por el hoy co-recurrido Omar Rivas Cabreja, frente a este señalamiento esta Tercera Sala considera que el mismo resulta improcedente, ya que al rechazar el recurso de apelación de las hoy recurrentes señoras Marina Cabreja Acosta y compartes y establecer, como lo hizo en su sentencia, que el Banco Dominicano del Progreso S. A., es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso en razón de que al momento que consintieron la hipoteca con el señor Omar Antonio Rivas Cabreja las referidas parcelas no tenían ninguna oposición al respecto y en base a esto proceder a revocar la decisión de primer grado, ordenando mantener los derechos registrados a favor de dicho banco por adjudicación hecha mediante sentencia civil de fecha 26 de febrero de 1998, esto indica que de forma implícita, el

tribunal a-quo acogió los pedimentos que fueran formulados en ese sentido por el entonces recurrente en apelación Omar Rivas Cabreja y por el interviniente forzoso, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido por lo que procede rechazar este alegato, así como los medios que se examinan, por ser estos improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el tercer medio de casación las recurrentes alegan que el fallo impugnado incurre en los vicios de falta de motivos y de contradicción de motivos, así como incurre en desnaturalización y falta de base legal y para fundamentar su desacuerdo alegan que en dicho fallo no se especifica en qué se basó dicho tribunal para ordenar el levantamiento de la oposición hecha por las recurrentes sobre las dos parcelas en litis y que además incurre en contradicción, ya que por un lado transcribe la decisión de primer grado mediante la cual se comprueba que a las recurrentes se les había reconocido derechos dentro del ámbito de dichas parcelas, mientras que el último considerando de su sentencia establece que las recurrentes no tienen ningún derecho sobre estos inmuebles y esta contradicción deja su sentencia sin base legal, además de que incurre en desnaturalización, ya que consideró al Banco del Progreso como propietario de dichos inmuebles sin especificar si los títulos eran del dueño o de acreedores hipotecarios, puesto que dicho banco compareció a la audiencia en la jurisdicción a-qua en calidad de interviniente forzoso sin alegar ser propietario de ambos inmuebles y sin embargo, mediante dicha sentencia se le dispensó una situación procesal que equivale a ser propietario de dichos inmuebles y por el contrario al otro co-recurrido Omar Cabrera no se le tomó en cuenta en el dispositivo de dicha decisión, ya que ni le acoge ni se le rechaza su apelación, todo lo que implica la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que con respecto a lo que alegan las partes recurrentes de que el fallo impugnado incurre en el vicio de falta de motivos, al no especificar en que se basó para ordenar el levantamiento de las oposiciones existentes en las parcelas en litis, se ha podido establecer que contrario a lo que alegan las recurrentes el Tribunal a-quo luego de ponderar todos los aspectos de la causa procedió a aplicar el derecho

sobre los mismos, lo que llevó a este tribunal a decidir en el sentido de que el Banco del Progreso Dominicano es un adquirente de buena fe y a título oneroso de las Parcelas núms. 10 y 11 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, fundamentándose para tomar esta decisión en certificaciones emanadas del Registro de Títulos revestidas de una oponibilidad erga omnes que acreditaban a dicho banco con la titularidad de estos inmuebles, estableciendo dicho tribunal motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión; que por otra parte en cuanto a la alegada contradicción de motivos que le atribuyen las recurrentes al fallo impugnado, el examen del mismo evidencia que no existe tal contradicción, ya que sus motivos se corresponden plenamente con lo decidido, por lo que se rechazan estos aspectos dentro del medio que se examina; que por último en cuanto a la desnaturalización y a la falta de base legal que son invocadas por las recurrentes en la última parte de este medio, se ha podido establecer que dicho tribunal tras valorar los elementos de la causa y las pruebas aportadas al plenario juzgó, en virtud de todos los elementos que presentaba dicha contestación, que el Banco Dominicano del Progreso había sido un adquirente de buena fe y a título oneroso que no podía ser perturbado en sus derechos adquiridos, lo que no pudo ser rebatido por dichas recurrentes en el curso de toda la contestación y en consecuencia lo decidido por el tribunal a-quo se corresponde con todo lo que fue comprobado y apreciado mediante su soberano poder sin que se observe desnaturalización, sino que el estudio de dicho fallo evidencia una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza el tercer medio;

Considerando, que en el cuarto medio de casación las recurrentes alegan que el tribunal a-quo al colocar al banco del progreso como propietario de dichos inmuebles y con títulos de dueño cuando en realidad dicha entidad bancaria compareció a dicha jurisdicción en calidad de interviniente forzoso y como acreedor, ha violado el principio de la inmutabilidad del proceso contemplado por el artículo 1351 del código civil, ya que dicho tribunal para tomar su decisión se fundamentó en piezas que fueron depositadas en el expediente luego de cerrados los debates, lo que evidentemente viola la inmutabilidad

del proceso al no poner a las recurrentes en condiciones de enfrentar a dicha entidad bancaria no como un simple interviniente, como se presentó ante el proceso, sino como un propietario de los citados inmuebles como lo consideró indebidamente la jurisdicción a-qua;

Considerando, que con respecto a lo que alegan las recurrentes de que la sentencia impugnada al considerar al banco del progreso como propietario de los inmuebles en litis violó el principio de la inmutabilidad del proceso puesto que esta entidad solo se presentó como interviniente forzoso en su condición de acreedor y no como propietario, al examinar dicho fallo se evidencia que ante el tribunal a-quo el Banco del Progreso Dominicano en su calidad de interviniente forzoso, concluyó solicitando que se mantuvieran vigentes los certificados de títulos que amparaban la condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso de dicho banco, lo que indica claramente que al instruirse esta litis ante el tribunal a-quo el banco siempre invocó de forma irrefragable sus derechos de propiedad sobre los referidos inmuebles, lo que era conocido por las recurrentes ya que fue solicitado por conclusiones formales presentadas por la entidad bancaria en la audiencia celebrada en fecha 28 de junio de 2004, las que no fueron rebatidas por las recurrentes no obstante la oportunidad que le fue ofrecida por el tribunal a-quo para que depositara conclusiones ampliatorias; que en consecuencia, al mantener con toda su fuerza y vigencia los certificados de títulos expedidos a favor del Banco del Progreso Dominicano tras comprobar que la propiedad de dichas parcelas le habían sido adjudicadas judicialmente, luego de la decisión rendida en primer grado, en su calidad de acreedor hipotecario, por ser adquirente de buena fe, el tribunal a-quo hizo una aplicación correcta de la ley, sin violar la inmutabilidad del proceso, ya que juzgó sobre la base de lo peticionado por las partes y fundamentado en los elementos probatorios que fueron soberanamente apreciados; en consecuencia procede rechazar este medio;

Considerando, que por último en el quinto y sexto medio las recurrentes alegan que el Tribunal a-quo violó los artículos 2205 y

2268 del Código Civil, ya que en ningún momento dicho tribunal debió darle valor a los tres documentos a los que se ha referido anteriormente como son las dos certificaciones del registro de título y la sentencia civil de adjudicación núm. 134 que no debieron ser tomados en cuenta por dicho tribunal para expropiar a las hoy recurrentes de sus derechos en razón de que esa jurisdicción aún tiene en sus manos la decisión de primer grado mediante la cual se comprueba que ellas son las legítimas herederas de los esposos Juan Cabrera Bejaran y Manuela Vásquez y que por consiguiente se les reconocieron sus derechos sucesorales sobre estos inmuebles que luego fueron ilegalmente adjudicados al referido banco, sin que la Jurisdicción a-qua le haya dado primacía, como era su deber, a la determinación de herederos de la cual estaba apoderada como consecuencia de la apelación realizada por las recurrentes que alegaban que nunca firmaron ningún contrato con el co-recurrido Omar Rivas, por lo que dichas ventas fueron producto de la falsificación de dicho señor, lo que fue obviado por dicho tribunal que hizo una pésima instrucción de la causa, violando además el artículo 2268 del Código Civil en lo que concierne a la mala fe por parte de los adversarios de las recurrentes;

Considerando, que contrario a lo que alegan las recurrentes en los dos últimos medios que se examinan, el tribunal a-quo al valorar los elementos y documentos de la causa pudo establecer que el Banco Dominicano del Progreso es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso de los inmuebles en litis, y como tal, ajeno a cualquier disputa que pudiera existir entre terceros que pretendan tener intereses sobre los mismos, por lo que al mantener la fuerza y vigencia de los certificados de títulos expedidos en provecho del referido banco y levantar cualquier oposición inscrita en virtud de la litis que se ventilaba, dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la figura del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que recaía sobre dicho banco y que como tal no podía ser perturbado en su derecho de propiedad, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo, consignando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican adecuadamente su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una

correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por las recurrentes en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marina Cabreja Vásquez de Acosta, Narcisca Cabreja Vásquez de Rivas, Fidencia Cabreja Vásquez de Carrasco y Enriqueta Cabreja Vásquez de Acosta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 21 de diciembre de 2005, en relación con las Parcelas núms. 10 y 11, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez, abogado del co-recurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Susan Yokasta Espaillat Cruz.
Abogado:	Dr. Juan José Jiménez Grullón.
Recurridos:	Fernando A. Santana y compartes.
Abogados:	Lic. Darío Alberto Ramírez, Dras. Gloria María Peguero y Dr. Nelson Acosta.

TERCERA SALA*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Susan Yokasta Espaillat Cruz, dominicana, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0077040-3, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández núm. 11, Condominio Luz Aída, apartamento A-1, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Jiménez Grullón, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Darío Alberto Ramírez, abogado de los co-recurridos, Fernando A. Santana, Sandra Martínez Peguero, Ing. Rafael García Lozada, Danae Ruiz de García, Freddy De León Demorizi, Celeste Pimentel González, Alba Cira Reyes, Miguel Castillo, Ingrid Ruiz Hidalgo, Amada Libertad Rondón, Miguel A. Castillo y Henry Antonio Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Nelson Acosta y Birma Isabel Gómez Camacho, abogados de los co-recurridos, Daniel Doñe y María Tomasina Sánchez Núñez, en su calidad de intervinientes voluntarios;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Juan José Jiménez Grullón, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0115339-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Darío Alberto Ramírez, por sí y por la Dra. Gloria María Peguero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0784674-3 y 001-0140515-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Nelson Acosta y Birma Isabel Gómez Camacho, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0846343-1 y 001-0536825-9, respectivamente, abogados de los intervinientes voluntarios;

Visto la Resolución núm. 1894-2010, de fecha 27 de julio de 2010, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la co-recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su calidad de interviniente forzoso;

Que en fecha 2 de marzo de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados interpuesta por los Licdos. Ramón A. Martínez Morillo y Ricardo A. Roques Ortiz, actuando a nombre y representación de Fernando A. Santana, Sandra Martínez Peguero y compartes, correspondiente al Solar núm. 1, Manzana núm. 3864, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 6, quien dictó en fecha 28 de febrero de 2007, la Decisión núm. 85, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones depositadas a este Tribunal mediante instancia de fecha 31 de octubre del 2006, suscrita por los Licdos. Ramón A. Martínez Morillo y Ricardo A. Roques Ortiz, representando a los señores Fernando A. Santana, Sandra Martínez

Peguero, Ing. Rafael García Lozada, Danae Ruiz de García, Freddy de León Demorizi, Celeste Mirian Pimentel González, Alba Cira Reyes, Miguel Angel Castillo, Ingrid Ruiz Hidalgo, Amada Libertad Rondón, Miguel A. Castillo y Henry Antonio Fernández, por estar de conformidad con las leyes vigentes; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones in-voce de audiencia de fecha 21 de noviembre del 2005, presentadas por el Dr. Juan Cuevas, actuando a nombre y representación de la Licda. Susan Espaillat Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Abogado del Estado la demolición de la construcción de la terraza y el apartamento ubicado en el quinto nivel del Condominio G. L. por estar en franca violación a las leyes que nos rigen”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 26 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Juan José Jiménez Grullón, en representación de la recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se Acoge: En cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de marzo del 2007, por el Dr. Juan José Jiménez Grullón, contra la Decisión No. 85 de fecha 28 de febrero del 2007, relativo al Solar No. 1, Manzana No. 3864 del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional; **Segundo:** Se Rechaza: En cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de marzo del 2007, por el Dr. Juan José Jiménez Grullón en representación de la señora Susan Espaillat, por los motivos que constan; **Tercero:** Se Acogen: Las conclusiones formuladas por la parte recurrida señores Sres. Fernando A. Santana, Sandra Martínez Peguero; Ing. Rafael García Lozada y Compartes, a través de sus abogados Gloria María Peguero y Darío Alberto Ramírez por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se Acogen: Las conclusiones principales y se rechazan las subsidiarias formuladas por los intervinientes voluntarios señores Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez Núñez a través de sus abogados Birma Isabel Gómez Camacho y Nelson Acosta por ser justas y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Se Acogen: Las conclusiones formuladas por la interviniente forzosa la Asociación Popular de Ahorros y

Préstamos a través de su abogada la Licda. Zoila Poueriet por ser justas y reposar en pruebas legales; **Sexto:** Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos la Decisión No. 85 de fecha 28 de febrero del 2007; **Séptimo:** Se ordena: La demolición del apartamento construido de forma ilegal sobre la terraza del apartamento 402-B, del Condominio GL por la señora Susan Espaillat, Ordinal que se pone a cargo del Abogado del Estado para su ejecución; **Octavo:** Se Ordena: La incorporación de la terraza ubicada en el lado del apartamento 402-B, propiedad de los señores Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez Núñez, a la Constancia que ampara el derecho de propiedad del mismo; **Noveno:** Se Condena: En costas a la señora Susan Espaillat a favor de los señores Dres. Darío Alberto Ramírez, Gloria María Peguero, Vilma Isabel Gómez Camacho, Zoila Poueriet, Dr. Nelson Rafael Acosta Brito; **Décimo:** Se ordena: A la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia anotada en el Certificado de Título No. expedido a favor de los señores Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez Núñez que ampara el derecho de propiedad del apartamento 402-B del Condominio GL construido dentro del ámbito del Solar No. 1, Manzana No. 3864, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; b) Expedir una nueva a favor de las mismas personas en la que se haga constar al describir el apartamento 402-B que forma parte integral del mismo una terraza haciendo constar la hipoteca que figura registrada a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; c) Requerir a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos su Duplicado del Acreedor Hipotecario a los fines de que se le expida otro conforme al Ordinal B”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su primer y tercer medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis que: “la litis se origina por la confusión de los propietarios sobre lo que se

le autorizó a construir en la terraza de su apartamento; que está depositado en el expediente una comunicación de fecha 5 de mayo de 2001 suscrita por el antiguo administrador del edificio, donde consta que se le autorizó la construcción en el área de la terraza, por asamblea de condómines, de un apartamento igual al de su propiedad; que la referida comunicación no admite interpretación por lo que al darle el tribunal el sentido contrario, constituye una desnaturalización; que el indicado documento, si bien no es la autorización para la construcción del apartamento, debe tenerse como la prueba de la existencia de la celebración de la asamblea, sin embargo, el tribunal no le dio su verdadero sentido y alcance al no tomarlo en cuenta, incurriendo en una desnaturalización; que la recurrente actuó apegada al artículo 8 de la Ley núm. 5038 pues ella solicitó al Consorcio de Propietarios que conociera su propuesta sobre la construcción y de la lectura de la carta suscrita por administrador de la época, iniciaron los trabajos con la no objeción formal de la Asamblea; que la litis que se originó por ante la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento era para determinar la naturaleza de lo que se había autorizado y los aspectos de seguridad del edificio y el hecho controvertido lo origina la construcción del quinto nivel pues de la documentación que reposa en el expediente, es evidente que a la recurrente se le autorizó la construcción en la terraza de su apartamento ubicado en el cuarto nivel; que el tribunal desnaturaliza los hechos y documentos cuando reconoce solo la existencia de un contrato de venta del 25 de enero de 2006 suscrito entre la recurrente, los señores Daniel Doñé y Tomasina Sánchez de Doñé y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, excluyendo el contrato de venta del 5 de diciembre de 2005 que es el que verdaderamente produce la venta del inmueble; que si los jueces entendían que el primer contrato contenía alguna violación a la ley, debieron proponer su nulidad, pero no expropiar una parte del inmueble que no fue vendido y que le pertenece”;

Considerando, que por los documentos que reposan en el expediente se evidencia que la recurrente era propietaria de un apartamento en el Condominio G. L. ubicado en el cuarto nivel con

la designación 402-B, el cual, de conformidad con la descripción del reglamento del condominio, consta de un área de 231.60 metros cuadrados, distribuidos en sala, comedor, dos dormitorios, un baño, cocina, balcón, cuarto de servicio con baño, área de lavado, parqueo y terraza descubierta; que solicitó autorización al Consorcio de Propietarios para realizar una construcción sobre la indicada terraza llevando el nivel del condominio hasta el nivel quinto, lo cual generó que los condómines iniciaran diversas acciones hasta culminar con la presente litis;

Considerando, que según expresa la recurrente, dio inicio a sus trabajos amparada en una comunicación suscrita por el antiguo administrador del condominio donde consta que por Asamblea fue autorizada la construcción sobre su terraza; que el artículo 8 de la Ley núm. 5038, del 29 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad, por pisos o departamentos, dispone que “Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento”; que por otra parte, el Reglamento del Condominio G. L. en su artículo 17 expresamente establece que “Se requiere el consentimiento unánime de los propietarios para la validez de las resoluciones de la Asamblea General cuando ellas se refieran a . . . , b) Realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio, al terreno o sus dependencias”; que de la situación alegada por la recurrente, si bien es cierto que reposan en el expediente comunicaciones tanto del administrador como de algunos propietarios donde consta implícitamente que no había objeción para construir sobre la terraza un apartamento, de las cuales se deduce que la indicada construcción no podía excederse hasta el quinto nivel, no menos cierto es que ésta no puede constituirse en la prueba por excelencia de la autorización para la indicada construcción ya que el reglamento del condominio exige que para ello se requiere el consentimiento unánime de los propietarios, es decir, requiere de un consentimiento que no puede ser delegado ni implícito, sino que el mismo debe ser expreso y por escrito; que por otra parte, no consta en el expediente ni en las verificaciones

de la Corte a-qua, el cumplimiento de la indicada formalidad prevista tanto por el Reglamento como por la Ley núm. 5038 de 1958, por tanto, la alegada comunicación no puede suplir dicha formalidad;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia da por establecido: “que la señora Susan Espaillat mantuvo la litis sobre derechos registrados con la copropietaria del edificio G. L. pero resulta que el apartamento 402-B ya la señora Susan Espaillat lo había transferido a los señores Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez Núñez en fecha 25 de enero del 2006 por Acto de Venta convenido con la participación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos como acreedora, con la intención de quedarse con la terraza en la que construyó el nuevo apartamento, o sea que de un apartamento la señora Susan Espaillat obtuvo dos apartamentos; que del estudio y ponderación de la Ley 5038 y los estatutos que rige la copropiedad del condominio G. L. se evidencia que los condómines del mismo tenían que autorizar unánimemente a la señora Susan Espaillat a realizar la referida construcción, autorización que nunca obtuvo conforme fue manifestado en audiencia y en el escrito ampliatorio en defensa de los señores Fernando Santana, Sandra Martínez Peguero, Ing. Rafael García Lozada, Danae Ruiz de García, Freddy de León Demorizi y compartes”; que de las circunstancias antes descritas, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua no incurrió en desnaturalización alguna sino que han hecho una ponderación correcta de los hechos y documentos aportados al proceso, ni tampoco ha incurrido en violación al derecho de defensa puesto que la sentencia impugnada pone de manifiesto que a la recurrente se le concedieron las oportunidades de exponer sus medios y de aportar las pruebas pertinentes, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio expone varios aspectos, alegando en síntesis, entre otras cosas, que el tribunal solo reconoce la existencia de un contrato y excluye el suscrito entre ésta y los señores Daniel Doñé y Tomasina Sánchez de Doñé en

el cual se estableció el consentimiento, la cosa objeto de la venta y el precio; que la terraza no fue vendida y en el contrato excluido existe una cláusula que expresamente se excluye la terraza; que la recurrente en ningún momento ha consentido vender dicha área y esto constituye una violación al derecho de propiedad;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada: “que conforme con el Acto de Venta de fecha 25 de enero del 2006, convenido entre la señora Susan Espaillat y los señores Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez Núñez y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos se evidencia que al describir el inmueble transferido se hace constar que se traspasa el apartamento 402-B cuarta planta con un área de construcción de 116.89 metros y consta de las dependencias indicadas en el acto y estatuto de condominio edificado en el Solar No. 1, Manzana No. 3864 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, si nos remitimos a los estatutos podemos comprobar que en la descripción del apartamento 402-B cuarta planta menciona una terraza la cual forma parte de la unidad residencial que componen un todo o sea transferido por partes o incompleto, o sea que la señora Susan Espaillat no podía reservarse una parte del apartamento a menos que tuviera la autorización unánime de los condómines lo que no sucedió en este caso”;

Considerando, que si bien es cierto que el apartamento es una unidad funcional indivisible, que no puede venderse solo una parte del mismo, y que además la recurrente no se proveyó de la documentación pertinente con la autorización expresa y unánime de los propietarios del condominio para llevar a cabo la construcción, no menos cierto es que existe un contrato de venta intervenido entre ésta y los señores Daniel Doñé y María Sanchez de Doñé, en el cual figura también la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos como acreedor hipotecario, el cual estipula que el inmueble vendido solo posee una extensión de 116.89 metros; que la Corte a-qua para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto que se examina estableció: “Que tanto la parte recurrida representada por el Consorcio de Propietarios, así como los señores Doñé, parte interviniente, están de acuerdo con

que se le asigne la terraza al apartamento 402-B la cual figura descrita en los Estatutos mas no en el Acto de Venta convenido entre Susan Espaillat y los señores Doñé y por ende en el Certificado de Título, que así mismo ambas partes están de acuerdo con que se ordene la destrucción ilegal que construyera la señora Susan Espaillat antes de transferir el apartamento 402-B con el propósito de quedarse con otro apartamento que no formaba parte del Condominio GL y que no cuenta con la Decisión unánime de los condómines...”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo pueden apreciar, justa y soberanamente, las condiciones de los contratos en que intervienen las partes, al amparo del artículo 1134 del Código Civil; que este artículo establece que: “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, y consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones; que, independientemente del poder de apreciación de que gozan los jueces, estos no pueden modificar las convenciones de las partes contratantes por más justa que consideren su decisión; que la Corte a-qua, acogiendo las conclusiones de los recurridos, modificó el objeto del contrato de venta al ordenar que se incorpore al Certificado de Título de Daniel Doñé y María Tomasina Sánchez de Doñé la terraza, cuando dicha área no fue estipulada en el contrato ni mucho menos pagado su precio; que, en tales condiciones, es evidente que los jueces incurrieron en el vicio de violación a la ley, específicamente al 1134 y 1589 del Código Civil, y procede casar ese punto de la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en cuanto al objeto del contrato, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, en relación al Solar No. 1, Manzana No. 3864 del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amaury Hamley Terrero Lorenzo.
Abogada:	Licda. Ysax Sánchez Díaz.
Recurrida:	Ruth Elizabeth Zapata Núñez.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Hamley Terrero Lorenzo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1762020-3, domiciliado y residente en la Av. Sarasota Esq. Winston Churchill, Plaza Universitaria, local 24B, Bella Vista, de esta ciudad, de contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de agosto de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Ysax Sánchez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0123581-0, abogada del recurrente Amaury Hamley Terrero Lorenzo;

Que en fecha 19 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el acto núm. 730-2011 de fecha 16 de marzo de 2011, contentivo de la notificación del acto de desistimiento, a requerimiento de la Licda. Ysax Sánchez Díaz, abogada del recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo de descargo y finiquito legal de fecha 26 de noviembre de 2010, suscrito entre las partes Amaury Hamley Terrero Lorenzo, recurrente, y Ruth Elizabeth Zapata Núñez, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están legalizadas por el Lic. Angel Ovidio Estepan Ramírez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, de fecha 26 de noviembre de 2010;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Amaury Hamley Terrero Lorenzo, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de agosto de 2009, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Estado dominicano.
Abogado:	Dr. Fermín Casilla Minaya.
Recurridas:	Radhamés Guerrero Cabrera y compartes.
Abogados:	Dres. Ricardo Ayanes Pérez, Pérsiles Ayanes Pérez, Pedro Catrain Bonilla, José Espiritusanto Guerrero, Isidor Antonio Rodríguez, Dra. Rosalinda Richiez Castro, Licdos. Pedro Jiménez B. Juan Lizardo Ruiz, Héctor Gómez, Fermín Humberto Zorrilla Mateo y Salvador Catrain Bonilla.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, representado por el Dr. Fermín Casilla Minaya, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0824192-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Espiritusanto Guerrero, por sí y por el Dr. Isidro Antonio Rodríguez, y los Licdos. Pedro Jiménez B. y Juan Lizardo Ruiz, abogados de los co-recurridos, Radhamés Guerrero Cabrera, Nancy Mercedes Jiménez, Sucesores de Roberto Morla y Faustino Rijo Cedeño;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Ayanes Pérez, por sí y por los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez, Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Salvador Catrain, abogados de la co-recurrida, Sociedad Budget Realty, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Fermín Casilla Minaya, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0824192-8, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Héctor Gómez y Fermín Humberto Zorrilla Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0097252-8 y 023-0129959-6 respectivamente, abogados del co-recurrido Fermín Alfredo Zorrilla;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Salvador Catrain, por sí y por los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez,

Pedro Catrain Bonilla y Ricardo Ayanes Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0062554-0, 001-0101075-6, 001-0068380-4, 001-0101075-9, respectivamente, abogados de la co-recurrida, Sociedad Budget Realty, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia 8 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Isidro Antonio Rodríguez, por sí y por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Licdos. Pedro Jiménez B. y Juan Lizardo Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0000477-8, 028-0010136-8, 028-0046649-8 y 028-0046649-8, respectivamente, abogados de los co-recurridos, Radhamés Guerrero Cabrera, Nancy Mercedes Jiménez, Sucesores de Roberto Morla y Faustino Rijo Cedeño;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia 8 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Rosalinda Richiez Castro, abogada de los co-recurridos Eladio María Richiez Quezada y los sucesores de Alejandrina Richiez Quezada, Porfirio Richiez Quezada, Ángel María Richiez Quezada, Avelina Richiez Pilier, Anyelo Richiez Cedano, Ottoniel Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Martínez, Livia Mariana Richiez Martínez, Juan Bautista Richiez Martínez, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Ana Isabel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tártilo Antonio Richiez Serrano, Guillermina Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera y Carmen Margarita Richiez Herrera;

Visto la Resolución núm. 1850-2011, de fecha 6 de junio de 2011, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos José Richiez, Luis Emilio Reyes, Rafael Pittaluga y Fermín Alfredo Zorilla;

Que en fecha 14 de diciembre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón

Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados correspondiente a la Parcela núm. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Higüey, interpuesta por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, actuando a nombre y representación del Central Romana Corporation LTD, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, quien dictó en fecha 17 de agosto de 2009, la Sentencia núm. 200900793, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por la Dra. Rosalinda Richiez Castro, en representación de los Sucesores de Alejandrina Richiez Quezada; y los señores Porfirio Richiez Quezada, Angel María Richiez Quezada, Avelina Richiez Pilier, Anyelo Richiez Cedano, Ottoniel Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Sucesores de Valentín Richiez Martínez, Sucesores de Livia Mariana Richiez Martínez, Juan Bautista Richiez Martínez, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Ana Isabel Richiez

Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tárculo Antonio Richiez Serrano, Guillermina Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera y Carmen Margarita Richiez Herrera, por improcedente; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por el Dr. Ricardo Ayanes Pérez y el Lic. Salvador Catrain, en representación de la sociedad de comercio Buget Realty S. A., por improcedente; **Tercero:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por el Dr. José Espiritusanto Guerrero, en representación de los Sucesores Roberto Morla, por improcedente; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por el Dr. Ricardo Ayanes Pérez y el Lic. Salvador Catrain, en representación de la sociedad de comercio Buget Realty S. A., por improcedente; **Quinto:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por los Dres. Pedro Ferreras Méndez, Cristóbal Pérez Peralta, María Teresa Lebrón Caraballo e Ignacio Rijo Mejía, en representación de los Sucesores de José Richiez Guerrero, por improcedente; **Sexto:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por el Lic. Pedro Jiménez Bidó y el Dr. Isidro Antonio Rodríguez Rosa, en representación del señor Radhamés Guerrero Cabrera, por improcedente y falta de base legal; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por los Dres. Francisco Castillo Melo y Alejandro Trinidad Espinal, en representación del señor Fermín Alfredo Zorrilla, por improcedente y falta de base legal; **Octavo:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones incidentales promovidas por la Licda. Estani Berenice Leonardo De la Cruz, en representación de la señora Nancy Mercedes Jiménez, por improcedente y falta de base legal; **Noveno:** Acoger, como al efecto Acoge, en parte las conclusiones subsidiarias vertidas por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo y la Licda. Gina Yajaira Padilla, en lo referente al rechazo de los medios de inadmisión, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal;

Décimo: Rechazar como al efecto Rechaza los fines de inadmisibilidad planteado por los demandados e intervinientes voluntarios, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en razón de los mismos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Décimo Primero:** Ordenar al Registrador de Títulos de este Distrito Judicial de La Altagracia, la expedición de una Certificación contentiva del historial de cada una de las parcelas siguientes: 1. Parcela No. 1, Porción D, del D. C.#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Central Romana Corporation, Ltd; 2. Parcela No. 1, Porción 1-4, del D.C.#3 del Municipio de Higüey; 3. Parcela No. 1, Porción 1-4-A, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Nicelia Pérez y Compartes; 4. Parcela No. 1, Porción 1-4-B, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Livino Richiez Quezada; 5. Parcela No. 1, Porción 1-4-C, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Nancy Mercedes Jiménez; 6. Parcela No. 1, Porción 1-4-D, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre del señor Fermín Alfredo Zorrilla; 7. Parcela No. 1, Porción 1-4-E, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre del señor José Richiez; 8. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-1, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre del señor Juan Bautista Richiez Quezada; 9. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-2, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de la señora Alejandrina Richiez Quezada; 10. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-3, de la misma parcela a nombre de Budget Realty, S. A.; 11. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-4, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Livino Richiez Quezada; 12. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-451, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Ángel Richiez Quezada; 13. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-6, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Budget Realty, S. A.; 14. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-7, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Avelina Richiez Quezada; 15. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-8, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre de Tárculo Richiez Quezada; 16. Parcela No. 1, Porción 1-4-B-9, del D.C#3 del Municipio de Higüey, a nombre del señor Radhamés Guerrero Cabrera; **Décimo Segundo:** Compensar, como al efecto compensa, las costas entre las partes por haber sucumbido recíprocamente; b)

que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por Eladio María Rodríguez Quezada y los Sucesores de Alejandrina Quezada y compartes, Budget Realty, S. A. y Radhamés Guerrero Cabrera, Fermín Alfredo Morillo, Sucesores de Roberto Morla y Nancy Mercedes Jiménez, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo del recurso de apelación interpuesto por Eladio María Richiez Quezada y los sucesores de Alejandrina Richiez Quezada, los señores Porfirio, Ángel María Richiez Quezada y Compartes a través de sus abogados la Dra. Rosalinda Richiez Castro y el Dr. José Espiritusanto Guerrero, contra la Sentencia No. 2009900793 de fecha 17 de agosto de 2009 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con una Litis sobre terreno registrados, dentro de las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Eladio Richiez Quezada a través de su abogada Rosalinda Richiez Castro, contra la Sentencia No. 2009900793 de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con una Litis sobre terreno registrados, dentro de las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Budget Realty, S. A., a través de sus abogados Dr. Ricardo Ayanes, Salvador Catrain y Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, contra la Sentencia No. 200900793, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; **Cuarto:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Fermín Alfredo Zorrilla a través de sus abogados Licdo. Héctor Gómez y Andrés Reyes de Aza, contra la Sentencia No. 200900793, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa

a las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey; **Quinto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Rosalinda Richiez Castro, en representación de Eladio Richiez Quezada y compartes, parte recurrente, por ser justo y apegada a la ley y al derecho; **Sexto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. José Espiritusanto, en representación de los sucesores de Roberto Morla y de Nancy Mercedes Jiménez, parte recurrente, por ajustarse a la ley y el derecho; **Séptimo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Ricardo Ayanes Pérez conjuntamente con el Dr. Salvador Catrain, por sí y por el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, todos en representación la Sociedad Comercial Budget Realty, S. A., parte recurrente, por ajustarse a la ley y al derecho; **Octavo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Héctor Gómez, conjuntamente con el Dr. Andrés Reyes Aza, en representación de Fermín Alfredo Zorrilla, parte recurrente, por ajustarse a la ley y el derecho; **Noveno:** Se rechazan en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Fadel Mariano Germán Bodden conjuntamente con el Licdo. Pabel Germán Bodden, Dr. Alfredo Ávila Wílamo y Mariano Germán Mejía, por sí y la Licda. Gina Padilla, todas en representación del Central Romana Corporation (Ltd) parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Se revoca la Sentencia No. 200900793, de fecha 17 de agosto del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey, en relación con una Litis sobre terreno registrado, dentro de la Parcela Nos. 1 Porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, por lo expuesto en esta sentencia; **Décimo primero:** Se condena al Central Romana Corporation (Ltd) al pago de las costas del procedimiento a favor de: a) Dr. José Espiritusanto, en su indicada calidad; b) Dres. Héctor Gómez y Andrés Reyes Aza, en su indicada calidad; c) Dra., Rosalinda Richiez Castro, en su indicada calidad; d) Dr. Ricardo Ayanes Pérez Núñez conjuntamente con el Dr. Salvador Catrain por sí y el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, en su indicada calidad, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, mantener con toda su fuerza y vigor jurídico, todos los certificados de Títulos, correspondiente a la Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, y libre de cargas y gravámenes; **Décimo tercero:** Se ordena al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, concederles a los propietarios de las Porciones Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, dentro de la Parcela 1, Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, el auxilio de la fuerza pública para desalojar al Central Romana Corporation (Ltd) y cualquier otra persona que ocupe las referidas porciones; **Décimo cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central enviar copia de esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, para el fiel cumplimiento de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los principios IV y V del artículo 20 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Incorrecta calificación de la litis. Desconocimiento de que en el caso se estaba en presencia de un conflicto de propiedad: Dos partes que alegaban el mismo derecho sobre el mismo inmueble fundamentados en certificados de títulos distintos. Violación de los artículos 68, 69 y 74, numeral 2, de la Constitución; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos. Violación de los artículos 74 numeral 2 y 40 numeral 15 de la Constitución;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los co-recurridos, Budget Realty S.A., Radhamés Guerrero Cabrera, Nancy Mercedes Jiménez, Sucesores de Roberto Morla y Faustino Rijo Cedeño, en sus respectivos memoriales de defensa, invocan de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad e interés de la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto; además, según lo establece el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que el Abogado del Estado ejerce las funciones de Ministerio Público y es el representante del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, ostentando su representación y defensa en todos los procedimientos que así lo requieran;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que del estudio del expediente revela que el recurrente no ha aprobado ante esta Corte de Casación que haya participado en el proceso ni ha demostrado tener interés en el mismo ni ningún vínculo jurídico con el inmueble objeto de la litis, en razón de que la sentencia impugnada no le ha producido agravio alguno al Estado Dominicano, pues en el fondo no estamos en presencia de un proceso de orden público que requiera de la presencia del Abogado del Estado y que pudiese, ante esta instancia, ponderársele su recurso de casación, sino que las partes envueltas en la litis, vale decir Central Romana Corporation y Eladio María Richiez Quezada y compartes, han llevado una Litis sobre Derechos Registrados cuyos intereses son estrictamente privados; que en tales condiciones,

es evidente que el presente recurso de casación resulta inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de junio de 2010, en relación a la Parcela núm. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yara Georgina Abreu Mercedes.
Abogado:	Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.
Recurrida:	Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Abogado:	Lic. Josué David Félix Pérez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yara Georgina Abreu Mercedes, dominicana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778893-7, domiciliada y residente en la calle Santa Bárbara, Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Josué David Feliz Pérez, abogado de la recurrida, Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0006199-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Josué David Feliz Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0077055-1, abogado de la recurrida;

Que en fecha 25 de agosto de 2010, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre terreno registrado correspondiente al Solar núm. 11, Manzana 46-Porc-D, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Samaná, interpuesta por el Lic. Josué David Feliz Pérez, actuando a nombre y representación de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 30 de noviembre de 2007, la Decisión núm. 90, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 31 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, en representación de la actual recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Solar No. 11 Manzana 46 Porción D del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Samaná, Provincia Samaná. **Primero:** Rechazar como al efecto Rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por extemporáneo, improcedente e infundado; **Segundo:** Acoger como al efecto Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 31 del mes de diciembre del año 2007, sometido por la Sra. Yara Georgina Abreu Mercedes por conducto de su abogado apoderado, Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, con relación al solar de referencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley, y en cuanto al fondo, parcialmente en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar como al efecto Rechaza, las conclusiones de la parte recurrente, por conducto de su Abogado, Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoger como al efecto Acoge parcialmente, las conclusiones de la parte recurrida, por conducto de su Abogado, Lic. Josué David Feliz Pérez, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Condenar como al efecto Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Josué David Feliz Pérez, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenar como al efecto se Ordena, al Registro de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su

fuerza y vigor el Certificado de Título No. 92-10, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua en fecha 27 de Enero de 1992, que ampara el solar No. 11 manzana 46 porción D del Distrito Catastral No. 1 de Samaná, con una extensión de 677.38 mts², a favor de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.; **Séptimo:** Ordenar como al efecto se Ordena, al Registro de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición que pese sobre el inmueble en litis. Confirmar la Decisión No. Noventa (90), dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año 2007, con relación al solar No. 11 manzana 46 porción D del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo textualmente reza: **Primero:** Acoger como al efecto se Acoge, la Instancia de fecha siete (7) del mes de Julio del año Dos Mil Cuatro (2004), dirigida al Tribunal Superior de Tierras Depto. Norte, suscrita por el Licdo. Josué David Feliz Pérez, en representación de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová por estar de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová Inc., en audiencia de fecha 25 del mes de Julio del año 2007, y contenida en su Instancia de fecha 07 del mes de Agosto del año 2007, suscrita por el Licdo. Josué David Feliz Pérez; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos el desalojo inmediato, de la Sra. Yara G. Abreu Mercedes, así como la demolición de cualquier edificación que ésta haya hecho en la porción que ocupa de manera ilegal, en el Solar 11, Manzana 46, Porción D del Distrito Catastral No. 1 de Samaná, propiedad de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová Inc.; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diario, por cada día transcurrido después de la notificación de la Presente Decisión”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos erróneos e imprecisos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en su primer y segundo medios, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis que en la sentencia no se mencionaron las pruebas depositadas por las partes y muy especialmente sobre el reporte de inspección que hizo la Dirección General de Mensuras Catastrales sobre el solar en litis de donde se demuestra que el solar tiene una extensión de 395 metros cuadrados y no 677.38 metros como dice el Certificado de Título, debido a que cuando hicieron la Avenida Circunvalación se tomó parte del solar en cuestión, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada “que en la instancia introductiva del recurso de apelación, la parte recurrente al concluir en el dispositivo de su instancia expresó que apelaba todos los aspectos decididos en la sentencia de Primer grado”; y añade “que la parte recurrente en sus conclusiones al fondo en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 30 del mes de Septiembre del año 2008, solo se pronunció sobre el ordinal cuarto de la decisión recurrida, por lo que este Órgano considera como abandonados los demás aspectos de la instancia introductiva de apelación, toda vez que según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece: “Se considera que una parte ha abandonado sus conclusiones si ella las ha retractado por conclusiones ulteriores o por no haber insistido en la audiencia sobre sus primeras conclusiones, lo que puede interferirse el hecho de que éstas no se reproduzcan en estrado, por tanto, el Tribunal no asume el deber de dar motivos sobre tales conclusiones”;

Considerando, que la recurrente, en los citados medios hace referencia a aspectos del fondo del asunto que la Corte a-qua no ponderó por considerar que todos los aspectos apelados en la instancia introductiva fueron abandonados en razón de que, tal como consta en la sentencia impugnada, la recurrente en sus conclusiones ante el referido tribunal sólo se pronunció sobre el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado relativa al astreinte, único aspecto sobre el cual el tribunal estaba obligado a pronunciarse, por lo que

ésta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a desestimarlos sin necesidad de ponderarlos;

Considerando, que en su tercer y último medio, la recurrente alega que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada no dio motivos suficientes para justificar su fallo pues no precisó ni fundamentó el hecho de que se le condenara a pagar un astreinte de mil pesos diarios, sino que se limitó a definir el astreinte en el folio 140 de la sentencia, lo cual es violatorio del derecho constitucional, además que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en ninguno de sus articulados dispone sobre la condenación de una persona en astreinte, con lo cual se ha violado la indicada ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada “que el astreinte es una medida tendente a conminar a la parte que resulta condenada en una sentencia ante la posibilidad de que se resista a acatarla, pero como en el caso de la especie la parte recurrente no ha expresado de manera formal que presta aquiescencia a la sentencia dictada en el Tribunal de primer grado por el Juez a-quo y hasta ahora esta parte se mantiene dentro del terreno con una mejora levantada en el mismo, por consiguiente, este órgano considera procedente ordenar la condenación al pago de astreinte contenida en el dispositivo de la sentencia recurrida, de manera que las conclusiones de la parte recurrente deben ser rechazadas”;

Considerando, que tal como expuso la Corte a-qua, el astreinte es una medida que los jueces tienen a bien ordenar, de carácter conminatorio, para asegurar la ejecución de sus sentencias; que el artículo 106 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original establece que “El Juez o Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria del cual emane una decisión conocerá de todos los asuntos derivados de la inexecución o incumplimiento de la misma y podrá condenar, a petición de parte interesada, al pago de las indemnizaciones correspondientes, o a un astreinte a quien resulte responsable por su inexecución”; que al imponerle a la recurrente el tribunal a-qua el pago de un astreinte de mil pesos diarios, lo hizo con la intención de que la misma le diera cumplimiento a la decisión;

que contrario a lo alegado y por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yara Georgina Abreu Mercedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 21 de octubre de 2008, en relación al Solar núm. 11, Manzana 46, Porción D, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Josué David Feliz Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1ro. de octubre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de María Gervasia De los Santos.
Abogado:	Lic. Ángel R. Polanco Rivera.
Recurridos:	Sucesores de Claudio Sosa Morla.
Abogados:	Licdos. Faustino Heredia y Ramón Emilio Hernández.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de María Gervasia De los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1ro. de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Polanco Rivera, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Faustino Heredia, abogado de los recurridos, Sucesores de Claudio Sosa Morla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Ángel R. Polanco Rivera, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1184467-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Faustino Heredia, por sí y por el Lic. Ramón Emilio Hernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1564148-2 y 054-0078857-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 4 de mayo de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, correspondiente a la Parcela núm. 133, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, interpuesta por el Lic. Ángel Polanco Rivera, actuando a nombre y representación de los sucesores de María Gervasia De los Santos, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 18 de noviembre de 2008 la Decisión núm. 20080246, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 11 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Ángel Polanco Rivera, en representación de los actuales recurrentes, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1.- Rechaza por los motivos de esta sentencia la Solicitud de Reapertura de Debates, formulada por el Lic. Ángel R. Polanco Rivera, a nombre de los recurrentes Sucesores de María Gervasia de los Santos; 2.- Declara regular en la forma, y rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, el recurso de Apelación interpuesto por Lic. Ángel R. Polanco Rivera, a nombre de Sucesores de María Gervasia de los Santos, contra la Decisión No. 20080246 de fecha 18 de noviembre del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación a la Parcela No. 133, del Distrito Catastral No. 6/1ra. del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís; 3.- Confirma por los motivos de esta sentencia la decisión apelada, descrita en el ordinal 2 de este dispositivo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** que debe Acoger, como al efecto Acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. Ángel R. Polanco Rivera, a nombre y representación de los sucesores de la finada María Gervasia de los Santos, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **Segundo:** que debe Acoger, como al efecto Acoge, las conclusiones vertidas por los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G., a nombre y representación de los Sucesores de Claudio Sosa Morla, por ser justas y reposar en derecho y base legal; **Tercero:** que debe Declarar, como al efecto Declara, que la acción

en nulidad de Acto Bajo Firma Privada de fecha 15 de abril del año 1985, intervenido entre los señores Rafael Melenciano y Claudio Sosa Morla, en relación a la Parcela No. 133, del Distrito Catastral No. 6/1ra., del Municipio de Los Llanos, legalizado por el Juez de Paz del Municipio de Los Llanos, está prescrita de acuerdo con las disposiciones del artículo 2262, del Código Civil Dominicano; **Cuarto:** que debe Autorizar, como al efecto Autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 88-151, que ampara la Parcela No. 133, del Distrito Catastral No. 6/1ra., del Municipio de Los Llanos, expedido a favor del señor Claudio Sosa Morla, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de abril del año 1988; **Quinto:** que debe Condenar y Condena, a los señores Eusebio de los Santos, Víctor Manuel Arias, Martina Marte de los Santos, Andrés Eusebio de los Santos, Elena Eusebio de los Santos, Alejandro de los Santos Arias, Fruto Arias, Manuel Moreno y Bienvenido de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 4.- Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Ramón Emilio Hernández, quien ha afirmado haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación del Derecho;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la

notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, el recurrente sólo ha se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente así como también una crítica contra la decisión de primer grado, limitándose a enunciar los medios antes indicados sin desarrollarlos, pero sobre todo, haciendo referencia a que existen en el expediente documentos que no fueron ponderados por la juez de primer grado, sin precisar ningún agravio determinado de la sentencia impugnada en casación, lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso, razón por la cual procede que el recurso de casación de que se trata deba ser declarado inadmisibile;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de María Gervasia De los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1ro. de octubre de 2009, en relación a la Parcela núm. 133, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de abril de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Betania Rijo Cedano y compartes.
Abogado:	Lic. Ausberto Vásquez Coronado.
Recurrida:	Ivelisse A. Russo Rijo.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Betania, Samaria, Esdras y José Dolores; todos de apellidos Rijo Cedano, dominicanos, con cédulas de identidad y electoral núms. 402-2043079-3, 001-0626773-5, 001-1208154-2 y 002-0063967-2, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alfredo Contreras y Yonis Furcal Aybar, abogados de la recurrida Ivelisse A. Russo Rijo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Ausberto Vásquez Coronado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0273931-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7 y 001-1167816-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de mayo del 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, correspondiente al Solar núm. 16, de la manzana núm. 558, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por el Lic. Ausberto Vásquez Coronado, actuando a nombre y representación de los señores Betania Rijo Cedano, Samaria Rijo Cedano, Esdras Rijo Cedano y José Dolores Rijo Cedano, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que, en ese sentido dicho tribunal

dictó en fecha 4 de agosto de 2010, la sentencia núm. 20093164, cuyo dispositivo consta íntegramente transcrito en la sentencia recurrida; c) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de abril de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de septiembre de 2010, por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte quien actúa a nombre y representación de los señores Betania Rijo Cedano, Samaria Rijo Cedano, Esdras Rijo Cedano y José Dolores Rijo Cedano; **Segundo:** Confirma, con modificaciones la decisión No. 20103370, dictada en fecha 04 de agosto de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV, en relación a la Litis sobre derechos registrados en el Solar No. 16, Manzana No. 558, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se registrá de la siguiente manera: “**Primero:** Declara: La competencia material de este Tribunal para conocer y fallar la demanda de que se encuentra apoderado, rechazando de este modo la excepción de incompetencia material propuesta por la parte demandada, en audiencia de fecha 18 de septiembre del 2009, por improcedente; **Segundo:** Rechaza: el fin de inadmisión por falta de calidad, propuesto por la parte demandada en audiencia de fecha 18 de septiembre de 2009, por improcedente; **Tercero:** Declara, Regular, en cuanto a la forma, la instancia de fecha 6 del mes de julio del año 2009, por el Licdo. Pedro Livio Segura Almonte, actuando en nombre y representación de los señores Betania Rijo Cedano, Samaria Rijo Cedano, Esdras Rijo Cedano, José Dolores Rijo Cedano, mediante la cual solicitan conocer de la Litis sobre derechos registrados, con relación al Solar 16, Manzana 558, Distrito Nacional, en contra de la señora Ivelisse Altagracia Russo Rijo, por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo: Rechaza en todas sus partes, la referida instancia y sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 28 de octubre del 2009, así como el escrito justificativo de conclusiones de fecha 28 de septiembre del 2009,

en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Acoge: Las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 28 de octubre del 2009, por la parte demanda, señora Ivelisse Altagracia Russo Rijo, por intermedio de su abogado apoderados especiales, Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, respectivamente, y así como el escrito justificativo de conclusiones de fecha 23 de noviembre del 2009, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente audiencia, manteniendo con todo su valor efectos jurídicos el Contrato de Compra Venta de fecha 20 de marzo del 2003, y consecuentemente el Certificado de título No. 2003-9099, ejecutado en fecha 04 de septiembre del 2003, expedido en fecha 16 de septiembre del 2003, que ampara los derechos de propiedad del Solar 16, Manzana 558, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 260.59 Metros Cuadrados, a favor de la señora Ivelisse Altagracia Russo Rijo; **Sexto:** Compensa: Pura y Simplemente, las costas del procedimiento, a los señores Betania Rijo Cedano, Samaria Rijo Cedano, Esdras Rijo Cedano y José Dolores Rijo Cedano e Ivelisse A. Russo Rijo, por haber ambas partes sucumbido mutuamente, la parte demandante en cuanto a sus conclusiones de fondo, y la parte demanda en cuanto a sus conclusiones incidentales, por lo que en aplicación del artículo 131 del Código Civil Dominicano. Comuníquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción original y demás conocimiento de las disposiciones que le competen del dispositivo de la presente sentencia; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, señores Betania Rijo Cedano, Samaria Rijo Cedano, Esdras Rijo Cedano y José Dolores Rijo Cedano, al pago de las costas con su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, Licdos. Yonis Furcal Aybar y

Alfredo Contreras Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Mala aplicación de la Ley;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación y conjuntamente solicita el rechazo del mismo;

Considerando, que en lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega en síntesis: “a) que, el memorial de casación no contiene un desarrollo preciso de los hechos, ni la alegada violación a la norma legal, y solo se limitan a transcribir textos legales, sin establecer las pretensiones de estas menciones; b) que, el recurso de que se trata es contraproducente y carente de asidero legal, al no cumplir con los requisitos que indica la ley, respecto del contenido que debe observar la instancia relativa al recurso de casación”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, el recurrente sólo ha se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente y señalar artículos del Código Civil, enunciando un único medio que no fue desarrollado, ni presentó los agravios causados respecto de la sentencia impugnada en casación, lo que imposibilita a esta Sala de este alto tribunal el examen del presente recurso, razón por la cual procede que el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Betania, Samaria, Esdras, José Dolores todos de apellidos Rijo Cedano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de abril de 2011, en relación al Solar núm. 16, de la manzana núm. 558, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Rafael León Santos y compartes.
Abogada:	Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo
Recurridos:	Alberto de Jesús Brugal Villanueva y Ocean World, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, Licdas. Argentina De León de Brugal, Fabiola M. Disla Núñez y Lic. Carlos Manuel Ciriaco.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael, Isabel, Elba Cecilia, Hipólito Andrés y Ana Mercedes, todos de apellidos León Santos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0001398-4, 001-0680865-2, 032-0021468-6,

037-0017164-2, 037-00144901-0 y 037-0018949-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fabiola M. Disla Núñez, abogada de la co-recurrida Ocean World, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Manuel Ciriaco, abogado del co-recurrido Alberto de Jesús Brugal Villanueva;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2011, suscrito por la Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0060514-4, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Licda. Argentina De León de Brugal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0001838-9 y 037-0029812-2, respectivamente, abogados del recurrido Alberto de Jesús Brugal Villanueva;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Fabiola M. Disla Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0314927-8, abogada de la co-recurrida Ocean World, S. A.;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó su sentencia núm. 2009-0512, en fecha 26 de mayo de 2009, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, por considerarla procedente y bien fundada, tanto la instancia de fecha 22 de agosto de 2005, inscrita por la Licda. Argentina De León de Brugal, a nombre y representación del señor Alberto de Jesús Puello Villanueva (actualmente Alberto de Jesús Brugal Villanueva), en solicitud de determinación de herederos, ejecución de testamento y aprobación de transferencia; así como las conclusiones que produjera en audiencia dicha abogada, conjuntamente con el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, en la misma representación; **Segundo:** Acoge por considerarlas procedentes y bien fundadas las siguientes conclusiones: a) las producidas por la Dra. Gladys A. Marte Pichardo, a nombre y representación de los señores: José Rafael León, Isabel León Santos, Elba Cecilia León Santos (Elvia) Hipólito Andrés León Santos (Andrés), Ana Mercedes León Santos (Mercedes); y b) las producidas por el Lic. Roberto Martínez Vargas, por sí y por los Licdos. Elda Báez y Pedro Domínguez Brito, a nombre y en representación de la sociedad comercial Ocean World, S. A.; **Tercero:** Declara, que las únicas personas con calidad legal probada para recoger los bienes relictos por la señora Ramona de la Rosa León Clark, y transigir con ellos, lo son sus dos hermanas, señoritas Luz Caridad y María Mercedes León Clark; **Cuarto:** Declara que las únicas personas con calidad legal probada para recoger los bienes relictos por la señora María Concepción o Concepción León Clark, y transigir con ellos, lo son sus dos hermanas, señoritas Luz Caridad y María Mercedes León Clark; **Quinto:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo, el testamento otorgado por la señora Luz Caridad

León Clark, contenido en el acto núm. 5 de fecha 25 de mayo de 1992, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario público para el municipio de Puerto Plata; **Séptimo:** Declara, en consecuencia, que las únicas personas con calidad legal probada para recoger los bienes relictos por la señorita Luz Caridad León Clark, consistente en una porción de terreno de 349,624.90m²., dentro del ámbito de la Parcela núm. 198 del Distrito Catastral núm. 9, de Puerto Plata, y transigir con ellos, lo son sus legatarios instituidos mediante el testamento de fecha 25 de mayo de 1992, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario público para el municipio de Puerto Plata, señores Alberto de Jesús Brugal Villanueva (anteriormente Alberto de Jesús Puello Villanueva) José Rafael León, Amancio Martínez, Isabel León Santos, Elba Cecilia León Santos (Elvia), Hipólito Andrés León Santos (Andrés), Ana Mercedes León Santos (Mercedes); **Octavo:** Aprueba los contratos de poder y cuota litis de fechas 18 de mayo de 1995, otorgado por el señor Alberto de Jesús Puello Villanueva (actualmente Alberto de Jesús Brugal Villanueva), a favor de la Licda. Argentina de León de Brugal y Lic. Aramis Jerez Alvarez; y 12 de junio de 2001, otorgado por los señores José Rafael León, Isabel León Santos, Elba Cecilia León Santos (Elvia), Hipólito Andrés León Santos (Andrés) y Ana Mercedes León Santos (Mercedes), a favor de la Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, y en consecuencia se aprueba la transferencia de los derechos que involucran los mismos a favor de los Licdos. Argentina de León de Brugal y Aramis Jerez Alvarez y Dra. Gladys A. Marte Pichardo, en la forma y proporción que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; **Noveno:** Aprueba la transferencia de derechos contenidos en el acto bajo firmas privadas de fecha 8 de febrero de 2008, debidamente legalizado por la Dra. Delcy García Morán, notario público para el municipio de Puerto Plata, intervenido entre los señores Alberto Brugal Villanueva (anteriormente Alberto Puello Villanueva), (vendedor) y sociedad comercial Ocean World, S. A. (compradora), así como aprueba en todas sus partes los términos y acuerdos contenidos en el acto bajo firmas privadas de fecha 18 de abril de 2008, legalizado por la misma

notario, intervenido entre los señores Alberto Brugal Villanueva (anteriormente Alberto Puello Villanueva), José Rafael León Santos, Isabel León Santos, representada por la Dra. Gladys A. Marte Pichardo, conforme poder de fecha 12 de junio de 2001, Elba Cecilia León Santos, Ana Mercedes León Santos y Carmen Luisa León Valdez; **Décimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Anotar en el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 198 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, que los derechos registrados a favor de las señoritas Ramona de la Rosa León Clark, ascendentes a una porción de 12 Has., 05 As., 38.2 Cas. (120,538.2m²); María Mercedes o Mercedes León Clark, ascendentes a una porción de 3 Has., 95 AS., 62.1 Cas., (39,562.1M²); y María Concepción o Concepción León Clark, ascendentes a una porción de 14 Has., 99 As., 62.5 Cas. (149,962.5m²), deben quedar registrados a favor de la señorita Luz Caridad León Clark; b) Anotar en el mismo Certificado de Título, que los derechos registrados a favor de la señorita Luz Caridad León Clark, consistente en 4 porciones de terreno ascendentes a una porción de 3 Has., 95 As., 62.1 Cas. (39,562.1m²); 12 Has., 05 As., 38.2 Cas., (120,538.2m²); 03 Has., 95 As., 62.1 Cas. (39,562.1m²) y 14 Has., 99 As., 62.5 Cas. (149,962.5 m²); para un área global de 34 Has., 96 As., 24.9 Cas. (349,624.9 m²), por efecto de la presente sentencia deben quedar registrados en copropiedad a favor de los señores Alberto de Jesús Brugal Villanueva, Amancio Martínez, José Rafael León Santos, Isabel León Santos, Elba Cecilia León Santos (Elvia), Hipólito Andrés León Santos, Ana Mercedes León Santos, Ocean World, S. A., Lic. Argentina de León Brugal y Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo; c) Declara que por efecto de la presente sentencia, la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 4, que ampara una porción de terreno de 14 Has., 99 As., 62.5 Cas., dentro de la Parcela núm. 198 del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, expedida a favor de la señorita Concepción León Clark, queda anulada y desprovista de valor y efecto jurídicos; Cancelar las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 4, que amparan las porciones de parcela

registradas a favor de las señoritas Mercedes León Clark, Ramona De la Rosa León Clark y Luz Caridad León Clark, y en su lugar expedir una nueva constancia anotada que ampare esos mismos derechos, consistentes en 4 porciones de terreno con un área global de 34 Has., 96 As., 24.9 Cas. (349,624.9 m²), en co-propiedad a favor de los señores Alberto de Jesús Brugal Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0061544-0, domiciliado y residente en la Av. Malecón, Edificio 17, Apto. núm. 2-B, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a quien corresponde un 10.06% de participación sobre esta parcela, como un bien propio; Amancio Martínez, de generales que no constan, a quien corresponde un 0.88% de participación sobre esta parcela, como un bien propio; José Rafael León Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001398-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a quien corresponde un 3.55% de participación sobre esta parcela, como un bien propio; Isabel León Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0680865-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a quien corresponde un 1.15% de participación sobre esta parcela, como un bien propio; Elba Cecilia León Santos (Elvia), dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0021468-6, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a quien corresponde un 1.15% de participación sobre esta parcela, como un bien propio; Hipólito Andrés León Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0017164-200661544-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a quien corresponde un 1.15% de participación sobre esta parcela, como un bien propio; Ana Mercedes León Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-00144901-1, domiciliado y residente en la casa núm. 81, de la calle John F. Kennedy de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, a quien corresponde un 1.15% de participación sobre esta parcela, como un

bien propio; Ocean World, S. A., sociedad de comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en las oficinas administrativas del Parque Ocean World, sito en la calle Principal núm. 3, del sector de Cofresí, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, R. D., representada por el presidente del Consejo de Directores señor Ludwig Alfred Mester, nacional de las Bahamas, mayor de edad, casado, empresario, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 001-17844090-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, R. D., a quien corresponde un 2.12% de participación sobre esta parcela; Lic. Argentina de León de Brugal, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0029812-2, matrícula del Colegio de Abogados núm. 0350-2813, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, R. D.; y Lic. Aramis Antonio Jérez Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 23786, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, R. D., a quien corresponde un 1.35% de participación sobre esta parcela; y Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0060514-4, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 57 (altos) de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, R. D., a quien corresponde un 2.04% de participación sobre esta parcela; Ordenando a la misma funcionaria que se abstenga de entregar la correspondiente constancia que ampara los derechos referidos previamente, hasta tanto se demuestre por la entrega de los recibos correspondientes, que la sociedad comercial Ocean World, S. A., liquidó los impuestos fiscales correspondientes a la transferencia contenida en el acto de fecha 8 de febrero de 2008, aprobado en el artículo noveno de esta sentencia; y que los señores Amancio Martínez, José Rafael León Santos, Isabel León Santos, Elba Cecilia León Santos (Elvia), Hipólito Andrés León Santos y Ana Mercedes León Santos, liquidaron los impuestos fiscales correspondientes a las sucesiones de donde derivan sus derechos, o

la constancia de exención de los mismos; **Décimo Primero:** Ordena a los señores Alberto de Jesús Brugal Villanueva, Amancio Martínez, José Rafael León Santos, Isabel León Santos, Elba Cecilia León Santos (Elvia), Hipólito Andrés León Santos, Ana Mercedes León Santos, Ocean World, S. A., Licda. Argentina de León de Brugal y Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, someter a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, el proyecto de deslinde y subdivisión de los derechos previamente indicados, debiendo tomar como referencia y en consideración el plano ilustrado preparado por el Agrimensor León Ubaldo Gómez Tavares, Codia núm. 9406, relativo a los derechos y ocupación correspondientes al señor Alberto de Jesús Brugal Villanueva, a los fines de revisión y aprobación de dichos trabajos” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 24 de julio del 2009, suscrita por la Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, en nombre y representación de los señores José Rafael León Santos, Isabel León Santos, Elba Cecilia León Santos, Hipólito Andrés León Santos, Ana Mercedes León Santos y Carmen Luisa León Váldez, contra la Sentencia núm. 2009-0512, de fecha 26 de mayo del 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Determinación de Herederos, Partición, Ejecución de Testamento y Aprobación de Transferencia en la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y Provincia de Puerto Plata; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Carlos Manuel Ciriaco, por sí y por la Licda. Argentina de León de Brugal, en nombre y representación del señor Alberto de Jesús Puello Villanueva ó Alberto de Jesús Brugal Villanueva (parte recurrida), y por la Licda. Fabiola María Disla Núñez, en nombre y representación de la empresa Ocen World, S. A., representada por su presidente Ludwig Alfred Meister (parte recurrida), por ser

precedentes y justas en derecho; y se rechazan las conclusiones vertidas por la Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, en nombre y representación de los señores José Rafael León Santos, Isabel León Santos, Elba Cecilia León Santos, Hipólito Andrés León Santos, Ana Mercedes León Santos y Carmen Luisa Váldez Santos (parte recurrente), y por el Lic. José Aníbal Pichardo, por sí y por el Dr. Florencio Martínez y la Licda. María Emelinda Estévez Mejía, en nombre y representación de los menores Ryan Alfonso Jerez Martínez y Aramis Antonio Jerez Martínez, representado por su madre Sonia Margarita Martínez, (intervinientes voluntarios), por improcedentes y mal fundadas; 3ro.: Se confirma con modificaciones en su dispositivo, por los motivos precedentes, la Sentencia núm. 2009-0512, de fecha 26 de mayo del 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Determinación de Herederos, Partición, Ejecución de Testamento y Aprobación de Transferencia en la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo registrá de la manera siguiente: “**Primero:** Se acoge, por considerarla procedente y bien fundada, tanto en la instancia de fecha 22 de agosto del 2005, suscrita por la Licda. Argentina de León de Brugal, a nombre y representación del señor Alberto de Jesús Puello Villanueva ó Alberto de Jesus Brugal Villanueva, en solicitud de determinación de herederos, ejecución de testamento y aprobación de transferencia, así como las conclusiones que produjera en audiencia dicha abogada, conjuntamente con el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, en la misma presentación; **Segundo:** Se acoge, por considerarlas procedentes y bien fundadas las siguientes conclusiones: a) las producidas por la Dra. Gladys A. Marte Pichardo, a nombre y representación de los señores José Rafael León, Isabel León Santos, Elba Cecilia León Santos (Elvia) Hipólito Andrés León Santos (Andrés), Ana Mercedes León Santos (Mercedes); y b) las producidas por el Lic. Roberto Martínez Vargas, por sí y por los Licenciados Elda Báez y Pedro Domínguez Brito, a nombre y representación de la sociedad comercial Ocean World, S. A.; **Tercero:** Se declara, que las únicas personas con calidad legal

probada para recoger los bienes relictos por la finada Ramona de la Rosa León Clark, y transigir con ellos, lo son sus dos hermanas Luz Caridad León Clark y María Concepción o Concepción León Clark; **Cuarto:** Se declara, que las únicas personas con calidad probada para recoger los bienes relictos por la finada María Concepción o Concepción León Clark, y transigir con ellos, lo son sus dos hermanas Luz Caridad León Clark; **Quinto:** Se declara, que las únicas personas con calidad legal probada para recoger los bienes relictos por la finada María Mercedes o Mercedes León Clark, y transigir con ellos, lo es su hermana Luz Caridad León Clark; **Sexto:** Se declara, como bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo, el testamento otorgado por la finada Luz Caridad León Clark, contenido en el Acto núm. 5 de fecha 25 de mayo de 1992, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata; **Séptimo:** Se declara, en consecuencia, que las únicas personas con calidad legal probada para recoger los bienes relictos por la finada Luz Caridad León Clark, consiste en una porción de terreno con una extensión superficial de 349,624.90 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata, y transigir con ellos, lo son sus legatarios instituidos mediante el testamento de fecha 25 de mayo de 1992, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario Público de los del Número para el Municipio de Puerto Plata, señores Alberto de Jesús Puello Villanueva ó Alberto de Jesús Brugal Villanueva, José Rafael León Santos, Amancio Martínez, Ana Mercedes León Santos, Isabel León Santos, Elba Cecilia León Santos e Hipólito Andrés León Santos; **Octavo:** Se aprueban, los contratos de cuota litis siguientes: a) de fecha 18 de mayo de 1995, con firmas legalizadas por la Lic. Vilma Díaz Colombo, notario público de los del Número para el municipio de Puerto Plata, otorgado por el legatario señor Alberto de Jesús Puello Villanueva ó Alberto de Jesús Brugal Villanueva, a favor de los Licdos. Argentina de León de Brugal y Aramis Antonio Jerez Álvarez; b) de fecha 12 de junio del 2001, con firmas legalizadas por el Dr. Raymundo Rodríguez Peralta, notario público de los del

número para el municipio de Puerto Plata, otorgado por los legatarios señores José Rafael León Santos, Ana Mercedes León Santos, Isabel León Santos, Elba Cecilia León Santos e Hipólito Andrés León Santos, a favor de la Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo; **Noveno:** Se aprueba, el Acto de Cesión de Derechos de fecha 10 de enero de 1996, con firmas legalizadas por el Lic. Juan José De Lancer, Notario Público de los del Número para el Municipio de Puerto Plata, mediante el cual el Lic. Aramis Antonio Jerez Álvarez, renunció a los honorarios y cedió a favor de la Licda. Argentina de León de Brugal, los derechos que pudieren corresponderle respecto del Contrato de Cuota Litis de fecha 18 de mayo de 1995, en cuanto a la representación del señor Alberto de Jesús Puello Villanueva ó Alberto de Jesús Brugal Villanueva, en la Determinación de Herederos, Partición, Ejecución de Testamento y Aprobación de Transferencia que envuelve la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y Provincia de Puerto Plata; **Décimo:** Se aprueba, los contratos siguientes: a) El Contrato bajo firmas privadas, de fecha 8 de febrero del 2008, con firmas legalizadas por la Dra. Delsy García Morán, Notario Público de los del Número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual el legatario señor Alberto de Jesús Puello Villanueva ó Alberto de Jesús Brugal Villanueva, vendió a favor de la empresa Ocean World, S. A., de los derechos que le fueron legados, una porción de terreno con una extensión superficial de 30,196.71 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata; b) El contrato bajo firmas privadas, de fecha 18 de abril del 2008, con firmas legalizadas por la Dra. Delcy García Morán, Notario Público de los del Número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual los legatarios señores José Rafael León Santos, Isabel León Santos, Elva Cecilia León Santos, Hipólito Andrés León Santos, Ana Mercedes León Santos y Carmen Luisa León Váldez, ratificaron el Contrato bajo firmas privadas, de fecha 8 de febrero del 2008, con firmas legalizadas por la Dra. Delcy García Morán, Notario Público de los del Número para el municipio de Puerto Plata, por medio del cual el legatario señor Alberto de Jesús

Puello Villanueva ó Alberto de Jesús Brugal Villanueva, vendió a favor de la empresa Ocean World, S. A., de los derechos que le fueron legados, una porción de terreno con una extensión superficial de 30,196.71 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata;

Décimo Primero: Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar, las constancias de Certificado de Títulos siguientes: 1) La Constancia del Certificado de Título núm. 4 (Párrafo “B”), expedida en fecha 29 de mayo de 1979, a favor de la finada Ramona De la Rosa León Clark, que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de 12 Has., 05 As., 38.20 Cas; 2) La Constancia del Certificado de Título No. 4 (Párrafo “D”), expedida en fecha 29 de mayo de 1979, a favor de la finada Mercedes León Clark, que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has., 95 As., 62.10 Cas.; 3) La Constancia del Certificado de Título No. 4, expedida a favor de la finada María Concepción León Clark, que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de 14 Has., 99 As., 62.50 Cas.; y, 4) La Constancia del Certificado de Título No. 4 (Párrafo “C”), expedida en fecha 29 de mayo de 1979, a favor de la finada Luz Caridad León Clark, que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has., 95 As., 62.10 Cas., todas dentro de la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, b) Hacer, la anotación correspondiente para que las cuatro porciones a ser canceladas dentro de la Parcela núm. 198 del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, con una extensión Superficial total de 34 Has., 96 As., 24.90 Cas., equivalente a 349,624.90 metros cuadrados, queden registradas en la forma y proporción siguiente: 1) 39.77 % (equivalente en terreno a 13 Has., 90 As., 94.17 Cas., ó 139,094.17 metros cuadrados) a favor del señor Alberto de Jesús Brugal Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061544-0, domiciliado y residente en la Avenida Malecón, Edificio 17, Apto. núm. 2-B, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; 2) 3.61 % (equivalente en terreno a 01 Has., 25 As., 77.27 Cas.,

ó 12.577.27 metros cuadrados), a favor del señor Amancio Martínez, de generales que no constan en el expediente, por no haberse depositado ningún documento donde conste su Cédula de Identidad y Electoral; 3) 14.40 % (equivalente en terreno a 05 Has., 03 As., 09.08 Cas., ó 50,309.08 metros cuadrados), a favor del señor José Rafael León Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001398-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; 4) 4.68% (equivalentes en terreno a 01 Has., 63 As., 57.06 Cas., ó 16,357.06 metros cuadrados), a favor de la señora Isabel León Santos, dominicana, mayor de edad, portadora Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0680865-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; 5) 4.68 % (equivalente en terreno a 01 Has., 63 As., 57.06 Cas., ó 16,357.06 metros cuadrados), a favor de la señora Elba Cecilia León Santos (Elvia), dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0021468-6, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; 6) 4.68% (equivalente en terreno a 01 Has., 63 As., 57.06 Cas., ó 16,357.06 metros cuadrados), a favor del señor Hipólito Andrés León Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0017164-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; 7) 4.68 % (equivalente en terreno a 01 Has., 63 As., 57.06 Cas., ó 16,357.06 metros cuadrados), a favor de la señora Ana Mercedes León Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0014490-1, domiciliada y residente en la casa núm. 81 de la calle John F. Kennedy de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; 8) 8.63 % (equivalente en terreno a 03 Has., 01 As., 96.71 Cas., ó 30,196.71 metros cuadrados), a favor de Ocean World, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en las oficinas administrativas del Parque Ocean World, sito en la calle Principal No. 3 del sector de Cofresí, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, R. D., representada por el Presidente del Consejo de Directores, señor Ludwig Alfred Meister, nacional de las Bahamas,

mayor de edad, casado, empresario, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 001-17844090-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, R. D.; 9) 6.60 % (equivalente en terreno a 02 Has., 30 As., 85.12 Cas., ó 23,085.12 metros cuadrados), por concepto de honorarios de abogado a favor de la Licda. Argentina De León de Brugal, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0029812-2, Matrícula del Colegio de Abogados núm. 0350-2813, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y 10) 8.27 % (equivalente en terreno a 02 Has., 89 As., 34.31 Cas., ó 28,934.31 metros cuadrados) por concepto de honorarios de abogado, a favor de la Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0060514-4, con estudio profesional abierto en la calle 12 de julio núm. 57 (altos) de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; c) Abstenerse, de entregar la constancia que ampara los derechos de la sociedad comercial Ocean World, S. A., hasta tanto se demuestre que ha hecho efectivo el pago de los impuestos fiscales correspondientes a la transferencia contenida en el acto de fecha 8 de febrero de 2008, aprobado en esta sentencia; y las constancias que amparan los derechos de los señores Amancio Martínez, José Rafael León Santos, Isabel León Santos, Elba Cecilia León Santos (Elvia), Hipólito Andrés León Santos y Ana Mercedes León Santos, hasta tanto se demuestre que han hecho la liquidación de los impuestos fiscales correspondientes a las sucesiones de donde derivan sus derechos, o la constancia de exención de los mismos; d) Radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva, inscrita o registrada en los libros de ese Departamento, sobre la Parcela No. 198 del Distrito Catastral No. 9 de Puerto Plata; **Décimo Segundo:** Se ordena, a los señores Alberto de Jesús Puello Villanueva ó Alberto de Jesús Brugal Villanueva, Amancio Martínez, José Rafael León Santos, Isabel León Santos, Elba Cecilia León Santos (Elvia), Hipólito Andrés León Santos, Ana Mercedes León Santos, Ocean World, S. A., Lic. Argentina de León de Brugal y Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, someter a la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, el proyecto de deslinde y subdivisión de los derechos previamente indicados, debiendo tomar como referencia y en consideración el plano ilustrativo preparado por el Agrimensor León Ubaldo Gómez Tavarez, Codia No. 9406, relativo a los derechos y ocupación correspondientes al señor Alberto de Jesús Puello Villanueva ó Alberto de Jesús Brugal Villanueva, a los fines de revisión y aprobación de dichos trabajos técnicos”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes no enuncian de manera explícita, ningún medio pero se puede deducir el siguiente: Desnaturalización de los hechos y violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por José Rafael León Santos y compartes, contra la sentencia objeto del presente recurso, alegando que la parte recurrente no establece en qué consisten los medios del recurso de casación invocados por ellos, en el que fundamentan su recurso, tal y como lo exigen los artículos 1 y 5 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08; por lo que de manera principal el recurso de casación interpuesto por los recurrentes debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación, en su artículo 5, modificado por la Ley 491-08, prevé de manera precisa la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; dando al traste

del artículo que acabamos de citar, que en las materias anteriormente citadas el recurso de casación deberá en principio, indicar los medios en que se fundamenta y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando como en la especie, el memorial introductorio no contenga las menciones señaladas;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, pues es indispensable además que los recurrentes desenvuelvan aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia del 11 de febrero de 2011 y suscrito por la Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, abogada constituida por los recurrentes José Rafael León y compartes, no contiene la exposición precisa de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco indica los principios jurídicos violados por la sentencia impugnada, ni su breve escrito contiene argumentaciones, alegatos, agravios y expresiones ponderables que permitan determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado; que por consiguiente el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Rafael León y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de noviembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Manuel Ciriaco Gonzalez y Licda. Argentina de León de Brugal, abogados del co-recurrido Alberto de Jesús Puello Villanueva, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de marzo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Valerio García Castillo y Edilio Antonio García García.
Abogados:	Lic. Rafael Mateo.
Recurridos:	El Ducado, C. por A. y Luis Conrado Cedeño.
Abogados:	Lic. Juan F. Puello Herrera, Licdas. Paula M. Puello, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Dra. Natalia Ramos Mejía y Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo y Edilio Antonio García García, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0105176-2 y 031-

0110468-9, domiciliado y residente, el primero, en la Ramona, y el segundo en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Rafael Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0013701-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y la Dra. Natalia Ramos Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154180-3, 001-0153509-4, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1097613-1, respectivamente, abogados del recurrido El Ducado, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0193328-1, abogado del recurrido Dr. Luis Conrado Cedeño;

Visto la Resolución núm. 3679-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar la exclusión de los recurrentes Valerio García Castillo y Edilio Antonio García García;

Visto la Resolución núm. 3563-2008, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2008, mediante la cual declara inadmisibile el desistimiento del memorial de defensa del Dr. Luis Conrado Cedeño;

Que en fecha 21 de julio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, en relación con las Parcelas Nos. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral No. 11/3ra., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó las Decisiones No. 1 de fecha 31 de agosto del 1998 y No. 2 de fecha 25 de julio del 2003, cuyos dispositivos aparecen transcritos en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Benito y Andrés Bigay Lappost y compartes, Félix Pache del Río, Genaro Jiménez A., Oscar Rodríguez y compartes, Rubén Darío Fernández, Edilio Antonio García G., Priscila Inmobiliaria, C. por A., Fabio López H. y Valerio García Castillo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 13 de marzo del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, la

intervención voluntaria del Sr. José Antonio García Pacheco, representado por el Dr. Natanael Grullón de la Cruz; 2do.: Se rechaza, por los motivos que constan, la solicitud de audición de testigos, planteada por el Lic. Juan Morey Váldez, en representación del Dr. Rubén Darío Espaillat; 3ro.: Se acogen, en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelación incoados por: a) Los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Rijo Castro, a nombre y representación de los Sres. Benito y Andrés Bigay Lappost y compartes; b) Los Dres. Teófilo Zorrilla J. y Néstor Julio Santana N., de fecha 18 de agosto de 2003, a nombre de los señores Félix Pacheco del Río, Genaro Jiménez, Oscar Rodríguez y compartes; c) Los Dres. Juan Rafael Morely Sánchez, Pedro Néstor Caró Minaya, Juan Morey Váldez y Lic. Antonio Nolasco Benzo, de fecha 21 de agosto de 2003, a nombre del señor Rubén Darío Fernández; d) El Lic. Kelmer Borso Tibor de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Edilio Antonio García G.; e) El Lic. Rafael Mateo, sustituido por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, de fecha 22 de agosto de 2003, a nombre de Priscilla Inmobiliaria, C. por A.; f) El Dr. Rafael Octavio Ramírez G., de fecha 8 de enero de 2004, a nombre de los señores Fabio López H. y Edilio García; g) Los Dres. Reynaldo E. Aristy Mota y Vianka Isabel Sosa Bautista, en fecha 4 de agosto de 2003, a nombre de Valerio García Castillo, todos contra las Decisiones núms. 1 y 2, de fechas 31 de agosto de 1998, y 25 de julio de 2003, dictadas por los Tribunales de Jurisdicción Original, respectivamente, con relación a las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia; 4to.: Se rechazan las conclusiones vertidas por las partes apelantes, más arriba nombradas, sustituyendo al Lic. Rafael Mateo por los Dres. Domingo Tavares y Mayra Tavares, por falta de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Zonya Uribe y Manuel Cáceres, en representación del Sr. Luis Conrado Cedeño, las del Lic. Juan Francisco Puello Herrera, en representación de El Ducado, C. por A., las del Dr. Gustavo Biaggi Pumarol y

Alexandra Cáceres, en representación de Inversiones Azul del Este Dominicana, Hotel Catalonia y Paraíso Tropical; 5to.: Se confirman por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia las decisiones recurridas y revisadas, más arriba descritas, cuyos dispositivos rigen de la manera siguiente: a) La núm. 1 de fecha 31 de agosto de 1998: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Luis Conrado Cedeño Castillo y Manuel W. Medrano Vásquez, de fecha 15 de julio de 1998; **Segundo:** Que deber ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, mantener la vigencia del Certificado de Título núm. 95-750 y 95-808, que ampara el derecho de propiedad de Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, expedido a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A. e Inversiones Azul de Este Dominicana, S. A., expedido a su favor en fechas 6 de diciembre de 1995, 17 de enero de 1996 y 29 de abril de 1997; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, a los Sucesores de la Sra. Viviana Lappost Vda. Bigay, solicitar del Tribunal de Tierras que se ordene la localización de posesiones y el deslinde de las porciones de terreno adjudicadas a favor de la Sra. Viviana Lappost Vda. Bigay amparado en la carta constancia de fecha 17 de marzo de 1994, con una extensión superficial de 8 Has., 61 As., 63.52 Cas., dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, y otra con una extensión superficial de 489.50 tareas según la carta constancia de fecha 15 de agosto de 1996, amparado por el Certificado de Título núm. 71-5 dentro de la misma parcela; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, levantar cualquier oposición que exista en las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, amparadas por los Certificados de Títulos núms. 95-750 y 95-808, expedida a favor del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y las compañías Cabeza de Toro, S. A. e Inversiones Azul del Este Dominicana”; b) La núm. 2 de fecha 25 de julio de 2003: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, solicitada por los

señores Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez y Lic. Néstor Julio Santana Núñez, en representación de los señores Félix Pacheco del Río, Genaro Jiménez Avila, Oscar Rodríguez y compartes, por frustratoria e improcedente; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates, formulada por los Dres. Manuel María Mercedes Medina, Teófilo Peguero, Luis T. W. Valenzuela, Luis Hernández Concepción, Julio César Peña Ovando y Luis Arturo Arzeno R., en representación de los señores Andrés Bigay Lappost, Seudilio Lappost, Feliciano Bigay Lappost y compartes, por frustratoria, improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención voluntaria del señor Rubén Darío Fernández Espaillat, por intermedio de sus abogados Dr. Juan Morey Valdez y los Licdos. Pedro Néstor Caró Minaya y Juan Rafael Morey Sánchez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada y falta de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida la intervención voluntaria de Priscilla Inmobiliaria, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Rafael Mateo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, infundada y falta de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida, la intervención voluntaria del señor Edilio García Castillo, por conducto del Lic. Elemer Barbosa, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Acoger, como al efecto acoge, como buena válida, la intervención voluntaria de los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro, en representación de los sucesores de Viviana Lappost Vda. Bigay, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes y mal fundadas ya que las mismas hacen referencia a una litis sobre terreno registrado, instruido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; **Séptimo:** Acoge, como al efecto acoge, como buena y válida la intervención voluntaria de Azul del Este Dominicana, S. A., representada por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, mantener como bueno y válido, el

deslinde de la Parcela núm. 67-B-202-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, la cual está amparada en el Certificado de Título núm. 98-808; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la intervención del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez de fecha 20 de febrero de 2001, a nombre y en representación del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acogen, las conclusiones vertidas en la audiencia, así como en el escrito ampliatorio del 9 de febrero de 2003; **Noveno:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio del señor Valerio García Castillo, por conducto de sus abogados Dr. Reynaldo E. Aristy Mota y Licda. Isabel Sosa Batista, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Domingo Tavares Areche, quien actúa por sí y por la Dra. Mayra Josefina Tavares Aristy, en representación de Paraíso Tropical, S. A.; **Décimo Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida, la intervención voluntaria del El Ducado, C. por A., representada por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera y Gisela Cueto González, y en cuanto al fondo, acoger las conclusiones vertidas en su escrito ampliatorio; **Décimo Segundo:** Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el Agrimensor Simeón Familia, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras; **Décimo Tercero:** Revocar, en todas sus partes, la resolución de fecha 7 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó el deslinde de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 99-230, que ampara el derecho de propiedad de Parcela núm. 67-B-107 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor de Rubén Darío Fernández Espallat y en consecuencia ordena al mismo funcionario, que expida una carta

constancia que ampare los derechos de Rubén Darío Fernández Espailat, pero dentro de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Quinto:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, practicado por el Agrimensor Amparo Tiburcio, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Décimo Sexto:** Revocar, en todas sus partes, la resolución de fecha 8 de septiembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; **Décimo Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar el Certificado de Título núm. 98-929, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedido a favor del señor Edilio García Castillo, y en consecuencia, se ordena al referido funcionario, expedir una carta constancia que ampare los derechos del señor Edilio García Castillo, pero dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de éste Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que los recurrentes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y motivación de las razones por las cuales se decide acoger como prueba el informe de fecha 26 de junio del 2002; **Cuarto Medio:** Mala ponderación de la prueba; **Quinto Medio:** Mala ponderación de los hechos; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento del medio de prueba; **Séptimo Medio:** Falta de motivación legal de la decisión y Violación a la máxima “no hay nulidad sin agravio”; **Octavo Medio:** Violación a la Ley y al Derecho. (Violación a los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras. Artículos 2228 del Código Civil y al artículo

8, numeral 5 de la Constitución; **Noveno Medio:** Desnaturalización procesal a cargo del juez; **Decimo Medio:** Contradicción de fallos; **Onceavo Medio:** Desnaturalización Procesal a cargo del juzgador; **Doceavo Medio:** Omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido propone en sus alegatos la inadmisión del recurso de casación, alegando que Valerio García Castillo le ha notificado dos recursos de casación contra la misma decisión hoy impugnada, el primero de los cuales le fue notificado en fecha 19 de mayo de 2006, por Acto Núm. 401-2006 del ministerial Silverio Zapata Galán, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aunque el memorial de defensa no lo identifica, lo que aparece en el número 21 de los documentos depositados por el recurrido con fecha 18 de agosto del 2006 y que es en el que este apoya el incidente de inadmisión que se examina, lo es sobre el acto de alguacil No. 342-2006, del 19 de junio de 2006, el cual no fue notificado a requerimiento del recurrente, motivo por el cual la inadmisión propuesta por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el primer medio de casación invocado por los recurrentes se fundamenta en que su derecho de defensa le fue violado, ya que ellos no fueron citados ante el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por lo que no formaron parte del proceso que dio como resultado la decisión No. 1 dictada en fecha 31 de agosto del 1988, negándole así el derecho y la oportunidad de estar en la inspección de la cual surgió el informe que fundamenta la decisión, mediante la cual es cancelado el deslinde de la Parcela 67-B-114 de su propiedad, lo que constituye una estocada mortal a las garantías legales y al debido proceso de Ley como prerrogativa de la que es titular todo justiciable y que tiene el deber y la obligación de garantizar los administradores de justicia; que al ordenar el Tribunal a-quo la fusión de la decisión No. 1 y la decisión No. 2 dictada por

el Tribunal de Jurisdicción Original le fue violado su derecho de defensa; que el juez de jurisdicción original admitió como prueba el informe de una inspección realizada en ausencia de una parte fundamental del proceso; que la compañía Inversiones Azul del Este, S.A., ni en sus conclusiones dictadas en audiencia de fecha 31 de octubre de 2002, ni en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 21 de marzo de 2003, formula solicitud respecto a la parcela 67-B-202-B, limitándose a concluir respecto a la parcela 67-B-199, 67-B-199-A, 67-B-199-B, 67-B-202 y 67-B-202-A; que el Tribunal a-quo negó la solicitud de audición de testigos;

Considerando, que el tribunal a-quo según se ha podido ponderar del estudio de la sentencia evacuada, no violó el derecho de defensa de los recurrentes en cuanto a la presentación de sus conclusiones, ya que se ha podido comprobar que el Tribunal a-quo concedió un plazo de 30 días a ambas partes para el depósito y presentación de sus conclusiones dejando claro que una vez vencido dicho plazo el expediente quedaría en estado de recibir fallo; lo que deja ver a toda luz que se le dio el plazo pertinente y suficiente para que emitieran sus defensas;

Considerando que, en relación a la alegada violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes, este se basa en que ellos no fueron citados, cuando se conoció en jurisdicción original el fondo de la litis sobre derechos registrados, cuya finalidad jurídica tenía por naturaleza la nulidad de los deslindes de las parcelas arriba mencionadas, y que por cuyo proceso fue dictada la Decisión No. 2, sin embargo, la sentencia hoy impugnada dejó claramente establecido en uno de sus considerandos que el hoy recurrente Valerio García Castillo tuvo la oportunidad de presentar su memorial de defensa ante dicha jurisdicción asunto que consta en las páginas 6 y 28 de la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original antes mencionada, las cuales hacen referencia a la comparecencia por ante dicho tribunal del Dr. Reinaldo Aristy Mota, abogado constituido y representante del Sr. Valerio García Castillo, hoy recurrente y también del rechazo de las conclusiones por él vertidas por ante ese tribunal de 1er. grado;

que además para robustecer la decisión evacuada por el tribunal a-quo quedó igualmente demostrado que el recurrente a través de sus conclusiones depositadas ante el tribunal a-quo, concluye diciendo que: “Yo pienso que realmente existe otro expediente, con motivo a un recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de fallo, por lo que convendría la fusión de ambos”, asunto este que dejó en evidencia que tenía conocimiento de ese recurso y aceptó la fusión de ambos; por lo que quedó más que demostrado que al recurrente no se le violó su derecho de defensa, y que el tribunal a-quo hizo una correcta motivación de la sentencia haciendo una correcta apreciación de los hechos;

Considerando, que en relación al Sr. Edilio García la corte a-qua pudo comprobar que ciertamente el hoy co-recurrente Edilio García compareció y depositó sus conclusiones por ante el Tribunal de Jurisdicción Original a través del Dr. Elemer Barbosa según se puede comprobar en la página 22 de la citada Decisión No. 2 de fecha 25 de julio del 2003;

Considerando, que el tribunal a-quo fusionó los expedientes 200218416, que contiene el recurso de apelación contra la decisión No. 1 de fecha 31 de agosto del 1998, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y el expediente 200202302 que contiene el recurso de apelación interpuesto contra la decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 25 de julio del 2003, fundamentados que ambas decisiones contenían una misma litis respecto a las mismas parcelas; que la fusión de ambas decisiones arrastra a las partes envueltas a una misma decisión por lo que las conclusiones presentadas por una de las partes ante una jurisdicción tal es el caso de Edilio García, lo arrastra a la otra pues la decisión que emanó ligó tanto a una como a la otra;

Considerando que, los recurrentes consideran le fue violado su derecho de defensa al admitir como prueba el informe de inspección antes citado; que esta Sala la Suprema Corte de Justicia como ha señalado en ocasiones anteriores reconoce que el juez tiene la

facultad por el poder soberano de apreciación, que le corresponde determinar los hechos y documentos aportados al litigio dándoles el sentido y alcance que estos tienen sin que, como ocurrió en la especie, esa ponderación y apreciación no constituyeron ninguna violación al derecho defensa, en consecuencia por todo lo anteriormente expuesto el primer medio de casación invocado debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, presentado por los recurrentes estos invocan que el Tribunal de Jurisdicción Original se avocó a emitir un fallo extra petita; que dicho alegato se basa en que como fue copiado anteriormente, la Compañía Inversiones Azul del Este, S.A., ni en sus conclusiones dictadas en audiencia de fecha 31 de octubre del 2002, ni en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 21 de marzo de 2003, formula solicitud respecto a la parcela 67-B-202-B, limitándose a concluir respecto a la parcela 67-B-199, 67-B-199-A, 67-B-199-B, 67-B-202 y 67-B-202-; esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a estos alegatos ha podido comprobar que en relación a la parcela No. 67-B-202-B, el Sr. Luis Conrado Cedeño en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 9 de febrero del 2003, las cuales se encuentran transcritas en la Decisión No. 2 del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey de fecha 25 de julio del 2003, solicitó lo siguiente: “**Sexto:** Declarar como terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe a la compañía El Ducado, C. por A. de las Parcelas 67-B-199-A y 67-B-202-A, del Distrito Catastral 11/3ra. de Higüey, así como la Compañía Inversiones Azul del Este Dominicano, S. A., respecto de la parcela 67-B-202-B, del Distrito Catastral No. 11/3ra. de Higüey; que dicho tribunal acogió como buenas y válidas dichas conclusiones emitiendo en su fallo la siguiente opinión: “declarar como buena y válida la intervención voluntaria del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez de fecha 20 de febrero del 2001, a nombre y representación del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se acogen, las conclusiones vertidas en la audiencia, así como en el escrito ampliatorio del 9 de febrero del 2003”; que al tribunal de alzada en su sentencia evacuada decir “que esta sentencia

adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de las Decisiones apeladas, revisadas y confirmadas, con esto ratificó como buenas y válidas las conclusiones presentadas en jurisdicción original el Sr. Luis Conrado Cedeño, así como respecto de la Compañía Azul del Este Dominicana, S. A., por ser una adquirente de buena fe y a título oneroso en relación a la Parcela núm. 67-B-202-B, amparada en su certificado de título No. 98-808; que en consecuencia el segundo medio de casación que se invoca debe ser desestimado, por carecer este de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del tercer, cuarto, quinto, sexto, noveno y onceavo medios de casación los cuales se reúnen por su similitud para su estudio y decisión, los recurrentes alegan la falta de ponderación y motivación de las razones por las cuales el Tribunal Superior de Tierras escogió el informe de fecha 26 de junio del 2002 sin dar motivos, ni explicar cuáles razones le indujeron a escogerlo y a rechazar los demás; mala ponderación de la prueba, pues dicho informe no reunía las condiciones para servir de prueba, que permita establecer una ponderada verdad que pueda solventar y/o sostener una decisión judicial confiable; mala ponderación de los hechos, al acoger las conclusiones del escrito ampliatorio de El Ducado, C. por A.; que igualmente incurrió en omisión de estatuir en el entendido de que le fue solicitado al Tribunal de Jurisdicción Original que declarara inadmisibile en su demanda al Ducado C. por A, por no tener terrenos registrados en la parcela 67-B, ante la fecha en que deslindada la parcela 67-B114 y en ninguna parte de la sentencia consta que el Juez se haya referido a tal solicitud;

Considerando que, en cuanto al informe No. 4853 de fecha 26 de junio del 2002 mencionado por el hoy recurrente, el tribunal a-quo comprobó que por mandato de la Decisión 22 de fecha 14 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras se realizaron los trabajos técnicos de una inspección en los inmuebles en litis, y que como consecuencia de dicha orden fue que se emitió el reporte de inspección arriba mencionado; que dicho reporte de inspección el tribunal de alzada pudo comprobar igualmente que “de acuerdo a las

declaraciones comprobadas por la inspección ofrecida en el terreno por el agrimensor Simeón Familia y del informe rendido por este a la magistrada Juez Presidente del Tribunal de Tierras, de fecha 3 de mayo de 2001, el cual dice que el deslinde de la parcela No. 67-B-107 del Distrito Catastral No. 11/3ra del municipio de Higüey, se realizó sin existir ocupación de su cliente en los terrenos que estaban en posesión de la familia Montilla (Parcela No. 67-B-24 del Distrito Catastral No. 11/3ra. del Municipio de Higüey), información que se obtuvo posteriormente al deslinde. El agrimensor además informa, que los datos para realizar la línea de conexión, fueron tomados erróneamente, es por eso que la parcela No. 67-B-107, aparece en el plano de ubicación de la Dirección General de Mensuras Catastrales, encima de los terrenos de Dr. Luis Conrado Cedeño, quien al deslindarlas pasó a ser Parcela No. 67-B-202, del Distrito Catastral No. 11/3ra. Parte. Del Municipio de Higüey. Que la parcela no. 67-B-107, solo fue ajustada en planos, a las parcelas Nos. 67-B-107 y un resto de la parcela no. 67-B, que luego parte de ese resto se convirtió en parcela No. 67-B-114 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, y no en el terreno...”; que el hecho que el juez a-quo ponderara el informe presentado por el agrimensor Simeón Familia al emitir el fallo no puede ser calificado como una desnaturalización de los hechos pues el mismo lo tomó en calidad de un documento que le fuera suministrado por la entidad competente y que venía como una orden emitida mediante decisión No. 22 de fecha 14 de enero del 2002 por dicho Tribunal Superior de Tierras; que el juez tiene la capacidad de considerar que documentos toma o desecha o tienen mayor relevancia al momento de evacuar su fallo;

Considerando, que es criterio reiterado de esta Corte de Casación que “Los jueces de fondo no están obligados a describir y enumerar en sus sentencias, uno por uno, los documentos en que se basaron para formar su convicción siendo suficiente que exprese que el fallo es el resultado de lo ponderado de sus documentos que componen el expediente”, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio, los recurrentes, alegan que el Juez de Jurisdicción Original incurrió en el vicio de la falta de motivación legal, en razón a que no dejó ninguna señal, ni en los considerandos, ni en el dispositivo, de cual texto le sirvió de fundamento legal para cancelar los deslindes a las parcelas 67-B-107 y 67-B-114, ni señala cuáles textos de la ley y del reglamento de mensuras, fueron violados y cuya inobservancia conlleven la anulación como sanción;

Considerando, que en este mismo medio de casación los recurrentes alegan igualmente, que el tribunal a-quo violó la máxima “no hay nulidad sin agravio”, apoyado en que El Ducado, C. por A. se limitó a solicitar la nulidad del deslinde por falsa sustentación en la documentación y por no tener Valerio García Castillo la ocupación, pero no invocó cuáles agravios le provocaban esos supuestos hechos;

Considerando, que a los jueces del tribunal de alzada adoptar los motivos del fallo apelado no incurrieron en ninguna falta o vicio, ya que basta con que estos sean suficientes y pertinentes para que dicho tribunal decida acogerlos; que además para emitir su fallo lo hizo tomando en cuenta la irregularidad cometida en los trabajos técnicos de deslinde, y que fueron anulados tal y como lo plantea en uno de los considerandos de la sentencia hoy impugnada; que un deslinde practicado en la forma en que se realizó bastaba para su nulidad el hecho de ocupar el área que como demostró el informe correspondía al área ocupada por los recurridos; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su octavo medio de casación alegan en síntesis que, lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original de Higüey refrendado por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la decisión recurrida, constituye una mala aplicación de la ley porque el juez no ponderó las condiciones objetivas definidas por la ley y el derecho para considerar poseído un terreno;

Considerando que, el tribunal a-quo motivo su fallo sobre la base de los argumentos y las pruebas que le fueran aportadas, que el mismo consideró que en el expediente existían pruebas literales suficientes,

para que ese tribunal de alzada pudiera evacuar su decisión; que en ese sentido, es bien sabido que los jueces del fondo tienen amplias facultades, para considerar cuáles medios propuestos pueden ser admitidos y a cuáles de ellos les da mayor relevancia a fin de poder de manera clara y precisa formular su fallo; que los jueces dieron por establecido que los señores Valerio García Castillo compartes realizaron el deslinde sobre las parcelas en cuestión, desconociendo las posesiones de quienes se encontraban establecidos en la parcela matriz, que era propiedad del Sr. Luis Conrado Cedeño, causante de los derechos de El Ducado, C. por A. y de Inversiones Azul del Este; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su décimo medio de casación, alegan hubo contradicción de motivos ya que el Juez de Jurisdicción Original de Higüey por un lado decidió acoger la intervención voluntaria de Luis Conrado Cedeño acogiendo además las intenciones y conclusiones del Ducado, C. por A., aceptando con esto el deslinde de la parcela 67-B-114, pero posteriormente el juez procede a anular el deslinde de la parcela 67-B-114, incurriendo con esto en una contradicción de fallo; que igualmente el mismo tribunal por un lado coloca a la parcela 67-B-114 colindando con la 67-B-202 y por otro lado coloca a dicha parcela 67-B-114 encima de los terrenos ocupados por Luis Conrado Cedeño, o sea sobre la Parcela núm. 67-B-202;

Considerando, que ha quedado comprobado por esta corte, que el tribunal a-quo no incurrió en las faltas y vicios alegados por los recurrentes, pues para el mismo fallar como lo hizo tomó en cuenta los informes de inspección que le fueron presentados mediante los cuales pudo contactar siendo concluyente y el deslinde resultante como parcela 67-B-114 por haberse practicado contrario a la ley y el reglamento quedaba anulado; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su doceavo medio de casación alegan que, en ninguna parte de la sentencia hoy impugnada consta

que el juez haya hecho referencia a la solicitud que se le hiciera de que se declarara inadmisibile la demanda interpuesta por El Ducado, C. por A., por no tener terrenos registrados en la parcela 67-B, ante de la fecha en que deslindada la parcela 67-B-114; que tampoco el Juez de Jurisdicción Original estatuyó en relación al pedido que se le hizo respecto de declarar la nulidad de la parcela 67-N-199 y demás parcelas derivadas de ella;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la co-recurrida El Ducado C. por A., cuando adquirió las parcelas en litis lo hizo frente a la existencia de un certificado de título que amparaba los derechos en dichas parcelas delimitadas por la ocupación particular del predio por parte de quien adquirió sus derechos, que lo fue el Sr. Luis Conrado Cedeño desde el año de 1984; por lo que la recurrida, reunió todas las características de un tercer adquirente de buena fe;

Considerando, que el tribunal a-quo acogió las conclusiones presentadas por la recurrida Cía. El Ducado, C. x A., dejando por entendido que la mismo hizo una aportación fehaciente de su derecho ejercido sobre la parcela en cuestión, por lo que el Doceavo medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que tanto del examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance y sentido; que por tanto los medios propuestos deben ser desestimados, por carecer de fundamento y el recurso de casación rechazado por improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo y Edilio Antonio García contra la sentencia de fecha 13 de marzo del 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Central, en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del

municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y la Dra. Natalia Ramos Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gagnoa Enterprices, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.
Recurrida:	Winton Trading Group Corporation.
Abogados:	Dr. Genaro Silvestre Scroggins, Licdos. Vinicio Castillo Semán y Joel Carrasco.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías: Gagnoa Enterprices, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social abierto en la calle Paseo del Oeste, edificio Bio-Nuclear, sector La Rosa, Santiago, representada por su Presidente, Manuel de Jesús

Matos De León, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 109-0001541-2; Islas Jónicas, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 78, Santiago, representada por su Presidente, Francisco Almánzar Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0196170-4; y Alcarabea Comercial, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Kilómetro 7 ½ de la Avenida Independencia esquina San Pablo, de esta ciudad, representada por su Presidente, Rudys Daniel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0003805-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Vinicio Castillo Semán y Joel Carrasco, abogados de la recurrida, Winton Trading Group Corporation;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-000049-7, abogado de las recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Genaro Silvestre Scroggins y el Lic. Vinicio A. Castillo Semán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1 y 001-0975861-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de junio de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de unas solicitudes de transferencias depositadas ante el Registro de Títulos de Samaná en relación a las Parcelas núms. 3913, 3923-C y 3923-D del Distrito Catastral núm. 7 de Samána, la Registradora de Títulos, en ocasión de un Recurso de Reconsideración elevado por las hoy recurrentes, dictó los oficios núms. 5640903552, 5640903553, 5640903554, mediante los cuales rechazó definitivamente las transferencias solicitadas; b) que contra dichos oficios, las hoy recurrentes interpusieron el correspondiente Recurso Jerárquico ante la Dirección Nacional de Registros de Títulos, la cual dictó en fecha 26 de marzo de 2010, las Resoluciones núms. 08-0310, 09-0310 y 10-0310, cuyos dispositivos son: 1) “**Primero:** Declara inadmisibile el presente Recurso Jerárquico interpuesto por Alcarabea Comercial, S. A., contra la actuación de la Registradora de Títulos de Samaná, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 163 del Reglamento General de Registros de Títulos, modificado; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente Resolución a toda parte envuelta para los fines correspondientes”; 2) “**Primero:** Declara inadmisibile el presente Recurso Jerárquico interpuesto por Comercial Islas Jónicas, S. A., contra la actuación de la Registradora de Títulos de Samaná, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 163 del Reglamento General de Registros de Títulos, modificado; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente Resolución a toda parte envuelta para los fines correspondientes”; 3) “**Primero:** Declara inadmisibile el presente Recurso Jerárquico interpuesto por

Gagnoa Enterprises, S. A., contra la actuación de la Registradora de Títulos de Samaná, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 163 del Reglamento General de Registros de Títulos, modificado; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente Resolución a toda parte envuelta para los fines correspondientes”; c) que sobre los Recursos Jurisdiccionales interpuestos contra estas resoluciones en fecha 14 de mayo de 2010, suscritos por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, intervenido la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se libra acta a favor del abogado de la parte impugnada, donde se hace constar, que conforme al documento No. 12 del inventario suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, en representación de los recurrentes, mediante Acto del ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Razón Social Desarrollos Condor, S. A., fue puesta en causa para el conocimiento de los recursos que han sido fusionados, no obstante no comparecer ni presentar ningún medio de pruebas; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso jurisdiccional interpuesto por las Sociedades Comerciales: Islas Jónicas, S. A., Alcarabea Comercial, S. A., y Gagnoa Enterprises, S. A., contra las Resoluciones números 08-0310, 09-0310 y 10-0310 de fechas 26 de marzo del 2010, dictadas por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, relativas a las parcelas 3923-C, 3923-D y 3913 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declaran sin efecto jurídico en esta instancia, las indicadas resoluciones de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por las razones que figuran expuestas anteriormente; **Cuarto:** Se rechaza el recurso jerárquico incoado contra las resoluciones emitidas por la Registradora de Títulos de Samaná, por encontrarse estas sustentadas con estricto criterio legal y de derecho, por lo que éste tribunal declara buenas y válidas las actuaciones administrativas de la indicada funcionaria en el caso de la especie, al corresponderse con la ley y las normativas reglamentarias; **Quinto:** Se ordena la

compensación de las costas del procedimiento, por los motivos que figuran anteriormente expuestos; **Sexto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder a remitir copia de la presente sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines de lugar”;

Considerando, que en su recurso de casación las recurrentes no proponen ningún medio de casación en contra de la decisión impugnada, sino que hacen una relación de los hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por las compañías Gagnoa Interprices, S. A., Islas Jónicas, S. A., y Alcarabea Comercial, S. A., contra la sentencia objeto del presente recurso, por falta de exposición de los medios y de emplazamiento de todas las partes involucradas;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que fundamenta su recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso las recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa y a enunciar, copiándolos, los textos legales sin señalar en qué consisten las violaciones a los mismos, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede acoger el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de ponderar el otro argumento propuesto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las compañías Gagnoa Enterprices, S. A., Islas Jónicas, S. A., y Alcarabea Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de noviembre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 3913, 3923-C y 3923-D del Distrito Catastral núm. 7 de Samána, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. Genaro Silvestre Scroggins y el Lic. Vinicio A. Castillo Semán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Santo Pérez Santos y compartes.
Abogados:	Licda. Gloria María Hernández, Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Arias Encarnación.
Recurridos:	Fernando Hazoury Toral y compartes.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1) Santo Pérez Santos, 2) José Altagracia Germán, 3) Gregorio Medina Batista, 4) Braulio Báez, 5) Andrés Pérez, 6) Meclito Martínez, 7) Amable De la Rosa, 8) Teófilo Rodríguez, 9) Guillermo Sierra Valera, 10) Julián Arias, 11) Paulino Jiménez, 12) Cecilio Lara, 13) José Reyes,

14) Alejandro Valera, 15) Manuel Emilio Jiménez, 16) José A. Báez, 17) Modesto Valdez Dionisio, 18) Jaime Rodríguez, 19) Bienvenido Jiménez, 20) Mateo Linares, 21) Ovispo Brea Vallejo, 22) Luis Sierra, 23) César Ventura, 24) Felipe Brea, 25) Damazo Soler, 26) Rafael Cruz, 27) Francisco Mateo Valera, 28) Angel Florentino, 29) David Brea Vallejo, 30) Meregildo Carmona, 31) Lorenzo Cid, 32) Antonio Martínez, 33) Ramón De los Santos B., 34) Carpi Vallejo Vizcaíno, 35) Alfredo Rodríguez, 36) Eusebio Lara López, 37) Apolinar Alcántara, 38) Juan Sánchez, 39) Bartolo Puello, 40) Ruddy Valera, 41) Jacinto Valdez Dionisio, 42) Juan Carlos De la Rosa, 43) Luciola Rosario, 44) Anastacio Linares Vizcaíno, 45) Alejandro Vallejo, 46) Marino Naranjo, 47) Simón Santana, 48) Egol Israel Núñez, 49) Benito Parra Vásquez, 50) Francisco Linares Vizcaíno, 51) Rafael Vásquez, 52) Cristian Ciprian, 53) Confesor De la Cruz, 54) Bernardo Silverio, 55) Fausto Rojas, 56) Hipólito Sánchez, 57) Máximo González, 58) Juan Bautista Aybar, 59) Pedro Ramírez, 60) Martín Amparo, 61) Benito Guace, 62) Juan Vallejo, 63) Cristóbal Mateo Valdez, 64) Miguel Valdez Rodríguez, 65) Rafael Sierra Sánchez, 66) Brígido Araujo Rodríguez, 67) Bienvenido Cruz, 68) Wellington David Rodríguez, 69) Tomás Lara López, 70) Basilio Valera Pérez, 71) Miguel De León Sierra, 72) Fernando Rodríguez R., 73) Fermín Brea Solano, 74) Ruddy Antonio Calderón, 75) Mártires Reyes, 76) Estaban Cabrera, 77) Candelario Medina, 78) Yonil Nay, 79) Manuel Antonio Rubio, 80) Ramón Teódulo Soler Contreras, 81) Ramón Mieses, 82) Zenón Mota, 83) Santiago Zapata, 84) Camilo Vallejo, 85) Basilio Valera Pérez, 86) Zacarías Valdez, 87) Miguel Antonio Ramírez, 88) Luis Emilio Tejada Morrobel, 89) José A. Coronado, 90) Mario Antonio Valdez De la Rosa, 91) Francisco Manzueta, 92) Luis Reyes, 93) Clemente Valera, 94) Angel William Saldaña, 95) Juan Fernelis Peña Ramírez, 96) Felipe Vallejo, 97) William Guillén Valera, 98) Sergio Vallejo Brea, 99) Joaquín De Jesús Contreras, 100) Richard Terrero, 101) Mario Sierra, 102) Domingo De la Cruz, 103) Cecilio García, 104) Aquiles Ventura, 105) Máximo Parra, 106) Máximo Alcántara, 107) Liborio Vallejo, 108) Teodoro Valera, 109) Santo Pablo Roberto Báez Torres, 110) Santiago Figuereo, 111) Rubén Báez, 112) José

Mieses, 113) Juan Rivera, 114) Ramón Linares, 115) Marino Alvarez, 116) Miguel Angel Fernández, 117) Santo Emiliano, 118) Juan Soto, 119) Carpio Félix, 120) Cándido Vallejo Brea y 121) Barbino Vizcaíno Correa, Cédulas de Identidad y Electoral núms.: 001-083, 1938 serie 9, 436225 serie 1º, 84848, serie 82, 8707 serie 82, 19719 serie 39, 14726 serie 27, 1747 serie 83, 002-0058736-8, 47119 serie 68, 16470 serie 68, 66487 serie 2, 23614 serie 28, 002-0087154-9, 35907 serie 80, 2792 serie 4, 002-0058755-8, 11804 serie 82, 2833 serie 80, 11596 serie 82, 082-009584-5, 75093 serie 2, 7081 serie 21, 7859 serie 93, 92518 serie 26, 10359 serie 58, 1496 serie 82, 58560 serie 23, 082-0009147-1, 10330 serie 82, s/n, 25369 serie 5, 3477 serie 83, 093-0048305-5, 8955 serie 82, 002-0058420-9, 435298 serie 1º, 67230 serie 2, 78227 serie 1º, 002-0058754-1, 15851 serie 68, 082-0009390-7, 082-0015351-1, 082-0000483-0, 474633 serie 1º, 8594 serie 8, 22094 serie 68, 168359 serie 31, 9260 serie 82, 15326 serie 38, 223224 serie 1º, 2431 serie 82, 12015 serie 39, 10733 serie 82, 002-0092570-9, 11896 serie 82, 082-0009116-6, 19833 serie 68, 14796 serie 68, 082-0008938-4, 082-0015536-7, 082-0010475-3, 002-0058758-2, 082-0010550-3, 082-0010550-3, 506237 serie 1º, 1844 serie 83, 2218 serie 63, 2218 serie 63, 71252 serie 2, 73140 serie 2, 002-0058788-9, 75649 serie 2, 774184 serie 2, s/n, 388184 serie 1º, 506237 serie 1º, 17769 serie 11, 22696 serie 12, 49901 serie 26, 11206 serie 19, 43549 serie 1º, 146672 serie 31, 27240 serie 23, 082-0008818-8, 082-0009466-5, 002-0058788-9, 002-005323-5, 11971 serie 40, 171161 serie 1º, 19770 serie 11, 17081 serie 23, 13322 serie 68, 002-0059339-1, 493062 serie 1º, 27390 serie 11, 082-0009946-6, 65503 serie 2, 082-000921-9, 24440 serie 5, 42026 serie 18, 5302 serie 82, 8721 serie 82, 19299 serie 65, 12171 serie 39, 15364 serie 38, 2048 serie 83, 082-0009453-4, 45065 serie 2, 10594 serie 2, 44531 serie 18, 540361 serie 1º, 15218 serie 2, 112298 serie 2, 25255 serie 68, 001-0283272-2, 518373 serie 1º, 202802 serie 1º, 4066 serie 104, 082-0009913-6 y 082-0009529-0, todos dominicanos, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Santiago de los Caballeros, San Cristóbal, Puerto Plata, Villa Altagracia y Monte Plata, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 2008, dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria maría Hernández, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Arias Encarnación, abogados de los recurrentes Santo Pérez Santos y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2008, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández y los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Arias Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0646985-1, 001-0104175-4 y 001-0198785-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776597-6 y 001-0776596-8, abogados de los recurridos Fernando Hazoury Toral, Jorge Luis López y Miguel Camilo Bachá Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 10 de marzo del 2010, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda

Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, interpuesta por los hoy recurrentes señores Santo Pérez Santos y compartes, contra Civilcad, S. A., y/o Fernando Hazoury y compartes, por alegado despido, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por Santo Pérez Santos y compartes, en contra de Civilcad, S. A., por tratarse en la especie de un contrato para la construcción de una obra o prestación de un servicio determinado, el cual termina sin responsabilidad para las partes, habiendo quedado suficientemente probado que los demandantes laboraron por cuenta y bajo la subordinación y dirección del sub-contratista de la obra señor Agustín Almonte, quien no fue puesto en causa, no en el acto introductivo, ni en el curso del procedimiento seguido; **Segundo:** En cuanto a las horas extras, reclamadas, se rechaza el pago de las mismas, en razón de que los elementos de prueba suministrados son insuficientes para establecer que la empresa demandada, fuera responsable de ellas, existiendo sí serios y concordantes elementos que hacen presumir que dichas horas extras, se laboraron por cuenta, orden y bajo la dirección del sub-contratista de la obra, por cuenta propia señor Agustín Almonte; **Tercero:** Se condena a los señores Santo Pérez Santos y compartes, al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor de los abogados Licdo. Guillermo Moreno y Dr. Jacobo Simón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, de Estrados de la Sala núm. 2, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto

a la forma, declara regular y válida la instancia en declaratoria de inexistencia de créditos de naturaleza laboral, interpuesta en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Ocho (2008), por los señores Fernando Hazoury e Ings. Jorge Luis López y Miguel Camilo Bachá Peña; **Segundo:** En el fondo, comprueba y declara la extinción de los créditos laborales reconocídoles originariamente a los reclamantes, señores Santo Pérez Santos y compartes, por la sentencia s/n dictada por esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), contra cualesquiera de los co-demandados originarios, las razones sociales Hormigones del Caribe, S. A., Civilcad, S. A., y señores Fernando Hazoury e Ings. Jorge Luis López y Miguel Camilo Bachá Peña, por efecto de las cosa juzgada, y por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por tratarse de una decisión simplemente declaratoria”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la Constitución y la ley, principios rectores del proceso, violación principios del debido proceso, violación artículo 8, ordinal 2, letras i), h), y j) de la Constitución de la República, violación artículos 1 y siguientes de la Ley de Procedimiento de Casación, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación de las obligaciones esenciales de todo tribunal de justicia de examinar y ponderar el alcance y ámbito de su propia competencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, motivaciones erróneas, contradicción grave entre el dispositivo y las motivaciones de la sentencia, equivalentes a la falta total de motivos válidos de la misma, falta de base legal, violación por desnaturalización grosera de los derechos procesales, fundamentales, laborales y adquiridos por sentencias definitivas de nuestro más alto tribunal de justicia, Pleno de la Suprema Corte gananciosas a favor de los recurrentes, entre otros; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, violación a los principios, efectos y consecuencias legales autoridad de la cosa juzgada, violación por

desconocimiento y desnaturalización artículo 1351 del Código Civil, violación a los principios de relatividad, inmutabilidad del proceso, violación a los principios de solidaridad e indivisibilidad judicial, violación a los derechos laborales adquiridos por los trabajadores recurrentes, violación a la Ley del Poder Judicial, violación a los efectos y consecuencias legales autoridad de la cosa juzgada;

En cuanto a las inadmisibilidades del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo Pérez Santos y compartes, contra la sentencia laboral núm. 148/2008, de fecha 7 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **primero:** por haber sido interpuesto con posterioridad al plazo de un (1) mes previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo; **segundo:** por autoridad de la cosa juzgada; **tercero:** que se declare inadmisibile el primer, segundo y tercer medios del recurso por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que de la documentación depositada en el expediente no hay pruebas fehacientes de que el recurso fuera realizado en el plazo no indicado por la ley, en consecuencia dicha solicitud debe ser rechazada;

Considerando, que igualmente procede rechazar la segunda solicitud de inadmisibilidad, pues en el caso de que se trata, el presente recurso de casación se realiza en base a una sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo recurso se hizo en el plazo indicado y dicha solicitud se basa en razones y violaciones que serán examinadas en el presente, en ese tenor dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que se declare inadmisibile el recurso porque el primer, segundo y tercer medios son improcedentes y mal fundados, dicha solicitud debe ser examinada en el recurso para determinar la base legal de la misma, en ese sentido también debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua con su fallo viola en forma grosera y dolosa los principios fundamentales I, II y III, así como los principios fundamentales VI, VII y IX del Código de Trabajo, como la Constitución de la República, junto a todos los derechos fundamentales, sustantivos y esenciales inherentes a los derechos individuales y procesales de los trabajadores recurrentes, en franca violación de los artículos 10, párrafo 11 y 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, 537 del Código de Trabajo, estos vicios bastan por sí solos para justificar el presente recurso de casación, pues está claro que además de las transgresiones sustantivas y legales en que incurre la Corte a-qua en su fallo no contiene una real, verdadera y correcta relación de los hechos, ni mucho menos del derecho que permita a esta Corte determinar si en la especie hubo o no una correcta aplicación de la ley; desde el momento mismo en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó las Resoluciones núms. 531 y 1381 de fecha 7 de abril y 13 de diciembre de 2000, publicadas en sus respectivos Boletines Judiciales a favor de Santos Pérez Santos y compartes, declarando perimidos de pleno derecho los recursos de casación que una vez intentaron, en forma separada e independiente los hoy recurridos Hazoury, López y Bachá, resoluciones éstas irrevocables, dictadas en última y única instancia por nuestro más alto tribunal de justicia, y que puso fin al proceso entre las partes, al extremo de que en reconocimiento de ello, esta misma Corte a-qua indexo legalmente las condenaciones laborales y créditos a favor de los recurrentes legalmente, ningún tribunal de justicia puede, ni podía pretender impugnar válidamente la autoridad irrevocable, definitiva, jerárquica, de última y única instancia derivada de estos fallos que tuvieron por efecto decidir definitivamente la suerte del proceso laboral judicial, entre Hazoury, López y Bachá, frente a los trabajadores hoy recurrentes”;

Considerando, que el ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución vigente al momento de la ocurrencia del litigio, en sus letras i, h y j expresa lo siguiente: “i) nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa; h) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; y j) nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin la observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...” Garantías fundamentales del proceso que figuran en la actual Constitución proclamada el 26 de enero del 2010, en los artículos 68 y 69 de la misma;

Considerando, que en el caso de que se trata existe un recurso de casación, a una sentencia dictada por una Corte de Trabajo, donde la parte recurrente ha tenido la oportunidad de presentar conclusiones, de ser oída, de presentar sus medios de defensa, argumentos, pruebas, de escribir sus ampliaciones de observaciones, es decir, no se le ha violado su derecho de defensa, se le respetó la igualdad de armas, el principio de contradicción y sus garantías procesales, en ese aspecto dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando que el artículo 1º de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que los recurrentes no indican en qué consiste la violación del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por parte de la Corte a-qua, no colocando a este tribunal en condiciones para examinar dicha solicitud, por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de

la parte cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos que sustentan unas pretensiones, (sent. 29 de agosto de 2007, B. J. núm. 1161, págs.. 1360-1366). En el caso de que se trata y como se analizará con detalles más adelante en esta misma sentencia la Corte a-qua, todas y cada una de las conclusiones, las diversas sentencias dictadas que tienen relación con el presente caso, las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de indexación, es decir, la sentencia objeto del presente recurso responde los puntos de controversias, pedimentos y conclusiones de las partes, en consecuencia dicho pedimentos carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua al dictaminar como lo hizo viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en el vicio legal y procesal de motivos errados y contradictorios equivalentes a la falta total de motivos, vicio que por sí solo justifica la casación de la sentencia de la Corte a-qua, viola igualmente las obligaciones esenciales y básicas puestas a cargo de los tribunales administrativos de justicia, vicios éstos que se comprueban del examen de la relación de los hechos y de las circunstancias procesales donde la Corte a-qua parte de la simple mención de una demanda laboral introductiva de los hoy recurrentes omitiendo señalar y tomar en cuenta su propio fallo contenido en el auto de indexación de fecha 30 de marzo de 2008, cuyo carácter y naturaleza legal obligatorio se le impone a dicha Corte y a ambas partes; la Corte a-qua al dictaminar como lo hizo, declarando en el ordinal primero de su dispositivo la demanda como buena y válida, olvidando que en su pronunciamiento admite que las únicas partes del proceso fueron y solo serán, Fernando Hazoury, Jorge Luis López y Miguel Bachá, pues fueron ellos y únicamente ellos los pretendidos demandantes de la acción que pretende servir de fundamento legal a la sentencia a-qua, lo que no es cierto, para luego en su ordinal segundo incurrir, igualmente, en una grave violación que afecta la validez total de dicho fallo cuando pretendiendo decidir sobre el fondo de una acción, que ni siquiera cumplió con los principios

básicos del debido proceso, fundamentó su fallo pronunciándose a favor de personas jurídicas que no son, no fueron, ni serán parte del presente litigio como son Civilcad, S. A., y Hormigones del Caribe”;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado, ya que los recurrentes han tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa, incidentes, argumentos y escritos en la forma prevista por la ley, por lo que dichos medios deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso no violenta la relación armónica y lógica que debe existir entre los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, pues contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al tercer medio del recurso:

Considerando, que lo examinado en este medio ha sido planteado en una forma u otra en todos los medios del recurso de casación en el sentido de que los recurrentes poseen un crédito en base a resoluciones de perenciones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “la sentencia de la Corte a-qua viola los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, los que establecen que frente a la existencia y comprobación de medios de inadmisión que impiden el conocimiento del caso e incluso la celebración de medidas de instrucción, sin necesidad

de conocer el fondo del asunto, pues sin pronunciarse en acápites separados ni en los motivos de derecho, ni en el dispositivo sobre los diversos planteamientos que individual y separadamente afectaban la validez y admisibilidad de la acción que sirvió de base a la Corte a-qua en su fallo, limita su decisión a solo 3 ordinales del dispositivo, los que además de errados, nulos y violatorios de la Constitución y las leyes de orden público e interés social aplicables al presente caso, la Corte a-qua dedica parte de sus motivos a justificar la condenación en costas y el pago de honorarios profesionales a favor de los patronos condenados definitivamente frente a los hoy trabajadores recurrentes, para luego en el ordinal tercero de su dispositivo, contrario a lo antes indicado se pronunció compensando las costas del proceso”;

Considerando, que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 1995, dictó sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan los incidentes presentados por la parte recurrida en su escrito de conclusiones, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** En cuanto a la forma del recurso de alzada contra la sentencia del 20 de junio del 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa Civilcad, S. A., se acoge como bueno y válido, por haber sido hecho conforme con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata la Corte de Apelación de Trabajo, obrando por autoridad de la ley y contrario imperio; revocar: en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su demanda introductiva de instancia y en esa virtud a) declarar rescindidos los contratos de trabajo existentes entre la empresa Civilcad, S. A., y los trabajadores demandantes originales hoy recurrentes por causa de despido injustificado; b) se condena a la empresa Civilcad, S. A., a pagar a los señores Santo Pérez Santos, José Altagracia Germán, Gregorio Medina Batista, Braulio Báez y compartes, las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, vacaciones, 22 horas extras semanales de trabajo y no pagadas durante el tiempo de 7 meses a razón de RD\$125.00 diarios a los ayudantes de carpintería y 14 días de salarios

dejados de pagar a todos los trabajadores demandantes, además de la bonificación establecida en la ley y la proporción de regalía pascual y en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, 6 meses de salarios a cada uno de los trabajadores; c) se rechaza la demanda hecha en grado de apelación conforme a conclusiones en la alzada de la parte recurrentes, en cuanto a la condenación a la empresa Civilcad, S. A., a una indemnización de RD\$50,000.00 a favor de cada trabajador a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales por no haberse invocado en primer grado y en instancia introductiva de demanda y por primera vez en grado de apelación; d) que esta sentencia sea común y oponible a la empresa Civilcad, S. A., y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bachá y/o José Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., quienes fueron puestos en causa en la demanda introductiva de instancia, tanto la personal moral como físico, y no ha lugar a exclusión siendo parte representante de la empresa aspecto no controvertido por los recurridos; **Cuarto:** En cuanto a la intervención forzosa hecha por la partes recurrente en lo que concierne al señor Agustín Almonte, se acoge como bueno y válido en la forma y en el fondo, y en consecuencia, se excluye de toda responsabilidad al señor Agustín Almonte, respecto a la demanda incoada por los recurrentes, por ser la empresa Civilcad, S. A., la verdadera empleadora y no el interviniente forzosa; **Quinto:** Se condena a la empresa Civilcad, S. A., y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bachá y/o Ing. José Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., al pago de las costas con distracción a favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Agustín Arias Encarnación, abogados de los recurrentes y demandantes principales y el Dr. Porfirio López Rojas, abogado del interviniente forzoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que a esa sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se elevaron cuatro recursos de casación y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó en lo relativo al recurso de Civilcad, S. A., la sentencia núm. 20, del 18 de agosto de 1999, B. J. núm. 1065, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación al recurso de casación interpuesto por Hormigones del Caribe, S. A., falló la sentencia núm. 3, del 3 de septiembre de 1997, B. J. núm. 1042, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Sala núm. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 220/2001, del 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención incoada por Hormigones Del Caribe, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declara perimida la presente instancia relativa al recurso de apelación interpuesta por Santo Pérez Santos y compartes, contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 20 de junio del año 1994, sobre la base de las razones expuestas; **Tercero:** Condena a los recurrentes señores : 1) Santo Pérez Santos, 2) José Altagracia Germán, 3) Gregorio Medina Batista, 4) Braulio Báez, 5) Andrés Pérez, 6) Meclito Martínez, 7) Amable De la Rosa, 8) Teófilo Rodríguez, 9) Guillermo Sierra Valera, 10) Julián Arias, 11) Paulino Jiménez, 12) Cecilio Lara, 13) José Reyes, 14) Alejandro Valera, 15) Manuel Emilio Jiménez, 16) José A. Báez, 17) Modesto Valdez Dionisio, 18) Jaime Rodríguez, 19) Bienvenido Jiménez, 20) Mateo Linares, 21) Obispo Brea Vallejo, 22) Luis Sierra, 23) César Ventura, 24) Felipe Brea, 25) Damazo Soler, 26) Rafael Cruz, 27) Francisco Mateo Valera, 28) Angel Florentino, 29) David Brea, 30) Meregildo Carmona, 31) Lorenzo Cid, 32) Antonio Martínez, 33) Ramón De

los Santos, 34) Carpi Vallejo Vizcaíno, 35) Alfredo Rodríguez, 36) Eusebio Lara López, 37) Apolinar Alcántara, 38) Juan Sánchez, 39) Bartolo Puello, 40) Ruddy Valera, 41) Jacinto Valdez, 42) Juan Carlos De la Rosa, 43) Lucio Rosario, 44) Anastacio Vizcaíno, 45) Alejandro Vallejo, 46) Marino Naranjo, 47) Simón Santana, 48) Egol Israel Núñez, 49) Benito Parra Vásquez, 50) Francisco Linares Vizcaíno, 51) Rafael Vásquez, 52) Cristian Ciprian, 53) Confesor De la Cruz, 54) Bernardo Silverio, 55) Fausto Rojas, 56) Hipólito Salle, 57) Máximo González, 58) Juan Bautista Aybar, 59) Pedro Ramírez, 60) Martín Amparo, 61) Benito Guante, 62) Juan Vallejo, 63) Cristino Mateo Valdez, 64) Miguel Valdez Rodríguez, 65) Rafael Sánchez Sierra, 66) Brígido Araujo Rodríguez, 67) Bienvenido Cruz, 68) Wellintong David Rodríguez, 69) Tomás Lara López, 70) Basilio Valera Pérez, 71) Miguel De León Sierra, 72) Fernando Rodríguez, 73) Fermín Brea Solano, 74) Ruddy Antonio Calderón, 75) Mártires Reyes, 76) Estaban Carrera, 77) Candelario Medina, 78) Yonil Nay, 79) Manuel Antonio Rubio, 80) Ramón Teódulo Soler Contreras, 81) Ramón Mieses, 82) Zenón Mota, 83) Santiago Zapata, 84) Camilo Vallejo, 85) Basilio Valera, 86) Zacarías Valedéz, 87) Miguel Antonio Ramírez, 88) Luis Emilio Tejada Morrobel, 89) José A. Coronado, 90) Mario Antonio Valdez De la Rosa, 91) Francisco Manzueta, 92) Luis Reyes, 93) Clemente Valera, 94) Angel William Saldaña, 95) Juan Fernelis Peña Ramírez, 96) Felipe Vallejo, 97) William Guillén Valera, 98) Sergio Vallejo, 99) Joaquín De Jesús Contreras, 100) Richard Terrero, 101) Mario Sierra, 102) Domingo De la Cruz, 103) Cecilio García, 104) Aquiles Ventura, 105) Máximo Parra, 106) Máximo Alcántara, 107) Liborio Vallejo, 108) Teodoro Valera, 109) Santo Pablo Roberto Báez Torres, 110) Santiago Figueres, 111) Rubén Báez, 112) José Mieses, 113) Juan Rivera, 114) Ramón Linares, 115) Marino Alvarez, 116) Miguel Angel Fernández, 117) Santo Emiliano, 118) Juan Soto, 119) Carpio Félix, 120) Cándido Vallejo y 121) Balbino Vizcaíno Correa, al pago de las costas y distrae sus beneficios a favor del Licdo. Jacobo Simón Rodríguez;

Considerando, que la sentencia 220/2001, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, expresa y lo

hacemos constar para detallar y explicar la causa pretendi del asunto en cuestión, lo siguiente: “que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por los señores Santo Pérez Santos y compartes, cuyos nombre y generales aparecen copiados precedentemente, contra sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio del año 1994 a favor de Civilcad, S. A., y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bachá y/o Ing. Jorge Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia” y añade “que de una de las actuales recurridas, Hormigones del Caribe, S. A., con motivo del presente recurso de apelación, introduce en fecha 29 de junio del año en curso, una demanda en perención de instancia sobre la base de que ha trascurrido más de tres años sin que los recurrentes hayan afectado ningún acto de procedimiento con relación al mismo”; y continúa alegando “que la parte demandada en perención y recurrente original, plantean que “...se excluya la calidad del Dr. Rodríguez Del Orbe en cuanto a los señores Fernando Hazoury, Ing. Miguel Bachá, Ing. Jorge Luis López” y el rechazamiento de la demanda en perención incidental, por no existir perención alguna en la especie; del mismo modo solicitan la nulidad de la presente demanda en perención de instancia, ya que la misma no se interpuso por acto notificado de abogado a abogado”;

Considerando, que la sentencia 220/2001, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, también expresa: “que con relación a la exclusión del Dr. Abel Rodríguez Del Orbe como abogado de los señores Fernando Hazoury, Ing. Migel Bachá, Ing. Luis López, esta Corte ha comprobado que estas últimas personas representadas por el mencionado profesional del derecho, formaron parte del proceso por ante el Juzgado de Trabajo que emitió la sentencia cuyo recurso está apoderada esta Corte, con la particularidad de que fueran citadas a la audiencia para conocer del mismo, y por esta razón, es de entender que tienen legítimo derecho de hacerse representar por ante esta Corte durante el desarrollo de la instancia en segundo grado contra la cual se solicita la perención de la especie”; y añade “que independientemente de lo anteriormente

expuesto, los señores Fernando Hazoury, Ing. Miguel Bachá, Ing. Jorge Luis López, tienen evidentemente derecho a estar representados en el conocimiento del presente recurso de apelación, ya que en el mismo se discute una demanda en cobro de prestaciones realizada en su contra, todo en virtud del principio constitucional de libre y fácil acceso a la justicia establecido en la letra J del ordinal 2º del artículo 8 de la Constitución de la República, consagrado asimismo en el artículo 501 del Código de Trabajo, el cual dispone que “tiene acceso en calidad de parte, toda persona con interés en hacer que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica...”; y por último añade “que en cuanto al pedimento de que se declare irregular la presente demanda en perención por no haber sido hecha mediante acto notificado de abogado a abogado, esta Corte es de criterio que si bien es cierto que el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil dispone que la perención se pedirá por esa vía, en materia de trabajo no es obligatorio el ministerio de abogado, ya que la primera parte del artículo 502 del Código de Trabajo establece que es optativo para toda persona que figure como parte de un litigio actuar por sí misma o por mandatario; que ante esos dos textos aparentemente contradictorios entre sí, debe imperar la norma de trabajo, ya que las disposiciones de derecho común se aplican solo supletoriamente y ante ausencia de disposición de carácter laboral que rija el punto de derecho que específicamente se trate; que sobre la base de ese razonamiento hay que colegir que la demanda en perención por ante los Tribunales Laborales se debe interponer mediante escrito dirigido al tribunal competente conforme a las disposiciones del artículo 508 del Código de Trabajo, tal y como ha procedido la demandante en perención en la especie y razón por la cual dicho medio de defensa carece de fundamento”;

Considerando, que Las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 1 del 21 de abril del 2004, que aparece en el B. J. núm. 1121, ante el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Santo Pérez Santos y compartes, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Pérez Santos y compartes, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Mariano Germán Mejía y el Licdo. Miguel Jazmín De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 1381/2000, de fecha 13 de diciembre del 2000, en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Miguel Bachá, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 531/2000, de fecha 7 de abril de 2000, en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fernando Hazoury y Jorge Luis López, contra la sentencia dictada por la Corte de trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de julio de 1995; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que no es contra esta sentencia condenatoria, laboral, de fondo, definitiva e irrevocable que se pretende y se pretendió y todavía se pretende impugnar ilícitamente. Es más bien, en ocasión, por efecto y consecuencia legal de la ley frente al auto de indexación núm. 005-2008, del 30 de marzo de 2008, dictado por esta misma Corte a-qua, lo que es igual decir, dictado por la Primera Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en el 28 de abril de 2008, Fernando Hazoury, Jorge Luis López y Miguel Bachá, apoderando a esa misma Primera Sala de dicha Corte de Trabajo, “en materia sumaria”, para conocer del mismo asunto ya dictaminado en el dispositivo de la misma interponen la demanda que sirvió de base al presente fallo “de

fondo” hoy impugnado mediante el presente recurso de casación; que la demanda en declaratoria de “créditos laborales inexistentes”, incoada en fecha 28 de abril de 2008, antes dicha, fue interpuesta por Fernando Hazoury Toral, Jorge Luis López y Miguel Bachá, únicamente contra y en perjuicio de los señores Santo Pérez Santos y compartes; que son estas y solo estas, pues, las únicas partes del proceso que nos ocupa, y ningún otra; que contrariamente a ello, en violación de todos los preceptos legales y procesales, basta con examinar el dispositivo de la “sentencia”, que hoy se impugna para constatar que la misma dictamina a favor de personas jurídicas que no son ni han sido parte en el proceso, ni mucho menos han participado en el mismo en modo alguno”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de la sentencia núm. 220/2001, dictada por la Segunda Sala de esta Corte, y cuyo dispositivo figura transcrito en el considerando anterior, se extraen los datos y apreciaciones siguientes: a) que ese tribunal de alzada refería que una nueva sentencia dictada en fecha 18 de agosto del 1999, casando nuevamente la sentencia de esta Primera Sala de la Corte de Trabajo de fecha siete (7) de julio del año 1995, no interrumpía el plazo de la perención; b) que a propósito del recurso de apelación de referencia, la razón social Hormigones del Caribe, S. A., interpuso incidentalmente, en fecha 29 del mes de junio del año 2001, demanda en perención de la instancia de alzada; c) que en dicha instancia figuraron como partes: Santo Pérez Santos y compartes, representados por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Arias Encarnación; Civilcad, S. A., Fernando Hazoury e Ing. Miguel Camilo Bachá y Jorge Luis López, representados por los Dres. Abel Rodríguez Del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez y la razón social Hormigones del Caribe, S. A., representada por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez; d) que los co-demandantes originarios señores Santo Pérez Santos y compartes, por intermedio de su abogado apoderado especial, Dr. Lupo Hernández Rueda, concluyó: “...se excluya la calidad del Dr. Rodríguez Del Orbe, en cuanto a los señores Fernando Hazoury, Ing. Miguel Bachá, Ing. Jorge Luis López...”; e) que esa Segunda Sala de la Corte de Trabajo, en el

segundo considerando de la página núm. 58 de su sentencia núm. 220/2001, falló las conclusiones incidentales referidas, del modo siguiente: "...que independientemente de lo anteriormente expuesto, los señores Fernando Hazoury, Ing. Miguel Bachá, Ing. Jorge Luis López, tienen evidentemente derecho a estar representados en el conocimiento del presente recurso de apelación, ya que en el mismo se discute una demanda en cobro de prestaciones realizada en su (sic) contra..."; f) que la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo, siguió anotando: "...que los actuales recurrentes no pueden válidamente escapar a los efectos que produce la sentencia en casación de fecha 3 de septiembre del año 1997, ya que ellos figuraron como partes en los procedimientos que dieron lugar a la indicada sentencia, la cual fue rendida de manera contradictoria"; también acota dicho tribunal, lo siguiente: "...que no es contra la sentencia de envío que operaba perención, sino sobre la instancia de apelación, por lo que no importa que la sentencia dictada por la Corte de Casación tenga un carácter definitivo, pues al pronunciarse, abre nuevo, como ya hemos expresado, la instancia que dio lugar a la sentencia anulada, la que debe ser activada por la parte más diligente";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: "que los señores Santo Pérez Santos y compartes, representados por los Dres. Luis Arias Encarnación, Lupo Hernández Rueda y Gloria María Hernández Contreras, mediante memorial fechado 18 del mes de noviembre del año 2002, promovieron recurso de casación contra la sentencia núm. 2201, relativa al expediente laboral núm. 1028/94, dictada en fecha 22 del mes de noviembre del año 2001, dictada por al Segunda Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, misma que rechazó el pedimento de exclusión formulado por los reclamantes señores Santo Pérez Santos y compartes, contra los señores Fernando Hazoury e Ing. Jorge Luis López y Miguel C. Bachá P., y en adición, declaró perimida la instancia relacionada con el recurso de apelación interpuesto por los dichos reclamantes, señores Santo Pérez Santos y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de junio del año 1994, y a propósito de referido recurso

de casación, la Suprema Corte de Justicia, en Cámara Reunidas, dictó sentencia de fecha 21 del mes de abril del año 2004, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Pérez de (sic) los Santos y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre del 2001”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte, y con independencia de los principios de: a) solidaridad entre litis-consortes, de peso y valor jurídicos determinantes en nuestro país, al carecer de una regla similar a la contenida en el artículo 615 del nuevo Código de Procedimiento Civil Francés; b) del carácter relativo de los efectos del ejercicio de las vías recursivas, que reviste una notable atemperación a propósito de condenaciones indivisas; c) del carácter absoluto de los efectos de la perención de instancia; en la especie, el conjunto de los alegatos e fondo de los demandantes originarios, señores Santo Pérez Santos y compartes, insertos en su escrito de defensa, reivindicando la existencia del crédito originariamente reconocídoles en la sentencia s/n, dictada en fecha 7 de mes de julio del año 1995, por esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra los señores Fernando Hazoury e Ings. Luis López y Miguel Camilo Bachá Peña, quedaron contestados y rechazados por la sentencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por lo que tienen carácter de cosa juzgada, y como tales, se imponen a este tribunal, mismo que está en la obligación de decretar la inexistencia de crédito alguno a favor de los reclamantes y contra los señores Fernando Hazoury e Ings. Jorge Luis López y Miguel Camilo Bachá Peña”; y establece “que la mayoría de los alegatos presentados por la parte demandada, señores Santo Pérez Santos y compartes, como incidentes de procedimiento, resultan, más bien, propios de fondo de la controversia, y como tales, quedan resueltos al abordar el tribunal los distintos medios de defensa”;

Considerando, que las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la sentencia mencionada, señala: “que tal y como se

evidencia en la motivación de la sentencia recurrida los señores Fernando Hazoury, Ing. Miguel Bachá, Ing. Jorge Luis López y Hormigones del Caribe, S. A., tienen evidentemente derecho a estar representados en el conocimiento del recurso de apelación, ya que en el mismo se discute una demanda en cobro de prestaciones intentada en su contra, todo en virtud del principio constitucional de libre acceso a la justicia establecido en la letra J, ordinal II, artículo 8 de la Constitución de la República, consagrado así mismo en el artículo 501 del Código de Trabajo según el cual: “tiene acceso en calidad de parte, toda persona con interés de hacer que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica”; razonamiento éste de la Corte a-qua que responde a los principios constitucionales sobre el debido proceso”;

Considerando, que igualmente las Cámaras Reunidas en sentencia mencionada señala: “que en adición a los razonamientos del tribunal a-quo, más arriba señalados, es criterio de esta Corte que cuando las condenaciones impuestas por una sentencia son indivisas, producto de una demanda dirigida contra varias personas con la utilización del término y/o en reclamación de prestaciones laborales, teniendo como base hechos que los demandantes y los tribunales de primer y segundo grado entendieron comunes a los demandados, al no tratarse de condenaciones individuales, sino comunes a los mismos, hace que el cumplimiento por uno de ellos de la ejecución de las obligaciones que les impuso la sentencia libere al otro frente a los demás demandantes, así como el recurso de apelación que uno de ellos interponga contra la referida sentencia, favorece a los otros codemandados, produciendo como efecto que el tribunal apoderado quede obligado a conocer del recurso de apelación contra la sentencia impugnada sin hacer exclusión de ninguna de las partes involucradas en dicha sentencia y por efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto, que en esa virtud carece de fundamento el argumento de los recurrentes en el sentido de que la demanda en perención había sido interpuesta por Hormigones del Caribe, S. A., ya que era una de las razones sociales condenadas solidariamente, pues la indivisibilidad inherente a tales condenaciones hacía admisible la

participación de todos los condenados solidariamente, con legítimo interés en el recurso de apelación correspondiente”;

Considerando, que un auto o resolución administrativa llámese indexación, llámese declaratoria de perención no se le impone a una sentencia dictada por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los actos procesales que interrumpen la perención de una instancia, son aquellos que se realizan para permitir el conocimiento y sustanciación de una demanda o recurso de que se trate, no aquellos que se ejecutan en ocasión de otra instancia abierta, aún cuando tuviere alguna vinculación con la acción ejercida, (sent. 22 de febrero de 2006, B. J. núm. 1143, págs. 1610-1615). En consecuencia en el caso de que se trata las sentencias dictadas por esta Tercera Sala, las dictadas por la Segunda y Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, no pueden ser desconocidas en su eficacia jurídica, ni pueden ser objeto de división con respecto a las partes beneficiadas, por resoluciones administrativas, que no tienen el carácter, ni la autoridad de la unidad jurisprudencial expresada en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente una resolución administrativa puede ser objeto de revisión y en el caso de que se trata de una revocación tácita y legal por varias sentencias de los tribunales de la República, en especial de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el caso de que trata contrario a lo alegado por los recurrentes no existe violación a las disposiciones del artículo 113 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil sobre lo irrevocablemente juzgado, pues se trata de una resolución que en modo alguno puede estar por encima de una decisión de las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la unidad de la jurisprudencia implica credibilidad, eficacia y seguridad jurídica y ésta última es la confianza

que en un estado de derecho tiene el ciudadano, en el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico, en consecuencia los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados por falta de base legal, por lo que procede rechazar el mismo;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando el recurso es rechazado por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Santo Pérez Santos y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dirección General de Impuestos Internos y Joyería Gianni, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurridas:	Joyería Gianni, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón, Licdos. Víctor L. Rodríguez, José Manuel Romero y Dr. José Manuel Luna.

TERCERA SALA

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por su Director General

Juan Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0832339-5, domiciliado y residente en la Av. México, Edif. 48, del Sector de Gazcue, de esta ciudad, y el segundo por Joyería Gianni, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Paris, Esq. Jacinto de la Concha núm. 10, San Carlos, de esta ciudad, representada por su presidente Melvin Robert Brea, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0072662-7, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, por sí y por el Lic. Víctor L. Rodríguez, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Luna, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2011, suscrito por la Licda. María Cristina Grullón, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1422402-5, abogada de la recurrida Joyería Gianni, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. María Cristina Grullón Lara, con Cédula de Identidad y

Electoral No. 001-1422402-5, abogada de la recurrente Joyería Gianni, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y José Manuel Romero, con Cédula de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-1190390-2, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fechas 16 de noviembre y 14 de diciembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 10 julio de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de septiembre del año 2009, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó su Resolución de Reconsideración No. 285-09, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al

efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso en reconsideración interpuesto por Joyería Gianni, C. por A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Mantener en todas sus partes las rectificativas practicadas a las declaraciones juradas tanto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de febrero al 31 de diciembre de 2008, notificadas a Joyería Gianni, C. por A., en fecha 28 de mayo de 2009, mediante la Comunicación ALC No. 1799, de fecha 28 de mayo de 2009; **Tercero:** Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD\$4,751,025.53, RD\$5,029,530.67, RD\$4,345,772.96, RD\$5,494,312.83, RD\$4,690,040.00, RD\$7,279,126.22, RD\$4,746,625.64, RD\$5,142,533.24, RD\$3,567,902.00, RD\$3,392,249.34 y RD\$3,685,046.47, por concepto de impuestos; mas las sumas de RD\$3,135,677.00, RD\$3,118,309.00, RD\$2,250,548.00, RD\$2,966,929.00, RD\$2,345,020.00, RD\$3,348,398.00, RD\$1,993,583.00, RD\$1,954,163.00, RD\$1,213,087.00, RD\$1,017,675.00 y RD\$958,112.00, por concepto de recargos por mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo, de acuerdo a los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; y la sumas de RD\$1,561,662.00, RD\$1,566,196.00, RD\$1,278,092.00, RD\$1,520,826.00, RD\$1,217,065.00, RD\$1,763,004.00, RD\$1,067,516.00, RD\$1,067,590.00, RD\$678,972.00, RD\$586,859.00 y RD\$573,762.00 por concepto de Intereses Indemnizatorios de 1.73%, por mes o fracción de mes, conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, aplicados a las diferencias determinadas en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de febrero al 31 de diciembre de 2008; **Cuarto:** Remitir al contribuyente once (11) formularios 11-1, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Concede un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco; o en su defecto proceda a interponer el recurso correspondiente que le confiere la Ley 11-92;

Sexto: Notificar a presente resolución a la empresa Joyería Gianni, C. por A., para su conocimiento y fines procedentes”; b) que sobre el recurso Contencioso Tributario interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa recurrente Joyería Gianni, C. por A., en fecha 20 de octubre del año 2009, contra la Resolución No. 285-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 14 de septiembre del año 2009; **Segundo:** Modifica en cuanto al fondo la Resolución No. 285-09, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 14 de septiembre del año 2009, en el sentido de revocar los recargos por mora que le fueron aplicados, relativos a los períodos fiscales enero-diciembre del 2008 de ITBIS, y en consecuencia confirma en todas sus demás partes la resolución recurrida; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Joyería Gianni, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados uno por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y otro por la Joyería Gianni, C. por A., en fechas 26 de mayo de 2011 y 16 de mayo de 2011, respectivamente, contra la misma sentencia, esta Suprema Corte de Justicia procede a fusionarlos y decidirlos en una única sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por la contradicción de motivos y por desnaturalización de los hechos probados del caso; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; falsa interpretación e incorrecta aplicación de los Arts. 15, 16, 26,

27, 221, 248, 249, 252 y 338 del Código Tributario de la República Dominicana, Ley No. 11-92 y sus modificaciones;

Considerando, que a su vez la parte recurrida Joyería Gianni, C. por A. plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecidos en el artículo 1ro. de la Ley 491/08 que modifica la Ley 3726/53 sobre Procedimiento de Casación; que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia de ese análisis, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que a decir de la misma recurrente la sentencia impugnada le fue notificada mediante acto de fecha 25 de abril de 2011, que el recurso contra la misma se interpuso el 26 de mayo de ese mismo año, según consta en el memorial correspondiente, fecha en la que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para intentar el recurso, en virtud de lo establecido en el artículo único de la Ley 491-08 que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que el memorial de casación “deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia“, como ha ocurrido en este caso; que, por tratarse de una notificación a persona o domicilio, en el término para recurrir no se contará el día de la notificación ni el día del vencimiento de ésta, como establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que además el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en dicha ley a favor de las partes son francos; que, por tales razones, procede rechazar el pedimento de inadmisión hecho por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que el tribunal reconoce que la hoy recurrida consideró como no gravados algunos ingresos afectando así el resultado fiscal de la empresa para los períodos

fiscales comprendidos entre el 1ro. de febrero y el 31 de diciembre de 2008, y que por tanto los datos librados resultan inexactos al consumir bienes gravados como exentos, sin embargo, afirma que no procede aplicar los recargos por mora ya que esta presentó sus declaraciones y pagó el impuesto correspondiente en el plazo de ley, incurriendo en una grave contradicción en cuanto a la aplicación de tales recargos, ya que es el propio tribunal quien reconoce que la hoy recurrida incorporó datos inexactos en sus declaraciones juradas de itbis para los períodos fiscales mensuales mencionados y al mismo tiempo señala que dicha joyería declaró y pagó el impuesto correspondiente dentro del plazo establecido en la ley; que el Tribunal a-quo hace en lo referente al interés indemnizatorio, una errónea interpretación de los artículos 221, 248, 249 y 252 del Código Tributario, ya que la determinación efectuada por la Administración tributaria a cargo de la recurrida, de los impuestos, recargos e intereses indemnizatorios adeudados tuvo su origen en los propios datos inexactos que el tribunal comprobó que afectaban los resultados fiscales de la contribuyente, lo que tipificaba los casos de evasión previstos en la ley, por lo que la recurrente se hacía pasible de la aplicación tanto de los intereses indemnizatorios como de los recargos por mora por tratarse de diferencias de impuestos determinadas por la administración tributaria, sin perjuicio y en adición a la pena pecuniaria conforme lo establece el artículo 250 del Código Tributario;

Considerando, que, continua alegando la recurrente, el tribunal a-quo incurre en una errónea interpretación de los artículos 15, 16, 26 y 27 de la Ley núm. 11-92, en razón de que el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de la recurrida no se extingue por la presentación de una declaración y el pago de impuestos calculados sobre la base de datos inexactos, sino que dicha obligación tributaria consiste en la prestación del tributo debido cuyo monto e importe a los efectos de la extinción de la obligación será, no el calculado por la parte en interés propio, sino el determinado por la Administración tributaria dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 11-92;

Considerando, que para fundamentar su decisión de revocación de los recargos por mora que le fueron aplicados a la recurrida, relativos a los períodos fiscales enero-diciembre del 2008 de ITBIS, el tribunal a-quo sostuvo que las sumas impugnadas correspondían a rectificativas que fueron practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a las declaraciones juradas presentadas por la recurrente y que a esas diferencias ajustadas la administración tributaria le aplicó recargos por mora y los intereses indemnizatorios, que en ese sentido estableció que “si bien es cierto que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora el sujeto pasivo, no menos cierto es que la mora sólo puede aplicarse al que paga fuera de los plazos establecidos en la Ley. Que en la especie, no procede aplicar los recargos por mora, en razón de que la firma recurrente presentó sus declaraciones juradas y pagó el impuesto correspondiente en el plazo de ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que la parte recurrida Joyería Gianni C x A, mediante formularios IT-1 declaró en los períodos febrero-diciembre 2008 ingresos exentos por valor de RD\$303,854,428.00 e ingresos gravados por RD\$295,872.20; que al realizar la Dirección General de Impuestos Internos el proceso de verificación y cruce sistematizado de la información determinó que dicha empresa había declarado erróneamente ingresos en calidad de operaciones exentas de ITBIS que al tenor de la ley constituyen ingresos gravados, procediendo en consecuencia a rectificar de oficio las declaraciones juradas presentadas por la recurrida y a notificarle mediante comunicación de fecha 28 de mayo de 2009, los resultados de la rectificativa realizada y requerirle al mismo tiempo el pago de la suma de RD\$85,970,216.95, lo que incluía impuesto determinado y recargos moratorios entre otros;

Considerando, que en ese sentido, el punto controvertido está en determinar si el pago del impuesto correspondiente, hecho por la parte recurrida, constituye la liberación o no de su obligación impositiva y de esta forma determinar si correspondían los recargos moratorios establecidos en la determinación hecha de oficio por la parte recurrente;

Considerando, que si bien el pago en materia tributaria consiste en el cumplimiento de la prestación del tributo debido por parte del sujeto pasivo al acreedor tributario, no menos cierto es que, en esta materia, constituye el pago el hecho de que el sujeto obligado ponga a disposición del fisco una parte de la deuda tributaria, en cuyo caso el pago será por el monto cancelado, constituyendo un pago parcial de la deuda; que si bien corresponde al contribuyente determinar y cumplir por sí mismo la obligación tributaria derivada u originada de los hechos imposables sobre la base de sus declaraciones juradas presentadas dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas en la ley, corresponde a la Administración Tributaria, verificar y constatar tales declaraciones, en virtud de lo que establece el artículo 64 y siguientes del Código Tributario, y en ese sentido actuar, si es necesario, de oficio y poner en marcha el procedimiento de gestión, determinación y recaudación en los casos en que las obligaciones nacidas de la ley, no hayan sido declaradas oportunamente;

Considerando, que al hacer la recurrente el cruce de la información recibida por terceros y determinar, en perjuicio de la recurrida su obligación tributaria, actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 66 del Código Tributario; que en efecto la recurrida no ha podido probar que los bienes que ella obtuviera fueran a ser exportados por ella misma sino que más bien lo que ha señalado en su escrito de defensa es que estos serían exportados por otra compañía distinta radicada en el país y con la que ella sostiene relaciones comerciales, por lo que sus operaciones, tal como lo señala la recurrente, quedarían gravadas con el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico; que siendo esto así, y habiendo sido determinado un crédito a favor del fisco, el pago previo hecho por la recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre la base de la determinación hecha por ésta, constituyó un simple abono a su deuda impositiva; que de los documentos que conforman el fallo atacado, se puede verificar, que a las diferencias previamente determinadas es que la Administración aplica las sanciones establecidas en la ley;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua se contradice en su decisión al afirmar que la recurrente hizo dentro de los plazos establecidos en la ley el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, y que por ello no procedían los recargos moratorios, y luego establecer que producto de las rectificativas hechas por la DGII resultaron diferencias a las que la Administración Tributaria le aplicó los recargos por mora y los intereses indemnizatorios; que como se ha visto, la recurrida no probó haber pagado oportunamente la totalidad del impuesto debido por lo que conforme a la determinación que le fuera hecha, debía pagar el importe restante, que a esta suma es que se le agrega, precisamente, los intereses y las multas devengados como consecuencia del tributo no pagado oportunamente; que el artículo 251 del Código Tributario establece que “incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto”; que así mismo el artículo 252 de dicho código establece que: “la mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguiente”;

Considerando, que al realizar la Administración la correspondiente determinación y verificar el no pago oportuno de la deuda tributaria y aplicar como consecuencia de ello el devengamiento de los intereses correspondientes, actuó dentro del marco legal establecido, por lo que al considerar lo contrario el tribunal a-quo incurrió en la violación enunciada, razón por la cual procede casar en cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Joyería Gianni. S. A.

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio del debido proceso administrativo (art. 69 de la Constitución; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos 8PIDCP); **Segundo Medio:** Violación al principio de razonabilidad.

Vulneración al artículo 74.2 de la Constitución de la República;
Tercer Medio: Violación de la Ley. Errónea interpretación del artículo 342 del Código Tributario;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación la recurrente expresa en síntesis que la DGII violó el debido proceso de ley cuando apoyándose en el artículo 64 de la Ley 11-92, determina de oficio el millonario monto a pagar por la recurrente y dos meses después de que ésta recurrió en reconsideración, le notifica que iba a iniciar la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto del ITBIS enero—diciembre 2008, el mismo que constituyó la obligación tributaria que fue objeto de determinación, con lo que queda demostrado la inseguridad respecto de la determinación de oficio que había sido practicada; que si bien la DGII tiene facultad de determinar de oficio las obligaciones tributarias que entienda han sido reportadas indebidamente, dicha determinación debe estar provista de un respaldo que asegure por sí misma el monto determinado; que ella no podía determinar de oficio una obligación tributaria y requerir su pago cuando paralelamente estaba llevando a cabo un proceso de determinación de la misma, lo que resulta arbitrario e irracional pues se ha determinado una deuda en la que ni siquiera se ha concluido el procedimiento de fiscalización;

Considerando, que contrario a lo establecido por la recurrente en sus medios de casación reunidos, la Dirección General de Impuestos Internos tiene facultad para determinar de oficio, si así lo considera necesario, un período determinado y fiscalizar al mismo tiempo ese mismo período, pues a ella corresponde la facultad de investigar dentro del plazo establecido en la ley, las informaciones suministradas por los contribuyentes, al tenor de lo establecido en el artículo 64 y siguientes de nuestro Código Tributario; que si bien, tanto la determinación de oficio como el proceso de fiscalización que realiza la renta persigue el mismo objetivo, de verificar, luego de nacida la obligación tributaria, que los contribuyentes cumplan con el correcto, íntegro y oportuno pago de los impuestos, nada impide que ambos procesos sean llevados de manera consecutiva o

simultánea; que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos le haya realizado a la recurrente una determinación de un período fiscal, no impide que ésta haya considerado luego, hacer una fiscalización al mismo período, pues ambos procedimientos constituyen unas de las distintas formas que la Administración Tributaria tiene a su disposición, conforme lo establece la ley, para determinar si los contribuyentes han cumplido o no con su obligación tributaria, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente sostiene, que la sentencia impugnada viola el artículo 342 del Código Tributario puesto que ella transfirió todas las compras consideradas de Declaraciones de ITBIS y del ISR a la sociedad comercial Joyería Mota, C. por A. la cual exportó en su totalidad las compras que le realizara a Joyería Gianni, C. por A., por lo que ésta última no tenía la obligación de gravar con el ITBIS las mercancías que serían exportadas; que si bien es cierto que no fue la sociedad comercial Joyería Gianni quien directamente exportó la mercancía, dicha mercancía fue transferida por ella a la Joyería Mota, C por A., para ser exportada en su totalidad cumpliendo con los requerimientos del pedido de exportación, es decir, la venta se realizó estando ambas joyerías con el previo conocimiento de que la mercancía sería exportada;

Considerando, que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), es un impuesto general al consumo, tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importaciones, así como a la prestación del servicio que se realicen dentro del territorio dominicano; que en la especie, es la misma recurrente la que ha afirmado que como empresa se dedica a la compra de oro que luego somete a un proceso de transformación para ser vendido, en éste caso, a la Joyería Mota C. por A., para ser exportada por esta última; que el tribunal a-quo pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que ambas compañías operan dentro del territorio dominicano y se encuentran constituidas bajo las leyes territoriales de nuestro país, por lo que ciertamente las operaciones que entre ellas se realicen quedan grabadas con el

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), antes indicado; que mal podría pretender la recurrente que habiendo hecho una transferencia de un bien industrializado en el mercado local, el mismo quedará exento del pago del ITBIS cuando es la misma ley que establece el nacimiento de la obligación tributaria a partir del momento en que es emitido el documento que ampare la transferencia, razón por la cual dicho medio de casación debe ser desestimado y con ello el presente recurso;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en cuanto a los recargos por mora, relativos a los períodos fiscales enero-diciembre del 2008 de ITBIS; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joyería Gianni, S.A., **Tercero:** Declara que en esta materia no hay lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Johnny Eulalio Pérez Rojas.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrida:	Lucía López Peguero.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Lic. Daniel Antonio Rijo Castro.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johnny Eulalio Pérez Roja, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0032089-3, domiciliado y residente en la Ave. Máximo Gómez núm. 41, edif. Plaza Royal, suite 403, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, abogado del recurrente Johnny Eulalio Pérez Roja;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0522391-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de abril de 2009, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-014292-2 y 028-0037638-2, respectivamente, abogados de la recurrida Lucía López Peguero;

Visto la Resolución núm. 1653-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Lucía López Guerrero;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 380, del Distrito

Catastral núm. 47/3 del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su sentencia núm. 63 de fecha 10 de mayo de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia, ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de diciembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de junio del año 2007, por el Dr. Leoncio Peguero y la Licda. Mercedes Peralta, en representación del Sr. Johnny Eulalio Pérez Rojas, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 380, del Distrito Catastral núm. 47/3 del municipio de Higüey, por los motivos que constan en esta sentencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por ser carentes de base legal, y se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro, en representación de las Sras. Lucía López Peguero y Yolanda Ceballos por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se condena al Sr. Johnny Eulalio Pérez Rojas, al pago de las costas producidas por ante este Tribunal Superior de Tierras, con provecho de los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro, por haber estos afirmados que las avanzaron en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma por los motivos que constan, la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, el acto bajo firma privada de fecha 15 de enero de 2007, legalizadas las firmas por el Lic. Francisco Teodoro Castillo, Notario Público, de los del número del municipio de Higüey, mediante el cual el señor Johnny Eulalio Pérez Rojas, desiste de la litis sobre terrenos registrados en nulidad de acto de venta en relación con la Parcela núm. 380, del Distrito Catastral núm. 47/3 Parte, del municipio de Higüey, habiendo sido el dicho desistimiento aceptado por la señora Lucía López Guerrero; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey a radiar cualquier oposición

o anotación de litis sobre terrenos registrados que afecte la Parcela núm. 380, del Distrito Catastral núm. 47/3 Parte, del municipio de Higüey, con motivo del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso como único medio de casación el siguiente: “Único Medio: Falta de base legal e inobservancia a las disposiciones de los artículos 32 y 33 de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, en sustento a su único medio, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: a) que si bien es cierto, el papel activo del Juez de Jurisdicción Inmobiliaria tiene un límite, esta limitación no abarca las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 33 de la Ley de Registro Inmobiliario, las cuales le atribuyen a los jueces de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria la facultad de ordenar cuantas medidas estimen convenientes, a pedimento de parte o de oficio, que puedan o no prejuzgar el fondo de la demanda, durante la instrucción del proceso, tales como la inspección, verificación de escritura, entre otras cosas; las cuales pueden ser ordenadas tanto en el proceso de saneamiento como en la litis sobre derecho registrados; b) que los jueces de la Corte a-qua al admitir que la parte recurrente alega falsificación de firmas del acto de desistimiento de fecha 15 de enero de 2007, legalizado por el Lic. Francisco Teodoro Castillo, Notario de los del número del municipio de Higüey, constituye un acusación de violación a disposiciones de orden público que debieron quedar clarificada con el papel activo de los jueces, pues era su deber actuar diligentemente y ordenar las medidas pertinentes, tales como comparecencia del Notario y el experticio caligráfico a dicho documento”;

Considerando, que para motivar su decisión, la Corte a-quo determinó básicamente lo siguiente: “que del estudio del expediente se ha comprobado que el referido acto de desistimiento está debidamente legalizado por el Notario Público Lic. Francisco Teodoro Castillo, Notario de los del número del municipio de Higüey, quien da fe pública de que las firmas fueron estampadas por los Sres. Johnny Eulalio Pérez Rojas y Lucía López Guerrero, partes

en litis; que a pesar de que se alega de que el Sr. Johnny Eulalio Pérez Rojas, no firmó el referido acto de desistimiento, no depositaron ninguna prueba que avale este alegato; tampoco se solicitó experticia caligráfica y solo se limitó a las alegaciones señaladas, que no existe en el expediente ninguna prueba que destruya la fe pública otorgada por el Notario que legalizó las firmas del mencionado acto, y tampoco se produjo el procedimiento correspondiente de inscripción en falsedad, para hacer la impugnación de rigor; que en derecho, no basta con alegar, hay que probar, conforme al art. 1315 del Código Civil, que por esos motivos se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se pondera; que este Tribunal ha comprobado que el Juez a-quo hizo una buena administración de justicia, por lo cual su sentencia es confirmada; que además se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por carecer de base legal y se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrida, porque no habrá condenación en daños y perjuicios, por existir el desistimiento entre las partes ya señalado y si se acogerá la condenación en costas contra la parte recurrente, solo sobre las causadas por ante esta instancia superior; que con esta sentencia se protege el sagrado derecho de propiedad como garantía fundamental, consagrada en el art. 8, numeral 13 de la Constitución, art. 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Considerando, que la litis en derecho registrado es un proceso interpartes no un proceso erga omnes, como lo es el saneamiento en el cual resultan aplicables los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; que en la litis en derecho registrado, corresponde a las partes que alega un hecho probarlo, pero a la vez en la fase de suministro de pruebas, las partes deben requerir que los jueces autoricen determinadas medidas encaminadas a hacer pruebas; en el caso que decidió el Tribunal Superior de Tierras, y que es objeto del presente recurso, era obligación del hoy recurrente solicitar el experticio caligráfico para destruir el contenido del acto de desistimiento de fecha 15 de enero de 2007, en el cual se puso de

manifiesto la exteriorización de la voluntad del recurrente, al figurar firmando dicho documento; que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras solo estaban atados a las pruebas que le solicitaran o suministraran las partes, por tanto, al confirmar la decisión que fuera recurrida, por el hecho de que no fue probado lo argumentado en la litis, la Corte a-qua obró conforme a la ley e hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en el único medio que ha sido examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto la parte recurrida no ha podido formular ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jhonny Eulalio Pérez Roja, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, en relación a las Parcela núm. 380, del Distrito Catastral núm. 47/3, del municipio de Higüey; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Mélito Alduez Alcántara y Victoriana Inoa Pérez.
Abogados:	Dres. Bienvenido Montero De los Santos, José Ventura y Dra. Gloria Decena de Anderson.
Recurrida:	Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A.
Abogados:	Dr. Ángel Ramón Delgado Malagón y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Melito Alduez Alcántara, Victoriana Inoa Pérez, señores Eddy Bienvenido, Isabel, Yolanda Josefina, Ramón Emilio, Genaro,

Aguasanta, Juana, de apellidos Alduez Inoa y Alduez De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0001214-8, 065-00169914-6, 11203, serie 65, 1213, serie 65, 010633, serie 1ra., 10501, serie 65, 065-016746-2, 001-0622611-6 y 001-005492-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Julio Lavandier núm. 17, Santa Bárbara de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Ventura, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos, abogados de los recurrentes Sucesores de Melito Alduez Alcántara y Victoriana Inoa Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos y Gloria Decena de Anderson, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0186844-6 y 065-0011787-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Angel Ramón Delgado Malagón y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01787125 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A.;

Que en fecha 1º de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núm. 77, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó el 10 de enero de 2001, una sentencia cuyo dispositivo se ha copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 22 de diciembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo dice así: En cuanto al medio de inadmisión: **Único:** Rechazar como al efecto rechaza el medio de inadmisión y planteado por la parte recurrida, debidamente representada por la Licda. Maritza Hernández, por los motivos expresados; “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incoado por los Licdos. Máximo Julio César Pichardo, Julio César Pineda y Sofani Nicolás David, en representación de las Sras. Anita Custodio y Oliva Custodio, por los motivos dados; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incidental interpuesto por los Sucesores de Florentina Custodio Vda. Simón (a) Dominga y los Sucesores de María Eugenia Custodio, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo y subsidiarias vertidas por los Licdos. Máximo Julio César Pichardo, Julio César Pineda y Sofani Nicolás David, en representación de las Sras. Anita Custodio y Oliva Custodio, por los motivos dados; **Cuarto:**

Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Dr. Francisco Antonio Mateo De la Cruz, en representación de Florentina Custodio Vda. Simons (a) Dominga y los Sucesores de María Eugenia Custodio, por los motivos expresados; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones al fondo, vertidas por la Licda. Maritza Hernández, por sí y por el Dr. Angel Delgado Malagón, en representación de los Sres. Bruno Guillemet y Charles Bisset y la razón social Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A.; a la cual se adhirió el Dr. Salustiano Anderson Grandel, en representación de los Sres. Ramón Emilio Alduez Inoa y compartes, por los motivos expuestos; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza, el acto de notoriedad marcado con el núm. 13 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Dr. Arístides Castillo Severino, notario de los del número para el municipio de Samaná, contentivo de la determinación de herederos de la finada María Eugenia Custodio, en virtud de lo que establecen los artículos 54, , 55, 57, 66, 79, 80 y 81 de la Ley núm. 108-05, 88, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a los recurrentes Sres. Florentina Custodio Vda. Simons (a) Dominga y los Sucesores de María Eugenia Custodio Sres. Anita Custodio y Oliva Custodio, al pago de las cotas del procedimiento en virtud de los motivos expuestos; **Octavo:** Confirmar, como al efecto confirma, la sentencia núm. 2008-0224 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año Dos Mil Ocho (2008), por los motivos expresados, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida la instancia de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa (1990) dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Francisco Antonio Mateo De la Cruz, actuando a nombre y representación de los Sres. María Eugenia Custodio, Casilda, Rufino, Julio, Cándida, Gloria, Rosa, Elupina, Lolín, Matilde, Domingo, todos de apellidos Pereaux Custodio y Florentina

Custodio, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia de fecha doce (12) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa (1990), dirigida al Tribunal Superior de Tierras suscrita por el Dr. Silvio Oscar Moreno, actuando en nombre y representación de las Sras. Anita y Olivia Custodio, por ser improcedente; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante Sres. María Eugenia Custodio, Casilda, Rufino, Julio, Cándida, Gloria, Rosa, Elupina, Lolín, Matilde, Domingo, todos de apellidos Pereaux Custodio y Florentina Custodio, vertidas por sus abogados Dres. Manuel Epidio Unibe Emiliano y Francisco Antonio Mateo De la Cruz, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos, de manera parcial, las conclusiones al fondo suscrito por los Dres. Angel Ramón Delgado Malagón y Maritza Hernández Vólquez, quienes actúan en nombre y representación de la Cía. Cala Blanca Dominios de Las Galeras, S. A., representada por los Sres. Charles Baysset Bruno Guillement, por ser justas y reposar en base legal; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo vertidas por el Lic. Manuel Emilio Beltré, quien actúa en nombre y representación de los Sres. Alejandro Custodio Marte, Alquidania Marte, Eliseo Marte, Felipe Marte, Josefa Custodio Marte, Teófilo Marte, Nereyda Custodio Marte, Grasiela Marte, Bernabela Marte Custodio, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de Melito Alduez Alcántara, vertidas a través de su abogada Dra. Gloria Decena de Anderson, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acogemos, el contrato de promesa de venta, de fecha trece (13) del mes de febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986), intervenido entre los Sres. Melito Alduez Alcántara, Charles Baysset y Bruno Guillement, legalizado por el Lic. José M. Albuerquerque C., Notario Público del Distrito Nacional, quedando de pleno derecho convertido en contrato de venta definitivo ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, ejecutar la transferencia de los

derechos que les corresponden al Sr. Melito Alduez Alcántara, dentro de la Parcela núm. 77 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, a favor de los Sres. Charles Baysset y Bruno Guillement, franceses, mayores de edad, casados, comerciantes pasaportes núms. 9785 y 0610438, domiciliados y residentes en Libreville Gabón, de tránsito en esta ciudad; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos expedidos a favor de la Cía. Cala Blanca Dominios de Las Galeras, S. A., así como los deslindes o refundición que surgieron de la referida parcela, y en tal sentido, se ordena la cancelación y levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso; **Noveno:** En cuanto al poder de cuota litis, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa (1990), suscrito entre los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Francisco Antonio Mateo De la Cruz, y los supuestos Sucesores Pereaux Custodio, se reserva para que una vez determinados de manera nominada los demandantes lo hagan hacer valer de conformidad a los derechos que les correspondan”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 8, letra J) y artículo 13 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 718, del Código Civil Dominicano, artículo 39 y 44 de la Ley 843 del año 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Fallo extrapetita;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto; además, según lo establece el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los

cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que según se advierte de la sentencia impugnada, específicamente en el primer resulta, folio núm. 227, los actuales recurrentes, sucesores de los finados Victoriano Inoa Pérez y Melito Alduez Alcántara, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, en sus condiciones de co-recurridos ante el Tribunal a-quo se adhirieron a las conclusiones de los también co-recurridos, Cala Blanca Dominio de las Galeras, S.A. y los señores Bruno Guillerment y Charle Braset, representados por la Licda. Maritza Hernández, quienes fueron favorecidos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mediante la sentencia impugnada;

Considerando, que del contenido de lo antes indicado, se infiere que los hoy recurrentes por ante la Jurisdicción a-qua en su condición de co-recurridos al adherirse a las conclusiones de quienes al igual que ellos eran co-recurridos, trae como consecuencia una evidente falta de interés para recurrir;

Considerando, que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar dirigidos contra aquellos aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables;

Considerando, que en tales condiciones, los recurrentes no tienen derecho a impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 22 de diciembre de 2008, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibles de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios del recurso, así como la inadmisibilidades propuestas por los recurridos, por no ser la misma tendentes a estos fines;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que el medio fue suplido de oficio.

Por tales motivos, Primero, Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Melito Alduez

Alcántara y Victoriana Inoa Pérez, los señores Eddy Bienvenido, Isabel, Yolanda Josefina, Ramón Emilio, Genaro, Aguasanta y Juana de apellidos Alduez Inoa y Alduez De la Cruz, respectivamente, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del 22 de diciembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 77, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de mayo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y compartes.
Abogados:	Dr. Elsa Rodríguez, Licdos. Juan Moreno Gautreau, Zoila Poueriet y Licda. Elsa Ochoa Rodríguez.
Recurrida:	Fernando Arturo Moscoso y compartes.
Abogados:	Dr. Marcos Peña, Dra. Elsa Rodríguez y Licda. Elsa Ochoa Rodríguez.

TERCERA SALA*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos el primero por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962,

con asiento social y oficina en la Av. Máximo Gómez esq. 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por el señor Gustavo Ariza, Vicepresidente Ejecutivo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0145817-2, y el segundo por los señores Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, el primero con Pasaporte núm. 047136871 y la segunda con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1592151-2, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 15, Proyecto Habitacional Josué I, de esta ciudad, ambos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander León, en representación de la Dr. Elsa Rodríguez y de la Licda. Elsa Ochoa Rodríguez, abogadas de los recurrentes Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Darío González, en representación del Dr. Marcos Peña, abogado de la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau y Zoila Pueriet, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0726702-3 y 001-0143315-9, respectivamente, abogados de la recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Elsa Rodríguez y la Licda. Elsa Ochoa Rodríguez, Cédulas de

Identidad y Electoral núms. 001-0094423-0 y 001-001-0095006-2, respectivamente, abogadas de los recurridos Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2009, suscrito por las Dra. Elsa Rodríguez y la Licda. Elsa Ochoa Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094423-0 y 001-0095006-2, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0726702-3 y 001-0143315-9, respectivamente, abogados de la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Que en fecha 13 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación que interpuso la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación que interpusieron los Sres. Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán;

Vistas las instancias depositadas por los señores Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, en fecha 23 de mayo de 2011, suscritas por la Dra. Elsa Rodríguez y la Licda. Elsa Ochoa Rodríguez, en las cuales solicitan la fusión de los expedientes núms. 003-2009-01533 y 003-2009-01540, por ambos por basarse en el mismo asunto, la misma sentencia y las mismas partes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 69-C-1-Subd.-11, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 1907, de fecha 30 de mayo de 2008, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, representados por la Dra. Elsa Rodríguez y Lic. Elsa Ochoa Rodríguez; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión las conclusiones producidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos representada por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau; **Tercero:** Se condena a los señores Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán al pago de las costas distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau; **Cuarto:** Comunicar al Registro de Títulos del Distrito Nacional y Mensuras Catastrales, la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de mayo de 2009, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de julio del año 2008, interpuesto por la Dra. Elsa Rodríguez y la Licda. Elsa Ochoa Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, contra la Decisión núm. 1907, de fecha 30 del mes de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, referente a una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 69-C-1-Subd.-11, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la Dra. Elsa Rodríguez y la Licda. Elsa Ochoa Rodríguez, representantes

legales de los señores Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, parte recurrente; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la representante legal de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Declara que la sentencia de adjudicación de la totalidad de la Parcela núm. 69-C-1-Subd.-11, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, no le es oponible a los señores Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, pues no fueron parte en ese proceso, y se le violó su derecho de defensa, derecho de carácter constitucional; **Quinto:** Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 1907, de fecha 30 del mes de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, referente a una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 69-C-1-Subd.-11, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anular el Certificado de Título matrícula núm. 0100058684, expedido en fecha 15 del mes de abril del año 2009, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pues se ha lesionado los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; b) Mantener con toda su fuerza legal la constancia anotada del Certificado de Título núm. 2003-6488, que le fue expedido a los señores Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, dentro de la Parcela núm. 69-C-1-Subd.-11, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 570.19 mts²., que le corresponde la matrícula núm. 0100040339, pero inscribiéndole la hipoteca en primer rango que tenía inscrita este inmueble desde el año 2003, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **Séptimo:** Condenar en costas a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a favor de la Dra. Elsa Rodríguez y la Licda. Elsa Ochoa Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la fusión de los expedientes:

Considerando, que mediante instancia depositada el 23 de mayo de 2011 en la Secretaría de esta Sala, los señores Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, solicitaron a través de sus

abogados constituidos y apoderados especiales, Dra. Elsa Rodríguez y Licda. Elsa Ochoa Rodríguez, la fusión de los expedientes núm. 003-2009-01533 y 003-2009-01540, por basarse ambos expedientes sobre el mismo asunto, la misma sentencia y las mismas partes;

Considerando, que luego de comprobarse lo indicado en la referida instancia respecto a su solicitud de fusión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundada en el principio de economía procesal y a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, ha decidido fusionar los citados expedientes, a fin de estudiarlos y decidirlos por una misma y única sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al derecho común y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos”;

Considerando, en el desarrollo de ambos medios, los cuales por su similitud se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada, vulnera los más elementales derechos, no solamente lo establecido en la Ley 108-05 y sus Reglamentos, sino también el Código Civil Dominicano y normas complementarias; b) que en el fallo cuarto, se establece que la sentencia de adjudicación de la totalidad de la parcela, no le es oponible a los señores Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, fundamento totalmente falso, toda vez que al amparo de lo establecido en el artículo 2114 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: “la hipoteca sigue a los bienes en cualquier manos a que pasen”, lo que quiere decir, que si ellos adquirieron un inmueble que poseía una hipoteca inscrita con años de anterioridad, y sin hacer investigación alguna del inmueble, no pueden perjudicarse ahora en sus derechos, inscritos y cumplidos al amparo de la Ley núm. 1542, ya que dicha sentencia de adjudicación,

es producto de la hipoteca; c) que la sentencia de adjudicación no ha sido objeto de contestación alguna, por lo que la misma mantiene todo su valor y vigencia; d) que en ordinal sexto, acápite b, de la sentencia impugnada, mantiene con todo su valor y vigencia una Constancia Anotada de Certificado de Título, la cual, al amparo de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, está prohibida; e) que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos se ve afectada en sus derechos, frente a la imposibilidad de ejecutar la hipoteca, así como, por haberse violado los derechos que le corresponden como propietaria, pues los derechos de los señores Fernando Moscoso y Confesora Pérez, es de 579.13 metros cuadrados dentro de la Parcela 69-C-1-Subd.-11, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, contra la cantidad de 693.19 metros cuadrados de la totalidad de la parcela, que fueron dados en garantía, inscrita dicha parcela antes de la compra de dichos señores y para la cual se emitió una sentencia de adjudicación que fue ejecutada por ante el Registrador de Títulos; f) que los jueces de la Corte a-qua no ponderaron su escrito de conclusiones, alegando que no fue notificado, lo cual resulta falso, tal y como se evidencia en el acto núm. 339/09, de fecha 13 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Nuñez García, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado mediante inventario de fecha 16 de febrero de 2009, cuyos documentos reposan en el expediente del Tribunal; g) que los jueces de la Corte a-qua, lejos de darle solución a un litigio entre dos partes, creó un monstruo jurídico, tal y como se puede observar en los siguientes casos: anuló una sentencia de adjudicación, sin tener calidad para ello; declaró deudores a los señores Fernando Moscoso y Confesora Pérez, sin haber tomado préstamo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; violentó un derecho constitucional como lo es el derecho de propiedad, pues anula el Certificado de Título, expedido en base a documento que no ha sido atacado y que mantiene todo su valor y vigencia; viola la ley 108-05, en cuanto a la expedición de la Carta Constancia, pues dicha ley prohíbe la existencia de las mismas, y dicha sentencia mantiene

vigente una constancia anotada y cancela un Certificado de Título; h) que la sentencia impugnada no explica ni mucho menos justifica con argumentos jurídicos las citadas violaciones, lo que resulta violatorio al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los jueces a motivar sus decisiones, única forma que tiene la Suprema Corte de Justicia de verificar si la parte dispositiva de la sentencia está conforme con la ley;

Considerando, que respecto al alegato formulado por la recurrente, en el sentido de que la Corte a-quo no le ponderó su escrito de conclusiones, no obstante haberlo notificado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, específicamente en el “primer resulta”, pág. 13, de la sentencia impugnada, lo siguiente: “que en fecha 1° del mes de diciembre del año 2008, la Licda. Zoila Pouriet actuando a nombre y representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, depositó un escrito de conclusiones, pero el Tribunal observa que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 67 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y por tanto no será ponderado”;

Considerando, que el artículo 67 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, dispone que: “Las partes en los escritos solo podrán desarrollar las conclusiones vertidas en audiencia, siendo requisito para su recepción en la Secretaría del Despacho Judicial correspondiente, que se anexe al mismo el acto de notificación del escrito producido a la contraparte”;

Considerando, que del estudio del análisis de la sentencia impugnada, así como de las piezas que conforman el presente expediente, no se advierte prueba alguna de que dicha recurrente haya depositado como alega, el acto de notificación de dicho escrito, requisito requerido por el referido texto legal para que el Tribunal a-quo le ponderara su escrito ampliatorio de conclusiones, que al no probarlo, se imponía que la Corte a-qua no le ponderada dicho escrito, por lo que se impone rechazar dicho agravio;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión determinó básicamente lo siguiente: “Que frente a los alegatos de

la parte recurrida tenemos que si bien es cierto que ellos prestaron en el año 2003, un dinero a la Compañía Corretaje Hipotecario Nacional, S.A. (Corhinsa), y esta persona moral puso como garantía la Parcela núm. 69-C-1-Subd.11-, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de 693.019, y que este deudor no cumplió con su deuda y ellos procedieron a embargar el inmueble y se adjudicaron el mismo y al tratar de tomar posesión del inmueble se le ha presentado esta litis; también existe la situación que a los pocos meses del año 2003, de que este inmueble quedó gravado con una hipoteca en primer rango por diez (10) años; la Compañía Corretaje Hipotecario Nacional, S.A. (Corhinsa), vendió al señor Juan César Menéndez una extensión superficial de 570-19 mts²., y esta venta fue ejecutada en Registro de Títulos del Distrito Nacional en el año 2003, y los derechos de la compañía, dentro de esta parcela, quedaron reducidos en 123.00 mts²., que cuando la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, comenzó con su procedimiento para cobrar su acreencia ya esta porción de este inmueble le pertenecía legalmente al señor Juan César Menéndez (y ésto fue en el año 2003), o sea, que debió notificar a este copropietario, pero se le advierte que Registro de Títulos no inscribió esta hipoteca en el Duplicado del Certificado de Título de este adquirente de buena fe y a título oneroso, (pues se ha probado lo contrario), por lo tanto ocultó este gravamen, situación totalmente irregular, pues en terrenos registrados no existen hipotecas ocultas y esta inscripción en el Certificado de Título, pues emitió en el año 2007, una Certificación donde hacía constar esta carga; que este señor transfirió sus derechos a los hoy recurrentes a quienes también se le expidió su Duplicado del Dueño sin cargas o gravámenes, o sea no tuvieron conocimiento de que el inmueble estaba gravado; que según disposición legal el Duplicado del Dueño debe ser igual al Certificado original, o sea, estos documentos deben ser fieles a su original, para poder darle credibilidad y poder tener veracidad de su contenido, pero... Esto no ha sucedido en este caso, pues no obstante lo constatado por los documentos que reposan en el expediente, también hemos advertido la expedición de certificaciones después de

ventas dentro de esta parcela, donde el Registro de Títulos del Distrito Nacional, certifica que el inmueble pertenece en su totalidad a la Compañía Corretaje Hipotecario Nacional, S.A. (Corhinsa), y después expide otra certificación manifestando las transferencias que se han otorgado y por último comete el desliz de transferir los derechos de la Compañía Corretaje Hipotecario Nacional, S.A. (Corhinsa), y de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, personas estas últimas que no les son oponibles la sentencia que surgió de este embargo a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, avalado según dice en un acto de consolidación que este Tribunal reconoce, entendiendo este tribunal que todos estos deslindes deben ser corregidos, pues si bien la legitimidad del Poder Judicial reposa en las sentencias, la veracidad de los registros depende de que lo certificado por estos funcionarios sea la verdad; que este Tribunal entiende que el Registro de Títulos no puede lesionar derechos registrados adquiridos por terceras personas, cancelando inscripciones registrales sin antes verificar si el inmueble objeto de embargo pertenece al deudor en su totalidad, advirtiendo también que el Registro procedió a expedir un Certificado a favor de una de las partes en litigio (Asociación Popular de Ahorros y Préstamos), sin el Tribunal Superior haber dictaminado respecto de los derechos de los hoy recurrentes, cuyos derechos se han lesionado con la expedición en plena litis de estos documentos”;

Considerando, que la antigua Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la acreencia plena y absoluta que han tenido frente a la presentación del Certificado de Título duplicado del dueño que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; por resultar ello de la consecuencia lógica que se desprende de una operación o negocio jurídico concertado bajo el consensualismo, en que las partes entregan el certificado para presentarse al Registrador de Títulos para hacer la anotación; situación que difiere en los procesos de contestaciones en donde es evidente que no ha habido concertación para ello, tal como existe en los casos de interposiciones de litis en procura de ejecutar lo convenido y que una parte se resiste a cumplir; que las

disposiciones convenidas de los artículos 138, 147, 173 y 192 de la ley ya mencionada son claras y determinantes, y, por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes; que los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada y los dados por la Jurisdicción Original, cuyos motivos adoptó la Corte a-qua, aunque sin reproducirlos por considerarlos correctos, son valederos para justificar su dispositivo, ya que no bastaba probar la existencia de la hipoteca sobre el inmueble otorgada a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, para anular el traspaso hecho por el señor Julio César Menéndez Torres, quien registró su venta en el Registro de Títulos y a quien se le expidió la correspondiente carta constancia libre de anotaciones, ni mucho menos anular la venta que del mismo terreno otorgó dicho señor a favor de Fernando A. Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, quienes también obtuvieron el correspondiente Certificado de Título, sin que en el mismo apareciera ningún gravamen, ni anotación alguna, lo que los convierte en verdaderos terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa también: “Que dado el carácter constitucional de la violación al derecho de defensa alegado por la parte recurrente, este Tribunal ponderará en primer lugar esta situación y ha podido advertir que entre los legajos de este expediente no existe ninguna notificación que se le hiciese en el proceso de embargo a los hoy recurrentes propietarios de una extensión superficial de 590.19 mts²., dentro de la parcela en litis, como tampoco hemos advertido ninguna notificación al señor Juan César Menéndez Torres, quien era copropietario desde el año 2003, de la extensión superficial que le vendió a los señores Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, y como es natural los derechos de este señor Juan César Menéndez Torres, se subrogan a favor de los nuevos compradores y esta situación, unida a que en el Registro de Título se expidió el Duplicado de Dueño a los compradores sin ponerles al dorso que existía una hipoteca en primer rango, trajo como consecuencia que los señores

hoy recurrentes nunca tuvieron conocimiento de que esta porción comprada por ellos (cumpliendo con todas las disposiciones legales y ejecutada ante Registro de Títulos, estuviera gravada) y por vía de consecuencia se le violó su derecho de defensa al no ser parte en el proceso que culminó con una sentencia de adjudicación de un inmueble que en parte legalmente le pertenece, y esta sentencia no le es oponible a estos señores”;

Considerando, que como complemento de la comprobación de la ausencia de pruebas de la participación de los terceros adquirentes en la irregularidad de la venta otorgada por Juan César Menéndez Torres en favor de Fernando A. Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, que se acaba de copiar, esta Corte ha sostenido el criterio de que no es suficiente que con motivo de una litis sobre terreno registrado se notifique al Registrador de Títulos una oposición al traspaso y gravamen del inmueble en discusión, sino que es indispensable que la misma sea registrada o anotada y que de la misma aparezca la constancia correspondiente en el Certificado de Título o Carta Constancia que se expidan en relación con dicho inmueble, y por otro, cuando se corresponde con operaciones basadas en convenciones voluntarias como en los casos de contratos de hipotecas convencionales que aparezca anotada en el duplicado del dueño, por derivación lógica del depósito que del duplicado se hace ante la oficina del Registrador de Títulos para la expedición del duplicado del acreedor hipotecario, a fin de que en esa forma los interesados en realizar cualquier operación tengan el debido conocimiento del estatus de dicho inmueble, ya que todo interesado a quien se le muestra un Certificado de Título o Carta Constancia libre de notaciones o gravámenes, no está obligado a realizar otras investigaciones para percatarse de tal situación ésto así, por la equivalencia que tiene el duplicado del dueño a lo que es un cheque al portador; que la omisión por parte del Registrador de Títulos de hacer constar en el Certificado de Título o Carta Constancia, de una inscripción hipotecaria, constituye una falta de dicho funcionario que no debe hacerse oponible ni perjudicar en modo alguno al tercero a quien se le muestra dicho documento, limpio de anotaciones o

gravámenes, ya que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, corriendo el riesgo de las consecuencias del conflicto judicial en que se encuentra el mismo, lo que no ha sido probado en el presente caso por los recurrentes;

Considerando, que el régimen de propiedad inmobiliaria regido por la antigua Ley de Registro de Tierra núm. 1542 de 1947, establece un sistema de publicidad real, que otorga al propietario un título inatacable y definitivo que consagra y prueba erga omnes su derecho e interés sobre un inmueble, sistema que sustituyó el llamado régimen de publicidad persona, regido por el Código Civil; que por aplicación de estos principios, el artículo 74 de dicha ley establece que no habrá hipoteca ocultas en los terrenos registrados, conforme a sus disposiciones, que encontrándose el derecho de propiedad de la vendedora amparado por un Certificado de Título expedido en ejecución de las citadas disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, dicho inmueble debió ser considerado libre de las cargas o gravámenes que no figuraron en el Certificado de Título duplicado del dueño;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, del estudio del fallo atacado en lo que concierne al recurso que se examina, al acoger el Tribunal a-quo las pretensiones de los hoy recurridos, fundándose en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, después de haber comprobado que los recurridos son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados, los cuales por carecer de fundamento el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fernando A. Moscoso y Confesora Pérez Guzmán:

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de

motivos en perjuicio de los recurrentes; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 174 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del año 1947 del artículo 90, párrafo II, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en cuanto al vicio de contradicción de motivos, que conforme los recurrentes adolece la sentencia, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución del presente caso, éste se refiere, en esencia a lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en una evidente contradicción de motivos, cuando justifica y condiciona la inscripción del gravamen en el dispositivo de la sentencia impugnada; que el Tribunal a-quo confirmó la buena fe de los compradores y la adquisición a justo título de los derechos que reclaman ellos, quedando demostrado la operación de buena fe y a título oneroso la compra del inmueble; que la Corte a-qua, contradijo sus propias afirmaciones, desconociendo las disposiciones del artículo 14 de la Ley de Registro de Tierras y el Certificado de Título expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que efectivamente, tal y como lo ponen de relieve los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada, cuyos motivos se encuentran copiados anteriormente, pone de manifiesto evidentes incompatibilidades que recaen tanto en los motivos que sustentan la decisión como entre éstos y el dispositivo, pues, por una parte admite “...que en el Registro de Títulos se expidió el Duplicado de Dueño a los compradores sin ponerles al dorso que existía una hipoteca en primer rango, lo que trajo como consecuencia que los señores hoy recurrentes nunca tuvieron conocimiento de que esta porción, comprada por ellos, estaba gravada (cumpliendo con todas las disposiciones legales y ejecutada ante el Registro de Títulos), y por vía de consecuencia se le violó su derecho de defensa al no ser parte en el proceso que culminó con una sentencia de adjudicación de un inmueble que en parte legalmente le pertenece; que esta sentencia no le es oponible a estos señores y debe mantenerse vigencia de la Carta Constancia que se les expidió, pues estos derechos tienen protección del Estado y tanto el señor Juan César Menéndez Torres como sus

compradores, señores Fernando A. Moscoso y Confesora Pérez Guzmán son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, pues no se ha probado lo contrario”; por otra parte, dejando de lado dichas consideraciones, la Corte a-qua procede a ordenar a que se inscriba una hipoteca en primer rango contra Fernando A. Moscoso y Confesora Pérez Guzmán al expresar en el literal b, numeral sexto, lo siguiente: “Mantener con toda su fuerza legal la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 2003-6488, que le fue expedido a los señores Fernando Arturo Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, dentro de la Parcela núm. 69-C-1Subd.-11, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 570.19 Mts²”, que le corresponde la matrícula núm. 010040339, pero inscribiéndole la hipoteca en primer rango que tenía inscrita este inmueble desde el año 2003, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos”;

Considerando, que el Art. 191, de la Ley 1542 de Registro de Tierras, establece lo siguiente: “Salvo disposición del Tribunal Superior de Tierras, no se expedirá un nuevo Certificado de Títulos, ni se hará ninguna mención,; anotación o registro en un Certificado de Título, en cumplimiento o ejecución de un acto convencional, a menos que el Duplicado correspondiente al dueño del derecho sea entregado al Registrador de Títulos, a fin de que dicho funcionario proceda a cancelarlo o verifique en él las anotaciones pertinentes. Párrafo.- La entrega del Certificado Duplicado del Dueño, realizada por éste o por medio de persona regularmente autorizada, constituirá para el Registrador de Título una prueba corroborativa de la sinceridad del acto”;

Considerando, que al ordenar el Tribunal Superior de Tierras el mantenimiento de la inscripción hipotecaria del año 2003, desconoció la condición de tercer adquirente de buena fe de quien actuó frente a la presentación de un Certificado de Título libre de cargas y gravámenes; violando con ello la virtualidad y oponibilidad del Certificado de Título, lo que implicó una errada aplicación de los artículos 174 y 191 de la ley núm. 1542; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando

A. Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, y, por consiguiente por vía de supresión y sin envío casar solo en cuanto al aspecto referido; en los demás aspectos, la sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de mayo de 2009, en relación a la Parcela núm. 69-C-1-Subd.-11, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la inscripción de la hipoteca contra los señores Fernando A. Moscoso y Confesora Pérez Guzmán, la citada sentencia; **Tercero:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Elsa Rodríguez y la Licda. Elsa Ochoa Rodríguez, abogadas de los señores Fernando A. Moscoso y Confesora Pérez Guzmán quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 2 de abril de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael A. Martínez Meregildo y Licda. Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Junior Hernández Henríquez.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio ubicado en el km 4 ½ de la Carretera Sánchez, Centro de los Héroeos, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de abril de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael A. Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1474095-4, 001-1375571-4 y 031-0051764-2, respectivamente, abogados del recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2012, suscrita por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael A. Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, en representación de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.), recurrente y Junior Hernández Henríquez, recurrido, firmado por las partes y por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Alíes, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 9 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada

Bepensa Dominicana, S. A.), del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de abril de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 44

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Planta, del 25 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Reservas.
Abogados:	Dres. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Dra. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Asiaraf Serulle J. y Richard C. Lozada.
Recurridos:	Agustín González y compartes.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 18 de julio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en la Torre Banreservas, sito en la esquina Sureste del Cruce de la Ave. Winston

Churchill con la calle Lic. Porfirio Herrera, del sector Piantini, representada por su Sub-Administrador General de Negocios, Lic. José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 25 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Keila Y. Ulloa Estévez, por sí y por el Lic. Richard C. Lozada, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y los Licdos. Asiaraf Serulle J. y Richard C. Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1, 001-0691700-8, 031-0284847-4 y 037-0065040-5, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado de los recurridos, Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina, Reinaldo Gabino Rosario;

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en nulidad de terminación de contrato de trabajo por desahucio, y en reclamación del cumplimiento del convenio colectivo de condiciones de trabajos por estar protegido por el fuero sindical, y en consecuencia solicitud de reintegro laboral o en su defecto pago de prestaciones laborales, demás derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina, Reynaldo Gabino Rosario, contra Autoridad Portuaria Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de junio de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de terminación, y en reclamación de cumplimiento de convenio colectivo de condiciones de trabajo por estar protegidos por el fuero sindical, interpuesta por los señores Agustín González, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina, Reynaldo Gabino Rosario y por la señora Antonia Rodríguez,, en contra de la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la demanda interpuesta, y se condena a la empresa demandada, Autoridad Portuaria Dominicana, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, a lo siguiente: A) Proceder a reintegrar en sus respectivos puestos de trabajo a los señores Agustín González, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina, Reynaldo Gabino Rosario, y a la señora Antonia Rodríguez; B) Pagar a los demandantes, por concepto de salarios caídos, los valores siguientes: a) al señor Agustín González, la suma de RD\$94,907.00; b) al señor Carmelo Silverio, la suma de RD\$97,160.22; c) al señor

David Hernández Gómez, la suma de RD\$108,886.56; d) al señor Henry Santiago Silverio, la suma de RD\$90,104.89; e) al señor Magino Medina, la suma de RD\$90,104.89; f) al señor Reynaldo Gabino Rosario, la suma de RD\$90,104.89; g) a la señora Antonia Rodríguez, la suma de RD\$66,397.80; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de las personas demandantes, un astreinte consistente en los salarios caídos por cada día que transcurra a partir de la notificación de la presente sentencia, sin que se haya dado cumplimiento a la misma por parte de la empresa demandada; **Cuarto:** Se condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) en contra de la sentencia núm. 465-2007-00100, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de junio 2007 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas vigentes; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de apelación y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; c) que en ocasión de la demanda en pago de fondos embargados fijación de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 29 de junio del 2007, intervenido la Ordenanza, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda en pago de fondos embargados fijación de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, intentada en fecha Quince (15) del mes de octubre del años Dos Mil Diez (2010), por los señores Agustín González, Antonia Rodríguez,

Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina, Reinaldo Gabino Rosario, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Ysays Castillo Batista, en contra de Banco de Reservas de la República Dominicana; **Segundo:** Acoge parcialmente la demanda de que se trata y en consecuencia en cuanto al objeto de la demanda de que se trata, ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, la entrega de los fondos embargados, hasta la concurrencia del crédito principal de intereses y costas, en manos de los demandantes Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina, Reinaldo Gabino Rosario, o de mandatario provisto de poder especial a tales fines, tan pronto como se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 663 del Código de Trabajo, en el sentido de presentar copia certificada de la sentencia que pronuncia las condenaciones; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de un astreinte ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), a favor de los señores Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina, Reinaldo Gabino Rosario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión; **Cuarto:** Rechaza los demás aspectos de la demanda de que se trata; **Quinto:** Compensa las costas entre las partes”; d) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de liquidación de astreinte conminatorio, intervino la Ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: “**Primero:** Liquidada en la suma de Seiscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$680,000.00) el astreinte fijado en la Ordenanza núm. 627-2010-00101 (R-L) de fecha Veintitrés (23) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Ordena a la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, la entrega inmediata de dichos fondos liquidados; **Tercero:** Declara ejecutoria la presente ordenanza”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal, violación al artículo 663 del Código de Trabajo, falta de motivos, desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que por el estudio de la sentencia recurrida, encontramos que en ella no se recogen detalladamente los motivos de hecho de la causa, así como los elementos de derecho que hacen permisibles aseverar que el dispositivo de dicha sentencia está conforme a la ley, pues, no indica el juez que en el caso de la especie, se verifican los requisitos establecidos en el artículo 663 del Código de Trabajo, especialmente, el relativo a la notificación y presentación de copia certificada de la sentencia, cuya ejecución se persigue, dejando de lado el consabido criterio de dicho artículo en su párrafo 3° que establece un procedimiento especial para el embargo retentivo, donde priman las características de sencillez y rapidez, que diametralmente lo distancia de las formalidades exigidas para la ejecución del embargo retentivo en el Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto, que el procedimiento que se consagra en el artículo 663 del referido código, solo es aplicable si se cumplen determinadas condiciones, entre las cuales, el acreedor tendrá que ser portador de una copia certificada de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, criterio que hizo suyo al dictar la ordenanza que da origen a la demanda en liquidación de astreinte, pues lo condicionó a la notificación de copia certificada de la sentencia que contiene las condenaciones, razón por la cual la liquidación de astreinte contenida en la indicada sentencia que se constituye en la contradicción del procedimiento debidamente establecido en el mencionado artículo, atendiendo que en momento alguno, el Banco expresó negación, sino que todo requerimiento de pago no estuvo acompañado de la copia certificada que manda el referido artículo a portar por el ministerial que conlleve el mandato en recibir el dinero reclamado, condicionante que no fue ponderada ni tomada en cuenta por la Corte a-qua”;

Considerando, que igualmente el recurrente continua alegando: “que habiendo el Banco de Reservas cumplido con su obligación al realizar el pago en forma legal y sin ninguna resistencia sin darse la condición sostenida en la sentencia que ordenaba el astreinte, se hace improcedente la liquidación del mismo, por consiguiente, la resolución impugnada arrastra consigo desconocimiento a los principios que dan razón de ser al procedimiento que nos plantea el artículo 663 del Código de Trabajo, conocido como embargo atribución, así como a la figura conminatoria denominada astreinte, sin detenerse a observar que sí se cumplió con lo requerido por el legislador, procede decir que no estaba en condiciones de hacerlo, pues los documentos que se le permitirían no les fueron presentados, tal como ordenó también el tribunal condicionando a la resistencia al pago la aplicación del astreinte, que como no hubo tal resistencia se hace no aplicable”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente: a) que mediante ordenanza núm. 627-2010-00101 de fecha 23 de noviembre del año 2010, del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se le ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar a los señores Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina, Reinaldo Gabino Rosario, los fondos embargados por estos en manos de dicho banco, hasta la concurrencia del crédito e intereses y se condenó a dicho banco al pago de un astreinte diario de Veinte Mil Pesos a favor de los señores Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina, Reinaldo Gabino Rosario, por cada día de retardo en la entrega de los fondos embargados, b) que la indicada ordenanza le fue notificada al Banco de Reservas, mediante acto núm. 476-2010 de fecha 27 de noviembre del 2010, del ministerial Pablo Ricardo Martínez, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y se le intimó a que dentro de un plazo de un día franco hiciera entrega de los fondos embargados, c) que el

Banco de Reservas de la República Dominicana entregó los fondos embargados a los señores Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina, Reinaldo Gabino Rosario, en fecha Tres de enero del año Dos Mil Once, según recibo depositado en el expediente, d) que entre el momento en el que el Banco de Reservas, estaba obligado a entregar los fondos y la fecha en que lo entregó transcurrieron 34 días, e) que en el recibo de entrega de los fondos firmado a nombre los ahora demandantes los señores Agustín González, Antonia Rodríguez, Carmelo Silverio, David Hernández Gómez, Henry Santiago Silverio, Magino Medina, Reinaldo Gabino Rosario, se hizo constar que se hacía reservas de reclamar el pago del astreinte fijado en la ordenanza”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “en el acto de intimación de entrega de los fondos embargados que los ahora demandantes les notificaron al Banco de Reservas, le dieron un plazo de un día franco para que hiciera efectivo la entrega de dichos fondos, por lo que el Banco de Reservas estaba en la obligación de entregarlos al vencimiento del plazo, y como el acto se notificó el 27 de noviembre del 2010, el plazo para la entrega comenzó a correr el 30 de noviembre del 2010, por lo que entre el día 30 de noviembre del 2010, al 3 de enero del año 2011, transcurrieron 34 días y no 39 como alegan los demandantes, por lo que fue este período de tiempo que el Banco de Reservas duró sin entregar los fondos y por tal motivo se debe liquidar el astreinte al que fue condenado dicho banco en la ordenanza núm. 627-2010-00101 de fecha 23 de noviembre del 2010, de la Presidencia de esta Corte, por este tiempo. En ese orden de ideas, 34 días a Veinte Mil Pesos cada uno totalizan la suma de Seiscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$680,000.00)”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo expresan: “En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa

juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia”. No pueden interpretarse en forma exegética o gramatical, sino a través de una lógica del contenido de la ley, en ese tenor el ejecutante tiene la obligación de poner en condiciones al tercero embargado de realizar la entrega de los valores a tales fines debe anexar a la copia certificada de la sentencia la documentación necesaria, tales como certificación de no apelación o de no casación y constancia de la notificación de la sentencia, pues si bien el derecho que tiene una parte a la ejecución de la resolución judicial dictada como una demostración de la eficacia jurídica de las mismas, también el tercer embargado tiene el derecho de información, verificación de proceso y de realizar dicho procedimiento, como una forma equilibrada y racional de la ejecución misma;

Considerando, que en el caso de la especie no hay ninguna constancia en los motivos de que los señores Agustín González y compartes depositaran en el Banco de Reservas la copia certificada de la sentencia, ni la documentación que probara la condición de lo irrevocablemente juzgado de la misma, que colocara al recurrente Banco de Reservas en condiciones de realizar el desembolso de los valores en un plazo breve y razonable, por lo cual procede casar la sentencia por violación a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 25 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Belén Gómez Bascones.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez.
Recurrida:	Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador).
Abogados:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Yahaira Ramírez De Peña.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Belén Gómez Bascones, española, Cédula de Identidad Personal núm. 037-0088553-0, domiciliada y residente en la Ave. César Augusto Roque núm. 36 esq. 12 de Julio, edif. Don D'León XII, apto. núm. 7, Bella Vista, Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre

de 2010 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. July Jiménez Tavárez, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente María Belén Gómez Bascones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Marisol De Peña Pellerano y a la Licda. Yahaira Ramírez De Peña, abogadas de los recurridos Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y por la Licda. July Jiménez Tavárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0104175-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la recurrente María Belén Gómez Bascones, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Yahaira Ramírez De Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas de los recurridos Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de septiembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda interpuesta por la actual recurrente María Belén Gómez Bascones, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), fundamentada en la prescripción extintiva de la acción, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha once (11) de agosto del año 2009, por María Belén Gómez Bascones, en contra de Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante María Belén Gómez Bascones, con la demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), por dimisión injustificada; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por María Belén Gómez Bascones, en contra de Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), por los motivos expuestos; acogiéndola, en lo concerniente a los derechos adquiridos y las indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la empresa Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), a pagarle a la parte demandante María Belén Gómez Bascones, los valores siguientes: 6 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Siete Mil Pesos con 34/100, (RD\$34,697.34); la cantidad de Ochenta Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con 99/100 (RD\$80,386.99) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Trescientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$346,973.40); para un total de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Cincuenta y Siete Pesos con 73/100 (RD\$462,057.73); todo en base a un salario mensual de Ciento Treinta y Siete Mil Ochocientos Seis

Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$137,806.20); y un tiempo laborado de once (11) años, cinco (5) meses y dieciocho (18) días;

Sexto: Condena a la parte demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), a pagar a favor de la demandante María Belén Gómez Bascones, la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por excluirla del Sistema Dominicano de Seguridad Social y el seguro internacional;

Séptimo: Condena a la trabajadora demandante María Belén Gómez Bascones, pagar a favor de la demandada Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), la suma de Ciento Sesenta y Un Mil Novecientos Veinte Pesos con 92/100 (RD\$161,920.92), por concepto de 28 días de preaviso, por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo;

Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia;

Noveno: Compensa las costas del procedimiento por las partes haber sucumbido respectivamente en algunas de sus pretensiones”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza por las razones expuestas, la solicitud de inadmisión del recurso de apelación incidental realizada por la parte recurrente principal, señora María Belén Gómez Bascones;

Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora María Belén Gómez Bascones y Occifitur Dominicana, S. A., (Hotel Occidental El Embajador), ambos contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre del año 2009, por haber sido hechos conforme a derecho;

Tercero: Revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, declara afectada de prescripción extintiva las acciones contenidas en la demanda introductiva de instancia interpuesta por la señora María Belén Gómez Bascones;

Cuarto: Condena a la señora María Belén Gómez Bascones al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de la Licda. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal, motivos contradictorios y erróneos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 542, 619, 621, 625 y 626 del Código de Trabajo, violación del artículo 1315 del Código Civil; violación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo; Violación de los artículos 69.11 y 149.3 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal, motivos contradictorios y erróneos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 75, 542, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; violación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, violación de los artículos 1315 y 2248 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada se pierde en consideraciones teóricas sobre la denominación del recurso, según la cual la apelación incidental en materia laboral únicamente se refiere a que dicha impugnación es realizada con posterioridad al recurso principal, esta desorientación implica una negación de la apelación incidental y consecuentemente, una violación por desconocimiento del artículo 626 del Código de Trabajo, cuyo ordinal 3º se refiere expresamente a la apelación incidental, previendo que esta se inserte como parte del escrito de defensa de la parte recurrida, que dicha desorientación teórica de la Corte, va más lejos cuando se refiere al caso de dos recursos de apelación interpuestos por la vía principal, razonamiento que descansa en premisas fácticas, ajenas al caso juzgado, que se sirve la Corte a-qua para juzgar que en materia de trabajo existe solo la apelación por vía principal, procediendo a descartar la apelación incidental prevista en dicho artículo, sujetándolo al plazo de un mes correspondiente al recurso principal, lo que conduce a un criterio erróneo al afirmar que, en la especie, no podría válidamente ser declarado inadmisibile su recurso por tardío si no ha transcurrido

el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 619 del Código de Trabajo, pues la sentencia rechaza la inadmisibilidad propuesta por la recurrente del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa recurrida, violando la ley y desnaturalizando los hechos y documentos de la causa e incurriendo en los vicios de falta de motivos y de base legal, incluyendo la contradicción de motivos, sosteniendo por un lado que no puede declarar la caducidad cuando el recurso incidental se interpone después del plazo de los 10 días previsto por la ley en el artículo 626 del Código de Trabajo, debido a que la ley no dispone expresamente la caducidad como una sanción al incumplimiento del plazo de los 10 días que propone dicho texto legal y por otro a que la apelación presentada fuera del plazo de 30 días es el único caso en que procede declarar caduco por tardío el recurso de apelación principal, lo que no está previsto de modo expreso ni en el artículo 619 ni en el 621 del Código de Trabajo, por lo que no cabe en el presente caso, la supuesta violación al derecho de defensa de la empresa recurrida, pues la sentencia del tribunal de primer grado le fue notificada junto con el recurso principal por acto de alguacil de fecha 29 de enero del 2010 y el recurso incidental fue interpuesto el 23 de febrero del 2010, de modo que la recurrida conoció con tiempo razonable, los agravios y los motivos de los mismos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sin importar la vía elegida por el recurrente incidental, no podría válidamente ser declarado inadmisibile su recurso por tardío si no ha transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 619 del Código de Trabajo entre la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso; ello por tres (3) razones básicas relacionadas con el derecho a los recursos como sub-especie del derecho del acceso a la justicia previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente; a saber: 1) resultaría imposible pronunciar dicha inadmisibilidad sin haberse agotado previamente las condiciones arriba expuestas, por ser violatoria al Derecho a la Defensa del recurrente incidental, quien deberá indicar los agravios en contra de la decisión que le perjudica sin conocer con antelación razonable

los motivos de la misma; 2) que en caso de otorgarse al recurrente principal un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia hecha a su persona o domicilio, para deducir los agravios que tenga con respecto a la decisión de que se trate y al recurrido un plazo de 10 días a partir de la notificación del recurso principal para realizar idéntica actuación, se estaría otorgando una desigualdad de tratamiento injustificada y arbitraria en el referido derecho a los recursos en perjuicio de los recurridos, lo cual es contrario al principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Carta Magna; y 3) las limitaciones a los derechos fundamentales (en este caso Tutela Judicial Efectiva y Derecho al Acceso a la Justicia) deben ser establecidas explícitamente por la ley, lo cual no sucede en el presente caso en que el artículo 626 no sanciona expresamente la inadmisibilidad del recurso que no haya sido depositado con posterioridad a los 10 días de haberse radicado el principal; que en ese orden ideas no cabría de igual manera esta última interpretación ya que los derechos fundamentales deben ser interpretados en la medida en que más favorezca al titular de los mismos, en este caso el recurrente incidental, todo ello según el artículo 74.4 de la Constitución”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que, por todas esas razones, en relación a la inadmisión planteada es necesario indicar que, tal y como expresa la recurrente principal, el recurso de apelación incidental, fue depositado fuera del plazo de los diez días a que se refiere el artículo 626, si tomamos en consideración que en fecha 29 de enero del año 2010 la señora María Belén Gómez Bascones, notificó a su ex-empleador el recurso de apelación principal; sin embargo, tal y como se lleva dicho anteriormente, esta realidad en nada afecta la validez del recurso incidental, debido a que en esa misma fecha del 29 de enero del año 2010 fuera notificada la sentencia de Primer Grado a la ex -empleadora, por lo que al momento de la interposición del recurso de apelación incidental el día 23 de febrero de ese mismo año, habían transcurrido solamente 21 días, y no los 30 a que se refiere el artículo 619 del Código de Trabajo, formalidad esta última que es imprescindible para poder

declarar caduco por tardío el recurso de apelación incidental y razón por la que procede el rechazo del presente pedimento de inadmisión”;

Considerando, que el artículo 626 del Código de Trabajo dispone que el intimado depositará su escrito de defensa en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso de apelación, en cuyo escrito expondrán “los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos. De esa disposición ha sostenido en forma reiterada esta corte se deriva que en esta materia el recurso de apelación incidental debe ser interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa, (sent. 19 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 786-796), dependiendo su admisibilidad la suerte que corra el mismo;

Considerando, que en el caso de la especie se trata de un recurso incidental depositado fuera del plazo de los diez (10) días, la corte a-qua debió declarar la inadmisibilidad del mismo, y no lo hizo bajo consideraciones más fácticas y teóricas que niegan el particularismo del procedimiento laboral y la jurisprudencia constante de esta corte;

Considerando, que el principio de igualdad procesal nos remite al tema del llamado precedente judicial, en el caso de la especie, la corte a-qua trata en forma similar al recurso de apelación principal, al recurso incidental que la ley obliga a realizar en conjunto al escrito de defensa, no entendiendo que el principio de igualdad procesal es un principio objetivo y no formal que constituye una garantía a todos en igualdad de oportunidades, en ese tenor no se puede pretender bajo el principio del equilibrio procesal, violentar las disposiciones normativas vigentes cuando la parte recurrida tenía las oportunidades para ejercer dicho recurso de apelación incidental en el plazo de la ley;

Considerando, que el derecho a la tutela es un derecho de prestación que solo puede ejercerse por los cauces que el legislador establezca, dentro del respeto a su contenido esencial, en ese tenor la sentencia realiza una errónea interpretación de la ley y debe ser casada;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia para declarar prescrita la demanda que inicia con el presente proceso, da por establecido que la recurrente se negó a desempeñar su puesto de trabajo lo que constituye legalmente una falta que justifica a su despido, de lo cual no puede deducirse, sin violar la ley y desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, en una manifestación unilateral de la voluntad de la trabajadora de no continuar con el contrato de trabajo existente, cuando la propia recurrida señala que la recurrente se justificó alegando que no estaba en condiciones de prestarle servicio, debido a que no había terminado su tratamiento médico de recuperación producto de un accidente que sufriera durante sus vacaciones y que le fuera otorgada una licencia que la duración dependía del estado de salud de la recurrente o de su total restablecimiento, hecho no controvertido por las partes y que la sentencia no ponderó, como lo evidencia el certificado médico del 20 de agosto del 2009 del Dr. Ramón Yunén González, al cual le dio aquiescencia la empresa intimada que no formuló reparos a la admisión y depósito del mismo, pero tampoco pondera ni expresa al respecto sobre los planteamientos precisos que constan las conclusiones de la parte recurrente ni el hecho de que el 14 de julio de 2009 la recurrente solicitaba a su empleador una constancia escrita de la excedencia de la licencia que le había sido otorgada verbalmente y que el 22 de julio de 2009 mediante certificación expedida por el Departamento de Trabajo, es cuando se entera de que se le imputa inasistencia al trabajo sin causa justificada, lo que no se desprende, como afirma erróneamente la sentencia, la intención, y mucho menos, una manifestación unilateral de la voluntad de la trabajadora de no continuar con el contrato de trabajo ni que dicho contrato terminó el 1 de febrero de 2009, sino todo lo contrario, pues, dichas razones, hechos y documentos demuestran que la recurrente se consideraba en disfrute de una licencia, que estaba aún bajo tratamiento médico, incurriendo en los vicios de falta de motivos y de base legal, que de haber ponderado estos hechos otro hubiera sido su dictamen, violando las disposiciones de los artículos

542 parte infine, 703, 704 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil y se aparta del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, según el cual los hechos y las reglas de derecho deben ser interpretadas en el sentido más favorables al trabajador”;

Considerando, que por último argumenta la recurrente en su recurso de casación: “que la sentencia viola el artículo 705 del Código de Trabajo, cuando considera que la razón aducida por la recurrente para no asistir al trabajo debe ser interpretada como una manifestación unilateral de la voluntad de la trabajadora de no continuar con el contrato, pues el hecho mismo de presentar una causa o razón que justifica su inasistencia, descarta el desahucio al tenor de dicho texto, tampoco se trata de una dimisión, se trata de una interpretación aberrante, de una situación fáctica a la cual si le da un sentido y alcance que no tiene, cuando las formas legales de terminación del contrato, desahucio, despido, dimisión, terminación sin responsabilidad para las partes, exigen para su existencia una manifestación clara, precisa, objetiva de voluntad de poner fin a la relación de trabajo y ninguna de estas causas aparecen el 1° de febrero de 2009, ni el 2 de marzo del mismo año, pero más aún, la violación de la ley es más profunda, cuando declara prescritos los derechos adquiridos, sin tomar en cuenta que en la especie, la recurrida se reconoció deudora de la recurrente, en cuanto los derechos adquiridos, como consta en el acta de audiencia de fecha 2 de diciembre, celebrada en la Corte a-qua con la testigo Magaly Minerva Sprouse Hodge, por consiguiente, se produjo una interrupción de la prescripción al tenor del artículo 2248 del Código Civil, así como una novación o conversión de la prescripción corta de derecho laboral a la prescripción larga de derecho común, en lo que respecta a los derechos adquiridos, mas cuando la recurrida reconoce deudora con dicho ofrecimiento, al ofrecer el pago en cheque de los derechos adquiridos a que se refiere la testigos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a ese respecto, la parte recurrente principal, señora María Belén Gómez Bascones, señala que ella se encontraba en disfrute de una

licencia debido a que no se estaba en condiciones para desempeñar su empleo, como lo evidencia el certificado médico de fecha 20 de agosto del año 2009 del Dr. Ramón Yunén González; de donde se deduce que el contrato de trabajo se encontraba vigente al momento de ella dimitir de su puesto de labores y razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión antes mencionado”; y añade “que como en la especie la empleadora alega que el contrato de trabajo terminó en una fecha específica debido a la voluntad unilateral de la trabajadora de no continuar con el vínculo contractual al negarse a prestar los servicios contratados, ello con la finalidad de deducir la prescripción que alega, debe dicha empleadora establecer los hechos en que fundamenta ese planteamiento”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso sostiene: “que de igual manera, del informe médico suscrito por el Dr. Ramón Yunes González en fecha 20 de agosto del año 2009 no se desprende que la trabajadora no haya podido prestar servicios en la empresa a partir de su “alta médica”, declarada el 20 de enero del año 2009 por el Complejo Asistencial de Burgos, Servicio de Rehabilitación, mediante certificación de esa misma fecha suscrita por el Dr. Gómez Ahumada, en donde “se le da de alta de tratamiento rehabilitador tras 45 sesiones de fisioterapia”; y expresa “que ante dicha situación es correcto el planteamiento de la empresa en el sentido de que la trabajadora debió reincorporarse en sus funciones a partir del día 1º de febrero del año 2009, por lo que la negación a prestar los servicios contratados debe ser interpretada como una manifestación unilateral de la voluntad de la trabajadora de no continuar con el contrato de trabajo existente, el cual debe ser considerado como terminado, por esa razón, desde el día 1º de febrero del año 2009 y, en consecuencia, procede declarar prescrita todas las pretensiones contenidas en la demanda introductiva de instancia de fecha 11 de agosto del año 2009, por haber transcurrido más de tres meses entre la fecha de de la terminación del contrato y este último acontecimiento conforme a los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua para llegar a la conclusión se basó en que figura como un hecho establecido por correo electrónico en ese sentido y las declaraciones de los testigos de la empresa Alexy Rafael Rodríguez, Magaly Minerva Sprouse Hoge, que la trabajadora renunció de su puesto de empleo el día 30 de agosto del año 2008, (ver pág. 26 sent.), sin embargo en las págs. 15 y 16 de la misma sentencia hace constar que la testigo mencionada expresó que la trabajadora dejó sin efecto su renuncia y la empresa siguió pagándole el salario completo y todos sus beneficios, lo cual demuestra una contradicción de motivos y una inexactitud de los hechos materiales, conllevando una falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua entiende que la trabajadora debió reincorporarse a sus labores cuando se le dio de alta de tratamiento rehabilitador tras 45 sesiones de fisioterapia y que esto debe ser interpretado como una manifestación unilateral de la trabajadora de no continuar con el contrato de trabajo existente, sin embargo, contrario a lo sostenido por la corte a-qua esta corte entiende: 1) que si bien una ausencia prolongada y notoria de labores puede dar lugar a una terminación voluntaria del contrato de trabajo, en caso de contención litigiosa debe ser establecida en forma clara e inequívoca esa manifestación de la terminación de la relación laboral, en razón de la finalidad misma del derecho del trabajo y el carácter protector de la materia, más aún en el caso de que se trata, de una trabajadora con dolencias físicas producto de un accidente, que notifica su indisponibilidad para laborar; 2) que si la empresa entendía que la trabajadora señora María Belén Gómez Bascones, había abandonado sus labores, tenía la obligación de probarlo, pues si bien no lo sostenía como una causa de despido, la trabajadora negaba la ocurrencia del abandono, lo que obligaba al empleador a probar dicho alegato; 3) la corte a-qua da por cierta la negación de la recurrente a reincorporarse a sus labores sin hacer un examen como era su deber y obligación de todos los documentos médicos relativos a la señora María Belén Gómez Bascones y en base a los mismos determinar cual era la verdad material de su estado de salud y no examinar una parte de los mismos, incurriendo en desnaturalización

de los hechos y los documentos y en falta de base legal, por lo cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el mismo por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora Bepensa Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael A. Martínez Meregildo y Licda. Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Rafael Gómez Rivas.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio ubicado en el km 4 ½ de la Carretera Sánchez, Centro de los Héroes, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael A. Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1474095-4, 001-1375571-4 y 031-0051764-2, respectivamente, abogados del recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2012, suscrita por los Licdos. Michael Lugo Risk, Rafael A. Martínez Meregildo y Mildred Calderón Santana, en representación del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.), recurrente y Rafael Gómez Rivas, recurrido, firmado por las partes y por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Carlos Manuel Troncos Alíes, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, el 21 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada

Bepensa Dominicana, S. A.), del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antilla Metal, C. por A.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrido:	Marisol Durán Reyes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Antilla Metal, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la calle Ernesto Gómez núm. 87, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1o de junio de 2011, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2012, suscrita por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, en representación de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el recibo de descargo suscrito por el Licdo. Miguel Angel Méndez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Marisol Durán Reyes, firmado por él, cuya firma está debidamente legalizada por la Licda. Jeannette Dalmas, Abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de desistimiento hecho por la recurrente Antilla Metal, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de abril de 2011;

Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;
Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Dr. Carlos M. Solano Juliao y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.
Recurridos:	Efraín Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Zacarías Encarnación Montero.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su asiento social en la Ave. Luperón, esquina Av. 27 de febrero, Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, representada por su Director

Ejecutivo Dr. Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-124666-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Carlos M. Solano Juliao y Cándida Rosa Moya Salcedo, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Zacarías Encarnación Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0929184-9, abogado de los recurridos, Efraín Reyes, Kleria María Castaños, Norka Peralta Lorenzo, Juan Fco. Soto Mejía, Sergio Lagares Jiménez, Silvio Martínez Decena, Hans Thomas Linares, Orquídia Dolores González, Pracedis Margarita Méndez, Angela Aracelis Núñez, Gónico Mejía Mejía;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los actuales recurridos Efraín Reyes, Kleria María Castaños, Norka Peralta Lorenzo, Juan Francisco Mejía Mejía, Sergio Lagares Jiménez, Silvio Martínez, Hans Thomas

Linares, Orquídia Dolores González Vásquez, Pracedis Margarita Méndez, Angela Aracelis Núñez, Gónipo Mejía Mejía, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de julio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Efraín Reyes, Kleria María Castaños, Norka Peralta Lorenzo, Juan Francisco Mejía Mejía, Sergio Lagares Jiménez, Silvio Martínez, Hans Thomas Linares, Orquídia Dolores González Vásquez, Pracedis Margarita Méndez, Angela Aracelis Núñez Rivera, Gónipo Mejía Mejía, en contra de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Efraín Reyes, Kleria María Castaños, Norka Peralta Lorenzo, Juan Francisco Mejía Mejía, Sergio Lagares Jiménez, Silvio Martínez, Hans Thomas Linares, Orquídia Dolores González Vásquez, Pracedis Margarita Méndez, Angela Aracelis Núñez, Gónipo Mejía Mejía, con la demandada Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagarle a los demandantes los valores siguientes: 1) Efraín Reyes, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 60/100 (RD\$17,624.60); 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ochenta Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con 60/00 (RD\$80,569.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 10/100 (RD\$11,330.10); la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$3,750.00), por concepto de salario de Navidad; más el valor de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Cuarenta y Tres Mil

Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 30/00 (RD\$143,274.30); todo en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$15,000.00) y un tiempo laborado de Cinco (5) años, Once (11) meses y Veinte (20) días; 2) Kleria María Castaños, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve pesos con 56/100 (RD\$23,499.56); 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Siete Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 56/00 (RD\$107,426.56); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 86/100 (RD\$15,106.86); la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por concepto de salario de Navidad; más el valor de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Noventa y Uno Pesos con 98/100 (RD\$191,032.98); todo en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de Cinco (5) años, Nueve (9) meses y Cuatro (4) días; 3) Norka Peralta Lorenzo, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 64/100 (RD\$11,749.64; 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con 13/00 (RD\$63,364.13); 17 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$7,553.34); la suma de Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; más el valor de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Cinco Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 11/100 (RD\$105,167.11); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de Seis (6) años, Seis (6) meses y Nueve (9) días; 4)

Juan Francisco Soto Mejía, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 64/100 (RD\$11,749.64); 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Setenta y Tres Mil Quince Pesos con 62/00 (RD\$73,015.62); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$7,553.34); la suma de Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; más el valor de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Catorce Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 60/100 (RD\$114,818.60); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de Siete (7) años, Seis (6) meses y (28) días; 5) Sergio Lagares Jiménez, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 64/100 (RD\$11,749.64); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta Mil Setecientos Cuatro Pesos con 11/100 (RD\$40,704.11); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$5,874.82); la suma de Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; más el valor de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ochenta Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 57/00 (RD\$80,828.57); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de Cuatro (4) años, Siete (7) meses y (26) días; 6) Silvio Martínez Decena, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$21,149.80); 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía,

ascendente a la cantidad de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Tres Pesos con 95/00 (RD\$148,803.95); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 30/100 (RD\$13,596.30); la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$4,500.00), por concepto de salario de Navidad; más el valor de Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Doscientos Veinticuatro Mil Cincuenta Pesos con 05/100 (RD\$224,050.05); todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$18,000.00) y un tiempo laborado de Ocho (8) años, Ocho (8) meses y (13) días; 7) Hans Thomas Linares, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 68/100 (RD\$14,099.68); 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 68/100 (RD\$64,455.68); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 08/100 (RD\$9,064.08); la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), por concepto de salario de Navidad; más el valor de Veinticuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$24,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Catorce Mil Seiscientos Diecinueve Pesos con 44/100 (RD\$114,619.44); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de Cinco (5) años, Nueve (9) meses y (6) días; 8) Orquidia Dolores González Vásquez, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 64/100 (RD\$19,974.64); 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Veintiocho Pesos con 12/00 (RD\$124,128.12); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Doce

Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 84/100 (RD\$12,840.84); la suma de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$4,250.00), por concepto de salario de Navidad; más el valor de Treinta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$34,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Noventa y Cinco Mil Ciento Noventa y Tres Pesos con 60/00 (RD\$195,193.60); todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Pesos Dominicanos (RD\$17,000.00) y un tiempo laborado de Siete (7) años, Seis (6) meses y (21) días; 9) Pracedis Margarita Méndez, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Novecientos Doce Pesos con 12/100 (RD\$22,912.12); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Setenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 13/100 (RD\$79,374.13); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 06/100 (RD\$11,456.06); la suma de Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Cinco (RD\$4,875.00), por concepto de salario de Navidad; más el valor de Treinta y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$39,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 31/00 (RD\$157,617.31); todo en base a un salario mensual de Diecinueve Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$19,500.00) y un tiempo laborado de Cuatro (4) años, Diez (10) meses; 10) Angela Aracelis Núñez, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Doce Pesos con 32/100 (RD\$18,212.32); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Noventa y Ocho Mil Doscientos Dieciséis Pesos con 44/100 (RD\$98,216.44); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Siete Pesos con 92/100 (RD\$11,707.92); la suma de Tres Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$3,875.00) por concepto de salario de

Navidad; más el valor de Treinta y Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$31,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Sesenta y Tres Mil Once Pesos con 68/00 (RD\$163,011.68); todo en base a un salario mensual de Quince Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$15,500.00) y un tiempo laborado de Seis (6) años, Siete (7) meses y (26) días; 11) Gónipo Mejía Mejía, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos con 76/100 (RD\$18,141.76); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Noventa y Siete Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con 92/00 (RD\$97,835.92); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con 56/100 (RD\$11,662.56); la suma de Tres Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$3,860.00), por concepto de salario de Navidad; más el valor de Treinta Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$30,880.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Sesenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 24/00 (RD\$166,240.24); todo en base a un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$15,440.00) y un tiempo laborado de Seis (6) años, Diez (10) meses y (4) días; **Cuarto:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) pagarle a los demandantes los valores siguientes para: Efraín Reyes, la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$180,000.00); Kleria María Castaños, Doscientos Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$240,000.00); Norka Peralta Lorenzo, Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$120,000.00); Juan Francisco Mejía Mejía, Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$120,000.00); Sergio Lagares Jiménez, Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$120,000.00); Silvio Martínez, Doscientos Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$216,000.00); Hans Thomas Linares, Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$144,000.00); Orquídia Dolores González

Vásquez, Doscientos Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$204,000.00); Pracedis Margarita Méndez, Doscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$234,000.00); Angela Aracelis Núñez Rivera, Ciento Ochenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$186,000.00); Gonipo Mejía Mejía, Ciento Ochenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$185,280.00); por concepto de salarios adeudados, correspondiente al último año de prestación de servicio, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), pagar a los demandantes Efraín Reyes, Kleria María Castaños, Norka Peralta Lorenzo, Juan Francisco Mejía Mejía, Sergio Lagares Jiménez, Silvio Martínez, Hans Thomas Linares, Orquidia Dolores González Vásquez, Pracedis Margarita Méndez, Angela Aracelis Núñez Rivera, Gónipo Mejía Mejía, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), para cada uno de los reclamantes, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Zacarías Encarnación Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Zacarías Encarnación Montero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primero Medio:** Violación al principio III parte infine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que mediante acto de fecha 4 de agosto de 2008, del ministerial Juan Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó a la recurrente la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 2008, copiada en cabeza de acto la misma;

Considerando, que en el caso de que se trata reposa en el expediente una copia certificada de la sentencia impugnada, en la cual se hace constar, sin que esta afirmación haya sido objeto de controversia por la parte recurrente, que el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de julio de 2008, fue interpuesto mediante instancia escrita depositada el 13 de febrero del 2009, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo expresa: “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia apelada”;

Considerando, que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la de la interposición del recurso de apelación, transcurrieron más de un mes, que es el plazo fijado y dispuesto por el artículo 621 del Código de Trabajo para interponer un recurso de apelación, por lo que es evidente que en el caso de la especie el recurso fue interpuesto fuera del plazo de ley o tardíamente, razón por la cual el mismo fue correctamente declarado inadmisibles en virtud de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo, en ese tenor estaba impedido de conocer la naturaleza de las relaciones de las partes en litis, en consecuencia, no podía haber violado el III Principio del Código de Trabajo y en ese aspecto dicho primer medio del recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que cuando un tribunal de alzada declara la inadmisibilidad de un recurso, le está impedido de examinar el fondo del asunto, en razón de que uno de los efectos de los medios de inadmisión es que aniquila la acción, sin que pueda realizarse discusión alguna del recurso de que se trata, lo que en modo alguno pueda verse como una ausencia de motivaciones de la sentencia impugnada, sino como una consecuencia natural de las normas elementales de procedimiento, en tal virtud debe ser rechazado el segundo medio propuesto;

Considerando, que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, a través de una relación armónica de los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo y la normativa elemental de procedimiento, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados y en consecuencia rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Zacarías Encarnación Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Gustavo Biaggi Pumarol, Eduardo Jorge Prats, Ricardo Ramos Franco, Olivo Rodríguez Huertas y Licda. Luisa María Nuño Núñez.
Recurridos:	Fanny Violeta Cedeño Valdez y compartes.
Abogados:	Dres. Víctor Livio Cedeño J., Miguel Ángel Cedeño J., Antonio Cedeño y Dra. Janet Elizabeth Cedeño Rijo.

TERCERA SALA*Inadmisibile*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernestina Cedano Vda. Cedeño, Rolando Ernesto, Carmen Amelia, Sonia Violeta,

Arevalo Antonio y Ana María, todos de apellidos Cedeño Cedano, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0007790-7, 028-0009123-9, 001-0084700-3, 001-0103065-8, 028-0036728-2 y 028-0048173-0, todos domiciliados y residentes en Santo Domingo y en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda Paola De Paula, en representación de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez, abogados de los recurrentes Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez, Gustavo Biaggi Pumarol, Eduardo Jorge Prats, Ricardo Ramos Franco y Olivo Rodríguez Huertas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616-1, 001-0195767-8, 001-0097534-1, 001-0095567-3, 001-0101107-0 y 001-003588-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Víctor Livio Cedeño J., Miguel Angel Cedeño J., Antonio Cedeño y Janet Elizabeth Cedeño Rijo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0168448-8, 001-0144961-9, 028-0008287-7 y 028-0011908-9, respectivamente, abogados de los recurridos Fanny Violeta Cedeño Valdez, Enma Idaliza Cedeño Jiménez y compartes;

Visto la Resolución núm. 758-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2011, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Carmen Yolanda Cedeño

Cedano, Sonia Cedeño de Castillo, Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Ruth Virginia Cedeño Caraballo, Antonio Cedeño Cedano, Carmen Dionisia Cedeño Jiménez, Sonia Cedeño de Castillo, María Alexandra Cedeño Collado, Noris María Cedeño Montás, Víctor Livio Cedeño Jiménez, Nelly Anabel Cedeño Báez, Manuel Aquiles Cedeño Báez, Víctor Manuel Cedeño Báez, Teresabel Cedeño González, Pedro Livio Cedeño González, Rolando Aquiles Cedeño Cabrera, Miguel Angel Cedeño Jiménez y Manuela Ondina Cedeño Pepén;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela núm. 67-B-470-Ref.-2, (anterior Parcela núm. 92), del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 15 de noviembre de 2004, su Decisión núm. 36, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara, inadmisibles las instancias de fechas 10 de abril de 1987 y 5 de julio de 1999, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Pedro Ramón Castillo Cedeño, Yanet E. Cedeño de Tavárez y Fanny Cedeño Valdez y compartes, así como las conclusiones contenidas en los escritos ampliatorios de fechas 17 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Antonio Cedeño Cedano y Yanet E. Cedeño Rijo, en representación de la señora Carmen Cedeño y Manuel Cedeño P., y demás sucesores del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera; y del 19 de abril del mismo año, suscrito por los Dres. Víctor Livio Cedeño J., por sí y por la Dra. Yanet E. Cedeño Rijo, en representación de los Suc. de

Pedro Rolando Cedeño Herrera, por improcedentes, mal fundadas y extemporáneas; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 23 de octubre de 2003, y ratificadas en el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12 de mayo del año 2004, por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Luisa María Muñoz Núñez, en representación de los señores Ernestina Cedano Vda. Cedeño, Rolando Ernesto, Ana María, María Teresa, Carmen Amelia, Sonia Violeta y Lic. Arevalo Antonio Cedeño Cedano, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, que la acción en nulidad del acto bajo firma privada de fecha 28 de junio de 1971, legalizadas las firmas por el Lic. Amable A. Botello, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, que contiene la venta de una porción de terreno con una extensión superficial de 20 Has., 37 As., 51.90 Cas., equivalente a 324 tareas nacionales, otorgada por el señor Francisco Rodríguez Reyes, (a) Pancho Llano, a favor del Dr. Rolando Cedeño Valdez (a) Pachín, dentro de la Parcela núm. 92 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. Parte del municipio de Higüey, actual Parcela núm. 67-B-470-Ref.-2 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del municipio de Higüey, está prescrita, conforme lo que establece el art. 1304 del Código Civil; **Cuarto:** Que debe mantener como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título núm. 2001-235 que ampara la Parcela núm. 67-B-470-Ref.-2 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del municipio de Higüey, expedido a favor de los señores Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre los terrenos que forman el ámbito de la parcela indicada precedentemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoge el oficio de fecha doce (12) del mes de marzo del año 2010, del Registrador de Títulos ad-hoc de Higüey, mediante la cual, fue devuelta la decisión indicada, ya que en la misma no constan las generales de ningunas de las personas beneficiadas en dicha decisión, en virtud del cual solicita

la corrección de la misma; **Segundo:** Ordena la corrección en la parte dispositiva en el ordinal Séptimo acápite a y b, de la Decisión número ciento siete (107), dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año Dos Mil Siete (2007), dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha treinta (30) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), para que sean distribuidos de la manera siguiente: a) Un cincuenta por ciento (50%) a favor de los Sucesores de la finada María Virginia Valdez Pérez Vda. Cedeño, o sea a los señores: 1) Sonia Yolanda Cedeño Valdez Vda. Castillo, dominicana, soltera por viudez, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0007807-9, domiciliada y residente en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 17 del Sector Centro de esta Ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia la Altagracia, República Dominicana; 2) Fanny Violeta Cedeño Valdez Vda. Guerrero, dominicana, soltera por viudez, de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009134-6, domiciliada y residente en el apartamento número 1-B, del Edificio Don Carlos III, número 157, de la calle Benito Monción, Sector Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana; 3) Noris María Asunción Cedeño Montás, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0066350-9, domiciliada y residente en el apartamento número 1-B, del Edificio Don Carlos III, número 157, de la calle Benito Monción, Sector Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana; 4) Ruth Virginia del Carmen Cedeño Caraballo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0047267-8, domiciliada y residente en la calle José A. Santana núm. 1 de esta ciudad de Higüey, República Dominicana; 5) Rafael Antonio Cedeño Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0038900-5, domiciliado y residente en la calle José A. Santana núm. 1, sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; 6) María Alexandra Cedeño Collado, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-1838948-5, domiciliada y residente en la calle Benito Monción, Plaza Benito Monción, apto. A-202, sector Gazcue de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; 7) Carmen Amelia Cedeño Cedano, dominicana, casada, abogada, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-084700-3, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Médicos, núm. 51, Edif. Lisette Carolina, apto. 6-B, Zona Universitaria, Sector La Julia, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana; 8) Rolando Ernesto Cedeño Cedano, dominicano, soltero, médico, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009123-9, domiciliado y residente en la calle Gral. Santana núm. 89, Sector Cambelen de esta ciudad de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; 9) Sonia Violeta Cedeño Cedano, dominicana, soltera, abogada, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103065-8, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 4-A, sector Piantini, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana; 10) Arevalo Antonio Cedeño Cedano, dominicano, casado, abogado, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0036728-2, domiciliado y residente en la calle Evangelina Rodríguez Peroso núm. 4, sector Los Rosales de esta ciudad de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; 11) Ana María Cedeño Cedano, dominicana, soltera, abogada, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0048713-0, domiciliada y residente en la calle Gral. Santana núm. 89, Sector Cambelen de esta ciudad de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; 12) María Teresa Cedeño Cedano, dominicana, casada, abogada, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0071107-5, domiciliada y residente en la calle Gral. Santana núm. 89, Sector Cambelen de esta Ciudad de Higüey, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana; b) Un cincuenta (50%) por ciento a favor de los Sucesores del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera, o sea los señores: 1) Manuela Ondina

Pepén, dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, portadora de la Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 001-1368471-6, domiciliada y residente en el apartamento marcado con el núm. 25, tercer piso, ubicado en la calle 7-D del barrio Invi-Viejo, sector Los Minas, Santo Domingo Este, República Dominicana; 2) Sonia Yolanda Cedeño Valdez Vda. Castillo, dominicana, soltera por viudez, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0007807-9, domiciliada y residente en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 17 del sector Centro de esta ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; 3) Fanny Violeta Cedeño Valdez Vda. Guerrero, dominicana, soltera por viudez, de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009134-6, domiciliada y residente en el apartamento número 1-13, del Edificio Don Carlos III, número 157, de la Calle Benito Monción, Sector Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana; 4) Noris María Asunción Cedeño Montas, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0066350-9, domiciliada y residente en el apartamento número 1-B, del edificio Don Carlos III, número 157, de la calle Benito Monción, Sector Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana; 5) Ruth Virginia del Carmen Cedeno Caraballo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0047267-8, domiciliada y residente en la calle José A. Santana núm. 1 de esta ciudad de Higüey, República Dominicana; 6) Rafael Antonio Cedeño Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0038900-5, domiciliado y residente en la calle José A. Santana núm. 1, Sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; 7) María Alexandra Cedeño Collado, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1838948-5, domiciliada y residente en la calle Benito Monción, Plaza Benito Monción, apto. A-202, sector Gazcue de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

República Dominicana; 8) Carmen Amelia Cedeño Cedano, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-084700-3, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Médicos, núm. 51, edif. Lissette Carolina, apto. 6-B, Zona Universitaria, Sector La Julia, Santo Domingo, Rep. Dom.; 9) Rolando Ernesto Cedeño Cedano, dominicano, soltero, médico, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009123-9, domiciliado y residente en la calle Gral. Santana núm. 89, Sector Cambelen de esta ciudad de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; 10) Sonia Violeta Cedeño Cedano, dominicana, soltera, abogada, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103065-8, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 4-A, sector Piantini, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana; 11) Arevalo Antonio Cedeño Cedano, dominicano, casado, abogado, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0036728-2, domiciliado y residente en la calle Evangelina Rodríguez Peroso núm. 4, sector Los Rosales de esta Ciudad de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; 12) Ana María Cedeño Cedano, dominicana, soltera, abogada, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0048713-0, domiciliada y residente en la calle Gral. Santana núm. 89, sector Cambelen de esta ciudad de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; 13) María Teresa Cedeño Cedano, dominicana, casada, abogada, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0071107-5, domiciliada y residente en la calle Gral. Santana núm. 89, Sector Cambelen de esta Ciudad de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; 14) Carmen Yolanda Cedeño Cedano, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0053419-6, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 21, de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; 15) Antonio Cedeño Cedano, dominicano, casado, abogado, mayor

de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008287-3, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 21, de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; 16) Dionisia Cedeño Jiménez De Martínez, dominicana, casada, de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0001382-9, domiciliada y residente en la calle B núm. 2, ens. El Naranjo, de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; 17) Emma Idalisa Cedeño Jiménez, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1089138-9, domiciliada y residente en la calle Fco. Prats Ramírez núm. 63, Ens. Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; 18) Víctor Livio Cedeño Jiménez, dominicano, soltero, abogado, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168448-8, domiciliado y residente en la calle Fco. Prats Ramírez núm. 63, Ens. Piantini, de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; 19) Miguel Angel Cedeño Jiménez, dominicano, casado, abogado, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144961-9, domiciliado y residente en la calle Fco. Prats Ramírez núm. 63, Ens. Piantini, de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; 20) Nelly Anabel Cedeño Baez, dominicana, casada, decoradora, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0795905-8, domiciliada y residente en la calle Vientos del Sur núm. 10, Residencial Estela, apto. 4-A, sector Buenos Aires, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; 21) Víctor Manuel Cedeño Baez, dominicano, casado, estudiante, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0196948-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Smester, Esq. Eugenio Dechamps, Residencial Plaza Castellana, apto. E-2, sector La Castellana, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; 22) Manuel Aquiles Cedeño Báez, dominicano, soltero, médico, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1728372-1, domiciliado y residente en la Rómulo Betancourt núm. 2056, Apto.

4-C, Sector Mirador Norte, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; 23) Teresabel Cedeño González, dominicana, soltera, estudiante, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0165244-4, domiciliada y residente en la calle Las Arecas núm. 57, sector Madre Vieja Sur, de la Ciudad y municipio de San Cristóbal, República Dominicana; 24) Pedro Livio Cedeño González, dominicano, soltero, estudiante, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1283575-6, domiciliado y residente en la calle Las Arecas núm. 57, sector Madre Vieja Sur, de la Ciudad y municipio de San Cristóbal, República Dominicana; 25) Rolando Aquiles Cedeño Cabrera, dominicano, soltero, estudiante, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0381382-0 y del Pasaporte núm. 27050041019, domiciliado y residente en el apartamento núm. 1-B, del Edificio Don Carlos III, núm. 157, de la Calle Benito Monción, Sector Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana; 26) Angélica Mariel Cedeño Robles, dominicana, soltera, estudiante, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. 3669178-2003, domiciliada y residente en la calle Dr. Defilló núm. 10, sector Bella Vista, de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; 27) John Manuel Cedeño Robles, dominicano, soltero, estudiante, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1913685-1 y del Pasaporte núm. 2188256, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 10, sector Bella Vista, de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; 28) Maxibel Cedeño Alcequiez, dominicana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. AM7810173, domiciliada y residente vocabolo Soffiano núm. 12, 05039 Stroncone (Terni), Italia, y accidentalmente en la calle 27 de febrero núm. 302, Sector Bella Vista, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que es lo real y correcto;

Tercero: Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal remitir la Decisión número ciento siete (107), dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil siete (2007), al Registro de Títulos del Departamento de Higüey, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 9 de la Resolución 517/2007, de fecha 22 de marzo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia para el control y reducción de constancias anotadas. Violación al principio II (especialidad) de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el artículo 53 del Reglamento General de los Registros de Títulos; **Tercer Medio:** Violación a los límites de su apoderamiento, (fallo extra petita). Violación a las reglas de organización judicial y reglas de la competencia. Violación al doble grado de jurisdicción. Violación al artículo 10 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el artículo 26 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y Jurisdicción Original”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen por así convenir a la solución del presente caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia impugnada lo colocó en un verdadero estado de indefensión procesal, toda vez que el Tribunal a-quo no se cercioró de que se cumpliera con las formalidades procesales de citación y emplazamiento por ante dicha jurisdicción, para así ellos poder exponer sus alegatos en relación a las pretensiones de la contraparte, máxime cuando las mismas superaban una simple corrección material e implicaban cambios sustanciales en el dispositivo de la decisión; b) que el oficio que le remitiera el Registrador de Título de Higüey a la Corte a-qua, se limitaba a solicitar que se incluyeran las generales de los beneficiarios de la decisión núm. 107, sin que en modo alguno se solicitara determinación de herederos; c) que resulta sumamente grave, que el Tribunal Superior de Tierras cambiara su decisión, determinando quienes, a su juicio, son los herederos de María Virginia Valdez Pérez y quienes son las personas con facultad para suceder a Pedro Rolando Cedeño Herrera; d) que la Corte a-quo incurrió en violación y desconocimiento de la Resolución núm. 517/2007, de fecha 22 de marzo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia para el control y reducción de constancias anotadas, toda vez que ordenó el registro de personas que no tienen derecho a suceder y

sin determinar la proporción de derechos asignada a cada uno de los beneficiarios; e) que el Tribunal a-quo incurrió en violación a principio de especialidad establecido dentro de los Principios Generales de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como también incurrió en violación del artículo 53 del Reglamento General de los Registros de Títulos que establece el principio de especialidad; h) que el Tribunal a-quo no tenía competencia de atribución para decidir los pedimentos contenidos en la instancia dirigida por la contraparte, pues dicha contestación resulta de la competencia de los Tribunales de Jurisdicción Original, así como tampoco tenía competencia territorial, porque se trata de una determinación de herederos respecto de un inmueble localizado en la provincia de La Altagracia”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste consideró regular la documentación aportada, por los actuales recurrentes en su solicitud de corrección de error material;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el apoderamiento por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 20 de mayo de 2010, se hizo con motivo de enmendar un error material contenido en la sentencia núm. 107, del 30 de julio de 2007, que rindiera dicho Tribunal, el cual nada impedía que el tribunal pudiera efectuarlo administrativamente, es decir, sin que mediara fijación de audiencia o medida de instrucción alguna conforme se advierte del cuerpo de la decisión impugnada; por lo que, dada su naturaleza, resulta evidente que se trata de una disposición puramente administrativa, por tanto, no tiene el carácter de una sentencia;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Registro Inmobiliario: “El recurso de casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley Sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”; que, asimismo, de acuerdo

con el artículo primero de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que como precedentemente externáramos, lo resuelto por la Corte a-qua fue por una Resolución Administrativa, por tanto los recursos a agotarse contra la misma, eran los previstos en los artículos 76 al 78 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 172 al 174 y 183 y 184, del Reglamentos de los Tribunales de Tierras con los cuales las partes interesadas deberán concluir por ante el Tribunal Superior de Tierras competente; recurso éste, que la parte podrá interponer, aún cuando se haya incoado un recurso que la ley no prevea, como es el caso de la especie, solo bastará advertir que el hecho de interponer o de apoderar una jurisdicción que no era la competente, los plazos para interponer el recurso administrativo previsto en los citados artículos, quedaron interrumpidos;

Considerando, que finalmente, por todo lo que se ha expuesto, la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibles de oficio, y en consecuencia, no procede el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que el medio fue suplido de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del 25 de mayo de 2010, en relación a la Parcela núm. 67-B-470-Ref-2 (antigua 92), del Distrito Catastral núm.11/3ra. del municipio de Higuey, provincia La Altagracia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Roberto Yaniris Peña Espinal.
Abogados:	Dr. Miguel E. Núñez Durán, Licda. Ada García Vásquez y Leandro Alberto Miranda.
Recurrido:	Roberto Yaniris Peña Espinal.
Abogados:	Licdos. Héctor Bienvenido Thomas R. y Emmanuel Arcadio Thomas R.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., sociedad comercial organizada y existente bajo las leyes de República Dominicana, con su domicilio en la carretera Santiago Rodríguez-Mao, kilómetro 6, Caimito, municipio de San Ignacio de Sabanera, provincia de Santiago Rodríguez, representada por Zislo Janampa Añaños, de nacionalidad peruana, mayor de

edad, Portador del Pasaporte Peruano núm. 2572296, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leandro Alberto Miranda, por sí y por el Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 1 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Miguel E. Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0096376-8 y 001-0077677-2, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Héctor Bienvenido Thomas R. y Emmanuel Arcadio Thomas R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0039343-9 y 034-0047663-0, abogados del recurrido, Roberto Yaniris Peña Espinal;

Que en fecha 7 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 17 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, astreinte y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Roberto Yaniris Peña Espinal, contra Industrias San Miguel del Caribe, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 28 de abril de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda laboral incoada por el señor Roberto Yaniris Peña Espinal en contra de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicha demanda en todas sus partes por no haber el señor Roberto Yaniris Peña Espinal probado los hechos en los cuales fundamentó su dimisión; **Tercero:** Se condena al señor Roberto Yaniris Peña Espinal al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Yaniris Peña Espinal, en contra de la sentencia laboral número Noventa y Uno (91), de fecha 28 de abril del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y acepta de manera parcial la demanda que origina la presente litis, y consecuentemente, condena a la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., a pagar a favor del señor Roberto Yaniris Peña Espinal, los valores que se detallan

a continuación, en función de un salario promedio de RD\$2,308.01 diario, cuyos valores son los siguientes: a) RD\$64,624.00 por concepto de 28 días de preaviso, b) RD\$78,472.00 por concepto de 34 días por auxilio de cesantía, c) RD\$32,312.00 por concepto de 14 días de vacaciones, d) RD\$103,860.00 en base a 45 días por concepto de participación de los beneficios de la empresa, e) RD\$36,666.00, por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2007, f) RD\$55,000.00, por concepto de salario de Navidad no pagado, correspondiente al año 2006, g) RD\$40,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por el trabajador, por la no inscripción y pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, no pago de las vacaciones y no pago de la bonificación del trabajador y por cualesquiera otra falta en que haya podido incurrir la empresa demandada, h) a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador correspondiente a seis meses, ascendente a un monto de RD\$330,000.00; **Tercero:** Que sea tomada en cuenta la variación de la moneda desde la fecha en que fue lanzada la demanda y la fecha en que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Condena a la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Héctor Bienvenido Thomas Rodríguez, y Ramón Arcenio Burdieur, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de las pruebas aportadas y desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, motivos insuficientes; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación, lo siguiente: “que la Corte dio por establecido que el señor Roberto Yaniris Peña era trabajador de la empresa y no una persona propietaria de camiones de carga que se dedicaba a prestar servicios

de transporte y nunca tuvo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, según se demuestra por la extensa documentación depositada en ambos tribunales, sin tomar en cuenta que la hoy recurrida presentó su alegada dimisión cuando ya había transcurrido un mes y siete días después de haber abandonado sus labores en la empresa y por tanto independientemente de que no aportó ninguna prueba de las supuestas faltas cometidas por la empresa, entre ellas una alegada suspensión de los efectos del contrato, la demanda original debió ser rechazada, por no haberse presentado dicha dimisión en el plazo establecido por la ley, quedando demostrado por los mismos alegatos del recurrido en sus escritos desde la última vez que prestó servicios en fecha 23 de junio del 2007 y en ese sentido si se consideraba un trabajador debió presentar dimisión antes del 23 de junio del 2007 o a más tardar 15 días después de esa fecha, pues el plazo por justa causa caduca a los 15 días de ocurrida la falta alegada como causante de la dimisión y cualquier falta que pudiera haber incurrido la empresa, la cual nunca existió como reconoció la Corte, caducó el día 8 de julio 2007, última fecha en que pudo haber sido presentada, pero no obstante constatar que en varios documentos se establece claramente que desde el mes de junio del 2007, no daba servicios, ni se le pagaba salarios, la Corte ignora estos hechos y acoge como justificada dicha dimisión presentada fuera de todo plazo, sin embargo, al dictar su sentencia incurre en total desnaturalización de los hechos y del derecho”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que también ha sido alegado por el trabajador como causa de su dimisión, que su empleadora Industrias San Miguel del Caribe, S. A., no estaba cumpliendo con el pago de la Seguridad Social, entiéndase el aporte de las debidas cotizaciones a una Administradora de Fondos de Pensiones “AFP”, Administradora de Riesgos Laborales “SRL”, Instituto Dominicano de Seguros Sociales “IDSS”, inscripción del trabajador en los libros de registros de las autoridades de trabajo y no pago de participación de los beneficios de la empresa, ni vacaciones, y ciertamente, en el expediente no existe constancia legal que demuestre que la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S.

A., haya cumplido con el pago de la bonificación y las vacaciones que le correspondían al trabajador, ni que estuviera cumpliendo con el pago de las cotizaciones correspondientes a la Seguridad Social, de ahí que frente al alegato del trabajador, la actividad probatoria sobre esos hechos correspondía a la empresa demandada, por tratarse de obligaciones que la ley pone a cargo de la empleadora. Situación que se constituye en un estado de falta continuo que se mantiene mientras dure ese estado, y con la cesación del mismo es cuando se inicia el plazo de la caducidad. De donde resulta que al no probarse que la empresa cumpliera con el pago de las vacaciones y bonificación del trabajador, ni justificara una circunstancia adversa que se lo impidiera, ni probara que estaba cumpliendo con el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, con respecto al trabajador Roberto Yaniris Peña Espinal, el plazo de quince días que consagra la ley para el ejercicio de la acción en justicia, aún estaba vigente cuando dicho trabajador lanzó la demanda que origina la presente litis, y por consiguiente, es preciso resaltar que cuando el trabajador invoca varias causas para dimitir, basta que sea probada una de ellas para que ésta sea justificada, como ocurre en el presente caso, que de las tantas causales alegadas, si no todas, fueron acreditadas tres de ellas, por lo que procede desestimar el argumento sobre la caducidad para el ejercicio de la acción en justicia, invocado por la empleadora, y declara justificada la dimisión que hiciera el trabajador”;

Considerando, que el tribunal acogió la dimisión en relación a faltas de carácter continuo que se mantienen mientras dure ese estado y que concluyen con la cesación del mismo, y es a partir de ahí que se inicia el plazo de la caducidad, en el caso de la especie existían varias faltas graves de carácter reiteradas y continuas como lo eran la falta de cumplimiento al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que sirvieron de fundamento para declarar justificada la dimisión, en ese tenor dicho pedimento debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente continua alegando en su primer y tercer medios: “que la Corte estableció en uno de sus considerando que la sentencia apelada sostenía que el señor

Roberto Yaniris Peña devengaba un salario promedio mensual de RD\$55,000.00, lo cual resulta totalmente falso, pues en ninguna parte de la sentencia apelada el tribunal determinó el monto del supuesto salario, si no que ese salario simplemente ha sido alegado por la parte hoy recurrida, pero no fue acogido como un hecho por el tribunal de primer grado, como erróneamente estableció la Corte, desnaturalizando el contenido de la sentencia en ese sentido y condenando a la empresa a pagar derechos y prestaciones que no le corresponden al recurrido, por no ser un trabajador y porque aun habiéndolo sido, presentó su dimisión fuera del plazo legal, en base a un salario exorbitante, no obstante que los documentos depositados por ambas partes, se puede comprobar que el contrato que unía a las partes, el monto era de RD\$39,922.80 mensual a todo costo y que las facturas presentadas cada quincena por el hoy recurrido muy pocas veces sobrepasan los Veinte Mil Pesos quincenal” y añade en su tercer medio de casación: “que al igual que en el tribunal de primer grado como en la Corte, el recurrido no aportó ningún medio de prueba que demostrara conforme al derecho que la empresa cometió en perjuicio suyo, ninguna falta que invoca como fundamento de su alegada dimisión, prueba que conforme al párrafo segundo del artículo 96 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante correspondía depositar y no lo hizo, la Corte debió confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia rechazar la demanda laboral que dio origen a la sentencia recurrida, sin embargo, mal interpretó el artículo 16 del Código de Trabajo del Código de Trabajo y acoge dicha dimisión bajo el alegato de que la empresa no demostró que había dado cumplimiento al pago del Salario de Navidad, bonificación y que lo había inscrito en la Seguridad Social, olvidando en todo momento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y como prueba del tipo de relación contractual que vinculaba a las partes, presentó en ambos tribunales, los originales de múltiples documentos suscritos y firmados por el señor Roberto Yaniris Peña e incluso el mismo reclamante, depositó facturas y bouchers de los cuales se infiere que se trataba de un contrato de transporte de mercancía y no de trabajo como ha dicho la Corte, si

no hubo nunca un contrato de trabajo, como puede exigírsele a la empresa presentar recibos de pagos de Salario de Navidad, vacaciones y de inscripción en la Seguridad Social, de un transportista privado, un verdadero comerciante como lo es él”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado, que en el caso de que se trata la Corte a-qua determinó que la recurrente no demostró que la retribución que recibía el trabajador era distinta a la señalada por éste en su reclamación, lo que hizo que la presunción establecida en el referido artículo del Código de Trabajo se mantuviera vigente, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en cuanto a su segundo medio de casación, argumenta lo siguiente: “que existe contradicción de motivos en ese aspecto, al establecer en su sentencia que el señor Peña no probó por ante esa jurisdicción, que en el curso de la relación laboral que lo vinculaba con la empresa, operara una suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo y ambas partes en litis, reconocer que durante parte del mes de junio y todo el mes de julio del 2007 no estaban ejecutando dicho contrato, por el abandono del recurrido y este no presentarse a la empresa, ni la empresa pagarle suma alguna, no podía establecer que la dimisión notificada en fecha 30 de julio de ese año, fue presentada en el plazo de los 15 días que exige la ley, invocando para estos fines que el estado de falta continuas, justificaba dicha dimisión, debiendo declarar la caducidad del plazo por justa causa y por haberse presentado un mes y siete días después del supuesto trabajador haber abandonado la empresa sin alegar causa alguna durante todo ese tiempo, ni notificar causa

justificativa de sus ausencias, lo cual hubiese tenido que hacer cualquier empleado que no se presente a laborar todo ese tiempo, pero nada de eso ocurrió”;

Considerando, que el caso de la especie, el empleador no ha utilizado el abandono como una causa de despido, ni dio terminación del contrato por esa alegada falta, ni quedó tampoco establecido por ninguno de los modos de pruebas de la legislación laboral vigente previsto en el artículo 541 del Código de Trabajo, dicho abandono y si se probó por el contrario un estado reiterado de faltas continuas que sirvieron de fundamento para declarar justificada la dimisión, en consecuencia, en ese aspecto dichas pretensiones carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que la recurrida y recurrente incidental propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y desnaturalización de los artículos 16, 159 y 160 del Código de Trabajo, incorrecta aplicación del principio que establece que los puntos no probados se tienen por contestados, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y documentos, violación y desnaturalización del artículo 97, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, falta de base legal por el reconocimiento de los salarios vencidos a partir de la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo;

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental alega en síntesis en su primer medio, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en los vicios denunciados toda vez que debió condenar a la empleadora demandada al pago de las horas extras por no ser un punto contestado por la empleadora por el alegato de la supuesta no existencia del contrato de trabajo y por no haber presentado el cartel y el registro de horarios de la empresa y no rechazar dicha reclamación incoada por el trabajador, lo cual justifica la casación parcial de la sentencia de la especie en lo referente a la falta de reconocimiento de las horas extras”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que independientemente de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y la demanda en daños y perjuicios, el trabajador, hoy recurrente, también ha solicitado condenaciones en contra de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., por concepto de los salarios dejados de percibir producto de la supuesta suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo; no pago de horas extras, y no pago de incremento de los días feriados laborados, supuestos que también forman parte de las causales que han sido utilizadas para fundamentar la dimisión que da lugar a la presente litis; sin embargo, esta Corte entiende que, la suspensión de los efectos del contrato de trabajo es una situación de hecho que obliga al trabajador que la alega a probarlo, y lo propio ocurre con los dos restantes supuestos alegados, y el señor Roberto Yaniris Peña, no probó en esta jurisdicción de alzada que en el curso de la relación laboral que lo vinculaba con la hoy demandada, operara una suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, como tampoco acreditó que haya laborado horas extras ni días feriados, por lo que esas pretensiones deben ser rechazadas en su doble propósito, es decir, como causales de dicha dimisión, así como a los fines de justificar los emolumentos salariales reclamados por tal concepto, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que como ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina autorizada de la materia, corresponde al trabajador que ha laborado horas extras, probar este hecho, al empleador demandado le incumbe demostrar el número exacto de horas extras cumplidas, en consecuencia en el caso de que se trata la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrida y recurrente incidental sostiene lo siguiente “que la Corte al rechazar la declaratoria de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo como una de las justas causales de la dimisión y en consecuencia no reconocer el pago de los salarios vencidos a partir de la suspensión, desconoció y no ponderó los efectos del acto de alguacil que notificó el reintegro a sus labores habituales y

pagos de salarios vencidos, la cual no fue complacida y/o contestada por la empresa y en cambio al momento de responder la dimisión y posterior reclamación laboral, sostuvo la no existencia del contrato de trabajo y accesoriamente la supuesta caducidad de la dimisión, lo que implica una aceptación de las faltas cometidas, la primera porque no observó norma laboral alguna dispuesta por la ley a favor del trabajador y la segunda porque si alega la caducidad admite la comisión de todas y cada una de las faltas y causales invocadas por el trabajador en su dimisión, debió pues la Corte acoger como buenas y válidas todas las causales y en consecuencia condenar a la empleadora al pago de los salarios vencidos a partir de la suspensión ilegal y por la negación de la existencia de la relación laboral, siendo evidente que incurrió en los vicios denunciados en este medio”;

Considerando, que la contestación o no de un acto de alguacil no es determinante para llegar a la conclusión de la materialidad de una suspensión, sino el examen integral de los medios de pruebas aportados, situación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo cual no se evidencia en el presente caso, por demás una actuación de un ministerial es un documento fabricado e instrumentado por una parte, darle credibilidad por sí solo sería desconocer la naturaleza elemental de la prueba y el equilibrio procesal desconociendo la particularidad de la materia laboral, en el caso de la especie, se trata de un alegado acto de reintegro que el tribunal a-quo entendió que no existía suspensión, por lo cual lo descartó, en sus atribuciones correspondientes, en ese tenor el medio propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que una parte alega caducidad de la falta, como un medio de defensa no implica la aceptación de las faltas alegadas en la dimisión del contrato de trabajo, sobre todo como en el caso de la especie donde también niega las faltas alegas, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado por falta de base legal;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Roberto Yaniris Peña Espinal, contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amov Intenational Teleservices, C. por A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrida:	Ysauri Pablo Romero Reynoso.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov Intenational Teleservices, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio ubicado en la Avenida 27 de Febrero, núm. 249, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0084616-1 y 001-11614425-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2012, suscrita por el Dr. Tomás Hernández Metz, en representación de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Amov Intenational Teleservices, S. A., recurrente e Ysauri Pablo Romero Reynoso, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Amov International Teleservices, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Enrique Liriano Rivera y compartes.
Abogados:	Licdos. Emilio Medina Concepción y Julio Medina Concepción.
Recurrido:	Rafael Antonio Almonte.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y Sucesores del finado Ciriaco Bello Correa, todos dominicanos, mayores de

edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0371238-6 y 001-0582958-4 respectivamente, domiciliados y residentes en el Km. 22 de la Autopista Duarte, sector La Guayiga, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Medina, abogado de los recurrentes Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y Sucesores del finado Ciriaco Bello Correa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Emilio Medina Concepción y Julio Medina Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0795473-7 y 001-0039631-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de réplica al memorial de defensa depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Emilio Medina Concepción y Julio Medina Concepción, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa del 10 de noviembre de 2009 y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del mismo año, suscrito por el Dr. Simeón Recio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0611261-8, abogado del recurrido Rafael Antonio Almonte;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de deslinde interpuesta por los señores Luis Enrique Liriano Rivera y Enriqueta Díaz Canela, actuando por sí y por los señores Ciriaco Bello y José Borges Agüero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de diciembre de 2008, la Decisión núm. 4009, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de la sentencia de segundo grado recurrida en casación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 5 de agosto de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Emilio Medina Concepción, actuando a nombre y representación de los señores Luis Enrique Rivera Liriano, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y Sucesores del finado Ciriaco Bello Correa, contra la Decisión núm. 4009, de fecha 4 del mes de diciembre del año 2008, que declaró inadmisibles la demanda en nulidad de deslinde que dio como resultado la Parcela núm. 39-Ref.-14-1, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, por la autoridad de la cosa juzgada; 2do.: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente de este recurso, por la autoridad de la cosa juzgada de los pedimentos de la demanda principal; 3ro.: Acoge en parte las conclusiones principales de la parte recurrida, señor Rafael Antonio Almonte; 4to.: Se compensan las costas; 5to.: Confirma la Decisión núm. 4009, de fecha 4 del mes de diciembre del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción, referente a una demanda en nulidad de deslinde en relación con la Parcela núm. 39-Ref.-14-1, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de deslinde interpuesta por los ciudadanos Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, Ciriaco Bello y José Borges Agüero, en fecha 6 del mes de septiembre del año 2005, relativo

a la Parcela núm. 39-Ref-14-1, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, por haber sido juzgado y decidido el presente asunto anteriormente, según se plasma en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, y de no producirse algún recurso contra la misma ordena el desglose del expediente así como el archivo definitivo del mismo por parte del Secretario de esta Tribunal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión del recurso de casación de que se trata, fundamentado en que ya fue conocido un recurso de casación que fue declarado inadmisibile y que este nuevo recurso debe ser declarado también inadmisibile en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1351 del Código Civil Dominicano, 62 de la Ley de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que esta Corte procede a examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de una cuestión de orden público;

Considerando, que, ciertamente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia falló en fecha 13 de septiembre de 2006, un recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, Ciriaco Bello y José Borges Agüero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo de 2005, donde intervino como parte recurrida el señor Rafael Antonio Almonte, que el presente recurso de casación ha sido incoado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 5 de agosto de 2009; que aunque se refiere a las mismas partes y al mismo objeto (la Parcela núm. 39-Ref-14-1, del Distrito Catastral núm.8 del Distrito Nacional), es evidente que no se trata de la misma sentencia y que

además, el artículo 1351 del Código Civil, dispone que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad;” que en principio, de conformidad con dicho texto legal, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesario la concurrencia de tres elementos, identidad de objeto; identidad de causa e identidad de partes, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación invocados por los recurrentes, los cuales se reúnen por su estrecha relación, para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al dictar la decisión impugnada no tomó en cuenta sus declaraciones, sino que se limitó a conocer sobre la inadmisibilidad planteada por la parte contraria, quedando así sepultado el derecho que les asiste, ya que ellos son titulares del derecho con posesiones actuales y amparados por los verdaderos dueños, quienes plantearon frente al tribunal que ellos vendieron de buena fe y que el Tribunal a-quo, lo que desea con esta decisión es cerrarle el paso a la legalidad; que la parte contraria nunca ha querido que se conozca el fondo de las reclamaciones de los recurrentes, en razón de que ellos se basaron en un deslinde ilegal el cual no llenó los trámites necesarios y no tiene el aval de las leyes ni de la Dirección General de Mensuras; que el artículo 165 del Reglamento General de Agrimensura y Catastro define el deslinde como un “proceso contradictorio que necesariamente debe conocer el Tribunal Original,” que los dos tribunales el de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras, en ningún momento conocieron sobre el deslinde ilegal que practicó la parte contraria; que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ampara las dos resoluciones de los Tribunales de Jurisdicción Original, solamente se basan en la inadmisibilidad y que el tribunal debe conocer el fondo de las reclamaciones solicitadas por ellos;”

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa a este respecto lo siguiente: “Que frente a lo expuesto este Tribunal procede en primer lugar a ponderar si verdaderamente se le ha violado su derecho de defensa a la parte recurrente por el hecho de que se haya declarado la inadmisibilidad de la demanda, y hemos podido constatar que la parte hoy recurrente presentó sus conclusiones ante el Juez de Tierras de Jurisdicción Original y se le respetaron los derechos que deben ser garantizados en un debido proceso, por lo tanto, estos alegatos no proceden; que este Tribunal procede ponderar el medio de inadmisibilidad presentado y acogido por el Juez a-quo y se ha podido constatar que entre legajos de este expediente se encuentra una copia certificada de la Decisión núm. 21, de fecha 14 de del mes de mayo del año 2004, dictada por un juez de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, dictada como consecuencia de una instancia suscrita por el representante legal de los señores Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y Sucesores del finado Ciriaco Bello Correa, mediante la cual perseguían que se anulara el deslinde que se había realizado dentro de la Parcela núm. 39-Ref.-14, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Antonio Almonte, que dio como resultado la Parcela núm. 39-Ref.-14-1, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional; que este pedimento fue rechazado y esta sentencia adquirió el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, pues recorrió todas las instancias; que en la instancia introducida por los señores Luis Enrique Rivera Liriano, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y Sucesores del finado Ciriaco Bello Correa, la cual dio como resultado la decisión que estamos conociendo en grado de apelación persigue lo mismo y se contrae al mismo inmueble”;

Considerando, que como lo indica la sentencia impugnada, en la Corte a-qua quedó demostrado lo siguiente: a) que los recurrentes presentaron sus conclusiones y se le respetaron sus derechos en la jurisdicción de primer grado, la cual conoció y rechazó su pedimento; b) que de las pruebas aportadas, la Corte a-qua constató que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 14 de mayo

de 2004 su Decisión núm. 21, la cual fue recurrida en apelación y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2005, contra la que se interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por tardío por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2006; c) que al ser apoderada nuevamente la jurisdicción inmobiliaria por los recurrentes mediante instancia de fecha 6 de septiembre de 2005, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la decisión precedentemente transcrita la cual fue recurrida en apelación y de cuyo recurso de casación está apoderada esta Corte;

Considerando, que la Corte a-qua, en los motivos de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para que una solicitud de inadmisibilidad por la cosa juzgada prospere es necesario que concurren tres (3) elementos concomitantemente: causa, objeto y partes, y en este caso tenemos que es la misma causa, pues se persigue la anulación de un deslinde a favor del señor Rafael A. Almonte, que dio como resultado la Parcela núm. 39-Ref.-14, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, las mismas partes (pues se advierte que son los señores Luis Enrique Rivera Liriano, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y Sucesores del finado Ciriaco Bello Correa, contra el señor Rafael A. Almonte) y el mismo objeto, la Parcela resultante núm. 39-Ref.-14-1, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, o sea procede declarar la inadmisibilidad por el carácter de la cosa juzgada”;

Considerando, que la Corte a-qua al limitarse a conocer sobre la inadmisibilidad planteada por el recurrido, no estaba en condiciones de hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda ni de la procedencia de las reclamaciones planteadas por los recurrentes, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen como en la especie, es que impiden la continuación del proceso y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderado el conocimiento de los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de cometer la violación alegada por los recurrentes, la

Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, no pudiéndosele atribuir a la sentencia impugnada ninguna de las violaciones alegadas por los recurrentes en su memorial de casación, por lo que los medios que examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, los medios de inadmisión, son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada;

Considerando, que una vez comprobado por la Corte a-qua que se trataba de un asunto que ya había sido juzgado irrevocablemente, dado que en relación con el mismo ya se había introducido al Tribunal a-quo otras instancias por las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa, y que además, se recurrió en casación contra la decisión anterior relacionado con el mismo asunto, el cual fue declarado inadmissible, no era admisible ninguna otra instancia, ni demanda referente al mismo caso; que no permitía al tribunal admitir ni pronunciarse nuevamente sobre un asunto que ya había recorrido todos los grados de jurisdicción, por lo cual quedaba cerrada toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo, entre las mismas partes por la misma causa y objeto;

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que la misma contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta corte verificar que en la especie los jueces del fondo hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y sucesores de Ciriaco Bello Correa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 5 de agosto de 2009, en relación con la Parcela núm.39-Ref.-14-1, del Distrito Catastral núm.8, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Simeón Recio, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Enrique Olivero Berroa.
Abogados:	Lic. José María Pérez Félix, Licda. Lidia Muñoz y Dr. Mario Read Vittini.
Recurrido:	Jesús Hernández Jiménez.
Abogado:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Olivero Berroa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0006234-9, domiciliado y residente en la calle General Cabral esq. José Francisco Peña Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José María Pérez Félix y Lidia Muñoz, abogados del recurrente Luis Enrique Olivero Berroa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. José María Pérez Félix y Lidia Muñoz y el Dr. Mario Read Vittini, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0029598-0, 018-0012656-5 y 002-0037118-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0030232-3, abogado del recurrido Jesús Hernández Jiménez;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en la Parcela núm. 29-A-4, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio y provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su sentencia núm. 2009-0087, de fecha 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 12 de febrero de 2010, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lidia Muñoz, quien actúa a nombre y en representación del señor Luis Enrique Olivero Berroa, contra la sentencia núm. 2009-0087, dictada en fecha 10 de junio de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en el municipio de Barahona, en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 29-A-4, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona, provincia Barahona; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones, pedimentos y reclamaciones de la parte recurrente Luis Enrique Olivero Berroa; **Tercero:** Acoge, las conclusiones de la parte recurrida Dr. Víctor Emilio Santana Florián, en representación del Sr. Jesús Hernández Jiménez; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente señor Luis Enrique Olivero Berroa, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrida Dr. Víctor Emilio Santana Florián, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0087, dictada en fecha 10 de junio de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en el municipio de Barahona, en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 29-A-4, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio de Barahona, provincia de Barahona, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge en todas sus partes la instancia dirigida al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, en fecha 13 de noviembre

del año 2008, presentada por la Licda. Lidia Muñoz, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la Licda. Muñoz, en representación del señor Luis Enrique Olivero Berroa, la cual solicita nulidad de Carta Constancia del Certificado de Título núm. 5608, expedido a favor del señor Jesús Hernández Jiménez, referente a la Parcela núm. 29-A-4, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio y provincia de Barahona, por ser violatorio a la Ley núm. 108-05 y los artículos 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras; artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Principio IV de la Ley núm. 108-05; artículo 38 letra a y g del Reglamento General de Registro de Títulos; artículo 1134 del Código Civil Dominicano y los demás motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar cualquier oposición que exista referente a la presente litis; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al Dr. Luis Enrique Olivero Berroa, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Víctor Emilio Santana Florián; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena que la presente sentencia se comisione al ministerial Ricardo Livián, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, para que notifique a las partes dicha sentencia al señor Jesús Hernández Jiménez y al ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dándole cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto se nombre dichos ministeriales”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1582, 1583, 1584 y 1599 del Código Civil; **Segundo Medio:** Actitud fraudulenta del vendedor; **Tercer Medio:** Participación del último adquirente en un vano intento de revestir de adquirente de buena fe a un tercero; **Cuarto medio:** Contradicción de sentencias;

Quinto Medio: Confesión de fraude por el vendedor Luis Amaury Reyes Peláez; **Sexto Medio:** Falta de examen de los documentos sometidos a la consideración del tribunal de tierras. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega que fundamenta su recurso en la violación de los artículos 1582, 1583, 1584 y 1599 del Código Civil que definen y caracterizan la naturaleza de la venta y que disponen que la venta es perfecta desde que existe acuerdo desde la cosa y el precio aunque esto no se haya ejecutado y el 1599 que declara nula la venta de la cosa de otro; que la parcela objeto del litigio había pasado definitivamente al patrimonio del recurrente en razón de que la ley declara en el derecho común que la venta es perfecta desde que hay acuerdo sobre la cosa y el precio, aunque este no se haya pagado ni la cosa se haya entregado, por lo que es evidente que en el momento del contrato de compraventa suscrito entre el recurrente y el señor Luis Amaury Reyes Peláez la operación estaba situada dentro del plano absoluto del derecho común, ya que el proceso de saneamiento del inmueble no se había iniciado y el vendedor no tenía ningún título dentro del sistema de la ley de tierras; que por tal razón se vio precisado para la protección de sus derechos a registrar en el registro civil y conservaduría de hipotecas de Barahona la operación realizada para que se cumpliera el proceso de publicidad general que procede de dicho registro; que es solo varios años después de operada la transferencia de sus derechos que el vendedor intenta en forma fraudulenta obtener el registro de su supuesto derecho por ante la jurisdicción de tierras, pero el artículo 1599 del código civil precisa categóricamente que la venta de la cosa de otro es nula; que no puede discutirse que en virtud del acto de venta de fecha 13 de mayo de 1999 con firma legalizada por el notario público Dr. Abraham Sanlate se operó la transferencia definitiva del inmueble objeto de la venta y que esta operación era oponible erga omnes en virtud del registro de la misma en el registro civil de Barahona en un momento en que la operación se cumplió dentro del régimen del derecho común porque el inmueble no había

sido registrado conforme a la ley de registro de tierras o por lo menos el vendedor no tenía ninguna constancia de este hecho, por lo que su demanda en reivindicación era perfectamente correcta;

Considerando, que al observar los alegatos que expresa el recurrente en el medio que se examina se puede establecer que el mismo se limita a establecer una serie de disposiciones del código civil que a su entender fueron violadas, pero dicho recurrente no articula de forma precisa cuáles son los agravios que le atribuye a la decisión atacada, o cual de los razonamientos desarrollados por los jueces del fondo se encuadra con el medio por el invocado; que además, en el breve contenido ponderable que presenta este medio, si bien el recurrente no explica en qué consisten las violaciones en que a su entender ha incurrido la sentencia impugnada, este actúa en una evidente confusión e inobservancia en cuanto a los principios rectores que regulan la propiedad inmobiliaria de acuerdo a la ley que rige la materia, que se fundamenta en una serie de principios rectores dentro de los que se encuentra el de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, por lo que todo acto traslativo de derechos inmobiliarios se considera oponible frente a los terceros cuando ha sido sometido a la formalidad de registro ante la jurisdicción inmobiliaria, lo que de acuerdo a lo que plantea el recurrente no se materializó en su caso, sino que su operación fue registrada en el registro civil, lo que no tiene ningún valor ni efecto jurídico a los fines de demostrar la traslación de derechos inmobiliarios con respecto a los terceros, como este pretende; por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y quinto, los que se examinan reunidos por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que en la especie resulta evidente que el vendedor actuó fraudulentamente, ya que teniendo conocimiento de una demanda ordinaria en ejecución de venta por ante los tribunales civiles incoada por el primer comprador, resulta evidente que dicho vendedor, el señor Luis Amaury Reyes Peláez actuó deliberadamente y de mala fe, al venderle a un segundo comprador el mismo inmueble,

por lo que este segundo comprador, que es el hoy recurrido, no puede ser considerado como un tercer adquiriente de buena fe como lo consideró el tribunal a-quo al dictar su decisión”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que contrario a lo establecido por la sentencia impugnada, el hoy recurrido señor Jesús Hernández Jiménez por ser el segundo comprador del referido inmueble es un adquiriente de mala fe, al examinar dicho fallo se evidencia que para fallar en la forma que lo hizo, en el sentido de confirmar la decisión de primer grado que validó el derecho de propiedad que tenía registrado el hoy recurrido sobre la parcela en litis, dicho tribunal decidió en ese sentido al formarse su convicción de que el último comprador y hoy recurrido, señor Jesus Hernández Jiménez no era un adquiriente de mala fe, ya que adquirió dicha parcela libre de cargas y gravámenes, por lo que dicho tribunal a través de su soberano y amplio poder de apreciación que le permite valorar ampliamente las pruebas, pudo establecer que este señor estaba ajeno y no tenía conocimiento de las contestaciones que involucraban al predio o porción de terreno adquirido entre el señor Luis Amaury Reyes Peláez, quien al parecer vendió dos veces y el señor Luis Enrique Olivero Berroa, hoy recurrente, que fuera el primer comprador;

Considerando, que resulta de la aplicación combinada de los artículos 174 y 186 de la Ley Núm. 1542 sobre Registro de Tierras, vigente en la época en que se ejecutó la transferencia, que no existen derechos ocultos en materia de inmuebles registrados; que el certificado de título expedido tiene su base en la depuración del derecho que se consigna en dicho certificado; que en la especie dicho tribunal pudo establecer que el último comprador ejecutó su venta en el momento en que no existían obstáculos y en el cual no existía ningún otro derecho o gravamen inscrito que no fueran los derechos del vendedor, señor Luis Amaury Reyes Peláez; que además la ley beneficia a todo adquiriente con la presunción de buena fe, conforme a lo previsto por los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; que por último, para formarse su convicción en el

sentido de que el hoy recurrido adquirió el inmueble objeto de la litis como tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, el tribunal se fundamentó además en que el hoy recurrente, ante la jurisdicción de fondo no aportó ninguna prueba revestida de seriedad para demostrar que el hoy recurrido, señor Jesús Hernández Jiménez fuera un adquirente de mala fe y como resulta un principio de nuestro derecho, que la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla, tal como fue establecido por dicho tribunal y al no ser esta prueba aportada en la especie, dicho tribunal estatuyó en la forma que lo hizo, estableciendo motivos que respaldan adecuadamente su decisión, por lo que procede rechazar los medios que se examinan al carecer estos de fundamento;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente alega que en la especie el tribunal a-quo al dictar su sentencia violó el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que incurrió en contradicción con la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de Barahona relativa al mismo inmueble por no estar saneado, mediante la cual el actual recurrente obtuvo ganancia de causa ante el vendedor señor Reyes Peláez y en vista de que el recurso de casación que fuera interpuesto por este señor fue declarado caduco por tardío por esta Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia de la corte de apelación adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que si la sentencia del Tribunal Superior de Tierras se mantuviese vigente presentaría el inconcebible caso de una sentencia posterior contraria a una sentencia definitiva anterior, con lo que se produciría una situación de contradicción de sentencias que indudablemente invalidaría la última, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que contrario a lo que expresa el recurrente en el medio que se examina, esta Tercera Sala sostiene el criterio de que el vicio de contradicción de sentencias que este alega carece de fundamento al no existir en el presente caso, ya que la decisión que invoca el recurrente no es oponible ni es vinculante para el hoy recurrido, señor Jesús Hernández Jiménez, ya que este era una parte ajena al proceso civil que culminó con la referida decisión;

siendo este un adquirente de buena fe en base a un acuerdo o venta distinto al que fuera abordado por la señalada decisión invocada por el recurrente; por lo que al dictar su sentencia, el tribunal a-quo no incurrió en la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada como pretende el recurrente al tratarse de un asunto entre partes distintas, por lo que procede rechazar este medio por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que por último, en el sexto medio invocado contra la sentencia impugnada el recurrente alega que el tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos sometidos a su consideración, como fueron el contrato de venta intervenido entre el señor Luis Amaury Reyes Peláez y el recurrente, así como el contrato intervenido entre el mismo señor y el hoy recurrido y el contrato de venta intervenido entre el señor Luis Alfonso Feliz Peña y el señor Luis Amaury Reyes Peláez, que fue el acto que sirvió de base para que este le vendiera sus derechos al hoy recurrente, documentos que aunque fueron depositados en dicho tribunal no fueron ponderados por éste, con lo que dejó su sentencia carente de motivos y de base legal;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que dichos documentos si fueron ponderados por el tribunal a-quo y tras apreciarlos con su soberano poder de evaluar las pruebas pudo formarse su convicción en el sentido de que en la especie hubo un tercer adquirente a justo título y de buena fe, como lo es el señor Jesús Hernández Jiménez, cuyos derechos no podían ser perturbados; por lo que el acto de venta celebrado en fecha 20 de noviembre de 2003 con el vendedor señor Luis Amaury Reyes Pelaez, debidamente inscrito en el Registro de Títulos, resultó eficaz, independientemente de las contestaciones entre dicho vendedor y el señor Luis Enrique Olivero, primer comprador y hoy recurrente; ya que independientemente de la actuación maliciosa del vendedor se operó una venta a favor de un tercero, quien adquirió libre de obstáculo, teniendo la protección de la ley por cuanto el sistema registral tiende a inclinar cierto beneficio a todo adquirente de buena

fe, tal como fue decidido por dicho tribunal, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que fundamentan plenamente su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar este medio así como se rechaza el recurso de casación de que se trata por ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Luis Enrique Olivero Berroa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de febrero de 2010, en relación a la Parcela núm. 29-A-4, del Distrito Catastral núm. 14/1ra., del municipio y provincia de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor E. Santana Florián, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de noviembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Leónidas Napoleón Tejada Estrella y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Quezada Veras, Alejandro González y Rafael Antonio Martínez Mendoza.
Recurrida:	Betty Margarita Núñez Ureña.
Abogados:	Dr. Elbis F. Muñoz Sosa, Jaime A. Colón Villalona y Ramón M. Peña.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas Napoleón Tejada Estrella, Marilu Tejada Bueno y Sergio Casimiro, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 031-0256539-

1, 031-0316270-1 y 031-0256539-1, domiciliados y residentes, los dos primero, en la calle Caonabo núm. 36, de la Urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago, y el tercero, en la Av. 27 de Febrero núm. 32, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Quezada Veras, por sí y por el Lic. Alejandro González, abogados de los recurrentes Leónidas Napoleón Tejada Estrella, Marilu Tejada Bueno y Sergio Casimiro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Pablo Quezada Veras, Alejandro González y Rafael Antonio Martínez Mendoza, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0055497-7, 031-0267708-9 y 047-0038028-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Elbis F. Muñoz Sosa, Jaime A. Colón Villalona y Ramón M. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0006116-1, 031-00145766 y 045-0004905-3, respectivamente, abogados de la recurrida Betty Margarita Núñez Ureña;

Que en fecha 7 de abril de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se a sí mismo conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 235-Ref.-A-1 y 235-Ref.-A-1-Subd.-202, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 14 de enero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 3 de noviembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “1ro: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de abril de 2008, por el Dr. Augusto Robert Castro, Licdos. Juan Pablo Quezada Veras, Pablo A. Paredes José, Carlos Manuel Estrella, Rafael Antonio Martínez Mendoza y Mario A. Almonte Morel, en representación de los Sres. Leónidas Napoleón Tejada Estrella, Marilu Tejada Bueno y Sergio Casimiro, por improcedente y mal fundado; 2do.: Confirma con modificación del ordinal primero la Decisión núm. 2008-0065, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 14 de enero de 2008, con relación a la litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 235-Ref.-A-1-Subd.-201 y 235-Ref.-A-1-Subd.-202, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago,

cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Declara simulado por los motivos previamente expuestos en la presente decisión del acto de venta consentido por Sandra Elizabeth Tomas de Ortiz, Fausto Ortiz e Iván de Jesús Tomas López, a favor de la señora Marilu Tejada Bueno, de fecha 11 de octubre de 1999, mediante el cual fue transferido el derecho de propiedad de la Parcela núm. 235-Ref.-A-1-Subd.-201 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago; **Segundo:** Pronuncia la nulidad por los motivos previamente expuestos en la presente decisión del acto de venta consentido por el señor Leónidas Napoleón Tejada, a favor del señor Sergio Casimiro de fecha 20 de diciembre de 2000, mediante el cual fue transferido el derecho de propiedad de la Parcela núm. 235-Ref.-A-1-Subd.-202, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago; **Tercero:** Acoge en su totalidad las conclusiones vertidas por los Licdos. Ramón Mercedes Peña Cruz, Elbis Muñoz Sosa y Jaime Amador Colón, en representación de la señora Betty Margarita Núñez Ureña, por reposar las mismas en fundamento legal; **Cuarto:** Rechazar en su totalidad las conclusiones vertidas por los Licdos. Juan Pablo Quezada Veras y Alejandro González, en representación de los señores Leónidas Napoleón Tejada Estrella, Marilú Tejada Bueno y Sergio Casimiro, por ser las mismas carentes de sustento legal e improcedentes; **Quinto:** Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título núm. 2 del libro núm. 721, folio núm. 10, expedido a favor de la señora Marilu Tejada Bueno, el cual ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 235-Ref.-A-1-Subd.-201, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 00 Has., 08 As., 61 Cas., 71 Dmst2. y expedir en su lugar un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la indicada parcela a favor de los señores Leónidas Napoleón de Jesús Tejada Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0256539-1, domiciliado y residente en esta ciudad y de la señora Betty Margarita Núñez Ureña, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0005834-4 y del

pasaporte núm. 155379314, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en co-propiedad, es decir, 50% para cada uno de los indicados señores; Cancelar el Certificado de Título núm. 118, libro núm. 721, folio núm. 229, expedido a favor del señor Sergio Casimiro, el cual ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 235-Ref.-A-1-Subd.-202, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 11 As., 00 Cas., 13 Dmts2. y expedir en su lugar un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la indicada parcela a favor de los señores Leónidas Napoleón de Jesús Tejada Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0256539-1, domiciliado y residente en esta ciudad y de la señora Betty Margarita Núñez Ureña, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0005834-4, y del Pasaporte núm. 155379314, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en co-propiedad, es decir, 50% para cada uno de los indicados señores”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización y mala interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que los jueces del tribunal a-quo al dictar su sentencia hicieron una apreciación antojadiza de los hechos de la causa que los llevó a incurrir en graves violaciones al momento de emitir su fallo, ya que en cuanto a la señora Marilú Tejada Bueno afirmaron que la misma no tenía capacidad económica para ejecutar la compra de una de las parcelas en litis, afirmación que es totalmente falsa, ya que en el caso que nos ocupa no se estaba juzgando la capacidad económica de esta señora y ningún tribunal es competente para cuestionar la procedencia de los fondos que utilizó para la compra de dicha parcela, por lo que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo obvió de manera grosera el sagrado derecho de propiedad de la misma que se encuentra debidamente protegido por el artículo

544 del código civil; que en ningún momento la hoy recurrida probó que el inmueble adquirido por Marilú Tejada Bueno pertenecía a la comunidad que ella reclamaba, ya que el mismo nunca estuvo registrado a nombre de ninguno de los ex-esposos en litis, por lo que el certificado de título esgrimido por dicha señora hace su propia prueba y el mismo nunca podrá ser atacado por ningún tercero que pretenda de manera ilegal, apropiarse de dicha parcela; que los jueces de dicho tribunal no ponderaron que la compradora adquirió un inmueble que no estaba afectado de ninguna oposición, razón por la cual al pretender anular su certificado de título, en base a hechos que no han sido probados y que han sido mal interpretados por dichos jueces, se incurrió en una violación real a las leyes; que en cuanto a la venta que fuera realizada a favor del señor Sergio Casimiro, en la apreciación de estos hechos fue donde más claro quedó evidenciado la desnaturalización que afecta la sentencia recurrida, ya que los jueces del Tribunal a-quo ni siquiera establecieron un criterio propio de ellos, sino que se limitaron a compartir los criterios erróneos y carentes de base legal esgrimidos por la jueza de jurisdicción original, fundamentando su fallo en la supuesta amistad del señor Sergio Casimiro con el vendedor Leónidas Napoleón Tejada Estrella, así como también en el falso alegato de que existió dolo en la venta realizada a favor de dicho señor, lo que no es cierto, ya que dicho acto no puede declararse nulo por supuesta simulación, toda vez que fue realizado con bastante tiempo de antelación al divorcio y a la litis que nos ocupa, además que fue realizado por la persona que ostentaba la administración de los bienes de la comunidad y no constituía en ese tiempo ni nunca la vivienda familiar, razón por la cual podía legalmente ser ofrecido en venta de acuerdo a lo que establecía el artículo 1421 del Código Civil, vigente al momento de la realización de la venta, por lo que la declaración de nulidad del referido acto de venta carece de fundamento y fuerza legal, puesto que el alegato de la no entrega del inmueble por parte del vendedor a favor del comprador es un falso criterio establecido por dicho tribunal que no puede dar al traste con lo establecido por la ley, ya que el artículo 1583 del Código Civil establece que la venta es

perfecta desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; por lo que el señor Casimiro es dueño del referido inmueble desde que firmó el acto de venta, es decir, desde el 20 de diciembre de 2000, sin importar si lo posee o no, además de que tampoco es cierto lo afirmado por el tribunal de que el comprador no sabía cuánto pagó por la compra del solar adquirido, toda vez que desde el primer grado es conocido tanto por el depósito del documento que originó la venta como por la declaración del señor Sergio Casimiro que la misma se realizó por la imposibilidad del señor Leónidas Tejada Estrella de pagarle a dicho señor la deuda que tenía con este desde el 11 de agosto de 1999, lo que fue desnaturalizado por dichos jueces al apreciar incorrectamente esta declaración, por lo que este medio debe ser acogido y casarse esta decisión”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes de que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al considerar en su sentencia que los actos de venta intervenidos en la especie eran actos simulados, sin que existieran los elementos probatorios de esta simulación y sin que la hoy recurrida haya probado algún fraude, al examinar los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que en cuanto al acto de venta relativo a la parcela núm. 235-Ref.-A-1-Subd.-201, intervenido en fecha 11 de octubre de 1999, entre los señores Sandra Elizabeth Tomas de Ortiz, Fausto Ortiz e Iván De Jesús Tomas López, a favor de la co-recurrente Marilú Tejada Bueno, dicho tribunal al estudiar y ponderar los elementos de la causa pudo establecer que dicha venta era simulada y para fundamentar su decisión consideró lo siguiente: “Que la compradora es hija del señor Leónidas Napoleón Tejada y que a la fecha en que esta adquiere dicha parcela era una estudiante universitaria de 20 años de edad; que el cheque con que se pagó el precio de la referida venta corresponde a la cuenta corriente de su padre, Leónidas Napoleón Tejada, estando este aún casado con Betty Margarita Núñez Ureña, sin que se aportaran pruebas que acrediten la solvencia económica de la supuesta compradora y que en este inmueble opera un negocio administrado por el referido señor”; que

además, en cuanto al acto de venta de fecha 20 de diciembre de 2000, mediante el cual el señor Leónidas Napoleón Tejada le vende al señor Sergio Casimiro la parcela núm. 235-Ref.-A-1-Subd.-202, dicho tribunal expresó en su sentencia lo siguiente: “Que este tribunal comparte los motivos de la juez a-qua para declararlo simulado, en especial por lo siguiente: 1.- Porque para la fecha en que se inscribe dicho acto en el registro de títulos, el 10 de julio de 2001, que es la fecha cierta para los terceros, ya existía la demanda en divorcio entre los esposos Leónidas Napoleón Tejada y Betty Margarita Ureña y existía además una oposición inscrita a requerimiento de la última. 2.- Porque en el interrogatorio hecho en jurisdicción original al supuesto comprador quedó evidenciado: a) que había una relación de amistad profunda y antigua entre el vendedor y el comprador; b) que no ha habido entrega del inmueble y que el señor Leónidas Napoleón Tejada ha continuado comportándose como dueño de dicho inmueble; c) Que el supuesto comprador declaró no saber cuánto pagó como precio, evidenciando además un desconocimiento total de la situación del inmueble supuestamente comprado”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que para fallar en la forma que lo hizo en el sentido de declarar que los actos de venta intervenidos en la especie eran simulados y como tales sin ningún valor ni efecto jurídico como actos traslativos de propiedad, el Tribunal a-quo pudo llegar a esta conclusión al examinar soberanamente los elementos y documentos de la causa, en especial las evidentes contradicciones en que incurrió el supuesto comprador Sergio Casimiro cuando depuso ante el Tribunal de Jurisdicción Original, lo que fue reforzado cuando el tribunal a-quo pudo establecer como un hecho no controvertido de que al momento en que fue inscrita esta venta, esto es el 10 de julio de 2001, el co-recurrente Leónidas Napoleón Tejada y la recurrida Betty Margarita Núñez ya habían iniciado su proceso de divorcio y que antes de inscribirse dicha venta, ya figuraba una oposición a traspaso de inmueble inscrita a requerimiento de dicha señora desde el 9 de marzo de 2001, lo que impedía que la propiedad del referido inmueble fuera transferida válidamente por el esposo, lo que

evidentemente demuestra que al traspasarse de forma ilegítima este inmueble se perpetró un concierto fraudulento entre los supuestos contratantes en perjuicio de la recurrida, con la finalidad de distraer este inmueble de la comunidad matrimonial fomentada entre ella y el co-recurrente Leónidas Napoleón Tejada, tal como fue apreciado por dicho tribunal y así lo decide en su sentencia, en la que establece motivos suficientes y pertinentes que respaldan su fallo; que en cuanto a lo que alegan los recurrentes en el sentido de que la venta de dicha parcela realizada por el señor Tejada al señor Casimiro es válida, al tenor de lo previsto por el artículo 1421 del código civil vigente en ese entonces, por ser realizada por la persona que ostentaba la administración de los bienes de la comunidad, frente a este argumento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que si bien es cierto que dicho texto antes de ser modificado por la Ley núm. 189-01 establecía que el marido es el único administrador de los bienes de la comunidad y que puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el consenso de la mujer, no menos cierto es que, este derecho de disposición de los bienes que le acordaba dicho texto al marido, supone que la venta que este otorga de los bienes comunes sea de buena fe y a título oneroso, lo que no aplica en la especie, ya que el Tribunal a-quo pudo apreciar la existencia de elementos de juicio suficientes que prueban que el acto de venta realizado el 20 de diciembre de 2000, constituye un traspaso simulado y doloso, realizado exclusivamente con el propósito de sustraer dicho inmueble del patrimonio de la comunidad Tejada-Núñez, tal como fue establecido por el Tribunal a-quo en los motivos de su sentencia, conclusión a la que llegó al apreciar ampliamente todos los medios de pruebas puestos a su alcance, al tratarse originalmente de una acción de declaración de simulación sostenida por la hoy recurrida en su condición de tercero ajeno a la convención, que permite que la prueba sea por todos los medios a fin de establecer la existencia de la simulación, tal como fue valorado por dicho tribunal;

Considerando, que en cuanto que al otro acto de venta de fecha 11 de octubre de 1999, mediante el cual la señora Marilú Tejada Bueno, hija del señor Napoleón Tejada adquirió la otra parcela objeto de la

presente litis, dicho tribunal en base al amplio poder de apreciación de que está investido para valorar soberanamente los hechos y circunstancias que sirven para identificar la simulación o las maniobras dolosas, pudo establecer que en la especie existió una simulación de comprador, ya que al valorar las piezas del expediente dicho tribunal al momento en que la compradora adquirió dicho inmueble, era una estudiante universitaria de 20 años y que no se presentaron evidencias ante el Tribunal de Primer Grado ni ante la Jurisdicción a-qua, de que la compradora tuviera la solvencia económica necesaria para pagar el precio de esta negociación, además de que se pudo establecer que el cheque con que se saldó dicha venta, provenía de la cuenta bancaria de su padre el co-recurrente Leónidas Napoleón Tejada Estrella, estando este aún casado bajo el régimen de comunidad con la co-recurrida Betty Margarita Núñez Ureña; que en esas condiciones, dicho tribunal decidió que en la especie se configuraba una simulación en cuanto a la persona del comprador, estableciendo en su sentencia motivos suficientes que respaldan su convicción; que ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia: “Que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen”, lo que aplica en la especie, donde el tribunal a-quo en la aplicación del poder soberano de apreciación de que goza para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación, pudo establecer que en el referido acto de venta se configuraba una simulación en cuanto a la persona del comprador, con el propósito de causar perjuicio a la hoy recurrida, por lo que la referida venta no podía operar la transferencia de dicho inmueble en provecho de la señora Marilú Tejada Bueno al ser esta una persona interpuesta, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo que se formó su convicción apreciando soberanamente un conjunto de elementos de juicio suficientes que probaban dicha simulación, lo que escapa a la censura de la casación, siempre que no incurra en desnaturalización, la que no se observa en el presente caso; razón por la que se rechaza el medio que se examina al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio donde invocan la falta de base legal para fundamentar sus pretensiones los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo incurre en el vicio de falta de base cuando dejó de ponderar algunos documentos que fueron debidamente depositados en el expediente, los que de haber sido analizados otro sería el resultado del presente caso; que esos documentos que fueron dejados de ponderar por dicho tribunal y que resultan ser esenciales en el presente proceso, son: el acto de venta de fecha 11 del mes de octubre de 1999, mediante el cual los señores Sandra Elizabeth Tomas de Ortiz, Fausto Ortiz e Iván de Jesús Tomas López le vendieron la parcela 235-Ref.-A-1-Subd 201 a favor de la señora Marilú Tejada Bueno el cual trajo como consecuencia la expedición de un certificado de título libre de cargas y gravámenes a su favor; así como tampoco ponderaron el pagaré notarial de fecha 11 de agosto de 1999, donde se hace constar la suma adeudada por el señor Leónidas Napoleón Tejada Estrella a favor del señor Sergio Casimiro, razón por la cual el primero traspasa a favor del segundo la Parcela núm. 235-Ref.-A-1-Subd.-202, los que no fueron evaluados por dicho tribunal que en ningún momento estuvo en condiciones de realizar una sana y justa aplicación de la ley al no examinar de manera correcta las pruebas aportadas lo que conduce a que su sentencia esté afectada de falta de base legal por lo que debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes de que el tribunal a-quo al dictar su decisión dejó de ponderar documentos que resultaban esenciales para decidir el proceso, al analizar la sentencia impugnada se evidencia que los documentos a los que se refieren los recurrentes en este medio, si fueron examinados por el Tribunal a-quo conjuntamente con los demás elementos concurrentes en el presente caso y producto de esta ponderación dicho tribunal pudo formarse su convicción de que en la especie las transferencias de derechos inmobiliarios que pretenden los recurrentes se fundaron en actos simulados y como tales sin ningún valor ni efecto como actos traslativos de propiedad, por lo que al decidir, como lo hace en su sentencia, que el traspaso

de estos inmuebles es un acto simulado y doloso con el propósito de distraer dichos bienes de la comunidad matrimonial que fuera fomentada entre el co-recurrente Napoleón Tejada Estrella y Betty Margarita Ureña, recurrida, el Tribunal a-quo, hizo un uso correcto del soberano poder de que está investido como juez de fondo para apreciar los elementos que configuran la simulación, sin desnaturalizar, como ya se ha dicho anteriormente al examinar el primer medio, lo que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que confirma que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar este medio por carecer de fundamento, así como procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leónidas Napoleón Tejada Estrella, Marilú Tejada Bueno y Sergio Casimiro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de noviembre de 2008, en relación con las Parcelas núms. 235-Ref.-A-1-Subd.-201 y 235-Ref.-A-1-Subd.-202, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Elbis F. Muñoz Sosa y los Licdos Jaime A. Colón Villalona y Ramón M. Peña, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Abraham Ozuna Acosta y compartes.
Abogados:	Dr. Epifanio Paniagua Medina y Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez.
Recurrido:	Ramón Rafael F. Rosario Abreu.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licda. Lorely García.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Abraham Ozuna Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0322529-8, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Pasaporte núm. 047932666; Clara Elisa Ozuna de Mora, Pasaporte núm. 3272086; Elba María Ozuna Acosta, Tarjeta de Residencia núm. 6046; Freddy Augusto Ozuna Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0335543-4; Máximo Enrique, representado por sus hermanos Andrés

Samuel Ozuna Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1423542-7, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle B núm. 6, del sector María Auxiliadora, hijos y sucesores de Sinencio Ozuna, Daniel Rodríguez Ozuna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0030843-5, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 8, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste; Leoncio Rodríguez Ozuna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0011522-2, domicilio y residente en el núm. 88, del Carnero, Samaná; Domitilio Rodríguez Ozuna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0004970-2, domiciliado y residente en Sabaneta, Monte Rojo, Samaná, Miguel Cirilo Rodríguez Ozuna, Cédula de Identidad y electoral núm. 001-0319001-3, residente en la casa núm. 6 del sector Flecha, de Samaná, todos dominicanos, mayores de edad, nietos de Sinencio Ozuna e hijos de su hija la difunta Patricia Ozuna, Juliana Carpio de Garrido, Cédula de Identidad núm. 001-0558965-9, domiciliada y residente en la calla U núm. 44 de Villa Duarte, Santo Domingo Este; Julián Carpio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0897458-5, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 8, La Toronja de Invivienda, Santo Domingo Este; Yolanda Carpio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0019876-0, domiciliado y residente en Las Guamas de Higüey; Leocadia Carpio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0020320-6, domiciliada y residente en la calle Bernardo Montás núm. 4, sector Juan Pablo Duarte, Higüey; Carmen Eneria Carpio, Cédula de Identidad núm. 028-0020317-2, domiciliada y residente en el paraje La Cutiembre, Higüey; Eugenio Carpio (Moreno), Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-05544444-9, todos dominicanos, mayores de edad, sobrinos y sucesores de Primitiva Mercedes de Ozuna, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lorely García, por sí y por el Lic. José Abel Dechamps, abogados del recurrido Ramón Rafael F. Rosario Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Epifanio Paniagua Medina y el Lic. Miguel Angel Contreras Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0371348-3 y 001-0264834-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2010, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0059826-3, respectivamente, abogado del recurrido;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con el Solar núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 128-Subd.-12, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná. 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 440, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

en fecha 20 de febrero del 2009, con relación al Solar núm. 8 de la Manzana núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, 2do.: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, nombre de la parte recurrida, señor Ramón Rafael Faustino Rosario Abreu y confirma la sentencia apelada, con el dispositivo siguiente: **Primero:** Acoge la instancia en solicitud de transferencia de certificado de título, impetrada por el señor Ramón Rafael F. Rosario Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155788-2, mediante instancia de fecha 7 de junio del año 2004, suscrita por la Licda. Carmen Orozco Martínez, estudio profesional abierto en calle Paseo de los Locutores núm. 24, Ensanche Evaristo Morales, edif. Nicol II, Apto. 203, Distrito Nacional, relativo al inmueble Solar núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado con el Certificado de Título núm. 32720, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero del año 1952 a favor de la señora Primitiva Mercedes de Ozuna; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las pretensiones de los intervinientes por los motivos expuestos en el de esta decisión; **Tercero:** En consecuencia ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 32720 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 26 de febrero del año 1952 a favor de la señora Primitiva Mercedes Ozuna, que ampara el Solar núm. 8 de la Manzana 572 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) Expedir el Certificado de Título correspondiente al Solar núm. 8 de la Manzana núm. 572 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor del señor Ramón Rafael F. Rosario Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155788-2, domiciliado y residente en esta ciudad; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; 3ro.: Ordena al Secretario General de Tierras del Departamento Central remitir al Registro de Títulos del Distrito Nacional el Duplicado del Dueño del Certificado de Título núm. 32720, correspondiente a la señora

Primitiva Mercedes de Ozuna, que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 8 de la Manzana núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 4to.: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación ocho motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada, sin enunciar los medios en que se funda su recurso; sin embargo, en las consideraciones y argumentaciones formuladas en el desarrollo de los mismos hacen señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones alegadas se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en lo que denominan primer motivo, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo hizo una mala apreciación de las pruebas, al dictar una sentencia ignorando los documentos depositados, arrebatando en todas sus partes el patrimonio que le corresponde a los sucesores Ozuna y Mercedes, consagrando así el fraude y el error que cometió Ramón Rafael F. Rosario Abreu, quien mediante una venta simulada posee en su poder el inmueble que les perteneció a Sinencio Ozuna, que con tanto sacrificio lo adquirió; que los documentos depositados por ante la Corte a-quo, guardan una relación directa con los señores Sinencio Ozuna y su esposa Primitiva Mercedes de Ozuna, que estos señores nunca se divorciaron, que desde el momento que adquirieron el inmueble mantuvieron una ocupación pacífica, permanente hasta la hora de su muerte falleciendo en este mismo domicilio, por lo que no se puede alegar que obligatoriamente debe existir una acta de matrimonio para probar la existencia de un matrimonio; que por ante la Corte a-qua fueron depositados los siguientes documentos: a) Certificación de la hipoteca que habían firmado los señores Sinencio Ozuna y su esposa, Primitiva Mercedes, con el banco agrícola, de fecha 21 de febrero de 1952; b) Certificación de acta de compra venta firmada por los referidos señores Sinencio Ozuna y Primitiva

Mercedes; c) Las diferentes actas de nacimientos de los sucesores Ozuna que están a la vista como prueba de la filiación”;

Considerando, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar su fallo, rechazaron el recurso del cual estaban apoderado, señalando en el tercer considerando, página 11, lo siguiente: “que por la documentación del expediente y la instrucción realizada ante el Tribunal a-quo y este Tribunal; puede comprobar que los apelantes se limitaron a presentar conclusiones, sin sustentarlas y, además, el plazo para ampliarlas que solicitaron y le fue concedido venció sin que hicieran uso del mismo”; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte del examen de la sentencia impugnada en la parte anterior del motivo del fallo, específicamente en las páginas 3 y 4, que el Tribunal a-quo dio constancia de que los recurrentes depositaron un conjunto de 37 piezas y documentos, entre ellas, la Certificación expedida por el Registro de Títulos que revelaba el estatus del inmueble en litis, así como copia del Certificado de Título núm. 32720, estableciéndose en ambas piezas, que la condición de la señora Primitiva Mercedes de Ozuna que figuraba en dicho Certificado era de casada; que como parte de los aspectos señalados por los recurrentes en su instancia de litis así como en el recurso de apelación, era que su causante señora Primitiva Mercedes de Ozuna no era la única propietaria del inmueble sino, que su pareja señor Sinencio Ozuna padre de los actuales recurrentes era co-propietario y que ellos perseguían el reconocimiento de sus derechos sucesorales sobre la propiedad por vía de la línea materna; que era deber de los jueces a-quo dar motivos en concordancia a los documentos probatorios depositados, para confirmar la decisión recurrida; que al no hacerlo, y sobre todo al no ponderar la Corte a-qua los documentos depositados, resulta evidente la falta de base legal de la decisión impugnada, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación verificar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede admitir el presente recurso de casación y en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con envío, sin necesidad de abundar acerca de los demás agravios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que la sentencia es casada por falta de base legal, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre de 2009, en relación al Solar núm. 8, Manzana núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Sánchez Mesa.
Abogados:	Licdos. Clemente Sánchez González y Enrique Sánchez González.
Recurrida:	Guardianes Robert, C. por A.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sánchez Mesa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0030140-4, domiciliado y residente en la calle Borinquén núm. 13 altos, Los Jardines del Norte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Clemente Sánchez González y Enrique Sánchez González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082553-8 y 001-1096746-0, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 995-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2011, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Guardianes Robert, C. por A.;

Que en fecha 9 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente Ramón Sánchez Mesa, contra Guardianes Robert, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha Veintitrés (23) del mes de julio del año 2009, en contra de la parte demandada

por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Ramón Sánchez Mesa en contra de Guardianes Robert, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de estrado de esta Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha Dos (2) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Ramón Sánchez Mesa, contra la sentencia núm. 365-2009, relativa al expediente laboral núm. 050-09-445/09-2697, de fecha Treinta (30) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la razón social Guardianes Robert, C. por A., por no haber comparecido, no obstante legal citación; **Tercero:** En el fondo, declara la terminación del contrato que ligaba a las partes, por la dimisión justificada ejercida por el señor Ramón Sánchez Mesa, y consecuentemente, revoca la sentencia impugnada, y condena a Guardianes Robert, C. por A., a pagar al reclamante: a) Veintiocho (28) días de salario por preaviso omitido; b) Trescientos Siete (307) días por auxilio de cesantía, y c) Dieciocho (18) días de salario por vacaciones no disfrutadas, únicas prestaciones e indemnizaciones laborales reivindicadas en la instancia de demanda; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Guardianes Robert, C. por A., al pago de las costas del proceso, en favor de los Licdos. Clemente y Enrique Sánchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al principio quinto

del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que el memorial del recurso de que se trata incoado por el señor Ramón Sánchez Mesa, a través de sus apoderados especiales y abogados constituidos, fue depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2010 y notificada a la contraparte y recurrida el día 6 de julio del 2010, mediante acto núm. 199/2010, instrumentado por el ministerial Angel Emilio González Santana, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando había transcurrido un plazo mayor de los cinco días que prescribe el referido artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código debe aplicarse el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: ““Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio” (Boletín Judicial, junio 1998, Vol. II, núm. 1051, año 88, págs. 575 y 576);

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Sánchez Mesa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Daniel Morales.
Abogados:	Dr. Francisco Castillo Melo y Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.
Recurrido:	Manuel Vásquez.
Abogados:	Dr. Fernando Arturo Ceballo y Licda. Caria Berroa.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Morales, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0001891-1, domiciliado y residente en la calle 5ta. núm. 54, del sector Villa España, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Castillo Melo y la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0050323-5 y 026-0058786-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Fernando Arturo Ceballo y la Licda. Caria Berroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0076745-9 y 023-0012644-4, respectivamente, abogados del recurrido Manuel Vásquez;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de julio de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 1-A-273 y 1-A-455, del Distrito Catastral núm. 2/2da. parte, del municipio

de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 2010-00223 de fecha 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe rechazar, las conclusiones vertidas por los Dres. Johanna Patricia Cruz Montero y Francisco Castillo Melo, actuando a nombre y representación del señor José Morales por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe reconocer y reconoce, el derecho de posesión de los sucesores del señor Lorenzo Vásquez dentro de la porción de terreno asignada por el IAD, en fecha 26/12/1971, dentro el proyecto AC-16, de Cuamayasa, de La Romana, en virtud de lo que establece la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria de fecha 27/04/1962 y su modificación expedida por el Gerente Regional del IAD, Zona Este núm. 5, Higüey de fecha 16/02/2010, y por tanto, autoriza el desalojo de cualquier persona que este ocupando de forma ilegal dichos terrenos, ya que el título correspondiente a dichos terrenos se encuentran vigente a nombre del señor Lorenzo Vásquez; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor José Daniel Morales, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor de los Dres. Caria Berroa y Fernando Arturo Ceballo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de marzo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte intimada, señor Manuel Vásquez, por órgano de sus abogados el Dr. Fernando Arturo Ceballo y la Licda. Caria Berroa y en consecuencia, declara inadmisibile por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de junio del año 2010, por el señor José Daniel Morales Cordero, por órganos de sus abogados el Dr. Francisco Castillo Melo y la Licda. Joanna Patricia Cruz Montero, contra la sentencia núm. 2010-00223 de fecha 26 de abril del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, en relación con las Parcelas núms. 1-A-273 y 1-A-455, del Distrito Catastral núm. 2/2da. parte, del municipio de La Romana; **Segundo:** Se rechazan todas las conclusiones

presentadas en la audiencia de fecha 2 de diciembre de 2010, por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, por sí y el Dr. Francisco Castillo Melo, en nombre y representación del señor José Daniel Morales Cordero, parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Tercero:** Se condena a la parte apelante señor Daniel Morales Cordero, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Arturo Ceballo y la Licda. Caria Berroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo”;

En cuanto a la nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la nulidad del acto de emplazamiento, así como la inadmisibilidad del presente recurso, por no contener dicho acto la elección de domicilio de manera permanente o accidental en la capital de la República Dominicana del recurrente, así como por haberse notificado dicho recurso en el estudio profesional de sus abogados constituidos y no en el domicilio de la parte recurrida, lo que resulta según dicho recurrido, violatorio a las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en efecto, la alguacil actuante, María Teresa Jerez Abreu, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, actuando a requerimiento del señor José Daniel Morales, actual recurrente, notificó el recurso de casación que nos ocupa, mediante acto núm. 250/2011, de fecha 7 de julio de 2011, contentivo de un traslado a la calle Dr. Gonzalvo, casa núm. 12, en la ciudad de la Romana, alegando ser dicho domicilio el del hoy recurrido, advirtiendo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dirección ciertamente como lo indica dicho recurrido, es la de sus abogados constituidos,

Dr. Fernando Arturo Ceballo y Licda. Caria Berroa, como consta en su memorial de defensa que reposa en el expediente de esta causa;

Considerando, que no obstante las comprobaciones anteriores, el examen del expediente revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan igualmente en el expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la recurrida, como se ha dicho, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, la nulidad y inadmisión de que se trata carecen de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y documentos aportados; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación a la máxima no hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se pondera en primer orden por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que es evidente que el fallo atacado carece de base legal, pues no contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que permitan verificar bajo cuales preceptos legales se amparó la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha

15 de junio de 2010, notificado mediante acto núm. 428/2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, no obstante contener dicho acto la corrección del error alegado, y haberse formalizado el registro por ante la Dirección de Registro Civil de la Romana, lo que le da fecha cierta; que la irregularidad contenida en el acto atacado, no le causó ningún perjuicio al recurrido, toda vez que compareció a defenderse; que ni la Ley de Registro Inmobiliario ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original establecen sanción alguna cuando no se notifica el recurso o la instancia de apelación dentro del plazo de los 10 días previstos en el párrafo del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de casación del cual estaba apoderado, en el motivo siguiente: “... que ciertamente el recurso de que se trata fue incoado por el señor Daniel Morales Cordero, en fecha 15 de junio de 2010, por órgano de sus abogados el Doctor Francisco Castillo y la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y notificado el referido recurso de apelación a la parte intimada mediante acto núm. 428/2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la ciudad de Romana, con lo que se comprueba que el recurso de apelación de que se trata fue notificado fuera del plazo de los 10 días que establece el citado texto; y que además, este Tribunal ha observado que en el expediente no existe prueba documental que revelen que la parte apelante haya notificado por acto de alguacil la sentencia apelada a la contraparte, con lo que se pone de manifiesto que dicho recurso de apelación fue ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005 y vigente a partir del 4 de abril de 2007”;

Considerando, que del fallo antes transcrito, se advierte que los jueces declararon la inadmisibilidad del recurso tomando en cuenta que la notificación del mismo fue hecha en fecha 22 de diciembre de 2010, o sea, que se estaba pidiendo la nulidad o caducidad de un recurso en base a que se notificó un acto en fecha in futurum; es decir, en una fecha que no había llegado tomando en cuenta la fecha de la audiencia en que presentó las conclusiones de inadmisibilidad que lo fue el día 2 de diciembre de 2010; que resultaba evidente que el acto núm. 428/2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la ciudad de Romana, contenía un error material; que la referida notificación del recurso, constituía la razón de ser de la audiencia de fecha 2 de diciembre de del año 2010, que siendo así, el Tribunal debía requerir o comparar los actos, tanto el que conservaba el recurrente como el de la parte recurrida y determinar así, si los mismos habían sido sometidos a la formalidad del registro, para buscar un punto lógico de partida de la fecha;

Considerando, que es válido establecer, que en cuanto a la ponderación de oficio que hiciera el Tribunal a-quo en el sentido de que además el recurso era inadmisibile porque no se había notificada la sentencia previo al recurso; al respecto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores ha establecido, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte contra la que se notifica tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que en consecuencia y vistos los motivos precedentes, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente en el medio que se examina, por consiguiente, debe ser casada con envío, sin que resulte necesario examinar el primer medio del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la solicitud de nulidad e inadmisibilidad el Recurso de Casación, propuesto por el recurrido; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de marzo de 2011, en relación a las Parcelas núms. 1-A-273 y 1-A-455, del Distrito Catastral núm. 2/2da. parte, de la Provincia de la Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Robert, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara De los Santos.
Recurrido:	Ramón Sánchez Mesa.
Abogados:	Licdos. Clemente Sánchez González y Enrique Sánchez González.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Ave. Jiménez Moya, edificio T-6, frente al Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, La Feria, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara De los Santos, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Clemente Sánchez González y Enrique Sánchez González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082553-8 y 001-1096746-0, abogados del recurrido, señor Ramón Sánchez Mesa;

Que en fecha 9 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido señor Ramón Sánchez Mesa, contra Guardianes Robert, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se

ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha Veintitrés (23) del mes de julio del año 2009, en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Ramón Sánchez Mesa en contra de Guardianes Robert, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de estrado de esta Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha Dos (2) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Ramón Sánchez Mesa, contra la sentencia núm. 365-2009, relativa al expediente laboral núm. 050-09-445/09-2697, de fecha Treinta (30) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la razón social Guardianes Robert, C. por A., por no haber comparecido, no obstante legal citación; **Tercero:** En el fondo, declara la terminación del contrato que ligaba a las partes, por la dimisión justificada ejercida por el señor Ramón Sánchez Mesa, y consecuentemente, revoca la sentencia impugnada, y condena a Guardianes Robert, C. por A., a pagar al reclamante: a) Veintiocho (28) días de salario por preaviso omitido; b) Trescientos Siete (307) días por auxilio de cesantía, y c) Dieciocho (18) días de salario por vacaciones no disfrutadas, únicas prestaciones e indemnizaciones laborales reivindicadas en la instancia de demanda; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Guardianes Robert, C. por A., al pago de las costas del proceso, a favor de los Licdos. Clemente y Enrique Sánchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad y la caducidad:

Considerando, que la recurrente no ha cumplido con lo establecido en los artículos 639 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que, el referido recurso resulta inadmisibile por la combinación del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978 y los artículos 639 al 674 del Código de Trabajo, que plantean la forma correcta de ejercer el recurso de casación, y tal y como puede comprobar la recurrente no dio cumplimiento a los textos legales antes mencionados, pero resulta, que la recurrente tampoco ha emplazado en la forma establecida por el 6 y 7 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-2008, por lo que, el recurso ejercido resulta caduco por violación de los textos legales antes citados”;

Considerando, que el recurso de casación “no será admisible después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de Veinte salarios mínimos” (artículo 641 del Código de Trabajo). En el caso de que se trata no hay prueba de que la recurrente se encuentre en uno de esos casos mencionados, sobre todo que el recurrido no señala específicamente en qué consiste esa inadmisibilidad, en consecuencia en ese aspecto dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que el artículo 6 de la ley 3726 de Procedimiento de Casación expresa: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en

que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley 3726 de Procedimiento de Casación expresa: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en el expediente existe un depósito de una instancia de recurso de casación por la empresa Guardianes Robert, C. por A., y un acto de alguacil dentro del plazo de los cinco días luego del depósito del recurso, en cuestión, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no estableció la existencia de una supuesta dimisión justificada, cuando tenía la obligación de por lo menos sostener en su sentencia, el contenido de la carta de dimisión, la fecha de recepción en la Secretaría de Estado de Trabajo y en la empresa, cuáles fueron las causas invocadas para el trabajador dimitir justificadamente de su trabajo, pues los jueces se encontraban conociendo de un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado que rechazó la demanda original, porque el demandante no hizo, ni siquiera la prueba de la relación contractual entre las partes, entonces declaran justificada dicha dimisión, la cual debe ser un hecho cierto, real, por escrito, con fecha cierta, registrada en el Departamento de Trabajo y notificada al demandado, invocándole las causas que la justifican, cosa que no hizo por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición y en violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que tal y como expone el reclamante en su instancia de demanda de fecha Veintidós (22) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009): “...el empleador no paga a la tesorería ... el seguro familiar de salud, desde hace varios meses ...”, violación ésta a la ley 87-01 que se constata en la documentación de la ARS, Salud Segura, y de la Tesorería de la Seguridad Social, ut-supra transcrita, justificativo de la dimisión intentada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las partes en litis mantienen controversia ligada a los siguientes aspectos: el demandante originario Sr. Ramón Sánchez Mesa, alega: a.- que laboró para Guardianes Robert, C. por A., desde el Ocho (8) del mes de mayo del Mil Novecientos Noventa (1990), vale decir Diecinueve (19) años y Catorce (14) días, b.- que percibía un salario de Ocho Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 (RD\$8,550.00) Pesos mensuales, c.- que dimitió justificadamente en fecha Veintidós (22) del mes de del año Dos Mil Nueve (2009), imputando a la empresa

haber incurrido en su contra en los hechos faltivos que tipifican los ordinales 2º, 7º, 11º y 12º del artículo 97 del Código de Trabajo vigente, y la ley 87-01 sobre Seguridad Social, d.- que la nómina del personal fijo de la empresa, depositada en la Secretaría de Estado de Trabajo, refiere como su fecha de ingreso el veintisiete (27) del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), con el testimonio del Sr. Félix Alcántara De los Santos probará que la verdadera fecha del ingreso data de Ocho (8) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa (1990), e.- solo en el recurso: que la violación en su perjuicio a la ley 87-01 le ha provocado daños que le deben ser indemnizadas mediante abono de la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) Pesos; por su parte, la razón social demandada originaria y actual recurrida, Guardianes Robert, C. por A., alegan: que si bien fue citada mediante acto núm. 8/2008 diligenciada en fecha Ocho (8) del mes de enero del Dos Mil Diez (2010) por el ministerial Miguel S. Romano, mismo que contrató al Sr. Francisco Ariza, supervisión de dicha empresa, no compareció a la Corte para conocer del recurso de que se trata; no obstante, en su escrito de defensa en primer grado, de fecha Ocho (8) del mes de julio del Dos Mil Nueve (2009), apunta: "...y el demandante no ha hecho ni siquiera la prueba de la delación (sic) contractual" y establece "que en el expediente conformado reposan: a.- Carné para porte de armas con sello y logo tipo de Guardianes Robert, C. por A., a nombre del reclamante, b.- planilla de personal fijo de Guardianes Robert, C. por A., y en el reglón núm. 12 aparece el reclamante, especificándose en la casilla de ocupación como: "guardián", y en el de salario: RD\$6,210 Pesos mensuales, y en la de ingreso: 27-10-94, c.- certificación de: "verificación de cobertura" expedida en fecha Veintiuno (21) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009) por ARS, Salud Segura (IDSS), en la que refiere que el reclamante: "No tiene cobertura", d.- certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) núm. 44747 en la que aparece inscrito el reclamante por Guardianes Robert, C. por A., y e.- Múltiples coetillas de cheques que refieren como número de empleado el 2053, y sueldo bruto del último año: RD\$3,105.00 Pesos quincenales";

Considerando, que el hoy recurrente se limitó en la jurisdicción de fondo a negar la relación de trabajo, dejando la Corte a-qua establecido a través de un examen de las pruebas sometidas: 1°. El contrato de trabajo entre las partes; 2°. La dimisión del contrato de trabajo; y 3°. La causa justificativa de la dimisión del contrato como se ha examinado anteriormente, en consecuencia la Corte a-qua no ha cometido falta de base legal, ni violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al aplicar y dejar claramente establecido a través de las pruebas aportadas que la recurrente no “pagaba el seguro familiar de salud desde hace varios meses”, incurriendo en una falta grave a las obligaciones contractuales, al deber de seguridad y a la normativa laboral vigente, en tal virtud dicho medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de agosto de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Reyna Jacqueline Santelises Carrasco.
Abogado:	Lic. Gervis Peña.
Recurrido:	José Francisco Vásquez Aybar.
Abogado:	Dr. Alberto Roa.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1533201-7, domiciliada y residente en la Av. Enriquillo núm. 108, apto. 11-02, Torre Viena, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Roa, abogado del recurrido José Francisco Vásquez Aybar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Gervis Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0069499-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Alberto Roa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0510974-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Cancelación de Asientos Registrales), en relación con el Solar núm. 14, de la Manzana núm. 2592, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala V, debidamente apoderado, dictó el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 9 de agosto de 2011, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza por improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones

incidentales presentadas por la parte recurrida, señor José Francisco Vásquez Aybar; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de enero de 2011, por el Lic. Gervis Peña, en su calidad de abogado apoderado y constituido especial de la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, contra la sentencia núm. 2010-5522, dictada en fecha 10 de diciembre de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala V, en relación a la litis sobre terreno registrado en el Apartamento PH02, Torre Viena, sector Los Cacicazgos, ubicado en Solar núm. 14, de la Manzana núm. 2592, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma, con modificaciones la sentencia núm. 2010-5522, dictada en fecha 10 de diciembre de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala V, en relación a la litis sobre terreno registrado en el Apartamento PH02, Torre Viena, sector Los Cacicazgos, ubicado en Solar núm. 14, de la Manzana núm. 2592, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados nulidad de contrato intentada por el señor José Francisco Vásquez, en fecha 27 de abril del año 2010; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara nulo y sin ningún efecto ni valor jurídico, el acto de venta de fecha 8 de mayo del año 2008, intervenido entre la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco y José Francisco Vásquez, legalizadas las firmas por la Licda. Rosanna Suárez Pérez, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena el desalojo de la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, o de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el apartamento Pent House PH02, el edificio Torre Viena, situado Avenida Enriquillo No. 108, del sector Los Cacicazgos, Onceava Planta, ubicada en el Solar núm. 14, de la Manzana núm. 2592, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de indemnización y abono de astreinte presentada por la parte demandante en atención a las motivaciones de esta sentencia; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvenzional lanzada por la señora

Reyna Jacqueline Santelises; **Sexto:** En cuanto al fondo, se rechazan todas y cada uno de los puntos de la demanda reconventional por el hecho de haberse acogido la demanda principal; **Séptimo:** Se condena a la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alberto Roa y Dionisio Eugenio García, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la recurrente presenta el siguiente medio: Unico: Falta de apreciación de las pruebas y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que en la audiencia celebrada para la presentación de pruebas en fecha 8 de junio de 2010 por ante el Juez de Jurisdicción Original comparecieron la Lic. Rosanna Suarez Pérez, notario público que legalizó las firmas del contrato ahora demandado en nulidad por el hoy recurrido, así como los señores Praceda Vanessa Vásquez y Franklin Carrión Alvarado, en calidad de testigos presentes en el momento de la suscripción del contrato y todos declararon que la firma del señor José Francisco Vásquez Aybar, fue puesta en su presencia y en la misma audiencia a pregunta hecha al vendedor, este reconoció su firma y las rúbricas de las dos páginas del contrato, así como reconoció que intervino entre las mismas partes un contrato de venta que el propio demandante llevó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por lo que resulta baladí el argumento dicho por el hoy recurrido de que esa no era su rúbrica y que su firma pudo haber sido alterada, cuando el mismo reconoció en dicha audiencia que firmó dicho acto de venta y los testigos y notario actuante señalan que firmó en su presencia, sin embargo, se acoge el peritaje del INACIF, donde indica que hubo alteración de rúbricas en la página núm. 3 y alteración posterior del acto de venta; que el Juez de Jurisdicción Original, así como el Tribunal Superior de Tierras no tomaron en cuenta otros documentos que ratifican la venta, como son el acto de venta suscrito para obtener

un financiamiento en la asociación popular de ahorros y préstamos que mencionara el hoy recurrido, así como el recibo de pago de los valores dados para la compra del inmueble; que todos estos documentos más las declaraciones de los testigos y de la notario dados en la audiencia, fueron omitidos en las consideraciones dadas tanto por el Juez de Jurisdicción Original como por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, lo que se puede señalar como falta de apreciación de las pruebas aportadas, lo que conduce a que fueran desvirtuados los hechos que condujeron a señalar la nulidad del acto de venta, al no ser las pruebas apreciadas en su conjunto; que a todo esto se agrega el hecho de la entrega voluntaria del inmueble hecho a la compradora, quien aún lo ocupa y lo hace desde que se produjo la venta en el año 2008 y no es sino hasta el año 2010 cuando el hoy recurrido decide dejar sin efecto la misma cuando la recurrente, señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco no quiso acceder a casarse con él; que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, toda vez que al referirse a la alteración de la página 3 del referido contrato no tomó en cuenta el recibo de pago de los valores entregados por la compra del inmueble de fecha 8 de mayo de 2008, desvirtuando así el alcance del referido documento; que dicho tribunal debió de motivar sobre las razones sobre las cuales se basó para ponderar la nulidad de dicho acto de venta, ya que dicho tribunal ni siquiera apreció la experticia caligráfica realizada por el Inacif, la cual se refiere únicamente a la rúbrica de la página 3 del mencionado acto, donde aparece el precio de la venta, no así, la firma de la parte que figura como vendedora, la cual no fue negada por la parte hoy recurrida en las declaraciones que versan en las notas estenográficas de la audiencia celebrada el día 8 de junio de 2010 por el Tribunal de Jurisdicción Original y que además, al existir un documento paralelo que es el recibo de pago del valor acordado como precio de venta, poco importa la adulteración o no de dicha rúbrica, no firma, ya que el señalado recibo, que no fue cuestionado por el vendedor, suple en todas sus partes dicha pagina”;

Considerando, que en cuanto al vicio de falta de ponderación de documentos que le atribuye la hoy recurrente al Tribunal a-quo al analizar la sentencia impugnada se ha podido establecer que dentro del inventario de las pruebas aportadas por el hoy recurrido ante dicho tribunal figura el aludido contrato de venta e hipoteca intervenido entre la asociación popular de ahorros y préstamos y el señor José Francisco Vásquez Aybar, recurrido; y en el inventario de pruebas aportado por la hoy recurrente figura copia del recibo de pago de impuestos de transferencias; que en la página 26 de dicha sentencia consta que dicho tribunal tras estudiar toda la documentación que conforma el expediente y en especial la experticia caligráfica realizada por el INACIF sobre la firma que figura en el contrato de venta objeto de contestación entre las partes, pudo establecer que la firma de la parte vendedora no corresponde a la firma real de la misma, al haber sido objeto de falsificación, además de que se pudo comprobar que en la página donde se señala el precio de la venta carece de valor, ya que la rúbrica estampada como la del vendedor no corresponde al mismo, consideración que fue establecida por el tribunal al haber evaluado la experticia caligráfica de fecha 25 de enero de 2011 realizada por el INACIF, donde se indica que hubo alteración de rúbricas y alteración posterior del acto de venta; que en esas condiciones dicho tribunal falló en el sentido de considerar que el acto de venta de fecha 8 de mayo de 2008 que pretendía hacer valer la hoy recurrente señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco como traslativo de la propiedad del inmueble que se discute, era un acto totalmente nulo;

Considerando, que al decidir en ese sentido y declarar en el dispositivo de su sentencia la nulidad de dicho acto de venta por carecer este de valor y no tener ningún efecto jurídico como acto traslativo de la propiedad de un inmueble registrado, dicho tribunal aplicó correctamente la ley haciendo un uso correcto del amplio y soberano poder de apreciación para valorar las pruebas, sin que tal apreciación esté sujeta a la censura de la casación, salvo el caso de que al hacer uso de esta facultad soberana el juez de fondo haya desnaturalizado dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en la

especie; que en consecuencia, procede descartar los vicios de falta de ponderación de documentos y de desnaturalización invocados por la recurrente, al carecer estos de fundamento;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal de Jurisdicción Original no ponderó adecuadamente las declaraciones de la notario que legalizó las firmas en el cuestionado acto de venta y de los testigos que figuraron en el mismo, frente a este argumento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que los mismos no pueden ser evaluados en esta instancia, ya que se refieren a cuestiones que versan sobre la sentencia de primer grado que no es la recurrida en la especie, lo que impide que estos aspectos sean evaluados por esta Corte Suprema, por ser esta la sentencia impugnada en la especie, por lo que procede rechazar estos alegatos;

Considerando, que en conclusión, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que sus motivos se justifican plenamente con lo decidido lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, que conlleva validar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Alberto Roa, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 30 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frederick & David Import.
Abogados:	Lic. Miguel Angel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurrido:	Wellington Antonio Guzmán Mota.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Frederick & David Import, sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la prolongación de la Ave. Imbert, esq. calle 4, sector Puerto Rico, municipio y provincia de La

Vega, representada por el Ing. Patricio Reyes Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0115175-7, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 9, sector Paraíso, ciudad Concepción, municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Távarez y Patria Hernández Cepeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, abogados de la parte recurrente empresa Frederick & David Import, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, abogados del recurrido Wellington Antonio Guzmán Mota;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el hoy recurrido señor Wellington

Antonio Guzmán Mota, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por los señores Santiago Marte Puello, Danauris de Jesús Reyes Reyes y Wellington Antonio Guzmán Mota, en perjuicio de la empresa Frederick & David Import, C. por A., Importadora Hernández Díaz, (nuevo adquiriente) y señores Johnny Hernández Díaz, Leonel Hernández Díaz y Juana Daysi Trinidad, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Se da constancia del desistimiento de demanda hecho en audiencia por los señores Santiago Marte Puello y Danauris de Jesús Reyes Reyes; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Excluye del presente proceso a los señores Johnny Hernández Díaz, Leonel Hernández Díaz y Juana Daysi Trinidad; b) Declara que las empresas demandadas Frederick & David Import, C. por A., e Importadora Hernández Díaz, son solidariamente responsables frente al trabajador demandante; la causa de la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato de trabajo terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; c) Condena a las empresas Frederick & David Import, C. por A., Importadora Hernández Díaz a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: RD\$45,824.80 relativo a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; RD\$55,644.40 relativo a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; RD\$234,000.00 relativo a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$24,050.00 por concepto de salario de Navidad proporcional del año 2009; RD\$22,912.40 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado; RD\$73,647.00 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; RD\$81,000.00 por concepto de salarios ordinario dejados de pagar durante el último

año laborado; RD\$90,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios, vacaciones, utilidades y violación a la ley de seguridad social; para un total de RD\$627,078.60 teniendo como base un salario promedio mensual de RD\$39,000.00 y una antigüedad de 1 año y 6 meses; d) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) Rechaza la solicitud de daños y perjuicios por maltrato y descuentos ilegales planteados por la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a las empresas Frederick & David Import, C. por A., e Importadora Hernández Díaz, al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Luis Emilio Tejada Guzmán y Cándido Antonio Gerrero Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las empresas Importadores de Repuestos Hernández Díaz y Empresa Frederick y David Import, C. por A., contra la sentencia laboral núm. OAP00231-10, de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; y la parte recurrida señor Wellington Antonio Guzmán, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial dicho recurso de apelación planteado interpuesto por la empresa Importadores de Repuestos Hernández Díaz y empresa Frederick & David Import, C. por A., contra la sentencia laboral núm. OAP00231-10, de fecha treinta

y uno (31) de mayo del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; y por consiguiente se confirma en parte dicha decisión, en consecuencia: a) Declara que las empresas recurrentes y demandadas Frederick & David Import, C. por A., e Importadora Hernández Díaz, son solidariamente responsables frente al trabajador demandante; b) Que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato de trabajo terminado el contrato con responsabilidad solidaria entre los empleadores demandados; c) Condena a las empresas Frederick & David Import, C. por A., Importadora Hernández Díaz a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: RD\$45,824.80 relativo a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; RD\$55,644.40 relativo a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; RD\$234,000.00 relativo a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$22,912.40 relativo a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado; RD\$73,647.00 relativa a 45 días de salario ordinarios por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; RD\$81,000.00 por concepto de salarios ordinario dejados de pagar durante el último año laborado; RD\$30,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios producido por las faltas de pago de salarios ordinarios, vacaciones, utilidades y violación a la Ley de Seguridad Social; se rechazan los reclamos de salarios de Navidad. Para un total de RD\$543,078.60 teniendo como base un salario promedio mensual de RD\$39,000.00 y una antigüedad de 1 año y 6 meses; **Tercero:** Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a las empresas Frederick &

David Import, C. por A., Importadora Hernández Díaz, al pago de un 95% de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Luis Emilio Tejada Guzmán y Cándido Antonio Guerrero Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 82 de la Ley 821 del 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato de venta de inventario bajo firma privada de fecha 20 de agosto del 2009, suscrito entre las empresas importadores de repuestos Hernández Díaz y Freedrick & David Import, y errónea interpretación del artículo 1119 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 64 del Código de Trabajo y 1202 del Código Civil, en lo relativo al concepto de solidaridad entre deudores; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización del testimonio del representante de la empresa Importadores de Repuestos Hernández Díaz, señor Ricardo Vidal; **Sexto Medio:** Desnaturalización de la declaración IR4 correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del 2009, y de la declaración jurada IR2 correspondiente al año 2009; **Séptimo Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre del 2011, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, en razón de que la notificación del memorial contentivo del recurso de casación se realizó después de transcurrido el plazo de 5 (cinco) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por el plazo establecido para la notificación del

mismo, y lo que procede en el caso de la especie es ponderar si es o no caduco, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley, núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, el 3 de noviembre de 2011 y notificado a la parte recurrida el 21 de noviembre del mismo año 2011, por Acto núm. 1060-11 diligenciado por el ministerial Juan Diego González Garrido, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Vega, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por

el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Frederick & David Import, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega el 30 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de diciembre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Freddy Daniel Alvarado Domínguez.
Abogados:	Dres. Reinaldo E. Aristy Mota y Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac.
Recurrida:	Leopoldina Rodríguez Montero.
Abogados:	Dres. Miguel Reyes García y Francisco Báez Sánchez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Alvarado Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0042063-8, domiciliado y residente en la calle Los Almendros núm. 28, sector Buena Vista Norte, La

Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Chami Paola Cedeño, por sí y por el Dr. Reinaldo Aristy Mota, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Báez Sánchez, por sí y por el Dr. Miguel Reyes García, abogados de la recurrida, Leopoldina Rodríguez Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Reinaldo E. Aristy Mota y Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0005686-1 y 026-0003017-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Miguel Reyes García y Francisco Báez Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001610-8 y 026-0047509-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 8 de septiembre de 2010, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia

Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrado (Nulidad de acto de venta) correspondiente a la Parcela núm. 84-Ref-530 del Distrito Catastral núm. 2/5 del municipio de La Romana, interpuesta por los Dres. Miguel Reyes García y Francisco Báez Sánchez, en representación de Leopoldina Rodríguez Montero, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, quien dictó el 22 de noviembre de 2004 una sentencia in-voce cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento solicitado por los Dres. Aristy Mota y Félix Isaac, en virtud de que este Tribunal otorgó plazo para depositar documentos y en el plazo otorgado por este tribunal no fueron depositados los documentos; **Segundo:** Se ordena la continuación de esta audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los Dres. Reinaldo E. Aristy Mota y Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, en representación del actual recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara: Inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia incidental in-voce, dictada en la Audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, el día 22 de Noviembre del 2004, referente a la Nulidad de Acto de Venta en relación a la Parcela No. 84-REF-850, del Distrito Catastral No. 2/5, del Municipio de La Romana, interpuesto por los Dres. Reinaldo E. Aristy y Freddy Gustavo Adolfo Felix Isaac, en representación de Freddy Daniel Alvarado Domínguez; **Segundo:** Por los motivos expuestos en esta sentencia y actuando por propia autoridad y contrario imperio Confirma la sentencia incidental in-voce de fecha

22 de Noviembre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 84-REF-850, del Distrito Catastral No. 2/5, del Municipio de La Romana; **Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, remitir este expediente a la Magistrada Dra. Margarita Aponte Silvestre, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, que está apoderada, para que proceda a fallar el fondo de este expediente”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente sostiene que la sentencia es casable por contradicción de motivos, violación al derecho de defensa y por errónea interpretación del artículo 44 de la Ley núm. 834, los cuales esta Suprema Corte de Justicia los asimila como medios de casación aunque el recurrente no los denomine como tal;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, el recurrente alega en síntesis que en el considerando tercero de la página 8 de la decisión, el Tribunal Superior de Tierras establece que la decisión no era apelable lo cual constituye una desnaturalización del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834, pues las sentencias que admiten o rechazan un medio de inadmisión puede ser objeto de un recurso de apelación; que cuando ante un tribunal se presenta un medio de inadmisión, el juez apoderado debe sustraerse del conocimiento de la demanda y fallar el medio de inadmisión que le ha sido propuesto, emitiendo los motivos por los cuales ha rechazado el pedimento; que la sentencia que decide un medio de inadmisión, se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, por lo tanto es susceptible de ser recurrida en apelación, y al decidir el tribunal como lo hizo, viola el derecho de defensa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, en la especie, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia in-voce dictada el 22 de noviembre de 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que le rechazó la solicitud de

declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la hoy recurrida, por considerar que la medida tomada por el juez de primer grado no era recurrible en apelación de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, que es el caso;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua en su decisión, la sentencia que se pronuncia sobre un medio de inadmisión no promueve ningún asunto de naturaleza preparatoria por lo que la misma constituye una sentencia definitiva de incidente y, por lo tanto, susceptible de ser recurrible en apelación; que la inadmisibilidad tiene como uno de sus efectos impedir la discusión del fondo del asunto, puesto que su finalidad es hacer declarar inadmisibile la demanda de su adversario, sin examen al fondo, que de ser acogido el medio que se propone, el fondo del asunto no podría ser examinado, con lo cual dicha situación hace viable el recurso de apelación;

Considerando, que por los motivos expuestos, la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación actuó contrario a derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede casar con envió la sentencia impugnada, por violación a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de diciembre de 2005, en relación a la Parcela núm. 84-Ref-530 del Distrito Catastral núm. 2/5 del municipio de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en razón de que el recurrente no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jacqueline Virginia García Rodríguez.
Abogado:	Lic. Oscar Villanueva Taveras.
Recurrida:	Evalina Solano Pérez.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline Virginia García Rodríguez, dominicana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0314266-7, domiciliada y residente en la Calle Olivo núm. 18, Cancino Primero, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Oscar Villanueva Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1289803-6, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0249226-1, abogado de la recurrida Evalina Solano Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 27 de junio de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente al Solar núm. 5-Ref.-Modif.-18, de la Manzana núm. 4024, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por la señora Evalina Solano Pérez, actual recurrida, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha

19 de julio de 2006, la sentencia núm. 27, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de agosto de 2008 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1.- Declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Oscar Villanueva Taveras, a nombre de la Sra. Jacqueline Virginia García Rodríguez, contra la decisión núm. 27, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de julio del 2006, en relación con el Solar núm. 5-Ref.-Modif.-18, Manzana núm. 4024, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 2.- Rechaza los pedimentos de la Sra. Jacqueline Virginia García Rodríguez, por medio de su abogado y Confirma en atribuciones de revisión, por los motivos de esta sentencia, la decisión dictada por el tribunal a-quo, cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de enero de 2006, suscrita por los Licdos. Jesús A. Novo G. y Carlita Hernández, actuando a nombre y representación de la señora Evalina Solano Pérez, por reposar sobre bases legales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 24 de mayo del 2006, suscrita por el Dr. Pablo Montero, actuando a nombre y representación de los señores Jacqueline Virginia García Rodríguez y Carlos Julio Solano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, mantener con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título núm. 2001-5558, que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 5-Ref.-Modif.-18, Manzana núm. 4024, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 250 Metros Cuadrados, expedido en fecha 1º de junio del 2001, a favor de la señora Evalina Solano Pérez; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos al Abogado del Estado, el Desalojo Inmediato de cualquier persona moral o física que se encuentre ocupando el Solar núm. 5-Ref.-Modif.-18, Manzana núm.

4024, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad de la señora Evalina Solano Pérez; **Quinto:** Ordena al Secretario General del Tribunal de Tierras Dpto. Central, lo siguiente: a) Desglosar el Certificado de Título duplicado del dueño núm. 2001-5558, que ampara el derecho de propiedad del solar descrito en el ordinal tercero de este dispositivo, a requerimiento y en manos del titular del inmueble; y b) El archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación a los aspectos constitucionales, específicamente al derecho de defensa de las partes, fundamentado en el artículo 8, numeral 2, inciso J, al artículo 47 y al debido proceso establecido en la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de motivos y de base legal de la decisión impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “a) que, la recurrente sostenía una relación en concubinato con el señor Carlos Julio Solano y que en el transcurso de esa relación dicho señor adquirió el Solar núm. 5-Ref.-Modif.-18, de la Manzana núm. 4024, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) que el señor Carlos Julio Solano le vendió a su madre la señora Evalina Solano Pérez el inmueble de que se trata, sin antes notificarle a la recurrente que procedería a realizar dicha transferencia, manteniendo la recurrente la posesión del inmueble, ignorando que éste se encontraba registrado a nombre de la hoy recurrida; c) que mediante acto de alguacil, la actual recurrida emplazó a la recurrente a los fines de que procediera a desalojar voluntariamente el inmueble; d) que, la recurrente interpuso una lítés sobre terrenos registrados en contra de la recurrida, con relación al solar núm. 5-Ref.-Modif.-18, de la Manzana núm. 4024, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en procura de obtener la nulidad de la venta realizada mediante acto de fecha 27 de enero de 2009 y accesoriamente la cancelación del Certificado de Título núm. 2001-5558, por haber sido obtenido fraudulentamente; e) que la lítés

concluyó con la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se ordena mantener con todo su valor jurídico el Certificado de Título núm. 2001-5558, expedido a favor de la señora Evalina Solano Pérez y a su vez ordena al Abogado del Estado a realizar el desalojo inmediato de cualquier persona que se encontrara ocupando ilegalmente el inmueble; f) que esta decisión fue recurrida en apelación por la recurrente y producto de este recurso, la Corte a-qua emitió el falló íntegramente copiado en el cuerpo de esta sentencia; g) que continúa indicando la recurrente, que la Corte a-qua incurrió en violación y fraude a los derechos constitucionales que la envisten, toda vez que declaró la inadmisibilidad del recurso por tardío, estando ésta en estado de indefensión por no habersele notificado la decisión emanada por el tribunal de primer grado como lo establece la ley; h) que si bien es cierto, la Ley 1542, de Registro de Tierras, indicaba que el punto de partida para la interposición del recurso de apelación, era el día en el que la sentencia era publicada en la puerta principal del tribunal, no es menos cierto que el artículo 119 de la misma ley indicaba que el secretario general remitiría por correo certificado un oficio de notificación conteniendo el dispositivo de la sentencia, lo que no aconteció en el caso de la especie, ya que la recurrente nunca recibió dicho documento por lo que el plazo para la interposición del recurso no podía comenzar a correr; i) que, además de las violaciones al derecho de defensa, la sentencia recurrida adolece de contradicción y falta de motivos, y a su vez de falta de base legal, en razón de que solo se limita a describir asuntos de hecho y no fundamentarlas en derecho, cometiendo el error de no revisarla y tocar el fondo, siendo éste un fallo extra y ultra petita, por no haber sido solicitado por la recurrida.”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que fue apoderado para conocer un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, mediante la cual se ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todo su valor jurídico el Certificado de Título núm. 2001-5558, expedido a favor de la señora Evalina Solano Pérez y a su vez ordena

al Abogado del Estado a realizar el desalojo inmediato de cualquier persona que se encontrara ocupando ilegalmente el inmueble; b) que, la sentencia emanada por el tribunal de primer grado fue publicada el 25 de julio de 2006, iniciando en esta fecha a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación y la hoy recurrente incoó su recurso de apelación en fecha 1° de septiembre de 2006, cuando ya el plazo correspondiente se encontraba vencido; c) que, la recurrente no ha aportado pruebas que permitan establecer que la ocupación en el inmueble de que se trata es regular y tampoco ha demostrado su alegado derecho de copropiedad.”;

Considerando, con relación a la violación al derecho de defensa invocado por la recurrente, si bien es cierto que de conformidad con los artículos 118 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras una copia del dispositivo de la sentencia debe fijarse en los lugares señalados por dicho texto legal y enviarse copia también al Secretario del Ayuntamiento para que la fije en la puerta principal del local que éste ocupa, y si también es cierto, que de acuerdo con el artículo 119 de la misma ley el secretario debe, además, remitir por correo a los interesados copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben ser interpuestos los recursos y cumplir además las restantes formalidades que dicho texto establece cuando como en el caso de la especie, se trata de asuntos controvertidos, también es verdad que la parte final de este último texto dispone que: “De todas maneras los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó” y el tribunal a-quo determino que dicha disposición fue debidamente cumplida; que al fundamentarse en esa disposición de la ley, el Tribunal a-quo, al comprobar que el recurso de apelación contra la decisión de primer grado fue interpuesto tardíamente y así lo declaró, no ha incurrido con ello en ninguna violación;

Considerando, que la recurrente alega que la Corte a-qua falló ultra y extra petita respecto de la inadmisibilidad del recurso al declararlo tardío, en razón de que dicho medio no había sido solicitado por la

recurrida, que es de principio que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, si puede ser invocado de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso, como en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua no ha incurrido en excesos con relación a su decisión;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por el recurrente y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido verificar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline Virginia García Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 28 de agosto de 2008, en relación al Solar núm. 5-Ref.-Modif.-18, de la Manzana núm. 4024, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Jesús A. Novo G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Starlin Armando Ortiz Almánzar.
Abogados:	Dr. Diógenes Antonio Jiménez Hilario y Lic. Alfredo Camilo Paulino.
Recurrido:	Ing. José del Carmen Victoria José.
Abogadas:	Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Starlin Armando Ortiz Almánzar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0056627-7, domiciliado y residente en el Km. 2, núm. 47, Autopista Nagua-San Francisco de Macorís,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb, por sí y por la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, abogadas del recurrido Ing. José del Carmen Victoria José;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Diógenes Antonio Jiménez Hilario y el Licdo. Alfredo Camilo Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026602-7 y 071-0035260-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0139422-9 y 077-000574-2, respectivamente, abogadas del recurrido;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela 309 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia

María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de nagua debidamente apoderado, dictó en fecha 12 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 20090198, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 23 de Julio de 2010, la Decisión núm. 20100106 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 309 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; **Primero:** Acoger en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), interpuesto por el Lic. Alfredo Camilo Paulino, por sí y por el Dr. Francisco Armando Regalado Ozorio, en representación del Sr. Starlin Armando Ortiz Almanzar, en contra de la sentencia núm. 2009-0198, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha dieciocho (18) del mes del diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar las conclusiones vertidas por el Sr. Starlin Armando Ortiz Almánzar, en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por mediación de su abogado apoderado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger las conclusiones vertidas por el Sr. José del Carmen Victoria José, en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), por mediación de sus abogadas apoderadas, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condenar al Sr. Starlin Armando Ortiz Almánzar , al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y de la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0198, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original, para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 309 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, de acuerdo al artículo 29 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales de la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, en representación del Sr. José del Carmen Victoria José, vertidas en la audiencia de fecha 4 del mes de agosto del 2009, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales del Dr. Francisco Armando Regalado Ozorio y el Licdo. Alfredo Camilo Paulino, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declarar inadmisibile la presente demanda intentada por el señor Starlin Armando Ortiz Almánzar, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco Armando Regalado Ozorio y el Licdo. Alfredo Camilo Paulino, contra el Sr. José del Carmen Victoria José, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Duce Josefina Victoria Yeb y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, en virtud de lo establecido en el artículo 1351 del Código Civil; **Quinto:** Condena a la parte demandante señor Starlin Armando Ortiz Almánzar, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No ponderación de un medio de prueba, violación a las normas procesales, lesión al derecho de defensa de una parte; **Segundo Medio:** falta de base legal por una errónea interpretación de los hechos y violación al artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y conveniencia para la solución del presente caso, el recurrente plantea de manera sucinta lo siguiente: a) que la Corte a-qua obvió un medio

de prueba aportado por la parte demandante, el cual es el acta de defunción perteneciente al finado Bienvenido Ortiz De la Rosa, quien muriera en fecha 4 de julio de 1991, siendo ésta la prueba por excelencia que sustenta el caso de la parte hoy recurrente; b) que la Corte a-qua incurre en error en la sentencia impugnada al realizar una errónea interpretación de los hechos, al dar como ciertos de que el señor Bienvenido Ortiz De la Rosa causabiente del señor Starlin Almánzar Ortiz de la Rosa estuvo representado en los procesos que dieron como resultado las decisiones definitivas y las cuales pretenden le sean oponibles a la hoy parte recurrente, sin tomar en cuenta que el señor Bienvenido Ortiz De la Rosa estaba muerto al momento de incoarse dicha demanda, por lo que no podía estar representado o válidamente representado; por lo que si los jueces de fondo hubieran tomado en cuenta dicho medio de prueba (acta de defunción del señor Bienvenido Ortiz De la Rosa) no hubieran acogido el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, hoy parte recurrida; c) que la parte recurrente expone que es jurisprudencia constante, que no pueden ser considerados como partes en un proceso aquellos que no han figurado personalmente, ni representados en el juicio, ya sea como demandante o como demandados...; por lo que en consecuencia, la Corte a-qua actuó en violación al artículo 1351 del Código Civil, que establece el principio de la relatividad de la cosa juzgada, pues, en el caso de la especie fue desconocido por los jueces de fondo el inciso tercero del referido artículo, que establece: “3) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que para mejor comprensión de la situación que originó la litis de que se trata, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia expone brevemente los detalles de los antecedentes del caso: a) que mediante instancia de fecha 15 de noviembre del año 1991, la sucesión de Basilio Ortiz en la que aparece como sucesor el señor Bienvenido Ortiz De La Rosa, representados por el Dr. Juan Fabio López Frías, interponen una litis sobre derechos registrados contra el señor Ing. José del Carmen Victoria José, quien había obtenido mediante contrato de venta de fecha 20 de junio del año 1978, los

derechos del finado Basilio Ortiz, dentro de la Parcela núm. 309 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, y a quien se le expidiera el Certificado de Título núm. 78-32 correspondiente; b) que del conocimiento de dicha litis se dictó en fecha 14 de junio del 1995 la decisión núm. 2, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en la que se rechaza la demanda solicitada por los sucesores de Basilio Ortiz, manteniendo con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título expedido a favor del señor Ing. José del Carmen Victoria José; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, fallando la Corte a-qua la referida demanda mediante sentencia núm. 14 de fecha 30 de abril de 1998, en la cual se rechaza la demanda en apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado; d) que, la sucesión de Basilio Ortiz no conforme con lo decidido por la Corte a-qua, interpone un recurso de casación contra la misma, cuyo resultado fue la Resolución núm. 566/99 de fecha 29 de marzo de 1999, que declara la caducidad del recurso de casación; e) que en fecha 14 de junio de 2002, los sucesores de Basilio Ortiz interponen una solicitud de designación de juez para conocer de la demanda en litis sobre derechos registrados ante el Tribunal Superior de Tierras, la cual fue desestimada por existir sobre la misma una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; f) que mediante instancia de fecha 13 de agosto de 2009, el señor Starlin Armando Ortiz Almánzar interpone una litis sobre derecho registrado dentro del ámbito de la Parcela núm. 309 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en su calidad de hijo del finado Bienvenido Ortiz De la Rosa, quien a su vez es sucesor del finado Basilio Ortiz; g) que, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, dicta su sentencia incidental en fecha 18 de diciembre de 2009, núm. 2009-0198, que rechaza la demanda interpuesta por el señor Starlin Armando Ortiz Almánzar, en virtud de lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil Dominicano; i) que al no estar de acuerdo con lo decidido, el señor Starlin Armando Ortiz Almánzar, procedió a recurrir en apelación la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cuyo resultado

fue la sentencia hoy impugnada por la parte recurrente, señor Starlin Armando Ortiz Almánzar;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los medios planteados por la parte recurrente, se comprueba que la Corte a-qua en su considerando donde constan los agravios expuestos por la parte demandante, hoy recurrente, señor Starlin Armando Ortiz Almánzar, numerales 7º, 8º, 9º y 10º de la sentencia impugnada, se hace constar en síntesis lo siguiente: 7) “que la otra parte de la parcela está ocupada por el señor Ing. José del Carmen Victoria José, la cual fue deslindada por parte de éste, resultando la Parcela 309-A, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, quien alega haberla comprado supuestamente, mediante acto de venta bajo firma privada, y habiendo transcurrido 11 largos años después de la muerte de Basilio Ortiz, 8) que supuestamente, mediante acto de venta bajo firma privada aparece estampada sus huellas dactilares y disponiendo el traspaso de un bien inmueble que en vida de éste, no solo era de su propiedad, sino de su esposa Sebastiana De la Rosa; 9) que actuando sin procuración y bajo el supuesto consentimiento de representación del Sr. Bienvenido Ortiz De la Rosa, el Dr. Juan Fabio López Frías dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en litis sobre Terrenos Registrados, solicitando que se le designe un Tribunal de Jurisdicción Original, para que conozca y juzgue su caso, de la cual resultaron dos decisiones, una del Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua y otra del Tribunal Superior; 10) que el señor Starlin Armando Ortiz Almánzar, legítimo heredero del Sr. Bienvenido Ortiz De la Rosa, quien a su vez resulta legítimo heredero también de los finados Basilio Ortiz y Sebastiana De la Rosa, entiende que las mismas decisiones no le son oponibles, porque no han sido parte en ese proceso;

Considerando, que la Corte a-qua expone entre los motivos que justifican su sentencia, lo siguiente: a) “Que, por último, la Juez a-quo comprobó y así lo estableció en su sentencia: “que la demanda interpuesta por el señor Starlin Armando Ortiz Almánzar, ante el tribunal, tiene la misma causa, parte y objeto, que la incoada en fecha

15 del mes de noviembre del año 1991, ante este mismo tribunal y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues las pretensiones, en ese entonces, eran que se declarara la nulidad del acto de fecha 13/6/78, legalizado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, que se declarara nulo el Certificado de Título núm. 78-32 y que se ordenara el deslinde y partición de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 309 del D.C. núm. 2, del municipio de Nagua, y que posteriormente se expidieran nuevos Certificados de Títulos a favor de los sucesores del finado Basilio Ortiz, las partes eran los sucesores de Basilio Ortiz y el Sr. José del Carmen Victoria José, y el objeto: la Parcela núm. 309-A, del D. C. núm. 2, del municipio de Nagua. Actualmente, se realizan fundamentalmente los mismos pedimentos, el demandante en esta acción es hijo de Bienvenido Ortiz De la Rosa, quien a su vez era hijo de Basilio Ortiz, y estando su padre representado en la demanda anterior, mal podría el hijo iniciar nuevamente la misma acción después de la muerte de aquel, que aunque se están cuestionando los poderes dados a los abogados actuales en estos casos, ya estas sentencias adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sería imposible iniciar nuevamente una litis sobre una cosa juzgada, al tenor de lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil”; b) que asimismo al Corte a-qua hace constar en otro de sus considerandos: “que a la luz de las documentaciones que conforman este expediente se ha podido establecer, que los derechos que en esta oportunidad persigue el Sr. Starlin Armando Ortiz Almánzar, dentro del ámbito de la Parcela núm. 309 del D. C. núm. 2, del municipio de Nagua, fueron reclamados por su padre el Dr. Bienvenido Ortiz Rosa, a través de la Decisión núm. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha catorce (14) del mes de Junio del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), sentencia que fue recurrida en apelación por los sucesores del finado Basilio Ortiz, entre los que se encontraba el Sr. Bienvenido Ortiz Rosa, padre del hoy recurrente, que de igual modo la sentencia que fue dictada como consecuencia del recurso de apelación también fue atacada por el recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia declaró caduco

el referido recurso de casación, de donde se colige que la sentencia dictada con motivo de la demanda promovida por los sucesores del Sr. Basilo Ortiz, adquirió de manera ventajosa la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y resulta improcedente y mal fundado que esos derechos que ya fueron dirimidos de manera amplia, ya que recorrieron los dos grados de jurisdicción, se pretenda que nuevamente sean juzgados, lo que violenta principios y normas que reglamentan nuestro ordenamiento procesal”;

Considerando, que también la Corte a-quá indica en sus motivos, lo siguiente: “que el artículo 1351 del Código Civil, prescribe “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad” que con respecto al caso de la especie, este Tribunal pudo comprobar con los diferentes documentos que obran en el expediente: que en la especie se trata de la misma demanda interpuesta en fecha quince del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), por los sucesores del finado Basilo Ortiz, siendo uno de ellos el Sr. Bienvenido Ortiz Rosa, el cual reclamó en el año 1991, esos mismos derechos y la sentencia que se evacuó como resultado de esa demanda adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no existe en nuestro ordenamiento procesal, vías algunas que permitan que nuevamente ese mismo asunto sea juzgado”;

Considerando, que de lo arriba expuesto y del análisis de la sentencia impugnada se puede determinar que la Corte a-quá constató los hechos acaecidos en el presente caso, tomando en cuenta los documentos que fueron depositados para tales efectos, por lo que es una facultad soberana de los jueces de fondo apreciar el valor y alcance de las pruebas que sean aportadas al debate, sin necesidad de transcribir el documento, más en el caso de que la Corte a-quá adoptó los motivos dados en la sentencia del tribunal de primer grado, siempre y cuando se verifique, como ocurre en la especie, que dicho documento no incide en el fallo, o que en su

análisis no se le ha atribuido un sentido o naturaleza diferente al verdadero; por lo que la presente situación escapa del control de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto al alegato realizado por la parte recurrente, señor Starlin Armando Ortiz Almánzar, sobre la no oponibilidad de las sentencias dictadas producto de la demanda en litis introducida por la sucesión de Basilio Ortiz, en el año 1991, en el entendido de que opera con relación a dichas sentencias la relatividad de la cosa juzgada, por no existir identidad de parte, esta Suprema Corte de Justicia entiende necesario señalar, que si bien es cierto, que el artículo 1351 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han intervenido en el proceso, no es menos cierto que en determinadas situaciones, verbigracia en el presente caso, la identidad de partes no se presenta únicamente en términos de identidad de persona o identidad física, sino también en cuanto al aspecto de la identidad jurídica; vale decir, una parte es consubstancial de la existencia de una identidad legal, y esta identidad legal, es susceptible de ser transferida por igual a los causabientes o continuadores jurídicos del causante; de lo cual se colige, que al momento de interponer la demanda en litis por la sucesión de Basilio Ortiz en el año 1991, incluyendo entre los demandantes, por su calidad de sucesor, al señor Bienvenido Ortiz de la Rosa, se establece como un asunto no controvertido sus derechos dentro de la referida sucesión, protegiéndose así los posibles derechos que le hubiesen correspondido en caso de haber sido diferente el resultado de aquella demanda;

Considerando, que es evidente que el señor Starlin Armando Ortiz Almánzar no actúa por un derecho originado en su propio nombre, sino en el de su padre el señor Bienvenido Ortiz de la Rosa, quien a su vez es sucesor del señor Basilio Ortiz, en virtud de la representación establecida en los artículos 739 y 747 del Código Civil Dominicano, constatándose en contraposición a lo alegado por el hoy recurrente, que real y efectivamente dichas sentencias

les son oponibles, y las mismas adquirieron la autoridad de la cosa Irrevocablemente Juzgada, por lo que la Corte a-qua al momento de apreciar los documentos y los hechos establecidos e indicados en su sentencia, realizaron una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, dándole al artículo 1351 del Código Civil su real y verdadero alcance; por lo que la sentencia impugnada no adolece de las violaciones invocadas; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Starlin Armando Ortiz Almánzar contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 23 de Julio del 2010, en relación a la Parcela 309, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de marzo de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael De la Rosa De León y compartes.
Abogados:	Licdos. José Bienvenido Tavárez Rivas y Antonio Tavárez Rivas.
Recurridos:	Sucesores de Juan De la Cruz (Roque).
Abogados:	Lic. Nelson Antonio Núñez y Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael De la Rosa De León, Melida De León Custodio, Gabriela De León, Jacoba De León Custodio, Luisa Emelia De León, Casilda De León Robles, Matilde Bello De León, María Bello De León, Porfirio De León

Custodio, Julio Bello De León, Virginia Bello De León, Nieve De la Rosa De León, Juan Catalino De León y Quirino De León Custodio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0010178-4, 1210 serie 65, 037-0013035-8, 065-0003758-2, 065-0003426-6, 067-0001264-1, 065-0003436-5, 065-0003759-0, 065-0033983-6, 065-0001288-0 y 065-0007369-4, domiciliados y residentes en Las Galeras, municipio y provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Bienvenido Tavárez Rivas, por sí y por el Lic. Antonio Tavárez Rivas, abogados de los recurrentes Rafael De la Rosa De León y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2005, suscrito por los Licdos. José Bienvenido Tavárez Rivas y Antonio Tavárez Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0003938-9 y 066-0003937-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Nelson Antonio Núñez y el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0016731-4 y 065-0002049-7, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Juan De la Cruz (Roque);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón

Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de julio de 1998, los Sucesores de Juan De León, sometieron al Tribunal Superior de Tierras, una instancia suscrita por el Dr. Ramón Antonio Javier, mediante la cual solicitan la revisión por causa de fraude, del proceso saneamiento de la Parcela 128-Sub-29-pos-5, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Samaná; b) que en fecha 10 de agosto de 1998, los Sucesores de Juan de León, sometieron al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, una instancia suscrita por el Dr. Ramón Antonio Javier Solano, a fines de obtener la revisión por Causa de Fraude del proceso de Saneamiento de la Parcela No. 128-Subd-29-pos-5, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio y Provincia de Samaná; c) que en relación a dicho recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 11 de marzo de 2005, una cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en la forma el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto en fecha 28 de julio de 1998 y 10 de agosto de 1998, por los Dres. Ramón Antonio Javier Solano y Virgilio Baldera Almonte en representación de los Sucesores de Juan De León; **Segundo:** Se rechaza en el fondo, por las razones que se señalan en los considerandos de esta decisión; **Tercero:** Se mantiene intacto el Certificado de Título núm. 97-275, a favor de los Sres. Julio César Trinidad y Juan De la Cruz, que ampara la Parcela núm. 128-Subd.-29-Pos-5 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos y piezas aportados por los demandantes al proceso; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios de casación propuestos, el recurrente alega en el primero de ellos, en resumen que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal; que esta falta de base legal está consolidada en que la Corte a-quo en la sentencia ahora impugnada fundamentó todo su fallo únicamente en el principio de que el fardo de la prueba, en la materia le pertenece al demandante; que igualmente no interpretó los artículos de la ley que tenían que ver con las condiciones que se necesitan para la adquisición por prescripción; que además, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y circunstancias del proceso cuando únicamente tomó y aceptó como hechos ciertos y valederos los expuestos por los recurridos, en la comparecencia de los testigos, entre otros argumentos e interpretaciones en los cuales se desnaturaliza completamente el proceso;

Considerando, que el Tribunal a-quo en uno de los considerandos de la sentencia por el evacuada establece que: “Que, tal como ha quedado evidenciado por la Decisión impugnada del Juez de Saneamiento nadie discutió en su descenso la posesión del Sr. De la Cruz; que no se ha podido probar ningún hecho que caracterice el fraude, pero si se colige que los demandantes abandonaron por las razones que fueren la posesión de la parcela en cuestión, y a la hora del saneamiento no poseían, en el cual debieron ser diligentes y activos, por lo que nada de lo invocado caracteriza el fraude definido por el artículo 140 de la Ley núm. 1542”;

Considerando, que así mismo en la primera parte del primer considerando de la página 9 de la sentencia impugnada este establece que: “A que los jueces en materia de Revisión por causa de fraude y en la litis sobre derechos registrados no gozan del papel activo en

lo referente a las pruebas, que es propio del saneamiento, siendo el demandante quien debe aportar las pruebas del fraude”;

Considerando, que el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras dice: “En esta audiencia el demandante deberá presentar todas las pruebas, orales o escritas, que considere pertinentes a los fines de su demanda en adición a las que haya podido presentar en su instancia introductiva pero tales pruebas deben solamente concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir, por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro”;

Considerando, que de conformidad con la economía del artículo 1315 del Código Civil todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; que en materia de saneamiento el juez tiene un poder activo ilimitado, no así en el caso de la litis sobre terrenos registrado ni en el caso de la revisión por causa de fraude, que no gozan de un papel activo en referencia a las pruebas, por lo que el demandante debió probar los hechos y actos que alegaba en apoyo de su demanda aportando todas las pruebas debidas, de documentos y demás elementos, a fin de dar al tribunal de alzada la oportunidad de edificarse y crear su convicción, y respecto de los hechos planteados, emitir su fallo, de lo que se colige que contrario a lo planteado por los recurrentes, el Tribunal a-quo no incurrió el vicio de falta de base legal, ni tampoco desnaturalizó los hechos y circunstancias del proceso que le fueron presentadas; en consecuencia el primer medio que se examina carece de fundamento, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal a-quo no ponderó las piezas y documentos aportados por los recurrentes, en el entendido de que no tomó en cuenta el acto de venta donde el señor Juan de León (Juanico) le compró varias porciones de terrenos a otra persona, entre los que se encontraba la del lugar de madama en la sección Las

galeras del Municipio y provincia de Samaná, que es una finca de 560 tareas dentro de la cual está el terreno en litis;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada, esta Corte de Casación ha podido comprobar que el juez encargado del saneamiento hizo un descenso a la propiedad donde está ubicada la parcela en litis pudiendo contactar que quien poseyó dichos terrenos fue el Sr. Juan de la Cruz; que dicha posesión cumplió con todo lo establecido por el artículo 2229 del Código Civil, por tratarse de una posesión continua, ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; que dicha posesión era reconocida como tal por los hoy recurrentes pero alegaban que la misma se tenía de forma precaria; que para hablar de posesión precaria se tendría que señalar que la misma se ostenta cuando la ocupación que se tiene es sin título, por simple tolerancia o inadvertencia del dueño; que en el caso de que se trata, los recurrentes tenían el conocimiento de la posesión que durante años ostentaba el Sr. Juan de la Cruz, además en el expediente consta depositado el Certificado de Título núm. 97-275 a favor de los Sres. Juan de la Cruz y Julio Cesar Trinidad, que ampara la parcela No. 128-sub-29-pos-5 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; en consecuencia el segundo medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de casación los recurrentes sustentan sus alegatos, sobre la base de que en la sentencia hoy impugnada existe insuficiencia de motivos porque los jueces del tribunal a-quo no encontraron motivos suficientes que los llevaran a entender que el encargado de la finca el Sr. Juan de la Cruz (Roque) era el dueño;

Considerando, que tribunal a-quo entendió que las pruebas aportadas por los hoy recurrentes no pudieron avalar en qué consistía el fraude por ellos invocados en relación a la posesión sustentada por el Señor Juan De la Cruz; que no bastaba con que los recurrentes dijese que la posesión del Sr. Juan de la Cruz era precaria, sino que debieron probarlo por todos los medios que tuvieran a su alcance; que al momento de que el juez que practicó

del saneamiento, realizara el descenso nadie discutió la posesión que de manera continúa, ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario ostentaba el Señor Juan de la Cruz;

Considerando, que en cuanto a los testigos presentados por los recurrentes, resulta que los jueces tienen amplia facultad de apreciación para evaluar las declaraciones de los testigos, pudiendo en consecuencia retener las que estime más veraces; que la valoración de esas declaraciones en procura de determinar los hechos escapa al control de la casación; en consecuencia el tercer medio de casación invocado carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia, como por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficiente, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido; que por tanto los medios de casación propuestos por los recurrentes y que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y el presente recurso de casación rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael De la Rosa De León, Melida de León Custodio, Gabriela De León, Jacoba De León Custodio, Luisa Emelia De León, Casilda De León Robles, Matilde Bello De León, María Bello De León, Porfirio De León Custodio, Julio Bello De León, Virginia Bello De León, Nieve De la Rosa De León, Juan Catalino De León y Quirino De León Custodio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo de 2005, en relación con la Parcela núm. 128-Subd-29-Pos-5, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Nelson Antonio Núñez y el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de mayo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Vinicio Ledesma.
Abogados:	Dr. Manuel de Js. Cáceres Genao y Héctor Vinicio Ledesma.
Recurrido:	José Enrique Liriano Lora.
Abogado:	Lic. Emilio Medina Concepción.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Vinicio Ledesma, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1022679-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Euris Gómez, en presentación de los Dres. Manuel de Js. Cáceres Genao y Héctor Vinicio Ledesma, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Medina Concepción, abogado del recurrido José Enrique Liriano Lora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Cáceres Genao, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0193328-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Emilio Medina Concepción, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0795374-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 18 de febrero de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación al Solar 3, Manzana núm. 1266, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado dictó en fecha 22 de diciembre de 2004, la Decisión núm. 104, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 17 de mayo de 2006, dictó la Decisión núm. 21, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y, por los motivos de esta sentencia rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por el Dr. Manuel Cáceres Genao, a nombre del Lic. Héctor Vinicio Ledesma, contra la Decisión núm. 104, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 22 de diciembre de 2004, en relación con el Solar núm. 3, Manzana núm. 1266, del Distrito Nacional; 2do.: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Emilio Medina Concepción, a nombre del señor José Enrique Liriano Lora, parte intimada; 3ro.: Confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan, las instancias de fechas 20 de enero de 1986, 4 de julio de 1988, suscrita por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre y representación del Lic. Héctor Vinicio Ledesma, en solicitud de registro del derecho de propiedad sobre las mejoras consistentes en la casa núm. 353 de la calle Padre Castellano, del Ensanche Luperón, construida de bloques y concreto, de dos plantas, y sus anexidades levantada sobre un área 150 metros cuadrados dentro del ámbito del Solar núm. 3, Manzana núm. 1266, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por falta de base legal; **Segundo:** Se rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia del año 2000, en sus escritos ampliatorio de conclusiones, por el Dr. Manuel Cáceres, en nombre y representación del Lic. Héctor Ledesma, por improcedente, mal fundada, carente de base legal; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones formuladas en audiencia y en escritos ampliatorio de conclusiones de fechas 28 de abril del año 2000 y fecha 28 de junio del año

2001, suscritos por el Lic. Emilio Medina Concepción, en nombre y representación de José Liriano Lora, por reposar sobre base legal, a excepción del aspecto de la inscripción de la oposición, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se declara nulo, por haber sido consentido de mala fe: El acto de venta bajo firma privada de fecha 25 de junio del año 1982, intervenido entre los señores Colasa Alvarez de Abreu y Enrique Liriano Mieses, (vendedores) y Lic. Héctor Vinicio Ledesma, legalizadas las firmas por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, con relación a la venta de la mencionada mejora; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar, las siguientes constancias de Certificados de Títulos: 1.- Cancelar, la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 81-1863 expedida por el Registrador de Título del Distrito Nacional en fecha 20 de agosto del año 1996, a nombre del Lic. Héctor Vinicio Ledesma, con relación al Solar núm. 3, Manzana núm. 1266, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 137.50 metros cuadrados; 2.- Cancelar, la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 81-1863 (duplicado del dueño de las mejoras), expedida por el Registrador de Título del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto del año 1996, a nombre del Lic. Héctor Vinicio Ledesma, con relación al Solar núm. 3, Manzana núm. 1266, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y a las mejoras registradas dentro de dicho solar, consistentes en la casa núm. 353 de la calle Padre Castellanos, del Ensanche Luperón, construida de bloques y concreto, de dos plantas, y sus anexidades levantada sobre un área 137.50 metros cuadrados; 3.- Mantener, la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 81-1863, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril del año 1988 a nombre del señor José Enriquillo Lora, con relación al Solar núm. 3, Manzana núm. 1266, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos,

circunstancias y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Motivos Contradictorios, Falta de Motivos, violación del artículo 84 de la ley 1542 sobre Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2268 del Código Civil respecto a la buena fé; **Quinto Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, que por conveniencia procesal y por la mejor solución del presente caso, procederemos a desarrollar en primer término la parte recurrente alega entre otras cosas: “que la Corte a-qua indica en los considerandos 2 y 6 de la sentencia hoy impugnada, que el señor Héctor Vinicio Ledesma, no pudo identificar el inmueble que había solicitado en compra a la Administración General de Bienes Nacionales, sin embargo, fue aportado ante dicho Tribunal las Constancias de Títulos expedidos por el Registro de Títulos a favor del recurrente, obtenidos en virtud de la compra realizada a la Administración General de Bienes Nacionales, y declarando no obstante a esto, que había actuado de mala fe, cuando había comprado al señor Enrique Liriano Mieses, primer propietario del inmueble, siendo la connivencia realizada por la mujer y el hijo del señor Enrique Liriano Mieses, quienes cometieron fraude bochornoso, poniendo a la señora Francisca Lora a declarar una mejora que ya había perdido por ante la Jurisdicción Civil, por lo que el Tribunal a-quo yerra grandemente con sus motivos al extremo de resultar irreconciliable con el dispositivo, por lo que existe contradicción de motivos, equivalentes a falta de motivos, en violación al artículo 84 de la ley 15242 sobre Registro de Tierras, relativo a los motivos de las sentencias dictadas en dicha jurisdicción”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, luego del estudio de los documentos; para mejor comprensión de la situación que originó la litis de que se trata, se expone brevemente los detalles de los antecedentes del caso: a) que mediante resolución de fecha 24 de marzo del 1981, se ordena la expedición del certificado de título que ampare los derechos de propiedad del solar 3, de la manzana

núm. 1266, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional a favor del Estado Dominicano; b) que fueron expedidas las siguientes declaraciones por Catastro Nacional: 1) Declaración de propiedad (Coletilla) núm. 68470-A, expedido por Catastro Nacional en fecha 22 de agosto del 1979, con relación a un inmueble situado en la calle Padre Castellanos Núm. 353, de Santo Domingo, a favor del señor Enrique Liriano Mieses; 2) Declaración de propiedad (Coletilla) núm. 49685-A, expedido por Catastro Nacional en fecha 14 de Enero de 1983, situado en la calle Padre Castellanos Núm. 353, de Santo Domingo, a favor del señor Lic. Héctor Vinicio Ledesma; y 3) Declaración de propiedad (Coletilla) núm. 68470-A, situado en la calle Padre Castellanos Núm. 353, (Ens. Luperón) de Santo Domingo, expedido por Catastro Nacional en fecha 20 de Enero del 1983, a favor de la señora Francisca Lora; c) que, mediante contrato de venta de fecha 25 de Junio de 1982 la señora Colasa Álvarez de Abreu y el señor Enrique Liriano Mieses transfieren a favor del Lic. Héctor Vinicio Ledesma una mejora construida dentro de un solar de propiedad del Estado Dominicano ubicada en la calle 353, de la Padre Castellanos Núm. 353 (...); d) que la Administración General de Bienes Nacionales mediante Certificaciones expedidas en fechas 18 de abril del 2000 y 05 de julio del 2001, respectivamente hace constar lo siguiente: 1) que mediante contrato de venta de fecha 14 de Enero de 1985, el Estado Dominicano transfiere mediante acto núm. 291, a favor de la señora Francisca Lora una porción de terreno dentro del Solar 3 de la Manzana 1266, del Distrito Catastral Núm. 150.34 Metros Cuadrados, ubicada en la calle Padre Castellanos Núm. 353, ensanche Luperón; 2) que mediante contrato de venta de fecha 20 de Julio de 1995, el Estado Dominicano transfiere mediante acto núm. 894, a favor del señor Héctor Vinicio Ledesma una porción de terreno dentro del Solar 3 de la Manzana 1266, del Distrito Catastral Núm. 137.50 Metros Cuadrados, situada en la calle Padre Castellanos Núm. 353; e) que, el contrato de venta convenido por el Estado dominicano a favor de la señora Francisca Lora, fue ejecutado por ante el registro de títulos en fecha 28 de abril del año 1988, expidiendo su correspondiente constancia anotada en el certificado de título

núm. 81-1863; f) que mediante acto de venta de fecha 02 de abril del año 1987, la señora Francisca Lora transfiere a favor del señor José Enrique Liriano la porción de terreno de 150.34 metros cuadrados dentro del Solar 3, de la Manzana núm. 1266, del Distrito Nacional; g) que en virtud de una litis sobre derechos registrados, interpuesta por el Lic. Héctor Vinicio Liriano fue dictada la Decisión Núm. 28, en fecha 20 de diciembre del 1995, inscrita en el Registro de Títulos en fecha 21 de Mayo del 1996, que ordena la inscripción y reconocimiento de las mejoras construidas dentro del ámbito del Solar 3, de la Manzana Núm. 1266, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor del señor Héctor Vinicio Ledesma dejando sin efecto la venta registrada a favor de la señora Francisca Lora y en consecuencia, las ventas posteriores realizada por ésta; h) que mediante Decisión núm. 17, de fecha 24 de Junio de 1998, del Tribunal Superior de Tierras, inscrita en el registro de títulos en fecha 07 de agosto del 1998, se transfiere a favor del señor José Enrique Liriano (hijo) una porción de terreno de 150.34 Metros Cuadrados dentro del ámbito del solar objeto de la litis, revocando la decisión 28 de fecha 20 de diciembre del 1995, asimismo se hace constar que dicha sentencia ordena un nuevo juicio general y amplio para conocer de la solicitud de registro de mejoras contenidas en las instancias suscritas por el señor Héctor Vinicio Ledesma en fecha 20 de febrero de 1986, y cualquier otra solicitud relativa al inmueble de referencia; Que, en virtud del nuevo juicio el Tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 104, en fecha 22 de diciembre del 2004, la cual fue recurrida en apelación y cuyo resultado es la decisión hoy impugnada;

Considerando, del estudio y análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua falló como lo hizo, en virtud de las siguientes motivaciones: “que en lo que concierne a la identificación del inmueble (mediante la correspondiente designación catastral), este Tribunal advierte que el Lic. Ledesma solicitó en el año 1983, en compra a Bienes Nacionales, “(...) el solar ubicado en la calle Padre Castellanos No. 353 (...) que la transferencia se materializó a favor del apelante, en julio del 1995 (12 años después que iniciara esta demanda ante el Tribunal de Tierras) y teniendo como objeto un inmueble con área inferior al que está siendo discutido en este recurso;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, sigue expresando en sus motivos: “que la situación descrita en el considerando anterior imposibilita comprobar, de manera concluyente, que el apelante es titular, como ha alegado, del derecho de propiedad sobre el Solar núm. 3, de la Manzana Núm. 1266, del Num.1, del Distrito Nacional; que, conforme los principios reguladores de nuestro Sistema de Registro Inmobiliario, el derecho de propiedad se define atendiendo el momento en que se hace público, mediante el registro del mismo, lo que no ha sido demostrado y, además, ni siquiera utilizó la identificación catastral (número del solar y manzana)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, se comprueba lo siguiente: a) que la Corte a-qua al no adoptar los motivos del Tribunal de Primer Grado, debió de proceder al conocimiento del Recurso de acuerdo al efecto devolutivo de la apelación, por lo que debió ponderar y responder cada uno de los agravios y alegatos esgrimidos por las partes y que dieron como resultado la sentencia de primer grado, situación que no se verifica en la sentencia impugnada; b) que esta Corte ha podido constatar que la Corte a-qua al declarar la imposibilidad de comprobar de manera concluyente la titularidad del apelante, no podía al mismo tiempo confirmar una decisión que entre otras cosas declara nulo el acto de venta de fecha 25 de junio del año 1982, convenido entre los señores Colasa Álvarez de Abreu y Enrique Liriano Mieses a favor del señor Héctor Vinicio Ledesma, en su ordinal cuarto, por ser éste último (hoy parte recurrente) adquirente de mala fe; que al dar como bueno y válido el fallo pronunciado por el Tribunal de primer grado, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por éste, incurre la presente sentencia en contradicción de motivos, toda vez que al declarar la Corte que no puede determinar de manera concluyente la titularidad del apelante, no puede mediante la misma decisión declararlo como adquirente de mala fe, lo que hizo al momento de confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado; que, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede sin necesidad de analizar los demás medios planteados, a casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación al Solar núm. 3, Manzana núm. 1266, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Infante Auto Import, C. por A.
Abogados:	Licdos. Suhely Objío Rodríguez, Félix A. Henríquez P., Dr. Euclides Garrido Corporán y Licda. Martha Garrido.
Recurrido:	Manuel Alfredo Thomas Mármol.
Abogado:	Lic. Emmanuel Santillán Peguero.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Infante Auto Import, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Circunvalación esq. San José, debidamente representada por el

señor Manuel Antonio Tavárez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102050-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Ramírez, por sí y por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Emmanuel Santillán Peguero, abogado del recurrido Manuel Alfredo Thomas Mármol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Suhely Objío Rodríguez, Félix A. Henríquez P. y el Dr. Euclides Garrido Corporán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0070173-7, 001-0899577-0 y 001-0080498-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante los cuales proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Emmanuel Santillán Peguero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1098023-2, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 14 de abril de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 110-Ref-780-Parte, del Distrito Catastral núm. 4., Distrito Nacional, (Solar 37 de la Manzana núm. D-1, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado dictó en fecha 27 de abril de 2007, la Decisión núm. 183, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Sr. Manuel Alfredo Thomas Mármol, representado por el Lic. Emmanuel Santillán; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Compañía Auto Import, C. por A., representado por el Dr. Euclides Garrido Corporán; **Tercero:** Rechaza, los trabajos de deslindes practicados por el agrimensor Antonio Dantes Castillo, mediante la resolución de fecha 20 del mes de julio del año 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de los cuales resultó la Parcela núm. 110-Ref.-780-Subd-434, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con un area de 00 Has., 09 As., 61.39 Cas.; **Cuarto:** Se ordena, comunicar la presente decisión a la Dirección General de Mensuras Catastrales para fines de lugar”; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, dictó en fecha 30 de diciembre de 2008, la Decisión núm. 004251, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge,

por los motivos de esta sentencia, en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de junio del año 2007, por el señor Manuel Alfredo Thomas Mármol, por órgano de su abogado el Dr. Emmanuel Santillán Peguero, contra la sentencia núm. 183 de fecha 27 de abril de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780 (Solar núm. 37, Manzana D-1) del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Que acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Doctor Emmanuel Santillán Peguero, en su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Euclides Garrido Corporán, en su establecida calidad, por improcedentes, mal fundados carentes de bases legales; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 183 de fecha 27 de abril de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780 (Solar núm. 37 de la Manzana D-1) del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Quinto:** Se condena a la parte intimada, la razón Comercial Infante Auto Import, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Emmanuel Santillán Peguero, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se declara inadmisibile la instancia de fecha 9 de agosto de 2000, en solicitud de litis sobre derechos registrados suscrita por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando en nombre y representación del señor José Dolores Hernández Leonardo, por falta de calidad e interés para actuar en justicia; **Séptimo:** Se aprueban los trabajos de deslindes parciales realizados por el agrimensor contratista Antonio Dante Castillo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 parte, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, de los cuales resultó la Parcela núm. 110.Ref.-780 Subd. 434 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional con un área de 651.96 metros cuadrados; **Octavo:** Se dispone la destrucción de todas las mejoras que hayan

sido edificadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref-780 Subd. 434 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, así como el desalojo inmediato de todas las personas físicas y morales que a cualquier título ocupando esta parcela, poniendo la ejecución de esta medida a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; **Noveno:** Se ordena, al Registro de Título del Distrito Nacional, lo siguiente: a) la cancelación del Certificado de Título núm. 2002-6003, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 110-Ref.-Subd.446 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, que fuera expedido en fecha 11 de julio de 2002, a favor de la razón comercial Infante Auto Import, S. A. y en su lugar expedir una constancia anotada en certificado de Título núm. 65-1593, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno de 699.54 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; b) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593, con un área superficial de 961.59 metros cuadrados que fuera expedida en fecha 1° de diciembre de 1999, a favor del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol, y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela núm. 110-Ref.-Subd.-434 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con un área de 651.96 metros cuadrados, a favor del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152885-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala y errada aplicación del derecho, violación al principio IX y art. 33 de la Ley 108-05; **Segundo Medio:** Falta y contradicción de motivos, violación al Principio IV, de la Ley 108-05; b) No ponderación y sosyalamiento de méritos de la sentencia del Tribunal a-quo; c) violación a las disposiciones del art. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** a) Desnaturalización de los hechos y Documentos del proceso; b) Violación al Derecho de

Propiedad consagrado en el art. 13, de la Constitución Dominicana, y los Principios II y IV, de la Ley 108-05; c) Violación al Principio de Inmutabilidad del derecho registrado; d) Violación del artículo 123 de la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante); **Cuarto Medio:** *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*-solo hay devolución de lo que ha sido apelado; b) Inmutabilidad del proceso; c) Falta de Base Legal; d) Violación al Principio X, y arts. 30 y 47, párrafo 1º de la Ley 108-05, (Fallo extrapetita); y e) Violación al Doble Grado de Jurisdicción y al Derecho de Defensa (art. 8, numeral 2, acápite “J” de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis, como sigue: a) que, el Tribunal a-quo al decidir en la forma en que lo hizo, realizó una errónea y mala aplicación del derecho al basarse en un informe de mensura errático y contradictorio; b) que el tribunal violentó con su decisión el principio IX, de la Ley 108-05, que versa sobre la libertad de pruebas para esclarecer la verdad; que asimismo, el Tribunal a-quo debió actuar con prudencia y ordenar de oficio una verificación del informe de mensura, utilizando las nuevas herramientas y técnicas con las que dispone la Ley 108-05, en virtud del artículo 33 de la referida ley y sus reglamentos, ya que el informe elaborado se realizó bajo el marco previsto en la Ley 1542, quedando obsoleto; c) que, el Tribunal a-quo violentó la disposiciones relativas al fardo de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que sin demostrar la parte hoy recurrida ante dicho Tribunal la base legal de sus argumentos apelatorios, le dio ganancia de causa; d) que el Tribunal de alzada no tomó en cuenta que los recurrentes poseían un Certificado de Título, oponible a tercero, e inclusive al Estado y que se le debe a dicho documento todas las garantías, la cual fue soslayado por dicho Tribunal en violación al Principio IV de la Ley 108-05; e) que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos conjuntamente con los documentos de la litis en cuestión al utilizar figuras y razonamientos forzosos y atribuirle a los hechos establecidos como verdaderos, un sentido distinto a su propia

naturaleza violando el derecho de propiedad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Dominicana, y al Principio II de la Ley 108-05 en cuyos criterios son legítimamente avalados por la parte recurrente Infante Auto Import, C. por A., mediante su Certificado de Título núm. 2002-6003; f) que, la sentencia impugnada además contraría el Principio de Inmutabilidad del Proceso y la Inmutabilidad del Derecho de Propiedad Registrado; g) que la sentencia impugnada viola, asimismo el Principio IV, que establece la imprescriptibilidad del Certificado de Título y que el mismo goza de la protección y garantía absoluta del Estado; f) que finalmente el recurrente, alega que el Tribunal a-quo soslayó con su sentencia el precepto Universal “*Tantum Devolutum Quatum Appellatum*” y fallo extrapetita, toda vez que se excedió de su apoderamiento, en cuanto al pedimento de la parte apelante y que el Tribunal a-quo se encontraba apoderado de una aprobación de trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 110-Ref-780-Subd-434, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, y no así el conocimiento de la nulidad del proceso de deslinde de los hoy recurrentes y que nunca fuera puesta en causa para conocer dicha acción principal en nulidad, más bien el asunto trataba de la apelación relativa al rechazo de una aprobación de otro deslinde;

Considerando, que del análisis y estudio de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua falló como lo hizo en virtud de las consideraciones que, en síntesis, exponen entre otras cosas, lo siguiente: que esta Corte al ponderar las críticas realizadas contra la sentencia recurrida, comprobó conforme a la documentación aportada por las partes, que el señor Alfredo Thomas Mármol es titular de una constancia anotada en el Certificado de Título 65-1593, que le fue expedido el 1º de diciembre de 1999, con una extensión superficial de 961.59 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref-780-Parte, Solar 37, Manzana D-1 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; que en fecha 17 de mayo de 2000 solicitó ante el Abogado del Estado la fuerza pública contra los señores José Dolores Hernández y José Infante, a los fines de ser desalojados en calidad de intrusos;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua indica que comprobó, en virtud de los hechos y documentos que conforman el expediente, que la porción de terreno adquirida por el señor Alfredo Thomas Mármol, fue deslindada y se encuentra a favor de la razón social Infante Auto Import, C. por A., quien adquiere dichos derechos en virtud del aporte en naturaleza realizado por el señor José Infante en fecha 7 de junio de 2001, quien a su vez la obtuvo mediante contrato de venta expidiéndose una constancia anotada en fecha 4 de octubre de 2000 y que fuera deslindada mediante una resolución administrativa; que la Corte a-qua entendió y comprobó que la constancia anotada obtenida por el señor José Infante fue posterior al sometimiento por ante el Abogado del Estado como intruso, y que aún teniendo el conocimiento de la situación al momento de deslindar no puso en causa al señor Alfredo Thomas Mármol en violación a lo dispuesto por la ley de Registro de Tierras y el Reglamento de Mensura, que la parte intimada procedió luego a otorgar en aporte en naturaleza a favor de la razón social Infante Auto Import, C. por A., el inmueble de referencia, por lo que esta última no podía alegar ser adquirente de buena fe, en razón de que el aporte fue realizado por uno de los accionistas de dicha compañía y más aún el propio abogado de la razón social, según pudo verificar la Corte a-qua, fue el abogado que representó al señor José Infante ante el abogado del Estado en la solicitud de desalojo que interpusieron en su contra, conforme certificación de fecha 25 de mayo de 2007, expedido por el Abogado del Estado, por lo que no podían alegar ignorancia;

Considerando, que la Corte sustenta dichas situaciones además de los documentos depositados en el expediente, con el Informe de inspección núm. 000221 de fecha 9 de enero de 2006, expedido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que revela que la porción de terreno identificada como Solar 37, de la Manzana D-1, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-ref-780-parte, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, reclamada por el señor Alfredo Thomas Mármol, se encuentra deslindada a favor de la parte intimada, Sociedad Comercial Auto Import, C. por A., con la Designación Catastral 110-Ref.-780-Subd.-446 del Distrito Catastral

núm. 4, del Distrito Nacional; evidenciando además dicho informe que la diferencia de áreas que se hace constar en la constancia anotada del señor Alfredo Thomas Mármol más arriba descrita y la del Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad a favor de la razón social Sociedad Comercial Auto Import, C. por A., con área de 651.96 metros cuadrados, se debió a modificaciones de las calles de acceso a dicho solar;

Considerando, que esta Corte ha podido verificar del estudio de la sentencia impugnada que los alegatos de la parte recurrente en cuanto a la violación del Principio IX de la Ley núm. 108-05 y el artículo 1315 del Código Civil, sobre la libertad de prueba y el fardo de la misma, no tienen fundamento, ya que como se constata en la relación de hechos y de derechos, la Corte a-qua tomó y ponderó toda la documentación que tenía a su disposición; que asimismo se verifica que la Corte se encontraba apoderada, no de una aprobación de deslinde como alega la parte recurrente, sino de una litis sobre derechos registrados, referente a una declaratoria de simulación, oposición a deslinde y nulidad de contrato de venta, en relación a la Parcela núm. 110-Ref-780-Parte, (Solar 37, de la Manzana núm. D-1), mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2000, interpuesto por el señor José Dolores Hernández; que además es de principio, que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de alzada, en aplicación de la máxima res devolutur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de Jurisdicción Original, tanto en hechos como en derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; toda vez que conforme a la documentación aportada, la parte hoy recurrida solicitó en apelación la revocación en toda su extensión de la decisión núm. 183, de fecha 27 de Abril de 2007, dictada por el juez de Jurisdicción Original, por lo que dicha corte no violó el principio de inmutabilidad del Proceso, ni soslayó como expresa la parte recurrente el precepto

“*Tantum Devolutatum Quatum Appellatum*”; ni mucho menos falló extrapetita, toda vez que esta Corte ha podido observar que la misma actuó bajo los criterios de su competencia y apoderamiento;

Considerando, que siguiendo la misma línea, y en cuanto a los alegatos de que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos conjuntamente con los documentos de la litis en cuestión, al utilizar según alegan la parte recurrente figuras y razonamiento forzosos y atribuirle a los hechos establecidos como verdaderos un sentido distinto a su propia naturaleza... (sic), esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar en virtud de lo arriba planteado que la Corte a-qua fundamentó su fallo basado en los hechos y los documentos tales como: el acto de venta de fecha 14 de julio de 1983; el acto de venta de fecha 19 de Julio del 1990, el Informe de Mensura; el Contrato de Aporte en Naturaleza de fecha 7 de Junio del 2001, entre otros documentos que fueron descritos mediante una exposición completa de los mismos y las circunstancias de la causa, que permite a esta Corte comprobar que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua violó el derecho de propiedad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de la República Dominicana y el Principio IV, de la Ley núm. 108-05, en razón de no haber tomado en cuenta que los recurrentes poseen un Certificado de Título oponible a terceros e inclusive al Estado, al cual se le debe garantía; es necesario resaltar en el presente caso, que si bien es cierto que todo derecho regularmente registrado, de conformidad con la ley, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, no es menos cierto, que esa protección y garantía debe estar avalada por la legalidad y legitimidad del documento que le da fundamento, y que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos no pueden proteger derechos adquiridos y deslindados de manera irregular, más cuando dicha situación ha sido comprobada por la Corte a-qua; que, al verificar que el deslinde fue realizado de manera administrativa, por ante el Tribunal Superior de Tierras a

favor de José Infante, dando como resultado la Parcela núm. 110-Ref-780-Subd-446, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la cual no adquiere autoridad de cosa juzgada, y al verificarse el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de Registro de Tierras y el Reglamento de Mensuras, la Corte hizo una correcta aplicación del derecho al decidir como lo hizo; por consiguiente, carecen de fundamento los medios planteados por la parte recurrente, y los mismos deben ser desestimados y el presente recurso rechazado.

Por tales motivos, Primero, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Infante Auto Import, C. por A., representada por el señor Manuel Antonio Tavarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Departamento Central, de fecha 30 de diciembre de 2008, con relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780-Parte, Solar núm. 37, de la Manzana núm. D-1 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Emmanuel Santillán Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de enero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inmobiliaria Cancino, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.
Recurrido:	Rogelio A. Tejera Díaz.
Abogados:	Dres. Mario Read Vittini, Ángel Moreta y Ramón García y Lic. Rogelio A. Tejera Díaz.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cancino, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde, edif. 14, denominado Haza & Pellerano, ensanche Miraflores, representada por su vice-presidente Lic.

Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rogelio A. Tejera Díaz, por sí y por los Dres. Ramón García y Angel Moreta, abogados del recurrido Rogelio A. Tejera Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0069885-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Mario Read Vittini, Angel Moreta y Ramón García, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0037118-5, 001-0242733-3 y 001-0254236-7, respectivamente, abogados del recurrido Rogelio A. Tejera Díaz;

Que en fecha 29 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (cancelación de Certificado de Título expedido por pérdida) en relación al Solar núm. 16, Manzana núm. 4820, del Distrito Catastral núm. 1 Parte, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado dictó la Decisión núm. 038, 30 de Agosto del 2006, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada la Compañía Inmobiliaria Cancino, S. A., representada por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro; **Segundo:** Declara, la inadmisión de la presente litis sobre derechos registrado interpuesta por el Sr. Rogelio Ant. Tejera Díaz, sobre el Solar núm. 16 de la Manzana 4820 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, por carecer de derecho para actuar, tal como la falta de calidad; **Tercero:** Ordenar, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble siguiente: Solar núm. 16 de la Manzana núm. 4820 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional”; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Noreste, en fecha 6 de Enero del 2009, dictó la Decisión núm. 00426331, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Declarar inadmisibile el recurso de apelación de fecha 10 del mes de octubre del año 2006, incoado por los Dres. Mario Read Vittini y Angel Moreta, actuando a nombre y representación del señor Rogelio Antonio Tejera Díaz, contra la Decisión núm. 038 de fecha 30 del mes de agosto del año 2006, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 16 de la Manzana núm. 4820 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por ser extemporáneo; Por la Revisión de Oficio: **Primero:** Revoca la Decisión núm. 038 de fecha 30 del mes de agosto del año 2006, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 16 de la Manzana núm. 4820 del Distrito

Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Anula con todas sus consecuencias jurídicas la Resolución de fecha 26 del mes de febrero del año 1998, expedida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que ordena expedir un nuevo Certificado de Título (duplicado del dueño), por pérdida del anterior, y por vía de consecuencia; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título núm. 94-6796, que fue expedido por pérdida en fecha 12 del mes de marzo del año 1998, a favor de la Compañía Inmobiliaria Cancino, S. A., como consecuencia de la Resolución de fecha 26 del mes de febrero del año 1998, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que quedó anulada por medio de la presente; b) Hacer constar en el Certificado de Título núm. 94-6796, del Solar núm. 16 de la Manzana núm. 4820, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, expedido en fecha 2 del mes de agosto del año 1994, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de la Inmobiliaria Cancino, S. A., mantiene su vigencia; **Cuarto:** Se ordena el desglose del Certificado de Título núm. 94-6796, (duplicado del dueño), expedido a favor de la Inmobiliaria Cancino, S. A., expedido en fecha 2 del mes de agosto del año 1994, el cual sólo podrá ser entregado al señor Rogelio Antonio Tejera Díaz o a su representante legal, Dres. Mario Read Vittini y Angel Moreta, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0037118-5 y 001-0242733-3, con estudio profesional abierto en la Av. Independencia, núm. 505, Edificio 1, Condominio Santurce, Sector de Gazcue, Santo Domingo Distrito Nacional; que fue el que depositó el mismo ante este Tribunal; **Quinto:** Se ordena al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, lo siguiente: a) Enviar a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 94-6796, que le fue expedido a la Compañía Inmobiliaria Cancino, S. A., por pérdida para que se anule; b) Comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a todas las demás partes interesadas, así como

cumplir con las disposiciones de los artículos 118 y 119 de la Ley 1542 del 1947, que es la que rige este expediente”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Unico: Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización del Derecho. Violaciones de los arts. 185 y 186, de la Ley de Registro de Tierras, por falta de aplicación. Violación al principio Prior Tempore Potior Uire. Violación a los arts. 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978. Exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, como sigue: “a) que, la Corte a-qua incurrió en vicios de contradicción de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa y exceso de poder, en razón de que dicha Corte declara el recurso de apelación inadmisibile y sin embargo, procede a ponderar asuntos de fondo, en cuanto al derecho de propiedad del inmueble en litis afectando el interés del recurrente y del propio interviniente voluntario en dicho proceso señor Orlando Ramírez, pronunciándose sobre aspecto neurálgico que tiene que ver precisamente con una parte fundamental de lo que podría ser el fondo de la litis en cuanto al derecho de propiedad del inmueble en litis; b) que, por otra parte la Corte a-qua admite la intervención voluntaria del señor Orlando Ramírez, cuando dicha corte no está apoderada de la validez o no de las ventas, sino que está limitado a la expedición del certificado de título por pérdida; c) que la sentencia impugnada incurrió en vicio de violación al derecho de defensa, cuando después de tomar decisiones con respecto al fondo del recurso, contrarias a los intereses del interviniente voluntario señor Orlando Ramírez y del hoy recurrente le niega al primero el derecho de ser escuchado, bajo el alegato de que sus declaraciones no iban a variar la suerte del proceso, pero que sin embargo dicha corte informa que fue citado para que tuviera conocimiento de lo que acontecía en el tribunal y pudiera defenderse, lo que evidencia una carencia de motivos, por un lado y de motivos seriamente

contradictorios y carentes de base legal, violatorios al derecho de defensa antes indicado; d) que, al fallar como lo hizo la Corte a-qua aplicó en una litis sobre derecho registrado los procedimientos de erga omnes del saneamiento catastral, por aplicación del papel activo del juez al declarar inadmisibile el recurso de apelación y al mismo tiempo resolver el fondo del asunto; e) que al decidir la Corte a-qua que el hoy recurrido tenía calidad para impugnar la expedición del certificado de título envuelto en la litis, por considerar que el señor Rogelio Antonio Tejera Díaz, se subrogó a los derechos de su causante señor Rafael Danilo Jiménez, en virtud del contrato de venta que éste último le hiciera, es evidente que al reconocerle tal calidad para plantear la litis de que se trata sin estar inscritos los derechos que éste invoca poseer, ni de su causante por ante el registro de títulos del Distrito Nacional, violó flagrantemente, por falta de aplicación las disposiciones de los artículos 185 y 186, que establecen que luego de registrados los derechos ante el Registro de Títulos es que los mismos surten sus efectos y se hacen oponibles a terceros, el cual consiste el Principio Prior Tempore Potior Iure; así como también la sentencia impugnada violentó lo establecido en el artículo 1252 del Código Civil que establece que la subrogación no puede perjudicar al acreedor que no ha sido desinteresado en el pago del precio de la venta, como ocurre en la especie;”

Considerando, que para mejor comprensión de la situación que originó la litis de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia de conformidad con los documentos depositados en el expediente expone brevemente los detalles de los antecedentes del caso: a) que mediante contrato de venta de fecha 4 de marzo de 1996, la compañía Inmobiliaria Cancino S. A., transfiere el Solar 16 de la Manzana núm. 4820 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 364 metros cuadrados a favor del señor Rafael Danilo Jiménez; b) que mediante contrato de venta de fecha 7 de marzo de 1996, el señor Rafael Danilo Jiménez Paulino y Eulalia Jiménez (cónyuge) transfirieron los derechos adquiridos del Solar 16 de la Manzana núm. 4820 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor del señor Rogelio Antonio Tejera

Díaz; c) que mediante resolución de fecha 26 de febrero de 1998, el Tribunal Superior de Tierras autorizó la expedición de un Duplicado del Dueño del Certificado de Título por pérdida del Solar núm. 16 de la Manzana núm. 4820, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, a favor de la Inmobiliaria Cancino S. A.; d) que mediante acto bajo firma privada de fecha 22 de octubre de 1998, la Inmobiliaria Cancino S. A., transfiere nuevamente el Solar 16 de la Manzana núm. 4820 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor del señor Orlando Ramírez Peguero; e) que, en fecha 6 de Julio del año 1999, la razón social Inmobiliaria Cancino, S. A., interpuso una demanda en rescisión de contrato ante la Cuarta Cámara Civil del Juzgado del Distrito Nacional, convenido por la razón social y el señor Rafael Danilo Jiménez de fecha 4 de marzo de 1996; f) que en fecha 27 de noviembre del año 2000, el señor Rogelio Ant. Tejera Díaz, interpuso una demanda en declaración de nulidad de nuevo Certificado de Título por pérdida, ante el Tribunal Superior de Tierras; g) que mediante Decisión núm. 038, de fecha 30 de agosto del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declara inadmisibile la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Rogelio Antonio Tejera por falta de calidad, con relación al inmueble objeto de la litis; h) que, dicha decisión fue recurrida en apelación en fecha 10 de octubre del 2006, cuyo resultado fue la sentencia núm. 004263 de fecha 6 de Enero del 2009, que revoca la sentencia de Primer Grado, hoy impugnada, y cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el cuerpo de la presente sentencia; i) que en virtud de la solicitud de rescisión de contrato de venta convenido por la razón social y el señor Rafael Danilo Jiménez de fecha 4 de marzo de 1996, el Tribunal de Primer Grado Civil procedió a rechazar la misma, mediante sentencia núm. 037-1999-01630 de fecha 20 de mayo del 2005; j) que dicha sentencia fue apelada ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la sentencia 143-07 de fecha 12 de abril del 2007, que confirma la sentencia de primer grado; k) que la sentencia de la Corte a-qua fue recurrida en casación en fecha 18 de Junio del 2007, resultando la sentencia de fecha 23 de marzo del 2011, dictada por esta Suprema Corte de

Justicia que casa con envío ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el conocimiento del presente asunto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del medio presentado se desprende lo siguiente: a) que si bien es cierto que a la Corte a-quia le fue sometido un Recurso de apelación en fecha 10 de octubre del 2006, contra la sentencia núm. 038, de fecha 30 de octubre del 2006, dictada por el primer grado, suscrita por el hoy recurrido Rogelio A. Tejera Díaz, no es menos es cierto, que en virtud de los artículos 15, 18 y siguientes, y 124 al 126 del Reglamento, el Tribunal Superior de Tierras, tiene la facultad y obligatoriedad de conocer ya sea en Cámara de Consejo o en audiencia pública el conocimiento de las decisiones dictadas en primera instancia; es de tal manera así, que aún el Tribunal Superior de Tierras, declare un Recurso de Apelación Inadmisibile por extemporáneo o no habiendo apelación alguna, éste puede revisar el fondo de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original y dicha facultad le permite ordenar su confirmación, modificación, o revocación; que no obstante a lo arriba indicado la Corte a-aqua en su sentencia expone de manera clara, que luego de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, procede en virtud de ser una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de agosto del 2006, dictada bajo el amparo de la Ley 1542 del año 1947, procedió a conocer el fondo del asunto, y en virtud de la misma y de la resolución 43-2007 de fecha 1 de febrero del 2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, que dispone entre otras cosas la obligatoriedad de realizar la revisión de oficio establecido en los artículos 124 y 126 de la ley 1542, lo cual no se refieren exclusivamente a los casos de saneamiento, sino que está dirigida a todas las sentencias dictadas por los jueces de primer grado, las cuales eran consideradas proyectos de sentencias, en tal sentido, esta Corte entiende que al proceder a fallar el fondo la Corte a-quia no incurrió en la alegada contradicción de motivo, falta de base legal, exceso de poder ni violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, ni mucho menos tomó atribuciones del papel activo del juez,

que real y efectivamente es exclusivo en los casos de saneamiento, y no de la presente litis, como expone la parte recurrente, por lo que dicho alegato carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa contra a la parte interviniente voluntaria, señor Orlando Ramírez, esta Suprema Corte de Justicia entiende que tal agravio solo pudo ser formulado por el señor Orlando Ramírez, debidamente representado, y no por la hoy parte recurrente, quien conforme a los documentos que reposan en el expediente no representa ni ha representado a dicho señor, por lo que el alegato de dicho agravio debe ser desestimado;

Considerando, que no obstante lo arriba planteado, esta Corte entiende oportuno señalar, que aunque no haya sido oído el señor Orlando Ramírez en audiencia, esta situación no presupone la existencia de una violación a su derecho de defensa, toda vez que la corte llamó a dicha persona a los fines de que tuviera conocimiento del caso que se ventilaba ante el tribunal, siendo éste debidamente representado por su abogada, quien concluyó al fondo ante dicha corte, lo cual evidencia que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte ha protegido el referido derecho, más aún cuando en la litis sobre derechos registrados el juez o los jueces no están obligados a requerir o escuchar testigos; por lo que es una decisión soberana del juez la admisión o no de éstos;

Considerando, que de la motivación de la sentencia impugnada se deriva que la Corte a-qua falló como hizo tomando en cuenta lo siguiente: a) que, ejerciendo su poder de revisión y avalado en los documentos que reposan en el expediente realizó una verificación de los hechos y del derecho, llegando a la convicción de que el presente caso trata de ponderar la procedencia o no de la expedición del duplicado por pérdida, del Certificado de Título del Solar núm. 16, de la Manzana núm. 4820 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) que, la Compañía Inmobiliaria Cancino S.A. había transferido el inmueble mediante contrato de venta a favor del señor Rafael Danilo Jiménez y éste a su vez transfirió al señor Rogelio

Antonio Tejera Díaz, quien tenía en su poder el Duplicado del Dueño correspondiente; que, sin embargo, dicha Compañía solicitó el duplicado por pérdida y transfirió el inmueble en litis a favor de dicho interviniente; que, en tal sentido, la Corte a-qua consideró que el señor Rogelio Antonio Tejera Díaz tiene calidad para impugnar la expedición del Duplicado por Pérdida del Certificado de Título, toda vez que el mismo ha depositado ante dicha Corte a-qua el Duplicado del Dueño alegado en pérdida, y los contratos de venta para hacer valer su demanda;

Considerando, que la Corte a-qua entendió además, en virtud de las documentaciones aportadas, que la Compañía Inmobiliaria Cancino S. A., aún sabiendo que había entregado el Duplicado del Dueño al señor Rafael Danilo Jiménez, procedió a sorprender a dicha Corte a-qua, con una solicitud de Duplicado por Pérdida, a sabiendas de que tal documento no se encontraba perdido, y luego traspasar dicho solar nuevamente a favor de otra persona; que en tal sentido, la ley de Registro de Tierras en su artículo 204 establece las situaciones por las cuales pueden expedirse por pérdida o destrucción, un nuevo Duplicado del Certificado de Título, y las mismas no se cumplieron en el presente caso, por lo que dejó sin efecto la resolución que ordenó la expedición por pérdida y ordenó que fuera anulado dicho certificado, retomando toda su validez el duplicado original que se encuentra registrado a favor de la Compañía Inmobiliaria Cancino S. A.;

Considerando, que de lo precedentemente indicado, se colige que la Corte a-qua, al tomar su decisión lo hizo bajo los documentos aportados y los hechos acontecidos, llegando a su convicción y procediendo a fallar en la forma indicada de manera adecuada, sin que se estableciera desnaturalización de los hechos ni carencia de base legal, como alega la parte recurrente; por lo que éste argumento debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la sentencia impugnada no ha decidido ni afecta los derechos registrados o por registrar dentro del inmueble en litis, ni tampoco puede influir en la suerte de la demanda en rescisión

de contrato que se ventila por ante la Corte Civil, ya que el punto verificado por la Corte a-qua ha sido, como bien se expresa en la sentencia de que se trata, sobre la procedencia o no de la expedición por pérdida de un nuevo duplicado del dueño del Certificado de Título que ampara los derechos del Solar 16 de la Manzana núm. 4820 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; por lo que el alegato de que lo decidido por la Corte a-qua incide o afecta el derecho de propiedad, es infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que el hecho mismo de que la parte hoy recurrida depositara en el tribunal el Certificado de Título del Duplicado del Dueño, como prueba fehaciente de la no pérdida del documento solicitado por tales fines, hace revocable dicha decisión, y más aún cuando se trata de una resolución administrativa en la que el tribunal puede muy bien volver sobre lo decidido, cuando verifique que en el contenido la misma se haya cometido error u omisión, o cuando existan situaciones que en el momento de decidir no fueron presentadas ante la Corte a-qua, sorprendiendo así al Tribunal Superior de Tierras en su buena fe, como resultó en el presente caso, al momento de autorizar la expedición de dicho Duplicado;

Considerando, que en cuanto a la falta de calidad alegada por la parte recurrente, si bien es cierto que en materia inmobiliaria la calidad está ligada a la prueba del derecho, sea en su condición de propietario de un inmueble o de una acreencia sobre el mismo, no es menos cierto, que la calidad jurídica es la condición o título en virtud del cual una persona o una parte figura en un acto jurídico, proceso judicial o litigio; y en el presente caso, que trata de una impugnación de un Certificado de Título por Pérdida, en el cual se han realizado transferencias no inscritas por ante el Registro de Títulos correspondiente, por existir una litis ante los tribunales civiles, y en la que el señor Rogelio Antonio Tejera Díaz al adquirir del comprador original de la Compañía Inmobiliaria Cancino S. A., señor Rafael Danilo Jiménez y al inscribir una oposición a traspaso ante el Registro de Títulos, asumió una calidad delegada al establecer la prueba de un derecho por registrar o susceptible de registro, como

es el acto de la venta, poniendo en causa al mismo, puesto que a éste se le debe brindar una garantía como comprador, adquiriendo así una calidad subrogada de su causante; en tal sentido, el hecho de que el acto de venta no ha llegado al Registro de Títulos no imposibilita al recurrido a demandar en justicia ni invalida su derecho, el cuál únicamente está sujeto a la eventualidad de que una vez se decida el asunto de la rescisión por ante la jurisdicción correspondiente, el mismo pueda o no ser ejecutable, debiendo ser tomado en cuenta en su momento el principio *Prior Tempore Potior Iure*, el cual no es aplicable en la especie, así como no lo es el artículo 1252 de nuestro Código Civil invocado por la parte recurrente; en razón de que, contrariamente a lo alegado por ésta, la Corte a-qua no discutió ni dispuso asuntos de fondo de la validez o no de los contratos convenidos dentro del inmueble en litis, y únicamente se pronunció en cuanto a la validez de la expedición del Certificado de Título realizado por pérdida, como se ha expresado en la presente sentencia;

Considerando, que como se evidencia, por todo lo precedentemente expuesto, la Corte a-qua hizo una correcta ponderación de los hechos y aplicación del derecho; por lo que al carecer de fundamento el medio planteado, esta Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Inmobiliaria Cancino S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Departamento Central, de fecha 6 de enero de 2009, con relación al Solar núm. 16, de la Manzana núm. 4820, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Mario Read Vittini, Angel Moreta y Ramón García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Virginia Isabel Ibarra Vidal y compartes.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco Durán González.
Recurrido:	Miguel Eloy De Moya Pérez.
Abogados:	Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Licda. Soraya Ismerys Tavárez Rojas y Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Isabel Ibarra Vidal, María del Pilar Ibarra Vidal y Cecilia Ibarra Vidal, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-

0790744-6, 031-0219360-8 y 001-0069925-5, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco Durán González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu, por sí y por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y la Lic. Soraya Ismerys Tavarez Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1279457-3, 001-0089058-1 y 001-0136738-1, respectivamente, abogados del recurrido, Miguel Eloy De Moya Pérez;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados interpuesta por los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Soraya Ismerys Tavarez Rojas y el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, actuando a nombre y representación de Miguel

Eloy De Moya Pérez, en relación a la Parcela núm. 4-A, del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 12 de enero de 2010, la sentencia in-voce, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** El Tribunal se reserva el fallo del presente caso, otorga un plazo de 15 días para el depósito de escrito de conclusiones, debe notificar las conclusiones a la contraparte y depositar el acto de alguacil mediante el cual notificó, vencido el mismo, el expediente quedará en estado de recibir fallo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 26 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. William Cunillera Navarro y el Lic. Francisco Durán González, en representación de las recurrentes, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, acoge el medio de inadmisión planteado por el Doctor Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licenciados Jhoan Manuel Vargas Abreu y Soraya Ismery Tavarez Rojas, en representación de la parte intimada, señor Miguel Eloy De Moya Pérez, y en consecuencia, declara inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de febrero del 2010, por el Doctor William Cunillera Navarro y el Licenciado Francisco Durán González, en nombre y representación de los señores: Virginia Isabel Ibarra Vidal, María Del Pilar Ibarra Vidal, Cecilia Ibarra Vidal, Catalina Ibarra Vidal y Juan Antonio Ibarra Vidal contra la Sentencia in voce de fecha 12 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 4-A del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas por el Doctor William Cunillera Navarro y los Licenciados Francisco Durán González, e Iván Alfonso Cunillera Alburquerque, en nombre y representación de los señores: Virginia Isabel Ibarra Vidal, María Del Pilar Ibarra Vidal, Cecilia Ibarra Vidal, Catalina Ibarra Vidal y Juan Antonio

Ibarra Vidal, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte apelante Señores: Virginia Isabel Ibarra Vidal, María del Pilar Ibarra Vidal, Cecilia Ibarra Vidal, Catalina Ibarra Vidal y Juan Antonio Ibarra Vidal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Doctor Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licenciados Jhoan Manuel Vargas Abreu y Soraya Ismery Tavarez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licenciado Juan A. Luperón Mota, el envío del presente expediente, a la juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Presidente de la Sala No. I, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Licenciada Claudia María Peña Peña, para que continúe con el conocimiento, instrucción y fallo del presente expediente, conforme al objeto de su apoderamiento”;

Considerando, que las recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 71 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Incongruencia de motivos. Contradicción entre los motivos y parte del dispositivo adoptado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa invoca de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse de un litigio o condena que no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado y por la falta del depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5 párrafo I, dispone que en materia inmobiliaria no es necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, de donde se colige que no es una condición en esta materia hacer el depósito de la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con el párrafo segundo del citado artículo, no se podrá interponer recurso de casación contra: a) las sentencias preparatorias o aquellas que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; b) las sentencias señaladas en el Art. 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de embargo inmobiliario; c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que ha sido criterio de la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, el cual esta Sala comparte, que el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, máxime en una materia cuyo objeto trata con un derecho o inmueble registrado, por lo tanto, dicho impedimento no tiene lugar cuando se trate de sentencias dictadas por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que un examen de la sentencia revela que la misma declara inadmisibles un recurso de apelación, la cual, al tenor de lo que dispone la Ley de Casación, puede ser recurrida en casación, en consecuencia, se desestiman los medios de inadmisión planteados, y procede a examinar los medios del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis que “ni la ley ni el reglamento de aplicación de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, exigen la necesidad de una notificación previa de una decisión para que esta pueda ser recurrida; que la misma parte recurrida al referirse al recurso de apelación afirmó en distintas partes de su primer escrito de conclusiones, que dicho recurso le fue “notificado el 2 de mayo del año 2010”, de donde se infiere igualmente que se enteró formalmente y realmente de dicho recurso, con lo que quedó evidenciado que en la especie se verificó una toma de conocimiento a que se refieren las disposiciones del

artículo 44 del Reglamento para los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”, que siguen exponiendo las recurrentes que la Corte a-qua “sostiene que la apelación de los intimantes hoy recurrentes devino en inadmisibile porque se violentó a su decir la regla del plazo prefijado, por haberse ejercido la apelación antes de que se iniciare el plazo de treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia. Y porque al entender del referido tribunal de alzada se incurrió en “una inobservancia a las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”; que, siguen agregando las recurrentes, “que ni el artículo 71, ni mucho menos el texto del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, requieren al apelante una notificación previa de la sentencia que se pretenda recurrir; lo mandatorio es que una apelación no se haga fuera del plazo previsto por este último predicamento legal cuando la decisión recurrida haya sido notificada. Que no sería lo mismo aplicar una sanción de inadmisibilidad por el hecho de que la parte que hubo de recurrir, como fue el caso de los exponentes, no se notificase ella misma para poder apelar. Porque se estaría transgrediendo el Principio de que nadie se excluye a sí mismo”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada evidente que la Corte a-qua acogió el medio de inadmisión del recurso de apelación que le fuera sometido por la parte recurrida, fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “que al este Tribunal de la apelación proceder a examinar y ponderar los documentos que conforman este expediente, se comprueba que ciertamente por el acto de alguacil No. 82/2010, de fecha 2 de marzo del año 2010, instrumentado por el Ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte apelante, a través de sus abogados: el Doctor William I. Cunillera Navarro y el Licenciado Francisco S. Durán González, les notifican a la parte intimada la instancia contentiva del recurso de apelación en contra la sentencia que nos ocupa; sin embargo, en el indicado acto de alguacil no consta que la sentencia apelada fuera notificada por separado o conjuntamente con el recurso, con

lo que se pone de manifiesto que el recurso de apelación fue ejercido contra una sentencia, que no le fue previamente notificada a la parte intimada, ni publicada como lo dispone el artículo No. 71 de la ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del 2005 y vigente a partir del 4 de abril del año 2007”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-quá: “que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con sus decisiones comienzan a correr a partir de su notificación; y sin tomar en cuenta las disposiciones de la Resolución No. 43-2007, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro de febrero del 2007, que dispuso en su acápite Quinto “que los recursos incoados contra la sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, se interpondrán instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley, y las normas complementarias establecidas en sus reglamentos”, y que de manera expresa e inequívoca el artículo 81 de la citada ley de Registro Inmobiliario, exige que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada por acto de alguacil; con lo que ha quedado establecido que en el recurso de apelación de que se trata, se hizo en violación a los referidos textos legales; lo que constituye una inobservancia a las disposiciones del artículo 44 de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978, al violentar las reglas del plazo prefijado; en consecuencia, el medio de inadmisión planteado por la parte intimada es correcto, por tanto, dicho medio de inadmisión será acogido, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, no menos cierto es que el citado artículo ni tampoco el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha

disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que lo transcrito anteriormente de la sentencia impugnada revela que, tal como alegan las recurrentes en los medios que se examinan, al declarar la inadmisibilidada del recurso de apelación que fuera incoado por las hoy recurrentes, fundamentado en que el mismo fue interpuesto violando las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que a las recurrentes se les violara de forma evidente el derecho de defensa al impedirles que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 4-A, del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada.
Abogado:	Lic. José Antonio Alexis Guerrero.
Recurrida:	Ana María Peña Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Pedro Francisco Correa Domínguez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quezada Electricidad, entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por el Ing. Bernardo Faustino Quezada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 037-0019446-1, domiciliado en la Plaza Turisol, ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. José Antonio Alexis Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0010933-7, abogado de los recurrentes Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Pedro Francisco Correa Domínguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0073135-5 y 001-1475553-1, abogados de la recurrida Ana María Peña Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre el sometimiento de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida señora Ana María Peña Jiménez contra la compañía Quezada Electricidad y el Ing. Bernardo Faustino Quezada, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Se acoge en la forma y en el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Ana María Peña Jiménez en contra de los demandados Quezada Electricidad y el señor Faustino Quezada; **Segundo:** Se declara ilegal el desahucio ejercido por los empleadores, Quezada Electricidad y el señor Faustino Quezada, en contra de la trabajadora demandante Ana María Peña Jiménez y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los demandados y con responsabilidad para los mismos; **Tercero:** Se condena a los demandados, Quezada Electricidad y el señor Faustino Quezada, a pagarle a la trabajadora demandante, Ana María Peña Jiménez, las siguientes prestaciones laborales: a) Nueve Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos (RD\$9,282.00), por concepto de treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; b) Tres Mil Ochocientos Veintidós Pesos (RD\$3,822.00), por concepto de catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones; c) Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00), por concepto de salario de Navidad; d) Doce Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$12,285.00), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por bonificación; **Cuarto:** En adición a lo anterior se condenan a los demandados, Quezada Electricidad y el señor Faustino Quezada, al pago a favor de la demandante, Ana María Peña Jiménez, de un día de salario por cada día de retardo del pago de sus prestaciones laborales, a partir del décimo día del desahucio, todo en base a un salario diario de RD\$273 Pesos; **Quinto:** Se condenan a los demandados, Quezada Electricidad y el señor Faustino Quezada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pablo Rafael Betancourt, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada, en contra de la sentencia núm. 09-00077, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año Dos Mil Nueve, (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en beneficio de la

señora Ana María Peña Jiménez, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Ruddy Correa Domínguez, Pablo Rafael Betancourt y Virgilio Martínez Heinsen, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, en vista de que los dos medios presentados, no fueron debidamente motivados, lo que lo hace improcedente, mal fundado y carentes de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”; que igualmente los ordinales 4º y 5º del artículo 642 del Código de Trabajo, exige que el memorial de casación contenga “los medios en los cuales se funde el recurso y las consideraciones y la fecha del escrito y la firma del abogado recurrente”;

Considerando, que el memorial de casación en forma muy breve, pero precisa indica en qué consiste el agravio en que sustenta su recurso, en consecuencia dicha solicitud debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente propone lo siguiente: “que la Corte a-qua

al dictar su sentencia desnaturaliza los hechos, al confirmar la sentencia del tribunal a-quo, el mismo que cometió el grave error de desconocer un descuento realizado a Ana María Peña Jiménez de sus prestaciones laborales, el cual ella había acordado con los recurrentes que dicho monto le sería descontado de sus prestaciones laborales y establecer que el préstamo era de orden personal por lo que no procedía descontarlo de las prestaciones citadas, de donde deduce que la oferta real de pago hecha a la recurrida fue incompleta y por tanto la consignación y posterior demanda en validez debía ser rechazada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en ese tenor, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo se basó en que el descuento realizado por los demandados a las prestaciones laborales de la demandantes es ilegal a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo, ya que esa disposición legal no permite la cesión, compensación, ni el embargo de las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, salvo en los casos de ciertos créditos otorgados y determinadas obligaciones. Que la excepción prevista en el señalado artículo 86 en relación a los empleadores, se refiere al descuento de los anticipos de salarios hechos por el empleador y el crédito cobrado a la trabajadora y descontado de sus prestaciones es por concepto de préstamo personal, por lo que la consignación efectuada por los demandados se encuentra incompleta y no satisface todos los derechos que corresponden a la trabajadora, razones por las cuales rechaza su validación por contener un descuento ilegal en detrimento de la trabajadora”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los puntos controvertidos se contraen a la incompleta oferta real de pago, el salario devengado y la antigüedad en servicio prestado, en beneficio de la empresa demandada y ahora recurrente en apelación”; y añade “que en torno al salario devengado y el tiempo de servicio prestado en beneficio de la empresa demandada, de ello, resulta que, el empleador no depositó los documentos que el reglamento obliga a registrar por ante las

autoridades de trabajo, en lo que consta ese hecho específico, por lo que, en virtud del párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador, está eximido de la prueba del mismo. Y en lo relativo al pago de las prestaciones, la reducción del monto de las mismas para el cobro de deudas contraídas por la trabajadora con su empleador resulta a todas luces ilegales e improcedentes, por vía de consecuencia el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, debiendo confirmarse la sentencia tal y como fue dictada, por ser justa tanto en hecho como en derecho y descansar en base legal”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en ese tenor debe dar motivos suficientes, razonables y pertinentes que justifiquen el dispositivo para estar acorde con las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, que va más allá de la estructuración de la sentencia, sino con la racionalidad de la fundamentación de la misma. En el caso de que se trata la sentencia no da detalles de cual fue el descuento, en que consistió, por qué entiende que las deudas eran ilegales, cuál fue el monto ofertado, la cantidad descontada, es decir, en lo relativo al punto controvertido hay una insuficiencia de motivos que vicia el dispositivo, lo que deviene en una falta de base legal, por lo cual procede casar la misma, por este primer medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ana Mercedes Peguero De los Santos.
Abogados:	Dr. Federico Bolívar Pelletier Valenzuela, Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Miguel Ángel Durán.
Recurrida:	Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc., (Colegio Veritas).
Abogado:	Lic. Néstor Cuevas Ramírez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Peguero De los Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0772061-7, domiciliada y residente en la calle Enmanuel Espinal, esq. Roldán, núm. D-5, El Cacique V,

de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico Bolívar Pellatier Valenzuela, por sí y por el Licdo. Miguel Angel Durán, abogados de la recurrente Ana Mercedes Peguero De los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Federico Bolívar Pelletier Valenzuela y los Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Miguel Angel Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0017706-1, 071-0023956-0 y 001-0876532-2, abogados de la recurrente Ana Mercedes Peguero De los Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Néstor Cuevas Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0072532-4, abogado de la recurrida Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc., (Colegio Veritas);

Que en fecha 7 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente señora Ana Mercedes Peguero De los Santos contra Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 17 de septiembre del 2008, por la señora Ana Mercedes Peguero De los Santos contra Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc., Colegio Veritas y el señor Ricardo Lavigne, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la dimisión ejercida por carecer de fundamento; **Tercero:** Excuye del presente proceso al co-demandado el señor Ricardo Lavigne, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto en contrato de trabajo que unía a las partes, señora Ana Mercedes Peguero De los Santos, parte demandante, y Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc., Colegio Veritas, parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad del 2008 y salario adeudado de mayo a agosto del 2008, por ser justo y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc., Colegio Veritas, a pagar a la señora Ana Mercedes Peguero De los Santos, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a RD\$25,262.16; Cuatrocientos Setenta y Tres (473) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a RD\$426,750.00; Nueve (9) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a RD\$8,120.00; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a RD\$14,333.33; Salarios adeudados de los meses mayo

a agosto del año 2008, ascendente a la suma de RD\$81,320.00; más tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a RD\$64,500.00; para un total de Seiscientos Veinte Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 49/100 (RD\$620,285.49); Todo en base a un período de labores de veinte (20) años y ocho (8) meses, devengando un salario mensual de Veintiún Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$21,500.00); **Séptimo:** Ordena a Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc., Colegio Veritas, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la parte demandada Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc., Colegio Veritas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Federico Pelletier Valenzuela y Claudio Gregorio Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), por la razón social Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc., Colegio Veritas y el señor Ricardo Lavigne, contra la sentencia núm. 2008-12-466, relativa al expediente laboral núm. 054-08-00653, dictada en fecha 30 del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al señor Ricardo Lavigne, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones del recurso de apelación, y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, declarando injustificada la dimisión por haberse ejercido durante la vigencia de una licencia médica, por padecimiento físico de la ex trabajadora, demandante original; **Cuarto:** Se confirma la sentencia impugnada en lo relativo al pago de los derechos adquiridos, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Se condena a la ex trabajadora

sucumbiente, señora Ana Mercedes Peguero De los Santos, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Néstor Cuevas Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo, confusión en la norma aplicada, errónea interpretación de la ley. Incorrecta aplicación de derecho y de la ley; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación y falta de observación a normativa de orden público, derivada de una relación de trabajo, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la decisión adoptada por la Corte a-qua está falta de motivos, carece de base legal y hasta podría atribuírsele omisión de estatuir, al no presentar ninguna disposición resolutoria que indique desde cuándo y de qué forma, la recurrente tenía que recibir, del Sistema de Seguridad Social, los valores o beneficios de su incapacidad por problemas de salud o licencia médica, así como tampoco explica el por qué sus empleadores, a fin de no dejar a la demandante original abandonada a su suerte y sin rumbo cierto, dejaron de pagar los salarios luego de haberle pagado ésta los mismos, como tampoco justifica, ni explica ni motiva el por qué excluye al señor Ricardo Lavigne; no existen los motivos que coincidan con la parte dispositiva para tomar esta decisión, pues solo hace mención de documentos, pero no acompaña dicha mención con fundamentos lógicos, razonables y congruentes; la Corte a-qua en su sentencia establece una notable contradicción, la cual se traduce a la vez en una confusión de la norma aplicada en la sentencia, es decir, que mientras está suspendido el contrato de trabajo, la dimisión no se puede ejercer, entrando en desconocimiento, por demás, con las decisiones de la Corte de Casación, pues en lo relativo a los salarios, con su carácter de orden público, puede ser ejercida cualquier acción,

importando el estado de las partes, ya sea activo o suspendido por las prescripciones que dispone la ley de la materia, la recurrente a fin de hacer valer sus derechos, como al efecto lo hizo, quien ante la desconsideración de sus empleadores, se vio en la obligación de dimitir, luego de haber recibido el pago durante varios meses, de parte de su empleador, el cual sin ningún tipo de causa deja de pagar las mensualidades, dejando abandonada a la demandante a su suerte, sin explicación alguna de las razones por las que no podían, no querían pagar los salarios ”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que como pieza del expediente se encuentra depositada una certificación marcada con el núm. 30301 de fecha 31/10/2008, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que aparece inscrita la ex trabajadora recurrida desde el primero (1º) del mes de junio del año Dos Mil Tres (2003), y que los pagos realizados correspondientes a las cotizaciones por parte de la entidad recurrente se mantienen al día, según se hace constar”; y añade “que el artículo 52 del Código de Trabajo, dispone: “En los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador solo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes del trabajo o sobre seguro social en las formas y condiciones que dichas leyes determinan, sin embargo, cuando el trabajador no esté asegurado por falta del empleador este último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes; que en la especie, la entidad recurrente ha cubierto su responsabilidad, ya que, según la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), la recurrida aparece como inscrita por la parte recurrente en dicho sistema”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que al cumplir el empleador con la obligación de afiliar a la ex trabajadora recurrida al Sistema Dominicano de Seguridad Social, cesaba su obligación de pagar salarios a dicha demandante, porque ésta solo recibía las indemnizaciones acordadas por la Ley 87-01 y su Reglamento de aplicación. Que en adición durante los meses

señalados por la ex trabajadora recurrida, en los que alegadamente no se le pagó el salario, ésta, según certificados médicos que constan en el expediente, se encontraba en licencia médica, lo cual implicaba una suspensión de los efectos del contrato de trabajo”; y añade “que reposan en el expediente las nóminas correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del año Dos Mil Siete (2007), enero, febrero y marzo del año Dos Mil Ocho (2008), en la cual aparece cobrando su salario la ex trabajadora recurrida, no obstante estar de licencia médica, sin embargo, esta Corte entiende que la única obligación que tenía la parte recurrente era mantener afiliada o inscrita en el Sistema de Seguridad Social a dicha trabajadora, que los salarios pagados por la empresa resultan una liberalidad por parte de ésta, ya que su obligación no estaba comprometida al mantener cotizando a la recurrida en la Seguridad Social”;

Considerando, que el estado de suspensión de los efectos del contrato de trabajo no impide al trabajador presentar la dimisión del mismo, siempre que pueda demostrar que el empleador a pesar de ese estado, ha cometido alguna violación en su contra;

Considerando, que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo es un estado de cesación de la presentación del servicio de parte del trabajador por causas que afecten su persona o por razones que emanan de la empresa, en el cual, en principio, el empleador está liberado del pago de la remuneración correspondiente; pero, que en virtud de las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo, la obligación del empleador de pagar los salarios del trabajador suspendido se mantienen, si así lo dispone “la Ley, el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo o el Contrato”. La mención de las causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo contenidas en el artículo 51 del Código de Trabajo, es simplemente enunciativa, existiendo otras que son derivadas del contenido de la ley y de la razón de ser de la ausencia de prestación del servicio de los trabajadores, aún cuando en el período de la suspensión el empleador esté obligado a pagar la remuneración del trabajador, como son los casos de licencias remuneradas, establecidas por el

artículo 54 del Código de Trabajo, a favor de los trabajadores por la celebración de matrimonio, fallecimiento de alguno de sus parientes y el alumbramiento de su esposa o compañera, que no es el caso de que se trata, en consecuencia dicha pretensión carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que se encuentra depositado en el expediente copia de los estatutos de la Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc., que si bien, en la especie la parte recurrida en su demanda estableció una dualidad de empleador, dirigiendo la misma en contra de Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc., Colegio Veritas y señor Ricardo Lavigne, esta Corte ha podido comprobar, que la recurrente es una entidad moral con personería jurídica y con capacidad para estar en justicia en calidad de demandante o demandado, que al no probar la recurrida que prestaba un servicio personal al co-recurrente señor Ricardo Lavigne, procede la exclusión de éste del presente proceso”;

Considerando, que es una obligación de los tribunales de trabajo determinar quien es el empleador, en ese tenor habiendo la Corte a-qua, determinado que la recurrida era una empresa legalmente constituida, carecía de base legal comprometer la responsabilidad de su representante, en consecuencia, en ese aspecto procede rechazar el medio por falta de base legal y el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Peguero De los Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Chichi Inversiones, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas.
Recurrido:	Charles Marcellin.
Abogados:	Licdos. Rafael Ant. Jorge Familia, Leonardo Toribio y Georgino Toribio.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Chichi Inversiones, S. A., organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, representada por Fernando Rodríguez (Chichi), dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0056850-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Leonardo Toribio y Georgino Toribio, abogados del recurrido, Charles Marcellin;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Rafael Ant. Jorge Familia, abogado del recurrido, Charles Marcellin;

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, por despido, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Charles Marcellin contra la empresa Chichi Inversiones, S. A. y el señor Fernando Rodríguez (Chichi), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 2 de diciembre del año 2008, por el seño Charles Marcellin en contra de la empresa Chichi Inversiones, S. A. y el señor Fernando Rodríguez (Chichi), por improcedente, mal fundada y carente de elemento probatorio; **Segundo:** Se condena a la demandante al

pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Almonte, Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Charles Marcellin contra la sentencia laboral núm. 270-10, dictada en fecha 12 de abril del año 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que trata el presente caso; y, en consecuencia, condena a la empresa Chichi Inversiones, S. A. y al señor Fernando Rodríguez a pagar al señor Charles Marcellin lo siguiente: a) la suma de RD\$6,958.00, por concepto de salario de Navidad; b) la suma de RD\$4,900.00, por concepto de 14 días de vacaciones; c) la suma de RD\$21,000.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de RD\$30,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; y **Tercero:** Condena a la empresa Chichi Inversiones, S. A. y al señor Fernando Rodríguez al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Rafael Antonio Jorge Familia, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 50%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que resulta evidente que la sentencia dictada por la Corte, ha hecho una incorrecta aplicación de la ley y una inexacta y errónea interpretación de los hechos presentados al debate, al expresar que el recurrente probó la relación laboral con las declaraciones de la testigo, ya que supuestamente dichas declaraciones son disque coherentes, concordantes, creíbles, sin embargo, no es cierto que esas declaraciones merezcan el mérito que

les dio la Corte porque de una simple lectura se puede comprobar todo lo contrario, existe una gran contradicción no solo con sus declaraciones, sino también con la del demandante hoy recurrido, toda vez que narra los hechos de una forma que a toda luz suelen ser distorsionadora de la verdad”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “En lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los recurridos tal y como viene de ser indicado han negado dicha existencia” y añade “en apoyo de sus pretensiones, el recurrente hizo oír ante esta Corte, en calidad de testigo, a la señora Evangelista Martínez Peralta, quien fue interrogada en torno a: “p: ¿Dónde trabajaba el señor Marcelino?, r: en Chichí Inversiones; p: ¿qué hacen allá?, r: hay una ferretería y una agencia de carros; p: ¿qué él hacía?, r: yo lo veía cargando blocks y con una carretilla; p: ¿usted lo veía todos los días?, R: sí, diario; p: ¿la ferretería está dentro de Chichí Inversiones?, r: sí; p: ¿al señor Marcelino usted lo veía trabajando para la ferretería?, r: sí”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso igualmente expresa: “Esta Corte en virtud del poder soberano de apreciación que le confiere la ley y la jurisprudencia en el análisis de las pruebas que le son aportadas, acoge las declaraciones de la testigo presentada por el recurrente, la cual dio versiones coherentes, creíbles, concordantes y ajustadas a los hechos que nos han sido planteados; que como tal, acoge la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis; máxime que los recurridos no ripostaron tales declaraciones, pues no hicieron uso de los distintos medios de prueba que en tal virtud prescribe el artículo 541 del Código de Trabajo, limitándose a concluir al fondo; que, por tales motivos, procede acoger el recurso de apelación al respecto”;

Considerando, que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas, en ese tenor puede apreciar soberanamente en el estudio y análisis de la integridad de las pruebas aportadas y dar el valor y alcance a las mismas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. En el caso de que

se trata y como ha sido juzgado en forma reiterada por esta Corte, los jueces de fondo ante declaraciones disimiles pueden basar su fallo en las que le merecieron más credibilidad y le parecieran más verosímiles salvo desnaturalización, lo cual no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna o evidente inexactitud de los hechos materiales, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chichi Inversiones, S. A. y Fernando Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Rafael Antonio Jorge Familia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos, Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco, Héctor Mateo y Licda. Sobeida Molson.
Recurrida:	Mery Jacqueline Hernández Gómez.
Abogado:	Dr. Arturo Brito Méndez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en La Margen Oriental del Río Haina, Km. 13.5 de la carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo Oeste, representada por

su Director Ejecutivo, Mayor General Policía Nacional José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por los Dres. Héctor Matos y Sobeida Malsan, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo Méndez, abogado de la recurrida, Mery Jacqueline Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2009, suscrito por Dr. Arturo Brito Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0002155-4, abogado de la recurrida, Mery Jacqueline Hernández Gómez;

Que en fecha 14 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en función de Presidente; Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos y daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida Mery Jacqueline Hernández Gómez contra Autoridad Portuaria Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 9 de julio de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Mery Jacqueline Hernández con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por ésta última; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a Jacqueline Mery Hernández Gómez las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del Salario de Navidad por Nueve (9) meses del año 2004; e) Un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 4 de octubre del año 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Once Mil Novecientos (RD\$11,900.00) Pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 4 de octubre del 2004 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los abogados de

la parte demandante; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia laboral núm. 085-2007 de fecha 9 de julio del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso por improcedente, infundado y carente de sustentación legal; confirmando la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Arturo Brito Méndez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Interpretación errada de la ley con relación al tipo de terminación del contrato de trabajo apreciada por los tribunales de fondo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al condenar a la Autoridad Portuaria a pagar los derechos adquiridos de vacaciones a favor del trabajador recurrido por los valores correspondientes a catorce (14) días de vacaciones, comete violación del artículo 180 del Código de Trabajo ya que este establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpido y que al terminar el contrato de trabajo conforme a los propios alegatos de la demandante solo 9 meses proporcionales, debió condenar el tribunal de primer grado a diez (10) días de vacaciones y no catorce (14) como lo ha hecho en la sentencia de primer grado confirmada por la propia corte”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “oído: al abogado de la parte intimada en la lectura de sus conclusiones que dicen así: **primero:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a derecho y reposar en base legal; **Segundo:** Confirmar la sentencia laboral núm. 0852007, de fecha Nueve (9) del mes de julio del año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente: **Primero:** Ratifica que se le declare resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Dra. Mery Jacqueline Hernández Gómez, con la Autoridad Portuaria Dominicana, a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, pagarle Dra. Mery Jacqueline Hernández Gómez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) Proporción del salario ordinario por nueve (9) meses del año 2004; e) Un día (1) de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 4 de octubre del año 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculadas por un salario de Once Mil Novecientos (11,900.00) Pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena a tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 4 de octubre del 2004, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los abogados de la parte demandante; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia, por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma; la presente sentencia que antecede ha sido firmada por el Magistrado Juez Presidente Dr. José Ignacio Medrano Queliz, el mismo día, mes y año citados la cual fue leída en audiencia pública

por mi secretaria; **Tercero:** Condena a la recurrente la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Arturo Brito Méndez, abogado que afirma estarlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente la trabajadora Mery Jacqueline Hernández, solicita el pago de las vacaciones por 14 días de salario, sin que la hoy recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, probara por cualquiera de los medios de prueba que las disposiciones del artículo 541 y siguientes del Código de Trabajo pone a su alcance que pagó las vacaciones correspondientes al último año de trabajo de la trabajadora mencionada, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la especie tanto ante el primer grado como ante la corte apreciaron erradamente que la terminación del contrato de trabajo con el demandante original y recurrido ante el segundo grado se efectuó por desahucio, cuando ha de deducirse que la terminación de cualquier contrato de trabajo con un trabajador determinado de una empresa Estatal como lo es la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene una causal en lo político, aunque ésta sea una causal injustificada, por lo que la corte no debió fallar como lo ha hecho, reconociéndole al trabajador las condenaciones moratorias abiertas señaladas por el artículo 86, parte infine, sino las previstas por el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, fijadas hasta un tope de seis meses”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que según la Acción de Personal que pone término al contrato de trabajo, efectiva al 17-9-04, firmada por los señores Pedro Tineo, Encargado de Sección, División, Departamento o similar, así como por el señor José E. Valdez B., Director General, la misma expresa textualmente: “Cortésmente se le informa que esta Dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad. Dejar sin efecto acción de fecha 7-9-04”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que la recurrente no ha probado por ante esta Corte que la Acción de Personal que puso término al contrato de trabajo haya sido falsificada o de alguna manera alterada por la parte recurrida” y añade “que del texto antes indicado no se deduce ningún tipo de causa esgrimido por la recurrente para ponerle término al contrato de trabajo que la ligaba con la recurrida; de donde esta Corte colige que lo decidido por la recurrente fue un desahucio de la trabajadora recurrida”;

Considerando, que en la legislación laboral dominicana no establece como una causa justificativa para la terminación de un contrato de trabajo en una empresa del Estado Dominicano, sea de tipo industrial, financiera, comercial o de transporte, que se pueda terminar una relación de trabajo por una causa política o partidista, porque la misma además de que es un atentado a la estabilidad del empleo y al carácter protector del Derecho de Trabajo, sería violatoria a la Constitución Dominicana y a la Declaración de Derechos y Principios Fundamentales de la Organización Internacional de Trabajo (OIT);

Considerando, que la calificación de la naturaleza del tipo de terminación del contrato de trabajo, entra en la facultad de apreciación de los jueces del fondo en el examen de las pruebas sometidas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud de los hechos materiales. En el caso de que se trata la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) comunicó la terminación de su relación laboral a la señora Mery Jacqueline Hernández sin indicar ninguna causa y sin que quedara establecido que fuera de otro modo dicha terminación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y el recurso de casación de que se trata rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Dr. Arturo Brito Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Dres. Héctor Matos Pérez y Jorge A. Rosario Arrendell y Dra. Ana Casilda Regalado.
Recurrido:	Gumberto Beriguete De la Rosa.
Abogada:	Licda. Yoany Ant. Reyes Izquierdo.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en La Margen Oriental del Río Haina, Km. 13.5 de la carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo Oeste, representada por su Director Ejecutivo, Ing. Ramón A. Rivas Cordero, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Casilda Regalado, abogada del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Héctor Matos Pérez y Jorge A. Rosario Arrendell, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Yoany Ant. Reyes Izquierdo, abogada del recurrido, Gumberto Beriguete De la Rosa;

Que en fecha 23 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido señor Gumberto Beriguete De la Rosa contra Autoridad Portuaria Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la parte demandada pronunciado en la audiencia que se llevó a efecto en fecha 17-octubre-2006; **Segundo:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, fundamentadas en un desahucio e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social, interpuestas pro Sr. Gumberto Beriguete De la Rosa en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Sr. Gumberto Beriguete De la Rosa con Autoridad Portuaria Dominicana por desahucio y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad y daños y perjuicios, por ser justas y reposar en pruebas legales; y rechaza la de participación en los beneficios de la empresa por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de Sr. Gumberto Beriguete De la Rosa los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$10,245.76 por 28 días de preaviso; RD\$23,052.96 por 63 días de cesantía; RD\$5,122.88 por 14 días de vacaciones; RD\$5,813.33 por la proporción de Salario de Navidad del año 2006 y RD\$10,000.00 por la indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$54,234.93) más RD\$365.92 por cada día de retardo que transcurran desde la fecha 11-septiembre-2004 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados, en base a un salario mensual de RD\$8,720.00 y a un tiempo de labor de 3 años; **Quinto:** Ordena Autoridad Portuaria Dominicana que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período

comprendido entre las fechas 28-octubre-2004 y 27-octubre-2006; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento en distracción de la Licda. Yoany Antonia Reyes Izquierdo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma demanda en perención de instancia de fecha 8 de marzo 2010, elevada por el trabajador Gumberto Beriguete De la Rosa en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) en contra de la sentencia de fecha 27 de octubre del año 2006, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho;; **Segundo:** Declara perimida la presente instancia surgida a consecuencia del recurso de apelación anteriormente citado; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Yoany Reyes Izquierdo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 625, del Código de Trabajo y 400 del Código de Procedimiento Civil, violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la especie se trata de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, donde dicho tribunal procedió a decretar la perención de la instancia, si bien es cierto que el recurso de apelación óbice de la sentencia objeto del presente recurso fue ejercido en fecha 5 de diciembre de 2006 y la demanda en perención es de fecha 8 de marzo de 2010, por lo que aparentemente estamos en presencia de una instancia de apelación perimida, más si el tribunal a quien va dirigido el presente recurso asimila las defensas que ponderamos posteriormente, de pronto estará convencido de

todo lo contrario a la decisión del tribunal a-quo; que cuando en un expediente las partes no pueden aportar pruebas de sus alegatos, en ausencia de todo medio literal comprobatorio de ruptura de contrato de trabajo, que permita apreciar la verdadera intención del empleador, la figura más lógica es la del despido, pues el desahucio como figura consta en un escrito, mientras que el despido puede presentar el matiz de ser ejercido verbalmente, y el mismo hecho de la confusión sobre el tipo de ruptura del contrato de trabajo se desprende como presunción del hombre, los jueces fallaron sin pruebas y sin base legal, pues la certificación de empleo no le especifica al juez de fondo sobre los elementos que deben tenerse en consideración para tipificar una ruptura del contrato de trabajo, en consecuencia la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada y enviada para examen de fondo con todas sus consecuencias”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el recurrido por ante esta instancia, señor Gumberto Beriguete De la Rosa, demandó, en fecha 8 de marzo del año 2010, la perención de la instancia abierta con motivo del recurso más arriba indicado, sobre la base de que el presente proceso ha tenido más de tres años de inactividad procesal” y añade “que según el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia de trabajo de forma supletoria, la perención de instancia es un modo de extinción de la instancia que opera cuando haya habido cesación en los procedimientos durante tres años, término el cual la ley considera prudente para presumir la falta de interés de las partes en la instancia que estuviera abierta”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que del estudio del presente expediente se advierte que desde el día 5 de diciembre del año 2006, momento de la interposición del presente recurso de apelación, no se ha registrado acto de procedimiento alguno que demuestre el interés de alguna de las partes de hacer progresar la presente instancia, razón por la que, la demanda en perención formulada por el recurrido mediante instancia de fecha 8 de marzo del año 2010 y dirigida a la Secretaría esta Jurisdicción, debe ser acogida en todas sus partes”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, en virtud del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo que dispone que el derecho común suple la ausencia de disposiciones especiales de las leyes relativas al trabajo, establece que: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que habiendo declarado perimida la instancia, carece de pertinencia jurídica determinar situaciones propias de la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo y del examen del proceso, en consecuencia en ese aspecto dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que para determinar el fundamento de una demanda en perención se requiere la precisión de las fechas en que se produjo la última actuación procesal válida y la demanda o recurso del caso de que se trata, sin que haya sido objeto de controversia o prueba en contrario como lo estableció la sentencia del tribunal a-quo desde el 5 de diciembre del 2006 fecha del recurso de apelación, la recurrente no realizó ningún tipo de actuación procesal, en consecuencia la Corte a-qua actuó correctamente al declarar la perención, en tal virtud en ese aspecto dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que tanto la sentencia de primer grado como la del tribunal a-quo, ordenan el pago de derechos adquiridos de vacaciones a favor de los trabajadores recurridos por los valores correspondientes a catorce (14) días, cometen violación del artículo 180 del Código de Trabajo ya que éste establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpido y que al terminar el contrato de trabajo, conforme los propios alegatos del demandante original, al haber cumplido 9 meses proporcionales del

referido año, no debió condenar el tribunal de primer grado a 14 días de salario ordinario con respecto a las vacaciones pretendidas, sino una proporción ascendente al equivalente de diez (10) días de vacaciones, por lo que al confirmar la sentencia la corte comete el vicio del citado texto”;

Considerando, que carece de base legal, y es contrario a las normas elementales de procedimiento general, examinar lo correcto o no de las conclusiones de los derechos adquiridos, en cuanto al monto de las condenaciones, cuando hay una declaratoria de perención de instancia, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y el recurso de casación rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en beneficio de la Licda. Yoany Ant. Reyes Izquierdo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sandy Soto Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Carty Moreta.
Recurrida:	Ciramar International Trading, Co., Ltd.
Abogados:	Dres. Nelson Eddy Carrasco, Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Sandy Soto Díaz, 2) Richard Candelario Brito, 3) José A. Jiménez, 4) Onásis R. Espinosa, 5) Víctor Beltré G., 6) Beato Bruján Arias, 7) Gilberto De los Santos Bodré Bruján, 8) Porfirio Ramírez Guzmán, 9) José del Carmen Guance, 10) Samuel de Jesús Franco, 11) Daniel Ramírez Báez y 12) Santos Reyes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas

de Identidad y Electoral núms. 118-0010490-0, 024-0021671-5, 010-0017513-1, 018-0044795-3, 082-0008850-1, 082-0013182-2, 082-0007327-1, 002-0008940-7, 082-0007420-4, 082-0009665-2, 082-0009813-8, 003-0076969-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Maimón, San Pedro de Macorís, San Cristóbal, Yaguatae, contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, abogado de los recurrentes Sandy Soto Díaz y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Francia Carvajal, por sí y por el Dr. Carlos Contreras, abogados de la empresa recurrida Ciramar International Trading, Co., Ltd;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0066190-0, abogado de los recurrentes Sandy Soto Díaz y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0013472-3, 001-0776633-9 y 001-1390188-8, abogados de la recurrida Ciramar International Trading, Co., Ltd.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C.

Placencia, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., contra Ciramar International trading, Ltd., Co., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2009, la sentencia núm. 220, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 11 de febrero de 2009, por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., contra Ciramar International Trading, Ltd., Co., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara la incompetencia en razón del territorio del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la demanda laboral interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., contra Ciramar International Trading, Ltd., Co., y en consecuencia declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, en atribuciones laborales, por ser esta la jurisdicción competente para conocer y fallar dicha demanda por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de los principal”; b) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, Juan Carlos Germán, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, santos Federico García, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Robinson Cabrera Báez, Daniel Ramírez Báez, Ulises Natanael Arias Moscat, Raúl Oscar Soto, Lenny Melo, Juancito Rodríguez, Santos Reyes y Héctor Osiris Díaz, contra la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de junio de 2009 la sentencia núm. 245/2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la

incompetencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la presente demanda de fecha 11 de febrero de 2009, incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, Juan Carlos Germán, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, Santos Federico García, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Robinson Cabrera Báez, Daniel Ramírez Báez, Ulises Natanael Arias Moscat, Raúl Oscar Soto, Lenny Melo, Juancito Rodríguez, Santos Reyes y Héctor Osiris Díaz, contra la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., por las razones ya indicadas; Declina por consiguiente el presente asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** Reserva las costas para que sigan la suerte de los principal”;

c) que los señores Juancito Rodríguez Ramírez, Juan Carlos Germán Ramírez, Lenny De los Angeles Melo, Raúl Oscar Soto Dumé, Santos Federico García, Ulises Nathanael Arias Moscat, Robinson Cabrera Báez y Héctor Osiris Díaz, desistieron pura y simplemente de la demanda de que se trata, según puede comprobarse mediante las constancias de pago y recibos de descargo de fechas 26 de agosto, 4 y 9 de septiembre del año 2009 y los desistimientos y demandas de acciones de fechas 21 y 31 de agosto y 4 de septiembre del 2009, debidamente firmados y legalizados por la Licda. Matilde Guerrero, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional;

d) que con motivo de la demanda en reclamación de derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G. Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, en contra de la empresa Ciramar International Trading, Co., Ltd., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, dictó en fecha 18 de mayo de 2010 la sentencia núm. 16, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile en

todas sus partes la demanda laboral incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onasis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, en contra de la empresa Ciramar International Trading, Ltd, Co., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía”; e) que con motivo de las demandas en nulidad de despido, reintegro, pago de salarios caídos e indemnización en daños y perjuicios incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, contra la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, dictó en fecha 12 de julio de 2010 la sentencia núm. 23, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de despido, reintegro, pago de salarios caídos e indemnizaciones en daños y perjuicios incoada por los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, en contra de la empresa Ciramar International Trading, Ltd, Co.; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la parte demandada empresa Ciramar International Trading, Ltd, Co.m, a pagar una

indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, José A. Jiménez, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto De los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por las razones anteriormente expuestas”; f) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Sandy Soto Dias, Richard Candelario Brito, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez y Santos Reyes, como el Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar International, Trading, Ltd., Co., contra la sentencia laboral núm. 16/10, dictada en fecha 18 de mayo de 2010, por el Juez Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, como el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ciramar International Trading, Ltd., CO., contra la sentencia núm. 23 dictada por la misma cámara en fecha 12 de julio de 2010; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) confirmar en todas sus partes la sentencia laboral núm. 16 del 18 de mayo de 2010 y por ende rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) en cuanto a la sentencia 23 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales; acoge con modificaciones el recurso de que se trata, por vía de consecuencia y en virtud de imperium con que le inviste a los tribunales de alzada, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en consecuencia se procede a estatuir sobre el fondo de dicha demanda en los siguientes términos; **Tercero:** En cuanto al fondo a) declara terminados los contratos de trabajo suscritos entre los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, Onásis R.

Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez, Santos Reyes, y la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co.; b) rechaza la demanda en lo relativo al pago de prestaciones laborales y pago de participación en las utilidades de la empresa, por alegado despido injustificado por improcedente, mal fundada y falta de pruebas, sin embargo acoge la demanda de que se trata en lo relativo al pago de los derechos adquiridos, y en este sentido, condena a la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., a pagar a los señores Sandy Soto Díaz, Richard Candelario Brito, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez, Santos Reyes, y a cada uno de ellos, los siguientes valores: 1) catorce días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas; y la 1/12° parte del salario de Navidad correspondiente al año 2009; c) rechaza por improcedente, mal fundada y falta de prueba la demanda incoada por el Sindicato de trabajadores de la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., en reparación de daños y perjuicios por alegada violación a la libertad sindical; d) en cuanto al pedimento de que se ordene al Ministerio de Trabajo la cancelación del registro del Sindicato de empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no haber probado el recurrente incidental, la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., que el número de los miembros de dicho sindicato sea inferior al mínimo legalmente establecido y requerido por la ley para su conformación; **Cuarto:** Condena solidariamente a los señores Sandy Soto Dias, Richard Candelario Brito, Onásis R. Espinosa, Víctor Beltré G., Beato Bruján Arias, Gilberto de los Santos Bodré Bruján, Porfirio Ramírez Guzmán, José del Carmen Guance, Samuel de Jesús Franco, Daniel Ramírez Báez, Santos Reyes, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Carlos Hernández Contreras y Nicolás García Mejía,

quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta corte David, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Exceso de poder y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua en la sentencia impugnada fijaron una posición contraria a toda norma legal en contradicción inclusive a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, inician su decisión negándole a los trabajadores derechos que por años venían disfrutando, a pesar de haber probado que los mismos siempre les fueron pagados y concluyen negándoles las bonificaciones que por ley le corresponden, los jueces para evacuar su sentencia no valoraron ningún medio de pruebas sometido a su consideración, pero sí valoraron los actos que la empresa hizo valer sin depositarlos conforme lo establece la ley;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que asimismo se encuentra depositada la Resolución núm. 3-04, del Consejo Nacional de Zonas Francas, por el cual califica y autoriza a la empresa demandada Ciramar International Trading, Ltd., Co., a operar en el Puerto Bahía de Calderas, bajo la modalidad de Zona Franca Especial, medio de prueba no controvertido entre las partes”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de conformidad con las disposiciones del artículo 226 del Código de Trabajo, en su ordinal 3º: “quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios: 3. las empresas de Zonas Francas”; y añade “que tratándose en la especie, como se trata de una empresa clasificada por el organismo rector como Zona Franca

Especial, les es aplicable la precitada disposición legal, y si bien, como señalan los recurridos, dicha empresa en ocasiones otorgaba dicha participación a modo de “gratificación”, no se trata de una obligación de carácter exigible sino de una libertad, la que no tiene el carácter de obligación ni exigibilidad”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 226 del Código de Trabajo: “Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios: 1) las empresas agrícolas, agrícola-industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario; 2) las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de Un Millón de Pesos; 3) las empresas de Zonas Francas”. En el caso de que se trata la empresa recurrida tiene esta categoría, por lo cual la Corte a-qua en aplicación del principio de legalidad la excluyó del pago de la participación de los beneficios en una actuación correcta acorde a la normativa laboral mencionada en consecuencia, en ese aspecto dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua contradicen su decisión al reconocer que los recurrentes formaban parte del sindicato de trabajadores de la empresa y que eran los miembros directivos y fundadores, sin embargo, declara una terminación de los contratos de trabajo sin llenar las exigencias prescritas por la ley, para el caso de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, en su artículo 391 del Código de Trabajo establece que el despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo a fin de que en un término de cinco días ésta determine si la causa invocada obedece o no a una falta de su gestión o actividad sindical, cuando el empleador no observe esta formalidad el despido es nulo y no producirá término su contrato, que además de las normas nacionales la corte violentó los convenios 87 y 98 de la OIT, de ahí que la protección que brinda

el fuero sindical se mantiene vigente desde la comunicación de los trabajadores a su empleador de su intención de formar su sindicato hasta que hayan dejado de pertenecer a la organización conforme el procedimiento que la misma ley prevé; que la Corte a-qua rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas la demanda incoada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Ciramar Internacional Trading, LTD. CO. en reparación de daños y perjuicios por alegada violación a la libertad sindical sin dar motivo alguno que justifique su dispositivo, con lo cual viola los artículos 337, 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, con este dispositivo contradice su propia decisión cuando reconoce la existencia de un sindicato inclusive rechaza la radiación del registro sindical solicitada por la empresa, bajo el alegato de que no se le demostró que por ningún medio de pruebas aportado al proceso se ha logrado establecer que el sindicato, cuyo registro se persigue sea declarado nulo, estaba compuesto única y exclusivamente por los directivos que dejaron de pertenecer a dicha empresa; que la decisión de la Corte a-qua está carente de motivos y de base legal, por violación a la ley y por desnaturalización de los pedimentos formulados, pues la corte no analizó el recurso sometido a su consideración o más bien lo desnaturalizó, ya que por un lado establece que la corte está apoderada de una demanda en nulidad de despido, reintegro o indemnización por daños y perjuicios, sin embargo, rechaza la demanda en lo relativo al pago de prestaciones laborales y pago de utilidades de la empresa, por alegado despido injustificado, de lo cual la Corte a-qua no estuvo apoderada, ya que la recurrente nunca solicitó pago de prestaciones laborales como establece la sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en fecha 30 de enero de 2009 la Dirección General de Trabajo, dependiente del hoy Ministerio de Trabajo, emite su Resolución núm. 55/2009, por la cual otorga personería jurídica, tras su registro, al Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., y en la misma aparecen como directivos de dicho sindicato los señores, Sandy Soto Díaz, Secretario General, Richard Candelario B., Secretario de Organización, Porfirio

Ramírez G., Secretario de Finanzas, Beato Bruján A., Secretario de Quejas y Conflictos, Manuel de Jesús F., Secretario de Acta y Correspondencia, Gilberto Bodré B., Secretario de Educación, Juan Germán, Secretario de Prensa y Propaganda”; y añade “que mediante el acto núm. 12/09, instrumentado en fecha 27 de enero del 2009, por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Richard Candelario y compartes, se le notifica a la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., la constitución del Sindicato de Trabajadores de la misma, y la elección de los miembros de la Primera Junta Directiva, en fecha 26 de enero del 2009, y ese mismo acto se le notificó a la Secretaría de Estado de Trabajo, sin que conste que en esta notificación se anexara copia ni de los Estatutos Sociales ni del Acta de la Asamblea General Constitutiva”;

Considerando, que independientemente del informe de investigación realizada por la inspectora de trabajo, Licda. Griselda Gómez Ramírez, marcado con el núm. 18-06, que fue objeto de un proceso de objeción por falsedad, descartado por el tribunal, y que como todo informe o documentación de investigación realizada por un organismo oficial, tiene el valor que los jueces del fondo entiendan, en el examen integral de las pruebas; en el expediente constan y se transcriben en la sentencia, la Resolución núm. 55/2009, de la Dirección General de Trabajo, otorgando personería jurídica al Sindicato de Trabajadores de la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., donde figuran los recurrentes en su consejo directivo, así como el acto núm. 12/09, de fecha 27 de enero de 2009, del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, donde se le notifica a la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., la constitución del sindicato de la misma;

Considerando, que no obstante la sentencia, objeto del presente recurso, hace constar documentación que prueban la existencia del sindicato y de su notificación a la empresa, que constituyen elementos básicos para dirimir la resolución cuya causa es el reintegro a sus labores, la resolución judicial mencionada no examina dicha situación, cometiendo una falta de motivos que vicia

su dispositivo, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, por lo cual, en ese aspecto, dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que si bien es cierto que por los documentos y otros medios de pruebas aportados al proceso, los demandantes originales y la empresa demandada estuvieron ligados por un contrato para obra determinada, la cual se prolongó por varios años, no es menos cierto que, por ningún medio de prueba aportado al proceso se ha establecido que a la fecha en que se señala terminaron los contratos de trabajo que ligaba a las partes en litis, la obra para la cual fueron contratados dichos trabajadores hubiese concluido. Que esto así, nada impide a las partes contratantes ponerle término al contrato que los une por una cualquiera de las causas que señala la ley”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el estado actual de nuestro derecho no existe la figura del reintegro, ni nadie puede ser obligado conforme lo establece la Constitución de la República, al hacer lo que la ley no manda. Que la propia Constitución de la República en su artículo 62 al consagrar el Derecho del Trabajo, refuerza este criterio cuando en su ordinal 2º dispone que: “art. 62: Derecho al Trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás no obligarles a trabajar contra su voluntad”, de donde se desprende que no tan solo existe el derecho para el trabajador de negarse a la ejecución de un contrato de trabajo o a una actividad que pueda no serle de su interés, sino también la voluntad del empleador de continuar o emplear a una persona que no satisfaga, a su juicio, las tareas que pueda requerir u obligarle a continuar un contrato de trabajo cuando este haya terminado por cualquier causa establecida por la ley”; y añade “que en la especie, y por ningún medio de prueba válido, y salvo las declaraciones de los propios recurrentes y del testimonio de un testigo de referencia, ha sido establecido el hecho del alegado despido que se alega se produjo contra los demandantes,

por lo que procede rechazar dicha demanda en este aspecto y confirmar la sentencia impugnada en tanto y cuanto rechazó el pago de las prestaciones laborales por despido”;

Considerando, que si bien un tribunal de fondo puede determinar, sin que ello implique violación al principio de inmutabilidad del proceso, la naturaleza del contrato de trabajo, se violentan funciones que desconocen los principios propios del derecho de trabajo, en el sentido de que el tribunal no precisa en su relación la respuesta a la solicitud de reintegro y la violación o no a la libertad sindical, en ese aspecto la sentencia igualmente debe ser casada;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la especie, no se ha establecido la alegada falta, la violación a la libertad sindical, derecho de asociación que consagra de manera dual la Constitución de la República en sus artículos 47 y 62. 3, que puede comprometer la responsabilidad civil del empleador demandado, ni hay en el expediente ningún documento por el cual se establezca y compruebe que las autoridades de trabajo hayan sido apoderadas de una denuncia que por este hecho hayan hecho los trabajadores demandantes, y que esta autoridad haya procedido al sometimiento a la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co., demandada, por esta falta gravísima”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por ningún medio de prueba aportado al proceso se ha logrado establecer ni probar que el Sindicato cuyo registro se persigue sea declarado nulo estaba compuesto única y exclusivamente por los directivos que dejaron de pertenecer a dicha empresa, como tampoco el hecho de que luego de haberse producido la terminación de los contratos de trabajo que ligaban a las partes en litis se hayan producido nuevas afiliaciones para mantener el mínimum de miembros que exige la ley para mantenerse ni la renovación de la directiva del mismo, es preciso y necesario reconocer y declarar que no procede ordenar la radiación de la inscripción y registro del referido Sindicato de la empresa Ciramar International Trading, Ltd., Co.”;

Considerando, que el tribunal comete una falta de base legal, al no darle el alcance necesario a las pruebas depositadas, al entender que la prueba de la libertad sindical, un derecho fundamental de los trabajadores reconocido en la Constitución Dominicana, en su artículo 62, numeral 4, y uno de los derechos consagrados en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), está determinada que se realice una denuncia ante el Ministerio de Trabajo, desconociendo el papel de la búsqueda de la verdad material de todo juez laboral y violentando, en ese tenor, la normativa vigente, en consecuencia procede casar la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-quo cometieron un exceso de poder al violentar el derecho de defensa que tienen los recurrentes en casación al violentar las disposiciones de los artículos 491, 543, 544, 546, 631 y 632 del Código de Trabajo, así como el artículo 5 de la Ley 13-07, artículos 1317, 1318 y v1319 del Código Civil Dominicano, pues permitieron que el abogado de la empresa recurrente depositara documentos en barra frente a todos, documentos éstos que no estaban en el expediente al momento de la audiencia de fondo, sin embargo, en su sentencia dicen que no hay documentos depositados para esa fecha, pero los valoran y los hacen constar como que los mismos fueron depositados anexos al de apelación incidental, en tal sentido los jueces se convierten en parte interesada del proceso y cometen un evidente exceso de poder cuando perjudican a una parte en el proceso para beneficiar a otra, del mismo modo y de una manera sorprendente ordenan la exclusión del expediente del informe núm. 18/06, un medio de prueba utilizado por los trabajadores en donde la encargada de recursos humanos admite que la empresa despidió a los trabajadores pero que estaba en condición de pagarles sus prestaciones laborales, por lo que un tribunal no puede utilizar un procedimiento irregular para invadir la competencia de otra jurisdicción con el propósito de beneficiar a una parte en litis como es el caso de la especie, que los jueces no

solo admitieron los documentos el mismo día de la audiencia, sino que se atribuyeron una calidad del cual no está investido para poder excluirlo del proceso sin ponderarlo en franca violación a la ley”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte intimante ha planteado a esta corte que se declare inadmisibile la documentación depositada por el abogado de la parte recurrida “por haberla hecho después de concluir al fondo y en barra”, a lo que se opuso la parte intimada, y la Corte reservó el fallo para ser decidido conjuntamente con el fondo del proceso. Que procede rechazar tal pedimento toda vez que no hay constancia en el expediente de depósito de nuevos documentos en la fecha de esa audiencia”;

Considerando, que esta corte no tiene ningún tipo de evidencia que no sea el alegato de la recurrente que no hace prueba por sí sola de su aseveración de que se hubieran depositado documentos sin autorización del tribunal y en violación a las disposiciones de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, en ese aspecto no hay pruebas de violación al derecho de defensa, ni a las disposiciones legales sobre la tramitación de la producción de nuevos documentos, por lo cual procede rechazar dicho pedimento;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pedimentos procede compensar las costas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza, en lo relativo a la solicitud de participación en los beneficios y al alegado depósito de documentos, el recurso de casación interpuesto por los señores Sandy Soto Díaz y compartes, contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia descrita en parte anterior del presente dispositivo, en lo relativo a la solicitud de reintegro, violación a la libertad sindical, salarios caídos, derechos adquiridos, daños y perjuicios, y envía el presente asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento ;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Antonio Brazobán Gómez.
Abogado:	Dr. Pablo A. Jiménez Quezada.
Recurrida:	Acta del Caribe, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Manzano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Brazobán Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1001153-3, domiciliado y residente en el núm. 86 de la calle Juan López, apto. B-12, Residencial Rosario IV, Repalto Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0013180-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Manzano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0075088-3, abogado de la recurrida, Acta del Caribe, C. por A.;

Que en fecha 27 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente señor Pedro Antonio Brazobán Gómez contra Acta del Caribe, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Pedro Antonio Brazobán Gómez en contra de la empresa Acta del Caribe, C. por A., por haber sido incoada por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculaba al señor Pedro Antonio Brazobán Gómez y la empresa Acta del Caribe, C. por A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, con las

modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Acta del Caribe, C. por A., a pagar a favor del señor Pedro Antonio Brazobán Gómez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y tres (3) meses, un salario mensual de RD\$133,500.00 y diario de RD\$5,602.19: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$156,861.32; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$268,904.64; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$78,430.52; d) La proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$61,187.50; e) así como condena a la empresa Acta del Caribe, C. por A., a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de Diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Cuarto:** Compensa pura y simple las costas entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por Acta del Caribe, C. por A., y el segundo por el señor Pedro Antonio Brazobán Gómez, ambos en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de diciembre del 2009, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación principal y el incidental y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios que se confirma y la compensación de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad que se modificada su monto; **Tercero:** Condena a la empresa Acta del Caribe, C. por A., a pagarle al trabajador Pedro Antonio Brazobán Gómez, la cantidad de RD\$210,751.85, por comisiones dejadas de pagar y RD\$20,958.87 y RD\$16,622.78, por diferencias

dejadas de pagar de compensación por vacaciones no disfrutadas y proporción de salario de Navidad respectivamente; **Cuarto:** ordena al trabajador recurrido Pedro Antonio Brazobán Gómez, retirar la cantidad de RD\$680,217.00 Pesos de la oficina correspondiente de la Dirección General de Impuestos Internos, fruto de la oferta real de pago de fecha 21 de julio del 2009; **Quinto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo y de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil Dominicano y 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente: “que los jueces a-quo, desnaturalizan los hechos, al señalar que la oferta real de pago, aunque la empresa la hizo por un salario inferior al acogido por el tribunal, el desglose de los montos ofertados, son mayores a los que la empresa estaba obligada, lo cual nos damos cuenta que no se corresponde con la realidad, toda vez que siendo el salario del trabajador, la suma de RD\$133,500.00 mensuales, el monto de las prestaciones y derechos laborales es superior al ofertado; no obstante la empresa ofertar los valores, consignó la suma de RD\$680,217.00, según se puede comprobar en el acto de intimación de retiro de valores, resultando este monto insuficiente, ya que al momento de oferta adeudaba la suma de RD\$716,642.56, por lo que no debió ser acogida, sino rechazada con todas sus consecuencias”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con relación a la Oferta Real de Pago, aunque la empresa de manera enfática ha sostenido que el salario del trabajador era de RD\$97,825.00, sin embargo de acuerdo con el acto núm. 925/2009, de fecha 21 de julio del 2009, el Ofrecimiento Real de Pago que hizo al trabajador fue en base al salario que este tribunal ha acogido como el devengado por éste de RD\$133,500.00 mensual, desglosado de la manera siguiente, RD\$156,940.00, por concepto de preaviso,

RD\$269,404.64, por concepto de auxilio de cesantía y por los 27 días transcurridos desde la fecha del desahucio hasta la fecha de este acto, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo ofreció la suma de RD\$151,335.00, ofreciendo así sumas mayores a las que estaba obligado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo con el artículo 1257 del Código Civil los Ofrecimientos de Reales seguidos de consignación liberan al deudor y surten respecto de el efecto de pago cuando se ha hecho válidamente y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor”; y añade “que asimismo el artículo 1258 del referido Código Civil dispone que para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso entre otros que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, por lo que según consta en el referido acto la empresa depositó las sumas de RD\$400.00 y de RD\$100.00, por estos últimos conceptos”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que tomando en consideración las disposiciones legales antes citadas y al comprobarse por el contenido del acto de alguacil núm. 925/2009, de fecha 21 de julio de 2009, que las sumas correspondientes a las prestaciones laborales, preaviso y cesantía y a los días transcurridos en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo son totalmente suficientes, se declaran válidos los Ofrecimientos Reales hechos por la empresa Acta del Caribe, C. por A., al trabajador Pedro Antonio Brazobán Gómez, por haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por la ley de la materia”; y añade “que en cuanto a las vacaciones y el salario de Navidad, de acuerdo con el salario admitido por el tribunal de RD\$133,500.00 mensual corresponden al trabajador las sumas de RD\$78,430.00 y RD\$61,187.05 respectivamente, por lo que se establece entre las sumas consignadas y éstas unas diferencias de RD\$20,958.84 y RD\$16,622.33, sumas éstas que debe pagar la empresa al trabajador”;

Considerando, que el salario es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo. En el caso de que se trata determinó que el salario era de RD\$133,500.00, en el uso de sus facultades, sin que se advierta desnaturalización;

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago seguida de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. En vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la penalidad de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no están contemplados, (sent. 25 de julio 2007, B. J. núm. 1160), en el presente caso la oferta real de pago en lo relativo al preaviso y auxilio de cesantía y los días de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, son cubiertos más que suficientemente y el tribunal a-quo condena al pago de comisiones de salario y derechos adquiridos;

Considerando, que el tribunal a-quo actúa correctamente al no confundir la oferta real de pago de prestaciones laborales, es decir, omisión de preaviso y la indemnización de auxilio de cesantía, lo que conlleva a la aplicación del día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del mismo, que otros derechos que pudieran adeudársele al trabajador;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna de las disposiciones de los artículos 653 y 654 del Código

de Trabajo y de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado por falta de base legal y rechazado el presente recurso;

Considerando, que cuando un recurso es rechazado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Brazobán Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream Global Services.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.
Recurrido:	Luis Manuel Caraballo Evangelista.
Abogado:	Lic. Ramón Lora Alcántara De los Santos.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, Industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Planta ubicada en una de las naves de la Zona Franca Industrial de San Isidro, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente de facilidades Licdo. Joe Acra, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1589038-6, contra la

sentencia de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la parte recurrente Stream Global Services, mediante el cual propone el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón Lora Alcántara De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366319-1, abogado del recurrido Luis Manuel Caraballo Evangelista;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el hoy recurrido señor Luis Manuel Caraballo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2008, incoada por el señor Luis Manuel Caraballo Evangelista, contra Stream Global Services, representado por Marino Pichardo y Luis Manuel

Caraballo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a los señores Marino Pichardo y Luis Manuel Caraballo, por no haberse establecido su calidad de empleadores; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por el señor Luis Manuel Caraballo Evangelista contra Stream Global Services, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Luis Manuel Caraballo Evangelista, parte demandante, y Stream Global Services, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a la parte demandada Stream Global Services, a pagar a favor del demandante, señor Luis Manuel Caraballo Evangelista, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76) ascendente a la suma de Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 68/100 (RD\$30,549.68); b) Ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Noventa Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 04/100 (RD\$91,649.04); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 86/100 (RD\$15,275.86); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219) ascendente a la suma de Veintiún Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 06/100 (RD\$21,666.06); e) más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$156,000.00); todo en base a un período de trabajo de cuatro (4) años y dos (2) meses, devengando un salario semanal de Veintiséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$26,000.00); **Sexto:** Ordena a Stream Global Services, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Stream Global Services, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Stream Global Services, en contra la sentencia núm. 330/2009, de fecha treinta (30) de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este, a beneficio del señor Luis Manuel Caraballo Evangelista, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por Stream Global Services, en consecuencia confirma la sentencia de primer grado con las modificaciones que se indican más adelante, en cuanto al monto de las condenaciones; **Tercero:** Condena a Stream Global Services al pago a favor del señor Luis Manuel Caraballo Evangelista, las siguientes sumas: a) 28 días de salario por concepto de preaviso igual a la suma de RD\$25,379.76; b) 63 días de salario por concepto de auxilio de cesantía igual a la suma de RD\$57,104.46; c) 14 días de salario por concepto de salario proporción de vacaciones la suma de RD\$12,689.88; d) por concepto de proporción de salario de Navidad la suma de RD\$18,000.00; e) más la suma de RD\$129,600.00 por concepto de seis meses de salario, de conformidad con el art. 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo vigente; calculado todo en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un (1) mes y veintitrés (23) días y un salario mensual de RD\$21,600.00; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Stream Global Services, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Falta de base legal, ausencia de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero del 2011, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en razón de que el mismo fue notificado vencido el plazo que le otorga la ley, es decir, fue depositado en fecha 28 de enero del año 2011 y notificado en fecha 14 de febrero del 2011, a los 17 días de su depósito;

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por el plazo establecido para la notificación del mismo, y lo que procede en el caso de la especie es ponderar si es o no caduco, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley, núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero del 2011 y notificado a la parte recurrida el 14 de febrero del mismo año, por Acto núm. 215/2011 diligenciado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lorenzo De la Cruz (a) Niquito.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Calderón, Luis Manuel Calderón Hernández y Dra. Noris R. Hernández.
Recurridos:	Juan Bautista Encarnación Rodríguez y compartes.
Abogada:	Dra. Ramona Guzmán Encarnación.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo De la Cruz (a) Niquito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0624610-1, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm.174, Santa Cruz de Villa Mella, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Calderón, por sí y por la Dra. Noris R. Hernández y el Lic. Luis Manuel Calderón Hernández, abogados del recurrente Lorenzo De la Cruz (a) Niquito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Noris R. Hernández y los Licdos. Víctor Manuel Calderón y Luis Manuel Calderón Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0134121-2, 001-0133777-2 y 001-1276253-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Ramona Guzmán Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0623904-9, abogada de los recurridos Juan Bautista Encarnación Rodríguez y compartes;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms.

66 y 67, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, la Séptima Sala Liquidadora de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 2010-1485, de fecha 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la litis sobre terreno registrado, interpuesta mediante instancia de fecha 15 de enero de 2003, suscrita por la Dra. Nuris R. Hernández, quien actúa a nombre y representación de Lorenzo De la Cruz (a) Niquito, referente a la Parcela núm. 67-B, Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez, Provincia Santo Domingo, D. N., contra los sucesores de Bonifacio Encarnación referente a la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, actualmente provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, vertidas tanto en la audiencia celebrada en fecha 25 del mes de marzo del año 2010, como las vertidas en el escrito justificativo de conclusiones de fecha 12 de abril del año 2010, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto de la resolución núm. 43-2007, de fecha primero de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal el Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de noviembre de 2010, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el señor Lorenzo De la Cruz, a través de la Dra. Noris Hernández y el Lic. Víctor Calderón, por los motivos que constan en esta sentencia; **Segundo:** Se acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por los Sucesores del señor Bonifacio Encarnación representados por el señor Juan Bautista Encarnación Rodríguez, a través de su abogada Dra. Ramona Guzmán Encarnación, por ser justo y reposar en base legal; **Tercero:** Se revoca la sentencia núm. 2010-1485 de fecha 30 de abril del año 2010, dictada por la Séptima Sala

Liquidadora de Jurisdicción Original del Distrito Nacional relativa a las Parcelas núms. 66 y 67-B del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del señor Lorenzo De la Cruz y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando una porción de terreno de 415.26 metros dentro del ámbito de la Parcela núm. 66 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, lugar Cachiman, Villa Mella y de las mejoras que se encuentran construidas en la misma; **Quinto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución del referido desalojo; **Sexto:** Se condena en costas del proceso al señor Lorenzo De la Cruz, a favor y provecho de la Dra. Ramona González Encarnación; **Séptimo:** Comuníquese al Abogado del Estado, al Registrador de Títulos y a las partes”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desconocimiento del legítimo derecho de propiedad. Violación al artículo 51 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de aplicación del artículo 90, párrafos I y II de la ley de registro inmobiliario; **Cuarto Medio:** Mala interpretación del derecho. Errada aplicación del artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y de los artículos 27 y 28 del Reglamento de Registro de Títulos. Violación a las disposiciones del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil. Falta de aplicación del artículo 2268 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente invoca la violación a su derecho de propiedad, así como le atribuye al tribunal a-quo haber desnaturalizado los hechos y los documentos de la causa y para respaldar sus pretensiones alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al dictar su decisión incurre en la violación de su derecho constitucional de propiedad, al ser propietario de buena fe de las mejoras construidas con su propio esfuerzo y peculio personal dentro del ámbito de una porción de 700 y pico de metros en la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm.

18, del Distrito Nacional, pero que como resultado de la instrucción del expediente resultó que había una porción que pertenecía a la parcela 66 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, registrada a favor de los sucesores de Bonifacio Encarnación; que es un principio de nuestro derecho que la mala fe no es presume sino que es necesario probarla, lo que no fue probado en ningún momento en el presente proceso, ya que no existía ninguna evidencia de que el hoy recurrente estuviese ocupando algún derecho de otra persona, sino hasta el año 2000 en que los sucesores de Bonifacio Encarnación le notifican en desalojo, es decir, a los 46 años de estar ocupando el terreno que consideraba de su propiedad y donde había construido todas las mejoras que le pertenecen, lo que evidentemente viola el citado artículo 51 de la Constitución; que dicho tribunal al fallar este caso incurrió en la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa porque en sus motivaciones no tomó en cuenta que el hoy recurrente al entrar en posesión de estos terrenos donde construyó sus mejoras no tuvo nunca ninguna controversia con el señor Bonifacio Encarnación ni con ninguna otra persona sino que ocupó dichos terrenos de manera pacífica manteniendo dicha ocupación por más de 48 años, lo que es reconocido por toda la comunidad que siempre lo ha reconocido como único propietario no solo de los terrenos sino también de las mejoras construidas en los mismos, según se evidencia por todas las declaraciones juradas firmadas por la gran mayoría de los vecinos y colindantes de los terrenos objeto de la presente litis, las que ni siquiera fueron tomadas en cuenta por el Tribunal a-quo al dictar su decisión; que si el señor Bonifacio Encarnación y sus herederos, que son los propietarios de la parcela 66 hubiesen entendido que el hoy recurrente estaba ocupando terrenos que estaban comprendidos dentro del ámbito de dicha parcela, no hubieran esperado casi cincuenta años para intentar su desalojo, lo que de haber sido ponderado por dicho tribunal el fallo que fue pronunciado hubiese sido diferente, ya que no se trata de un ocupando de mala fe, sino de un ocupante que por desconocimiento o ignorancia ocupaba a título de propietario los terrenos objeto de la litis”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal a-quo incurrió en la violación de su derecho de propiedad al pretender desalojarlo de una parcela que está ocupando por más de 45 años, así como que desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al no ponderar las declaraciones juradas de los vecinos que atestiguan que él no está ocupando ninguna parcela que no le pertenezca, se ha podido establecer que dicho tribunal al valorar soberanamente todos los elementos y documentos de la causa pudo establecer lo siguiente: “Que el hoy recurrente, señor Lorenzo De la Cruz es propietario de una porción de terreno de 716.84 metros dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, pero que también estaba ocupando parte de la parcela colindante, esto es, de la Parcela núm. 66, en la que una extensión de 4,872 metros es de la propiedad del señor Bonifacio Encarnación que falleció, pero que ante dicho tribunal fue depositada toda la documentación que prueba quiénes son sus herederos, los que están representados por el señor Juan Bautista Encarnación y sus sucesores, parcela que está amparada por su correspondiente Certificado de Título núm. 76-4414, expedido a nombre del señor Bonifacio Encarnación”; que esas condiciones y tras efectuar estas comprobaciones, dicho tribunal falló en el sentido de que el señor Lorenzo De la Cruz, estaba ocupando parte de la parcela número 66 propiedad de los sucesores Encarnación, ocupación que a todas luces resultaba ilegal tal como fue decidido por dicho tribunal al tratarse de un terreno amparado por su correspondiente certificado de título, que goza de toda la protección y garantía del Estado, por lo que es oponible frente a todo el mundo y en consecuencia este carácter absoluto y erga omnes de este certificado impedía que el recurrente ocupara de forma legítima dicha propiedad, sin importar el número de años que el alega tener en la misma, ya que no hay prescripción adquisitiva sobre un terreno registrado, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo al ordenar el desalojo de dicho predio por parte del hoy recurrente al comprobar que el terreno era de la propiedad de los hoy recurridos según lo confirma el certificado de título que fuera aportado como medio de prueba al plenario,

estableciendo en su sentencia motivos que se justifican plenamente con lo decidido, por lo que procede rechazar los medios que se examinan al ser estos improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el tercer medio de casación el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada la falta de base legal, así como la falta de aplicación del artículo 90, párrafos I y II de la ley de registro inmobiliario y para fundamentar sus pretensiones alega en síntesis lo que sigue: “que los motivos de la sentencia impugnada son insuficientes e imprecisos, ya que de la instrucción se establece que dicho tribunal no hizo una correcta aplicación del derecho al no profundizar en la situación de hecho que originó que el hoy recurrente haya ocupado el área que reclaman los sucesores de Bonifacio Encarnación, parte recurrida, no obstante no haber hecho ningún reclamo de dichos terrenos por más de casi cincuenta años; que de aplicarse las disposiciones del derecho común, dicha acción debiera estar prescrita, tal como lo disponen los artículos 2262 y siguientes del código civil, pero en el caso de la especie, la sentencia hoy recurrida se encuentra viciada por una exposición tan incorrecta de los hechos que impide determinar de una manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal al no contener una exposición correcta de los hechos ni tomar en cuenta que la acción de los hoy recurridos ya estaba prescrita al tenor de lo establecido por el artículo 2262 del Código Civil, debido a la ocupación que el tenía sobre dichos terrenos por casi cincuenta años sin haber sido reclamados por los hoy recurridos, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que contrario a lo alegado por el recurrente, en materia de terreno registrado no hay prescripción adquisitiva por lo que no tiene aplicación el artículo 2262 del Código Civil, ya que tal como fue establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, la parcela núm. 66 que estaba siendo ocupada de forma ilegítima por el hoy recurrente se encontraba amparada por su correspondiente certificado de título, que acreditaba que la misma es propiedad del señor Bonifacio

Encarnación y sus sucesores, por lo que se trata en la especie de un derecho inmobiliario registrado y adjudicado a otra persona que no es el hoy recurrente y esta titularidad que proviene del registro le confiere a su propietario un derecho imprescriptible que goza de la protección y absoluta garantía del Estado, lo que faculta al titular de este derecho a accionar en todo tiempo en contra de toda persona que esté ocupando de forma ilegítima un inmueble registrado, como sucedió en la especie, por lo que al fallar en el sentido de establecer que el hoy recurrente estaba ocupando de forma ilegal un inmueble registrado propiedad de los hoy recurridos, el Tribunal a-quo aplicó correctamente el derecho a los hechos soberanamente apreciados, lo que evidencia que su sentencia no adolece de los vicios que se le atribuyen en el presente medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el cuarto medio de casación el recurrente alega que al establecer en su sentencia que no se puede inscribir mejoras sobre un terreno registrado sin el consentimiento escrito del propietario del terreno, el Tribunal a-quo realizó una interpretación incorrecta de las disposiciones de los artículos 127 del reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original, así como de los artículos 27 y 28 del reglamento general de registro de títulos, ya que tales disposiciones se le exigen al registrador de títulos para registrar un derecho, pero no al tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados como es el presente caso, donde se admiten todos los medios de prueba para justificar sus derechos, por lo que al fallar como lo hizo dicho tribunal tampoco tomó en consideración las disposiciones del artículo 555 del Código Civil y las innumerables jurisprudencias que existen al respecto sobre la buena fe, ya que el hoy recurrente ignoraba que no era el propietario del terreno, pues en sus manos reposaba el certificado de título núm. 59-2870 correspondiente a la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, por lo que no podía obtener el consentimiento expreso del señor Bonifacio Encarnación y/o sus herederos para registrar sus mejoras construidas con su propio esfuerzo, ya que tal consentimiento se aplica única y exclusivamente cuando el registro de mejoras se va a realizar por ante el registro de

títulos, pero no cuando la reclamación es hecha por ante el tribunal como ocurrió en la especie, por lo que al ser el hoy recurrente un ocupante de buena fe, ya que los hoy recurridos no han demostrado en ninguna de las instancias de la jurisdicción inmobiliaria su mala fe, es de justicia reconocerle sus mejoras de conformidad con lo previsto por el artículo 2268 del código civil, contrario a lo decidido por dicho tribunal;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo al no reconocerle sus mejoras y ordenar el desalojo aplicó incorrectamente los artículos invocados en el presente medio, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que para fundamentar su fallo en este aspecto dicho tribunal estableció lo siguiente: “Que la parte recurrente alega que el señor Lorenzo De la Cruz ocupó estos terrenos en la parcela 66 en la creencia de que eran de él y solicita que se le registren mejoras de buena fe construidas en esa porción de terreno; que sobre este pedimento este tribunal entiende que no procede su acogencia ya que el señor Lorenzo de la Cruz ocupó terreno que no le pertenecían y que él solo tiene derechos sobre la Parcela núm. 67-B, que aunque estuviera mucho tiempo ocupándolo se trata de terrenos registrados y adjudicados a otra persona, que goza de la protección de Estado Dominicano y de un derecho protegido por la Constitución y por el Pacto de San Jose, por lo que correspondiendo a los tribunales el control difuso de los derechos constitucionales, mal podría perjudicar a los Sucesores Encarnación, a favor de una persona que aunque sin saberlo perjudicó por mucho tiempo a ese propietario; en consecuencia las mejoras construidas sobre dicha porción no pueden ser consideradas de buena fe en virtud del artículo 555 del Código Civil, ya que este no tiene aplicación en derechos registrados, que para inscribir mejoras sobre los mismos necesita del consentimiento del propietario, lo que no ocurre en la especie”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que contrario a lo que alega el recurrente, al considerar en su sentencia que las mejoras construidas por el recurrente en los terrenos propiedad de los recurridos no podían ser consideradas de buena fe y ordenar

en consecuencia el desalojo de las mismas, el tribunal a-quo actuó conforme al derecho y protegió eficazmente el sagrado derecho de propiedad de los recurridos, ya que en el plenario quedó establecido como un hecho no controvertido que dichos recurridos eran los propietarios de la parcela en litis, núm. 66 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título núm. 76-4414, expedido a nombre del señor Bonifacio Encarnación y que el recurrente tenía mejoras construidas sobre este terreno registrado sin que para fomentar o fabricar dichas mejoras haya contado con la autorización de los propietarios, conforme lo indica el referido artículo 127 del reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original y la Corte a-qua en su sentencia, lo que evidentemente implica un perjuicio para el propietario de dicha parcela y un desconocimiento del carácter imprescriptible y de la protección y garantía absoluta con que está investido todo derecho registrado de conformidad con la legislación inmobiliaria y de la legitimidad que le confiere a su titular el registro de su derecho, tal como fue establecido por dicho tribunal; que en consecuencia al fallar en el sentido de desconocer la mejora construida por el hoy recurrente sobre un terreno registrado sin contar con la anuencia de su propietario, dicho tribunal aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente en el presente medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que sigue alegando el recurrente en el cuarto y último medio propuesto que al fallar de la manera que lo hizo el Tribunal a-quo no reconoció el carácter supletorio del derecho común al no ponderar las disposiciones establecidas en el artículo 555 del Código Civil y no declarar de buena fe las mejoras por él construidas, lo que además va en contra de las disposiciones del Pacto de San Jose de Costa Rica que en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley por lo que tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, por lo que dicho tribunal debió ponderar que todas las mejoras fueron construidas con su propio esfuerzo económico y de buena fe y que nadie puede enriquecerse de manera injusta del trabajo de otro y que al ordenar

su desalojo se violaron las disposiciones establecidas por dicha convención, por lo que debe casarse esta sentencia;

Considerando, que ya ha sido establecido en otra parte de esta decisión que el Tribunal a-quo estableció en su sentencia que en la especie no tenía aplicación el artículo 555 del Código Civil invocado por el recurrente, ya que el terreno sobre el cual se construyó dicha mejora era un terreno debidamente registrado a nombre de los hoy recurridos, por lo que al tratarse de un derecho real inmobiliario registrado, la legislación que rige para regular todo lo referente a cualquier contestación surgida en torno al mismo, es la ley de registro inmobiliario y no el derecho común, la que tiende a proteger eficazmente el derecho registrado de conformidad con dicha ley y esto impedía que dichas mejoras fueran construidas sin contar con la autorización del titular del derecho inmobiliario registrado, tal como fue decidido por dicho tribunal, sin que al dictar su sentencia haya incurrido en la violación del referido texto del Código Civil ni del Pacto de San Jose de Costa Rica, como entiende el recurrente, sino que por el contrario al fallar de la forma que lo hizo dicho tribunal tuteló eficazmente el derecho de propiedad de los hoy recurridos, protegido y garantizado por la Constitución y por dicho Pacto, ya que de nada valdría establecer que un derecho inmobiliario exista y que pertenezca a su titular, si al mismo tiempo no se consagra que este derecho es imprescriptible y oponible frente a todo el mundo, puesto que solo de esta forma se puede garantizar que cualquier tercero pueda socavar o vulnerar estos derechos inmobiliarios que han sido legítimamente registrados en provecho de sus titulares y de conformidad con la ley que rige la materia; que en consecuencia, lo decidido por el tribunal a-quo en el presente caso está totalmente acorde con las disposiciones de la ley de registro inmobiliario, por lo que se rechaza este medio así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo De la Cruz (a) Niquito, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Ramona Guzmán Encarnación, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de octubre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aridia María Cáceres.
Abogado:	Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández.
Recurrido:	Edward David Batista Vargas.
Abogado:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridia María Cáceres, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 159021745, domiciliada y residente en la calle José Martí núm. 30, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de octubre de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098572-0, abogado de la recurrente Aridia María Cáceres;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado del recurrido Edward David Batista Vargas;

Vista la instancia de fecha 17 de noviembre de 2008, suscrita por los abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso como único medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 121 de la Ley núm. 1542, 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978”;

En cuanto al desistimiento:

Considerando, que la recurrente depositó el 18 de noviembre de 2008 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una acta de Desistimiento del presente Recurso de Casación, firmada por ella, debidamente legalizada por el Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 21 de febrero de 2011, la Resolución núm. 365-2011, mediante la cual ordena lo siguiente: “**Primero:** Ordena al Dr. F.A. Martínez Hernández, abogado de la recurrente, que notifique al recurrido Eduardo David Batista Vargas o al abogado de éste, en el recurso de casación de que se trata, el mencionado acto de desistimiento y el presente auto y que deposite en la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia, el original registrado del acto de notificación correspondiente; **Segundo:** Concede al señor Eduardo David Batista Vargas, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y a que se refiere el ordinal anterior, para que se refiera o conteste el aludido desistimiento y para que también deposite con su contestación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original registrado del acto de notificación a la recurrente de la misma; **Tercero:** Otorga al abogado mencionado en el ordinal primero de esta resolución un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por secretaría se le comunique el presente auto, para que solicite y obtenga copia del mismo y para hacer la notificación que se pone a su cargo”;

Considerando, que respecto a lo anterior, es preciso hace valer que la notificación al recurrido del desistimiento ordenada por dicha Resolución no procedía, producto de que por Resolución núm. 2489-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, dicho recurrido fue excluido del presente recurso, por no haber constituido abogado ni notificar su memorial de defensa a la parte recurrente, conforme lo requiere el artículo 10 de la Ley 3126, Sobre Procedimiento de Casación, por lo que carecía de interés ponerlo en conocimiento del comentado desistimiento;

Considerando, que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento de la recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca de ese desistimiento, puesto que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda;

Considerando, que cuando una parte que ha interpuesto un recurso de casación y antes de dictarse el fallo de la casación en una materia que no atañe al orden público, deja de tener interés legítimo en aniquilar la sentencia impugnada;

Considerando, que si es cierto que el desistimiento de instancia, cuando esta está ligada entre las partes, debe ser aceptado por la otra parte, no es menos cierto que siendo como es un abandono de la

instancia o del procedimiento, nada se opone a que se produzca en cualquier momento, aún cuando la instancia esté ya ligada entre las partes y el tribunal apoderado puede validarlo, máxime si el recurrido como ocurre en el presente caso no ha mostrado interés en el mismo, dado que solo se limitó a producir su memorial de defensa, no así a notificar el mismo a la parte recurrente, conforme lo exige el artículo 10 de la Ley de Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente: “Cuando el recurrido no depositare en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia del dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Considerando, que es de principio que toda parte que desiste está obligada al pago de las costas, sin embargo, frente a la exclusión de la parte recurrida, procede compensar las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la señora Aridia María Cáceres, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 320, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A. (Conurca).
Abogado:	Dr. Manuel Peña R.
Recurridas:	Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) y Delegación de las Comunidades Europeas para la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Luis E. Ramírez y César A. Jazmín Rosario, Dra. Diosa María Gómez Mercado y Lic. Moisés Galvá Lapaix.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A. (CONURCA), compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Sarasota, No. 36, Edificio Plaza Kury, Suite 308-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Jesús M. Concepción García, contra la Sentencia de fecha 22 de diciembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Moisés Galvá Lapaix, abogado de la parte recurrida, Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) y la Delegación de las Comunidades Europeas para la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez, Procurador Adjunto a la Procuraduría General Administrativa, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y de las partes recurridas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Peña R., abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2011, suscrito por la Dra. Diosa María Gómez Mercado y el Lic. Moisés Galvá Lapaix, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0161199-4 y 001-1292982-3, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) y la Delegación de las Comunidades Europeas para la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral

No. 001-0144533-6, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano, la Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) y la Delegación de las Comunidades Europeas para la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de septiembre del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 23 del mes de julio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de junio de 2003, el gobierno de la República Dominicana, representado por la Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), suscribió un contrato de obra con la compañía Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A. (CONURCA), para la ejecución de la Rehabilitación del edificio de Laboratorio de Análisis de Medicamentos del Laboratorio Nacional Dr. Defilló de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), la cual deberá ser concluida en un plazo de seis (6) meses; b) que posteriormente, el gobierno de la República Dominicana, representado por la Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), y la compañía Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A. (CONURCA),

suscribieron un Addendum al referido contrato de obras, en el cual entre otras cosas, estableció un plazo máximo para la realización de la obra el 15 de octubre de 2004; c) que la compañía Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A. (CONURCA), apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la Demanda en Cobro de Pesos y Restitución de Valores, invocando que la Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), le adeuda la suma de RD\$3,812,446.32; d) que en ocasión del referido apoderamiento la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil No. 919, de fecha 20 noviembre de 2006, mediante la cual declara la incompetencia de ese tribunal, en razón de la materia, y remite a las partes por ante la jurisdicción correspondiente; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la compañía Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A. (CONURCA), siendo la misma confirmada; f) que en virtud de lo anterior, la parte acudió ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con motivo de una Acción en Cobro de Valores, que culminó con la Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción en Cobro de Valores interpuesta por Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A. (CONURCA), contra la Oficina del Ordenador Nacional de los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), la Delegación de las Comunidades Europeas para la República Dominicana y el Estado Dominicano, en fecha 15 de abril del año 2008; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la Acción en Cobro de Valores interpuesta por Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A. (CONURCA), contra la Oficina del Ordenador Nacional de los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), la Delegación de las Comunidades Europeas para la República Dominicana y el Estado Dominicano, en fecha 15 de abril del año 2008, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Construcciones Urbanas y

Rurales, C. por A. (CONURCA), a la Oficina del Ordenador Nacional de los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), la Delegación de las Comunidades Europeas para la República Dominicana y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal; Violación a las reglas de la prueba; Violación al Principio Inquisitivo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, únicamente consideró que la recurrente no depositó documentación que estableciera el monto alegado como deuda; que la recurrente demostró las diversas obligaciones consentidas y el costo global de la obra, que se estableció en el addendum del contrato. Una vez establecido el monto general del contrato, era a los ahora recurridos a quienes correspondía demostrar el pago o la causa de liberación; que la recurrente no podía demostrar que los recurridos le debían la suma específica, esto es que no se habían pagado, dado que los hechos negativos no se prueban; que si el tribunal encontraba insuficiente la documentación aportada, le correspondía, de acuerdo al Principio Inquisitivo, subsanar motu proprio la situación dada”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha depositado a este tribunal los documentos que avalan la deuda de la suma RD\$2,555,255.82, que según alega tiene la Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), con esa constructora; que en el escrito de la demanda solo se limita a señalar “que cumplió con sus obligaciones de rehabilitación y entrega de las obras contratadas, no habiendo

cumplido así la demandada con la totalidad de sus obligaciones de pago a la fecha de la demanda”, y aporta los contratos que fueron suscritos al efecto por ambas partes, es decir, no existe una relación donde se compruebe que real y efectivamente el Estado le adeuda la suma de dinero que reclama, y el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, tal y como señala el artículo 1315 del Código Civil que dice: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, cosa que no ha sucedido en el caso de la especie; que después de un estudio pormenorizado del expediente, este tribunal ha podido comprobar que la recurrente no ha depositado la documentación en la que justifica la presente demanda, que permite evidenciar que realmente la Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), le adeuda la suma de RD\$2,555,255.82, en tal virtud procede a rechazar la presente Acción en Cobro de Valores por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia recurrida debe ser casada por violación a las reglas de la prueba, violación al Principio Inquisitivo y por falta de base legal, esta Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que existe un contrato de construcción de obra entre la compañía Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A. (CONURCA) y la Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), y un Addendum del referido contrato entre las mismas partes, en este último acordando una penalidad para la compañía Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A. (CONURCA), en caso de haber retrasos en la ejecución y entrega de la obra; que el Código Civil, supletorio en la materia, claramente en su artículo 1134, consagra que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas

que estén autorizadas por la ley”; que asimismo, el artículo 1142 del referido Código expresa que toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor; que los textos legales precedentemente citados claramente hablan de la voluntad de las partes y la buena fe de las mismas, es decir, los contratos formados entre partes deben ser debidamente cumplidos, pues tienen fuerza de ley, siendo así, la compañía Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A. (CONURCA), debió cumplir con su deber de entrega de la obra en el tiempo determinado, para evitar las penalidades a las que se había suscrito, consciente y voluntariamente, constituyendo una especie de indemnización acordada causalmente para el caso de incumplimiento; que por otra parte, en lo concerniente a la prueba, el artículo 1315 del mismo texto legal, señala que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, y recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que la recurrente no aportó las pruebas de que efectivamente la Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), le adeudaba la suma pretendida por la misma, haciendo que el Tribunal a-quo pudiera constatar o no la veracidad de la situación, sin embargo, la Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), demostró que realizó los pagos y que la suma retenida a la compañía recurrente se debió a la penalidad impuesta en el Addendum del contrato; que cuando el Tribunal a-quo rechazó la Acción en Cobro de Valores, realizó una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia, observando todo el procedimiento establecido, dándole la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos y ponderando debidamente todos los elementos de pruebas aportados;

Considerando, que el Tribunal a-quo al decidir como lo hizo actuó correctamente, ya que como se expone en la sentencia impugnada: “Que en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha depositado a este tribunal los documentos que avalan la deuda de la suma RD\$2,555,255.82, que según alega tiene la Oficina del Ordenador

Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED), con esa constructora; que en el escrito de la demanda solo se limita a señalar “que cumplió con sus obligaciones de rehabilitación y entrega de las obras contratadas, no habiendo cumplido así la demandada con la totalidad de sus obligaciones de pago a la fecha de la demanda”, y aporta los contratos que fueron suscritos al efecto por ambas partes, es decir, no existe una relación donde se compruebe que real y efectivamente el Estado le adeuda la suma de dinero que reclama, y el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, tal y como señala el artículo 1315 del Código Civil que dice: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, cosa que no ha sucedido en el caso de la especie”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a rechazar las pretensiones de la recurrente, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el Código Civil Dominicano, acogiéndose al contrato y al addendum del mismo, y al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A. (CONURCA), contra la Sentencia del 22 de diciembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Alcedo de los Santos.
Abogados:	Lic. Domingo Ant. Polanco Gómez y Licda. María Tejeda Suazo.
Recurridos:	Dirección General de Aduanas y Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario y Luis E. Ramírez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo De Los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0108272-5, domiciliado y residente en la calle Jorge Ovidio García, No. 5, Engombe, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 10 de

septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Domingo Ant. Polanco Gómez y María Tejada Suazo, abogados de la parte recurrente, señor Alcedo De Los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez, Procurador Adjunto a la Procuraduría General Administrativa, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y de las partes recurridas, Dirección General de Aduanas y Ministerio de Hacienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2010, suscrito por la Licda. María Tejada Suazo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0530390-3, abogada de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano, la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Hacienda;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de abril del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos

por la Secretaría General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 23 del mes de julio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el señor Alcedo De Los Santos, fue empleado de la Dirección General de Aduanas, hasta que fue destituido de su cargo en fecha 18 de junio de 2008; b) que en virtud de dicha destitución, el señor Alcedo De Los Santos, acudió ante la Comisión de Personal, órgano conciliador Oficial de la Secretaría de Estado de Administración Pública, la cual en fecha 2 de septiembre de 2008, resolvió declarar que procede el reintegro del empleado y el pago de los salarios dejados de percibir; c) que en fecha 6 de octubre de 2008, el señor Alcedo De Los Santos, interpuso formal recurso de reconsideración por ante el Director General de Aduanas, y habiendo transcurrido el plazo legal sin obtener respuesta, según lo establecido en la ley, la decisión original se confirma; d) que en virtud de lo anterior, el señor Alcedo De Los Santos, interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Retardación interpuesto por el señor Alcedo De Los Santos, en fecha 4 de diciembre de 2008, en contra de la Dirección General de Aduanas; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Retardación interpuesto por el señor Alcedo De Los Santos, contra la Dirección General de Aduanas por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA la comunicación por Secretaría a la parte

recurrente, Alcedo De Los Santos, a la parte recurrida Dirección General de Aduanas y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 38, 69, numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 139 de la Constitución de la República y desconocimiento del artículo 23, párrafo, 59, numeral 3, y 87 de la Ley No. 41-08, de Función Pública;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega que las disposiciones de los artículos 23, párrafo, 59, numeral 3 de la Ley No. 41-08, obligaban al tribunal a-quo a examinar y ponderar si la Administración Pública dio cumplimiento a los procedimientos establecidos en la ley al ejercer el acto administrativo de que se trata, lo que no ocurrió en la especie; que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo incurrió en la violación del canon constitucional, previsto en el artículo 139, toda vez que no ha cumplido con su obligación de percatarse que el acto administrativo, sometido a su consideración fuera realizado conforme al procedimiento que manda la ley, además de haber actuado, en total desconocimiento de lo dispuesto por los artículos 23, párrafo, 59, numeral 3 y 87 de la Ley No. 41-08, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que los servidores públicos para poder tener derechos a emolumentos laborales, se requiere que actúen de acuerdo a las normas legales vigentes, sin que los mismos sean sancionados por algunas violaciones a la ley de Función Pública, como se puede observar en el caso de la especie, el recurrente incurrió en faltas de tercer grado, cuya sanción dio lugar a la destitución del cargo que

ocupaba; que asimismo se ha podido comprobar, que el recurrente fue cancelado por la Dirección General de Aduanas, por cometer falta de cuarto grado, por realizar la reliquidación de la Declaración Jurada No. 210-879-2005, la cual al ser revisada arrojó una diferencia a pagar en perjuicio del Estado Dominicano, violando con su actuación, el numeral 17 del artículo 102 del Reglamento de Recursos Humanos de la propia institución a la que prestaba sus servicios, también violó el referido artículo 84 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública en los numerales 1ro y 2do del mismo artículo. No obstante, al existir estos motivos de su cancelación, el hoy recurrente, no demuestra lo contrario, aún teniendo la oportunidad para hacerlo y no lo hizo, por lo que en consecuencia, el tribunal procede a rechazar el presente recurso por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del derecho en la sentencia impugnada, ya que la misma se emitió basándose en la documentación aportada por el señor Alcedo De Los Santos, la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Hacienda; que el Tribunal a-quo tomó como el Informe rendido por la Dirección General de Aduanas, en fecha 2 de junio de 2008, donde se demuestran los errores cometidos por el recurrente, y las sanciones que deben ser aplicadas al mismo; que el Tribunal a-quo siguió en todo momento los procedimientos establecidos por la ley que rige la materia, dándole al recurrente la participación que le corresponde, y acogiéndose durante todo el procesos contencioso administrativo al derecho; que nuestra Constitución Política, promulgada en fecha 26 de enero de 2010, consagra en su artículo 69, numeral 4, que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; que el Tribunal a-quo, como hemos establecido, ha cumplido a cabalidad con los procedimientos impuestos por la ley y el derecho, respetando el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, y

permitiendo la contradicción y oralidad de los hechos y documentos presentados tanto por el recurrente, como por los recurridos; que la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 84, expresa que: “Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: 1) Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas; 2) Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado”; que de lo expuesto anteriormente, es menester destacar que el señor Alcedo De los Santos fue destituido por haberse comprobado lo indicado en el artículo 84, específicamente en los numerales 1 y 2, lo cual originó que debiera ser estudiado y verificado por la Dirección General de Aduanas, demostrándose con el Informe realizado en fecha 2 de junio de 2008, que el señor Alcedo De Los Santos había cometido las señaladas faltas, y por tanto, debía ser sancionado;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a rechazar las pretensiones del recurrente, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, la Ley No. 1494 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, y realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa y de los documentos aportados por las partes; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo De Los Santos, contra la Sentencia del 10 de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 11 de octubre de 2007.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
Abogados:	Dr. Juan A. Frías, Joaquín López, Marino Hernández Brito, Licdos. Desiderio Ruiz Castro y Luis Hernández Concepción.
Recurridos:	Juan Ramón Martínez de Villar e Iglesia Cristiana Casa de Zion.
Abogados:	Dr. Miguel A. Cedeño J., Licda. Isabel Alejandra Cedeño M. y Lic. Jorge Antonio López Hilario.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), institución con personalidad jurídica propia en virtud de la Ley 3456 del 21 de diciembre de 1952, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del sector La

Feria, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativa;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Frías, por sí y por los Dres. Joaquín López y Marino Hernández Brito, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Antonio López Hilario, abogado de las partes recurridas, Juan Ramón Martínez de Villar e Iglesia Cristiana Casa de Zion;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Desiderio Ruiz Castro, Luis Hernández Concepción y el Dr. Joaquín López Santos, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0214740-2, 001-0594001-9 y 001-0778375-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Miguel A. Cedeño J. y la Licda. Isabel Alejandra Cedeño M., titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0144961-9 y 001-0767998-7, respectivamente, abogados de las partes recurridas, Juan Ramón Martínez de Villar e Iglesia Cristiana Casa de Zion;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado y la 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947;

Que en fecha 23 de junio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 23 de julio de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de febrero de 2004, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, dictó su Resolución No. 22/2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ordenar como al efecto ordena la paralización provisional de la construcción de una edificación institucional, ubicada en el ámbito de la Parcela 110-Ref. 780 del D.C. No. 4 del Distrito Nacional, Solar No. 1, Manzana 4863, localizada en el C/Estancia Nueva, Las Praderas, hasta tanto una comisión de regidores rinda un informe definitivo. **Segundo:** Comunicar la presente resolución a la Administración Municipal para su conocimiento y fines de lugar; b) que en fecha 8 de julio de 2004, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, luego de recibir el informe de la comisión dictó su resolución No. 84/2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Revocar como al efecto revoca el permiso de uso de Suelo otorgado por el Departamento de Planeamiento Urbano, para la construcción de una Iglesia denominada la “Casa de Zion”; **Segundo:** Comunicar la presente resolución a la Administración Municipal para su conocimiento y fines de lugar; c) que sobre dicha Resolución la recurrente interpuso recurso de reconsideración, dictando la Sala Capitular del Ayuntamiento su resolución No. 120/2004 de fecha

26 de octubre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratificar como al efecto ratifica la Resolución No. 84-04, que revoca el permiso de Uso de Suelo otorgado por el Departamento de Planeamiento Urbano, para la construcción de una Iglesia denominada la “Casa de Zion”;**Segundo:** Comunicar la presente resolución a la Administración Municipal para su conocimiento y fines de lugar; d) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 9 de noviembre del año 2004 por ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo por el señor Juan Ramón Martínez del Villar; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución No. 120/2004, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, que ratifica la Resolución No. 84/04, que revoca el permiso de uso de suelo otorgado por el Departamento de Planeamiento Urbano de dicho Ayuntamiento, para la construcción de un templo religioso denominado Casa de Zion, de fecha 26 de octubre del año 2004; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Juan Ramón Martínez del Villar, a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional y a los intervinientes voluntarios señores Sonia Hernández Jiménez, Ernesto Mejía, Rafael Alegría, Marcia Gómez, Nehemias Arias, Carmen Garrido, Volker Schmid, Floralba Trinidad, Miguel García, Marylyn Nin y Celia Sang; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la antigua Ley 3456 del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional; Violación a la Ley 6232, del 6 de abril de 1963, sobre Planificación Urbana; Violación a la Ley 176-07, del 17 de julio de 2007; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución; **Tercer**

Medio: Desnaturalización de los hechos y evidente contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se yerra al citar la Ley No. 3455, cuando la ley que rige al Distrito Nacional es la 3456, que sin embargo, en ambas leyes se establece que la facultad conferida a los ayuntamientos a través de su órgano deliberativo es indelegable por lo que corresponde a la Sala Capitular y al Director de Planeamiento Urbano la decisión sobre los planos de desarrollo de sus diferentes jurisdicciones; que la revocación por parte de la Sala Capitular se fundamentó en los planos aprobados por el Banco Nacional de la Vivienda para el desarrollo del proyecto en el Sector Las Praderas, donde se establece que el mismo fue autorizado exclusivamente para uso habitacional, que en esas condiciones el tribunal debió respetar la decisión de la Administración Municipal única responsable de delimitar, regular y planificar a sus munícipes en cuanto a la edificación permitida dentro de su jurisdicción; que el tribunal a-quo no tomó en consideración la carta de fecha 21 de julio de 2004 enviada por el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento al recurrido donde le notificaba la revocación del Certificado de Uso de Suelo y le comunicaba que la misma respondía a la Resolución Municipal No. 84-04 de la Sala Capitular, en atención a lo dispuesto por la Ley No. 6232 de 1963 en sus artículos 8 y 11; que el tribunal a-quo muestra un total desconocimiento del procedimiento a seguir, puesto que la Resolución Municipal a la que se refiere no es necesaria cuando se trata de proyectos desarrollados por el sector oficial en cuyo caso la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones aprueba los planos y le expide una licencia oficial que no requiere ser sometida al Ayuntamiento; que al tenor del artículo 47 de la Constitución, la certificación expedida al señor Luis Rivera Valdez en fecha 15 de mayo de 2003 vulnera la seguridad jurídica de los propietarios y residentes del Lote 2-3 de Las Praderas, por lo que la misma fue revocada tanto por la Sala Capitular como por la Dirección General de Planeamiento Urbano;

Considerando, que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión estableció: “Que no obstante ser facultad de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional la revocación de la resolución que concedió el uso de suelo a la Iglesia Cristiana Casa de Zión y el señor Juan Ramón Martínez del Villar, conforme las disposiciones del artículo 31, incisos 2, 3, 10 y 22 de la Ley de Organización Municipal No. 3455 de 1952, es menester destacar que los motivos que dieron origen a la revocación del permiso o uso de suelo no constituyen perjuicios a la higiene u ornato, ni peligro o amenaza, al uso general de la construcción solicitada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que el señor Juan Ramón Martínez del Villar adquirió en fecha 14 de enero de 2003, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 110-Refundida-780-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, solar No. 1 de la Manzana 4863; que en fecha 14 de mayo de ese mismo año, obtuvo de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el correspondiente certificado de Uso de Suelo para la construcción de un templo religioso y área de oficinas; que mediante Resolución No. 22-2004 del 10 de febrero de 2004, fue ordenada la paralización provisional de la construcción de dicho templo hasta que una comisión de regidores rindiera un informe definitivo sobre la situación de dicha obra; que en el informe rendido el 18 de junio de 2004, se concluye: “Hacemos constar que esta Dirección General de Planeamiento Urbano sigue considerando bueno y válido el Uso de Suelo Institucional otorgado siempre y cuando se cumpla con los requerimientos especificados en el Certificado correspondiente. En tal sentido las acciones de ocupación del solar en cuestión, por parte de la Iglesia Casa de Zión, sin cumplir con los requerimientos de lugar y sin contar con la aprobación del proyecto, carece de legalidad en lo que a esta Dirección General se refiere”; que sustentada en dicho informe la Dirección General de Planeamiento Urbano dictó su Resolución No. 84-04 del 8 de julio de 2004, que revocó definitivamente el permiso previamente otorgado mediante el cual

fue autorizada la construcción del referido templo religioso; que esta resolución fue ratificada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante Resolución No. 120-04 del 24 de octubre de 2004, copias de las cuales se anexan al expediente;

Considerando, que si bien es cierto que la Dirección de Planeamiento Urbano tiene a su cargo una de las tareas más delicadas del gobierno de la ciudad, consistente en el ordenamiento y control del territorio, lo que sin duda constituye una de las funciones municipales de mayor relevancia y distintiva de toda municipalidad, no menos cierto es que las decisiones por ella adoptada estarán siempre sometidas al control jurisdiccional, pues corresponde al Tribunal Superior Administrativo, conocer de la legalidad de las actuaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública, sometiendo al control la actividad administrativa del Estado, con miras de tutelar sus actuaciones;

Considerando, que en ese sentido el punto controvertido en la decisión impugnada está en determinar si la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional actuó correctamente al revocar su Certificado de Uso de Suelo para la construcción de un Templo Religioso y áreas de oficina otorgado al señor Juan Ramón Martínez del Villar, tras recibir de manera formal las quejas de algunos de los vecinos colindantes;

Considerando, que de la documentación anexa al expediente se puede verificar, que el hoy recurrido obtuvo de la Dirección de Planeamiento Urbano el permiso correspondiente y que lo amparaba en su construcción, tras haber demostrado su calidad y presentado los documentos que especifican las condiciones legales, estructurales y materiales para la ejecución de la construcción de referencia, por lo que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, dicho permiso, solo podría ser revocado, si se justificaba la violación a algún precepto legal para la instalación del templo, o si no han sido cumplidos algunos de los requisitos de construcción establecidos en la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que, para la revocación de una licencia previamente ordenada, no puede la

recurrente, fundamentarse en simples alegatos de terceros en el sentido de que dicha construcción le causaría daños, pues estamos no solo frente a un derecho tutelado constitucionalmente, sino también un deber que tiene la Administración Pública de garantizar la seguridad jurídica en sus actuaciones frente a los ciudadanos; que al considerar el tribunal a-quo que la construcción de un templo religioso no perturba la tranquilidad ni el orden de la zona, actuó correctamente, razón por la cual los medios examinados deben ser rechazado, así como el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la Sentencia del 11 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.).
Abogados:	Dres. Kharim Maluf Jorge, Luis Pancraccio Román Salcedo, Lic. Francisco Álvarez Valdez y Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Consuelo Liselotte Franco.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. John F. Kennedy, núm. 54, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Kharim Maluf Jorge, por sí y por el Licdo. Francisco Alvarez Valdez y Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Douglas M. Escotto M., abogado de la recurrida, Consuelo Liselotte Franco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Tomas Hernández Metz, Luis Pancrancio Ramón Salcedo y Kharim Maluf Jorge, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616, 001-0198064-7, 001-1509804-8 y 001-1659967-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., Cédulas de Identidad y electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida señora Consuelo Licelotte Franco, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 28 de octubre del 2008 por la señora Consuelo Liselotte Franco contra la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, el medio de inadmisión fundamentado en la falta de objeto, por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Consuelo Liselotte Franco, parte demandante, y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), parte demandada, por causa de dimisión injustificada y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento y pago de incentivo VIP, por extemporánea, y la acoge, en lo atinente a proporción de vacaciones, proporción de salario de Navidad del 2008 y participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2007, por ser justo, y reposar en base y prueba legal; **Quinto:** Condena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), a pagar a la señora Consuelo Liselotte Franco por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Cuatro (4) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$20,281.00; proporción del salario de Navidad correspondientes al año 2008, ascendente a la suma de RD\$92,631.77 y sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2007, ascendentes a la suma de RD\$304,215.00; Para un total de Cuatrocientos Diecisiete Mil Ciento Veinte y Siete Pesos con 77/100 (RD\$417,127.77). Todo en base a un período de labores de dieciocho (18) años, un (1) mes y cuatro (4) días, devengando un salario mensual ascendente a

Ciento Veinte Mil Ochocientos Veinte y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$120,824.00); **Sexto:** Ordena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Consuelo Licelotte Franco contra la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza en cuanto al fondo, por falta de pruebas; **Octavo:** Rechaza la excepción de incompetencia respecto de la demanda reconvenicional por carecer de fundamento; **Noveno:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda reconvenicional incoada por la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), contra la señora Consuelo Liselotte Franco, por extemporánea y violatoria al derecho de defensa; **Décimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por la Compañía Dominicana de Teléfonos, (Codetel) y el segundo por la señora Consuelo Licelotte Franco, en contra de la sentencia de fecha 13 de febrero del 2009 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo parcialmente ambos recurso, y en consecuencia, dispone lo siguiente: a) Declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis, con un tiempo de 18 años y un mes y un salario promedio de RD\$147,200.00 mensuales, terminado por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, por lo que condena a este último al pago de: 28 días de cesantía igual a RD\$172,958.45; 414 días por concepto de cesantía igual a RD\$2,557,319.4; 4 días de vacaciones igual a RD\$24,708.40, la suma de RD\$110,400.00 por concepto de proporción de salario de

Navidad, la suma de RD\$370,626.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de RD\$883,200.00 por concepto de los 6 meses del artículo 95 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios; sumas sobre las que se aplicará la indexación monetaria del artículo 537 del Código de Trabajo; b) Rechaza la demanda en cobro del incentivo gerencial incoada por la recurrente incidental, señora Consuelo Licelotte Franco, por las razones expuestas; y c) Condena a la recurrente incidental, señora Consuelo Licelotte Franco al pago de la suma de RD\$1,200,000.00 en beneficio de la empresa demandante, suma que será compensada de los valores adeudados a ésta por la empresa por concepto de cesantía, por la que solo recibirá la suma de RD\$1,357,319.40; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Compañía Dominicana de Teléfonos, (Codetel) al pago de las costas, distrayendo la mismas en provecho del Lic. Douglas Escotto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, no ponderación de los testimonios; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, no ponderación de los testimonios, al obviar las declaraciones del señor Claudio Jiménez Pérez; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de documentos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Exceso de poder y desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Séptimo Medio:** Falta de motivos, falta de motivos propiamente dicho;

Considerando, que la recurrente en el primer, segundo cuarto y quinto medios de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua sustentó su fallo en declarar justificada la dimisión de la señora Consuelo Licelotte Franco, al apreciar que la compañía mediante el señor Diego Camacho, procedió a proferir malos tratos a la trabajadora, los que supuestamente le causaron los padecimientos de depresión alegados por ella, todo en combinación con los

testigos Giselle Aimé Caputo De la Masa, Francisco Manuel De la Cruz Peña y Claudio Jiménez Pérez, además de los certificados médicos realizados a la trabajadora, sin embargo, al referirse a las declaraciones del testigo Francisco Manuel De la Cruz Peña, con las cuales corroboró y apoyó las de Claudio Jiménez, utilizando una parte de esas declaraciones y obviando ponderar otra que invalida todas las demás al resultar incontestables, las que de haberlas ponderado, hubiesen sido desechadas por completo, y por consiguiente no las hubiera utilizado en apoyo con las de Giselle Aimé Caputo De la Masa, las que también devienen incompletas, ya que esta última fueron ponderadas en conjunto y no independientes, situación que vicia como medio de prueba esencial de la Corte, en razón de que no es un hecho no controvertido que la señora Consuelo Licelotte Franco dejó de trabajar en la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el día 7 de octubre de 2008, lo que la Corte omitió y no retuvo de las declaraciones del testigo presentado, con lo cual que hubiera comprobado que para la fecha de la terminación del contrato de trabajo de la señora Franco, el testigo tenía más de un año y tres meses que no trabajaba en la empresa; más no así, descartó, por no resultarles fiables, las declaraciones de los testigos que presentó la empresa, tanto por ante la misma Corte a-qua como por ante el tribunal a-quo, en ese orden estableció que no le parecieron fiables las del Sr. Víctor Joel Simó Feria, testigo que nunca declaró, por lo cual, es evidente que en el fallo impugnado ha quedado verificado que la Corte incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, un error grosero, al ponderar las declaraciones de un testigo, que en realidad nunca ha declarado dejando a la Honorable Suprema Corte de Justicia en perfectas condiciones para confirmar la ocurrencia de dicho error grosero, incurriendo en una desatolondrada aplicación del derecho, al establecer alegremente una tesis propia de la inversión de la carga de la prueba a favor de la empresa, lo cual no era posible, ya que la recurrida no había alegado discriminación alguna, quedando así la exponente con la obligación de probar que no sucedió en dicha discriminación, ya que el legislador es quien tiene el poder de crear los casos excepcionales de inversiones de la carga de la prueba, y

en respuesta a esta actuación de la Corte, un análisis de la doctrina dominicana apoyada por la jurisprudencia francesa, existe con esta tesis un exceso de poder por parte del Juez”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme a la comunicación de la presente dimisión por ante las Autoridades de Trabajo en fecha 7 de octubre del año 2008, se aprecia que la misma tiene como fundamento la violación a los ordinales 4º, 8º y 14vo., del artículo 97 del Código de Trabajo: “por ejercer maltrato sobre mi persona, cambio de condiciones de trabajo, por cambiar el esquema de pago de las comisiones, originando reducción de las mismas, por el cambio de los objetivos del puesto, convirtiéndolos en inalcanzables, por ejercer presión constante y amenazante, por violar el manual del Código de Ética; que las presiones ejercidas sobre mí me han ocasionado el padecimiento de trastorno de ansiedad con depresión producto de estrés laboral diagnosticado por un profesional en el área...” y añade “que a los fines de establecer la justa causa de su dimisión, la recurrente incidental aporta por ante esta Corte las declaraciones de la señora Giselle Aimé Caputo De la Maza, quien al momento de suceder los hechos se desempeñaba como Ejecutiva de Cuentas de Codetel y en esa calidad, entre otras cosas, indicó a esta alzada lo siguiente: “Lisette trabajó en la compañía por 18 años siempre fue una empleada ejemplar; la conocí como una ejemplar jefa muy dispuesta, con altos valores; cuando se hace la transacción de Verizon a Claro, ella tenía una posición muy alta en una zona importante de la capital y cuando vino un nuevo jefe a supervisar empieza a tener problemas; no fue bien tratada, el nuevo Director era Diego Camacho que llegó de Colombia y básicamente vino con otro sistema y yo fui la que veía todo, el trato a Lisette no fue muy bueno... en los procesos internos; P. ¿Cuántas personas tenían la posición de Lisette? R. Tres más y ella era la que recibía más presión; P. ¿Por qué? R. El entendía que Lisette no era la persona que debía de estar ahí y lo manifestaba y lo demostraba con sus hechos... fue un cambio de esquemas... hubo otra gestión del manejo de las “Tiendas Tiple A” que se agregaron a Lisselotte y el manejo de las Tarjetas

Comunicar, Líneas Alámbricas y de Datos... él llegó y maltrató a Lisellotte de manera verbal porque ella sobrepasaba los objetivos y Liselotte a partir de la situación se enfermó a un nivel tal que yo la visité y me asusté, ella cayó en un Schoc depresivo, tuvo que pedir una licencia, el nivel estaba por encima de su nivel anímico, llegó a pesar 100 libras, la presión muy grande;...la licencia duró un mes y pico; P. ¿Cuáles eran las expresiones? R. Que cualquier persona podía ejecutar ese trabajo, la desacreditaba delante de su equipo de trabajo y desmentía lo que ella decía haciendo ver delante de sus compañeros de trabajo...”;

Considerando, que la sentencia haciendo un análisis de las declaraciones de un testigo expresó: “que sigue alegando dicha testigo: “...Con Lisellotte era más fuerte, yo puedo hablar, él era extremadamente fuerte con Lisellotte con relación a los demás gerentes, no sé si era porque los demás eran hombres... a eso se le une que en el mes de agosto se hace un cambio de esquema en que se cambian los parámetros para medir las estructuras...duraron bajo ese nuevo esquema agosto, septiembre del 2008, octubre, noviembre y obviamente no cumplía con esos objetivos...ya para diciembre en que volvió a sensibilizarle el sistema y nos volvieron a flexibilizar el esquema y nos reconocían las tiendas nuevamente con la flexibilidad; P. ¿Cómo eran las reuniones en principio del equipo de Liselotte? R. Excelentes reuniones de trabajo para lograr un objetivo, de mucha retroalimentación de muy buenos logros, donde el equipo llegó a descargar era excelente una jefe ideal, cuando llega el señor Don Diego hubo un cambio donde él decidió que no tenía reuniones a nivel principal, sino de manera individual, con cada uno de sus gerentes, porque él entiende que las reafirmaciones grupales generan conflictos; P. ¿Con relación a las Tiendas Triple A llegó a presentar sus grupos? R. Hubo un percance de que él, le encargó a ella un Análisis de Factibilidad, habían un creador y otros que debían de aperturarse y a ella se le encomendó la tarea de hacer ese análisis, ella hizo el ejercicio y cuando lo entregó escuché que estaba horrible y le dije que por qué ella no tenía la capacidad y salió llorando, yo lo vi y me lo comentó y luego ese análisis lo vió el señor Martín Rosario, él estaba

antes del cambio, él estaba por encima de Don Diego y felicitó al equipo lo que no era un trabajo tan malo” y añade “que dicha testigo aseguró además:...P. ¿Los trabajadores tenían problemas familiares? R. Inmediatamente en el mundo corporativo cuando se someten a nivel de presión muy fuerte donde ella se ve tuvo problemas con el esposo rebajó de peso; P. ¿Ella rebajó de peso también? R. En el momento último no fue mantenida a dieta ella estuvo en dieta antes fue por la presión;...P. ¿Cuántas veces estuvo junto a ella y a Diego Camacho? R. Como 10 veces;...P. ¿Para usted en la depresión de ella pudieron haber intervenido varios factores? R. Diego Camacho con su manejo con Lisselotte; era nivel de presión, la situación que ella estaba viviendo; P. ¿En qué mes se establecieron los cambios de objetivos? R. En agosto del 2008; P: ¿Usted conoce el porcentaje de ella lo que era antes o después? R. Habían meses que lograba a veces meses no, antes de la transición ella si lograba sus objetivos y después de la transición a veces sí y a veces no, después de la entrada de Camacho duró 7 u ocho meses... Si los primeros meses lograba los objetivos, ella los lograba en principio, luego fue que la cosa se fue complicando; P: ¿La implementación de los objetivos en ese espacio de tiempo pudo ocasionar el estado emocional de la señora Lisselotte? R. Además del cambio de esquema, fue como a los dos meses de que entrara el señor Camacho tenía un nuevo patrón en el esquema salarial y entonces impactó;...P. ¿Esos mismos cambios se siguieron aplicando después de la salida de ella? R. Luego se da una fusión de la zona oriental con la zona occidental y las condiciones de juego cambiaron y se nota el cambio en el logro de los objetivos; P. ¿No es más forzado con esas estructuraciones? R. No era más forzado, fue una fusión de fuerza con otros nuevos gerentes”;

Considerando, que en esa misma forma la sentencia expresa: “que en términos parecidos se expresó el señor Francisco Manuel De la Cruz Peña, testigo a cargo de la demandante original por ante primer grado, quien específicamente señaló: “...que visitaba a la demandante en su casa de familia...y la noté con el ánimo bajo y una licencia médica aquejada de alto estrés laboral y que la calidad de vida había cambiado, cosa de la cual yo fui testigo antes de salir

de la empresa. Pasó de ser una persona alegre a ser una persona muy preocupada, lo cual la llevó a un estado de depresión...Hubo un cambio de Filosofía...se incrementaron los trabajos...P.¿Al incrementarse los trabajos se incrementaron los pagos. R. Se aumentó el volumen de trabajo pero disminuyó el nivel de ingreso porque había que hacer más para conseguir lo mismo, es decir el 30% (comisionable), había que hacer casi el doble de trabajo...P. ¿Qué pasaba cuando no se alcanzaban los objetivos trazados por la empresa? No se cobraba el 30% comisionable...la demandante recibía presiones de sus superiores, eso la llevó a su deterioro de salud...cuando la visité estaba en estado de pánico que no quería volver al trabajo...el ambiente en la compañía era de desánimo...”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso en forma conclusiva del examen de los hechos, expresa: “que de las declaraciones de los mencionados testigos, a los cuales esta Corte otorga entera fe y crédito por su precisión y concordancia con los documentos de la causa, muy especialmente con los certificados médicos realizados a la trabajadora, se puede apreciar perfectamente los malos tratamientos en su contra dispensados por su superior jerárquico, señor Diego Camacho, violatorios del ordinal 4º del artículo 97 del Código de Trabajo, así como el no cumplimiento de obligaciones sustanciales a cargo del empleador al momento de implementar un cambio de esquema para el cobro de comisiones a todas luces injusto y que alteró unilateralmente el establecido anteriormente, con lo cual se vulnera el ordinal 14 del mismo texto de ley, razón por la que la presente dimisión debe ser declarada justificada” y añade “que del análisis combinado de las declaraciones de los testigos antes indicados y de los Certificados médicos sobre el estado de salud psíquica de la trabajadora, se puede perfectamente establecer que las presiones injustificadas y los términos vejatorios a que fue sometida esta última durante los últimos meses de labores produjeron una alteración psicológica que la condujo a un estado de “episodio depresivo” debidamente constatada por profesionales de la medicina, específicamente el Psiquiatra José Miguel Gómez,

quien en su certificación del 30 de septiembre del año 2008 señaló que la demandante original padece de “trastornos de ansiedad con depresión producto de estrés laboral desde septiembre del año 2007”, con dos episodios depresivos en septiembre del año 2008 que ameritaron las correspondientes licencias médicas; que en ese mismo sentido y en atención a las pruebas antes mencionadas, no puede tener influencia alguna lo externado por la propia recurrente incidental vía correo electrónico a la persona que realizara los malos tratamientos en su contra, el cual es su superior jerárquico, señor Diego Camacho” y establece “que las constantes presiones injustificadas, expresiones vejatorias con respecto a su labor y desaprobaciones imprudentes frente al equipo de trabajo que ella dirigía, lo cual puede ser tipificado como acoso moral en el empleo o “mobbing” en países de habla inglesa”;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso;

Considerando, que los jueces pueden válidamente acoger las declaraciones de unos testigos y rechazar otras por no precisas cuando entienda que las declaraciones de unos para aceptarlas las entienda con credibilidad, verosimilitud y acorde a los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que el acoso moral o mobbing se entiende por “actos o comportamientos, discriminatorios o vejatorios protagonizados en el tiempo, con intencionalidad, llevados a cabo en el ámbito de trabajo dependiente, por parte del empresario o sus subordinados o bien por parte de otros compañeros y que se caracteriza por una persecución o violencia psicológica con fines degradantes, humillantes, aislantes que atentan con la dignidad, la persona misma del trabajador y la estabilidad laboral”;

Considerando, que el acoso moral puede encontrarse en nuestra legislación en las faltas cometidas por el empleador en “guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose de maltrato de palabra o de obra” y en el “cumplir con las obligaciones que compone el Código de Trabajo, y las que se derivan de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores” (ords. 8 y 10, del artículo 46 del Código de Trabajo);

Considerando, que el acoso moral se encuentra en uno de los principios fundamentales del Código de Trabajo, específicamente principio XII, en cuanto al derecho básico de todos los trabajadores “a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal”;

Considerando, que el artículo 42 de la Constitución del 26 de enero de 2010, establece el Derecho a la integridad personal. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica; 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida”;

Considerando, que de lo mencionado anteriormente la Constitución Dominicana establece protección a los trabajadores contra procedimientos o tratamientos vejatorios contra la “integridad física y psíquica, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, así como el respeto a la Dignidad Humana, como un principio fundamental (ver artículos 42, 44, 62, ordinal 8 y 38 de la Constitución Dominicana) e inherente al Estado Social de Derecho;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, la Corte a-qua en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, determinó lo siguiente: 1°. Que con el nuevo Director se estableció otro sistema de trabajo; 2°. Que a la trabajadora le fueron asignadas nuevas funciones y nuevas responsabilidades; 3°. Que no se hacían reuniones en grupo o colectivas para revisar las dinámicas de los trabajos realizados; 4°. Que hubo un cambio en la filosofía de trabajo, de esas situaciones el tribunal a-quo concluyó: a) que las actuaciones en contra de la señora Consuelo Licelotte Franco, en los últimos meses de trabajo, produjeron una alteración psicológica que terminó en un episodio depresivo; b) que certificados de especialistas determinaron “un trastorno de ansiedad por estrés laboral desde septiembre del 2007”; c) que la señora Consuelo Licelotte Franco fue objeto de presiones injustificadas y tratos vejatorios frente a sus compañeros de trabajo y en su relación laboral, a lo que sirvió como fundamento en el caso sometido había un acoso moral en el trabajo, causa justa para la dimisión de su contrato de trabajo, hechos analizados en detalle por la Corte a-qua que escapan a la casación y que constituye un atentado a la intimidad, dignidad y de los derechos humanos fundamentales del trabajo, sin que se evidencie ninguna desnaturalización o inexactitud material de los hechos, por lo cual los medios examinados carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Considerando, que el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó un documento que tiene importancia tal, que debe haber sido valorado, hubiera influido para que la sentencia recurrida fuera distinta, sustentando su fallo en haber apreciado que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., procedió a realizar un cambio en el esquema de cobro de comisiones, que fue a todas luces injusto, y que alteró unilateralmente el estado anterior, perjudicando a la señora Franco, sin embargo, obvió analizar y por ende sin ponderar el documento mediante el cual se constatan los logros de los objetivos alcanzados por todos los gerentes, antes, durante y después del referido cambio de esquema denominado “cuadro donde se ilustran

los porcentajes de cobro hasta el mes de septiembre de 2008 por parte de la señora Consuelo Licelotte Franco y sus homólogos”; ya que a través del mismo se puede comprobar, que en el mes de septiembre 2008, el cual fue último mes de trabajo de la señora, no obstante haber estado de licencia médica, obtuvo un logro de un 97.7% de los objetivos, y mejor aún, que obtuvo un logro acumulado de un 118.7%, lo cual evidencia que por el contrario, los objetivos si eran alcanzables y que ella en lo personal, los alcanzó y los superó en más de un 100% habiéndose ejecutado el dicho cambio de esquema para el cobro de comisiones, con lo cual, la Corte a-qua hubiera concluido asimismo, que el cambio no causó que los objetivos fueron inalcanzables, como aviesamente arguyó como causal de dimisión la recurrida y el cambio no podía ser aceptado, como una justificación de la dimisión; por otro lado, con la ponderación del documento en cuestión, también hubiese comprobado que la señora no era la única gerente mujer del área de ventas y en ese sentido no hubiera desprendido, una indemnización por supuestos daños y perjuicios, dando lugar a una sentencia falta de base legal y desnaturalización de los documentos por falta de ponderación del cuadro de los porcentajes de cobros”;

Considerando, que el respeto a los derechos ciudadanos en el interior de una empresa como derechos humanos necesarios y fundamentales en una relación de trabajo, entre ellos la intimidad, la dignidad, la integridad personal, no pueden ser disminuidas por sistema ni cambios operacionales que atentan contra los mismos;

Considerando, que un documento exprese que las estadísticas de la trabajadora fueron de mayor porcentaje en el mes de septiembre del 2008, no sirve como causa eximente o liberatoria de la materialidad de una falta grave e inexcusable de violencia laboral probada por testigos y exámenes médicos especializados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que el sexto medio propuesto en el recurso de casación, el recurrente expresa: “que la Corte al crear por sí sola la tesis de la discriminación por género en el empleo, en momento en que se encontraba deliberando el fondo del recurso y por ende,

después de encontrarse cerrados los debates, dejó a la Compañía sin oportunidad de defenderse y someter pruebas en contra de la referida tesis, evidenciando que la gran mayoría de su empleomanía era y es del género mujer y mejor aún, que la gran mayoría de las personas que la han dirigido y que la dirigen, ejerciendo puestos de los altos mandos, como Gerentes y Directores, han sido y son mujeres, pero reconoce a su vez que la señora Franco nunca alegó que hubiera sufrido discriminación, sin embargo, inexplicablemente manifestó que había comprobado que dicha señora era la única mujer subordinada del señor Diego Camacho y en razón de eso había una discriminación por género en el empleo en perjuicio de ella, llevándonos a confirmar que la Corte conculcó en una violación al derecho de defensa en perjuicio de la exponente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que un aspecto importante de esta responsabilidad civil fijada por este fallo a cargo del empleador guarda relación, además, con lo que se conoce como discriminación por género en el empleo; en ese sentido resulta útil recordar que la testigo Giselle Caputo De la Maza afirmó que la recurrente incidental era la única mujer que ostentaba en ese momento la condición de gerente supervisada por el señor Diego Camacho y también la única que recibió el acoso moral antes descrito”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que aunque la demandante original no ha establecido concretamente que la hostilidad laboral, y en consecuencia, la diferencia de trato que le dispensó su superior jerárquico se debiera necesariamente a su condición de mujer, resulta conveniente señalar que ella se beneficia, en este caso, de una inversión del fardo de la prueba por tratarse de un alegato de discriminación, ya que estableció los requisitos necesarios para que esta opere: un criterio o factor de discriminación, constituido por su condición de ser la única gerente de sexo femenino bajo la supervisión del señor Diego Camacho, y un trato desigual, ya que ella ha sido la única acosada en términos morales, razón por la que ha quedado configurada la referida discriminación por género en el empleo”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación;

Considerando, que esta solución jurisprudencial de vieja tradición jurídica y unánimemente aprobada impone un ejercicio de lógica jurídica, que en la materia laboral debe ser específicas y detalladas;

Considerando, que todo acoso laboral debidamente comprobado, como es el caso de que se trata significa como ha analizado la Corte a-qua: 1°. Vejaciones; 2°. Estado de depresivo; 3°. Alteraciones en el trabajo; 4°. Afectación a la persona del trabajador, lo cual necesariamente se materializa, como lo ha sostenido la Organización Internacional de Trabajo (OIT), en violencia laboral, pues el acoso moral o mobbing, es una violencia psicológica a los derechos humanos del trabajador, en ese tenor procede la suplencia de motivos;

Considerando, que igualmente procede la sustitución de motivos en el entendido de que el acoso moral en el trabajo se concretiza por un ambiente hostil, cargado, pesado, de alteraciones a la persona del trabajador, como fue establecida por la Corte a-qua.

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a-qua entendiera que existía una discriminación de género, independientemente de esta conclusiones que el tribunal de fondo llegó, en el uso de las facultades que le otorga la ley y que escapan al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista ninguna evidencia al respecto. En el presente caso esta Corte entiende que la sentencia a través de las pruebas examinadas, determina ciertamente despojos y limitaciones a los derechos fundamentales de la trabajadora señora Consuelo Licelotte Franco;

Considerando, que en el caso de que se trata no existe ninguna violación a la constitución vigente al momento de la demanda del artículo 8, letra h y j, pues no hay evidencias, ni pruebas de que se le hubieran violentado su derecho a la igualdad de armas, al principio de contradicción, a depositar documentos, presentar conclusiones, escritos, medios de defensa, pruebas, testimonio o cualquier medio de prueba en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en su séptimo medio, lo siguiente: “que la Corte al establecer la condenación en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa, sin dar explicación ni en qué se fundamentó para su valoración por la astronómica suma de RD\$500,000.00 en favor de la recurrida, solo su simple evaluación soberana de los perjuicios, no habiendo lugar a dudas, de que en ninguna parte de la sentencia objeto del presente recurso se puede encontrar asignación de valor a los supuestos perjuicios fue o no razonable, quedó impedida así, de hacer una correcta aplicación de la ley en la especie, subyaciendo de ese modo en una falta de motivos propiamente dicho”;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante está liberado de la prueba del perjuicio que le ocasione una violación a las disposiciones del Código de Trabajo, cometida en su contra, corresponde a los jueces apreciar si un acto ilícito ha generado algún daño y el alcance del mismo;

Considerando, que dejó establecido la Corte a-qua que se realizaron actuaciones contra la integridad, la dignidad y los derechos humanos laborales de la señora Consuelo Licelotte Franco, hechos que violentan las disposiciones del Código de Trabajo (artículo 712), los derechos constitucionales y los convenios fundamentales de la Organización Internacional de Trabajo;

Considerando, que la responsabilidad en materia laboral se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo y constituye un criterio jurisprudencial reiterado que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la

indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión, en el caso de la especie la Corte a-qua analizó con detalles las violaciones mencionadas que se derivan en un perjuicio cierto, directo y personal a la trabajadora mencionada y lo evaluó sin que esta Corte entienda no razonable o desproporcionada la misma, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Douglas M. Escotto y Gloria I. Bournigal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de noviembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Julio Alberto De Jesús Félix.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Dirección General de Aduanas y compartes.
Abogados:	Dra. Rossanna A. Valdez Marte, Dr. Gerardo Rivas y Lic. Alexander Morillo.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Alberto De Jesús Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0031773-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Juan López, casa No. 4, sector Los Tres Ojos, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 10 de noviembre del año 2010, dictada por

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente, señor Julio Alberto De Jesús Félix;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Jerez y al Lic. Luis Tomás, en representación de los Dres. Rossanna A. Valdez Marte y Gerardo Rivas, abogados de las partes recurridas, Dirección General de Aduanas y Compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0125896-0, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Rossanna A. Valdez Marte, Gerardo Rivas y el Lic. Alexander Morillo, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0454537-1, 078-0002185-4 y 050-0024522-4, respectivamente, actuando a nombre y en representación de las partes recurridas, Dirección General de Aduanas y Compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 5 de octubre del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 23 del mes de julio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Acción de Personal No. 00041949, de fecha 11 de diciembre de 2008, efectivo el 12 del mismo mes y año, el Sub-Director Administrativo de la Dirección General de Aduanas, procedió a cancelar en forma definitiva del cargo de Administrador Aduanero II, de la Administración de Boca Chica, al señor Julio Alberto De Jesús Félix; b) que inconforme con su cancelación, el señor Julio Alberto De Jesús Félix, en fecha 23 de diciembre de 2008, interpuso un recurso de reconsideración, solicitando a la Dirección General de Aduanas, la revocación del acto administrativo, contenido en la Acción de Personal No. 00041949, del 11 de diciembre de 2008; c) que ante el silencio sobre el recurso de reconsideración, en fecha 28 de enero de 2009, el señor Julio Alberto De Jesús Félix, en fecha 23 de diciembre de 2008, interpuso un recurso jerárquico por ante el Consejo de Administración de la Dirección General de Aduanas; d) que ante la inercia del Consejo de Administración de la Dirección General de Aduanas, el señor Julio Alberto De Jesús Félix, en fecha 27 de marzo de 2009, interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibile el presente recurso por extemporáneo e improcedente, por haber sido interpuesto fuera del plazo señalado en el artículo 75 de la Ley No. 41-08, de fecha 16 de enero del 2008; **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Julio Alberto De Jesús Félix, a la Dirección General de Aduanas y al Procurador General Administrativo; **TERCERO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; Violación de la Ley, en especial de los artículos 74 y 75 de la Ley No. 41-08; Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “Que habiéndose depositado el recurso de reconsideración en fecha 28 de enero de 2009, la Dirección General de Aduanas tenía un plazo de treinta (30) días, (Art. 74), para responder dicha petición, el cual vencía el día 28 de febrero de 2009, es a partir del 28 de febrero de 2009, que se apertura un nuevo plazo de treinta (30) días, igualmente francos, y que corren en perjuicio del actual recurrente, para acudir ante el Tribunal Superior Administrativo, lo cual evidencia una flagrante violación a la ley, y una interpretación errada de los artículos 74 y 75, los cuales deben combinarse en su aplicación; que si el plazo a contar de la demandada vence el 28 de febrero de 2009, el de la exponente comienza el 1ro de marzo de 2009, siendo un plazo de treinta (30) días franco, para presentar su acción ante el Tribunal Superior Administrativo, dicho plazo vencía el día 1ro de abril de 2009, pues no se cuenta ni el día en que comienza ni el día en que termina, razón por la cual es evidente que la acción interpuesta en fecha 27 de marzo de 2009, está perfectamente dentro del plazo legal, lo cual implica una clara interpretación errada y falsa de los hechos de la causa, al tiempo de una desnaturalización flagrante; que la Sala Segunda del Tribunal Superior Administrativo, nunca hizo una explicación y conteo de los plazos, a los fines de que la Corte de Casación, pudiera verificar si los cálculos matemáticos eran correctos, lo cual vale dejar la sentencia sin motivaciones en este aspecto, en una clara omisión de estatuir, como era su deber; que

la Sala Segunda del Tribunal Superior Administrativo, interpreta de forma errada la ley, pues lejos de acordar los plazos sucesivos que imponen la aplicación combinada de los artículos 74 y 75 de la Ley No. 41-08, ésta aplica un plazo único, y común, para las dos partes en el proceso, lo cual es ilógico e irracional, pues la ley, claramente prevé un plazo de treinta (30) días a favor del empleador para decidir del recurso de reconsideración, y a su vencimiento, un plazo ulterior de treinta (30) días, ambos francos, lo cual implica una clara violación de la ley”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que cuando a los jueces se les plantea un medio de inadmisión, es obligación de estos decidir respecto de los mismos, ante cualquier asunto de derecho; que en la especie la Dirección General de Aduanas expresa que el presente recurso es inadmisibile por extemporáneo, pues fue interpuesto fuera del plazo señalado en el artículo 75 de la Ley No. 41-08, de fecha 16 de enero del 2008. Que se ha podido comprobar que el recurrente recibió la Acción de Personal No. 00161049, el día 12 de diciembre del año 2008. Que en fecha 22 de diciembre del año 2008, interpuso el recurso de reconsideración contra la referida acción de personal; que en fecha 28 de enero del año 2009, interpuso el recurso jerárquico por ante el Consejo de Administración de la institución; que en relación con dichos plazos la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, establece en sus artículos 73 y 74, que transcurrido el plazo de treinta (30) días y, en el caso de que la autoridad pública no se haya pronunciado sobre el recurso de reconsideración, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico, pues se presume que la decisión recurrida ha sido confirmada y asimismo, si la autoridad no contesta el recurso, el interesado, transcurrido los treinta (30) días, puede interponer un recurso por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que todo lo anterior se colige que el recurrente no cumplió con los plazos estipulados para interponer sus recursos, ya que interpuso su recurso contencioso administrativo por ante esa jurisdicción, el 27 de marzo de 2009, cuando en realidad, si se suman los plazos concedidos por

la referida ley para interponer los recursos jerárquicos y contencioso administrativo, debió interponer este último a más tardar antes del 23 de febrero de 2009, en tal virtud este tribunal procede a declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso y por haber violado el artículo 75 de la Ley No. 41-08”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el artículo 74 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establece que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”; que asimismo, el artículo 75 de la referida Ley, consagra que: “Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”; que de lo anterior podemos colegir que, los artículos citados indican un plazo único para acceder al Recurso Jerárquico y luego otro plazo para los recursos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que en la especie, y contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo desnaturalizó e hizo una errada interpretación de los hechos y una violación a la ley, es menester establecer que la Ley sobre Función Pública prevé claramente que al interponerse un recurso jerárquico

la autoridad pública tiene un plazo para decidir sobre el mismo, y establece que si transcurre, un plazo único de treinta (30) días francos, se puede acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no como erróneamente sostiene el recurrente, quien pretende añadir al término un plazo de treinta (30) días más, lo cual evidentemente no es la voluntad del legislador; que en la sentencia el Tribunal a-quo acertadamente explica que: “Que se ha podido comprobar que el recurrente recibió la Acción de Personal No. 00161049, el día 12 de diciembre del año 2008. Que en fecha 22 de diciembre del año 2008, interpuso el recurso de reconsideración contra la referida acción de personal; que en fecha 28 de enero del año 2009, interpuso el recurso jerárquico por ante el Consejo de Administración de la institución; que en relación con dichos plazos la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, establece en sus artículos 73 y 74, que transcurrido el plazo de treinta (30) días y, en el caso de que la autoridad pública no se haya pronunciado sobre el recurso de reconsideración, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico, pues se presume que la decisión recurrida ha sido confirmada y asimismo, si la autoridad no contesta el recurso, el interesado, transcurrido los treinta (30) días, puede interponer un recurso por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que todo lo anterior se colige que el recurrente no cumplió con los plazos estipulados para interponer sus recursos, ya que interpuso su recurso contencioso administrativo por ante esa jurisdicción, el 27 de marzo de 2009, cuando en realidad, si se suman los plazos concedidos por la referida ley para interponer los recursos jerárquicos y contencioso administrativo, debió interponer este último a más tardar antes del 23 de febrero de 2009, en tal virtud este tribunal procede a declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso y por haber violado el artículo 75 de la Ley No. 41-08”; que esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que

dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Alberto De Jesús Félix, contra la Sentencia del 10 de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Simeón Acosta.
Abogados:	Lic. José Veloz Pacheco y Licda. Yenny Elizabeth Evangelista Arias.
Recurrido:	Juan Luis Romano Pérez.
Abogados:	Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña y José Ramón Facenda Lora.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Simeón Acosta, señores Elsa, Aurelio, Amado y compartes, todos de apellidos Acosta, dominicanos, mayores de edad, casados,

domiciliados y residentes en la sección La Penda, paraje Rancho Viejo del municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. José Veloz Pacheco y Yenny Elizabeth Evangelista Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0046398-9 y 008-0024076-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña y José Ramón Facenda Lora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0009263-0 y 047-0011939-1, respectivamente, abogados del recurrido Juan Luis Romano Pérez;

Que en fecha 27 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Determinación de Herederos y Transferencia de Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 190, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la Vega dictó en fecha 21 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 2009-0388, cuyo dispositivo se ha copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 10 de febrero de 2010, intervino en fecha 11 de octubre de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente señalados, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia recibida en fecha 10 de febrero de 2010, suscrita por el Lic. José Veloz Pacheco, en representación de los Sucesores de Simeón Acosta, Sres. Elsa Acosta, Aurelio Acosta y compartes contra la Decisión núm. 2009-0388, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 21 de diciembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 190, del Distrito Catastral núm. 29 del municipio y provincia de La Vega; 2do.: Acoger las conclusiones vertidas por los Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña y José Ramón Facenda Lora, actuando en representación del Sr. Juan Luis Romano Pérez, en relación con el presente recurso de apelación relativo a la Parcela núm. 190, del Distrito Catastral núm. 29 del municipio y provincia de La Vega; 3ro.: Confirmar en todas sus partes, por los motivos precedentemente señalados, la decisión núm. 2009-0388, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 21 de diciembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 190, del Distrito Catastral núm. 29 del municipio y provincia de La Vega, exceptuando la inclusión del nombre y datos personales de la esposa del Sr. Juan Luis Romano Pérez, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla **Primero:** Acoger como al efecto acoge, en la forma y en el fondo la instancia introductiva depositada en la Secretaría común de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original de

La Vega, en fecha 14 de abril del 2009, por el Lic. Roque Antonio Encarnación Peña, a nombre y representación del Sr. Juan Luis Romano Pérez, en solicitud de determinación de herederos y transferencia, en la Parcela núm. 190, del Distrito Catastral núm. 29 del municipio y provincia de La Vega, por estar bien fundamentada y amparada en la ley; **Segundo:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo la instancia depositada en la Secretaría común de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 20 de abril de 2009, por el Lic. Pedro José Veloz Pacheco, a nombre y representación de los sucesores de Simeón Acosta, son ellos Elsa Acosta y Aurelio Amado Acosta, mediante la cual solicitan que sea declarada litigiosa la solicitud de determinación de herederos y transferencia, en la Parcela núm. 190, del Distrito Catastral núm. 29 del municipio y provincia de La Vega, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Determinar, como al efecto determina, que el único heredero de la finada Ramona Dolores García de Romano, es su único hijo Francisco Romano Cepeda, (fallecido) procreado con el señor Pablo Romano García (fallecido), y representado por su única hija nombrada Isabel Romano Vásquez, únicas personas con calidad legal para disponer de sus bienes; **Cuarto:** Aprobar, como al efecto aprueba, las transferencias siguientes: a) Acto de venta auténtico núm. 12, de fecha 28 de septiembre del año 1979, legalizado por el Dr. Porfirio Antonio Gómez Batista, Notario Público de los del Número para el municipio de La Vega, los señores Francisco Romano Cepeda y Juana Dolores Lazala, venden a favor del señor Luis Octavio Núñez Jerez, una porción de 4,088.50 metros cuadrados; b) Acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de marzo del 1998, legalizado por el Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, el señor Luis Octavio Núñez Jerez, vende a favor del Sr. Juan Luis Romano Pérez una porción de 4,088.50 metros cuadrados; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, la transferencia de 4,087.60 metros cuadrados, a favor del señor Juan Luis Romano Pérez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0171867-0, casado con la Sra. Denia Altagracia

Puntiel Blanco, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0181675-5, domiciliados y residentes en Rancho Viejo, La Penda, municipio de La Vega; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia anotada matrícula núm. 0300014231, los derechos registrados a nombre de Sucesores de Ramona Dolores García de Romano, dentro de la Parcela núm. 190, del Distrito Catastral núm. 29 del municipio y provincia de La Vega, con un área de: 4,087.60 metros cuadrados y expedir otro como se indica a continuación: Parcela núm. 190, del Distrito Catastral núm. 29 del municipio y provincia de La Vega; Área de: 4,087.60 metros cuadrados, 100% equivalente a 4,087.60 metros cuadrados, a favor del señor Juan Luis Romano Pérez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0171867-0, casado con la Sra. Denia Altagracia Puntiel Blanco, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0181675-5, domiciliados y residentes en Rancho Viejo, La Penda, municipio de La Vega; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, en virtud del artículo 135, de los Reglamentos de la Ley núm. 108-05, dentro de la parcela de referencia, solicitada por este Tribunal mediante oficio núm. 282 de fecha 27/04/09; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Lic. Roque Antonio Encarnación Peña, a nombre y representación del señor Juan Luis Romano Pérez, notificar esta sentencia mediante ministerio de alguacil al Lic. Pedro José Veloz Pacheco y los señores Elsa Acosta y Aurelio Amado Acosta, para su conocimiento y fines de lugar correspondiente; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensura Catastral Departamento Norte, Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar; 4to.: Condenar a las partes recurrentes, los Sucesores de Simeón Acosta: Sres. Elsa Acosta, Aurelio Acosta y compartes, al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña y José Ramón Facenda Lora, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; 5to.: Se ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, en sustento a sus tres medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua no respectó las pruebas ni tomó en cuenta los argumentos planteados por los representantes de los sucesores del señor Simeón Acosta, a la hora de motivar la sentencia evacuada por el Tribunal; b) que el Tribunal a-quo rechazó en todas sus partes, el acto de notoriedad, no obstante haber más herederos de los derechos del señor Simeón Acosta, conforme se indica en el recurso de apelación y como lo expresa en su considerando; c) que el acto de notoriedad tiene poca importancia, ya que con el mismo no se podrían establecer los hechos principales que a falta de actas del estado civil, para justificar las calidades de los sucesores como lo expresa la Suprema Corte de Justicia, la cual ha expresado que por la sola presentación de un acto de notoriedad, sin precisar el deber del tribunal a-quo, no podrá establecer la calidad del hijo natural reconocido, dada la circunstancia que tal filiación estaba siendo discutida; d) que el Tribunal se fundamenta más en la afiliación de los sucesores del de cujus Simeón Acosta, pero no hace buena instrucción de los sucesores de la de cujus Ramona Dolores García de Romano, que expresa que solamente tenía un hijo, el señor Francisco Romano Cepeda (fallecido); e) que la sentencia impugnada hizo una exposición incompleta de los hechos de la causa, limitándose solo a copiar la sentencia de jurisdicción original, lo que genera falta de base legal de la misma; f) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y documentos, lo que equivale a violación del artículo

1134 del Código Civil, al declarar válida la venta de se trata, a favor del señor Juan Luis Romano Pérez, así como la determinación de herederos de los sucesores Ramona Dolores García Romano, no obstante estos terrenos haberse vendido a particulares y partes que están ocupando parte de los sucesores; g) que la sentencia apelada adolece de contradicción, al expresar que en el acto del recurso de apelación hay otro heredero y que en el acto de notoriedad hay otro reclamante; h) que los de la Corte a-qua, desvirtuaron los derechos sucesorales de los sucesores Simeón Acosta, caso este que la porción de terreno que a ellos le pertenece mide 4,088.50, pero esta no se ha sometido a trabajos de deslinde, pues también los derechos de la señora Ramona Dolores García de Romano, mide la misma cantidad 4,088.50 metros cuadrados, pero la diferencia recae en que los herederos de la señora Ramona Dolores García, venden sus derechos de propiedad a terceros y el señor comprador Juan Luis Romano, hace una determinación de herederos, pero con los derechos que le pertenecen a los sucesores de Simeón Acosta, es decir, en su porción, que ellos no han vendido a terceros y mantienen sus derechos”;

Considerando, que para motivar su decisión, la Corte a-quo determinó básicamente lo siguiente: “Que la parte recurrente, Sres. Elsa Acosta, Aurelio Acosta y compartes, representados por el Lic. Pedro José Veloz Pacheco, ataca la sentencia apelada bajo el fundamento de que la Juez a-quo viola el derecho de defensa de sus representados y el debido proceso de ley pero sin embargo, conforme se lee en las páginas 90-91 de la decisión atacada se puede comprobar que el mismo tuvo oportunidad de defenderse y presentar sus conclusiones al fondo y que este Tribunal Superior de Tierras a los efectos de instruir el presente expediente celebra audiencias los días 13 de mayo, 15 de junio y 4 de agosto del 2010, en cuyas actas consta que la parte recurrente tuvo la oportunidad, en grado de apelación, por el efecto devolutivo del recurso, de presentar sus agravios y representar debidamente los intereses de sus representados; que en grado de apelación la parte recurrente no ha presentado prueba o argumento alguno que pueda hacer variar

la decisión adoptada por el Tribunal de Jurisdicción Original, ya que básicamente de lo que se trata es que tanto los sucesores de la finada Ramona Dolores García como del finado Simeón Acosta tienen registradas sendas porciones de terreno en la Parcela núm. 190, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega, cada una distinta pero cada una por una porción de 4,087.60 metros cuadrados, porciones que procede, previa determinación de herederos, ubicar, determinar e individualizar dichas porciones de inmuebles sustentadas en constancias anotadas; que por las razones y motivaciones previamente consignadas procede declarar, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Veloz Pacheco, en representación de los sucesores de Simeón Acosta, Sres. Elsa Acosta, Aurelio Acosta y compartes contra la Decisión núm. 2009-0388, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 21 de diciembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 190, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega, por haber sido incoado en tiempo hábil de acuerdo a las normas legales vigentes; rechazarlo en cuanto al fondo por las razones previamente indicadas; acoger las conclusiones de los Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña y José Ramón Facenda Lora, por ser justas y reposar en pruebas legales, ordenar la inclusión del nombre y datos personales de la cónyuge del Sr. Juan Luis Romano Pérez, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, y consecuencia, confirmar en esencia en todas sus partes la decisión de que se trata”;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y de la causa por parte de la Corte a-qua, el punto abordado por los recurrentes, según su memorial de casación, lo constituye que el Tribunal a-quo desconoció sus derechos en la parcela núm. 190, del Distrito Catastral núm. 29, los cuales alegan estaban siendo ocupados por el adquirente de los derechos determinados de los sucesores del finado Francisco Romano Cepeda, señor Juan Luis Romano, pues éste además de ocupar la porción que adquirió, también ocupa los de los sucesores de Simeón Acosta;

Considerando, que de un examen de la sentencia objeto de recurso, específicamente en el tercer resulta, consta que en la audiencia de sometimiento de pruebas, celebrada en fecha 15 de junio de 2010, los actuales recurrentes solicitaron un peritaje o levantamiento de comprobación técnica, solicitud que fue dejada sin efecto en esa misma audiencia por dichos recurrentes; que la medida de peritaje siempre es acertada en los casos de conflictos de ubicación y ocupación de predio parcelario; pero, al los recurrentes dejar sin efecto la misma, imposibilitó que se aportaran los elementos probatorios que pudieran hacer variar, en grado de apelación, el curso de la litis; que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables ocasiones, que en materia de litis en terrenos registrados, como ocurre en la especie, corresponde a las partes impulsar las medidas que éstos entiendan útiles para probar sus pretensiones; que como los recurrentes no aportaron los elementos probatorios en procura de probar sus pretensiones, el papel de los jueces estaba limitado a ponderar y acoger lo que le solicitan las partes, por tanto, no existe en la sentencia impugnada desnaturalización de los hechos de la causa, como lo denuncian los recurrentes, por lo que se impone rechazar este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal invocada por los recurrentes, en el sentido de que la sentencia impugnada hace una exposición incompleta de los hechos que generan la causa, advertimos del análisis de la misma, todo lo contrario, por cuanto la decisión a-qua, establece que los derechos de los recurrentes se derivan de los que tenían los sucesores de Ramona García de Romano en la parcela núm. 190, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de la Vega; que siendo la contestación o punto litigioso lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que el hoy recurrido ocupa dos áreas, la de los sucesores de Ramona García de Romano y la que le corresponde a los sucesores Simeón Acosta, recurrentes en el recurso que nos ocupa; no aportaron los medios ni solicitaron las medidas pertinentes para probar lo argüido, como era

su obligación legal, por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, por tratarse de una litis en derecho registrado en la cual los medios y las pruebas por el principio de impulsión, le corresponde siempre a la parte en el contexto de sus intereses;

Considerando, que también sostienen los recurrentes violación al derecho de defensa por parte la Corte a-qua, al no ponderar, según dichos recurrentes, las pruebas y los argumentos planteados por ellos; que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el Tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar en favor de las partes en todo proceso judicial; que conforme lo externáramos anteriormente en la sentencia impugnada se da constancia del respeto a dichos principios, toda vez, que el Tribunal a-quo analizó los documentos y alegatos promovidos por dichos recurrentes, comprobando que ciertamente la determinación de herederos estaba incompleta, lo que impedía al Tribunal acoger sus pretensiones; que no bastaba con que se sobreentienda que hay más herederos, como lo invocan los recurrentes, sino que debió hacerse constar en el acto de notoriedad, así como también en el recurso de casación; que así las cosas, el recurso de casación que se trata, debe ser rechazado, por no contener la decisión impugnada ninguno de los vicios denunciados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Simeón Acosta, señores Elsa, Aurelio, Amado y compartes, todos de apellidos Acosta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de octubre de 2010, en relación a la Parcela núm. 190, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña y José Ramón Facenda Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Collado Familia y compartes.
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura, Dras Berenice Baldera Navarro e Isis Troche.
Recurrido:	Antonio Díaz Abreu.
Abogado:	Lic. Juan Emilio Batista Rosario.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Collado Familia, María Elena Pérez Familia y Lionora de Delgadillo, sucesores de Julio Collado Gratereaux, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms.

053-0014006-7, 053-0019972-5 y 001-00371676-7, domiciliados y residentes en Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Isis Troche, José Guarionex Ventura y Berenice Baldera Navarro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0760722-8, 001-0017151-1 y 001-0042180-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de abril de 2011, suscrito por el Lic. Juan Emilio Batista Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0003612-5, abogado del recurrido Antonio Díaz Abreu;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 889 y 890, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 2008-0164, en fecha 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 15 de noviembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “1ero: Acoge parcialmente las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Sergio Ramón Muñoz Facenda, en consecuencia declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Luis Francisco Collado y Luis Collado, por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en la ley y rechaza en lo que respecta a los demás apelantes Sres. Francisca Collado Soriano, María Elena Pérez Familia y Lionora Familia de Delgadillo, por los motivos expuestos en esta sentencia; 2do.: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Francisca Collado Soriano, María Elena Pérez Familia y Lionora Familia de Delgadillo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3ro.: Confirma en todas sus partes la decisión núm. 2008-0164, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 16 de junio de 2008, litis sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 889 y 890, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, la instancia introductiva de litis sobre Terrenos Registrados, contentiva de nulidad de Contrato de Venta, relativo a las Parcelas núms. 889 y 890, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, incoada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 11 de febrero de 2004, por el Dr. José Antonio Adames Acosta, actuando a nombre y representación de los sucesores de Julio Collado Gratereaux, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazar,

como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad del contrato de venta marcado con el núm. 28 de fecha 7 de agosto de 1951, intervenido entre los señores Julio Collado Grateraux y Bienvenido Díaz, con firmas legalizadas por el Juez de Paz de la común de Constanza, Luis Ernesto de León Padilla, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 12 de julio de 2007, por la Licda. Berenice Baldera, en representación de la Licda. Isis Troche Taveras y el Dr. Guarionex Ventura, quienes a su vez representan a los sucesores de Julio Collado Grateraux, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento en virtud de la ley que rige la materia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso como medios de casación lo siguientes: “**Primero:** Violación de los principios que establecen que el Tribunal puede motu proprio investigar los hechos que el ha establecido en ocasión de la instrucción del proceso; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y insuficiencia de motivos”;

Considerando, en sustento a su primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua incurrió en la violación de los principios que establecen que los tribunales pueden y deben hacer uso de los poderes amplios de investigación que le son propios y en tal sentido llevar a cabo el papel activo en el proceso, el cual le es otorgado por la ley y las normas procedimentales y en consecuencia tomar las medidas de instrucción adecuadas para comprobar lo denunciado y muy especialmente los hechos; b) que el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho de que ellos han permanecido en posesión del inmueble durante más de sesenta años, amén de los demás documentos aportados, por lo que debió tomar las medidas de instrucción necesarias para comprobar lo denunciado y determinar el porqué ellos mantuvieron y mantienen la posesión del inmueble de manera pacífica e ininterrumpida desde el nacimiento del derecho de propiedad del señor Julio Collado”;

Considerando, que para motivar su decisión, la Corte a-quo determinó básicamente lo siguiente: “Que las pretensiones de los sucesores del Sr. Julio Collado están encaminadas a obtener la nulidad el acto de venta de fecha 7 de agosto del 1951 inscrito en el Registro de Títulos el 18 de septiembre de 1951 mediante el cual el Sr. Julio Collado vende al Sr. Bienvenido Díaz, la parcela de referencia, bajo el fundamento de que el Sr. Julio Collado fue víctima de un engaño por dolo y error de parte del Sr. Bienvenido Díaz, quien fue arrendatario en esta parcela por 6 meses en el año 1940, y confeccionó un supuesto acto de venta, que el Sr. Julio Collado y luego de su muerte sus sucesores han mantenido la posesión de esta parcela hasta el 2003, cuando el Sr. Antonio Díaz Abreu los pone en mora de abandonar el inmueble; que en apoyo de sus alegatos los hoy recurrentes no han depositado ninguna prueba que permita a este Tribunal comprobar dicha afirmación y el hecho de que los sucesores del Sr. Julio Collado hayan poseído este inmueble, ese sólo hecho no es suficiente para probar de que el acto mediante el cual se transfirió este inmueble en el año 1951 estuviera afectado de nulidad; que de conformidad con lo que establece el artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho, que no pueden ser revocados, sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley y que deben llevarse a ejecución de buena fe; que en el presente caso el Sr. Julio Collado consintió mediante acto de fecha 7 de agosto de 1951 la venta de la Parcela núm. 890 del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza a favor del Sr. Bienvenido Díaz, operando en el Registro de Título la transferencia de dicho inmueble el 18 de septiembre de 1951, sin que en vida el vendedor nunca demandara la nulidad de dicha convención, y como los sucesores no han probado los vicios de consentimiento alegados en su demanda como continuadores jurídicos del vendedor están en la obligación legal de garantizar dicha venta”;

Considerando, que la litis en derecho registrado es un proceso interpartes no un proceso erga omnes, como lo constituye el saneamiento; por tanto, en la litis en derecho registrado, corresponde

a las partes que alegan un hecho probarlo, pero a la vez en la fase de suministro de pruebas, estos deben requerir que los jueces autoricen determinadas medidas encaminadas a hacer pruebas; y así el Tribunal apoderado en caso de que proceda, ordene las mismas, por lo que, lo alegado por los recurrentes en el medio que se examina debe ser desestimado, porque era obligación de ellos solicitar las medidas que consideraban necesarias para probar los vicios que según ellos adolecía el acto de venta de fecha 7 de agosto del 1951, consentido por el finado Julio Collado a favor del señor Bienvenido Díaz, sobre el inmueble objeto de la litis; que los jueces del Tribunal Superior de Tierras solo estaban atados a las medidas que le solicitaran o suministrarán las partes, por la imposición del artículo 1315 del Código Civil, por tanto, al confirmar la Corte a-qua la decisión que fuera recurrida, por el resultado de que no fue probado la maniobra o fraude el engaño argumentado en la litis, por un lado; y por otro, por no ser suficiente afirmar la posesión pacífica de un inmueble regido por el sistema torrens, dado que no existen derechos ocultos, obró conforme a la Ley y no incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes;

Considerando, que en su segundo y último medio, los recurrentes argumentan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada ha incurrido en violación del principio establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer de los motivos suficientes y concordantes para rendir un fallo, violando así las normas procesales que rigen los litigios”;

Considerando; que, el segundo y último medio va encaminado a sancionar la decisión impugnada, bajo la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, es preciso señalar, que los Tribunal de Tierras son Tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento fueron adoptados por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria creado por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sobre el cual

los recurrentes no aportan prueba de violación alguna, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado al igual que el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Collado Familia, María Elena Pérez Familia y Lionora Familia de Delgado en su calidad de sucesores del señor Julio Collado Gratereaux, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de noviembre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 889 y 890, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Juan Emilio Batista Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

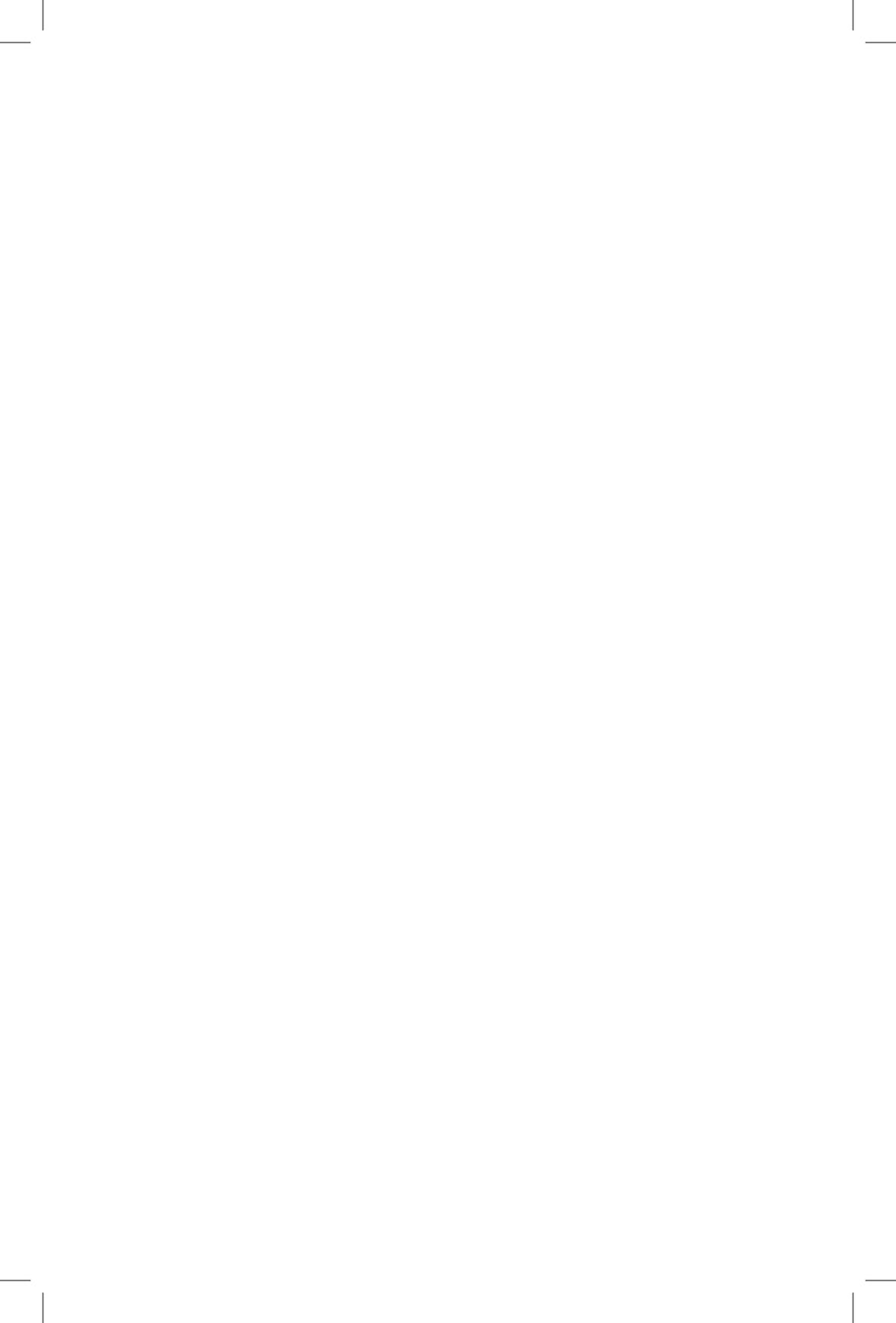
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

*Autos
del Presidente*





Acción privada. Cuando se trata del ejercicio de la acción privada, una vez presentada la acusación, procede designar a un juez de la instrucción para que este realice los actos procesales que la ley pone a su cargo en la materia y juzgue conforme lo dispone el indicado artículo 301 del Código Procesal Penal. Apodera. 20/07/2012. Elvin José Almánzar Lantigua y compartes.

Auto 38-2012



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Elvin José Almánzar Lantigua, Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (imputado) y contra el Ministerio de Medio Ambiente (en calidad de tercero civilmente demandado), interpuesta por:

- José Cordones Ruiz, Maritza Peguero Rivera y otros, los primeros, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Núms. 023-0117533-3 y 023-0013769-8, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Primera No. 13, Bo. Pedro Justo Carrión, y la segunda en la

calle principal, No. s/n, del sector Villa Faro, ambos en la ciudad de San Pedro de Macorís;

Visto: El escrito contentivo de la querrela penal con constitución en actor civil, en contra de Elvin José Almánzar Lantigua, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, en su calidad de abogado de los querellantes, señores José Cordones Ruiz y Maritza Peguero Rivera, el cual concluye:

“Primero: Que se declare buena y válida la presente Querrela y Constitución en Actor Civil, incoada por los SRES. JOSE CORDONES RUIZ Y MARITZA PEGUERO RIVERA, ENTRE OTROS, en contra de LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y EL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR, por haber violado los artículos 1382, 1383, 1384 del código civil dominicano y la Ley 5869 sobre violación de propiedad; Segundo: Que ordenéis a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y AL SEÑOR JOSELIN ALMÁNZAR, a no penetrar más a las mejoras consistentes en varias casas de block, casas de madera y conucos sembrados de frutos menores, así como autorizar la suspensión de la destrucción que la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y EL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR, conjunta y solidariamente llevan a cabo en contra de los afectados descritos anteriormente, entre otros; Tercero: Que condenéis a SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y EL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) oro dominicano, por los daños causados morales y materiales, con su acto de mala fe, abuso de poder, a favor y provecho del señor JOSÉ CORDONES RUIZ, así como al pago de CUARENTA MILLONES DE PESOS (RD\$ 40,000,000.00) a favor y provecho de la señora MARITZA PEGUERO RIVERA y los demás afectados que figuran en el cuerpo de la querrela, y que serán divididos de acuerdo a los daños sufridos provocados por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y EL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR; Cuarto: Que condenéis a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y AL SEÑOR JOSELIN ALMANZAR, al

pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho del DR. TEOFILO SOSA TIBURCIO quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; Quinto: Que ordenéis el arresto y conducencia del señor JOSELIN ALMANZAR por violación a la Ley 5869 sobre violación de propiedad, y todas las destrucciones que ha cometido en contra de tantas personas indefensas, destruyéndoles casas, empalizadas y conucos entre otras cosas”;

Visto: El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vistos: los Artículos 17 y 25 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: Los Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto: El escrito de defensa de Elvin José Almánzar Lantigua, Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien tiene como defensa técnica a la Dra. Marisol Castillo, Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Paula M. Zorrilla R., depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2010, el cual concluye:

“Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes la querella interpuesta en fecha Siete (07) días del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), por JOSE CORDONES RUIZ, MARITZA PEGUERO y Compartes en contra del señor ELVIN JOSÉ ALMANZAR LANTIGUA Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por improcedente mal infundada y carente de base legal, al no existir elementos de prueba suficiente que pueda establecer la responsabilidad civil y penal del imputado, por no encontrarse en el lugar de los hechos, ni en el país; Tercero: RECHAZAR en todas sus partes la Constitución en Actor Civil presentada por carecer de los elementos fundamentales que la caracterizan: la existencia y prueba de un perjuicio y una relación de causa y efecto con los hechos imputados,

donde no establece día, hora y lugar; Cuarto: CONDENAR a los señores JOSÉ CORDONES RUIZ, MARITZA PEGUERO Y Compartes, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dra. Marisol Castillo, Licdos. Rafael Suarez y Paula María Zorrilla Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad o mayor parte el proceso; Quinto: que se condene a la parte demandante al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, Dra. Marisol Castillo, los Licdos. Rafael Suarez Ramírez y Paula María Zorrilla Rodríguez, quiénes afirman avanzarlas en su totalidad o mayor parte del proceso”;

Considerando: Que las causas de la querrela que da origen a este auto se resumen en:

a) Que según los querellantes, el señor José Cordones está siendo perseguido de día y de noche y de manera constante por el Ejército Nacional con asiento en la Secretaría de Medio Ambiente por órdenes del Sr. Elvin José Almánzar, viceministro de medio ambiente y recursos naturales; los atropellos y persecución que han llegado al extremo de concretizarse en destrucción de sus bienes, árboles frutales, frutos menores, y rotura de la puerta de su casa;

b) Que la señora Maritza Peguero Rivera tiene una mejora consistente en una casa de Block de dos (2) niveles, donde vive por más de Diez (10) años y el segundo nivel se está deteriorando porque la Secretaría de Medio Ambiente y el señor Almánzar se oponen a que ella termine esa segunda planta;

c) Que a esta última también le destruyeron la alambrada de la cerca de su terreno;

Considerando: Que según los querellantes los hechos descritos que constituyen las causas de su querrela violentan los Artículos 1382, 1383, y 1384 del Código Civil dominicano y la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad;

Considerando: Que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para:

“1) Conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores y diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;”

Considerando: Que en el caso uno de los implicados, Elvin José Almánzar Lantigua, ostenta el cargo de Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al Ministerio, como tercero civilmente responsable, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: Que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el

Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: Que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: Que en el mismo sentido el Artículo 32 del Código Procesal Penal dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: Que por su parte, en cuanto al Procedimiento para Infracciones de Acción Privada, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal dispone:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: Que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a quien la ley ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan sus intereses individuales, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; por lo que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: Que en el caso de que se trata el querellante atribuye al imputado: haber violado el Artículo 1 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; por lo que, por aplicación de los artículos precitados, y ante la investidura que posee el imputado Elvin José Almánzar Lantigua, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo que dispone el Artículo 17 de la ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997, ha decidido como al efecto decide como se consigna en el dispositivo del presente auto;

Considerando: Que cuando se trata del ejercicio de la acción pública, una vez presentada la acusación, las actuaciones procesales serán llevadas por ante un juez de la instrucción, quien decidirá, mediante resolución, conforme lo previsto en el Artículo 301 del Código Procesal Penal, en razón de que el ejercicio o no de la acción está sometido a un juicio jurisdiccional previo;

Considerando: Que, a fortiori, cuando se trata del ejercicio de la acción privada una vez presentada la acusación, en la forma indicada en otra parte de este auto; procede designar a un juez de la instrucción para que éste realice los actos procesales que la Ley pone a su cargo en la materia y juzgue conforme lo dispone el indicado Artículo 301 del Código Procesal Penal;

Considerando: Que conforme a los hechos procesales descritos y las disposiciones legales citadas en este auto, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del mismo;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO

Apodera al Magistrado Victor José Castellanos, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para que éste realice los actos procesales que la Ley pone a su cargo conforme a la materia, conozca y decida en la forma que procediere y conforme lo dispone el Artículo 301 del Código Procesal Penal, con relación a la acusación penal privada con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 5869, interpuesta por José Cordones Ruíz, y Maritza Peguero Rivera, entre otros, contra Elvin José Almánzar Lantigua, Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y contra el Ministerio de Medio Ambiente, por los motivos expuestos en los motivos que fundamentan este auto;

SEGUNDO

Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Víctor José Castellanos, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en la forma prevista por la Ley.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de julio del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Acción privada. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal. Apodera. 13/07/2012. Víctor Díaz Rúa y compartes.

Auto 39-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, interpuesta por:

- Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), asociación sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley Núm. 520, de fecha 16 de julio del 1920, derogada por la Ley Núm. 122-05, de fecha 3 de mayo del 2005, que regula y fomenta

las asociaciones sin fines de lucro, incorporada mediante decreto del Poder Ejecutivo Núm. 360-2000, de fecha 4 de agosto del 2000, RNC Núm. 4-01-51026-1, con domicilio social en la calle Cayetano Rodríguez Núm. 153, Gazcue, Distrito Nacional, representada por su Coordinador General, Julio César de la Rosa Tiburcio;

Visto: el escrito de acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, depositado el 29 de febrero de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Rigoberto Rosario Guerrero, por sí y por Yuscil Chez y Fredys A. Ramírez, quienes actúan a nombre y representación de la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), el cual concluye:

“Primero: Librar copia firmada del depósito de la acusación presentada por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), en contra del acusador Víctor Díaz Rua, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC, como constancia de que esta acusación se ha presentado dentro del plazo que prescribe la ley; Segundo: Conceder auxilio judicial previo en beneficio de la acusadora privada, Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), mediante la autorización al Procurador General de la República o unos de sus adjuntos, a los fines de que requiera y obtenga del Programa Radial El Gobierno de la Mañana Z-101 por la cual se transmite el referido programa, o del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el CD conteniendo el audio íntegro de las declaraciones hechas por el acusado Víctor Díaz Rua en el Programa de radio El Gobierno de la Mañana que se difunde por la emisora Z-101, en horas de la mañana el día miércoles que contábamos a 15 de febrero del año 2012 y que una vez obtenido dicho CD conteniendo el audio, el mismo sea remitido por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) con el objetivo de practicarle la experticia de voz que corresponda en el interés de que ésta institución certifique que la voz corresponde al acusado Víctor Díaz Rua y que una vez certificado que dicha voz contenida en el CD contentivo del audio es la voz del acusado Víctor Díaz Rua, se le entregue a la acusadora

Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), el CD conjuntamente con la certificación a los fines de ser presentados como pruebas en el juicio de fondo por difamación; Tercero: Imponer como medida cautelar al acusado Víctor Díaz Rua, la medida de coerción real consistente en el embargo conservatorio de todos sus bienes muebles e inmuebles por el valor del duplo de la suma de perseguida como indemnización, que es por RD\$300,000,000.00, es decir, que dictes auto autorizando el embargo conservatorio de todos los bienes muebles e inmuebles del acusado Víctor Díaz Rua, Ministro de Obras Públicas por la suma de RD\$600,000,000.00, a fin de asegurar la efectividad del cumplimiento de una posible condena; Cuarto: Fija la hora, día, mes y año en que se conocerá el obligatorio preliminar de conciliación, establecido como condicional sine qua non para esta materia, y que una vez cumplido el mismo sin que las partes hayan arribado a un acuerdo se dite auto de apertura a juicio y en consecuencia se condene al acusado Víctor Díaz Rua a la pena e indemnización siguiente: Aspecto Penal: Primero: Declarar culpable al imputado Víctor Díaz Rua, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC, de generales anotadas, de violar el artículo 29 de la Ley 6132, de fecha 15 de diciembre del 1962, Gaceta Oficial No. 8271, de Expresión y Difusión del Pensamiento, que prevé el delito de difamación, así como el artículo 44, de la Constitución de la República Dominicana, por vía de consecuencia imponer al imputado Víctor Díaz Rua conforme a la ley de la materia lo siguiente: a cumplir seis meses (6) de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por la comisión del delito de difamación; Aspecto civil: Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actora civil interpuesta por la organización Alianza Dominicana contra la Corrupción, ADOCCO, en contra del señor Vítor Díaz Rua, por haber sido instaurada conforme al ordenamiento procesal penal; Tercero: En cuanto al fondo condenar al imputado señor Víctor Díaz Rua, al pago de una indemnización de RD\$300,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho personal antijurídico a favor de la organización Alianza Dominicana contra la Corrupción,

ADOCCO; Cuarto: Condenar al imputado señor Víctor Díaz Rua, Ministro e Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los abogados que suscriben por haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley Núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962;

Vistos: los Artículos 29, 32 y 359 del Código Procesal Penal;

Visto: el escrito de defensa del Ing. Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Manuel Alcántara, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2012, el cual concluye así:

“Primero: Declarar la nulidad o alternativamente la inadmisibilidad de la acusación con constitución en actor civil interpuesta en fecha 29 de febrero de 20012, por la Alianza Dominicana contra la Corrupción, ADOCCO, contra el ingeniero Víctor Díaz Rua, por alegada violación de los artículos 29 y 33 de la Ley Núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana y artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, por los motivos expuestos; Segundo: Declarar prescrita la acción pública y la acción civil resultante del alegado delito de prensa que irregularmente se le imputa al ingeniero Víctor Díaz Rua, Ministro de obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 6132 de 1962, por haber transcurrido un plazo mayor de dos meses entre la fecha de la querrela o acusación y el único y último acto de persecución que lo es el oficio Núm. 29245 del Honorable Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, notificado al exponente el 21 de mayo de 2012, ordenando

el cese de la persecución penal, con todas las consecuencias de derecho; Tercero: De manera subsidiaria, y sólo para el improbable, remoto o hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, rechazar la acusación con constitución en actor civil interpuesta en fecha 29 de febrero de 2012, por la Alianza Dominicana contra la Corrupción, ADOCCO, contra el ingeniero Víctor Díaz Rua, por alegada violación de los artículos 29 y 33 de la Ley Núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana y artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; Cuarto: Condenar a la Alianza Dominicana contra la Corrupción, ADOCCO al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de la últimas a favor de los abogados de los concluyentes, Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Manuel alcántara quienes las han avanzado en su mayor parte, de sus propios dineros”;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente acusación se vinculan, en síntesis: Que a raíz de las denuncias hechas por la Alianza Dominicana contra la Corrupción, ADOCCO, sobre alegada adjudicación irregular por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC, y su Ministro Víctor Díaz Rua, entre las que se destacan la adjudicación del proyecto Corredor Duarte, que comprende la construcción de pasos a desnivel, elevados y túneles en la Provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, la Autovía del Coral, en las Provincias La Romana y La Altagracia, La Carretera Bávaro – Uvero Alto – Miches – Sabana de la Mar, y la Terminal Portuaria de Sabana de la Mar, denunciadas ante el órgano rector de las compras y las contrataciones públicas, la Dirección de Contrataciones Públicas, tras advertir que los pliegos de condiciones son ajustados para que salga beneficiaria en todas las obras la misma empresa constructora en violación a los principios de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas; el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Víctor Díaz Rua, emprendió en circuitos privados, toda una campaña de difamación contra la entidad denunciante Alianza Dominicana contra la Corrupción, ADOCCO;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Víctor Díaz Rúa, ostenta el cargo de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según

su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso que nos ocupa la querellante atribuye al imputado, haber violado los Artículos 29 y 33 de la Ley Núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que en este sentido, por aplicación de los artículos precitados, y ante la investidura que posee el imputado Víctor Díaz Rúa, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo que dispone el Artículo 17 de la ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997, procede como se dispone en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO:

Apodera al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley Núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, interpuesta por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), contra el Ing. Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, por los motivos expuestos en la motivación de este auto;

SEGUNDO:

Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy trece (13) de julio del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Proceso. Jurisdicción especial. El imputado ostenta el cargo de ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Nicaragua, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. 24/07/2012. Juan Manuel Adames Sánchez.

Auto 40-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, LICDA. MIRIAM GERMÁN BRITO, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones de Presidenta de la Suprema Corte de Justicia, asistida de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Sobre la solicitud de la medida de coerción, en virtud del privilegio de jurisdicción, en contra de Juan Manuel Adames Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0011842-8, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Nicaragua, hecha por el Procurador General Adjunto de la República, Dr. Ramón Arístides Madera;

Visto: el escrito de solicitud de medida de coerción, en virtud del privilegio de jurisdicción, depositado el 23 de julio de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General de Adjunto de la República Dominicana, Dr. Ramón Arístides Madera, el cual concluye:

“De Manera Principal: Primero: Designar a un juez de la Suprema Corte de Justicia, para que funja como Juez de la Instrucción, en virtud de que el imputado disfruta de privilegio de jurisdicción, establecido en el artículo 154-1 de la Constitución de la República por ser este Ministro Consejero adscrito a la embajada de la república Dominicana en Nicaragua; Segundo: Ordenar la imposición de medida de coerción al imputado José Manuel Adames, Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Nicaragua, de medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en un año de prisión preventiva, por la peligrosidad que representa para la víctima la libertad del imputado y el peligro de fuga existente; De Manera Accesorio: Único: Dictar orden de protección a os fines de que se le ordene al denunciado José Manuel Adames, mediante resolución judicial lo siguiente: a) Abstención de molestar, intimidar o amenazar a la denunciante; b) Prohibición de acercamiento a los lugares frecuentados por la denunciante; c) Presentación al fiscal adjunto de informes de carácter financiero sobre la gestión de los bienes comunes, negocio, comercio o actividad lucrativa común; d) Prohibición de enajenar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios; De la denunciante o bienes comunes; e) Orden de reponer los bienes destruidos u ocultados; f) Orden de asistir obligatoriamente las terapias que se imparten en el Centro de Intervención Conductual pata Hombre. Ubicado en la calle Yolanda Guzmán esquina Av. 27 de Febrero, sector de María Auxiliadora, Distrito nacional, bajo la supervisión del Lic. Luis Verges””;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 222 y siguientes, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente solicitud se vinculan, en síntesis:

- Que en fecha 6 de enero de 2012 fue hecha una denuncia por Yenny Montero Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 012-0095200-8, domiciliada y residente en la calle Luperón No. 46A, Villa Flores, Provincia San Juan de la Maguana, contra su ex - pareja José Manuel Adames, por alegada violación al artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97;
- Que en fecha 20 de julio de 2012, fue puesta otra denuncia por Yenny Montero Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 012-0095200-8, domiciliada y residente en la calle Luperón No. 46A, Villa Flores, Provincia San Juan de la Maguana, contra su ex - pareja José Manuel Adames, por alegada violación al artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97;
- Que como consecuencia de la denuncia antes citada, fue dada un orden de arresto contra el imputado, la cual fue ejecutada el sábado 21 de julio de 2012;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;

- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, José Manuel Adames, ostenta el cargo de Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Nicaragua, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación

que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que por su parte el Artículo 378 del citado Código, establece que las investigaciones de los hechos punibles atribuidos al imputado con privilegio de jurisdicción es coordinada ore el ministerio público competente ante la Corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, sin perjuicio de la intervención de otros funcionarios del ministerio público;

Considerando: que así mismo, el Artículo 379 del Código Procesal Penal dice expresamente:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa el Procurador General Adjunto de la República Dominicana, solicita el conocimiento de una medida de coerción contra el imputado José Manuel Adames, a quien se le atribuye la responsabilidad de violar el artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de su ex – pareja Yenny Montero, por lo que en este sentido, por aplicación de los artículos precitados, y ante la investidura que posee el imputado José Manuel Adames, y al tenor de lo que dispone el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997, procede como se dispone en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO

Apodera al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la solicitud de medida de coerción y demás actuaciones, contra José Manuel Adames Sánchez, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en

Nicaragua, con motivo de la imputaciones relativas a las agresiones en perjuicio de Yenny Montero Herrera, por los motivos expuestos en la motivación de este auto;

SEGUNDO

Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticuatro (24) de julio del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.



INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso sexual

- **Seducción. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 09/07/2012.**
Michael Romero de León y Supermercado Max.....767

Accidente de vehículo de motor

- **Debida fundamentación. Inexistencia de violaciones procesales. Rechaza. 23/07/2012.**
Pedro Juan Pérez Rivas y La Monumental de Seguros, C. por A.1019
- **Indemnización complementaria. Carácter convencional, no legal. Casa. 23/07/2012.**
Ramón Esteban Paredes y compartes1011

Acción privada

- **Cuando se trata del ejercicio de la acción privada, una vez presentada la acusación, procede designar a un juez de la instrucción para que este realice los actos procesales que la ley pone a su cargo en la materia y juzgue conforme lo dispone el indicado artículo 301 del Código Procesal Penal. Apodera. 20/07/2012. Elvin José Almánzar Lantigua y compartes.**
Auto 38-2012.....1847
- **En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco**

del apoderamiento del tribunal. Apodera. 13/07/2012. Víctor Díaz Rúa y compartes.

Auto 39-20121855

Amparo

- **Plazo. Poder soberano de apreciación. El juez establece el punto de partida de la vulneración del derecho fundamental del accionante. Rechaza. 4/07/2012.**

Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) Vs.

Francisco De los Santos Marte Fernández1159

Apelación

- **Admisibilidad. Caducidad. El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Rechaza. 11/07/2012.**

Andrés María Díaz Vs. Ferretería Roberto

Espinal & Asociados, S. A. y Roberto Espinal251

- **Admisibilidad. El Código de Procedimiento Civil organiza de manera sistemática los plazos y las formas que deben observarse en el curso del proceso ante los tribunales, a los fines de contribuir al desarrollo eficiente de la instancia y preservar al mismo tiempo el derecho de defensa de las partes envueltas en litis. Rechaza. 18/07/2012.**

Asesores Internacionales Especializados, S. A. (Asinesa) Vs.

Euroequipment, C. por A.502

- **Admisibilidad. Embargo inmobiliario. Inadmisible contra sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento. Casa. 11/07/2012.**

Alertec Minig Operator, C. por A. Vs. Euroequipment, C. por A.152

- **Admisibilidad. Plazo para la notificación. El recurso era inadmisibles porque no se había notificado la sentencia. Casa. 18/07/2012.**

José Daniel Morales Vs. Manuel Vásquez1588

- **Admisibilidad. Plazos para la interposición. Se cuenta a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del tribunal que la dictó. Rechaza. 25/07/2012.**

Jacqueline Virginia García Rodríguez Vs. Evalina Solano Pérez1626
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Permite a las partes en grado de alzada producir nuevos medios de prueba. Rechaza. 4/07/2012.**

América Veras y Altagracia Toribio Veras Vs.
Sucesores de Cesáreo Pimentel Toribio y compartes1172
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. El juez de alzada queda apoderado legalmente de las cuestiones suscitadas en primer grado. Rechaza. 25/07/2012.**

Infante Auto Import, C. por A. Vs.
Manuel Alfredo Thomas Mármol1662
- **Efecto devolutivo. Alcance en la valoración de la prueba. Aún declarado extemporáneo o no el recurso, el juez puede revisar el fondo de la sentencia. Rechaza. 25/07/2012.**

Inmobiliaria Cancino, S. A. Vs. Rogelio A. Tejera Díaz1673
- **Efecto devolutivo. La falta de interés no puede ser suplida por el carácter devolutivo del recurso. Rechaza. 11/07/2012.**

Fun Royale-Fun Tropicale Vs. Claudio Valerio Guzmán1287
- **Medios. Agravios. Omitir los agravios anula el acto de apelación; no da lugar a la inadmisión por falta de interés. Casa. 11/07/2012.**

Alejandro Domínguez Abreu Vs.
Altagracia del Carmen Genao Rosario212
- **Recurso. El tribunal de primer grado es apoderado a través del acto introductivo de demanda y en grado de apelación mediante el recurso es que las partes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez apoderado del litigio y con ello el alcance de la sentencia que intervenga. Casa. 25/07/2012.**

María del Carmen Pérez Aguilera Vs. Rafael Damián Núñez560

Aplicación normativa laboral

- **Entidades del Estado. Deben tener carácter industrial comercial, financiero o de transporte. Rechaza. 04/07/2012.**
Ángela Montero Montero Vs.
Colegio de Abogados de la República Dominicana1083

-C-

Casación

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. 25/07/2012.**
Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA) Vs. Renán
Estructuras Metálicas y Concreto Armado, S. A. (REMCA)692
- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 11/07/2012.**
Altagracia Mercedes Rodríguez Fernández Vs.
Reyes Melanio Castro Aquino284
- **Admisibilidad. Caducidad. Deberá ser depositado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 25/07/2012.**
Clara Elena Sanabia Reyes y/o Clara Elena Guerrero Vs.
Leonor Antonia Rivera Sánchez611
- **Admisibilidad. Calidad necesaria para recurrir. Es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso. Inadmisible. 11/07/2012.**
Estado dominicano Vs.
Radhamés Guerrero Cabrera y compartes1331
- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Para recurrir se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión impugnada. Inadmisible. 11/07/2012.**
Compañía Inmobiliaria Geraldino, S. A. Vs.
Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes227

- **Admisibilidad. Cumplimiento de formalidades del proceso. Para recurrir se necesita haber sido parte del proceso que culminó con la decisión impugnada. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Elías Motors, C. por A. y José Elías Rodríguez Vs.
 Adalgisa Pantaleón Fernández.....635
- **Admisibilidad. Decisiones administrativas. No tiene el carácter de una sentencia y no es susceptible de casación. Inadmisible. 18/07/2012.**
 Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes Vs.
 Fanny Violeta Cedeño Valdez y compartes1515
- **Admisibilidad. El recurso de casación está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual solo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular. Inadmisible. 18/07/2012.**
 Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (Reninsa) Vs. Banco BHD, S. A.....415
- **Admisibilidad. Formalidades del proceso. El emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Central Romana Corporation LTD Vs.
 Faustino Rijo Cedeño y compartes1190
- **Admisibilidad. La ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación. Rechaza. 04/07/2012.**
 Taxi Nico's, S. A. Vs.
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)77
- **Admisibilidad. Medios de casación. Dirigidos contra aquellos aspectos que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Sucesores de Melito Alduez Alcántara y Victoriana Inoa Pérez Vs.
 Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S. A.1447
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 4/07/2012.**
 Patria Mercedes Peña Vs.
 Carmen Marcia Gloria Franco de Herrera.....1099

- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**

Sucesores de María Gervasia De los Santos Vs.
 Sucesores de Claudio Sosa Morla1349
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**

Betania Rijo Cedano y compartes Vs. Ivelisse A. Russo Rijo1355
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**

José Rafael León Santos y compartes Vs.
 Alberto de Jesús Brugal Villanueva y Ocean World, S. A.1362
- **Admisibilidad. Medios de casación. El recurrente debe desarrollar los medios. Inadmisible. 11/07/2012.**

Gagnoa Enterprices, S. A. y compartes Vs.
 Winton Trading Group Corporation1397
- **Admisibilidad. Medios nuevos. Al no plantearse reparos o agravios respecto del informe pericial, el mismo constituye un medio nuevo. Rechaza. 11/07/2012.**

Aniano Gregorio Rivas Taveras Vs.
 Emma Ramírez De León de Arredondo.....1233
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 18/07/2012.**

Manuel Ebroino Guerrero Zapata Vs. Financiera Cofaci, S. A.376
- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Inadmisible. 25/07/2012.**

Rita Josefina Borrell Díaz Vs.
 Ricardo Daniel Herrera Franco y compartes676

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente debe desarrollar los medios, indicar las violaciones y explicar en qué consisten. Rechaza. 11/07/2012.**
Santo Pérez Santos y compartes Vs.
Fernando Hazoury Toral y compartes1404
- **Admisibilidad. Medios. Las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado. Inadmisible. 18/07/2012.**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Altigracia Santos.....391
- **Admisibilidad. Medios. Los medios deben estar dirigidos contra la sentencia recurrida en casación. Rechaza. 11/07/2012.**
Elvin Ramón Miller Vs. Benjamín Matos Méndez89
- **Admisibilidad. Medios. Los medios deben estar dirigidos contra la sentencia recurrida en casación. Inadmisible. 11/07/2012.**
Abraham Castillo Vs. Claudio Gilberto
Lara Hernández y Guillermo Lara Hernández292
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 11/07/2012.**
Ranier Sebelén Medina Vs. Financiera Ochoa, C. por A.....98
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 25/07/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. Eduardo Morel Hernández y Rosa Iris Rodríguez Peña575
- **Admisibilidad. Medios. Los medios nuevos no son admisibles en casación. Rechaza. 25/07/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. Carlos Manuel Lora Canela y compartes617

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Universal Cable, S. A. Vs. Redes de Comunicación y Cableado Estructurado S.R.L. (Redecomsa).....145
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Mirian Altagracia Nadal Collado Vs. Julio Montero Montero168
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Antonio Fernández López Vs. Germán Emilio Pichardo Jiménez y Guillermo Radhamés Campos Guzmán173
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Maribel Altagracia Ramírez Araujo Vs. Banco Múltiple León, S. A.....220
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Residencial Aida Rosa, C. por A. y María Magaly Herrera Ramos Vs. María Magaly Herrera Ramos316
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Héctor Francisco Curiel Cabrera Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....531
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Eliezer Castillo Ortiz y Luis M. Castillo Ortiz Vs. José Miguel Rivera Sánchez537
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Ramón Antonio Reyes Durán543

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Proquimia Dominicana, S. A. ...549
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. Proquimia Dominicana, S. A. ...554
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 José Lucía Reyes Vélez Vs.
 Francisco Cabrera Álvarez y Olga Altagracia Núñez de Cabrera.....568
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 200 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/07/2012.**
 Comercial La Roka y Wilton Rafael Mendoza Vs.
 Comercial Rodríguez Hermanos584
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Ana María Javier Reyes Vs. Ana Profeta Adino Reyes598
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Antonio Fernández López Vs. Germán Emilio
 Pichardo y Guillermo Radhamés Campos Guzmán.....628
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder el monto de 200 salarios mínimos. 25/07/2012.**
 Victoria Margarita Paulino Méndez y Estela Margarita
 Paulino Méndez Vs. Evelyn Theimer Henning y Carmen
 Silvia Theimer Henning.....645
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisibile por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Industria del Tabaco de La Fuente, S. A. Vs.
 Julia Ceri Fajardo y compartes1226

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Inadmisible por no exceder monto de 20 salarios mínimos. 11/07/2012.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) Vs. Raúl Núñez Amador1256
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Rafael Augusto Valdez Hernández y compartes Vs. María Elena Santos Fanith y compartes189
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa Vs. Madelyn Cordero y compartes604
- **Admisibilidad. Sentencias en defecto. Las sentencias que solo pronuncian el descargo por falta de concluir no son susceptibles de recurso. Inadmisible. 25/07/2012.**
 Constructora Spasa, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....652
- **Admisibilidad. Sentencias preparatorias. No se admite el recurso porque no se ha dictado sentencia sobre el fondo del proceso. Inadmisible. 11/07/2012.**
 Tecnicaribe Dominicana, S. A. Vs. Hamlet Germán Pérez Salado.....1241
- **Caducidad. Notificación del memorial. El plazo vence en los cinco días que sigan al depósito del escrito. Caducidad. 25/07/2012.**
 Stream Global Services Vs. Luis Manuel Caraballo Evangelista1754
- **Caducidad. Plazo legal. Vence cinco días después del depósito del escrito. Caducidad. 18/07/2012.**
 Ramón Sánchez Mesa Vs. Guardianes Robert, C. por A.....1583
- **Caducidad. Plazo legal. Vence cinco días después del depósito del escrito. Caducidad. 25/07/2012.**
 Frederick & David Import Vs. Wellington Antonio Guzmán Mota1612

- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Aniquila los efectos de la sentencia impugnada cuando las partes ponen fin a la litis. Desistimiento. 11/07/2012.**
 Amaury Hamley Terrero Lorenzo Vs. Ruth Elizabeth Zapata Núñez ...1328
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Aniquila los efectos de la sentencia impugnada. Desistimiento. 25/07/2012.**
 Aridia María Cáceres Vs. Edward David Batista Vargas1772
- **Recurso incidental. Aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación, su validez procesal ha sido consagrada por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 11/07/2012.**
 Sucesores de Altagracia Angélica Cuello Correa Vs.
 César Augusto del Rosario Rodríguez306

Certificado de título

- **Alcance. Oponibilidad. Goza de toda la protección y garantía del Estado; por tanto, es oponible frente a todo el mundo. Rechaza. 25/07/2012.**
 Lorenzo De la Cruz (a) Niquito Vs.
 Juan Bautista Encarnación Rodríguez y compartes1760
- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. Se desconoció su condición al mantener inscripción hipotecaria frente a un certificado de título libre de gravamen. Casa. 11/07/2012.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y compartes Vs.
 Fernando Arturo Moscoso y compartes1455
- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fe. Sus derechos no podían ser perturbados al adquirir libre de obstáculo y con la protección de la ley. Rechaza. 18/07/2012.**
 Luis Enrique Olivero Berroa Vs. Jesús Hernández Jiménez1553
- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fé. Ajeno a cualquier disputa que pudiera existir entre terceros con intereses sobre los mismos. Rechaza. 11/07/2012.**
 Marina Cabreja Vásquez de Acosta y compartes Vs.
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple)
 y Oscar Rivas Cabrera1303

Compañías de seguros

- **Oponibilidad. Solo pueden ser oponibles a estas las condenas hasta el monto de la póliza. Modifica ordinal segundo de la sentencia recurrida, excluye por supresión y sin envío a Alberto Francisco de la sanción civil. 16/07/2012.**
Juan Oderto Peralta Mariné y compartes852

Contrato de trabajo

- **Condición de empleador. Compañía legalmente constituida. Persona moral formada es la acreedora de derechos y obligaciones generados. Rechaza. 25/07/2012.**
Ana Mercedes Peguero De los Santos Vs. Fundación Pro-Educación Personalizada, Inc. (Colegio Veritas)1702
- **Empleador. Empresa. Ningún socio puede ser condenado al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato. Rechaza. 11/07/2012.**
Víctor Antonio Cruz y Nolán Stivens Medina Bernabel Vs. De Los Santos Pintura y Más, SRL. y Ramón De los Santos Soto.....1293

Contrato

- **Alquiler. Desalojo. La competencia recae en primera instancia cuando se alega la llegada del término. Rechaza. 11/07/2012.**
Héctor Francisco Delgado Valdez Vs. Reyes Enrique Jiménez Morla....117
- **Mandato. Demanda. Una persona puede otorgar mandato a otra para que actúe en su representación en justicia. Rechaza. 11/07/2012.**
José A. Viñals Cabrera Vs. Luis Alberto Fland.....180
- **Cuota litis. El contrato de cuota litis no solo vincula y obliga a las partes contratantes en sí, sino también al tercero, como en este caso ha resultado ser la recurrida, a quien le fue notificado formalmente dicho contrato. Casa. 18/07/2012.**
Porfirio Hernández Quezada Vs. Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este398

Crímenes sexuales

- **Abuso y agresión sexuales. Variación calificación. Puede justificarse la misma con debida fundamentación, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes. Rechaza. 09/07/2012.**
Marino Paredes Mercedes.....749

Cheques

- **Prueba. La sola presentación de un cheque original emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador. Rechaza. 18/07/2012.**
Casa Rafael Satis y compartes Vs. Alba Comercial, C. por A.
(por D. H. Enterprises, S. A.)431

-D-

Deber de motivación

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 02/07/2012.**
Pablo Frías Díaz703
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Arismendy Almonte Robles y Ángel Hernández814
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Alberto Francisco y compartes865
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Maritza Altagracia Madera Rodríguez891

- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Santo Correa Amador897
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Rechaza. 16/07/2012.**
Rikelvin Peguero Encarnación y Ricardo Félix Jiménez905
- **El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones. Casa. 16/07/2012.**
Félix Martínez e Ivelisse Santana de la Rosa926

Derecho de la defensa

- **Plazos procesales. La corte desconoció el inicio real del plazo de interposición del recurso de apelación, ya que no fue notificado ni a persona ni a domicilio. Casa. 09/07/2012.**
Euri Rafael Leguisamón Cabral y Piki Pola, C. por A.756

Desistimiento

- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominada Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Junior Hernández Henríquez1471
- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Rafael Gómez Rivas1497
- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
Antilla Metal, C. por A. Vs. Marisol Durán Reyes1500

- **Acuerdo transaccional. Acuerdo libre de las partes. Desistimiento. 18/07/2012.**
Amov Intenational Teleservices, C. por A. Vs.
Ysauri Pablo Romero Reynoso1541

Difamación

- **Monto de indemnizaciones. Debe ser cónsono al daño sufrido. Casa. 16/07/2012.**
Chichí Jorge Joseph.....960

Dimisión

- **Plazo. Se mantiene vigente mientras dure la falta por suspensión ilegal de trabajo. Rechaza. 04/07/2012.**
Altamira Import and Export, S. A. Vs.
Juan Antonio Tejada Durán y compartes1132

Disciplinaria

- **Abogados. Al no poder subsumirse la conducta de los procesados a los tipos disciplinarios se impone el descargo de los procesados. Descarga. 18/07/2012.**
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes18
- **Abogados. No existen pruebas de la mala conducta notoria imputada al procesado. Descarga. 18/07/2012.**
Lic. Ricardo Díaz Polanco62
- **Desistimiento. Rechaza. 03/07/2012.**
Lic. Julio Andrés Leroux Silfa12

Drogas

- **Contradicción de medios. Desnaturalización. Casa. 30/07/2012.**
Alexis Otaño.....1026

-E-

Embargo

- **Acta. Domicilio. Es válida la elección de domicilio en el tribunal ubicado en la localidad que se trabó el embargo. Rechaza. 11/07/2012.**
Talcio Eroide Cabreja Abreu Vs. Productora de Semillas Dominicanas, C. por A.106

Emisión de cheques sin fondos

- **Extinción acción penal. Incumplimiento de formalidades procesales. Casa. 09/07/2012.**
Hotelbeds Dominicana, S. A. y María Magdalena Robles742

Error material

- **Implicaciones procesales. Las incorrecciones materiales que afectan el fondo de la sentencia son objeto de apelación y deben ser ponderadas en los argumentos de la sentencia. Casa. 16/07/2012.**
Andrés Fajardo García.....833
- **Implicaciones procesales. Las incorrecciones materiales que afectan el fondo de la sentencia son objeto de apelación y deben ser ponderadas en los argumentos de la sentencia. Rechaza. 16/07/2012.**
Alejandro Frías Jiménez y compartes842

Estafa

- **Cheque sin fondos. Falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa. 23/07/2012.**
Víctor Heriberto Garrido Fernández988

Excepciones

- **Nulidad. Emplazamiento. El incumplimiento de elección de domicilio no implica nulidad del emplazamiento. Rechaza. 11/07/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs.
Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán128

-F-

Filiación

- **Reclamación. Al entrar en vigencia la Ley 14-94, se aumentó el plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad, adicionándole cinco años, esta vez, contados a partir de haberse adquirido la mayoría de edad. Rechaza. 11/07/2012.**
Andrés Brugal Mateo Vs. Ricardo José García.....272

Función pública

- **Existen diversos tipos de faltas, que conllevan diversas sanciones según el caso. Rechaza. 25/07/2012.**
Alcedo de los Santos Vs. Dirección
General de Aduanas y Ministerio de Hacienda.....1786
- **Litis. Solo procede la demanda de reincorporación en los plazos y condiciones establecidos en la ley de manera expresa. Rechaza. 25/07/2012.**
Julio Alberto De Jesús Félix Vs.
Dirección General de Aduanas y compartes.....1819

-H-

Homicidio agravado

- **Asociación de malhechores. Extinción acción penal. Violación al plazo razonable del proceso por causas ajenas a las partes. Rechaza. 09/07/2012.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos730
- **Contradicción de dispositivos. Violación del principio de coherencia procesal. Casa. 16/07/2012.**
 Arístides Clase Pérez975

Homicidio involuntario

- **Accidente de tránsito. Desnaturalización de hechos. Violación de garantías procesales. Casa. 23/07/2012.**
 Hayrold Aníbal Soriano y compartes998

Homicidio voluntario

- **Debida fundamentación. Inexistencia de violaciones procesales. Rechaza. 23/07/2012.**
 Nelio de la Cruz.....982

Homicidio

- **Determinación de pruebas. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
 Emeterio Núñez Peña y Hawal Joedensy Guerrero Carpio820
- **Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. Inadmisibles. 30/07/2012.**
 Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y Jairo Acevedo García1047

- I -

Incesto

- **Régimen probatorio. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**
Fausto Navarro.....777

Incidente

- **Inscripción en falsedad. La inscripción en falsedad como incidente del proceso civil, puede ser presentada ante la corte de apelación, la cual tiene competencia para conocer de la misma siempre que haya sido apoderada de lo principal. Rechaza. 18/07/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea423

Incidentes del procedimiento

- **Medios de inadmisión. Efectos. Aniquila la acción sin que pueda realizarse discusión alguna del recurso de que se trata. Rechaza. 18/07/2012.**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs.
Efraín Reyes y compartes.....1503

Indemnizaciones

- **Monto. Poder de apreciación de los jueces. La fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean obviamente irrazonables. Rechaza. 18/07/2012.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Lilian Lora Sánchez491

-L-

Litis sobre terreno registrado

- **Prueba. Partes interesadas. Quien alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 25/07/2012.**
Francisco Collado Familia y compartes Vs. Antonio Díaz Abreu1838
- **Pruebas. Partes interesadas. Quien alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 11/07/2012.**
Johnny Eulalio Pérez Roja Vs. Lucía López Peguero1441
- **Pruebas. Partes interesadas. Quién alega un hecho debe probarlo. Rechaza. 25/07/2012.**
Sucesores de Simeón Acosta Vs. Juan Luis Romano Pérez1827

-M-

Matrimonio

- **Derechos. El hecho de que el padre de los demandantes originales haya contraído matrimonio con otra persona distinta a la concubina madre de los cuatro hijos, demandantes primigenios, no implica que la última pareja sentimental, tenga derecho sobre la mejora que ya había sido pactada a favor de los hijos de la primera unión. Casa. 11/07/2012.**
Rafaelina de Jesús y compartes Vs.
Zunilda Andrea de los Santos Perdomo262

Medidas de instrucción

- **Comunicación de documentos. Perención de instancia. La medida de comunicación de documentos interrumpe el plazo para la perención de la instancia. Casa. 11/07/2012.**
Maricao, S. A. Vs. Ada Vidal viuda Prestol y compartes299

- **Comunicación de documentos. Prórroga. La prórroga es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 18/07/2012.**
Leodoro Andrés Fernández Vs. Andrés Ureña469
- **Comunicación de documentos. Prórroga. La prórroga es facultad de los jueces otorgarla o denegarla. Rechaza. 18/07/2012.**
Minigolf Restaurant, S. A. Vs. Teodoro Antonio Pujol Jiménez y compartes.....478

Medios de inadmisión

- **Interés. Recursos. Los recursos pueden ser ejercidos por personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso. Casa. 11/07/2012.**
Amado Reyes Mateo Vs.
Mártires Salvador Pérez e Isabel Rondón Beltré.....243

-N-

Nombre comercial

- **Persona jurídica. Se entiende por fusión la operación por la cual dos o más sociedades se reúnen para formar solo una, la cual puede resultar sea de la creación de una sociedad nueva por las sociedades existentes (combinación), sea de la absorción de una sociedad por otra. Rechaza. 11/07/2012.**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Carlos Rafael Herrand Martínez335

-O-

Omisión de estatuir

- **Vulneración derecho de defensa. Implica una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que impide la efectividad de su derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa. 16/07/2012.**
Franklin Cedano Julián.....916

-P-

Pago

- **Alcance. Puede ser total o parcial, y si no se liquida, se generan intereses y recargos. Rechaza. 11/07/2012.**
Dirección General de Impuestos Internos y Joyería Gianni, S. A. Vs. Joyería Gianni, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos....1428
- **Cheque. Emisión. La emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador. Rechaza. 11/07/2012.**
Reparación Especializada Desabolladura, S. A. Vs. Dennis Villalona234
- **Prueba. La corte ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 18/07/2012.**
Kaney of Miami, Inc. Vs. H. D. Fashions, S. A. y/o Danilo Beltrán405

Perención

- **Consecuencia. Carece de pertinencia jurídica examinar el proceso. 25/07/2012.**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) Vs. Gumberto Beriguete De la Rosa1724

Permisos

- **Actos administrativos. Solo podrían ser revocados, si se justifica la violación a algún precepto legal, o si no han sido cumplidos algunos de los requisitos establecidos en la ley. Rechaza. 25/07/2012.**
Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) Vs. Juan Ramón Martínez de Villar e Iglesia Cristiana Casa de Zion1793

Poder de apreciación de los jueces

- **Alcance. La naturaleza del tipo de terminación del contrato, es apreciado por el juez. Rechaza. 25/07/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) Vs.
 Mery Jacqueline Hernández Gómez1716

Ponderación de reparaciones

- **Los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos. Rechaza. 16/07/2012.**
 Jorge Washington Rosado López875

Principios procesales

- **Actori incumbit probatio. Si una de las partes procesales alega falta de base legal, está en la obligación de probar dicha inexistencia. Rechaza. 25/07/2012.**
 Construcciones Urbanas y Rurales, C. por A, (Conurca) Vs. Oficina del Ordenador Nacional para los Fondos Europeos de Desarrollo (ONFED) y Delegación de las Comunidades Europeas para la República Dominicana.....1777

Proceso

- **Jurisdicción especial. El imputado ostenta el cargo de ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Nicaragua, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. 24/07/2012. Juan Manuel Adames Sánchez.**
 Auto 40-20121864

Prueba

- **Documentos. Desnaturalización. Ocurre cuando los jueces de fondo desconocen su sentido claro y preciso, privándolo de su alcance. Casa. 18/07/2012.**

Nelson Rafael Ramírez Vs.
 Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI).....382
- **Documentos. Oponibilidad. Los documentos públicos son oponibles a todo el mundo luego de publicados formalmente. Rechaza. 11/07/2012.**

Gisela Cornielle Mendoza y Luis Eugenio Contreras Peña Vs.
 Banco BHD, S. A.159
- **Poder apreciación de los jueces. Alcance. Gozan de amplias facultades para evaluar cuales medios pueden ser admitidos a fin de precisar su fallo. Rechaza. 11/07/2012.**

Valerio García Castillo y Edilio Antonio García García Vs.
 El Ducado, C. por A. y Dr. Luis Conrado Cedeño1379
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. Aún su poder no pueden modificar las convenciones de las partes. Casa. 11/07/2012.**

Susan Yokasta Espailat Cruz Vs. Fernando A. Santana y compartes ..1317
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. La valoración de la prueba escapa al control de La casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**

Leónidas Napoleón Tejada Estrella y compartes Vs.
 Betty Margarita Núñez Ureña1563
- **Testimonio. Poder soberano de apreciación. Los jueces pueden válidamente acoger las declaraciones de unos testigos y rechazar otras. Rechaza. 25/07/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. Consuelo Licelotte Franco1801

- **Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**

Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Roberto Yanirirs Peña Espinal Vs. Roberto Yanirirs Peña Espinal1529
- **Valoración. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 4/07/2012.**

Hilda María Santos Morel Vs. Eligio Antonio Pérez.....1181
- **Valoración. Alcance. Obligación de evaluar de forma armónica los elementos de prueba complementarios de una venta. Casa. 4/07/2012.**

Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Vs. Richard Sánchez Matos.....1091
- **Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**

Víctor Alexis Núñez Pimentel y compartes883
- **Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**

Luis Alberto Valdez Roque y compartes.....934
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados. Rechaza. 18/07/2012.**

Seguros Universal, S. A. (Seguros Popular, S. A.) Vs. Ambrosia Taveras de Jesús359
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**

Germán Ignacio Heyer Fernández (caneo) Vs. Bancredito, S. A.....197

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**
 Wilson de Jesús Félix Brito Vs. Alixon Dayle Santana Heredia204
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 11/07/2012.**
 Constructora B. C. J. C. por A. Vs. Saturnina Cuevas324
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización. Casa. 18/07/2012.**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Vs. Félix Alberto D' óleo.....367
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Pueden considerar documentos idóneos y pertinentes, sin considerar los que carecen de contenido útil. Rechaza. 18/07/2012.**
 Asfaltado Técnico, C. por A. y Héctor Then de la Cruz Vs.
 Víctor A. Chalas Chahuan.....351
- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Rechaza. 25/07/2012.**
 Haime Thomas Frías Carela Vs. Nouel Nacional, C. por A.....590
- **Poder de apreciación de los jueces. Alcance. El tribunal hizo un uso correcto del amplio y soberano poder de apreciación. Rechaza. 25/07/2012.**
 Reyna Jacqueline Santelises Carrasco Vs.
 José Francisco Vásquez Aybar.....1604
- **Valoración de la prueba. Alcance. Deben los jueces ponderar todas las pruebas que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Casa. 04/07/2012.**
 Banco Múltiple León, S. A. Vs.
 Nancy Jacqueline Rodríguez Genao.....1105

- **Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 04/07/2012.**

Pascual Ortega Burgos y compartes Vs.
Club Bahía Escondida, S. A. (Hotel Bahía Príncipe).....1142
- **Valoración de la prueba. Alcance. La valoración de las pruebas escapa al control de la casación si no se incurre en desnaturalización. Rechaza. 18/07/2012.**

Guardianes Robert, C. por A. Vs. Ramón Sánchez Mesa.....1596
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**

Plinio Alcántara De los Santos Vs. Rafael Alcántara Beltré1219
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**

Rafael Pucheu Vs. Serapio Bienvenido Ortega1247
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/07/2012.**

C & F Industries, Inc. Vs. Ercilia Concepción Pimentel Ramos1262
- **Valoración de la prueba. Alcance. Los jueces pueden descartar pruebas y acoger otras que estén más acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 25/07/2012.**

Chichi Inversiones, S. A. Vs. Charles Marcellin.....1711
- **Valoración. Declara con lugar el recurso y dicta directamente la decisión en lo relativo a la pena y a la indemnización impuesta, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión. 16/07/2012.**

María Altagracia Mariné Abreu968

- **Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 02/07/2012.**
Eddy Mateo Carrasco712
- **Valoración. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Rechaza. 02/07/2012.**
Elpidio Roberto Puello719

-R-

Recurso de apelación

- **Incumplimiento de formalidades legales. La corte incurrió en inobservancia de lo estipulado en el artículo 411 del Código Procesal Penal. Casa. 16/07/2012.**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos797

Recurso

- **Formalidades requeridas por la ley. Estas son sustanciales y, no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso de que se trate. Inadmisible. 11/07/2012.**
Dominican Power Partners, LDC Vs.
Dirección General de Impuestos Internos (DGII)1272
- **Admisibilidad. Principio de la accesibilidad al Tribunal Constitucional contra todas las decisiones que fueren dictadas por otras jurisdicciones. Rechaza. 17/07/2012.**
Dr. Ney Federico Muñoz Lajara3

Revisión por causa de fraude

- **Admisibilidad. Alcance. Es la acción a ejercer cuando se señalan hechos anteriores al saneamiento. Rechaza. 11/07/2012.**
Francisco Javier y compartes Vs. Santiago Reyes Reyes.....1202

- **Papel activo del juez. Excepción. Goza de un poder activo ilimitado; el demandante debe aportar las pruebas. Rechaza. 25/07/2012.**

Rafael De la Rosa De León y compartes Vs.
Sucesores de Juan De la Cruz (Roque)1645

Robo y violación sexual

- **Omisión de datos en un documento. Esto puede ser subsanado si dichos datos existen en los otros documentos de la causa, y por ende, puede ser ubicable. Rechaza. 16/07/2012.**

Pedro Manuel León Santana.....953

Robo

- **Estafa. Falta de estatuir. Violación procesal. Casa. 30/07/2012.**

Faustino Carmona.....1033

-S-

Salario

- **Monto. Poder soberano de apreciación. Es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo. 25/07/2012.**

Pedro Antonio Brazobán Gómez Vs. Acta del Caribe, C. por A.1747

Sentencia

- **Alcance del apoderamiento del juez. Condenaciones. Medida que los jueces ordenan de carácter conminatorio, para asegurar la ejecución de sus sentencias. Rechaza. 11/07/2012.**

Yara Georgina Abreu Mercedes Vs.
Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.....1342

- **Autoridad de cosa juzgada. Alcance. Sería imposible iniciar nuevamente una litis sobre una cosa juzgada. Rechaza. 25/07/2012.**
 Starlin Armando Ortiz Almánzar Vs.
 Ing. José del Carmen Victoria José.....1634
- **Carácter autoridad de cosa juzgada. Alcance. Cierra toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo entre las mismas partes por la misma causa y objeto. Rechaza. 18/07/2012.**
 Luis Enrique Liriano Rivera y compartes Vs.
 Rafael Antonio Almonte.....1544
- **Conclusiones. Respuesta. Los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales planteadas por las partes. Casa. 25/07/2012.**
 Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez Vs. Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro511
- **Medios de inadmisión. Efectos. Al decidir sobre el mismo, es una sentencia definitiva y por tanto apelable. Casa. 25/07/2012.**
 Freddy Daniel Alvarado Domínguez Vs.
 Leopoldina Rodríguez Montero1620
- **Motivación. Contradicción. La simple lectura de los motivos revela con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional atacado. Casa. 11/07/2012.**
 Zacarías Reynoso de la Rosa Vs. Aneury Antonio Minaya.....137
- **Motivación. El examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 18/07/2012.**
 José Fernando Comprés y Aralis Mercedes Hernández García Vs.
 Miguelina Altigracia Reinoso Villar458
- **Motivación. Falta de base legal. Es la insuficiencia de motivación que impide verificar la aplicación correcta de la regla de derecho. Casa. 18/07/2012.**
 Mildred Henríquez Veras Vs. Donato Sánchez Zabala440

- **Motivación. Falta de base legal. Esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional, caracteriza, de manera inequívoca, el vicio de contradicción de motivos. Casa. 18/07/2012.**

Pedro Cordero y Abelino Mora de León Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).....448
- **Motivación. La sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Rechaza. 25/07/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (EDE-Norte) Vs. Josefina Silva y Santos Mañón684
- **Notificación. Una notificación irregular no cierra el plazo para el ejercicio de un recurso. Rechaza. 04/07/2012.**

Attias Ingenieros Arquitectos, S. A. y José Ramón Attias Peña Vs.
 Rodolfo Candelario Magallanes y compartes1076
- **Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad no son apelables, pues se trata de decisiones administrativas. Rechaza. 25/07/2012.**

Ursula Antonia Ferreira Guzmán Vs.
 Alejandro Rafael Vásquez Bravo524
- **Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Rechaza. 25/07/2012.**

Alberto Reynoso García Vs. Carmen Arelis Reynoso García.....658
- **Partición. Las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Rechaza. 25/07/2012.**

Santo Natacio González Rosario Vs.
 Bernardina Casimira Rosa Adames668

- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Deber fundamental de los jueces de motivar suficientemente sus decisiones. Casa. 11/07/2012.**
Eneroliza Santana (Liboria) y compartes Vs. Sucesores de María Arismendy.....1210
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Los jueces deben motivar en concordancia con los documentos probatorios depositados. Casa. 18/07/2012.**
José Abraham Ozuna Acosta y compartes Vs.
Ramón Rafael F. Rosario Abreu.....1576
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Se incurrió en violación del derecho de defensa al impedir el examen del recurso de apelación. Casa. 25/07/2012.**
Virginia Isabel Ibarra Vidal y compartes Vs.
Miguel Eloy De Moya Pérez1686

Sentencias recurribles

- **Apelación. Contra una sentencia preparatoria no procede el recurso de apelación. Casa. 16/07/2012.**
Rogelio Sefelis Jake y Elmeida del Rosario Mercedes805

Sentencias susceptibles de casación

- **Debida Fundamentación. No contiene motivación suficiente. Casa. 25/07/2012.**
Quezada Electricidad y Bernardo Faustino Quezada Vs.
Ana María Peña Jiménez.....1695
- **Ejecución. Embargo retentivo. Debe presentar copia certificada de la sentencia y documentos que prueben su irrevocabilidad. Casa. 18/07/2012.**
Banco de Reservas Vs. Agustín González y compartes1474
- **Requisitos mínimos. Debida fundamentación. Es contradictoria al no determinar la titularidad del apelante y a su vez declararlo como adquirente de mala fe. Casa. 25/07/2012.**
Héctor Vinicio Ledesma Vs. José Enrique Liriano Lora.....1653

- **Susceptibles de casación. Debida fundamentación. El juez desconoció las reglas de procedimiento. Casa. 11/07/2012.**
David Mateo Santos Vs. David Antonio Villar Ventura1279
- **Susceptibles de casación. Debida fundamentación. La afirmación de un hecho no puede establecerse como prueba cuando es negado por la contraparte. Casa. 18/07/2012.**
María Belén Gómez Bascones Vs. Occifitur Dominicana, S. A.,
(Hotel Occidental El Embajador).....1484

Sindicato

- **Libertad sindical. Casa. 25/07/2012.**
Sandy Soto Díaz y compartes Vs.
Ciramar International Trading, Co., Ltd.....1731

Sistema de seguridad social

- **Falta de pago. El no pago de las cuotas al IDSS compromete la responsabilidad del empleador. Rechaza. 04/07/2012.**
Lavandería El Dominicano y María Batista Vs.
Roberto Antonio Mejía Bueno1069

-V-

Violación sexual

- **Omisión a estatuir. Violación a derecho de defensa. Descarga. 16/07/2012.**
José Luis Silverio Galán943
- **Omisión de estatuir. Violación al artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. Casa. 30/07/2012.**
Ramón Emiliano Columna (a) Caifá1040

- **Régimen probatorio. Los juzgadores deben ponderar correctamente las circunstancias y elementos probatorios. Casa. 16/07/2012.**

José Francisco Abreu787

Violación

- **Deberes formales. Toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria. Casa. 04/07/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs.

Polyplas Dominicana, C. por A.1113

- **Deberes formales. Toda acción u omisión tendente impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria. Casa. 04/07/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs.

Industria de Tabaco León Jiménez, S. A.1122



